



Para responder a este auto cite: 202603055719

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALAS DE JUSTICIA

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO SUB L - CASO 08 - 029 de 2026

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2026

Caso	08. “Crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares, o terceros civiles, por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano”- Subcaso Magdalena Medio.
Asunto	Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la Brigada Quinta, el Batallón Nueva Granada, el Batallón de Contraguerrillas Nro. 45, y del Batallón de Inteligencia Nro. 2 del Ejército Nacional, del Comando Operativo Especial de la Policía del Magdalena Medio y a un exfuncionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja.

ASUNTO

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento, Sala o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a determinar los hechos y conductas en relación con la participación de miembros de la Brigada Quinta, el Batallón Nueva Granada, el Batallón de Contraguerrillas Nro. 45, y del Batallón de Inteligencia Nro. 2 del Ejército Nacional, del Comando Operativo Especial de la Policía del Magdalena Medio y de un exfuncionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja, en asociación con grupos paramilitares, en crímenes cometidos por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano. Conforme a lo previsto en el artículo 79 (h) de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP

(también LEAJEP)¹ y el artículo 27 B de la Ley 1922 de 2018 (también Ley de Procedimiento de la JEP)², la Sala decide si “existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona participó y que la conducta pertenece a tipos penales no amnistiabiles”³. La Sala pone a disposición de los comparecientes que aquí se seleccionan como máximos responsables, los hechos y conductas determinados, con el fin de que decidan si reconocen o no su responsabilidad, en los términos de las referidas normas.

¹ Ley 1957 de 2019, Art. 79. Literal h.

² Ley 1922 de 2018, Art. 27B.

³ Ley 1957 de 2019, Artículo 34.

SÍNTESIS DE ESTA PROVIDENCIA

Este primer Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC) del Macrocaso 08, en el subcaso Magdalena Medio, examina cómo miembros del Ejército Nacional, de las unidades de inteligencia militar, integrantes de la Policía Nacional y un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja se aliaron con estructuras paramilitares con el objetivo de expulsar de Barrancabermeja al “enemigo común” identificado como la guerrilla y todo lo que así fuera considerado por los *aliados*. Para alcanzar este objetivo, la alianza entre agentes del Estado y grupos paramilitares puso en marcha y consolidó la toma paramilitar de la ciudad entre 1998 y 2000. La Sala determinó que entre el 8 de enero de 1998 y el 29 de diciembre de 2000, por lo menos 473 personas fueron asesinadas o desaparecidas forzosamente en Barrancabermeja por paramilitares en alianza con miembros de la fuerza pública, 431 de estas víctimas de asesinato y 85 de desaparición forzada. La toma paramilitar incluyó masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas, persecución antisindical y contra organizaciones de derechos humanos, y la imposición de un nuevo orden armado sobre barrios, comerciantes, transportadores, organizaciones sociales y sindicales.

La Sala de Reconocimiento parte en esta providencia de lo ya esclarecido por la justicia ordinaria, el proceso penal especial de Justicia y Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los informes de víctimas y organizaciones sociales, y los archivos militares, policiales, estatales y empresariales acopiados por la JEP.

En esta providencia, la Sala califica los hechos, a la luz del Derecho Penal Internacional, como crímenes de guerra de homicidio y como crímenes de lesa humanidad de exterminio, desaparición forzada, persecución y otros actos inhumanos, cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. La Sala se concentra en este ADHC en la determinación de la responsabilidad penal individual de miembros del Ejército Nacional adscritos a la Brigada Quinta, Batallón Nueva Granada (BAADA2) y Batallón de Contraguerrillas 45 (BCG45) y Brigada Veinte, BITE2, de integrantes de la Policía Nacional y de un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol.

Esta providencia es el resultado de la contrastación de todo el acervo probatorio del caso, que incluye informes de entidades estatales, 13 informes de organizaciones de víctimas y de derechos humanos, las bases de datos del Universo Provisional de Hechos, 37 versiones voluntarias de los comparecientes, 10 declaraciones juradas de testigos (incluidos entre otros antiguos integrantes de estructuras paramilitares) y víctimas, las observaciones escritas y orales de los representantes judiciales y del Ministerio Público, expedientes de Justicia y Paz y de la justicia ordinaria, archivos oficiales, prensa regional y nacional, y decisiones de altas cortes. En la inspección judicial de los archivos de la Quinta Brigada y sus unidades en Barrancabermeja y zonas aledañas (Batallón Nueva Granada, Batallón Contraguerrilla Nro. 45 y Batallón Ricaurte), del Batallón de Inteligencia Nro. 2 de la Brigada Veinte del Ejército (BITE2), del departamento de policía de Santander y del antiguo Comando Operativo de Inteligencia del Magdalena Medio (COEMM) se obtuvieron hojas de vida, folios de servicio, informes de situación operacional, libros de programas radiales, registros de reuniones, documentos de inteligencia, comunicaciones militares e investigaciones disciplinarias y penales de las unidades militares y policiales. En relación con Ecopetrol, a través de requerimientos y de la inspección judicial a sus archivos, la Sala obtuvo información oficial sobre convenios de seguridad con la fuerza pública, pérdidas por hurto de combustible, registros de ingreso a instalaciones, vuelos de helicópteros, estructura del área de seguridad y documentación asociada a derechos

humanos y relaciones laborales.

El procedimiento dialógico fue central. La Sala escuchó 37 versiones voluntarias de antiguos miembros del Ejército, la Policía y otros comparecientes; garantizó la participación efectiva de las víctimas en tiempo real en todas las diligencias y trasladó las grabaciones a sus representantes judiciales y al Ministerio Público; recibió observaciones escritas; y convocó dos audiencias públicas en Barrancabermeja, el 27 y 28 de febrero y el 21 de marzo de 2026, en las que las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil relataron no solo hechos puntuales, sino el modo en que la violencia transformó la ciudad, obligó al silencio y destruyó procesos organizativos. La Sala acreditó 2.623 víctimas en el Macrocaso y 498 dentro del subcaso Magdalena Medio, incluidas personas individuales, sujetos colectivos y el Río Magdalena. Entre estos últimos se cuentan la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra, la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS), la Unión Sindical Obrera (USO), sobrevivientes del movimiento político UNO en Cimitarra, comunidades campesinas, juntas de acción comunal, colectivos de familiares de víctimas de masacres, trabajadores fluviales, asociaciones de bogas y chaluperos y el propio río Magdalena, reconocido como sujeto de derechos y víctima del conflicto armado.

Con base en la contrastación de todas las fuentes disponibles, la Sala determinó que el Magdalena Medio es uno de los tres territorios del país con mayor concentración de homicidios y desapariciones forzadas dentro del universo del Caso 08. Entre 1982 y 2016, la providencia registra en la región 7.829 víctimas de homicidio (6,31% del total nacional del caso), 3.279 víctimas de desaparición forzada (7,98% del total nacional), 35.393 víctimas de desplazamiento forzado (3,51% del total nacional) y 493 víctimas de violencia sexual (3,61% del total nacional). Dentro del Magdalena Medio, Barrancabermeja ocupó un lugar excepcional: la ciudad concentró el 25% de todas las conductas atribuidas a agentes del Estado en la región entre 1980 y 2016. El dato más significativo es el cambio de escala ocurrido en 1998, cuando los hechos atribuidos a agentes estatales en la ciudad pasaron de 22 en 1997 a 310 en 1998, un incremento del 1.309%. Esa variación coincide con lo que la justicia colombiana, en el proceso penal especial de Justicia y Paz, denominó la toma paramilitar de Barrancabermeja. La Sala decidió entonces priorizar la investigación en esa ciudad y en el periodo 1998-2000, pues allí se concentró una cantidad muy importante de los hechos, la transformación histórica del control territorial, y una disponibilidad probatoria suficiente para imputar responsabilidades penales individuales.

El contexto regional

Este capítulo reconstruye el contexto social, político, económico y del conflicto armado en el Magdalena Medio para explicar las condiciones que hicieron posible la toma paramilitar de Barrancabermeja (1998-2002). La toma paramilitar de la ciudad fue el episodio final de un proceso regional iniciado en los años ochenta : *la toma paramilitar del Magdalena Medio*.

La Sala aborda el Magdalena Medio como una región definida por el río Magdalena y por su lugar estratégico en la integración económica del país, que a pesar de hallarse en el centro geográfico de Colombia fue tratada por las élites nacionales y departamentales como periferia. El poblamiento regional estuvo marcado por bonanzas económicas sucesivas, desplazamientos de la violencia bipartidista y del conflicto armado, que configuraron una región de colonización, trabajo asalariado, migraciones forzadas y luchas por la tierra, la vivienda, los servicios públicos y la participación política. Esas luchas forjaron una cultura política contestataria que fue leída por sectores estatales y privados como una amenaza, y el estigma de “región rebelde” se intensificó con la incursión de las guerrillas durante las décadas de 1960 y 1970. La Sala enfatiza

que la existencia de guerrillas no borró la autonomía de los movimientos sociales, aunque la alianza contrainsurgente que se consolidó en la región operó precisamente mediante la negación de esa autonomía, tratando las luchas sindicales, campesinas, cívicas y de derechos humanos como simples prolongaciones de la insurgencia.

En los años ochenta se produjo una transformación decisiva en la que convergieron el auge de la movilización social, el éxito electoral de expresiones de izquierda, el replanteamiento estratégico de las guerrillas, los cambios en la política contrainsurgente de las Fuerzas Militares, la expansión del narcotráfico y la reacción anticomunista de las élites regionales. Puerto Boyacá y su entorno fueron centrales en la configuración de un modelo de autodefensa contrainsurgente que articuló ganaderos, comerciantes, narcotraficantes, políticos, militares y sectores empresariales, y que se convirtió en referente para otras estructuras paramilitares del Magdalena Medio. La providencia muestra que el paramilitarismo regional fue una forma organizada de violencia contrainsurgente que se nutrió de la tolerancia, cooperación y participación de agentes estatales.

En los años noventa la disputa territorial se recrudeció, pues las guerrillas se expandieron y buscaron controlar corredores y presionar a la industria petrolera mediante sabotajes y extorsiones, mientras los paramilitares disputaron las mismas rentas, la legitimidad social de las insurgencias y la penetración de núcleos urbanos que antes no dominaban. Barrancabermeja se convirtió en objetivo central por ser capital petrolera, nodo sindical, puerto sobre el Magdalena y espacio de barrios populares con fuerte tradición cívica. La toma paramilitar de la ciudad fue el último capítulo de una historia que se extendió por toda la región y que se articuló en torno a un propósito mayor, y ocurrió en medio de una intensa presencia estatal que, sin embargo, priorizó la defensa de activos estratégicos y la lucha contra la insurgencia mientras omitía la protección efectiva de la población civil.

El marco institucional

Para comprender el patrón macrocriminal que esclarece aquí la Sala, es necesario entender el marco institucional que lo hizo posible. Por eso, la Sala reconstruye la presencia en la ciudad de Barrancabermeja de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, del Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 “Nueva Granada” (BAADA2), del Batallón de Contraguerrillas No. 45 “Héroes del Majagual” (BCG45), del Batallón de Inteligencia No. 2 (posteriormente Regional de Inteligencia Militar No. 2 (BITE2/RIME2)) de la Brigada Veinte del Ejército, del Comando Operativo Especial del Magdalena Medio de la Policía Nacional (COEMM) y de las dependencias de seguridad vinculadas a Ecopetrol. La inteligencia militar tuvo un papel central en la alianza de los agentes estatales con los grupos paramilitares y en la articulación amplia del “enemigo”, contribuyendo a borrar la distinción entre civiles y combatientes. Informes, apreciaciones y documentos de inteligencia ubicaron a la USO, a CREDHOS, a líderes sociales y a comunidades enteras como parte de la amenaza subversiva, elevando el riesgo de quienes ya estaban siendo amenazados por los paramilitares.

La Policía y el Comando Operativo Especial también aparecen como actores relevantes. En una ciudad militarizada y con fuerte presencia policial, las incursiones paramilitares difícilmente se explican por una incapacidad de reacción. La Sala examina entonces la inacción, las omisiones ante alertas y los controles selectivos que permitieron el desplazamiento de estructuras armadas paramilitares dentro de la ciudad. La participación de miembros del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja también es relevante. La providencia examina el papel de un funcionario de seguridad de la empresa y la forma en que los espacios, los recursos,

las relaciones institucionales y la información asociada a la refinería pudieron sostener la alianza.

El marco institucional analizado por la Sala le permite hacer un retrato preciso de las fuerzas armadas y policiales que tuvieron jurisdicción en Barrancabermeja entre 1998 y 2000. En conjunto, los hallazgos revelan una fuerza con capacidad operacional objetivamente suficiente en la ciudad – con un promedio de 1.011 efectivos militares del Ejército, equivalente a 6 por cada 1.000 habitantes, mientras el promedio nacional para la época era 3.5 por cada 1.000 habitantes –, conocimiento territorial detallado del área y una red de inteligencia activa con múltiples fuentes de información sobre la dinámica del conflicto armado en la ciudad. Sin embargo, esta capacidad no se tradujo en acciones sostenidas de protección a la población civil en los sectores donde la violencia paramilitar era documentada y predecible. La distribución de efectivos privilegió sistemáticamente el occidente de la ciudad y los activos de la industria petrolera; las operaciones del BAADA2 concentraron el 86,3% de sus acciones en menos del 10% del suelo urbano; el BCG45 desarrolló su actividad operacional principalmente en confrontación con milicias guerrilleras y protección de la infraestructura energética; y los órganos de inteligencia –BITE2/RIME2, B2 y CIB– apenas documentaron operaciones dirigidas específicamente contra las estructuras paramilitares, a pesar de contar con información sobre su presencia y expansión en la región.

El patrón macrocriminal: masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y persecución de civiles en el marco de la toma paramilitar de Barrancabermeja

A partir de la contrastación de todo el acervo probatorio, la Sala determina en esta providencia que entre 1998 y 2000 se configuró un patrón macrocriminal de masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y persecución de civiles en el marco de la toma paramilitar de Barrancabermeja. El patrón se produjo gracias a una alianza entre miembros de la Fuerza Pública, un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja y paramilitares, cuyo objetivo común era: permitir el ingreso y la consolidación de los paramilitares para expulsar o eliminar a quienes eran definidos como “enemigos”, categoría que incluía combatientes guerrilleros, pero también población civil estigmatizada como colaboradora, simpatizante o base social de la insurgencia. La toma fue ejecutada principalmente por las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) y, tras la muerte de su comandante Guillermo Cristancho Acosta, alias “Camilo Morantes”, por estructuras paramilitares articuladas en el Bloque Central Bolívar (BCB) de las AUC, con Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, y Fremio Sánchez Carreño en papeles operativos destacados. La Sala encuentra que la responsabilidad se extiende más allá de los perpetradores materiales paramilitares, pues el patrón fue posible por la alianza con agentes estatales y con un funcionario de seguridad de Ecopetrol.

La Sala pudo determinar cinco componentes del patrón. El primero fue la estigmatización: los barrios nororientales de Barrancabermeja fueron marcados como territorios bajo control insurgente, la USO fue señalada como infiltrada o funcional a la guerrilla, CREDHOS fue tratada como organización fachada de la guerrilla que buscaba el desprestigio contra la fuerza pública y los defensores de derechos humanos fueron vistos como actores de la guerra jurídica o política. Con ello, la pertenencia a un barrio, a un sindicato, a una organización social o a una causa de derechos humanos se convirtió en motivo de sospecha mortal y se degradó el principio de distinción. El segundo componente fue la planeación y habilitación de la incursión mediante encuentros y canales de comunicación entre paramilitares, agentes de inteligencia militar y actores vinculados al área de seguridad de Ecopetrol, quienes permitieron preparar el ingreso

de los perpetradores materiales de los crímenes, reconocer rutas, perfilar personas y construir acuerdos de cooperación o de no interferencia. El tercero fue la omisión deliberada o la reacción insuficiente de la fuerza pública, que protegía infraestructura estratégica y operaba contra la insurgencia, pero no desplegó medidas eficaces para impedir las masacres, ni para proteger a las comunidades amenazadas. El cuarto fue el encubrimiento y la negación, el cuál operó mediante la minimización de la presencia paramilitar y la atribución de los crímenes a disputas entre actores ilegales. El quinto fue la persecución de organizaciones específicas, en particular la USO y CREDHOS, cuyo ataque tenía un efecto multiplicador: silenciaba denuncias, infundía terror y debilitaba la protesta.

La distribución temporal de los hechos muestra picos asociados a los momentos de incursión, retaliación, consolidación y control. El año 1998 marcó la incursión paramilitar abierta, mientras que el año 2000 expresó la fase de consolidación del dominio paramilitar, pues para entonces las AUSAC habían sido absorbidas por el BCB y el control se volvió más sistemático. A lo largo de todo el periodo, el patrón combinó violencia masiva y violencia selectiva; las masacres generaron terror colectivo y modificaron el comportamiento de barrios enteros, mientras que los asesinatos selectivos eliminaron liderazgos y enviaron advertencias individualizadas. A ese doble registro se sumaron las desapariciones forzadas, que suspendieron el duelo y obligaron a las familias a buscar en condiciones de amenaza, y, finalmente, la persecución, que generó la expulsión de los sobrevivientes o la desactivación de su capacidad de organización.

Los hechos ilustrativos

El primer conjunto de hechos ilustrativos del patrón son las masacres, los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas cometidos contra los habitantes de Barrancabermeja, en particular de los barrios orientales, entre 1998 y 2000. La Sala determinó la ocurrencia de catorce masacres y decenas de asesinatos selectivos perpetrados por paramilitares en la ciudad durante ese periodo, en el marco de una alianza criminal integrada por grupos paramilitares de las AUSAC, articulados después al Bloque Central Bolívar, miembros del Ejército, de la Policía y un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol. La Sala encontró acreditada una estructura de relaciones que se mantuvo operativa, se adaptó y se reprodujo a lo largo de todo el periodo, y que sobrevivió a los cambios de comandancias militares y policiales, a la presión judicial posterior a la primera masacre, a la captura de los comandantes paramilitares y al relevo de las AUSAC por el BCB.

La incursión fue el resultado de una planeación que se articuló en varias fases. El área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol operó como uno de los lugares desde donde se gestó la alianza, a través del capitán retirado del Ejército JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien fungió como actor bisagra entre el mundo empresarial de la seguridad, los mandos militares con quienes había compartido carrera, y los comandantes paramilitares con quienes mantenía vínculos previos. Desde Bucaramanga, el BITE2 actuó como articulador estratégico: fueron el comandante y segundo comandante de esta unidad JOSÉ DOMINGO GARCÍA y JUVENAL OVIDIO BRUGES PALMERA, quienes motivaron a los paramilitares Guillermo Cristancho (alias Camilo Morantes) y Mario Jaimes Mejía (alias Panadero) para que avanzaran con la toma paramilitar. La alianza se extendió luego hacia las unidades militares, policiales y de inteligencia con jurisdicción en Barrancabermeja, mediante reuniones, acuerdos de no interferencia e intercambio de información de inteligencia. El eslabón final fue la entrega a los paramilitares de Maicol Bolaños, un informante que el BAADA2 había alojado durante casi

cuatro meses en sus instalaciones, entregado el 14 de mayo de 1998 para guiar la primera masacre.

La masacre del 16 de mayo de 1998 inauguró la toma paramilitar y no habría podido ejecutarse sin la anuencia activa y la omisión deliberada de integrantes del BAADA2, el BCG45 y el Comando de Policía del Magdalena Medio. Entre el 21 de abril y el 8 de mayo de 1998, las autoridades militares y policiales recibieron al menos cinco alertas institucionales específicas sobre una masacre inminente, los cuales identificaban el barrio, las fechas y hasta el nombre de uno de los ejecutores, sin que ninguna derivara en medidas eficaces de prevención. La noche del 16 de mayo, hombres armados recorrieron los barrios nororientales, asesinaron a siete personas y detuvieron a veinticinco más, que fueron ejecutadas días después en fincas de San Rafael de Lebrija por orden del comandante paramilitar Camilo Morantes.

Mientras los paramilitares perpetraban la masacre, los mandos de las tres unidades militares de la ciudad recibieron reportes desde sus propias bases y de los familiares de las víctimas. En todos los casos, la respuesta fue la inacción, justificada en órdenes de espera y en la afirmación de que los hechos correspondían a la jurisdicción de otra unidad. El grupo de reacción de la Policía permaneció disponible toda la noche esperando una orden de despliegue que solo se autorizó a las cuatro de la madrugada, cuando los paramilitares ya habían salido de la ciudad con sus víctimas. Con posterioridad, integrantes del Ejército y la Policía incurrieron en conductas de encubrimiento, entre ellas la elaboración de órdenes de operaciones fechadas el día de los hechos pero expedidas después, la omisión de la búsqueda de las personas desaparecidas y la estigmatización de las víctimas como colaboradoras de la guerrilla. Las familias de los desaparecidos se constituyeron posteriormente en un colectivo que sostuvo durante décadas la búsqueda de verdad y justicia, búsqueda que fue ella misma objeto de riesgos, amenazas y nuevos crímenes (Colectivo 16 de mayo).

Tras la presión judicial y mediática que siguió a la primera masacre, la alianza cambió de estrategia y se concentró en asesinatos selectivos y masacres de menor impacto. Para ello contó con suboficiales del Ejército y la Policía pagados con recursos paramilitares, quienes suministraban información sobre la movilidad de las patrullas oficiales. En la masacre del 1 y 2 de agosto de 1998, un grupo comandado por Mario Jaimes Mejía recorrió la ciudad desde el mediodía hasta la medianoche y asesinó a once personas señaladas por Maicol, el mismo informante que el BAADA2 le entregó al comando paramilitar de las AUSAC como guía para la masacre del 16 de mayo. Esta nueva acción paramilitar, que superó el número de víctimas acordado con los policías y militares involucrados, generó desacuerdos menores dentro de la propia alianza, y culminó con la facilitación de la huida de los paramilitares por parte de los aliados.

La masacre del 28 de febrero de 1999 mostró la continuidad del patrón y la eficacia del modelo operativo. En aproximadamente una hora, quince paramilitares en tres camionetas ingresaron por La Lizama, donde se encuentra la base del BCG45, y nuevamente recorrieron la ciudad, esta vez asesinando a ocho personas y desapareciendo a otras dos en distintos puntos. Entre las víctimas se encuentran dos personas que participaban de un bazar comunitario en el barrio Provivienda, un hombre en las canchas de minitejo de Versalles, empleados, taxistas y comerciantes en proximidades del IDEMA y del estadero El Rancho, y dos personas retenidas en un retén ilegal en la vía al Llanito, trasladadas hasta San Rafael de Lebrija y ejecutadas por orden de Camilo Morantes. La salida del comando paramilitar, otra vez, se produjo sin obstáculos por la vía al Llanito, donde la base militar no tenía dispositivo activo. Días después,

las anotaciones oficiales de la Quinta Brigada no registraron planes de búsqueda de los responsables ni de las víctimas, sino advertencias sobre los riesgos jurídicos que los vínculos con los paramilitares representaban para los militares.

La fase final de la toma paramilitar de la ciudad de Barrancabermeja se abrió con la captura de Jaimes Mejía en marzo de 1999, hecho que reveló la capacidad real de la Policía para capturar comandantes paramilitares dentro de la jurisdicción de la ciudad. Tras el relevo de las AUSAC por el BCB, la coordinación con la fuerza pública se instituyó como una obligación organizacional explícita de la estructura paramilitar, con personas designadas expresamente para mantener los vínculos. Así, la ciudad quedó bajo el control consolidado del Bloque Central Bolívar (BCB) de las AUC hacia finales del año 2000, pese a que la inteligencia militar continuó produciendo alertas sobre los asesinatos anunciados. El corolario de este *modus operandi* fue la revictimización de los familiares de las víctimas de las masacres, varios de los cuales fueron asesinados, desaparecidos, desplazados o sometidos a falsas acusaciones en los años siguientes. De esta manera, la impunidad garantizada por la omisión y la articulación estatales permitió que los responsables siguieran operando y eliminaran a quienes buscaban la verdad.

El segundo hecho ilustrativo del patrón macrocriminal es la persecución contra la Unión Sindical Obrera. La Sala concluyó que esta persecución constituyó uno de los objetivos estratégicos de la toma paramilitar por la confluencia de tres factores. En primer lugar, por la estigmatización histórica del sindicato como organización afín o infiltrada por la guerrilla. Segundo, en razón de la pretensión paramilitar de consolidar la captación ilegal de las rentas de la economía petrolera, frente a lo cual el sindicato representaba un obstáculo porque denunciaba el hurto de combustible por parte de los paramilitares. En tercer lugar, por la oposición histórica de la USO a la privatización de Ecopetrol, percibida, por lo menos por un funcionario del área de seguridad de la empresa, como un obstáculo para la reestructuración corporativa. El repertorio de persecución en contra del sindicato incluyó asesinatos selectivos y desapariciones forzadas de sus miembros, el seguimiento y perfilamiento de sus dirigentes por parte de la inteligencia militar y policial, que en varios casos terminó en judicializaciones infundadas, y la infiltración del sindicato, concebida y ejecutada por un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol.

El tercer hecho ilustrativo del patrón macrocriminal es la persecución contra el Comité Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). Aunque no se trata de una organización político-partidista, sus líneas de trabajo la situaron en el centro de la sospecha contrainsurgente, señalamiento reforzado porque varios de sus fundadores y miembros militaron a la vez en la Unión Patriótica. La persecución de CREDHOS antecedió en más de una década a la toma paramilitar, se intensificó durante el periodo analizado y se prolongó en los años posteriores. Durante la toma fueron asesinados varios de sus integrantes y personas vinculadas a la documentación de las masacres. Su dirigencia sufrió amenazas y desplazamientos que llevaron a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a concederle medidas cautelares en el año 2000. La persecución respondió a la estigmatización de sus miembros como guerrilleros, a su trabajo en la denuncia y acompañamiento de las víctimas, y a su cercanía con quienes fueron víctimas de judicializaciones infundadas. CREDHOS se empeñó en luchar contra la impunidad de los crímenes cometidos en el marco de la alianza entre agentes estatales y grupos paramilitares.

Los daños

El capítulo sobre los daños parte del precedente reiterado de la Sala de Reconocimiento, según el cual el daño consiste en el menoscabo de la posibilidad de una vida digna, que se expresa en la afectación de tres condiciones, a saber, vivir como se quiere, vivir bien y vivir sin humillaciones. Bajo esa comprensión, y a partir de la centralidad que la Sala concede a la voz de las víctimas acreditadas, el análisis va más allá del periodo priorizado de la toma paramilitar de Barrancabermeja. Aunque las masacres, los asesinatos, las desapariciones forzadas y los actos de persecución se concentraron en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, los relatos ubican el origen de muchas afectaciones desde mediados de los años ochenta y hasta 2006. Esto en municipios como Cimitarra, San Pablo, Cantagallo, Puerto Wilches y San Alberto, dando cuenta de daños cuyos efectos persisten hasta hoy. La Sala ordenó estos daños en dos ejes, el de los daños individuales, que recaen sobre la víctima y sus personas cercanas, y el de los daños colectivos, infligidos al tejido social, comunitario y organizativo de la región.

En el plano individual, la Sala reconoció daños físicos y psíquicos que se instalaron de manera duradera en el cuerpo y en la vida emocional de las víctimas, con síntomas psicossomáticos persistentes y enfermedades sobrevenidas al hecho victimizante. En el caso de las víctimas de desaparición forzada, el daño comprende además el duelo suspendido, agravado allí donde los cuerpos fueron arrojados al río y la sepultura resultó imposible. Además de los familiares de las personas desaparecidas, este daño golpeó de manera particular a los pilotos náuticos, bogas y chaluperos, obligados a transportar tropas, víctimas y carga, y convertidos así en testigos forzados de homicidios y desmembramientos.

La Sala reconoció también el daño al proyecto de vida de los hijos e hijas de las víctimas asesinadas o desaparecidas, que siendo niños debieron asumir roles adultos, enfrentaron el reclutamiento y vieron truncada su educación. Esto además del daño al patrimonio y la profundización de la vulnerabilidad socioeconómica, derivados del abandono forzado de bienes contruidos durante años, del desplazamiento y del empobrecimiento que siguió a la violencia. A ello se sumaron los daños diferenciados y desproporcionados que vivieron las mujeres, muchas de ellas sobrevivientes que tuvieron que continuar solas con la crianza de los hijos, la provisión económica y la búsqueda de sus seres queridos desaparecidos. En varios casos fueron además revictimizadas años después para obstaculizar su acceso a la justicia.

En el plano colectivo, la Sala determinó que la violencia buscó desarticular el movimiento social y el tejido organizativo de la región. La estigmatización de organizaciones como CREDHOS, la USO y la Organización Femenina Popular como fachadas de la insurgencia operó como una herramienta deliberada que, a través de amenazas, homicidios, judicializaciones, desplazamientos y exilios de su dirigencia, comprometió la continuidad misma de su labor y debilitó redes comunitarias que sostenían procesos en la ciudad. El daño alcanzó también el tejido social y comunitario, pues fracturó los vínculos cotidianos de solidaridad y destruyó las prácticas colectivas que daban cohesión a la vida común, entre ellas los bazares, las fiestas, los encuentros deportivos y las cooperativas de intercambio campesino que fueron quemadas en varios territorios. En Barrancabermeja, la estigmatización de los habitantes de los barrios orientales como guerrilleros dividió la ciudad, marcó a comunidades enteras como "zonas rojas" y funcionó como un mecanismo de control social que naturalizó la violencia contra esa población.

La Sala reconoció, además, dos daños de especial gravedad y persistencia. El primero es el daño

a la confianza cívica y a la garantía de protección estatal. Los testimonios hacen referencia a una presencia institucional que coexistió con el accionar paramilitar y en ocasiones lo favoreció, y que esto generó en ellas una desconfianza hacia la Fuerza Pública que se convirtió en una afectación duradera. El segundo es el daño ambiental, con especial atención al río Magdalena, reconocido por la Sala como víctima del conflicto armado. El río fue utilizado de manera sistemática como lugar de disposición de los cuerpos de los desaparecidos, y sufrió además la contaminación por hidrocarburos asociada a los atentados y al hurto de combustible, los vertimientos derivados de las fumigaciones con glifosato y la contaminación por mercurio de la minería ilegal. Se trata de un daño de carácter continuado que, como el conjunto de las afectaciones documentadas, no ha cesado, pues casi cuatro décadas después de los primeros hechos las víctimas siguen refiriendo miedo, duelos sin sepultura y una relación quebrada con su territorio.

La calificación jurídica y la imputación de responsabilidad penal individual

A partir de toda esta base fáctica determinada, la Sala concluyó que los hechos del subcaso Magdalena Medio constituyeron, a la luz del Derecho Penal colombiano vigente para la época, delitos de homicidio agravado, secuestro simple y desaparición forzada, y que esas mismas conductas configuraron, de manera simultánea, crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad conforme al Derecho Penal Internacional. Como crimen de guerra, la Sala calificó el homicidio de personas protegidas, cuya prohibición ya existía en el derecho internacional para el periodo analizado. Como crímenes de lesa humanidad, calificó el exterminio, constituido por los asesinatos de 431 víctimas; la desaparición forzada, consumada mediante la privación de la libertad, el ocultamiento y la sustracción del amparo de la ley de 85 víctimas, algunas de ellas también asesinadas; y el crimen de persecución, cometido contra los afiliados y dirigentes de la USO y contra los integrantes de CREDHOS.

La Sala determinó que estos crímenes no fueron hechos aislados, sino que constituyeron una línea de conducta, producto de la alianza entre miembros del BITE2, el BCG45, del BAADA2, del COEMM, un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol y grupos paramilitares, sostenida durante al menos tres años, a partir de la cual se consolidó la toma paramilitar de Barrancabermeja. La Sala determinó que los crímenes tuvieron una motivación clara: la estigmatización de las víctimas bajo el prejuicio contrainsurgente, del que se valieron los integrantes de la alianza criminal para, según ellos, “limpiar” el territorio por medio de la eliminación del “enemigo”. Por ello, el ataque contra la población civil fue generalizado, dada la cantidad de víctimas y la gravedad de los hechos, y sistemático, pues respondió a un propósito común y se valió de mecanismos de coordinación y cooperación que facilitaron los crímenes, su persistencia y la impunidad de los perpetradores. La estigmatización de las víctimas operó como el eje articulador de la alianza y sirvió para justificar la violencia en su contra.

A partir de estos hallazgos, conforme al estándar probatorio de “bases suficientes para entender”, previsto en el artículo 27B de la Ley de procedimiento de la JEP, la Sala llama a once comparecientes forzosos (nueve del Ejército Nacional y dos de la Policía) y a un tercero civil, seleccionados como máximos responsables, para que manifiesten si aceptan o no responsabilidad por los crímenes cometidos como parte de la toma paramilitar de Barrancabermeja. El Auto emplea dos formas de atribución de responsabilidad: coautoría y omisión impropia o comisión por omisión. La coautoría se aplica respecto de quienes la Sala concluyó que existen bases suficientes para entender que realizaron aportes esenciales al patrón

macrocriminal en virtud de un acuerdo común, entre ellos la coordinación con los paramilitares, la interlocución entre la inteligencia militar y las estructuras paramilitares, el suministro de información, la garantía del libre tránsito en las incursiones o la infiltración de las organizaciones sociales. En cambio, la omisión impropia se aplica, frente a quienes la Sala concluyó que existen bases suficientes para entender que, teniendo posición de garante y capacidad de evitar los resultados, incumplieron sus deberes institucionales de protección de la población civil.

Los nueve comparecientes que pertenecieron al Ejército Nacional son el coronel (r) JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, excomandante del BITE2 (luego RIME2); el mayor (r) JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA, segundo comandante del BITE2; el coronel (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, excomandante del BAADA2; el mayor (r) OSWALDO PRADA ESCOBAR, oficial de inteligencia del BAADA2 y ayudante y oficial COB, integrante de la sección B2 de la Quinta Brigada; el mayor (r) JESÚS HERRERA GARCÍA, segundo comandante del BCG45; el mayor (r) CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA, oficial de operaciones del BAADA2; el brigadier general (r) HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, comandante del BCG45 entre 1997 y 1999; el brigadier general (r) FERNANDO MILLÁN PÉREZ, comandante de la Brigada Quinta en 1998; y el brigadier general (r) ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA, comandante de la Brigada Quinta en 1999.

A ellos se suman dos comparecientes que pertenecieron a la Policía Nacional, el subintendente (r) NILSON DURÁN, miembro del COEMM entre 1998 y 2000 y JUAN CARLOS CELIS, jefe de la SIJIN en Barrancabermeja entre 1998 y 1999, y un tercero civil, el capitán (r) JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, exfuncionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja.

La participación de un funcionario y tres contratistas de Ecopetrol y la invitación al diálogo restaurativo

Finalmente, la Sala encontró que en la alianza criminal participaron un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja, el capitán retirado del Ejército JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, y tres contratistas de la empresa que integraban las estructuras paramilitares incluso desde antes de su vinculación laboral a Ecopetrol y que, siguiendo sus órdenes, infiltraron a la USO. La Sala estableció que las conductas del funcionario no fueron ajenas a la estructura de la empresa, pues se sirvió de la contratación que esta le permitió, de su información, de su acceso institucional a los mandos militares y policiales, y de la cobertura de su cargo para articular la alianza con los paramilitares. Estos hallazgos le impusieron a la Sala un problema jurídico nuevo: determinar cuál es su deber, dentro de sus competencias constitucionales y legales, respecto de la responsabilidad que eventualmente pudiera caberle a la persona jurídica cuando uno de sus funcionarios y tres de sus contratistas aparecen involucrados en crímenes de guerra y de lesa humanidad.

Para resolverlo, la Sala examinó primero la relevancia jurídica de estos hallazgos en materia civil y contencioso administrativa. La Sala encontró que la jurisprudencia consolidada sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por los actos de sus agentes, y sobre la responsabilidad agravada de las entidades públicas en casos de crímenes de guerra y de lesa humanidad, ofrece fundamentos normativos que permitirían revisar el alcance de la responsabilidad de la empresa en la sede judicial y la oportunidad procesal que corresponda. La Sala precisó, sin embargo, los límites de su propia competencia. Conforme a la

jurisprudencia constitucional, la JEP carece de competencia para vincular de manera forzosa a los terceros civiles, cuya comparecencia depende exclusivamente de su decisión voluntaria de someterse a esta jurisdicción especial. Tampoco le corresponde a la JEP imponer condenas indemnizatorias, pues conforme al Acto Legislativo 01 de 2017, la reparación material está principalmente a cargo del Estado a través del programa administrativo de reparación que creó la Ley 1448 de 2011. Si bien, como lo advirtió expresamente la Corte Constitucional, la obligación de indemnizar de los terceros civiles no se extinguió, este examen escapa a la etapa procesal en la que se encuentra el subcaso en la Sala de Reconocimiento.

A partir de este análisis legal, la Sala concluyó que sí es competente para invitar a Ecopetrol y a los representantes de víctimas a un espacio de construcción dialógica de la verdad con enfoque restaurativo. Allí la Sala presentará los hallazgos de la investigación y la empresa podrá exponer su visión y presentar iniciativas de restauración y su política de responsabilidad social y de derechos humanos. Los representantes de las víctimas podrán exponer el alcance de los daños y sus demandas de reparación. La Sala precisó que este espacio no constituye una versión voluntaria ni una diligencia de reconocimiento de responsabilidad, y que su objeto no es discutir los fundamentos de la imputación penal individual formulada contra el antiguo funcionario, sino explorar las condiciones de una construcción de la verdad participativa, orientada a la restauración del daño. A este diálogo invitó también a la Defensoría del Pueblo, a la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y al Grupo de Trabajo de la ONU sobre empresas y derechos humanos.

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES..... 22

II. CONSIDERACIONES..... 35

A. COMPETENCIA Y ESTÁNDAR PROBATORIO 35

 A.1. COMPETENCIA DE LA SALA PARA DETERMINAR HECHOS Y CONDUCTAS A PARTIR DE LA CONTRASTACIÓN DE FUENTES Y DEL ESTÁNDAR DE “APRECIACIÓN DE BASES SUFICIENTES PARA ENTENDER” 35

 A.2. ESTÁNDAR PROBATORIO 37

B. CONTEXTO: LOS MOVIMIENTOS SOCIALES, LAS GUERRILLAS, LOS GRUPOS PARAMILITARES Y EL ESTADO EN EL MAGDALENA MEDIO 40

 B.1. CARACTERÍSTICAS DEL TERRITORIO Y LA POBLACIÓN DEL MAGDALENA MEDIO 42

 B.2. EL MAGDALENA MEDIO ANTES DEL CONFLICTO ARMADO (1920-1960)..... 45

 B.3. EL SURGIMIENTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MAGDALENA MEDIO (1960-1980).... 49

 B.4. LA EXPANSIÓN DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MAGDALENA MEDIO (1980-1990) 58

 B.5. EL RECRUDECIMIENTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MAGDALENA MEDIO (1990-2000) 79

C. LAS UNIDADES MILITARES Y POLICIALES CON JURISDICCIÓN EN EL MAGDALENA MEDIO 97

 C.1. LA QUINTA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL Y SUS UNIDADES TÁCTICAS EN BARRANCABERMEJA 98

 C.1.1. Unidades tácticas de la Quinta Brigada en Barrancabermeja..... 100

 C.1.2. Conclusión sobre la misión, jurisdicción y capacidad operacional de las unidades militares con jurisdicción en Barrancabermeja 121

 C.2. ÓRGANOS DE INTELIGENCIA MILITAR CON JURISDICCIÓN EN EL MAGDALENA MEDIO 122

 C.2.1. BITE-RIME (2)..... 122

 C.2.2. Quinta Brigada - B2 (sección de inteligencia) 132

 C.2.3. Central de Inteligencia de Barrancabermeja (CIB) 139

 C.2.4. Conclusión sobre el despliegue de la inteligencia militar en Barrancabermeja 149

 C.3. CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMANDO OPERATIVO ESPECIAL DEL MAGDALENA MEDIO (COEMM) DE LA POLICÍA NACIONAL 150

 C.4. CONCLUSIONES 154

D. EL PATRÓN MACROCRIMINAL: MASACRES, ASESINATOS SELECTIVOS, DESAPARICIONES FORZADAS Y PERSECUCIÓN DE CIVILES EN EL MARCO DE LA TOMA PARAMILITAR DE BARRANCABERMEJA..... 155

 D.1. LA ALIANZA CRIMINAL ENTRE AGENTES DEL ESTADO Y GRUPOS PARAMILITARES..... 161

 D.1.1. Los orígenes de la alianza criminal 161

 D.1.2. El Objetivo de la alianza y el enemigo común..... 164

 D.1.3. Roles y continuidad 171

 D.2. RECONSTRUCCIÓN CUANTITATIVA Y TERRITORIAL DEL PATRÓN MACROCRIMINAL 177

 D.2.1. Hechos determinados en el subcaso Magdalena Medio 177

 D.2.2. Análisis temporal de los hechos victimizantes 182

 D.2.3. Análisis territorial de la victimización 192

 D.2.4. Conclusión 198



D.3. MASACRES, DESAPARICIONES FORZADAS Y ASESINATOS SELECTIVOS EN LOS BARRIOS ORIENTALES DE BARRANCABERMEJA 198

D.3.1. La planeación de la incursión paramilitar a Barrancabermeja (1997-1998) 200

D.3.2. La masacre del 16 de mayo de 1998 213

D.3.3. Las acciones posteriores a la masacre: falsedad documental, omisión de búsqueda y estigmatización de víctimas 231

D.3.4. Cambio de estrategia: asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y masacres de la toma paramilitar entre junio de 1998 y marzo de 1999 241

D.3.5. Las masacres de 2000 y la Ofensiva de Navidad: la coordinación institucional persistente..... 261

D.3.6. Conclusión: la alianza entre agentes del Estado y grupos paramilitares como condición de posibilidad del control territorial 266

D.4. LA PERSECUCIÓN CONTRA LA USO 268

D.4.1. Contexto 269

D.4.2. Antecedentes de violencia contra la USO en el contexto nacional 278

D.4.3. La Violencia contra la USO en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, en el marco del patrón macrocriminal atribuido a la alianza entre fuerza pública y paramilitares ... 287

D.4.4. Hechos ilustrativos de violencia contra la USO posteriores a la toma paramilitar y ocurridos en el marco de la consolidación y control paramilitar en el Magdalena Medio..... 305

D.4.5. Conclusiones..... 312

D.5. LA PERSECUCIÓN CONTRA CREDHOS 313

D.5.1. Antecedentes de la violencia contra CREDHOS 314

D.5.2. La violencia contra CREDHOS en el marco del patrón macrocriminal atribuido a la alianza entre la Fuerza Pública y los paramilitares en Barrancabermeja (1998-2000)317

D.5.3. Hechos de violencia contra CREDHOS posteriores a la toma paramilitar..... 321

D.5.4. Conclusión 323

D.6. EL CONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS COMANDANTES SOBRE LA VIOLENCIA PARAMILITAR EN BARRANCABERMEJA (1998-2000) 324

D.6.1. El conocimiento público a través de la prensa local y la sociedad civil..... 326

D.6.2. El conocimiento reservado..... 329

D.6.3. Las denuncias y comunicaciones dirigidas a las autoridades 334

D.6.4. El conocimiento confirmado a partir de la determinación disciplinaria y el reconocimiento de los responsables 338

D.6.5. La respuesta estatal frente al conocimiento 340

D.6.6. Conclusiones..... 342

E. DAÑOS 343

E.1. DAÑOS FÍSICOS Y PSÍQUICOS 344

E.2. DAÑOS AL PROYECTO DE VIDA INDIVIDUAL..... 347

E.3. DAÑOS AL PATRIMONIO Y PROFUNDIZACIÓN DE LA VULNERABILIDAD SOCIOECONÓMICA..... 350

E.4. DAÑOS A LA IDENTIDAD Y AL BUEN NOMBRE 353

E.4.1. Contra líderes y lideresas campesinos y ribereños 354

E.4.2. Contra líderes y lideresas de organizaciones de Derechos Humanos 356

E.4.3. Contra la población de Barrancabermeja..... 360

E.5. DAÑOS DIFERENCIADOS Y DESPROPORCIONADOS EN LA VIDA DE LAS MUJERES 361

E.5.1. Mujeres organizadas contra la violencia y mujeres buscadoras 362

E.5.2. Mujeres ante la violencia contra sindicatos..... 365



E.5.3. Otros daños en la vida de las mujeres 367

E.6. DAÑOS AL MOVIMIENTO SOCIAL..... 369

E.6.1. Contra organizaciones campesinas y ribereñas..... 370

E.6.2. Contra sindicatos..... 372

E.6.3. Contra organizaciones defensoras de derechos humanos 374

E.7. DAÑOS AL TEJIDO SOCIAL Y COMUNITARIO 377

E.7.1. A la comunidad educativa..... 377

E.7.2. Otros daños al tejido social y comunitario 379

E.8. DAÑOS A LA CONFIANZA CÍVICA Y LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN ESTATAL 382

E.9. DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE..... 387

E.9.1. Daños al río Magdalena 387

E.9.2. Otros daños ambientales..... 391

E.10. CONCLUSIONES 392

F. CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS..... 393

F.1. MARCO JURÍDICO Y SISTEMA DE FUENTES APLICABLES EN LA CALIFICACIÓN JURÍDICA 394

F.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA SEGÚN EL DERECHO PENAL COLOMBIANO Y EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL 397

F.2.1. Crimen de guerra de homicidio..... 397

F.2.2. Crímenes de lesa humanidad: exterminio, otros actos inhumanos, desaparición forzada y persecución 406

G. IMPUTACIONES DE RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL 446

G.1. PLAN CRIMINAL QUE HIZO POSIBLE LA TOMA PARAMILITAR DE BARRANCABERMEJA Y SELECCIÓN DE MÁXIMOS RESPONSABLES 447

G.2. FORMAS DE IMPUTACIÓN APLICABLES EN ESTE CASO..... 454

G.2.1. La coautoría como forma de imputación aplicable en el momento de la perpetración 455

G.2.2. Omisión impropia o comisión por omisión y responsabilidad del mando..... 461

G.3. IMPUTACIONES INDIVIDUALES 469

G.3.1. Comparecientes que pertenecieron al Ejército nacional..... 469

G.3.1.1. Coronel (r) JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA 469

G.3.1.2. Mayor (r) JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA 502

G.3.1.3. Mayor (r) CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA 539

G.3.1.4. Mayor (r) OSWALDO PRADA ESCOBAR 557

G.3.1.5. Mayor (r) JESÚS HERRERA GARCÍA 579

G.3.1.6. Coronel (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ 602

G.3.1.7. Brigadier General (r) HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS..... 622

G.3.1.8. Brigadier General (r) FERNANDO MILLÁN PÉREZ 645

G.3.1.9. Brigadier General (r) ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA..... 665

G.3.2. Comparecientes que pertenecieron a la Policía Nacional 691

G.3.2.1. Subintendente (r) NILSON DURÁN..... 691

G.3.2.2. Teniente Coronel (r) JUAN CARLOS CELIS 705

G.3.3. Compareciente voluntario Capitán (r) JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ 722

H. INVITACIÓN AL DIÁLOGO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VERDAD CON ENFOQUE RESTAURATIVO 747

H.1. SÍNTESIS DE LOS HALLAZGOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN DE UN FUNCIONARIO Y CONTRATISTAS DE ECOPETROL EN LOS CRÍMENES 748



H.2.

RELEVANCIA JURÍDICA DE LOS HALLAZGOS EN MATERIA CIVIL Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....

753

H.3.

COMPETENCIA DE LA JEP PARA VINCULAR A TERCEROS CIVILES Y PARA ORDENAR LA REPARACIÓN ECONÓMICA EN EL PROCESO.....

756

H.4.

INVITACIÓN A ECOPETROL A UN DIALOGÓ PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VERDAD CON ENFOQUE RESTAURATIVO.....

760

I.

CONSIDERACIONES FINALES.....

763

III.

DECISIÓN

765



TABLA DE ABREVIATURAS

ACCU	Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá
ACDEGAM	Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio
ACMM	Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio
ACPB	Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá
ACVC-RAN	Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra – Red Agroecológica Nacional
ADHC	Auto de Determinación de Hechos y Conductas
AFEAU	Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas
AGROPEGU	Asociación Agropecuaria y Pesquera del Guayabo
ANAPO	Alianza Nacional Popular
ANH	Agencia Nacional de Hidrocarburos
ANUC-UR	Asociación Nacional de Usuarios Campesinos - Unidad y Reconstrucción
ARN	Agencia para la Reincorporación y la Normalización
ASFADDES	Asociación de familiares de detenidos - desaparecidos
ASOCIPAZ	Asociación Cívica para la Paz
ASPINAB	Asociación de Pilotos Náuticos de Barrancabermeja
ATCC	Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare
AUC	Autodefensas Unidas de Colombia
AUSAC	Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar
BAADA2	Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 “Nueva Granada”
BACI 1	Batallón de Contrainteligencia No. 1
BACRIM	Bandas Criminales
BAIMI2	Batallón de Inteligencia Militar No. 2
BCB	Bloque Central Bolívar
BCG45	Batallón de Contraguerrillas No. 45 “Héroes de Majagual”
BILUD	Batallón de Infantería No. 40 Coronel Luciano D'elhuyar
BINCI	Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano
BITE 2	Batallón de Inteligencia No. 2
BITEC	Batallón de Inteligencia Técnica
BR5	Quinta Brigada
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CAJAR	Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo
CCALCP	Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez
CCJ	Comisión Colombiana de Juristas
CDI	Comisión de Derecho Internacional
CEB	Comunidades Eclesiales de Base



CEMIL	Centro de Educación Militar
CENAPROV	Central Nacional Provivienda
CEV	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
CIB	Central de Inteligencia de Barrancabermeja
CIME	Central de Inteligencia Militar del Ejército
CINEP/PPP	Centro de Investigación y Educación Popular – Programa por la Paz
CNMH	Centro Nacional de Memoria Histórica
CNRR	Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación
COEMM	Comando Operativo Especial del Magdalena Medio
COLCALBUROS	Empresa Colombiana de Carburo y Derivados S.A
CONVIVIR	Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada
CPDH	Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
CREDHOS	Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos
CSTC	Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia
CUT	Central Unitaria de Trabajadores de Colombia
DAS	Departamento Administrativo de Seguridad
DDHH	Derechos Humanos
DIAN	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DINTE	Dirección de Inteligencia del Ejército
DIV2	Segunda División del Ejército
DPI	Derecho Penal Internacional
EDASABA	Empresa de Saneamiento Básico de Agua Potable de Barrancabermeja
ELN	Ejército de Liberación Nacional
ENS	Escuela Nacional Sindical
ESCATEC 2	Escuela de Capacitación Técnica No. 2
FAC	Fuerza Aérea Colombiana
FAM	Frente Amplio del Magdalena Medio
FARC	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia
FECODE	Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación
FENALTRACONCEM	Federación Nacional de los Trabajadores de la Construcción y el Cemento
FFAA	Fuerzas Armadas
FGN	Fiscalía General de la Nación
FILA	Frente de Izquierda Liberal Auténtica
FURY	Frente Urbano Resistencia Yariguíes
GAULA	Grupos de Acción Unificada por la Libertad Personal
GMH	Grupo de Memoria Histórica
GRAI	Grupo de Análisis de la Información



HRDAG	Human Rights Data Analysis Group
ICBF	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
IDEMA	Instituto de Mercado Agropecuario
INDUPALMA	Industria Agraria La Palma
INSITOP	Informe de Situación Operacional
ISA	Interconexión Eléctrica S.A.
JAC	Junta de Acción Comunal
JAPROLASAN	Junta Progresista de la Ladera Santandereana del Corregimiento El Guayabo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LEAJEP	Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz
MAS	Muerte a Secuestradores
MOVICE	Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado
MRL	Movimiento Revolucionario Liberal
NNAJ	Niños, niñas, adolescentes y jóvenes
ODDH	Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH
OEA	Organización de Estados Americanos
OFF	Organización Femenina Popular
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONT	Organizaciones Narcoterroristas
PCC	Partido Comunista Colombiano
PDPMM	Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio
PGN	Procuraduría General de la Nación
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PLANTE	Programa de Desarrollo Alternativo
PNR	Plan Nacional de Rehabilitación
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PSR	Partido Socialista Revolucionario
RESIN	Resúmenes Semanales de Inteligencia
RIME2	Regional de Inteligencia Militar No. 2
RUV	Registro Único de Víctimas
SAAD	Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa
SIJIN	Seccional de Investigación Criminal
SIJUF	Sistema de Información Judicial de la Fiscalía
SIJYP	Sistema de Información de Justicia y Paz
SINDERH	Sistema de Información en Derechos Humanos
SINTRABANANO	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria y Bananera
SINTRAINAGRO	Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
SPOA	Sistema Penal Oral Acusatorio



SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
SUTIMAC	Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción
UARIV	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
UBPD	Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas
UC	Unión Camilista
UIS	Universidad Industrial de Santander
UMATAS	Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria
UNIMOTOR	Gremio de los taxistas
UNO	Unión Nacional de Oposición
UP	Unión Patriótica
UPH	Universo Provisional de Hechos
USITRAS	Unión Sindical de Trabajadores de Santander
USO	Unión Sindical Obrera
ZRC	Zonas de Reserva Campesina



I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Auto SRVR No. 104 del 30 de agosto de 2022, la Sala de Reconocimiento avocó conocimiento del Caso No. 08, "crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado, o en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano". En dicha providencia la Sala decretó abierta la etapa de reconocimiento de verdad, responsabilidad y determinación de los hechos.

2. El Caso No. 08 se abrió en la segunda ronda de priorización de casos adelantada por la Sala de Reconocimiento a partir de 2021, orientada a concentrar el deber de investigar de la Jurisdicción Especial para la Paz en los hechos más graves y representativos de su competencia. En desarrollo de dicho proceso, y de conformidad con los Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones⁴, la Sala consolidó y analizó la información contenida en los informes presentados ante la JEP⁵ y en el Universo Provisional de Hechos (UPH)⁶. Esta herramienta permitió identificar patrones de macrocriminalidad, dinámicas regionales de violencia y territorios con altos niveles de victimización relacionados con el Caso No. 08. Para la fecha de expedición del Auto de apertura del Caso No. 08, la Sala había recibido novecientos setenta y cuatro (974) informes, con corte al 21 de marzo de 2022, fecha de vencimiento del plazo de presentación de informes ante esta Jurisdicción. De acuerdo con la información reportada por el Grupo de Análisis de la Información (GRAI), con corte a mayo del año 2026, en el aplicativo Júpiter fueron identificados y catalogados mil dieciocho (1.018) informes y ciento cincuenta (150) bases de datos, de los cuáles cuatrocientos sesenta y cinco (465) contienen información sobre hechos presuntamente atribuibles a paramilitares, terceros y agentes del Estado.

3. Con fundamento en la información consolidada en el Universo Provisional de Hechos (UPH), dentro del Caso No. 08 la Sala priorizó la investigación de lo ocurrido en los siguientes territorios críticos: el departamento de Antioquia, la región del Ariari-Guayabero-Guaviare, Caguán y Florencia, el Gran Magdalena, el Magdalena Medio, y los Montes de María. Además,

⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento, "Criterios y Metodología de Priorización de Casos y Situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas", 28 de junio de 2018.

⁵ Entregados ante la JEP hasta el 21 de marzo del 2022, fecha en la que venció el plazo de presentación de informes". SRVR (2022). Auto SRVR No. 104 del 30 de agosto de 2022. Párr. 1.

⁶De conformidad con el documento de Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, el Universo Provisional de Hechos (UPH) es el conjunto de hechos que cumplen "con los factores de competencia material, personal y temporal" de la misma Sala. Según lo dispuesto en el Auto SRVR No. 104 de 30 de agosto de 2022 que avocó conocimiento del del Caso No. 08, en términos materiales el UPH del Caso 08 agrupa hechos presuntamente cometidos 1) por miembros de la fuerza pública y otros agentes del Estado, de manera independiente o en asociación con grupos paramilitares y terceros civiles; 2) por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, que corresponden principalmente a tres motivaciones: (i) crímenes cometidos bajo justificaciones contrainsurgentes; (ii) crímenes cometidos para favorecer intereses económicos particulares; y (iii) crímenes cometidos en aras de controlar la función pública; y 3) en términos temporales, este UPH agrupa hechos cometidos entre 1980 y el 1° de diciembre de 2016.

a partir de dicho análisis, la Sala definió tres tipologías de acción criminal en las cuales concentraría la investigación: (i) crímenes bajo justificaciones contrainsurgentes; (ii) crímenes para favorecer intereses económicos; y (iii) crímenes para el control de la función pública y la cooptación del Estado.

4. Para la delimitación del subcaso Magdalena Medio, la Sala tuvo en cuenta, en primer lugar, la masividad de los hechos documentados en el UPH y los 13 informes presentados por las organizaciones de víctimas y derechos humanos sobre graves violaciones ocurridas en la región entre 1982 y 2016⁷. La Sala también consideró la relevancia geoestratégica de la región, caracterizada por la presencia histórica de grupos insurgentes, la riqueza en recursos naturales, la infraestructura petrolera y la disputa armada por el control territorial. De acuerdo con el UPH, el Magdalena Medio es uno de los tres territorios del país que concentran el mayor número de víctimas de asesinatos y desapariciones forzadas en el marco del conflicto armado interno. Entre los años 1982 y 2016, la región registra 7.829 víctimas de homicidio (6,31% del total nacional), ubicándose así como la tercera región con mayor concentración de este delito, sólo por debajo de Antioquia y del Gran Magdalena. Para el mismo período, registra 3.279 víctimas de desaparición forzada (7,98% del total nacional), situándola como la tercera entre las cinco regiones priorizadas, superando a Montes de María y al Ariari. Adicionalmente, el Magdalena Medio registra 35.393 víctimas de desplazamiento forzado (3,51% del total nacional), lo que la posiciona como la cuarta región con mayor concentración de este delito; y 493 víctimas⁸ de violencia sexual (3,61% del total nacional).

⁷ Asociación Campesina Del Valle Del Río Cimitarra (2022). Para que se haga justicia: por los derechos de las campesinas y los campesinos del Valle del río Cimitarra. 2) Asociación De Campesinos De Buenos Aires (ASOCAB). Programa de Desarrollo y Paz Del Magdalena Medio (PDPMM). Clínica Jurídica Sobre Derecho & Territorio De La Pontificia Universidad Javeriana. 2022. El exterminio de la Isla Papayal. 2022. 3) Asociación De Víctimas De Crímenes Del Estado (ASORVIMM). (2021). Enlazando las huellas del conflicto armado: garantías de justicia y verdad para las víctimas del Magdalena Medio. 3) Caribe Afirmativo. (2022). Cuerpos perseguidos, territorios en guerra. Crímenes por prejuicios contra personas LGBT en el conflicto armado colombiano. 4) Centro Nacional De Memoria Histórica. (2021). Arrasamiento y control paramilitar en el sur de Bolívar y Santander. Tomo I. Bloque Central Bolívar: origen y consolidación. 5) Centro Nacional De Memoria Histórica. (2021). Arrasamiento y control paramilitar en el Sur de Bolívar y Santander. Tomo II. Bloque Central Bolívar: violencia pública y resistencias no violencias. 6) Centro Nacional De Memoria Histórica. (2020). Memoria de la infamia: Desaparición forzada en el Magdalena Medio. 7) Corporación Regional Para La Defensa De Los Derechos Humanos (CREDHOS), Asociación De Hermandades Arqueológicas Y Mineras De Guamocó (AHERAMIGUA), La Corporación Acción Humanitaria Por La Convivencia Y La Paz Del Nordeste Antioqueño (CAHUCOPANA). (2020). Por el territorio: oro, tierra y sangre. Informe sobre violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en la región histórica del Nordeste Antioqueño, Bajo Cauca y Magdalena Medio. 8) Colectivo De Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR) Y Corporación Regional Para La Defensa De Los Derechos Humanos (CREDHOS) Y HVCJ. (2019). Telarañas de impunidad: las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998 – 2000). 9) Corporación Regional Para La Defensa De Los Derechos Humanos (CREDHOS), ASOCONMM. (2021). Estado: Ecopetrol, guerra y petróleo. Informe sobre la responsabilidad de la empresa estatal Ecopetrol en el marco del conflicto armado colombiano en Barrancabermeja. 10) Corporación Regional Para La Defensa De Los Derechos Humanos (CREDHOS). (2021). Hoy como ayer: Informe sobre victimización a personas defensoras de Derechos Humanos de la Región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1987 - 2016). 11) Corporación Regional Para La Defensa De Los Derechos Humanos (CREDHOS), Universidad Cooperativa De Colombia, Cahucopana, Voces Diversas Aheramigua. (2022). Victimización del cuerpo y sufrimiento del alma: documentación de casos de violencia sexual y desaparición forzada en el Magdalena Medio. 12) MOVICE. (2021). ¿Dónde están nuestros desaparecidos? Informe de documentación de casos de desapariciones forzadas 1971 – 2014.

⁸ Ibíd. Párr. 318.

5. Dentro del subcaso Magdalena Medio, la Sala de Reconocimiento priorizó la investigación de los hechos ocurridos en Barrancabermeja entre 1998 y 2000 por dos razones. La primera es cuantitativa. El análisis del Universo Provisional de Hechos que compone el caso 08 (UPH) muestra que Barrancabermeja concentró el mayor número de hechos atribuidos a agentes del Estado a nivel regional, y figura entre los tres municipios con el mayor número de hechos atribuidos a este actor a nivel nacional. En concreto, la ciudad acumuló el 25% de todas las conductas atribuidas a agentes del Estado en la región del Magdalena Medio entre 1980 y 2016, siendo así uno de los municipios con mayor número de hechos victimizantes en todo el país. El dato más revelador es el incremento abrupto registrado a partir de 1998, en el que los hechos atribuidos a agentes del Estado pasaron de 22 en 1997 a 310 en 1998, un aumento del 1.309%⁹. La segunda razón es histórica y estructural. Esas cifras coinciden con lo que la justicia colombiana, en el proceso penal especial de Justicia y Paz, denominó la *toma paramilitar de Barrancabermeja*¹⁰: entre 1998 y 2000 los grupos paramilitares incursionaron en la ciudad hasta lograr el control total sobre ella, dominio que se extendió hasta la desmovilización de los paramilitares en el año 2006. Es así como la gravedad estadística y la trascendencia histórica de los hechos ocurridos en Barrancabermeja entre 1998 y 2000 fundamentaron su priorización dentro del subcaso Magdalena Medio.

6. A la fecha, 2.623 víctimas han sido acreditadas para participar en el Macrocaso 08: 2.524 personas individuales y 99 sujetos colectivos. En el marco del subcaso Magdalena Medio, la Sala ha reconocido y acreditado como intervinientes especiales a 498 víctimas, entre las cuales se encuentran 14 sujetos colectivos pertenecientes a distintos sectores sociales de la región y el Río Magdalena. Entre estos sujetos colectivos se encuentran organizaciones defensoras de derechos humanos, organizaciones sindicales, comunidades campesinas, colectivos de víctimas surgidos a partir de masacres emblemáticas, un movimiento político y el río Magdalena.

7. Mediante el Auto CDG 08-001 de 2022, la Sala acreditó a la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS), creada el 10 de diciembre de 1987 en Barrancabermeja, como sujeto colectivo víctima. En el trámite de acreditación, la Sala valoró el informe presentado por la Corporación *“Hoy como ayer: Informe sobre victimización a personas defensoras de derechos humanos en la región del Magdalena medio en el marco del conflicto armado*

⁹ UPH del Caso 08 que incluye la sistematización e integración de datos de 997 informes, y 109 bases de datos (entre las que se incluyen SPOA, SIJUF, SIJYP, CNMH) versión 3, consolidado por el Grupo de Análisis de la Información (GRAI) de la JEP y puesto a disposición para consulta en el aplicativo Júpiter de esta entidad.

¹⁰ La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue la primera institución estatal que denominó el fenómeno criminal que tuvo lugar a finales de los noventa en Barrancabermeja como “la toma de Barrancabermeja”. En la primera sentencia condenatoria contra miembros del Bloque Central Bolívar de las AUC, dicha Sala advirtió que: “La toma de Barrancabermeja, y la creación de las estructuras paramilitares que hicieron presencia en el Magdalena medio Santandereano, responde a motivos que hunde sus raíces en más de ochenta años de historia social en Colombia”. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2013). Sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate y otros. Radicado No. 10016000153200680012. Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ. Posteriormente, en sentencia de 2015, esa misma Sala de Justicia y Paz profundizó en el periodo que abarcaría la “toma de Barrancabermeja”: “lo que se conoce como la toma de Barrancabermeja fue un proceso que se había iniciado en 1998 con la incursión en la ciudad y la penetración a las guerrillas, y que culminó en el 2000, cuando el Bloque Central Bolívar BCB, le dio a sus hombres un plazo para copar todo el nororiente y dejarlo sin guerrilla porque lo demás ya lo tenían bajo su dominio”. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2015), Sentencia contra Saúl Rincón Camelo. Rad 110012252000201300069. Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ.

(1987-2016) *Caso Credhos*". También tuvo en cuenta una serie de crímenes ocurridos entre 1989 y 2001, entre ellos ejecuciones extrajudiciales, desplazamientos forzados, atentados, detenciones arbitrarias y amenazas atribuidas presuntamente a estructuras paramilitares con participación o tolerancia de agentes estatales, los cuales afectaron gravemente la capacidad operativa y los procesos organizativos de la Corporación. Por su parte, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) reconoció a CREDHOS como sujeto de reparación colectiva en 2016 y aprobó su Plan Integral de Reparación Colectiva en 2020.

8. A través del Auto CDG 08 - 004 de 2023, la Sala acreditó como víctima colectiva a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), organización sindical fundada el 12 de febrero de 1923 en Barrancabermeja y con presencia histórica en distintas regiones petroleras del país. En el trámite de acreditación, la Sala valoró la solicitud presentada por la organización, así como el informe denominado "Sindicalismo en la mira: un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera – USO", allegado a la JEP en febrero de 2022. En su solicitud de acreditación, la organización reportó hechos de violencia ocurridos durante varias décadas contra sus integrantes y dirigentes. Entre ellos se encuentran homicidios, desapariciones forzadas, secuestros, amenazas, desplazamientos forzados y detenciones arbitrarias. Según lo documentado, estas conductas afectaron sus formas de organización, sus prácticas colectivas y su capacidad de movilización y participación sindical.

9. Respecto de comunidades campesinas y organizaciones de trabajadores del campo, con el Auto CDG 08 – 004 de 2024, la Sala acreditó a la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra – Red Agroecológica Nacional (ACVC-RAN), creada en 1996 y dedicada a la defensa de los derechos humanos del campesinado en el Magdalena Medio, el sur de Bolívar y el nordeste antioqueño. La organización también fue reconocida como sujeto de reparación colectiva por la UARIV mediante la Resolución No. 2019-2388 en el año 2019¹¹. La Sala también aceptó las solicitudes de acreditación de la Junta de Acción Comunal Junta Progresista de la Ladera Santandereana del Corregimiento el Guayabo – JAPROLASAN— de Puerto Wilches, Santander, reconocida mediante el Auto CDG 08-058 de 2024 como una comunidad campesina con arraigada tradición organizativa, afectada por el accionar paramilitar. A través del Auto CDG 08-063 de 2024, la Sala acreditó además al Comité de Impulso de Reparación de Víctimas del Corregimiento de Ciénaga del Opón, como una comunidad que entre 1970 y 2005 fue objeto de homicidios selectivos, desapariciones forzadas, desplazamientos masivos y despojos derivados de la disputa territorial por su ubicación estratégica en la región.

10. A su vez, a través del Auto CDG 08-019 de 2026, la Sala acreditó a la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), surgida en 1987 como proceso de resistencia civil y neutralidad frente al conflicto armado. Pese a su declaración pacifista, la organización fue objeto de graves violaciones perpetradas por paramilitares, guerrillas y agentes estatales, entre ellas la masacre de "La Tata" (1990), la desaparición forzada de catorce trabajadores fluviales en San Tropel (1986) y la masacre de La Corcovada (1987), esta última con violencia sexual contra

¹¹ Documento anexo a la solicitud de acreditación radicada bajo el Conti No. 202301081004.

una niña. Adicionalmente, la organización padeció detenciones arbitrarias, carnetización obligatoria y control de alimentos.

11. En relación con otras comunidades campesinas que solicitaron su reconocimiento como sujetos colectivos víctimas en el Subcaso Magdalena Medio, por medio del Auto CDG 08-250 de 2025 la Sala acreditó a las parcelaciones Los Cedros, La Carolina y La Paz del municipio de San Alberto (Cesar). Según la información valorada, entre 1992 y 1996 su población fue víctima de asesinatos selectivos, masacres, desapariciones forzadas, torturas, violencia sexual y reclutamiento forzado a manos de estructuras paramilitares. De acuerdo con lo planteado por las comunidades acreditadas, estos hechos derivaron en el desplazamiento masivo de la población, el despojo de tierras y la transformación de sus fincas en monocultivos y ganadería extensiva.

12. De otra parte, la Sala acreditó a tres colectivos de víctimas surgidos de masacres emblemáticas. Por medio del Auto CDG-08-013 de 2024, se reconoció al Colectivo 16 de Mayo, conformado por 30 familias de las 25 personas desaparecidas y 7 asesinadas durante la masacre del 16 de mayo de 1998 en Barrancabermeja. Sus integrantes han sostenido durante más de dos décadas un proyecto colectivo orientado a la verdad, la búsqueda de los desaparecidos y la judicialización de los responsables.

13. Mediante el Auto CDG 08-240 de 2025, fue acreditado el Colectivo 12 Bogas, integrado por los familiares de los trabajadores fluviales desaparecidos el 6 de noviembre de 1986 en la vereda San Tropel (Cimitarra), quienes salieron en balsas por el río Carare y nunca regresaron. En su solicitud, el colectivo señaló que las gestiones de búsqueda emprendidas ante las autoridades no solo resultaron infructuosas, sino que fueron respondidas con negaciones, hostilidad y amenazas directas. Estas circunstancias terminaron forzando el desplazamiento de quienes se negaron a abandonar la búsqueda de la verdad.

14. Posteriormente, a través del Auto CDG-08-024 de 2026, la Sala reconoció al Colectivo 28 de febrero, conformado por familiares y sobrevivientes de la masacre del 28 de febrero de 1999 en Barrancabermeja. En esa fecha, dieciséis paramilitares de las AUSAC recorrieron varios barrios de la ciudad asesinando a ocho personas, desapareciendo a dos e hiriendo gravemente a otras dos en un bazar comunitario. Desde entonces, este colectivo ha desarrollado un proyecto sostenido de memoria, verdad y justicia que incluye la conmemoración anual de los hechos.

15. La Sala también acreditó como víctima colectiva a los sobrevivientes del extinto partido Unión Nacional de Oposición (UNO) de Cimitarra (Santander), coalición política de izquierda fundada en 1972 con incidencia en la vida política local y regional. La acreditación se realizó mediante el Auto CDG-08-151 de 2025. De acuerdo con la información valorada, desde sus inicios la organización fue objeto de una persecución sistemática enmarcada en la doctrina del anticomunismo contrainsurgente, expresada en detenciones arbitrarias masivas, torturas, asesinatos selectivos de sus dirigentes y restricciones a la movilidad de sus integrantes. En este

contexto de violencia contra la organización, hacia 1984, varios de sus sobrevivientes se integraron a la Unión Patriótica, enfrentando allí nuevas formas de persecución y victimización.

16. La Sala también acogió la solicitud de acreditación de dos territorios como víctimas colectivas: los municipios santandereanos de El Carmen de Chucurí, reconocido mediante el Auto CDG 08-118 de 2024, y de Cimitarra, acreditado a través del Auto CDG 08-238 de 2025. Su acreditación se fundamentó en haberse demostrado sumariamente que, dichos territorios fueron escenario de una violencia sistemática perpetrada por guerrillas, estructuras paramilitares y agentes estatales en connivencia con grupos de autodefensa, con graves consecuencias para el tejido organizativo y la vida comunitaria del municipio.

17. Respecto del municipio de Cimitarra, en el Auto CDG 08-238 de 2025 la Sala reconoció que su posición estratégica en el Magdalena Medio propició, desde la década de 1960, la presencia simultánea de frentes de las FARC-EP, estructuras paramilitares y una intensa militarización estatal. Esta confluencia derivó en una estrategia contrainsurgente que incluyó detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas, persecución sistemática contra integrantes de la Unión Nacional de Oposición (UNO) y la Unión Patriótica, y masacres emblemáticas como las de la vereda Siete (1987) y "La Tata" (1990). Pero también se documentaron actos de resistencia civil, como el rescate por parte de comunidades como los habitantes de la vereda Santa Rosa y sepultura digna de víctimas arrojadas al río Carare por los paramilitares.

18. En cuanto a otras organizaciones de la sociedad civil, mediante el Auto CDG-08-023 de 2026, fue acogida la solicitud de acreditación de la Asociación de Pilotos Náuticos de Barrancabermeja (ASPINAB), que agrupa a los transportadores fluviales —chaluperos o bogas— del río Magdalena. Debido a su posición estratégica en Barrancabermeja, estos trabajadores fueron instrumentalizados de manera forzada por todos los actores armados y obligados a transportar combatientes y mercancías bajo amenaza de muerte. Esta situación de doble riesgo derivó en amenazas colectivas, secuestros, homicidios y graves afectaciones psicosociales durante más de dos décadas.

19. Finalmente, mediante el Auto CDG 08-111 de 2025, la Sala reconoció al río Magdalena como sujeto de derechos y lo acreditó como víctima del conflicto armado en el Caso 08. La solicitud fue presentada el 5 de diciembre de 2024 por CREDHOS, la USO, la ACVC, el CAJAR y el Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio, bajo el título "El Río tendrá voz propia", acompañada por el documental "Las Heridas del Río". En dichos documentos se expusieron cinco categorías de afectaciones: (i) su utilización como fosa común para ocultar cuerpos de personas desaparecidas, con al menos 320 cadáveres recuperados desde 1982 y 7.159 personas desaparecidas identificadas por la UBPD en la región; (ii) la contaminación por hidrocarburos derivada de atentados a la infraestructura petrolera y del denominado "cartel de la gasolina"; (iii) las fumigaciones con glifosato y modificaciones en su cauce; (iv) los vertimientos de cianuro y mercurio provenientes de la explotación ilegal de oro y carbón; y (v)

la ruptura del tejido social de las comunidades ribereñas, que vieron silenciadas sus festividades, ritos religiosos y formas de vida durante décadas de control armado.

20. Estas acreditaciones de víctimas individuales y colectivas en el marco del Subcaso Magdalena Medio también han dado lugar a medidas de articulación interinstitucional orientadas a la reparación integral de las víctimas. En ese contexto, la Ley 2421 de 2024, que modificó la Ley 1448 de 2011, materializó este enfoque al disponer la creación de una ruta especial al interior de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), destinada a las personas acreditadas ante la JEP. En desarrollo de dicho mandato, el Despacho relator, mediante el Auto CDG 08-183 del 14 de agosto de 2025, activó el componente de reparación integral del SIVJRN y puso en marcha una mesa de articulación interinstitucional para revisar y evaluar el estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) de las personas acreditadas en el marco del Subcaso Magdalena Medio.

21. Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 79 (e) de la LEAJEP y 27A de la Ley 1922 de 2018, desde abril de 2023 la Sala de Reconocimiento ha escuchado en los distintos subcasos del Macrocaso 08 en versión voluntaria a 408 antiguos miembros de la fuerza pública. 294 en diligencias presenciales o virtuales y 114 en versiones escritas. 136 vinculados con hechos ocurridos en el territorio del Ariari-Guayabero, Guaviare, Caguán, Florencia y zonas aledañas, 95 relacionados con los Montes de María, 93 asociados al departamento de Antioquia, 45 relacionados con hechos ocurridos en el Gran Magdalena, 37 correspondientes a hechos ocurridos en el Magdalena Medio, y 1 referido a asuntos de carácter transversal a varios subcasos territoriales. En dichas diligencias los comparecientes respondieron preguntas derivadas del análisis y contrastación de informes aportados por organizaciones de víctimas y defensoras de derechos humanos, el CNMH y la FGN, así como de los expedientes de la justicia ordinaria, de Justicia y Paz y de documentos recaudados en inspecciones judiciales a los archivos de distintas entidades públicas y privadas.

22. Entre octubre de 2023 y febrero de 2026, en el marco de la investigación sobre los hechos ocurridos entre 1998 y 2000 con ocasión de la toma paramilitar de Barrancabermeja, la Sala escuchó en versión voluntaria a 37 comparecientes. Estas diligencias incluyeron a 4 antiguos integrantes del Batallón de Contraguerrilla No. 5 Los Guanes; 7 del Batallón No. 45 "Héroes del Majagual"; 3 del Batallón de Infantería No. 40 Coronel Luciano D'elhuyar (BILUD); 10 del Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada (BAADA2); 2 del Batallón de Inteligencia No. 2 (BITE 2). También comparecieron 3 antiguos miembros de la plana mayor de la Quinta Brigada; 2 de la Policía Nacional de Barrancabermeja; 1 de la Seccional de Investigación Criminal (SIJIN) de la Policía Nacional de Santander; 3 del Comando Operativo del Magdalena Medio adscrito a la Policía Nacional (COEMM); 1 del Departamento de Policía de Santander; y 1 antiguo funcionario del área de seguridad de la refinería de Barrancabermeja¹² de Ecopetrol.

¹² José Eduardo González Sánchez. El compareciente fue miembro del Ejército Nacional y posteriormente ingresó en 1995 a Ecopetrol en calidad del profesional grado 14 hasta el año 1999 (de acuerdo con la documentación entregada

23. De manera complementaria a las versiones voluntarias, entre enero de 2024 y mayo de 2026, en la instrucción de los distintos subcasos del Macrocaso 08, la Sala recibió en declaración jurada el testimonio de 10 personas. Entre las personas escuchadas en el marco del subcaso Magdalena Medio se encuentran un antiguo jefe operativo del DAS en Barrancabermeja (José Eddie Álvarez Barreto), un antiguo integrante de las Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar – AUSAC (Mario Jaimes Mejía, conocido como "Panadero"), un antiguo comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC (Salvatore Mancuso), dos antiguos integrantes del Bloque Central Bolívar – BCB (Rodrigo Pérez Álzate, conocido como "Julián Bolívar", y Óscar Leonardo Montealegre, conocido como "Piraña"). Entre los declarantes también se encuentran un antiguo contratista de Ecopetrol en Barrancabermeja (Jhon Alexander Vásquez, conocido como "Pepo"); un antiguo presidente de la Unión Sindical Obrera – USO (Hernando Hernández Pardo); un antiguo defensor regional del Pueblo para el Magdalena Medio (Jorge Enrique Gómez Lizarazo); y dos antiguos alcaldes de Barrancabermeja (Julio César Ardila Torres y Elkin Bueno Altahona).

24. Todas las diligencias judiciales fueron grabadas y trasladadas progresivamente a los representantes judiciales de víctimas y al Ministerio Público, e incorporadas integralmente al expediente del caso. En cada una de ellas, tanto presenciales como virtuales, se garantizó la participación tanto de los representantes de las víctimas como del Ministerio Público¹³. Los comparecientes respondieron las preguntas elevadas por la Sala con diferentes grados de profundidad, precisión y reconocimiento.

25. Con el propósito de garantizar la efectiva contrastación de lo dicho por los comparecientes con la visión y experiencia de las víctimas, además de garantizar su participación en tiempo real en las diligencias, la Sala trasladó progresivamente todas las grabaciones de las versiones voluntarias a la Procuraduría General de la Nación y a los representantes judiciales de las víctimas acreditadas en el caso, para la presentación de sus observaciones. Estos traslados se ordenaron mediante los Autos CDG 08–039, CDG 08–164 y CDG 08–246 de 2025, así como a través de los Autos CDG 08–005, CDG 08–008 y CDG 08–016 2026.

por la empresa). En la diligencia de versión voluntaria, el compareciente indicó que el rol que desempeñó en la empresa fue como jefe de seguridad de la refinería de Barrancabermeja. Asimismo, el informe presentado por la USO "Genocidio que no cesa: violencia contra la Unión Sindical Obrera durante el conflicto armado colombiano (1958-2016)" identifican a José Eduardo González Sánchez como el jefe de seguridad de Ecopetrol y ex capitán del Ejército. Más allá de la especificación del rol que desempeñó, queda claro para la Sala que José Eduardo González Sánchez tuvo un cargo alto dentro de la organización y que tenía poder de decisión. Como se indicó previamente, el compareciente fue miembro del Ejército Nacional y posteriormente ingresó en 1995 a Ecopetrol en calidad del profesional grado 14 hasta el año 1999 (de acuerdo con la documentación entregada por la empresa). En la diligencia de versión voluntaria, el compareciente indicó que el rol que desempeñó en la empresa fue como jefe de seguridad de la refinería de Barrancabermeja. Asimismo, el informe presentado por la USO "Genocidio que no cesa: violencia contra la Unión Sindical Obrera durante el conflicto armado colombiano (1958-2016)" identifican a José Eduardo González Sánchez como el jefe de seguridad de Ecopetrol y ex capitán del Ejército. Más allá de la especificación del rol que desempeñó, queda claro para la Sala que José Eduardo González Sánchez tuvo un cargo alto dentro de la organización y que tenía poder de decisión.

¹³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de observaciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0043.

26. En el mismo sentido, y como parte de las medidas adoptadas para garantizar la publicidad y participación dentro del proceso dialógico, el Despacho relator decretó mediante el Auto CDG 08–018 de 2026, el levantamiento de la reserva externa de las diligencias judiciales de versión voluntaria y declaración jurada practicadas en el marco del Caso 08. A través del Auto CDG 08–020 de 2026, precisó que dicho levantamiento no comprendía la información relativa al domicilio y ubicación de los intervinientes —tales como direcciones de residencia y números telefónicos, los cuales permanecen bajo reserva.

27. De conformidad con el artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018, la Sala de Reconocimiento recibió, a través de cuatro memoriales, observaciones escritas a las versiones voluntarias presentadas por las víctimas acreditadas por conducto de sus representantes judiciales. Dichos representantes se encontraban vinculados a la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez (CCALCP), Unión Sindical Obrera (USO), Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR), Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS) y Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa – Víctimas (SAAD – Víctimas). Adicionalmente, fueron allegados cinco memoriales de observaciones escritas por parte de la Procuraduría General de la Nación (PGN).

28. Las observaciones escritas entregadas por las organizaciones representantes de víctimas desarrollaron, en primer lugar, un análisis de contexto sobre los patrones de macrocriminalidad identificados en el Auto SRVR-104 de 2022 y formularon consideraciones sobre la sistematicidad de las conductas investigadas en el Magdalena Medio. A partir de ese marco, los representantes legales adoptaron una metodología colectiva de análisis que incluyó, para cada compareciente y testigo: la identificación del perfil funcional; la reconstrucción de los aportes de verdad efectuados; la evaluación de su contribución al esclarecimiento de patrones macrocriminales; y la valoración del aporte conforme a los estándares de “exhaustividad, consistencia y reconocimiento efectivo de responsabilidad”.

29. En sus observaciones, los representantes de víctimas señalaron que varios de los aportes realizados por los comparecientes en versiones voluntarias y declaraciones juradas resultaban fragmentarios y limitados frente a los estándares de verdad plena, detallada y exhaustiva previstos en el Sistema Integral para la Paz. En opinión de los representantes de las víctimas, algunos comparecientes concentraron sus intervenciones en aspectos generales de sus trayectorias institucionales, sin contribuir suficientemente con información relacionada con operaciones concretas, estructuras de mando, mecanismos de coordinación con grupos paramilitares y otras dinámicas relevantes para el esclarecimiento de los hechos. Estas observaciones fueron objeto de análisis por parte de la Sala y hacen parte central del ejercicio de contrastación de la información, por lo que se incorporarán a lo largo de todo el texto del presente Auto.

30. Como parte de los mecanismos de participación de las víctimas dentro del proceso dialógico, mediante el Auto CDG 08–006 de 2026 se convocó a audiencia pública de

presentación oral de observaciones a las versiones voluntarias para los días 27 y 28 de febrero y 21 de marzo de 2026 en la ciudad de Barrancabermeja (Santander). En el marco de dicha audiencia, 35 víctimas acreditadas en el Caso presentaron sus testimonios ante la magistratura, de manera presencial o mediante herramientas audiovisuales. También intervinieron los representantes judiciales de las víctimas y el Ministerio Público. Durante los tres días de audiencia, las víctimas y sus representantes se refirieron a los hechos y conductas ocurridas en la región entre mediados de la década de 1980 y el año 2000, aportando información detallada sobre el contexto y la dinámica del conflicto armado interno, los hechos, las conductas criminales y los daños en su dimensión individual y colectiva. Por su parte, veinte comparecientes vinculados a la investigación del subcaso Magdalena Medio siguieron las audiencias a través de la plataforma TEAMS.

31. En paralelo a estas actuaciones, y como parte del acopio de material probatorio y contrastación documental relacionadas con las unidades militares con presencia en el Magdalena Medio y sus antiguos miembros, la Sala emitió una amplia serie de requerimientos de información mediante los Autos CDG 08-006 de 2023¹⁴; CDG 08-020¹⁵, CDG 08-021¹⁶, CDG 08-094¹⁷, CDG 08-095¹⁸, CDG 08-117, CDG 08-161¹⁹, CDG 08-064²⁰ y CDG 08-066 de 2024²¹; el Auto OPV 164 de 2024; y los Autos OPV 838²², CDG 08-016, CDG 08-127, CDG 08-196²³ y CDG 08-211 de 2025²⁴. A través de dichas providencias, el Despacho relator requirió a la Secretaría de Gabinete del Ministerio de Defensa Nacional, la Segunda División y la Quinta Brigada del Ejército Nacional, el Comando Conjunto Estratégico de Transición, el Batallón de Contraguerrillas No. 45 “Héroes de Majagual”, el Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 “Nueva Granada”, la Regional de Inteligencia Militar No. 2 y las áreas de inteligencia y contrainteligencia de la Policía Nacional, extractos y folios de hojas de vida, informes de situación operacional (INSITOP) e información relacionada con comandantes, planas mayores, cargos, trayectorias de personal, funciones institucionales e investigaciones disciplinarias

¹⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 1 – 5.

¹⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 572 – 574.

¹⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 575 – 579.

¹⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 1055 – 1057.

¹⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 1058 – 1060.

¹⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 2103 – 2105.

²⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 931 – 934.

²¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 940 – 942.

²² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 6043 – 6046.

²³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 6252 – 6257.

²⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 6340 – 6342.

contra antiguos integrantes de la fuerza pública. Asimismo, el Despacho relator solicitó información relacionada con el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos y la ubicación de los archivos físicos del Comando Operativo Especial del Magdalena Medio (COEMM) y del Departamento de Policía de Santander, con el propósito de reconstruir la composición institucional, los organigramas y cadenas de mando y las dinámicas operacionales de las unidades militares y policiales con presencia en la región.

32. De manera complementaria, y con el propósito de esclarecer el presunto relacionamiento entre grupos paramilitares e integrantes de la fuerza pública en municipios del Magdalena Medio entre 1998 y 2006, la Sala formuló distintos requerimientos a la Fiscalía General de la Nación, mediante los Autos CDG 08–030²⁵ y CDG 08–032 de 2024²⁶, a través de los cuales solicitó copias de versiones libres rendidas por postulados a la Ley 975 de 2005. Dichos requerimientos fueron ampliados posteriormente mediante el Auto CDG 08–218 de 2025, por medio del cual se solicitó copia de los documentos entregados en versión libre por Rodrigo Pérez Álzate en el marco del mismo sistema.

33. Asimismo, mediante los Autos CDG 08–087²⁷, CDG 08–088²⁸ y CDG 08–089 de 2024²⁹, la Sala requirió copia de procesos penales y archivos digitales relacionados con unidades de la Armada, el Ejército y la Fuerza Aérea con presencia en la región. Para fortalecer estas labores de contrastación probatoria, la Sala ordenó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP, mediante el Auto CDG 08–127 de 2024 y el Auto CDG 08–213 de 2025, la búsqueda y obtención de procesos judiciales relevantes, para lo cual comisionó funcionarios de policía judicial. De manera complementaria, la Sala solicitó a la Procuraduría General de la Nación copia de investigaciones disciplinarias adelantadas respecto de integrantes de la fuerza pública vinculados a los hechos investigados. Mediante el Auto CDG 08–133 de 2025, requirió copia de procesos disciplinarios adelantados contra los Generales (r.) ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA y FERNANDO MILLÁN PÉREZ.

34. Con el propósito de profundizar en el esclarecimiento de las respuestas institucionales, la Sala formuló distintos requerimientos dirigidos a autoridades territoriales, entidades del poder ejecutivo y organismos de control relacionados con alertas institucionales, actuaciones estatales y documentación sobre violaciones de derechos humanos en el Magdalena Medio. En ese contexto, mediante los Autos CDG 08–143 y CDG 08–144 de 2025, solicitó a la Alcaldía y a la Personería Municipal de Barrancabermeja la remisión de información y documentación sobre

²⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Comparecientes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0041. Págs. 109 – 113.

²⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Comparecientes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0041. Págs. 114 – 117.

²⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 940 – 942.

²⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Comparecientes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0041. Págs. 1222 – 1225.

²⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Comparecientes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0041. Págs. 1226 – 1229.

las actuaciones adelantadas entre 1997 y 2001 frente a masacres, incursiones paramilitares y otros hechos de naturaleza similar ocurridos en el municipio.

35. Mediante los Autos OPV 163 de 2024 y CDG 08-028, CDG 08-029, CDG 08-035 y CDG 08-054 de 2025, la Sala requirió información a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y DIH, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y el Ministerio del Trabajo. Dichos requerimientos estuvieron orientados a obtener información sobre denuncias y quejas presentadas entre 1995 y 2006, actuaciones estatales frente a posibles alertas sobre masacres en Barrancabermeja, actuaciones adelantadas ante instancias internacionales y en procesos contencioso-administrativos, así como documentación relacionada con presuntas violaciones de derechos humanos atribuidas a integrantes de la fuerza pública en el Magdalena Medio.

36. Por otra parte, en atención a las menciones sobre la presunta participación de integrantes del Corporativo de Seguridad de Ecopetrol S.A. en los hechos investigados en el subcaso Magdalena Medio, la Sala desarrolló una línea específica de recaudo probatorio orientada a esclarecer sus relaciones institucionales, los mecanismos de seguridad implementados en la región y la posible incidencia de sus dinámicas operativas en el contexto de violencia investigado. En ese marco, mediante el Auto CDG 08-024 de 2024, le solicitó a Ecopetrol información relacionada con convenios suscritos con la fuerza pública, balances de pérdidas económicas derivadas del hurto de combustibles, registros de ingreso al Club Miramar y a la Casa de Huéspedes, vuelos de helicópteros al servicio de la empresa y certificaciones de contratos suscritos con personas naturales identificadas en informes de víctimas y otras piezas procesales.

37. En desarrollo de esta línea de investigación, la Sala amplió progresivamente los requerimientos dirigidos a Ecopetrol mediante los Autos CDG 08-036 y CDG 08-050 de 2024 y el Auto CDG 08-036 de 2025, a través de los cuales solicitó información sobre el funcionamiento interno de la empresa, la estructura de su gobierno corporativo, los procesos de toma de decisiones en materia de seguridad, las políticas de debida diligencia en derechos humanos, la contratación de personas naturales y jurídicas y los proyectos sociales desarrollados en el Magdalena Medio. Asimismo, mediante los Autos CDG 08-139 y CDG 08-140 de 2025, requirió información sobre la composición de la Junta Directiva de Ecopetrol, los procesos de selección de directores y gerentes entre 1996 y 2001 y proyectos ambientales, educativos y de otra índole relacionados con el río Magdalena. De manera complementaria, solicitó a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Paz Ecopetrol-USO información sobre sus funciones, composición e integrantes desde 1994 y documentación relacionada con hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos ocurridos entre 1996 y 2001. Finalmente, en el marco de estas labores de contrastación probatoria, mediante el Auto CDG 08-235 de 2025, la Sala ordenó una inspección judicial al archivo central de Ecopetrol S.A.

38. A su vez, la Sala adelantó una serie de inspecciones judiciales con el propósito de revisar, identificar y digitalizar documentación relevante para el esclarecimiento de los hechos investigados en archivos de unidades militares y policiales. En desarrollo de dichas actuaciones, mediante los Autos CDG 08-004 y CDG 08-005 de 2025, ordenó inspecciones judiciales a los archivos del Batallón de Contraguerrillas No. 45 “Héroes de Majagual” y del Batallón de Artillería No. 2 “Nueva Granada”, con el propósito de recaudar documentos de inteligencia, operaciones, libros de programas radiales, registros de reuniones y registros de ingreso y salida de instalaciones militares. Igualmente, mediante el Auto CDG 08-089 de 2025, dispuso la inspección judicial a los archivos de la Quinta Brigada del Ejército Nacional y, durante el último trimestre de 2025, ordenó inspecciones adicionales a los archivos del Batallón de Inteligencia Militar No. 2 (BAIMI2), la Seccional de Inteligencia Policial del Departamento de Policía de Santander y el Batallón de Servicios y Apoyo para el Combate No. 5 “Mercedes Ábrego”. Asimismo, mediante el Auto CDG 08-009 de 2025, ordenó la ubicación de documentación en la Fuerza Naval del Caribe.

39. Para fortalecer las labores de análisis y revisión documental adelantadas en el subcaso, mediante el Auto CDG 08-017 de 2025, la Sala comisionó a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para adelantar una inspección judicial al archivo del Comando Operativo Especial del Magdalena Medio (COEMM) y del Departamento de Policía de Santander, en Bucaramanga. Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 002 de 2025 del Órgano de Gobierno de esta Jurisdicción Especial para la Paz, el Despacho relator solicitó, mediante el Auto CDG 08-198 de 2025, la designación de un equipo de funcionarios de la UIA para apoyar la finalización del acopio y contrastación de la información recaudada dentro del subcaso. Posteriormente, a través del Auto CDG 08-030 de 2026, solicitó prorrogar por seis meses adicionales la designación de dichos servidores públicos para continuar apoyando las labores previamente encomendadas.

40. Adicionalmente, como parte de la contrastación probatoria y verificación territorial de los hechos investigados, la Sala adelantó actuaciones orientadas a reconstruir espacialmente algunas de las dinámicas de violencia analizadas en el subcaso Magdalena Medio. En ese contexto, mediante el Auto CDG 08-079 de 2025, ordenó la realización de inspecciones judiciales para la toma de puntos de georreferenciación, fotografías y relatos sobre lugares de interés para el Caso 08 en Barrancabermeja.

41. Finalmente, como parte de estas tareas de inspección y contrastación documental, mediante los Autos CDG 08-075 y CDG 08-076 de 2025, la Sala dispuso inspecciones judiciales a los archivos del periódico Vanguardia correspondientes al periodo 1997-2001. Esto con el propósito de recaudar noticias periodísticas publicadas antes, durante y después de las masacres investigadas, a fin de identificar las denuncias públicas y el nivel de conocimiento que existía sobre la situación de violencia en el Magdalena Medio.

42. Así, la Sala de Reconocimiento ha llegado a la conclusión de que cuenta con suficiente información y, conforme a lo dispuesto en los artículos 79, literal h, de la LEAJEP y 27 B de la

Ley 1922 de 2018, ha realizado una contrastación suficiente de lo dicho por los comparecientes en las eversiones voluntarias con los informes, testimonios y observaciones presentados por las víctimas y sus representantes judiciales, tanto por escrito como en audiencia, así como con el conjunto del acervo probatorio descrito incorporado al expediente, para determinar los hechos y conductas en el Subcaso Magdalena Medio del Macrocaso 08. Esto especialmente en relación con la responsabilidad penal individual de los miembros de la Quinta Brigada, del Batallón No. 45 De Contraguerrillas “Héroes Del Majagual”, el Batallón De Artillería De Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada (BAADA2), Batallón De Inteligencia No. 2 (BITE 2), Comando Operativo Especial del Magdalena Medio (COEMM), Departamento de Policía De Santander y un tercero civil.

43. La presente providencia se aprobó por los magistrados que conforman la Subsala L de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, el día primero de septiembre del año dos mil veintiséis.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA Y ESTÁNDAR PROBATORIO

A.1. Competencia de la Sala para determinar hechos y conductas a partir de la contrastación de fuentes y del estándar de “apreciación de bases suficientes para entender”

44. En esta sección se reiteran los argumentos expuestos por la Sala de Reconocimiento en distintos Autos de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC), proferidos tanto por el pleno de la SRVR como por las Subsalas que la integran. Estas providencias han desarrollado de manera consistente criterios relacionados con la competencia de la Sala para determinar hechos y conductas a partir del ejercicio de contrastación y del estándar de “apreciación de bases suficientes para entender”.

45. Entre estas decisiones se encuentran el Auto 019 de 2021, proferido dentro del Caso 01 sobre toma de rehenes y graves privaciones de la libertad atribuidas al antiguo Secretariado de las FARC-EP; los Autos 125 y 128 de 2021, correspondientes al Caso 03 en los subcasos Norte de Santander y Costa Caribe; el Auto SUB D y F 01 de 2022, relacionados con los hechos ocurridos en el cementerio Las Mercedes de Dabeiba; el Auto SUB D 055 de 2022 sobre el subcaso Casanare; el Auto 01 de 2023, proferido dentro del Caso 05 sobre la situación territorial del norte del Cauca y sur del Valle del Cauca; el Auto 03 de 2023 de la SRVR, correspondiente al Caso 02 sobre la situación territorial de Tumaco, Ricaurte y Barbacoas. Asimismo, la Sala ha desarrollado estos criterios en los Autos SUB D 062 de 2023 y SUB D 005 de 2025, relacionados con los subcasos Antioquia I y Antioquia II y el Auto SUB D 081 de 2023 y el Auto 029 de 2025, correspondientes a los subcasos Huila y Meta del Caso 03; el Auto 05 de 2024 y el Auto 07 de 2026, proferidos dentro del Caso 07 sobre reclutamiento y utilización de niñas y niños en el conflicto armado; el Auto SUB D 008 de 2025 sobre el subcaso Costa Caribe del Caso 03; y los Autos 09 y 010 de 2025, emitidos dentro de los Casos 04 y 06, relacionados con la situación

territorial de Urabá y el genocidio contra el partido político Unión Patriótica. Estas providencias han sentado precedente sobre la competencia de la Sala de Reconocimiento para proferir decisiones de determinación de hechos y conductas (ADHC), así como sobre el alcance del ejercicio de contrastación y atribución de responsabilidad penal individual desarrollado en el marco del componente judicial del Sistema Integral para la Paz.

46. La Constitución Política de Colombia consagra la competencia preferente de la JEP sobre los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado interno, así como la competencia específica de la SRVR sobre los máximos responsables y partícipes determinantes³⁰ de los hechos más graves y representativos de dicho conflicto. La Carta Política también le ordena a la Sala priorizar la investigación a partir de criterios de gravedad y representatividad. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone claramente que le corresponde a la JEP administrar transitoriamente justicia, de manera autónoma, preferente y exclusiva sobre las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016 “(...) por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”³¹. En especial si estas conductas son consideradas “(...) graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos (...)”³².

47. A su vez, el artículo transitorio 7º de ese mismo Acto Legislativo creó la Sala de Reconocimiento en la JEP. De acuerdo con dicha disposición constitucional, corresponde a esta Sala desarrollar su trabajo “(...) conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos (...)”³³. De conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, esta competencia preferente debe ser ejercida por la JEP mediante un modelo de investigación de macroprocesos. Como lo señaló expresamente la propia Corte Constitucional, este modelo permite a su vez concentrar los esfuerzos de la Jurisdicción en el esclarecimiento de quienes fueron los máximos responsables de los crímenes atroces:

La atribución de responsabilidad a quienes han tenido una participación activa o determinante y a los máximos responsables estará basada en un enfoque de crímenes de sistema, entendidos como manifestación de criminalidad organizada determinada por políticas, planes y prácticas que se caracterizan por involucrar un continuum de poderes e intereses³⁴.

³⁰ Sobre la definición de máximos responsables y participación determinante, la Sección de Apelación de la JEP señaló: “la SA encuentra que un máximo responsable puede ser definido como aquel que haya tenido un ‘rol esencial’ en la organización criminal. Puede clasificar en esta categoría (i) aquella persona que, en razón de su posición jerárquica, rango o liderazgo, de facto o de iure, de tipo militar, político, económico o social, ha tenido una participación determinante en la generación, desenvolvimiento o ejecución de patrones de macro criminalidad, v.g. de dominio de dichas tipologías paradigmáticas de criminalidad ocurridas en el CANI, y (ii) aquel que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macro criminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política”. Sección de Apelación de la JEP. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 10 de febrero 2021, párr. 57.

³¹ Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo transitorio 5.

³² *Ibíd.*

³³ Acto Legislativo 01 de 2017, 4 de abril de 2017, Artículo transitorio 7. Replicados en: LEAJEP, artículo 19, 79, 84.

³⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

48. La Sala es competente para determinar la participación de los máximos responsables en conductas no amnistiables, constitutivas de los crímenes más graves y representativos y para convocarlos al proceso de aporte a la verdad y al reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo con el ejercicio de contrastación y a partir de la estrategia de investigación del macrocaso. De igual manera, conforme a la interpretación de la Sección de Apelación de la JEP, la Sala es competente para determinar la participación de los partícipes no determinantes con incidencia en el desarrollo de los patrones que se determinen³⁵.

49. En los autos 019, 125 y 128 de 2021, SUB D 055, SUB D y F 01 de 2022 y SUB D 062 de 2023 mencionados antes, la Sala estableció que esta providencia judicial –Auto de Determinación de Hechos y Conductas– es el instrumento pertinente para cumplir con el deber de poner a disposición de los comparecientes a quienes se les atribuye responsabilidad, los resultados de la contrastación para que estos tomen la decisión de “comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas”, cumpliendo así el mandato del artículo 79 h) de la Ley 1957 de 2019³⁶.

A.2. Estándar probatorio

50. Para la imputación de responsabilidad a partir de los hechos y conductas determinadas, la Sala adoptará el estándar probatorio de “apreciación de bases suficientes para entender”, descrito en el Auto No. 019 de 2021 y reiterado en posteriores providencias, todas previamente referenciadas. Dicho estándar “no es, entonces, un estándar comparativo, sino comprensivo y debe partir de los acuerdos que existen entre las partes y avanzar en la construcción de los elementos en los que no hay acuerdo, a partir de la información adicional y buscando, más que escoger una versión, lograr armonizar, hasta cuando sea posible, las versiones en diálogo”³⁷ para presentar un relato claro de los hechos, de las conductas y de las responsabilidades.

51. Bajo esta lógica, el estándar de “bases suficientes para entender”, supone una determinación objetiva de la ocurrencia de los hechos y conductas, construida a través del diálogo entre las narrativas disponibles. Este estándar de convencimiento se basa en la construcción dialógica de la verdad y en la relación de esta con la justicia. Se trata, así, de una determinación objetiva, construida a partir de la contrastación de fuentes mediante mecanismos que permitan el diálogo y el encuentro de narrativas entre los distintos involucrados³⁸.

³⁵ JEP-TP. Sección de Apelación. Sentencia TP-SA-RPP No. 230 de 10 de febrero de 2021, párr. 63.

³⁶ Ley 1957 de 2019. Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz. Artículo 79, literal h.

³⁷ SRVR. Auto No. 019 de 26 de enero de 2021. Caso 01. Determinar los Hechos y Conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición, párr. 88.

³⁸ SRVR. Auto No. 019 de 26 de enero de 2021. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP”, párrs. 82 y ss.

52. Así lo señaló la Sala en el Auto 019, en donde sentó las bases de la interpretación del estándar legal de apreciación de bases suficientes acorde con los principios del proceso en la JEP:

88. En virtud del principio dialógico, a la Sala se le exige que, antes de citar a alguien a reconocer verdad, haya contrastado la información teniendo en el centro las diferentes visiones que se ponen en diálogo ante ella: la del Estado, principalmente materializada en los informes de la Fiscalía, la de las víctimas (incluida en los informes presentados por las organizaciones de la sociedad civil y en sus observaciones a las versiones) y la de los comparecientes (presentada en las versiones voluntarias individuales y colectivas). Sobre estas visiones, y ayudada de otros medios de prueba que haya recogido en su labor que pretende ser unificadora de la narración de lo ocurrido, a la Sala le corresponde presentar un relato, lo más comprensivo posible, de los hechos y conductas y de las responsabilidades que es necesario asumir. El estándar de bases suficientes no es, entonces, un estándar comparativo, sino comprensivo y debe partir de los acuerdos que existen entre las partes y avanzar en la construcción de los elementos en los que no hay acuerdo, a partir de la información adicional y buscando, más que escoger una versión, lograr armonizar, hasta cuando sea posible, las versiones en diálogo.

(...)

90. Al emitir el Auto de Determinación de Hechos y Conductas, producto de la contrastación, la Sala cuenta ya con las condiciones necesarias y suficientes para determinar la veracidad de los hechos y conductas, a partir del estándar de convencimiento asignado por el Legislador Estatutario a esta etapa procesal. Este, en estricto cumplimiento del principio de procedimiento dialógico que distingue el procedimiento ante la Sala de Reconocimiento, el Legislador opta por pedir al juez transicional un convencimiento que, si bien es alcanzado a través de la inferencia lógica, puede albergar dudas razonables; no corresponde además a la intención adversarial de la justicia ordinaria, sino que permite un espacio continuado de diálogo en el cual comparecientes y víctimas continuarán aportando a la construcción conjunta del reconocimiento de la verdad.

(...)

93. En conclusión, el estándar de apreciación de bases suficientes para entender que los hechos sucedieron tiene un origen legal, y es interpretado a la luz de los principios del procedimiento con reconocimiento de verdad que debe regir en la Sala, en especial, el principio dialógico. Dicho estándar se asocia a la labor judicial de contrastación de las fuentes a partir de la sana crítica, y cuenta con el apoyo de las metodologías de las ciencias sociales, todo ello, en un diseño que le permitirá a la Sala apreciar si existen suficientes bases para entender que “la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a tipos penales no amniables”, para así abrir un último momento para el reconocimiento oportuno de verdad, y el ulterior acceso a la sanción propia en caso de reconocimiento³⁹.

53. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP profundiza y desarrolla la competencia preferente de esta Jurisdicción sobre los hechos cometidos en el marco del conflicto armado interno, así como la competencia de esta Sala sobre los máximos responsables y partícipes determinantes de los hechos más graves y representativos de dicho conflicto. Así, para el cumplimiento de los objetivos trazados en la Constitución, el artículo 79 de dicha ley

³⁹ SRVR. Auto No. 019 de 26 de enero de 2021, párrs., 87, 90 y 93.

establece: en el literal b, que es función de la Sala de Reconocimiento recibir los informes que deben presentar las organizaciones de víctimas y las entidades del Estado⁴⁰; en el literal e, que corresponde a la Sala poner los informes a disposición de las personas allí comprometidas con el fin de que puedan dar su versión de los hechos ante esta Sala, versión voluntaria que está regulada por el artículo 27 de la Ley 1922 de 2018; y en el literal h, la tarea constante de contrastación que resulta de las anteriores funciones, en tanto “una vez recibidos los informes establecidos en los apartados b) y c) describiendo conductas, contrastará cada informe con todo el acervo probatorio (...)”⁴¹. El artículo 27 B de la Ley 1922 de 2018 reproduce esta norma casi de forma idéntica y la incluye entre los procedimientos que lleva a cabo la Sala de Reconocimiento. En ese sentido, esta Sala debe cotejar los informes que componen un caso con otras fuentes de conocimiento o medios de prueba.

54. La Sala de Reconocimiento entiende la contrastación como la metodología propia del esclarecimiento de la verdad dentro del proceso dialógico que adelanta. Esta labor comprende la revisión, análisis y comprensión permanente de los informes aportados por las víctimas y las instituciones del Estado, así como su puesta en diálogo con las versiones voluntarias de los comparecientes y con los demás elementos probatorios recaudados.

55. Las versiones voluntarias tienen valor de confesión conforme al artículo 27 A de la Ley 1922 de 2018. A partir de ello, la Sala contrasta permanentemente la versión de los comparecientes con la voz de las víctimas, recogida tanto en los informes como en sus observaciones, con el fin de contar con bases suficientes para entender que los hechos y conductas existieron e identificar a los presuntos responsables. Bajo este entendido, el procedimiento dialógico adelantado por la Sala busca “desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos”⁴², trascendiendo el examen individualizado de cada hecho.

56. Con fundamento en la contrastación del acervo probatorio, la Sala procederá en la presente providencia a determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la Quinta Brigada, del Batallón No. 45 de Contraguerrillas “Héroes del Majagual”, del Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada (BAADA2), del Batallón de Inteligencia No. 2 (BITE 2), del Comando Operativo Especial del Magdalena Medio (COEMM), del Departamento de Policía de Santander y de un tercero civil. En primer lugar, en el capítulo sobre el contexto (sección B) y sobre las unidades militares y policiales con jurisdicción en el Magdalena Medio, la Sala identificará los factores y circunstancias sin los cuales estos hechos y conductas no hubieran ocurrido. En segundo lugar, en el capítulo D y en los términos señalados

⁴⁰ Frente a este punto, la Corte Constitucional sostuvo: “con el fin de iniciar el proceso ante la JEP. Esta función es también una expresión de la competencia prevalente de la JEP (art. transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2017) pues permite el traspaso de información de otras jurisdicciones e instancias a las JEP, para que esta ejerza dicha competencia. Esta disposición también se funda en el derecho de participación y acceso a la justicia de las víctimas. (...)”. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁴¹ Ley 1957 de 2019, artículo 79, literal h.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C-579 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt-Chaljub.

por la Corte Constitucional, “(...) reagrupar[á] casos individuales, de conformidad con patrones criminales, contruidos a partir del cruce de diferentes variables (...)”, con el fin de concentrar los esfuerzos investigativos en la atribución de responsabilidad a quienes tuvieron una participación activa o determinante y a los máximos responsables. Para esto presentará primero, el patrón macrocriminal del masacres, desapariciones forzadas y persecución de civiles en el marco de la toma paramilitar de Barrancabermeja, detallando la alianza que dio lugar a este patrón, sus características cuantitativas y territoriales, y tres conjuntos de hechos que lo ilustran: las masacres ocurridas en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, la persecución contra la USO y la persecución contra CREDHOS. Segundo, se determinarán los daños y afectaciones que han sufrido las víctimas de este patrón macrocriminal (capítulo E). Finalmente, se definirá la calificación jurídica propia de los hechos y conductas (capítulo F) y se atribuirá responsabilidad a los máximos responsables (capítulo G).

57. Con posterioridad a la presente providencia, la Sala podrá decretar y practicar nuevas pruebas una vez reciba las manifestaciones de los comparecientes aquí imputados sobre su reconocimiento de responsabilidad y/o sus argumentos y pruebas de defensa frente a las imputaciones formuladas en este Auto. Lo anterior tiene como propósito evaluar si el compareciente reconoció verdad completa, detallada y exhaustiva, así como su responsabilidad individual, para efectos de emitir la respectiva resolución de conclusiones o remitir lo correspondiente a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) de la JEP. En la contrastación probatoria que se adelante con miras a la expedición de la Resolución de Conclusiones o a la remisión a la UIA, la SRVR tendrá especialmente en cuenta las observaciones que formulen las víctimas acreditadas y el Ministerio Público, de conformidad con el numeral 5º del artículo 27 D de la Ley 1922 de 2018.

B. CONTEXTO: LOS MOVIMIENTOS SOCIALES, LAS GUERRILLAS, LOS GRUPOS PARAMILITARES Y EL ESTADO EN EL MAGDALENA MEDIO

58. Este capítulo reconstruye el contexto social, político, económico y del conflicto armado en la región del Magdalena Medio, con el propósito de comprender qué condiciones hicieron posible la toma paramilitar de Barrancabermeja que se extendió entre los años 1998 y 2002. Como se verá, la toma de Barrancabermeja por parte de los grupos paramilitares fue el último capítulo de una historia que empezó a comienzos de los años 80, que se extendió a lo largo y ancho de toda la región, y que se articuló en torno a un propósito mayor: la toma paramilitar del Magdalena Medio.

59. La historia del Magdalena Medio ha estado marcada por las luchas sindicales, cívicas y campesinas que han emprendido sus pobladores por el derecho a habitar y a defender su pertenencia a un territorio al que llegaron siguiendo las bonanzas económicas o escapando a la violencia bipartidista. Las luchas y las resistencias de los pobladores de la región forjaron una cultura política contestataria que llevó a su estigmatización por parte de las élites nacionales, como un territorio rebelde e inconforme. Este estigma se exacerbó con la presencia histórica de

las guerrillas en el territorio y el despliegue de su proyecto político-militar. Esto desencadenó una masiva victimización por parte de una alianza contrainsurgente conformada por miembros de la fuerza pública, ganaderos, empresarios agroindustriales, políticos liberales y narcotraficantes, que concibieron que la derrota de las guerrillas no sería posible si no se desarticulaban los movimientos sindicales, campesinos, cívicos y de derechos humanos, así como sus expresiones político-partidistas de izquierda.

60. La percepción de la alianza contrainsurgente era que los movimientos sociales y políticos eran los únicos capaces de desencadenar una insurrección general que la guerrilla no podía conseguir por la vía armada. Ese potencial revolucionario fue valorado a su vez por las guerrillas, las cuales intentaron su instrumentalización y su cooptación como parte de sus planes estratégicos. El resultado fue una estigmatización y victimización masiva de los movimientos sociales y políticos que negó toda su autonomía y su historia.

61. Para comprender cómo se llegó a esta situación, este capítulo se divide en cinco partes. La primera aborda las principales características socioeconómicas y demográficas de la región en el momento en el que se produjo la toma paramilitar de Barrancabermeja. La segunda describe la trayectoria histórica de la región y sus principales protagonistas antes del conflicto armado. La tercera presenta la irrupción del conflicto armado en el territorio con la aparición de las guerrillas de las FARC y el ELN, el despliegue de sus proyectos político-militares y la estrategia contrainsurgente de la fuerza pública durante las décadas de los 60 y 70. Todo ello teniendo en cuenta la trayectoria de los movimientos sociales y políticos de la región en medio del conflicto armado. La cuarta parte se ocupa de los cambios territoriales del conflicto armado producto del replanteamiento estratégico de las guerrillas y la transformación de la estrategia contrainsurgente del Estado en medio del auge de la movilización social y el éxito político-electoral de la izquierda. Todo ello desenvolviéndose en el marco de la política de paz, la apertura política y la irrupción del narcotráfico durante los años 80. La quinta parte presenta el panorama regional en los años 90 con énfasis en los cambios y las continuidades de los protagonistas del conflicto armado (guerrillas, grupos paramilitares y Fuerzas Militares), así como la trayectoria histórica de los movimientos sociales y políticos de la región bajo las coordenadas de la Constitución Política de 1991, la apertura económica y la radicalización del conflicto armado.

62. Esta reconstrucción del contexto regional, profundamente emparentado con el contexto nacional, se basa en las contribuciones al esclarecimiento histórico hechas por la Comisión para la Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV), el Grupo de Memoria Histórica (GMH) de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR), el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), los informes presentados por las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil ante la JEP, y la amplia bibliografía académica que se ha producido sobre la región. También se han tenido en cuenta las sentencias proferidas por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá en contra de paramilitares que hicieron parte de las estructuras que operaron en la región del Magdalena Medio. Asimismo, las sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por distintos hechos sucedidos

en la región del Magdalena Medio como la masacre de los 19 comerciantes, la masacre de La Rochela y el asesinato de Isidro Caballero y María del Carmen Santana, entre otros. Finalmente, se ha partido también de lo ya esclarecido por esta Sala de justicia en el Auto 021 del 26 de mayo de 2005 sobre la determinación de hechos y conductas de antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP en el macrocaso 01, así como en el Auto 010 del 5 de diciembre de 2025 sobre el macrocaso 06 “Genocidio contra el partido político UP”.

B.1. Características del territorio y la población del Magdalena Medio

63. El Magdalena Medio está ubicado en el centro de Colombia y su constitución como región tiene como eje el Río Magdalena, principalmente su trayecto medio que va desde La Dorada en el departamento de Caldas en su límite sur, hasta Regidor en el departamento de Bolívar en su límite norte. El Río Magdalena se ubica en el valle que forman las cordilleras Central y Oriental. Esta región integra por lo menos 36 municipios ribereños del Río Magdalena de siete departamentos (Bolívar, Cesar, Antioquia, Santander, Caldas, Boyacá y Cundinamarca)⁴³.

64. El Río Magdalena fue la principal vía de comunicación de Colombia desde el siglo XVI, posibilitando la integración nacional e internacional del país. Conectó el norte con el centro andino y posibilitó el acceso a las zonas portuarias sobre el mar Caribe. A pesar de su importancia estratégica, los pobladores del Magdalena Medio se sintieron marginados por la dirigencia bipartidista del orden nacional⁴⁴. De hecho, todos los municipios ribereños del Magdalena Medio están ubicados en las fronteras político-administrativas de sus departamentos y alejados de sus centros político-administrativos (Bogotá, Manizales, Tunja, Medellín, Bucaramanga, Valledupar y Cartagena). De acuerdo con la tipología de municipios según estructura y nivel de desarrollo que elaboró el DANE, la región del Magdalena Medio está conformada mayoritariamente por municipios de colonización interna⁴⁵. Este tipo de municipios se caracteriza por procesos cerrados de colonización debido a la configuración de islas de tierras baldías⁴⁶.

65. La región fue históricamente un territorio de tránsito en la medida en que el Río Magdalena funcionó como ruta comercial. Esto cambió como consecuencia de las bonanzas económicas y las violencias que convirtieron el territorio en un lugar de asentamiento. Los procesos de colonización fueron transformando las características económicas del territorio durante el siglo XX a medida que el Río Magdalena fue perdiendo importancia como ruta comercial por el desarrollo de la infraestructura vial y ferroviaria (Troncal del Magdalena

⁴³ Esta regionalización se basa en la cobertura del Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio (PDPMM), a la que se agregan los municipios ribereños de los departamentos de Caldas, Boyacá y Cundinamarca.

⁴⁴ Grupo de Memoria Histórica. ! Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 124. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

⁴⁵ Echandía Castilla, Camilo. El conflicto armado y las manifestaciones de violencia en las regiones de Colombia. Bogotá: Presidencia de la República. Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Observatorio de Violencia, 1998, p. 29

⁴⁶ Ibíd.

Medio, vía Barrancabermeja-Bucaramanga, Ferrocarril de Antioquia, Ferrocarril Bucaramanga-Puerto Wilches, entre otros). La apertura de las vías de comunicación y el Ferrocarril de Antioquia (1880-1910) comunicaron a las poblaciones de la cordillera con el río, lo que aceleró el proceso de colonización, haciendo que para inicios del siglo XX hubiera núcleos de población en Barrancabermeja, Carare y Chucurí⁴⁷.

66. Por un lado, las bonanzas que impulsaron la colonización y la ocupación del territorio fueron la petrolera desde los años 20 en el norte del Magdalena Medio Santandereano, luego la cementera desde los años 40 en el Magdalena Medio Antioqueño, posteriormente la palma aceitera en el norte del Magdalena Medio Santandereano y el sur del Cesar durante los años 60, y finalmente la cocalera durante los años 90. Por otra parte, la violencia bipartidista de mediados del siglo XX desencadenó procesos de colonización producto de los desplazamientos forzados, principalmente en el centro y sur de la región⁴⁸.

67. Sobre las bonanzas económicas y la violencia bipartidista se desarrolló el conflicto armado durante la segunda mitad del siglo XX. Las disputas territoriales entre los actores armados aceleraron el proceso de ocupación territorial hasta forzar el cierre de la frontera agraria mediante los desplazamientos forzados y la concentración de la tierra con prevalencia del latifundio ganadero. Hacia 1995, cerca del 60% del área estaba destinada a la ganadería extensiva y solo un 5% a la agricultura⁴⁹. Este proceso de ocupación territorial se reflejó en el Censo de 1993 cuando la región reportó una población de 761.757 habitantes⁵⁰, lo que representaba el 2,2% de la población nacional.

68. La ocupación territorial tendió a ser heterogénea dentro de la región del Magdalena Medio, no solo por el tipo de bonanza económica que se dio en cada subregión, sino por el impacto diferenciado de la violencia bipartidista. Así, el norte de la región, particularmente el norte del Magdalena Medio Santandereano presentó la mayor concentración demográfica de acuerdo con el Censo de 1993, registrando 276.979 habitantes, lo que representó el 35,5% de toda la población de la región. Esta subregión incluye a los municipios de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres, San Vicente de Chucurí, Rionegro y El Carmen de Chucurí. En esta se destaca Barrancabermeja con una población de 157.433 habitantes, seguida de Rionegro, Puerto Wilches y San Vicente de Chucurí que registraron más de 20 mil habitantes cada una. En esta subregión se produjeron dos bonanzas económicas durante el siglo XX: el petróleo y la palma aceitera⁵¹. En el caso del petróleo, valga decir que Barrancabermeja se convirtió en municipio con la bonanza petrolera. De ser un corregimiento con 900 habitantes en

⁴⁷ Prada, Esmeralda. "las luchas campesinas en el Magdalena Medio". EN: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 169, Bogotá: CINEP y Colciencias

⁴⁸ *Ibíd.*, pág. 171.

⁴⁹ Madariaga, Patricia. "Región, actores y conflicto: Los episodios". EN: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 43, Bogotá: CINEP y Colciencias

⁵⁰ Departamento Nacional de Estadística (DANE). XVI Censo Nacional de Población y V de Vivienda. Colombia, 1993.

⁵¹ Madariaga, Patricia. "Región, actores y conflicto: Los episodios". EN: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 42, Bogotá: CINEP y Colciencias

1914 pasó a ser un municipio con 35.498 en 1951⁵², para duplicarse a 71.096 habitantes en 1964⁵³, y volverlo a hacer con una población de 150.298 habitantes en 1985⁵⁴. Por su parte, el epicentro de la palma aceitera fue Puerto Wilches.

69. Las demás subregiones tienen un peso demográfico relativamente igual. Así, la subregión del sur registró 120.028 habitantes distribuidos en los municipios de Puerto Boyacá (Boyacá), La Dorada (Caldas), Yacopí y Puerto Salgar (Cundinamarca). Esto representó el 15,7% de la población de la región. En los años 20, una oleada de colonización llegó a asentarse en el *Territorio Vásquez*, un baldío de 200 mil hectáreas que se extendía desde Yacopí hasta Puerto Boyacá⁵⁵. La colonización fue seguida por un proceso de concentración de la tierra, lo que se tradujo en la prevalencia del latifundio ganadero desde finales de los años 70 y su consolidación con las inversiones en tierras de los narcotraficantes del Cartel de Medellín⁵⁶. Es la subregión más integrada con el centro andino.

70. En las subregiones del norte, el Sur del Cesar contó con 118.563 habitantes distribuidos en los municipios de Aguachica, San Martín, San Alberto, Gamarra y La Gloria. Las principales bonanzas económicas de la región fueron la palma aceitera en San Alberto y San Martín⁵⁷, así como el algodón en Aguachica, procesos económicos que fueron sucedidos por una expansión del latifundio ganadero luego de la crisis provocada por la apertura económica en los años 90.

71. El Sur de Bolívar está conformado por los municipios de San Pablo, Santa Rosa del Sur, Cantagallo, Simití, Morales, Arenal, Río Viejo, Tiquisio, Norosí y Regidor, municipios que registraron 118.598 habitantes en el censo de 1993. En esta subregión se incluye el municipio de Yondó en Antioquia porque su estructura económica y organizativa comparte características con el Sur de Bolívar⁵⁸. Si bien su proceso de ocupación territorial estuvo históricamente asociado a la explotación de oro, fue una de las zonas de colonización más activas durante los años 80 y 90 por el desplazamiento forzado causado por el conflicto armado y la concentración de la propiedad rural, además de la bonanza cocalera⁵⁹, lo que empujó a la población hacia los límites de una frontera agraria a punto de agotarse. Esta subregión tuvo el mayor crecimiento demográfico de todo el Magdalena Medio, pues pasó de 72.025 habitantes en 1985 a 152.543 en

⁵² Departamento Nacional de Estadística (DANE). Censo Nacional de Población. 9 de mayo de 1951. Decreto Ley Número 1905 de 1954, pág. 20.

⁵³ García, Martha Cecilia. “Barrancabermeja: Ciudad en permanente disputa”. EN: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 255, Bogotá: CINEP y Colciencias.

⁵⁴ Departamento Nacional de Estadística (DANE). Censo Nacional de Población y IV de Vivienda. Colombia, 1985

⁵⁵ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 65.

⁵⁶ Madariaga, Patricia. “Región, actores y conflicto: Los episodios”. EN: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 44, Bogotá: CINEP y Colciencias.

⁵⁷ *Ibíd.*, pág. 42.

⁵⁸ Prada, Esmeralda. “las luchas campesinas en el Magdalena Medio”. EN: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 184, Bogotá: CINEP y Colciencias.

⁵⁹ Madariaga, Patricia. “Región, actores y conflicto: Los episodios”. EN: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 42, Bogotá: CINEP y Colciencias.

2005. A esto se sumó que fue la subregión con el mayor número de municipios nuevos creados entre 1985 y 2005, pues pasó de 5 a 10 municipios.

72. La subregión del Carare-Opón, ubicada en el centro de la región del Magdalena Medio, está conformada por los municipios del Sur del Magdalena Medio Santandereano: Cimitarra, Simacota, Landázuri, Puerto Parra, Santa Helena del Opón, Bolívar y El Peñón. Registró 76.426 habitantes en el Censo de 1993. Fue una de las zonas de colonización más activas durante las migraciones forzadas de la violencia bipartidista en los 50 y 60⁶⁰. La economía campesina se fue tejiendo en torno a los procesos de colonización que se combinaron con la explotación maderera, la ganadería y el cultivo de cacao, arroz y legumbres⁶¹. Esta configuración económica fue cambiando con la expansión paramilitar que aceleró la expansión del latifundio ganadero en las zonas más céntricas y el crecimiento del área de cultivos de coca en las zonas más periféricas durante los años 90.

73. Por su parte, la subregión del Magdalena Medio Antioqueño, ubicada en el centro-occidente de la región, estaba formada por los municipios de Puerto Berrio, Puerto Nare y Puerto Triunfo. Registró 51.163 habitantes en el Censo de 1993, siendo la subregión de mayor estabilidad demográfica en todo el territorio. Esta región es una zona predominantemente ganadera y a la par ha desarrollado la industria cementera⁶² y la explotación de minerales como la caliza desde los años 40. Dado que su desarrollo se produjo sobre uno de los territorios de poblamiento más temprano en la región, la población local absorbió la mano de obra sin que se produjeran flujos migratorios masivos. Este asentamiento poblacional fue producto de su condición de puerto fluvial que aprovechó las mejores épocas de la ruta comercial del Río Magdalena.

74. Este territorio diverso en sus dinámicas económicas y poblacionales comparte una identidad común vinculada al Río Magdalena, pero también a las luchas y las resistencias de sus pobladores en torno a la ocupación del territorio, lo que forjó una cultura política contestataria que precedió al conflicto armado.

B.2. El Magdalena Medio antes del conflicto armado (1920-1960)

75. La región del Magdalena Medio fue importante desde el punto de vista histórico y estratégico por el papel del Río Magdalena como principal vía de comunicación y ruta comercial del país hasta el siglo XX. La dinámica comercial permitió el poblamiento temprano de zonas ribereñas, principalmente aquellas que pudieron erigirse en áreas portuarias como Puerto Berrio, Puerto Nare y Puerto Triunfo en el Magdalena Medio Antioqueño o La Dorada en

⁶⁰ Grupo de Memoria Histórica. El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC). Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2011, pág. 42. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-orden-desarmado-la-resistencia-de-la-asociacion-de-trabajadores-campesinos-del-carare-atcc/>

⁶¹ *Ibíd.*, pág. 41

⁶² *Ibíd.*, pág. 42

Caldas. El carácter de ruta comercial del Río Magdalena posibilitó el desarrollo de asentamientos humanos ribereños y reforzó la condición de zona de tránsito, lo que no favoreció la ocupación del territorio. Esto empezó a cambiar con la apertura de vías de comunicación y se aceleró con política de concesiones para la explotación petrolera en la región.

76. Una de las paradojas de las luchas sociales y políticas de los pobladores del Magdalena Medio ha sido su reclamo por la ausencia del Estado en tanto proveedor de bienes públicos y mediador de los conflictos, pese a la notoriedad de su presencia muy real mediante decisiones políticas y económicas que impactan el devenir histórico de la región y la trayectoria vital de las poblaciones. Una de esas decisiones fue la adopción de una política de concesiones para impulsar la explotación petrolera ante la carencia técnica y presupuestal del Estado para hacerlo⁶³. En 1905, el gobierno nacional otorgó la Concesión de Mares y a partir de 1917 la compañía norteamericana *Tropical Oil Company* (Troco) comenzó a instalar campos en Barrancabermeja, Sabana de Torres y Puerto Wilches. Posteriormente, mediante la Ley 37 de 1931, el gobierno de Enrique Olaya Herrera (1930-1934) estableció contratos de asociación con otras empresas como la Compañía Colombia de Petróleo El Condor, después Shell, en Yondó y Cantagallo⁶⁴. En 1937, la Texas Petroleum Company (Texaco) inició trabajos en el *Territorio Vásquez*, lo que dio origen al municipio de Puerto Boyacá. El efecto de las concesiones fue una migración masiva en torno a la bonanza petrolera. Para 1945, la política de concesiones le representó al Estado el 11,6% del presupuesto nacional⁶⁵.

77. La llegada masiva de migrantes planteó distintos problemas que demandaban soluciones urgentes. Barrancabermeja era solo un corregimiento en 1917, así que se vio rápidamente rebasado en su capacidad de provisión de vivienda, servicios públicos y equipamiento urbano para los nuevos pobladores. Pero el problema no solo era urbano sino rural, pues la concesión era sobre territorios que seguían siendo objeto de exploración, así que la ocupación rural del territorio por los nuevos habitantes era legalmente incierta. Todo este escenario inevitablemente conflictivo demandaba una presencia perentoria del Estado como interlocutor, como mediador y como regulador en medio de un cambio social abrupto. Pero la presencia del Estado fue solo para repartir (política de concesiones y colonización), más no para regular (mediador en los conflictos y garante de derechos), así que la conflictividad social se tuvo que tramitar directamente entre las compañías extranjeras y los nuevos pobladores.

78. En este escenario, la organización era la única opción de los trabajadores petroleros. Así surgió el sindicato petrolero más importante del país, la Unión Sindical Obrera (USO), el 12 de

⁶³ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 46. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

⁶⁴ Delgado, Álvaro. "El conflicto laboral en el Magdalena Medio". EN: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 91, Bogotá: CINEP y Colciencias.

⁶⁵ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 46. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

febrero de 1923⁶⁶. Esto ocurrió apenas un año después de que Barrancabermeja se convirtiera en municipio, razón por la cual el destino de la ciudad y el del sindicato se volvieron indisolubles. La USO hizo la ciudad porque su lucha desde el comienzo no fue solo laboral sino también cívica: todo lo que se consiguiera no era solo para los trabajadores sino para la ciudad, pues había que resolver los problemas vitales del entorno en el que habitaban los pobladores urbanos. Pero también hizo a la región porque el conflicto con las compañías extranjeras no se podía disociar del problema agrario por el alcance territorial de la política de concesiones, de ahí su vínculo con el movimiento campesino. En este sentido, valga decir que las luchas campesinas tuvieron sus primeras expresiones organizativas en los años 40 mediante las ligas campesinas y los sindicatos agrarios bajo la influencia del Partido Socialista Revolucionario⁶⁷. Entre ellas se destacaron la Liga Campesina de Ciénaga del Opón, en Barrancabermeja, la Unión de Campesinos del Playón y la Asociación de Defensa Campesina de Rionegro, así como las ligas campesinas de Lebrija y Cola de Pato, San Francisco y La Plazuela, en San Vicente de Chucurí⁶⁸.

79. La USO fue desde el comienzo más que un sindicato y su relación antagónica fue con compañías petroleras extranjeras, por eso resultó obvio que el conflicto local asumiera desde el inicio un lenguaje reivindicativo y político de tinte internacional desde los años 20. El triunfo de la Revolución Bolchevique en 1918 aportó las ideas y el lenguaje para expresar el conflicto entre trabajadores nacionales y las compañías extranjeras. También resultó predecible que la USO asumiera rápidamente una plataforma política nacionalista en torno a la explotación petrolera, pues su antagonista era una compañía extranjera. La participación del Partido Socialista Revolucionario fue clave en la formación y la lucha del sindicato⁶⁹. Un año después de su creación, la USO ya contaba con 3.000 afiliados⁷⁰.

80. En estas condiciones, la USO asumió la bandera de la nacionalización de la industria petrolera, lo que logró después de casi tres décadas de lucha con el apoyo de fuerzas políticas alternativas como el gaitanismo y el inesperado apoyo del gobierno conservador de Laureano Gómez en medio del recrudecimiento de la violencia bipartidista. Como consecuencia de ese cambio en la política estatal fue creada en 1951 la Empresa Colombiana de Petróleos (Ecopetrol)⁷¹. Con Ecopetrol nació la empresa pública más grande y rentable del Estado colombiano. Puede afirmarse entonces que Ecopetrol existe también por las luchas históricas de la USO.

⁶⁶ Delgado, Álvaro. "El conflicto laboral en el Magdalena Medio". En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 134, Bogotá: CINEP y Colciencias.

⁶⁷ Prada, Esmeralda. "las luchas campesinas en el Magdalena Medio". En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 170, Bogotá: CINEP y Colciencias

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 42 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

⁷⁰ *Ibíd.*, pág. 43

⁷¹ *Ibíd.*, pág. 45

81. Las luchas sindicales sucesivas no fueron fáciles porque la interlocución con el Estado a través de Ecopetrol no fue menos conflictiva, sobre todo por el estigma que se había afianzado por décadas en torno a la USO y a la región del Magdalena Medio. Esto, en buena medida por el lenguaje político con el que se expresaban sus reivindicaciones y las preferencias políticas de sus integrantes por movimientos de izquierda y corrientes políticas disidentes. Se contaban entre estos la participación del Partido Socialista Revolucionario (PSR) en la fallida Revolución Bolchevique de 1926 en San Vicente de Chucurí. También la “Comuna de Barranca” con la que se había instaurado un gobierno revolucionario provisional tras la revuelta popular por el magnicidio del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán el 9 de abril de 1948⁷². La violencia bipartidista fue crítica en la región, pues la persecución por parte del gobierno conservador llevó a la conformación y operación de la guerrilla liberal de Rafael Rangel en los municipios de Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Puerto Wilches y el Carare-Opón⁷³. De hecho, el líder guerrillero Rafael Rangel fue el alcalde militar de Barrancabermeja durante la “Comuna de Barranca”. Antes de vincularse a la lucha armada con la guerrilla liberal, Rangel había sido el presidente del sindicato de la Shell en Yondó⁷⁴.

82. La violencia bipartidista fue particularmente crítica entre 1948 y 1953 cuando la represión oficialista conservadora atacó a distintas comunidades liberales de la región. A esta agresión respondieron también violentamente las guerrillas liberales bajo el mando de Rafael Rangel. El resultado fue la migración masiva de pobladores de la región que aceleraron los procesos de colonización y ocupación del territorio allí donde había tierras baldías. Ante el recrudecimiento de la violencia bipartidista y la adopción por parte de las élites partidistas de la fórmula de transición del gobierno militar de Rojas Pinilla (1953-1957), la guerrilla liberal de Rafael Rangel se desmovilizó. Además de la amnistía, la propuesta de paz de Rojas Pinilla contemplaba la promoción de un programa de colonización dirigido por el Estado⁷⁵ en la región del Carare-Opón. El fracaso de esta propuesta llevó al rearme de una parte de la guerrilla liberal y la bandolerización de las bandas conservadoras, recrudeciendo la violencia en la región antes del Frente Nacional. En este contexto se formó una guerrilla comunista al mando de *Martín Villa* que no se desmovilizó en 1959 y que tuvo injerencia en los municipios de Puerto Boyacá y Cimitarra⁷⁶. Esta fue la base para la presencia en la región, primero del PCC a finales de los años 50, luego del IV Frente de las FARC en la segunda mitad de los años 60.

83. En el esfuerzo por superar la violencia bipartidista que había afectado la región, los movimientos sindical, campesino y cívico, que estaban construyendo la historia del Magdalena Medio, prosiguieron su trayectoria bajo las coordenadas políticas nacionales del Frente Nacional y el marco internacional emergente de la Guerra Fría.

⁷² *Ibíd.*, pág. 44

⁷³ *Ibíd.*

⁷⁴ *Ibíd.*

⁷⁵ Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág. 124. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

⁷⁶ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 74

B.3. El surgimiento del conflicto armado en el Magdalena Medio (1960-1980)

84. El conflicto armado irrumpió en el contexto de transición política que buscaba superar la violencia bipartidista a través del pacto del Frente Nacional. La fórmula política combinó la amnistía para los grupos armados con el reparto paritario del poder del Estado entre los dos partidos políticos (liberal-conservador), sustituyendo la competencia electoral interpartidista por una intrapartidista por un periodo de 16 años. Este pacto político pretendió apuntalarse en un programa de desarrollo que combinaba reformas con planes de rehabilitación para las zonas más afectadas por la violencia.

85. La fórmula de transición política generó inconformidad entre distintos sectores sociales y políticos por su carácter excluyente frente a otras opciones políticas; este malestar convergió con la polarización ideológica de la Guerra Fría que exacerbaba el fervor revolucionario tanto como la animosidad anticomunista. El éxito de la Revolución Cubana (1959) y las guerras de descolonización en África (1960) alentaron el cambio revolucionario.

86. Como lo señaló el GMH, la región del Magdalena Medio se había sentido históricamente marginada por la dirigencia bipartidista nacional y manifestar esa inconformidad le supuso una reputación de región rebelde e inconforme⁷⁷. La idea de un Estado que decidía a espaldas de la región y que luego la abandonaba a su suerte estaba profundamente imbricada en el imaginario de la lucha social y política. Ese malestar que se manifestaba en el apoyo a las disidencias políticas que eran más proclives a los reclamos de la lucha social de los pobladores de la región continuó con el Frente Nacional. En el plano político-electoral, las disidencias partidistas se impusieron, primero con el Movimiento Revolucionario Liberal (MRL), luego con la Alianza Nacional Popular (ANAPO). De hecho, Rafael Rangel, antiguo guerrillero liberal, fue elegido Representante a la Cámara por el MRL durante el Frente Nacional, pese a la oposición del sector oficialista del Partido Liberal en la región⁷⁸.

87. Cuando las reglas de participación política del Frente Nacional se flexibilizaron a comienzos de los años 70, la fuerza política que irrumpió en escena fue la Unión Nacional de Oposición (UNO), frente electoral liderado por el PCC. Así, desde la segunda mitad de los 70, la UNO fue la fuerza política mayoritaria en el concejo municipal de Cimitarra, subregión del Carare-Opón, desplazando al partido Liberal. También fue la fuerza política mayoritaria en Puerto Boyacá en las elecciones locales de 1978, además de ser la segunda fuerza política en las elecciones municipales de 1974, 1976 y 1980⁷⁹ después del Partido Liberal. Igual sucedió en ese

⁷⁷ Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág. 124. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

⁷⁸ Ibíd.

⁷⁹ Gutiérrez, Francisco y Barón, Mauricio. "Estado, control territorial paramilitar y orden político en Colombia. Notas para una economía política del paramilitarismo 1978-2008". EN: Sánchez, Gonzalo y Wills, María Emma (Editores). Nuestra guerra sin nombre. Transformación del conflicto en Colombia, 2005, pág. 161, Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales-Editorial Norma.

mismo periodo con el Frente de Izquierda Liberal Auténtica (FILA), una corriente disidente del Partido Liberal que irrumpió como fuerza política mayoritaria en Barrancabermeja al vincularse a las luchas cívicas de la ciudad, particularmente al acceso a la vivienda y a la provisión de servicios públicos. Su figura política más representativa fue el dirigente político Horacio Serpa Uribe, quien fue Congresista, Procurador General de la Nación, copresidente de la Asamblea Nacional Constituyente, ministro del Interior y Candidato Presidencial en 1998 y 2002.

88. En este escenario de inconformidad política se insertó en la región la guerrilla del Ejército de Liberación Nacional (ELN). Como lo ha señalado el GMH, las guerrillas consideraron por lo menos tres elementos principales a la hora de elegir sus bastiones iniciales: primero, las tradiciones armadas y políticas de las zonas. Segundo, las posibilidades de incidencia: preferían sectores sindicalizados u organizados o zonas de campesinos pobres. Y tercero, buscaban condiciones topográficas difíciles de acceder, pero estratégicas para transitar fácilmente de un territorio a otro⁸⁰.

89. El ELN surgió de la iniciativa de un grupo de estudiantes radicalizados de la Universidad Industrial de Santander (UIS) que militaban en el MRL y que viajó a Cuba a conocer la experiencia de la Revolución Cubana⁸¹. Ese grupo estuvo liderado por Fabio Vásquez Castaño, quien ejerció como comandante general del ELN entre su fundación en 1964 hasta 1973⁸². Este grupo de estudiantes conformó la Brigada Pro-Liberación José Antonio Galán en 1962, primer núcleo de lo que luego fue el ELN en 1965⁸³.

90. Este núcleo inicial se insertó en la región del Magdalena Medio intentando captar para su causa a los sectores radicalizados de la lucha sindical petrolera de Barrancabermeja y de las colonizaciones que emprendieron los pobladores que migraron forzosamente por la violencia bipartidista⁸⁴. A estos se sumaron los campesinos que militaron en las antiguas guerrillas liberales bajo el mando de Rafael Rangel durante la violencia bipartidista⁸⁵. A partir de esta amalgama de sectores sociales y políticos, el ELN se insertó en la región norte del Magdalena Medio. Su aparición pública se produjo el 7 de enero de 1965 con la toma de Simacota,

⁸⁰ Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág. 126. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

⁸¹ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 57

⁸² Aguilera, Mario. “ELN: entre las armas y la política”. EN: Sánchez, Gonzalo y Wills, Maria Emma (Editores). Nuestra guerra sin nombre. Transformación del conflicto en Colombia, 2005, p. 121, Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales-Editorial Norma

⁸³ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, p. 56. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

⁸⁴ Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 124. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

⁸⁵ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, p. 56. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

municipio del Magdalena Medio Santandereano limítrofe con Barrancabermeja, acto en el que proclamaron su plataforma político-ideológica conocida como el *Manifiesto de Simacota*⁸⁶.

91. El ELN acogió también las tesis del Frente Unido del Pueblo, un frente político -social de tipo urbano liderado por el sacerdote Camilo Torres, quien recogió en sus planteamientos las críticas contra el Frente Nacional. Este movimiento social urbano fundado en 1964 captó la atención de los estudiantes y sindicalistas radicalizados, así como de los sectores urbanos marginados⁸⁷. Estos seguidores constituyeron parte de la militancia del ELN, incluyendo al propio Camilo Torres que se unió a esa guerrilla en 1965, para luego caer en combate con el Ejército Nacional el 7 de febrero de 1966 en Campo Cemento, municipio de El Carmen de Chucurí, norte del Magdalena Medio Santandereano.

92. La estrategia revolucionaria que adoptó el ELN en su etapa fundacional fue la del foquismo, dado el influjo de la Revolución Cubana en su núcleo fundacional. Esta concepción se basaba en la idea de que un foco armado era suficiente para desencadenar la revolución. En consonancia con lo anterior, este paradigma rechazaba toda lucha de carácter reivindicativo, pues consideraba que éstas distraían a las masas de su objetivo estratégico y las conducían al conformismo⁸⁸. Esta estrategia revolucionaria aisló al ELN de los movimientos sociales de la región. Este aislamiento social y político se agravó con el autoritarismo de su líder Fabio Vásquez Castaño y su tratamiento disciplinario de los conflictos ideológicos internos, lo que provocó ejecuciones, deserciones y fraccionamientos⁸⁹. El resultado fue un debilitamiento político y militar de la guerrilla que casi conduce a su desaparición luego de la Operación Anorí en 1973⁹⁰. El desastre militar y el autoritarismo provocaron el relevo en el mando de Fabio Vásquez Castaño en 1974, lo que inauguró el periodo conocido como la crisis (1974-1977).

93. A diferencia del ELN, las FARC se insertaron en el centro y sur del Magdalena Medio. De hecho, el Frente IV fue el primero que conformó las FARC por fuera de sus nichos fundacionales en el suroriente del país, para lo cual aprovecharon la presencia de la guerrilla comunista de *Martín Villa* procedente de la violencia bipartidista⁹¹. A pesar de su temprana inserción territorial, las FARC no empezaron a crecer sino hasta mediados de los 70. Esto se explica en parte porque la guerrilla carecía de un plan estratégico para la toma del poder en ese

⁸⁶ Ibid.,

⁸⁷ Ibid., pág. 124

⁸⁸ Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, pág. 267. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>

⁸⁹ Aguilera, Mario. “ELN: entre las armas y la política”. EN: Sánchez, Gonzalo y Wills, María Emma (Editores). Nuestra guerra sin nombre. Transformación del conflicto en Colombia, 2005, pág. 121, Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales y Norma.

⁹⁰ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 67 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

91 SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 74

periodo, dada su subordinación política a los lineamientos ideológicos del PCC⁹². En este sentido, la estrategia revolucionaria adoptada por el PCC desde su X Congreso de 1966 fue la táctica de *la combinación de todas las formas de lucha*, pero su implementación se llevó a cabo bajo las coordenadas políticas de la coexistencia pacífica/transición pacífica del capitalismo al comunismo del Partido Comunista Soviético⁹³. Por lo anterior, el PCC centró su estrategia política en la competencia electoral aprovechando su incidencia política en los procesos de colonización de la región.

94. En este contexto, la baja actividad armada de la guerrilla de las FARC coincidió con el éxito electoral de los frentes electorales del PCC como la UNO en los años 70. Así, las FARC apoyaron la estrategia de proselitismo político del PCC antes que emprender una estrategia de expansión militar. La UNO logró representación política en el concejo municipal de Barrancabermeja en los años 70, fue mayoría política en el municipio de Cimitarra donde eligió 6 concejales en 1978⁹⁴ y se convirtió en una fuerza política representativa en Puerto Boyacá durante los años 70.

95. Si bien es claro que el PCC y las FARC estuvieron más integrados social y políticamente en la región sur y centro del Magdalena Medio, en contraste con el aislamiento social y político del ELN en el norte, lo que distinguió el periodo fue el contraste de trayectorias entre el auge de la movilización social y la marginalidad de lucha armada. Así, el PCC y las FARC, por ejemplo, a pesar de su incidencia en los procesos de colonización, permanecieron al margen de las luchas del movimiento campesino⁹⁵. Esta guerrilla tampoco desplegó una política sistemática de expropiación contra los latifundistas de la región en favor de pequeños propietarios de tierra o campesinos sin tierra⁹⁶. Fue la ANUC la que asumió el protagonismo de las invasiones de tierras en la región durante los años 70, principalmente en Barrancabermeja, San Vicente de Chucurí, Puerto Wilches, Lebrija, Cimitarra, Sabana de Torres, Betulia y San Pablo⁹⁷.

96. En el caso del movimiento sindical, la USO prosiguió con sus luchas sindicales, ahora con Ecopetrol como su interlocutor. Su carácter de empresa estatal reforzó en la USO la idea de que los pliegos de peticiones debían trascender los intereses sindicales para solidarizarse con las luchas cívicas. Fue así como se incorporaron a las convenciones colectivas las obras de

⁹² Grupo de Memoria Histórica. ! Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 123. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

⁹³ Trejos, Luis y González, Roberto. El Partido Comunista Colombiano y la combinación de todas las formas de lucha. Entre la simpatía internacional y las tensiones locales, 1961- 1981. Revista www.izquierdas.cl, ISSN 01718-5049, número 17, diciembre 2013, págs. 64 – 80.

⁹⁴ Corporación Reiniciar. “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio”, 2019, pág. 3. Expediente del caso 06, cuadernos informes

⁹⁵ Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, pág. 271. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>

⁹⁶ Ibíd.

⁹⁷ Prada, Esmeralda. “Las luchas campesinas en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 172. Bogotá: CINEP y Colciencias

infraestructura para el beneficio de la ciudad de Barrancabermeja como la construcción de escuelas, la prestación de servicios de salud en los hospitales, la provisión de servicios de acueducto y alcantarillado, y el transporte público para la zona petrolera⁹⁸. Pero, sin duda, el logro más importante fue la asignación de regalías a la ciudad⁹⁹. La USO también articuló las demandas de otros sindicatos como los braceros, los transportadores fluviales y los ferroviarios¹⁰⁰ hasta los años 80, cuando desaparecieron Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia, y la navegación comercial del Río Magdalena se volvió secundaria¹⁰¹.

97. La lucha sindical de la USO en torno a la nacionalización de los recursos naturales se consolidó en este periodo para defender sus logros históricos. Esto es especialmente relevante en un periodo en el que surgió la guerrilla del ELN, organización armada a la que se suele atribuir esta reivindicación política. En este sentido, debe señalarse que el *Manifiesto de Simacota* con el que el ELN presentó su plataforma política no incluyó ningún punto específico sobre la industria petrolera, salvo una frase genérica y escueta sobre la nacionalización del subsuelo que se refunde en el extenso párrafo del punto 3¹⁰². Ni es un punto diferenciado dentro de los 12 que forman la plataforma política, ni el más importante. Esto es relevante porque cuando el ELN asumió esta reivindicación política en los años 80 se puso énfasis en su coincidencia con el discurso público de la USO para inferir de ello que si la USO y el ELN pensaban lo mismo, entonces eso confirmaba que la USO era parte del ELN, borrando y mezclando indiscriminadamente las historias de unos y otros.

98. En este periodo, las luchas sindicales se diversificaron sectorialmente y se ampliaron territorialmente. Por una parte, con la aparición de la agroindustria de la palma aceitera en el sur del Cesar (particularmente en San Alberto) y el norte del Magdalena Medio (Puerto Wilches). Por el otro, con la expansión de la industria cementera y la explotación de caliza en el Magdalena Medio Antioqueño. Si bien la industria cementera emergió en los años 40, solo hasta los años 60 el sindicalismo de este sector se alineó con la izquierda política. Cementos Nare y Colcarburos en representación del capital nacional de origen antioqueño fueron los antagonistas del conflicto obrero-patronal con el Sindicato Único de Trabajadores de la Industria de Materiales de Construcción (SUTIMAC). Este sindicato reemplazó en los años 80 a la Federación Nacional de los Trabajadores de la Construcción y el Cemento (Fenaltraconcem), afiliada a la Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia (CSTC) bajo influencia del PCC¹⁰³.

⁹⁸ Delgado, Álvaro. “El conflicto laboral en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 133, Bogotá: CINEP y Colciencias

⁹⁹ *Ibíd.*

¹⁰⁰ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 42 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

¹⁰¹ Delgado, Álvaro. “El conflicto laboral en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, págs. 92-93, Bogotá: CINEP y Colciencias

¹⁰² Ejército de Liberación Nacional. Manifiesto de Simacota. 7 de enero de 1965.

¹⁰³ Delgado, Álvaro. “El conflicto laboral en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 118, Bogotá: CINEP y Colciencias.

99. Por su parte, las luchas cívicas fueron particularmente agitadas en este periodo ante el déficit de vivienda urbana y la precariedad en la calidad de los servicios públicos, lo que desató distintos paros cívicos y huelgas en la ciudad de Barrancabermeja. Además del papel protagónico de la USO, también se destacó la irrupción de nuevos protagonistas. Las invasiones urbanas fueron particularmente masivas en este periodo, siendo Barrancabermeja la cuarta ciudad del país con mayor número de asentamientos marginales para 1976¹⁰⁴. De hecho, entre 1975 y 2000, la mitad de las invasiones en suelo urbano tuvo lugar en seis ciudades, siendo Barrancabermeja la primera de ellas¹⁰⁵.

100. Las invasiones fueron el paso previo para el acceso a la vivienda mediante la constitución informal de barrios que luego fueron legalizados y provistos de servicios públicos mediante la gestión pública ante las autoridades locales¹⁰⁶. En este proceso fueron protagonistas el FILA, y en menor medida, los partidos políticos de izquierda. Este trabajo político redundó en el éxito electoral del FILA, convirtiéndose en la fuerza política mayoritaria en el concejo municipal de Barrancabermeja¹⁰⁷.

101. También fueron relevantes otros actores regionales como la Diócesis de Barrancabermeja y la Pastoral Social, pues los religiosos acompañaron muchos de los procesos de ocupación urbana y promovieron distintas formas organizativas entre los pobladores urbanos¹⁰⁸. Creada en 1962, la Diócesis de Barrancabermeja¹⁰⁹ lideró procesos de organización entre las mujeres, particularmente entre las amas de casa, lo que dio origen en 1979 a la Organización Femenina Popular (OFP), primero como programa de la Pastoral Social, luego como organización autónoma en 1988¹¹⁰.

102. El trabajo pastoral de la Iglesia Católica en el Magdalena Medio Santandereano tuvo acento distinto al tradicional, pues su contexto era particular. Se trataba de una sociedad regional agitada por los cambios sociales, políticos y económicos, y que se había organizado en torno a las luchas obreras, campesinas y cívicas, por lo que era difícil que los pobladores se identificaran con una iglesia que le diera la espalda a esa realidad social¹¹¹. A esto se sumó un periodo de renovación en la iglesia católica que fue posibilitado por el Concilio Vaticano II

¹⁰⁴ García, Martha Cecilia. "Barrancabermeja: Ciudad en permanente disputa". En: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 257, Bogotá: CINEP y Colciencias.

¹⁰⁵ *Ibíd.*

¹⁰⁶ García, Martha Cecilia. "Barrancabermeja: Ciudad en permanente disputa". EN: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, p. 260, Bogotá: CINEP y Colciencias

¹⁰⁷ García, Martha Cecilia. "Barrancabermeja: Ciudad en permanente disputa". EN: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, p. 261, Bogotá: CINEP y Colciencias

¹⁰⁸ García, Martha Cecilia. "Barrancabermeja: Ciudad en permanente disputa". EN: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pp. 243-312, Bogotá: CINEP y Colciencias, p. 273.

¹⁰⁹ Grupo de Memoria Histórica. El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC). Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2011, págs. 27-28. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-orden-desarmado-la-resistencia-de-la-asociacion-de-trabajadores-campesinos-del-carare-atcc/>

¹¹⁰ García, Martha Cecilia. "Barrancabermeja: Ciudad en permanente disputa". EN: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 272, Bogotá: CINEP y Colciencias.

¹¹¹ Plata, William y Figueroa, Helwar. Iglesia, resistencia pacífica y no violencia. La Diócesis de Barrancabermeja, Colombia (1988-2005). *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*. 22 (1). 137-168, 2017, p. 161

(1962-1965) y luego la II Conferencia Episcopal Latinoamericana (1968), y que proyectó y consolidó distintas corrientes teológicas y formas de organización del trabajo pastoral que se venían desarrollando en América Latina¹¹². Primero con las Comunidades Eclesiales de Base (CEB) que surgió en Brasil a comienzos de los años 60 como modelo de organización del trabajo pastoral más cercano a las comunidades y a sus realidades socioeconómicas. Luego con el desarrollo de la *teología de la liberación* a finales de los 60 y comienzos de los 70, corriente teológica desarrollada en Brasil y Perú, y que promovió el principio teológico de la opción preferencial por los pobres. En estas circunstancias, el acento del trabajo pastoral de la Diócesis de Barrancabermeja, y en particular de la Pastoral Social creada en 1971, estuvo vinculado a la gestión y la promoción del movimiento social durante este periodo¹¹³.

103. Las corrientes teológicas como la *teología de la liberación* pusieron su énfasis en una labor pastoral centrada en la opción preferencial por los pobres. Este principio teológico dio lugar a distintas interpretaciones entre los religiosos y los laicos, pues para unos implicaba una revolución social que transformara la estructura social, económica y política, mientras que para otros suponía una mejora en las condiciones de vida de los pobladores. Quienes optaron por la versión radical, particularmente la impulsada y desarrollada por el grupo de sacerdotes conocidos como Golconda entre finales de los 60 y comienzos de los 70, optaron por la lucha armada y se vincularon a la guerrilla del ELN, incluyendo entre estos a los sacerdotes Domingo Laín y Manuel Pérez¹¹⁴. Quienes concibieron por una versión moderada entendieron que trabajo pastoral consistía en acompañar y apoyar a los pobres para mejorar sus condiciones de vida, sin que ello implicara un cambio social, político y económico radical. Estos matices fueron borrados por la estigmatización que desplegaron algunos sectores de las Fuerzas Militares desde su perspectiva contrainsurgente respecto a la guerrilla del ELN. Sobre la concepción de su trabajo pastoral en Barrancabermeja, el padre Jorge Eliécer Soto señaló:

O sea, sabíamos que nosotros no íbamos a hacer la justicia social, ni la revolución social, pero sí que había que ayudarles a los pobres a mejorar sus condiciones de vida. Entonces había un programa urbano que tenía dos componentes: el componente de ayudar a mejorar las condiciones de vida de los hogares, un programa de mejoramiento y viviendas, pero también había un programa de conciencia de posicionamiento de la autonomía y del no vinculo a los actores armados del conflicto¹¹⁵.

104. En la segunda mitad de los años 70, en la última parte del periodo, tres hechos marcaron la escena como preludio de la agitación violenta que sobrevino en el siguiente periodo. El primero de ellos fue la aparición del primer grupo de autodefensas de la región del Magdalena Medio. Se trató de *Los Escopeteros*, un grupo armado conformado por un campesino del

¹¹² Ibid.

¹¹³ Plata, William y Figueroa, Helwar. Iglesia, resistencia pacífica y no violencia. La Diócesis de Barrancabermeja, Colombia (1988-2005). *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*. 22 (1), 137-138. 2017, p. 145

¹¹⁴ Aguilera, Mario. "ELN: entre las armas y la política". EN: Sánchez, Gonzalo y Wills, Maria Emma (Editores). Nuestra guerra sin nombre. Transformación del conflicto en Colombia, 2005, p. 145, Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales-Editorial Norma

¹¹⁵ Plata, William y Figueroa, Helwar. Iglesia, resistencia pacífica y no violencia. La Diócesis de Barrancabermeja, Colombia (1988-2005). *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*. 22 (1), pp.137-168. 2017, p. 152

municipio de Puerto Triunfo en el Magdalena Medio Antioqueño, llamado Ramón Isaza, quien lo conformó en 1977 como respuesta a las extorsiones de la guerrilla de las FARC¹¹⁶.

105. El segundo hecho relevante fue la aparición de los narcotraficantes en la región con la compra de tierras, particularmente en el sur. Los narcotraficantes, en particular el Cartel de Medellín, adquirieron propiedades para legalizar las ganancias del negocio ilegal y, en algunos casos, para hacer ostentación de su poder económico emergente. Este fue el caso de Pablo Escobar con la compra de la hacienda Nápoles en el municipio de La Dorada, lugar que se convirtió en uno de sus centros de operación y sitio de recreo. Por su parte, el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha también desplegó sus intereses en la región, pero priorizando la infraestructura de la empresa ilegal (construir pistas para enviar droga y montar laboratorios de procesamiento de cocaína)¹¹⁷. El sur de la región sirvió además como retaguardia para este narcotraficante, quien tenía en el occidente de Cundinamarca su centro de operaciones, principalmente en el municipio de Pacho¹¹⁸.

106. Y el tercer hecho importante fue la primera ampliación del pie de fuerza de unidades del Ejército Nacional en la región en 1975, luego de la toma del centro de operaciones de las FARC en la vereda Caño Abarco en el municipio de Cimitarra. Hasta entonces la presencia militar había sido más bien expedicionaria y el único batallón permanente en la región era el Batallón de Artillería Antiaéreo Nueva Granada (BAADA2) con sede en Barrancabermeja, creado en 1968. En el año 1975, la V Brigada instaló el Batallón de Infantería Rafael Reyes y las bases de San Fernando, la India y Santa Rosa en Cimitarra¹¹⁹. A estas unidades se sumaron el Batallón de Infantería No. 3 Bárbula, con sede en Puerto Boyacá, y el Batallón de Infantería No. 42 Batalla de Bomboná en Puerto Berrio, ambos creados en 1979. En 1981 se estableció en la zona el Comando Operativo No. 10.

107. Esta mayor presencia militar supuso mayor intervención en la vida cotidiana de las poblaciones, pues en el despliegue de la estrategia contrainsurgente no solo se combatió a las guerrillas, sino que también se reprimió la movilización social. Todos estos cambios fueron posibles por la legislación de excepción que fortaleció la autonomía de las Fuerzas Militares al amparo del estado de sitio. Pero también fue producto de la exacerbación del anticomunismo procedente de un ambiente crecientemente militarista en América Latina basado en la ampliación de la influencia de la Doctrina de Seguridad Nacional, lo que se tradujo en la expansión de las dictaduras militares en el Cono Sur, particularmente luego del golpe militar

¹¹⁶ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 91.

¹¹⁷ Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, pág. 297. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>

¹¹⁸ Ibíd.

¹¹⁹ Grupo de Memoria Histórica. El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC). : Fundación Semana y Taurus, 2011, pág. 52. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-orden-desarmado-la-resistencia-de-la-asociacion-de-trabajadores-campesinos-del-carare-atcc/>

en Chile en 1973. En este contexto de creciente ocupación militar del Estado promovida por la DSN se produjo la designación de alcaldes militares en Barrancabermeja. Uno de ellos fue el TC. Álvaro Bonilla López, quien ejerció como alcalde militar de Barrancabermeja durante el Paro Cívico del 14 de septiembre de 1977¹²⁰. A diferencia de otras ciudades, el Paro Cívico de 1997 se vivió en Barrancabermeja en medio de la huelga general que la USO declaró desde el 25 de agosto y que se extendió hasta el 29 de octubre¹²¹. Durante el Paro Cívico Nacional, el alcalde militar TC. Bonilla Lóez desafió al pueblo de Barrancabermeja, anunciado que no iba a haber ni huelga ni paro cívico. De acuerdo con la CEV, la relación de la ciudadanía con las alcaldías militares era difícil, pues estos asumían que todo reclamo era un desafío al poder militar establecido¹²².

108. A partir de 1978, luego de la expedición del Decreto 1923 (Estatuto de Seguridad Nacional), las Fuerzas Militares impusieron medidas restrictivas a la población civil que dificultaron su vida cotidiana. Retenes militares, carnetizaciones, censos de población, controles de los mercados y frecuentes citaciones a las instalaciones de los batallones de la región para refrendar los salvoconductos y carné, de los cuales dependían la movilidad y la compra de alimentos, se volvieron rutina¹²³.

109. Damaris Vargas Quiroga, una de las víctimas acreditadas en el subcaso y representante del sujeto colectivo Municipio de Cimitarra relató en la audiencia pública de observaciones cómo vivieron en la región los procesos de carnetización y control por parte de la Fuerza Pública:

[L]a carnetización, o mal llamado, o bien llamado empadronamiento o censos. Una práctica que tenía la fuerza militar o el ejército, a manera de controlar el territorio, a manera de controlar al personal, según leía e investigaba, esta carnetización la daban por seis meses, pero también dependía de qué tan vigilado o qué tan estigmatizado tenían al líder. Eso lo hacían con el fin de controlar, supuestamente, de controlar que en el territorio no llegara personal ajeno, pero eso es una gran mentira, lo hacían para controlar y para manejar al territorio¹²⁴.

110. Las primeras denuncias de violaciones a los derechos humanos vinieron de la región del Carare-Opón, pues el Ejército acantonado en la zona vio con desconfianza el éxito electoral de la UNO, particularmente en Cimitarra. En este sentido, el GMH ha señalado que el teniente coronel Néstor Espitia Sotelo, comandante del Batallón Rafael Reyes, habría reunido a los campesinos durante un domingo de mercado para decirles “el consejo mayoritario de la UNO

¹²⁰ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, p. 84 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

¹²¹ Ibíd.,

¹²² Ibíd.,

¹²³ Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, pág. 272. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>

¹²⁴ SRVR (2026). Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Barrancabermeja, 27 de febrero de 2026. Min: 7:19.

que eligieron el 18 de abril (de 1976) no se los vamos a dejar funcionar”¹²⁵. A esto agregó “Como ustedes no quieren al gobierno y estamos en zona de guerra, vamos a terminar con los comunistas”¹²⁶. Cuando una comisión parlamentaria visitó la zona ante las denuncias de violaciones de derechos humanos, el teniente coronel Espitia señaló que las acciones militares trataban de impedir que “la población ayudara a los guerrilleros y el funcionamiento de la oposición, principalmente la UNO y el Partido Comunista”¹²⁷. El señalamiento público no tardó en dar paso a la victimización, lo que se concretó con el asesinato del concejal de la UNO, Josué Cavanzo, el 9 de enero de 1977 en el casco urbano de Cimitarra¹²⁸.

B.4. La expansión del conflicto armado en el Magdalena Medio (1980-1990)

111. Los años 80 fueron un periodo de agitación social y violenta en el que convergieron el auge de la movilización social y el éxito político-electoral de la izquierda con la expansión de las guerrillas. Una convergencia que exacerbó la estigmatización de los movimientos sociales y políticos, a la vez que escaló su victimización. El replanteamiento estratégico de las guerrillas y los cambios en la estrategia contrainsurgente por parte del Ejército Nacional se produjeron en un contexto político caracterizado por la política de paz, el reformismo político, la radicalización violenta del narcotráfico y el “recalentamiento” de la Guerra Fría antes de su epílogo.

112. El hito de transición hacia este nuevo periodo en el nivel nacional fue el Paro Cívico Nacional del 14 de septiembre de 1977, una movilización social masiva de tipo urbano que manifestó el inconformismo político por la desilusión con el gobierno López Michelsen (1974-1978) y el malestar social por la crisis económica e inflacionaria¹²⁹. El presidente López Michelsen no dudó en calificar el acontecimiento como “Un Pequeño 9 de Abril”¹³⁰. Por supuesto que la región no estuvo al margen de este hecho nacional, pues Barrancabermeja participó de la movilización mediante una huelga general convocada por la USO.

113. Los representantes de víctimas del subcaso relataron en su informe de observaciones la importancia de esta huelga general y la respuesta estatal:

¹²⁵ Grupo de Memoria Histórica. El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC). Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2011, p. 96. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-orden-desarmado-la-resistencia-de-la-asociacion-de-trabajadores-campesinos-del-carare-atcc/>

¹²⁶ *Ibíd.*,

¹²⁷ Grupo de Memoria Histórica. El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC). Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2011, pág. 68. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-orden-desarmado-la-resistencia-de-la-asociacion-de-trabajadores-campesinos-del-carare-atcc/>

¹²⁸ *Ibíd.*, pág. 252.

¹²⁹ Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág. 131. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

¹³⁰ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, pág. 145.

La huelga de 1977 marcó un punto de quiebre para el movimiento social y político de la ciudad. El cese de actividades de la USO inició en agosto y duró 65 días, la más larga en la historia del sindicato, acción colectiva que se sumó al paro cívico nacional de septiembre de 1977.[...] Una de las estrategias para reprimir la huelga fue la utilización de los organismos de Inteligencia militar y policial como el F2, el B2 y el DAS, que perseguían, infiltraban, hostigaban y realizaban tareas de espionaje a los líderes del movimiento. Con el fin de contener la huelga se envió un contingente militar de 12.000 hombres a Barrancabermeja, lo cual llevó a que la ciudad permaneciera en un Estado de Excepción donde todo era vigilado y controlado por las Fuerzas Armadas.¹³¹

114. El paro cívico nacional tuvo una profunda repercusión en los actores del conflicto armado, pues el mismo fue leído desde orillas opuestas como una posibilidad real e inminente de un levantamiento insurreccional¹³². Anticipar una trayectoria del conflicto armado desde esa lectura insurreccional puso en el centro a los movimientos sociales y políticos. Las guerrillas y las Fuerzas Militares entendieron que una situación insurreccional solo podía precipitarse mediante la movilización social y política, situación en la que la guerrilla fungía como un respaldo armado. Esta percepción de amenaza se reforzó con el éxito de la Revolución Sandinista en Nicaragua en julio de 1979, así como por los avances de la guerrilla salvadoreña durante los años 80¹³³.

115. El impacto en todas las guerrillas colombianas fue el replanteamiento estratégico. En el caso de las FARC, la VI Conferencia realizada en 1978 sentó las bases para el plan estratégico para la toma del poder que se adoptó en la VII Conferencia de 1982. La VII Conferencia planteó que la guerrilla debía pasar a la ofensiva y ampliar su cobertura territorial. Estas directrices tomaron forma en el plan estratégico adoptado por la VII Conferencia que contempló el desdoblamiento de los frentes, la diversificación de las finanzas y una mayor influencia en el poder local¹³⁴. El replanteamiento estratégico de las FARC tuvo repercusiones inmediatas en la región. El Frente IV empezó una sucesión de desdoblamientos, el primero de ellos dio origen al Frente XI y tras este vinieron el XII, el XXII y el XXIV. Lo particular de este desdoblamiento es que los nuevos frentes no ocuparon nuevos territorios, sino que se iban quedando donde antes había estado el Frente IV, pues era este el que pivotaba la expansión¹³⁵.

¹³¹ Observaciones a las versiones voluntarias de comparecientes y las declaraciones juradas de testigos del Subcaso Magdalena Medio, CREDHOS, CAJAR, USO y SAAD-V, 29 de abril de 2025. Expediente Caso 08 – Cuaderno Observaciones de Versiones – Nro. 0001831-09.2022.0.00.0001/0043, Fl. 118.

¹³² Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág. 131. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

¹³³ *Ibíd.*, pág. 134.

¹³⁴ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 94

¹³⁵ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 80

116. A este desdoblamiento de frentes se suma la diversificación de las finanzas, así que el nuevo frente, en particular el Frente XI, puso en marcha una política de secuestros y extorsiones en el sur del Magdalena Medio¹³⁶. Este viraje socavó la situación de acomodo que se había establecido entre las FARC y los medianos y grandes propietarios de la región, quienes aceptaron la presencia guerrillera por su control de la delincuencia y la regulación social que ejercían en sus territorios¹³⁷. Cuando se volvieron objetivo de la acción insurgente, todo cambió¹³⁸. La reacción de los medianos y grandes propietarios fue la conformación de los grupos de autodefensa que se convirtieron en los pivotes de la expansión paramilitar de los años 80. Además de *Los Escopeteros* de Ramón Isaza, el secuestro de Gonzalo Pérez en 1983 por parte de las FARC condujo a la conformación de las Autodefensas de Puerto Boyacá bajo el liderazgo de su hijo Henry de Jesús Pérez¹³⁹.

117. Pronto surgieron otros grupos. En 1981 se conformaron las “Autodefensas de San Juan Bosco” llamados *Los Sanjuaneros*, creadas por el inspector de policía Isidro Carreño Lizarazo, luego de que el ELN secuestró a Joaquín Medina y Gonzalo Estévez, dos familiares suyos¹⁴⁰. *Los Sanjuaneros* operaron inicialmente en el piedemonte de la Serranía de los Yariguíes, en el corregimiento San Juan Bosco de la Verde de Santa Helena del Opón, desde donde ampliaron su área de acción hacia El Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí y Simacota¹⁴¹. De acuerdo con el CNMH, el Comando Operativo No. 10 del Ejército con sede en Cimitarra, asignado a la Quinta Brigada, apoyó la creación de este grupo¹⁴². Este grupo constituyó el núcleo paramilitar que lideró el cerco a Barrancabermeja durante los años 90.

118. A este escenario emergente se sumaron los narcotraficantes, en particular Gonzalo Rodríguez Gacha¹⁴³. Su vinculación se produjo por dos vías. Por una parte, la imposición tributaria a la cadena productiva del narcotráfico por parte de las FARC, lo que puso al narcotraficante en pie de guerra con la guerrilla¹⁴⁴. Por otra parte, la creación del MAS como reacción de los narcotraficantes del Cartel de Medellín al secuestro de Martha Nieves Ochoa,

¹³⁶ *Ibíd.*, Párr. 85

¹³⁷ *Ibíd.*

¹³⁸ Grupo de Memoria Histórica. *La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia*. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, pág. 266. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>

¹³⁹ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 99.

¹⁴⁰ *Ibíd.*, Párr. 92

¹⁴¹ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 92.

¹⁴² *Ibíd.*

¹⁴³ Grupo de Memoria Histórica. *! Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 140. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

¹⁴⁴ Grupo de Memoria Histórica. *La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia*. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, p. 297. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>

por parte del M-19. Esta etiqueta pervivió más allá de su propósito original y se trasladó hacia el Magdalena Medio en donde Rodríguez Gacha tenía intereses¹⁴⁵.

119. En el caso de las Fuerzas Militares, su cambio más importante en el periodo fue el tránsito hacia la privatización de la estrategia contrainsurgente¹⁴⁶. Ese cambio consistió en vincular a los particulares a la lucha contrainsurgente mediante la promoción de grupos de autodefensa bajo el amparo de la Ley 48 de 1968¹⁴⁷. A la sombra de esta estrategia pública se desarrolló una “autonomía clandestina”¹⁴⁸ en oposición a la política de paz que inauguró el gobierno Betancur (1982-1986) para el tratamiento del problema insurgente.

120. Todo este proceso nacional impactó a la región, pues incorporó los grupos de autodefensa preexistentes en la región a la estrategia contrainsurgente como política institucional¹⁴⁹. Pero también porque se articuló a la vigencia de la etiqueta del MAS por medio de la cual se habían perpetrado acciones paramilitares en la región. Este punto es importante porque las denuncias de violaciones a los derechos humanos por parte de los pobladores de la región del Magdalena Medio a lo largo de 1982 llevaron a que el presidente Betancur ordenara una investigación sobre el MAS al Procurador General de la Nación, Carlos Jiménez Gómez.

121. En febrero de 1983, el Procurador General presentó el informe público con los resultados de su investigación. En este se individualizaron 163 miembros del MAS, 59 de los cuales eran miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo. De los 163 miembros individualizados, 144 eran militares, policías y civiles ubicados en municipios de la región del Magdalena Medio (Puerto Boyacá, Puerto Salgar, la Dorada, Puerto Berrio, Cimitarra y San Vicente de Chucurí)¹⁵⁰. En la lista aparecieron el teniente coronel Ramón Emilio Gil Bermúdez, comandante del Comando Operativo No. 10 de Cimitarra, quien luego fue comandante General de las Fuerzas Militares en 1993. Igual sucedió con el capitán Oscar Echandía del Batallón Bárbula de Puerto Boyacá, quien primero colaboró con los grupos paramilitares para luego vincularse a ellos en 1988. Además, figuraba Isidro Carreño, el inspector de policía del corregimiento San Juan Bosco de la Laverde, quien fundó *Los Sanjuaneros*.

¹⁴⁵ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “*Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP*”. 2025. Párr. 97

¹⁴⁶ Grupo de Memoria Histórica. ! Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, p. 136. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

¹⁴⁷ *Ibíd.*

¹⁴⁸ El concepto “autonomía clandestina” fue acuñado por el investigador Andrés Dávila Ladrón de Guevara para referirse a la respuesta de los militares ante el desconocimiento gubernamental de la autonomía ganada por la institución en un proceso de largos años de consolidación, razón por la cual buscaron por todos los medios clandestinos revertir la situación. Dávila Ladrón de Guevara, Andrés. *El juego del poder: Historia, armas y votos*. Bogotá: Ediciones Uniandes y Cerec, 1998, pp. 19, 155

¹⁴⁹ Grupo de Memoria Histórica. *La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia*. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, p. 262. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>

¹⁵⁰ Procuraduría General de la Nación. Informe de la Procuraduría General de la Nación sobre el “MAS”: Lista de integrantes y la conexión MAS-Militares. 23 de febrero de 1983. EN: Álvaro Villarraga (Comp.) *El proceso de paz en Colombia 1982-1994*. Bogotá: Oficina del Alto Comisionado para la Paz, pág. 512.

122. La respuesta al informe oficial sobre el MAS fue el silencio político y judicial, lo que permitió que la política contrainsurgente prosiguiera en la región. De hecho, el pie de fuerza del Ejército Nacional se reforzó con la creación de la Brigada XIV con sede en Puerto Berrio en junio de 1983 y la ampliación de la presencia de la Brigada V. Con esta nueva brigada se activaron el Batallón de Infantería No. 37 Luciano D'elhuyer con sede en San Vicente de Chucurí, el Batallón de Ingenieros Batalla de Calibío y el Batallón de Servicios No. 14 Cacique Pipatón. Así las cosas, la V y la XIV Brigada contaban entonces con ocho batallones para finales de los años 80 en la región. Como ya lo ha indicado esta Sala, cuatro de los batallones han sido implicados por la justicia ordinaria en la formación de grupos paramilitares en la década de los 80¹⁵¹.

123. En medio de este fortalecimiento militar y la consolidación de la estrategia contrainsurgente de promoción de grupos de autodefensas por parte de las Fuerzas Militares, la violencia paramilitar no solo no cesa, sino que se hace más visible. La expansión paramilitar, en complicidad con miembros de las Fuerzas Militares, continuó avanzando y lo hizo dejando su impronta de terror. El 12 de enero de 1984, el MAS, junto con miembros de la recientemente creada Brigada XIV, irrumpieron en una finca en la vereda Vuelta Acuña en el municipio de Cimitarra¹⁵², procediendo a asesinar a 8 personas, algunas de ellas torturadas, y dos de ellas menores de edad¹⁵³. Las víctimas fueron presentadas como guerrilleros de las FARC dados de baja en combate, situación que aprovechaba el hecho de que esta era una zona de retaguardia de las FARC y estaba habitada mayoritariamente por militantes del PCC, muchos de ellos de la JUCO¹⁵⁴. En esta vereda habitaba la familia de quien posteriormente se vinculó a la guerrilla y se convirtió en comandante del Bloque Magdalena Medio y luego miembro del Secretariado de las FARC, Pastor Alape¹⁵⁵. Esta masacre provocó un éxodo de más de 700 campesinos de la vereda Vuelta Acuña, quienes se dirigieron hacia Barrancabermeja. Los campesinos desplazados se tomaron el Palacio de Justicia de la ciudad el 29 de enero de 1984 para exigir que el Ejército se retirara de la zona y se persiguiera a los miembros del MAS, para lo cual hablaron con una delegación del Estado central ante la cual denunciaron la situación¹⁵⁶. Los campesinos fueron escuchados, pero la violencia regional no paró.

124. En noviembre de 1986, en la vereda La Corcovada, también en el municipio de Cimitarra, el MAS desapareció forzosamente a 12 bogas o “campesinos que trabajaban la

¹⁵¹ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párrs. 102-103.

¹⁵² Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, p. 102 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

¹⁵³ Vidas silenciadas. Base de datos de víctimas silenciadas por el Estado en Colombia. Disponible en:

¹⁵⁴ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, p. 102 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

¹⁵⁵ *Ibíd.*

¹⁵⁶ *Ibíd.*

madera en aserríos”¹⁵⁷. Estos hechos fueron descritos por uno de los familiares de las víctimas en la audiencia de observaciones con las siguientes palabras: “[P]ara esa época se explotó esa violencia, para ese momento empezaron con, para nosotros, como la primera masacre colectiva, pero adicionada con el hecho de desaparición”¹⁵⁸. En el Auto de acreditación del colectivo de víctimas de este caso, la Sala resaltó que, “los informes presentados a la Sala describ[ieron] un patrón de ataques sistemáticos contra la población civil, particularmente de campesinos, jornaleros y trabajadores del río Carare, quienes fueron estigmatizados como colaboradores de grupos subversivos”¹⁵⁹.

125. En este escenario, los grupos de autodefensa operaron desde sus orígenes en coordinación con las Fuerzas Militares. El modelo de Puerto Boyacá fue el más exitoso porque su estrategia militar se combinó con una estrategia social mediante la creación y funcionamiento de la Asociación Campesina de Ganaderos y Agricultores del Magdalena Medio (ACDEGAM). Esta asociación fue creada en 1982 y recibió su personería jurídica en 1983¹⁶⁰. Su misión fue promocionar a las autodefensas como un movimiento social antsubversivo, para lo cual ejercieron su vocería política y ejecutaron obras de infraestructura y servicios para la comunidad¹⁶¹. A esto sumó la canalización de los recursos para la operación y entrenamiento de los grupos de autodefensa. Su vocería política recogió el rechazo y la oposición regional a la política de paz del gobierno Betancur, lo que sirvió de caja de resonancia a las objeciones de las Fuerzas Militares¹⁶².

126. Como lo ha señalado el GMH, las exigencias económicas de la expansión de ACDEGAM encontraron rápidamente su límite por su dependencia de la economía ganadera, particularmente la extensiva, que no lograba generar los recursos que demandaba el proyecto contrainsurgente¹⁶³. Este factor les abrió la puerta a los narcotraficantes para vincularse a la alianza contrainsurgente¹⁶⁴, siendo su principal socio Gonzalo Rodríguez Gacha. La alianza narco-paramilitar se concretó en 1985, potenciando la capacidad y alcance de la violencia paramilitar durante la segunda mitad de los años 80.

127. Una de las principales figuras del paramilitarismo en la región del Magdalena Medio fue Alonso de Jesús Baquero, alias *Vladimir*, un antiguo guerrillero de las FARC que se vinculó

¹⁵⁷ JEP, SRVR, Audiencia de observaciones de víctimas de 27 de febrero de 2026, intervención de Señor Z (identidad anonimizada), 7:47:07 a 8:00:16.

¹⁵⁸ JEP, SRVR, Audiencia de observaciones de víctimas de 27 de febrero de 2026, intervención de Señor Z (identidad anonimizada), 7:47:07 a 8:00:16.

¹⁵⁹ JEP, SRVR, Auto CDG 08 - 240 de 2025, por el que se resuelve la solicitud de acreditación de víctima colectiva del Colectivo Los 12 Bogas, pág. 16, 17.

¹⁶⁰ Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, p. 281. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>

¹⁶¹ Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, pág. 283. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>

¹⁶² *Ibíd.*

¹⁶³ *Ibíd.*, p. 297.

¹⁶⁴ *Ibíd.*, pág. 297.

al grupo en Puerto Boyacá y asumió rápidamente mando dentro de la organización¹⁶⁵. *Vladimir* se volvió el rostro del terror paramilitar al perpetrar los crímenes de mayor visibilidad pública en la región durante este periodo (la masacre de los 19 comerciantes el 6 de octubre de 1987, la masacre de Segovia el 11 de noviembre de 1988 y la masacre de La Rochela el 18 de enero de 1989)¹⁶⁶. En una de sus declaraciones ante la justicia ordinaria, luego de su captura el 16 de agosto de 1989, *Vladimir* reconoció cuándo, cómo, quiénes y para qué se había gestado la alianza contrainsurgente en el Magdalena Medio:

La política de combatir la izquierda en este país se originó de parte del Estado, nosotros en el Magdalena Medio hubo una reunión donde participaron grandes políticos del país, como Turbay Ayala, Santofimio Botero, Tiberio Villareal, Guillermo Vélez, César Pérez García, otro dirigente político del Llano que estuvo dirigiendo Morena [...] Entonces allí **hubo un pacto que ellos nos apoyaban en todo para que combatiéramos la izquierda en Colombia**, incluyendo el brazo político y el grupo armado que era de las FARC y el ELN. Después de esa reunión hubo a los ocho días otra reunión con el general Farouk Yanine Díaz en donde él nos sugería que nosotros teníamos que hacer lo que el Ejército no podía hacer y allí se concretó crear un grupo especializado paralelo al Ejército y **ahí fue cuando creamos el grupo que se llamó paramilitar**. Eso fue para octubre o noviembre de 1986 y que el Ejército nos apoyaría en todo, con armas y municiones, lo cual ocurrió así. [...] De esta reunión también salió la idea de traer mercenarios para preparar la gente con mentalidad de aniquilamiento total [...] debido a esa política fue que sucedieron tantas masacres, desapariciones y muertes selectivas de políticos [...]. La base de todo esto surgió de la reunión con los políticos en Puerto Boyacá¹⁶⁷ (Negrillas fuera de texto).

128. Esta arremetida violenta permitió que las Autodefensas de Puerto Boyacá forzaran el repliegue de las FARC desde el sur hacia el centro de la región del Magdalena Medio, estableciéndose como zona de frontera la región del Carare. Según el GMH, la línea de demarcación en el municipio de Cimitarra contaba con dos áreas: una, de haciendas, controladas por paramilitares, y otra, de colonos y pequeños propietarios, controlada por la guerrilla¹⁶⁸.

129. En estas condiciones, el accionar de las Autodefensas de Puerto Boyacá en el norte del Magdalena Medio solo pudo ser expedicionario. Así, *Los Sanjuaneros* fueron el único grupo paramilitar que logró mantener su presencia territorial y su accionar permanente en un

¹⁶⁵ Grupo de Memoria Histórica. El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC). Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2011, pp. 118, 144, 149-150. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-orden-desarmado-la-resistencia-de-la-asociacion-de-trabajadores-campesinos-del-carare-atcc/>

¹⁶⁶ Corporación Reiniciar. “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio”, 2019, p. 74 Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723

¹⁶⁷ Declaración juramentada de Alonso de Jesús Baquero. Palmira, 18 de febrero de 2010. Expediente de justicia ordinaria Bernardo Jaramillo Ossa. Radicado 4019. Fiscalía Sexta Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. CO 7, Fls. 237-245 del PDF.

¹⁶⁸ Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, pág. 300. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>

territorio con presencia histórica del ELN¹⁶⁹. Esta guerrilla también había entrado en una etapa de recomposición, luego de su crisis interna (1974-1977), bajo los lineamientos de un nuevo paradigma revolucionario¹⁷⁰.

130. El cambio del ELN tuvo varias dimensiones. La primera consistió en que la guerrilla abandonó el modelo foquista de la revolución cubana y viró hacia el paradigma del poder popular de las guerrillas centroamericanas, principalmente la salvadoreña¹⁷¹. Este cambio le permitió al ELN revalorizar el papel de la lucha social y política en el proceso revolucionario y descentrar el peso que le había asignado a la lucha armada en sus orígenes. Bajo esta nueva concepción, el ELN entendió que el poder popular se construía mediante el empoderamiento de las comunidades a través de la organización social y la promoción de su autonomía para que se fueran gestando formas gubernamentales paralelas a las estatales¹⁷². Esta concepción asumía que el gobierno revolucionario no empezaba después de que triunfara la revolución, sino que se debía construir durante el conflicto armado. En este sentido, el ELN tuvo un crecimiento militar y territorial más lento que las FARC, pues su prioridad era consolidar bases de apoyo más sólidas a través del trabajo social y político¹⁷³. En este proceso, el ELN reconoció dos vías para la construcción del poder popular: la institucional y la extrainstitucional¹⁷⁴. La primera consistió en aprovechar las oportunidades que ofreciera el régimen político y capitalizar sus recursos para fortalecer la organización social, lo que se tradujo en el impulso y el apoyo a la movilización social¹⁷⁵. La segunda buscaba promover formas autogestionarias de provisión de bienes públicos y de regulación social al margen del Estado¹⁷⁶. El resultado fue que el ELN se reconectó con el movimiento sindical, campesino y cívico del norte del Magdalena Medio¹⁷⁷.

131. La segunda característica fue que el replanteamiento estratégico y la recomposición política y militar fue liderada por los sacerdotes y religiosos vinculados a la *Teología de la Liberación*¹⁷⁸. Los religiosos introdujeron una nueva metodología de acción política al trabajar directamente con las comunidades, realizando tareas de evangelización o de educación política y de organización para la obtención de beneficios colectivos¹⁷⁹. Para ello recuperaron y

¹⁶⁹ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “*Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP*”. 2025. Párr. 161

¹⁷⁰ Vásquez, Teófilo. “Dinámicas, tendencias e interacciones de los actores armados en el Magdalena Medio 1990-2001”. EN: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, p. 328, Bogotá: CINEP y Colciencias

¹⁷¹ Aguilera, Mario. “ELN: entre las armas y la política”. EN: Sánchez, Gonzalo y Wills, Maria Emma (Editores). Nuestra guerra sin nombre. Transformación del conflicto en Colombia, 2005, pp. 124, 126, Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales-Editorial Norma

¹⁷² Aguilera, Mario. “ELN: entre las armas y la política”. EN: Sánchez, Gonzalo y Wills, María Emma (Editores). Nuestra guerra sin nombre. Transformación del conflicto en Colombia, 2005, pág. 124, Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales y Norma.

¹⁷³ *Ibíd.*, pág. 135.

¹⁷⁴ *Ibíd.*, pág. 127.

¹⁷⁵ *Ibíd.*

¹⁷⁶ *Ibíd.*, pp. 127-128

¹⁷⁷ *Ibíd.*, p. 125

¹⁷⁸ *Ibíd.*, p. 123

¹⁷⁹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, pág. 342 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras>

reivindicaron la figura de Camilo Torres, de ahí que en la I Reunión Nacional del ELN en 1983 se hubiese agregado la sigla UC (Unión Camilista). Dos de las figuras más importantes que encarnaron ese influjo fueron los sacerdotes Domingo Laín y Manuel Pérez¹⁸⁰. Este último fue comandante del ELN desde 1978 hasta su muerte en 1998.

132. A esto se sumó la adopción de la defensa de la soberanía nacional sobre los recursos del subsuelo, particularmente el petróleo y la minería, como bandera política de la organización en su I Reunión Nacional en 1983¹⁸¹. El hallazgo de Caño Limón hizo que el petróleo se convirtiera en el eje de recomposición económica, militar y política, porque además le permitió reconectarse con el radicalismo sindical petrolero de Barrancabermeja. Su bandera política le permitió consolidar su ruta de expansión territorial siguiendo el trayecto del oleoducto Caño Limón-Coveñas (Sarare, Magdalena Medio, Catatumbo, Serranía del Perijá, Nordeste Antioqueño, Oriente Antioqueño y Sur de Bolívar)¹⁸².

133. En este contexto de escalamiento del conflicto armado, los distintos movimientos sociales y políticos de la región estaban en pleno auge. En este proceso se conjugaron distintos factores, por un lado, el conflicto armado que hizo de la defensa de los derechos humanos una de sus reivindicaciones emergentes. Por el otro, las oportunidades que tuvo el movimiento social con la política de paz y la apertura política.

134. Toda la movilización social y política del periodo tuvo que navegar bajo la presión de las guerrillas que buscaron ganar influencia política e instrumentalizar las luchas sociales. También tuvieron que hacerlo en medio de la estigmatización de los grupos paramilitares y las Fuerzas Militares que negaban toda autonomía a la movilización social y política, percibiendo cada logro o cada manifestación como un paso más hacia el levantamiento insurreccional¹⁸³.

135. El movimiento campesino insistió en sus demandas por el acceso a la tierra en combinación con sus denuncias por las violaciones a los derechos humanos¹⁸⁴. Las invasiones de tierras continuaron para presionar la distribución de la propiedad a medida que las oleadas colonizadoras iban disminuyendo la tierra disponible, a la par con la concentración de la propiedad rural y la expansión del latifundio ganadero¹⁸⁵. A esto se sumó la implementación del Plan Nacional de Rehabilitación (PNR) que habilitó nuevos canales de interlocución entre el campesinado y el Estado, de ahí que las demandas no solo fuesen por tierra sino por inversión

¹⁸⁰ Ibid., págs. 64-65.

¹⁸¹ Ibid., p. 125

¹⁸² Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág. 147. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

¹⁸³ DINTE. Resumen Semanal de Inteligencia No. 21. 15 a 21-MAY-87. 23. ARCHIVO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA DE LA BIRGADA VIGÉSIMA. Informe PJ 17/11/2023. Anexo 8.2, Caja 468, Carpeta 5770, FL. 8-26 en PDF

¹⁸⁴ Prada, Esmeralda. “las luchas campesinas en el Magdalena Medio”. EN: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, p. 188, Bogotá: CINEP y Colciencias

¹⁸⁵ Ibid., p. 175

social para garantizar la viabilidad de las economías campesinas. De hecho, hubo algunas movilizaciones campesinas por incumplimientos del PNR¹⁸⁶.

136. El hito más importante de la movilización campesina durante los años 80 fue el Paro Cívico del Nororiente llevado a cabo entre el 7 y el 14 de agosto de 1987, el cual movilizó a 7.500 campesinos de más de 20 municipios¹⁸⁷. Los campesinos se organizaron en torno a la Coordinadora de Nororiente que reunió a la ANUC-UR, los sindicatos (Sindicato de Educadores de Santander, Unión Sindical de Trabajadores de Santander, la USO y sindicatos de la palma aceitera del Sur del Cesar) y las Juntas de Acción Comunal¹⁸⁸. Los campesinos demandaron mayor inversión pública en obras de infraestructura, acceso a tierras, poner fin a la persecución contra los dirigentes campesinos e investigar las violaciones a los derechos humanos de agentes de Estado en connivencia con los grupos paramilitares. Cuando el gobierno Barco (1986-1990) aceptó la mesa de negociación con los líderes campesinos, asumió, entre otros compromisos, las inversiones en obras de infraestructura en zonas rurales, así como la delegación a la Procuraduría Regional de la investigación de los nexos entre miembros de la fuerza pública y paramilitares¹⁸⁹.

137. De acuerdo con la CEV, el ELN vio el paro como un momento insurreccional, por lo que contribuyó a la movilización y la respaldó mediante ataques a la infraestructura energética y la quema de buses en la región¹⁹⁰. Este hecho alentó a los grupos paramilitares para desencadenar una represión violenta en contra de los líderes campesinos que dejó 50 muertos entre mayo y noviembre de 1987¹⁹¹.

138. Ante el incumplimiento de los acuerdos y la persecución violenta de los líderes del paro, la Coordinadora Popular del Nororiente retomó las movilizaciones en mayo de 1988. En esa ocasión se movilizaron 80.000 campesinos de siete departamentos del norte y el nororiente colombiano (Bolívar, Cesar, Santander, Norte de Santander, Arauca, Magdalena y Atlántico), cuyo propósito era llegar a las cuatro principales ciudades de la región, incluyendo Bucaramanga¹⁹². Las dimensiones del paro fueron asumidas como un desafío por parte de las tropas del Ejército Nacional acantonadas en ese territorio, por lo que se propusieron bloquear la marcha que se dirigía hacia Bucaramanga. El 29 de mayo de 1988, en el sitio conocido como Llana Caliente, municipio de San Vicente de Chucurí, la crispación llegó a su límite cuando se produjo un ataque indiscriminado de tropas del batallón Luciano D'elhuyer contra la marcha

¹⁸⁶ *Ibíd.*, p. 188

¹⁸⁷ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pp. 106-107 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

¹⁸⁸ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, págs. 106-107. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

¹⁸⁹ *Ibíd.*, pág. 107.

¹⁹⁰ *Ibíd.*

¹⁹¹ *Ibíd.*, pág. 108.

¹⁹² *Ibíd.*, pág. 107.

campesina luego del asesinato del teniente coronel Rogelio Correa¹⁹³. El hecho dejó al menos 50 campesinos muertos y 27 heridos y fue relatado por las víctimas, sus representantes e, incluso, por comparecientes del subcaso que fueron testigos de estos acontecimientos, resaltando el impacto que tuvo en los habitantes de la región¹⁹⁴. La memoria del coronel Correa Campo fue reivindicada por un grupo paramilitar que se autonombró Comando Rogelio Correa, el cual perpetró una masacre el 20 de julio de 1988 en la vereda Tres Amigos, corregimiento Yarima, San Vicente de Chucurí, con 15 campesinos muertos como represalia por el asesinato del coronel¹⁹⁵.

139. El otro hito de la organización campesina en el periodo fue la experiencia de resistencia civil de la Asociación de Trabajadores y Campesinos del Carare – ATCC-, organización creada el 27 de mayo de 1987¹⁹⁶. En medio de la expansión de las FARC y el repliegue de sus frentes expulsados del sur del Magdalena Medio, así como de la avanzada de las Autodefensas de Puerto Boyacá, esta asociación campesina declaró su neutralidad ante los actores armados. La ATCC fue una experiencia pionera en el país que estableció un reglamento para evitar que la comunidad colaborara con los grupos armados, prohibió el porte de armas de fuego en su territorio y delimitó territorios para que no circularan ni permanecieron en ellos los grupos armados. Pero lo más importante fue que reivindicó la autonomía de la organización comunitaria para asumir sus proyectos de desarrollo y la gestión de sus conflictos¹⁹⁷, ofreciendo una alternativa al dominio de los actores armados. Frente al reconocimiento público que logró la iniciativa, la campaña de estigmatización no tardó en ponerse en marcha para presentarla como una asociación aliada de la guerrilla¹⁹⁸.

140. El 26 de febrero de 1990, en el casco urbano de Cimitarra, fueron asesinados por paramilitares los dirigentes de la ATCC Josué Vargas (presidente), Miguel Ángel Barajas (vicepresidente), el líder comunitario Saúl Castañeda y la periodista Sylvia Duzán, quien

¹⁹³ Ferreira, Daniel. *El Espectador*. Treinta años de la masacre de Llana Caliente. 3 de junio de 2018. Disponible en: <https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/treinta-anos-de-la-masacre-de-llana-caliente-article/>

¹⁹⁴ Ver, por ejemplo, intervención de víctima representante del Municipio del Carmen de Chucurí SRVR (2026). Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Barrancabermeja, 27 de febrero de 2026. Min: 3:13:53; Observaciones a las versiones voluntarias de comparecientes y las declaraciones juradas de testigos del Subcaso Magdalena Medio, CREDHOS, CAJAR, USO y SAAD-V, 29 de abril de 2025. Expediente Caso 08 – Cuaderno Observaciones de Versiones – Nro. 0001831-09.2022.0.00.0001/0043, Fl. 118; y versión voluntaria de Oswaldo Prada: Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

¹⁹⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. “Base de datos – Observatorio.” Accedido el 18 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/basede-datos/>

¹⁹⁶ Grupo de Memoria Histórica. El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC). Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2011, p. 152. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-orden-desarmado-la-resistencia-de-la-asociacion-de-trabajadores-campesinos-del-carare-atcc/>

¹⁹⁷ Grupo de Memoria Histórica. El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC). Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2011, págs. 330-334. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-orden-desarmado-la-resistencia-de-la-asociacion-de-trabajadores-campesinos-del-carare-atcc/>

¹⁹⁸ *Ibíd.*, p. 163

realizaba en ese momento un reportaje para la BBC¹⁹⁹. El ataque fue consecuencia del rechazo de los paramilitares al surgimiento de una organización campesina que retaba su hegemonía militar y política. Dos semanas antes del ataque, un panfleto impreso en el Batallón Rafael Reyes circuló por Cimitarra con una proclama que estigmatizaba a la ATCC al presentar su iniciativa de neutralidad civil como una estrategia de las FARC. Se leía en el panfleto:

“¡Alerta! Ciudadano de Cimitarra. Las guerrillas comunistas de las FARC-UP después de haber perdido sus dominios en una amplia zona del Magdalena Medio, donde fueron derrotados por las armas gloriosas de nuestro valiente Ejército colombiano con la colaboración decisiva de los grupos civiles de informantes, maliciosa y perversamente llamados “paramilitares”, por los auxiliares urbanos y rurales de la subversión armada; pretenden ahora utilizar la eficaz estrategia de la publicidad, a fin de provocar la desmilitarización de nuestra región y con ello desbocar la más pavorosa ola de secuestros, extorsiones, boleteos y, en fin emprender la reconstrucción del imperio de la muerte en esta pacífica región habitada hoy por los damnificados de la violencia asesina de las bandas guerrilleras de las FARC-UP jamás satisfechas de sus criminales fechorías en más de 30 años de sangrienta historia ¡Atención! Usted no puede ser víctima de la ingenuidad Despierte. Reflexione y denuncie.

El 21 de mayo, el temible bandolero Braulio Herrera integrante del cuarteto carnívoros de las FARC-UP, dando un paso adelante en la orden de retomarse el Magdalena Medio Libre, organizó en compañía de varios frentes de las FARC-UP y con complicidad cobarde de varios “dirigentes campesinos” de la región de La India, la autodenominada “Asociación de trabajadores campesinos del Carare”, cuyo fin es el de servir de fachada a las guerrillas comunistas ubicadas en la zona; absolutamente impotentes para obtener una victoria contra los valientes civiles y militares que desde hace algunos años los arrinconaron contra las montañas²⁰⁰.

141. En la sección E de la presente providencia describimos los daños sufridos por las víctimas de esta masacre, en especial lo relatado por la hija de Josué Vargas, Damaris Vargas, quien sufrió la pérdida de su padre a los 14 años de edad y desde ese momento reclama justicia.

142. Dos de las organizaciones más importantes en la movilización campesina en este periodo fueron la ANUC-UR y la Coordinadora Campesina del Magdalena Medio. La primera continuó liderando la movilización campesina mediante la toma de tierras, las marchas y los bloqueos de vías. La segunda fue creada en 1984 por iniciativa del PCC y promovió las marchas campesinas del Sur de Bolívar en esta década²⁰¹. Ambas organizaciones se disolvieron a finales de los años 80 como consecuencia de la violencia paramilitar contra las organizaciones y dirigentes campesinos.

¹⁹⁹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 104 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

²⁰⁰ Corporación Reiniciar. “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio”, 2019, pág. 163. Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes.

²⁰¹ Madariaga, Patricia. “Región, actores y conflicto: Los episodios”. EN: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 46, Bogotá: CINEP y Colciencias.

143. El esfuerzo de coordinación entre todos los movimientos sociales de la región fue clave en sus luchas sectoriales, de ahí que el movimiento campesino haya continuado apoyándose en los años 80 en las alianzas estratégicas con los movimientos sindicales, cívicos y las organizaciones políticas.

144. El movimiento sindical tampoco se quedó atrás dentro del auge de la movilización social del periodo. La USO protagonizó distintas huelgas como parte de los procesos de negociación de sus pliegos de peticiones ante Ecopetrol, pero también se sumó a los paros cívicos en defensa de los derechos humanos ante la arremetida paramilitar²⁰². Uno de los hitos de la violencia paramilitar contra el sindicato en este periodo fue el asesinato del dirigente sindical Manuel Gustavo Chacón el 15 de enero de 1988²⁰³.

145. Este periodo se caracterizó por una diversificación de las luchas sindicales en la región. La lucha sindical de los trabajadores de la palma aceitera tuvo su primer hito en la huelga de agosto de 1977 en la que se negociaba la primera convención colectiva con INDUPALMA. El conflicto laboral giró fundamentalmente en torno a la vinculación laboral de los trabajadores del campo como empleados, no como contratistas, el reconocimiento del tiempo trabajado antes de 1977 para efecto de las pensiones, la concesión de primas legales y extralegales, la prestación de servicios médicos y la construcción de infraestructura como campamentos con sus servicios públicos. Esta negociación se vio interferida por la guerrilla del M-19 que secuestró al gerente de INDUPALMA, Hugo Ferreira Neira, cuya libertad condicionó a que se aceptara el pliego de peticiones del sindicato²⁰⁴. Este apoyo público de las guerrillas, no pedido por los sindicatos, cimentó su estigmatización ante las Fuerzas Militares y los grupos paramilitares.

146. Las luchas del sindicato palmicultor que prosiguieron en los años 80 buscaron ampliar las concesiones laborales de la convención colectiva, pero en lugar del M-19, fue el ELN el que ejerció la presión violenta, situación que desencadenó una arremetida paramilitar que asesinó a más de 70 sindicalistas²⁰⁵. De este modo, los conflictos laborales empezaron a trascender las demandas por las condiciones laborales para exigir el respeto de los derechos humanos.

147. La lucha sindical en torno a la industria cementera fue liderada en los años 80 por SUTIMAC, sindicato que no solo negoció las condiciones laborales de sus trabajadores, sino que exigió obras públicas en su entorno como parte de sus convenciones colectivas de trabajo. Esto se traduciría luego en la construcción del hospital, los planes de vivienda, el teatro, tres escuelas de primaria, un colegio y hasta una casa sindical en el corregimiento La Sierra de

²⁰² Delgado, Álvaro. "El conflicto laboral en el Magdalena Medio". EN: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, p. 103, Bogotá: CINEP y Colciencias

²⁰³ Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). "Ayer como hoy. Informe sobre victimización a personas defensoras de derechos humanos de la región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1986-2017)", 2021, p. 50 Expediente Caso No. 08, cuaderno de informes.

²⁰⁴ Delgado, Álvaro. "El conflicto laboral en el Magdalena Medio". EN: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 107, Bogotá: CINEP y Colciencias.

²⁰⁵ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 100 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

Puerto Nare²⁰⁶. Una de las características distintivas de este sindicato, que tuvo influencia histórica del Partido Comunista desde los años 60, fue su salto de la lucha sindical a la competencia política-electoral, para lo cual se vinculó a la UP. Su tránsito a la política desencadenó una retaliación paramilitar que victimizó a todos los miembros del sindicato que ganaron curules en el concejo municipal de Puerto Nare²⁰⁷. Pero la violencia paramilitar no se detuvo, ocasionando que 3 miembros de la junta directiva y 38 afiliados de SUTIMAC fueran asesinados entre 1988 y 1992²⁰⁸.

148. El movimiento cívico persistió en su demanda por acceso a la vivienda, la provisión de servicios públicos y el equipamiento urbano en general, particularmente en Barrancabermeja. Las invasiones urbanas no cesaron, como tampoco dejaron de multiplicarse y fortalecerse los procesos organizativos y autogestión para construir los barrios de las comunas nororientales.

149. El intenso proceso organizativo que dinamizó el movimiento cívico en la ciudad se fortaleció mediante iniciativas de articulación y coordinación como la Coordinadora Popular de Barrancabermeja. Creada en 1983, esta instancia de articulación aglutinó distintas organizaciones, incluyendo la USO, la Pastoral Social de la Iglesia Católica, la OFP, los maestros y estudiantes, los movimientos políticos de izquierda, los comités barriales y hasta las organizaciones campesinas. La Coordinadora Popular de Barrancabermeja contaba con una instancia de coordinación formada por un comité central y una base organizada en comités barriales (líderes barriales) y populares (sectores campesinos, sindicales y sociales)²⁰⁹. La primera acción en la que participó la Coordinadora Popular fue el paro cívico del 13 de abril de 1983, tras lo cual lideró por lo menos 20 paros cívicos más hasta 1990²¹⁰. La realidad violenta que impusieron los actores armados llevó a que el movimiento cívico también integrara en su agenda las denuncias por violaciones de derechos humanos.

150. El imperativo de la defensa de los derechos humanos trascendió los paros cívicos y dio paso a la iniciativa de conformar una organización defensora de los derechos humanos. Fue así como surgió la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS) en 1987²¹¹. Entre sus fundadores se encontraban Jorge Lizarazo Gómez, Jahel Quiroga, Orlando Higueta, Rafael Gómez Serrano, entre otros²¹². Desde entonces, esta organización de la sociedad

²⁰⁶ Delgado, Álvaro. “El conflicto laboral en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, págs. 118-119, Bogotá: CINEP y Colciencias.

²⁰⁷ Corporación Reiniciar. “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio”, 2019, pág. 22 Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes.

²⁰⁸ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 100 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

²⁰⁹ Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). “Ayer como hoy. Informe sobre victimización a personas defensoras de derechos humanos de la región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1986-2017)”, 2021, pág. 37 Expediente Caso No. 08, cuaderno de informes.

²¹⁰ *Ibíd.*, págs. 37-38.

²¹¹ García, Martha Cecilia. “Barrancabermeja: Ciudad en permanente disputa”. EN: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pp. 276-277, Bogotá: CINEP y Colciencias

²¹² Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). “Ayer como hoy. Informe sobre victimización a personas defensoras de derechos humanos de la región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1986-2017)”, 2021, p. 49 Expediente Caso No. 08, cuaderno de informes.

civil ha liderado la lucha por la defensa de los derechos humanos en la ciudad de Barrancabermeja y en la región, constituyendo distintos comités municipales, principalmente en el norte del Magdalena Medio²¹³. La paradoja de su labor es que la defensa de los derechos humanos implicó la persecución violenta en su contra, incluyendo el asesinato, la desaparición forzada, el exilio y las judicializaciones de sus miembros²¹⁴. CREDHOS ha reportado el asesinato y desaparición forzada de por lo menos 40 defensores de derechos humanos vinculados a su organización desde 1987²¹⁵. Los hechos criminales de persecución contra la organización se determinarán en la sección D.5 de esta providencia.

151. La Diócesis de Barrancabermeja y la Pastoral Social no fueron indiferentes ante el recrudecimiento de la violencia, razón por la cual su trabajo pastoral en este periodo se vinculó decididamente a la defensa de los derechos humanos y el apoyo a las iniciativas de resistencia civil²¹⁶. Se destacó en el periodo el liderazgo que asumió el obispo Juan Francisco Sarasti (1984-1993), quien entendió que el apoyo de la Iglesia Católica a los movimientos sociales podía protegerlos si se aprovechaba su nombre y su poder simbólico²¹⁷. Siguiendo esta línea de acción, el obispo Prieto Amaya participaba como asesor y conferencista en asambleas, reuniones, jornadas y foros sindicales de derechos humanos. También aprovechaba reuniones con las autoridades civiles para hablar a favor de la población y denunciar las atrocidades cometidas por los paramilitares, la guerrilla y las Fuerzas Armadas. Asimismo, participaba –muchas veces a la cabeza– en marchas y movilizaciones a favor de la vida y los derechos humanos y hasta en movilizaciones propias de la clase obrera, como la fiesta del 1 de Mayo²¹⁸. Esta ampliación del sentido de la labor pastoral llevó a que la Diócesis y la Pastoral Social apoyaran la iniciativa de resistencia civil de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC)²¹⁹, así como a la comunidad campesina del Valle del Rio Cimitarra²²⁰. Como parte de su compromiso pastoral, la Diócesis impulsó los Diálogos Pastorales de Paz, una iniciativa con la cual ejerció una labor de mediación con los actores armados para defender a la población civil, gestión que llevó a que los altos mandos del Ejército de la región los calificaran de estafetas, aliados de la guerrillas y guerrilleros de sotana²²¹.

152. El movimiento cívico y el naciente movimiento de derechos humanos tampoco escaparon a la estigmatización, pues las alianzas contrainsurgentes vieron a la organización

²¹³ Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). “Ayer como hoy. Informe sobre victimización a personas defensoras de derechos humanos de la región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1986-2017), 2021, Expediente Caso No. 08, cuaderno de informes.

²¹⁴ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pp. 100-101 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

²¹⁵ *Ibíd.*, pág. 77.

²¹⁶ Plata, William y Figueroa, Helwar. Iglesia, resistencia pacífica y no violencia. La Diócesis de Barrancabermeja, Colombia (1988-2005). *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*. 22 (1), 137-168, 2017, p. 145

²¹⁷ Plata, William y Figueroa, Helwar. Iglesia, resistencia pacífica y no violencia. La Diócesis de Barrancabermeja, Colombia (1988-2005). *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*. 22 (1), 137-168. 2017, p. 151

²¹⁸ *Ibíd.*,

²¹⁹ *Ibíd.*, p. 155

²²⁰ *Ibíd.*, p. 157

²²¹ *Ibíd.*,

social como parte de la estrategia de *poder popular* que ahora reivindicaba la guerrilla del ELN. A esto se sumó el efecto de contagio que también provocó la estigmatización de la USO por la convergencia con las banderas políticas que ahora reivindicaba el ELN en torno al petróleo²²². Esta estigmatización se agravó cuando el ELN ²²³empezó a anunciar su apoyo público a las huelgas de la USO mediante acciones armadas²²⁴ o cuando se apropió del nombre de dirigentes sindicales asesinados para designar sus nuevos frentes de guerra (caso Manuel Gustavo Chacón).

153. La estigmatización de la defensa de los derechos humanos provino de la concepción de las Fuerzas Militares que lo entendieron como una estrategia del comunismo para limitar el alcance y la eficacia de la lucha contrainsurgente²²⁵. Esto se tradujo en que las Fuerzas Militares consideraron que dicha demanda solo podía provenir de la guerrilla porque se denunciaba únicamente la violencia de agentes de Estado y grupos paramilitares. A esto se sumaba la sospecha sobre la vocería de la denuncia pública en cabeza de los movimientos sociales y políticos, particularmente de izquierda. Esto resultó particularmente crítico en el Magdalena Medio, principalmente en el norte, porque las denuncias no se agotaron en la violencia contra el movimiento social, sino que fueron extensivas a los movimientos políticos de izquierda, principalmente la Unión Patriótica (UP). Muchos de los miembros y víctimas de CREDHOS fueron a su vez dirigentes y militantes políticos de la Unión Patriótica.

154. En este punto cabe resaltar que el movimiento social en sus distintas vertientes tuvo distintas expresiones políticas en este periodo que convergieron y fueron representadas mayoritariamente por el Frente Amplio del Magdalena Medio (FAM) y la Unión Patriótica (UP)²²⁶, sin desconocer el peso político de la vertiente liberal representada en el FILA. Esta representación política de la izquierda no fue homogénea en el territorio, teniendo su mayor peso en el norte del Magdalena Medio, pues el avance paramilitar en el sur desarticuló experiencias políticas de izquierda previas como el PCC y la UNO²²⁷.

155. El movimiento político más violentado en el periodo fue la UP. Su vocación de espacio de convergencia se concretó en su alianza con el Frente Amplio del Magdalena Medio (FAM) y los movimientos sociales que buscaron expresión político-electoral. Tanto el FAM como la UP

²²² Delgado, Álvaro. “El conflicto laboral en el Magdalena Medio”. EN: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, p. 143, Bogotá: CINEP y Colciencias

²²³ Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). “Ayer como hoy. Informe sobre victimización a personas defensoras de derechos humanos de la región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1986-2017”, 2021. Expediente Caso No. 08, cuaderno de informes.

²²⁴ *Ibíd.*, pp. 136-137

²²⁵ Romero, Mauricio. Paramilitares y autodefensas 1982-2003. 2003, pág. 251, Bogotá: Editorial Planeta.

²²⁶ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 125

²²⁷ Grupo de Memoria Histórica. El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC). Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2011, pp. 91-110 Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-orden-desarmado-la-resistencia-de-la-asociacion-de-trabajadores-campesinos-del-carare-atcc/>

fueron producto de la política de paz del gobierno Betancur con las guerrillas²²⁸, iniciativa que también representó una oportunidad de apertura política para los movimientos sociales después de la restricción y la penalización de la protesta social bajo la legislación de excepción del Estatuto de Seguridad Nacional (1978-1982).

156. El FAM fue creado en 1983 por el dirigente político Ricardo Lara Parada, quien fue uno de los fundadores de la guerrilla del ELN²²⁹. Lara desertó del grupo guerrillero una década atrás por el dogmatismo de su líder Fabio Vásquez Castaño, tras lo cual fue capturado, judicializado y condenado. La política de paz posibilitó la existencia del FAM porque Lara Parada se acogió a la amnistía incondicional del gobierno Betancur, lo que le permitió empezar su lucha política dentro de la legalidad. Su trabajo político con el FAM le permitió ser elegido concejal de Barrancabermeja en 1984²³⁰. El primer golpe violento contra esta fuerza política emergente, apenas suscrita la alianza con la UP, recayó sobre el propio Ricardo Lara Parada con su asesinato por parte del ELN el 14 de noviembre de 1985. Este hecho generó una primera fractura política en la relación del ELN con las organizaciones sociales de Barrancabermeja²³¹.

157. La UP surgió como parte de los acuerdos de La Uribe entre el gobierno Betancur y las FARC el 24 de marzo de 1984²³². Este acuerdo incluyó una tregua entre las partes, el trámite legislativo de reformas políticas por parte del gobierno nacional, el desarrollo de un programa de inversión social en los territorios más afectados por la violencia (PNR), la condena pública del secuestro y la extorsión por parte de la guerrilla, y la creación de un movimiento político para la transición de las armas a la política para las FARC²³³. Así nació la UP, cuya conformación empezó en 1984 y su lanzamiento público se dio en 1985. En tanto mecanismo de transición, la guerrilla delegó a miembros de su organización para el desarrollo del trabajo político dentro del movimiento político. Uno de los principales voceros públicos del nuevo movimiento político fue el guerrillero Carlos Enrique Cardona, *Braulio Herrera*, quien ocupó uno de los escaños en la Cámara de Representantes para el periodo 1986-1990. Este dirigente guerrillero procedía del Magdalena Medio y acompañó muchos de los actos políticos de conformación del partido político en la región.

²²⁸ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 74. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

²²⁹ Corporación Reiniciar. “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio”, 2019, pp. 14-15 Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723

²³⁰ Corporación Reiniciar. “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio”, 2019, págs. 14-15 Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, págs. 31-723.

²³¹ Vásquez, Teófilo. “Dinámicas, tendencias e interacciones de los actores armados en el Magdalena Medio 1990-2001”. EN: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 329, Bogotá: CINEP y Colciencias.

²³² SRVR. Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 57

²³³ SRVR. Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 57.

158. Todo este trabajo político abierto era posible por el carácter de mecanismo de transición que tenía el movimiento político, pero también por la vigencia de la tregua²³⁴. El problema que enfrentó la fórmula de transición fue que desde su inicio tuvo la oposición de las Fuerzas Militares por considerarla ilegítima mientras no se produjera la desmovilización de la guerrilla²³⁵. A esta oposición se sumaron las élites regionales que percibieron que el proceso de paz se hacía sin ellos y contra ellos²³⁶.

159. Esta convergencia se reforzó con la privatización de la estrategia contrainsurgente, el desconocimiento de la tregua y el papel de los narcotraficantes²³⁷. Se crearon las condiciones para violentar a la UP, pues el movimiento político fue estigmatizado como el brazo político de las FARC y con ello se legitimó su ataque como retaliación frente a la actividad guerrillera²³⁸. Se desconoció abiertamente el marco del acuerdo de paz que le servía de amparo y se ignoró deliberadamente la separación pública de la UP y las FARC en marzo de 1987²³⁹.

160. La estigmatización se agravó con el éxito político-electoral de la UP, lo que hizo que desde el comienzo de su irrupción en la escena política se transitara a la victimización masiva de su dirigencia y su militancia por parte de la alianza contrainsurgente regional²⁴⁰. En las elecciones de 1986, la UP logró elegir un diputado a la Asamblea Departamental de Santander en alianza con el FAM, así como dos diputados a la de Antioquia²⁴¹. A esto se sumó la elección de un Representante a la Cámara por el departamento de Santander: Hernán Motta Motta con la suplencia de Leonardo Posada²⁴².

161. Pero ponerse en el mapa político departamental y nacional fue solo una parte del éxito, porque el más importante se produjo en el escenario local y regional. La UP logró la elección de 31 concejales en 11 municipios, 22 de los cuales lo fueron en los municipios del norte del Magdalena Medio, incluyendo Barrancabermeja, Sabana de Torres, Puerto Wilches, San Vicente de Chucurí, Rionegro y Yondó. En menor medida, 7 fueron electos en el Carare-Opón (Bolívar, Puerto Parra, Simacota y Landázuri) y 2 más en el Magdalena Medio Antioqueño (Puerto

²³⁴ SRVR. Auto 010 del 5 de diciembre de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional. 2025. Párr. 152, 295

²³⁵ *Ibíd.*, Párr. 153

²³⁶ *Ibíd.*, Párr. 168, 238

²³⁷ *Ibíd.*, Párr. 242

²³⁸ *Ibíd.*, Párr. 249

²³⁹ *Ibíd.*, Párr. 154

²⁴⁰ *Ibíd.*, Párr. 157-158

²⁴¹ Elaboración propia con base en la base de datos construida a partir de las estadísticas electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil (1986–2000). Las estadísticas electorales son documentos públicos, algunos originalmente en físico (1986–1994) y otros disponibles en formato digital (desde 1997). Fuente: <https://estadisticaselectorales.registraduria.gov.co/>.

²⁴² Corporación Reiniciar. “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio”, 2019, p. 26 Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723

Nare)²⁴³. La UP logró la mayoría en los concejos municipales de Yondó y Sabana de Torres, requisito por medio del cual obtuvo la designación de ambos alcaldes por parte del Presidente de la República. A esto se sumó el logro de 3 curules en Barrancabermeja, lo que la convirtió en la segunda fuerza política de la ciudad después del FILA, movimiento liberal que siguió siendo la fuerza mayoritaria²⁴⁴.

162. El paramilitarismo no fue indiferente al éxito electoral de 1986 y golpeó violentamente al movimiento político con tres ataques de amplia trascendencia pública. El primero fue el asesinato del Representante a la Cámara, Leonardo Posada, el 30 de agosto de 1986, primer parlamentario electo por la UP en ser asesinado²⁴⁵. Leonardo Posada presidía para ese entonces el comité central de la Coordinadora Popular de Barrancabermeja. El segundo fue el atentado del 22 de abril de 1987 contra el concejal electo Cesar Martínez y el presidente de la Coordinadora Campesina del Magdalena Medio, Alirio Traslaviña²⁴⁶. Y el tercero fue el asesinato del alcalde designado por la UP en el municipio de Sabana de Torres, Álvaro Garcés Parra, el 16 de agosto de 1987²⁴⁷, hecho perpetrado por *Los Sanjuaneros*²⁴⁸.

163. El impacto de la violencia contra la UP en la región fue visible en las elecciones locales de 1988 cuando se llevó a cabo la primera elección popular de alcaldes, principal reforma política apalancada por la política de paz. Un cambio político de suma relevancia porque reorganizó el régimen político mediante la democratización del Estado a través de la descentralización política y administrativa²⁴⁹. En este escenario, si bien la UP logró mantener la representación política en las Asambleas Departamentales de Antioquia y Santander, redujo su representación en los concejos municipales a 8 curules en tres municipios (Sabana de Torres, San Vicente de Chucurí y Simacota). Pese a ello, la UP ganó la alcaldía de Sabana de Torres y revalidó su mayoría en el concejo municipal. Este debilitamiento se prolongó en las elecciones locales posteriores en las que perdió su representación en la Asamblea Departamental de Santander y en el Congreso de la República, además de la alcaldía de Sabana de Torres. Su principal bastión electoral en los años 90 se concentró en el municipio de Yondó en donde eligió

²⁴³ Elaboración propia con base en la base de datos construida a partir de las estadísticas electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil (1986–2000).

²⁴⁴ Elaboración propia con base en la base de datos construida a partir de las estadísticas electorales de la Registraduría Nacional del Estado Civil (1986–2000). Las estadísticas electorales son documentos públicos, algunos originalmente en físico (1986–1994) y otros disponibles en formato digital (desde 1997). Fuente: <https://estadisticaselectorales.registraduria.gov.co/>.

²⁴⁵ Corporación Reiniciar. “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio”, 2019, p. 47 Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723

²⁴⁶ Corporación Reiniciar. “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio”, 2019, p. 42 Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes 9006361-05.2019.0.00.0001/0275, folios 31-723

²⁴⁷ Corporación Reiniciar. “¡Venga esa mano, país! Memoria viva de una vergüenza nacional, Cap. 5. La Unión Patriótica en la región del Magdalena Medio”, 2019, págs. 73-74 Expediente Caso No. 06, cuaderno de informes.

²⁴⁸ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 125

²⁴⁹ Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág. 139. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

alcalde en 1992 y siguió siendo la fuerza mayoritaria en el concejo municipal en las elecciones de 1992 y 1994. En el resto de los municipios solo logró representación en los concejos municipales de Barrancabermeja, Puerto Wilches y Sabana de Torres en 1992.

164. La victimización contra la UP fue masiva desde su inicio en la región, particularmente en la segunda mitad de los años 80 y la primera de los años 90. Esta Sala ha podido documentar en el marco del caso 06 un total de 679 víctimas de asesinato y desaparición forzada por ataques contra la UP en el Magdalena Medio. Entre estos, 306 víctimas fatales se registraron entre 1984 y 1988, lapso en el que la victimización tuvo una tendencia creciente, seguida de 131 víctimas entre 1989 y 1992, luego de lo cual decreció, pero sin que la victimización parara. Esto significa que 2 de cada 3 militantes asesinados y desaparecidos en el periodo 1984-2016 lo fueron en el lapso 1984-1992. De hecho, la violencia contra la UP en la región concentró el 19,6% de toda la victimización letal registrada a nivel nacional entre 1984 y 1988²⁵⁰.

165. Los ataques de la alianza contrainsurgente contra la UP tuvieron un patrón de concentración territorial, pues 307 de las víctimas de asesinato y desaparición forzada lo fueron en los municipios del norte del Magdalena Medio Santandereano, además de Yondó. Esto representó el 45% del total de las víctimas fatales de la región. Le siguieron los municipios del Magdalena Medio Antioqueño con 98 víctimas fatales, la subregión del Carare-Opón con 80 víctimas, el sur del Magdalena Medio con 75, el Sur de Cesar con 49 y el Sur de Bolívar con 32²⁵¹. Como se puede observar, las zonas de influencia histórica del PCC y las FARC no fueron necesariamente ni las que registraron mayor victimización, ni las que tuvieron el mayor éxito político-electoral de la UP. Lo que sí tuvieron en común las subregiones más afectadas fue la fortaleza del movimiento campesino, sindical y cívico que logró aglutinarse en torno a la UP, además de las alianzas amplias con distintos movimientos políticos alternativos en los ámbitos locales y regionales.

166. La violencia contra la UP no cesó con el declive de su éxito político-electoral, sino que prosiguió mientras permaneció en el escenario político regional, además de redireccionarse hacia las iniciativas organizativas en las que continuaron trabajando sus militantes y dirigentes, como fue el caso de CREDHOS. En este periodo, los paramilitares asesinaron al concejal de la UP y uno de los fundadores de CREDHOS, Orlando Higueta, el 2 de junio de 1989²⁵².

167. La UP no fue el único movimiento político afectado en este periodo, pero sí el más victimizado. De las 365 víctimas fatales documentadas por el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH entre 1984 y 1992, 276 eran militantes de la UP, 46 eran liberales, principalmente militantes del FILA, 17 eran de distintas fuerzas de izquierda como la AD-M-19, A luchar y el Frente Popular, y 27 pertenecieron a otros movimientos políticos. Esto significa

²⁵⁰ JEP. SRVR. Universo consolidado de hechos y víctimas UP 1984-2016. Fecha de corte: 15/11/2025. Expediente Caso No. 06, cuaderno principal 9006361-05.2019.0.00.0001/0272, pág. 836.

²⁵¹ *Ibíd.*

²⁵² Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). “Ayer como hoy. Informe sobre victimización a personas defensoras de derechos humanos de la región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1986-2017)”, 2021, pág. 78. Expediente Caso No. 08, cuaderno de informes.

que 3 de cada 4 víctimas fatales eran de la UP, pero también que casi todas las víctimas pertenecían a fuerzas políticas de izquierda, incluyendo disidencias como el FILA²⁵³.

168. El ataque paramilitar contra todo el movimiento social y los movimientos políticos de izquierda en la región fue masivo y continuo. Sin embargo, el dispositivo paramilitar que lo hizo posible cambió a finales de los años 80 producto de la concurrencia y la implosión de contradicciones políticas e institucionales. A pesar de que el Estado central nunca actuó frente a las denuncias del accionar paramilitar en la región, la masacre de la comisión judicial en La Rochela, municipio de Simacota, el 18 de enero de 1989, marcó un punto de inflexión política e institucional. El hecho de que un grupo armado, amparado legalmente y apoyado por las fuerzas militares, atacara al poder judicial que investigaba los vínculos entre militares, paramilitares y narcotraficantes, puso en evidencia los límites y las contradicciones de la lucha contrainsurgente. Ante el hecho, el gobierno nacional ordenó una investigación al DAS sobre los grupos paramilitares en el Magdalena Medio. Los hallazgos del DAS sobre quiénes eran, cómo funcionaban y cómo se financiaban los paramilitares fue filtrada por la revista Semana el 11 de abril de 1989 mediante el artículo titulado “El dossier paramilitar”. Con base en ello, el gobierno nacional derogó la Ley 48 de 1968 y expidió los decretos 813, 814 y 815 que no solo declararon ilegales los grupos de autodefensa, sino que penalizaron su conformación y financiación²⁵⁴.

169. La segunda contradicción en torno al paramilitarismo derivó de su relación con el narcotráfico. La dualidad de enemigo en la lucha contra el narcotráfico y aliado en la lucha contrainsurgente se volvió inviable cuando el Cartel de Medellín le declaró la guerra al Estado y se empeñó en una campaña terrorista para lograr que el Estado renunciara al tratado de extradición con Estados Unidos. Una campaña que incluyó atentados indiscriminados, secuestros de personalidades públicas, ataques contra periodistas y jueces, llegando incluso hasta el magnicidio político. El hecho de que los paramilitares del Magdalena Medio se hubiesen vuelto funcionales a la campaña narcoterrorista se reveló en el magnicidio del candidato presidencial Luis Carlos Galán el 18 de agosto de 1989. Por ello, la concepción sobre la que se fundó el paramilitarismo de defensa del Estado frente a la amenaza insurgente chocó con la realidad de su puesta al servicio del narcotráfico para atacarlo²⁵⁵.

170. Estas contradicciones generaron una inevitable implosión en la alianza contrainsurgente en el Magdalena Medio, sobre todo en las Autodefensas de Puerto Boyacá que eran las más vinculadas con el narcotráfico. Esta implosión se aceleró cuando fue dado de baja en un operativo policial el narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha el 15 de diciembre de 1989 en

²⁵³ Centro Nacional de Memoria Histórica. “Base de datos – Observatorio.” Accedido el 18 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/basede-datos/>

²⁵⁴ Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, págs. 142-143. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

²⁵⁵ Grupo de Memoria Histórica. La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, págs. 305-307. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>

Coveñas, Sucre²⁵⁶. Henry de Jesús Pérez, comandante de las Autodefensas de Puerto Boyacá, formalizó entonces la ruptura con la declaratoria de guerra al narcotraficante Pablo Escobar. La primera mitad de los años 90 estuvo marcada entonces por la crisis interna de las Autodefensas de Puerto Boyacá, grupo que había sido el de mayor expansión territorial y actividad violenta en los años 80.

B.5. El recrudecimiento del conflicto armado en el Magdalena Medio (1990-2000)

171. Los años 90 vinieron acompañados de cambios entre los actores armados. En el caso de los paramilitares, la crisis de las Autodefensas de Puerto Boyacá se agravó por cuenta de la guerra entre Henry de Jesús Pérez y el narcotraficante Pablo Escobar, conflicto que llevó al asesinato del primero por parte del segundo el 20 de julio de 1991 en Puerto Boyacá²⁵⁷. Este asesinato desencadenó una lucha interna por el mando del grupo paramilitar y la trayectoria que habría de seguir la organización armada. Luis Antonio Meneses, alias *Ariel Otero*, asumió el mando y lideró una desmovilización parcial del grupo paramilitar luego de una negociación con el gobierno Gaviria en 1992. Las facciones que se opusieron a la desmovilización mataron a *Ariel Otero* y el mando fue asumido por Luis Eduardo Ramírez, alias *El Zarco*, un excapitán que fue miembro del Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano (BINCI) entre 1980 y 1981²⁵⁸, quien también fue asesinado. Bajo el liderazgo de Arnubio Triana, alias *Botalón*, el grupo paramilitar pudo recomponerse hacia 1994. Dicha recomposición llevó a una división del territorio entre las autodefensas de Ramón Isaza en el Magdalena Medio Antioqueño, las de Luis Eduardo Cifuentes, alias *El Águila*, antiguo lugarteniente de Gonzalo Rodríguez Gacha, en Cundinamarca, y *Botalón* en los territorios del sur y el centro de lo que otrora fueran las Autodefensas de Puerto Boyacá²⁵⁹.

172. Esta crisis interna de las Autodefensas de Puerto Boyacá supuso un cambio en el centro de gravedad del paramilitarismo regional, pues ya no fue el sur sino el norte el que se erigió en epicentro del accionar paramilitar en los años 90. En 1995, *Los Sanjuaneros* se dividieron en varios grupos. Uno de ellos fue el formado por Guillermo Cristancho Acosta, *Camilo Morantes*, quien estableció su centro de operaciones en el corregimiento San Rafael de Lebrija, Rionegro, y desde allí se extendió hasta Sabana de Torres. Mientras tanto, en el Sur del Cesar, se consolidó otro grupo paramilitar conocido como *Los Prada*. Su primer comandante fue Rodolfo Roberto Prada Gamarra, quien fue capturado en 1996. El relevo en el mando lo asumió su hijo Roberto

²⁵⁶ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 136.

²⁵⁷ Vásquez, Teófilo. “Dinámicas, tendencias e interacciones de los actores armados en el Magdalena Medio 1990-2001”. EN: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 336, Bogotá: CINEP y Colciencias.

²⁵⁸ Grupo de Memoria Histórica. El orden desarmado. La resistencia de la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC). Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2011, págs. 144-145. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/el-orden-desarmado-la-resistencia-de-la-asociacion-de-trabajadores-campesinos-del-carare-atcc/>

²⁵⁹ *Ibíd.*, pág. 169.

Prada, Robert Jr., y Juan Francisco Prada Gamarra, *Juancho Prada*²⁶⁰. A estos se sumó el grupo paramilitar de Luis Orfego Ovallos Gaona²⁶¹ en Ocaña, Norte de Santander.

173. Este nuevo centro de gravedad capitalizó el nuevo marco legal para la privatización de la estrategia contrainsurgente que se abrió con las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada- Convivir (Decreto 356 de 1994). Esta legislación, que originalmente buscaba regular la seguridad privada, se incorporó a la política de seguridad del gobierno Samper (1994-1998) por el ministro de Defensa, Fernando Botero Zea. Así, Los Prada constituyeron las Convivir Los Arrayanes y Renacer Sociedad Cesarense en el sur de Cesar y Luis Orfego Ovallos la Asociación Santa Lucía. Por su parte, *Camilo Morantes* formó la Convivir Las Colonas en el municipio de Lebrija en 1997²⁶², mientras que *Botalón* formó la Convivir Carare de Opón. Con las Convivir, los grupos paramilitares se fortalecieron porque contaron con una fachada legal para adelantar labores de inteligencia y operaciones contrainsurgentes, porque se las había autorizado el porte de armas largas.

174. En este escenario se gestó y se consolidó en 1996 la alianza entre *Camilo Morantes*, Luis Orfego Ovallos Gaona y Los Prada para la creación de las Autodefensas Unidas de Santander y Cesar (AUSAC). Este proceso de unificación de la fuerza paramilitar en el norte se vio favorecido por la estrategia de expansión paramilitar de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) al mando de Carlos Castaño desde el noroccidente. Este núcleo paramilitar se consolidó como nuevo eje del paramilitarismo nacional en los años 90 luego de que Los Castaño salieran triunfantes en la guerra de Los Pepes (Perseguidos por Pablo Escobar) que acabó con la caída del capo el 2 de diciembre de 1993. Los Castaño lideraron una alianza contrainsurgente en Urabá contra la guerrilla de las FARC y su imposición territorial a sangre y fuego les permitió liderar el proyecto nacional de expansión paramilitar.

175. Para llevar a cabo su proyecto nacional, Carlos Castaño convocó una cumbre nacional de grupos paramilitares que creó en abril de 1997 las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). La expansión territorial de Carlos Castaño buscaba crear un corredor que uniera Urabá en el noroccidente de Colombia con el Catatumbo en el nororiente, integrando en su ruta el Sur de Córdoba, el Bajo Cauca Antioqueño, el Nordeste Antioqueño, el Sur de Bolívar y el Norte del Magdalena Medio. Su propósito era dividir el centro y el norte del norte del país para consolidar la retaguardia estratégica de las AUC en el norte y desde allí atacar a las FARC en el

²⁶⁰ SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 158.

²⁶¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Rad. 2006-80014. Sentencia del 11 de diciembre de 2014 contra Juan Francisco Prada Márquez, Frente Héctor Julio Peinado Becerra de las Autodefensas Unidas de Colombia. M. P. Lester M. González. Párr. 102.

²⁶² SRVR. Auto 021 del 16 de mayo de 2025. Determinar los hechos y conductas atribuibles a los antiguos miembros del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Caso No. 01 “Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad y otros crímenes concurrentes cometidos por parte de las FARC-EP”. 2025. Párr. 160.

suroriente²⁶³. Esta finalidad estratégica contemplaba la ruptura de la zona estratégica del ELN en el nororiente y su derrota como condición necesaria para concentrar todas las fuerzas paramilitares en la ofensiva contra las FARC.

176. Así las cosas, el hecho de quedar en la ruta de expansión territorial de las ACCU cambió la perspectiva de éxito en la guerra de las AUSAC contra el ELN, y sobre todo, brindó el tipo de respaldo político y armado para decidir la toma de Barrancabermeja. Castaño seguía el avance territorial de las AUSAC, razón por la cual respaldó la toma de Barrancabermeja indicando que era el momento de cerrar la “tenaza” sobre la ciudad²⁶⁴. Una de las grandes motivaciones de Castaño era hacerse con el control del puerto petrolero.

177. A esta reconfiguración paramilitar subyace un cambio en la concepción del conflicto armado por parte de los grupos paramilitares, pues ahora su prioridad era el control territorial y no solo exterminar a los movimientos sociales y políticos de izquierda que se consideraban fachadas de la insurgencia. Los paramilitares entendieron que el conflicto armado transitaba de una lucha político-social en los años 80 a una territorial-militar en los años 90²⁶⁵. Después de que las AUSAC adelantaron la toma de Barrancabermeja entre 1998 y 1999, las ACCU asumieron el control territorial directo, absorbiendo a todos los grupos paramilitares locales a través del Bloque Central Bolívar (BCB). La decisión de doblegar al ELN llevó a que el paramilitarismo promoviera una movilización social de alcance regional para impedir que el gobierno Pastrana (1998-2002) les concediera una zona de despeje en el Sur de Bolívar para realizar su Convención Nacional. En esta coyuntura, la movilización social pasó a manos de los paramilitares a través de la Asociación Civil por la Paz (ASOCIPAZ) en el Sur de Bolívar y el Movimiento No al Despeje en el Magdalena Medio (1999-2002)²⁶⁶.

178. Mientras esto pasaba con los paramilitares, las guerrillas de las FARC y el ELN profundizaron sus planes estratégicos, pero reconociendo que la confrontación armada debía transitar de la estrategia insurreccional a la de la guerra popular prolongada. Esto significó consolidar el control territorial y fortalecer el aparato armado para desplegar la estrategia del poder dual a través de la expulsión de toda presencia política y militar del Estado de los territorios. Esta concepción era compartida por las FARC y el ELN, pero era distinta en la estrategia y los medios para su concreción.

179. En el caso de las FARC, su marginación de la Asamblea Nacional Constituyente con el ataque a Casa Verde en diciembre de 1990 y el fracaso de los diálogos de paz de Caracas y

²⁶³ Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág. 162. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

²⁶⁴ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, pág. 386 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras>

²⁶⁵ Vásquez, Teófilo. “Dinámicas, tendencias e interacciones de los actores armados en el Magdalena Medio 1990-2001”. En: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 357, Bogotá: CINEP y Colciencias.

²⁶⁶ Prada, Esmeralda. “las luchas campesinas en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 194, Bogotá: CINEP y Colciencias.

Tlaxcala en junio de 1992, precipitaron la apuesta por la radicalización de la lucha armada y la ampliación y profundización de su plan estratégico en la VIII Conferencia de 1993. Las FARC se trazaron como derrotero consolidar la expansión territorial y fortalecerse militarmente para dar el salto de la guerra de guerrillas a la guerra de movimientos, y a partir de ello expulsar gradualmente de los territorios al Estado. Para lograr su objetivo priorizaron el cambio en su organización militar, apostaron por la urbanización del conflicto armado mediante el fortalecimiento de las Milicias Bolivarianas y formalizaron su distanciamiento con el Partido Comunista²⁶⁷.

180. Así, entre 1994 y 1998, las FARC propinaron importantes golpes militares a la fuerza pública, lo que combinaron con el ataque a poblaciones, el asedio asfixiante a las élites regionales mediante el secuestro y el asalto a sus propiedades, las acciones de sabotaje, el bloqueo y la restricción a la movilidad, y la prohibición de las elecciones locales y regionales a partir de 1997, cuya finalidad fue expulsar a las autoridades civiles y policiales de los territorios²⁶⁸. Los alcaldes y concejales, además de los candidatos a corporaciones públicas fueron declarados objetivos militares y forzados a la renuncia. Sin mayor vínculo histórico con la población local, la presencia de las FARC en el territorio y las de sus milicias en las comunas nororientales de Barrancabermeja (Frente XXIV) operaron en la práctica como una fuerza de ocupación, de ahí que no hubiese mayor consideración sobre el impacto que tuviera sobre la población civil la ferocidad de sus hechos violentos. En este sentido, la CEV ha señalado como los habitantes de Barrancabermeja continúan recordando las bombas que hicieron estallar las FARC en la estación de policía de los barrios 1 de Mayo y Pozo Siete²⁶⁹.

181. La estrategia del ELN era diferente, pues su concepción de la construcción de poder popular puso todo su acento en el acumulado del trabajo social y político antes que en el fortalecimiento militar. De hecho, este proceso llevó a que el crecimiento militar del ELN fuera más lento y que nunca pudiera superar su rezago frente a las FARC²⁷⁰. Su estrategia militar se volvió entonces de naturaleza defensiva, apostando por proteger el trabajo social y político. Fue en esta perspectiva que se llevó a cabo el despliegue de las milicias urbanas. Así, entre 1989 y 1995, el ELN creó el Frente Manuel Gustavo Chacón y el Frente Urbano Resistencia Yariguíes (FURY)²⁷¹, reforzando la presencia previa del Frente Capitán Parmenio.²⁷² Su lógica era asegurar

²⁶⁷ Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, págs. 154-155. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

²⁶⁸ *Ibíd.*, pág. 162.

²⁶⁹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 143. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

²⁷⁰ Aguilera, Mario. “ELN: entre las armas y la política”. En: Sánchez, Gonzalo y Wills, María Emma (Editores). Nuestra guerra sin nombre. Transformación del conflicto en Colombia, 2005, pág. 132. Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales-Editorial Norma.

²⁷¹ Vicepresidencia de la República de Colombia. *Panorama actual del Magdalena medio*. Bogotá: Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, 2001. Disponible en: <https://derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2001/1310002-2002-barrancabermeja.pdf>

²⁷² Vásquez, Teófilo. “Dinámicas, tendencias e interacciones de los actores armados en el Magdalena Medio 1990-2001”. En: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 329. Bogotá: CINEP y Colciencias

el control territorial mediante la “defensa” de las organizaciones en las que el ELN había ejercido influencia y complementarla con una función de regulación social mediante una oferta de seguridad y administración de justicia.²⁷³

182. ¿Cómo pretendían defender el trabajo social y político? En primer lugar, el control territorial buscaba limitar y dificultar las incursiones de la fuerza pública y los paramilitares a las comunas nororientales de Barrancabermeja. En segundo lugar, apoyar las reivindicaciones de las organizaciones y los movimientos sociales, para lo cual apelaron a declaraciones públicas de respaldo que acompañaban con la realización de acciones violentas. En tercer lugar, desarrollar una guerra de guerrillas consistente en hostigar a la fuerza pública o perpetrar actos de sabotaje (ataques a la infraestructura petrolera, eléctrica y empresarial, quema de vehículos, entre otros).

183. La estrategia miliciana comportó, sin embargo, varios riesgos y contradicciones inherentes a su función militar. La deriva arbitraria era una amenaza permanente para las milicias por su tendencia autonomista, por la falta permanente de sus mandos y de cuadros con mayor formación política en los asentamientos barriales, y la tendencia a la delincuencia²⁷⁴. Todo ello derivado en parte de las exigencias económicas asociadas con el imperativo militar, lo que llevó a que se elevaran las extorsiones y los secuestros. De acuerdo con el Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH, el ELN perpetró en el Magdalena Medio 50 secuestros entre 1980 y 1989, mientras que entre 1990 y 2000 fueron 455²⁷⁵, es decir, 9 veces más de una década a otra.

184. Mientras esto pasaba con los paramilitares y las guerrillas, la estrategia contrainsurgente de las Fuerzas Militares estaba inmersa entre el intento de redefinición por la derogatoria del marco legal que amparó la privatización de la estrategia contrainsurgente en los años 80, la continuidad de las prácticas contrainsurgentes clandestinas y la reasunción del monopolio de la lucha contrainsurgente bajo las coordenadas de la Constitución Política de 1991. La derogatoria de la Ley 48 de 1968 dejó sin marco legal a los grupos de autodefensa, pero la prohibición no se tradujo en una persecución estatal para el desmantelamiento de los grupos paramilitares, pese a que el Decreto 813 estableció la creación de un cuerpo especial armado para combatirlos²⁷⁶ que nunca operó. El único intento de desarmar a los grupos paramilitares fue la desmovilización parcial liderada por *Ariel Otero*. Con todo, la pérdida del marco legal sí implicó un cambio en las relaciones entre los paramilitares y la fuerza pública, aunque no necesariamente una ruptura. La nueva situación implicó algún grado de repliegue de unos y

²⁷³ Aguilera, Mario. “ELN: entre las armas y la política”. En: Sánchez, Gonzalo y Wills, María Emma (Editores). *Nuestra guerra sin nombre. Transformación del conflicto en Colombia*, 2005, págs. 134-135, Bogotá: Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales-Editorial Norma

²⁷⁴ *Ibid.*, pág. 135.

²⁷⁵ Centro Nacional de Memoria Histórica. “Base de datos – Observatorio.” Accedido el 18 de noviembre de 2025. Disponible en: <https://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/portal-de-datos/basede-datos/>

²⁷⁶ Grupo de Memoria Histórica. *La Rochela: Memorias de un crimen contra la justicia*. Bogotá: Fundación Semana y Taurus, 2010, pág. 292. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/la-rochela-memorias-de-un-crimen-contra-la-justicia>

otros, así como una creciente intermediación en su relacionamiento, aunado al distanciamiento propio causado por la crisis interna de las Autodefensas de Puerto Boyacá.

185. Este nuevo escenario no cambió la continuación de la lucha contrainsurgente debido a la persistencia de las FARC y el ELN en la lucha armada luego de la Constitución de 1991 y a pesar del fin de la guerra fría y la crisis del comunismo internacional. En estas condiciones, la lucha contrainsurgente no podía detenerse, solo que ahora no podía desarrollarse como en los años 80 por la nueva situación de los grupos paramilitares. En estas circunstancias, lo que podía permanecer era lo que se hacía antes, aunque ahora sin la estrategia de encubrimiento que facilitaban los grupos paramilitares: las acciones clandestinas que realizaban miembros de la fuerza pública. El hecho no era nuevo en la región²⁷⁷. Así las cosas, la modalidad criminal que se desarrolló en la región en la primera mitad de los años 90, principalmente en la ciudad de Barrancabermeja, fue a través de las redes de inteligencia, en este caso la Red 07 de la Armada Nacional.

186. La Red 07 fue creada formalmente en 1991 como parte de las reformas a los servicios de inteligencia de las Fuerzas Militares. En el caso de la Armada Nacional, el amparo legal para su organización y funcionamiento se basó en la Directiva Permanente No. 21 de 1991 y la Circular No. 05315 del mismo año. Apenas puesta en funcionamiento, la Red 07 se inscribió inmediatamente en la deriva clandestina de la lucha contrainsurgente, enfocando su accionar en los liderazgos de los movimientos sociales y políticos de la región que eran percibidos como frentes sociales y políticos de la insurgencia. Según CREDHOS, entre octubre de 1991 y enero de 1993, la Red 07 de la Armada Nacional asesinó a por lo menos 68 personas²⁷⁸. Su modus operandi consistió en que miembros de la Red identificaban blancos de organizaciones sindicales, de derechos humanos y líderes políticos como supuestos guerrilleros, quienes luego fueron asesinados por sicarios, fuese paramilitares o delincuentes comunes, que fueron contratados por miembros de la Red. La trama criminal fue confesada por los suboficiales Saulo Segura y Carlos David López Maquillon, miembros de la Red 07, además de la denuncia hecha por Carlos Alberto Vergara, sicario contratado por la Red, ante la Procuraduría General de la Nación²⁷⁹.

187. En su accionar criminal, la Red 07 victimizó a varios fundadores de CREDHOS mediante la amenaza, el asesinato y el exilio. Uno de ellos fue el periodista y director del periódico La Opinión del Magdalena Medio, Ismael Jaimes Cortés, asesinado el 6 de mayo de 1992, quien

²⁷⁷ Centro Nacional de Memoria Histórica. Silenciar la democracia: Las masacres de Remedios y Segovia, 1982-1997. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica, 2015, pág. 155. Disponible en: <https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2023/03/Silenciar-la-Democracia-Las-Masacres-de-Remedios-y-Segovia-1982-1997.pdf>

²⁷⁸ Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). “Ayer como hoy. Informe sobre victimización a personas defensoras de derechos humanos de la región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1986-2017)”, 2021, pág. 167. Expediente Caso No. 08, cuaderno de informes.

²⁷⁹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 90 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

fue parte del grupo base que conformó la Unión Patriótica en Barrancabermeja²⁸⁰. A este se sumaron el atentado, el desplazamiento forzado y el exilio de Jahel Quiroga, fundadora de CREDHOS y concejal de la UP en Barrancabermeja, así como el de otros fundadores como Rafael Gómez y Jorge Gómez Lizarazo. El asedio y la persecución violenta contra CREDHOS llevó a que la organización tuviera que suspender sus actividades en la región en 1992.

188. La Sala de Reconocimiento en el marco de la instrucción de este subcaso conoció, también, de una actuación criminal cometida directamente por parte de miembros del Ejército, del naciente Batallón de Contraguerrillas Nro. 45, en 1995 en la ciudad de Barrancabermeja. Los exmilitares Luis Enrique Pineda Matallana, soldado de la Compañía A del BCG 45, y Jairo Prieto Rivera, comandante de esa compañía para el 3 de septiembre de 1995, confesaron la forma en la que planearon, ejecutaron y encubrieron el asesinato de tres jóvenes de los barrios nororientales: Wilfredo Quiñonez Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez Jorge. Esa noche, un pelotón de la Compañía A, al mando de Prieto Rivera, retuvo a los tres jóvenes en los barrios nororientales, los trasladó a la Base de Aguasbarranca del BCG 45, donde fueron torturados y posteriormente asesinados por orden de Prieto Rivera. Este simuló un combate y presentó la muerte de Wilfredo como baja en combate; los cuerpos de los otros dos jóvenes fueron dejados en un basurero o barranco. El asesinato y tortura de estos jóvenes se justificó en la lucha contrainsurgente del Ejército y el estigma que operaba sobre los pobladores de los barrios nororientales de la ciudad, que eran señalados en su totalidad de milicianos²⁸¹. Sobre esta estigmatización se profundizará en el capítulo D de la presente providencia.

189. La clandestinización de la estrategia contrainsurgente y las acciones directas de la Fuerza Pública dieron paso a un retorno de la privatización contrainsurgente con la promoción de las Convivir dentro de la política de seguridad del Estado desde 1994. Bajo el nuevo amparo legal y tras la recomposición del proyecto paramilitar con proyección nacional desde Córdoba y Urabá, el paramilitarismo se estructuró como un aparato militar contrainsurgente con pretensiones de control territorial desde mediados de los años 90. Se transitó así de las operaciones encubiertas y de guerra sucia del Ejército y la Armada en los años 80 y la primera mitad de los años 90, a una presencia más abierta de los paramilitares en Barrancabermeja²⁸².

190. En esta trama de cambios y reacomodos de todos los actores armados, los movimientos sociales y políticos de la región continuaron siendo estigmatizados y victimizados, pese a que la concepción de la amenaza desde la cual fueron leídos empezó a ser distinta. Lo particular de la estigmatización en este periodo fue que se inscribió en un contexto de victimización masiva de la población civil por cuenta del viraje del conflicto armado hacia la lucha por el control

²⁸⁰ Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). “Ayer como hoy. Informe sobre victimización a personas defensoras de derechos humanos de la región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1986-2017)”, 2021, pág. 171. Expediente Caso No. 08, cuaderno de informes.

²⁸¹ Jairo Prieto Rivera: “Del puente elevado para arriba, lastimosamente toca decirlo, era el control y dominio del ELN”. Ver: Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Jairo Prieto Rivera – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0092. Págs. 1452.

²⁸² Grupo de Memoria Histórica. ! Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág. 170. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

territorial y la prevalencia de los imperativos militares. Navegar en medio de una violencia masiva e indiscriminada tuvo que hacerse en esta década bajo condiciones aún más adversas que en la década anterior debido a los cambios económicos de orden nacional e internacional que impactaron profundamente a las luchas campesinas, sindicales y cívicas en la región. La violencia y la economía enmarcaron el debilitamiento del movimiento social y político en la región.

191. El movimiento campesino fue uno de los más golpeados durante el periodo, pues asistió a la desaparición de las grandes organizaciones como la ANUC-UR y la Coordinadora Campesina del Magdalena Medio. Además de la ferocidad de la violencia paramilitar que sucedió al Paro Cívico del Nororiente de agosto de 1987 y mayo de 1988, los cambios normativos debilitaron los repertorios de la protesta campesina. La reforma agraria del gobierno Barco (Ley 30 de 1988) estableció la prohibición de adjudicar predios para la reforma agraria que hubiesen sido invadidos²⁸³, con lo cual se limitó el mecanismo de presión más importante que había tenido el movimiento campesino para forzar la compra de tierras.

192. A este cambio normativo se sumó el nuevo enfoque de la reforma agraria propuesta por el gobierno Samper (1994-1998). La Ley 160 de 1994 estableció el mercado de tierras como mecanismo de acceso a la tierra. La idea era promover la compra de tierra mediante la negociación directa entre los campesinos y los propietarios rurales, otorgándole a los campesinos un subsidio por el 70% del valor pactado, mientras estos asumían el 30% restante, para lo cual se otorgarían líneas de crédito con el sector financiero. El problema de la fórmula fue que se generó una tendencia especulativa que distorsionó los precios de la tierra, los grandes propietarios se negaron a vender por la rentabilidad de la tierra y los campesinos no estuvieron dispuestos a asumir el 30% del precio mediante el acceso al crédito por riesgo de que las deudas les hicieran perder sus propiedades con el sistema financiero²⁸⁴.

193. El cierre de oportunidades del marco normativo se vio agravado por la crisis y reconfiguración económica que provocó en la región la política de apertura económica. Esta política abrió el mercado nacional a la competencia dentro del mercado mundial, lo que implicó desmontar la protección arancelaria para los productos nacionales²⁸⁵. El resultado fue la crisis del sector agrícola que no pudo competir frente a la avalancha de productos extranjeros más baratos. En este proceso se produjo la quiebra de los productores de cereales en el norte del Magdalena Medio Santandereano (de 16 mil hectáreas cultivadas de arroz en Sabana de Torres en los 80 se pasó a 50 hectáreas en los 90)²⁸⁶ y el colapso de la economía algodonera en el Cesar (18 mil hectáreas de cultivo de algodón se convirtieron en latifundio ganadero)²⁸⁷. En estas circunstancias, la economía campesina se convirtió en uno de los eslabones más débiles de la cadena productiva y por ello sus posibilidades competitivas fueron aún menores. Uno de los

²⁸³ Prada, Esmeralda. “las luchas campesinas en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 189, Bogotá: CINEP y Colciencias.

²⁸⁴ *Ibíd.*, págs. 199-200.

²⁸⁵ *Ibíd.*, pág. 179.

²⁸⁶ *Ibíd.*, pág. 189.

²⁸⁷ *Ibíd.*, pág. 190.

efectos fue la relativización ganadera de la región propiciada por la compra masiva de tierras por parte de los narcotraficantes, quienes encontraron a medianos y grandes propietarios en quiebra dispuestos a vender²⁸⁸. El otro efecto a mediano plazo fue la promoción de proyectos agroindustriales que fuesen competitivos en el mercado internacional, lo que supuso grandes inversiones de capital que escapaban a las posibilidades de los pobladores de la región.

194. A este panorama de por sí difícil se sumó el desmonte de toda la institucionalidad pública que había construido el Estado central desde el Frente Nacional para la interlocución con el país rural. Literalmente, el Estado abandonó al país rural en el momento en que el conflicto armado transitaba hacia una lucha por el control territorial²⁸⁹. La reivindicación del libre mercado de las políticas neoliberales abogaba por una presencia cada vez menor del Estado en la economía. En ese orden ideas, el Estado desmontó el PNR, acabó con programas como el DRI (Desarrollo Rural Integral) e instituciones como el IDEMA (Instituto de Mercado Agropecuario) que garantizaban precios de sustentación, además de debilitar al INCORA con el mecanismo de acceso a la propiedad mediante el mercado de tierras. En estas condiciones, la institucionalidad rural que había tenido un enfoque territorial dio paso a una política sectorial de apoyo a encadenamientos productivos que fueran competitivos en el mercado mundial²⁹⁰.

195. Valga señalar que la descentralización política y administrativa también impactó al movimiento campesino en la medida en que se promovió un proceso de descentralización de la organización campesina, lo que se tradujo en la proliferación de distintas organizaciones campesinas de carácter local que interactuaban directamente con gobiernos locales. De hecho, el apoyo y acompañamiento técnico más importante para las economías campesinas en este periodo provino de las UMATAS (Unidades Municipales de Asistencia Técnica Agropecuaria). Para 1996, el 70% de las organizaciones campesinas activas en el Magdalena Medio eran de carácter local²⁹¹.

196. Todo este nuevo escenario institucional se dio en medio de un proceso de cierre de la frontera agrícola interna de la región durante los años 90²⁹², lo que significaba que la ocupación territorial estaba cerca de completarse. Solo en el Carare y el Sur de Bolívar quedaban algunos “bolsones” conformados por zonas de reserva forestal y territorios baldíos²⁹³. Esto supuso que las oportunidades para el movimiento campesino se produjeran allí donde aún había mojoneros de tierras baldías y zonas de colonización abiertas. Y fue justamente este el espacio en el que irrumpió y se consolidó una nueva organización regional que asumió el liderazgo del movimiento campesino: la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra (ACVC). Esta organización fue la heredera del movimiento campesino regional, extendiendo su influencia

²⁸⁸ Ibid., págs. 175-176.

²⁸⁹ Grupo de Memoria Histórica. ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Imprenta Nacional, 2013, pág. 177. Disponible en: <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2021/12/1.-Basta-ya-2021-baja.pdf>

²⁹⁰ Ibid., pág. 153.

²⁹¹ Prada, Esmeralda. “las luchas campesinas en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 177, Bogotá: CINEP y Colciencias.

²⁹² Ibid., pág. 175.

²⁹³ Ibid.

desde el valle del Río Cimitarra hasta el Sur de Bolívar. Para el 2000, la ACVC había logrado aglutinar 120 juntas de acción comunal, además de comités de transportadores fluviales y pescadores²⁹⁴.

197. El lapso 1996-1998 fue el que registró el mayor número de protestas campesinas durante los años 90. En este se registraron 38 protestas en el Sur de Bolívar, lo que representó el 70% de las que se produjeron en el Magdalena Medio. Este fue entonces el foco regional en el que se desarrolló el movimiento campesino en este periodo, lo que se manifestó en dos grandes movilizaciones campesinas hacia Barrancabermeja en 1996 y 1998. La primera de ellas se registró entre septiembre y octubre de 1996 cuando llegaron a la ciudad 7.500 campesinos y pequeños mineros del Sur de Bolívar y el Valle del Río Cimitarra. Los campesinos y pequeños mineros protestaban por el accionar de los grupos paramilitares, la fumigación de los cultivos de coca y la persecución a sus iniciativas económicas basadas en el cooperativismo²⁹⁵. De esta primera movilización surgió la ACVC que se constituyó formalmente en diciembre de 1996. Esta movilización contó con la participación de la Asociación Agrominera del Sur de Bolívar (ASOAGROMISBOL) en representación de los pequeños mineros de la Serranía de San Lucas²⁹⁶. Las demandas de los campesinos y pequeños mineros fueron recogidas en su “Plan de Desarrollo y Protección Integral de los Derechos Humanos”²⁹⁷.

198. Ante el incumplimiento de los acuerdos de 1996 y el recrudecimiento de la violencia paramilitar, entre julio y octubre de 1998 arribaron a Barrancabermeja entre 8.000 y 15.000 campesinos y mineros del Sur de Bolívar y el Valle del Río Cimitarra. Además de la ACVC, la movilización campesina y minera también contó con la participación de la Federación Agrominera del Sur de Bolívar (FEDEAGROMISBOL)²⁹⁸. Como parte de la movilización campesina y minera se creó la Mesa Regional de Trabajo Permanente por la Paz como espacio de encuentro y organización de las comunidades²⁹⁹. Los acuerdos con el gobierno nacional incluyeron el compromiso de inversión de los recursos necesarios para la implementación del “Plan de Desarrollo y Protección Integral de los Derechos Humanos”.

199. Las demandas del movimiento campesino de este periodo bajo el liderazgo de la ACVC reflejaron los cambios económicos que se habían producido, no solo por su ubicación geográfica, sino por la expansión de los cultivos de coca³⁰⁰ como única alternativa económica

²⁹⁴ *Ibíd.*, pág. 220.

²⁹⁵ Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). “Ayer como hoy. Informe sobre victimización a personas defensoras de derechos humanos de la región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1986-2017)”, 2021, pág. 18 Expediente Caso No. 08, cuaderno de informes.

²⁹⁶ Fedegromisbol & Corporación Sembrar. Defendiendo la teta. Memoria de un proceso de resistencia y dignidad –Sur de Bolívar. Bogotá: 2015, p. 13

²⁹⁷ Prada, Esmeralda. “las luchas campesinas en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 193, Bogotá: CINEP y Colciencias.

²⁹⁸ Fedegromisbol & Corporación Sembrar. Defendiendo la teta. Memoria de un proceso de resistencia y dignidad –Sur de Bolívar. Bogotá: 2015, p. 14

²⁹⁹ García, Martha Cecilia. “Barrancabermeja: Ciudad en permanente disputa”. En: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 279, Bogotá: CINEP y Colciencias.

³⁰⁰ Madariaga, Patricia. “Región, actores y conflicto: Los episodios”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 44, Bogotá: CINEP y Colciencias.

ante el escenario de crisis rural. Esta condición fue la que permitió que el movimiento campesino llamara la atención del Estado central y que la interlocución con la institucionalidad nacional se hiciera sectorialmente desde el Programa de Desarrollo Alternativo -PLANTE-, programa oficial para la sustitución de cultivos ilícitos³⁰¹.

200. A pesar de las limitaciones del marco legal, un artículo de la Ley 160 de 1994 ofreció una oportunidad para la acción colectiva. Se trató de la figura de las Zonas de Reserva Campesina (ZRC), iniciativa con la cual la reforma agraria buscaba proteger la economía campesina de los procesos de concentración de la tierra, apoyar la inserción en los mercados y otorgar recursos para la titulación de tierras baldías en zonas de colonización³⁰². La figura se integró rápidamente a la agenda de la ACVC, primero con la conformación de la ZRC en 1999 y luego con su reconocimiento oficial el 10 de diciembre de 2002. Esta resolución reconoce como parte de la ZRC a las zonas rurales de Yondó, San Pablo, Remedios y Cantagallo sobre una extensión de 350 mil hectáreas³⁰³.

201. El proceso no ha dejado de ser conflictivo para la ACVC, pues esta no pudo escapar a la estigmatización de su territorio y su población por el desplazamiento de las FARC hacia la zona después de su expulsión del sur del Magdalena Medio y la presencia histórica del ELN en el Sur de Bolívar. La victimización que acompañó a la estigmatización no solo fue letal, sino que se extendió hasta la judicialización de sus dirigentes, lo que llevó a que el gobierno Uribe suspendiera temporalmente el reconocimiento de la ZRC en abril de 2003³⁰⁴. En la sección E de la presente providencia la Sala determinará los daños sufridos por la ACVC como sujeto colectivo acreditado en el subcaso, resaltando lo relatado por sus representantes en la audiencia de observaciones y en los informes presentados ante esta Sala.

202. El otro nicho de lucha y resistencia del movimiento campesino ha sido la continuación de la experiencia de resistencia civil de la ATCC en la subregión del Carare. La ATCC sobrevivió a las disputas internas de la crisis de las Autodefensas de Puerto Boyacá, pero no escapó al asedio de la recomposición paramilitar producto de la expansión de los cultivos ilícitos en su territorio durante los años 90. En 2003, la ATCC contaba con 1.070 asociados por el derecho a la vida, a la paz y el trabajo sobre un territorio con más de 12 mil hectáreas de coca³⁰⁵. Tanto la ATCC como la ACVC han reforzado su papel en la lucha campesina mediante el fortalecimiento de sus procesos con alianzas con la cooperación internacional para la gestión de proyectos de desarrollo y la integración a redes nacionales e internacionales como Vía Campesina, la Asociación Nacional de Zonas de Reserva Campesina, entre otras.

203. En el caso del movimiento sindical, el debilitamiento ha combinado el efecto de la violencia antisindical con las políticas económicas. En el caso del sindicato palmicultor, por

³⁰¹ Prada, Esmeralda. “las luchas campesinas en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 193, Bogotá: CINEP y Colciencias.

³⁰² *Ibid.*, págs. 192-193.

³⁰³ *Ibid.*, pág. 199.

³⁰⁴ *Ibid.*, pág. 201.

³⁰⁵ *Ibid.*, pág. 184.

ejemplo, la caída de los precios internacionales de la palma aceitera dificultó la viabilidad financiera de la agroindustria y con ello el cumplimiento de las obligaciones económicas de las convenciones colectivas³⁰⁶. A esto se sumó la violencia antisindical que no dio tregua, pues entre 1985 y 1996 fueron asesinados 70 sindicalistas palmicultores, 12 de ellos en 1994 y 13 en 1995³⁰⁷. La crisis de la agroindustria palmicultora en los años 90 se solventó mediante un cambio de modelo en el que los trabajadores se convirtieron en socios de las empresas a través de cooperativas³⁰⁸, lo que supuso la disolución del sindicato.

204. La situación de la industria cementera y la explotación de caliza en el Magdalena Medio Antioqueño fue diferente. En el caso de las cementeras, la crisis del sector de la construcción en 1996 y la tecnificación de los procesos productivos³⁰⁹, se sumaron a los efectos de la violencia antisindical, lo que acabó por debilitar el sindicato. Caso distinto fue el de la explotación de las calizas, pues COLCALBUROS entró en quiebra y sus trabajadores asumieron el control de todos los activos de la empresa para suplir el cumplimiento de las obligaciones económicas de la convención colectiva³¹⁰.

205. Un cambio general que vino con las políticas neoliberales fue la instauración de la idea de que la flexibilización laboral era un imperativo para ser competitivo en el mercado internacional, por lo cual se promovió un esquema de contrataciones sin vínculo laboral con las empresas, lo que efectivamente debilitó a todos los sindicatos a nivel general. La situación se tornó particularmente crítica en el sector estatal por la política de privatización de distintos servicios que prestaba el Estado. En este contexto se dieron las luchas sindicales de la USO durante el periodo, aunado por supuesto a la estigmatización y la victimización en el marco del conflicto armado.

206. La USO siguió siendo un sindicato fuerte que continuó luchando por sus reivindicaciones laborales en la negociación de su convención colectiva con Ecopetrol y, de hecho, fortaleció su posición al erigirse en sindicato de industria el 18 de octubre de 1996³¹¹. A diferencia de otros sectores industriales y agrícolas, la USO se desenvolvió en un contexto de bonanza petrolera. La renta petrolera representó el 23% de las ganancias por exportaciones durante los años 90, mientras que la producción de crudo se duplicó entre 1990 y 1999, llegando a los 816.000 barriles diarios³¹². A esto se sumó una ampliación territorial de la explotación petrolera con el hallazgo y explotación de reservas petroleras en Casanare y el Meta.

³⁰⁶ Delgado, Álvaro. “El conflicto laboral en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 108. Bogotá: CINEP y Colciencias.

³⁰⁷ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 100 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

³⁰⁸ Delgado, Álvaro. “El conflicto laboral en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 110. Bogotá: CINEP y Colciencias.

³⁰⁹ *Ibíd.*, pág. 129.

³¹⁰ *Ibíd.*, pág. 127.

³¹¹ *Ibíd.*, pág. 134.

³¹² Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, pág. 343 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras>

207. A pesar de la bonanza petrolera, las luchas sindicales de la USO asumieron un cariz defensivo en el periodo, sobre todo por el riesgo de privatización de Ecopetrol. Si bien pudieron contenerlo durante los años 90, no lograron evitarlo totalmente. En 2003, mediante el Decreto 1760, el gobierno Uribe (2002-2010) le quitó a Ecopetrol la competencia sobre la política petrolera con la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)³¹³. Adicionalmente, la empresa estatal fue reconvertida en una sociedad anónima por acciones que la volvió una empresa mixta, aunque con mayoría accionaria del Estado. El decreto en mención también revivió la política de concesiones³¹⁴. La planta de personal se redujo por cuenta de la flexibilización laboral y la tecnificación, con lo que el sindicato también acabó por reducir su tamaño. De los 18 mil trabajadores petroleros que existían a comienzos de los años 60, se pasó a 10 mil en el inicio de los 80, hasta llegar a los 8 mil en 2003, de los cuales cerca de 5 mil continuaban cubiertos por la convención laboral³¹⁵.

208. Siguiendo su línea histórica, la USO insistió en incorporar en sus convenciones colectivas reivindicaciones cívicas y campesinas más allá de las laborales. Si en el pasado habían logrado concesiones como las regalías o el desarrollo de equipamiento urbano, en este periodo la USO hizo una apuesta más amplia frente a la crisis económica regional. Le propuso a Ecopetrol la creación del Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio (PDPM)³¹⁶ en 1992, el cual pudo materializarse con el liderazgo del CINEP y la Sociedad Económica de Amigos del País (SEAP), con el apoyo de la Diócesis de Barrancabermeja³¹⁷. Cuando sale la SEAP, la Diócesis asume su lugar y crea la Corporación Desarrollo y Paz del Magdalena Medio³¹⁸. Una vía alternativa de desarrollo para la región que posibilitó la apertura de alianzas internacionales para la gestión y el desarrollo de proyectos para la región³¹⁹. Sin embargo, esta iniciativa tampoco escapó a la estigmatización y la victimización de grupos paramilitares y guerrillas, pues sus miembros sufrieron amenazas, atentados, torturas, desplazamientos forzados y asesinatos. Para 2008, 20 de sus miembros fueron asesinados por los grupos paramilitares y 4 por la guerrilla³²⁰.

209. Pero las luchas sindicales tuvieron que desenvolverse en medio de la persistencia de la estigmatización y la persecución. Como se describirá ampliamente en la sección D.4 de la

³¹³ Delgado, Álvaro. “El conflicto laboral en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 131, Bogotá: CINEP y Colciencias.

³¹⁴ *Ibíd.*

³¹⁵ *Ibíd.*

³¹⁶ García, Martha Cecilia. “Barrancabermeja: Ciudad en permanente disputa”. En: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 279, Bogotá: CINEP y Colciencias.

³¹⁷ Plata, William y Figueroa, Helwar. Iglesia, resistencia pacífica y no violencia. La Diócesis de Barrancabermeja, Colombia (1988-2005). *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*. 22 (1), 137-168, 2017, p. 160.

³¹⁸ *Ibíd.*

³¹⁹ Vásquez, Teófilo. “Dinámicas, tendencias e interacciones de los actores armados en el Magdalena Medio 1990-2001”. En: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 318, Bogotá: CINEP y Colciencias.

³²⁰ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 112. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

presente providencia, la persecución asumió la forma de la judicialización infundada en el marco de la justicia sin rostro. De la estigmatización de vincular a la USO con el ELN se pasó a la judicialización de la dirigencia sindical bajo la acusación de participación en la comisión de actos de sabotaje contra el oleoducto. El caso más visible fue el de su presidente César Carrillo y 24 trabajadores más acusados de terrorismo, quienes estuvieron detenidos entre 1996 y 1999³²¹. Pero la victimización no se agotó en la judicialización infundada, sino que prosiguió con amenazas y asesinatos selectivos. En 1991 fueron asesinados 17 miembros de la USO, mientras que en 1992 fueron 19. La crítica situación de violencia antisindical llevó al sindicato a crear la Comisión de Derechos Humanos y Paz³²².

210. La estigmatización se agravó en el periodo por cuenta de las declaraciones públicas de respaldo del ELN a las huelgas de la USO, un apoyo nunca pedido y rechazado por el sindicato. El problema de ese respaldo era que estaba acompañado de acciones violentas como quemas de vehículos, hostigamientos a la fuerza pública o ataques a la infraestructura petrolera. El peligro que entrañaba la estigmatización en estas circunstancias llevó a que los dirigentes sindicales tuvieran que hacer declaraciones públicas para desmentir los señalamientos. En este sentido, el 9 de abril de 1991, Cesar Carrillo, presidente de la USO, declaró en el periodo El Espectador: “No necesitamos de ese apoyo y rechazamos toda actividad de tipo terrorista”³²³.

211. En otras oportunidades, el estigma no provino de los anuncios públicos del ELN sino de la coincidencia entre sus banderas políticas y las de la USO puestas de presente por sectores gubernamentales. Una vez más, los dirigentes sindicales tuvieron que hacer declaraciones públicas para aclarar el asunto. En este sentido, Hernando Hernández, presidente de la USO, declaró en el periódico El Tiempo el 29 de enero de 1997:

(...) Este sindicato, además de preocuparse por los pliegos de peticiones, es de carácter político. Confronta abiertamente las políticas de los diferentes gobiernos en materia petrolera. Ese interés nuestro ha hecho que, de alguna manera, tengamos coincidencia con el movimiento insurgente. Una de nuestras banderas es la soberanía nacional, y esa también ha sido la bandera de los movimientos insurgentes en Colombia. Entonces, esa coincidencia frente al tema petrolero es lo que fundamentalmente ha llevado al gobierno a señalar que la USO y la guerrilla tienen alguna relación, y eso no es cierto. (...) Podemos decir con mucha sinceridad que independientemente de que tengamos una convicción de izquierda y una filosofía de soberanía nacional, la USO es un sindicato que no tiene relación con la guerrilla.³²⁴

212. Las declaraciones públicas no detuvieron la estigmatización, ni mucho menos la victimización, como tampoco hicieron cesar los sabotajes del ELN. La situación se volvió tan

³²¹ Delgado, Álvaro. “El conflicto laboral en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 136, Bogotá: CINEP y Colciencias.

³²² Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 100. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

³²³ Delgado, Álvaro. “El conflicto laboral en el Magdalena Medio”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 136, Bogotá: CINEP y Colciencias.

³²⁴ *Ibíd.*, pág. 143.

crítica que Hernando Hernández, presidente de la USO, y Luis Eduardo Garzón, presidente de la CUT, se reunieron con Carlos Castaño, comandante general de las AUC en su campamento en el Nudo de Paramillo en agosto de 1998 para pedirle el respeto de las normas del DIH en el desarrollo de la confrontación armada. El jefe paramilitar había declarado públicamente a Hernando Hernández como objetivo militar al considerarlo miembro del ELN.

213. Para entender cómo el peso de la historia de la USO rebasó incluso las posibilidades de influencia de las guerrillas, esta Sala considera pertinente recoger los aportes hechos a la CEV por un excomandante de las FARC en la región del Magdalena, quien indicó: “podía haber militantes de las FARC que estaban en el sector petrolero, pero no como un proceso de orientación político a la USO, era imposible aspirar a tener esas condiciones”. En complemento con lo anterior, un exsindicalista de la USO señaló ante la CEV: “A la USO están cercanas las más grandes confluencias de fuerzas políticas, todas. Las que tenían espacios insurreccionales como el EPL, las FARC, el M19 y el ELN. Pero tenían un asunto: no podían pasar por encima de la USO, porque la USO tenía una dinámica propia (...) quien ponía el dominio en la conducción de los asuntos sindicales y petroleros era la propia USO, porque tenía su propia dinámica y era histórica”³²⁵.

214. La estigmatización de la USO fue abiertamente reconocida por el jefe paramilitar, Rodrigo Pérez Alzate, alias Julián Bolívar, comandante del Bloque Central Bolívar (BCB), durante la entrevista del periodista Mauricio Aranguren al jefe paramilitar, Carlos Castaño. En esta, Bolívar describió la percepción que tenían los paramilitares de Barrancabermeja:

Este municipio es el puerto petrolero más grande del país, carburador de Colombia. Ecopetrol, la empresa petrolera del Estado, tiene un sindicato, la USO, que durante mucho tiempo fue infiltrado por la guerrilla del ELN. Cuando los subversivos querían paralizar el país, el sindicato organizaba un paro dejando a Colombia sin combustible en solo 48 horas.³²⁶

215. El peso de la estigmatización que recaía sobre la USO, y por extensión sobre la ciudad de Barrancabermeja, se hizo explícito en un boletín que hicieron circular las AUSAC en la ciudad en el mes de julio de 1998, casi dos meses después de la masacre del 16 de mayo de 1998. En esta comunicación se leía: “ustedes fueron los forjadores de su propia desgracia, por ser indiferentes, egoístas, mezquinos y hasta directos patrocinadores de estos bandoleros (...). Por el bien de usted y de Colombia construiremos el futuro, Barrancabermeja no continuará en manos de la influencia sindicalista, izquierdista y guerrillera”³²⁷. Esta Sala resalta como el orden en que nombraron los paramilitares las influencias que pretendían desterrar pusieron en primer lugar el sindicalismo, luego la orientación política y de último la presencia guerrillera, como si la mayor amenaza fueran la cultura política contestataria de la lucha sindical y política.

³²⁵ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, págs. 61-62 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

³²⁶ Aranguren, Mauricio. Mi confesión. Carlos Castaño revela sus secretos. 2001, pág. 257. Bogotá: Oveja Negra

³²⁷ Madariaga, Patricia. “Región, actores y conflicto: Los episodios”. En: Conflictos, poderes e identidades en Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 67, Bogotá: CINEP y Colciencias.

216. En este contexto también tuvo que desenvolverse el movimiento cívico. Si bien muchos procesos organizativos lograron resistir y continuaron desarrollando su labor, el efecto disolvente de la violencia paramilitar dejó su impronta. Así, la Coordinadora Popular de Barrancabermeja dejó de operar, para solo volver a reactivarse con ocasión de la movilización en rechazo de la masacre paramilitar del 16 de mayo de 1998. El debilitamiento de las instancias de coordinación no significó que otros actores claves pudiesen continuar el trabajo comunitario en medio del asedio de la violencia paramilitar y guerrillera. Este fue el caso de la Organización Femenina Popular (OFP), la Diócesis de Barrancabermeja y la Pastoral Social. La OFP desarrolló un trabajo importante de protección de mujeres víctimas del conflicto armado en Barrancabermeja, pero además logró expandir su radio de acción hacia Puerto Berrio, Cantagallo y San Pablo durante los años 90³²⁸.

217. El trabajo pastoral de la Diócesis de Barrancabermeja y Pastoral Social dio continuidad a la defensa de los derechos humanos y las iniciativas que contribuyeran a la protección de la población civil, ahora bajo el liderazgo del obispo Jaime Prieto Amaya (1993-2009)³²⁹. Cuando se perpetró la masacre del 16 de mayo de 1998, Pastoral Social participó en la convocatoria y la movilización de la población a través de marchas en claro rechazo a la incursión paramilitar. De hecho, cuando los paramilitares empezaron a cooptar las Juntas de Acción Comunal como parte de su estrategia de control territorial, Pastoral Social respondió con el programa Comunidades: territorio de no violencia, en asocio con el Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio (PDPMM)³³⁰. Todas estas iniciativas pastorales no escaparon a la estigmatización de las Fuerzas Militares. En una entrevista concedida al periódico *El Tiempo* el 19 de septiembre de 1993, el Comandante General de las Fuerzas Militares, General Ramón Emilio Gil Bermúdez, afirmó: “(...) se podría decir que de pronto está la actitud de la Iglesia, mejor de unos 3 ó 4 obispos del Magdalena Medio. Pero en general todas las instituciones rechazan a la guerrilla”.³³¹

218. En el caso de la OFP, su labor de liderazgo social y específicamente para las mujeres, conllevó a hacerlas objeto de estigmatizaciones y amenazas provenientes de grupos paramilitares, en particular, en el municipio de Sabana de Torres (Santander). Producto de dichas amenazas, la OFP “se vio obligada a cerrar el proceso organizativo y político desarrollado en Sabana de Torres (Santander), abandonando las labores sociales desempeñadas en la región y en especial, la Casa de la Mujer”.³³²

³²⁸ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. Colombia Adentro. Relatos territoriales del conflicto armado. Magdalena Medio. Bogotá: CEV, 2022, pág. 112 Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/colombia-adentro-Magdalena-Medio>

³²⁹ Plata, William y Figueroa, Helwar. Iglesia, resistencia pacífica y no violencia. La Diócesis de Barrancabermeja, Colombia (1988-2005). *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*. 22 (1), 137-168. 2017, p. 157

³³⁰ Plata, William y Figueroa, Helwar. Iglesia, resistencia pacífica y no violencia. La Diócesis de Barrancabermeja, Colombia (1988-2005). *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*. 22 (1), 137-168. 2017, pp. 153-154

³³¹ Torres, Edgar y Ospina, Clara Elvira. *El Tiempo*. El dinero divide a la guerrilla. 19 de septiembre de 1993. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-225013>

³³² Organización Femenina Popular, Recopilación histórica de hechos victimizantes cometidos en contra de la Organización Femenina Popular 1998 - 2015, Documento inédito, 2016, Lugar: Barrancabermeja (Santander), pág. 4.

219. El movimiento cívico también se vio limitado en sus posibilidades de acción colectiva por la urbanización del conflicto armado y la militarización de la vida cotidiana que se impuso en las comunas nororientales por la presencia de las milicias del ELN, las FARC y el EPL. Las organizaciones comunitarias a las que afirmaban defender las milicias, principalmente el ELN, vieron como sus reivindicaciones y sus demandas quedaban atrapadas en respaldos armados que desencadenaban acciones violentas. El resultado fue la limitación del repertorio de acción colectiva y su creciente sustitución por acciones militares. Así, el paro cívico como acción privilegiada de la movilización cívica fue sustituido por el paro armado impuesto por las milicias. Este tipo de acciones fue minando la solidaridad de distintos sectores sociales y económicos de la ciudad con las luchas cívicas y reforzó la estigmatización sobre las comunas nororientales. Así lo recordó un habitante de la ciudad:

Cuando había alguna actividad cívica, Primero de Mayo, una huelga de Ecopetrol (...) paro, a las dos horas aparecía un tipo en la radio en Barranca diciendo: 'el ELN apoya el paro y a partir de mañana, paro armado'. ¿Paro armado qué significa? Que usted no puede salir a la calle sino a pie (...) A mí me tocó un paro de tres días en la casa (...) no se podía hacer más nada. Era un poder muy tenaz³³³.

220. En este sentido, la CEV ha señalado que el control de los barrios nororientales y surorientales por parte de las milicias trajo consigo una creciente presión sobre la población civil a través de los reclutamientos forzados, las amenazas y los enfrentamientos con la fuerza pública en las calles. Así recordó su experiencia Janeth Paola Galvis Villareal, víctima integrante del Colectivo 28 de Febrero, durante la Audiencia de Observaciones de Víctimas del Subcaso Magdalena Medio llevada a cabo en Barrancabermeja el 21 de marzo de 2026:

Crecí en los barrios del nororiente de este municipio, como nos llaman algunos: del puente para allá o la Barranca mala, como los comparecientes se han referido en sus versiones. Desde que tengo uso de razón vi cómo la guerra afectaba nuestras vidas en el nororiente. Vi cómo inicialmente las guerrillas sembraban el miedo, el terror en nuestros barrios, asesinaban, robaban, impartían mal llamadas leyes, como toques de queda, como qué vestimenta utilizar, hasta llegar a apoderarse de cada señorita que les gustaba para hacerlas sus parejas, aun en contra de su voluntad. Vi cómo accedían a las casas a guardar armamentos sin derecho a refutar. Simplemente se creían los dueños del mundo, de la vida de cada una de las familias que ahí habitaba. Viví la estigmatización, el rechazo y el complejo de hacer parte de estas comunas llamadas de guerrilleros. Nuestro pecado era vivir en el nororiente, del puente para allá.³³⁴

221. La CEV también señaló la presión violenta sobre funcionarios y contratistas de Ecopetrol mediante extorsiones, amenazas, desplazamientos, torturas y asesinatos a contratistas o

³³³ García, Martha Cecilia. "Barrancabermeja: Ciudad en permanente disputa". En: Conflictos, poderes e identidades en el Magdalena Medio 1990-2001. 2006, pág. 269, Bogotá: CINEP y Colciencias

³³⁴ SRVR (2026). Audiencia de observaciones a las versiones voluntarias. Barrancabermeja, 21 de marzo de 2026. Min: 07:04:09.

funcionarios de Ecopetrol. La guerrilla les exigía un porcentaje de su contrato o cuotas laborales para entregar a personas afines o a juntas de acción comunal donde ejercían influencia³³⁵.

222. En estas condiciones de violencia exacerbada, el movimiento cívico apostó cada vez más por las iniciativas de defensa de derechos humanos, paz y desarrollo. Esto se tradujo en la continuación y expansión del trabajo de CREDHOS en la defensa de los derechos humanos, así como en el desarrollo de nuevas iniciativas como la Mesa de Trabajo Permanente por la Paz que promovió la ACVC en 1998.

223. En medio de la militarización de la ciudad por la urbanización del conflicto armado, CREDHOS hizo distintos llamados a las guerrillas y a las Fuerzas Militares para garantizar el respeto a la población civil. La respuesta fue la estigmatización de la labor de defensa de los derechos humanos. En este sentido, Iván Madero, socio, miembro de la junta directiva y presidente de CREDHOS, quien fue víctima de amenazas, desplazamiento forzado y exilio desde 1994 hasta 2013, recordó así la estigmatización de la labor de promoción y protección de los derechos humanos por parte de la fuerza pública:

“[...] porque había una estigmatización frente al trabajo de derechos humanos, cuando se hablaba de comité de derechos humanos, más que CREDHOS, que era como la figura que se conocía en ese entonces, se ligaba a la insurgencia, al ELN o las FARC. Cuando íbamos a los barrios, en ocasiones que estábamos dictando un taller en alguna escuela o en alguna calle, pasaba el Ejército y señalaba que la acción era una acción insurgente, que no era legal porque yo estaba con la alcaldía, que esto y esto otro, posteriormente acusaban a CREDHOS de organizar núcleos, células de la insurgencia y que los formábamos en comunismo y en derechos humanos, entonces siempre hubo un estigma frente a esa labor que desarrollamos, que era en términos más comunitarios y organizativos [...]”³³⁶.

224. Para los años 90, los movimientos políticos como la UP siguieron siendo victimizados. Sin importar que no lograsen representación política en las elecciones después de 1994, excepto en Yondó, la violencia no paró. De hecho, la victimización tendió a recrudecerse entre 1997 y 2001 cuando se registraron 141 asesinatos o desapariciones de sus militantes. El ataque a la UP se vinculó en este periodo con la defensa de los derechos humanos en la que se comprometieron sus militantes políticos. De las 141 víctimas fatales, 58 lo fueron en Barrancabermeja y 20 en Yondó.

225. Esta Sala pudo constatar en la inspección del archivo de la Brigada XX que la estigmatización contra la UP no perdió vigencia en la inteligencia militar, incluso en el periodo de desescalamiento de la victimización entre 1993 y 1996. En este sentido, la Sala halló un listado de 2.624 dirigentes de la UP, con fecha 11 de agosto de 1994, una de cuyas columnas los etiquetó

³³⁵ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. No matarás. Relato histórico del conflicto armado colombiano. Bogotá: CEV, 2022, pág. 386. Disponible en: <https://www.comisiondelaverdad.co/no-mataras>

³³⁶ Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS). “Ayer como hoy. Informe sobre victimización a personas defensoras de derechos humanos de la región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1986-2017)”, 2021, pág. 197 Expediente Caso No. 08, cuaderno de informes.

como UP-FARC. Entre estos, 62 eran dirigentes de la región del Magdalena Medio, principalmente del norte (29 de Barrancabermeja, 8 de Sabana de Torres, 8 de San Vicente de Chucurí, 5 de El Carmen de Chucurí y 2 de Puerto Wilches)³³⁷. De las 62 personas que aparecen en el listado, 10 fueron victimizadas. Entre estas se incluyen dirigentes como Jahel Quiroga, Rafael Gómez Serrano, César Martínez, David Rabelo Crespo y Olguer Santodomingo Guarín, varios de ellos fundadores y miembros de CREDHOS.

226. El contexto descrito en este capítulo es indispensable para la valoración de los hechos y conductas que se examinan en las demás secciones de esta providencia. La Sala infiere del conjunto de la evidencia analizada que los crímenes perpetrados en Barrancabermeja y en el Magdalena Medio fueron conductas insertas en un proyecto de dominación territorial que involucró a actores estatales y paraestatales durante un período prolongado y que tuvo como propósito desarticular los procesos organizativos que habían caracterizado a Barrancabermeja como el principal centro histórico de las luchas obreras del país.

C. LAS UNIDADES MILITARES Y POLICIALES CON JURISDICCIÓN EN EL MAGDALENA MEDIO

227. Este capítulo describe las unidades militares y policiales con jurisdicción en el Magdalena Medio que operaron durante el período objeto de investigación (1998–2000), con especial atención a su presencia en la ciudad de Barrancabermeja. Su lectura es indispensable para comprender el marco institucional dentro del cual tuvo lugar el patrón macrocriminal de masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y persecución de civiles que esta Sala determinará a lo largo del presente Auto.

228. Como se examinará en los capítulos subsiguientes, este patrón macrocriminal fue posible gracias a una alianza entre integrantes del Ejército, tanto de la Quinta Brigada como del BITE2 de la Brigada 20, de la policía nacional, de grupos paramilitares y, por lo menos, un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol. Por ello, resulta necesario describir y determinar qué unidades operaban en Barrancabermeja, con qué capacidad, bajo qué jurisdicción y con qué información disponible, para luego poder evaluar si la actuación de sus miembros fue compatible con el deber constitucional de protección a la población civil, o si, por el contrario, constituyó una condición de posibilidad para los crímenes cometidos que serán determinados en los siguientes capítulos de la presente providencia.

229. En el territorio correspondiente al Magdalena Medio tienen presencia la Flotilla Fluvial del Magdalena Medio de la Armada Nacional, el Comando Aéreo de Combate No. 1 de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC), y las Brigadas Quinta y Décimo Cuarta y el Batallón de Inteligencia No. 2 de la Brigada Veinte del Ejército Nacional. En cuanto a la Policía Nacional, se destacan el Departamento de Policía del Magdalena Medio y el Comando Operativo Especial

³³⁷ Sin autor. Bogotá D.C. 11-ago-1994 Hora: 07:01:21:75. 7. ANEXOS ARCHIVO GENERAL MINDEFENSA, Informe PJ del 21/04/2023, Anexo 6, Caja 129, Carpeta 1561. Archivo Brigada XX. 7. Anexo 6 Caja 129 Carpeta 001562 Folios 1-165. Expediente Caso 06. Cuaderno de inspecciones. 9006361-05.2019.0.00.0001/0276, pág. 16009.

del Magdalena Medio (COEMM). Para este subcaso se priorizó la revisión de las unidades tácticas de la Quinta Brigada del Ejército en Barrancabermeja durante el período 1998-2000 y el Comando Operativo Especial del Magdalena Medio.

230. El análisis se organiza en tres bloques. Primero, se caracterizan la Quinta Brigada del Ejército Nacional y sus unidades tácticas con presencia directa en Barrancabermeja —el Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 “Nueva Granada” (BAADA2) y el Batallón de Contraguerrillas No. 45 “Héroes de Majagual” (BCG45)—, incluyendo su estructura, comandancia, jurisdicción formal y capacidad operacional efectiva documentada en los Informes Situacionales Operacionales (INSITOP) y en las órdenes de operación disponibles. Segundo, se examina el despliegue de los órganos de inteligencia militar en Barrancabermeja —el Batallón de Inteligencia No. 2 de la Brigada Veinte (BITE2/RIME2), la sección de inteligencia de la Quinta Brigada (B2) y la Central de Inteligencia de Barrancabermeja (CIB)—, con énfasis en sus capacidades, sus fuentes de información y sus relaciones institucionales. Tercero, se describe la conformación y el funcionamiento del Comando Operativo Especial del Magdalena Medio (COEMM) de la Policía Nacional.

231. La documentación contrastada en la investigación y descrita en este capítulo permite anticipar una tensión que será posteriormente desarrollada: la que existe entre la fortaleza institucional de las unidades descritas y su orientación operacional efectiva. Para el período analizado, las fuerzas militares en Barrancabermeja eran una fuerza numerosa, con conocimiento detallado del territorio y con redes de inteligencia que monitoreaban la dinámica del orden público en la ciudad. La pregunta que este capítulo responde es hacia dónde apuntaba esa capacidad, y qué sectores de la ciudad y qué actores armados quedaron fuera de su foco operacional. Así, la distribución territorial de los efectivos, los patrones de las operaciones documentadas y los blancos priorizados por los órganos de inteligencia ofrecen indicios que este capítulo expone y que serán valorados a lo largo de la providencia. La evidencia institucional aquí reunida constituye un acápito esencial del fundamento fáctico respecto del cual se procederá a la determinación de hechos y conductas y se identificará a los máximos responsables del patrón macrocriminal que tuvo lugar en la ciudad de Barrancabermeja entre 1998 y 2000.

C.1. La Quinta Brigada del Ejército Nacional y sus unidades tácticas en Barrancabermeja

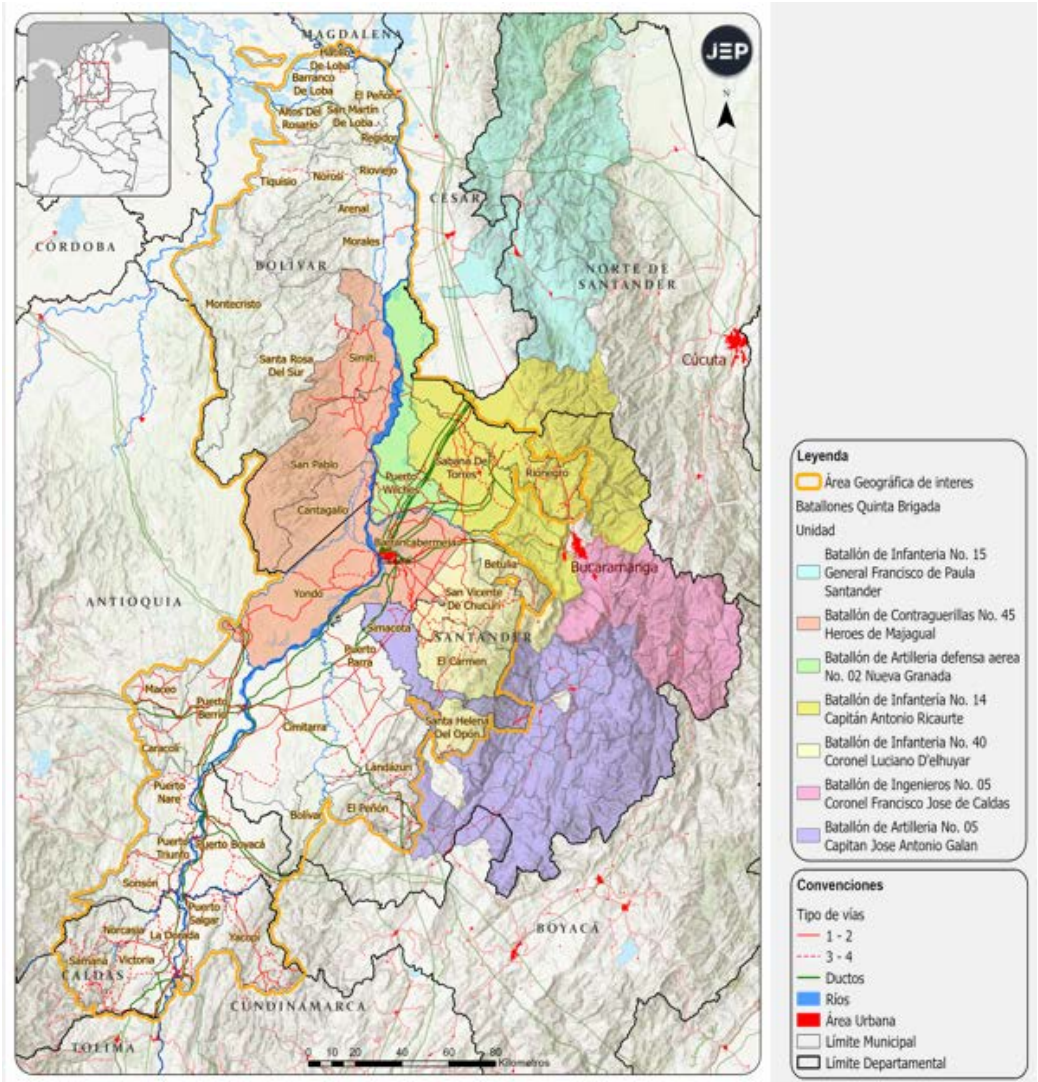
232. La Quinta Brigada (BR5) fue creada mediante el Decreto 556 del 17 de junio de 1910, expedido por el Ministerio de Guerra durante el gobierno del presidente Ramón González Valencia, con sede inicial en Cali y adscrita a la Tercera División³³⁸. El 19 de diciembre de 1941 su comando fue trasladado a Bucaramanga, donde se adscribió a la Segunda División del Ejército, guarnición que mantiene hasta hoy³³⁹. Para el período de estudio (1998-2000), la Brigada contaba con las siguientes unidades tácticas bajo su dependencia: Batallón de Infantería

³³⁸ Ejército Nacional de Colombia (s.f.). Quinta Brigada. Consultado en: https://www.ejercito.mil.co/quinta_brigada/

³³⁹ El Tiempo (24 de junio de 1995). “El Ejército Cambió Su Táctica Antigüerrilla”. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-352044>

No. 13 García Rovira; Batallón de Infantería No. 14 Ricaurte; Batallón de Infantería No. 15 Santander; Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 Maza; Batallón de Artillería No. 5 Galán; Batallón de Ingenieros No. 5 Caldas; Batallón de Apoyo y Servicios No. 5 Mercedes Ábrego; Quinta Zona de Reclutamiento; Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 2 Nueva Granada; Batallón de Contraguerrillas No. 5 Los Guanes; Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual; Batallón de Contraguerrillas No. 46 Héroes de Saraguro; Batallón de Contraguerrillas No. 50 Batalla de Palonegro; Fuerza de Tarea No. 27; y Grupo GAULA³⁴⁰. Su jurisdicción para el periodo de estudio comprendía el departamento de Santander y se extendía hacia Norte de Santander, el sur de Bolívar, el sur del Cesar, Boyacá y Antioquia. El mapa 7 ilustra las unidades tácticas orgánicas adscritas a la Brigada y sus áreas de jurisdicción durante los años 1998 y 1999.

Ilustración 1. Áreas de operaciones por batallones de la Quinta Brigada.



Elaboración GRAI

³⁴⁰ Fabiola Camargo Gómez, et. al., Fuerzas Militares de Colombia Ejército Nacional II División: el conflicto armado en las regiones, Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2017. Pág. 93.



233. Los comandantes y el Estado Mayor de la Quinta Brigada durante el período de estudio fueron:

Tabla 1. Comandantes de la Quinta Brigada (1996-2001)

Grado	Nombres y apellidos	Periodo
BG	Rafael Morales Gómez	1996
BG	FERNANDO MILLÁN PÉREZ	1997-1998
BG	ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA	1999
BG	Martín Orlando Carreño Sandoval †	2000-2001

Tabla 2. Jefes de Estado Mayor de la Quinta Brigada

Grado	Nombres y apellidos	Periodo
CR	Álvaro Uribe Naranjo	1997-1998
CR	Gustavo Parada Parra	1999-2000

234. En cuanto a la composición del Estado Mayor por año, fue la siguiente:

Tabla 3. Estado Mayor de la Quinta Brigada (1998-2000)

Cargo	1998	1999	2000
B1	MY Orlando Carrillo Márquez	MY Jorge Páez Ladino	TC Diego Yesid Sánchez Ruiz
B2	TC Mauricio Luna Jiménez	TC Jesús Clavijo Clavijo†	TC Nelson Hernando Rojas Rojas
B3	TC Reinaldo Rodríguez Santos†	TC Guillermo Moncaleano Arciniegas	CR Eleuterio Mora Barrera
B4	MY Jorge Páez Ladino	MY Juan Bautista Yepes Mendoza	TC Juan Bautista Yepes Mendoza
B5	TC Carlos I. Castro Silva	TC Reinaldo Rodríguez Santos†	MY Agustín Enrique Cárdenas Maldonado

C.1.1. Unidades tácticas de la Quinta Brigada en Barrancabermeja

235. Según la jurisdicción presentada, las unidades tácticas de la Quinta Brigada con presencia en Barrancabermeja entre 1998 y 2000 eran el Batallón de Artillería Antiaérea No. 2 “Nueva Granada” (BAADA2) y el Batallón de Contraguerrillas No. 45 “Héroes de Majagual” (BCG45).

236. El BAADA2 fue creado en el marco del “Plan Gifón” del 10 de junio de 1968, en el cual se ordenaba al Ejército “la creación y activación de un batallón de artillería antiaérea, cuya misión especial sería la defensa aérea de la refinería de Ecopetrol en la ciudad de



Barrancabermeja”³⁴¹. Mediante la Disposición No. 020 del 10 de octubre de 1968 del Comando del Ejército, suscrita por el Mayor General Guillermo Pinzón Caicedo, se ordenó su creación y se fijó como guarnición inicial la localidad de Casabe (Antioquia), en antiguas instalaciones de la Shell³⁴². El 20 de septiembre de 1971 fue trasladado a las instalaciones que previamente ocupaba el Batallón de Infantería No. 20 en Barrancabermeja, donde se encuentra hasta hoy³⁴³. Por su parte, el BCG45 fue creado mediante la Disposición No. 004 del 6 de abril de 1995, suscrita por el Mayor General Harold Bedoya Pizarro, como unidad táctica dependiente de la Quinta Brigada³⁴⁴, con la misión específica de proteger las líneas de oleoductos y la infraestructura petrolera de la región³⁴⁵.

237. A continuación, se presentan los comandantes y los integrantes de la plana mayor de cada unidad táctica durante el período de estudio:

Tabla 4. Plana Mayor del BAADA2 (1998 – 2000)

1998	Comandante	TC ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ (01-12-1997 a 01-12-1998)
	Ejecutivo	MY Juan Carlos Barrera Jurado (30-06-1996 a 01-07-1998); MY Fernando Pinilla González (01-07-1998 a 01-07-2000)
	Oficial de Operaciones	MY CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA (16-02-1997 a 01-12-1998)
	Oficial de Inteligencia	CT OSWALDO PRADA ESCOBAR (16-06-1997 a 01-07-1998)
	Baterías	BAT "A" (Centauro); BAT "B" (Antílope); BAT "C" (Cazador); BAT "D" (Destructor); BAT ASPC (Emperador); BAT IL21 (Huracán); C/G de la Cía. D del BCG45 (Delfín); Pelotón Mecanizado Grupo Maza (Fusta); Pelotón Mecanizado Grupo Silva; BAT "Eagle Eye" (Balín).
	Bases en CM B/meja	Termoeléctrica: Cte. ST John Héctor Guzmán Santos; Pozo Siete: Cte. TE Antonio Enrique Daza Camargo; ISA: Cte. TE Rómulo Fonseca Salcedo
1999	Comandante	TC Miguel Ángel Martínez Bonilla (01-12-98 a 05-10-2000)
	Ejecutivo	MY Fernando Pinilla González (01-07-1998 a 01-07-2000)

³⁴¹ Comando del Batallón “Nueva Granada” (s.f.), Reseña histórica del Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada, firmada por MY. Juan Carlos Barrera Jurado (Cte. Encargado). En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Operaciones 2000 folios 123. Págs. 13-24.

³⁴² *Ibíd.*, y Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 5948-ss.

³⁴³ *Ibíd.*

³⁴⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 5948-ss.

³⁴⁵ El Tiempo (24 de junio de 1995). “El Ejército Cambió Su Táctica Antigüerrilla”. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-352044>



	Oficial de Operaciones	CT Carlos Augusto Barbosa Fontecha (01-12-1998 a 01-12-1999)
	Oficial de Inteligencia	CT Germán Alberto Castellanos (01-07-1998 a 01-12-1999); Leonel Alejandro Suescún Ordóñez (01-12-1999 a 01-10-2000)
	Bases en CM B/meja	Termoeléctrica; Pozo Siete; ISA.
2000	Comandante	TC Miguel Ángel Martínez Bonilla (01-12-98 a 05-10-2000); TC Hernán Darío Moreno Vélez
	Ejecutivo	MY Fernando Pinilla González (01-07-1998 a 01-07-2000); MY Edgar Román Herrera Fetecua (01-07-2000 a 01-12-2001)
	Oficial de Operaciones	MY Edgar Román Herrera Fetecua (01-12-1999 a 01-07-2000); CT Álvaro Francisco Patrón Marchena (01-07-2000 a 01-03-2001)
	Oficial de Inteligencia	TE Leonardo Alejandro Suescún Ordóñez (01-12-1999 a 01-10-2000); Norbey Botero Téllez (01-10-2000 a 31-12-2000)
	Bases en CM B/meja	ISA.

Tabla 5. Plana Mayor del BCG45 (1998-2000) BCG45

1998	Comandante	TC HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS (1-12-1997 a 30-11-1999)
	Ejecutivo	MY JESÚS HERRERA GARCÍA (15-11-1997 a 30-11-1999)
	Oficial de Operaciones	Ángel Sena Guerra Miranda (31-12-1996 a 01-07-1998)
	Baterías	COMP "A"; COMP "C"; COMP "D"; COMP "E".
	Bases en CM B/meja	Agua Barranca; Refinería
1999	Comandante	TC HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS (1-12-1997 a 30-11-1999)
	Ejecutivo	MY JESÚS HERRERA GARCÍA (15-11-1997 a 30-11-1999)
	Oficial de Operaciones	
	Bases en CM B/meja	Agua Barranca: Cte. Francisco Pardo Junco (16-02-1999 a 24-11-2000); Refinería.
2000	Comandante	TC Jesús María Clavijo Clavijo† (1-12-1999 a 23-03-2000)
	Ejecutivo	MY Hernán Mesa Corredor (01-12-1999 a 14-07-2000); Néstor Enrique Gómez Plata (14-07-2000 a 01-07-2002)
	Oficial de Operaciones	CT Jairo Alberto Prieto Rivera (18-12-1999 a 31-10-2000)
	Bases en CM B/meja	Agua Barranca; Refinería.



Misión y jurisdicción de las unidades tácticas de la Quinta Brigada en Barrancabermeja

238. Entre la documentación aportada a la Sala, la disposición de jurisdicción más antigua para las unidades militares en Barrancabermeja es la Resolución 09 de 1995 del Comando de la Quinta Brigada, que asignaba al BAADA2 jurisdicción general sobre los municipios de Barrancabermeja y Puerto Wilches, y especificaba que el BCG45 era “empleado en el sector de hidrocarburos en Barrancabermeja (S) y Sur de Bolívar en cumplimiento del Plan de Operaciones No. 01/95 del Comando del Ejército”³⁴⁶. Esta jurisdicción se mantuvo en disposiciones posteriores, como el Plan de Campaña de la Quinta Brigada de 1998, firmado por el B3 de la BR5, Reinaldo Rodríguez Santost³⁴⁷, la Disposición 002 del 15 de diciembre de 1999³⁴⁸, firmada por el BG de la BR5 Martín Orlando Carreño Sandovalt y la Disposición 001 del 21 de febrero de 2000³⁴⁹, firmada también por el BG de la BR5 Martín Orlando Carreño Sandovalt. Estas disposiciones delimitaron la jurisdicción del BAADA2 así: “Barrancabermeja, excepto la refinería y zona demarcada del Batallón de Contraguerrillas No. 45”, y se asignó al BCG45 específicamente “en Barrancabermeja la refinería, El Centro, y en la vía Troncal de la Paz desde el rompoy [sic.] de Barrancabermeja hasta el Puente Sogamoso”³⁵⁰. Por último, la Disposición 002 del 30 de junio de 2000³⁵¹ amplió la jurisdicción del BCG45 hasta el corregimiento del Llanito mediante anotación manuscrita, y el área de responsabilidad del BAADA2 pasó a incluir el corregimiento de Puente Sogamoso.

239. Es además de gran importancia para la Sala que las disposiciones emitidas desde diciembre de 1999 incluyeron un artículo idéntico con dos incisos, así: “A. **Para las operaciones no existen límites y no es un obstáculo el tener que adelantar operaciones ofensivas de contraguerrillas en un momento dado en el área de responsabilidad de otra Unidad Táctica, siempre y cuando se realicen las coordinaciones pertinentes.** B. Los Batallones de Contraguerrillas que cumplen misiones de seguridad sobre la infraestructura petrolera como: Refinería, pozos, oleoductos, poliductos, gasoductos, **no pueden ser aferrados a ella, deben ejecutar operaciones de combate y ejercer control militar de área lo cual coadyuva en mejor forma el cumplimiento de la misión, sin dejar de lado su misión específica**”³⁵² (negrillas fuera de texto). Esta directriz revela que el Comando de la Quinta Brigada flexibilizaba las jurisdicciones formales en favor del desarrollo de operaciones, y ordenaba a los batallones de

³⁴⁶ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Resolución 09 de 1995, por la cual se fija la jurisdicción a las unidades tácticas. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 6283-ss.

³⁴⁷ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Plan de Campaña para la Quinta Brigada año 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - FERNANDO MILLÁN Pérez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Págs. 2173-ss.

³⁴⁸ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Disposición 002 de 15 de diciembre de 1999. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 9191-ss.

³⁴⁹ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Disposición 001 de 21 de febrero de 2000. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 9199-ss.

³⁵⁰ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Disposición 002 de 15 de diciembre de 1999. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 9201-9202, 9203-9204.

³⁵¹ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Disposición 002 de 30 de junio de 2000. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 9201-ss.

³⁵² Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Disposición 002 de 15 de diciembre de 1999. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 9191-ss.

contraguerrilla ejecutar operaciones de combate y ejercer control de área además de cumplir su misión de seguridad sobre la infraestructura petrolera.

240. Por otro lado, el único *Plan de Campaña* de la Quinta Brigada disponible para la Sala³⁵³, suscrito por el BG FERNANDO MILLÁN PÉREZ el 22 de abril de 1998, definió la misión general de la Brigada en los siguientes términos:

“La Quinta Brigada con la participación de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad del Estado, a partir del momento conduce operaciones ofensivas de contraguerrillas orientadas a neutralizar y/o destruir la amenaza de los agentes generadores de violencia. Mantiene y restablece el orden público, protege la infraestructura energética y vial en la jurisdicción. Reestructura y mantiene el escalón de seguridad y observación sobre el área fronteriza para preservar el orden constitucional y la vigencia de las instituciones legítimas”³⁵⁴.

241. El concepto del plan precisó que la Brigada adelantaría, con sus unidades tácticas, la Armada, la Policía Nacional y el DAS, y con apoyo de las Fiscalías, “operaciones ofensivas en forma sucesiva y sostenida contra las ONT, delincuencia común y organizada y grupos mal llamados paramilitares, con prioridad a las áreas críticas de cada unidad táctica hasta desarticular y/o destruir las amenazas que alteran la paz, seguridad y tranquilidad ciudadana en la jurisdicción”³⁵⁵.

242. En desarrollo de este concepto, el plan asignó misiones específicas a las unidades tácticas con presencia en Barrancabermeja. Al BAADA2 le correspondía, entre otras: ejecutar operaciones ofensivas de contraguerrilla contra los agentes generadores de violencia de manera permanente, y adelantar operaciones de inteligencia y combate contra las milicias urbanas y redes de apoyo de las organizaciones narcoterroristas (ONT) en los municipios de Barrancabermeja y Puerto Wilches³⁵⁶. Al BCG45 le correspondía, igualmente, ejecutar operaciones ofensivas de contraguerrilla de manera permanente y, específicamente, mantener el control militar de la vía Troncal de la Paz desde el kilómetro 32 (Peroles), el intercambiador y el “rompoy”, hasta el puente sobre el río Sogamoso (Casajera), así como las vías que de Barrancabermeja conducen al Centro La Cirama, a Yarima y a La Fortuna, “para neutralizar y rechazar las acciones de bloqueo, secuestros, atracos y quemas de vehículos por parte de los terroristas”³⁵⁷.

³⁵³ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Plan de Campaña para la Quinta Brigada año 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - FERNANDO MILLÁN Pérez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Págs. 2173-ss. [Documento allegado por el compareciente FERNANDO MILLÁN Pérez.]

³⁵⁴ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Plan de Campaña para la Quinta Brigada año 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - FERNANDO MILLÁN Pérez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Pág. 2175.

³⁵⁵ *Ibíd.*

³⁵⁶ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Plan de Campaña para la Quinta Brigada año 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - FERNANDO MILLÁN Pérez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Pág. 2179.

³⁵⁷ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Plan de Campaña para la Quinta Brigada año 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - FERNANDO MILLÁN Pérez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Pág. 2181.

Capacidad operacional y ubicaciones militares de la Quinta Brigada en Barrancabermeja

243. Esta sección analiza las áreas de responsabilidad, distribución y capacidad militar de las unidades tácticas de la Quinta Brigada del Ejército en Barrancabermeja, a partir de los Informes Situacionales Operacionales (INSITOP) allegados a la Sala³⁵⁸, expedidos en los años 1998 (4 INSITOP) y 2000 (en 23 fechas entre agosto y diciembre de 2000). Estos documentos registran la implementación práctica de la división territorial asignada a las unidades tácticas en Barrancabermeja, y permiten reconstruir cuántos efectivos y en qué posiciones geográficas específicas se ubicaron tropas del Ejército durante el periodo documentado.

244. Para empezar, la Sala identificó 4 INSITOP (3 del BAADA2, comandado entonces por ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ y 1 del BCG45, comandado por HÉCTOR PEÑA PORRAS) del año 1998, que presentan información relevante sobre la capacidad operacional y ubicación de estas unidades militares³⁵⁹. En mayo y junio de 1998 (específicamente el 15 de mayo, 22 de mayo y 5 de junio), el BAADA2 mantuvo un promedio de 1054 efectivos en Barrancabermeja³⁶⁰, lo que se traduce en un promedio de 6 efectivos del Ejército Nacional por cada 1.000 habitantes, cifra que para la época doblaba el promedio nacional³⁶¹.

245. La distribución territorial de 1998 muestra que el BAADA2 ubicó 946 efectivos promedio en el perímetro urbano (90% de su fuerza), de los cuales 592 se asignaron a posiciones en el occidente (63%) y 354 en el oriente (37%), mientras 99 efectivos estaban en puntos de áreas rurales (9%). Por su parte, el BCG45 reportó 658 efectivos el 7 de septiembre de 1998. De estos, 429 se ubicaron en el perímetro urbano (65%, principalmente 313 en la refinería) y 229 en áreas rurales (35%). Adicionalmente, los INSITOP de 1998 documentan las siguientes posiciones del BAADA2: Pozo 7 (37 efectivos promedio), Termoeléctrica (39 efectivos promedio), Barrio

³⁵⁸ Información allegada en respuesta al Auto CDG 08 – 064 de 2024, mediante oficio 0124009743702 MDN-COGFM-CCOET-DATRA-DAJEP. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 1094-1280.

³⁵⁹ Los INSITOP del BAADA2 se encontraron en el expediente judicial por la masacre del 16 de mayo de 1998, disponibles en: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria - Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356 - C 11, folios 93-98; y el INSITOP del BCG45 fue allegado a la Sala en respuesta a un requerimiento de información, disponible en: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, Págs. 1094-ss.

³⁶⁰ Estos INSITOP de 1998, emitidos directamente por las unidades de análisis, permiten ver que los INSITOP emitidos por la Brigada subestimaban la capacidad de las unidades tácticas, pues no incluían efectivos agregados de otras brigadas. Por lo tanto, la capacidad militar efectiva en Barrancabermeja durante el año 2000 pudo haber sido mayor a los 1011 efectivos promedio documentados.

³⁶¹ Para el año 1998, según el documento “Proyecciones y retroproyecciones de población municipal para el periodo 1985-2017 y 2018-2042 con base en el CNPV 2018” del DANE, Barrancabermeja tenía una población de 148.5184 personas en la cabecera y 20.158 en centros poblados y rural disperso, para un total de 168.342 personas en total. Con el número de efectivos del Ejército para ese año de 1054, el promedio de presencia militar es de 6 militares por cada 1.000 habitantes. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>. Esta cifra contrasta con el promedio nacional de efectivos de la fuerza pública (que incluye todas las fuerzas militares y la policía) por cada mil habitantes, que entre 1998 y 2000 se encontraba entre 3,5 y 3,8 efectivos totales de la fuerza pública por cada mil habitantes. Ver: DNP, Balance Plan Colombia 1999 – 2005, Septiembre de 2006, Pág. 19. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/justicia%20seguridad%20y%20gobierno/bal_plan_col_espanol_final.pdf

Cincuentenario (35 efectivos promedio), y referencias genéricas a "Barrios Nororientales" (39 efectivos promedio).

246. En el año 2000, bajo la comandancia de Martín Orlando Carreño†, los registros revelan que la Quinta Brigada mantuvo en Barrancabermeja una presencia militar promedio de 1.011 efectivos, que se traduce, igualmente, en un promedio de 6 efectivos por cada 1.000 habitantes³⁶². El análisis de las 23 fechas de reporte entre agosto y diciembre de 2000 revelan que el BAADA2 tuvo 32 posiciones militares distintas en Barrancabermeja, y la distribución de estos puntos muestra que el 66% de sus efectivos se ubicaban en el occidente, el 22% en áreas rurales, y el 12% en el nororiente. Su presencia en el sector nororiental, con 79 efectivos promedio, se concentró en tres posiciones: "ISA", la posición más robusta, mencionada en todos los INSITOP y con 35 efectivos promedio; "El Retén", con 38 efectivos en promedio, y "Cruce Postobón", con 44 efectivos en promedio, cada uno mencionado en 5 INSITOP. En el occidente, el batallón concentró su mayor fuerza en la base militar "BAGRA" (74 efectivos promedio), el "PDM BAGRA"³⁶³ (113 efectivos promedio), y Ciénaga Miramar (45 efectivos promedio). Y en esta misma zona, pero particularmente en inmediaciones de la Refinería, el BAADA2 también ubicó tropas; se trató del 2,6% de su fuerza, en promedio 17 efectivos, en los sitios de Puerta 11 y Puerta 25. Por último, las ubicaciones más frecuentes fuera del perímetro urbano fueron "El Llanito" (36 efectivos promedio), el "Aeropuerto" (36 efectivos promedio) y los KM 5 y KM 6 "Vía B/manga", (cada uno con 35 efectivos promedio).

247. En cuanto al BCG45, comandado en el año 2000 por Jesús María Clavijo†, ubicó en promedio 84 efectivos, es decir el 30,5% de su fuerza, en la refinería de Ecopetrol ("Base Refinería"). Otros 132 de sus efectivos (47,9% de su capacidad) se posicionaron en áreas rurales, particularmente en la "Base Lizama", "Base Campo 38", y "Base El Centro", mientras apenas 112 efectivos (40,7%) se ubicaron en el perímetro urbano. Y específicamente en el nororiente el BCG45 mantuvo una sola posición en el periodo documentado: "Agua Barranca", con 35 efectivos promedio.

248. Con todo, en términos generales la Sala identificó un promedio de 680 efectivos desplegados en el perímetro urbano de Barrancabermeja, de los cuales 569 se concentraban en posiciones del sector occidental (84% del total urbano), mientras solo 111 efectivos cubrían posiciones del sector nororiental (16% del perímetro urbano); sector que, como se desarrolló en

³⁶² Para el año 2000, según el documento "Proyecciones y retroproyecciones de población municipal para el periodo 1985-2017 y 2018-2042 con base en el CNPV 2018" del DANE, Barrancabermeja tenía una población de 151.564 personas en la cabecera y 20.759 en centros poblados y rural disperso, para un total de 172.323 personas en total. Con el número de efectivos del Ejército para ese año de 1011, el promedio de presencia militar es de 6 militares por cada 1.000 habitantes. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion>. Esta cifra contrasta con el promedio nacional de efectivos de la fuerza pública (que incluye todas las fuerzas militares y la policía) por cada mil habitantes, que entre 1998 y 200 se encontraba entre 3,5 y 3,8 efectivos totales de la fuerza pública por cada mil habitantes. Ver: DNP, Balance Plan Colombia 1999 – 2005, Septiembre de 2006, Pág. 19. Disponible en: https://colaboracion.dnp.gov.co/cdt/justicia%20seguridad%20y%20gobierno/bal_plan_col_espanol_final.pdf

³⁶³ Puesto de Mando del Batallón, cuyas coordenadas aparecen a 373 metros del punto anterior "BAGRA"; es decir, se trataba de una posición al interior del mismo batallón.

la sección B del contexto y se profundizará a lo largo de esta providencia, concentró un número altísimo de hechos victimizantes antes de 1998, durante la toma paramilitar que tuvo lugar entre 1998 y 2000 y, continuó como blanco de criminalidad con posterioridad a ese año. Esto arroja una proporción de 5,14 efectivos en el occidente por cada efectivo en el oriente. Tal asimetría revela una ausencia sistemática de posiciones militares y control efectivo de área en el oriente de Barrancabermeja, donde tuvo lugar un patrón macrocriminal de asesinatos, masacres y desapariciones forzadas entre 1998 y 2000, como se determinará en el capítulo D de esta providencia.

249. Todo lo anterior evidencia que existía una capacidad militar objetivamente suficiente (1011 efectivos promedio) mientras se reportaba una ausencia sistemática de protección en barrios donde había una amenaza documentada de grupos armados ilegales. Esta desprotección no obedeció a lineamientos de jurisdicción, pues el BAADA2 tenía como área de responsabilidad todo el municipio a excepción de la Refinería, y el BCG45 podía “adelantar operaciones ofensivas de contraguerrilla en un momento dado en el área de responsabilidad de otra unidad táctica”³⁶⁴.

Operaciones del Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 “Nueva Granada” 1998-2000

250. Respecto a las órdenes de operación del BAADA2 en el trienio estudiado, la Sala tuvo acceso a 241 órdenes de operación correspondientes al período comprendido entre mayo de 1998 y diciembre de 2000³⁶⁵. La ausencia de documentación completa de los años 1998 y 1999 obedece a la incineración presuntamente accidental de los archivos operacionales del batallón desde 1998, ocurrida el 10 de marzo de 2015 en las instalaciones de la unidad en Barrancabermeja³⁶⁶. De las órdenes disponibles, solo 7 corresponden al año 1998 (mayo), firmadas por el comandante ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ; 1 al año 1999 (febrero), firmada por el comandante Miguel Ángel Martínez Bonilla; y 233 al año 2000 (96.7% del total), firmadas en su mayoría por el comandante Miguel Ángel Martínez Bonilla.

251. En primer lugar, se encontró una alta variabilidad del número de operaciones por mes. Los meses de mayor actividad fueron septiembre de 2000 (31 órdenes), julio de 2000 (30 órdenes), noviembre y diciembre de 2000 (26 órdenes cada uno). Por contraste, los primeros meses registrados (mayo 1998 con 7 órdenes, y febrero 1999 con 1 orden) muestran un nivel de

³⁶⁴ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Disposición 002 de 15 de diciembre de 1999. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 9191-ss.

³⁶⁵ Órdenes de operaciones disponibles en: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones.

³⁶⁶ El 10 de marzo de 2015 se produjo un incendio en el archivo operacional del BAADA2 en Barrancabermeja que destruyó la documentación desde el año 1998. Según informe del comandante de la unidad, TC José Benjamín Perdomo Álvarez, la conflagración “al parecer fue ocasionada por un corto circuito”. Se abrió indagación preliminar el 11 de marzo de 2015 bajo el número 002. La pérdida de esta documentación limita la reconstrucción completa del despliegue operacional del batallón durante el período inicial del recrudecimiento del conflicto armado en Barrancabermeja. Cfr. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Proceso de investigación del incendio - Cuaderno incendio.

actividad significativamente menor, lo cual sugiere que el último semestre del año 2000 representó una transformación en la intensidad operacional. En este año, entre enero y noviembre, las órdenes fueron firmadas por el comandante TC Miguel Ángel Martínez Bonilla y el oficial de operaciones MY Edgar Román Herrera Fetecua (SV Alejandro Rodríguez Restrepo en noviembre); y a partir de diciembre aparecen firmadas por el comandante TC Hernán Darío Moreno Vélez y el oficial de operaciones CT Álvaro Patrón Marchena. Las 7 órdenes relativas al año 1998 aparecen firmadas por el comandante TC Óscar Diego Sánchez Vélez y el oficial de operaciones MY CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA.

252. En lo que respecta a la “misión” de las órdenes, se identificó el uso de la misma fórmula en la mayoría de casos (79,1%); se trató de una formulación genérica que abarcaba formalmente todos los actores armados y todo el territorio urbano, así:

El Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 'Nueva Granada' **conduce operaciones ofensivas de registro y control militar de área en los diferentes barrios y avenidas de Barrancabermeja**, así mismo en sitios aledaños a las instalaciones del batallón, para disuadir, neutralizar, capturar y/o en caso de resistencia armada someter por la vía de las armas a los integrantes de los agentes generadores de violencia (FARC, ELN, Autodefensas, miembros del cartel de la gasolina y delincuencia común) que delinquen en la jurisdicción (negrilla fuera de texto).³⁶⁷

253. Esta formulación es consistente con las disposiciones de jurisdicción emitidas por el Comando de la Quinta Brigada desde 1995, según las cuales el BAADA2 tenía responsabilidad sobre todo el municipio de Barrancabermeja, a excepción de la refinería³⁶⁸. De acuerdo con estas mismas disposiciones, sin embargo, ello no obstaba para que el BAADA2 desarrollara operaciones incluso fuera de su jurisdicción formal, pues indicaban que “para las operaciones no existen límites y no es un obstáculo el tener que adelantar operaciones ofensivas de contraguerrillas en un momento dado en el área de responsabilidad de otra Unidad Táctica, siempre y cuando se realicen las coordinaciones pertinentes”³⁶⁹.

254. Mientras tanto, el hallazgo central de la Sala confirma que el BAADA2 operó de manera preferencial sobre el sector occidental de Barrancabermeja, por lo menos durante todo el año 2000. De las 241 órdenes analizadas, 208 (86,3%) indicaron operar sobre el occidente, mientras que solo 48 (19,9%) mencionaron el oriente. Esta asimetría se repitió al examinar las operaciones exclusivas de cada sector: 182 órdenes (75,5%) se ejecutaron exclusivamente en el occidente, y apenas 12 (5%) se concentraron exclusivamente en el oriente. Mientras tanto, un total de 36

³⁶⁷ P.ej. Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada. Orden de operaciones 155 de 2000. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAAD2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 0 folios 197 (2000-06-16 a 2000-07-02). Págs. 2-8.

³⁶⁸ Más exactamente, como se describió antes: la Resolución 09 de 1995 asignaba al BAADA2 jurisdicción general sobre los municipios de Barrancabermeja y Puerto Wilches; posteriormente, las disposiciones 002 del 15 de diciembre de 1999 y 001 del 21 de febrero de 2000 delimitaron su área de responsabilidad como “Barrancabermeja, excepto la refinería y zona demarcada del Batallón de Contraguerrillas No. 45.

³⁶⁹ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Disposición 002 de 15 de diciembre de 1999. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 9191-ss.

órdenes (15%) contemplaron operaciones en ambas zonas, lo cual revela que no existían impedimentos en términos de capacidad militar ni de jurisdicción o misionalidad para que el batallón operara en el sector nororiental. Por último, las 11 órdenes restantes (4,6%) se refirieron a otros puntos de la jurisdicción, como Campo 23, El Llanito o Puerto Wilches.

255. Ahora bien, las 208 órdenes relacionadas con el occidente del municipio revelan que el patrullaje en esta zona se concentró en el corredor comercial e institucional central, como la Calle del Comercio, la Alcaldía y el Muelle; en ejes viales principales, como la Avenida los Fundadores y la Avenida Circunvalar; en instituciones educativas y espacios públicos, como el parque infantil, el colegio de la USO, el Coliseo, los alrededores del Cristo Petrolero y las inmediaciones de la Ciénaga Miramar; y en barrios residenciales como el Pueblo Nuevo, Olaya Herrera, El Parnaso y Las Colinas. Estas locaciones fueron objeto de patrullaje casi diario durante 2000, lo cual indica que los circuitos estaban rutinizados y eran altamente predecibles, y se centraban casi exclusivamente en la protección de infraestructuras estratégicas, zonas comerciales y espacios de alta visibilidad pública. Este hallazgo, por un lado, demuestra el actuar incoherente de la unidad militar con la situación de orden público de los barrios nororientales que, como hemos señalado antes y profundizaremos más adelante, se encontraba en constante ataque de todos los grupos armados ilegales presentes en la región y, en el año 2000, en particular, por los grupos paramilitares que para ese año ya estaban consolidando su control territorial.

256. Por el otro lado, todo lo anterior demuestra que el BAADA2 tenía jurisdicción y adelantaba operaciones militares recurrentemente en el área urbana. Esto contradice lo dicho por algunos comparecientes, como Miguel Ángel Martínez Bonilla, comandante del BAADA2 entre diciembre de 1998 y octubre de 2000, quien alegó ante esta Sala que el batallón tenía jurisdicción únicamente en el área rural de Barrancabermeja; en sus palabras: “Estaba el Batallón Nueva Granada con la misión de la defensa aérea, para la cual fue creado, y también para conducir operaciones en una jurisdicción que era Puerto Wilches, que era Yondó y la parte periférica de Barranca, la parte rural de Barranca, aunque por necesidades teníamos tropas en algunos sitios críticos, como la interconexión eléctrica, que en manos de las amenazas hubiera sido, hubiera podido causar desastres”³⁷⁰.

257. Mientras tanto, de las 48 órdenes orientadas, la Sala pudo identificar que más de la mitad incluyeron también el occidente, es decir que se trató de operaciones de “tránsito” sobre el sector, a menudo en el marco de la protección de la Base Militar de ISA o el sitio denominado “la Y o Retén”, con misiones como “efectua[r] operaciones ofensivas de registro y control militar en el área asignada como responsabilidad sobre la base militar de ISA y con dos pelotones efectuando plan fantasma a orden en los barrios nor y surorientales de la ciudad así como el

³⁷⁰ Versión voluntaria de Miguel Ángel Martínez Bonilla ante la SRVR, de 20 de mayo de 2025, minuto 01:07:50 (video 2). En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Miguel Ángel Martínez Bonilla - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0549 - folio 184.

sector norte de la ciudad hasta el río Sogamoso”³⁷¹, o realizar “patrullajes ofensivos de registro y control militar desde el Reten hasta el Kilómetro 11 (Puerta 11) cubriendo el aeropuerto y Barrio los Laureles”³⁷². Por ejemplo, el mapa de la orden de operaciones 257 de 26 de septiembre de 2000 ilustra este tipo de patrullaje:

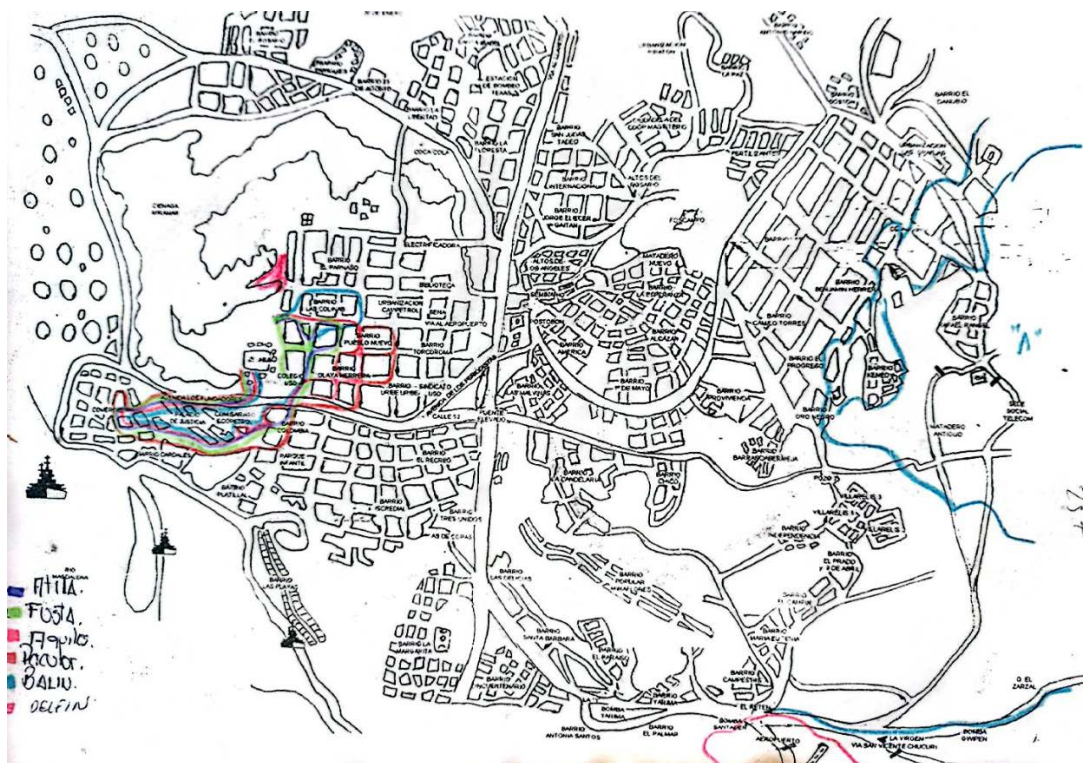


Ilustración 2. Mapa de la orden de operaciones 257 de 26 de septiembre de 2000

Fuente: Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada. Orden de operaciones 257 de 2000³⁷³.

258. También el mapa de la orden de operaciones Orden 264 de 2 de octubre de 2000:

³⁷¹ Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada. Orden de operaciones 317 de 21/11/2000. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Carpeta 1 de 1 de caja 5_20001121-20001130 BAADA. Págs. 2-9.

³⁷² Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada. Orden de operaciones 257 de 26/09/2000. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Carpeta 1 de 1. Caja 0. Folios 205 (2000.09.25-2000.10.25). Págs. 14-20.

373 Ibid.

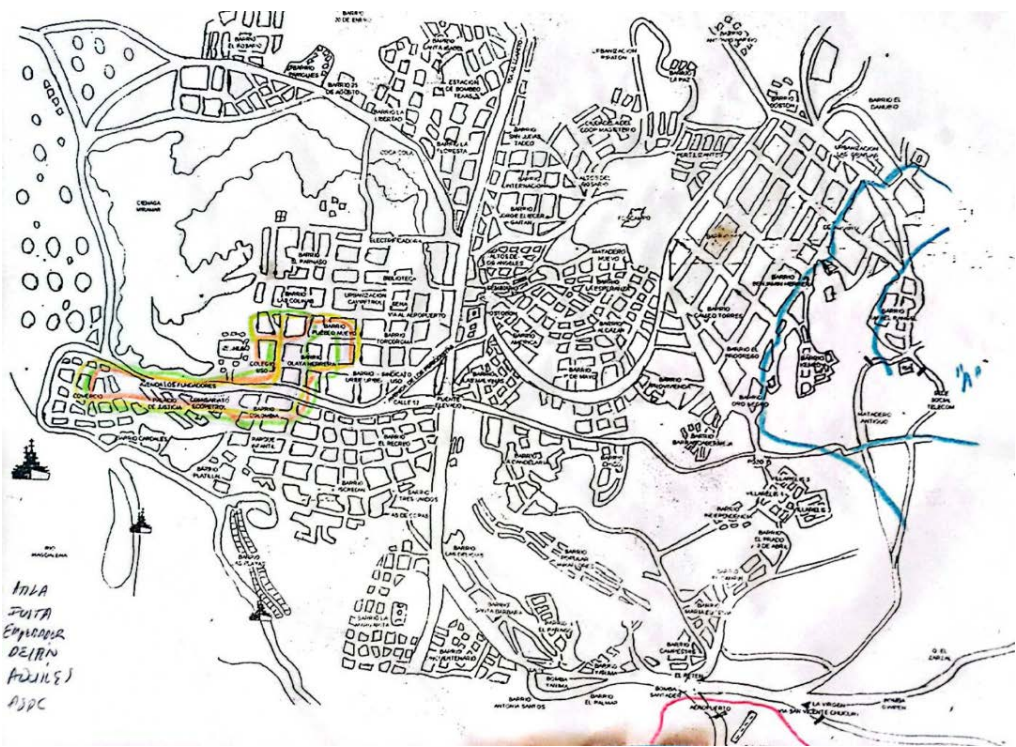


Ilustración 3. Mapa de la orden de operaciones Orden 264 de 2 de octubre de 2000

Fuente: Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada. Orden de operaciones 264 de 2000³⁷⁴

259. Lo anterior ilustra que la acción militar del BAADA2 sobre el oriente resultaba marginal no solo en términos cuantitativos (con apenas 12 órdenes exclusivas), sino también cualitativos, pues las operaciones en general no cubrían el conjunto territorial de los barrios nororientales, sino que se concentraban en corredores estratégicos específicos, especialmente para proteger infraestructuras militares y de conectividad, y no a la toda la población civil residente en este sector.

260. Las 12 órdenes exclusivamente orientales mencionaron puntos específicos como los barrios 20 de Agosto, Villa Rosita, 9 de Abril, Belén, Provivienda, El Campín y Miraflores, además de referencias genéricas a “barrios nororientales”, la base de ISA y “el retén”. La distribución temporal revela una concentración significativa en diciembre de 2000, cuando se emitieron 4 órdenes (33,3% del total), lo cual coincide con el cambio de comandante del batallón a manos del TC Hernán Darío Moreno Vélez. En un informe que confirma este cambio operacional, el comandante encargado de la Quinta Brigada, TC Miguel Ángel Jiménez Hilarion, reportó al comandante de la Segunda División: “A finales del mes de Diciembre el Señor Teniente Coronel Hernán Darío Moreno Vélez, recibió el Comando de esa Unidad **Táctica incrementando a partir de esa fecha el desarrollo de operaciones ofensivas contra todos los grupos armados al margen de la ley que delinquen en la ciudad de Barrancabermeja;** empleando como táctica [...] la 'saturación' de tropas en los barrios Nororientales que

³⁷⁴ Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada. Orden de operaciones 264 de 02/10/2000. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Carpeta 1 de 1. Caja 0. Folios 205 (2000.09.25-2000.10.25). Pág. 111.



estuvieran permanentemente en el sector” (negritas fuera de texto).³⁷⁵ Cabe observar que esta táctica del batallón se implementó dos años y medio después de la primera masacre en el oriente de Barrancabermeja.

261. Las órdenes restantes se dispersaron esporádicamente: 3 en mayo de 1998, 1 en febrero de 1999, y 4 entre junio y noviembre de 2000. El detalle completo es el siguiente:

- 1) Orden 96 (6 mayo 1998): Barrios 20 de Agosto
- 2) Orden 100 (16 mayo 1998): Barrios nororientales y el retén
- 3) Orden 101 (16 mayo 1998): Base militar de ISA, Puente Elevado, el retén
- 4) Orden 33 (20 feb 1999): Barrios nororientales
- 5) Orden 160 (22 jun 2000): Villa Rosita, registro de viviendas nororientales
- 6) Orden 196 (23 jul 2000): Barrio 9 de Abril, registro de viviendas
- 7) Orden 241 (10 sep. 2000): Barrios Belén y Provivienda
- 8) Orden 307 (13 nov 2000): Barrios nor y surorientales, veredas (Santa Cecilia, La María, El Salado)
- 9) Orden 351 (17 dic 2000): Barrio El Campín sector nororiental
- 10) Orden 348 (18 dic 2000): Base militar de ISA
- 11) Orden 358 (27 dic 2000): Barrio Miraflores sector suroriental
- 12) Orden 359 (27 dic 2000): Barrio Miraflores sector suroriental

262. El análisis además reveló que, en promedio, en cada orden se destinaron 4 unidades subordinadas (pelotones, contraguerrilla agregada o baterías) a operar sobre el occidente, con un máximo de hasta 7 unidades dirigidas a operar sobre esta zona; mientras que en promedio se destinó 1.5 unidades a operar sobre el oriente, con un máximo de hasta 3 unidades. Esto puede ilustrarse con el mapa de la orden 294 de 1 de noviembre de 2000, a continuación.

³⁷⁵ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Oficio 04263/DIV2-BR5-B3-OP-375, Envío de resultados operacionales, de 21 de junio de 2001. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, Folio 7351

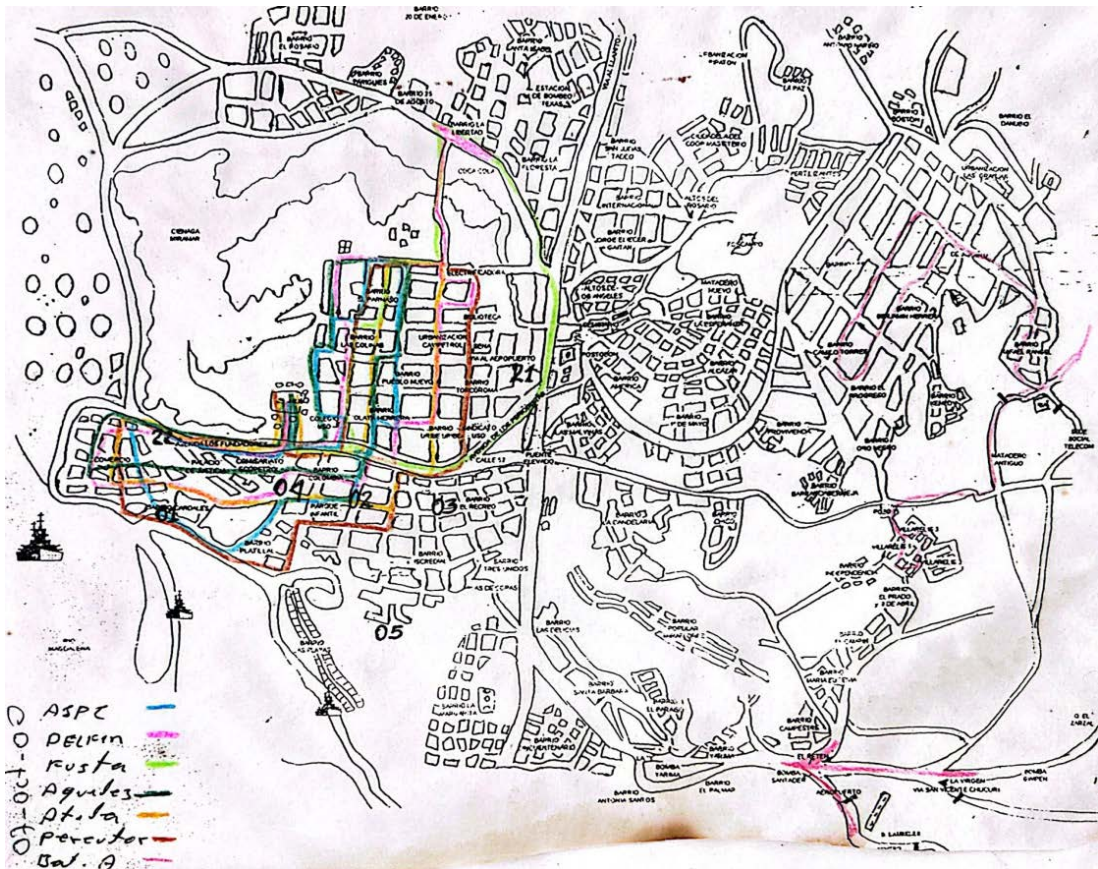


Ilustración 4. Mapa de la orden 294 de 1 de noviembre de 2000

Fuente: Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada. Orden de operaciones 294 de 2000³⁷⁶

263. Según lo anterior, las acciones militares regulares del BAADA2 durante la mayor parte del año 2000 cubrieron apenas alrededor del 9,77% del suelo urbano de Barrancabermeja, dejando sin guarnecer un área de 27,34 km² (90,23% del territorio urbano)³⁷⁷. En otras palabras, el batallón protegió intensivamente menos del 10% del territorio urbano, esto es: el sector comercial, institucional y de importancia para la industria petrolera, **mientras el 90% restante quedó desprotegido**. Esta concentración territorial implicó el despliegue promedio de 4 pelotones por operación (aproximadamente 130 efectivos militares) en menos de 3 km² del occidente estratégico, mientras vastas áreas de los barrios orientales carecieron de presencia militar sostenida.

264. En lo que respecta al tipo de acciones militares desplegadas, también se identificaron diferencias según la zona. La Sala encontró que las 208 órdenes destinadas a la protección del occidente de Barrancabermeja muestran un perfil operacional caracterizado por “patrullaje” (94,2% de las ordenes), frecuentemente “a pie” (59,1%) en circuitos rutinarios por avenidas,

³⁷⁶ Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada. Orden de operaciones 294 de 01/11/2000. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 0 folios 212 (2000-10-27 a 2000-11-09). Pág. 90.

³⁷⁷ El suelo urbano de Barrancabermeja corresponde a 30.3 km² según: Concejo Municipal de Barrancabermeja, Acuerdo No. 018 del 2002 "Por medio del cual se adopta el plan de ordenamiento territorial del municipio de Barrancabermeja y se dictan otras disposiciones", Título II, Subtítulo IV, Capítulo 1, Artículo 22. Del área del suelo urbano. Mientras tanto, el área patrullada regularmente por el BAADA2 corresponde aproximadamente a 2.96 km².



parques y puntos comerciales. Asimismo “capturar” y “neutralizar” aparecen en porcentajes altos (97,1%), y todos estos conceptos también están presentes en las órdenes de operación relacionadas con el oriente (entre el 72,9% y el 77,1% en cada caso); sin embargo, la diferencia fundamental radica en la relativamente alta presencia de “infiltración” (33,3%) y especialmente “registro” (20,8%) en las órdenes del oriente, que contrasta con el bajísimo porcentaje de “registro” (1,4%) del occidente, lo cual indica que esta zona recibía presencia visible y preventiva, mientras el oriente recibía operaciones de “registro” e “infiltración” más invasivas. Específicamente el “registro de viviendas” fue mencionado explícitamente en órdenes orientales como la 160 de 22 de junio de 2000 y la 196 de 23 de julio de 2000, mientras que este tipo de intervenciones directas en espacios residenciales no se presentaron en el occidente.

265. Por último, el cruce entre las órdenes operacionales del BAADA2 disponibles y las fechas de las masacres documentadas en el trienio estudiado arroja los siguientes hallazgos. De las 14 masacres paramilitares identificadas en el perímetro urbano de Barrancabermeja, en 4 ocasiones se emitieron órdenes militares el mismo día, sin que en ningún caso la acción militar lograra evitar los crímenes. En el primer caso, el 16 de mayo de 1998, la orden 100³⁷⁸ disponía vigilancia sobre el sector oriente donde los paramilitares ingresaron por "El Retén" y operaron durante horas sin interrupción o persecución posterior. En 2000 ocurrieron tres casos: el 22 de julio (orden 194)³⁷⁹, el 26 de agosto (orden 225)³⁸⁰ y el 4 de noviembre (orden 297)³⁸¹; se trató de órdenes que se concentraron en el occidente³⁸², mientras los ataques paramilitares ocurrieron en el oriente y suroriente, en las Palmas, Planada del Cerro y El Cerro. Por último, las 8 masacres restantes carecen de órdenes documentadas el mismo día: la del 1 de diciembre de 2000 no registra órdenes en un lapso de 3 días, y las 9 masacres entre 1998 y 1999 no tienen operaciones documentadas debido a la incineración del archivo del batallón.

266. En síntesis, el análisis de las 241 órdenes de operación del BAADA2 evidencia una selectividad territorial sistemática por lo menos durante el año 2000, pues el batallón concentró

³⁷⁸ Respecto a esta orden los comparecientes Oswaldo Prada Escobar y Antonio Daza Camargo observaron que se emitió con posterioridad a la masacre (este tema se ampliará en el capítulo dedicado a la masacre del 16 de mayo de 1998). Cf. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Oswaldo Prada Escobar - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, Folio 1989. Y Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Antonio Daza Camargo - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0270, Folio 1565. Orden disponible para consulta en: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356 - C 10, folios 67-88.

³⁷⁹ Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada. Orden de operaciones 194 de 2000. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAAD2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 0 folios 204 (2000-07-13 a 2000-07-26). Págs. 290-302.

³⁸⁰ Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada. Orden de operaciones 225 de 2000. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAAD2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 0 folios 199 (2000-08-12 a 2000-08-27). Págs. 176-183.

³⁸¹ Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada. Orden de operaciones 297 de 2000. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAAD2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 0 folios 212 (2000-10-27 a 2000-11-09). Págs. 122-129.

³⁸² Cabe observar que la orden 297 también dispuso una unidad para el “registro y control sobre la base militar de ISA”, aunque no se trató de un control militar del área aledaña a esta posición militar.

el 86,3% de sus operaciones y el grueso de sus efectivos (en promedio 4 pelotones por orden) en menos del 10% del suelo urbano, mientras el 90% restante quedó sin presencia militar constante. Las consecuencias de esta tendencia operacional son verificables: **el 22 de julio, el 26 de agosto de 2000 y el 4 de noviembre, cuando paramilitares perpetraron masacres en el suroriente y el oriente de Barrancabermeja, las órdenes militares de estos días concentraron los efectivos del batallón en el sector occidental.**

Operaciones del Batallón de Contraguerrillas 45 “Héroes de Majagual” en Barrancabermeja entre 1998 y 2000

267. El archivo del BCG45 disponible para consulta de la Sala constó de 6 cajas³⁸³ y se lograron identificar 11 operaciones militares documentadas entre 1998 y 2000, todas ejecutadas exclusivamente en el perímetro urbano de Barrancabermeja, excluyendo deliberadamente algunas operaciones realizadas en veredas como Varasanta o Planta Nueva de El Centro³⁸⁴. Adicionalmente, se identificaron 31 operaciones del BCG45 contra el denominado “cartel de la gasolina” ejecutadas entre junio y noviembre de 2000, todas ellas en barrios del sector nororiental, que complementarán el análisis sobre la presencia territorial de esta unidad militar³⁸⁵.

268. Las 11 operaciones documentadas abarcan un período de 16 meses, desde el 23 de agosto de 1998 hasta el 2 de enero de 2000. La documentación se compone de informes de operación (8) y radiogramas (3), y generalmente se dirigieron a la Brigada V o al comando interno del BCG45, firmados por el comandante TC. HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS y en algunos casos por su segundo al mando, MY. JESÚS HERRERA GARCÍA.

269. La totalidad de las operaciones documentadas se ejecutaron en barrios del sector nororiental de Barrancabermeja. Esta concentración geográfica demuestra que el BCG45 tuvo jurisdicción territorial efectiva y presencia operacional sostenida sobre los barrios nororientales durante el período 1998-2000, lo cual es consistente con las disposiciones de jurisdicción emitidas por la Quinta Brigada desde diciembre de 1999, según las cuales no había límites de jurisdicción para el desarrollo de operaciones de las unidades tácticas, y los batallones de contraguerrilla *debían* ejecutar operaciones de combate y control militar de área.

³⁸³ Archivo disponible en: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Págs. 194-200.

³⁸⁴ Disponibles en: Expediente Caso No. 08, Cuaderno de inspecciones judiciales, Cuaderno Legalí No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084, Anexos IJ BCG45, Caja 3, carpeta 1, folios 206 (1998-01-18 a 1998-09-08), pp. 218-219; Expediente Caso No. 08, folio 3084, Anexos IJ BCG45, Carpeta 2 de 2, caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20), pp. 7-19, 35-41, 60-61, 95, 126-140; Expediente Caso No. 08, folio 3084, Anexos IJ BCG45, Caja 4, carpeta 1 (1999-01-14 a 1999-08-02), pp. 101-111, 115-117, 185-190; Expediente Caso No. 08, folio 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Operaciones, Operaciones 1998, carpeta 1 de 1, caja 0, folios 24 (1998-09-29 a 1998-12-17), p. 5; Expediente Caso No. 08, folio 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica, Jurídica 2000, caja 1 de 2, Investigación preliminar 009, BAADA2 2000, folios 162, p. 117.

³⁸⁵ Esta información fue allegada al despacho y consta en Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 6602-ss.

270. Por el contrario, la Sala encontró que los barrios donde el BCG45 operó incluyen: La Esperanza, María Eugenia, Primero de Mayo, Villa Fauda, Boston, Las Granjas y La Paz, además de operaciones consignadas genéricamente como “barrios nororientales”. Entre estos, dos barrios nororientales registran operaciones múltiples del BCG45. El barrio La Esperanza, que fue objeto de 2 operaciones: el 23 de agosto de 1998 (registro y control de área)³⁸⁶ y el 17 de marzo de 1999 (registro de vivienda con dos capturas)³⁸⁷. El barrio Primero de Mayo registra también 2 operaciones: el 22 de septiembre de 1998 (operación de infiltración conjunta Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas AFEAU³⁸⁸-BCG45)³⁸⁹ y el 15 de octubre de 1998 (operación de control militar AFEAU-PONAL)³⁹⁰, y una operación adicional el 29 de septiembre de 1998³⁹¹. A continuación, se presenta una descripción más detallada de estas acciones militares.

271. En primer lugar, las operaciones del BCG45 en el barrio La Esperanza resultan de especial importancia porque se trató de uno de los barrios que recorrió el grupo paramilitar durante la masacre del 16 de mayo de 1998. El 23 de agosto de 1998, 99 días después de aquella masacre, el BCG45 realizó una operación de registro y control de área en este mismo barrio. El informe al comandante del BCG45, HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, reporta un ataque subversivo en el que se dio de baja a una persona, mientras la patrulla estaba “haciendo registro y control de área teniendo en cuenta las informaciones que se tienen de incursión de grupos de delincuencia organizada mal llamados paramilitares en el sector de Fertilizantes y el barrio La Esperanza”³⁹². Esta mención explícita a los “paramilitares” en documentos oficiales del BCG45

³⁸⁶ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 23 de agosto de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 - Caja 3_carpeta 1_ folios 206 (1998-01-18 a 1998-09-08) – pág. 218-219.

³⁸⁷ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Radiograma, de 17 de marzo de 1999. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Caja4_carpeta1_1999-01-14_a1-1999-08-02 (219 folios pdf) – Pág. 101- 111.

³⁸⁸ Esta Sala escuchó en versión voluntaria a un miembro de las AFEAU entre 1995 y 2000, el compareciente Diego León Hincapié Herrera, quien explicó que esta unidad está adscrita al Comando General de las Fuerzas Militares y “la estructura de esta agrupación eran tres destacamentos; uno de Ejército, uno de la Armada Nacional, uno de la Fuerza Aérea y uno de Policía. [...] Cada destacamento estaba conformado por 11 integrantes, de los cuales 2 eran oficiales, y 9 suboficiales- [...]” Cuando él ingresó a las AFEAU la misión era “contrarrestar los grupos terroristas [...] específicamente se combatía el terrorismo urbano”. En: Versión voluntaria de Diego León Hincapié Herrera ante la SRVR, de 31 de julio de 2025, minuto 00:28:53 (video 1). En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Diego León Hicapié Herrera - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0571, Folio 188.

³⁸⁹ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 22 de septiembre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2 caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20) – Pág. 35-41.

³⁹⁰ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 15 de octubre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2 caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20) – Pág. 95.

³⁹¹ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 29 de septiembre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2 caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20) – Pág. 60-61.

³⁹² Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 23 de agosto de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 - Caja 3_carpeta 1_ folios 206 (1998-01-18 a 1998-09-08) – pág. 218-219.

resulta excepcional en el archivo analizado, pues apareció únicamente en 2 de las 11 operaciones.

272. El 17 de marzo de 1999, el BCG45 comandado por HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, ejecutó una segunda operación en La Esperanza, que consistió en el registro de una vivienda con orden de allanamiento, donde se capturaron dos menores de edad y se incautó material de guerra³⁹³. La operación se adelantó “[en] coordinación [con] Batallón A.D.A Nueva Granada”, según consta en el radiograma a la Brigada V firmado por PEÑA PORRAS³⁹⁴.

273. Por otro lado, también se identificó intensidad operacional en el barrio Primero de Mayo, que fue objeto de tres operaciones documentadas en 38 días, entre el 22 de septiembre y el 15 de octubre de 1998. La primera operación, ordenada por el comandante PEÑA PORRAS, del 21-22 de septiembre de 1998, fue una operación que implicó coordinación entre el BCG45, la AFEAU y el BAADA2. El informe de patrullaje reportó que: “De acuerdo a [sic.] la Orden de Operaciones No. 033 emitida por el Comando de Contraguerrillas No. 45 y a su vez por el Comando de la Agrupación de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas, el Destacamento Bravo se desplazó en forma helicoportada al Batallón Nueva Granada y posteriormente al Batallón Contraguerrillas No 45 donde se planeó la forma de infiltrarnos al Barrio Primero de Mayo”³⁹⁵. La operación contó con tres destacamentos de la agrupación y un grupo especial agregado del BCG45 (Cobra 6); y consistió en partir desde la Refinería hasta la Estación del ferrocarril, haciendo un registro minucioso del barrio. En los aspectos negativos del informe, los oficiales reconocieron: “la falta de inteligencia en el área urbana nos dificulta dar un golpe más certero a los grupos subversivos; el no tener un álbum fotográfico de las redes urbanas y órdenes de captura nos dificulta la aprensión de miembros de las redes”³⁹⁶. Y entre los aspectos positivos señalaron el “empleo de guías” que “permitió ganar tiempo para llegar al objetivo”³⁹⁷.

274. Posteriormente, el 29 de septiembre de 1998, la AFEAU realizó una operación en el barrio Primero de Mayo, donde capturaron a dos personas³⁹⁸. En el informe remitido a HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS se consignó: “Una vez hecha la captura se verificó con los archivos de la SIJIN, DAS, Policía y Batallón Nueva Granada, se pudo establecer que los sujetos retenidos son miembros activos de la ONT ELN”³⁹⁹ y, según el informe, uno de ellos tenía una orden de captura vigente.

³⁹³ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Radiograma, de 17 de marzo de 1999. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Caja4_carpeta1_1999-01-14_a1-1999-08-02 (219 folios pdf) – Pág. 101- 111.

³⁹⁴ *Ibíd.*

³⁹⁵ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 22 de septiembre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2 caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20) – Pág. 35-41.

³⁹⁶ *Ibíd.*

³⁹⁷ *Ibíd.*

³⁹⁸ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 29 de septiembre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2 caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20) – Pág. 60-61.

³⁹⁹ *Ibíd.*

275. El 15 de octubre de 1998, la AFEAU junto con la Policía Nacional realizaron una tercera operación en el Primero de Mayo. Se trató de un patrullaje en dos tanquetas asignadas a la Policía, e inició a las 00:15 horas a unas cuadras de la cancha Primero de Mayo⁴⁰⁰. Según lo reportado, durante este registro los uniformados recibieron disparos desde una vivienda, ante lo cual reaccionaron ingresando al inmueble y allí se presentó un intercambio de disparos que resultó en la muerte de 3 civiles presuntos miembros del Frente Urbano Resistencia Yariguíes (FURY). De acuerdo con el material adjunto a este informe, la operación se realizó en el marco de la Orden de Operaciones 09 (suscrita por el comandante de la AFEAU, MY Luis Francisco Medina Corredor), que tenía por misión desarrollar “operaciones de control militar de área a partir del 14-21:30-OCT-98 en el área general de los barrios nor y sur orientales (La Esperanza, Boston, 20 de Agosto, 1 de Mayo, Las Granjas, Villarelys, 9 de Abril, Kennedy, El Triunfo, María Eugenia, Minas del Paraíso, Paraíso, As de Copas, Brisas del Palmar, Villa Fauda, Aeropuerto y El Campín, entre otros) para capturar y/o dar de baja en caso de resistencia armada elementos de las milicias urbanas entre las ONT FARC, ELN, EPL y miembros de justicia privada o mal llamados paramilitares”⁴⁰¹.

276. No obstante la misión que advertía expresamente sobre la presencia de milicias urbanas y paramilitares en el área de operaciones, y pese a la capacidad de reacción militar demostrada esa madrugada, **apenas un día después de esta operación, el 16 de octubre de 1998, se perpetró una masacre en el barrio La Floresta, a un kilómetro del Primero de Mayo;** en este ataque fueron asesinados cuatro obreros de construcción, y dos personas más fueron asesinadas en el barrio Boston; masacre que se desarrollará en la sección D de esta providencia. Tres días después de esta masacre, el 19 de octubre de 1998, el BCG45 capturó a dos personas en este último barrio, el Boston, señalándolas como presuntas milicianas⁴⁰².

277. Con todo, en un periodo de 47 días las fuerzas militares realizaron tres operaciones en el barrio Primero de Mayo: la operación de infiltración conjunta BCG45-AFEAU-BAADA2 del 21-22 de septiembre, la operación de capturas de AFEAU del 29 de septiembre, y la operación de control militar AFEAU-PONAL del 15 de octubre. Esta presencia militar sostenida demuestra conocimiento territorial detallado, inteligencia sobre grupos armados operando en la zona, y capacidad militar para mantener control del área. Pese a este despliegue militar y al conocimiento demostrado sobre las dinámicas armadas del barrio, **el 8 de noviembre de 1998, a las 8:00 p.m., paramilitares asesinaron selectivamente a cuatro personas en el Primero de Mayo, entre ellas una menor de edad**⁴⁰³; hecho que será también determinado en la sección D.3 de esta decisión.

⁴⁰⁰ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 15 de octubre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2 caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20) – Pág. 95.

⁴⁰¹ Ibid.

⁴⁰² Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 19 de octubre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2 caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20) – Págs. 126-140.

⁴⁰³ Hecho victimizante contra Adriana Hostia Mantilla, ocurrido el 08/11/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 127.

278. Por otro lado, también se identificaron operaciones en María Eugenia, Boston y otros barrios nororientales. En María Eugenia, que también figura entre los ocho barrios nororientales donde se perpetró la masacre paramilitar del 16 de mayo de 1998, el 11 de septiembre de ese mismo año el BCG45 condujo una operación donde se dieron de baja a dos presuntos subversivos, uno de ellos menor de edad⁴⁰⁴. Después de eso, el 8 de abril de 1999, en el barrio Las Granjas, se reportó que las tropas del BCG45 fueron hostigadas, lo que resultó en la detención de 4 personas⁴⁰⁵. En el informe correspondiente, firmado por PEÑA PORRAS, se advirtió que “en el sector nororiental de Barrancabermeja en los últimos días se han recibido informaciones provenientes de la Policía nacional de la presencia de personal armado, no [se ha] identificado a qué grupos pertenecen y se han movilizado en diferentes vehículos”⁴⁰⁶.

279. Posteriormente, se tiene registro de una operación el día 6 de octubre de 1998 en el barrio Villa Fauda ejecutada por la AFEAU, en la que resultaron capturadas tres personas⁴⁰⁷. Según la documentación, esto se hizo en el marco de la Orden de Operaciones 07 suscrita por el comandante de la AFEAU, MY Luis Francisco Medina Corredor, y cuya maniobra disponía el desplazamiento motorizado de tres destacamentos de la agrupación entre la sede del BAADA2, el punto de distribución de Postobón⁴⁰⁸, Villa Fauda y Las Granjas, desde las 11:30 horas, y mientras el Grupo Especial Cobra 6 del BCG45 se mantenía como reserva. Cabe resaltar que el objetivo de este desplazamiento era “localizar grupos subversivos del Frente Urbano Resistencia Yariguíes FURY del ELN, de acuerdo a [sic.] informaciones suministradas por un informante”⁴⁰⁹.

280. Al año siguiente, el 22 de julio de 1999, el BCG45 condujo una operación contra el “Cartel de la Gasolina” en el sector cabecera del Barrio La Paz, vía el Llanito, donde se retuvieron 2 personas y se inmovilizaron vehículos cargados con 10.000 galones de gasolina presuntamente hurtada de Ecopetrol⁴¹⁰. Finalmente, el 2 de enero de 2000, el BCG45 realizó un patrullaje en la

⁴⁰⁴ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 11 de septiembre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2 caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20) – Pág. 7-19.

⁴⁰⁵ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Radiograma, de 8 de abril de 1999. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Caja4_carpeta1_1999-01-14_a1-1999-08-02 (219 folios pdf) – Pág. 115-117.

⁴⁰⁶ Ibid.

⁴⁰⁷ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 6 de octubre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 – Anexos inspección judicial BAADA2 – operaciones- operaciones 1998- carpeta 1 de 1 caja 0 folios 24 (1998-09-29 a 1998-12-17) – pág. 5.

⁴⁰⁸ Ubicado en el barrio Las Camelias, Comuna 5. Queda al oriente del Barrancabermeja, en el límite con la zona occidental, a la altura del paso nivel, en la calle 61.

⁴⁰⁹ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 6 de octubre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 – Anexos inspección judicial BAADA2 – operaciones- operaciones 1998- carpeta 1 de 1 caja 0 folios 24 (1998-09-29 a 1998-12-17) – pág. 5.

⁴¹⁰ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Radiograma, de 22 de julio de 1999. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Caja4_carpeta1_1999-01-14_a1-1999-08-02 (219 folios pdf) – Pág. 185-190.

denominada “Operación Tormenta” en los barrios nororientales, donde dieron de baja a un miliciano identificado como Albán de Jesús Perea⁴¹¹.

281. Ahora bien, frente a la responsabilidad sobre estas operaciones la Sala identificó dos modelos operacionales distintos. Las operaciones del BCG45 se ejecutaron sin que conste apoyo de otras tropas; y solo en dos ocasiones se reportó la *coordinación* con el BAADA2 “Nueva Granada”: el 6 de octubre de 1998, cuando tras una operación en el barrio Villa Fauda los capturados fueron trasladados “al Batallón A.D.A. No. 2 Nueva Granada, para hacerles una entrevista, sin poderseles comprobar los hechos que se le imputaban”⁴¹²; y el 17 de marzo de 1999, durante un registro de vivienda en el barrio La Esperanza donde se adelantó la operación con “tropas esta unidad en coordinación con batallón A.D.A Nueva Granada”⁴¹³, según radiograma firmado por PEÑA PORRAS. Las operaciones de la AFEAU, en cambio, presentaron una estructura de apoyo más amplia: la del 21-22 de septiembre de 1998 contó con el Grupo Especial Cobra 6 del BCG45⁴¹⁴, y la del 15 de octubre de 1998 se desplegó con la Policía Nacional⁴¹⁵; además, debe destacarse que en ambas operaciones se documentó el uso de “guías” o “informantes”. Y en todas las operaciones de las AFEAU se indicó coordinación con el BAADA2 para destinar la sede del batallón como punto de salida y repliegue de los destacamentos de la agrupación.

282. Por último, el registro de 31 operaciones contra el “cartel de la gasolina”⁴¹⁶ ejecutadas por el BCG45 durante el segundo semestre de 2000 confirma la capacidad de esta unidad para mantener presencia territorial sostenida en el sector nororiental. Estas intervenciones, concentradas en diez barrios nororientales con un promedio de 5.2 operaciones mensuales, demuestran conocimiento del terreno y despliegue logístico constante, particularmente San Martín (6 operaciones), Antonio Nariño (6 operaciones) y Danubio (5 operaciones). Sin embargo, la priorización operacional resulta reveladora: mientras el BCG45 dedicó 31 operaciones a proteger intereses petroleros contra el hurto de combustible, y las 12 operaciones detalladas se enfocaron en acciones contra presuntos milicianos guerrilleros, **el archivo no**

⁴¹¹ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 2 de enero de 2000. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folios 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica, Jurídica 2000, Jurídica - Caja 1 de 2 - Invest. preliminar 009 - BAADA2 2000 - Folios 162. Pág. 117.

⁴¹² Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 6 de octubre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 – Anexos inspección judicial BAADA2 – operaciones- operaciones 1998- carpeta 1 de 1 caja 0 folios 24 (1998-09-29 a 1998-12-17) – pág. 5.

⁴¹³ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Radiograma, de 17 de marzo de 1999. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Caja4_carpeta1_1999-01-14_a1-1999-08-02 (219 folios pdf) – Pág. 101- 111.

⁴¹⁴ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 22 de septiembre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2 caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20) – Pág. 35-41.

⁴¹⁵ Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual. Informe de operación, de 15 de octubre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2 caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20) – Pág. 95.

⁴¹⁶ Esta información fue allegada al despacho y consta en Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 6602-ss.

contiene órdenes cuya maniobra o ejecución específica indicaran atacar estructuras paramilitares. Esta ausencia documental contrasta con la actividad paramilitar del mismo período: entre junio y noviembre de 2000, cuando el BCG45 operaba contra el cartel de la gasolina, los paramilitares ejecutaron cuatro masacres en Barrancabermeja (22 de julio, 26 de agosto, 4 de octubre y 4 de noviembre). En ese sentido, es posible afirmar que el BCG45 priorizó la defensa de infraestructura petrolera y la confrontación con milicias guerrilleras, mientras los grupos paramilitares operaban sin acciones militares ofensivas documentadas en su contra, esto en la misma jurisdicción territorial.

C.1.2. Conclusión sobre la misión, jurisdicción y capacidad operacional de las unidades militares con jurisdicción en Barrancabermeja

283. La documentación analizada en esta sección revela que las disposiciones de jurisdicción asignaban al BAADA2 el área de responsabilidad de todo el municipio de Barrancabermeja excepto la Refinería, por lo menos desde 1995; y al BCG45 se le asignó responsabilidad sobre la Refinería desde ese mismo año, y sobre el corregimiento de El Centro y un tramo de la vía Troncal de la Paz desde 1999. Sin embargo, los INSITOP del año 2000 documentan que la implementación práctica de esta jurisdicción privilegió las posiciones próximas a los activos petroleros: el BCG45 ubicó consistentemente el 30,5% de su fuerza en la Refinería, mientras el BAADA2 ubicó el 66% de sus efectivos en el sector occidental del perímetro urbano, a escasos metros de la Refinería. Y las 241 órdenes de operación del BAADA2 confirman esta selectividad territorial cuantificada en los INSITOP, pues el 86,3% de las operaciones documentadas se concentraron en el occidente del puerto petrolero (en menos del 10% del suelo urbano), protegiendo el corredor comercial, institucional y de importancia petrolera con patrullajes rutinarios y altamente predecibles, mientras que solo el 5% de las operaciones se ejecutaron exclusivamente en el oriente, caracterizadas por acciones de “tránsito” para proteger infraestructuras militares o intervenciones puntuales de “registro” más invasivas que la presencia visible desplegada en el occidente. Solo a partir de diciembre de 2000, dos años y medio después de la primera masacre en el oriente de Barrancabermeja, el comandante entrante del BAADA2 implementó una táctica de “saturación” de tropas en los barrios nororientales.

284. Paralelamente, las 11 operaciones documentadas del BCG45 entre 1998 y 2000, complementadas por 31 operaciones contra el “cartel de la gasolina” en el segundo semestre de 2000, demuestran que esta unidad mantuvo presencia territorial sostenida, conocimiento detallado del terreno y capacidad de coordinación interinstitucional en los barrios nororientales. Sin embargo, la totalidad de las operaciones documentadas se enfocaron en confrontación con milicias guerrilleras y protección de intereses petroleros contra el hurto de combustible, sin que consten órdenes cuya maniobra o ejecución específica indicaran atacar estructuras paramilitares. Las estadísticas de resultados operacionales del año 2000 reportan que ambos batallones tuvieron contacto armado con integrantes de las AUC (el BCG45 reportó 13 bajas y 11 capturas; el BAADA2 reportó 1 baja y 19 capturas), pero la concentración temporal de estas bajas en el primer semestre del año, seguida por una reducción drástica en el segundo

semestre cuando se perpetraron 5 masacres, indica que los enfrentamientos con paramilitares no formaban parte de las prioridades operacionales expresas.

285. Con todo, a partir de la evidencia documental analizada durante el período 1998-2000 es posible decir que las unidades militares de la Quinta Brigada en Barrancabermeja mantuvieron capacidad operacional suficiente, conocimiento territorial del área donde operaban grupos paramilitares, y presencia militar sostenida en sectores específicos del puerto petrolero. No obstante, esta capacidad, conocimiento y presencia no se desplegaron para prevenir, interrumpir o perseguir a los grupos paramilitares que perpetraron doce masacres en el trienio analizado. La protección de infraestructura petrolera y la confrontación con milicias guerrilleras constituyeron las prioridades operacionales documentadas y sistemáticamente implementadas; y no consta documentación de sus acciones para proteger a la población civil en barrios vulnerables del oriente y suroriente de Barrancabermeja frente a la violencia paramilitar en este periodo.

C.2. Órganos de inteligencia militar con jurisdicción en el Magdalena Medio

286. Este apartado describe el despliegue de los órganos de inteligencia militar que operaron en Barrancabermeja entre 1997 y 2000, complementando el análisis de las unidades tácticas del Ejército presentado en la sección anterior. Comprender la arquitectura de inteligencia que actuó en la ciudad es fundamental para la determinación del patrón macrocriminal por una razón concreta: estas unidades no solo tenían la misión de recopilar y analizar información sobre los actores del conflicto armado, sino que contaban con los medios, las redes humanas y el presupuesto para hacerlo con precisión. La pregunta que el análisis de su actividad permite plantear es, entonces, qué hicieron con esa información y, en particular, qué lugar ocuparon los grupos paramilitares en sus prioridades operacionales.

287. El apartado se organiza en tres bloques. Primero, se describe el Batallón de Inteligencia No. 2 (BITE2) —posteriormente denominado Regional de Inteligencia Militar No. 2 (RIME2)-, unidad de nivel divisionario adscrita a la Brigada 20, con énfasis en su estructura, sus compañías de fachada y su relación de intercambio de información con la Quinta Brigada. Segundo, se examina la sección de inteligencia de la propia Quinta Brigada (B2), con atención a su composición, sus capacidades operacionales y su vínculo con grupos de CONVIVIR. Tercero, se analiza la Central de Inteligencia de Barrancabermeja (CIB), unidad creada específicamente para operar en la ciudad, sus objetivos declarados, su estructura de red y sus fuentes de información. En los tres casos, un hallazgo transversal orienta la lectura: ninguna de estas unidades documentó operaciones sistemáticas dirigidas contra las estructuras paramilitares que actuaban en Barrancabermeja durante el período analizado, a pesar de contar con información sobre su presencia y expansión en la región.

C.2.1. BITE-RIME (2)

288. A nivel divisionario, y como primer escalafón de las unidades de inteligencia militar que hicieron presencia en Barrancabermeja, se encuentra el BITE2 (Batallón de Inteligencia) o la RIME2 (Regional de Inteligencia Militar) de la Brigada 20. A continuación se describe su conformación, principales características de su funcionamiento y su relación con las unidades de la Quinta Brigada con jurisdicción en Barrancabermeja.

289. BITE2 y RIME2 fueron dos nombres para la misma unidad militar, en años distintos. Es decir, aquellas unidades que en su momento fueron BITE pasaron a recibir el nombre de RIME a partir de finales de mayo de 1998⁴¹⁷. Lo mismo ocurrió con la Brigada 20, que luego cambió su nombre al de Central de Inteligencia del Ejército. La Brigada 20 fue creada el 26 de diciembre de 1986, a través de la Disposición 00036, subordinados a ella, se crearon 4 Batallones de Inteligencia (BITE) que apoyarían a las Divisiones del Ejército Nacional. A cada uno de estos batallones se integraron las antiguas compañías de inteligencia, con sus respectivas redes⁴¹⁸.

290. En relación con los cambios que tuvo la Brigada 20 y otras características, la versión voluntaria del oficial (r) FERNANDO MILLÁN PÉREZ⁴¹⁹ ofrece información útil para comprender esta unidad. El nombre BITE proviene de una reestructuración al interior del Ejército Nacional, impulsada por la implementación de la Constitución de 1991, la cual incluyó la creación del arma de inteligencia como formación de oficiales y suboficiales. Impulsada por estos elementos, para finales de 1992, la Brigada 20 (de inteligencia militar), la cual era la unidad superior de todos los batallones de inteligencia, fue estructurada de la siguiente manera:

- Comando de la Brigada 20
- Batallones de inteligencia (BITEs):
 - a. Batallón No. 1: ubicado en Santa Marta.
 - b. Batallón No. 2: ubicado en Bucaramanga.
 - c. Batallón No. 3: ubicado en Cali.
 - d. Batallón No. 4: ubicado en Villavicencio.
 - e. Batallón No. 5: ubicado en Bogotá.
- Batallón de contrainteligencia No. 1 (BACI 1).
- Batallón de Inteligencia Técnica (BITEC).
- Escuela de Inteligencia.
- Batallón de Servicios⁴²⁰.

⁴¹⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 5. CAJA 83 - 98 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 FOLIO 1-200 - Pág. 120.

⁴¹⁸ Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia, Reseña histórica Vigésima Brigada de Inteligencia y Contrainteligencia, sin fecha. 28, Anexo 8.2., Informe PJ del 19/12/2023, Caja 548, Carpeta 6759. Pág. 2 del PDF.

⁴¹⁹ Expediente Caso No. 08 - versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN Pérez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita.

⁴²⁰ Expediente Caso No. 08 - versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN Pérez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita. Págs. 12,13 y 15

291. En cuanto a los Batallones de Inteligencia (así como las RIME posteriormente), prestaban apoyo a las distintas Divisiones⁴²¹, por lo que el área de operaciones de estos Batallones o Regionales era divisional. Por ejemplo, el área de operaciones del BITE2 o RIME2 correspondía a la de jurisdicción de la Segunda División. Estos batallones estaban compuestos por distintas compañías y contaban con 30 a 50 personas. El batallón se encargaba de supervisar y dirigir a las distintas compañías, su cumplimiento de los Planes de Búsqueda, y recopilar y evaluar la información recolectada por estas compañías. Por su parte, las compañías realizaban misiones de inteligencia encargadas por los jefes de estas a los agentes de control y agentes de inteligencia⁴²².

292. Según los documentos encontrados en la inspección al BAIMI2 (nombre de unidad que reemplazó a la RIME2) y la explicación dada por FERNANDO MILLÁN PÉREZ⁴²³, tanto la Brigada como los Batallones o RIMEs contaban con estados mayores y planas mayores compuestas por distintas áreas, distribuidas por números y letras⁴²⁴.

293. Antes de profundizar en el BITE2 y sus miembros, resulta importante exponer la existencia del Comité Interinstitucional Regional No. 2 (CIR No. 02), que estuvo en funcionamiento durante los años 1996⁴²⁵, 1997⁴²⁶ y 1998⁴²⁷. Se desconoce si este tenía un carácter permanente y si operó antes de 1996 o después de 1998. Frente a su composición, este era coordinado por el comandante del BITE/RIME2 y tenía como miembros al oficial G2 de la Segunda División, el oficial B2 de la Quinta Brigada, el director del DAS en Santander, un jefe de analistas y un delegado de la PONAL. Según los lineamientos del mencionado comité, este era guiado por la Directiva 026 del Ministerio de Defensa y estaba compuesto por el Ejército, Policía Nacional, DAS y Fiscalía para el manejo de información relacionada con las finanzas de

⁴²¹ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN Pérez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita – Pág. 175.

⁴²² Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN Pérez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita – Págs. 13 y 19.

⁴²³ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN Pérez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita – Pág. 14.

⁴²⁴ La letra “B” hace referencia a brigada y la “S” a batallón o regional de inteligencia: B1/S1: encargado de la administración de personal y del recurso humano. B2/S2: encargado de planear, dirigir y supervisar el ciclo de inteligencia, así como coordinar la búsqueda, procesamiento y difusión de la información. B3/S3: encargado de planear, dirigir y supervisar las operaciones de inteligencia. B4/S4: encargado de la logística de la unidad, el manejo de los gastos reservados y de los recursos materiales.

B5/S5: encargado de la acción integral o asuntos civiles. Establecer una relación con la población civil y autoridades para lograr la coordinación con estas y recibir su apoyo

⁴²⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 3. CAJA 50 - 96-97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-1-200 – Págs. 68 - 69.

⁴²⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. Caja 83-98 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-178 - Pág. 97.

⁴²⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. Caja 83-98 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-178 - Págs. 101, 125 y 166.

la subversión⁴²⁸. Este comité enviaba informes al coordinador del Comité Interinstitucional, en el Comando General de las Fuerzas Militares⁴²⁹, y producía boletines mensuales de inteligencia⁴³⁰.

294. A continuación, describimos la conformación del BITE2/RIME2, su funcionamiento y relación con las unidades de la Quinta Brigada, durante los años 1997, 1998 y 1999. En 1997, el BITE2 recibió el nombre de fachada *Negocios La Gaviota*, nombre con el cual estaba registrada la cuenta bancaria a la que la Brigada 20 le enviaba el dinero para sus gastos reservados⁴³¹. Este batallón contaba con ocho compañías, que recibían el nombre de sucursal u oficina de prensa. Estas se organizaban de la siguiente manera:

- 1) Sucursal 20: Bucaramanga
- 2) Sucursal 21: Cúcuta
- 3) Sucursal 22: Barrancabermeja
- 4) Sucursal 23: Sogamoso
- 5) Sucursal 24: Ocaña
- 6) Sucursal 25: Barbosa
- 7) Sucursal 26: Yopal
- 8) Sucursal 27: Arauca⁴³²

295. Junto a estas sucursales también se encontraban la oficina *Relaciones Públicas, Compañía Asesorías* y una subred llamada Gasoductos⁴³³. Debido al tamaño de la jurisdicción del BITE2 y a la cantidad de compañías, esta sección ofrecerá una visión general sobre este batallón y se centrará en la Compañía 22, que hacía presencia en Barrancabermeja.

296. A continuación presentamos la tabla de conformación del BITE2 con los oficiales y el suboficial de la plana mayor del Batallón, así como los nombres de oficiales, suboficiales y agentes de inteligencia que visitaron Barrancabermeja en 1997. Las fechas consignadas en la siguiente tabla corresponden a la fecha del documento de soporte frente a la persona, su rango y cargo, y es muy probable que la persona fuese miembro del BITE2 antes de esa fecha.

⁴²⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 3. CAJA 50 - 96-97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-1-200 - Págs. 68 - 69.

⁴²⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 5. Caja 83-98 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-178 - Págs. 101, 125 y 166

⁴³⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 5. Caja 83-98 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-178 - Págs. 102 - 115

⁴³¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - CAJA 75 - 1. GASTOS RESERVADOS - INFORMES DE GIROS - FOLIO 1-6 - Págs. 1-2.

⁴³² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Págs. 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2.

⁴³³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Págs. 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - CAJA 73 - 1. MOVIMIENTOS DIARIOS - FEBRERO. MARZO Y ABRIL - FOLIOS 5,17,25,49,53,79,93,94,95,206 AL 209 - Pág. 6.

Tabla 6. Conformación BITE2 - 1997

Cargo	Persona	Fecha
Director BITE2	TC. JOSÉ DOMINGO GARCÍA – conocido como Don Raúl	14 de enero de 1997 ⁴³⁴
S1 - Ejecutivo y segundo comandante	MY. Juan Carlos Rico Arenas – conocido como Luis Felipe Sánchez ⁴³⁵ o Don Luis	14 de febrero de 1997 ⁴³⁶
S2 - Inteligencia	MY. JUVENAL BRUGÉS PALMERA – conocido como Don Felipe ⁴³⁷	24 de mayo de 1997 ⁴³⁸
S4 - Administrativo	SP. José Agustín Luna	5 de mayo de 1997 ⁴³⁹
Comandante compañía Asesorías LTDA.	CP. Leonardo Barrera	Agosto 25 de 1997 ⁴⁴⁰
Compañía relaciones públicas	D2. Ricardo Reina Balaguera	Agosto 20 de 1997 ⁴⁴¹
Jefe de red*	CT. Armando Pintor Penagos	5 de mayo de 1997 ⁴⁴²

⁴³⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 - 97/2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1/2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 – Págs. 3- 5.

⁴³⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 73 - 1. MOVIMIENTOS DIARIOS - FEBRERO. MARZO Y ABRIL - FOLIOS 5,17,25,49,53,79,93,94,95,206 AL 209 – Pág. 3.

⁴³⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 – 97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 – Págs. 16-17.

⁴³⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 5. Carpeta 7. Libro de anotaciones recepción – Pág. 18

⁴³⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 – 97 - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA FOLIO 1-200 – Págs. 82-83.

⁴³⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 69 - 1. GASTOS RESERVADOS - MAYO 1 - FOLIO 17,18,112 - Pág. 3.

⁴⁴⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 70 - 3. GASTOS RESERVADOS - AGOSTO 3 - FOLIO 451,550,551 – Pág. 1.

⁴⁴¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 70 - 3. GASTOS RESERVADOS - AGOSTO 3 - FOLIO 451,550,551 – Pág. 2.

⁴⁴² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 69 - 1. GASTOS RESERVADOS - MAYO 1 - FOLIO 17,18,112 - Pág. 3.



Agente control ⁴⁴³ – agente de inteligencia ⁴⁴⁴	5 suboficiales y un D2	Junio - Agosto de 1997
---	------------------------	------------------------

Fuente: elaboración propia basada en información del archivo del BAIMI2.

297. En cuanto a las personas a las que se les asignaron operaciones, entre muchos otros, el propio S2 del BITE2, MY. JUVENAL BRUGÉS PALMERA realizó una operación de inteligencia de tres días en las áreas de Barrancabermeja y San Vicente de Chucurí, en agosto de 1997⁴⁴⁵. Es importante aclarar que ninguna de las acciones de inteligencia reseñadas fue en contra de grupos de justicia privada, paramilitares o de autodefensa.

298. Esta acción, por parte del comando del BITE2, de enviar agentes a realizar tareas de inteligencia también ocurrió con el B2 de la Quinta Brigada, como se verá más adelante. En ambos casos, cada unidad contaba con compañías (BITE2) o secciones de inteligencia en los batallones o S2 (B2 Quinta Brigada), cada una de estas con sus redes de inteligencia. Tanto el comando del BITE2 como el B2 tenían sus propios jefes de red y agentes con los que desarrollaban operaciones de inteligencia en las áreas en las que ya contaban con compañías (BITE) o S2 (B2) y de forma independiente de estas unidades.

Informes del BITE2

299. Si bien los informes del BITE2 trataban sobre distintos temas y podían ser enviados a distintas entidades, esta sección se centra en aquellos que muestran la relación con la Quinta Brigada y/o tratan sobre Barrancabermeja o los grupos paramilitares.

300. En cuanto a la relación con la Quinta Brigada, estos informes muestran el flujo de información entre ambos. Por ejemplo, en un informe del 26 de agosto de 1997, enviado al comandante de la Segunda División, el TC. JOSÉ DOMINGO GARCÍA expone información recogida por la red del BITE2 y por la Brigada Quinta sobre la situación de secuestros de candidatos y funcionarios, por parte del ELN⁴⁴⁶. El 4 de septiembre de ese mismo año, se envió

⁴⁴³ SP. Luis A. Betancourt, junio 28 de 1997; SV. Fabio Orrego Arango, julio 04 de 1997; SP. Javier Cañón Núñez, agosto 11 de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 70 - 1. GASTOS RESERVADOS - AGOSTO 1 - FOLIO 16 AL 19, 39, 53,62,78,105 Y 136 – Pág. 10; CAJA 69 - 6. GASTOS RESERVADOS - JUNIO 2 - FOLIO 403,407, 410 AL 419 – Pág. 13; CAJA 69 - 7. GASTOS RESERVADOS - JULIO 1 - FOLIO 65 – Pág. 1; CAJA 70 - 1. GASTOS RESERVADOS - AGOSTO 1 - FOLIO 16 AL 19, 39, 53,62,78,105 Y 136 – Pág. 9; Caja 70. Carpeta 3. Gastos Reservados - Agosto 3 – Pág. 1.

⁴⁴⁴ D2. Gloria Suárez Rueda, agosto 25 de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 70. Carpeta 3. Gastos Reservados - Agosto 3 – Pág. 1.

⁴⁴⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 69 - 6. GASTOS RESERVADOS - JUNIO 2 - FOLIO 403,407, 410 AL 419 – Pág. 13.

⁴⁴⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 – 97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 – Págs. 175 – 176.



un nuevo documento en el que se amplió la información dada el 26 de agosto, en el que casi la totalidad de la información fue recibida de la Quinta Brigada⁴⁴⁷.

301. Por otro lado, el comandante del BITE2 enviaba informes de inteligencia al comandante de la Quinta Brigada. Dentro de estos se encuentra uno primero, enviado por el TC. GARCÍA GARCÍA al comandante de la Quinta Brigada, FERNANDO MILLÁN en el que se ofrecen recomendaciones para la realización de una operación militar, a la vez que guías para el desarrollo de estas⁴⁴⁸. Un segundo informe, escrito por el TC. GARCÍA GARCÍA, en el que se habla de la supuesta relación entre el partido político UP y grupos de guerrilla⁴⁴⁹. Y un tercer informe del TC. GARCÍA GARCÍA, enviado el 6 de mayo de 1997, sobre el accionar del ELN en varios municipios de la jurisdicción de la Quinta Brigada⁴⁵⁰. De este tipo, también hay informes del 19 de marzo⁴⁵¹, 30 de abril⁴⁵² y otro sin fecha⁴⁵³, de 1997. Es importante aclarar que todos estos informes eran enviados del BITE2 al comandante de la Quinta Brigada, FERNANDO MILLÁN, “por considerarlos de interés para la inteligencia y el desarrollo de las operaciones militares”.

Sucursal 22 o Compañía No. 22 de Barrancabermeja

302. La Sucursal 22 recibió el nombre de fachada de *Distribuciones El Cóndor*⁴⁵⁴. Esta sucursal contó con distintos comandantes en 1997 y la denominada subred, GASODUCTO, estuvo subordinada a esta sucursal y sus operaciones se concentraban, sobre todo, en el municipio de Barrancabermeja⁴⁵⁵.

⁴⁴⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 – 97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 – Págs. 177 – 179.

⁴⁴⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 – 97 - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA FOLIO 1-200 – Págs. 49-50.

⁴⁴⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 – 97 - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA FOLIO 1-200 – Págs. 62 – 63.

⁴⁵⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 – 97 - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA FOLIO 1-200 – Págs. 70 – 71.

⁴⁵¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 – 97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 – Págs. 53 -54.

⁴⁵² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 – 97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 – Págs. 92 – 94.

⁴⁵³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 – 97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 – Pág. 22-23.

⁴⁵⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 55. Carpeta 5. Gastos Reservados – Noviembre 1 – Pág. 188

⁴⁵⁵ Lo anterior se deduce por un comprobante de egreso del mes de febrero para la subred GASODUCTO, a nombre de Oscar Leonel Arenas Angulo . Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 74 - 2. MOVIMIENTOS DIARIOS – GASODUCTO - FOLIO 17,30,49,54,55,67,85,110 – Pág. 1.

303. Esta sucursal 22 contaba con una oficina fachada en Barrancabermeja⁴⁵⁶ y recibía del BITE2, cuyo comandante para la época era el señor GARCÍA GARCÍA, dinero para gastos de funcionamiento que variaban mes a mes, dependiendo de los pagos a agentes, los pagos por información y el costo de mantenimiento del material técnico⁴⁵⁷.
304. En 1998 el BITE/RIME No. 2 recibió el nombre de Centro Integrado de Sistemas (CIS)⁴⁵⁸. Además, el TC. JOSÉ DOMINGO GARCÍA fue enviado en una misión a China, por lo que el MY. JUVENAL BRUJES PALMERA lo reemplazó durante este periodo, entre abril y el 29 de agosto⁴⁵⁹ como comandante de la unidad.

Tabla 7. Conformación BITE2/RIME2 – 1998

Cargo	Persona	Fecha
Comandante	TC. JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA	2 de marzo de 1998 ⁴⁶⁰
S1 - Comandante (e)	MY. JUVENAL BRUJES PALMERA	24 de marzo de 1998 ⁴⁶¹ - 17 de abril de 1998 ⁴⁶²
S2	(Probablemente) MY. JUVENAL BRUJES PALMERA	
S3 – S1	MY. Omar Mauricio Gómez Tarquino	2 de marzo de 1998 ⁴⁶³ - 7 de junio de 1998 ⁴⁶⁴

⁴⁵⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 69 - 2. GASTOS RESERVADOS - MAYO 2/FOLIO 360,362,365,366 – Pág. 1.

⁴⁵⁷ Por ejemplo, para marzo de 1997, esta sucursal recibió 3.570.000 pesos: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 73 - 1. MOVIMIENTOS DIARIOS - FEBRERO. MARZO Y ABRIL - FOLIOS 5,17,25,49,53,79,93,94.95,206 AL 209 – Pág. 6. Mientras que en el mes de abril recibió 2.100.500: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 3 - 1. MOVIMIENTOS DIARIOS - FEBRERO. MARZO Y ABRIL - FOLIOS 5,17,25,49,53,79,93,94.95,206 AL 209 – Pág. 12.

⁴⁵⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 –Caja 90 - Carpeta 4. Balcones 4 – Pág. 3.

⁴⁵⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 5 - 7. Libro Anotaciones recepción 1 al 200 – Pág. 101.

⁴⁶⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 84 - 97 – 98 - 1 CARPETA ORDEN DE OPERACIONES - 1. ORDEN DE OPERACIONES FOLIO 1-34 – Pág. 1.

⁴⁶¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 85 - 3. GASTOS RESERVADOS - MARZO 1 - FOLIO 25 – Pág. 1.

⁴⁶² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 85 - 4. GASTOS RESERVADOS - ABRIL 1 - FOLIO 28,77 – Pág. 1.

⁴⁶³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 84 - 97 – 98 - 1 CARPETA ORDEN DE OPERACIONES - 1. ORDEN DE OPERACIONES FOLIO 1-34 – Pág. 1.

⁴⁶⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 86 - 3. GASTOS RESERVADOS JUNIO 1 - FOLIO 7,96,212 – Pág. 1.



S4	SM. José Agustín Luna	8 de abril de 1998 ⁴⁶⁵
S1 (e)	CT. Pedro Iván Molina Hidalgo	17 de abril de 1998 ⁴⁶⁶
Agente de control ⁴⁶⁷	6 agentes de control	1998
Nuevo Comandante	TC. Mauricio Luna Jiménez	3 de diciembre de 1998 ⁴⁶⁸
Nuevo S1	MY. Javier Francisco Padilla Blanco	3 de diciembre de 1998 ⁴⁶⁹

Fuente: elaboración propia basada en información del archivo del BAIMI2.

305. Analizando los archivos del BITE2, se pudo establecer que diferentes miembros de la red (o redes) de inteligencia del BITE2 realizaron operaciones de inteligencia en Barrancabermeja y municipios vecinos a lo largo de 1998⁴⁷⁰. Sin embargo, ninguna de estas se realizó en el municipio de Rionegro (lugar de operación de alias Camilo Morantes), aún después de la masacre de mayo de 1998 y de que Morantes se hubiese responsabilizado por esta masacre.

⁴⁶⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 85 - 4. GASTOS RESERVADOS - ABRIL 1 - FOLIO 28,77 – Pág. 2.

⁴⁶⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 85 - 4. GASTOS RESERVADOS - ABRIL 1 - FOLIO 28,77 – Pág. 1.

⁴⁶⁷ Agentes de control: SP. Javier Cañón Núñez, 8 de abril de 1998; SP. Isidro Gasca Giraldo, 13 de junio de 1998; SV. Uriel Sánchez Castellanos, 2 de octubre de 1998; Víctor Amaranto Caraballo, 24 de noviembre de 1998; Mario Morales Figueroa, 27 de noviembre de 1998; SV. Eliecer Medellín Giménez, 28 de diciembre de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 85 - 4. GASTOS RESERVADOS - ABRIL 1 - FOLIO 28,77 – Pág. 2; 3. GASTOS RESERVADOS JUNIO 1 - FOLIO 7,96,212 – Pág. 2; 7. GASTOS RESERVADOS - OCTUBRE 1 - FOLIOS 3 AL 6, 14,17.21 AL 25.35.36 44 AL 46.60.113.192.193.198 – Pág. 17; CAJA 89 - 7. MOVIMIENTOS DIARIOS 4 - FOLIO 448.455.541.546.580.588.592.596.604.609.645 – Pág. 5; 7. MOVIMIENTOS DIARIOS 4 - FOLIO 448.455.541.546.580.588.592.596.604.609.645 – Pág. 8; 7. MOVIMIENTOS DIARIOS 4 - FOLIO 448.455.541.546.580.588.592.596.604.609.645 – Pág. 11.

⁴⁶⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 88/7. CUENTA CIB APOYO COMANDO GENERAL/FOLIO 1-66 – Pág. 8.

⁴⁶⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 88/7. CUENTA CIB APOYO COMANDO GENERAL/FOLIO 1-66 – Pág. 8.

⁴⁷⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 85 - 4. GASTOS RESERVADOS - ABRIL 1 - FOLIO 28,77 – Pág. 2; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 86 - 3. GASTOS RESERVADOS JUNIO 1 - FOLIO 7,96,212 – Pág. 2; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 89 - 7. MOVIMIENTOS DIARIOS 4 - FOLIO 448.455.541.546.580.588.592.596.604.609.645 – Pág. 9; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 89 - 7. MOVIMIENTOS DIARIOS 4 - FOLIO 448.455.541.546.580.588.592.596.604.609.645 – Pág. 9; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 87 - 7. GASTOS RESERVADOS - OCTUBRE 1 - FOLIOS 3 AL 6, 14,17.21 AL 25.35.36 44 AL 46.60.113.192.193.198 – Pág. 18; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 89 - 7. MOVIMIENTOS DIARIOS 4 - FOLIO 448.455.541.546.580.588.592.596.604.609.645 – Pág. 10; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 87 - 7. GASTOS RESERVADOS - OCTUBRE 1 - FOLIOS 3 AL 6, 14,17.21 AL 25.35.36 44 AL 46.60.113.192.193.198 – Pág. 17.



Por otro lado, se encontraron registros en los que la sección de inteligencia (S2) le rendía informes a la RIME2, brindándole información sobre Barrancabermeja⁴⁷¹.

306. Durante 1999, la Regional de Inteligencia Militar No. 2 recibió un nuevo nombre de fachada, a saber, Escuela de Capacitación Técnica No. 2 (ESCATEC 2)⁴⁷². Como director de esta entidad firmaba el señor Javier Fernández, nombre de inteligencia o “chapa” del TC. Mauricio Luna⁴⁷³. A través de este nombre de fachada, la RIME2 enviaba informes a la Asociación e Inversiones del Norte S.A., el cual sería el nombre de fachada utilizado por la Central de Inteligencia Militar del Ejército⁴⁷⁴.

Tabla 8. Conformación RIME2 – 1999

Cargo	Persona	Fecha
Comandante	TC. Mauricio Luna Jiménez – conocido como Javier Fernández ⁴⁷⁵	3 de diciembre de 1998 ⁴⁷⁶
S1	MY. Javier Francisco Padilla Blanco — conocido como Daniel (o Dadiel) Peña.	3 de diciembre de 1998 ⁴⁷⁷
Jefe de planeación ⁴⁷⁸	MY. Omar Gómez Tarquino	1 de enero de 1999 ⁴⁷⁹

⁴⁷¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 84 - 5. Libro control Administrativo 1 al 300 – Págs. 119, 197, 205, 206 y 224.

⁴⁷² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 2. CAJA 5 – 99 - 1. INFORMES RESULTADOS DE OPERACIONES - 1-INFORMES RESULTADOS DE OPERACIONES FOLIOS 1-86 – Págs. 79 y 83.

⁴⁷³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 16 - 96 - 200 - 1-INFORMES - 1-INFORMES – Págs. 1-46.

⁴⁷⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 2. CAJA 5 - 99/1. INFORMES RESULTADOS DE OPERACIONES/1-INFORMES RESULTADOS DE OPERACIONES FOLIOS 1-86 – Págs. 62, 64, 76, 79 y 83.

⁴⁷⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 16 - 96 - 200 - 1-INFORMES - 1-INFORMES – Págs. 1-46.

⁴⁷⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 88/7. CUENTA CIB APOYO COMANDO GENERAL/FOLIO 1-66 – Pág. 8.

⁴⁷⁷ *Ibíd.*

⁴⁷⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 2. CAJA 5 – 99 - 2-MISIÓN DE TRABAJO/2-MISIÓN DE TRABAJO - FOLIO 1-242 – Pág. 7.

⁴⁷⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 2. CAJA 5 – 99 - 4-PLANES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA/4-PLANES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA - FOLIO 1-35 – Págs. 1-13



S4 ⁴⁸⁰	SV. Luis Ovidio Jiménez Díaz	1 de enero de 1999 ⁴⁸¹
Jefe de planeación (e)	CT. Pedro Iván Molina Hidalgo	1 de enero de 1999 ⁴⁸²
Agentes de control - inteligencia ⁴⁸³	6 oficiales y suboficiales	Entre el 1 de enero y junio de 1999
Cargo administrativo	TE. Pedro Alejandro Berrío	25 de septiembre de 1999 ⁴⁸⁴

Fuente: elaboración propia basada en información del archivo del BAIMI2.

307. Es importante resaltar que se encontraron 45 documentos con información sobre operaciones de inteligencia en distintos municipios durante este año. La mayoría de estos registros tratan sobre operaciones que incluyeron a Barrancabermeja. De estos, 6 se enfocaron en grupos de autodefensas y se desarrollaron solo entre noviembre y diciembre de 1999, en los municipios de Aguachica, Lebrija, Rionegro y San Alberto (en el cual realizaron tres operaciones). Estas operaciones coinciden en el tiempo con el proceso de cambio en las estructuras paramilitares de esta área, el cual inició con el asesinato de alias Guillermo Crisancho, alias Camilo Morantes, el 11 de noviembre de 1999.

C.2.2. Quinta Brigada - B2 (sección de inteligencia)

308. Además del BITE2, la Sala encontró que las acciones de la sección de inteligencia de la Quinta Brigada, el B2, también tuvieron impacto en la ciudad de Barrancabermeja. Este aparte busca describir la estructura del B2 de la Quinta Brigada entre 1997 y 1999, exponer sus tareas, algunas de sus capacidades y su relacionamiento con grupos de CONVIVIR. El relato de esta sección se centra en tres años en los que los TC. Mauricio Luna Jiménez (1 de diciembre de 1996

⁴⁸⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 6 - 7. GASTOS RESERVADOS MAYO 1 - FOLIO 16.21.25.34.37 – Pág. 5.

⁴⁸¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 2. CAJA 5 – 99 - 4-PLANES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA/4-PLANES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA - FOLIO 1-35 – Págs. 1-13

⁴⁸² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 2. CAJA 5 – 99 - 4-PLANES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA/4-PLANES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA - FOLIO 1-35 – Págs. 1-13.

⁴⁸³ TE. Carlos Villamizar, enero 01 de 1999; SV. Uriel Sánchez, enero 01 de 1999; SP-SM. Javier Cañón Sánchez, enero 01 de 1999; SV. Luis Rodríguez, enero 01 de 1999; CT. Vicente Sarmiento Vargas, junio de 1999; CP. Yaneth Rocha Soto, mayo 11 de 1999. Ex 2. CAJA 5 – 99 - 4-PLANES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA/4-PLANES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA - FOLIO 1-35 – Págs. 1-13; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 2. CAJA 5 – 99 - 2-MISIÓN DE TRABAJO - 2-MISIÓN DE TRABAJO - FOLIO 1-242 – Pág. 7; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 5 – 99 - 2-MISIÓN DE TRABAJO - 2-MISIÓN DE TRABAJO - FOLIO 1-242 – Pág. 8.

⁴⁸⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 18 - 6 Libro Anotaciones de recepción 1 AL 164 – Pág. 100



- 1 de diciembre de 1998) y Jesús María Clavijot (1 de diciembre de 1998 – 1 de diciembre de 1999) ejercieron el cargo de B2⁴⁸⁵.

309. Entre 1996⁴⁸⁶ y 1998⁴⁸⁷, el B2 contó con una cuenta en el Banco BBVA a nombre de Comercializadora Agrícola, donde recibía los dineros provenientes de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE) para sus gastos reservados y los de las secciones segundas de las unidades menores de la Quinta Brigada.

Objetivos generales y composición del B2 entre 1997 y 2000

310. El oficial B2 de la Quinta Brigada, integra el Estado Mayor de la Brigada y reporta directamente al comandante de la Brigada. Adicionalmente, según lo expresado por el TC Luna en versión voluntaria ante la Sala, el B2 era responsable de recopilar, analizar y difundir información sobre el entorno operacional, elaborar informes de inteligencia para el comandante de la Brigada, y coordinar con otras unidades y organismos de seguridad del Estado⁴⁸⁸.

311. Para enero de 1997, el TC. Mauricio Luna Jiménez empezó sus labores como B2 de la Quinta Brigada. Según su propio relato, cuando llegó a esta sección, el B2 se encontraba en una situación crítica al no contar con una red robusta de inteligencia y de efectivos. Según el oficial, el B2 tenía un solo sargento dedicado a las tareas de inteligencia⁴⁸⁹ (SS. Leal Díaz) y otros tres suboficiales⁴⁹⁰: uno del área administrativa; un segundo, como analista del blanco ELN y EPL; y un tercero, como analista del blanco FARC y paramilitares. Hasta el momento, no se ha encontrado información que desmienta el argumento del TC frente a la falta de efectivos en el B2 en el momento de su posesión y, según el folio de vida de Luna, uno de sus objetivos al ser nombrado B2 de la Quinta Brigada fue mejorar el rendimiento de esa sección⁴⁹¹.

312. Esto cambió en los meses posteriores del mismo año 1997. Durante ese año, de acuerdo con lo documentado en los archivos oficiales de inteligencia, el B2 alcanzó un mayor número de efectivos, lo que cambió la situación con la que posiblemente se encontró Luna en un primer momento. Para finales de marzo de 1997, catorce personas firmaron documentos como miembros del B2 en distintos cargos. Llegando a diecisiete personas para septiembre de 1997.

⁴⁸⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045 – Págs. 270 y 272

⁴⁸⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3935 - Anexos inspección judicial Archivo de Inteligencia BR5 (1996-1997) - 1996 – Caja 3 - Carpeta 3 - 7. Gastos Reservados – Págs. 1-5.

⁴⁸⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – 1998 – Inteligencia – Caja 7 - Gastos Reservados -19980811 a 19981231 – Pág. 91.

⁴⁸⁸ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554 – 26 de junio de 2025 - Págs. 98-99.

⁴⁸⁹ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554 – 27 de junio de 2025 – Pág. 31.

⁴⁹⁰ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554 – 08 de julio 2025 – Págs. 2-3 .

⁴⁹¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001 /0044 - Folio 5905 - 202500289474 - Pág. 794.

Junto a estas personas, a febrero de 1997, el B2 contaba con una oficina, sobre la cual se pagaba un arriendo mensual⁴⁹². Esto último contradice la afirmación del TC. Luna, en cuanto a que esa oficina fue tomada en arriendo a partir de finales de 1997⁴⁹³. Sumado a esto, se encontró que en 1997 se realizaron operaciones encubiertas en municipios como San Pablo, Barrancabermeja (varias veces), Rionegro, El Playón y el área metropolitana de Bucaramanga^{494 495}, una de ellas realizada por el CT. William Augusto Trejos⁴⁹⁶. Sin embargo, ninguna de estas operaciones estuvo dirigida en contra de grupos de autodefensa o de justicia privada. La sección contó, además, con por lo menos 11 vehículos entre taxis, camperos y motocicletas⁴⁹⁷.

313. Frente a los nombres identificados en los archivos del B2 en 1997, el Capitán William Augusto Trejos Manrique y el CP. José Dolores Ramírez Serna resultan de relevancia para esta investigación. Por un lado, el CT. Trejos, quien fue el encargado de las CONVIVIR en la jurisdicción de la Quinta Brigada durante la comandancia de FERNANDO MILLÁN y el CP. Ramírez Serna, que fue un agente de control en 1997 y realizó operaciones con el Batallón de Contraguerrillas No. 45 en Barrancabermeja y el grupo de CONVIVIR de Lebrija.

314. El CP. Ramírez Serna llegó al B2 de la Quinta Brigada el 1 de febrero de 1997 como suboficial de registro y fue trasladado a la red de inteligencia el 7 de mayo de ese mismo año. Allí empezó su labor como agente de control, bajo la supervisión del CT. William Trejos como jefe de la red de inteligencia del B2, teniendo bajo su responsabilidad tareas como⁴⁹⁸:

- 1) “Recolectar información a través de operaciones especiales de inteligencia sobre objetivos previamente establecidos.”
- 2) “Cumplir misiones de inteligencia ordenadas por el Jefe de la Sección Segunda.”

⁴⁹² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3935 - Anexos inspección judicial Archivo de Inteligencia BR5 (1996-1997) - 1997 - Caja 5 - Carpeta 2 de 4. Gastos Reservados - Pág. 17.

⁴⁹³ Expediente Caso No. 08 - versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554 - 08 de julio de 2025 - Pág. 3.

⁴⁹⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3935 - Anexos inspección judicial Archivo de Inteligencia BR05 (1996-1997) - 1997 - Caja 5 - Carpeta 2 de 4. Gastos Reservados - Pág. 14.

⁴⁹⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Disciplinario - Disciplinario - 1998 - Caja 50 - Disciplinario caja 50 indagación preliminar TC Luna Jiménez Mauricio y otros 19989513 a 19980916 - Págs. 59-67.

⁴⁹⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3935 - Anexos inspección judicial Archivo de Inteligencia BR05 (1996-1997) - 1997 - Caja 5 - Carpeta 2 de 4. Gastos Reservados - Pág. 26.

⁴⁹⁷ Taxi marca DODGE DART, modelo 1979, Campero Nissan Patrol (Placa JZ-0441), modelo 1979, Campero Toyota (placa AL-0108), modelo 1977, Campero Mitsubishi. Modelo 1991, Automóvil Mazda 323 coupé, modelo 1993, Campero Chevrolet Trooper, modelo 1993, Chevrolet Vitara, modelo 1997, Motocicleta Suzuki de 125 CC, modelo 1994, Motocicleta Honda 250 CC, modelo 1993, Motocicleta Kawasaki, modelo 1979, Motocicleta Kawasaki, modelo 1979. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3935 - Anexos inspección judicial Archivo de Inteligencia BR5 (1996-1997) - 1997 - Caja 5 - Carpeta 1 - Actas Préstamo y Entrega - Págs. 1 - 3.

⁴⁹⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Disciplinario - Disciplinario - 1998 - Caja 50 - Disciplinario caja 50 indagación preliminar TC Luna Jiménez Mauricio y otros 19989513 a 19980916. Pág. 23.

- 3) “Cubrir las reuniones que efectúan los grupos de izquierda u oposición.” (negrillas fuera de texto).

315. La revisión de las acciones realizadas por Ramírez Serna permite entender cómo era la relación entre la Quinta Brigada y la CONVIVIR de Lebrija. Dentro de los archivos aparece un informe del señor Ramírez que describe una acción militar con este grupo:

“Mediante orden del Señor oficial B2 y el Jefe de la Red, **participamos con los integrantes de la Red el Batallón Ricaurte y un grupo no superior a 10 sujetos pertenecientes a la Convivir de Lebrija en el rescate de 03 Soldados pertenecientes al Batallón antes mencionado, cuando se evadieron con armamento de la Base del Picacho cogiendo como destino vía a San Andrés (Sder), en el momento de la captura fui herido levemente en el esternocleidomastoideo parte izquierda por uno de los integrantes de las Convivir por una esquilar de Revolver cuando este le disparó a un perro que se le lanzo (SIC)”⁴⁹⁹. (Negrillas fuera de texto).**

316. En 1998 la composición del B2 era la siguiente: el comandante, Mauricio Luna, 1 analista de frente, 1 coordinador del bloque de búsqueda, 15 oficiales y suboficiales que cumplían funciones de ayudantía, jefes de red, agentes de inteligencia y agentes de control⁵⁰⁰, 4 soldados⁵⁰¹, 8 suboficiales criptógrafos⁵⁰².

⁴⁹⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Disciplinario - Disciplinario - 1998 - Caja 50 - Disciplinario caja 50 indagación preliminar TC Luna Jiménez Mauricio y otros 199809513 a 19980916 - Pág. 59.

⁵⁰⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3935 - Anexos inspección judicial Archivo de Inteligencia BR05 (1996-1997) - 1996 - Caja 3 - Carpeta 1 de 1, 200. Actas Préstamo y Entrega - Pág. 1; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1998-02-09 A 1998-03-03 - Pág. 65; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1998-02-09 A 1998-03-03 - Pág. 65; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1998-02-09 A 1998-03-03 - Pág. 119; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 8 - Diario sección segunda 19980324 a 19990125 – Pág. 8; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3935 - Anexos inspección judicial Archivo de Inteligencia BR05 (1996-1997) - 1997 - Caja 3 - Carpeta 1 de 1, 200. Actas Préstamo y Entrega - Pág. 4; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 8 - Diario sección segunda 19980324 a 19990125 – Pág. 18; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 8 - acta de entrega de cargo 19990116 a 19991027 – Pág. 3.

⁵⁰¹ Mauricio Portilla Villamizar, junio 4 de 1998; Cesar Cristancho Bayona, julio 16 de 1998; Eliberto Jiménez, septiembre 9 de 1998; Ariel Bohórquez, noviembre 4 de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 8 - Diario sección segunda 19980324 a 19990125 – Págs. 54, 84, 91, 141.

⁵⁰² CS. Edwin Rengifo Niño, enero 6 de 1998; SV. Luis Eduardo Gómez Marentes, marzo 26 de 1998; SV. José Burgos Archila, marzo 28 de 1998; SS. Juan Carlos Guzmán Díaz, marzo 30 de 1998; SS. Jaime Moncada Reyes, marzo 31 de 1998; CP. Jhon Flórez Vasco, abril 13 de 1998; CP. César Augusto Alonso, julio 7 de 1998; CS. Jaime Alonso Téllez Meneses, agosto 7 de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 8 - Diario sección segunda 19980324 a 19990125 – Págs. 6, 9, 10, 18, 78, 104; Inteligencia – 1998 - Caja 7 - libros diarios sección segunda - Pág. 3.

317. Frente a los miembros del B2, es importante aclarar que no solo los agentes y jefes de red realizaron operaciones de inteligencia. Situación que también ocurrió en 1997. Personas como el CT. Jairo Prieto Rivera, así como Jorge Carrillo Márquez, Sergio Castro Quintero y José Valencia Marín realizaron acciones de inteligencia en septiembre de 1998⁵⁰³, personas que no aparecen registradas como agentes o jefes de red del B2, sino con otros cargos. Además, el CT. Trejos supervisó el área de criptógrafos en esta sección hasta el 30 de julio de 1998⁵⁰⁴. Además de esto, el B2 contaba con, al menos, 3 vehículos camperos⁵⁰⁵, 1 automóvil Mazda⁵⁰⁶ y 3 motocicletas Yamaha DT 125⁵⁰⁷.

Capacidades del B2

318. El B2 contaba con la capacidad, a través de su red de inteligencia, de organizar operaciones de inteligencia en distintos municipios bajo su jurisdicción⁵⁰⁸. En cuanto a su presupuesto, este se componía de un presupuesto básico de gastos reservados⁵⁰⁹ y de una partida especial para actividades de inteligencia y contrainteligencia⁵¹⁰. Esta última podía variar, dependiendo de las actividades desarrolladas. Además, tenía una sección de inteligencia técnica. La inteligencia técnica es conocida por ser utilizada para intervenir comunicaciones y conocer la ubicación de estas. Durante 1998, las secciones de inteligencia de las unidades tácticas recibieron un presupuesto básico mensual que rondó entre 1.257.368 y 1.300.000 pesos, entre

⁵⁰³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO FECHA EXTREMA 1998-09-01 A 1998-10-09 - Págs. 33-44.

⁵⁰⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1999 - Caja 8 - Diario sección segunda 19980324 a 19990125 - Pág. 96.

⁵⁰⁵ 1 Campero Trooper y 2 Mitsubishi. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1999 - Caja 8 - Págs. 55 y 92; Inteligencia - 1998 - Caja 7 - ACTAS DE ENTREGA Y PRÉSTAMO FECHA EXTREMA 1998-01-09 A 1998-12-07 - Págs. 21-23.

⁵⁰⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO FECHA EXTREMA 1998-09-01 A 1998-10-09 - Pág. 153.

⁵⁰⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - ACTAS DE ENTREGA Y PRÉSTAMO FECHA EXTREMA 1998-01-09 A 1998-12-07 - Págs. 5-7, 27-29; Inteligencia - 1999 - Caja 8 - Pág. 13.

⁵⁰⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO FECHA EXTREMA 1998-09-01 A 1998-10-09 - Págs. 85 y 177.

⁵⁰⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO FECHA EXTREMA 1998-09-01 A 1998-10-09 - Pág. 15.

⁵¹⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - Gastos Reservados -19980811 a 19981231 - Pág. 53.

estas se incluía al GAULA⁵¹¹, mientras que el del B2 fue de 4.200.000 pesos⁵¹². Solamente en febrero el B2 recibió una cantidad inferior: 1.683.000 pesos⁵¹³.

319. El B2 contaba con oficiales y suboficiales dedicados a distintas labores principales, como ser analista, almacenista, jefe de red o criptógrafo. Sin embargo, algunos, sin tener como misión principal ser agentes de inteligencia, también realizaban tareas de inteligencia. Estas personas realizaron operaciones en lugares como El Playón⁵¹⁴ (Santander), Tibú⁵¹⁵ (Norte de Santander), Rionegro (Santander), Barrancabermeja (Santander), el corregimiento de Berlín (Santander)⁵¹⁶, Floridablanca, Piedecuesta⁵¹⁷ y Santa Rosa⁵¹⁸ (Bolívar). Así como ocurrió con los registros encontrados sobre las operaciones de 1997, los de 1998 no muestran ninguna en contra de grupos de autodefensa o de justicia privada.

320. Por otra parte, como lo muestra el diario de la sección segunda, el B2 tenía distintas fuentes de información, incluyendo: unidades tácticas de la Quinta Brigada, la PONAL, DAS, SIJIN, RIME 2 y la Central de Inteligencia de Barrancabermeja (CIB)⁵¹⁹.

321. Frente a la relación entre el BITE2 y el B2, los archivos dan cuenta de por lo menos las siguientes formas de interacción: Primero, la coordinación de información entre el B2 y el BITE2⁵²⁰. Segundo, visitas de oficiales y miembros del B2 al BITE (RIME)2. Dentro de estas personas se encontró al TC. Mauricio Luna (B2), quien visitó al menos tres veces al BITE; el

⁵¹¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - Gastos Reservados -19980811 a 19981231 - Pág. 155.

⁵¹² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1998-02-09 A 1998-03-03 - Págs. 15 y 25; Gastos Reservados -19980811 a 19981231 - Pág. 17.

⁵¹³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1998-02-09 A 1998-03-03 - Pág. 25.

⁵¹⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1998-02-09 A 1998-03-03 - Pág. 65.

⁵¹⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1998-02-09 A 1998-03-03 - Pág. 57.

⁵¹⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1998-02-09 A 1998-03-03 - Pág. 91.

⁵¹⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1998-02-09 A 1998-03-03 - Pág. 175.

⁵¹⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1998-02-09 A 1998-03-03 - Pág. 187.

⁵¹⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1999 - Caja 8 - Diario sección segunda 19980324 a 19990125.

⁵²⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - BANDOLEROS FECHA EXTREMAS 1998-01-10 A 1998 12-31 - Págs. 71 - 73.

capitán Jairo Alberto Prieto Rivera (ayudante B2), dos veces; el teniente Jorge Andrade Quiroga (ayudante B2), una vez; el SS. Espinosa, una vez para hablar directamente con *Don Felipe* (nombre de inteligencia del MY. JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA)⁵²¹; el CS Javier Girón (agente de inteligencia), quien también se reunió con *Don Felipe*⁵²².

322. En el archivo del B2 correspondiente a 1997 y 1998 se encontró solamente una única operación contra grupos de autodefensa en estos dos años. Esta ocurrió el 26 de agosto de 1998 y consistió en una operación conjunta con el GAULA en San Vicente de Chucurí (Santander), en la que se encontró una caleta con dos fusiles AK-47⁵²³.

323. Finalmente respecto de la capacidad de esta sección B2, los archivos permiten concluir que: a) desde 1997 ya existía el blanco “*paramilitares*” en el B2; b) según lo expuesto por el CP. Ramírez Serna, aparte de la posible operación conjunta con una CONVIVIR, el B2 apoyó al BCG45 en la realización de operaciones y en la entrega de informantes a este batallón; c) el bloque de búsqueda contra grupos de justicia privada coordinado por el CT. Trejos tenía la capacidad para realizar operaciones que contaran, entre otras cosas, con apoyo aéreo; d) distinto a lo que afirmó el TC. Luna, el B2 estuvo compuesto por más de cuatro suboficiales, tanto en 1997 como en 1998; e) el B2 contaba con una partida de gastos reservados superior a la de los batallones y con distintos vehículos; f) a través de la oficina dirigida por el CT. Trejos, se tuvo contacto directo con CONVIVIR de la jurisdicción de la Quinta Brigada; g) desde finales de 1997 la brigada ya conocía sobre la presencia de grupos paramilitares en Lebrija y Rionegro (en el que hacía presencia alias Camilo Morantes), municipios cercanos a Barrancabermeja.

B2 y grupos paramilitares

324. De acuerdo con lo encontrado en la carpeta de libro de partidas de gastos reservados del B2, esta sección desarrolló operaciones contra grupos de autodefensas solo a partir del 4 de noviembre de 1999, en el corregimiento El Conchal (municipio de Lebrija)⁵²⁴ y, posteriormente, el 12 de noviembre, en los municipios de Lebrija y Rionegro⁵²⁵, donde se asentaban las AUSAC. Esto, a pesar de que desde enero se había recibido información sobre la ubicación de estos grupos, asunto que se desarrollará en el capítulo D de la presente providencia. Junto a esto, se encontraron distintos registros sobre programas con las unidades menores en los que se

⁵²¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 5 - Carpeta 7. Libro Anotaciones recepción 1 al 200.

⁵²² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 5 – Carpeta 6 - Libro Registro personal visitante 1 al 77 – Pág. 25.

⁵²³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 8 - Diario sección segunda 19980324 a 19990125 – Págs. 116-117.

⁵²⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 12 - Libro de partida fondo interno 19990101 a 19991227 - Pág. 91.

⁵²⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 12 – Libro de partida fondo interno 19990101 a 19991227 - Pág. 319.

establecía como enemigos a las FARC, ELN y EPL⁵²⁶, pero no se incluían los grupos paramilitares o de autodefensas⁵²⁷. Para mayo de 1999, los grupos de autodefensa concentraban más hombres que las propias FARC, según la información con la que contaba la Quinta Brigada en ese momento. Mientras que el grupo guerrillero tenía alrededor de 275 hombres en el área de la brigada, las autodefensas llegaban a los 450 hombres, divididos en dos grupos: 200 pertenecientes a las AUSAC, bajo el mando de alias Camilo Morantes, y 250 comandados por alias Gustavo⁵²⁸.

325. Paradójicamente, después de la masacre del 16 de mayo de 1998 el B2 no realizó ninguna operación para buscar a las personas secuestradas o a los perpetradores de la masacre, mientras que la operación del 12 de noviembre de 1999 ocurrió un día después de que el B2 fuera informado de que las AUC habían asesinado a alias Camilo Morantes⁵²⁹. El 13 de noviembre de 1999 inició la Operación Águila, la cual duró varios días y se concentró en atacar solamente a la estructura restante de las AUSAC, más no a todas las estructuras paramilitares en el área. Esta operación fue adelantada por tropas del Batallón Ricaurte, como se desarrolla en la sección D de esta providencia.

C.2.3. Central de Inteligencia de Barrancabermeja (CIB)

326. La Central de Inteligencia de Barrancabermeja (CIB) fue creada mediante la Directiva 113130 CE-DINTE-SOI-380 del 1 de marzo de 1997, contando con recursos humanos especializados propios y funcionamiento totalmente cubierto. Para su funcionamiento, esta Central contó con recursos para gastos en operaciones, pago de informaciones e informantes, gastos de funcionamiento de dos inmuebles (arriendo, servicios públicos y administración), gastos de telefonía y beeper, y pago de combustible y parqueadero⁵³⁰ y tres vehículos⁵³¹. El análisis de los documentos de presupuesto de la CIB evidencia que el presupuesto de la CIB en ocasiones fue superior al de la propia red del B2 de la Quinta Brigada⁵³². En cuanto a los

⁵²⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 11 - Libros suboficial criptógrafo – Pág. 47.

⁵²⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 11 - libro de registro de oficios l 19990114 al 19990314 – Págs. 8, 15, 16.

⁵²⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 12 - B2 Libros 1999-05-20 A1999-05-20 – Pág. 2.

⁵²⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 11 - libro anotaciones de inteligencia – Pág. 134.

⁵³⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 2000 - Caja 13 - gastos reservados unidad BR05 20000110 a 20001229- Págs. 17 y 18.

⁵³¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 88 – Carpeta 5 -GASTOS COMPROBANTES DICIEMBRE 2/FOLIO 3 32.334.336.338.340.342.344.347 – Pág. 3.

⁵³² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 90 - 13. LIBRO CONTABLE AUXILIAR BANCO SUC CIB - FOLIO 1-8-16. - Pág. 2.

inmuebles utilizados por esta central, uno se ubicó en la ciudad de Bucaramanga para establecer una oficina de fachada⁵³³ bajo el nombre de *RMB Asociados*⁵³⁴.

327. Según la versión voluntaria del TC. Mauricio Luna Jiménez ante la JEP, este tipo de centrales se creaba dentro del Ejército para dar solución a un problema específico y tenía un carácter temporal⁵³⁵. En el caso de la CIB, se tienen registros entre 1998 y 1999 y no es clara la razón ni fecha exacta de su desaparición. La CIB inició operaciones en julio de 1998 bajo el mando del MY. Muriel Botero, con el CT. Castellanos como enlace y el TE. Berrío como oficial administrativo. Desde el inicio mantuvo vínculos con la RIME2 y fue presentada ante el general FERNANDO MILLÁN.

328. El primer registro encontrado sobre esta Central data del 11 de julio de 1998. Fecha en la que el MY. Raúl Hernán Muriel Botero, comandante de la Central de Inteligencia de Barrancabermeja, dio apertura al folio de vida del CT. Germán Alberto Castellanos Segura, siendo nombrado Castellanos como enlace de la Central de Inteligencia de Barrancabermeja⁵³⁶.

⁵³³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 88 - Carpeta 5 - GASTOSCOMPROBANTESDICIEMBRE2/FOLIO332.334.336.338.340.342.344.347 - Pág. 4.

⁵³⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 87 - Carpeta 6 - GASTOS RESERVADOS - SEPTIEMBRE 2/FOLIO 268 AL 270, 274, 277, 278, 290, 291, 293, 296, 305 - Pág. 6.

⁵³⁵ Expediente Caso No. 08 - versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554 - 27 de junio de 2025 - Pág. 6.

⁵³⁶ El primer registro encontrado sobre esta Central data del 11 de julio de 1998. Fecha en la que el MY. Raúl Hernán Muriel Botero, comandante de la Central de Inteligencia de Barrancabermeja, dio apertura al folio de vida del CT. Germán Alberto Castellanos Segura, siendo nombrado Castellanos como enlace de la Central de Inteligencia de Barrancabermeja: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - 0001831-09.2022.0.00.0001/0044 - Folio 8384 - 202500643840 - Pág. 163. Los primeros registros encontrados sobre el funcionamiento de esta Central corresponden a los días 27 y 28 de julio de 1998. El 27 de julio de 1998, el MY. Muriel Botero se presentó ante la RIME2 (Regional de Inteligencia Militar No. 2), junto al CT. Germán Alberto Castellanos: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 5 - Carpeta 7 - Libro Anotaciones recepción 1 al 200 - Pág. 80. Ese mismo día, el coronel Mario Montoya Uribe (director de Inteligencia del Ejército) envió un informe con el giro de gastos reservados correspondiente al funcionamiento de la Central de Inteligencia de Barrancabermeja: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 90 - Carpeta 6 - INFORME DE GIRO 1/FOLIO 5-18-49 AL 51-107-127-136 AL 137 - Pág. 7. Por último, el 28 de julio de 1998, el MY. Muriel se presentó junto al TE. Pedro Alejandro Berrío Guzmán ante la RIME2: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 5 - Carpeta 7 - Libro Anotaciones recepción 1 al 200 - Págs. 81- 82. el TE. Berrío Guzmán realizó varias visitas a la Regional de Inteligencia entre 1998⁵³⁶ y 1999: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 5 - Carpeta 7 - Libro Anotaciones recepción 1 al 200 Y Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 18 - Carpeta 6 - Libro Anotaciones de recepción 1 al 164 - Pág. 70. A su llegada, el MY. Muriel se contactó con el brigadier general de la Quinta Brigada, FERNANDO MILLÁN, para exponerle su misión y su relación con la Central de Inteligencia del Ejército y la Segunda División. En su contacto, el MY. Muriel solicitó apoyo al general Millán en la búsqueda de vivienda y ubicación de su familia. Bucaramanga se estableció como el lugar de residencia de Muriel, debido a que su apariencia física iba a ser fácilmente detectable por grupos armados en Barrancabermeja, poniendo en riesgo su vida y misión. Millán, por su parte, le presentó a su Jefe de Estado Mayor, el coronel Álvaro Uribe Naranjo, y a otras personas de las que se desconoce la identidad: Expediente Caso No. 08 - versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN Pérez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita - Pág. 299.

Objetivos de la CIB

329. Según la versión escrita dada por FERNANDO MILLÁN, brigadier general de la Quinta Brigada entre 1997 y 1998, la CIB fue creada debido al accionar de los distintos grupos insurgentes, de delincuencia organizada y paramilitares en Barrancabermeja y su tarea consistía en brindar apoyo a la Segunda División y la RIME2 en la recolección de información y producción inteligencia para *“prevenir, anticipar y neutralizar acciones terroristas y apoyar a las unidades militares en la realización de operaciones”*⁵³⁷. Si bien no se tiene claridad frente a los objetivos de la CIB, el folio de vida del CT. Castellanos resulta útil para entender algunas de las misiones desarrolladas por esta unidad en Barrancabermeja:

- Minimizar el riesgo de filtración de información restringiendo al máximo el conocimiento de las labores de la CIB. en el BAGRA”.
- Tomar contacto con las personalidades influyentes de la región que están dispuestos a colaborar mediante el suministro de la información.
- Mantener informados a los Comandantes del BAGRA y BCG-45 de todo lo que les compete saber.
- Realizar constantemente operaciones de desinformación con el fin de desorientar el esfuerzo de búsqueda de las estructuras narcoterroristas urbanas.
- Elaborar los expedientes del personal Militar que sostenga vínculos con la subversión para respectiva judicialización⁵³⁸.

330. Complementario a lo encontrado en el folio de vida de Castellanos, documentos como el diario del B2⁵³⁹, los informes COB de la Quinta Brigada de 1998⁵⁴⁰ y 1999⁵⁴¹ y los boletines diarios de la CIB en 1999⁵⁴² (no se tiene claridad sobre a quién eran enviados estos boletines) demuestran que la CIB se centró, principalmente, en recoger información sobre las FARC y ELN, y hacer seguimiento a protestas realizadas por la USO y a las movilizaciones sociales en Barrancabermeja y municipios cercanos. Sobre los grupos paramilitares y de delincuencia organizada privada, solo se encontraron dos reportes en enero de 1999⁵⁴³, así como un pago por

⁵³⁷ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN Pérez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita – Pág. 315.

⁵³⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - 0001831-09.2022.0.00.0001/0044 - Folio 8384 – 202500643840 – Evaluación de oficiales y suboficiales Pág. 159.

⁵³⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 8 – libros diarios sección segunda.

⁵⁴⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1998 – Caja 7 - Boletines de inteligencia 1998-06-01 A 1998-12-29.

⁵⁴¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 9 - Boletines de inteligencia Parte 1 1999-01-02 A 1999-04-30.

⁵⁴² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30).

⁵⁴³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - 1999 – Pág. 4 – 6.

información sobre prácticas extorsivas cometidas por grupos de justicia privada en diciembre de 1998 en Barrancabermeja y San Rafael de Lebrija⁵⁴⁴.

Estructura CIB

331. La siguiente gráfica en red, construida a partir de documentos del BAIMI2, de la Quinta Brigada y del BAADA2, así como de las visitas realizadas por miembros de la CIB a la RIME2, ilustra la posible estructura de la CIB y las personas (nodos) que la conectaban con la Quinta Brigada y con la RIME2 (BITE2). Debido a la falta de un documento oficial que dé cuenta de la composición de la central, no es posible determinar con certeza su tamaño ni composición.

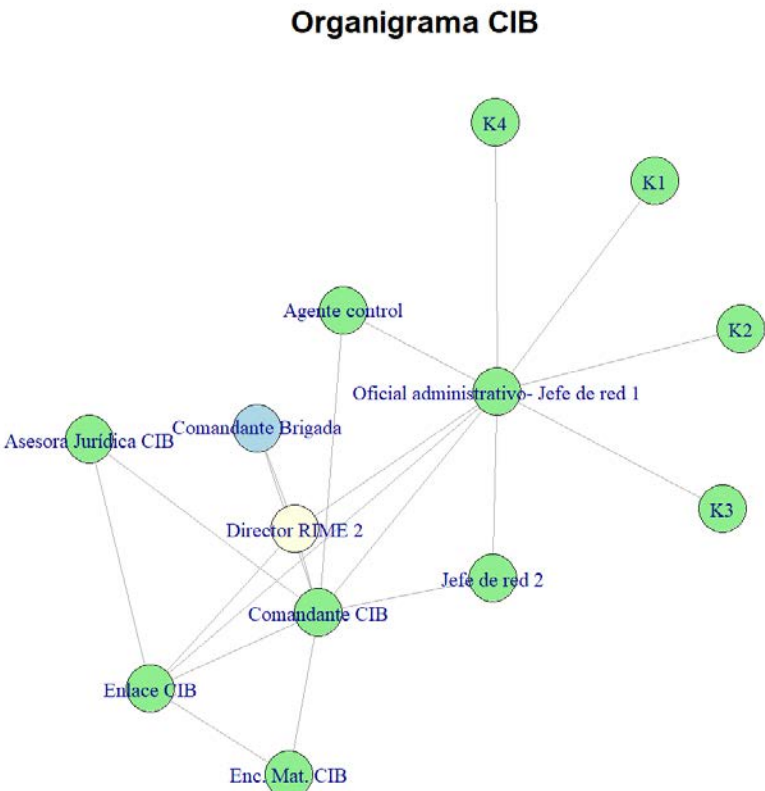


Ilustración 5. Red organigrama CIB

Fuente: elaboración propia basada en documentos de los archivos del BAIMI2 y BAADA2

332. Considerando la información disponible expuesta en el *Gráfico Organigrama CIB*, la Sala considera que la Central de Inteligencia de Barrancabermeja pudo tener en los cargos de esta estructura a las siguientes personas:

Tabla 9. Cargos y miembros de la CIB

1998	1999
------	------

⁵⁴⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 88 – Carpeta 4 – Pág. 7.



Comandante CIB (hasta diciembre de 1998)	MY. Raúl Hernán Muriel Botero ⁵⁴⁵	Comandante CIB (desde diciembre de 1998)	MY. Javier Franco Pinzón ⁵⁴⁶
Enlace CIB	CT. Germán Alberto Castellanos ⁵⁴⁷	Enlace CIB	CT. Germán Alberto Castellanos ⁵⁴⁸
Encargado de material técnico y criptográfico	SV. César Montoya Ossa ⁵⁴⁹	Encargado de material técnico y criptográfico	CS. Jorge Milton Guerrero Porras ⁵⁵⁰
Asesora jurídica	TE. Sandra Rocío Quintero Chaparro ⁵⁵¹	Asesora jurídica	TE. Sandra Rocío Quintero Chaparro
Oficial administrativo- Jefe de red*	TE. Pedro Alejandro Berrío Guzmán ⁵⁵²	Oficial administrativo- Jefe de red 1	TE. Pedro Alejandro Berrío Guzmán
Jefe de red 2*	TE. Mario Jean Pinzón Barón ⁵⁵³	Jefe de red 2	Se desconoce quién reemplazó a Pinzón en 1999.

⁵⁴⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones - Operaciones 1998 - Carpeta 1 de 1 caja 0 folios 30 (1998-02-24 a 1998-10-19) – Pág. 19.

⁵⁴⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1 caja 7 folios 42 (1999-01-15 a 1999-07-20) – Pág. 43.

⁵⁴⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - 1998 - Carpeta 1 de 1 caja 6 folios 27 (1998-02-24 a 1998-11-26) – Pág. 30.

⁵⁴⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 – Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30) – Pág. 2.

⁵⁴⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 – Inteligencia - 1998 - Carpeta 1 de 1 caja 6 folios 27 (1998-02-24 a 1998-11-26) – Pág. 31.

⁵⁵⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1 caja 7 folios 44 (1999-01-16 a 1999-10-08) – Pág. 3.

⁵⁵¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 – Inteligencia - 1998 - Carpeta 1 de 1 caja 6 folios 27 (1998-02-24 a 1998-11-26) – Pág. 34.

⁵⁵² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 90 – Carpeta 13 – LIBRO CONTABLE AUXILIAR BANCO SUC CIB/FOLIO 1-8-16 – Pág. 3.

⁵⁵³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 87 - Carpeta 5 - Gastos reservados septiembre (1998) – Pág. 53.



Agente control*	SV. Rafael Alfredo Alcalá Reyes ⁵⁵⁴	Agente control 3	SV. Rafael Alfredo Alcalá Reyes
K1, K2, K3 y K4 ⁵⁵⁵	No se incluyeron sus nombres por tratarse de civiles.	K1, K2, K3 y K4	No se incluyeron sus nombres por tratarse de civiles.

Nota: *Se les asignó el cargo de Jefe de red o Agente de control tomando en cuenta la jerarquía existente en las redes de inteligencia, ya que estas personas eran las encargadas de realizar distintas misiones en las que comandaban a agentes de inteligencia.

Fuente: elaboración propia basada en información de los archivos del BAIMI2 y BAADA2

333. Los miembros de esta Central aparecen, en los documentos del archivo, como agregados del BAADA2 y no de la CIB en sus extractos de folios de vida y en el registro de la Segunda División⁵⁵⁶. Sin embargo, los documentos del archivo del BAADA2⁵⁵⁷ y otros del mismo BITE2⁵⁵⁸ corroboran que hicieron parte de la CIB. Por otra parte, se estableció una conexión entre los comandantes de la CIB y la Quinta Brigada, debido a lo expuesto por el TC. Luna (B2 de la Quinta Brigada entre 1997 y 1998) en su versión voluntaria, en la que hizo referencia a reuniones entre el MY. Raúl Muriel Botero (comandante CIB en 1998) y el general MILLÁN en la Quinta Brigada en 1998⁵⁵⁹.

Relación entre la CIB, la RIME2 (BITE2), la Quinta Brigada y el BAADA2

334. La relación entre la CIB y otras unidades resulta compleja, con distintas conexiones a nivel administrativo, técnico, económico y de supervisión de sus miembros. Según FERNANDO MILLÁN, la CIB tuvo una relación directa con la Segunda División y la RIME2, aunque negó relación alguna con la Quinta Brigada⁵⁶⁰. Sin embargo, como fue expuesto anteriormente, la Brigada recibió información de la CIB y, como se mostrará en esta sección, estableció otros lazos con la Quinta Brigada y una de sus unidades tácticas: el BAADA2.

⁵⁵⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 87 - Carpeta 3 - Comprobantes contables agosto (1998) – Pág. 1.

⁵⁵⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 90 – Carpeta 13 - LIBRO CONTABLE AUXILIAR BANCO SUC. CIB/FOLIO 1-8-16 – Pág. 14.

⁵⁵⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045 – Págs. 246 y 546.

⁵⁵⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1 caja 6 folios 27 (1998-02-24 a 1998-11-26).

⁵⁵⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 90 – Carpeta 13 – LIBRO CONTABLE AUXILIAR BANCO SUC CIB/FOLIO. Págs. 1-8-16

⁵⁵⁹ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554 – 08 de julio de 2025 – Pág. 36.

⁵⁶⁰ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN Pérez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita – Pág. 315.



335. A nivel económico y administrativo, la CIB dependió del dinero asignado a la RIME2 (BITE2), por parte de la Central de Inteligencia del Ejército, y a la Quinta Brigada, por parte de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINTE). Se encuentra que en 1998⁵⁶¹ y 1999⁵⁶² los gastos de la Central fueron subvencionados por la RIME2, incluyendo el pago de la oficina ya mencionada anteriormente y los gastos de operaciones⁵⁶³. La CIB presentaba informes contables y sus gastos en operaciones de inteligencia al director de la RIME2 y al ejecutivo, quienes autorizaban los pagos. Por su parte, no se encontró ningún documento que expusiese algún aporte económico de la Quinta Brigada a la CIB en 1998. Situación que, al parecer, cambió en 1999. De este año se encontró un radiograma del 3 de enero de 1999, en el cual el B2 de la Quinta Brigada (TC. Jesús María Clavijot) solicitó un informe a la CIB sobre su organización de red de inteligencia: jefes de área, agentes de control, agentes de inteligencia, informantes y resultados obtenidos⁵⁶⁴. Posteriormente, en otro radiograma de marzo de 1999, el general ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA (comandante de la Quinta Brigada) reportó a la DINTE que la CIB acumulaba una cantidad de deudas insostenibles económicamente para la propia Brigada y el BAADA2⁵⁶⁵.

336. A nivel técnico, la CIB contó con un criptógrafo que enviaba información al criptógrafo del B2⁵⁶⁶. Información utilizada para la construcción de los boletines diarios del COB de la Quinta Brigada⁵⁶⁷. Por otro lado, el BAADA2 se encargó de realizar revisiones del material técnico y criptográfico asignado a la CIB⁵⁶⁸. Al parecer, este batallón también fue el lugar donde funcionó la sección de inteligencia técnica de la CIB⁵⁶⁹.

⁵⁶¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 90 - Carpeta 13 - LIBRO CONTABLE AUXILIAR BANCO SUC CIB/FOLIO. Págs. 1-8-16.

⁵⁶² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - CAJA 6 - 7. GASTOS RESERVADOS MAYO 1 - FOLIO 16.21.25.34.37 - Págs. 1-4.

⁵⁶³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 88 - Carpeta 5 - GASTOSCOMPROBANTESDICIEMBRE2/FOLIO332.334.336.338.340.342.344.347.

⁵⁶⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1999 - Caja 10 - Orientaciones colectivas 1999-01-03 A 1999-11-3. Pág. 2.

⁵⁶⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1999 - Caja 10 - Orientaciones colectivas 1999-01-03 A 1999-11-13 - Pág. 21.

⁵⁶⁶ Archivo Quinta Brigada, Inspección judicial adelantada en virtud de la orden impartida en el Auto CDG-08-089 de 2025. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045 - Inteligencia - 1999 - Caja 11 - Libros suboficial criptógrafo - Pág. 7.

⁵⁶⁷ Archivo Quinta Brigada, Inspección judicial adelantada en virtud de la orden impartida en el Auto CDG-08-089 de 2025. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045 - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - Boletines de inteligencia 1998-06-01 A 1998-12-29 - Pág. 155.

⁵⁶⁸ Se identificó un documento del reporte dl 17 de noviembre de 1998, de la inspección realizada por el MY. Fernando Pinilla González (Ejecutivo y segundo comandante del BAADA2) y el SP. Víctor Fabio Torres Bellón de la CIB. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - 1998 - Carpeta 1 de 1 caja 6 folios 27 (1998-02-24 a 1998-11-26) - Pág. 31.

⁵⁶⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - 0001831-09.2022.0.00.0001/0044 - Folio 8384 - 202500643840 - Pág. 160.

337. En cuanto a la supervisión de los miembros de la CIB, ocurrió una situación parecida a aquella relacionada con los asuntos económicos. De acuerdo con su folio de vida, el CT. Castellanos fue evaluado por el comandante de la CIB, MY. Muriel Botero y la oficina del B2 de la Quinta Brigada durante 1998; mientras que en 1999 fue evaluado por el MY. Fernando Pinilla González, segundo comandante del BAADA2. Por su parte, uno de los comandantes de la CIB, el MY. Francisco Franco Pinzón fue evaluado en un primer momento por el B2 de la Quinta Brigada, TC. Jesús Clavijo, del 1 de noviembre de 1998 al 31 de enero de 1999, y luego por el TC. Miguel Ángel Martínez Bonilla, comandante del BAADA2, desde febrero hasta el 30 de julio de 1999⁵⁷⁰.

338. Junto a los asuntos técnicos y de supervisión que ligaron a la CIB y al BAADA2, y a la CIB y a la Quinta Brigada, también se estableció una relación a través de informes especiales de inteligencia enviados por el comandante de la CIB al comandante del Batallón⁵⁷¹ o de la Quinta Brigada⁵⁷². Estos informes podían incluir recomendaciones para el desarrollo de operaciones militares, así como el ofrecimiento de guías habitantes de un sector de Barrancabermeja, como fue el caso de un informe elaborado por orden del MY. Muriel Botero⁵⁷³.

339. Sin embargo, y sin importar la relación económica y de mando, se mantuvo una dinámica de visitas periódicas de miembros de la CIB a la RIME2 entre 1998 y 1999, entre estos, los comandantes de la CIB: MY. Muriel Botero⁵⁷⁴ y el MY. Francisco Franco Pinzón⁵⁷⁵, así como del TE. Pedro Alejandro Berrío⁵⁷⁶.

Fuentes de información y capacidades de la CIB

⁵⁷⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - 0001831-09.2022.0.00.0001/0044 - Folio 8384 - 202500643840 - Págs. 465 - 467.

⁵⁷¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1 caja 7 folios 42 (1999-01-15 a 1999-07-20) - Págs. 35 - 46.

⁵⁷² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1 caja 7 folios 42 (1999-01-15 a 1999-07-20) - Págs. 3 - 10.

⁵⁷³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones - 1998 - Carpeta 1 de 1 caja 0 folios 30 (1998-02-24 a 1998-10-19) - Págs. 18,19 y 33.

⁵⁷⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 5 - Carpeta 6 - Libro Registro personal visitante 1 al 77 - Págs. 74,75,80, 81, 84, 100 y 104.

⁵⁷⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 18 - Carpeta 6 - Libro Anotaciones de recepción 1 AL 164 - Págs. 41 y 45.

⁵⁷⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 5 - Carpeta 6 - Libro Registro personal visitante 1 al 77 - Págs. 82, 100 y 136.

⁵⁷⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 18 - Carpeta 6 - Libro Anotaciones de recepción 1 AL 164 - Pág. 70.

340. A partir de la información revisada, se pudo determinar que la CIB nutría su producción de inteligencia a partir de fuentes propias (humanas y técnicas) y de información recibida de la RIME2, el BCG45, el BAADA2, la PONAL, el DAS, la SIJIN y la DINTE⁵⁷⁸.

341. Además de tener la posibilidad de pedir informes de inteligencia a la RIME2 (bajo la fachada de ESCATEC)⁵⁷⁹ y de contar con una sección de inteligencia técnica⁵⁸⁰, la CIB presentaba distintas capacidades para el desarrollo de inteligencia humana. Entre estas, el acceso a fuentes humanas que les permitían acceder a información sobre miembros de las guerrillas, incluyendo conocer sus lugares de residencia y sus rutinas. Asimismo, se construían croquis de los lugares visitados por la persona a quien se estaba siguiendo. Estos croquis eran anexados a sus Informes Especiales de Inteligencia. Al parecer, estos informes eran complementados por archivos conocidos como **RESIN** (Resúmenes Semanales de Inteligencia), que eran numerados y en los que se profundizaba en la información recogida. Por ejemplo, los datos recogidos sobre un subversivo de alias “Chucho” quedaron consignados en el **RESIN 039** de esa Central. Por último, contaba con la capacidad y autonomía para dar recomendaciones sobre el desarrollo de operaciones militares al Batallón Nueva Granada (BAADA2)⁵⁸¹.

342. Junto a esto, un informe especial de inteligencia del 20 de julio de 1999, dirigido por el comandante de la CIB al comandante del BAADA2, Miguel Ángel Martínez Bonilla⁵⁸², muestra capacidades de penetración y/o infiltración en las guerrillas. Si bien este informe cita que la

⁵⁷⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia 1999 - Carpeta 1 de 1 caja 7 folios 42 (1999-01-15 a 1999-07-20) – Págs. 23-26; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 16 - 96 - 200 - 1-INFORMES - 1-INFORMES; Informaciones ocasionales: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 – Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30) (!!!) – Pág. 12; BCG45: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 – Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30) (!!!) – Pág. 4; BAADA2: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 – Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30) (!!!) – Pág. 7. PONAL: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 – Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30) (!!!) – Pág. 13; DAS: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 – Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30) (!!!) – Pág. 5; SIJIN: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 – Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30) (!!!) – Pág. 6; DINTE: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 – Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1 caja 7 folios 42 (1999-01-15 a 1999-07-20) – Pág. 35

⁵⁷⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1 caja 7 folios 42 (1999-01-15 a 1999-07-20) – Págs. 23-26

⁵⁸⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - 0001831-09.2022.0.00.0001/0044 - Folio 8384 – 202500643840 - Pág. 159.

⁵⁸¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones - Operaciones 1998 - Carpeta 1 de 1 caja 0 folios 30 (1998-02-24 a 1998-10-19) – Págs. 18, 19 y 33.

⁵⁸² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia 1999 - Carpeta 1 de 1 caja 7 folios 42 (1999-01-15 a 1999-07-20) – Págs. 44-46.

información fue recogida por la red del BAADA2, es claro que la red de este batallón era comandada por Germán Alberto Castellanos⁵⁸³, quien también era el enlace de la Central de Inteligencia. En este caso, el documento muestra que había una fuente con acceso directo a blancos, la cual permitió el seguimiento al desplazamiento de hombres de las FARC y del ELN hacia Barrancabermeja para realizar tareas de inteligencia, conocer sus lugares de procedencia, lugares visitados, zona de llegada de estos y superiores que los comandarían en Barrancabermeja. Además, se obtuvo información sobre el aplazamiento de incursiones, el objetivo de estas, las características y las placas de los vehículos utilizados por la subversión para estas misiones.

343. En otro informe del 22 de julio de 1999, dirigido al comandante del BAADA2, TC. Miguel Ángel Martínez Bonilla⁵⁸⁴ el comandante de la CIB informa sobre la ubicación de alias Mocho Reinaldo, quien según ese documento era el jefe militar del Bloque del Magdalena Medio de las FARC en Barrancabermeja y a quien se le hacía seguimiento. En este informe también se expone la capacidad de la CIB para hacer seguimiento a las reuniones entre miembros del FURY y las milicias urbanas de las FARC, a través de informantes, lo que permitió conocer la ubicación de distintas caletas con armamento de esta guerrilla. Por último, este informe cierra con unas recomendaciones que realizan una descripción anticipada de lo que luego sucedería en Barrancabermeja: capturas y debilitamientos de las estructuras armadas, gracias a acciones de las autoridades, junto al establecimiento de una presencia militar constante en los barrios que obligaría a las guerrillas a abandonarlos; con la diferencia de que la fuerza que establecería esta presencia no sería el ejército sino los grupos paramilitares.

344. Sin embargo, las capacidades de la CIB no se centraron solamente en grupos subversivos o en la delincuencia armada. Así como la red de inteligencia del BAADA2⁵⁸⁵, la CIB también utilizó sus capacidades para hacer seguimiento a la protesta y a las organizaciones sociales. En este sentido, se identificaron varias anotaciones en el diario del B2 y boletines diarios de la CIB sobre protestas realizadas por la USO⁵⁸⁶ y marchas, como se desarrollará en la sección D de esta providencia. De hecho, una de estas anotaciones también muestra conocimiento sobre aumentos y disminuciones en la producción de la refinería de Barrancabermeja, gracias a información obtenida de la USO⁵⁸⁷.

⁵⁸³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia 1999 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30) – Pág. 29.

⁵⁸⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1 caja 7 folios 42 (1999-01-15 a 1999-07-20) – Págs. 35-43.

⁵⁸⁵ Ver informes especiales sobre la USO: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - 1999 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Pág. 33. (1999.02.09-1999.03.30).

⁵⁸⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 8 – libros diarios sección segunda – Pág. 144.

⁵⁸⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 8 – libros diarios sección segunda – Pág. 144.

345. Por otra parte, la CIB también realizó operaciones de inteligencia en distintos municipios, aparte de Barrancabermeja. Frente a esto, a pesar de que no se tuvo acceso a información sobre operaciones realizadas en 1999, se pudo recuperar información correspondiente a los meses de agosto⁵⁸⁸, septiembre⁵⁸⁹, octubre⁵⁹⁰, noviembre⁵⁹¹ y diciembre⁵⁹² de 1998, la cual sirve para entender el área de operaciones de esta Central. En estos meses adelantó 26 operaciones en Barrancabermeja, la ciudad en la que más llevó a cabo estas acciones, 9 en Puerto Wilches, 7 en Lebrija, 6 en San Vicente de Chucurí y otras en Bucaramanga, Guarumo, Sabana de Torres, Yondó (Ant.), El Carmen, San Pablo (Bol.), Santa Rosa (Bol.), Cimitarra, El Llanito, Zapatoca, Cantagallo y Girón.

C.2.4. Conclusión sobre el despliegue de la inteligencia militar en Barrancabermeja

346. El análisis de las tres unidades y órganos de inteligencia con presencia en Barrancabermeja durante el período 1997–1999 —el BITE2/RIME2, el B2 de la Quinta Brigada y la CIB— revela una infraestructura de inteligencia robusta, articulada y financiada: múltiples redes de agentes, oficinas de fachada, capacidad de intervención de comunicaciones, presupuestos reservados superiores a los de los batallones tácticos, y flujos de información que conectaban verticalmente a estas unidades entre sí y con el Comando de la Quinta Brigada y de la Brigada Veinte. Estas unidades no operaban de forma aislada: compartían información, coordinaban actividades, se supervisaban mutuamente y en algunos casos compartían personal.

347. Sin embargo, el examen de sus archivos arroja un resultado consistente y judicialmente relevante: ninguna de estas unidades documentó operaciones ofensivas sistemáticas dirigidas contra las estructuras paramilitares que operaban en Barrancabermeja y sus alrededores. El BITE2/RIME2 no realizó operaciones en Rionegro —zona de operación de alias Camilo Morantes— ni siquiera tras la masacre de mayo de 1998 y la autoría reconocida por Morantes. El B2 de la Quinta Brigada registró solo una operación contra grupos de autodefensa entre 1997 y 1998, en San Vicente de Chucurí, y no inició operaciones contra las AUSAC sino hasta

⁵⁸⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 87 – Carpeta 3 - COMPROBANTES CONTABLES 20 - AGOSTO/FOLIO. Págs. 1,2,3,4,6,14,18,20,23,27,29,31,33.

⁵⁸⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 87 – Carpeta 6 – GASTOS RESERVADOS – SEPTIEMBRE 2/FOLIO. Págs. 268 a 270, 274, 277, 278, 290, 291, 293, 296, 305.

⁵⁹⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 –Caja 87 – Carpeta 8 – GASTOS RESERVADOS – OCTUBRE 2/FOLIO. Págs. 207, 299, 317, 324 y 330.

⁵⁹¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 88 – Carpeta 3 – GASTOS COMPROBANTES NOVIEMBRE 3/FOLIO. Págs. 437, 440, 442, 447, 450, 453, 455, 458, 462, 464 y 466.

⁵⁹² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – Caja 88 – Carpeta 7 – CUENTA CIB APOYO COMANDO GENERAL/FOLIO. Págs. 1-66.

noviembre de 1999, un día después del asesinato de alias Camilo Morantes. La CIB, por su parte, centró su actividad en el seguimiento a las guerrillas, a la USO y a organizaciones sociales, con apenas dos reportes sobre paramilitares en enero de 1999.

C.3. Conformación y funcionamiento del Comando Operativo Especial del Magdalena Medio (COEMM) de la Policía Nacional

348. A través de la Resolución 7356 del 26 de agosto de 1992⁵⁹³, la dirección general de la Policía Nacional organizó el Departamento de Policía de Santander, facultad otorgada por el Decreto 2137 del 29 de julio de 1983. Este último además establece que un Departamento de Policía está conformado por distritos que a su vez se conforman de estaciones de policía y cada estación cuenta con subestaciones. De esta manera se conformó el Departamento de Policía de Santander.

349. De acuerdo con la Resolución, los límites geográficos del Departamento de Policía de Santander fueron los siguientes: hacia el norte con los departamentos del Cesar, Norte de Santander y el municipio de San Martín de Loba (Bolívar). Hacia el sur con el departamento de Boyacá, al oriente con los departamentos de Norte de Santander y Boyacá; y al occidente con los municipios de Remedios y Puerto Berrío (Antioquia).

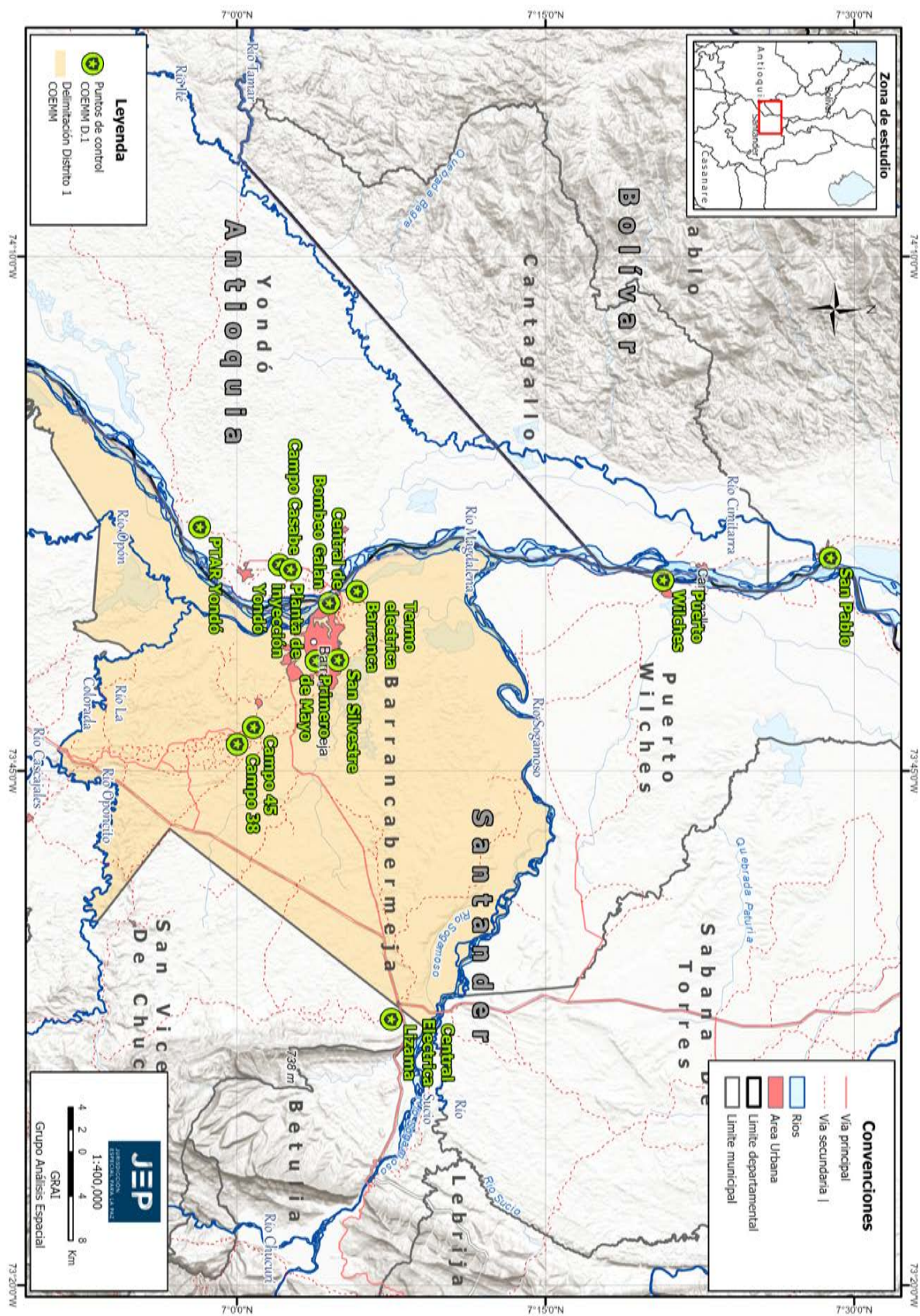
350. En cuanto a la distribución por distritos, estaciones y los límites jurisdiccionales, se presenta en la siguiente tabla la información detallada para el caso del Distrito 1, Barrancabermeja:

Distrito	Límites jurisdiccionales	Nombre de las Estaciones
1	No se mencionan los límites jurisdiccionales de esta estación en la Resolución, más allá de las Estaciones y subestaciones donde tuvo presencia.	Barrancabermeja, subestaciones: - Primero de Mayo - Eléctrica Lizama - Termobarranca - Bombeo Galán Parnaso, subestaciones: - Eléctrica Barranca - Eléctrica San Silvestre - Recolección de Crudo El Centro, subestaciones Pozos 38 y 45; Yondó, subestación Casabe; Refinería, subestaciones: - Planta de Tratamiento de Agua - Planta El Cóndor - Planta de Inyección San Pablo (Dpto. de Bolívar); Puerto Wilches, subestación de Policía Planta Compresora Km 6.

⁵⁹³ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas. Expediente Legali. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 625-636.



Ilustración 6. Mapa Jurisdicción Distrito 1



Elaboración GRAI

351. En el artículo 3 de la Resolución 7356 del 26 de agosto de 1992 se enuncia que cada distrito contaba con un Despacho del Comando de Distrito, conformado por 5 dependencias enlistadas a continuación:

- Ayudantía, que a su vez se conformaba por Archivo y Correspondencia y Guardia de Prevención
- Inspección y Disciplina
- Estadística
- Personal
- Planeación

352. Asimismo, esta resolución crea el **Comando Operativo Especial** con sede en Barrancabermeja, destinado a apoyar la dirección, mando y control de los distritos 1 (Barrancabermeja), 2 (Sabana de Torres) y 10 (Simití). Ese Comando Operativo Especial contó con tres (3) compañías, cada una al mando de un oficial superior, además de la organización reglamentaria correspondiente. Asimismo, disponía de recursos humanos y materiales para la ejecución de actividades. Puntualmente la Resolución lo reglamentó así:

ARTICULO 4º. Créase el Comando Operativo Especial con sede en la ciudad de “Barrancabermeja” que para efectos de dirección, mando y control apoya a los distritos 1, 2 y 10. Contará para el ejercicio de la función policial además de su organización reglamentada con tres (3) compañías cada una al mando de un oficial superior, con dotaciones suficientes de recursos humanos y materiales indispensables para operar en forma conjunta.

353. En cuanto a los comandantes y subcomandantes de Policía que conformaron esta Unidad durante el periodo de 1998 al 2000 se tienen los siguientes datos descritos en la tabla a continuación⁵⁹⁴:

Mando y sedes principales:

354.

CARGO	GRADO APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA	AÑO
COMANDANTES DEPARTAMENTO	BG. DURAN QUINTANILLA TOBÍAS	17158023	1996 a 1999
COMANDANTES DEPARTAMENTO	BG. PÁEZ GUERRA VÍCTOR MANUEL	19104509	2000
SUBCOMANDANTES DEPARTAMENTO ⁵⁹⁵	TC. GUATIBONZA CARREÑO MARIO JOSÉ	7212889	1999 a 2000
COMANDANTES OPERATIVOS	TC. CORREA LÓPEZ JOAQUÍN	3021954	1997 a 1999
COMANDANTES OPERATIVOS	CR. MARTÍNEZ SANTAMARIA JAIME EDUARDO	19174314	1999 a 2000

⁵⁹⁴ Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de Hechos y Conductas. Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, págs. 686-689.

⁵⁹⁵ En el documento entregado por la Policía a la SRVR, no se refleja subcomandante en 1998.



355. Jaime Eduardo Martínez Santa María, Comandante Operativo entre 1999 y 2000 y NILSON DURÁN DURÁN, subintendente miembro del COEMM entre 1998 y 2003, relataron ante la JEP, en versión voluntaria, algunos elementos adicionales sobre la conformación de este Comando Operativo. Según los comparecientes, el Comando contaba con una planta de personal que, para finales del año 2000, sumaba 117 hombres⁵⁹⁶ y contaba con los siguientes grupos y unidades:

- a. Grupo de Vigilancia: Encargado del patrullaje ordinario. De acuerdo con lo señalado por el comandante Martínez este grupo contaba con “30 policías, 10 por turno...eran cinco motos y una patrulla, una panel. En la panel iba el jefe de turno, por lo general el jefe de turno era un cabo”⁵⁹⁷.
- b. Grupo de Reacción (Tanquetas): Unidad de choque para zonas críticas. Según relató NILSON DURÁN DURÁN este grupo tenía: “en ese entonces dos tanquetas... 8 o 9 policías por tanqueta”⁵⁹⁸. Martínez Santa María, por su parte, afirmó que el número llegó a ser de “cinco [tanquetas], eran 4 grandes y una pequeña, que se llama[ba] la Búfalo”⁵⁹⁹.
- c. Unidades de Reacción Motorizada: Sobre esta Unidad NILSON DURÁN DURÁN señaló que “estaba al mando de un señor subteniente de apellido García, y de ahí él andaba con 7 motos, o sea con 14 policías”⁶⁰⁰.
- d. Sala de Comunicaciones (Central de Radio): Esta Central recibía “la información de todas las patrullas que estaban en Barrancabermeja... las órdenes llegaban eran por intermedio del radio operador que estaba de turno”⁶⁰¹.

Operaciones adelantadas por la Policía en los barrios orientales entre 1998 – 2000

356. Esta Sala adelantó dos inspecciones judiciales a los archivos del Comando Operativo Especial del Magdalena Medio (COEMM), custodiados por el Departamento de Policía de Santander en la ciudad de Bucaramanga. Los oficiales que atendieron la diligencia manifestaron no disponer de información relacionada con operaciones correspondientes a los años 1998 y 1999. Sin embargo, de la documentación operacional efectivamente hallada se identificaron seis actuaciones desarrolladas en los barrios nororientales y surorientales de Barrancabermeja entre 1998 y 2000, consistentes en desactivaciones de artefactos explosivos, capturas, incautación de alucinógenos y registro de un presunto atentado. El 24 de diciembre de 2000, en el barrio Campín, personal de la Policía Nacional (PONAL) halló municiones ocultas atribuidas a grupos subversivos, entre ellas 260 cartuchos AK-47 y 375 cartuchos calibre 5.56⁶⁰². El 15 de diciembre de 2000, en el sector Muelle de Barrancabermeja, fue aprehendida una menor de edad con 3.250

⁵⁹⁶ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria de Jaime Eduardo Martínez Santamaría – Cuaderno de Comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/054. Fls. 166

⁵⁹⁷ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria de Jaime Eduardo Martínez Santamaría – Cuaderno de Comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/054. Fls. 166

⁵⁹⁸ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0120. Págs. 2171-2175 y 2752-2755.

⁵⁹⁹ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria de Jaime Eduardo Martínez Santamaría – Cuaderno de Comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/054. Fls. 166

⁶⁰⁰ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0120. Págs. 2171-2175 y 2752-2755.

⁶⁰¹ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0120. Págs. 2171-2175 y 2752-2755.

⁶⁰² Expediente Caso 08, Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750. Inspección judicial, Carpeta 6 Comunicaciones internas – parte 2, pág. 299.

gramos de base de coca, y el 19 de diciembre de 2000, en el sitio Puerto Águilas, fue capturado un sujeto con 1.090 gramos de la misma sustancia.⁶⁰³ El 1 y el 14 de diciembre de 2000, en los barrios 9 de Abril y Las Torres, técnicos antiexplosivos de la PONAL desactivaron artefactos explosivos atribuidos a las milicias urbanas del ELN, sin que se registraran pérdidas humanas ni materiales⁶⁰⁴. El 19 de diciembre de 2000, en el sector nororiental de Barrancabermeja, se produjo la captura de dos personas y la incautación de granadas de mano y armas de fuego sin permiso de porte⁶⁰⁵. Adicionalmente, se documentó un atentado terrorista perpetrado el 29 de abril de 1998 contra la caravana del Gobernador de Santander y el Alcalde de Barrancabermeja, atribuido al Frente Urbano Resistencia Yariguíes de la UC-ELN, que causó la muerte del menor Guillermo Sandoval Solano⁶⁰⁶.

357. El análisis de los registros identificados evidencia un enfoque operativo centrado en la contención y la disuasión, mediante patrullajes, controles de registro y reacción ante alertas, orientado a afectar economías ilegales y la circulación de material bélico en las zonas nororientales y surorientales de Barrancabermeja. La mayoría de los resultados se materializó en incautaciones de munición, explosivos, armas y alucinógenos, así como en la puesta a disposición de los capturados ante la Fiscalía. Este conjunto de evidencia permite evidenciar la presencia del COEMM en dichos barrios hacia finales de la década de 2000. No obstante, la falta de documentación de hechos correspondientes a 1998 y 1999 no permite concluir la ausencia de participación o presencia del COEMM durante esos años, en tanto dicha carencia obedece a la falta de información oficial registrada y suministrada por la Policía Nacional para esa periodicidad.

C.4. Conclusiones

358. La evidencia documental analizada en este capítulo permite hacer un retrato institucional preciso de las fuerzas armadas y policiales que tuvieron jurisdicción en Barrancabermeja entre 1998 y 2000. En conjunto, los hallazgos revelan una fuerza con capacidad operacional objetivamente suficiente –con un promedio de 1.011 efectivos militares del Ejército, equivalente a 6 por cada 1.000 habitantes–, conocimiento territorial detallado del área y una red de inteligencia activa con múltiples fuentes de información sobre la dinámica del conflicto en la ciudad. Sin embargo, esta capacidad institucional no se tradujo en acciones sostenidas de protección a la población civil en los sectores donde la violencia paramilitar era documentada y predecible. La distribución de efectivos privilegió sistemáticamente el occidente de la ciudad y los activos de la industria petrolera; las operaciones del BAADA2 concentraron el 86,3% de sus acciones en menos del 10% del suelo urbano; el BCG45 desarrolló su actividad operacional principalmente en confrontación con milicias guerrilleras y protección de la infraestructura energética; y las unidades y órganos de inteligencia –BITE2/RIME2, B2 y CIB– apenas

⁶⁰³ Expediente Caso 08, Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750. Inspección judicial, Carpeta 6 Comunicaciones internas – parte 2, pág. 295

⁶⁰⁴ Expediente Caso 08, Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750. Inspección judicial, Carpeta 6 Comunicaciones internas – parte 2, pág. 293

⁶⁰⁵ Expediente Caso 08, Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750. Inspección judicial, Carpeta 6 Comunicaciones internas – parte 2, pág. 285

⁶⁰⁶ Expediente Caso 08, Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750. Inspección judicial, Carpeta 6 Comunicaciones internas – parte 2, págs. 260-261

documentaron operaciones dirigidas específicamente contra las estructuras paramilitares, a pesar de contar con información sobre su presencia y expansión en la región.

359. Estas conclusiones son un punto de partida importante para la determinación del patrón macrocriminal que esta Sala desarrollará en el siguiente capítulo del presente Auto. La asimetría en el despliegue militar, la ausencia de acciones ofensivas documentadas contra los grupos paramilitares y la progresión de las masacres perpetradas en los barrios nororientales y suroriental de Barrancabermeja entre 1998 y 2000 no son fenómenos independientes. Como se analizará a continuación, estos elementos son consistentes con la existencia de una alianza entre integrantes de la fuerza pública, estructuras paramilitares, en particular las AUSAC y el Bloque Central Bolívar de las AUC y, por lo menos, un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja. La descripción institucional contenida en este capítulo provee, en ese sentido, el fundamento fáctico y organizacional sobre el que descansa la determinación de hechos y conductas que se desarrolla en el resto del Auto.

D. EL PATRÓN MACROCRIMINAL: MASACRES, ASESINATOS SELECTIVOS, DESAPARICIONES FORZADAS Y PERSECUCIÓN DE CIVILES EN EL MARCO DE LA TOMA PARAMILITAR DE BARRANCABERMEJA

360. A partir de la contrastación y el análisis del acervo probatorio del caso, la Sala ha podido determinar que entre el 8 de enero de 1998 y el 29 de diciembre del año 2000, por lo menos 473 personas fueron asesinadas y/o desaparecidas forzosamente en la ciudad de Barrancabermeja por paramilitares en alianza con miembros de la fuerza pública y un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja. Asimismo, esta Sala ha podido determinar que durante ese periodo miembros de organizaciones de derechos humanos y sindicales fueron perseguidos por parte de dicha alianza. Estos hechos se inscriben en un mismo patrón de conducta criminal y serán llamados por la Sala como la “toma paramilitar de Barrancabermeja”, siguiendo el precedente que estableció la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá⁶⁰⁷.

⁶⁰⁷ La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá fue la primera entidad estatal que denominó el fenómeno criminal que tuvo lugar a finales de los noventa en Barrancabermeja como “la toma de Barrancabermeja” por parte de los grupos paramilitares. Desde la primera sentencia condenatoria contra miembros del Bloque Central Bolívar de las AUC en 2013, la Sala afirmó que “La toma de Barrancabermeja, y la creación de las estructuras paramilitares que hicieron presencia en el Magdalena medio Santandereano, responde a motivos que hunden sus raíces en más de ochenta años de historia social en Colombia”. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2013). Sentencia contra Rodrigo Pérez Álzate y otros. Radicado No. 10016000153200680012. Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ. Posteriormente, en sentencia de 2015, la Sala de Justicia y Paz profundizó en el periodo que abarcaría esta “toma de Barrancabermeja”: “lo que se conoce como la toma de Barrancabermeja fue un proceso que se había iniciado en 1998 con la incursión en la ciudad y la penetración a las guerrillas, y que culminó en el 2000, cuando el Bloque Central Bolívar BCB, les dio a sus hombres un plazo para copar todo el nororiente y dejarlo sin guerrilla porque lo demás ya lo tenían bajo su dominio”. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2015), Sentencia contra Saúl Rincón Camelo. Rad 110012252000201300069. Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ.

361. En la presente providencia la Sala determina los hechos y la participación de los miembros de la fuerza pública y de un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en el patrón macrocriminal, esclareciendo la alianza de estos agentes del Estado con los grupos paramilitares, y su forma de operación, el objetivo común que se trazaron, y la aquiescencia explícita de estos agentes estatales respecto del actuar paramilitar. La Sala también examinará la inacción en los diferentes niveles del mando militar y policial frente a las denuncias e informes sobre los crímenes y las actuaciones tendientes al encubrimiento de la participación de agentes estatales en los mismos.

362. El proceso penal especial de Justicia y Paz y la justicia penal ordinaria investigaron parcialmente estos hechos, pero se concentraron en determinar la responsabilidad de los miembros de los grupos paramilitares, sin esclarecer cuál fue la participación de los miembros de la fuerza pública. Entre los años 2013 y 2026, la sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá expidió una serie de sentencias judiciales en varios casos, condenando a los comandantes y otros mandos paramilitares de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá, las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio y el Bloque Central Bolívar de las AUC⁶⁰⁸. Varias de estas decisiones fueron confirmadas en segunda instancia por la Corte Suprema de Justicia⁶⁰⁹. Por su parte, los fiscales especiales de Justicia y Paz remitieron por competencia a otras unidades de la Fiscalía General de la Nación, 624 “compulsas de copias” sobre la participación de agentes del estado y terceros civiles en los crímenes cometidos materialmente por los paramilitares⁶¹⁰. Estos expedientes incluían las confesiones de los propios comandantes, mandos y patrulleros paramilitares sobre su asociación con los agentes estatales. En la inmensa

⁶⁰⁸ La sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá ha expedido en total 15 sentencias en contra de comandantes y otros postulados de las ACPB, ACMM y BCB. Respecto a las ACPB ha proferido cinco sentencias: Arnubio Triana Mahecha y otros 26 postulados. 16/12/2014. Rad. 11001-22-52-000-2014-0058. Sentencia de primera instancia; Arnubio Triana Mahecha y otros. 22/08/2017. Rad. 2015-00337. Terminación anticipada de proceso; Jorge Alberto García Rueda y otros 18 postulados. 24/03/2020. Rad. 110016000253201500337 N.I. 2815. Terminación anticipada del proceso; Gerardo Zuluaga Clavijo y otros. 18/06/2025. Rad. 11001 22 52 000 2020 000127 00. Sentencia de primera instancia; Gerardo Zuluaga Clavijo y otros. 18/06/2025. Rad. 11 001 22 52 000 2018 00010. Sentencia de primera instancia. Respecto de las ACMM tres sentencias: Ramón María Isaza Arango y otros. 29/05/2014. Rad. 11-001-60-00253-2007 82855. Sentencia de primera instancia; Ramón María Isaza y otros. 29/02/2016. Rad. 110016000253201300146. Sentencia de primera instancia; Ramón María Isaza y otros 59 postulados. 08/04/2021. Rad. 110012252000201600552. Sentencia condenatoria. Seis sentencias contra el BCB: Rodrigo Pérez Alzate. 13/08/2013. Rad. 110016000253200680012. Sentencia de primera instancia; Saúl Rincón Camelo. 10/04/2015. Rad. 110012252000201300069. Sentencia de primera instancia; Iván Roberto Duque. 11/08/2017. Rad. 110016000253201300311 N.I. 1357. Sentencia de primera instancia; Iván Roberto Duque y otros. 19/12/2018. Rad. 110012252000201400059. Sentencia condenatoria; Iván Roberto Duque y otros. 14/03/2019. Rad. 110012252000201400059. Sentencia complementaria; Omar Sosa Monsalve. 15/10/2025. Rad. 11 001 60 00 253 2008 82994 00. Sentencia de primera instancia. Finalmente, este mismo año 2026, la Sentencia de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, M.P. Laura Juliana Duarte Quitián, contra Rodrigo Pérez Alzate y 80 miembros del BCB, Rad. 1100122520020230016100, 23 de junio de 2026.

⁶⁰⁹ La sala de casación de la Corte Suprema de Justicia ha proferido nueve sentencias de segunda instancia respecto de los procesos contra las ACPB, las ACMM y el BCB: Rodrigo Pérez Alzate. 30/04/2014. Rad. 42534; Ramón Isaza y otros. 27/01/2016. Rad. 44462; Arnubio Triana Mahecha y otros. 16/12/2015. Rad. 45547; Ramón Isaza y otros. 03/10/2018. Rad. 48579; Iván Roberto Duque. 13/11/2019. Rad. 51819; Jorge Alberto García y otros. 07/03/2018. Rad. 51413; Iván Roberto Duque. 03/03/2021. Rad. 54860; Jorge Alberto García. 07/07/2021. Rad. 58251; Ramón Isaza. 08/11/2023. Rad. 59810.

⁶¹⁰ JEP, Grupo de Análisis de la Información - GRAI, Oficio remitido por la Fiscalía General de la Nación a la JEP el 24 de junio de 2021: Consolidado compulsas FGN.

mayoría de los casos, dichas remisiones no se tradujeron en investigaciones ni concluyeron en procesos judiciales con resultados⁶¹¹.

363. En el proceso penal especial de Justicia y Paz no se investigaron propiamente los crímenes cometidos por las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC), pues su comandante Guillermo Cristancho Acosta, conocido en la guerra como Camilo Morantes, junto a varios de sus hombres, fueron asesinados en 1999, antes de la negociación de la federación paramilitar (AUC) con el Gobierno nacional de la época que llevó a su desmovilización en el 2003. Como se explicó en el capítulo sobre el Contexto de esta providencia, la estructura que sobrevivió de las AUSAC fue absorbida a finales de 1999 por el naciente Bloque Central Bolívar (BCB) de las AUC. De otra parte, los paramilitares que lideraron en el terreno la toma de la ciudad de Barrancabermeja, Mario Jaimes Mejía y Fremio Sánchez Carreño, no fueron procesados por Justicia y Paz. Jaimes Mejía fue expulsado muy pronto del proceso penal especial, por haber mentido respecto de su “real participación en el secuestro de Jineth Bedoya y su posterior tortura y acceso carnal”⁶¹² y Sánchez Carreño no se postuló. Tanto Sánchez Carreño como Jaimes Mejía terminaron condenados en la justicia ordinaria por homicidio agravado, secuestro extorsivo, concierto para delinquir, entre otros muchos delitos cometidos durante su pertenencia al grupo paramilitar, incluyendo la masacre emblemática del 16 de mayo de 1998⁶¹³. Mario Jaimes Mejía alcanzó a confesar sus crímenes en Barrancabermeja ante los fiscales de Justicia y Paz, ante la justicia ordinaria y en mayo de 2025 rindió testimonio ante la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP.

364. La sentencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en la que se condenó al comandante paramilitar del BCB Saúl Rincón Camelo, conocido en la guerra como “Coca Cola”, se refirió al contexto de la toma paramilitar de Barrancabermeja. Allí se señala que “a finales de la década de los noventa Barrancabermeja era el único centro del Magdalena

⁶¹¹ Excepcionalmente, los casos en que las compulsas coincidieron con investigaciones de la denominada “parapolítica” y derivaron en sentencias condenatorias incluyen las proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, contra Luis Alberto Gil Castillo (exsenador) y Alfonso Riaño Castillo (exrepresentante a la Cámara), el 18 de enero de 2012, mediante Rad. 32.764; contra Carlos Reinaldo Higuera Escalante (exsenador), el 15 de junio de 2011, mediante Rad. 33.754; y respecto de Julio César Ardila Torres (exalcalde de Barrancabermeja), el 8 de noviembre de 2021, mediante Rad. 48.241. Asimismo, se encuentra el caso de Zandalio Durán Rojas (exalcalde de Puerto Wilches), condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga dentro del proceso No. 680001-31-07-003-2017-00005-00.

⁶¹² Corte Suprema de Justicia, Rad. No. 48.926, M P. Eyder Patiño Cabera, Sentencia que resuelve la apelación interpuesta con la decisión del 19 de agosto de 2016 de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que declaró extinguido el proceso transicional para el señor Mario Jaimes Mejía y su consecuente exclusión del mismo.

⁶¹³ Principales sentencias condenatorias contra Mario Jaimes Mejía: Juzgado Ejecución de Penas y Medidas, Número 4 de Bucaramanga, Sentencia condenatoria, redosificó pena a 20 años prisión del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Sentencia 16-05-2000, Proceso Sumario 2004-1111; y Juzgado Penal del Circuito Especializado, Número 2 de Bucaramanga, Sentencia condenatoria, 13-12-2006, condena a 40 años de prisión, Juzgado 4 EPMS acumula sentencias del 16-05-2000, 13-12-2006, 18-03-1999 y 16-05-1998 de 40 años de prisión, proceso sumario 0151-2003 por concierto para delinquir, desaparición forzada y homicidio agravado. Principales sentencias condenatorias contra Fremio Sánchez Carreño: Juzgado Penal del Circuito Especializado, Número 2 de Bucaramanga, Sentencia condenatoria del 17-08-2011, impuso pena de 264 meses de prisión, por homicidio múltiples agravado, proceso sumario 2010-187; y Juzgado Penal del Circuito Especializado, Número 1 de Bucaramanga, Sentencia condenatoria de 01-09-2010, condena a 20 años por homicidio agravado y desaparición forzada, proceso sumario 062-2010.

Medio sin presencia paramilitar” y que “la intención del paramilitarismo en Barrancabermeja consistió en obtener el control de un territorio que tiene importancia geoestratégica por su ubicación en el corazón del país y por alojar actividades -legales e ilegales- de alta productividad y ante todo, el poder sobre la gente”⁶¹⁴. El fallo también afirma que el objetivo de la incursión paramilitar fue “sacar a la guerrilla del último rincón de la ciudad”⁶¹⁵. Por su parte, la sentencia del mismo tribunal en el caso del comandante del BCB Rodrigo Pérez Alzate profundizó en la forma, en la que actuaron los paramilitares, para conseguir tomarse el puerto petrolero⁶¹⁶. En la primera sentencia, el tribunal se refirió a la estigmatización contra la población que estaba en el fondo de la lógica de los crímenes:

[P]ara los grupos paramilitares, las personas que vivían en el oriente y estuvieran afiliadas a alguna organización social, cívica, cultural o barrial eran sospechosos de vínculos con la subversión, especialmente con el ELN [...] no les era posible entender que el trabajo local, juvenil, cultural, se remontaba a la fundación misma de las comunas del oriente barramejo, que se había derivado de la ausencia del Estado”⁶¹⁷.

365. Al examinar el contexto de la toma paramilitar de Barrancabermeja, en el fallo contra el comandante paramilitar del BCB Rodrigo Pérez Alzate, la Sala de Justicia y paz del Tribunal Superior de Bogotá abordó de manera tangencial las primeras masacres que marcaron el comienzo de la toma paramilitar de la ciudad, especialmente la masacre del 16 de mayo de 1998. Así, desde el año 2013, dicho Tribunal ya advertía que las autoridades judiciales del Estado debían investigar a fondo las masacres cometidas en el marco de la incursión paramilitar al puerto petrolero:

[E]l deber del ente investigador en continuar la averiguación sobre aquel infausto suceso [masacre del 16 de mayo], es cómo se desarrollará, casi que por primera vez en nuestra historia reciente, el conflicto en espacios urbanos. La toma de Barrancabermeja, cuyo campanazo fue la masacre del 16 de mayo, pero que se agudizó en los años 1999, y 2000, se constituye en la primera oportunidad en que se trasladó el conflicto a una gran ciudad. En ella se conjugaron elementos de guerra, casa a casa, calle a calle, barrio a barrio, donde la propagación del terror, ya fuera por rumores, o acciones desproporcionadas que dirigen mensajes a los adversarios, fueron la constante⁶¹⁸.

366. En cumplimiento del mandato constitucional de la JEP, esta providencia justamente se concentra en develar cuál fue la responsabilidad de los agentes estatales en la toma paramilitar de la ciudad de Barrancabermeja: quiénes, cómo, cuándo, dónde y de qué forma participaron

⁶¹⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2015), Sentencia contra Saúl Rincón Camelo. Rad 110012252000201300069. Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

⁶¹⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2015), Sentencia contra Saúl Rincón Camelo. Rad 110012252000201300069. Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

⁶¹⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2013). Sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate y otros. Radicado No. 10016000153200680012. Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

⁶¹⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2015), Sentencia Saúl Rincón Camelo. Rad 110012252000201300069. Magistrada Ponente: ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

⁶¹⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2013). Sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate y otros. Radicado No. 10016000153200680012. Pág. 285

de la alianza y patrón macrocriminal. En primer lugar, la Sala ha podido determinar que miembros del BAADA2 y del BCG45 de la Quinta Brigada, del BITE2 de la Brigada Veinte del Ejército, del COEMM de la Policía y, por lo menos, un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol, se aliaron con paramilitares de la Autodefensas de las AUSAC y el BCB de las AUC con el propósito común de “sacar a la guerrilla de Barrancabermeja”. En el marco de esta alianza, la “guerrilla” no fue entendida solamente como los combatientes armados o los milicianos no uniformados que cumplían funciones permanentes de combate, sino también como los civiles miembros de sindicatos, en particular de la USO, de organizaciones de derechos humanos y como los pobladores de los barrios orientales de Barrancabermeja. La construcción de este enemigo “guerrilla” se dio a partir de un proceso de estigmatización de larga data contra estas organizaciones y poblaciones que fue descrito en el capítulo sobre el Contexto de esa providencia.

367. Así, para este propósito, el presente capítulo se organiza en seis secciones. La primera sección describe cómo se gestó la alianza entre miembros de la fuerza pública y un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja con los paramilitares, quiénes hicieron parte de ella, cuál fue el objetivo de la alianza, y cuáles los roles que cumplía cada una de las partes para el logro de sus objetivos comunes.

368. La segunda sección consiste en una reconstrucción cuantitativa y territorial del patrón macrocriminal. A partir de la contrastación de las distintas fuentes, su verificación cruzada y depuración, la Sala pudo determinar 471 víctimas individuales. En esta sección se describen y caracterizan las diferentes tendencias de la violencia a lo largo del período de tiempo objeto de la investigación (1998-2000), se identifican los espacios geográficos donde se concentró la victimización y se establece la funcionalidad estratégica del territorio en el despliegue del proyecto paramilitar. Los datos permiten establecer que el período 1998-2000 concentró el 28.3% de todos los hechos victimizantes documentados en la ciudad de Barrancabermeja durante el período 1980-2016. Durante este periodo la ciudad sufrió un promedio anual de victimización 3.5 veces superior al promedio histórico, y acumuló el 33.2% de todos los hechos atribuidos a agentes del Estado en la historia del municipio.

369. La tercera sección se concentra en un primer conjunto de hechos ilustrativos: las masacres, los asesinatos selectivos y las desapariciones forzadas perpetradas materialmente por paramilitares en los barrios orientales de Barrancabermeja, con la intención de sacar a la “guerrilla” “incrustada” de esos territorios. La Sala determina de manera detallada la planeación de la incursión paramilitar, la ejecución de la masacre del 16 de mayo de 1998, el cambio de estrategia criminal hacia los asesinatos selectivos y las masacres de menor duración entre junio de 1998 y marzo de 1999, y la consolidación de la toma paramilitar entre 1999 y 2000. Cada una de estas subsecciones profundiza en hechos que, por su representatividad respecto del patrón macrocriminal, fueron seleccionados como ilustrativos de todo el universo de conductas criminales estudiadas.

370. En la cuarta sección la Sala determina los hechos de persecución contra la USO, ejecutados por miembros de la fuerza pública, funcionarios del área de seguridad de Ecopetrol y paramilitares en el marco de esta alianza criminal. Se trata de hechos que ilustran la comprensión del enemigo por parte de la alianza entre agentes estatales y paramilitares, trascendiendo a los combatientes y milicianos guerrilleros, para incluir a líderes y miembros de las organizaciones sindicales y al sindicato en sí mismo como sujeto colectivo. Con ese fin, la Sala estructura esta sección en tres partes: primero, describe el contexto y los antecedentes de violencia antisindical —nacional y regional— en que se enmarca dicha persecución, lo que permite comprender sus elementos particulares en el caso de la USO en Barrancabermeja; segundo, determina de manera detallada los hechos ilustrativos de violencia cometidos contra la USO en el marco del patrón macrocriminal atribuido a la alianza entre la fuerza pública, los funcionarios del área de seguridad de Ecopetrol y los paramilitares en Barrancabermeja entre 1998 y 2000; y tercero, describe otros actos de victimización contra miembros de la USO que son representativos, ocurridos con posterioridad a la toma paramilitar, los cuales permiten evidenciar los daños e impactos que esta tuvo sobre el ejercicio de los derechos de los trabajadores y del movimiento sindical en Barrancabermeja, más allá del año 2000.

371. En la quinta sección la Sala determina los hechos de persecución cometidos contra CREDHOS, igualmente ejecutados por miembros de la fuerza pública, funcionarios del área de seguridad de Ecopetrol y paramilitares en el marco de esta alianza criminal. Estos hechos se inscriben en el contexto de violencia contra las personas defensoras de derechos humanos en el Magdalena Medio, como una expresión del proyecto de dominación territorial caracterizado en el contexto de esta providencia (capítulo B). En esta sección la Sala examina los antecedentes de la violencia contra CREDHOS anteriores a 1998, los hechos ocurridos en el marco del patrón macrocriminal entre 1998 y 2000, y la persistencia de la persecución en el periodo posterior a la toma paramilitar.

372. Finalmente, en la sexta sección, la sala examina el conocimiento que tuvo el Estado, y en particular los miembros de la fuerza pública, sobre la situación de riesgo y las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, a partir de una revisión documental orientada a reconstruir de manera cronológica la información disponible para la época. El análisis se centra en la evolución del conocimiento frente a los hechos victimizantes de este subcaso y en la identificación de los vínculos existentes entre las masacres analizadas, abordando las advertencias previas, el conocimiento durante los hechos y la información conocida con posterioridad, con el fin de establecer su interrelación y sistematicidad.

373. A lo largo de estas seis secciones se presenta la evidencia que le ha permitido a la Sala concluir que entre los años 1998 y 2000 los paramilitares se tomaron la ciudad de Barrancabermeja, en el marco de una alianza criminal entre miembros de la fuerza pública, un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja y grupos paramilitares, y que dicha alianza operó con conocimiento, aquiescencia y participación activa de agentes estatales. La primera sección establece quiénes conformaron esa alianza, con qué

objetivo y bajo qué roles; la segunda describe cuantitativa y territorialmente el patrón macrocriminal producto de la alianza criminal; la tercera, la cuarta y la quinta explican detalladamente cómo operó la alianza en sus distintas fases, a través de una serie de hechos ilustrativos y emblemáticos como masacres y desapariciones forzadas en los barrios orientales de la ciudad y la persecución contra la USO y contra CREDHOS; finalmente, la sexta prueba que el Estado contaba con información suficiente para conocer y advertir la naturaleza y magnitud de lo que ocurría. Leídas en conjunto, estas secciones permiten a la Sala concluir que los hechos aquí examinados no constituyeron episodios aislados de violencia, sino la expresión de un patrón macrocriminal estructurado, cuya ejecución fue posible —y en parte garantizada— por la acción y la omisión de miembros de la fuerza pública y funcionarios del área de seguridad de Ecopetrol.

D.1. La alianza criminal entre agentes del Estado y grupos paramilitares

374. En el presente caso la Sala ha podido determinar que entre 1998 y 2000 en la ciudad de Barrancabermeja los paramilitares en alianza con miembros de la fuerza pública y un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja ejecutaron un patrón macrocriminal de asesinatos, desapariciones forzadas y persecución que dejó un saldo de 471 víctimas determinadas. A continuación se describe cómo se gestó esta alianza, quiénes hicieron parte de ella, cuál fue su objetivo y los roles que cumplían cada una de las partes para el logro de ese propósito. En las secciones D.3, D.4 y D.5 de esta providencia se profundiza en la forma en la que operó esta alianza de manera concreta en la planeación, ejecución y encubrimiento de los hechos criminales que componen la toma paramilitar de Barrancabermeja.

D.1.1. Los orígenes de la alianza criminal

375. La alianza criminal entre miembros del Batallón de Contraguerrillas No. 45 (BCG45), del Nueva Granada (BAADA2), del Comando Operativo Especial de Policía del Magdalena Medio (COEMM), un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja y miembros de grupos paramilitares, que llevó a la toma paramilitar de Barrancabermeja a partir de 1998, tuvo dos orígenes distintos. De una parte, la sede de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja y, de otra, el Batallón de Inteligencia No. 2 (BITE2) en Bucaramanga.

376. En el año 1995 llegó al área de seguridad de la refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja el Capitán retirado del Ejército JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ⁶¹⁹,

⁶¹⁹ El 3 de abril de 1995 el capitán retirado del Ejército Nacional JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ firmó con Ecopetrol el primer contrato a término fijo como profesional G 14. Según su propio relato, llegó a Ecopetrol por recomendación de su tío Antonio Sánchez Vargast. Sánchez Vargas llegó a ser coronel de la Policía Nacional y luego de retirado ocupó el cargo de Jefe del Corporativo de Seguridad de Ecopetrol y posteriormente secretario de Seguridad del presidente Ernesto Samper Pizano (1994-1998) periodo en que el que, a pesar de estar en retiro, fue ascendido a general. Expediente Caso No 08. - Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA -

recomendado por su tío, el coronel retirado de la Policía Nacional Antonio Sánchez⁶²⁰, con el entonces director nacional del corporativo de seguridad de Ecopetrol, Marco Tulio Restrepo⁶²¹. De acuerdo con su versión, la misión con la que JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ llegó a la refinería de Barrancabermeja fue clara y establecida desde Bogotá por el director del Corporativo de Seguridad: lograr el “ingreso de las autodefensas allá al Magdalena Medio, al sur de Bolívar y a Barrancabermeja”⁶²². GONZÁLEZ SÁNCHEZ explicó ante la Sala que esta tarea hacía parte de una estrategia de seguridad para la ciudad que se gestó desde Ecopetrol y que incluyó, también, el fortalecimiento de las unidades del Ejército y de la Policía con jurisdicción en ella⁶²³. A GONZÁLEZ SÁNCHEZ se le encomendó esta misión, debido a su amistad de años y relación cercana con el comandante paramilitar Carlos Mauricio García Fernández alias “doble cero”⁶²⁴.

377. A su llegada a Barrancabermeja, GONZÁLEZ SÁNCHEZ empezó a hacer contacto con los comandantes de las bases militares y policiales que tenían jurisdicción en la ciudad y que podrían estar interesados en apoyar el ingreso de los paramilitares a la ciudad, y a servir de puente entre estos miembros de la fuerza pública y los paramilitares. Se reunió, entonces, con el comandante del BCG45, Reinaldo Rodríguez Santos⁶²⁵, del BAADA2, Pedro Reyes

Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 90-91. Ecopetrol. Contrato de trabajo a término fijo. Nómina Directiva. Registro 27312 y Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁶²⁰ La cédula de ciudadanía del señor Antonio Sánchez Vargas está clasificada como “cancelada por muerte” en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁶²¹ De acuerdo con la información entregada por Ecopetrol, Marco Tulio Restrepo fue pensionado de la empresa hasta “la fecha de su fallecimiento el 22 de septiembre de 2004”. Expediente Caso 08 - Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA – Expediente 0001831-09.2022.0.00.0001/0164. Págs. 32-44.

⁶²² “[...]propias tropas que se presentará también para la estrategia que ya llamamos del ingreso de las autodefensas allá al Magdalena medio al sur de Bolívar y a Barrancabermeja”. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁶²³ “[L]a estrategia de Ecopetrol que tenía para la seguridad precisamente para esos años que yo llegué, era subirle el nivel de una compañía [del BAADA2] que había ahí para la seguridad de la Refinería subirle a un batallón, (...) entonces querían subirle con el doctor Marco Tulio Restrepo y dentro de la estrategia de seguridad era subirle el nivel y que llegara un coronel, que fuera lo que ahora les dije: “propias tropas” [afín con los paramilitares] que se prestara también para la estrategia que ya llamamos del ingreso de las autodefensas allá al Magdalena Medio, al Sur de Bolívar y a Barrancabermeja. (...) estaba para esa época la estrategia también de Ecopetrol y eso lo manejó Marco Tulio Restrepo, manejó esa estrategia de subirle también el nivel porque allá había era como un Distrito de Policía, entonces se le subió el perfil a la Policía que fuera de Distrito a Comando de Departamento, (...) y fue así que también con la misma estrategia de que les comenté ahora de propias tropas, un coronel de la Policía que también [fuera] propias tropas que [se] dejara hablar, entonces yo sabía ya que iba a ver esos cambios.” Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁶²⁴ De acuerdo con lo señalado por González Sánchez en versión voluntaria, la amistad con Carlos Mauricio García, conocido con el alias de Doble Cero, inició en la Escuela Militar donde hicieron parte de la misma promoción de oficiales graduados en el año 1985, coincidiendo después en el curso de Lanceros en 1987. Posteriormente se reencontraron entre 1988 y 1989 cuando Doble Cero ya hacía parte de los paramilitares y JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ asistió a una reunión entre miembros de la fuerza pública y paramilitares de la Casa Castaño en Tierralta, Córdoba.

Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁶²⁵ Hoja de vida de carrera militar: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fl. 828. Extracto de Hoja de Vida, pág. 156. Asesinado el 14 de marzo de 2003 en Ibagué,

Cárdenas⁶²⁶ y del COEMM, Joaquín Correa⁶²⁷. En su versión voluntaria, GONZÁLEZ SÁNCHEZ se refirió a todos ellos como “propias tropas”⁶²⁸, es decir en este caso, comandantes interesados en aportar a la misión común de lograr el ingreso de los paramilitares a Barrancabermeja.

378. Rodríguez Santost ejerció con posterioridad a su paso por el BCG45, el cargo de B3 y B5 en la BR5 en 1997 y 1998, durante la comandancia de FERNANDO MILLÁN; al final de su paso por la brigada fue objeto de investigación disciplinaria por presuntamente falsificar la firma del comandante de la unidad en un documento oficial, según relató el mismo MILLÁN ante esta Sala⁶²⁹. A través de estos comandantes GONZÁLEZ SÁNCHEZ también entró en contacto con los miembros de la plana mayor de los respectivos batallones que apoyaban la misión: JESÚS HERRERA GARCÍA, subcomandante del BCG45 y OSWALDO PRADA ESCOBAR, oficial de inteligencia del BAADA2. PRADA ESCOBAR inició su carrera militar en la inteligencia militar como analista de blanco en la BR20 entre 1989 y 1991 y, después de su paso por el BAADA2, ascendió a auxiliar de inteligencia en la sección B2 de la BR5 en diciembre de 1998.

379. Ese primer contacto de GONZÁLEZ SÁNCHEZ con los comandantes militares y de Policía derivó, en 1997, en una reunión con los tres fundadores del Bloque Central Bolívar de las AUC —Rodrigo Pérez Álzate alias Julián Bolívar, John Francis Arrieta alias Gustavo Alarcón y Carlos Alberto Piedrahíta alias David o Mauricio—, a quienes presentó ante los mandos militares y policiales de Barrancabermeja⁶³⁰.

380. Por otro lado, el 24 de marzo de 1997, Mario Jaimes Mejía alias Panadero, comandante paramilitar que tuvo a cargo la incursión a la ciudad de Barrancabermeja, se reunió en la sede del BITE2 en Bucaramanga con el comandante de esa unidad, JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, conocido por su nombre de inteligencia como “Don Raúl”⁶³¹. De acuerdo con lo

Tolima: El Tiempo, “Coroneles en la mira”, Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-964789>

⁶²⁶ La cédula de ciudadanía del señor Pedro de Jesús Reyes está clasificada como “cancelada por muerte” en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁶²⁷ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fl. 6383. Extracto Hoja de Vida. Pág. 1.

⁶²⁸ “[...]propias tropas que se presentará también para la estrategia que ya llamamos del ingreso de las autodefensas allá al Magdalena medio al sur de Bolívar y a Barrancabermeja”. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁶²⁹ “En su oficina se presentó una falsificación de documentos de extrema gravedad, lo cual se informó al comando del Ejército mediante oficio 2741/BR5 -CDO (Exclusivo de Comando) y en forma inmediata se comisionó al juzgado 109 de instrucción Penal Militar para que iniciara la investigación correspondiente contra el coronel Rodríguez y personal de su oficina” Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de FERNANDO MILLÁN Pérez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Pág. 1649-1984.

⁶³⁰ Versión voluntaria de GONZÁLEZ SÁNCHEZ sobre su presentación de los tres comandantes del BCB ante HERRERA GARCÍA y el comandante del COEMM. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁶³¹ Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 03 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folios 222-223; Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía– Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Fls. 201-202; y Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Domingo García García – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668. Págs. 622-623.

relatado por Panadero, en esa reunión GARCÍA GARCÍA contactó a Panadero con el oficial de inteligencia de esa unidad, JUVENAL BRUGÉS PALMERA, conocido por su nombre de inteligencia, “Felipe”, y desde esa reunión se creó una estrecha relación entre BRUGÉS PALMERA y Panadero⁶³². BRUGÉS PALMERA llevó a Panadero a reunirse con Camilo Morantes, comandante paramilitar del grupo de Autodefensas unidas de Santander y del Cesar, AUSAC, e incentivó y acompañó el proceso de la incursión de este grupo paramilitar a la ciudad de Barrancabermeja⁶³³.

381. Desde finales del año 1997 e inicios del año 1998 Mario Jaimes Mejía adelantó el contacto y conexión con los comandantes y miembros de la fuerza pública con jurisdicción en Barrancabermeja. Igual que GONZÁLEZ SÁNCHEZ, empezó su recorrido por el BCG45, el BAADA2 y el COEMM. En todas estas unidades Camilo Morantes ya había avanzado con las gestiones previas y Panadero entró a concretar las relaciones. En ese recorrido conoció también a GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por intermedio de HERRERA GARCÍA.

382. Así, para finales de 1997, el círculo se completó y todos los interesados en materializar la toma paramilitar de Barrancabermeja estaban conectados y alineados: Rodríguez Santost† y HERRERA GARCÍA en el BCG45, Reyes Cárdenast† y PRADA ESCOBAR en el BAADA2, Joaquín Correat† en el COEMM, GONZÁLEZ SÁNCHEZ en la Refinería de Ecopetrol, y GARCÍA y BRUGÉS en el BITE2.

D.1.2. El Objetivo de la alianza y el enemigo común

383. La evidencia contrastada le permite a esta Sala determinar que la alianza criminal descrita tuvo como objetivo expulsar de Barrancabermeja al “enemigo común” identificado como la guerrilla y todo lo que así fuera considerado por los *aliados*. En efecto, uno de los articuladores de dicha coordinación, JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, reconoció que “era un objetivo común tomarse Barrancabermeja, quitar de las garras de Barrancabermeja a la guerrilla”, y precisó que dicho objetivo implicaba “el empalme para que ingresara la autodefensa al sur de Bolívar... y que ingresara a Barrancabermeja... ese como quien dice fue el objetivo”. Esta finalidad se materializó mediante la toma paramilitar, esto es, mediante una serie de acciones sistemáticas de ataque contra quienes eran definidos como enemigos, como se describirá en las secciones D.3, D.4 y D.5. de esta providencia, pues acordaron entre los miembros de esta alianza que el accionar paramilitar debía ir “atacando, atacando y fueron

⁶³² Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folios 222-223; Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía– Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Fls. 201-202; Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Domingo García García – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668. Págs. 622-623; y Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes – Versión voluntaria Juvenal Ovidio de Guadalupe Brugés Palmera – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0764.

⁶³³ Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Jiménez – Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202 y Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

eliminando todo lo que fuera el enemigo... milicias urbanas y todo contacto que tuviera que ver con milicias urbanas”⁶³⁴.

384. El paramilitar que ejecutó las primeras masacres de la toma paramilitar, Mario Jaimes Mejía, relató ante la JEP que, en efecto, sacar a la guerrilla de Barrancabermeja era el objetivo del plan criminal. En su testimonio también precisó que quienes estaban impulsando la toma paramilitar eran en realidad los oficiales del BITE2, identificados por esta sala como JUVENAL BRUGÉS y DOMINGO GARCÍA GARCÍA:

El plan de CAMILO MORANTES no era tanto el plan de CAMILO, era el plan de la fuerza, del BITER. De que acabara la guerrilla en Barrancabermeja, porque los tenía muy azotados, los tenía acuartelados en los cuarteles, en los batallones, no se podían mover. Cada rato los mataba, les metían cilindros. El compromiso de ellos era que CAMILO acabara la guerrilla.

Construcción del enemigo: estigmatización contra sindicatos, organizaciones de derechos humanos y pobladores de los barrios orientales

385. La construcción del enemigo a “acabar” no se limitó a combatientes guerrilleros, sino que se amplió deliberadamente a sindicatos, en particular a los miembros de la USO, a las organizaciones sociales y a sectores de la población civil, especialmente de los barrios orientales⁶³⁵ de Barrancabermeja, mediante procesos de estigmatización que operaron como fundamento y justificación de la violencia. Así, el mismo GONZÁLEZ SÁNCHEZ reconoció que “todo lo que olera a sindicato era sinónimo de guerrilla y guerrilla era sinónimo de enemigo”⁶³⁶, lo que llevó a que “todos los sindicatos se convierten en objetivos militares” y que “el solo hecho de ser de izquierda era ya estigmatizados para blanco”⁶³⁷.

386. Este patrón se refuerza con documentos de inteligencia que calificaban a la USO y a las organizaciones sociales como “organismo fachada del PCC y las FARC”⁶³⁸ o con “influencia del ELN”⁶³⁹, o las vinculaban con estructuras insurgentes, lo cual demuestra un proceso institucional de señalamiento que sustentaba la selección de los enemigos.

⁶³⁴ Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁶³⁵ La Sala usa el término barrios orientales para referirse a los barrios tanto del nororiente como el suroriente de la ciudad. De acuerdo con la evidencia recaudada encontró la Sala que tanto los barrios nororientales como los surorientales presentaron: (i) falta de protección militar y policial, (ii) estigmatización y (ii) asesinatos y desapariciones forzadas ocurridas en el marco de la toma paramilitar de Barrancabermeja.

⁶³⁶ Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁶³⁷ Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁶³⁸ Documento firmado por Juvenal Brugés como comandante del BITE2, del 3 de abril de 1998 en el que le envía al comandante de la Brigada 20 una “respuesta plan de búsqueda” Expediente caso 08, subcaso Magdalena Medio Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folio 1, Carpeta Auto CDG-08-223 de 2025, CAJA 83 - 98/3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2/3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 FOLIO 1-200. Págs. 71 y 83.

⁶³⁹ Documento firmado por Juvenal Brugés como comandante del BITE2, del 3 de abril de 1998 en el que le envía al comandante de la Brigada 20 una “respuesta plan de búsqueda” Expediente caso 08, subcaso Magdalena Medio

387. Respecto de la estigmatización contra la USO - asunto que se desarrollará en detalle en la sección D.4. de esta providencia – el oficial de inteligencia de la BR5 en 1998 y comandante de la RIME2 en 1999, Mauricio Luna, señaló en versión voluntaria que, en esa época, los sindicatos se percibían como organizaciones que “iban a ser parte de la estrategia de las organizaciones armadas ilegales para, para lo que decía anteriormente, la toma del poder... estructuras que estaban en contra del establecimiento”⁶⁴⁰.

388. Esta visión de la USO y de las organizaciones de derechos humanos se evidencia en los documentos de inteligencia militar desde el año 1996. Ese año, el comandante del BITE2, Luis Roberto Pico, señaló que la USO contaba con “el apoyo soterrado de la subversión”⁶⁴¹ y que “tenía nexos con los grupos subversivos”⁶⁴². En 1997 el comandante del BITE2, JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA remitió un oficio al comandante de la Brigada Veinte en el que señalaba a CREDHOS como un “organismo[s] fachada” “cuyo objetivo es asesorar a los bandoleros y suministrarles recursos asimismo oxigenarlos para cuando salgan en la libertad continúen en el grupo armado”⁶⁴³. En 1998, el mismo comandante GARCÍA GARCÍA emitió la orden de operaciones No. 004, en la que estableció dentro de la sección de “enemigo”, “literal f. masas”, a la “Unión Sindical Obrera (USO)” y en el “literal e. Organismos de Fachada”, ONGs⁶⁴⁴.

Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folio 1, Carpeta Auto CDG-08-223 de 2025, CAJA 83 - 98/3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2/3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 FOLIO 1-200. Págs. 71 y 83.

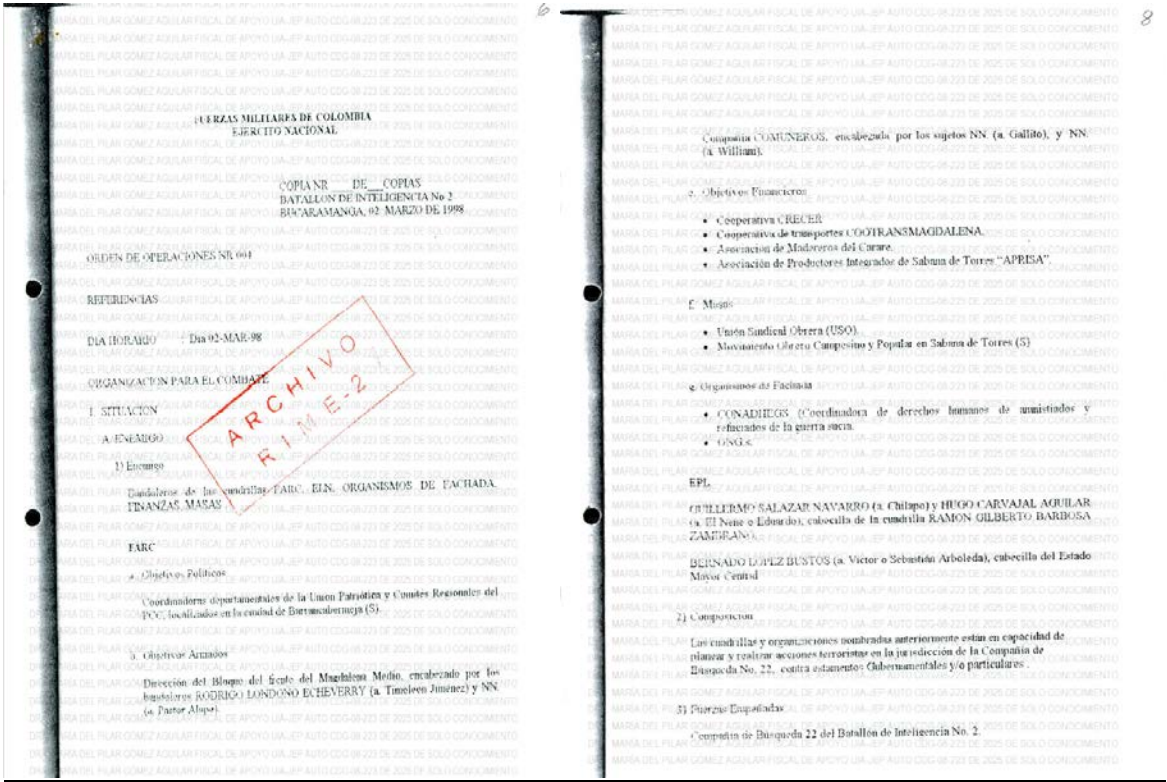
⁶⁴⁰ Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Mauricio Fernando Luna Jiménez – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0554. Págs. 211-213

⁶⁴¹ Expediente caso 08, Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folio 1, Carpeta Auto CDG-08-223 de 2025, 3. CAJA 50 - 96-97/1-INFORMES DE INTELIGENCIA/1-INFORMES DE INTELIGENCIA FOLIO 1-210. PÁG. 67, Informe dirigido al Comandante de la Vigésima Brigada, del 19 de marzo de 1996, firmado por Luis Roberto Pico Hernández.

⁶⁴² Expediente caso 08, Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folio 1, 3. CAJA 50 - 96-97/1-INFORMES DE INTELIGENCIA/1-INFORMES DE INTELIGENCIA FOLIO 1-210. PÁG. 194, Informe dirigido al Comandante de la Segunda División, del 19 de octubre de 1996, firmado por Luis Roberto Pico Hernández.

⁶⁴³ Expediente caso 08, Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folio 1. Auto CDG-08-223 de 2025 -1. CAJA 84 - 97 - 98 - 1 Carpeta orden de Operaciones - 1. Orden de Operaciones folio 1-34.

⁶⁴⁴ Expediente caso 08, Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folio 1, Carpeta Auto CDG-08-223 de 2025, Carpeta 1. CAJA 84 - 97 - 98, Carpeta 1 CARPETA ORDEN DE OPERACIONES, 1. ORDEN DE OPERACIONES FOLIO 1-34. Pág. 6.



389. Ese mismo año, el 3 de abril de 1998, el comandante encargado del BITE2, JUVENAL BRUGÉS, envió un documento al comandante de la Brigada 20 donde relacionó información sobre “universidad y organizaciones de la sociedad civil de Santander y Norte de Santander”. En esa relación señaló sobre CREDHOS: “proviene del bloque socialista y con reconocimiento internacional. En Colombia es orientada por organismos con tendencias izquierdistas; su base es el Partido Comunista, la Unión Sindical Obrera (USO), la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), Unión Sindical de Trabajadores de Santander (USITRAS) e influencia del ELN”. En el mismo documento se dice de la Organización Femenina Popular (OFP) que es “un organismo fachada del PCC y las FARC”⁶⁴⁵.

390. Estos señalamientos contra las organizaciones de derechos humanos y la USO, registrados en los documentos de inteligencia, continuaron tras la masacre del 16 de mayo de 1998. En un informe firmado por JUVENAL BRUGÉS en calidad de comandante del BITE2 el 17 de junio de 1998, este señala que se han presentado “pronunciamientos de ONGs y del grupo narcoterrorista armado ELN amenazando con tomar represalias porque dicha acción probablemente afectó sustancialmente la organización”⁶⁴⁶, asimilando a las organizaciones de derechos humanos con el grupo armado ELN.

391. Asimismo, en el Boletín de información de la Quinta Brigada del 11 de septiembre de 1998, firmado por Jairo Prieto Rivera como oficial COB de la brigada se señala que “en apoyo

⁶⁴⁵ Expediente caso 08, Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folio 1, Auto CDG-08-223 de 2025/5. CAJA 83 - 98/3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2/3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 FOLIO 1-200. Págs. 71 y 83.
⁶⁴⁶ Documento firmado por Juvenal Bruges como comandante del BITE2, del 17 de junio de 1998, Expediente caso 08, Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folio 1, Auto CDG-08-223 de 2025/5. CAJA 83 - 98/3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2/3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 FOLIO 1-200. Pág. 133.



al posible paro armado organizado ONTS ELN – EPL – FARC que delinque en esa jurisdicción se unieron al paro la USO, Asociación, desempleados, Coordinadora Popular...”⁶⁴⁷. Incluso un plan de instrucción del curso de inteligencia de 1999 firmado por el entonces director de la RIME2, Mauricio Luna, en el capítulo de “Ciclo de Inteligencia” que tiene como objetivo “instrucción al personal en los conocimientos básicos de aplicación en la orientación del esfuerzo de búsqueda”, incluía en el Programa general una lista con las materias a estudiar dentro de las que se encuentra: “organismo de fachada finanzas: para cada uno de los blancos FARC-ELN-EPL-FINANZAS-NARCOTRÁFICO-CABECILLAS-ENERGÉTICO-DERECHOS HUMANOS”⁶⁴⁸.

392. La finalidad de la alianza criminal incluyó, además, el control social y territorial de sectores específicos de la ciudad, particularmente los barrios nororientales, percibidos como espacios de influencia insurgente. En este sentido, JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ afirmó que “el objetivo era tomarse los barrios nororientales... y para tomarse los barrios nororientales de las guerrillas era debilitando el aparato militar... y de inteligencia... de las guerrillas”⁶⁴⁹. Varios miembros de la fuerza pública coincidieron en sus versiones voluntarias en señalar que estos territorios eran considerados “barrios netamente guerrilleros”⁶⁵⁰ o “la Barranca mala...un seudónimo que teníamos nosotros para dirigirnos a esos barrios... de AS de Copas para allá, para arriba”⁶⁵¹. Esta percepción generalizada sustentó la intervención violenta sobre la población, bajo la premisa de que existía una “convivencia o connivencia de la ciudadanía de Barrancabermeja con las guerrillas”⁶⁵².

393. Este señalamiento contra los pobladores de los barrios nororientales como “guerrilleros” continuó aún después de la masacre del 16 de mayo de 1998 que marcó el inicio de la toma paramilitar. En los documentos militares oficiales posteriores a la masacre se hace referencia a las víctimas señalando que fueron objeto de un juicio por parte de los paramilitares y de “salir culpables de ser guerrilleros”⁶⁵³ o “auxiliadores de los grupos insurgentes”,

⁶⁴⁷ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Fl. 2943. Anexos Inspección Judicial Quinta Brigada. B2. 1998, Caja 7, Boletines de inteligencia 1998-06-01 A 1998-12-29, Boletín de información de la Quinta Brigada del 11 de septiembre de 1998, firmado por Jairo Prieto Rivera. Pág. 151.

⁶⁴⁸ Expediente caso 08, Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folio 1, Auto CDG-08-223 de 2025/2. CAJA 5 - 99/4-PLANES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA/4-PLANES DE INTELIGENCIA. Pág. 27.

⁶⁴⁹ Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁶⁵⁰ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Francisco Pardo Junco - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0238. Págs. 64.

⁶⁵¹ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0120. Págs. 2171-2175 y 2752-2755.

⁶⁵² Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240. Ver también: Versión Voluntaria de Juan Carlos Barrera Jurado – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0551

⁶⁵³ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Fl. 2943. Anexos Inspección Judicial Quinta Brigada. B2. 1998. Diario de la sección segunda de la quinta brigada. Anotación del 4 de junio de 1998 sobre las víctimas de la masacre del 16 de mayo “por intermedio de medios de comunicación se informó de un comunicado de un grupo al margen de la ley que tiene retenidas a las 25 personas desaparecidas el pasado 16-May-98 en Barrancabermeja; que los habían asesinado y luego incinerados los cadáveres después de haberles hecho un juicio y salir culpables de ser guerrilleros” Expediente Caso No 08 – Cuaderno de

evidenciando la legitimación posterior de la violencia mediante dicha categorización. Este es el caso del “Boletín de actividades e informaciones COB Quinta Brigada No. 079” del 20 de marzo de 1999, firmado por OSWALDO PRADA ESCOBAR como Oficial COB Quinta Brigada, en el que informa sobre la captura de Mario Jaimes Mejía alias Panadero y señala que: “... ingresó a las autodefensas unidas de Santander y del Cesar, grupo donde se destacó por la ejecución de varias acciones terroristas contra auxiliares de los grupos insurgentes”⁶⁵⁴. Por parte de la Policía, en una declaración rendida por el comandante del COEMM de la época, Joaquín Correa, ante la Fiscalía el 3 de octubre de 2006 señaló “se hablaba de las dos Barrancas, la Barranca buena que era del puente elevado hacia el Río y la Barranca mala que era los barrios nororientales y sur occidentales de la ciudad”⁶⁵⁵. Asimismo, encontró esta Sala en el acta de una reunión realizada en el COEMM meses posteriores a la primera masacre, firmada por el comandante Joaquín Correa y por JUAN CARLOS CELIS, la siguiente anotación: “El criterio de que todas las personas que viven en los barrios nororientales son subversivos, es necesario cambiarlo porque no todos son bandoleros”⁶⁵⁶, lo que evidencia la existencia de un estigma en contra de esta población.

394. La estigmatización contra los pobladores de los barrios orientales de Barrancabermeja se evidencia, también, en la reiterada desestimación de las denuncias que estos ciudadanos radicaron ante el mismo Ejército Nacional, alertando sobre el maltrato recibido por los miembros de esa institución, e incluso, cuando anunciaban alianzas entre ellos y grupos ilegales. Este es el caso, por ejemplo, de denuncias presentadas ante el comandante del BAADA2 en 1998, ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ y en 1999, MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BONILLA, en las que residentes de los barrios 20 de agosto y Pablo Acuña denunciaban casos de maltrato por miembros de las tropas de ese batallón. En una denuncia cuatro jóvenes señalan que fueron golpeados e insultados por soldados diciéndoles “estos guerrilleros son de buenas porque no tienen armas”⁶⁵⁷, en el otro, las familias alegaban que la tropa ocupó un centro educativo generando zozobra en el lugar. En los dos casos el comandante MARTÍNEZ BONILLA decidió archivar el proceso alegando que las víctimas no “quisieron” ampliar la denuncia y que “son quejas que como estas forman parte de la guerra jurídica a la que estamos

Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Fl. 2943. Anexos Inspección Judicial Quinta Brigada. B2. Archivo: Caja 8 de la carpeta de 1999 /- Diario sección segunda 19980324 a 19990125.

⁶⁵⁴ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Fl. 2943. Anexos Inspección Judicial Quinta Brigada. B2 1999 – Caja 9 - Boletines de inteligencia Parte 1 1999-01-02 A 1999-04-30. PÁG. 144 – 145. Aparece también en: BR 5 - 1999 – Caja 11. Libros suboficial criptógrafo. El criptógrafo era el CS. Téllez Meneses Alonso. Págs. 61.

⁶⁵⁵ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18232 –Radicado 356. Cd 20. Pág. 62, Diligencia de Indagatoria rendida por Joaquín Correa López, 3 de octubre de 2006.

⁶⁵⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750 - Fuerte Sur - Archivo DESAN - Anexo 2 inspección 26 de Mayo del 2025 - Comando Operativo de Barrancabermeja - Caja 3 - Libro de reuniones COEMM Carpeta 14 - 05 de ene 1998 al 27 nov 2000 - pág. 25-26.

⁶⁵⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folios 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica 1998, Inv. Preliminares 1998. Expediente 399 Héctor Moreno. Denuncia. Pág. 8.

siendo sometidos, las cuales pretende [sic] perjudicar a la institución instaurándose denuncias sin ningún fundamento de hecho o de derecho”⁶⁵⁸.

395. La desestimación de las denuncias presentadas en contra de los miembros del Ejército, incluso en las que se alertaba sobre la alianza de sus miembros con los grupos paramilitares, no se limitó a aquellas presentadas por los residentes de los barrios orientales de Barrancabermeja, sino que se extendió a todos los sectores que se consideraban base social de la guerrilla o de izquierda. El 17 de junio de 1998 JUVENAL BRUGÉS como director encargado del BITE2 en un oficio dirigido al comandante de la BR5, en ese momento FERNANDO MILLÁN, afirmó que el ELN tenía planeado: “a través de las ONGs y personas que propenden por la defensa de los derechos humanos de los bandoleros, continuar con la campaña de desprestigio del Gobierno y las FFAA ante la opinión pública nacional e instancias internacionales, acusándolos de conformar grupos de justicia privada, violar los derechos humanos; para que la comunidad internacional se pronuncie en contra y promueva sanciones contra el Gobierno Colombiano”⁶⁵⁹.

396. En igual sentido, en 1999, el comandante de la BR5, ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA le respondió a las ONGs que denunciaron alianzas entre el Ejército y los paramilitares, con ocasión del secuestro del avión de Avianca, en los siguientes términos: “sin extrañeza por su estilo confrontativo y calumnioso, que acoge como verdad incuestionable la mentira de las organizaciones narcoterroristas que delinquen en el sur de Bolívar, he leído las falsas denuncias con las cuales alimentan y envenenan ustedes a la comunidad internacional, [...] simplista y falta de sindéresis resulta el manido argumento de alianza y contubernio del Ejército con grupos de autodefensas, pues a pesar del cacareado sofisma repetido a los cuatro vientos por gratuitos voceros de turno, hábilmente formados en la doctrina comunista de “calumnia y sigue calumniando, que de tanto calumniar algo queda”, este Ejército regido por fundados y ancestrales [...] sin necesidad de una absurda y estúpida alianza con el delito[...]"⁶⁶⁰.

397. Finalmente, la evidencia muestra que la articulación entre actores estatales y paramilitares respondía a una lógica de cooperación, para neutralizar a la insurgencia, y todo lo que así era considerado, mediante su ataque físico y el de su entorno social. Así, Mario Jaimes Mejía señaló que “el plan era ellos [fuerza pública] apoyar, o nosotros apoyarlos... para acabar la subversión... el plan era acabarlos a ellos, eliminarlos”⁶⁶¹, lo que se complementa con los registros oficiales que describen esas acciones como actos cometidos contra “auxiliadores de los

⁶⁵⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folios 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica 1998, Jurídica - Exp. 406, pág. 29. Decisión sobre el mérito - Investigación Disciplinaria 447/98. Firmada por MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BONILLA.

⁶⁵⁹ Documento firmado por Juvenal Bruges como comandante del BITE2, del 17 de junio de 1998, Expediente caso 08, Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folio 1, Auto CDG-08-223 de 2025/5. CAJA 83 - 98/3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2/3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 FOLIO 1-200. Pág. 133.

⁶⁶⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folios 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica, Jurídica 1999, Jurídica - Invest. preliminar 431 - Min. Interior 1999 - Fl. 202. Pág. 33

⁶⁶¹ Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía- Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

grupos insurgentes”⁶⁶². Este esquema se apoyó en la estigmatización como herramienta operativa, en la medida en que, como expresó el comandante paramilitar Salvatore Mancuso en testimonio antes esta Sala, “la estigmatización se utilizaba... y cualquier señalamiento... se actuaba militarmente contra esas personas”⁶⁶³.

398. En consecuencia, la Sala puede determinar que el objetivo de la alianza criminal consistió en expulsar a la guerrilla de Barrancabermeja y todo lo que así fuera considerado por la inteligencia militar, y así consolidar el control territorial de la ciudad mediante la articulación entre fuerza pública, un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja y estructuras paramilitares. La alianza estuvo orientada a acabar con la insurgencia en la ciudad y, de manera ampliada, con su presunta base social, a través de procesos sistemáticos de estigmatización, identificación de “enemigos” y ejecución de acciones violentas dirigidas contra la población civil señalada como colaboradora. Estos crímenes sistemáticos se describirán a continuación en las secciones D.3, D.4 y D.5 de esta providencia.

D.1.3. Roles y continuidad

399. Una vez gestada la alianza y definido el objetivo, las partes pusieron en marcha el plan: la toma paramilitar de Barrancabermeja. En la sección D.3 de esta providencia se describe en detalle la planeación y ejecución de 14 masacres y en la D.4 y D.5 la persecución contra la USO y contra CREDHOS, actos por medio de las cuáles se materializó la toma, ocurridos entre 1998 y 2000, y que llevaron a que los paramilitares alcanzaran el control total de la ciudad de Barrancabermeja a partir del año 2001.

400. Como se desarrollará en las secciones que describen los hechos de la toma (D.3, D.4 y D.5) los roles de cada uno de los miembros de la alianza eran claros: GONZÁLEZ SÁNCHEZ, desde el área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol, actuó como un coordinador entre los miembros de la fuerza pública y los paramilitares. Este rol lo asumió posteriormente el paramilitar Johon Alexander Vásquez, alias Pepo, quien trabajó también en Ecopetrol – reclutado por GONZÁLEZ para infiltrar a la USO - y quien construyó una relación de cercanía con “los capitanes”, GONZÁLEZ SÁNCHEZ y HERRERA GARCÍA, del BCG⁶⁶⁴.

⁶⁶² Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía– Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

⁶⁶³ Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada, Salvatore Mancuso Gómez– Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0535. Págs. 222-223.

⁶⁶⁴ Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Johon Alexander Vásquez. – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0271. Fls. 1289-1290 y Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

401. Los enlaces en las unidades militares y policiales eran los encargados de asegurar que estas unidades “no fuera[n] a reaccionar”⁶⁶⁵ para “no tener un choque”⁶⁶⁶ y así, dejaran pasar y dejaran actuar a los paramilitares. Estos últimos tuvieron el rol de ejecución material: entraban, realizaban las acciones criminales y salían sin ser perseguidos. Esta actuación coordinada inició en el año 1998 y continuó hasta finales del año 2000, sin que los cambios de personal en las unidades militares y policiales y en los mismos grupos paramilitares afectaran el cumplimiento de los roles esperados para cada una de las partes aliadas. Una vez acordado el plan de la toma paramilitar y ejecutada la primera masacre, las acciones posteriores no requirieron más acuerdos explícitos con los comandantes, sino cumplimiento del rol de inacción de las unidades. Como señaló GONZÁLEZ SÁNCHEZ, “la ejecución no era, no implicaba mayor cosa sino era simplemente una ruta de ingreso, una ruta de salida [...] la experiencia es la que hace al maestro y pues ellos ya sabían que simplemente, me informaban, bueno vamos a entrar tal día y la coordinación era con los 2 cabos de inteligencia de ejército y de policía para informar en qué momento era el apropiado”⁶⁶⁷.

402. Estos enlaces en las unidades militares y policiales no fueron siempre los mismos. Por un lado, en el Ejército Nacional existe una práctica común de traslados de los oficiales cada año o cada dos años, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y el plan de carrera de los oficiales⁶⁶⁸. Por esta razón, entre 1998 y 2000 se presentaron cambios en las unidades que implicaban el cambio de enlaces, pero no el cambio de rol. Es así como en el BCG45, la alianza inició con el comandante del batallón en el año 1997, Reinaldo Rodríguez Santost†, asesinado en Ibagué el 19 de marzo de 2003⁶⁶⁹, y continuó con JESÚS HERRERA GARCÍA, segundo comandante de ese batallón desde noviembre de 1997. Cuando Rodríguez Santost† salió del BCG45, HERRERA GARCÍA fue el encargado de mantener los contactos y garantizar el rol de inacción del batallón. En el BAADA2, la alianza inició con Pedro de Jesús Reyes Cárdenas también fallecido, y con el S2 de la unidad, OSWALDO PRADA ESCOBAR. Con la salida de Reyes Cárdenas, PRADA asumió la conexión y el cumplimiento del plan.

403. Respecto de los comandantes que llegaron a estos batallones después de realizados los acuerdos, HÉCTOR PEÑA PORRAS entre 1998 y 1999 en el BCG45, y ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ en 1998, como se describirá en las secciones F y G de esta providencia, la Sala no cuenta con bases suficientes para entender que se reunieron y pactaron explícitamente con los paramilitares la continuidad de la alianza; sin embargo, la evidencia demuestra que sí

⁶⁶⁵ Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁶⁶⁶ Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía– Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

⁶⁶⁷ Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁶⁶⁸ Los cargos en el Ejército Nacional se designan siguiendo un escalafón estricto (por ej. jefe de operaciones, segundo comandante, comandante), por esta razón, un oficial no puede permanecer en un mismo cargo más de dos años, debe rotar para que otros oficiales puedan ocupar esos cargos. Decreto 1790 de 2000, ver, artículo 83 sobre los traslados.

⁶⁶⁹ El Tiempo, “Coroneles del Ejército en la Mira”, disponible: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-964789>

cumplieron con el rol esperado: no se opusieron y dejaron actuar a los paramilitares. En el caso del comandante del BCG45 en el año 2000, Jesús María Clavijo†, este fue asesinado el 12 de julio de 2009 en Los Patios, Norte de Santander⁶⁷⁰. Clavijo† desempeñó, primero, el cargo de oficial B2 de la BR5 en el año 1999 y posteriormente fue designado como comandante del BCG45 en el año 2000, cargo que ejerció hasta su detención a mediados de ese año, cuando la Fiscalía dictó medida de aseguramiento en su contra por presuntos nexos con paramilitares entre 1995 y 1998 mientras se desempeñaba como comandante del batallón de contraguerrillas Granaderos en Antioquia⁶⁷¹. Sobre su relación con paramilitares en el Magdalena Medio, Jairo Prieto Rivera, quien actuó como su S3 en el año 2000, afirmó “Que mi CORONEL CLAVIJO hoy tenía contacto con los grupos Paramilitares del sur de bolívar. Total. Eso si se lo puedo asegurar”⁶⁷².

404. En la Policía la alianza se gestó principalmente con el comandante del COEMM entre 1997 y 1999, Joaquín Correat†, también fallecido⁶⁷³. Después de la masacre del 16 de mayo los enlaces entre la policía y los paramilitares fueron el cabo NILSON DURÁN DURÁN y el teniente JUAN CARLOS CELIS.

405. En el caso de los grupos paramilitares también se presentaron cambios a lo largo de estos tres años. Los acuerdos iniciales los pactó Guillermo Cristancho†, alias Camilo Morantes, como comandante de las AUSAC y, con él, Mario Jaimes Mejía y Fremio Sánchez fueron los enlaces y ejecutores de los actos en Barrancabermeja. Tras el homicidio de Camilo Morantes el 11 de noviembre de 1999, alias Julián Bolívar impulsó la integración de las AUSAC a las ACCU, mediante el envío de Omar Rivero Medina, conocido en la guerra como Niño Escobar, con el fin de asegurar la transición sin enfrentamientos, promoviendo la incorporación de combatientes entre estructuras, de modo que todos los que hacían parte de las AUSAC serían trasladados al BCB.

406. En Barrancabermeja, pese a la captura de Mario Jaimes Mejía alias Panadero en marzo de 1999 y a los sucesivos cambios organizativos, el mando se mantuvo en integrantes que ya venían operando desde 1998, particularmente Fremio Sánchez Carreño, alias Esteban, y Guillermo Hurtado Moreno, alias Setenta, quienes asumieron como primeros comandantes del Frente Urbano Fidel Castaño del BCB y lideraron acciones posteriores, incluida la ofensiva de

⁶⁷⁰Notipatios, “Asesinado Teniente Coronel (R) mientras almorzaba”, disponible: <https://notipatios.blogspot.com/2009/07/asesinado-teniente-coronelr-mientras.html?m=1>

⁶⁷¹ De acuerdo con informe de inteligencia de la sección de inteligencia del BAADA2 la Fiscalía General de la Nación dictó medida de aseguramiento en contra de Jesús María Clavijo el 18 de marzo del año 2000. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - Inteligencia 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 8 folios 150 (2000-0 (1) – pág. 19. Los comparecientes señalan que él permaneció en la unidad por más tiempo Ver: Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Jairo Prieto Rivera – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0092. Págs. 1452.

⁶⁷² Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Jairo Prieto Rivera – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0092. Págs. 1452.

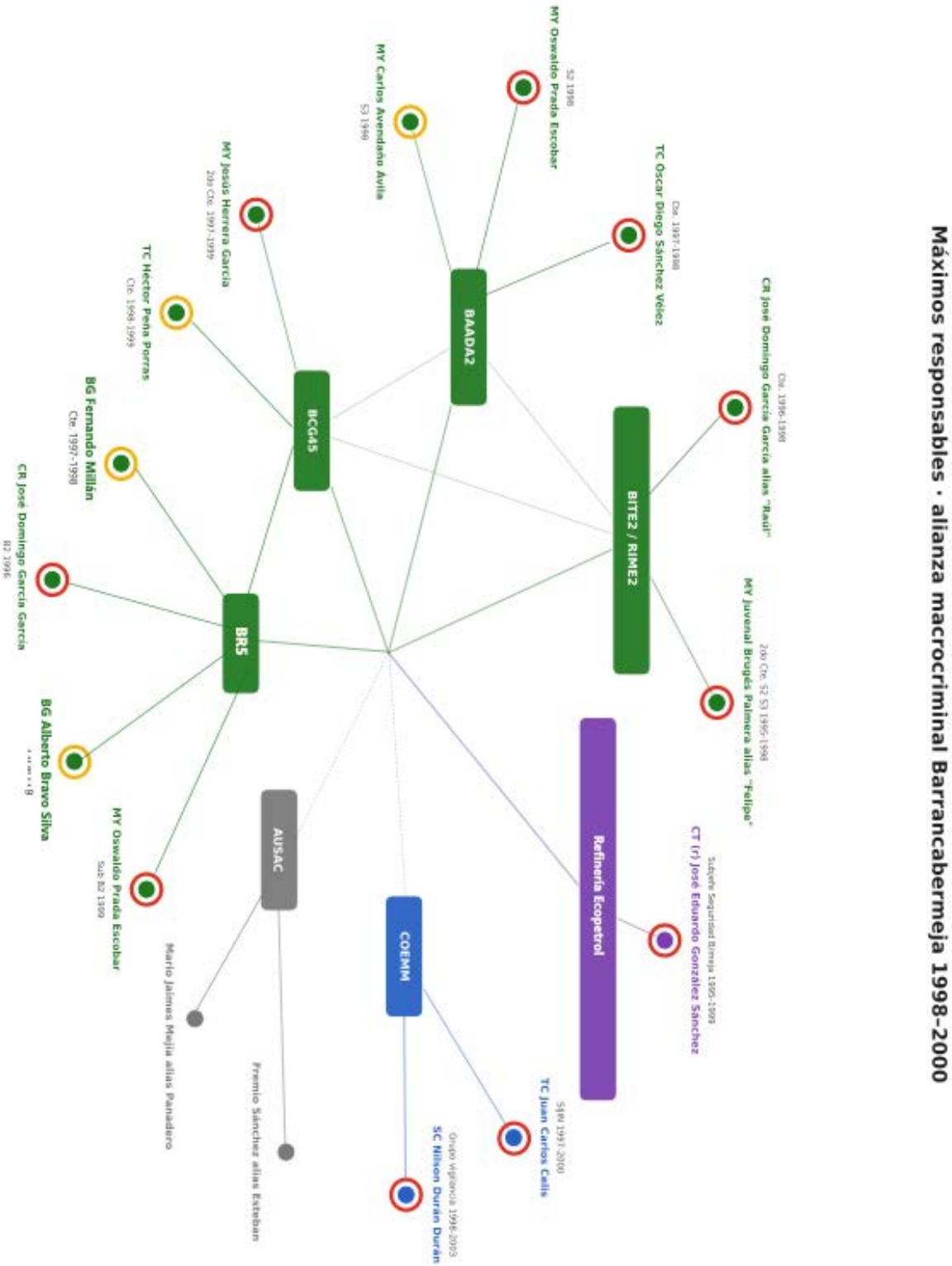
⁶⁷³ Así lo señaló Mario Jaimes Mejía desde sus primeras declaraciones sobre estos hechos: Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Resolución de acusación contra Oswaldo Prada Escobar, Joaquín Correa López y otros, de 29 de noviembre de 2013, Rad. 356. Pág. 2. En: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356 - C 33, folios 223-302, y C 34 folios 1-49.

diciembre de 2000. Sánchez y Hurtado no solo habían apoyado a Panadero en las primeras masacres de la toma, sino que, además, hacen parte de la lista de paramilitares que visitaron el BITE2 entre 1997 y 1998 y allí sostuvieron reuniones con BRUGÉS conocido como “Felipe”⁶⁷⁴. Asimismo, durante 1999 y 2000 hicieron parte del BCB paramilitares que habían trabajado en Ecopetrol y actuado como infiltrados en la USO a órdenes de GONZÁLEZ SÁNCHEZ, como Leocadio Bohórquez y Johon Alexander Vásquez, lo que les permitía mantener el acuerdo pactado por él en los años anteriores.

407. Esta continuidad se prolongó en la estructura de mando del frente, con Esteban como comandante general, Setenta como comandante militar, Harold en el componente financiero y Wolman en el ámbito urbano. En consecuencia, aunque entre 1998 y 2000 se produjeron cambios en las comandancias paramilitares y transformaciones organizativas, estos no afectaron la alianza previamente acordada con miembros de la fuerza pública para la toma paramilitar, en la medida en que se mantuvieron las personas y redes que venían operando desde 1996 con alias “Panadero” y Camilo Morantes, garantizando la continuidad funcional de dicha articulación.

⁶⁷⁴ Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folios 222-223; Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía– Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Fls. 201-202.; Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Domingo García García – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668. Págs. 622-623; y Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes – Versión voluntaria Juvenal Ovidio de Guadalupe Brugés Palmera – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0764.

Ilustración 7. Alianza Criminal





Fuente: Elaboración propia.



D.2. Reconstrucción cuantitativa y territorial del patrón macrocriminal

408. Una vez descrita la alianza criminal que tuvo lugar entre 1998 y 2000 en la ciudad de Barrancabermeja entre miembros del Ejército Nacional, la Policía Nacional y grupos paramilitares, pasa la Sala a describir los hechos determinados que fueron perpetrados por esta alianza. Como se expuso en la sección anterior, el acuerdo entre los actores armados legales e ilegales tenía como objetivo expulsar o eliminar al “enemigo” común de la ciudad, para lo cual se puso en marcha lo que esta Sala ha denominado la “toma paramilitar de Barrancabermeja”. En el presente capítulo describiremos cuantitativamente los hechos victimizantes cometidos por los grupos paramilitares y/o los agentes del Estado durante los años 1998 y 2000 en el municipio de Barrancabermeja (área rural y urbana) que componen esta toma paramilitar.

Este capítulo se divide en tres secciones complementarias que permiten caracterizar de manera integral el patrón de victimización identificado. La primera sección aborda la construcción de la base de los hechos victimizantes determinados. La segunda sección desarrolla un análisis temporal y por conductas de los hechos victimizantes, para identificar las formas de violencia que caracterizaron cada momento del trienio estudiado. La tercera sección presenta el análisis territorial de la victimización, identificando los espacios geográficos donde se concentraron las conductas documentadas y estableciendo la funcionalidad estratégica del territorio en el desarrollo del patrón macrocriminal. Así, el objetivo central de este capítulo es ofrecer una comprensión integral de cómo operó este patrón macrocriminal en sus dimensiones temporal y territorial.

D.2.1. Hechos determinados en el subcaso Magdalena Medio

409. De conformidad con el documento de *Criterios y metodología de priorización de casos y situaciones en la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas*, el Universo Provisional de Hechos (UPH) es el conjunto de hechos que cumplen “con los factores de competencia material, personal y temporal” de la misma Sala. Así las cosas, según lo dispuesto en el Auto SRVR No. 104 de 30 de agosto de 2022 que avocó conocimiento del Caso No. 08, en términos personales, este UPH agrupa hechos cometidos por miembros de la fuerza pública y otros agentes del Estado, de manera independiente o en asociación con grupos paramilitares y terceros civiles. En términos materiales el UPH del Caso 08 agrupa hechos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano, que corresponden principalmente a tres motivaciones: (i) crímenes cometidos bajo justificaciones contrainsurgentes; (ii) crímenes cometidos para favorecer intereses económicos particulares; y (iii) crímenes cometidos en aras de controlar la función pública. Y en términos temporales, este UPH agrupa hechos cometidos entre 1980 y el 1° de diciembre de 2016.

410. Según el mismo Auto SRVR No. 104 de 2022, la subregión del Magdalena Medio fue uno de los territorios priorizados para la investigación del Caso 08, por cuanto en ella confluyen

los criterios objetivos de priorización fijados por la Sala. El UPH y las bases de datos oficiales muestran allí una alta concentración de conductas objeto de investigación (particularmente desplazamiento forzado, desaparición forzada y homicidios) en municipios de Antioquia, Bolívar y Santander que hacen de esta subregión uno de los espacios del país donde más se atentó contra la población civil en el marco de relaciones entre fuerza pública y paramilitares. Además, la subregión satisface los criterios subjetivos de impacto y el criterio complementario de disponibilidad de la información. Allí se documenta una victimización dirigida contra sujetos en condición de particular vulnerabilidad, como organizaciones sindicales, sociales y de derechos humanos, liderazgos políticos de oposición, mujeres, niñas, niños y comunidades campesinas. A ello se suma un acervo probatorio especialmente robusto: numerosos informes de organizaciones de víctimas y de derechos humanos, investigaciones del Centro Nacional de Memoria Histórica, decisiones de Justicia y Paz y de la Corte Suprema de Justicia, así como insumos estadísticos conjuntos JEP-CEV-HRDAG⁶⁷⁵, que facilitan la contrastación, la reconstrucción de patrones y la identificación de eventuales máximos responsables estatales y civiles en el Magdalena Medio.

411. Ahora bien, como lo evidenció el Auto SRVR No. 104 de 2022 y como lo confirman las cifras más actualizadas del UPH del Caso 08 que incluyen la sistematización e integración de datos de 465 informes y 150 bases de datos (entre las que se incluyen SPOA, SIJUF, SIJYP, CNMH)⁶⁷⁶, Barrancabermeja es uno de los municipios con mayor número de hechos victimizantes atribuidos a agentes del Estado en todo el país, y para todo el periodo comprendido entre 1980 y 2016; registra un total de 1463 hechos, y es solo superado por Medellín, con 4237 hechos, y Bogotá, con 1748.

412. Los 1463 hechos del UPH atribuidos a agentes del Estado registrados en Barrancabermeja entre 1980 y 2016 adquieren relevancia también dentro de la dinámica del Magdalena Medio⁶⁷⁷. Este municipio concentró el 25% de todas las conductas perpetradas por agentes del Estado en esta subregión durante dicho periodo. Dicha proporción evidencia que aproximadamente uno de cada cuatro crímenes perpetrados por agentes estatales en el Magdalena Medio ocurrió en Barrancabermeja, con lo cual fue el municipio con mayor número de hechos victimizantes por parte de agentes del Estado en toda la subregión. Y también fue el municipio con mayor número de hechos atribuidos a paramilitares, con 6550. En términos

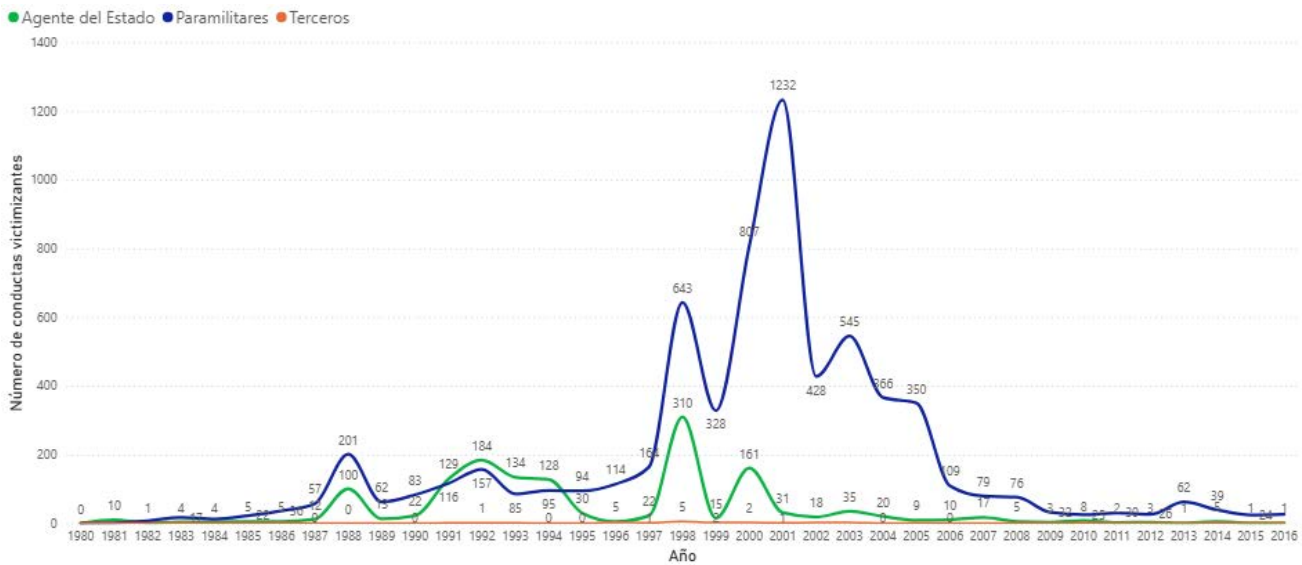
⁶⁷⁵ Proyecto desarrollado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (CEV) y el Grupo de Análisis de Datos en Derechos Humanos (HRDAG).

⁶⁷⁶ La base de datos se construyó a partir del Universo Provisional de Hechos (UPH) versión 3, consolidado por el Grupo de Análisis de la Información (GRAI) de la JEP y puesto a disposición para consulta en el aplicativo Júpiter de esta entidad.

⁶⁷⁷ Los 44 municipios incluidos en la delimitación de la subregión para efectos de esta investigación son: i) Bolívar: Altos del Rosario, Arenal, Barranco de Loba, Cantagallo, El Peñón, Hatillo de Loba, Montecristo, Morales, Norosí, Regidor, Río Viejo, San Martín de Loba, San Pablo, Santa Rosa del Sur, Simití y Tiquisio; ii) Santander: Barrancabermeja, Betulia, Bolívar (parte baja), Cimitarra, El Carmen de Chucurí, El Peñón, Landázuri, Puerto Parra, Puerto Wilches, Rionegro, Sabana de Torres, San Vicente de Chucurí, Santa Helena del Opón y Simacota (parte baja); iii) Antioquia: Caracolí, Maceo, Puerto Berrío, Puerto Nare, Puerto Triunfo, Sonsón (parte baja) y Yondó; iv) Caldas: La Dorada, Norcasia, Samaná y Victoria; v) Boyacá: Puerto Boyacá ; y vi) Cundinamarca: Puerto Salgar y Yacopí (parte baja).

agregados, Barrancabermeja concentró el 11% de todos los hechos victimizantes de la subregión según el UPH del Caso 08, posicionándose como el municipio con mayor número de hechos documentados: 8040 conductas totales, muy por encima de Simití (4116), Samaná (3851) y Cimitarra (2899).

Ilustración 8. Número de hechos victimizantes en Barrancabermeja por año y actor, según UPH-08.



Fuente: UPH.

413. La evolución anual de la victimización en Barrancabermeja (ver Gráfica 1) revela la importancia de 1998 y la transformación de las tendencias de los actores armados, específicamente, de los agentes del Estado y paramilitares⁶⁷⁸. Los años 1998 a 2000 marcan el punto de entrada de los paramilitares a Barrancabermeja, de ahí el aumento significativo de los hechos cometidos por agentes del Estado y paramilitares frente a los años anteriores. Una vez se consolida la toma, a partir de 2001, los paramilitares ejercen control total de la ciudad, lo que explica, también, el pico de crímenes cometidos por este actor con posterioridad a esa fecha y la casi nula participación de otros actores. En 1998, como se evidencia en la gráfica, se produjo un incremento dramático de la violencia respecto al año anterior: los hechos atribuidos a agentes del Estado pasaron de 22 en 1997 a 310 en 1998 (un incremento de 288 casos y 1309% en términos porcentuales), mientras que los hechos paramilitares experimentaron un incremento de 292%, aumentando de 164 a 643 casos (+479 hechos). El año 1999 exhibió una disminución en ambos actores: los hechos de agentes estatales cayeron 95,2% (de 310 a 15), y los paramilitares disminuyeron 49,0% (de 643 a 328). En el año 2000 se registró un nuevo incremento significativo: los hechos de agentes del Estado aumentaron 973% respecto a 1999 (de 15 a 161 casos), y los paramilitares se incrementaron 146% (de 328 a 807), alcanzando el segundo nivel más alto de violencia paramilitar en toda la historia del municipio. La dinámica después de 2000 muestra

⁶⁷⁸ Las 9 conductas documentadas en el UPH bajo la autoría de terceros (8 de ellas registradas como retenciones ilegales) no superaron este proceso de depuración, por tratarse de hechos sin narrativa o cuyas narrativas disponibles carecían de elementos que permitieran relacionarlos con el patrón de violencia investigado.



trayectorias divergentes entre actores: mientras los hechos atribuidos a agentes del Estado experimentaron una caída sostenida del 80,7% entre 2000 y 2001 (de 161 a 31 casos) y del 88,8% entre 2000 y 2002 (161 a 18 casos), manteniéndose en niveles bajos durante los años subsiguientes, los hechos paramilitares continuaron su escalamiento con un incremento del 52,7% entre 2000 y 2001 (de 807 a 1.232 casos), alcanzando en 2001 el pico histórico de victimización paramilitar en Barrancabermeja.

414. El análisis del UPH fundamenta la decisión que ha tomado la Sala de concentrar la investigación judicial en el periodo 1998-2000, entendiendo que en este periodo tiene lugar la “toma paramilitar”. Esta toma, como se evidencia en las cifras, constituye un momento crítico de intensificación de la violencia en Barrancabermeja y de las posibles relaciones de connivencia entre miembros de la fuerza pública y paramilitares. Estos tres años concentraron el 28,3% de todos los hechos victimizantes documentados en el municipio durante 1980-2016⁶⁷⁹. La intensificación fue particularmente marcada en los crímenes atribuidos a agentes del Estado: el 33,2% de todos los hechos atribuidos a agentes estatales en la historia de Barrancabermeja ocurrieron en este trienio, con 486 conductas de los 1.463 totales⁶⁸⁰. Los hechos paramilitares también se concentraron significativamente, representaron el 27,1% del total histórico con 1.778 conductas. El análisis de intensidad anual revela la excepcionalidad del periodo: mientras el promedio histórico de hechos victimizantes en Barrancabermeja fue de 217,3 hechos anuales (1980-2016), durante 1998-2000 el promedio ascendió a 757,7 hechos por año, equivalente a un promedio 3,49 veces mayor al promedio anual histórico⁶⁸¹. Para agentes del Estado, la proporción fue aún más elevada, se trató de cuatro veces el promedio histórico, pasando de 39,5 hechos anuales promedio a 162 hechos anuales en el trienio. Mientras tanto, aunque la participación de terceros en la victimización durante el trienio fue cuantitativamente marginal con 9 hechos registrados entre 1998 y 2000, este periodo concentró el 33,3% de los 27 hechos atribuidos a terceros en toda la serie 1980-2016, es decir que también para este actor hubo una concentración de casos en el trienio estudiado.

415. De todos los hechos victimizantes documentados en el UPH del Caso 08 para Barrancabermeja en el trienio 1998-2000, la Sala consolidó, contrastó y analizó una base de datos de 473 hechos victimizantes que, al tratarse en todos los casos de hechos y víctimas únicas, equivale a una base de 473 víctimas individuales atribuidas a agentes del Estado y paramilitares en hechos perpetrados en el marco de la denominada “toma paramilitar” de Barrancabermeja,

⁶⁷⁹ El total de hechos documentados en Barrancabermeja entre 1980 y 2016 fue 8.040, y el total de hechos documentados en Barrancabermeja entre 1998 y 2000 fue 2.273; por lo tanto, los hechos entre 1998 y 2000 equivalen al 28,3 del histórico documentado.

⁶⁸⁰ La cifra del total del trienio desglosada por actor es: 486 conductas de Agentes del Estado en el trienio, que representan el 33,2% de las 1.463 conductas estatales en todo el periodo 1980-2016. 1.778 conductas paramilitares en el trienio, que representan el 27,1% de las 6.550 conductas paramilitares en todo el periodo 1980-2016. Por último, 9 conductas de terceros. La cifra global de 2.273 es la suma de los hechos atribuidos a esos tres actores (486 + 1.778 + 9).

⁶⁸¹ Como se ha dicho antes, el total de hechos documentados en Barrancabermeja entre 1980 y 2016 (37 años) fue 8.040; por lo tanto, el promedio anual es de 217,3. Ahora bien, el total de hechos documentados en Barrancabermeja entre 1998 y 2000 (3 años) fue 2.273; por lo tanto, el promedio anual es de 757,7 hechos por año. Por eso se dice que el trienio tuvo un promedio 3,49 veces mayor que el promedio histórico.

y que constituye la base de hechos determinados del presente caso. La construcción de esta base siguió criterios de verificación cruzada entre múltiples fuentes, priorizando aquellos casos con documentación suficiente que permitiera establecer vínculos con el patrón macrocriminal estudiado por la Sala. El tratamiento de datos constó de diez pasos, entre los que se incluyó un control de duplicados por coincidencia en nombre, apellido, tipo de hecho y fecha; un análisis semántico para descartar conductas sin narrativa o no relacionadas con el conflicto armado, en virtud de lo cual se eliminaron registros de concierto para delinquir, fabricación, tráfico o porte de armas, alzamiento de bienes, acciones bélicas, cohecho, confinamiento, hurto y pillaje; se efectuó un control de duplicados con fechas equívocas en homicidios y desapariciones forzadas, conservando registros con fecha más completa y agregando narrativas alternativas; se realizó verificación de homónimos; un cruce de actores para identificar connivencia; y una verificación final, hecho por hecho, en una fuente judicial adicional u oficial robusta que respaldara la ocurrencia del hecho. Por último, se descartaron aquellas conductas respecto de las cuales en general no se contaba con información suficiente y contrastada para avanzar en la atribución de responsabilidad frente al hecho; así, se eliminaron registros de desplazamiento forzado, abandono o despojo de tierras, amenaza, extorsión, lesiones, retención ilegal y tortura.

416. En cuanto a la distribución de responsabilidades en este grupo de hechos determinados, los paramilitares concentraron el 90,49% de la responsabilidad material documentada. Los agentes del Estado, por su parte, aparecen como autores exclusivos en apenas 10 registros (2,11%), cifra que sugiere una posible subrepresentación de este actor como presunto responsable directo, explicable en parte por dinámicas estructurales de subregistro que afectan de manera diferenciada la documentación de la violencia⁶⁸².

417. En la base se identificaron también casos atribuidos tanto a agentes del Estado como a Paramilitares, que representaron un 7,40% del total (35 casos). De los 35 casos documentados, 19 ocurrieron en 1998 y 15 en el 2000, lo que coincide con los picos históricos de violencia en Barrancabermeja en el periodo estudiado (mientras que solo 1 se reportó en 1999). Según la narrativa de varios de tales hechos, estos implicaron una relación de connivencia entre ambos actores –como se profundizará en la siguiente sección del Auto, infra D.3. por tratarse de casos ilustrativos del patrón macrocriminal determinado por la Sala, y cuyo caso paradigmático es la masacre del 16 de mayo de 1998, en la cual los paramilitares ingresaron al perímetro urbano por un punto de habitual control militar (retén en la Y), recorrieron los barrios nororientales, dieron muerte a siete personas y se llevaron a 25 más.

418. Entre los casos atribuidos a agentes del Estado, en todos los hechos, en cuyos relatos fue posible identificar una justificación, se reveló una motivación contrainsurgente; las víctimas fueron señaladas como “colaboradores de grupos subversivos”, “integrantes de las FARC” o “guerrilleros del ELN”. Así, se identificó un homicidio ligado a amenaza en 1998, atribuido al Ejército y ocurrido en los barrios nororientales bajo justificaciones contrainsurgentes. Mientras

⁶⁸² Por ejemplo, bajo número de denuncias por miedo, desconfianza o represalias; por barreras de acceso a las instituciones, etc.

tanto, en 1999 se identificaron 3 casos de homicidio atribuidos a la Policía, y uno de ellos se confirmó con motivaciones contrainsurgentes. Por último, en 2000 se identificaron 6 homicidios, 1 de ellos ocurrido en los barrios orientales, atribuido en general a miembros del Ejército y sin mayor información sobre motivaciones o tendencias; y los 5 restantes correspondieron a muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, que se atribuyeron al BCG45 (2 casos) y al BAADA (3 casos).

419. Por ejemplo, según uno de los relatos, el 24 de febrero de 2000, “tropas del Batallón 45 Héroes de Majagual, adscritas a la unidad Delfín 6 del Ejército Nacional, ejecutaron extrajudicialmente a tres jóvenes, en horas de la mañana, en el sitio conocido como Campo 6, jurisdicción de la inspección de policía El Centro”. Según la fuente, el coronel Jesús María Clavijo Clavijo, comandante del Batallón 45, dijo que: “los muertos son presuntos subversivos de las FARC [...]. Los guerrilleros se enfrentaron a la tropa por espacio de 15 minutos, sin que hubiera bajas o heridos entre los uniformados”⁶⁸³. Sin embargo, los familiares de los jóvenes negaron las acusaciones y señalamientos que los relacionaban con grupos armados.

420. Según lo dicho hasta ahora, los datos del UPH confirman que Barrancabermeja fue el epicentro de la victimización en el Magdalena Medio durante 1980-2016, y que el trienio 1998-2000 concentró la expresión más intensa de esa violencia, fue un periodo que acumuló más de una cuarta parte de todos los hechos documentados en el municipio, con un promedio de victimización anual casi cuatro veces superior al promedio histórico. La base de hechos determinados de 473 hechos victimizantes consolidada por la Sala constituye el núcleo documentado de ese fenómeno, construida a partir de criterios rigurosos de verificación y depuración que priorizaron los casos con capacidad analítica, para reconstruir el patrón macrocriminal. En este conjunto de datos, el primer hallazgo tiene que ver con la prevalencia paramilitar en la autoría directa, la mínima aparición de agentes estatales como presuntos responsables, y casos de connivencia entre ambos actores, especialmente en los años de mayor violencia. A continuación, a partir de la base consolidada por la Sala, se presentará una caracterización de tendencias del patrón de victimización que caracterizó este periodo crítico de violencia en Barrancabermeja.

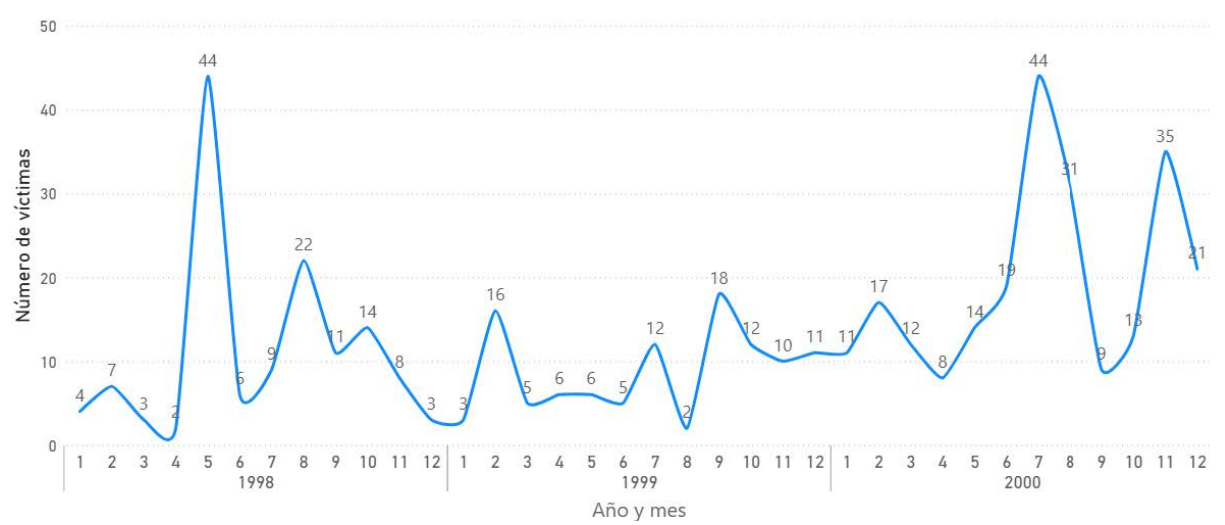
D.2.2. Análisis temporal de los hechos victimizantes

421. Esta sección examina la dimensión temporal del patrón macrocriminal que tuvo lugar en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, con el objetivo de identificar y caracterizar las tendencias de victimización que se intensificaron en cada período. El análisis se sustenta en la base de datos de 473 víctimas, cuyos casos permiten reconstruir la progresión estratégica del proyecto paramilitar desde la disputa hasta la consolidación del dominio sobre las comunas orientales del municipio.

⁶⁸³ Hecho victimizante contra Davinson Alberto Arango Camacho, ocurrido el 24/2/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 255.

422. En primer lugar, a partir de la base de 473 víctimas es posible identificar una intensificación de la violencia en Barrancabermeja durante el período comprendido entre 1998 y 2000; se trata de un incremento del 75,94% entre el primer y tercer año (ver Gráfica 1): hay 133 víctimas en 1998 (28,12%), 106 en 1999 (22,41%) y 234 en 2000 (49,47% del total). Esta curva no es lineal, 1999 representó un descenso relativo frente al año anterior, antes de que la violencia se disparara hasta su pico máximo en 2000, configurando en general una trayectoria en forma de U. Por otro lado, los picos corresponden a mayo de 1998 (44 víctimas), que coincide con la ocurrencia de la masacre del 16 de mayo; agosto de 1998 (22 víctimas), que coincide con las masacres de 1 y 2 de agosto; febrero de 1999 (16 víctimas), que coincide con la masacre del 28 de febrero; septiembre de 1999 (18 víctimas), que coincide con la masacre del 27 de septiembre; julio de 2000 (44 víctimas), que coincide con la masacre del 22 de julio, y noviembre de 2000 (35 víctimas), que coincide con la masacre del 4 de noviembre.

Ilustración 9. Número de víctimas atribuidas al patrón macrocriminal en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, por año y mes



Fuente: UPH.

423. La distribución temporal de estas conductas muestra que en 1998 se documentaron 130 homicidios y 40 desapariciones forzadas, cifra esta última que constituye el mayor número de desapariciones del período (ver Gráfica 2). Es también en este año que se registra el mayor número de víctimas de masacres en Barrancabermeja: 63 personas en 6 eventos de este tipo (ver Gráfica 2).

424. A continuación, la Gráfica 2 representa las trayectorias temporales de cada conducta a lo largo del período, desagregadas por año y mes. Las líneas corresponden a los homicidios y las desapariciones forzadas, mientras que las barras representan las víctimas de masacres. Sobre estas últimas conviene precisar que las masacres no constituyen una conducta autónoma, sino una forma de comisión del homicidio; por ello, desde el punto de vista estrictamente metodológico, sus víctimas se encuentran ya contabilizadas dentro de la categoría de



homicidios, de modo que su representación independiente implica una doble contabilización. Sin embargo, la desagregación responde a la necesidad de visibilizar la masacre como una forma diferenciada de violencia, cuya concentración en 1998 resulta significativa para el análisis del patrón macrocriminal. Esta distinción permite evidenciar que la violencia de 1998 no fue únicamente alta en términos cuantitativos, sino cualitativamente distinta con respecto a 1999 y 2000, pues tuvo una presencia más intensa de hechos de victimización masiva. Como se aprecia en la gráfica, aunque el año 2000 también evidencia un pico de homicidios, esto no obedece a victimizaciones perpetradas bajo la modalidad de masacres, a diferencia de 1998.

Ilustración 10. Número de víctimas atribuidas al patrón macrocriminal en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, según conducta.



Fuente: UPH.

425. En ese sentido, es posible identificar una primera tendencia de la violencia, caracterizada, sobre todo, por la eliminación física masiva. Y según las narrativas de estos hechos la estigmatización territorial fue central en esta tendencia, pues la eliminación física no fue indiscriminada en todo Barrancabermeja, sino que se concentró en las comunas 5, 6 y 7, como se describió en la sección anterior *supra* D.1. Esto es porque múltiples barrios de estas comunas, como el Boston, Las Granjas, Kennedy, Primero de Mayo, Mara Eugenia y Villarelys, habían sido señalados colectivamente como “zonas rojas” o “repúblicas independientes controladas por la guerrilla”⁶⁸⁴, y la incursión violenta buscó precisamente generar terror masivo para quebrar las redes sociales y organizativas que las milicias habían construido en estos barrios⁶⁸⁵. El corolario es que cualquier persona en estas comunas podía ser señalada como guerrillera o colaboradora, y ser ejecutada o desaparecida.

⁶⁸⁴ El Tiempo (16 de febrero de 1992). “Un polvorín llamado Barranca”. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-36735>. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Nivel Central Grupo de Análisis de Contexto. Documento de Análisis de Contexto No. RG01541, de 15 de marzo de 2017. Págs. 34-35. Consultado bajo el identificador 18589-OE-61 en el Archivo del Esclarecimiento, de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

⁶⁸⁵ Cf. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate, de 30 de agosto de 2013. Págs. 267-ss.



426. Por ejemplo, la imprecisión en la selección de víctimas de la masacre del 16 de mayo y el 1-2 de agosto de 1998 evidencia la estigmatización generalizada; según el relato de este último hecho, “los paras asesinaron a cinco personas en diferentes barrios y seis más en dos discotecas, dejaron heridas a varios transeúntes y golpearon una mujer embarazada que perdió su hijo a causa de la agresión”⁶⁸⁶. En varios casos, los paramilitares no encontraron a quienes buscaban y “simplemente mataron a personas que se encontraban en los lugares que recorrieron”⁶⁸⁷. Y respecto de la masacre del 28 de febrero de 1999, Mario Jaimes Mejía alias “Panadero”, dijo que el “único objetivo era decirle a la guerrilla que por ahí había pasado él”⁶⁸⁸.

427. A menudo la estigmatización y la violencia contrainsurgente se nombró también como “limpieza”. Por ejemplo, según el relato del asesinato de Aracelis Cárdenas Vargas, ocurrido el 27 de junio de 1998: “en esa época había mucha violencia y predominaban los paramilitares haciendo limpieza en Barranca”⁶⁸⁹. Y en el caso de Armando Macías Suárez: “estaban llegando a hacer limpieza de grupos guerrilleros o colaboradores de la guerrilla”⁶⁹⁰.

428. Según el diario *El Tiempo*, el 90% de las 300 personas asesinadas violentamente en Barrancabermeja en 1997 eran habitantes del nororiente⁶⁹¹, es decir que esta población ya venía siendo objeto de violencia focalizada incluso antes de la incursión masiva de 1998. Sin embargo, según el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, el año de 1998 marcó un quiebre cualitativo en el patrón de violencia paramilitar en Barrancabermeja, pues mientras que desde finales de los ochenta la violencia se orientaba a “golpear apoyos de las guerrillas y dirigentes populares y sindicales”, a partir de 1998 el objetivo escaló a disputarles el “control de los barrios populares”⁶⁹².

429. Lo anterior contextualiza estratégicamente la masacre del 16 de mayo de 1998 como el inicio de una campaña militar planificada de largo aliento, no como un hecho aislado de criminalidad⁶⁹³. En ese sentido, las 133 víctimas de 1998 no fueron resultado de acciones descoordinadas sino parte de una estrategia de expansión y control paramilitar en Barrancabermeja.

⁶⁸⁶ Narrativa asociada al Hecho victimizante contra Antonio Valle, ocurrido el 2/8/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 323.

⁶⁸⁷ *Ibíd.*

⁶⁸⁸ Narrativa asociada al Hecho victimizante contra Darío Hernández, ocurrido el 28/2/1999. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 140.

⁶⁸⁹ Hecho victimizante contra Aracelis Cárdenas Vargas, ocurrido el 27/6/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 67.

⁶⁹⁰ Hecho victimizante contra Armando Macías Suárez, ocurrido el 7/11/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 126.

⁶⁹¹ *El Tiempo*, (18 de mayo de 1998) “Zona Nororiente, Un Polvorín”, Pág. 7A. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Nivel Central Grupo de Análisis de Contexto. Documento de Análisis de Contexto No. RG01541, de 15 de marzo de 2017. Pág. 58. Consultado bajo el identificador 18589-OE-61 en el Archivo del Esclarecimiento, de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

⁶⁹² Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, “Panorama actual de Barrancabermeja”, 2001, Pág. 7.

⁶⁹³ Cf. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate, de 30 de agosto de 2013. Pág. 265-ss.

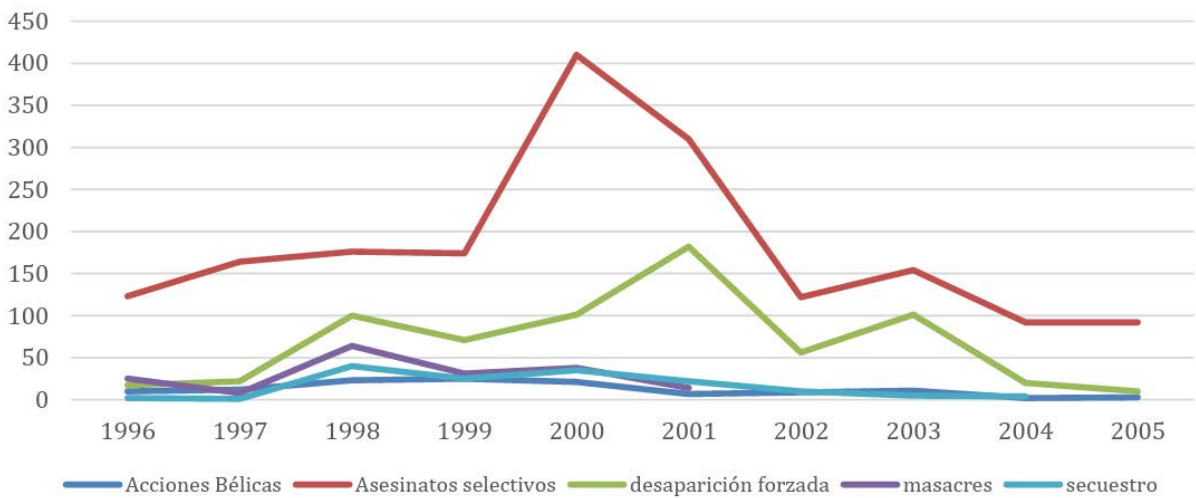
430. Por otro lado, en la base de hechos determinados que consolidó la Sala el volumen total de víctimas en 1999 disminuyó a 106 (ver Gráfica 1). Los homicidios pasaron de 130 en 1998 a 91 en 1999, y las desapariciones forzadas pasaron de 40 en 1998 a 19 en 1999. Aunque estos son los casos con información suficiente y contrastada que la Sala pudo asociar al patrón de violencia macrocriminal en Barrancabermeja, otras fuentes se refieren a 260 homicidios en 1999⁶⁹⁴. Con todo, tanto en la base propia como en otras fuentes se identifica generalmente una reducción entre el 35% y el 50% respecto del pico de violencia de 1998.

431. Desde el año 1999 puede identificarse el despliegue de una forma de violencia distinta. Continuó la eliminación física mediante masacres (se documentaron dos, con un total de 17 víctimas), pero los relatos de los hechos muestran además un cambio hacia “oleadas de asesinatos selectivos”⁶⁹⁵. Así lo muestran también las cifras desagregadas de “asesinatos selectivos” que documentó la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; según sus datos, entre 1996 y 1999 los homicidios selectivos en Barrancabermeja se mantuvieron en niveles relativamente estables, aproximadamente entre 125 y 165 por año, mientras que las muertes en masacre alcanzaron su pico en 1998 con aproximadamente 52 víctimas. A partir de 1999, sin embargo, la tendencia se invirtió: las víctimas de masacre descendieron, y los homicidios selectivos iniciaron una escalada que alcanzó su punto máximo alrededor del año 2000, con aproximadamente 405 víctimas (ver Gráfica 3). Este patrón es consistente con los hallazgos de la Sala (Cf. Gráfica 2). La evolución documentada por la CEV sugiere que el aumento en el volumen de homicidios registrado por la Sala a partir de 1999 respondió, en una proporción significativa, a una intensificación de la violencia selectiva.

Ilustración 11. Cifras de la CEV sobre víctimas del conflicto armado en Barrancabermeja por tipo de victimización 1996-2005.

⁶⁹⁴ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, “Panorama actual de Barrancabermeja”, 2001, Pág. 8.

⁶⁹⁵ *Ibíd.* Pág. 8, nota 10.



Fuente: CEV, 2022⁶⁹⁶.

432. Las fuentes documentan además un cambio en el *modus operandi*: hombres armados y vestidos de civil que circulaban en motocicletas⁶⁹⁷; una metodología más típicamente sicarial que contrasta con las incursiones en camiones de 1998. Los perfiles de las víctimas en 1999 y 2000 dan cuenta de una focalización en líderes comunitarios, sindicalistas, miembros de organizaciones de derechos humanos y personas identificadas como militantes o simpatizantes guerrilleros, por ejemplo taxistas y transportadores, acusados de servir como sistema de información guerrillero. En la sección D.4. de la presente providencia profundizaremos en los hechos victimizantes cometidos contra líderes sindicales, en particular pertenecientes a la USO, por ahora resaltaremos algunos otros hechos igualmente significativos.

433. Una de las víctimas fue Manuel Salvador Ávila Ruiz, presidente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), quien fue secuestrado, torturado y asesinado el 22 de abril de 1999, en la época en la que exigía “un proceso de negociación colectiva que permitiesen mejorar las condiciones laborales de los trabajadores y estaba por iniciar cese de actividades”⁶⁹⁸.

434. Por otro lado, aunque no hacen parte de los hechos determinados por la Sala en esta providencia⁶⁹⁹, también cabe mencionar que durante 1999 fueron asesinados y atacados

⁶⁹⁶ Tableros del Sistema de Información Misional. Observatorio de Memoria y Conflicto del CNMH a nivel de víctimas. Febrero de 2022. Citado en: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, Capítulo de Territorios, Caso “Reconfiguración territorial de Barrancabermeja y la economía petrolera”, 2022. Pág. 44.

⁶⁹⁷ Por ejemplo: “[...] ella había sido amenazada por las autodefensas, dado que en esa época todos los que vivíamos en el barrio Divino Niño, para ellos, éramos colaboradores de la guerrilla. Llegaron unos hombres mientras que ella estaba esperando el bus, [...] habían llegado como 5 hombres, pasaron en varias motos y empezaron a disparar y en este mismo hecho murió otro señor”. Hecho victimizante contra Gladys Cortes Vallen, ocurrido el 23/2/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 253.

⁶⁹⁸ Hecho victimizante contra Manuel Salvador Ávila Ruiz, ocurrido el 22/4/1999. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 160.

⁶⁹⁹ Los crímenes cometidos contra los dirigentes y militantes de la UP fueron examinados por esta Sala en el Auto 10 de 2025. En ese Auto los hechos determinados fueron calificados como genocidio conforme con lo establecido en el artículo 101 del Código Penal colombiano, en tanto se determinó que el propósito de los actos era destruir el partido político.



integrantes o simpatizantes de la Unión Patriótica en Barrancabermeja. Aristides Sepúlveda Gelves fue asesinado el 20 de octubre de 1999 en el corregimiento El Centro de Barrancabermeja por integrantes del grupo paramilitar de Ciro Antonio Díaz Amado alias Nicolás, también conocido como Frente Isidro Carreño⁷⁰⁰. Aristides era simpatizante de la Unión Patriótica y un año antes, el 25 de agosto de 1998, su hermano Orlando también militante de la UP, había sido asesinado en Bucaramanga, aunque residía en Barrancabermeja⁷⁰¹. Otros delitos contra este partido político fueron: el homicidio de Edin Lascarro Hoyos el 13 de abril de 1998; el homicidio de Bernabé Caro Hernández el 2 de julio de 1998; el homicidio de Expedito Garrido Parra el 18 de octubre de 1998; el homicidio de Pablo Gutiérrez Morales el 28 de marzo de 1999⁷⁰². Asimismo, simpatizantes de la Unión Patriótica fueron víctimas de la violencia paramilitar en el año 2000: el 25 de marzo fue asesinado Marco Aurelio Trujillo Ortega; el 16 de junio fue asesinado Albeiro Posada; el 30 de junio fue asesinado Luis Manuel Orellano López; el 22 de julio fue asesinado Nicolás Alvarino Rodríguez⁷⁰³.

435. También fueron victimizados líderes comunitarios y defensores de derechos humanos, como el asesor jurídico de CREDHOS, dirigente comunista y exsecretario de Concejo Municipal de Sabana de Torres, José Antonio Hernández, quien fue asesinado el 21 de julio de 2000. Según el relato, “paramilitares de las AUC (...) ejecutaron al asesor jurídico de la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos, CREDHOS (...) el hecho se presentó hacia las 8:30 p.m., en el interior del billar San Tropel (...) los victimarios (...) ubicaron al abogado, dispararon indiscriminadamente y después lo remataron”⁷⁰⁴. Y el 11 de julio de ese mismo año fue asesinada Elizabeth Cañas Cano, integrante de la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos ASFADDES, seccional Barrancabermeja y fundadora de la Asociación de Familiares de Desaparecidos del Magdalena Medio. Según la denuncia, la víctima “se dirigía a las instalaciones del instituto de seguros donde laboraba, cuando fue interceptada por los paramilitares, quienes le dispararon causándole la muerte en forma instantánea”⁷⁰⁵. Elizabeth era la madre del desaparecido Giovanny Herrera Cano y hermana del también desaparecido José Milton Cañas Cano en la masacre perpetrada por paramilitares el 16 de mayo de 1998 en Barrancabermeja. Este asesinato ejemplifica la práctica de atacar a familiares de víctimas previas, para disuadir las denuncias y la búsqueda de justicia, lo cual caracteriza la modalidad de violencia contrainsurgente más selectiva.

⁷⁰⁰ Fue ultimado específicamente por los paramilitares Édgar Hurtado Uribe, Reynaldo Bayona alias Gato Mono y Luis Fernando Gómez alias Míster por orden de Nicolás.

⁷⁰¹ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 4068. Procesos hechos 1998-2000. Procesos hechos 98 – 2000 / Anexos_4 / C202051 F34 JT Bga / Cuaderno 1 Carpeta 202051 F34 JT Bga; Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Anexo 3. Pág. 160 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/anexo_455_esp_no3.pdf

⁷⁰² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Anexo 3. Pág. 160 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/anexo_455_esp_no3.pdf

⁷⁰³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs Colombia. Anexo 3. Págs. 5, 7 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/anexo_455_esp_no3.pdf

⁷⁰⁴ Hecho victimizante contra José Antonio Hernández Córdoba, ocurrido el 21/7/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 346.

⁷⁰⁵ Hecho victimizante contra Elizabeth Canas Cano, ocurrido el 10/7/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 322.

436. Lo mismo ocurrió en el caso de la presidenta de la Junta de Acción Comunal del barrio San Judas: Rosa de Lima Ricala, asesinada el 10 de julio de 2000 en el barrio en mención. Según versión libre de Wilmar Alonso Padilla Garrido, alias Sergio El Orejón, exintegrante del BCB, Jhon Estrada Sáenz, alias El Canoso, con base en información suministrada por Bolívar o Boliche, ordenó a Dannys Eduardo Cardozo Benítez, alias El Muelón, a Luis Alberto Jiménez, alias José, y a él mismo cometer el homicidio⁷⁰⁶. Uno de sus hijos manifestó que su mamá había pertenecido un tiempo a la Unión Patriótica⁷⁰⁷ y según información de prensa integraba la Junta Administradora Local de la Comuna 3⁷⁰⁸.

437. Ahora bien, según el Informe del Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, la disminución en el número absoluto de víctimas en 1999 también puede explicarse por la desarticulación de la estructura guerrillera urbana; esto porque, por un lado, esa desarticulación impactó en el número de acciones armadas protagonizadas por el ELN y el EPL (que históricamente fueron responsables del 69% y el 3,3% de acciones armadas en el puerto, respectivamente), y por lo tanto en el número de víctimas global⁷⁰⁹. Por otro lado, esto facilitó el reclutamiento de ex guerrilleros como informantes paramilitares, un fenómeno que la Fiscalía calificó como “mercenarismo”:

“Los enfrentamientos que se dieron entre los grupos subversivos causaron desertiones en sus filas, y fue el suelo fértil para que ex guerrilleros trabajaran del lado de las AUC. Barrancabermeja vive así, un periodo de —mercenarismo, en los que combatientes con experiencia y conocimiento de la región se pasan al bando más fuerte. Es el caso de alias Prizco, Mecón o —Harold; quien de guerrillero del ELN paso a ser parte de las filas de las autodefensas”⁷¹⁰.

438. Dicho reclutamiento de ex guerrilleros que conocían la geografía social de los barrios fue también crítico para la selectividad de la violencia que se acentuó desde 1999. Por ejemplo, un caso descrito en la base que consolidó la Sala fue el homicidio del líder comunitario del barrio El Cerro y presidente de la JAC, Raúl Páez, el 15 de noviembre de 2000. La víctima fue señalada por alias “Bolívar” o “Boliche” como “activista del ELN”, y fue asesinado en una cafetería cercana a la Fiscalía, por orden de mandos del BCB. Alias “Bolívar” había sido comandante del ELN, según el relato de los hechos⁷¹¹.

⁷⁰⁶ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 4068. Procesos hechos 1998-2000. Anexos_5 - C297169 F41 JT Bga - Cuaderno 1 C297169 F41 JT Bga. Págs. 5 y 21. Informe Investigador de Campo. Fiscalía General de la Nación. 21 de diciembre de 2016.

⁷⁰⁷ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 4068. Procesos hechos 1998-2000. Procesos hechos 98 – 2000 / Anexos_5 / C297169 F41 JT Bga / Cuaderno 1 C297169 F41 JT Bga. Pp 47. Entrevista. Fiscalía General de la Nación. 16 de marzo de 2009.

⁷⁰⁸ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 4068. Procesos hechos 1998-2000. Procesos hechos 98 – 2000 / Anexos_5 / C297169 F41 JT Bga / Cuaderno 1 C297169 F41 JT Bga. Pág. 53. Vanguardia (11 de julio de 2000). Comuneros se encuentran de luto por asesinato de Rosa Ricala. Dirigente representó la Comuna 3 de Barrancabermeja.

⁷⁰⁹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, “Panorama actual de Barrancabermeja”, 2001, Págs. 5-6.

⁷¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate, de 30 de agosto de 2013. Págs. 268.

⁷¹¹ Hecho victimizante contra Raúl Páez, ocurrido el 15/11/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 432.

439. Entre las narrativas de los hechos también se puede identificar la recurrencia de “ejecución de exinsurgentes”, presentados como delincuentes o traidores. Por ejemplo, el doble homicidio de José Luis Salgado, alias “Mamadeo” y Luis Carlos Gómez, alias “Chiqui”, miembros del frente urbano del EPL, ejecutados tras ser citados a entregar su arma de dotación:

“Por esa razón el comandante Alexander ordena darlos de baja (...) estos señores son citados en el barrio Kennedy, para que entregaran su arma de dotación y es allí como yo organizo (...) a darle muerte (...) cuando son encañonados arrancan a correr y son impactados con armas de fuego y quedan ahí”⁷¹².

440. Finalmente, a partir de la base de víctimas que consolidó la Sala es posible identificar que en el año 2000 se disparó el volumen de víctimas (234) (*ver* Gráfica 2), con un predominio de casos de homicidio (210). Asimismo, aunque no son objeto de la determinación de esta providencia, se identifica en el UPH un incremento de conductas de control socioeconómico, como el desplazamiento, amenaza, extorsión y despojo de tierras. Este pico histórico de la violencia letal en Barrancabermeja también está confirmado en otras fuentes, que hablan incluso de 403-485 homicidios y tasas de 206-250 por 100.000 habitantes⁷¹³. Según el Informe del Observatorio ya citado, dicha tendencia se extendió hasta marzo de 2001, momento que es “identificado por muchos como aquel en el que las autodefensas afianzaron su dominio y las guerrillas fueron expulsadas del puerto”⁷¹⁴. Así, es posible afirmar que esta modalidad de violencia no solo se caracterizó por incursionar en el territorio (como en 1998), sino sobre todo por *consolidar el control* paramilitar en las comunas orientales del puerto petrolero.

441. Según lo anterior, la violencia en 2000 fue, además de contrainsurgente, de control social y económico. Aunque no hacen parte del conjunto de hechos determinados del patrón macrocriminal, para efectos explicativos de esta tendencia se tienen documentados múltiples casos de extorsión económica, como el caso de Efraín Miranda Ardila, quien fue asesinado el 20 de diciembre de 2000 en el corregimiento El Centro de Barrancabermeja; según el relato de su madre: “Se encontraba en la casa cuando una señora vino y lo llamó. La señora vivía ahí mismo en el corregimiento El Centro en el Oponcito. La señora lo llamó y él se fue para la carretera. Se escucharon los tiros y cuando salieron encontraron a Efraín herido en el piso. Un vecino lo llevó en su camioneta al centro de salud, pero llegó muerto. Mi hijo era comerciante, compraba ganado, ovejos, transportando gente y traía mercancía al pueblo de barranca. (...) Dicen que lo mataron porque le pidieron vacuna y él no tenía con qué pagar”⁷¹⁵.

442. También fue el caso de Germán Díaz Suárez, quien fue asesinado el 30 de agosto de 2000. Según el relato de su esposa: “le habían pedido \$150.000 pero mi esposo no los había dado

⁷¹² Hecho victimizante contra José Salgado Moreno, ocurrido el 23/10/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 121.

⁷¹³ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, “Panorama actual de Barrancabermeja”, 2001, Pág. 9.

⁷¹⁴ *Ibíd.* Pág. 11.

⁷¹⁵ Hecho victimizante contra Efraín Miranda Ardila, ocurrido el 20/12/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 456.

y yo pienso que fue por eso, porque mi esposo no tenía problemas y para esos días los hombres de las AUC estaban pidiendo vacuna”⁷¹⁶.

443. Al respecto, el propio Estado Mayor de las AUC reconoció públicamente en noviembre 2001 que Barrancabermeja era uno de los tres lugares del país con mayor “actitud generalizada de presión armada para exigir dinero”⁷¹⁷, lo cual evidencia que la extorsión no era una práctica marginal o aislada. Y la financiación y acumulación ilícita de parte de los paramilitares también provenía del control del hurto de la gasolina, que era entonces un negocio en disputa; así lo evidencia, por ejemplo, uno de los hechos de homicidio en la base de datos que consolidó la Sala: “el día 01 de diciembre del año 2000, el señor Guillermo Hurtado Moreno alias 70 ordena darles muerte a (...) quienes eran señalados por este de ser colaboradores del Frente 24 de FARC en la explotación ilegal de combustible, orden esta que es impartida a los (...) integrantes de las Autodefensas en Barrancabermeja”⁷¹⁸.

444. Asimismo, es posible afirmar que, bajo esta forma de violencia sistemática para consolidar el control territorial paramilitar, se intensificó el desplazamiento forzado durante el año 2000. Es necesario aclarar que estos hechos no fueron incluidos en el patrón macrocriminal estudiado por la Sala. Sin embargo, cabe anotar que múltiples fuentes confirman que el desplazamiento forzado constituyó una práctica sistemática de alto impacto durante la fase de consolidación del control territorial paramilitar. Por ejemplo, la Personería Municipal registró incrementos “desde marzo” con aceleración “a partir de la segunda mitad del año (...), coincidiendo con la intensificación de la acción de las autodefensas”⁷¹⁹. Según esta fuente, entre enero y septiembre de 2001, 1276 personas abandonaron el puerto y 485 se desplazaron internamente entre barrios, para un total de 1.761 desplazamientos en 9 meses⁷²⁰. Esto sugiere que en 2000 se pudo haber alcanzado cifras similares o superiores.

445. En el mismo sentido, la Defensoría del Pueblo en su informe de *Desplazamiento Intraurbano*, expuso que hacia finales de 2000 los paramilitares iniciaron una ofensiva para golpear y expulsar a los grupos guerrilleros en barrios orientales como el Primero de Mayo, Campestre, Palmas, La Esperanza, Camelias, Granjas, Altos del Campestre, Villarelys, Minas del Paraíso, María Eugenia, Américas, Boston, Las Torres, San Pedro, así como zonas cercanas a la avenida del ferrocarril y Pozo ⁷²¹. Además, entre el 22 y 23 de diciembre de 2000 varios

⁷¹⁶ Hecho victimizante contra German Diaz Suarez, ocurrido el 3/8/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 360.

⁷¹⁷ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, “Panorama actual de Barrancabermeja”, 2001, Pág. 8, nota 8.

⁷¹⁸ Hecho victimizante contra Gustavo Sepúlveda Rodríguez, ocurrido el 1/12/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 447.

⁷¹⁹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, “Panorama actual de Barrancabermeja”, 2001, Pág. 13.

⁷²⁰ *Ibíd.*

⁷²¹ Defensoría del Pueblo; ACNUR; EUROPEAID, “Extractos del documento Desplazamiento intraurbano como consecuencia del conflicto armado en las ciudades Barrancabermeja”, 2004. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Nivel Central Grupo de Análisis de Contexto. Documento de Análisis de Contexto No. RG01541, de 15 de marzo de 2017. Pág. 68. Consultado bajo el identificador 18589-OE-61 en el Archivo del Esclarecimiento, de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

miembros de los paramilitares instalaron retenes en el sector nororiental, “incursionaron en el barrio Primero de mayo, tomaron por la fuerza viviendas de civiles en las cuales secuestraron de manera transitoria a algunas de ellas; se apoderaron de forma permanente de algunas viviendas de los barrios Miraflores y Simón Bolívar”⁷²². Y de acuerdo con los relatos, este repoblamiento de las comunas orientales de Barrancabermeja no fue aleatorio sino estratégico, pues los predios abandonados fueron ocupados inmediatamente o a los pocos días por miembros del mismo grupo armado⁷²³.

446. Finalmente, aunque no son objeto de las determinaciones en esta providencia, la Sala también identificó que durante el año 2000 también se evidenció un aumento de los casos documentados de amenaza. Al respecto, el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH documentó denuncias de amenazas contra múltiples organizaciones no gubernamentales y sindicatos, como la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos, ASFADDES; la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos, CREDHOS; la Corporación Mujer, Familia y Comunidad; la Organización Femenina Popular; la Mesa Regional del Trabajo por la Paz; la USO; el Sindicato de Desempleados, SINDES; el gremio de los taxistas UNIMOTOR; el Sindicato de Empleados del Seguro Social; la Organización de Médicos sin Fronteras, entre otros⁷²⁴.

447. Con todo, el análisis temporal de las 473 víctimas documentadas por la Sala demuestra que la violencia paramilitar en Barrancabermeja entre 1998 y 2000 no fue homogénea, sino que respondió a una estrategia de control territorial que evolucionó y se intensificó a lo largo del trienio. Así, durante el primer año (1998) se identificó con mayor intensidad la eliminación física masiva e indiscriminada dirigida contra las personas que habitaban las comunas 5, 6 y 7, estigmatizados colectivamente como colaboradores de la guerrilla. Esta fase, que inició con la masacre del 16 de mayo, concentró 133 víctimas (28,12% del total).

448. También se identificó una forma de violencia que se intensificó a partir de 1999 (y continuó en el 2000), y estuvo caracterizada por la selectividad. Durante el 1999 el volumen total de víctimas disminuyó a 106 (22,41% del total), y a partir de entonces las acciones se focalizaron contra líderes comunitarios, sindicalistas, defensores de derechos humanos y personas identificadas como militantes guerrilleros. Y se identificó, por último, una forma de violencia más orientada al control socioeconómico, a partir de conductas como desplazamiento forzado, amenazas, extorsión y despojo de tierras. Esta modalidad se reportó con mayor intensidad durante el 2000, año que marcó el pico histórico de violencia con 234 víctimas (49,47% del total).

D.2.3. Análisis territorial de la victimización

⁷²² *Ibíd.*

⁷²³ Unidad de Restitución de Tierras, Nivel Central Grupo de Análisis de Contexto. Documento de Análisis de Contexto No. RG01541, de 15 de marzo de 2017. Pág. 67. Consultado bajo el identificador 18589-OE-61 en el Archivo del Esclarecimiento, de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

⁷²⁴ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, “Panorama actual de Barrancabermeja”, 2001, Pág. 12.

449. En el análisis del patrón de violencia macrocriminal en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, la Sala identificó además las formas como se distribuyó geográficamente la violencia mediante articulaciones específicas entre lugares de detención, rutas de traslado y espacios de ejecución o desaparición. A partir de las 473 narrativas documentadas, se identificaron los casos con descripciones de articulaciones entre espacios, y ello reveló que los paramilitares no solo eliminaron personas en lugares específicos, sino que construyeron una red que conectaba funcionalmente lo urbano con lo rural, los espacios públicos con los clandestinos, y los territorios de captura con los de ocultamiento. A continuación, se presenta dicho análisis.

450. A manera de contexto, cabe recordar que la estrategia paramilitar para incursionar en Barrancabermeja incluyó, primero, un cerco territorial, es decir, el control del entorno rural y municipios circundantes como San Vicente de Chucurí, El Carmen, Sabana de Torres, Puerto Wilches, sur del Cesar, sur de Bolívar y Yondó⁷²⁵. Segundo, un corte de las “conexiones entre las bases de los grupos insurgentes en el casco urbano y los frentes rurales”⁷²⁶. Y tercero, una ofensiva urbana cuyo evento paradigmático fue la masacre del 16 de mayo de 1998.

451. Ahora bien, la masacre del 16 de mayo de 1998 evidenció una articulación espacial específica. Según el relato de los hechos, a las 9:45 de la noche un grupo de hombres fuertemente armados, provenientes de San Rafael de Lebrija en el municipio de Rionegro, arribó al municipio de Barrancabermeja por “El Retén” o “La Ye” y recorrieron los barrios La Esperanza, el Paraíso, Villarelys II, el Campín, María Eugenia, 20 de Agosto, Nueve de Abril y el sector de Patio Bonito⁷²⁷.

452. Durante este circuito que abarcó tres comunas distintas (5, 6 y 7) en el sector oriental de la ciudad, los paramilitares “retuvieron en el sector urbano a varias personas, las que fueron trasladadas hasta el corregimiento San Rafael de Lebrija en el municipio de Rionegro, Santander. Al llegar al lugar, fueron ingresados a una vivienda en la finca conocida como Los Corrales Blancos de la vereda La Musanda en el vecino municipio de Sabana de Torres, donde fueron asesinados, algunos desaparecidos”⁷²⁸.

453. Lo anterior revela un primer corredor estratégico entre Barrancabermeja y San Rafael de Lebrija; la primera como el objetivo urbano y como espacio para la selección y retención de víctimas, y San Rafael y su área rural circundante como un epicentro logístico paramilitar, con infraestructura de retención, tortura y ejecución de víctimas. Y en el contexto urbano, la distribución geográfica de las masacres y homicidios confirma que el objetivo paramilitar

⁷²⁵ *Ibíd.* Pág. 3.

⁷²⁶ *Ibíd.* Pág. 6.

⁷²⁷ Esto según la Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Resolución de acusación contra Oswaldo Prada Escobar, Joaquín Correa López y otros, de 29 de noviembre de 2013, Rad. 356. Pág. 2. En: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356 - C 33, folios 223-302, y C 34 folios 1-49.

⁷²⁸ Hecho victimizante contra Alejandra Ochoa López, ocurrido el 16/5/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 20.

fueron los barrios históricamente controlados por estructuras guerrilleras urbanas del ELN (frentes urbanos Resistencia Yariguíes y Capitán Parmenio) y las FARC (Milicias Bolivarianas del Frente 24), pues tuvieron lugar en las comunas suroriental y nororiental, especialmente en los barrios Campestre, El Campín, Villarelys, María Eugenia y Nueve de Abril⁷²⁹. En ese sentido, la línea férrea constituyó una frontera simbólica y operativa para los paramilitares, ya que separaba Barrancabermeja “entre occidente y oriente, entre el sector formal y financiero donde se encuentra localizada la refinería y el sector informal, pobre y violento”⁷³⁰.

454. Otro nodo o corredor estratégico para el control paramilitar fue el Puente Elevado, que se ubica al interior del puerto petrolero, precisamente en el límite entre el occidente y el oriente, muy cerca del barrio Primero de Mayo; este fue un espacio emblemático de la violencia paramilitar. Por el número de hechos y sus narrativas, es posible decir que en este espacio los paramilitares ejercían un control de frontera urbana y exhibían sus prácticas de violencia. Allí no solo se presentaron múltiples homicidios durante todo el periodo, sino que se dejaron a la vista pública los cuerpos de las víctimas, algunas de ellas con signos de tortura. Por ejemplo, el 24 de junio de 1998 fue víctima de homicidio Windris Sarmiento; según el relato de su abuela “salió de la casa ese 24 de julio [sic.]. También allí, el día 19 de junio de 2000, fue asesinado el joven Yovany Pérez Velásquez al medio día, por “dos hombres [que] lo abordaron y lo tiraron al piso, le dispararon”⁷³¹. Y el 24 de diciembre de 2000, en la incursión al barrio Primero de Mayo, los paramilitares ingresaron a la fuerza a la casa del joven Gustavo Adolfo Lobo Salcedo, de 19 años, “y se lo llevaron, lo montaron a una buseta y lo ejecutaron más tarde y su cuerpo fue dejado en la parte de abajo del puente elevado”⁷³².

455. Otro corredor asociado al patrón macrocriminal que estudió la Sala fue la vía entre Barrancabermeja y el corregimiento El Centro de Ecopetrol, que resultó ser un objetivo estratégico para la captura de rentas. Múltiples narrativas, desde 1998 y con mayor intensidad a partir de 1999, describen a personas que trabajaban en El Centro y que fueron asesinadas al regresar a Barrancabermeja, o que fueron atacadas en los buses que conectaban ambos lugares. Estos casos evidencian que los paramilitares atacaban a comerciantes o trabajadores petroleros en sus rutas laborales para imponer, mediante el terror, el cobro de “vacunas”. Por ejemplo, se documentó el caso de Pedro Alonso López Ruiz y Herminda Ballesteros Martínez, quienes tenían sus negocios en el corregimiento el Centro. Según el relato de su hija:

“Mi mamá tenía una droguería, era la única del Centro y mi papá un restaurante, pero todos los días regresaban a barranca (sic) y se venían siempre en el bus que del Centro salía a las 7:00 p.m. Ese día [3 de junio de 1999] el bus fue obligado a parar en el sector cerca de Campo Seis por varios individuos encapuchados. A ellos los bajaron, los subieron a un taxi y se los llevaron por

⁷²⁹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, “Panorama actual de Barrancabermeja”, 2001, Pág. 12.

⁷³⁰ Luis Molina-López, “Barrancabermeja: segregación socio espacial y desequilibrio funcionales” en Cuadernos de Vivienda y Urbanismo, Vol. 1 No 2, 2008, Págs. 332-347.

⁷³¹ Hecho victimizante contra Giovanni Pérez Velásquez, ocurrido el 19/6/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 311.

⁷³² Hecho victimizante contra Gustavo Adolfo Lobo Salcedo, ocurrido el 24/12/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 462.

el lado de la electrificadora de Campo Seis, donde fueron hallados sus cuerpos. (...) Supimos que a ellos la orden no era de matarlos sino de cobrarles la vacuna y que se pasaron. (...) Testigos de estos hechos fueron las personas que venían en el bus. Al conductor del bus al poco tiempo lo mataron. También fue testigo el celador de la electrificadora ahí mismo donde los mataron y la gente que vive en una casa cerca, que escucharon cuando torturaban a mi mamá”⁷³³.

456. En este corredor se identificó también el homicidio de un líder comunal, José del Carmen Ballesteros Rangel, ocurrido el 6 de noviembre de 1998. Ese día, “se dirigía hacia el Centro Ecopetrol a pie y fue acribillado por un grupo de las AUC que operaba en el Centro”⁷³⁴; él era presidente de la Junta de Acción Comunal del Campo 14. Y el día 13 de julio de 1999 fue asesinado Orlando Grass Álvarez, quien trabajaba para la empresa Sidesa Tours, transportando a los trabajadores de Ecopetrol en la ruta Barrancabermeja - El centro y viceversa; según el relato, después de cubrir la ruta, “cuando se disponía a guardar el bus en el parqueadero, al parecer fue cerrado por una camioneta y fue asesinado frente al club de golf”⁷³⁵. Su esposa manifestó que “en el sector del Centro por la época de los hechos operaban las AUC; se asesinaron por esa época a varios choferes en similares circunstancias, ya que las AUC los señalaban de manera generalizada como informantes y colaboradores de la guerrilla”⁷³⁶.

457. El mismo corregimiento del Centro fue epicentro de numerosos hechos durante la época estudiada. Se trató de victimizaciones contra su población bajo justificaciones contrainsurgentes, y por motivaciones económicas. Uno de los casos documentados fue el homicidio de José Leonel Mosquera Ruíz, el 7 de octubre de 1998; la víctima vivía en una finca en el km 22 en la vereda Las Marías, y según el testimonio “los paramilitares de alias 'Nicolas' lo mataron dizque porque era auxiliador de la guerrilla y lo mataron de 4 disparos”⁷³⁷. En otro hecho, el día 28 de abril de 1999, Gilberto Useda Sánchez se encontraba en el corredor de su casa, cuando “entraron dos tipos y le propinaron varios disparos en la cabeza, quedando instantáneamente muerto (...); el hecho sucedió porque no pago la suma de \$15.000.000 que le exigían”⁷³⁸. Y de acuerdo con varios relatos, “en el corregimiento el Centro y el Quemadero de Barrancabermeja, a partir del año de 1998 hasta mediados del año 2000, (...) se desplazó población civil que eran contratistas de Ecopetrol”⁷³⁹.

458. Asimismo, se identificó que el control de las veredas Ciénaga del Opón y La Colorada fue clave en el marco del patrón macrocriminal, pues eran puntos de extracción ilegal y tránsito

⁷³³ Hecho victimizante contra Herminda Ballesteros López, ocurrido el 3/6/1999. Fuente:

Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 172.

⁷³⁴ Hecho victimizante contra José Del Carmen Ballesteros Rangel, ocurrido el 6/11/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 125.

⁷³⁵ Hecho victimizante contra Orlando Grass Álvarez, ocurrido el 13/7/1999. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 181.

⁷³⁶ *Ibíd.*

⁷³⁷ Hecho victimizante contra José Leonel Mosquera Ruiz, ocurrido el 7/10/1998. Fuente:

Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 111.

⁷³⁸ Hecho victimizante contra Gilberto Useda Sánchez, ocurrido el 28/4/1999. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 162.

⁷³⁹ Entre otros: Hecho victimizante contra Alfonso Arrieta Toledo, ocurrido el 13/7/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 123.

de combustible. Un caso ilustrativo de la violencia en este corregimiento fue la retención y desaparición de cinco personas el 2 de marzo de 2000; según el relato: “El hecho sucedió luego que el grupo paramilitar compuesto por 40 hombres irrumpiera en horas de la mañana en la inspección de policía Ciénaga del Opón, registrando casa por casa y al constatar las identidades de las víctimas, procedieron a llevárselas por la fuerza”⁷⁴⁰.

459. Otro corredor estratégico identificado en el contexto rural de Barrancabermeja fue aquel que conecta el corregimiento El Centro y el corregimiento La Fortuna, más específicamente Campo 23 (El Centro) y Peroles (La Fortuna). Esta última vereda permitía rutas de acceso a campos de Ecopetrol y concentraba contratistas que proveían servicios a la industria petrolera. Allí se documentaron tres casos de homicidios vinculados al abandono de tierras durante 1998. Según registros contenidos en la base de hechos determinados, el asesinato de Donato Cala y Alcira Sarmiento ocurrió luego de que miembros de un grupo armado que portaban armas de largo alcance incursionaron en la vereda Peroles, ubicada en la Inspección de Policía El Centro, y llevaran por la fuerza a la pareja, a quienes posteriormente dieron muerte. Donato era presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda y militante del Movimiento Político Democrático Popular de Barrancabermeja”⁷⁴¹. Asimismo, en los registros del mismo UPH se documentó el homicidio de Marina Miranda, cuyo caso fue relatado en los siguientes términos: “Mi hermana vivía en el estadero Peroles; a las 7:30 de la noche llegaron los paramilitares con una lista en mano y miraron y los llamaron y preguntaron el nombre de cada uno, luego los llevaron al parqueadero y los hicieron tirarse al piso bocabajo, y luego les dispararon a mi hermana y a 3 personas más; después que la mataron le echaron gasolina y le prendieron candela y quemaron el negocio que era de mi hermana”⁷⁴².

460. También en Peroles se documentó un hecho relacionado con el hurto de combustible. Según el relato del excombatiente paramilitar postulado a Justicia y Paz, José Hilario Higuera, el 24 de noviembre de 2000 en la vía Panamericana, en el trayecto de las Margaritas a Peroles, fueron asesinados varios agentes de una patrulla de Policía al mando del teniente Alex Acevedo. Los responsables fueron los integrantes del “Cartel de la gasolina” de las AUC, quienes actuaron en represalia porque momentos antes los Policías les habían decomisado un tracto camión con combustible cargado en un enchimbre en Tenerife (El Centro)⁷⁴³.

461. Por último, la vía de Barrancabermeja al corregimiento El Llanito fue otro de los corredores estratégicos identificados. Esta fue la ruta de escape de los paramilitares después de la masacre del 28 de febrero de 1999, con destino a su base en San Rafael de Lebrija. En este hecho recorrieron los barrios Provivienda y Versalles, y salieron por la vía al Llanito a la altura

⁷⁴⁰ Hecho victimizante contra Cristóbal Hernández, ocurrido el 2/3/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 263.

⁷⁴¹ Hecho victimizante contra Donato Cala y Alcira Sarmiento, ocurrido el 2/2/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 6 y 7.

⁷⁴² Hecho victimizante contra Jorge Luis Melo, ocurrido el 22/2/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 10.

⁷⁴³ Hecho victimizante contra Alexander Acevedo Ramírez, ocurrido el 22/11/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 442.

de la Comuna 3, después de asesinar a 8 personas y llevar consigo a otras dos, que se reportaron desaparecidas⁷⁴⁴. En inmediaciones de esta vía, fuera de las comunas 5, 6 y 7, también se presentaron victimizaciones durante el año 2000, en el barrio San Silvestre. Por ejemplo, se documentó que “paramilitares asesinaron a un menor de edad en el barrio Caminos de San Silvestre, Comuna 3. El crimen ocurrió el 22 de octubre hacia las 2 de la tarde, cuando los agresores le dispararon en varias ocasiones a Víctor Alfonso Vita Ortiz, de 17 años de edad”⁷⁴⁵. Y el 10 de agosto de 2000 fue asesinado frente a su casa Gabriel Duarte Franco, quien era contratista de Ecopetrol⁷⁴⁶.

462. Ahora bien, todo lo anterior muestra una geografía de la violencia que articuló barrios urbanos, discotecas, canchas y establecimientos de comercio en las comunas orientales de Barrancabermeja, con veredas, corregimientos y fincas en su área de influencia rural. Esta articulación respondió a una estrategia del proyecto paramilitar que integró funcionalmente diferentes espacios para consolidar su dominio sobre el puerto petrolero y las rentas asociadas a la industria del petróleo.

463. En este sentido, aunque el epicentro de la violencia o su dimensión más visible fue la ocurrida en espacios urbanos de las Comunas 5, 6 y 7 del nororiente de Barrancabermeja, en barrios específicos como el Primero de Mayo, Boston, La Esperanza, Las Granjas, Kennedy, Villarelys, El Campín y María Eugenia, esta violencia urbana fue posible por su articulación con zonas rurales estratégicas que cumplieron funciones complementarias y decisivas dentro del patrón macrocriminal.

464. La Sala identificó que el territorio rural cumplió por lo menos cuatro funciones estratégicas dentro del patrón de violencia macrocriminal estudiado. En primer lugar, sirvió como corredor de movilidad entre la base de operaciones paramilitar (San Rafael de Lebrija) y el objetivo urbano, permitiendo las incursiones y posteriores repliegues. En segundo lugar, estas zonas rurales resultaron clave para la economía ilegal que financió la ofensiva paramilitar, particularmente a través del “cartel de la gasolina” que controló la extracción, procesamiento y comercialización del combustible hurtado; estas zonas, como el corregimiento El Centro y sus veredas aledañas, también fueron zonas de despojo y desplazamiento masivo. En tercer lugar, funcionaron como espacios de desaparición de cadáveres, para ocultar evidencia forense, como sucedió en la vereda La Musanda, donde se inhumaron los cuerpos de las víctimas desaparecidas de la masacre del 16 de mayo de 1998; y también fueron escenarios de eliminación de liderazgos comunales y de personas señaladas de colaborar con la subversión, como la vereda Las Marías.

⁷⁴⁴ Hecho victimizante contra Edgar Sierra Sidray, ocurrido el 28/2/1999. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 141.

⁷⁴⁵ Hecho victimizante contra Víctor Alfonso Vita Ortiz, ocurrido el 22/10/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 407.

⁷⁴⁶ Hecho victimizante contra Gabriel Duarte Franco, ocurrido el 10/8/2000. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 367.

465. De esta manera, la violencia urbana visible en el oriente de Barrancabermeja no puede comprenderse sin el entramado rural que la sostuvo económica y operativamente; todo esto configuró un patrón territorial de incursión y posterior control paramilitar sobre el puerto petrolero y su área de influencia.

D.2.4. Conclusión

466. El análisis desarrollado en este acápite a partir de la base de 473 víctimas, documentadas entre 1998 y 2000, permite caracterizar el patrón macrocriminal que operó en Barrancabermeja conforme a las dimensiones de autoría, temporalidad y territorialidad.

467. En este patrón identificado por la Sala predominó la autoría material de los paramilitares (90,49% de conductas victimizantes), aunque también se hallaron casos atribuidos exclusivamente a Agentes del Estado (2,11%) -siempre bajo justificaciones contrainsurgentes- y casos atribuidos a ambos actores (7,40%, concentrados en 1998 y 2000). Esta violencia se interpretó a la luz de una estrategia de control territorial que se desplegó de distintas formas durante el trienio; una de ellas fue la eliminación masiva e indiscriminada, más intensa en 1998 con 133 víctimas (28,12% del total) concentradas a partir de la masacre del 16 de mayo, y dirigida contra habitantes de las comunas 5, 6 y 7 estigmatizados colectivamente como colaboradores de la guerrilla. A partir de 1999 se intensificó otra forma de violencia más selectiva y focalizada contra líderes comunitarios, sindicalistas, defensores de derechos humanos y personas identificadas como militantes guerrilleros, que alcanzó 106 víctimas en 1999 (22,41% del total). Finalmente, en 2000 se reportó el pico histórico de violencia con 234 víctimas (49,47%), y durante este año se intensificó una tercera forma de violencia orientada al control socioeconómico mediante desplazamiento forzado, amenazas, extorsión y despojo de tierras (conductas que no hacen parte del objeto de esta determinación).

468. Según el análisis, esta evolución temporal se desplegó sobre una geografía que articuló las comunas orientales urbanas de Barrancabermeja (barrios, discotecas, canchas y establecimientos de comercio) con veredas, corregimientos y fincas en su área de influencia rural. Así pues, el territorio rural cumplió funciones estratégicas específicas dentro del patrón: sirvió como corredor de movilidad entre la base de operaciones en San Rafael de Lebrija y el objetivo urbano; facilitó la desaparición de cadáveres para ocultar evidencia forense, como sucedió en la vereda La Musanda donde se inhumaron cuerpos de víctimas desaparecidas de la masacre del 16 de mayo de 1998; y constituyó espacios de eliminación de liderazgos comunales y de personas señaladas de colaborar con la subversión, así como zonas de despojo, desplazamiento masivo y captura de rentas, como el corregimiento El Centro.

D.3. Masacres, desapariciones forzadas y asesinatos selectivos en los barrios orientales de Barrancabermeja

469. Una vez descrito el panorama general del patrón macrocriminal determinado en la presente providencia, pasa la Sala a hacer una descripción detallada de los hechos que ilustran los elementos constitutivos de este patrón cometido por miembros de grupos paramilitares, de la fuerza pública y un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja, criminalmente aliados con el propósito de que los paramilitares se tomaran esta ciudad. Primero, en esta sección la Sala describirá las masacres, asesinatos selectivos y desapariciones forzadas cometidas contra los pobladores de Barrancabermeja, en particular, de los barrios orientales, por parte de esta alianza criminal entre 1998 y 2000. Posteriormente en las siguientes secciones, describirá los hechos de persecución cometidos contra los miembros de la USO y contra CREDHOS que, como se determinó en los párrafos D.1 *supra*, fueron estigmatizados y señalados como “enemigo” por parte de los miembros de los grupos paramilitares y de la fuerza pública que hicieron parte de esta alianza criminal.

470. La comisión de estas masacres, asesinatos selectivos y desapariciones forzadas respondió a una motivación contrainsurgente que atravesó el actuar de la alianza criminal conformada por miembros de grupos paramilitares, de la fuerza pública y un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol. Como se determinó en la sección D.1. de esta providencia, dicha alianza tuvo como objetivo expulsar de Barrancabermeja al “enemigo común”, identificado como la guerrilla y todo aquello que los aliados consideraran como tal. El control de la ciudad de Barrancabermeja, como se describió a lo largo de la sección B de esta providencia, representaba para los grupos paramilitares el dominio de la capital del Magdalena Medio, así como el acceso a las cuantiosas rentas derivadas de la explotación petrolera en la región. Esta finalidad contrainsurgente y económica se proyectó, además, sobre el control social y territorial de los barrios orientales de la ciudad, percibidos por los integrantes de la alianza como espacios de influencia insurgente y estigmatizados en sus propias versiones como “barrios netamente guerrilleros”⁷⁴⁷ o como “la Barranca mala”⁷⁴⁸. Los integrantes de la alianza criminal se valieron de esta estigmatización para, según sus propios términos, “limpiar” el territorio por medio de la eliminación del “enemigo”, de manera que bastaron los señalamientos de ser subversivos, auxiliadores, colaboradores o simpatizantes de la insurgencia para que las víctimas fueran agredidas y consideradas indeseables. La estigmatización fue, así, el eje articulador de la alianza criminal y el mecanismo mediante el cual se justificó la violencia en contra de la población de estos barrios.

471. La Sala ha podido determinar la comisión de 14 masacres y decenas de asesinatos selectivos perpetrados por paramilitares en Barrancabermeja entre mayo de 1998 y diciembre de 2000. A continuación, se describen cada uno de estos crímenes, resaltando la participación de los miembros de la fuerza pública y del funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en su planeación, ejecución y encubrimiento. En primer lugar, se describe la planeación de “la incursión” y la primera masacre perpetrada el 16 de mayo de 1998. En

⁷⁴⁷ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Francisco Pardo Junco - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0238. Págs. 64.

⁷⁴⁸ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0120. Págs. 2171-2175 y 2752-2755.

segundo lugar, la ejecución de esta masacre. Tercero, las acciones posteriores a los hechos, de falsedad documental, omisión de búsqueda y estigmatización de las víctimas. Cuarto, el cambio de estrategia y la ejecución de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y masacres “de menor impacto” de la toma paramilitar entre junio de 1998 y marzo de 1999. Por último, se examina la fase final de la toma que inicia con la transición de las AUSAC al BCB y su ofensiva final entre septiembre de 1999 y diciembre de 2000.

D.3.1. La planeación de la incursión paramilitar a Barrancabermeja (1997-1998)

472. La Sala ha podido determinar que la incursión paramilitar a Barrancabermeja fue el resultado de una alianza criminal planificada en la que participaron un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol, integrantes del Ejército Nacional —en particular del BITE2, el BCG45 y el BAADA2—, del Comando de Policía del Magdalena Medio (COEMM)— y grupos paramilitares organizados bajo la estructura de las AUSAC, articuladas posteriormente al BCB. Esta determinación se funda en versiones voluntarias, declaraciones juramentadas, documentos institucionales y registros de archivo acopiados por esta Sala, cuyo análisis permite establecer que la planeación se articuló en al menos cuatro fases sucesivas: la gestión estratégica desde el área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja al menos desde 1995; la articulación operativa desde el BITE2 en Bucaramanga; la extensión de la alianza hacia las unidades militares, policiales y de inteligencia con jurisdicción en Barrancabermeja; y la instrumentalización del informante alias Maicol como eslabón final antes de la masacre del 16 de mayo de 1998.

El área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja como lugar de planeación

473. Como se determinó en la sección D.1.1 *supra*, la Sala ha podido establecer que el área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja fue uno de los lugares, en los que se originó la alianza criminal que condujo al ingreso paramilitar a esa ciudad. Esta determinación se soporta de manera central en la versión voluntaria de JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, capitán retirado del Ejército Nacional contratado por Ecopetrol desde el 3 de abril de 1995, cuya llegada a la Refinería se produjo por recomendación directa de su tío Antonio Sánchez Vargast — coronel retirado de la Policía Nacional entonces Jefe del Corporativo de Seguridad de Ecopetrol y posteriormente secretario de Seguridad del presidente Samper ⁷⁴⁹—, quien le habría encargado específicamente gestionar el ingreso de grupos paramilitares a Barrancabermeja y al Sur de Bolívar⁷⁵⁰. Antonio Sánchez† fue reemplazado en el Corporativo

⁷⁴⁹ Expediente Caso No 08. - Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA - Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164: Págs. 90-91. Ecopetrol. Contrato de trabajo a término fijo. Nómina Directiva. Registro 27312. 3 de abril de 1995; “[T]ambién quería enlazarme con el tío para haber si había la forma de trabajar con Ecopetrol ... ‘sí, estamos necesitando un oficial así, capitán, mayor, coronel para la seguridad de allá en Barrancabermeja, porque necesitamos alguien de confianza en Barrancabermeja’”. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240

⁷⁵⁰ GONZÁLEZ SÁNCHEZ sobre el encargo de su tío de contactar a alias Doble Cero “para que esta gente ingrese allá al sur de Bolívar, a Barrancabermeja”. Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

de Seguridad de Ecopetrol por Marco Tulio Restrepo, quien le habría confirmado el encargo especial a GONZÁLEZ SÁNCHEZ, según relató él ante la Sala⁷⁵¹. Los antiguos funcionarios del Corporativo de Seguridad de Ecopetrol mencionados por GONZÁLEZ SÁNCHEZ, el coronel retirado de la Policía Nacional Antonio Sánchez, Marco Tulio Restrepo y Óscar Virgüez⁷⁵², fallecieron. Por esta razón no fue posible su llamado a declaración por parte de esta Sala. Sin embargo, como se demostrará a lo largo de esta sección, la confesión de GONZÁLEZ SÁNCHEZ fue contrastada y corroborada por fuentes independientes.

474. Bien puede decirse que GONZÁLEZ SÁNCHEZ operó en este escenario como lo que la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP ha denominado **actor “bisagra”**⁷⁵³: un militar retirado, incorporado al área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja —estructura que precisamente reclutaba ese tipo de perfil—, que funcionó como punto de conexión esencial entre la fuerza pública y los aparatos paramilitares. Su posición en la Refinería le permitía acceder simultáneamente al mundo empresarial, a los mandos militares, con quienes había compartido carrera, y sus relaciones anteriores le daban el contacto con los comandantes paramilitares con quienes mantenía vínculos previos. GONZÁLEZ SÁNCHEZ confesó ante la Sala que esta doble calidad, como exmilitar funcionario de Ecopetrol y paramilitar, se formalizó cuando empezó a recibir remuneración económica periódica por parte de las AUSAC y del BCB a partir de 1998⁷⁵⁴.

475. En este contexto, según lo señaló el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ ante esta Sala, Marco Tulio Restrepo, director del Corporativo de Seguridad de Ecopetrol y el coronel retirado Óscar Libardo Virgüez Virgüez⁷⁵⁵, jefe del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en

⁷⁵¹ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁷⁵² La cédula de ciudadanía del señor Antonio Sánchez Vargas está clasificada como “cancelada por muerte” en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil; de acuerdo con la información entregada por Ecopetrol, Marco Tulio Restrepo fue pensionado de la empresa hasta “la fecha de su fallecimiento el 22 de septiembre de 2004”. Expediente Caso 08 - Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA – Expediente 0001831-09.2022.0.00.0001/0164. Págs. 32-44; La cédula de ciudadanía del señor Óscar Virgüez Virgüez está clasificada como “cancelada por muerte” en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, adicionalmente, la fecha de fallecimiento de Óscar Virgüez según la información pública disponible: 16 de octubre de 2021, ver: URL: <https://vivamemoria.com/blog/2021/10/16/oscar-libardo-virguez-virguez/>.

⁷⁵³ Ver: JEP, TP, SA, Auto TP-SA 1186 de 2022.

⁷⁵⁴ “Bueno yo recibí tanto del bloque central Bolívar como de las AUSAC, las AUSAC fue ese periodo en que estuvo vivo Camilo Morantes, hasta diciembre perdón fue como noviembre o diciembre del 99 que estuvo vivo Camilo Morantes, y desde el primer momento más o menos cuando comenzamos hablar ya directamente con panadero y Fremio, entonces puede decirse que eran por eso le dije que no era nómina, nómina porque habían meses que no había nada pero habían meses que si había que me mandaban, pero casi todos los meses, de 1 año por decir algo fue, fallaron unos 3 meses talvez, y del bloque central Bolívar si fue constante que alias David era el que me metió en la nómina y si tenía [...] Eso fue en el período en que más o menos desde que llegaron ellos en el 88 y prácticamente eso fue en el 88, 89 [98 – 99] prácticamente hasta cuando yo me vinculé al bloque que yo recibía en esa época, pero como no miembro sino como informante o como colaborador, pero ya lógico siendo directamente del bloque central Bolívar pues ya tenía la nómina [...] En esa época oscilaba entre los \$ 1.000.000 millón, \$ 2.000.000 millones de pesos a veces \$ 3000.000 millones eso no, en eso no hay no había mucha regularidad. Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁷⁵⁵ OSCAR VIRGÜEZ como profesional G16 de Ecopetrol: Expediente Caso No 08. -Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 68-70.

Barrancabermeja—quien se había desempeñado previamente como jefe de la sección de operaciones (B3) de la Quinta Brigada y como comandante de batallón en la Brigada No. 20 de Inteligencia—, promovieron una estrategia de reestructuración de la seguridad que buscaba elevar el nivel de las unidades militares y policiales asignadas a Barrancabermeja.⁷⁵⁶ Esta estrategia tenía como propósito contar con mandos denominados por GONZÁLEZ SÁNCHEZ como “propias tropas” en las unidades militares y policiales con jurisdicción en la ciudad: oficiales dispuestos a facilitar el ingreso y la operación paramilitar en la ciudad⁷⁵⁷. Esta estrategia incluyó la decisión, adoptada al interior del Corporativo de Seguridad, según señaló el mismo GONZÁLEZ SÁNCHEZ, de realizar seguimientos ilegales a integrantes de la USO, mediante la contratación de exmilitares con vínculos paramilitares⁷⁵⁸, asunto que se desarrollará en la sección D.4. *infra*. Entre ellos Carlos Alberto Piedrahíta Zabala, Leocadio Bohórquez y Johon Alexander Vásquez alias Pepo, quienes cumplían funciones de vigilancia en Ecopetrol y de infiltración sindical, y simultáneamente integraban los grupos paramilitares de las AUSAC y las AUC.⁷⁵⁹

476. Fue también GONZÁLEZ SÁNCHEZ quien, por encargo de su tío, estableció contacto con el comandante paramilitar Carlos Mauricio García Fernández, alias Rodrigo Doble Cero, para coordinar el ingreso de grupos paramilitares a Barrancabermeja y al Sur de Bolívar.⁷⁶⁰ Reunión que, como se describió en la sección D.1 *supra*, se llevó a cabo con los tres fundadores del Bloque Central Bolívar —Rodrigo Pérez Alzate alias Julián Bolívar, John Francis Arrieta alias Gustavo Alarcón y Carlos Alberto Piedrahíta alias David o Mauricio—, a quienes GONZÁLEZ SÁNCHEZ presentó ante mandos militares y policiales de Barrancabermeja,

Ecopetrol. Contrato de trabajo a término fijo. Nómina Directiva. 31 de mayo de 1995. OSCAR VIRGÜEZ en el Ejército: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fls. 5977-5985. Ejército Nacional de Colombia. Comando de Personal. Extracto de Hoja de vida Óscar Libardo Virgüez Virgüez.

⁷⁵⁶ GONZÁLEZ SÁNCHEZ: [L]a estrategia de Ecopetrol que tenía para la seguridad precisamente para esos años que yo llegué, era subirle el nivel de una compañía [del BAADA2] que había ahí para la seguridad de la Refinería subirle a un batallón, (...) entonces querían subirle con el doctor Marco Tulio Restrepo y dentro de la estrategia de seguridad era subirle el nivel y que llegara un coronel, que fuera lo que ahora les dije: “propias tropas”, que se prestara también para la estrategia que ya llamamos del ingreso de las autodefensas allá al Magdalena Medio, al Sur de Bolívar y a Barrancabermeja. (...) estaba para esa época la estrategia también de Ecopetrol y eso lo manejó Marco Tulio Restrepo, manejó esa estrategia de subirle también el nivel porque allá había era como un Distrito de Policía, entonces se le subió el perfil a la Policía que fuera de Distrito a Comando de Departamento. Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240. Ver también: Sobre la conformación del BCG45: Expediente Caso No 08. – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fls. 2092-2093 y 5952-5953. Ejército Nacional de Colombia. Disposición No 00004 del 6 de abril de 1995 y sobre la conformación del COEMM: Expediente Caso No 08. – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fls. 625-626 [Resolución 7356 de 1992]. Págs. 733 [Lista de comandantes].

⁷⁵⁷ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁷⁵⁸ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁷⁵⁹ Johon Alexander Vásquez alias Pepo hizo parte de las AUSAC y posteriormente del BCB: Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Johon Alexander Vásquez. – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0271. Págs. 1289-1290. Y Carlos Alberto Piedrahíta Zabala, Leocadio Bohórquez primero hicieron parte de las ACCU y posteriormente del BCB: Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez, Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁷⁶⁰ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez, Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

incluyendo al entonces capitán JESÚS HERRERA GARCÍA del BCG45 y al comandante del COEMM, Joaquín Correa⁷⁶¹.

La articulación desde Bucaramanga: el BITE2 como impulsor de la incursión

477. Además de las gestiones realizadas desde el área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja por parte de JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, la Sala identificó a los miembros del Batallón de Inteligencia No. 2 (BITE2) de la Brigada Veinte, su comandante, el TC JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, y su segundo comandante y oficial de operaciones, el MY JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA, como los principales articuladores operativos de la incursión paramilitar desde Bucaramanga.

478. Esta determinación se funda en la revisión del libro de registro de visitantes del BITE2, la inspección judicial a sus archivos, la identificación de los nombres de inteligencia de los oficiales involucrados, y los testimonios concordantes de los paramilitares Mario Jaimes Mejía alias Panadero y Fremio Sánchez Carreño alias Esteban, así como de JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ. Consta en el libro de visitas del BITE2 que Mario Jaimes Mejía y Nebeo Hernández Carrasquiel ingresaron a ese batallón el **24 de marzo de 1997** a reunirse con “Don Raúl”⁷⁶² —nombre de inteligencia del TC GARCÍA GARCÍA, reconocido por este mismo ante la Sala⁷⁶³—, y que una segunda reunión tuvo lugar el **2 de abril de 1997**, en la que se incorporaron Fremio Sánchez Carreño, Óscar Alirio Gutiérrez y Luis Felipe Muñoz Neira⁷⁶⁴. La Sala ha identificado que estos visitantes fueron paramilitares reconocidos que integraron las AUSAC en el ingreso a Barrancabermeja y continuaron posteriormente haciendo parte del BCB de las AUC ejerciendo control en la ciudad⁷⁶⁵.

479. De acuerdo con el relato de Jaimes Mejía, fue en el marco de estas reuniones que GARCÍA GARCÍA los remitió al MY BRUGÉS PALMERA —cuyo nombre de inteligencia era “Felipe”—, aduciendo que él mismo venía investigado por vínculos con paramilitares en

⁷⁶¹ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez, Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁷⁶² Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 03 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Págs. 222-223.

⁷⁶³ “[T]odo el mundo me llamaba por el nombre ‘coronel José Domingo García’, muy escaso yo utilicé ese nombre que era ‘Raúl’, era mi... eso era algo compartimentado, que muy poca gente lo podía conocer ¿por qué? por seguridad” Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Domingo García García – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668. Págs. 622-623.

⁷⁶⁴ Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 03 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Págs. 222-223.

⁷⁶⁵ Mario Jaimes Mejía fue el comandante de las AUSAC en Barrancabermeja entre 1997 y 1999 y Fremio Sánchez actuó como segundo comandante de las AUSAC en el ingreso a Barrancabermeja en 1998, asumió la comandancia del grupo en 1999 junto con alias Setenta, y continuó así ya como parte del Bloque Central Bolívar desde el año 2000. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, Mario Jaimes Mejía y Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Pág. 18232 – Radicado 356 (UIA). Cuaderno 29. [Cuaderno original 25] Págs. 13-22. Declaración rendida por Fremio Sánchez Carreño, de 01 de junio de 2010.

Aguachica, dato que coincide con su carrera militar documentada⁷⁶⁶. La identificación de BRUGÉS PALMERA como “Don Felipe” cuenta con sustento documental independiente: sus propios registros de hoja de vida⁷⁶⁷ y los libros de recepciones del BITE2 acreditan que firmaba como “Felipe Pérez⁷⁶⁸ y era conocido abreviadamente como “Don Felipe”⁷⁶⁹; además, el propio GARCÍA GARCÍA, su superior jerárquico, reconoció ante esta Sala que BRUGÉS PALMERA tenía ese nombre de inteligencia⁷⁷⁰ y el mismo señor BRUGÉS reconoció que “Felipe” era su nombre de inteligencia durante su permanencia en el BITE2⁷⁷¹. El libro de visitas registra el ingreso de Jaimes Mejía, Sánchez Carreño, Alexander Camargo y Óscar Cruz el **24 de abril de 1997**, para reunirse con “Don Felipe”⁷⁷².

⁷⁶⁶ Según Mario Jaimes Mejía, GARCÍA los remitió al “mayor Felipe” por venir “emproblemado de Aguachica, investigado por derechos humanos, por masacres por paramilitares”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, pág. 159. Fiscalía General de la Nación (8 de marzo de 2010). Versión libre Mario

Jaimes Mejía y Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, pág. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) - Declaración Mario Jaimes Mejía. GARCÍA fue, antes de estar en el BITE 2, jefe de la sección de inteligencia (B2) de la Quinta Brigada entre el 10 de noviembre de 1994 y el 31 de octubre de 1995; en ese periodo, durante siete u ocho meses según su propia versión ante esta Sala fue comisionado como comandante de la Fuerza de Tarea No 27 en Aguachica (César). Durante esa época tuvieron lugar las masacres paramilitares de Puerto Patiño (Aguachica) perpetrada el 15 de enero de 1995 y la de Guamalito en El Carmen (Norte de Santander) ocurrida el 15 de marzo de 1995, por las que fue investigado el señor Lázaro Vergel. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Comparecientes – José Domingo García García. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668. Págs. 628-639. Extracto de Hoja de vida. Ver también: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 6061-1071. Ejército Nacional. Comando de Personal. Extracto de Hoja de vida de Jorge Alberto Lázaro Vergel. 10 de julio de 2025. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Informe No 40/15. Caso 11.482. OEA/Ser. L/V/II. 155 Doc. 20. 28 de julio de 2015. Págs. 12-15, 26, 29-31.

⁷⁶⁷ El señor BRUGÉS PALMERA fue orgánico del BITE 2 entre el 1 de noviembre de 1995 al 1 de diciembre de 1998: ascendió a mayor en mayo de 1996; fue nombrado Ejecutivo y Segundo Comandante a partir del 28 de noviembre de 1997 y el 27 de marzo de 1998 Comandante encargado hasta el 30 de agosto de 1998, fecha en la que retoma el cargo de Ejecutivo o subdirector de la RIME2 hasta su traslado el 7 de diciembre de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Págs. 8518-8527. Ejército Nacional. Comando de Personal. Hoja de vida de Juvenal Ovidio Brugés Palmera. 10 de noviembre de 2025.

⁷⁶⁸ A partir de diciembre de 1997 firmó recibos de pago como subgerente Felipe Pérez y en otras, con la misma firma, como Ejecutivo MY. Juvenal Ovidio Brugés Palmera. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 1. Carpeta Auto CDG – 08 – 233 de 2025 /23-10-2025 AUTO 233 –Caja 73. Carpeta 6. Movimientos diarios – diciembre. Págs. 991-994

⁷⁶⁹ En el Libro de Recepciones del BITE2, se registró en la misma página a “Don Felipe” como director de la RIM [Regional de Inteligencia Militar] y renglones más abajo al MY. BRUGÉS con el mismo cargo, durante el período en el que BRUGÉS PALMERA fue el comandante de la RIME2 mientras GARCÍA GARCÍA estuvo en comisión fuera del país. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 7. Libro anotaciones recepción. Pág. 18.

⁷⁷⁰ “BRUGÉS tenía un seudónimo que le decían Felipe sí, pero de resto no recuerdo. ¿Este seudónimo de Felipe del señor Juvenal Brugés Palmera, lo compartía con otra persona o él era el único que se llamaba Felipe? No creo que lo hayan compartido con nadie más (...) tengo entendido que Felipe se refiere es al mayor BRUGÉS”. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Domingo García García – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668. Págs. 622-623.

⁷⁷¹ “¿A usted lo han conocido con otros nombres, seudónimos, apodos o nombres de inteligencia? En la inteligencia militar era Felipe”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes – Versión voluntaria Juvenal Ovidio de Guadalupe Brugés Palmera – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0764.

⁷⁷² Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Págs. 230-231.

480. La relevancia funcional del MY BRUGÉS PALMERA en la planeación excede la logística de las reuniones. Según Jaimes Mejía, fue el propio “Mayor Felipe” quien lo llevó a San Rafael de Lebrija a presentarlo con Guillermo Cristancho Acosta, alias Camilo Morantes, comandante de las AUSAC, para convencerlo de que la incursión a Barrancabermeja era viable y necesaria.⁷⁷³ Así lo confirma la versión de Jaimes ante la Sala: el plan de la incursión no emanó originariamente de las AUSAC, sino del BITE2, que identificaba en la guerrilla urbana una amenaza que los tenía “acuartelados” y veía en los paramilitares el instrumento para neutralizarla⁷⁷⁴.

481. Este papel protagónico de los miembros del BITE2 en la planeación de la toma paramilitar la confirmó ante esta Sala JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien tuvo contacto directo con este MY. Felipe⁷⁷⁵. GONZÁLEZ SÁNCHEZ conoció de parte del MY Felipe que tenían información de inteligencia, para adelantar la primera incursión a Barrancabermeja, la cual denominaron en su momento una “operación de los cabecillas”⁷⁷⁶; e incluso, después de la masacre del 16 de mayo, entre los dos, GONZÁLEZ Y BRUGÉS, retomaron los contactos y recordaron a los actores de la alianza la importancia de continuar con la toma paramilitar de la ciudad. Así lo describió GONZÁLEZ SÁNCHEZ ante esta Sala: “[E]ntonces con el mayor Felipe se había hablado desde que pasó lo de la masacre: hombre toca quedarnos quietos un tiempo, pero toca insistir en la toma de Barranca por parte de las autodefensas”⁷⁷⁷.

482. Las reuniones en el BITE2 entre paramilitares y BRUGÉS y GARCÍA continuaron durante 1997 y 1998, incluso después de la masacre del 16 de mayo: el 5 de mayo de 1997 ingresó

⁷⁷³ “En comienzo del 97, él [MY Felipe] fue el que me llevó a donde Camilo Morantes / ¿Quién lo llevó? / el mayor Felipe, comenzando año para el propósito de limpiar Barrancabermeja”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. Fiscalía General de la Nación (8 de marzo de 2010). Versión libre Mario Jaimes Mejía y Fiscalía General de la Nación (10 de marzo de 2010). Versión libre Mario Jaimes Mejía. Mario Jaimes Mejía reiteró lo mismo en Justicia Ordinaria y ante la JEP: “A mí me presentó a Camilo fue el mayor Felipe enviado por el Coronel García, porque yo entré a la oficina a hablar con ellos dos en Bucaramanga”: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) - Declaración Mario Jaimes Mejía y Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía– Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

⁷⁷⁴ “El plan de CAMILO MORANTES no era tanto el plan de CAMILO era el plan de la fuerza, del BITER. De que acabara la guerrilla en Barrancabermeja, porque los tenía muy azotados, los tenía acuartelados, en los batallones, no se podían mover.”. Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Jiménez – Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

⁷⁷⁵ “¿Usted se contactó personalmente tuvo ocasión de conocer personalmente a este mayor Felipe?: ¡Si señora, yo hablé con él en una ocasión para hacer el enlace y ya de ahí en adelante fue con teléfono!” Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁷⁷⁶ “[E]ntonces tuve el contacto con FELIPE y FELIPE lo que me comentó era de que iban a entregar los 2 informantes de inteligencia de Barrancabermeja, que ya estaban en manos de inteligencia de Barrancabermeja y que los iban a entregar para ser los guías para la operación de los cabecillas, entonces la información era cabecillas [...] el mayor Felipe de Bucaramanga era el que manejaba esa información y la inteligencia de Barranca pues lógico, la inteligencia de Barranca era los que también manejaban eso porque yo lo que sabía siempre supe era de operación contra cabecillas de la guerrilla.” Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁷⁷⁷ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

Osman Bahos Santamaría alias Barbas a reunirse con “Felipe”⁷⁷⁸ —y siete días después participó en el homicidio de José Nonder Aguirre, primera acción violenta documentada de las AUSAC en Barrancabermeja—; el 15 de octubre de 1997 se registró una reunión de casi dos horas con los hermanos Galvis Pestaña y Hamilton Rueda Barajas⁷⁷⁹; el 20 de enero de 1998 hay una nueva visita al BITE2 por parte de Luis Jesús García Ortega alias Chucho Mono, y otros para hablar con “Don Raúl”⁷⁸⁰; el 14 de febrero de 1998 Rueda Barajas regresó nuevamente.⁷⁸¹ Finalmente, el 12 de septiembre de 1998, cuando ya habían sido perpetradas las masacres del 16 de mayo y el 1 y 2 de agosto de 1998 nuevamente ingresaron tres paramilitares de las AUSAC a reunirse con “Don Felipe”: Guillermo Hurtado Moreno alias Setenta y Nilton Eduardo Paternina Ramírez alias El Osito⁷⁸².

483. La materialidad del acuerdo alcanzado entre el BITE2 y los paramilitares quedó evidenciada en el primer ingreso de las AUSAC a Barrancabermeja el 12 de mayo de 1997, con el homicidio de José Nonder Aguirre en inmediaciones de El Llanito. Según Jaimes Mejía, un día antes del homicidio se reunió con el TC Reinaldo Rodríguez Santos, entonces comandante del BCG45 —quien ya mantenía una relación de confianza con Camilo Morantes—, para acordar que el Ejército no realizaría operaciones en contra de los paramilitares ni les impondría restricciones de movilidad en los corredores comprometidos.⁷⁸³ Este primer homicidio fue reconocido por los propios paramilitares como insuficiente para los objetivos de la incursión, en tanto aún carecían de información de inteligencia consolidada y de un apoyo más extendido de la fuerza pública; ambas condiciones serían suplidas en los meses siguientes⁷⁸⁴.

⁷⁷⁸ Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Págs. 232-233.

⁷⁷⁹ Adalberto Galvis Pestaña aparece como desmovilizado del Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC, fue expulsado del proceso de Justicia y Paz en 2019 por incumplir las citaciones a las audiencias; junto con su hermano Jairo fueron identificados por varios testigos como coautores que cometieron, con otros paramilitares, la masacre perpetrada por las AUSAC el 28 de febrero de 1999 en Barrancabermeja. La reunión tuvo lugar: entre 9:25 y 11:00 a.m. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FF. PP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Págs. 288-289.

⁷⁸⁰ En Sentencia judicial (Juzgado 56 Penal del Circuito (2011). Sentencia condenatoria contra José Orlando Estrada Rendón. Referencia: 110013104056201000026. URL: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Sentencia-Rad.-2010-00026.pdf>) se señala que alias Chucho Mono era integrante del grupo paramilitar de las AUSAC al momento de la captura de alias Panadero y que operaba en la Comuna 8 de Barrancabermeja. Fue comandante de área en Sabana de Torres del Frente Walter Sánchez del BCB entre 2004 y 2005. En Sentencia de Justicia y Paz se registran por lo menos 65 hechos victimizantes en Barrancabermeja y Sabana de Torres entre 2001 y 2005 en los que participó como coautor: Tribunal Superior Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2018). Radicado: 110012252000201400059. Págs. 4251-4252. Ingreso: Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FF. PP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 6. Libro registro personal visitantes 1 al 77. Pág. 2.

⁷⁸¹ Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FF. PP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 6. Libro registro personal visitantes 1998-1999. Págs. 10-13.

⁷⁸² Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FF. PP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 6. Libro registro personal visitantes 1998-1999. Pág. 60.

⁷⁸³ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. Fiscalía General de la Nación (8 de marzo de 2010). Versión libre Mario Jaimes Mejía.

⁷⁸⁴ “[U]na de las razones por las que fracasa dicha incursión, fue por no contar con informantes y con ayuda de la fuerza pública, razón por la cual se proponen buscar una información certera sobre las condiciones en que se encuentra Barrancabermeja” Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 34. Pág. 20.

484. La Sala advierte, además, que el BITE2 operaba en Barrancabermeja a través de la Compañía 22 y de la Central de Inteligencia de Barrancabermeja (CIB), descritas en la sección C.2. de esta providencia, cuyos agentes se movían de civil en la ciudad y suministraban a los paramilitares listados e información sobre presuntos integrantes de la guerrilla, según describió el propio Jaimes Mejía en referencia a un capitán del BITE2 que operaba con el nombre de inteligencia “Mario”⁷⁸⁵.

La expansión de la alianza hacia las unidades militares y policiales de Barrancabermeja

485. La Sala ha podido establecer que la alianza criminal se extendió desde finales de 1997 e inicios de 1998, hacia las unidades militares, policiales y de inteligencia con jurisdicción directa en Barrancabermeja, en particular el BCG45, el BAADA2, el COEMM y el DAS. Esta expansión fue facilitada de manera decisiva por GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien actuó como enlace entre los comandantes paramilitares y los mandos de estas instituciones⁷⁸⁶.

486. En primer lugar, GONZÁLEZ SÁNCHEZ acreditó haber presentado a los tres comandantes del naciente BCB —Julián Bolívar, Gustavo Alarcón y Carlos Piedrahíta— ante el entonces capitán JESÚS HERRERA GARCÍA del BCG45, ante el entonces comandante del COEMM TC Joaquín Correa Galvis, y ante otros mandos militares en Barrancabermeja.⁷⁸⁷ Al mismo tiempo, Mario Jaimes Mejía y Fremio Sánchez Carreño iniciaron contacto con el comandante del BCG45, Rodríguez Santos, conocido de Morantes, y con su segundo comandante JESÚS HERRERA GARCÍA. Por intermedio de HERRERA GARCÍA, Mario Jaimes Mejía conoció a GONZÁLEZ SÁNCHEZ y desde ese momento HERRERA y GONZÁLEZ actuaron como apoyos de enlace entre los paramilitares y los otros miembros de las unidades militares y policiales en Barrancabermeja⁷⁸⁸.

487. En lo que atañe a la conexión con el BAADA2, Jaimes Mejía y Fremio Sánchez señalaron que fueron HERRERA GARCÍA y GONZÁLEZ SÁNCHEZ quienes los presentaron ante el CT

⁷⁸⁵ “[El MY. Felipe] también tenía unos hombres en Barrancabermeja, tenía un tal capitán como de la estatura mía, barbado y tenía unas personas por allá infiltradas, que también nos pasaba varias informaciones de allá a nosotros, estaban metidos en Barranca, pero no como uniformados sino como inteligencia” Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. Fiscalía General de la Nación (8 de marzo de 2010). Versión libre Mario Jaimes Mejía; y “ (...) toda esa gente [del BITE] andaba de civil, esa gente no andaba uniformado y andaban con barba, con bigote. El capitán de aquí era un me parece que se hacía llamar Mario” Expediente Caso No 08 - Declaración Jurada Mario Jaimes Mejía. Jiménez – Cuaderno de declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202

⁷⁸⁶ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁷⁸⁷ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁷⁸⁸ “[Y]o conocí a Mario Jaimes, lo conocí por intermedio del Mayor Herrera” Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

OSWALDO PRADA ESCOBAR, oficial S2 de ese Batallón⁷⁸⁹. En el BAADA2, Jaimes Mejía y Sánchez Carreño se reunieron con PRADA ESCOBAR en múltiples ocasiones a partir de inicios de 1998⁷⁹⁰. Según el propio Jaimes, PRADA era consciente de que no se trataba de informantes, sino de paramilitares que planeaban una incursión, y en el curso de estas reuniones se acordó que él coordinaría con las bases del perímetro urbano —en particular Pozo Siete y El Llanito—, para que no hubiera retenes ni tropas en los sectores por donde transcurriría el recorrido⁷⁹¹. Durante estas visitas al BCG45 y al BAADA2 les fueron exhibidos a los paramilitares listados y álbumes fotográficos con información de inteligencia sobre presuntos integrantes de las guerrillas.⁷⁹² Este intercambio tiene especial relevancia en tanto varias de las víctimas de la masacre del 16 de mayo fueron señaladas posteriormente por las autoridades como milicianos.⁷⁹³ Jaimes señaló, también, que en una reunión posterior fue incluido el MY CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA, oficial S3 del BAADA2, quien habría acordado que el batallón no actuaría el día de la incursión⁷⁹⁴.

⁷⁸⁹ “Nosotros teníamos un señor que se llama capitán retirado del Ejército José Eduardo González, era jefe de vigilancia y de un área de seguridad de Ecopetrol. Era retirado, pero a toda esa gente la conocía a él. Yo había llegado recomendado”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. Fiscalía General de la Nación. (10 de marzo de 2010). Versión libre Mario Jaimes Mejía. “[E]l que nos hizo la conexión con la Policía fue el mayor HERRERA O BARRERA del Batallón Héroes del Majagual [...] el que abrió luz verde a EL PANADERO, para todos los contactos que él tuvo fue el mayor BARRERA O HERRERA, que era como Ejecutivo porque el estuvo reemplazando al coronel RODRÍGUEZ que fue trasladado hacia la Quinta Brigada. Ese mayor se la pasaba en San Rafael con CAMILO”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 34. Pág. 25.

⁷⁹⁰ “[N]osotros entrábamos al batallón Nueva Granada, mi persona y el PANADERO, como perro que anda por su casa, y hablábamos con PRADA del Ejército de inteligencia Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 34. Pág. 25.

⁷⁹¹ “[E]l capitán Prada sabía que nosotros íbamos a hacer la incursión en Barrancabermeja”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. Fiscalía General de la Nación (9 de marzo de 2010). Versión libre Mario Jaimes Mejía. “Tuvimos contacto con el Batallón Nueva Granada, y conocimos al capitán PRADA [...] dijo que no había ningún problema que él coordinaba con el Batallón encargado de las bases a los alrededores de Barrancabermeja, que era Pozo Siete y El Llanito, así quedó esa reunión” Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 34. Pág. 23.

⁷⁹² “[Todo lo que se acuerden de lo que usted le dijo a PRADA] Por eso le estoy diciendo que empezamos a platicar, que íbamos a hacer una incursión, tenían listados, tenían también inteligencia ahí, nos tenían nombres, nos mostraron fotos, como ahí en el BATALLÓN NUEVA GRANADA, como el batallón 45, fotos de gente de la Guerrilla y gente así sucesivamente, cabezas de importantes. Cuando esa época estaba FLACO REIMO, el MOCHO no es quien más, estaba el Alias CACHETE, y así sucesivamente, desde esa época, comandantes duros de la guerrilla, hablando de eso; y eso ya lo sabe el Estado, que eran de la guerrilla [...] [Reunión en el BCG45] ese día, una vez, tenía hasta inteligencia, porque un día nos dio una cantidad de fotos ahí de inteligencia que tenía fotos de gente que supuestamente eran de la guerrilla, y nosotros miramos todas las fotos y le dijimos a él que no, que había como 2, 3 nomás, que no restó nada, nada de ningún guerrillero ahí [...] Entonces acostumbraba a ‘mire a ver qué fotos usted conoce, si conoce a alguna gente de lo que usted conoce’, entonces uno miraba. La foto que encontramos fue en el batallón 45 donde estaba FREMIO y mi persona en un cumpleaños de un hijo mío, de un niño mío que tenía. Entonces esas fotos las encontramos ahí que estábamos los dos. Pero de resto sí había más fotos de más gente ahí, pero uno muchas veces mira, pero ellos dicen ‘miren’,”. Expediente Caso No 08 – Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

⁷⁹³ Expediente Caso No 08 – Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

⁷⁹⁴ Expediente Caso No 08 – Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Fls. 201-202; ver también, Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

488. PRADA ESCOBAR señaló ante esta Sala que no era cierto que él se hubiera reunido en reiteradas ocasiones con los paramilitares, solo reconoció una ocasión, en la que le fueron presentados en el batallón. Según PRADA, el comandante SÁNCHEZ VÉLEZ le presentó a los señores Jaimes y Sánchez Carreño un día, en el que estaban con él en su oficina, y le dijo “Prada, estos dos informantes, van a hacer proselitismo, van a hacer propaganda negra, que van a llegar las autodefensas, que no sé qué, y van a llegar a levantar dos comandantes cabecillas del FURY. Para que tenga conocimiento”⁷⁹⁵. Según PRADA, de esta relación entre SÁNCHEZ VÉLEZ y Panadero y Fremio estaría enterado, también, el S3 el MY AVENDAÑO ÁVILA⁷⁹⁶. Esta versión de PRADA fue repetida por el comandante de la base de Pozo Siete, Antonio Daza Camargo, quien señaló ante la Sala que PRADA le había comunicado lo ordenado por el comandante SÁNCHEZ, “Pilas, que posiblemente en estos días van a pasar por ahí unos manes de las autodefensas haciendo proselitismo armado, no se vaya a meter”, delante del mismo comandante, frente a lo que Daza habría confirmado: “Como ordene, mi coronel”⁷⁹⁷. Esta versión de PRADA y Daza no concuerda con lo reiterado por los señores Jaimes y Sánchez Carreño en Justicia y Paz ni en la justicia penal ordinaria ni ante la JEP, ni con lo señalado por GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quienes han narrado en repetidas ocasiones que el enlace en el BAADA2 con el que se realizaron múltiples reuniones de planeación de la toma paramilitar era OSWALDO PRADA ESCOBAR y no directamente el comandante ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ⁷⁹⁸.

489. En cuanto al DAS, Jaimes Mejía y Sánchez Carreño narraron que, organizados por GONZÁLEZ SÁNCHEZ, se reunieron con el jefe de la oficina del DAS en Barrancabermeja, José Eddie Álvarez Barreto, ante quien informaron sobre la incursión proyectada y obtuvieron su aquiescencia para que no se movilizaran patrullas ese día.⁷⁹⁹ Esta reunión fue corroborada en términos similares por Sánchez Carreño, mientras que el jefe del DAS ha negado haberla celebrado, sosteniendo que por el contrario alertó a las autoridades sobre la inminencia de una

⁷⁹⁵ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

⁷⁹⁶ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

⁷⁹⁷ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo – Cuaderno de Comparecientes – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270. Pág. 1565.

⁷⁹⁸ Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Pág. 18232. Radicado 356 (UIA). Cuaderno 47 (Cuaderno 34 original). Pág. 23. Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga. 29 de noviembre de 2013. Medida de aseguramiento Oswaldo Prada Escobar y otros.

⁷⁹⁹ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18232 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 27.1. [Cuaderno original 23] Pág. 1-15. Ampliación de declaración rendida por Mario Jaimes Mejía, de 25 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18232 – Radicado 356 (UIA). Cuaderno 29. [Cuaderno original 25] Pág. 13-22. Declaración rendida por Fremio Sánchez Carreño, de 01 de junio de 2010. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

masacre desde febrero de 1998, asunto que se desarrollará más adelante en la sección D.3.6.1. de esta providencia⁸⁰⁰.

490. Respecto a la Policía, Jaimes Mejía, Sánchez Carreño y GONZÁLEZ SÁNCHEZ convergen en señalar que se celebró una reunión con el TC Joaquín Correa Galvis, comandante del COEMM, a la que asistieron Jaimes, Sánchez Carreño y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, como intermediario. Según Jaimes, en esa reunión el coronel los autorizó a operar con la condición de que no dejaran cuerpos en los lugares de los hechos⁸⁰¹. La conexión con el COEMM habría sido posibilitada por el patrullero NILSON DURÁN DURÁN⁸⁰² y facilitada por el entonces capitán HERRERA GARCÍA, quien también habría vinculado a los paramilitares con el cabo de la SIJIN conocido como “Flaco Carrasquilla”⁸⁰³.

Alias Maicol y la entrega de un informante del BAADA2 a los paramilitares

491. La Sala ha podido establecer que Alain Miller Bolaños López alias Maicol ingresó el 20 de enero de 1998 al BAADA2 en condición de informante⁸⁰⁴, permaneció cerca de cuatro meses en sus instalaciones —con conocimiento documentado del TC. ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ

⁸⁰⁰ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria José Eddie Álvarez Barreto – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0297. Pág. 172.

⁸⁰¹ “[E]l coronel me dice que no había ningún problema pero que no le dejáramos muertos, nos lleváramos a todos”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 34. Págs. 23-24. Declaración de Mario Jaimes Mejía citada en: Fiscalía 34 Especializada, 29 de noviembre de 2013, Procede esta Fiscalía a resolver situación jurídica de Oswaldo Prada Escobar.... Ver también, Expediente Caso No 08 – Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Fls. 201-202. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Fls. 2235-2240. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 34. Pág. 25, Declaración de Fremio Sánchez Carreño citada en: Fiscalía 34 Especializada, 29 de noviembre de 2013, Procede esta Fiscalía a resolver situación jurídica de Oswaldo Prada Escobar”.

⁸⁰² GONZÁLEZ SÁNCHEZ: “le dije: “coronel ¿cómo está para que se reúna con unos emisarios de Camilo Morantes el de las AUSAC?, para coordinar que tienen una información buena de unos comandantes de la guerrilla allá en los barrios nororientales. Dijo “ah sí déjeme yo le confirmo y lo hacemos por intermedio de Durán” (...) porque Durán era el que hablaba (...) era como el enlace para ellos no tener el contacto directo”. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁸⁰³ Fremio Sánchez: “el mayor HERRERA o BARRERA del Batallón Héroes del Majagual. Él fue el que nos recomendó también para que habláramos también con MATEO, no recuerdo que era MATEO, y nos relacionó también con el FLACO CARRASQUILLA de la SIJIN” Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 34. Pp. 25. Declaración de Fremio Sánchez Carreño citada en: Fiscalía 34 Especializada, 29 de noviembre de 2013, Procede esta Fiscalía a resolver situación jurídica de Oswaldo Prada Escobar.... El Flaco Carrasquilla” sería el agente Luis Omar Carrasquilla:

Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2018). Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. Págs. 1474-1475; Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria de Jaime Eduardo Martínez Santamaría – Cuaderno de Comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/054. Fls. 166; Versión Voluntaria de Juan Carlos Celis Hernández – Cuaderno de Comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0299. Págs. 662-688 y 915.

⁸⁰⁴ Acta No. 2350-1, Constancia de presencia de la permanencia de un particular en las instalaciones del BAADA2. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Fls. 675-676. Documento entregado en versión voluntaria: Ejército Nacional. BAADA2. ACTA No 2350 – 1. REG. AL FOLIO No. 145. Barrancabermeja, 20 de enero de 1998.

VÉLEZ, el MY Juan Carlos Barrera Jurado, el CT. OSWALDO PRADA ESCOBAR y el SV. César Montoya Ossa— y fue entregado el 14 de mayo de 1998⁸⁰⁵ directamente a los paramilitares Mario Jaimes Mejía y Fremio Sánchez Carreño, para guiar la masacre del 16 de mayo de 1998.

492. El ingreso de alias Maicol al batallón está documentado en el Acta No. 2350-1 del 20 de enero de 1998, suscrita por el TC SÁNCHEZ VÉLEZ, el MY Barrera Jurado, el SV Montoya Ossa y el SS Rafael Peña Torres. Miller Bolaños se presentó como particular junto a su hermana Sandra Bolaños López, alias Sonia —entonces integrante activa del Frente 24 de las FARC—, aduciendo que su hermano Aldo había sido asesinado por el FURY-ELN y que él mismo estaba amenazado⁸⁰⁶. La hermana fue dejada en libertad por los miembros del BAADA2 aun conociendo que se trataba de una integrante de la guerrilla⁸⁰⁷. Miller Bolaños quedó en el batallón, moviéndose habitualmente entre sus instalaciones, la Fiscalía y la Policía, para rendir declaraciones, bajo la supervisión del CT PRADA ESCOBAR y, en su ausencia, del SV Montoya Ossa⁸⁰⁸.

493. El propio SÁNCHEZ VÉLEZ, comandante del BAADA2, reconoció ante esta Sala que había autorizado la permanencia del señor Bolaños durante meses en las instalaciones del Batallón y que él sabía que “era un paramilitar en potencia”: “[E]n una época donde había como cierta simpatía por las AUC, había gente que pensaba que eso era un apoyo para nosotros [...] ese muchacho Maicol, el hombre me llega al batallón a decirme “yo sé dónde está fulano, yo sé dónde está fulano”... y la idea del hombre es que yo lo pusiera de guía [...] yo sabía que el hombre era un paramilitar en potencia, porque el hombre vino a tratar que nosotros nos fuéramos con él a delinquir [...] Y cuando suceden los hechos, yo pensé que lo había sacado el mismo 16 y yo dije: “juepucha, nos embalamos aquí”⁸⁰⁹.

⁸⁰⁵ Constancia de Buen Trato firmada por Alain Miller Bolaños a su salida del BAADA2 del 14 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Págs. 678. Documento entregado en versión voluntaria: Ejército Nacional. BAADA2. Constancia de buen trato, 14 de mayo de 1998.

⁸⁰⁶ Acta No. 2350-1, Constancia de presencia de la permanencia de un particular en las instalaciones del BAADA2. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Págs. 675-676. Documento entregado en versión voluntaria: Ejército Nacional. BAADA2. ACTA No 2350 – 1. REG. AL FOLIO No 145. Barrancabermeja, 20 de enero de 1998.

⁸⁰⁷ En los archivos del BAADA2 reposa una fotografía del comandante guerrillero Álvaro Ortiz Ospina alias Asdrúbal que ella allegó al batallón en enero de 1998, por el mismo tiempo en que acompañó a su hermano a entregarse al batallón. En la fotografía también se prueba que el Ejército conocía que Sandra Bolaños era integrante del frente 24 de las FARC y que era conocida como La Cabezona o Mary en esta guerrilla y compañera de alias Walter. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 / Operaciones / Operaciones 1998/ Caja 1 de 1 Caja 0 Folios 30 (1998-02-24 a 1998-10-19) / Págs. 15 y 20 Fotografía de alias Asdrúbal con pie de foto con información entregada por la informante.

⁸⁰⁸ “Se había entregado, era miliciano de las FARC, se había entregado a la Fiscalía y la Fiscalía se lo entregó al batallón para que le prestara su respectiva seguridad hasta que él dijera [...] Como usted vio en la versión Sánchez Vélez dijo que Maicol tenía muchas diligencias en la Fiscalía ¿Quién lo acompañaba? ¿usted? Siempre un suboficial, siempre era el sargento Montoya. El cabo no. O de pronto también iba yo”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

⁸⁰⁹ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Págs. 672-674.

494. La Sala constata que la información suministrada por alias Maicol durante su permanencia en el Batallón fue aprovechada operativamente por el BAADA2: el 24 de febrero de 1998 contribuyó a la captura de Juan Bautista Cañas Rúa, alias Walter, comandante financiero del Frente 24 de las FARC⁸¹⁰ —por la cual fueron felicitados en sus hojas de vida tanto SÁNCHEZ VÉLEZ como el SV Montoya Ossa⁸¹¹—, y el 27 de marzo de 1998 recibió un pago de \$300.000 por información que permitió la captura de dos integrantes del ELN, comprobante suscrito por PRADA ESCOBAR con visto bueno de Juan Carlos Barrera Jurado, segundo comandante del BAADA2, y por su comandante SÁNCHEZ VÉLEZ⁸¹².

495. El mismo comandante SÁNCHEZ VÉLEZ relató, también, ante la Sala que durante el tiempo que Miller Bolaños estaba residiendo en las instalaciones del BAADA2, recibió una llamada de su hermana, Sandra Bolaños, en la que ella afirmaba que “el hermano por las noches se volaba a delinquir no sé exactamente qué me dijo, pero sí que lo estábamos nosotros mandando a hacer cosas”; a lo que según SÁNCHEZ él no respondió: “le colgué”. El señor SÁNCHEZ negó que esto se hubiese hecho con su consentimiento y que el informante estaba bajo el control del oficial de inteligencia del Batallón, PRADA ESCOBAR⁸¹³.

496. El proceso de salida de alias Maicol del batallón constituye el acto culminante de la alianza criminal. El 14 de mayo de 1998, según señaló PRADA ESCOBAR, recibió la orden del TC SÁNCHEZ VÉLEZ de entregar a Miller Bolaños a los “dos informantes” —que el mismo PRADA reconoce que eran los paramilitares Jaimes y Sánchez Carreño— que lo esperaban en la guardia del batallón⁸¹⁴. SÁNCHEZ VÉLEZ reconoció haber dado la orden de salida del señor Bolaños, pero no que esta incluyera su entrega a paramilitares⁸¹⁵. Mario Jaimes Mejía, por su parte, confirmó haber recibido directamente de PRADA ESCOBAR a Miller Bolaños⁸¹⁶. La

⁸¹⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 / Operaciones / Operaciones 1998/ Caja 1 de 1 Caja 0 Folios 30 (1998-02-24 a 1998-10-19) / Págs. 3-6. Informe de entrevista No 01. 24 de febrero de 2024. Sandra Bolaños también refirió que cuando habló con su hermano allá en el BAADA2 sobre la captura de Walter, le presentaron a un cabo de apellido Salcedo y a alguien con el alias de Trece Trece. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 30, pág. 235-241. Fiscalía 34 Especializada Unidad Nacional de DDHH y DIH. Declaración de Sandra Bolaños López. Bucaramanga, 17 de octubre de 2008.

⁸¹¹ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Comparecientes – Óscar Diego Sánchez Vélez - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Fls. 261-577. Folios de hoja de vida Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044FI 5905. Fls 3494-3779; y Cuaderno de Comparecientes – César Montoya Ossa – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0419. Págs. 162-447

⁸¹² Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 1832. Radicado 356. Cd 23 [Cuaderno 19]. Pág. 8. BAADA2. Comprobante de gastos 004, de 27 de marzo de 1998.

⁸¹³ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Págs. 672-674.

⁸¹⁴ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

⁸¹⁵ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Págs. 672-674.

⁸¹⁶ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 47 Pág. 184. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Audiencia de continuación de Juzgamiento. Radicado 68001-3107-001-2018-0 NI: 4262. 14 de noviembre de 2019.

constancia de buen trato firmada por Miller Bolaños en esa fecha, así como la minuta de guardia, acreditan documentalmente su salida⁸¹⁷.

497. Ese mismo día, según la minuta, también salió el TE. Antonio Enrique Daza Camargo, comandante de la base de Pozo Siete del BAADA2, a quien PRADA le había transmitido, por orden de SÁNCHEZ VÉLEZ, la instrucción de no reaccionar ante la futura incursión paramilitar, calificada como “proselitismo armado”⁸¹⁸. Alias Maicol participó en ella como guía, bajo la comandancia de Mario Jaimes Mejía y Fremio Sánchez Carreño⁸¹⁹.

498. La Sala concluye que la incursión paramilitar a Barrancabermeja no fue un hecho aislado ni el producto de omisiones individuales. La evidencia analizada en su conjunto permite establecer, conforme al estándar probatorio de bases suficientes para entender, que la alianza entre un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol, miembros del BITE2, del BCG45, del BAADA2 y de la Policía, y paramilitares de las AUSAC/BCB fue deliberadamente construida a lo largo de un período mínimo de tres años, mediante reuniones documentadas, acuerdos operativos, intercambio de inteligencia y transferencias económicas directas a combatientes paramilitares.

499. Esta alianza operó en tres dimensiones articuladas: (i) una dimensión institucional, en la que, según señaló ante esta Sala un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja, se impulsó el posicionamiento estratégico en las fuerzas militares y policiales de miembros de la fuerza pública afines al proyecto paramilitar o “propias tropas”; (ii) una dimensión operativa, en la que el BITE2 actuó como articulador entre los paramilitares y las unidades con presencia en Barrancabermeja, incluyendo el traslado de la iniciativa estratégica desde los mandos militares hacia los comandantes paramilitares; y (iii) una dimensión de ejecución, en la que las unidades de Barrancabermeja garantizaron la impunidad operativa del grupo armado ilegal, mediante acuerdos explícitos de no interferencia. Las conclusiones de la Sala no descansan sobre ningún elemento probatorio considerado de manera aislada, sino en el concurso de múltiples medios de prueba que, valorados en conjunto y de forma crítica, satisfacen el estándar exigido para las determinaciones de esta Sala.

D.3.2. La masacre del 16 de mayo de 1998

500. La Sala ha podido determinar que la masacre del 16 de mayo de 1998, perpetrada por las AUSAC en los barrios nororientales de Barrancabermeja, no habría podido ejecutarse sin la

⁸¹⁷ Constancia de Buen Trato firmada por Alain Miller Bolaños a su salida del BAADA2 del 14 de mayo de 1998 y Minuta de guardia Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Fls. 678. Documento entregado en versión voluntaria: Ejército Nacional. BAADA2 Constancia de buen trato, 14 de mayo de 1998 y Pág. 677. Documento entregado en versión voluntaria: Ejército Nacional. BAADA2. Minuta de guardia, 14 de mayo de 1998.

⁸¹⁸ Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de Antonio Enrique Daza Camargo – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270. Fls. 1565

⁸¹⁹ Expediente Caso 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202

anuencia activa y la omisión deliberada de integrantes del BAADA2, el BCG45, y del COEMM. En los siguientes párrafos la Sala desarrolla esta determinación a través de la reconstrucción, con precisión, de las acciones e inacciones de miembros de la fuerza pública antes, durante y después de la masacre, conductas que hicieron posible su ocurrencia. La evidencia acumulada permite articular esta determinación en torno a seis ejes: la ignorancia deliberada de alertas específicas; la demostrada capacidad de reacción de la fuerza pública esa misma noche ante un hecho diferente; el retiro injustificado del pelotón mecanizado del punto de control conocido como El Retén; la descripción de los hechos constitutivos de la masacre; la inacción ante los llamados de auxilio de las víctimas y sus familias; y las conductas de encubrimiento adoptadas por integrantes del Ejército y la Policía con posterioridad a los hechos.

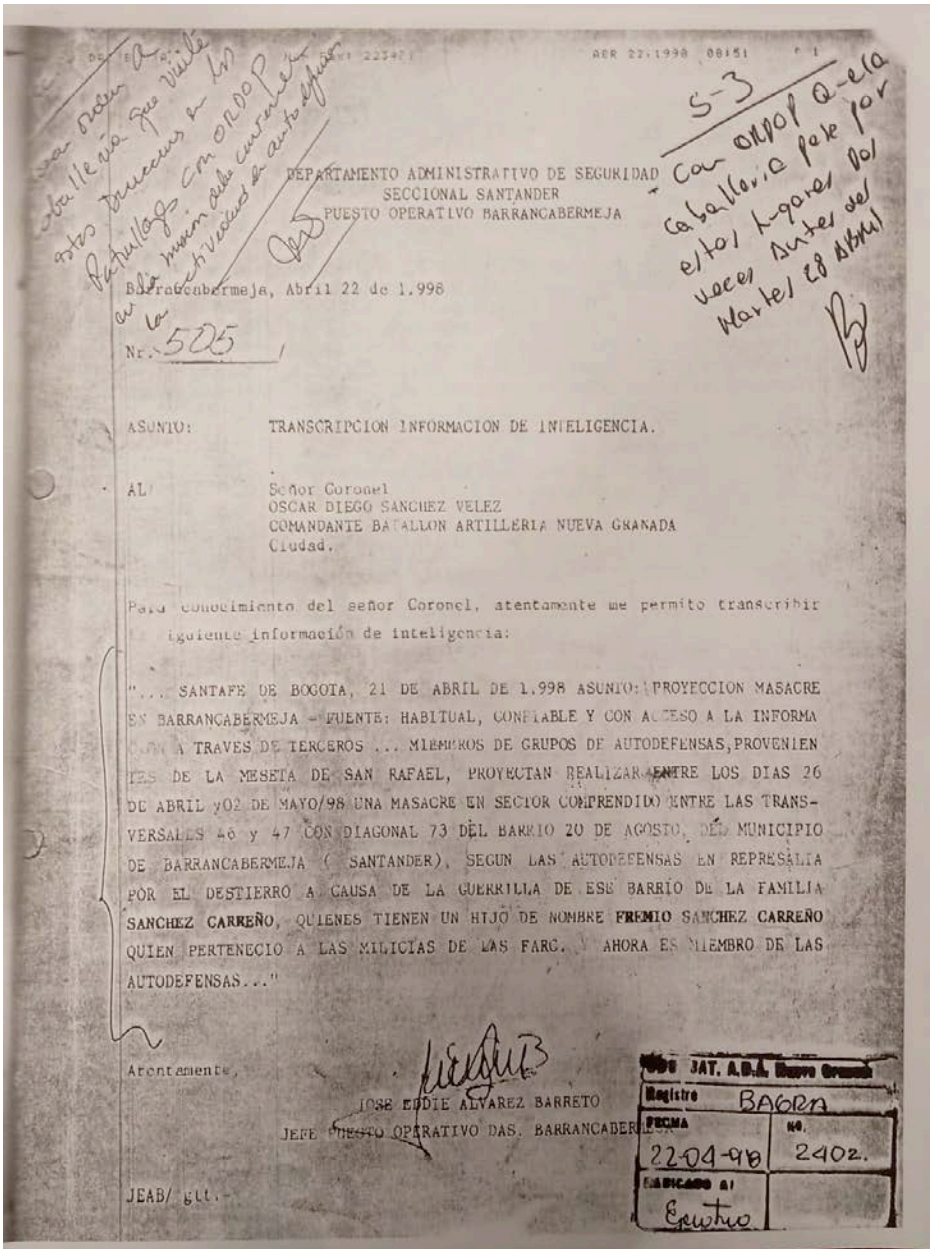
Las alertas del DAS, la USO y las órdenes de operaciones del Ejército: conocimiento sin prevención

501. La Sala ha podido establecer que las autoridades militares y policiales con jurisdicción en Barrancabermeja recibieron, entre el 21 de abril y el 8 de mayo de 1998, al menos cinco alertas institucionales específicas sobre una inminente masacre paramilitar y que ninguna de ellas derivó en medidas efectivas de prevención.

502. La cadena de alertas documentales es precisa y de progresiva especificidad. El Oficio 567 del 21 de abril de 1998 del DAS advirtió sobre la posible ocurrencia de una masacre entre el 26 de abril y el 2 de mayo en el barrio 20 de Agosto, y fue trasladado el día siguiente al comandante del COEMM, Joaquín Correa, y al comandante del BAADA2, ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, mediante los Oficios 504 y 505 firmados por el director del DAS en Barrancabermeja, José Eddie Álvarez Barreto⁸²⁰.

⁸²⁰ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria - – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18232 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 27.1. [Cuaderno original 23] Págs. 1-15]. Ampliación de declaración rendida por Mario Jaimes Mejía, de 25 de marzo de 2010. Expediente Caso 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

Ilustración 12. Oficio 505 del DAS, recibido por comandancia del BAADA



Fuente: Cuaderno de comparecientes – Cuaderno de Carlos Eduardo Avendaño. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, folio 281.

503. Al no ocurrir la masacre en las fechas previstas, el 1 de mayo el DAS emitió el Oficio 650 con una segunda alerta para el período comprendido entre el 6 y el 12 de mayo, que fue remitida nuevamente a ambos comandantes mediante el Oficio 591 del 6 de mayo firmado por Álvarez Barreto⁸²¹. La información era suficientemente concreta: identificaba el barrio, las fechas y, en la segunda alerta, al presunto ejecutor como Fremio Sánchez Carreño. En sus respectivas

⁸²¹ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes – Cuaderno de Carlos Eduardo Avendaño. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, folio 281. Departamento Administrativo de Seguridad, Seccional Santander, Puesto Operativo Barrancabermeja. Transcripción de información de inteligencia, de 22 de abril de 1998 y Transcripción de información de inteligencia, de 6 de mayo de 1998. Folios sueltos aportados por el compareciente durante su versión voluntaria.



declaraciones, los propios paramilitares Jaimes Mejía y Sánchez Carreño reconocieron que estas alertas —generadas en parte por el jefe del DAS que previamente había acordado no interferir con la incursión— los obligaron a aplazar la fecha⁸²².

504. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien había acompañado a Jaimes y Sánchez Carreño a la reunión con el jefe del DAS, José Eddie Álvarez, en la fase de planeación de la toma, consideró la expedición de la alerta por parte del señor Álvarez como una forma de encubrimiento del mismo director: *“me imagino que por curarse en salud, envió un informe al DAS Bogotá como curándose en salud de que iba haber una incursión”*.⁸²³ Álvarez Barreto negó en versión voluntaria ante la JEP que la reunión con los paramilitares haya tenido lugar y que la información de inteligencia provino, como se ve en la trazabilidad de los oficios, desde Bogotá y no salió del Puesto Operativo de Barrancabermeja⁸²⁴.

505. El comandante del BAADA2, SÁNCHEZ VÉLEZ, reconoció haber recibido las alertas y haber emitido instrucciones en consecuencia. La Sala constata que de las siete órdenes de operaciones que ha podido conocer⁸²⁵ - No. 85, 96, 97, 99, 100, 101 y 102- que emitió el comando del BAADA2 entre el 25 de abril y el 16 de mayo de 1998, dos contenían instrucciones específicas para contrarrestar la actuación de grupos paramilitares, las No. 96 y 100. Sin embargo, una de ellas, la No. 100, emitida el 16 de mayo de 1998, que le ordenaba al pelotón blindado del “Grupo Maza y Silva” estar de “forma permanente” en el área del Retén o la Y, fue posteriormente contradicha o desautorizada por otra de esas mismas órdenes, la No. 101 del mismo día 16 de mayo, que le ordenaba a ese pelotón trasladarse hacia el sector de ISA a acompañar una batería de instrucción. Otra de las órdenes hacía referencia a la seguridad en los barrios orientales de Barrancabermeja, sin advertir el riesgo existente, la No. 85, mientras que las cuatro restantes no incluían dentro del enemigo a combatir a los paramilitares, No. 97, 99, 101 y 102⁸²⁶. Además,

⁸²² Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria - – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18232 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 27.1. [Cuaderno original 23] Págs. 1-15]. Ampliación de declaración rendida por Mario Jaimes Mejía, de 25 de marzo de 2010. Expediente Caso 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

⁸²³ Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁸²⁴ Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada José Eddie Álvarez Barreto – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0297. Págs. 172.

⁸²⁵ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Págs. 678.

⁸²⁶ La orden 85 del 25 de abril de 1998 ordenó patrullajes de los vehículos blindados sin descuidar las medidas de seguridad específicamente en el barrio 20 de Agosto. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria - Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18.295. Radicado 356. Cuaderno 34. Págs. 26-27. Fiscalía 34 Especializada, 29 de noviembre de 2013, Procede esta Fiscalía a resolver situación jurídica de Oswaldo Prada Escobar... La orden No 96 Torpedo del 6 de mayo de 1998, indicaba entre “los enemigos” a grupos de “justicia privada” liderados por Fremio Sánchez quien podría realizar masacres y se ordena a los mecanizados a cargo del SV Fajardo y a la batería B a cargo del TE Fonseca realizar “patrullajes” en el sector nororiental. Las órdenes 97 y 99 están dirigidas contra el FURY-ELN. Las órdenes 100 y 101 las emitieron el mismo 16 de mayo de 1998: la 100 identifica dentro del enemigo a los grupos de “justicia privada al mando de FREMIO SÁNCHEZ”, establece como Misión “efectúa[r] operaciones de control militar de área en el sector de los barrios nororientales para capturar y/o en caso de resistencia armada dar de baja sujetos integrantes de los diferentes grupos NARCO BANDOLEROS y JUSTICIA PRIVADA” y en Maniobra ordena a los vehículos del pelotón blindado efectuar patrullajes “sin descuidar

como se describe más adelante, miembros del batallón alegaron que las dos órdenes que presuntamente se emitieron el 16 de mayo de 1998, No. 100 y 101, fueron expedidas con posterioridad a los hechos con la intención de encubrir la participación de los miembros del BAADA2 en lo ocurrido.

506. En cuanto al CT PRADA ESCOBAR, oficial S2 del BAADA2, señaló desconocer las alertas por encontrarse en vacaciones, aunque reconoció que debían haber sido de conocimiento del MY AVENDAÑO ÁVILA, del SV Montoya Ossa y del comandante del batallón; a pesar de lo cual, no fue informado de ellas al regresar el 12 de mayo, lo que esta Sala no considera una situación normal, dado el nivel de gravedad de las advertencias⁸²⁷.

507. El MY AVENDAÑO ÁVILA aceptó conocer las alertas y afirmó que se expidieron órdenes de operaciones en consecuencia, pero sostuvo que las medidas adoptadas no lograron su objetivo, porque la masacre no ocurrió ni en el barrio ni en las fechas señaladas⁸²⁸. Esta justificación es insatisfactoria para la Sala, pues las alertas precisamente anunciaban un desplazamiento de fecha y lugar. Adicionalmente, para la Sala, el hecho de que el paramilitar alias Maicol estuviera “residiendo” desde enero en el BAADA2 y que haya sido visitado por su hermana alias Sonia, que los paramilitares ingresaran al batallón durante el mes de mayo (el 12 de mayo a concertar la masacre⁸²⁹ y el 14 de mayo a recoger a alias Maicol) sin que ninguno haya sido capturado —a pesar de que la orden de operaciones No. 96 nombraba expresamente a Fremio Sánchez como amenaza desde el 6 de mayo— demuestra que la orden de operaciones, lejos de constituir una medida preventiva real, operó como una acción de encubrimiento formal, como se determina en la sección D.3.6.6 de esta providencia. En esa sección la Sala determina que, de acuerdo con las versiones recaudadas y con la prueba documental inspeccionada, existen bases suficientes para entender que las órdenes de operaciones 100 y 101 con fecha 16 de mayo de 1998 firmadas por el comandante ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ y elaboradas por el S3, AVENDAÑO, se emitieron con posterioridad a los hechos y no antes de su ocurrencia.

508. El comandante del BCG45, HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, reconoció haber recibido las alertas, pero señaló que estas eran tan frecuentes en la región que la fuerza pública se había vuelto “incrédula” ante ellas: *“de tanto cansancio a la gente, ya uno ni cree. Que es que*

las medidas de seguridad sobre el sector de los barrios orientales hasta la Y o Retén”, ordenando en concreto al pelotón del Grupo Maza y Silva “están en forma permanente en el retén”. La orden 101 del mismo 16 de mayo, va dirigida contra el ELN, no incluye dentro del enemigo a los paramilitares y tiene como misión el movimiento de tropa hacia “el área general de IZA” a partir de las 3 de la mañana del 17 de mayo. Lo que es contradictorio con la orden anterior que los obligaba a quedarse en el Retén. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 67-83. BAADA2. Orden de Operaciones No. 96, 97, 99, 100, 101 y 102.

⁸²⁷ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

⁸²⁸ Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411. Pág. 267.

⁸²⁹ De acuerdo con la versión de PRADA ESCOBAR el 12 de mayo habría sido la reunión entre integrantes del BAADA2 y los paramilitares Mario Jaimes y Fremio Sánchez; y el TC Sánchez le habría presentado a estas personas como los informantes que realizarían proselitismo armado Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

siempre que hay tal cosa y a veces no pasa nada. Entonces la gente ya, hasta uno mismo a veces se vuelve incrédulo”⁸³⁰. La Sala advierte que ningún documento del BCG45 acredita que se hayan adoptado medidas de reforzamiento de seguridad en respuesta a las alertas. El comandante del COEMM, por su parte, emitió el Oficio 0439 del 24 de abril de 1998 al comandante de la Estación de Policía de Barrancabermeja con instrucciones de estar alerta, pero la coordinación no fue más allá de la advertencia formal⁸³¹.

509. Simultáneamente, el 7 de mayo, el presidente de la USO, Hernando Hernández, se reunió con directivas de Ecopetrol y, el 8 de mayo, con el comandante de la Quinta Brigada, FERNANDO MILLÁN PÉREZ, para advertirle sobre el probable ingreso de treinta paramilitares, con el fin de cometer una masacre⁸³². Ese mismo 8 de mayo el propio general FERNANDO MILLÁN PÉREZ emitió el Oficio No. 1083, dirigido al BAADA2, al BCG45, a la Fuerza de Tarea No. 27 y al BIRIC 14, ordenando tratar a los grupos de “justicia privada” como enemigos, prohibir todo contacto con sus integrantes y ejecutar operaciones de inteligencia y combate⁸³³. MILLÁN confirmó en versión voluntaria que esta reunión ocurrió y que impartió esas nuevas instrucciones a las unidades subordinadas⁸³⁴. No obstante, la presencia de Jaimes Mejía y Sánchez Carreño en las instalaciones del BAADA2 el 12 de mayo evidencia que las instrucciones formales no se cumplieron.

El homicidio del suboficial de la Armada y el hostigamiento a la base de ISA: la capacidad de reacción demostrada

510. La Sala establece que la noche del 16 de mayo de 1998, las unidades militares y policiales de Barrancabermeja demostraron tener plena capacidad operativa, para actuar ante hechos de orden público en los barrios orientales, capacidad que no fue empleada durante la masacre paramilitar ocurrida en el mismo sector y en las mismas horas.

511. El cabo segundo de la Armada Nacional, Libardi Enrique Moncada, fue secuestrado por un grupo de las FARC a las 19:28 horas y a las 19:52 ya había salido una patrulla de la Flotilla Fluvial en su búsqueda. Esa misma patrulla se presentó en la Estación de Policía de Barrancabermeja solicitando apoyo y a las 20:10 salió el grupo de reacción comandado por el

⁸³⁰ Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0572. Págs. 412-413.

⁸³¹ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Págs. 18,295. Radicado 356. Cuaderno 34. Pág. 27. Fiscalía 34 Especializada, 29 de noviembre de 2013, Procede esta Fiscalía a resolver situación jurídica de Oswaldo Prada Escobar.

⁸³² Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2019). Telarañas de impunidad: Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000). CAJAR. Pág. 144 y Expediente Caso No 08 – Declaración Juramentada Hernando Hernández Pardo – Cuaderno de Comparecientes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0401. Pág. 131.

⁸³³ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, Fl. 18234. Fiscalía Quinta Delegada, Segunda instancia. Resolución de acusación contra Jhon Héctor Guzmán y otros, de 18 de agosto de 2015. Pág. 30.

⁸³⁴ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, Fl. 18234. Fiscalía Quinta Delegada, Segunda instancia. Resolución de acusación contra Jhon Héctor Guzmán y otros, de 18 de agosto de 2015. Pág. 30.

cabo Parada Páez⁸³⁵. La tanqueta Búfalo No. 176 al mando del ST García participó en el operativo, que recorrió los barrios Los Tamarindos, María Eugenia, hasta llegar a la base de Pozo Siete del BAADA2, donde los militares que se encontraban de servicio fueron consultados e informaron lo que sabían⁸³⁶. El comandante de la base de Pozo Siete, TE Daza Camargo, confirmó en versión voluntaria que conoció sobre el hecho de la retención del suboficial, porque esa noche una patrulla policial estaba al frente de su base y le informó del suceso⁸³⁷.

512. Este episodio es de especial relevancia analítica para la Sala. Demuestra que, para las 20:10 horas del 16 de mayo, existían unidades de la Policía en plena capacidad de reacción, con vehículos disponibles —incluyendo la tanqueta Búfalo—, que salieron al sector nororiental sin demoras, con o sin la autorización expresa del TC Correa, ante un hecho de violencia. Así mismo, que los militares de la base de Pozo Siete del BAADA2 estaban en disposición de apoyar los requerimientos de la Policía.

513. Algo similar ocurrió después de la masacre y de que los paramilitares hubieran salido de la ciudad, cuando aproximadamente a las 23:30 se registró un hostigamiento de la guerrilla contra una patrulla de una de las bases del BAADA2, ISA, ubicada en el barrio Las Granjas, un barrio del nororiente, distinto a aquel, en el que ocurrió la masacre⁸³⁸. Ante este ataque el comandante del BAADA2 sí reaccionó y le ordenó al comandante de la base de Pozo Siete, TE Daza, que enviara una patrulla a apoyar a los hombres de la base de ISA que estaban siendo hostigados⁸³⁹.

514. El contraste entre estas reacciones inmediatas antes y después de la incursión paramilitar y la inacción que tuvo lugar ante la masacre que estaba en curso en el mismo sector, no admite una explicación operativa satisfactoria. La diferencia, establece la Sala, reside en el acuerdo previo entre integrantes de la fuerza pública y los paramilitares, para no interferir con la incursión.

⁸³⁵ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 12 Pág. 86. Minuta de Guardia Flotilla Fluvial del Magdalena. 16 de mayo de 1998; Cuaderno 10.1. Pág. 21. Minuta de Guardia Estación de Policía de Barrancabermeja. 16 de mayo de 1998; Cuaderno 10.1. Pág. 10. Minuta de Servicios Estación 100 Barrancabermeja. 16 de mayo de 1998.

⁸³⁶ Según CAMACHO AVELLANEDA de la Policía, el Ejército buscó información para apoyar la misión: “por la información reportada en el radio también verifican en un estadero si se encontraba la posible víctima, pero confirmar que era otra persona que se encontraba en estado de embriaguez.” Expediente Caso No 08 – Versión Voluntaria Mario Augusto Camacho Avellaneda – Cuaderno de Comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0720. Pág. 355 y 356.

⁸³⁷ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria de Antonio Enrique Daza Camargo – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270. Pág. 1565.

⁸³⁸ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria - Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Radicado 356. Minuta de guardia BAADA2. 16 de mayo de 1998. En la minuta de guardia del BAADA2 se registró que, a la 01:42 del 17 de mayo salieron de la unidad la ambulancia y los vehículos del grupo Maza y Silva Plazas; a las 02:34 sale un oficial con 29 soldados; la ambulancia regresa a las 02:35; a las 03:50 sale la compañía A para terreno con 4 oficiales, 13 suboficiales, 7 dragoneantes y 99 soldados; y a las 04:42 regresan los vehículos blindados: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, pág. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 105-106. BAADA2. Libro Minuta de Guardia. 17 de mayo de 1998.

⁸³⁹ Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de Antonio Enrique Daza Camargo – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270. Pág. 1565.

El retiro del pelotón mecanizado de El Retén: el camino despejado para los paramilitares

515. La Sala establece que el levantamiento del puesto de control militar conocido como El Retén o “la Ye” —punto de entrada obligatorio para los paramilitares provenientes de San Rafael de Lebrija— se produjo en condiciones que no admiten una explicación operativa legítima. El conjunto de la evidencia disponible apunta a que este levantamiento fue deliberado y coordinado con el ingreso paramilitar.

516. Para desplazarse desde San Rafael de Lebrija hasta los barrios nororientales de Barrancabermeja, los paramilitares debían transitar frente a dos posiciones militares habituales: la base del BCG45 en La Lizama y el control del BAADA2 en la “Ye”, punto de confluencia de las vías a Bucaramanga y al aeropuerto, cuya presencia permanente de vehículos blindados le había dado a este sector el nombre popular de “El Retén”. El BAADA2 destinaba para este control a los pelotones de los grupos de caballería mecanizada No. 5 “General Hermógenes Maza” (Grupo Maza) y No. 1 “General José Manuel Silva Plazas” (Grupo Silva Plazas), bajo el mando del SV Fajardo y el SS Betancourt, respectivamente.

517. Sobre el paso por La Lizama, Jaimes Mejía declaró que el paso de los paramilitares por ese sector había sido coordinado con el sargento Agustín Puello Tejedor por parte de los paramilitares William Tatareto y alias Danilo⁸⁴⁰. El comandante del BCG45, PEÑA PORRAS, justificó la ausencia de control con la dificultad de montar retenes nocturnos: “lo que pasa es que en la noche ya es muy difícil usted montar un retén”⁸⁴¹ y en que Puello⁸⁴² hacía parte de una compañía agregada que tenían en esa base del BCG50⁸⁴³. La Sala advierte que esta no es una justificación adecuada para la ausencia de acción militar, sobre todo teniendo en cuenta las alertas existentes sobre una posible incursión paramilitar a la ciudad y la obligación de redoblar esquemas de seguridad en la entrada y salida de los barrios amenazados.

518. Respecto al control en El Retén por parte del BAADA2, la orden de operaciones No. 100 “Furia” del 16 de mayo ordenaba al Grupo Maza permanecer “en forma permanente en el retén” y a la compañía Delfín 4 del BCG45 efectuar “revisión sistemática de personas y

⁸⁴⁰ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, pág. 159. Fiscalía General de la Nación. Versión libre Mario Jaimes Mejía. 8 de marzo de 2010; Versión libre Mario Jaimes Mejía. 9 de marzo de 2010.

⁸⁴¹ Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0572. Fls 412-413.

⁸⁴² Agustín Puello Tejedor hacía parte del BCG 50, de acuerdo con: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. pág. 18232 – Radicado 356. Cd. 19 [Cuaderno 15] Pág. 109. Extracto de Hoja de Vida Agustín Puello Tejedor. Sin embargo, se encontraba agregado al BCG45 en la Base de la Lizama: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Pág. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Pág. 128. Oficio BR5 - BCG45- S2 – INT – 252. 19 de mayo de 1998.

⁸⁴³ Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0572. Págs. 412-413.

vehículos sobre el área asignada”⁸⁴⁴. La orden de operaciones No. 101, por su parte, expedida en la misma fecha, instruyó al Grupo Silva a escoltar a la compañía de instrucción en su desplazamiento hacia la base ISA en la madrugada del 17 de mayo⁸⁴⁵. En la práctica lo que ocurrió como consecuencia de la orden 101, y quedó consignado en las minutas de guardia del BAADA2, fue que los dos grupos, Maza y Silva, se retiraron y dejaron descubierto el control en el Retén poco antes de que los paramilitares pasaran, aproximadamente entre las 20:30 y las 21:00 horas. Así, tanto el Grupo Maza como el Silva estaban “guardados” en el batallón justamente durante las horas en las que tuvo lugar la masacre⁸⁴⁶.

519. La explicación de los oficiales del Nueva Granada, es que estos grupos funcionaban por relevos, debido a la falta de disponibilidad de los carros blindados y del personal, y para cumplir con el traslado de la compañía de instrucción a ISA en la madrugada del domingo, el personal debía retornar a descansar esa noche⁸⁴⁷. El propio TE Daza Camargo acreditó este hecho con precisión: “a las 8:00 de la noche tenía que estar [el retén]. Pero de casualidad lo había levantado, lo levantaron a las 7:30”⁸⁴⁸.

520. Los oficiales del BAADA2 AVENDAÑO ÁVILA, SÁNCHEZ VÉLEZ y su comandante de Brigada, FERNANDO MILLÁN⁸⁴⁹, señalaron que el retiro del control en el área del Retén respondió a una misión previamente planeada de escoltar a la compañía de instrucción, sin que una orden fuera contraorden de la otra y que fue el relevo entre las dos compañías el que obligó en la práctica al levantamiento del retén la noche del sábado 16 de mayo. Esta explicación deja en evidencia que existió una orden clara desde la comandancia del BAADA2 de levantar el control militar que estaba casi de manera permanente en el área del Retén - razón por la cuál de hecho recibe ese nombre - justo la noche del sábado 16 de mayo de 1998, aun a pesar de las alertas concretas sobre la posible incursión paramilitar en la ciudad y la presunta existencia de una orden escrita de mantener los controles de seguridad en la entrada a Barrancabermeja.

⁸⁴⁴ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Págs. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 76- 78. BAADA2. Orden de Operaciones No. 100.

⁸⁴⁵ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Págs. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 79- 82. BAADA2. Orden de Operaciones No. 101.

⁸⁴⁶ Las minutas de guardia del BAADA2 dan cuenta que el grupo Maza salió de la unidad a las 19:05, el Silva Plazas regresó a las 20:15 y el Maza regresó a las 21:30. Es así como, tanto Maza como Silva Estaban en el Batallón durante la noche del sábado 16 de mayo y ninguno en el área del Retén. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, pág. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Pág. 104. BAADA2. Libro Minuta de Guardia. 16 de mayo de 1998.

⁸⁴⁷ Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411. Fls. 267. “Pero pienso que se estaban prestando los carros para poder salir a patrullar, porque se tenían problemas de disponibilidad”. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Pág. 672-674.

⁸⁴⁸ Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de Antonio Enrique Daza Camargo – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270. Pág. 1565.

⁸⁴⁹ “Son misiones diferentes para estas unidades blindadas, una de las cuales debía mantener un control permanente en un sitio determinado y la otra debía prestar seguridad a la unidad de I/R (instrucción y reemplazo)” Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de FERNANDO MILLÁN Pérez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Pág. 1649-1984.

521. Esta puesta en marcha de las órdenes de operaciones No. 100 y 101 que llevó al levantamiento del control en el área del Retén se refuerza con los testimonios que señalan que esta acción del BAADA2 había sido acordada con anterioridad entre los paramilitares y los miembros de esa unidad. En este sentido, la Sala cuenta con el testimonio del TE Daza Camargo quien declaró haber escuchado al SV Fajardo, quien tuvo el mando de la operación Nro. 100, manifestar públicamente, en presencia de PRADA y otros oficiales, que el MY AVENDAÑO le había dado la orden de levantar el retén para que pasaran los paramilitares⁸⁵⁰.

522. La Sala concluye que el levantamiento del retén fue una condición necesaria y deliberada para la ejecución de la masacre, coherente con el relato de Jaimes Mejía en su versión libre, en la que señaló que en la reunión de planeación el MY. AVENDAÑO y el CT PRADA les instruyeron que les avisaran el día de la incursión, “para ellos tener prevención y no sacar tropa ese día, recoger la tropa, si había por ahí un retén para recogerlo”⁸⁵¹.

La ejecución de la masacre: coordinación, guía y recorrido

523. La Sala establece que la ejecución de la masacre del 16 de mayo de 1998 fue precedida de llamadas de coordinación que los paramilitares realizaron, ese mismo día, a sus enlaces en la fuerza pública y a GONZÁLEZ SÁNCHEZ funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol, y que alias Maicol —informante alojado durante casi cuatro meses en el BAADA2— cumplió el papel de guía en la selección de las víctimas. La masacre dejó como resultado siete personas asesinadas en el recorrido nocturno y veinticinco retenidas, quienes fueron posteriormente ejecutadas y desaparecidas.

524. La cadena de coordinación el día de los hechos está documentada en versiones concordantes. Desde el Hotel Prado de San Rafael de Lebrija, el comandante William Tatareto recibió la orden de Camilo Morantes —quien se encontraba en Córdoba participando en la Segunda Conferencia de las AUC— y la transmitió a Jaimes Mejía⁸⁵². A continuación, Jaimes Mejía realizó llamadas telefónicas al CT PRADA ESCOBAR del BAADA2 y a GONZÁLEZ SÁNCHEZ, actor bisagra del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol, para que este último avisara al director del DAS y al TC Joaquín Correa Galvis del COEMM que esa noche ingresarían a Barrancabermeja⁸⁵³. La instrucción transmitida era la misma acordada durante la planeación: que ninguna unidad saliera de su base, que se recogieran los retenes y que no se

⁸⁵⁰ Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de Antonio Enrique Daza Camargo – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270. Fls. 1565

⁸⁵¹ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. Fiscalía General de la Nación (9 de marzo de 2010.) folio 163. Fiscalía General de la Nación (10 de marzo de 2010). Versión libre Mario Jaimes Mejía.

⁸⁵² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2013). Radicado No 10016000253200680012. Págs. 285, 251 y 283.

⁸⁵³ “Se llamó ese día al capitán Prada, pero ya se había acordado que se iba a pasar por Pozo 7 y la base de El Llanito y también llamé al capitán retirado [González Sánchez]” Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 163. Fiscalía General de la Nación (10 de marzo de 2010). Versión libre Mario Jaimes Mejía.

interpusieran ante el paso paramilitar. La prueba de que estas llamadas surtieron efecto, concluye Jaimes Mejía en su declaración, es que ni el Ejército ni la Policía reaccionaron: *“Por eso nosotros entramos y salimos y no salió ninguno de la fuerza pública”*⁸⁵⁴.

525. El objetivo operativo de la masacre era asesinar a presuntos comandantes del FURY-ELN que se reunían los fines de semana en establecimientos comerciales del barrio El Campín y una nueva intención política transmitida por el comandante de las AUC, Carlos Castaño, tras la incorporación de Camilo Morantes y sus hombres a esa organización criminal, era la de generar terror por medio de los asesinatos. Según Jaimes Mejía la orden transmitida por Carlos Castaño era: *“infundir miedo e infundir muertos”*⁸⁵⁵. Este mensaje lo habrían recibido Jaimes y los otros miembros de las AUSAC por parte de Morantes que se encontraba reunido con Castaño acordando la unión paramilitar. El mismo Castaño, una vez ejecutada la masacre, habría celebrado la incursión y realizado una fiesta a favor de Morantes y sus hombres⁸⁵⁶.

526. De acuerdo con lo señalado por Jaimes y GONZÁLEZ SÁNCHEZ, la elección del 16 de mayo para la incursión obedeció a que esa noche había un bazar en ese sector, y a que el BAADA2 había entregado días antes a alias Maicol, cuyo conocimiento de los barrios nororientales lo hacía indispensable, para señalar a las víctimas. Según GONZÁLEZ SÁNCHEZ, también contaban con otro exguerrillero apodado Fredy⁸⁵⁷.

527. Aproximadamente a las 21:00 horas⁸⁵⁸ los paramilitares ingresaron a Barrancabermeja por el sector de El Retén, que se encontraba despejado. El primer establecimiento en el que se detuvieron fue el bar “La Tora”, donde retuvieron a Juan de Jesús Valdivieso y golpearon y dejaron inconsciente a Luis Ernesto Arteaga Águila, quien sobrevivió⁸⁵⁹. A continuación, instalaron un retén en la vía y el recorrido continuó hacia El Campestre, donde retuvieron a José Libardo Londoño Avendaño, adulto mayor de 75 años que estaba *“mirando televisión dentro de su vivienda”*⁸⁶⁰, entre los establecimientos “El Quinto Patio” y “Casa Kiosko”.

⁸⁵⁴ Expediente Caso 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

⁸⁵⁵ Expediente Caso 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

⁸⁵⁶ US State Department Embassy Cable, “UNHRC-BOGOTA PRESENTS PARAMILITARY MODEL CASES, AND FISCALIA ADDS ONE” febrero 04, 2000. Págs. 5-6, disponible en los archivos de la Comisión de la Verdad URL: <https://archivo.comisiondelaverdad.co/explora/detalle/1884328-FS-32188> ; Ver también: Noticias Uno (27 de diciembre de 2011). Documento desclasificado revela nuevos detalles de Carlos Castaño y Camilo Morantes. https://www.youtube.com/watch?v=mbj46ldC_XQ

⁸⁵⁷ Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Fls. 2235-2240 y Expediente Caso 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

⁸⁵⁸ “Tuvo su génesis el fatídico hecho investigado el día 16 de mayo de 1998, entre las 9.30 y 10:00 pm...” Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria - Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Pág. 18.235. Unidad Delegada ante el Tribunal Superior. Fiscalía Quinta Delegada. Segunda instancia con preso. 298107. Bucaramanga, 18 de agosto de 2015. Escrito de acusación contra Oswaldo Prada Escobar y otros.

⁸⁵⁹ Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Pág. 742-743. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2019). Telarañas de impunidad: Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000). CAJAR. Pág. 79.

⁸⁶⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2018). Radicado: 110012252000201400059. Págs. 1458-1465.;

528. Posteriormente, los paramilitares pasaron a la cancha de fútbol ubicada donde se unen los barrios María Eugenia, El Campin y Divino Niño. A un costado de esta cancha en el sector del último barrio en mención se celebraba un bazar. El primer lugar al que ingresaron fue a las canchas de billar y minitejo “La Campiña”, donde fueron retenidos Wilfredo Pérez Serna y José Reynel Campo Arévalo.

529. En las inmediaciones de la cancha, las personas fueron amenazadas y obligadas a tenderse en el suelo. Según relatan las víctimas en el informe entregado por sus representantes: “Mario Jaimes Mejía se puso en medio de la plaza y empezó a ordenar a gritos a todo el mundo tirarse al suelo boca abajo, al tiempo que lanzaban toda suerte de amenazas e insultos, entre ellos “guerrilleros”, “hijos de puta”, “prostitutas” y “aquí viene la guerra”⁸⁶¹. Mientras Jaimes Mejía dirigía la operación, alias Maicol señalaba a las víctimas seleccionando entre ellas a Juan Carlos Rodríguez Arenas, Fernando Ardila Landinez, Giovanny Herrera Cano, José Javier Jaramillo⁸⁶², Robert Wells Gordillo Solano, José Octavio Osorio⁸⁶³, José Milton Cañas Cano, Orlando Martínez Castillo⁸⁶⁴. Al otro lado de la cancha opuesto al sitio “La Campiña” detuvieron a Alejandra María Ochoa López, Diego Fernando Ochoa López, Oscar Leonel Barrera Santa, Diomidio Hernández Pérez, Oswaldo Enrique Vásquez y Ender González Baena a quien le cortaron el pelo. Frente al puesto de salud se llevaron a Fidelia Díaz quien estaba embarazada y después dejada en libertad. Así mismo fue interceptado Pedro Julio Rendón Hernández que intentó huir de la cancha y se dirigió hasta la vivienda del menor Jaime Yesid Peña Rodríguez que se encontraba en la verja, siendo los dos capturados y Rendón degollado al negarse a abordar los vehículos⁸⁶⁵.

530. El recorrido continuó hacia el barrio Nueve de Abril, *pasando a menos de 130 metros de la base de Termoeléctrica del BCG45*. En el mini tejo “Los Mangos” efectuaron disparos y retuvieron a Ricky Nelson García, Wilson Pacheco, Eliecer Javier Quintero Orozco, Luis Fernando Suárez

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2024). REF.: Caso No. 12.434 José Milton Cañas y otros Colombia. Págs. 1-3, https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/Corte/2024/CO_12.434_NdeREs.PDF; Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2019). Telarañas de impunidad: Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000). CAJAR. Pág. 79-80.

⁸⁶¹ Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2019). Telarañas de impunidad: Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000). CAJAR. Pág. 80.

⁸⁶² José Javier Jaramillo era conocido como Niño y pertenecía al proceso organizativo de la OFP; era instructor de danzas y de música tradicional y a través de su trabajo contribuyó al movimiento juvenil en el nororiente de Barrancabermeja. Su asesinato impactó tanto el desarrollo del movimiento juvenil como las acciones sociales de la OFP.

⁸⁶³ Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2019). Telarañas de impunidad: Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000). CAJAR. Pág. 81.

⁸⁶⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2018). Sentencia contra Iván Roberto Duque Gaviria y 273 postulados del BCB. Radicado: 110012252000201400059. Págs. 1456-1465.

⁸⁶⁵ Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2019). Telarañas de impunidad: Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000). CAJAR. Pág. 152.

y Nehir Enrique Guzmán. En el “Billar de Félix” capturaron a Daniel Campos Pérez, Luis Jesús Arguello Solano y Carlos Enrique Escobar Jiménez, y en “La Casa de Chon” a Carlos Arturo Alaix Prada. En “Los Patos” asesinaron a Germán León Quintero, quien trataba de huir y retuvieron a Melquisedec León Quintero. En su salida hacia El Retén, los paramilitares retuvieron a Gary de Jesús Pinedo Rangel y hurtaron su motocicleta. En el sector de Patio Bonito, ante la avería de uno de los vehículos, asesinaron a Eliécer Javier Quintero Orozco, Nehir Enrique Guzmán Lázaro, Luis Jesús Arguello Solano, José Javier Jaramillo y Diomidio Hernández Pérez⁸⁶⁶. Las veinticinco personas restantes fueron conducidas desde Barrancabermeja hasta San Rafael de Lebrija⁸⁶⁷.

531. En total, los paramilitares asesinaron en el recorrido a siete personas y retuvieron a veinticinco más, que fueron ejecutadas en fincas del corregimiento de San Rafael de Lebrija entre el 19 y el 22 de mayo de 1998, por orden de Camilo Morantes. Según PRADA ESCOBAR, la ejecución de las personas retenidas la ordenó Morantes en medio de una “borrachera”, en la que dijo: “maten a todos esos y desaparezcanlos”⁸⁶⁸. Los catorce paramilitares que participaron directamente en la masacre incluyeron a Panadero, Esteban, Barbas y Osito —todos visitantes documentados del BITE2 en 1997— y a alias Maicol, quien había permanecido casi cuatro meses alojado en el BAADA2⁸⁶⁹.

Los llamados de auxilio y la inacción deliberada de la fuerza pública y la Policía

532. La Sala ha podido establecer que durante la noche del 16 de mayo de 1998, los mandos del BAADA2, del BCG45 y del COEMM recibieron reportes sobre los hechos desde múltiples fuentes —sus propias bases, familiares de las víctimas y agentes de sus propias unidades— y

⁸⁶⁶ La Sentencia de Justicia y Paz en este sentido haría una serie de precisiones. Por ejemplo, que a la altura de los barrios surorientales fue donde robaron las pertenencias de Pinedo Rangel, lo detuvieron y dejaron libre a su esposa; que al paso por el barrio La Esperanza fue asesinado Guzmán Lázaro cerca del matadero municipal; y que en Patio Bonito fueron asesinados las cuatro otras personas mencionadas, porque uno de los vehículos presentaba una falla, por lo cual es abandonado y hurtan la camioneta donde se movilizaban Leonardo Gómez Vera y Miguel Fabián Villanueva Vera quienes no fueron retenidos. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2019). Radicado: 110012252000201400059. Págs. 1458-1465.

⁸⁶⁷ Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2019). Telarañas de impunidad: Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000). CAJAR. Págs. 152-155. La narración de Justicia y Paz también tiene algunas diferencias sobre los hechos en el Nueve de Abril. Señalan como primer punto el “Billar de Félix” y que su propietario también fue detenido; luego la detención de Alaix Prada, y posteriormente los hechos de “Los Patos”. Los primeros hechos del párrafo anterior en “Los Mangos” los señalan como de últimos y en un hecho que también habría sido retenido y golpeado Donald Guiza Frías: Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2019). Radicado: 110012252000201400059. Págs. 1458-1465.

⁸⁶⁸ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

⁸⁶⁹ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. Fiscalía General de la Nación. Versión libre Mario Jaimes Mejía. 17 de abril de 2008; Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 39. Pág. 25. Fiscalía General de la Nación. Acta para la formulación de cargos de para trámite de sentencia anticipada con el sindicado William Castro Almeida. 8 de mayo de 2013. Ver también: Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FF. PP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 6. Libro registro personal visitantes 1998-1999. Pág. 60.

que en todos los casos la respuesta fue la inacción, justificada en órdenes de espera que ningún oficial ha podido explicar con coherencia.

533. El primer reporte sobre la masacre se produjo desde la base de Pozo Siete del BAADA2, cuando el Cabo Rodríguez Pérez Pérez informó al TE. Daza Camargo, a las 21:50 horas aproximadamente, que había escuchado disparos y que había dos homicidios en el barrio Nueve de Abril. El TE. Daza trasladó el reporte al CT. PRADA ESCOBAR, quien estaba de oficial de inspección en el batallón, y recibió la instrucción de no subir hacia el sector “porque los problemas entre civiles no eran función del Ejército”⁸⁷⁰. El propio PRADA confirmó la secuencia: intentó comunicarse con el comandante y el segundo comandante del BAADA2 sin éxito, reportó al MY AVENDAÑO quien le pidió “esperar”, y le transmitió a Daza que no podía moverse hasta recibir orientaciones superiores. La frase que PRADA le dijo a Daza fue: **“usted sabe que no se puede mover”** (negritas fuera de texto)⁸⁷¹. Esta afirmación confesada por PRADA ante la Sala es reveladora, pues va más allá de una instrucción operativa de carácter ordinario y evoca el acuerdo previo de no interferir con la incursión.

534. Simultáneamente, familiares de las víctimas acudieron a pedir auxilio al COEMM, a la Estación de Policía de Barrancabermeja, al BAADA2 y al DAS. El agente Uchima Hernández de la central de comunicaciones del COEMM dejó constancia en la minuta de las 23:15: “llegaron varias familias afirmando que a la altura del Campín varios sujetos se llevaron a un señor para causarle homicidio”⁸⁷².

535. El cabo Parada Páez de la Policía escuchó disparos en el sector nororiental, se dirigió al COEMM, donde encontró aproximadamente veinte personas manifestando que “había entrado un grupo y que estaba matando gente”, subió hacia el sector de El Matadero con esas personas por iniciativa propia y fue detenido por orden del TC. Joaquín Correa, quien le instruyó regresar a través del radioperador Uchima⁸⁷³. El patrullero NILSON DURÁN DURÁN, enviado a la funeraria La Foronda, informó desde allí sobre los cuerpos que llegaban y sobre los familiares

⁸⁷⁰ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18.295. Radicado 356. Cuaderno 5. Pág. 22-27. Fiscalía Regional. Ampliación de indagatoria rendida por Rodrigo Pérez Pérez. 16 de febrero de 1999.

⁸⁷¹ Expediente Caso No 08 – Versión de Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

⁸⁷² Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Pág. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10.1. Pág. 11. Minuta de Servicios Estación 100 Barrancabermeja. 16 de mayo de 1998. Esta anotación y las declaraciones posteriores de Uchima, sobre lo que habría expresado por radio a sus superiores, llevó a la Corte Suprema de Justicia a señalar durante el proceso de justicia ordinaria con Radicado 356 que, la Justicia Penal Militar “...XX desconoció elementos que dan cuenta de la eventual responsabilidad de los militares investigados”. Resaltando que, “los acusados hacían parte del acuerdo por medio del cual se mantendrían inoperantes y obviarían cualquier llamado de apoyo durante la masacre”: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal (24 de enero de 2017). Fallo T 86861.

⁸⁷³ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Pág. 18.233. Radicado 356. Cuaderno 20. Pág. 78. Fiscalía General de la Nación. Declaración de Gerardo Aurelio Parada Páez. 6 de octubre de 2006; Fls. 18.233. Radicado 356. Cuaderno 20.1 Pág. 67. Fiscalía General de la Nación. Declaración de Gerardo Aurelio Parada Páez. 7 de diciembre de dos mil seis (2006).

que denunciaban desapariciones, y la respuesta de la central fue que se quedara en La Foronda y que se comunicaría la situación al TC Correa⁸⁷⁴.

536. El Grupo de Reacción de la Estación de Policía de Barrancabermeja comandada por el CT Camacho Avellaneda estuvo disponible durante toda esa noche esperando la orden del TC Correa, para desplegarse hacia los barrios nororientales. Esa orden nunca llegó. DURÁN describió ante esta Sala la escena, al entregar su turno a la una de la mañana: “había gente, particular, civil informando eso. Y la reacción estaban disponibles ahí esperando la orden”⁸⁷⁵. Solo a las cuatro de la madrugada del 17 de mayo se autorizó finalmente el desplazamiento, cuando los paramilitares hacía horas habían salido de la ciudad con sus víctimas. En ese momento, los cuerpos de quienes fueron asesinados durante el recorrido ya se encontraban en la morgue de la funeraria La Foronda. El jefe de la SIJIN, TE. CELIS HERNÁNDEZ, señaló a esta Sala que no encuentra explicación, para que ni el TC Correa ni el CT Camacho hubieran dado la orden de reacción: “lo que a mí se me hace extraño es que habiendo los medios de personal, logístico, por qué no hacen esa reacción”⁸⁷⁶.

537. En el mismo sentido señaló Camacho Avellaneda que esa noche del 16 de mayo el CR Correa dio la orden de “no salir” y asumió el mando de la estación y del Grupo de Reacción: “[Correa] manifiesta que no están autorizados los desplazamientos, en el argot o el manejo de las claves de comunicación, manifiesta 561 que es “negativo”: “no están autorizados los desplazamientos al sector hasta tanto no se verifique realmente que es lo que está sucediendo” (...) El coronel ordenó no salir y todos quedamos atentos a lo que él ordenara. Con esta orden que él da, como superior jerárquico, pues el asume mando, control y dirección de la unidad (...)”⁸⁷⁷.

538. La Sala corrobora que la Policía tenía la información de lo ocurrido desde muy temprano también con lo consignado en las actas inspeccionadas del CTI. El Acta 071 del informe 729 del CTI, sin especificar hora, señala que, mientras hacían el levantamiento de Abril Nehid Guzmán Lázaro en la funeraria La Foronda, fueron avisados por empleados de esta de otro cadáver en el barrio La Esperanza. En el Acta 072 del informe 736 se señala que a las 23:00 horas, mientras realizaban la inspección del cadáver de Guzmán, fueron informados esta vez por la Funeraria García del hallazgo de dos cadáveres más en el barrio El Campin⁸⁷⁸, y de acuerdo con el informe 734, a las 23:30 les informaron que había más cadáveres en el sector de Patio Bonito. Señala

⁸⁷⁴ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0120.

⁸⁷⁵ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0120.

⁸⁷⁶ Expediente Caso No 08 - de Pág. 662-688 y 915.

⁸⁷⁷ Expediente Caso No 08 – Versión Voluntaria Mario Augusto Camacho Avellaneda – Cuaderno de Comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0720, Pág. 355 y 356.

⁸⁷⁸ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Pág. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10.1. Pág. 110-116. CTI. Informe 729: Acta 071. Informe 736: Acta 072. Informe 737 Acta 073.

también el Acta que los funcionarios del CTI, sin especificar nombres, se comunicaron con la Policía que señaló no tener información al respecto⁸⁷⁹.

539. En la base del BAADA2, según señaló PRADA, los familiares de las víctimas habrían llegado a la guardia del batallón a preguntar por sus seres queridos aproximadamente a las 22:30 horas. Al respecto, PRADA afirmó ante la FGN que las víctimas acudieron al batallón diciendo: “‘se me llevaron mi marido’, ‘se me llevaron mi hijo’ y empezó el dolor de ese día, que había una vaina impresionante de gente desaparecida (...) Y llegaban a la guardia y el comandante de guardia me informaba por radio. Yo informé, mi mayor ya estaba ahí y dijo: ‘uy, cagada’. Cómo haciéndose el que no sabía eso. Y nadie habló nada más de eso hasta cuando llega mi coronel [SÁNCHEZ VÉLEZ]”⁸⁸⁰.

540. El comandante del BAADA2, TC SÁNCHEZ VÉLEZ salió a las 23:30 hacia una fiesta en la Flotilla Fluvial de la Armada —a la que asistieron esa noche todos los comandantes de la fuerza pública de la ciudad—, aunque con anterioridad había sido informado por PRADA de que las familias de las víctimas llegaban a la guardia del batallón a preguntar por sus seres queridos. Su respuesta fue decirles que fueran a la Policía: “*Yo le dije no, aquí no hay nadie, vayan a la Policía*”⁸⁸¹.

541. De hecho, el comandante del BAADA2 expresó en reiteradas ocasiones que la jurisdicción del perímetro urbano de Barrancabermeja estaba asignado únicamente a la Policía. Dijo: “[Durante la masacre del 16 de mayo de 1998] «yo les dije [a las víctimas] vayan y pregunten a la Policía», porque primero eso es una jurisdicción de ellos el tema ahí de los barrios de Barranca, porque barranca eso es urbano”⁸⁸². Y agregó: “[el comandante de la Policía Joaquín Correa] tenía que responder porque se habían metido allá en su jurisdicción y por lo que estaba pasando. Esa es la realidad. Eso sucedió en jurisdicción de la Policía, *no en no en un área propiamente nuestra, no, porque eso era urbano*. [...] Hay unas responsabilidades muy puntuales, todo lo urbano es Policía Nacional. Es Policía Nacional y todo lo que pudiera estar sucediendo dentro de eso es problema de la Policía”⁸⁸³ (cursivas fuera del texto). Y una versión similar ofreció Miguel Ángel Martínez Bonilla, comandante del BAADA2 entre diciembre de 1998 y octubre de 2000, quien alegó ante esta Sala que mientras el Batallón Nueva Granada tenía jurisdicción únicamente en el área rural de Barrancabermeja, “la Policía tenía la protección urbana del municipio de Barranca”⁸⁸⁴. Esto, sin embargo, como se describió en la sección C.1.

⁸⁷⁹ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10.1. Págs. 120-123. CTI. Informe 734: Actas 074, 075, 076 y 077.

⁸⁸⁰ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria de Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

⁸⁸¹ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria de Óscar Diego Sánchez Vélez – Cuaderno de compareciente. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Págs. 672-674.

⁸⁸² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, pág. 672. Grabación en 00:45:45 video 2.

⁸⁸³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, pág. 672. Grabación en 01:25:11 video 2.

⁸⁸⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Miguel Ángel Martínez Bonilla - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0549, pág. 184. Grabación en 01:07:50, video 02 de la diligencia.

de esta providencia va en contravía del Plan de Campaña de la Quinta Brigada que le asignaba al BAADA2 la ejecución de operaciones en los municipios de Barrancabermeja y Puerto Wilches⁸⁸⁵.

542. La base de Termoeléctrica, comandada por un pelotón agregado del BCG45 al mando del TE Guzmán Santos⁸⁸⁶, la más cercana al lugar de los hechos —a unos trescientos metros del barrio Nueve de Abril—, escuchó los disparos sin reaccionar. Una prueba de resonancia practicada en el proceso disciplinario acreditó que desde esa base se escuchaban nítidamente detonaciones de arma corta y pistola 9 mm⁸⁸⁷. El TE. Guzmán Santos reconoció haber oído los disparos, pero justificó la inacción señalando que eran frecuentes los hostigamientos guerrilleros en la zona⁸⁸⁸. La Fiscalía concluyó en el proceso ordinario que “los soldados de la base Termoeléctrica que se encuentra como a trescientos metros no respondieron, no hicieron nada, como tampoco lo hicieron los de la base de Pozo Siete que quedaba a trescientos metros”⁸⁸⁹.

543. El comandante del BCG45, TC PEÑA PORRAS, justificó la inacción de su unidad ante la masacre en su supuesta misión restringida exclusivamente a la protección de la Refinería: “Esta Unidad Militar por la misión que cumple en Barrancabermeja no tiene responsabilidad en la parte Urbana de esta Ciudad, ya que tenemos asignada la seguridad de la Infraestructura petrolera, en puntos fijos y que la única Base que tenemos en los Barrios Nororientales es la denominada Aguabarranca”⁸⁹⁰.

⁸⁸⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - FERNANDO MILLÁN Pérez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, pág. 2179.

⁸⁸⁶ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa - Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fl. 1156. Insitop BAGRA 1998.

⁸⁸⁷ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria - Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18253. Unidad delegada ante el Tribunal Superior. Fiscalía Quinta delegada. Segunda instancia con preso. 298107. Bucaramanga, 18 de agosto de 2015. Escrito de acusación contra Oswaldo Prada Escobar y otros.... “los soldados de la base Pozo Siete, que se encuentran como a trescientos metros, no respondieron, que pasaron como Pedro por su casa y no hicieron nada, sacaron a 25 personas del barrio El Campin y no hubo ni la más mínima reacción de parte de ellos”: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18232. Radicado 356 (UIA). Cuaderno 47 (Cuaderno 34 original). Pág. 38. Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga. 29 de noviembre de 2013. Medida de aseguramiento Oswaldo Prada Escobar y otros.

⁸⁸⁸ Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Jhon Héctor Guzmán Santos – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0239. Pág. 1319

⁸⁸⁹ “por qué los integrantes de la base militar de Termoeléctrica que queda cerca como a cien metros no hicieron nada, así como los que estaban en la base del ejército de Pozo Siete, que se encontraban a trescientos metros tampoco hicieron nada, que pasaron ‘pues estos grupos pasaron como pedro por su casa’”.

Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18232. Radicado 356 (UIA). Cuaderno 47 (Cuaderno 34 original). Pág. 17. Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga. 29 de noviembre de 2013. Medida de aseguramiento Oswaldo Prada Escobar y otros.

⁸⁹⁰ Sobre la dependencia operativa de la base de Termoeléctrica existen versiones contradictorias. Peña Porras sostuvo que la base pertenecía al BCG45, aunque operacionalmente dependía del BAADA2. Sin embargo, Jhon Héctor Guzmán Santos afirmó en versión voluntaria ante la Sala que la base pertenecía al BCG45 y que recibía órdenes directamente de su comandante, Héctor Peña Porras. Ver: Expediente Caso No. 08 – Versión Voluntaria Jhon Héctor Guzmán Santos – Cuaderno de comparecientes, Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0239, Fl. 1319; y Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria, Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, Fl. 18232, Radicado 356, Cuaderno 11.1, págs. 120–121, Oficio No. 1048/BR05-BCG45-S2-252 del 26 de junio de 1998.

544. Los familiares acudieron al DAS, para indagar por las personas que habían sido secuestradas. En el expediente de justicia ordinaria el testimonio de uno de los familiares de las víctimas indicó: “Entonces ahí nos vinimos para el DAS, ahí tenían un baile, estaban tomando ahí y tenían música y nos dijeron que nosotros teníamos la culpa por vivir allá. Ellos no salieron ni nada, lo único era que ellos se reían”⁸⁹¹. Y otro: “informa que en el DAS agradecieron la información y expresó uno: “ya le vamos a enviar cuatro patrullas, y se echó a reír”, me dio la impresión de que ellos se alegraban de lo que estaba sucediendo”⁸⁹².

545. La secuencia de llamados de auxilio por parte de las familias de las víctimas fue relatada por ellas en la audiencia de observaciones presentadas ante la Sala:

Entonces la primera parte a la que nosotros llegamos fue el batallón [Nueva Granada], a la entrada del batallón, pues el batallón aquí en Barranca es de muy fácil acceso porque se encuentra en el centro de la ciudad. Cuando nosotros llegamos ahí, en ese momento solamente íbamos tres personas de mi familia, y llegamos ahí a la entrada, y hay una garita. “Buenas noches, mire, lo que pasa es que por allá, por la comuna 7, en los barrios tal, pasó esto, esto, esto. Nosotros queremos saber si de pronto esos camiones, esos muchachos los trajeron acá”. Entonces el soldado miró a otro que estaba ahí, arrugó la cara, hicieron un gesto y nos dijo: “pues la verdad nosotros no sabemos nada, tampoco nos podemos mover de aquí, no les podemos ayudar, pero ya aquí vinieron otras personas a preguntar también y les respondimos lo mismo”.

(...) Bueno, nosotros en medio de la angustia —porque en ese momento no vamos a decir que no estábamos llorando, sí íbamos llorando, angustiados— salimos para el comando, bueno, para la estación de la Policía del muelle. Y cuando llegamos allí, preciso en ese momento que yo me bajaba del carro, cuando iba llegando también a la garita ahí de la Policía, se iba retirando el señor Jaime Peña, Yamil López, que era la esposa de Albino, y Marta Sully Ochoa, que es la hermana de los mellizos. Ellos se iban retirando y nosotros íbamos llegando. Entonces, cuando yo llegué ahí y le dije al: “señor agente, háganos un favor, es que mire, es que por allá en la comuna 7...”, otra vez el mismo repertorio. Entonces él se sonrió y dijo: “ay, tan raro, otra vez. Otras personas vinieron a preguntar lo mismo, pero es que mañana hay carne fresca en Foronda”.

(...) Nosotros arrancamos. Dijimos dentro del carro: vámonos al DAS. Nos fuimos para el DAS, que también era muy cerca. Cuando llegamos al DAS también, ya don Jaime, Yamil y Marta iban

⁸⁹¹ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria - – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18295. Radicado 356 [SDSJ] / Cuaderno Procuraduría / Procuraduría General de la Nación Comisión. Especial Disciplinaria. 7 de diciembre de 1998. Pág. 68. Los funcionarios del DAS que se encontraban de turno en ese momento eran el detective Alfonso Rafael Lechuga Martínez y Óscar Ortiz Cubides. Otras fuentes también dan cuenta del pedido de auxilio no escuchado. Según el Proyecto Colombia Nunca Más: “el agente Lechuga Martínez se encontraba en la sede del DAS en el turno de 7 pm a 1 am; estaba bailando e ingiriendo bebidas embriagantes con su compañero Oscar Martínez [en realidad Óscar Ortiz Cubides], y tuvo una actitud displicente e irrespetuosa con los familiares y amigos de las víctimas que fueron al lugar a solicitar ayuda”: Colombia Nunca Más (S.F.). Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. Disponible en: <https://nuncamas.movimientodevictimas.org/index.php/departamento-administrativo-de-seguridad-das/>.

⁸⁹² Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria - – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Radicado 356. Pág. 18295. Radicado 356 [SDSJ] / Cuaderno Procuraduría / Procuraduría General de la Nación Comisión. Especial Disciplinaria. 7 de diciembre de 1998. Pág. 13-14 y 68. Álvarez Barreto en declaración jurada ante esta Sala señaló que él se encontraba durmiendo en las instalaciones del puesto del DAS esa noche y negó que se hubiese presentado una fiesta en el lugar y que no se enteró de la llegada de las víctimas a esta oficina: Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria José Eddie Álvarez Barreto – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0297. Pág. 172

arrancando y nosotros íbamos llegando. Pero había una fiesta tan grande ahí afuera de las instalaciones del DAS, eso estaba lleno, y había música. Y yo me bajé porque yo era la que primero me botaba del carro: “ay, necesitamos ayuda, mire que en la comuna 7, en los barrios tales, esto pasó esto y esto y esto”. Entonces, apenas todo el mundo ahí se miraba así y nadie nos prestó atención. Entonces, ¿qué nos tocó hacer? Pues retirarnos, irnos para la casa, ya empezar a preguntar⁸⁹³.

546. La reunión social en la Flotilla Fluvial es un hecho que esta Sala pondera con particular atención. La coincidencia de que todos los comandantes de la fuerza pública —SÁNCHEZ VÉLEZ del BAADA2, CORREA del COEMM y el comandante de la Armada— se encontraran ausentes de sus despachos durante las horas de la masacre fue interpretada por el propio CT PRADA ESCOBAR como un acto de desligamiento calculado de responsabilidad: “estaban ahí todos reunidos en una fiesta (...) salieron del área... no de confort sino de responsabilidad, y dejaron a las personas encargadas para que tomaran decisiones o los culparan, porque ellos no estaban dentro del batallón”⁸⁹⁴.

D.3.3. Las acciones posteriores a la masacre: falsedad documental, omisión de búsqueda y estigmatización de víctimas

547. La Sala ha podido establecer que las conductas adoptadas por integrantes del BAADA2 y la Policía con posterioridad a la masacre constituyeron un patrón de encubrimiento que incluyó, al menos, la fabricación retroactiva de órdenes de operaciones, la omisión de toda búsqueda real de las víctimas desaparecidas y de sus captores, y la estigmatización de las víctimas ante los medios de comunicación y la Fiscalía. Este patrón es, a juicio de la Sala, coherente con el acuerdo de complicidad activa ya establecido en la fase de planeación y ejecución.

548. En lo que respecta a las órdenes de operaciones Nos. 100 y 101, datadas el 16 de mayo de 1998, la Sala recogió testimonios concordantes de dos oficiales del BAADA2 —el CT PRADA ESCOBAR y el TE. Daza Camargo— y uno del BCG45 —Guzmán Santos⁸⁹⁵—, *en el sentido de que dichas órdenes fueron elaboradas con posterioridad a los hechos y presentadas a los comandantes de base para su firma*. Prada fue el más explícito: describió que el MY. AVENDAÑO le solicitó el anexo de inteligencia, para elaborar las órdenes después de la masacre y que él se negó a firmar “yo no firmo ¿por qué voy a firmar una cosa después de?, y yo no le di a usted” dicho anexo,

⁸⁹³ SRVR (2026). Audiencia de observaciones de víctimas a las versiones voluntarias Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo, Barrancabermeja. Intervención de Rocío Campos. Minutos: 05:58:20 – 06:14:45

⁸⁹⁴ Expediente Caso No 08 – Versión de Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

⁸⁹⁵ Guzmán Santos señaló sobre estas órdenes de operaciones: “El señor mayor Avendaño hizo una orden de operaciones esa misma noche, donde supuestamente él sabía que iba a pasar todo y donde nos incluye a nosotros diciendo órdenes específicas y claras que nunca se nos dieron a conocer [...] La verdad doctora no tengo ni idea de por qué la hicieron ese día, una orden de operaciones tiene que ser con tiempo para que usted pueda planear y coordinar lo que va a hacer (...) ¿Usted el 16 de mayo no recibió ninguna información sobre una posible incursión paramilitar en la ciudad de Barrancabermeja? No doctora, no. Ni mucho menos esa misma noche” Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Jhon Héctor Guzmán Santos – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0239. Pág. 1319.

siendo patente que las órdenes se confeccionaron el domingo por la mañana, en lugar del día anterior⁸⁹⁶. Daza se negó igualmente a firmar el recibido de la orden No. 100 porque fue elaborada con posterioridad a los hechos que supuestamente debía ordenar⁸⁹⁷. Solo el ST. Fonseca de la base ISA firmó. Esta fabricación documental explica también por qué la orden No. 102, cronológicamente anterior, tiene una numeración superior a las órdenes 100 y 101⁸⁹⁸. Por su parte, AVENDAÑO negó estos hechos y Sánchez Vélez sostuvo que las órdenes eran válidas⁸⁹⁹.

549. En cuanto a la búsqueda de los retenidos y la persecución de los responsables, la Sala determina que fue prácticamente inexistente en las unidades con jurisdicción directa. El TE Daza Camargo declaró ante esta Sala que nunca recibió una orden de buscar a las víctimas o a sus captores⁹⁰⁰. PRADA ESCOBAR señaló que las instrucciones recibidas del B2 de la Quinta Brigada se limitaron a elaborar una lista de las víctimas, para determinar cuáles eran milicianos, no para rescatarlas⁹⁰¹. El general (r) FERNANDO MILLÁN PÉREZ, comandante de la Quinta Brigada, señaló en versión voluntaria que las órdenes de búsqueda fueron dadas de manera verbal, incluyendo a unidades que no tenían jurisdicción en San Rafael de Lebrija, el lugar donde se encontraban los retenidos; y que no existen documentos escritos que den cuenta de tales operaciones. Al mismo tiempo afirmó que “no se contaba en ese momento con informaciones claras sobre la presencia y actuación de grupos paramilitares en la ciudad de Barrancabermeja”⁹⁰².

550. Esta afirmación contrasta directamente con la información disponible pública y reservada que tenían tanto en la Brigada como en el BITE2 sobre la existencia de estos grupos paramilitares y su ubicación. De esta información, la Sala resalta que encontró dentro de la inspección a los archivos de la Brigada un documento de “Objetivos rentables” de la Quinta Brigada —con fecha de 1998, sin que pueda determinarse exactamente su fecha de elaboración—, en el que se identificaban las coordenadas exactas de la ubicación de alias Camilo

⁸⁹⁶ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

⁸⁹⁷ Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de Antonio Enrique Daza Camargo – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270. Pág. 1565.

⁸⁹⁸ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Pág. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 67-83. BAADA2. Orden de Operaciones No. 96, 97, 99, 100, 101 y 102.

⁸⁹⁹ Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411. Fls. 267 y Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Págs. 672-674.

⁹⁰⁰ Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de Antonio Enrique Daza Camargo – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270. Pág. 1565.

⁹⁰¹ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

⁹⁰² Expediente Caso No 8 – Versión voluntaria FERNANDO MILLÁN Pérez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Fls. 1649-1984. No encontró esta Sala evidencia alguna ni en los archivos del BAADA2, del BCG45, del BICIR24, ni de la BR05 del desarrollo de operaciones militares adelantadas por estas unidades directamente contra las AUSAC con el fin de contraatacar tras la masacre y dar con el paradero de las víctimas: Ver: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali: No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Pág. 3239. Anexos Inspección Judicial Batallón Ricaurte.

Morantes, comandante de las AUSAC y autor intelectual de la masacre⁹⁰³. Adicionalmente, dentro de los archivos del BITE2 y la información pública disponible, la Sala encontró que en el BITE2 desde mayo de 1997 se tenían reportes que hacían referencia al cerco estratégico que representaba para el ELN y para los paramilitares la ciudad de Barrancabermeja⁹⁰⁴ y, para el año 1998, un documento del 31 de enero exponía la presencia de grupos de justicia privada en toda el área del batallón de inteligencia⁹⁰⁵.

551. El 9 de enero de 1998, el comandante de la brigada, FERNANDO MILLÁN, envió a sus unidades menores un documento que contenía órdenes sobre el tratamiento a grupos de justicia privada: documento No. 046 BR5-B2-INT-252⁹⁰⁶, lo que indicaría que era un documento proveniente del B-2 de la BR5. Dentro de las órdenes dadas destacan dos puntos que se relacionan directamente con el desarrollo de acciones de inteligencia: “A. Verificar en forma inmediata que las Secciones Segundas hayan creado el Blanco de “Justicia Privada”⁹⁰⁷ y “C. Adelantar el esfuerzo de búsqueda conducente a la localización de los cabecillas de estas estructuras, abriendo los respectivos expedientes”⁹⁰⁸.

552. Esta información de inteligencia militar se une a los panfletos distribuidos por la misma guerrilla desde 1994 declarando dentro de sus zonas de guerra a Barrancabermeja⁹⁰⁹ y las notas de prensa que desde 1996 hacían referencia a los grupos paramilitares que se estaban armando en la región, específicamente en San Rafael de Lebrija⁹¹⁰. En particular, sobre la presencia de las

⁹⁰³ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali: No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 2943. Anexos Inspección Judicial Quinta Brigada. B2. Caja No 2. Carpeta No 1. Objetivos rentables. 1998. Págs. 02R-13R.

⁹⁰⁴ Informe del 22 de mayo de 1997, firmado por el TC. GARCÍA GARCÍA y dirigido al Comandante de la Brigada 20, trata sobre el análisis de documentos del tercer congreso directo nacional del ELN, obtenidos por actividades de inteligencia de la BR05. En estos documentos se encuentra una sección sobre disputa territorial en la que se prioriza el cerco estratégico sobre Barrancabermeja y también plantea la necesidad de recuperar las áreas perdidas ante grupos paramilitares: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, págs. 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 – 97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 – Págs. 107 y 109

⁹⁰⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 - 98/2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-178 – Pág. 50. Este documento se encuentra incompleto e inicia por describir al Grupo Pablo Emilio Guarín.

⁹⁰⁶ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN Pérez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 – V. Escrita – Anexo No. 16 Algunas ordenes sobre grupos al margen de la ley – Págs. 6-7

⁹⁰⁷ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN Pérez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 – V. Escrita – Anexo No. 16 Algunas ordenes sobre grupos al margen de la ley – Pág. 6

⁹⁰⁸ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN Pérez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 – V. Escrita – Anexo No. 16 Algunas ordenes sobre grupos al margen de la ley – Pág. 7

⁹⁰⁹ La Fiscalía recaudó pruebas como un panfleto distribuido en 1994 en Barrancabermeja por las “Autodefensas Campesinas” declarando zona de guerra Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres, San Alberto y Sur de Bolívar entre otros lugares: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 12. Pág. 7-9. Fiscalía General de la Nación. Informe. Misión de trabajo No 1321. [Fecha ilegible]

⁹¹⁰ Sobre la presencia de las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) en San Rafael de Lebrija, se tenía conocimiento público por lo menos desde abril de 1996, cuando impidieron la toma guerrillera de la población por

Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) en San Rafael de Lebrija, se tenía conocimiento público por lo menos desde abril de 1996, cuando impidieron la toma guerrillera de la población por parte del frente Mariscal Sucre del ELN con un ataque en la vereda vecina de Mata de Plátano en Sabana de Torres, que dejó dos civiles muertos y seis heridos en el fuego cruzado⁹¹¹. El Tiempo señaló: “Los 6.000 habitantes de San Rafael de Lebrija (Santander) decidieron unirse y, por su propia cuenta, enfrentar las acciones de la guerrilla en el Magdalena Medio (...) Antes de entrar al pueblo, los guerrilleros fueron sorprendidos por habitantes del sector, que con armas de corto y largo alcance salieron a hacerles frente”⁹¹².

553. Que las víctimas estuvieron vivas varios días después de ser sacadas de Barrancabermeja fue documentado en versión voluntaria por PRADA ESCOBAR: “Las tuvieron sábado, domingo, lunes y martes”⁹¹³. La Sala constata que, durante ese período, la información sobre la ubicación de los captores y sus víctimas circulaba en medios de comunicación, en consejos de seguridad y entre organizaciones de la sociedad civil.

554. Pocos días después de la masacre se realizaron dos consejos de seguridad en la ciudad: uno, presidido por el Comisionado de Paz José Noé Ríos en el que se puso en marcha una comisión encargada de buscar la liberación de los retenidos⁹¹⁴; el otro, encabezado directamente por el presidente Ernesto Samper⁹¹⁵. El presidente de la USO, Hernando Hernández, relató ante esta Sala que en uno de los consejos de seguridad realizados con posterioridad a la masacre entregó al general MILLÁN las coordenadas de la finca, donde presuntamente estaban retenidas las víctimas, y que el Ejército acordó ir al día siguiente, pero no fue, para cuando llegaron ya no encontraron nada⁹¹⁶.

555. El 28 de mayo de 1998, el periódico El Tiempo publicó la noticia titulada “Con paras hablan de retenidos”, en la cual informó que la comisión encargada de gestionar la liberación

parte del frente Mariscal Sucre del ELN con un ataque en la vereda vecina de Mata de Plátano en Sabana de Torres, que dejó dos civiles muertos y seis heridos en el fuego cruzado: El Tiempo (12 de abril de 1999). “Campesinos impiden toma guerrillera en Santander”. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-319754>

⁹¹¹ Días antes de la acción armada se había creado la Convivir Cuencas del río Cáchira, Lebrija y margen derecha del Sogamoso”, que había sido legalizada por Resolución No. 143 del 5 de marzo de 1996 y cuyos representantes legales era reconocidos líderes paramilitares como Ariel Zabala hijo de Vicente Zabala que había sido detenido en enero de 1996 junto a Ernesto Cristancho Acosta alias Braulio, hermano de alias Camilo Morantes, Superintendencia de Seguridad y Vigilancia. Resolución No 143 de 1996.

⁹¹² El Tiempo (12 de abril de 1999). “Campesinos impiden toma guerrillera en Santander”. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-319754>

⁹¹³ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Págs. 1989, 1990, 2006, 2358.

⁹¹⁴ El Tiempo (21 de mayo de 1998). “Ni a pie se entra a Barranca”. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-756550>

⁹¹⁵ El Tiempo (28 de mayo de 1998). “Paras definen la libertad de retenidos”. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-736200>

⁹¹⁶ Expediente Caso No 08 – Declaración Juramentada Hernando Hernández Pardo – Cuaderno de Comparecientes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0401. Fls. 131. 303.322. El diario Vanguardia Liberal tituló el 19 de mayo “La de Barranca, otra masacre anunciada” y reiteró las denuncias del presidente de la USO y confirmó que las alertas eran de conocimiento del Ejército. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 2858. Vanguardia (19 de mayo de 1998). La de Barranca, otra masacre anunciada. Págs. 1A, 4C y 5C.

de las personas retenidas durante la incursión armada del 16 de mayo se había reunido el día anterior en las montañas del departamento de Santander, con miembros de las AUSAC. La información fue divulgada públicamente por el señor Hernando Hernández, presidente de la USO, quien leyó ante aproximadamente 3.000 personas reunidas en la Alcaldía de Barrancabermeja el informe elaborado por la comisión encabezada por la Defensoría del Pueblo y el Consejero Presidencial para Asuntos de Paz. Como consecuencia de este anuncio, se desactivó el paro que venía promoviendo desde hacía una semana la Coordinadora Popular del puerto petrolero⁹¹⁷.

556. Según lo expresado por Hernández, aproximadamente 10 días después de la masacre y retención de las víctimas, oficialmente se tenía conocimiento de qué grupo armado ilegal mantenía en su poder a los retenidos y dónde se encontraban, quedando pendiente conocer las decisiones adoptadas por las autodefensas respecto de su suerte y de los términos de una eventual negociación. En ese contexto, Hernández afirmó que Carlos Castaño Gil, jefe de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), había remitido un comunicado al Consejero Presidencial en el que señalaba que los responsables de la masacre eran las AUSAC, grupo que, de manera coincidente, habría ingresado formalmente a la estructura de las AUC el mismo día en que incursionó en los barrios nororientales de Barrancabermeja. En dicha comunicación, Castaño aseguró que, si bien las AUSAC eran autónomas en sus acciones, haría lo posible por mediar para lograr la pronta liberación de los retenidos, quienes se encontrarían en algún lugar del departamento de Santander. Hernández agregó que las autodefensas manifestaron su disposición a suscribir un acuerdo de respeto al Derecho Internacional Humanitario con las organizaciones subversivas en todo el país, bajo condiciones de reciprocidad⁹¹⁸. Sin embargo, a pesar de esta información y supuesta disposición, ni se firmó un acuerdo con la comisión de búsqueda, ni la fuerza pública que conocía la ubicación de las víctimas y de los perpetradores de la masacre avanzaron en la liberación de las víctimas y captura de los responsables.

557. La acción que sí emprendió la inteligencia militar fue elaborar un listado de las víctimas con anotaciones sobre cuáles tenían registros como presuntos milicianos. El 22 de mayo de 1998 el TC Mauricio Luna Jiménez, B2 de la Quinta Brigada, firmó ese documento, en el que de 54 personas registradas, se señalaba a nueve como presuntos milicianos y a dos con antecedentes judiciales. El propio TC. Luna reconoció ante esta Sala que el listado “vislumbra una situación de estigmatización con las víctimas”⁹¹⁹. El Estado colombiano reconoció ante la CIDH su responsabilidad por los señalamientos infundados hechos por autoridades militares sobre al menos ocho de las víctimas, entre ellas Nehid Enrique Guzmán, Germán León Quintero,

⁹¹⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. – Pág. 12.

⁹¹⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. – Pág. 12.

⁹¹⁹ Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Mauricio Fernando Luna Jiménez – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0554. Págs. 211-213

Diomidio Hernández y Fernando Ardila Landinez, a quienes se les atribuyó la condición de milicianos sin prueba alguna⁹²⁰.

558. Encontró la Sala que, con posterioridad a la masacre, se adelantaron inspecciones militares e investigaciones disciplinarias a las unidades tácticas y de policía con jurisdicción en Barrancabermeja tanto por parte del mismo Ejército y la Policía, como de la Fiscalía y la Procuraduría. Sin embargo, la mayoría de estas no prosperaron en el esclarecimiento de los hechos ni en la determinación de las responsabilidades. La primera inspección del Ejército fue encomendada por el propio general MILLÁN al TC Reinaldo Rodríguez Santos, oficial que — como documentó esta Sala en la descripción de la alianza y en la fase de planeación — *había mantenido reuniones previas con los comandantes paramilitares que perpetraron la masacre y había sido trasladado desde Barrancabermeja, donde fue comandante del BCG45, a Bucaramanga como B3 de la Quinta Brigada meses antes de los hechos*.⁹²¹ La investigación disciplinaria interna, así como la adelantada por la Inspección General del Ejército, concluyeron que no había responsables militares, sin que se adoptaran medidas disciplinarias ni se compulsaran copias a las jurisdicciones ordinaria o penal militar⁹²².

559. La Policía, por su parte, concentró sus acciones en la elaboración de comunicaciones formales y en el envío de pedidos de apoyo de investigadores especializados. El Acta 037 del COEMM del 18 de mayo revela que la preocupación central en la reunión posterior de oficiales no era la persecución de los perpetradores, sino “desvirtuar” la información que señalaba que tanquetas de la Policía habían sido vistas durante los hechos: **“el problema radica en que vieron tanquetas de la PONAL”** (negrilla fuera de texto), y más adelante sobre el recorrido de los paramilitares se señala: **“necesitamos desvirtuar mañana, la información”** (negrilla fuera de texto). Esta Acta la firman los comandantes de estación de Yondó, San Pablo, El Centro, Barrancabermeja, CT. Mario Camacho, Refinería, el comandante de la SIJIN, TE. JUAN

⁹²⁰ En la Audiencia Pública de la CIDH en el caso José Milton Cañas y otros Vs Colombia, que trata sobre la masacre del 16 de mayo de 1998, el representante del Estado colombiano Yebraíl Haddad Linero director de defensa jurídica internacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ratificó la inocencia de las víctimas y que recordó que el Estado ya había pedido perdón por la divulgación realizada por autoridades militares: El Estado reconoce su responsabilidad por los hechos posteriores al 16 de mayo de 1998 en los que agentes estatales hicieron señalamientos contra la honra y reputación de Nehid Enrique Guzmán, German León Quintero, Diomidio Hernández, Melquisedec Salamanca, Wilson Pacheco, Giovanni Herrera, José Libardo Londoño y Fernando Ardila Landinez. Corte Interamericana de Derechos Humanos (2026). Audiencia Caso José Milton Cañas y otros Vs. Colombia. <https://www.youtube.com/live/4FV7bfNXdzs>.

⁹²¹ Expediente Caso No 8 – Versión voluntaria FERNANDO MILLÁN Pérez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 Anexo 13. Expediente 356. Págs. 2008-2013; Hoja de vida de carrera militar: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Pág. 828. Extracto de Hoja de Vida, pág. 156. Asesinado el 14 de marzo de 2003 en Ibagué, Tolima: El Tiempo, “Coroneles en la mira”, Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-964789>.

⁹²² Millán Pérez: “(...) La inspección General del Ejército concluyó en ese momento la no participación del personal de las unidades que pertenecían a la Quinta Brigada del Ejército acantonadas en Barrancabermeja en los hechos del 16 de mayo de 1998. De igual manera, manifestó que, en las múltiples entrevistas realizadas, persona a persona no se evidenció en ese momento vinculación alguna de personal militar con grupos de Justicia Privada”, Expediente Caso No 8 – Versión voluntaria FERNANDO MILLÁN Pérez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Págs. 1649-1984. Ver también: Remisión de Informe de Inspección firmado por Iván Ramírez Quintero como Inspector General del Ejército, Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 Anexo 13. Expediente 356. Pág. 2008-2013.

CARLOS CELIS, el comandante del Escuadrón Motorizado, el director del CIBAR y el comandante del COEMM JOAQUÍN CORREA⁹²³.

560. La inteligencia policial encabezada por el TE. CELIS, en la misma línea de la inteligencia militar, emitió documentación estigmatizante contra las víctimas y no avanzó en la búsqueda de información sobre el paradero de los desaparecidos o sus captores. El 25 de mayo, el TE. CELIS jefe de la SIJIN envió un informe de inteligencia, señalando que las personas retenidas se encontraban en diferentes áreas de la zona rural de Barrancabermeja y estaban siendo sometidos a un “juicio revolucionario”, dando por hecho que ellas tendrían relación con las guerrillas al afirmar que, por medio de este “juicio” estaban “logrando obtener” la máxima información sobre los grupos subversivos⁹²⁴. La inacción de la policía contrasta, de nuevo, con la información pública y reservada disponible sobre el paradero de las víctimas, con la que se contaba. Un informe del CTI hace referencia a un mapa (croquis) que una de las familiares de las víctimas le habría entregado al comandante del COEMM, JOAQUÍN CORREA, aproximadamente en el mes de junio de 1998 con la posible ubicación de los desaparecidos en San Rafael de Lebrija, sin que se hubieran realizado las acciones correspondientes de búsqueda⁹²⁵.

561. La Sala constata que el comandante de la Quinta Brigada, FERNANDO MILLÁN, instaló un puesto de mando avanzado en Barrancabermeja a partir del 18 de mayo. Este puesto tuvo como propósito prioritario — como se determina en la orden de operaciones Neptuno firmada por el comandante MILLÁN — hacer frente al Paro Cívico y proteger la infraestructura de Ecopetrol ante la amenaza de sabotajes, antes que rescatar a las víctimas o combatir a las AUSAC⁹²⁶. Lo mismo ocurrió con la solicitud presentada por parte del comandante MILLÁN

⁹²³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, F. 3750 - Fuerte Sur - Archivo DESAN - Anexo 2 inspección 26 de Mayo del 2025 - Comando Operativo de Barrancabermeja - Caja 3 - Libro de reuniones COEMM Carpeta 14 - 05 de ene 1998 al 27 nov 2000. Págs. 38-39 COEMM. Acta No. 037, 18 de mayo de 1998.

⁹²⁴ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Pág. 3750. Fuerte Sur. Archivo DESAN / Anexo 4 Inspección 3 de marzo / Caja 1. Comunicaciones de Salida / Carpeta 3 / Comando Operativo Carpeta 3 1 de 3 /Págs. 107-108. SIJIN. 25 de mayo de 1998. Ref. Informe de inteligencia; Ver también: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Pág. 18232 – Radicado 356 [UIA]. Cuaderno 19.1 [Cuaderno 15 del original] Págs. 59 y 76. Estación Barrancabermeja, Oficio 494 /COMAN / ESBAR, Ref. envío informe de inteligencia, 20 de mayo de 1998; Estación Barrancabermeja Oficio 606 / COMAN / ESBAR, Ref. informe de actividades, 18 de junio de 1998.

⁹²⁵ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria- Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 11. Pág. 143-151. Fiscalía General de la Nación. Informe No 6082 / CTI. 10 de julio de 1998. Este croquis fue remitido a la Fiscalía por el TE JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ el 18 de junio de 1998 y este lo había recibido del TC Correa: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Pág. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 11. Págs. 152-154. Oficio [ilegible] JEFAT / SIJIN. 18 de junio de 1998.

⁹²⁶ Expediente Caso No 8 – Versión voluntaria FERNANDO MILLÁN PÉREZ – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Págs. 1649-1984; la orden de operaciones Neptuno de la Quinta Brigada que refuerza el pie de fuerza en Barrancabermeja con unidades del BCG5 Los Guanes y del BASER 5 Mercedes Ábrego, en las que las acciones están dirigidas a hacer frente a las FARC y al FURY-ELN (enemigo tal y como aparece en la orden, en la que no se nombran los paramilitares), para lo que se ordena “reforzar el dispositivo de Barrancabermeja y el complejo petrolero e intensificar operaciones contra las milicias urbanas que delinquen en este importante sector del país, impedir cualquier clase de sabotaje contra la infraestructura energética de Ecopetrol

ante el Comando del Ejército de un refuerzo de tropas en la zona. Como consecuencia de esta solicitud fueron enviadas a Barrancabermeja las Fuerzas Especiales Urbanas (AFEAU)⁹²⁷, pero, como se evidencia en los documentos operacionales del BCG45, estas arribaron en septiembre de 1998 con objetivos específicos contrainsurgentes y ninguna de sus misiones estuvo relacionada con la persecución de los perpetradores de la masacre o la búsqueda de los desaparecidos⁹²⁸.

562. Finalmente, ante el escrutinio público y la exigencia de responsables por parte de las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil, los comandantes de Ejército y la Policía acudieron también a la presentación de justificaciones basadas en la “falta de competencia” de unos y de otros. En las declaraciones públicas los mandos militares afirmaron que los barrios nororientales eran jurisdicción de la Policía Nacional y que crímenes como estos eran de responsabilidad de la Policía. El 20 de mayo de 1998 incluso el general MILLÁN ofició al TC Correa Galvis, comandante del COEMM, para que asumiera el control urbano de la ciudad⁹²⁹. Correa señaló en justicia ordinaria que el general MILLÁN incluso habría pedido al Director de la Policía el traslado de él y de sus oficiales en Barrancabermeja. Luego las justificaciones se invierten y la Policía señaló que los competentes, para atacar a los grupos armados, eran los miembros del Ejército⁹³⁰.

563. A nivel nacional, el 4 de junio de 1998 se expidió el Decreto nro. 1015, mediante el cual el Gobierno Nacional creó la Comisión para la Búsqueda de la Verdad, con el propósito de esclarecer los hechos ocurridos en la ciudad de Barrancabermeja durante los meses de mayo y junio de ese mismo año. De conformidad con lo dispuesto en dicho decreto, la Comisión quedó integrada por el viceministro del Interior, quien la presidiría; el Viceprocurador General de la Nación; el Vicefiscal General de la Nación; el Director Nacional de Quejas de la Defensoría del Pueblo; el Consejero Presidencial para los Derechos Humanos; el Coordinador de la Oficina del Alto Comisionado para la Paz y dos (2) representantes de organizaciones no gubernamentales

y proteger la población civil y sus recursos de atentados y masacres” y “4) Si las organizaciones civiles declaran un paro cívico por la no aparición de las personas secuestradas en la incursión armada que recientemente realizó una organización armada al margen de la ley, es necesario coordinar con las autoridades gubernamentales la implantación de medidas drásticas”: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 2943. Inspección Quinta Brigada / Anexo 1 / Anexo 2 Inspección 28 de abril de 2025 - Operaciones / Operaciones 1998 / Caja 10 / Carpeta Órdenes de Operaciones 1 de 3 19980122 al 19981219 / Oficio No 1112 - BR05 -B3-379. Orden de Operaciones fragmentaria Neptuno. No 13/98. Págs. 73 y 75.

⁹²⁷ Expediente Caso No 8 – Versión voluntaria FERNANDO MILLÁN PÉREZ – Cuaderno de comparecientes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Págs. 1649-1984.

⁹²⁸ Esta Sala escuchó en versión voluntaria a un miembro de las AFEAU entre 1995 y 2000, el compareciente Diego León Hincapié Herrera, quien explicó que esta unidad está adscrita al Comando General de las Fuerzas Militares y que cuando él ingresó a las AFEAU la misión era “contrarrestar los grupos terroristas [...] específicamente se combatía el terrorismo urbano”. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Diego León Hincapié Herrera - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0571, Folio 188. Grabación en 00:28:53, video 01 de la diligencia. Ver también: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, pág. 3084 – Anexos IJ BCG 45 - Caja 3 carpeta 1_ folios 206 (1998-01-18 a 1998-09-08) – pág. 218-219.

⁹²⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411. Pág. 273. Oficio entregado en versión voluntaria por Carlos Eduardo Avendaño Ávila, sin numeración. Asunto: Seguridad sector Céntrico y Comercial de Barrancabermeja, 20 de mayo de 1998.

⁹³⁰ Se refiere al contexto de la masacre del 28 de febrero de 1999 que se desarrolla en la sección D.3.7.4.

de derechos humanos debidamente constituidas⁹³¹. El 17 de julio de 1998, el Presidente de la República, Ernesto Samper Pizano, dirigió una comunicación al Director de la Policía Nacional, Rosso José Serrano Cadena y al Comandante del Ejército Nacional, Mario Hugo Galán Rodríguez, en la cual les ordenó, con base en la información recibida por parte de la Comisión, la adopción de las medidas pertinentes para hacer frente a la situación de violencia en esa ciudad, así como mantenerlo informado sobre las acciones adelantadas al respecto⁹³².

564. El 31 de julio de 1998, la Comisión de la Verdad reunida en el despacho del Ministro del Interior emitió un informe dirigido a la comunidad de Barrancabermeja y a la opinión pública, en el cual dio cuenta de los resultados preliminares de las diligencias adelantadas de forma conjunta por la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación y la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación. En dicho documento se informó que se había decretado la apertura de investigaciones formales contra varios servidores de la fuerza pública por su presunta participación directa en los hechos; se señaló la existencia de una posibilidad fundada de vincular al proceso a integrantes de las AUSAC como presuntos autores materiales; y que existían serios indicios de que las veinticinco personas retenidas fueron objeto de ejecución extrajudicial por parte de sus captores⁹³³. Con esto, la Comisión dio por concluido su mandato, sin presentar algún avance concreto o claro sobre la ubicación de los desaparecidos, ni de los responsables.

565. La masacre del 16 de mayo de 1998 terminó así en un escenario de absoluta impunidad institucional inmediata, en el que la fuerza pública que había facilitado la incursión orientó sus acciones posteriores a proteger su propia imagen, a estigmatizar a las víctimas y a priorizar la continuidad de la producción petrolera, por encima de la búsqueda de los desaparecidos, quienes fueron finalmente asesinados y enterrados en fosas comunes entre el 20 y el 22 de mayo de 1998⁹³⁴.

⁹³¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legalí No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. – Pág. 7.

⁹³² *Ibíd.*

⁹³³ Rutas del Conflicto, “Masacre de Barrancabermeja (agosto de 1998)”, disponible en: <https://rutasdelconflicto.com/masacres/barrancabermeja-agosto-1998>

⁹³⁴ Jaimes Mejía señaló que el lunes 18 de mayo de 1998 Camilo Morantes regresó de la reunión de las AUC a San Rafael de Lebrija y se reunió con William, Beibis y con él. A partir de esta fecha esta Sala reconstruye las fechas probables de los acontecimientos posteriores. Al siguiente día [19], Panadero fue con Maicol hasta el lugar donde se encontraban retenidas las 25 víctimas, en ese momento Maicol habría identificado a las personas que él había señalado y sobre las que habían detenido alias Fredy y Beibis señaló que eran inocentes. Un día después [20] Al día siguiente los mandos medios le habrían pedido a Camilo Morantes que los liberara, pero esto nunca sucedió, dándose la orden de su asesinato e inhumación a alias Buche Gato, Chicalá, Picuda y Zorro. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legalí: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, pág. 159. Fiscalía General de la Nación (10 de marzo de 2010). Versión libre Mario Jaimes Mejía. Buchegato, señaló que el comandante William los recogió en una camioneta a él, Honorio, El Gemelo, Jeringa, Mauricio, Pito Loco, Franco y Macarrón, trasladándolos de la vereda La Cristalina a la vereda La Selva, en dónde les ordenó cavar 4 huecos y al terminar llegó Honorio con cuatro personas a las que ordenó matar y enterrar allí, haciendo él parte de la ejecución. Al siguiente día siguiente [21] tuvo conocimiento que otra escuadra había realizado 6 huecos en la finca Las Brujas y enterrado a tres víctimas en ellas, por lo cual a ellos les entregaron otras tres personas por parte de Macarrón siendo asesinadas y sepultadas en las fosas restantes. Ese mismo día en la noche [21] los llevaron a una base paramilitar en Magará donde fueron llevadas otras 4 personas por parte de William y que por orden de Honorio fue con Jorge Nariz de Bruja, Pantera,

Conclusión: La masacre del 16 de mayo de 1998

566. El acervo probatorio analizado a lo largo de esta decisión permite establecer con suficiencia, de acuerdo con el estándar probatorio previsto en el artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, que la alianza criminal descrita en la sección anterior —articulada por parte de un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja, miembros del BITE2 y mandos de las unidades militares con jurisdicción en Barrancabermeja— se activó el día mismo de la masacre del 16 de mayo de 1998. Ese día se puso en marcha, cuando Jaimes Mejía realizó llamadas de coordinación a sus enlaces en el BAADA2 y a GONZÁLEZ SÁNCHEZ, actor bisagra del área de Seguridad de la Refinería de Ecopetrol, y se mantuvo operativa durante toda la noche del 16 de mayo, mientras los familiares de las víctimas llegaban a las guardias de los batallones y a las estaciones de policía a pedir auxilio que nunca llegó.

567. Las alertas específicas del DAS fueron recibidas y formalmente atendidas con órdenes de operaciones que, para esta Sala, resultaron insuficientes para prevenir los hechos y, operaron más como respuestas formales que como medidas preventivas efectivas, dado que no impidieron que Fremio Sánchez Carreño —nombrado expresamente en esas órdenes como amenaza— ingresara al BAADA2 días después a recoger a alias Maicol. El puesto de control de El Retén fue levantado con precisión de horario, dejando el corredor despejado en el exacto momento en que los paramilitares debían pasar, en cumplimiento del acuerdo que el MY AVENDAÑO había comunicado al SV Fajardo. Las bases de Pozo Siete y Termoeléctrica, ubicadas a escasos metros de los barrios donde ocurrieron los hechos, no reaccionaron ante los disparos que escucharon con nitidez. El TC. Correa retuvo en sus cuarteles a la Reacción de la Policía, disponible y lista, por más de cuatro horas. Asimismo, parte de los comandantes de las distintas fuerzas se encontraba esa noche reunidos en una fiesta en la Flotilla Fluvial, circunstancia que incidió en la ausencia de respuesta inmediata y coordinación institucional frente a los hechos victimizantes que se desarrollaban en la ciudad.

568. A partir de todo lo anterior determina la Sala que la participación de los integrantes de la fuerza pública involucrados se configuró principalmente a través de omisiones deliberadas y coordinadas —el levantamiento del retén, la negativa reiterada a reaccionar ante los reportes, la retención del grupo de la Reacción, la inacción de las bases más cercanas— que solo son explicables como el cumplimiento del acuerdo previo de no interferir con la incursión paramilitar. Esa omisión concertada es, para esta Sala, la forma que tomó en general su participación durante la ejecución de la masacre del 16 de mayo de 1998.

Mauricio y otras personas, siendo asesinados con arma blanca a diferencia de los anteriores que habían sido con disparos de arma de fuego y enterrados en una sola fosa en Caño Bejuco: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Pág. 18.295. Radicado 356. Cuaderno 34. Pág. 5. Finalmente, Panadero aseguró que los mellizos Alejandra María y Diego Fernando Ochoa López, fueron los últimos en ser asesinados [21 o 22] puesto que Elías Estrada alias William Tatareto los consideraba inocentes: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, pág. 159. Fiscalía General de la Nación (6 de noviembre de 2008). Versión libre Mario Jaimes Mejía.

D.3.4. Cambio de estrategia: asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y masacres de la toma paramilitar entre junio de 1998 y marzo de 1999

569. La Sala ha podido determinar que el cambio de estrategia en la violencia paramilitar que tuvo lugar a partir de junio de 1998 —de masacres altamente visibles a homicidios selectivos, incursiones rápidas y masacres de menor duración— no representó una ruptura en la estructura de complicidad con integrantes de la fuerza pública y la Policía Nacional, sino su adaptación y consolidación. En cada una de las incursiones documentadas en este período, los paramilitares contaron con acuerdos previos de libre tránsito, información de inteligencia compartida, y garantías de no reacción por parte de sus enlaces institucionales. La selectividad creciente de los blancos operativos, lejos de reducir la responsabilidad de los actores estatales involucrados, la profundizó: el informante que el BAADA2 había alojado en sus instalaciones pasó a cumplir el papel de guía en los recorridos de muerte, y los enlaces policiales y militares garantizaron, en cada ocasión, que las incursiones pudieran ejecutarse y concluirse sin interferencia.

El cambio de estrategia: visibilidad, impacto y adaptación táctica

570. La Sala establece que la masacre del 16 de mayo de 1998 tuvo para el grupo paramilitar un valor simbólico deliberado —hacer evidente su presencia en Barrancabermeja—, pero que la conmoción que generó obligó a ajustar la estrategia. Las masacres posteriores se caracterizaron por recorridos de menor duración y una mayor dispersión geográfica de los blancos. En palabras de la Fiscalía General de la Nación, “los paramilitares se decantaron por los homicidios selectivos y desperdigados en Barrancabermeja, más difíciles de rastrear judicialmente”⁹³⁵.

571. El cambio de estrategia se evidenció en que, tras los hechos del 16 de mayo, las masacres cometidas por las AUSAC consistieron en homicidios múltiples realizados en recorridos con duraciones que variaron entre doce horas, como la del 1 y 2 de agosto de 1998, y una hora, como la del 28 de febrero de 1999, por diferentes barrios de Barrancabermeja, especialmente en los barrios sur y nororientales; así como la modalidad de escuadras rotativas de siete paramilitares con objetivos específicos que se consolidó a partir de finales de 1999⁹³⁶. Este cambio de estrategia se evidencia en los hechos cometidos entre mayo y agosto de 1998, dentro de los que resaltan, una desaparición y tres asesinatos selectivos: Abel Norberto Grau Contreras⁹³⁷ fue desaparecido el 17 de junio de 1998, Rubén Antonio Jorge Solís⁹³⁸ fue asesinado el 6 de julio de 1998, Luis

⁹³⁵ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 3775. Anexos. 8.2 SIJYP CARPETA 104567. Fiscalía General de la Nación. Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana. *Informe de casos de priorización: masacres de Barrancabermeja (1998-1999)* Radicados No. 356, 294896 y 460.

⁹³⁶ Expediente Caso 08 - Declaración Juramentada Rodrigo Pérez Alzate – Cuaderno de declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0541. Págs. 267-268.

⁹³⁷ Hecho victimizante contra Abel Norberto Grau Contreras, ocurrido el 17/06/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 65.

⁹³⁸ Hecho victimizante contra Rubén Antonio Jorge Solís, ocurrido el 06/07/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 71.

Antonio Marín González⁹³⁹ el 9 de julio de 1998 y, finalmente, el señor Jesús González Valencia⁹⁴⁰ fue asesinado el 12 de julio de 1998. Estos hechos demuestran, además, el carácter continuo de esta violencia paramilitar que no paró después del impacto mediático nacional e internacional de la masacre del 16 de mayo, sino que cambió de estrategia.

572. Lo que no cambió en ninguna de estas modalidades fue la estructura de apoyo institucional. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, actor bisagra del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol, lo describiría con precisión en versión voluntaria ante esta Sala: tras la masacre del 16 de mayo los paramilitares “se perdieron” durante varios meses, porque los mandos militares “estaban bravos” por las consecuencias del despliegue periodístico y judicial. Sin embargo, la misma versión da cuenta de que en ese período de pausa hubo comunicaciones con el mayor Felipe del BITE2, en el sentido de que era necesario “quedarse quietos un tiempo, pero insistir en la toma de Barranca”⁹⁴¹. Es decir, el período de aparente retiro fue, en realidad, un período de reorganización y renovación de los acuerdos de colaboración.

La masacre del 1 y 2 de agosto de 1998: alias Maicol como guía y el acuerdo con la SIJIN

573. La Sala ha podido establecer que la masacre del 1 y 2 de agosto de 1998 constituyó la primera demostración práctica del nuevo modelo operativo: una incursión de aproximadamente doce horas que recorrió distintos sectores de la ciudad con el apoyo de alias Maicol como informante-guía, y que fue coordinada con integrantes de la Policía Nacional, en particular con el entonces jefe de la SIJIN, el TE. JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ.

574. El 1 de agosto de 1998, un grupo de al menos once paramilitares⁹⁴² comandados por Mario Jaimes Mejía salió desde San Rafael de Lebrija hacia Barrancabermeja. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá determinó que el grupo actuó “previa colaboración con los servicios de inteligencia del Ejército Nacional”⁹⁴³ y procedió a recorrer la ciudad en busca de personas sindicadas de pertenecer o colaborar con grupos subversivos. La primera víctima fue Carlos Puerta, trabajador portuario, asesinado hacia el mediodía en el sector de La Rampla por Lector Villalobos Suárez alias Pedro, quien además dejó panfletos en el lugar para reivindicar la

⁹³⁹ Hecho victimizante contra Luis Antonio Marín González, ocurrido el 09/07/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 73.

⁹⁴⁰ Hecho victimizante contra Jesús González Valencia, ocurrido el 12/07/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 74.

⁹⁴¹ Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁹⁴² La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá determinó que algunos de los participantes en la masacre fueron Mario Jaimes Mejía, alias El Panadero; Fremio Sánchez Carreño, alias Esteban; Lector Villalobos Suárez, alias Pedro; Guillermo Hurtado Moreno, alias 70; Pedro Mateo Hurtado Moreno, alias 80; Alain Miller Bolaños López, alias Maicol; Leonardo Fabio Anaya Delgado, Omar Baus Santamaría, alias Barbas o Barbado; Francisco Leopoldo Duque Ardila, Alias Franklin; Víctor Parra, alias Parra; y Nilton Eduardo Paternina, alias Osito. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Págs. 1471-1475.

⁹⁴³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Págs. 1471-1475.

acción⁹⁴⁴. El señor Puerta “era trabajador en el puerto del pescado, había terminado de trabajar, estaba listo para irse para la casa y se sentó en una silla recostado a una de las mallas, estaba esperando que mi hermano Wilfran Zambrano le pagara el trabajo de la mañana”⁹⁴⁵.

575. Posteriormente, en la avenida 52 con carrera 28, otros cuatro paramilitares en dos motocicletas asesinaron al albañil Hugo Cadena Montañez frente a las instalaciones de la USO, señalado por alias Maicol de ser guerrillero⁹⁴⁶. En horas de la noche, el grupo asesinó al técnico electricista⁹⁴⁷ Roberto Chica Mejía en el barrio Cincuentenario, señalado por Villalobos alias Pedro de asistir a convocatorias de la guerrilla⁹⁴⁸. El recorrido culminó con el asesinato en el bar La Tora de Eduardo Angarita Suárez, taxista de 20 años; Pedro Celestino Villamizar Navarro, administrador del establecimiento La Tora de 28 años; y Luis Herminio Currea Ramírez, trabajador del sector palmero en Puerto Wilches; los tres señalados por alias Maicol. En ese ataque resultó herida de gravedad Graciela Hernández Díaz, esposa de Villamizar, quien tenía siete meses de embarazo y recibió una patada en el vientre; su bebé murió semanas después.⁹⁴⁹ El recorrido continuó en el sector Paso Nivel, donde fue asesinado Richard Vargas Aguilar, comerciante de 23 años, y en la cantina Puerta Dorada, donde fue asesinado Óscar Ibarra Chaverra, quien trabajaba como ayudante de topografía de 37 años. La masacre terminó en el barrio Floresta, con el asesinato de Marcos Gabriel Quintero Becerra, Luis Antonio Valle Meneses y José Alberto Quintero Ortiz, y donde le ocasionaron heridas a Edinson Cadena Londoño y Farides Flórez Gómez⁹⁵⁰; la señora Flórez debió desplazarse forzosamente de Barrancabermeja por amenazas contra su vida⁹⁵¹.

576. En total, once personas fueron asesinadas y cuatro heridas a lo largo de un recorrido que se extendió desde el mediodía hasta la medianoche. La participación de alias Maicol como guía en esta masacre es relevante en términos institucionales: se trata del mismo informante que el BAADA2 había alojado durante casi cuatro meses en sus instalaciones entre enero y mayo de 1998, y que el CT. PRADA ESCOBAR entregó directamente a los paramilitares el 14 de mayo de ese año. Su uso sistemático como identificador de presuntos guerrilleros en las

⁹⁴⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Págs. 1471-1475.

⁹⁴⁵ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones - Expediente 294896. ORIGINAL - 5_250722_095017_3-4). Pág. 19 (Declaración de Robinson Zambrano Puerta).

⁹⁴⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Pág. 1471-1475.

⁹⁴⁷ Según sus familiares, “trabajaba como ayudante técnico eléctrico con la ESA, una empresa contratista de Ecopetrol (...) además era deportista, practicaba softball y fútbol” Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones - Expediente 294896. ORIGINAL - 6_250722_095851_3-3. Fl. 35 (Declaración Olinda Estela Chica Mejía).

⁹⁴⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Pág. 1471-1475.

⁹⁴⁹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Pág. 1471-1475. Ver, también: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones - Expediente 294896. ORIGINAL -8_250722_101944 (1-223). Pág. 28.

⁹⁵⁰ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018. Pág. 1471-1475.

⁹⁵¹ Fiscalía General de la Nación. Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana. Informe de casos de priorización: masacres de Barrancabermeja (1998-1999) Radicados No. 356, 294896 y 460.

masacres de mayo y agosto de 1998 sugiere que la información recabada durante su estancia en el batallón pudo ser puesta al servicio del aparato paramilitar⁹⁵².

577. Respecto de la coordinación con la Policía para esta incursión, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá recogió el relato de Jaimes Mejía, en el que identificó expresamente a sus enlaces: el cabo Ricardo Mateus Arenas de la SIJIN, el cabo DURÁN, el agente Óscar Antonio Flórez Graciano de la SIJIN, el agente José Wilson Mindineros Manyoma, el TE. JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ, comandante de la SIJIN, el CT. OSWALDO PRADA ESCOBAR del BAADA2, el MY. JESÚS HERRERA GARCÍA del BCG45 y el cabo Luis Alfonso Salcedo Lara del BAADA2, todos ellos contactos obtenidos a través del mayor Felipe, JUVENAL BRUGÉS, del BITE2 y del actor bisagra GONZÁLEZ SÁNCHEZ⁹⁵³. En lo que atañe específicamente a la masacre del 1 y 2 de agosto, Jaimes Mejía señaló ante esta Sala que se encontraban ubicados en una residencia en el sector del antiguo Teatro Libertad, cuando el TE. CELIS se presentó al día siguiente y los confrontó por el número de víctimas —que superaba lo acordado— y les dio cinco minutos para abandonar la ciudad⁹⁵⁴. CELIS HERNÁNDEZ negó ante esta Sala haber conocido a Jaimes Mejía o haber tenido cualquier tipo de acuerdo con él⁹⁵⁵.

578. La versión de Jaimes Mejía permite a la Sala inferir que el acuerdo previo al 1 de agosto contemplaba un número limitado de víctimas —“uno, dos o tres muertos”⁹⁵⁶— y que el resultado de once asesinados generó una tensión dentro de la propia alianza criminal. Esta tensión fue resuelta mediante la facilitación de la huida de los paramilitares, acto que Jaimes Mejía atribuye a los cinco minutos de margen que CELIS les concedió.

579. Otros de los oficiales de la Policía a cargo de la ciudad, Mario Augusto Camacho, comandante de la Estación de policía de Barrancabermeja, al ser cuestionado sobre esta masacre, señaló que el 2 de agosto cerca de las 2:40 am - una vez supo de los hechos y de la orden de instalar un dispositivo especial con todo el personal disponible dada por el comandante operativo del COEMM - en su calidad de comandante de Estación, se contactó “con el señor comandante encargado del BAGRA, (el Subcomandante Juan Carlos Barrera Jurado⁹⁵⁷), a fin de solicitarle apoyo por cuanto no podía descuidar ni disminuir el dispositivo instalado en los centros educativos ocupados por los desplazados [...], obteniendo como respuesta del señor mayor que ellos únicamente nos apoyaban con un control en La Y y a la

⁹⁵² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018. Pág. 1471-1475.

⁹⁵³ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Pág. 1471-1475

⁹⁵⁴ Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Mario Jaimes Mejía - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, págs. 201-202.

⁹⁵⁵ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Juan Carlos Celis Hernández - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0299, pág. 915.

⁹⁵⁶ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Mario Jaimes Mejía, cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

⁹⁵⁷ Según se determina por la Minuta de la Estación 100 “A la hora llama por teléfono el sr MY. BARRERA, dialoga con el sr CT. CAMACHO quien le manifiesta prestar apoyo en un retén en la Y vía B/manga” Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831 09.2022.0.00.0001/0045, pág. 3750 - Fuerte Sur - Archivo DESAN - Anexo 4 Inspección 3 de marzo - Caja 2 Minuta Estación 100 – Libro 8 – Pág. 159.

salida de Barranca en el punto conocido como El Retén, que lo demás era responsabilidad nuestra, o sea [de la] Policía Nacional”⁹⁵⁸.

580. Ante esta respuesta, Camacho alega haber dispuesto unidades de vigilancia, para que iniciaran recorridos por la ciudad, con el propósito de ubicar a los responsables, sin tener resultados favorables, y una tanqueta para acompañar las tareas de Policía Judicial, lideradas por el teniente JUAN CARLOS CELIS⁹⁵⁹. Sobre las actuaciones de la policía judicial, la esposa del señor Roberto Chica Mejía, asesinado en el barrio Cincuentenario, en el marco de las labores de levantamiento del cuerpo de su esposo, que se llevó a cabo en la morgue de la Policlínica Ecopetrol, declaró que “uno de los del CTI me dijo que me quedara ahí y que mirara lo que iba a hacer y le metió una varilla por el orificio donde eran los tiros en la cabeza y me dijo que no llorara, que tranquila, que él no se iba solo, que muchos se iban a ir con él”⁹⁶⁰. La Sala no pudo determinar qué miembro de policía judicial fue el autor de esas expresiones amenazantes y estigmatizantes contra la víctima, pero sí pudo establecer que se trató de miembros directamente de la Policía y no del CTI⁹⁶¹ y resalta el impacto dañino de las mismas y la sensación de desprotección que quedó en la familiar de la víctima tras recibirlas.

581. El Ejército, por su parte, no registró la masacre como una acción paramilitar, sino que la atribuyó en el Boletín de Información COB de la Quinta Brigada del 2 de agosto a la red de “ajusticiamiento” del Frente Urbano Resistencia Yariguíes del ELN, aun cuando la Policía ya había establecido en su reporte de esa misma noche que los homicidios fueron simultáneos en al menos tres puntos de la ciudad⁹⁶². El mayor AVENDAÑO, quien se desempeñaba como oficial de operaciones del BAADA2, afirmó no haber tenido conocimiento de la masacre, calificando los homicidios como “selectivos” y las detonaciones como “el pan nuestro de cada día”⁹⁶³.

Los asesinatos de septiembre y octubre de 1998: inteligencia militar compartida y continuidad del patrón

582. La Sala establece que los asesinatos perpetrados en septiembre y octubre de 1998 confirman la continuidad del patrón identificado en las incursiones anteriores: el uso de

⁹⁵⁸ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Mario Augusto Camacho Avellaneda - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0720, pág. 357-358.

⁹⁵⁹ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Mario Augusto Camacho Avellaneda - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0720, pág. 357-358.

⁹⁶⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, pág. 3801 - Expediente 294896. ORIGINAL - 6_250722_095851_3-3. Pág. 61 (Declaración de Eva Judith Ordoñez Angulo)

⁹⁶¹ En la minuta de la Estación 100 se registró a las 21:59 “a la hora informa CP SUÁREZ y MATEUS que el ciudadano que fue objeto de los disparos [ROBERTO CHICA MEJÍA] fue trasladado a la Policlínica por los familiares, según cuando llegó ya había Muerto: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831 09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750 - Fuerte Sur - Archivo DESAN - Anexo 4 Inspección 3 de marzo - Caja 2 Minuta Estación 100 – Libro 8 – pág. 157.

⁹⁶² Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Boletines de inteligencia 1998-06-01 A 1998-12-29. Inspección BAIMI, Caja 7. Pág. 96.

⁹⁶³ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Carlos Eduardo Avendaño - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, pág. 267.

inteligencia proveniente de miembros de la fuerza pública para la selección de blancos, la participación de integrantes activos de la Policía en los hechos, y la ausencia de reacción institucional pese a la notoriedad de los crímenes.

583. El 4 de septiembre de 1998, los paramilitares Lexor Villalobos alias Pedro y Alain Miller Bolaños alias Maicol asesinaron a cuatro personas en un establecimiento de venta de licores sobre la Avenida del Ferrocarril: Gonzalo González Cáceres, la niña Luz Dary Sierra de 15 años, y los campesinos Edgar Jiménez Triana y John Jairo Jiménez Triana —desplazados del sur de Bolívar que se encontraban en Barrancabermeja en el marco de las protestas de las comunidades campesinas— quienes transportaban semanalmente alimentos a los colegios donde se alojaban los desplazados.⁹⁶⁴ La masacre estuvo precedida por amenazas directas a los líderes de esa comunidad desplazada, quienes denunciaron los hechos con anterioridad⁹⁶⁵. Respecto de la coordinación con la fuerza pública, Jaimes Mejía señaló en declaración juramentada ante esta Sala que “todas las veces que llegamos a Barranca nos contactábamos con ellos [los enlaces de la fuerza pública], para que supieran que nosotros estábamos para no tener un choque”⁹⁶⁶.

584. El 26 de septiembre de 1998 fueron asesinados en el taller de motocicletas El Chocolate, en el Puente Elevado, Nelson Pérez Vásquez y Yuver Humberto González Morales; en la comisión de este hecho participó José Wilson Mindineros Manyoma†, integrante activo de la Policía Nacional que se encontraba de permiso⁹⁶⁷. El mismo día fueron asesinados dos personas más en el barrio Torcoroma: el comerciante Natanael Quiroga Ardila, cuya ubicación y sindicación como objetivo, según confesó Jaimes Mejía ante Justicia y Paz, fue facilitada por el cabo del Ejército Luis Alfonso Salcedo Lara†, adscrito al BAADA2⁹⁶⁸. La participación del agente Mindineros Manyoma en los hechos del 26 de septiembre es un elemento de particular gravedad para esta Sala: no se trató de un acuerdo previo de inacción o de facilitación del tránsito, sino de la participación directa de un miembro activo de la Policía en la comisión de homicidios.

585. El 16 de octubre de 1998, paramilitares de las AUSAC asesinaron a cuatro obreros de construcción —Juan Carlos Contreras, Néstor Fabián Chacón, Fredy Macías Gómez y Amauris Blanco Vásquez—, quienes residían en barrios de invasión y fueron señalados de pertenecer a

⁹⁶⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Págs. 1471-1475 y El Tiempo, Rechazan crímenes en Barrancabermeja. 5 de septiembre de 1998. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-798886>

⁹⁶⁵ CINEP/PPP. Revista Noche y Niebla No. 9. Julio 1 al 30 de septiembre 1998. en: <https://www.cinep.org.co/public-files/PDFS/19980901.nocheyniebla9.pdf?>

⁹⁶⁶ Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Mario Jaimes Mejía - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, págs. 201-202. Jaimes Mejía también se refirió a la ejecución de esta masacre en la justicia ordinaria: Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Pág. 1477.

⁹⁶⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Pág. 1478.

⁹⁶⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Pág. 1479.

grupos guerrilleros⁹⁶⁹. De acuerdo con el Centro Nacional de Memoria Histórica, los agresores llegaron en un taxi a la calle 65 con carrera 32 y atacaron a las víctimas, mientras se desplazaban a cumplir su jornada laboral, sin que mediara ninguna advertencia ni reacción de las fuerzas del orden⁹⁷⁰. El mismo día, en el barrio Buenos Aires, un grupo de paramilitares vestidos con prendas de Ecopetrol atentaron contra Benito Rueda Villamizar, presidente del sindicato de la Empresa de Saneamiento Básico de Agua Potable de Barrancabermeja (EDASABA); la víctima sobrevivió, pero fue posteriormente amenazada de muerte directamente por Jaimes Mejía, siendo obligada a desplazarse de la ciudad⁹⁷¹.

586. De manera simultánea, otros reportes dan cuenta de una incursión armada en un kiosco del barrio Boston, donde fue asesinado un aserrador procedente de la zona rural de Yondó que se encontraba en la ciudad realizando compras. Los distintos testimonios recopilados coinciden en que las víctimas no tenían amenazas previas ni vínculos con actores armados, lo que refuerza el carácter indiscriminado de estas acciones dirigidas contra la población civil⁹⁷².

587. Estos hechos ocurridos entre septiembre y octubre de 1998 están precedidos por un informe de inteligencia militar firmado por el comandante de la RIME2, GARCÍA GARCÍA, que evidencia que el Ejército contaba con información precisa sobre la actuación de las AUSAC y la ubicación de sus comandantes. El 12 de septiembre de 1998, el TC. GARCÍA GARCÍA envió una respuesta a una misión asignada por la Central de Inteligencia del Ejército el 24 de agosto de 1998. Esta misión se enfocaba en los grupos de justicia privada en Barrancabermeja y sus barrios sur y nororientales. Este documento muestra las acciones cometidas por estos grupos luego de la masacre del 16 de mayo: Sobre junio de 1998, se dice que estos grupos enviaron una carta a la Defensoría del Pueblo en la que se atribuyeron la masacre. En el mismo informe, y con fecha de 22 de junio, se expone que un grupo de 15 sujetos pertenecientes a grupos de justicia privada de San Rafael de Lebrija llevaban establecidos alrededor de 8 días en las veredas de Mata de Caña y Planadas del Corregimiento San Pedro de La Tigra, municipio de Rionegro. Más abajo, y haciendo referencia al 18 de julio, se dice que varios hombres encapuchados repartieron panfletos alusivos a las AUSAC en la planada del Cerro, en Barrancabermeja. Dentro de los panfletos advertían que aquellas personas vinculadas a las guerrillas serían blancos paramilitares. En este mismo informe se documenta que el 24 de agosto, alias Camilo Morantes se adjudicó la autoría de la masacre del 16 de mayo⁹⁷³. Sin embargo, la Sala no

⁹⁶⁹ Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Mario Jaimes Mejía - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, págs. 201-202. y ver también, CINEP/PPP. Revista Noche y Niebla No. 10. Octubre 1 al 31 de diciembre 1998. en: <https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/1-13/revista10.pdf> Pág. 37.

⁹⁷⁰ Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), Remisión de Información, código de indexación ISRVR.NE.CJL.00.20181017, registro de víctima por masacre ocurrida el 16 de octubre de 1998 en Barrancabermeja, Santander. Información consultada en la plataforma Júpiter de la Jurisdicción Especial para la Paz.

⁹⁷¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Pág. 1483.

⁹⁷² Fiscalía General de la Nación (FGN), Inventario del Conflicto Armado Interno, Sistema de Información de Justicia y Paz, código de indexación ISRVR.FE.FGN.00.20180530, registro de víctima asociado a patrones del hecho ocurrido el 16 de octubre de 1988 en Barrancabermeja, Santander. Información consultada en la plataforma Júpiter de la Jurisdicción Especial para la Paz.

⁹⁷³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios

encontró, ni dentro de los archivos de la Brigada Quinta, ni de los archivos del Batallón Ricaurte con jurisdicción en los municipios en los que estaba ubicado Morantes y sus hombres, operaciones militares dirigidas a su captura o ataque⁹⁷⁴.

588. La Sala establece que el conjunto de hechos documentados entre agosto y octubre de 1998 acredita que el *modus operandi* de las AUSAC en este período descansaba sobre tres pilares institucionales persistentes: la inteligencia suministrada por miembros del BAADA2 y el BCG45 sobre presuntos integrantes de la guerrilla —que se trasladó directamente al uso de alias Maicol como guía de campo—; la coordinación previa con integrantes de la SIJIN que garantizaba márgenes de acción sin interferencia; y la participación directa, en al menos una ocasión documentada, de un agente de Policía activo en los homicidios. Estos tres pilares no son hechos aislados: son el resultado del sistema de acuerdos, cuya planeación fue descrita en la sección anterior de esta providencia.

La continuación de la alianza criminal y la masacre del 28 de febrero de 1999

589. La Sala establece que la masacre del 28 de febrero de 1999 fue el resultado de una alianza criminal renovada y ampliada, que incorporó nuevos actores policiales —en particular el subintendente NILSON DURÁN DURÁN— y mantuvo los acuerdos previamente establecidos con integrantes del BCG45 y el BAADA2. La masacre se ejecutó pese a que múltiples alertas institucionales —emitidas entre enero y febrero de 1999 por la Defensoría del Pueblo, el propio Ejército y organismos del Ministerio del Interior— advertían con precisión sobre una inminente incursión paramilitar en los barrios nororientales de Barrancabermeja.

590. El 5 de enero de 1999, el criptógrafo del B2 de la Quinta Brigada, recibió información del comando Operativo Especial del Magdalena Medio de la Policía Nacional, que señalaba que San Rafael de Lebrija era centro de acopio de grupos de autodefensa. Ese mismo día la policía informó al B2 sobre el desplazamiento de hombres armados, al parecer de grupos paramilitares, por las carreteras del Magdalena Medio⁹⁷⁵.

591. A partir del 12 de enero de 1999, la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio informó al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa sobre el temor de las comunidades de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Yondó y Cantagallo ante posibles incursiones después de la masacre del 8 de enero en San Pablo⁹⁷⁶. Ese mismo día, la Central de Inteligencia de Barrancabermeja del Ejército comunicó al BAADA2 —cuyo comandante era el CR MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BONILLA— que grupos de justicia privada planeaban una incursión

1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 – 98 – 4 -CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 - 4- CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 - FOLIO 1-138 – Págs. 115- 119

⁹⁷⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Inspección a la Quinta Brigada - pág. 2939, e inspección al Batallón de Infantería No. 14 “Capitán Antonio Ricaurte”, pág. 3935.

⁹⁷⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 11 - libro anotaciones de inteligencia – Pág. 5.

⁹⁷⁶ Fiscalía 29 Especializada. Radicado 460. Cuadernos 1-17. Oficio JCAT/155012, 19 de enero de 1999. Pág. 273.

armada en Barrancabermeja, con la táctica específica de bloquear las vías de acceso a los barrios nororientales para “distraer a la tropa y lograr su cometido”⁹⁷⁷. El 17 de enero, la BR5 registró en un informe periódico que la guerrilla advertía a la población civil de no movilizarse en moto “argumentando una posible incursión armada por parte de las Autodefensas”⁹⁷⁸. El 19 de enero, la Defensoría del Pueblo dirigió comunicación directa al comandante general de la Policía Nacional, reportando rumores concretos de una masacre proyectada para los días 16 y 17 de enero y solicitando medidas, para prevenir su materialización⁹⁷⁹. El 13 de febrero, el criptógrafo del B-2 recibió información proveniente de la Policía Nacional, sobre la planeación, por parte de las AUSAC, de una incursión sobre Barrancabermeja, días antes de la masacre del 28 de febrero⁹⁸⁰. La amenaza era, pues, de conocimiento simultáneo del Ejército, la Policía y el Ministerio de Defensa desde al menos seis semanas antes de que tuviera lugar la masacre del 28 de febrero.

592. En paralelo, la planeación de esa masacre avanzaba con la misma arquitectura de coordinación institucional que había caracterizado las incursiones anteriores. GONZÁLEZ SÁNCHEZ, actor bisagra del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol, relató en versión voluntaria que la reaparición de los paramilitares se dio hacia octubre de 1998, cuando Mario Jaimes Mejía volvió a contactarlo con el propósito de planear una nueva incursión. Para entonces la alianza había migrado hacia una estructura más descentralizada: según GONZÁLEZ SÁNCHEZ, “a los dos cabos [DURÁN de la Policía y Salcedo del Ejército] les pagaban plata para que (...) con radio [les dijeran] dónde estaba una patrulla, si había retén si no había retén; entonces ya para ellos fue muy fácil la segunda incursión sin necesidad de coroneles prácticamente”⁹⁸¹. El subintendente NILSON DURÁN DURÁN confesó ante esta Sala que su primera reunión con los paramilitares en San Rafael de Lebrija ocurrió en octubre de 1998, cinco meses después de la masacre del 16 de mayo, con el propósito específico de prestarles apoyo para la masacre del 28 de febrero, y que en esa reunión les recomendó realizarla un fin de semana, cuando la dotación policial de servicio era menor⁹⁸². En los primeros días de febrero de 1999, DURÁN se reunió por segunda vez con Jaimes Mejía, Sánchez Carreño y Johon Alexander Vásquez, para ratificar los acuerdos de coordinación⁹⁸³.

⁹⁷⁷ Expediente Caso No. 08. Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - Inteligencia 1998 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30) - pág. 4.

⁹⁷⁸ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Inspección BR5. Informe periódico de inteligencia y contrainteligencia 1999-01-06 A 1999-01-20. Caja 10 1999.

⁹⁷⁹ Fiscalía 29 Especializada. Radicado 460. Cuadernos 1-17. Oficio JCAT/155012, 19 de enero de 1999. Pág. 273.

⁹⁸⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 11 - libro anotaciones de inteligencia – Pág. 21.

⁹⁸¹ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria José Eduardo González Sánchez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, págs. 2235-2240.

⁹⁸² Expediente Caso No. 08 – ampliación versión voluntaria Nilson Durán Durán - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0120. Págs. 2755-2758. Mario Jaimes lo confirmó: Fiscalía 44 Especializada DECVDH, Radicado 957 (5 de junio de 2018). En Radicado Conti 202000068564. Pág. 3

⁹⁸³ Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Johon Alexander Vásquez - cuaderno de declarante 0001831-09.2022.0.00.0001/0271. Págs. 1289-1290 y expediente Caso No. 08 – ampliación versión voluntaria Nilson Durán Durán - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, pág. 2755-2758.

593. La coordinación con el Ejército para la masacre del 28 de febrero siguió el mismo esquema de la del 16 de mayo: garantía de libre ingreso y libre salida. GONZÁLEZ SÁNCHEZ señaló en versión voluntaria que la coordinación con el Ejército, con el mayor HERRERA del BCG45, quien tendría control sobre la base de Pozo Siete y con el capitán OSWALDO PRADA del BAADA2, consistió en que “no hubiera retenes en el ingreso; y con la salida que fuera por la salida hacia Puerto Wilches (...) que no fueran a salir, que no fueran a reaccionar ese día (...) y que las bases militares de los barrios nororientales ni [la] base de Pozo Siete no fueran [a] hacer retén” y se les advirtió a los paramilitares que “no puede haber muertos en cantidad, (...) no vayan a hacer lo mismo del 16 de mayo”⁹⁸⁴. Esta coordinación fue confirmada con mayor detalle por Johon Alexander Vásquez, quien describió que el día anterior a la masacre se había solicitado “permiso” al capitán HERRERA para la entrada por La Lizama, con instrucción de no demorar más de quince o veinte minutos dentro de la ciudad, “para que cuando saliéramos no hubiera operación candado”⁹⁸⁵. El propio día 28, antes de salir de San Rafael de Lebrija, Camilo Morantes se comunicó telefónicamente con los capitanes GONZÁLEZ y HERRERA para que levantaran los retenes, y Vásquez llamó personalmente a esos oficiales, para confirmar que ya se podía ingresar, recibiendo luz verde para hacerlo después de las cuatro de la tarde⁹⁸⁶.

594. El recorrido de la masacre del 28 de febrero duró aproximadamente una hora, confirmando la eficacia operativa del nuevo modelo. Quince paramilitares en tres camionetas⁹⁸⁷ ingresaron por La Lizama, donde está la base del BCG45, se dirigieron al barrio Provivienda, donde asesinaron a Orlando Forero Tarazona y Helio Mejía Castellanos e hirieron a Pedro Vicente Palacio en el transcurso de un bazar comunitario⁹⁸⁸. Una tercera camioneta se dirigió al barrio Versalles, donde fue asesinado Israel Ariza Ochoa en las canchas de minitejo “Don Saúl”⁹⁸⁹. En la vía al Llanito instalaron un retén ilegal, en el que desaparecieron al niño Edgar

⁹⁸⁴ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria José Eduardo González Sánchez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

⁹⁸⁵ Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Johon Alexander Vásquez - cuaderno de declarante 0001831-09.2022.0.00.0001/0271. Págs. 1289-1290.

⁹⁸⁶ Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Johon Alexander Vásquez - cuaderno de declarante 0001831-09.2022.0.00.0001/0271. Págs. 1289-1290 y Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Bucaramanga. Audiencia de Juicio Oral, testimonio de Johon Alexander Vásquez. En: proceso Legali 9002780-79.2019.0.00.0001. Págs. 5837-ss.

⁹⁸⁷ Vásquez señaló que él manejaba una de las tres camionetas y que “en cada camioneta veníamos de a seis, de a cuatro, era más o menos como 14, 15 personas”: Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Johon Alexander Vásquez - cuaderno de declarante 0001831-09.2022.0.00.0001/0271, Págs. 1289-1290.

⁹⁸⁸ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Informes – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0042. Fl. 742. Telarañas de impunidad. Pág. 219. De acuerdo con la solicitud de acreditación como víctima de la señora Ruby Ester Vélez, compañera sentimental de Orlando Forero, “siendo las 5 de la tarde, llegamos a casa y nuevamente mi pareja se sienta en el andén de la casa junto a sus amigos, mis hijos salieron a jugar en la ciclovía, estando allí sentados, escuchamos unos disparos y todo el mundo empezó a correr, llegaron dos camionetas 4 puertas de platón, se bajaron aproximadamente 12 hombres fuertemente armados, mi pareja Orlando Forero Tarazona decidió no correr, ya que dijo que nosotros no debíamos nada y los niños al ver a los hombres armados habían llegado a buscarnos asustados, por lo que yo camino hacia mi casa a entrar a mis hijos, detrás de nosotros, entra a mi casa corriendo Pedro Palacio quien al querer cerrar la puerta le disparan y lo hieren, en ese momento mi pareja Orlando Forero Tarazona, intenta pararse y los hombres armados empiezan a dispararle (...) desde la esquina Helio Mejía, les grita a los hombres, no maten a la gente inocente, busquen a los que son y por eso a él también le dispararon”. Solicitud Rad 202401003459.

⁹⁸⁹ Fiscalía 44 Especializada DECVDH, Radicado 957 (5 de junio de 2018). En Radicado Conti 202000068564. Pág. 3 De acuerdo con la solicitud de acreditación como víctima de la señora Saida Ariza, hermana de Israel Ariza Ochoa,

Alfonso Sierra Sidray, quien para el momento de los hechos era estudiante, tenía 17 años y era integrante del movimiento juvenil de la Organización Femenina Popular, y retuvieron al taxista Luis Miguel Cifuentes⁹⁹⁰. En proximidades del IDEMA asesinaron al empleado bancario Leonardo Guzmán Martínez⁹⁹¹, al taxista José Darío Sánchez Aguirre⁹⁹² y a Jesús Daniel Gil. En el estadero El Rancho fueron asesinados los comerciantes William Rojas Zuleta y César Manuel Barroso, quienes regresaban de vender cuadros puerta a puerta en el corregimiento de Puente Sogamoso⁹⁹³. Cifuentes y Sierra fueron llevados hasta San Rafael de Lebrija, donde Camilo Morantes los interrogó personalmente y ordenó su ejecución⁹⁹⁴. En total, ocho personas fueron asesinadas durante el recorrido y dos más desaparecidas y ejecutadas posteriormente.

595. La salida se produjo por la vía al Llanito, donde el paramilitar alias Danilo esperaba a los grupos en la carretera y los guio, para que pasaran sin obstáculos⁹⁹⁵. Las versiones de Jaimes Mejía, Vásquez y alias Danilo coinciden en que no hubo retén instalado a su paso por la base de El Llanito, y que Danilo estaba físicamente en la vía señalándoles el camino⁹⁹⁶. El sargento viceprimero Cifuentes Tovar, comandante de la base, negó cualquier coordinación y argumentó que se ausentó momentáneamente del retén para contestar una llamada del coronel PEÑA PORRAS, durante los minutos en que las camionetas de los paramilitares habrían pasado⁹⁹⁷. La Sala advierte que la coincidencia de esta llamada con el momento exacto del paso paramilitar,

su hermano “se fue al barrio Versalles a la cancha de tejo de Saul, llego, pidió unas cervezas y se sentó a jugar tejo, momento en el que llegan 3 camionetas con gente encapuchada, armada por lo que las personas que se encontraban en el lugar empezaron a correr, por lo que mi hermano Israel Ariza, expreso que él no debía nada y no tenía razón para correr, Mario Jaimes Mejía alias el panadero se baja de la camioneta, le dispara en diversas ocasiones y luego se regresa y dice, “uy no él no era”. Solicitud, Rad. 202401003577.

⁹⁹⁰ Legali 9002780-79.2019.0.00.0001. Pág. 9459.

⁹⁹¹ De acuerdo con la declaración de compañera sentimental “Siendo las 5:00 de la tarde [del 28 de febrero], mi esposo y sus primos deciden regresarse a casa, por lo que él se sube en la moto junto a Jamitt Guzmán Martínez, cuando van de camino, en la zona de IDEMA, cerca al barrio de la paz de Barrancabermeja, los paran de 25 a 30 hombres, que estaban en tres camionetas, una verde 4 puertas Chevrolet, un campero y otra que no lograron identificar, estas personas vestían de civil, estaban encapuchados, portaban armas largas y cortas, y manifestaron ‘somos los paracos, mátenlos’, ellos lograron observar que tenían retenido a un joven en una moto, inmediatamente empezaron a disparar hacia mi esposo y sus primos, por lo que Jamitt Guzmán Martínez, corrió hacia el monte y Willinton Guzmán Martínez junto a Alberto Rubiano arrancaron en la moto y pudieron sobrevivir, mientras se iban Willinton Guzmán Martínez logró mirar hacia atrás y pudo ver que mi esposo Leonardo Guzmán Martínez se había quedado en la moto, lo empujaron, lo tumbaron y le dispararon en repetidas ocasiones, asesinandolo de una vez” Rad. 202401003458.

⁹⁹² De acuerdo con lo declarado por madre de José Darío Sánchez: “El 28 de febrero de 1999, mi hijo José Darío Sánchez Aguirre se encontraba laborando como taxista, se estaba desplazando desde corregimiento el Llanito de Barrancabermeja – Santander hacia Barrancabermeja – Santander, ya que acababa de dejar una carrera allí, en ese momento los interceptaron varios hombres que tenían armas cortas y largas, algunos capuchas, y lo asesinaron dentro del vehículo, cuando yo llegue al sitio, encontré a mi hijo muerto dentro del carro, las personas alrededor manifestaban que habían muertos por todas partes”. Rad. 202401003673.

⁹⁹³ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Informes – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0042. Fl. 742. Telarañas de impunidad. Pág. 224.

⁹⁹⁴ Legali 9002780-79.2019.0.00.0001. Pág. 9459.

⁹⁹⁵ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria José Eduardo González Sánchez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, págs. 2235-2240.

⁹⁹⁶ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Proceso 1998-2000. ANEXOS 13. CUADERNO 10 P199900014 F42 DH Bogotá. Fl 113; Legali 9002780-79.2019.0.00.0001. Pág. 9459.

⁹⁹⁷ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de José Manuel Cifuentes Tovar - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0269. pág. 566.

sumada a la versión concordante de tres paramilitares sobre la ausencia de obstáculos, resta credibilidad a la versión del sargento. Asimismo, los paramilitares señalaron que en la base militar de Puente Sogamoso, adscrita al BCG45, tampoco había dispositivo militar al momento de su salida⁹⁹⁸.

La reacción de la fuerza pública ante la masacre del 28 de febrero: versiones contradictorias y preocupación jurídica

596. La Sala establece que las acciones de la fuerza pública durante y después de la masacre del 28 de febrero de 1999 presentaron los mismos rasgos que las del 16 de mayo: reacción tardía, contradicciones entre las versiones de los distintos mandos, y una preocupación institucional predominante por las consecuencias jurídicas de los hechos, antes que por la búsqueda de los responsables y las víctimas desaparecidas.

597. El comandante del BAADA2, CR MARTÍNEZ BONILLA, declaró que la primera alerta sobre la masacre llegó a las 5:45 pm por una llamada a la oficina de inteligencia del batallón, y que simultáneamente recibió una llamada del TC Correa del COEMM, confirmando la incursión; que dio órdenes inmediatas de cierre de vías a múltiples bases, incluyendo la de El Llanito y la de Puente Sogamoso⁹⁹⁹. Sin embargo, su propio relato sitúa a las 6:10 pm —apenas veinticinco minutos después— la información de que los paramilitares ya habían pasado por el retén de El Llanito, haciéndose pasar por personal de la Fiscalía¹⁰⁰⁰. La Policía, por su parte, con base en el relato del capitán Camacho Avellaneda, llegó al retén de El Llanito alrededor de las 6:30 pm, encontrándolo instalado, pero sin rastro del sargento Cifuentes, con soldados que admitieron haber dejado pasar unos vehículos, cuyos ocupantes se identificaron como de la Fiscalía¹⁰⁰¹.

⁹⁹⁸ Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Johon Alexander Vásquez - cuaderno de declarante 0001831-09.2022.0.00.0001/0271. Págs. 1289-1290 y Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Mario Jaimes Mejía - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0540, págs. 201-202.

⁹⁹⁹ “[S]obre presencia de bandoleros que vestían prendas de uso privativo y armas y que le estaban advirtiéndole a la población ‘escóndase, no salgan de las casas que ahí vienen los paracos’; el capitán me informa y le doy la orden que confirme con la red de informantes y casi que simultáneamente recibo una llamada del coronel Joaquín Correa, que era el comandante de la Policía, quien me afirma en ese instante que grupos de justicia privada habían incursionado en los barrios nororientales y que habían causado varios muertos; acto seguido voy a la sección de comunicaciones y a través de un radio de comunicación militar ordeno efectuar unos cierres con las unidades para prevenir que estos delincuentes se escaparan y para capturarlos (...) le di la orden al teniente Daza Camargo, que se encontraba en la base de ISA, para cerrar la vía que salía de los barrios nororientales a Bucaramanga; igualmente al sargento viceprimero Cifuentes Tovar, que se encontraba en la base El Llanito que queda a 16,1 km de Barrancabermeja, que saliera sobre esa vía que conduce a Puerto Wilches o por Puente Sogamoso sale hacia San Alberto; a un teniente Alarcón Pérez, que se encontraba en Puerto Wilches; al teniente Collazos Ramírez, también a la entrada de Puerto Wilches y al capitán Chávez Cabrera, que cerrara la vía de Barrancabermeja a Bucaramanga”. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Miguel Ángel Martínez Bonilla - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0549. Pág. 184.

¹⁰⁰⁰ “[L]os delincuentes, los grupos de justicia privada, pasaron por el retén de la vía al Llanito, se identificaron como personal de la Fiscalía ante el sargento viceprimero Cifuentes Tovar y me dice el coronel Correa que eso lo obtuvo de un personal de la Policía que iba persiguiendo a los delincuentes, [que] iban en una tanqueta de la Policía y que al llegar al Llanito le comunicaron eso” Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Miguel Ángel Martínez Bonilla - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0549. Pág. 184.

¹⁰⁰¹ “Llegamos hasta el retén ahí en El Llanito -yo digo retén porque encuentro unas vallas, unas barricadas, unos

598. En este sentido, los relatos entregados por la Policía y el Ejército se contradicen respecto al tiempo de instalación del retén y sobre la hora por la que habrían pasado los paramilitares: el sargento viceprimero Cifuentes, comandante de El Llanito afirmó haber recibido la orden a las 5:50 pm y aseguró que no le habría tomado más de 10 minutos, lo que significa que para las 6:05 pm habría instalado el retén¹⁰⁰². Por su parte, el coronel MARTÍNEZ BONILLA, comandante del BAADA2, señaló que a las 6:10 pm él se habría comunicado con el coronel de la Policía Joaquín Correa para informarle sobre los cierres que realizaba el Ejército a lo que él respondió que “los delincuentes, los grupos de justicia privada, pasaron por el retén de la vía al Llanito, se identificaron como personal de la Fiscalía ante el sargento viceprimero Cifuentes Tovar y me dice el coronel Correa que eso lo obtuvo de un personal de la Policía que iba persiguiendo a los delincuentes, [que] iban en una tanqueta de la Policía y que al llegar al Llanito le comunicaron eso”¹⁰⁰³. El coronel Correa se refería al comandante de la Estación, capitán Mario Augusto Camacho Avellaneda, quien habría estado en dicho retén a las 6:30 pm. Finalmente, no se conoce la hora exacta, en la que pasaron por el retén las camionetas en las que se movilizaban los paramilitares, tampoco si se hicieron pasar como personal de la Fiscalía, pues lo que han sostenido es que pasaron por el retén gracias al acuerdo que habían hecho previamente con el comandante de la base El Llanito, a quien no identificaron plenamente. La discordancia entre los tiempos del Ejército y los de la Policía no fue resuelta en ninguna de las investigaciones posteriores.

599. El comandante de la base de Agua Barranca del BCG45, el teniente Pardo Junco, que escuchó las primeras detonaciones a las 5:30 pm, decidió moverse en dirección opuesta a los disparos. Pardo Junco justificó esta decisión señalando que su misión era “salvaguardar y proteger a mis hombres” y que si entraba a los barrios “me están esperando”¹⁰⁰⁴.

600. El CR PEÑA PORRAS respaldó esta inacción señalando que había riesgo de emboscada: “donde el comandante de la base de Aguas Barranca se salga de ahí muy seguramente lo tenían monitoreado o alguna cosa y le tienen por ahí su emboscada y segundo, la responsabilidad de ese comandante estaba ahí en el sitio donde estaba, no lo podía abandonar, era una orden que

soldados parados al lado de la vía, otros sobre el lugar donde estaba el retén- e interrogo o le pregunto a algunos de los soldados que si habían visto pasar unos carros, al comienzo no querían dar información, que cualquier cosa con el sargento, con el comandante, uno de ellos me da el nombre y me dice que sí, que pasaron unas camionetas que se identificaron con el sargento Cifuentes -si no estoy mal- como miembros de la Fiscalía y que el sargento los dejó pasar, los dejó seguir (...) yo inclusive ese día unas tomé fotos del retén porque ya había como cierta prevención frente a las situaciones que se presentaban, ciertos inconvenientes con las unidades militares”. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Mario Augusto Camacho Avellaneda - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0720. Págs. 357-358.

¹⁰⁰² Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de José Manuel Cifuentes Tovar - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0269. Pág. 566.

¹⁰⁰³ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Miguel Ángel Martínez Bonilla - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0549. Pág. 184.

¹⁰⁰⁴ “[M]i reacción no es salir a los barrios, ni salir a la carretera para evitar problemas con mis hombres (...) si yo entro me están esperando; mi misión es contrarrestar lo que se está presentando y también salvaguardar y proteger a mis hombres”. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Francisco Pardo Junco - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0238. Pág. 178.

tenía”¹⁰⁰⁵. La Sala considera que esta justificación es incongruente con los antecedentes documentados: la Defensoría del Pueblo y el propio Ejército habían advertido con más de un mes de antelación el tipo exacto de táctica que se emplearía, incluyendo el objetivo de “distraer a la tropa”. El alejamiento deliberado del lugar de los hechos, más que una medida defensiva razonable, aparece como una conducta coherente con el patrón de no interferencia que había caracterizado las incursiones anteriores.

601. Las anotaciones del libro diario de programas de la BR5 del 3 y del 8 de marzo de 1999 son reveladoras para la Sala. En ellas no se registraron planes de búsqueda de los responsables ni de rescate de las personas desaparecidas, sino advertencias por parte del comandante de la brigada, ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA, sobre los efectos jurídicos de las incursiones: “tener cuidado con las incursiones de las autodefensas, todo debe quedar en un libro ya que es lo único legal para poder pelear la parte jurídica”¹⁰⁰⁶; lo cual fue reiterado en el programa realizado el día 8 de marzo de 1999, cuando se registró que “la situación de Barranca, en especial de los barrios nororientales, es delicada y crítica, especialmente con lo que pasó con el asesinato de varias personas, se deben trabajar la guerra política y jurídica”¹⁰⁰⁷. El comandante BRAVO SILVA, explicó ante esta Sala que esas anotaciones eran una advertencia cotidiana sobre los riesgos jurídicos que corrían los militares por sus vínculos con paramilitares¹⁰⁰⁸.

602. La Sala constata que días después de una masacre con ocho víctimas mortales y dos desaparecidas, la preocupación registrada en los documentos oficiales de la Brigada fue exclusivamente jurídico-institucional, sin que conste ninguna orden escrita de búsqueda de los responsables ni de las víctimas. Adicionalmente, el GR BRAVO afirmó no haber sido informado de la masacre por el BAADA2 —versión que contradice la del CR MARTÍNEZ BONILLA, quien aseguró que sí realizó programa con la Brigada esa noche: Conforme a la versión del coronel MARTÍNEZ BONILLA, a las 6:30 pm se comunicó con el coronel PEÑA PORRAS quien le informó del hallazgo de tres cadáveres en la salida al Llanito y posteriormente hizo programa con el general ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA, comandante de la Quinta Brigada¹⁰⁰⁹.

603. El CR. PEÑA PORRAS reconoció que después del consejo de seguridad posterior a la masacre recibió la directriz de que su responsabilidad era “la refinería, la infraestructura petrolera y el personal que labora en dichos lugares”, lo que en la práctica significó que el BCG45 no asumió responsabilidad alguna sobre la investigación o la búsqueda de

¹⁰⁰⁵ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Héctor Eduardo Peña Porras - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0572. Págs. 412-413.

¹⁰⁰⁶ Libro diario de programas 19981126 al 19991108. Caja 9. Operaciones 1998. Anexo 2. Inspección 28 de Abril del 2025- Operaciones. Fls. 44 y 45

¹⁰⁰⁷ Libro diario de programas 19981126 al 19991108. Caja 9. Operaciones 1998. Anexo 2. Inspección 28 de Abril del 2025- Operaciones. Fls. 45.

¹⁰⁰⁸ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0570. Págs. 644.

¹⁰⁰⁹ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Miguel Ángel Martínez Bonilla - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0549. Fl y Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Héctor Eduardo Peña Porras - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0572. Págs. 412-413.

responsables¹⁰¹⁰. Las investigaciones disciplinarias del Ejército se concentraron en el sargento Cifuentes Tovar, a quien el CR. MARTÍNEZ BONILLA relevó de la comandancia de la base de El Llanito, sin que se detallaran medidas relacionadas con las personas desaparecidas¹⁰¹¹. Los familiares de las víctimas mortales, por su parte, fueron objeto de amenazas por las acciones legales que emprendieron. En febrero del año 2000, María Yesenia Amaya Torres —esposa de César Manuel Barroso, asesinado en la masacre— fue secuestrada y desaparecida por paramilitares del BCB¹⁰¹², después de denunciar públicamente los hechos, exigir justicia y señalar la presunta responsabilidad de integrantes del BCG45 y de otros miembros de la fuerza pública en la incursión paramilitar. Durante la audiencia de observaciones llevada a cabo el 21 de marzo de 2026 en la ciudad de Barrancabermeja, Leidy Barroso Amaya indicó que la desaparición de la señora María Yesenia se produjo en un contexto de persecución continuada contra su núcleo familiar: su abuelo, Raúl Amaya Carreño, fue posteriormente asesinado mientras adelantaba labores de búsqueda, y otros integrantes de su familia fueron víctimas de amenazas, desplazamiento y hostigamientos¹⁰¹³.

La captura de alias Panadero, el fin de las AUSAC y la transición al BCB

604. La Sala establece que la captura de Mario Jaimes Mejía alias Panadero el 19 de marzo de 1999 en el municipio de El Playón revela la capacidad real con que contaba la Policía, para capturar a los comandantes paramilitares: capacidad que había sido sistemáticamente inhibida dentro de la jurisdicción del COEMM. La captura se produjo fuera de esa jurisdicción, y fue el resultado de una operación policial convencional —retenes, policías de civil, plan candado, despliegue de SIJIN, Gaula y contraguerrillas— que en Barrancabermeja nunca se había desplegado ante las incursiones de las AUSAC¹⁰¹⁴.

¹⁰¹⁰ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Héctor Eduardo Peña Porras - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0572. Págs. 412-413.

¹⁰¹¹ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Miguel Ángel Martínez Bonilla - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0549. Págs. 184.

¹⁰¹² Elizabeth Cañas hermana de José Milton Cañas Cano y madre de Giovanny Herrera Cano asesinados en la masacre del 16 de mayo de 1998, lideraba las denuncias internacionales sobre la masacre y la crisis humanitaria que vivía Barrancabermeja como parte de ASFADDES, cuando el 11 de julio de 2000 fue asesinada por paramilitares al frente de su trabajo. Por este crimen fue condenado el paramilitar Geover Blanco Coa alias El Negro Coa por el Juzgado Penal de Barrancabermeja. Consejo de Estado 5 de abril de 2017). Acción de reparación directa María Yesenia Amaya Torres y otros. Expediente 68001-23-31-000-2000-00317-01 (42.988). Bogotá; Rutas del Conflicto (11 de mayo de 2024). Ecopetrol contrató a un paramilitar que había perpetrado la masacre de febrero de 1999 en Barrancabermeja. <https://rutasdelconflicto.com/notas/ecopetrol-contrato-paramilitar-habia-perpetrado-la-masacre-febrero-1999-barrancabermeja>; El Tiempo (16 de julio de 2000). El testimonio de Elizabeth. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1280581>; Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2018). Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. Radicado No 10012252000201400059, pág. 5040.

¹⁰¹³ JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Audiencia de Observaciones del Caso 08 – Subcaso Magdalena Medio, realizada en Barrancabermeja el 21 de marzo de 2026, intervención de Leidy Barroso Amaya, 8:09:10–8:36:52.

¹⁰¹⁴ El Tiempo (20 de marzo de 1999). El Panadero, con las manos en la masa. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-868398>; Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2925 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuaderno 2. Págs. 286-292. DESAN. Estación de Policía El Playón. Asunto: Dejando a disposición personas, armamento, munición y vehículo. Bucaramanga, 18 de marzo de 1999; Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2925 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuaderno 3. Págs. 2-4. DESAN. Boletín de prensa. 19 de marzo de 1999.

605. El contexto de la captura es ilustrativo del propio patrón de alianza. Jaimes Mejía señaló en versión voluntaria que también en El Playón había coordinado previamente el homicidio de Anselmo Caballero Núñez con el sargento Colmenares de la Policía local, y que la reunión de coordinación previa al crimen se había producido con un teniente de la Policía de Rionegro. La captura, según su relato, constituyó una traición de ese acuerdo por parte de las autoridades locales.¹⁰¹⁵ El punto relevante para la Sala no es la veracidad de esta afirmación sobre el sargento Colmenares —que no forma parte del acervo probatorio acreditado en este expediente—, sino la consistencia del patrón que describe: el mismo hombre que había cometido numerosas masacres en Barrancabermeja contando con acuerdos institucionales repetía ese mecanismo en cada nuevo municipio al que se desplazaba.

606. La detención de Panadero no significó el fin de la violencia paramilitar en Barrancabermeja, sino el inicio de una nueva fase. Con las órdenes de captura expedidas el 8 y 9 de marzo de 1999, la Fiscalía individualizó a seis de los participantes en la masacre del 28 de febrero: Mario Jaimes Mejía, Fremio Sánchez Carreño, Guillermo Hurtado Moreno, Pedro Mateo Hurtado Moreno, Jairo Galvis Pestaña y Adalberto Galvis Pestaña¹⁰¹⁶. La Sala constata que cinco de los seis individualizados habían sido visitantes del BITE2 en fechas registradas entre 1997 y 1998, y sus números de cédula estaban claramente asentados en el libro de visitas de esa unidad: Jaimes, Sánchez, Hurtado y los hermanos Galvis Pestaña. Esta circunstancia evidencia que la información necesaria para individualizar a los responsables había estado disponible para la inteligencia militar desde antes de la comisión de las masacres, sin que se hubiese actuado en consecuencia.

607. Con la captura de Panadero y el homicidio de Camilo Morantes en noviembre de 1999 —ejecutado por alias Gustavo Alarcón por orden de alias Julián Bolívar, en el marco de disputas de poder internas de las AUC— las AUSAC como estructura diferenciada llegaron a su fin. El nuevo grupo, el Bloque Central Bolívar o BCB, tomó posesión del corregimiento de San Rafael de Lebrija bajo el mando de Julián Fernando Moncada alias Niño Escobar y Fernando Pérez Alzate alias Charly¹⁰¹⁷. Las operaciones del Batallón Ricaurte del Ejército contra los

¹⁰¹⁵ Expediente Caso 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

¹⁰¹⁶ Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, pág. 2925 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuaderno 1. Pág. 12. Informe de Inteligencia No. 0320 JEFAT/SIJIN. 1 de marzo de 1999; Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, pág. 2925 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuaderno 2. pág. 155-156. CTI. Informe 506/99 del 4 de marzo de 1999. Referencia. OT 472; Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, pág. 2925 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuaderno 2. Pág. 269-270. CTI. Orden de captura 051 y 052.

¹⁰¹⁷ Morantes fue citado el 11 de noviembre de 1999, por alias Julián Bolívar en San Blas (Simití, Bolívar) para entregarle un supuesto armamento. Ya en el lugar, Morantes y sus escoltas Gabino Guaitero Jaimes y Wilfredy Moyano Carreño son conducidos desde Casa Verde hacia la finca La Uno o La Dos dependiendo de la fuente, donde él y sus escoltas son desarmados, se les efectúa un “juicio” y luego son asesinados por alias Gustavo Alarcón. Los cadáveres fueron llevados hacia el sector de Las Gaviotas o La Válvula entre Vijagual (Puerto Wilches) y Los Chorros (Rionegro) por parte del paramilitar alias Niño Escobar integrante de las AUSAC que estaba agregado en apoyo al grupo del Sur de Bolívar, quien hace entrega del cuerpo y transmite el mensaje de sus comandantes de evitar una

campamentos y laboratorios de cocaína de las AUSAC en los días inmediatamente posteriores al homicidio de Morantes —que incluyeron allanamientos, incautaciones de vehículos, armas, documentación y la destrucción de infraestructura¹⁰¹⁸— evidencian que el Ejército disponía de información suficiente, para haber actuado contra esa estructura en vida de su comandante¹⁰¹⁹.

608. Esta operación recibió el nombre de Águila y todos los detalles de la misma fueron registrados en los boletines diarios del COB de la Quinta Brigada, en especial, por parte del entonces mayor, OSWALDO PRADA ESCOBAR, quien en ese momento hacía parte del B2 de la brigada. El boletín 320 por ejemplo, registra un allanamiento en la vereda La Musanda con la incautación de electrodomésticos y documentación de las AUSAC¹⁰²⁰; y en los reportes del Batallón Ricaurte en los que describen las decenas de incautaciones realizadas en el operativo¹⁰²¹. La operación Águila se extendió durante varios días, hasta el 23 de noviembre de 1999, incautando uniformes, vehículos, armamento, entre otros elementos, así como la destrucción de laboratorios. Las operaciones en el área se dieron en contra de los bienes de las AUSAC, pero no se presentaron detenciones ni de este grupo ni de ningún otro grupo paramilitar.

609. La Sala advierte que el momento de estas operaciones, inmediatamente posterior a la muerte de Morantes y previo al ingreso del BCB, sugiere que la tolerancia frente a la estructura

confrontación y anexar las tropas de las AUSAC al grupo del Sur de Bolívar. Centro Nacional de Memoria Histórica (2021). Arrasamiento y control paramilitar en el Sur de Bolívar y Santander. Bogotá: CNMH. Págs. 282-284; Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2013). Radicado No 10016000253200680012. Pág. 470; El Tiempo (13 de noviembre de 1998). “Camilo el último de los Cristancho”. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-948580>; Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001 /0045. Fl. 2860. Vanguardia Liberal (12 de noviembre de 1999). “Castaño Gil habría ordenado la muerte del jefe de las AUSAC”.
¹⁰¹⁸ 400. Conocido el deceso de Morantes la Fiscalía y el Batallón Ricaurte del Ejército emprendieron al siguiente día acciones tanto de identificación del cadáver, destrucción de campamentos y laboratorios para la producción de cocaína e incautaciones de vehículos, armas y propiedades. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001 /0045. Pág. 2860. Vanguardia (13 de noviembre de 1999). “Intensos combates libran ‘paras de “Kamilo” y Castaño”; (14 de noviembre de 1999). “CTI trasladó cuerpo de “Kamilo” a Bucaramanga”; (15 de noviembre de 1999). Vanguardia, “Desmantelan campamento “para” en Bajo Rionegro”; (17 de noviembre de 1999). “El CTI de la Fiscalía allanó propiedades de las AUSAC”

¹⁰¹⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, pág. 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada / Inteligencia / 1999 / Caja 9 / BOLETÍN DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1999-11-01 A 1999-12-30 / Pág. 35-37. Boletín COB No 320 de 1999; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones – Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Pág. 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 9 - BOLETÍN DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1999-11-01 A 1999-12-30 – Págs. 31-32, Págs. 36-37; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Pág. 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 11 - libro anotaciones de inteligencia – Pág. 135

¹⁰²⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada. / Inteligencia / 1999 / Caja 9 / BOLETÍN DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1999-11-01 A 1999-12-30 / Págs. 35-37. Boletín COB No 320 de 1999; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, pág. 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 11 - libro anotaciones de inteligencia – Pág. 135

¹⁰²¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones – Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, pág. 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 9 - BOLETÍN DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1999-11-01 A 1999-12-30 – Págs. 31-32; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, pág. 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 9 - BOLETÍN DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1999-11-01 A 1999-12-30 – Págs. 36-37.

paramilitar fue funcional, mientras esta operó, y que las operaciones de desmantelamiento respondieron a la transición de poder más que a una iniciativa investigativa autónoma.

610. La transición de las AUSAC al BCB no implicó una ruptura en las relaciones entre el paramilitarismo y sectores de la fuerza pública, ni una disminución de los actos de violencia paramilitar que siguieron ocurriendo ininterrumpidamente durante todos los meses de 1999. La Sala determinó la ocurrencia de 45 asesinatos selectivos y desapariciones forzadas entre finales de febrero de 1999 y el 27 septiembre del mismo año.¹⁰²² En este periodo se documentaron también actos contra las organizaciones de derechos humanos: ejemplo de ello es que el 25 de mayo de 1999, “dos hombres armados ingresaron a la sede de la Organización Femenina Popular ubicada en el barrio Torcoroma de Barrancabermeja, mientras uno intimidaba apuntando el arma en la sien de la compañera Marly Mier, el otro sujeto apuntaba a las demás integrantes del área administrativa de la Organización al tiempo que esculcaban los cajones, sacaban documentos y desordenaban la oficina”¹⁰²³. Este hecho se vincula con los mensajes de control y amenaza sobre las mujeres líderes de la OFP a los que se hace referencia en los capítulos B y E de esta providencia.

611. Rodrigo Pérez Alzate, en declaración juramentada ante esta Sala, reconoció que la estrategia del BCB para la “ofensiva final” sobre Barrancabermeja incluía explícitamente el mantenimiento de relaciones con la fuerza pública como una “obligación” de los comandantes: “siempre se destinaba una persona para que mantuviera o buscara relaciones con la fuerza pública, era una obligación hacerlo y los comandantes tenían como tarea velar para que los hombres bajo su mando no tuvieran ningún inconveniente con la fuerza pública”¹⁰²⁴. En septiembre de 1999, el TC Joaquín Correa Galvis¹⁰²⁵ fue trasladado del COEMM, siendo reemplazado por el CR Jaime Eduardo Martínez Santamaría, el oficial de más alto rango que había tenido Barrancabermeja hasta ese momento.¹⁰²⁵ Este relevo no interrumpió el patrón: cómo se desarrolla en la sección siguiente, los hechos documentados durante la ofensiva final del BCB en el año 2000 acreditan la continuidad de acuerdos de coordinación con nuevos integrantes de la Policía.

¹⁰²² La Sala determinó la ocurrencia de 45 hechos entre finales de febrero de 1999 y el 27 septiembre del mismo año: Víctimas: Alejandro Cristancho Castellanos; Ramiro Arrieta; Juan Esteban Calderon Otega; Jorge Eliecer Pabón Sereno; Pablo Gutiérrez Morales; Edgar Eudix Penuela Villamil; Manuel Salvador Ávila Ruiz; José Del Carmen Rojas; Gilberto Useda Sánchez; Humberto Antonio Garrido Granados; Manuel Ernesto Ardila Sarmiento; Manuel Ernesto Martínez Mejía; Eduardo Saavedra Rodríguez; Luis Roballo Ramírez; Nelson Enrique Hernández Carrasquiel; Domingo Lozada Duran; Héctor Flórez Galvis; Daravier Pinto Ruiz; Herminda Ballesteros López; Pedro Alonso López Ruiz; Leonidas Pozo Hernández; Henry De Jesús Parra Iglesias; Jhon Eduardo Soto Santos; Robinson Cala Galvis; Expedito Méndez Camacho; Gelson Alfonso Capataz Flórez; Freddy Manuel Chávez Rodríguez; Orlando Grass Álvarez; Marco Tulio Garnica Cordero; Francisco Javier Rua Pérez; Luis Emiro Jiménez Gil; William Ramírez Puentes; Antonio José García Munera; Aníbal Núñez Rueda; José De Jesús Padilla Quintana; Miguel Santana Ardila; Adriano Miguel Causil Márquez; Luis Eduardo Correa Vargas; Luis Vargas; Renato Elías Guerra Oliveros; Edgar Galeano Duarte; Pedro Manuel Ochoa Pérez; Gerardo Conde Rondón; Ana María García George; Javier Eliecer Delgado Arce. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Ids. 154 – 198.

¹⁰²³ Organización Femenina Popular, Recopilación histórica de hechos victimizantes cometidos en contra de la Organización Femenina Popular 1998 - 2015, Documento inédito, 2016, Lugar: Barrancabermeja (Santander), pág. 4.

¹⁰²⁴ Expediente Caso 08 - Declaración Juramentada Rodrigo Pérez Alzate – Cuaderno de declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0541. Págs. 267-268

¹⁰²⁵ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria de Jaime Eduardo Martínez Santamaría – Cuaderno de Comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/054. Págs. 166

La masacre de Los Corales y la ofensiva final del BCB: continuidad del patrón bajo nueva estructura

612. La Sala establece que la violencia paramilitar en Barrancabermeja no se interrumpió con la transición de las AUSAC al Bloque Central Bolívar, sino que el BCB retomó el mismo patrón operativo: informantes provenientes del campo guerrillero —en particular alias Sonia, exguerrillera de las FARC que había sido informante del BAADA2— como guías para la selección de víctimas; incursiones coordinadas con integrantes de la Policía; y una fuerza pública que, en el mejor de los casos, llegaba horas después de consumados los hechos.

613. La masacre del 27 de septiembre de 1999 en el barrio Los Corales fue la primera perpetrada por el BCB bajo este nuevo ciclo. Un grupo de aproximadamente veinte paramilitares, entre ellos Fremio Sánchez Carreño alias Esteban, Guillermo Hurtado Moreno alias 70 y Nilton Eduardo Paternina alias Osito —tres de los visitantes documentados del BITE2 entre 1997 y 1998—, ingresó a Barrancabermeja guiado por el informante Édgar Caballero alias El Chengo y asesinó a Carmen Meneses Rodríguez, Andrés Parra López, Mario Alberto Nova Lozada, Carlos Jesús Gómez Moreno, Eduardo Mosquera, María Gertrudis Alvarino Castañeda y Víctor Eduardo Morales Alvarino¹⁰²⁶. De acuerdo con el relato del perpetrador José María García Arias alias Bebé, el grupo fue uniformado con “prendas de la fuerza pública” para facilitar el ingreso y la movilidad en la ciudad¹⁰²⁷. El mismo relato señaló que “nadie llegó de la fuerza pública ni la población civil se asomaba” durante los diez o veinte minutos que duró la acción, y que el grupo esperaba precisamente la reacción del ELN, no la de las instituciones del Estado¹⁰²⁸.

614. La estrategia de la “ofensiva final” del BCB fue descrita con precisión por Rodrigo Pérez Alzate ante esta Sala: escuadras rotativas de siete hombres que se cambiaban semanalmente, con “objetivos específicos” en cada barrio, y la obligación estructural de “establecer contactos con la fuerza pública para evitar capturas”¹⁰²⁹. Esta descripción no es la de una táctica espontánea, sino la de una operación que incorporaba explícitamente la coordinación institucional como condición de posibilidad de la violencia. Entre noviembre de 1999 y el año 2000 el BCB fue “copando barrio por barrio, comuna por comuna”, en palabras del propio Pérez

¹⁰²⁶ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Pág. 4068. Procesos hechos 1998-2000. Anexos 13. P199900014 F42 DH Bogotá. Cuaderno 10. Págs. 183-185. Diligencia de indagatoria que rinde el señor José María García Arias.

¹⁰²⁷ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Pág. 4068. Procesos hechos 1998-2000. Anexos 13. P199900014 F42 DH Bogotá. Cuaderno 10. Págs. 224-226. Fiscalía 41. OFICIO No. 1089-F-41-DFNEJTB

¹⁰²⁸ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Pág. 4068. Procesos hechos 1998-2000. Anexos 13. P199900014 F42 DH Bogotá. Cuaderno 10. Págs. 224-226. Fiscalía 41. OFICIO No. 1089-F-41-DFNEJTB

¹⁰²⁹ Expediente Caso 08 - Declaración Juramentada Rodrigo Pérez Alzate – Cuaderno de declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0541. Págs. 267-268

Alzate, sin que la fuerza pública registrara combates contra esta estructura ni capturas significativas dentro de Barrancabermeja¹⁰³⁰.

615. Esta inacción de la fuerza pública era pública y reiteradamente denunciada por las víctimas, organizaciones de derechos humanos y por los líderes de la USO en todos los ámbitos, incluso ante las mismas autoridades. En el mes de septiembre de 1999, el Departamento de Derechos Humanos del Ejército Nacional dispuso la apertura de una investigación preliminar contra los miembros del BCG45. Esta investigación se originó en las denuncias relacionadas con la persistente violencia paramilitar y las presuntas omisiones de la fuerza pública en el corredor estratégico del Magdalena Medio. En el marco de dicho expediente, mediante oficio nro. 1613 de 26 de septiembre de 1999, el Teniente Coronel HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, comandante del BCG45, informó al Comandante de la BR5, Brigadier General Martín Orlando Carreño Sandoval, sobre los asuntos abordados el 22 de septiembre de 1999 en una reunión celebrada en Barrancabermeja, convocada por la directiva de seguridad de Ecopetrol, en la que participaron representantes de la Unión Sindical Obrera (USO)¹⁰³¹. Durante dicho encuentro se formularon denuncias concretas contra integrantes del BCG45, señalándose, entre otros aspectos: (i) la comisión de asesinatos atribuidos a las autodefensas sin que se evidenciara reacción alguna por parte de las tropas; y (ii) la circulación visible de integrantes de estructuras paramilitares en el corregimiento El Centro de Barrancabermeja, incluso consumiendo licor en el casino de los trabajadores de Ecopetrol. No obstante, pese a la gravedad y reiteración de estos señalamientos, el 15 de febrero de 2000, el Comandante de la BR5, Brigadier General Martín Orlando Carreño Sandoval, resolvió abstenerse de abrir investigación formal contra el personal orgánico del BCG45, al considerar que no existía material probatorio suficiente que permitiera dar credibilidad a las denuncias presentadas¹⁰³².

616. El 6 de septiembre de 1999, el Comandante de la BR5, Brigadier General Martín Orlando Carreño Sandoval, emitió la orden nro. 01929, dirigida al Comandante del BAADA2, Teniente Coronel MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BONILLA, mediante la cual se impartieron instrucciones expresas a las unidades militares frente a las reiteradas críticas públicas que señalaban una posible vinculación de miembros del Ejército Nacional con grupos de autodefensas en hechos que atentaban contra los derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario. En dicha orden se prohibió de manera tajante cualquier forma de mezcla, coordinación o patrullaje conjunto con los denominados grupos de “justicia privada”, y se dispuso que las tropas debían adelantar operaciones contra estas estructuras armadas, evitando por todos los medios que ejercieran control violento sobre la población civil^[OBJ.].

¹⁰³⁰ Expediente Caso 08 - Declaración Juramentada Rodrigo Pérez Alzate – Cuaderno de declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0541. Págs. 267-268

¹⁰³¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Quinta Brigada (BR5), Disciplinarios, Anexo 6 Inspección 2 de mayo de 2025, Disciplinarios, 1999, Caja 58 - Expediente 466 miembros del BCG 45 19990917 a 20000215. Pág. 1-134.

¹⁰³² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Quinta Brigada (BR5), Disciplinarios, Anexo 6 Inspección 2 de mayo de 2025, Disciplinarios, 1999, Caja 58 - Expediente 466 miembros del BCG 45 19990917 a 20000215. Pág. 1-134.

617. El documento reconoce de manera explícita que:

3.) Se recuerda que existe un solo Ejército, creado legalmente en la Constitución Política, (...) los demás ejércitos privados están al margen de la ley y por lo tanto hay que someterlos a ella; 4.) El comando de la Brigada ha pregonado que no permitiremos que la población se organice para cometer delitos, tales como matanzas, desapariciones forzadas o torturas que atentan contra los Derechos Fundamentales y el Derecho Internacional Humanitario, en algunas oportunidades con la anuencia de las tropas legales del Estado colombiano; 5.) El Ejército necesita credibilidad, para lograrlo, debe mostrar transparencia en cada una de sus actuaciones, no podemos acolitar ni patrocinar delincuentes; 7.) El Comando de la Brigada será inflexible en la aplicación del Reglamento del Régimen Disciplinario, el Código de Justicia Penal Militar o el Código Penal contra aquellos miembros del Ejército Nacional que patrocinen, participen u omitan operaciones militares contra delincuentes organizados, que van en detrimento de la buena imagen de nuestro glorioso Ejército. Es una falacia peligrosa considerar que el enemigo de mi enemigo es mi amigo, no puede ser amigo de un militar, quien quebrante las leyes y viole los derechos más elementales de los colombianos; 8.) El Comando de la Brigada tomará medidas Penales y Disciplinarias, contra aquellas Unidades Militares que estando en el área y cerca de donde sucedan matanzas, torturas, hostigamiento a la población civil, secuestros y otras atrocidades que cometan los mal llamados “paramilitares” y no se actúe contra ellos o no se prevenga estos hechos lamentables. Los anteriores puntos son órdenes que emite el comandante de la Quinta Brigada y que deben ser cumplidas por todos los niveles de mando, mostrando resultado en las operaciones contra todos los agentes generadores de violencia. Debe hacerle firmar a todos los cuadros un comprometimiento para evitar un contubernio con estos delincuentes¹⁰³³.

618. En la policía, el comandante del COEMM para esa época, el CR JAIME EDUARDO MARTÍNEZ SANTAMARÍA, reconoció en una declaración pública ante la prensa el 10 de julio de 2000 que el conflicto lo “había superado” y que se sentía “casi inerme”, al tiempo que criticó públicamente a la población de Barrancabermeja por su “cobardía” ante los testigos de los crímenes¹⁰³⁴. Esta declaración es reveladora: en ella el comandante de la Policía trasladó a la ciudadanía la responsabilidad de una situación que el acervo probatorio vincula directamente con los acuerdos de facilitación que algunos de sus subordinados habían sostenido y continuaban sosteniendo con los paramilitares.

D.3.5. Las masacres de 2000 y la Ofensiva de Navidad: la coordinación institucional persistente

619. La Sala establece que las masacres perpetradas por el BCB entre agosto y diciembre de 2000 —de las cuales se documentan al menos cinco, dejando en total treinta y dos víctimas mortales— comparten dos rasgos que el acervo probatorio acredita de manera consistente: el uso de alias Sonia, hermana de alias Maicol el informante que residió por más de cuatro meses

¹⁰³³ Expediente Caso No. 08. Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folios 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica, Jurídica 2000, Investigación disciplinaria año 2000 Pto. Wilches. Pág. 492 – 494.

¹⁰³⁴ El Tiempo (10 de julio de 2000). Aquí no hay solución militar. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1211761>

en el BAADA2, como informante-guía que señalaba víctimas en el lugar de los hechos, y la continuidad de los acuerdos de coordinación entre integrantes de la fuerza pública y los paramilitares para facilitar la operación y la posterior huida.

620. La primera masacre de esta serie ocurrió el 25 de agosto de 2000 en los barrios Planada de El Cerro y El Palmar. Sandra Bolaños López alias Sonia, verificó que las víctimas se encontraban reunidas en el lugar y transmitió la información al grupo armado, que asesinó a seis personas: Jhon Ferley Castañeda Reyes, Luis Emilio Cortés Beleño, Arnulfo y Hermes Rueda Rincón, Álvaro Gómez Jiménez y Mario de Jesús Patiño Romero¹⁰³⁵. La Sala advierte que alias Sonia es la misma persona que meses antes había acompañado a su hermano Alain Miller Bolaños alias Maicol al BAADA2 en enero de 1998 y que, luego de la masacre del 16 de mayo, se había convertido en informante del batallón y posteriormente en integrante del BCB. De exguerrillera del Frente 24 de las FARC a informante del BAADA2 a guía de masacres paramilitares: el mismo tránsito que había recorrido su hermano Maicol, Sonia lo reprodujo con una extensión temporal mayor y un alcance más sistemático.

621. La masacre del 4 de octubre de 2000 en los barrios El Cerro y El Castillo siguió el mismo patrón: alias Sonia se infiltró en una reunión convocada por el ELN en el barrio Cincuentenario, identificó a los participantes y transmitió la información al grupo armado que asesinó en el transcurso de esa noche a Luis Hernán Pinto Leal (menor de edad), Hernán Andrés Almeida Jiménez (menor de edad), Yeisson Darío Varela Olave, Elías Sánchez Moreno, Willington Anaya Chávez y Robinson Lisandro Bayona Suárez¹⁰³⁶.

622. Durante la audiencia pública de observaciones celebrada el 21 de marzo de 2026 en Barrancabermeja, la señora Dora Jiménez Fabra, madre de una de las víctimas y vocera del Colectivo 4 de Octubre del año 2000, se refirió a estos hechos y sostuvo que el actuar de “los paramilitares en alianza con la fuerza pública, llámese Ejército, Policía, Armada Nacional”, permitió la ejecución de acciones que “solo sembraron miedo, terror y acabaron con la vida de jóvenes, menores de edad y personas ajenas a la guerra que jamás tenían que ver con ella”. Asimismo, relató que, cuando los familiares se dirigían hacia Medicina Legal, observaron el vehículo abandonado en el que se movilizaban los autores materiales de la masacre y pudieron constatar que dentro de este “se encontraba una pistola, ropa con rastros de sangre y posiblemente habría muchas huellas”, elementos que, según afirmó, “nunca fueron parte de la investigación”. Finalmente, manifestó que, después de más de 25 años, las víctimas continúan con muchas preguntas que hasta el día de hoy no tienen respuestas, razón por la cual exigieron que los comparecientes explicaran cómo fue planificada la incursión paramilitar del 4 de

¹⁰³⁵ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. Fiscalía General de la Nación. Versión Libre de Sandra Bolaños. 20 de noviembre de 2017. Radicado 2025009009461 Oficio No *030 de 4 de febrero de 2005. Asunto: Respuesta Auto

¹⁰³⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2019). Radicado: 110012252000201400059. Págs. 396-395. Sentencia contra Iván Roberto Duque Gaviria y otros.

octubre, quién ordenó realizar esa masacre y cuál fue la participación de miembros de la fuerza pública y de las redes de apoyo institucional, político y civil que habrían facilitado los hechos¹⁰³⁷.

623. El soldado Carlos Arturo Triana Castro del BCG45 murió esa misma noche del 4 de octubre, según el reporte de la funeraria y del batallón, por un accidente con su arma. Sin embargo, según informe de Policía Judicial, podría haber estado vinculado a grupos ilegales y, de acuerdo con familiares de las víctimas, estos habrían sido informados de que el soldado sería posiblemente el conductor de uno de los vehículos en el que se transportaban los paramilitares¹⁰³⁸.

624. En los hechos del 4 de octubre, la Policía sí se presentó en el lugar de los hechos y capturó a dos paramilitares, incautó armamento y abatió a uno de los agresores. Sin embargo, el subintendente NILSON DURÁN DURÁN confesó ante esta Sala que los paramilitares detenidos fueron reportados por miembros de la SIJIN como menores de edad, con lo que el fiscal a cargo los remitió al ICBF —institución sin ninguna capacidad de custodia de alto riesgo—, donde esa misma noche fueron liberados por sus compañeros¹⁰³⁹. El propio DURÁN señaló que, aunque en esa ocasión no había coordinado previamente con los paramilitares, la coordinación había existido según le informó el comandante paramilitar alias El Muelón en una reunión posterior: “el que coordinó eso fue Setenta, Setenta nos dijo que ya estaba todo coordinado con la Policía y con el Ejército”¹⁰⁴⁰. DURÁN conoció a Dannys Eduardo Cardozo Benítez alias el Muelón ese mismo mes de octubre en una reunión que tuvo en San Rafael de Lebrija con el comandante Fremio Sánchez, alias Esteban, en una conversación en la que el comandante le estaba “recomendando” que los siguiera apoyando y garantizara la no captura de sus hombres, y en la que, además de conocer al ejecutor de las masacres, también recibió como contraprestación por el apoyo un arma por parte de los paramilitares¹⁰⁴¹.

¹⁰³⁷ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Audiencia pública de observaciones del Subcaso Magdalena Medio del Caso 08, intervención de Dora Jiménez Fabra, madre de una de las víctimas y vocera del Colectivo 4 de Octubre del año 2000, Barrancabermeja, 21 de marzo de 2026, 8:46:56–9:01:13, disponible en https://www.youtube.com/watch?v=N6_htrRycg&t=10635s

¹⁰³⁸ Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2019). Telarañas de impunidad: Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000). CAJAR. Págs. 261-262.

¹⁰³⁹ “No sé en qué, en qué se basaron ellos, tanto de la SIJIN como el señor fiscal, para enviarlos allá al Bienestar Familiar, porque el Bienestar Familiar no tenía seguridad de nada, doctora, un solo vigilante de una empresa de seguridad privada. Entonces facilitaron las cosas para que ellos se volaran (...)”. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0120. Fls. 2171-2175 y 2752-2755. Ver también: Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2019). Telarañas de impunidad: Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000). CAJAR. Págs. 258-260.

¹⁰⁴⁰ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0120. Págs. 2171-2175 y 2752-2755.

¹⁰⁴¹ “Yo le dije: “ESTEBAN, yo le colaboré a usted para lo del 28, ahorita me pide que le colabore con este muchacho, pero yo no tengo nada, yo no tengo un arma”, le dije, “porque el arma que yo tengo de la Policía, cada vez que entrego turno me toca entregarla, entonces yo salgo de la estación a la casa, de la casa a la estación y nada”. Entonces ESTEBAN dijo “oiga, sí”, y por eso fue que me entregó esa arma (...) Y él básicamente me dio esa arma fue porque él me recomendó y me pidió mucho el favor de que le colaborara con el área del MUELÓN (...) que para que no lo capturara” Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0120. Págs. 2171-2175 y 2752-2755.

625. La masacre del 4 de noviembre de 2000 en el sector de Altos del Campestre dejó siete víctimas mortales: Carlos Alberto Suárez Ardila, Francisco Javier Castro Jaimes, Ramiro Niño Ardila, Johel Jaimes Suárez, Donato Suárez Sánchez, Luis Arturo Pérez Osorio y Jairo Alonso Suárez Morantes, sacados de sus viviendas de madrugada y asesinados frente a sus familias¹⁰⁴². Los relatos de los perpetradores, incluyendo el de alias Sonia que participó en este hecho, confirman que un grupo ya se encontraba de forma permanente en Barrancabermeja y fue apoyado por otro grupo proveniente de San Rafael de Lebrija, lo que acredita que para finales del año 2000 el BCB había logrado el asentamiento territorial que había constituido el objetivo estratégico desde 1997¹⁰⁴³. Con esta masacre lograron consolidar aún más la presencia en los barrios orientales, en palabras de alias Sonia: “el objetivo era tomarse esos barrios. Íbamos como unos 15, [...] nosotros hicimos posesión de la zona”¹⁰⁴⁴. La Policía llegó a los barrios afectados recién a las seis de la mañana¹⁰⁴⁵.

626. El 1 de diciembre de 2000, la masacre de El Retén dejó seis víctimas, entre ellas el abogado Hernando Cáceres Rodríguez —quien llevaba procesos judiciales sobre hurto de combustible— y cuatro conductores de tractomulas¹⁰⁴⁶. El coronel Villar Jiménez, comandante del COEMM, declaró públicamente que la Policía no había podido establecer la autoría de los hechos ni las características del vehículo en que se movilizaban los responsables¹⁰⁴⁷. El acervo probatorio acreditó que la masacre fue reconocida posteriormente en Justicia y Paz por exintegrantes del BCB, señalando que la orden fue dada por alias Martín Sordo y la efectuaron alias Byron, Richard, El Muelón, Poca Lucha, Chepe Lombana y Cabeza de Cono¹⁰⁴⁸. La Sala constata que la incapacidad declarada por el comandante de la Policía para identificar a los responsables, es incongruente con la información disponible en el propio expediente.

627. La Ofensiva de Navidad del 23 y 24 de diciembre de 2000 constituyó el episodio más revelador de la persistencia de los acuerdos de coordinación en la etapa final del período analizado. En la noche del 23, un grupo paramilitar incursionó en los barrios Primero de Mayo, Miraflores y Las Américas, asesinó a Gustavo Adolfo Lobo Salcedo y Edwin Bayona Manosalva, hirió a Senen Darío Parra Navarro y mantuvo retenidos a varios habitantes en una vivienda, entre los que se encontraba Pedro Luis Ospino y Silvia Cordero. Cuando el subintendente

¹⁰⁴² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (2019). Radicado: 110012252000201400059. Pág. 397. Sentencia contra Iván Roberto Duque Gaviria y otros.

¹⁰⁴³ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Pág. 4058. Procesos hechos 1998-2000. / Anexos_3 / C130611 F41 JT Bga / Cuaderno 1 C130611 F41 JT / Págs. 20-21 Informe No. 177-13 a Fiscal 76 Unidad de Justicia y Paz. 26 de agosto de 2013.

¹⁰⁴⁴ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, pág. 52.159 Fiscalía General de la Nación. Versión Libre de Sandra Bolaños. 20 de noviembre de 2017. Radicado 2025009009461 Oficio No. 030 de 4 de febrero de 2005. Asunto: Respuesta Auto.

¹⁰⁴⁵ Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 4058. Procesos hechos 1998-2000. / Anexos_3 / C130611 F41 JT Bga / Cuaderno 1 C130611 F41 JT Bga / Pág. 18. Informe No 177-13 a Fiscal 76 Unidad de Justicia y Paz. 26 de agosto de 2013.

¹⁰⁴⁶ El Tiempo, 3 de diciembre de 2000. “Masacre en cafetería de Barranca”. Disponible en: CINEP, 2005. “Paramilitarismo de Estado en Colombia 1998-2003”. Noche y Niebla.

¹⁰⁴⁷ El Tiempo, 3 de diciembre de 2000. “Masacre en cafetería de Barranca”. Disponible en: CINEP, 2005. “Paramilitarismo de Estado en Colombia 1998-2003”. Noche y Niebla.

¹⁰⁴⁸ Sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate y otros, 2013. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz.

DURÁN DURÁN y el TE. Prieto Coca ingresaron a esa vivienda y encontraron al comandante paramilitar El Muelón, con armamento y brazaletes de las AUC visibles en el piso, DURÁN confesó que le concedió diez minutos para huir, actuando en respuesta al relacionamiento previo y permanente que había establecido con los grupos ilegales¹⁰⁴⁹. Sobre la responsabilidad del TE Prieto Coca en esa decisión, sus versiones son contradictorias: él reconoció una omisión por falta de experiencia, mientras que DURÁN señaló que fue su superior quien, con su silencio, autorizó la huida¹⁰⁵⁰. El propio Muelón confirmó ante la justicia ordinaria haber conocido previamente a DURÁN y que fueron varias las reuniones que sostuvieron con integrantes de la Policía que les colaboraron ese día¹⁰⁵¹.

628. Estos hechos, negados inicialmente por los paramilitares, pero luego aceptados en Justicia y Paz, fueron seguidos de unos comunicados o panfletos firmados por parte de Fremio Sánchez Carreño que confirmaban que este grupo ya hacía presencia de carácter permanente en Barrancabermeja¹⁰⁵². Dos días después, en la tarde del 26 de diciembre de 2000, el señor Luis María Pinedo, padre de una de las víctimas de la masacre del 16 de mayo, Gary Pinedo, fue interceptado, sometido a torturas y posteriormente asesinado con múltiples impactos de arma de fuego en el barrio 9 de Abril de Barrancabermeja por integrantes de grupos paramilitares¹⁰⁵³.

629. Estos hechos ocurridos en el año 2000 estuvieron precedidos por información de inteligencia militar que alertaba sobre los ataques paramilitares. Este es el caso de los informes realizados en la sección de inteligencia del BAADA2, comandado por MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BONILLA: El 26 de marzo de 2000, el Oficial S-2 del BAADA2, teniente Leonel Suescun Ordoñez, emitió el Boletín Informativo nro. 085, dirigido a esta misma unidad. En dicho documento se dejó constancia de que, el día 25 de marzo del mismo año se tuvo conocimiento de informaciones procedentes de la Vicepresidencia de la República que advertían sobre la posible realización de incursiones armadas por parte de grupos de autodefensas que operaban al margen de la ley. Según dichas alertas, las acciones violentas podrían dirigirse contra varios municipios del Magdalena Medio, entre ellos Santa Rosa, Simití, San Blas, Puerto Berrío, Sabana de Torres, San Rafael de Chucurí, Yondó y Barrancabermeja¹⁰⁵⁴.

¹⁰⁴⁹ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0120

¹⁰⁵⁰ Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Milton Javier Prieto Coca – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0241. Fls. 410 y Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0120.

¹⁰⁵¹ Expediente Caso No 08 - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/120, pág. 7699 - Fiscalía 44 de la Dirección Especializada Contra Violaciones a los Derechos Humanos. Resolución de acusación contra Nilson Durán Durán, de 13 de diciembre de 2018.

¹⁰⁵² El Tiempo (29 de diciembre de 2000). “Paras confirman presencia en Barranca”. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1272719>

¹⁰⁵³ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Plataforma Júpiter, registro “Remisión de información”, identificador de caso: AS200012260001 - 125967, hecho clasificado como retención/ejecución, Barrancabermeja (Santander), 26 de diciembre de 2000; consulta realizada en enero de 2026, con base en información del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH).

¹⁰⁵⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - Inteligencia 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 8 folios 150 (2000-0 (1). Pág. 31.

630. Así mismo, en un anexo de inteligencia elaborado por el Jefe de la Sección Segunda del BAADA2, SV. José Norbey Botero Téllez, dirigido a esa misma unidad, se dejó constancia que, el 4 de agosto de 2000, a través del oficio nro. D.H. 0683 proveniente de la Oficina de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, las autoridades militares tuvieron conocimiento de un riesgo concreto e inminente contra integrantes de organizaciones defensoras de derechos humanos y dirigentes sociales en Barrancabermeja¹⁰⁵⁵. Según dicha información, miembros de las AUC, tendrían previsto, con posterioridad a la realización del Mundial de Patinaje, el asesinato de distintos dirigentes y miembros de estas organizaciones defensoras de derechos humanos¹⁰⁵⁶. De manera complementaria, el informe consignó que, con base en información suministrada por la Policía Nacional, se conoció la intención de integrantes de las AUSAC de realizar una incursión armada en el barrio El Campestre de Barrancabermeja, con el propósito de asesinar a cuatro personas en ese sector. Asimismo, mediante radiograma no. 1457 BR5, con información de procedencia de la Policía Nacional, se estableció que las estructuras paramilitares que operaban en Barrancabermeja contaban con un listado aproximado de doscientas personas que habrían sido identificadas como objetivos de asesinato en un plazo estimado de cinco meses¹⁰⁵⁷.

D.3.6. Conclusión: la alianza entre agentes del Estado y grupos paramilitares como condición de posibilidad del control territorial

631. Las masacres, asesinatos selectivos y desapariciones forzadas examinados constituyen un primer conjunto de hechos ilustrativos del patrón macrocriminal que desató la alianza entre paramilitares, miembros de la fuerza pública y un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol. La Sala concluye que este patrón macrocriminal no puede explicarse como una sucesión de omisiones o fallas institucionales independientes. Lo que el acervo probatorio acredita es una estructura de relaciones entre integrantes de la fuerza pública y el aparato paramilitar que se mantuvo operativa, se adaptó y se reprodujo a lo largo de todo el período comprendido entre 1997 y 2000, sobreviviendo a los cambios en las comandancias, a la presión periodística y judicial posterior a la masacre del 16 de mayo, a la captura de Panadero y al relevo de las AUSAC por el BCB.

632. Los elementos de esa estructura son consistentes en todas las masacres documentadas: informantes provenientes de las propias filas guerrilleras —alias Maicol entre enero y mayo de 1998 en el BAADA2; alias Sonia a partir del año 2000— que pasaron a señalar víctimas con el conocimiento o la anuencia de los militares; acuerdos previos de libre tránsito y garantía de no reacción suscritos en reuniones físicas con suboficiales y oficiales del BAADA2, el BCG45 y el COEMM; información de inteligencia militar compartida con los paramilitares sobre patrullajes, retenes y presencia de unidades en terreno; y participación directa de al menos un

¹⁰⁵⁵ El oficio referido no precisa los nombres de las personas ni de las organizaciones que habrían sido objeto de la amenaza.

¹⁰⁵⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 0 folios 199 (2000-008-12 a 2000-08-27). Pág. 62-64.

¹⁰⁵⁷ *Ibíd.*

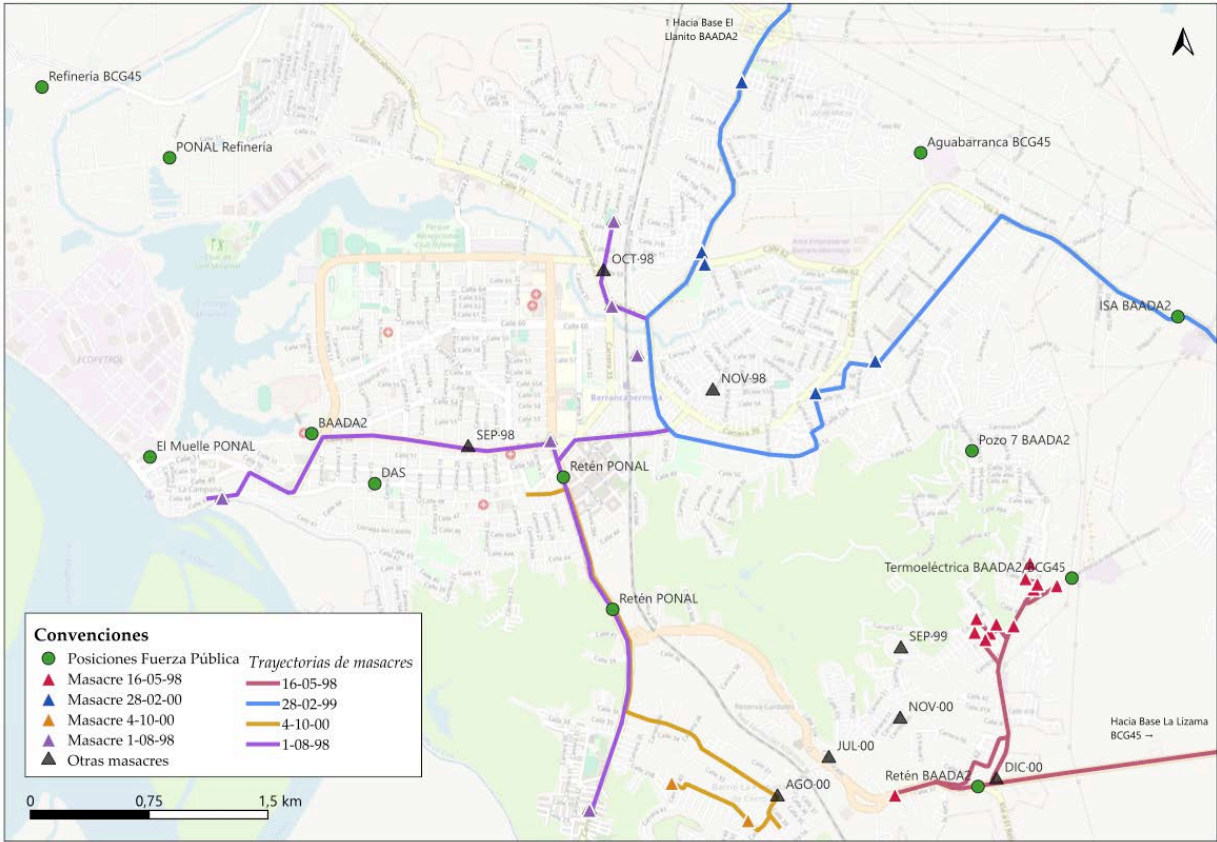
agente de Policía —Mindineros Manyomat— en los homicidios del 26 de septiembre de 1998, y de subintendentes de la Policía —DURÁN DURÁN— en la facilitación de fugas durante los años 1999 y 2000. A estos elementos se suma la figura del actor bisagra GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien desde su posición en el área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol articuló durante años el primer nivel de los acuerdos entre el aparato paramilitar y los mandos del Ejército y la Policía.

633. La estructura no fue estática. Tuvo una primera fase de alta visibilidad institucional, con reuniones en las propias instalaciones del BITE2 y acuerdos directos entre comandantes de batallón y comandantes paramilitares. Luego de la masacre del 16 de mayo de 1998, adoptó una estrategia más descentralizada y clandestina, en la que los acuerdos se sostuvieron principalmente a través de suboficiales pagados con recursos paramilitares, para suministrar información de movilidad de patrullas. Y a partir de 2000, con el BCB ya consolidado en la ciudad, la coordinación se instituyó como obligación organizacional explícita dentro de la estructura paramilitar, con personas designadas específicamente para mantener los vínculos con la fuerza pública.

634. La revictimización de los familiares de las víctimas de las masacres —cinco de ellos fueron asesinados entre julio de 2000 y mayo de 2001, y otros fueron desplazados, amenazados o sometidos a falsos testimonios— es el corolario de esa estructura. En la sección E de esta providencia se examinará entre los múltiples daños causados a las víctimas y a la comunidad, la impunidad que la fuerza pública garantizó mediante la omisión o la articulación, que a su vez permitió que los responsables siguieran operando y atentaran contra quienes buscaban la verdad. La Sala determina que la toma paramilitar de Barrancabermeja que el BCB consolidó a finales del año 2000 fue, en parte sustancial, el resultado de esa articulación sostenida, entre miembros de la fuerza pública, un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en esa ciudad y los paramilitares.

635. El mismo patrón macrocriminal examinado en las secciones anteriores se expresó también, durante el período comprendido entre 1998 y 2000, en actos de persecución dirigidos contra organizaciones sociales -que la estigmatización previamente documentada había señalado como objetivo. En las dos secciones siguientes, la Sala aborda dos de esos casos: la persecución ejercida contra la USO y contra CREDHOS. Su examen permite establecer la continuidad entre la estigmatización analizada en los apartados precedentes y su materialización en actos concretos de violencia selectiva en el marco de la toma paramilitar de Barrancabermeja.

Ilustración 13. Mapa de ilustración de las principales masacres determinadas



Fuente: Elaboración propia.

D.4. La persecución contra la USO

636. En las secciones precedentes de esta providencia, la Sala ha determinado que entre 1998 y 2000 tuvo lugar en Barrancabermeja un patrón macrocriminal de masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y actos de persecución, perpetrados por una alianza entre paramilitares de las AUSAC y el Bloque Central Bolívar, miembros de la fuerza pública y un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja, en el marco de lo que esta Sala ha denominado como la “Toma paramilitar de Barrancabermeja”. Como un primer conjunto de hechos ilustrativos de dicho patrón, la Sala examinó las masacres, asesinatos y desapariciones forzadas, cometidos contra la población de los barrios nororientales de la ciudad. El presente acápite desarrolla el segundo conjunto de hechos ilustrativos: la persecución ejercida contra la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) en el marco del mismo patrón macrocriminal.

637. El análisis de la evidencia obrante en el expediente permite establecer que la USO no fue una víctima incidental de la violencia desplegada durante la toma paramilitar, sino uno de sus objetivos estratégicos. Como se demostrará, la persecución del sindicato respondió a la confluencia de tres factores: la estigmatización histórica de sus miembros como integrantes o colaboradores de organizaciones insurgentes; el interés en la captación de las rentas derivadas de la economía petrolera que la actividad sindical obstaculizaba; y la oposición del sindicato a



la privatización de Ecopetrol, percibida por ciertos funcionarios de la empresa como un impedimento que la incursión paramilitar podía contribuir a remover.

638. Respecto de la temporalidad del análisis, es preciso una aclaración. El núcleo del patrón macrocriminal examinado se sitúa entre 1998 y 2000, período correspondiente a la toma paramilitar de Barrancabermeja. Sin embargo, la violencia contra la USO no surgió en 1998 ni se agotó en el año 2000. Para comprender adecuadamente los hechos del período central, resulta indispensable examinar los antecedentes que los hicieron posibles —la doctrina de estigmatización inculcada en la formación militar, el seguimiento de inteligencia documentado desde 1993, la judicialización sistemática de dirigentes sindicales desde la década de 1970 y los asesinatos de miembros de la USO perpetrados desde 1988—, así como los hechos posteriores que evidencian la continuidad del patrón durante la fase de consolidación del control paramilitar, hasta los despidos masivos derivados de la huelga de 2004. En consecuencia, el capítulo abarca hechos ocurridos desde la década de 1980 hasta 2004, con el período 1998–2000 como eje del análisis.

639. El capítulo se estructura de la siguiente manera: en primer lugar se aborda el contexto general de la violencia antisindical en Colombia y las dimensiones específicas de la violencia contra la USO. En segundo lugar, examina los antecedentes de la persecución: la operacionalización de la estigmatización a través de la inteligencia militar, la judicialización como herramienta de neutralización sindical y los hechos de violencia física anteriores a 1998. En tercer lugar, núcleo del capítulo, analiza los actos de persecución contra la USO durante la toma paramilitar (seguimiento, infiltración, judicialización, atentados y asesinatos selectivos), establece su conexión con el patrón macrocriminal y examina en detalle el caso de Hernando Hernández Pardo como expresión paradigmática de la convergencia de todas las formas de persecución. Cuarto, aborda los hechos ilustrativos posteriores a la toma, que muestran la prolongación y diversificación de la violencia antisindical. Finalmente, se formulan las conclusiones y se anticipan los daños y afectaciones que serán desarrollados en el capítulo correspondiente (E) de esta providencia.

D.4.1. Contexto

640. La presente sección tiene por objeto establecer el marco general en el que se inscribe la violencia ejercida contra la Unión Sindical Obrera (USO) que será analizada en las secciones subsiguientes. Para ello, la Sala examina sucesivamente las cifras de la violencia contra el movimiento sindical en Colombia, las cifras específicas de violencia contra la USO, los factores explicativos de dicha violencia (en particular la estigmatización y el papel del Estado) y, finalmente, el estado de la judicialización de estos hechos en la jurisdicción ordinaria, cuyas limitaciones constituyen parte del contexto en el que se inscribe la actuación de la JEP.

Dimensiones de la violencia contra el movimiento sindical en Colombia

641. De acuerdo con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV), en Colombia por lo menos 12.078 personas sindicalizadas han sido víctimas de violaciones a la vida, libertad e integridad, sobre las cuales recayeron 15.481 hechos registrados entre 1971 y 2022¹⁰⁵⁸. Estas cifras, que la propia CEV califica como una representación parcial de la violencia sufrida por el movimiento sindical, comprenden 3.295 homicidios, 7.650 amenazas, 1.953 desplazamientos forzados, 780 detenciones arbitrarias, 730 hostigamientos, 434 atentados, 252 desapariciones forzadas y 195 secuestros, entre otras modalidades¹⁰⁵⁹. Se trata de un fenómeno que la CEV caracterizó como sostenido, selectivo y sistemático contra un sector social específico, cuya magnitud no solo ha significado la vulneración masiva de derechos individuales, sino que ha conllevado la limitación de la libertad sindical y el menoscabo de las garantías democráticas para los trabajadores del país¹⁰⁶⁰.

642. Las distintas fuentes que han cuantificado la violencia letal contra sindicalistas arrojan cifras que, si bien divergen por diferencias metodológicas en los criterios de inclusión, clasificación y verificación de la condición sindical de las víctimas, muestran tendencias convergentes. La Escuela Nacional Sindical (ENS), a través de su sistema SINDERH, registró 2.863 homicidios entre 1986 y marzo de 2011¹⁰⁶¹; el Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP) registró 2.890 homicidios entre 1984 y 2010; y el Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (ODDH), fuente oficial alimentada por el Ministerio de la Protección Social, registró 979 homicidios entre 2000 y marzo de 2011¹⁰⁶². La convergencia de estas fuentes permite identificar con certeza los momentos de mayor intensidad de la violencia: el pico más alto se registró en 1996, con 275 a 276 homicidios según la fuente consultada, seguido de un segundo pico en 2001, con cifras que oscilan entre 193 y 217 homicidios¹⁰⁶³. Se observa asimismo una tendencia descendente a partir de 2003, coincidente con el proceso de negociación y desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), aunque durante ese mismo período descendente las amenazas se exacerbaban y persistieron desapariciones forzadas y torturas, hechos vinculados en parte al surgimiento de bandas criminales (BACRIM)¹⁰⁶⁴.

643. La violencia antisindical no se distribuyó de manera homogénea en el territorio. Los departamentos más afectados en el período 1984–2011 fueron, en orden, Antioquia (especialmente Medellín y los municipios bananeros de Urabá), Santander (en particular Barrancabermeja), Valle del Cauca, Cesar y Magdalena¹⁰⁶⁵. Las regiones de Urabá y del Magdalena Medio se identifican como zonas especialmente golpeadas. Resulta pertinente destacar que Barrancabermeja registró 130 homicidios de sindicalistas según la ENS (1986–

¹⁰⁵⁸ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). Verdades inaplazables: violencia antisindical en el conflicto armado colombiano. Pág. 9.

¹⁰⁵⁹ *Ibíd.* Pág. 10.

¹⁰⁶⁰ *Ibíd.*

¹⁰⁶¹ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), *Reconocer el pasado, construir el futuro. Informe sobre violencia contra sindicalistas y trabajadores sindicalizados, 1984–2011*, 2011, Pág. 56.

¹⁰⁶² *Ibíd.*

¹⁰⁶³ *Ibíd.* Págs. 55, 58.

¹⁰⁶⁴ *Ibíd.*

¹⁰⁶⁵ *Ibíd.* Pág. 63.

2011), siendo el tercer municipio más afectado del país, solo detrás de Apartadó (252) y Turbo (239) y Medellín (182)¹⁰⁶⁶. Esta concentración geográfica coincide con los ejes de expansión paramilitar a lo largo del corredor Urabá–Córdoba–Bajo Cauca–Magdalena Medio–Meta¹⁰⁶⁷, lo que sugiere una correlación entre la presencia de las estructuras paramilitares y la intensidad de la violencia contra sindicalistas.

644. El impacto de esta violencia sobre la capacidad organizativa del movimiento sindical fue significativo. Según la Escuela Nacional Sindical, entre 2002 y 2008 la actividad sindical perdió al menos 121.960 afiliados por la desaparición de sindicatos o la disminución de sus bases¹⁰⁶⁸. La Central Unitaria de Trabajadores (CUT), fundada en 1986, registró el mayor número de víctimas de homicidio entre las centrales sindicales, con 2.495 afiliados asesinados según la ENS. La USO, SINTAGRO, SINTRABANANO y FECODE se contaron entre sus principales sindicatos integrantes¹⁰⁶⁹. El hecho de que la violencia se haya concentrado de manera desproporcionada en un número reducido de organizaciones (el 78,2% de los homicidios recayó sobre los integrantes de apenas 15 sindicatos) llevó a la ENS y a la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) a concluir que existió una violencia orientada no solo contra individuos, sino contra las organizaciones sindicales como tales¹⁰⁷⁰.

Dimensiones de la violencia contra la USO

645. En lo que concierne específicamente a la USO, las cifras disponibles permiten situar a esta organización como la tercera más afectada por la violencia antisindical en el país. Según el informe de la ENS recogido por el PNUD, 116 miembros de la USO fueron asesinados entre 1986 y marzo de 2011¹⁰⁷¹. Por su parte, el informe presentado por la propia organización sindical ante la JEP, basado en datos de la ENS complementados con registros del CINEP y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Paz de la USO, eleva la cifra consolidada de violaciones a derechos humanos contra sus miembros a 808 casos entre 1987 y 2019, que incluyen 125 homicidios, 395 amenazas, 102 detenciones arbitrarias, 89 hostigamientos, 49 atentados, 24 secuestros, 8 desplazamientos forzados, 8 torturas y 7 desapariciones forzadas¹⁰⁷². La diferencia entre las cifras de homicidios (116 según la ENS y 125 según el informe de la USO) obedece a que las fuentes cubren períodos distintos (1986–2011 y 1987–2019, respectivamente) y a diferencias en los criterios de registro.

¹⁰⁶⁶ *Ibíd.* Pág. 65.

¹⁰⁶⁷ *Cf. Ibíd.* Pág. 31.

¹⁰⁶⁸ Escuela Nacional Sindical (noviembre 2009). Cien años del sindicalismo colombiano. Pág. 15. <https://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2018/11/C78-4.pdf>

¹⁰⁶⁹ PNUD (2011), *Óp. Cit.* Pág. 28.

¹⁰⁷⁰ Escuela Nacional Sindical (ENS), Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), Informe sobre las violaciones a los derechos humanos de los sindicalistas y sobre la situación de impunidad, 2009-2010 y 2002-2010, septiembre de 2010, pág. 46. Citado en: ENS, CCJ, Imperceptiblemente nos encerraron, pág. 221, nota 210.

¹⁰⁷¹ PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 89.

¹⁰⁷² Unión Sindical Obrera (USO), *Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera.* (2022), pág. 58. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

646. La periodización de la violencia letal muestra dos fases claramente diferenciadas. La primera, entre 1987 y 1993, se caracterizó por asesinatos de carácter predominantemente indiscriminado, con 71 homicidios y picos en 1992 (19 muertes), 1991 (17 muertes, coincidente con la huelga de enero a abril de ese año) y 1988 (14 muertes). La segunda fase, entre 1996 y 2016, presentó asesinatos de carácter selectivo¹⁰⁷³. El dato de que entre 1987 y 2001 se concentraron 106 de los 125 homicidios (esto es, el 84,8%¹⁰⁷⁴) confirma que la violencia más intensa contra la USO se produjo en un período que corresponde a la escalada del conflicto armado y la consolidación de las estructuras paramilitares en el Magdalena Medio.

647. La concentración geográfica de esta violencia constituye un rasgo distintivo. Según la CEV, la subregión del Magdalena Medio en el departamento de Santander concentró el 54% de la victimización contra la USO, con 474 registros¹⁰⁷⁵. Y los homicidios especialmente hasta 2003, estuvieron “igualmente concentrados en un solo punto geográfico: el municipio de Barrancabermeja”¹⁰⁷⁶. Si bien a partir de la década de 2000 los hechos de violencia experimentaron una expansión a otras zonas petroleras (Arauca, Casanare, Norte de Santander, Cartagena), coincidente con la transformación de la USO de sindicato de empresa a sindicato de industria¹⁰⁷⁷, Barrancabermeja permaneció como el epicentro del fenómeno.

648. Un elemento analíticamente relevante es la correlación temporal entre la violencia y la movilización sindical. Según el informe del PNUD, “la convergencia o por lo menos la proximidad de fechas entre las violaciones y los eventos de movilización sindical, como las huelgas en los cuales han participado las víctimas, es más marcada que en otros casos de violencia contra población sindicalizada”¹⁰⁷⁸. En efecto, el Paro del Nororiente Colombiano de 1987 fue seguido de asesinatos de varios dirigentes¹⁰⁷⁹; durante y después de la huelga de enero a abril de 1991 se reportaron asesinatos atribuidos a la Red de Inteligencia 07 de la Armada Nacional¹⁰⁸⁰; durante la negociación de pliego de 1995 fue asesinado el negociador Gabriel Pineda¹⁰⁸¹; y durante la marcha de protesta de octubre de 1996 fue asesinado uno de sus organizadores¹⁰⁸². Esta recurrencia permite afirmar que la violencia contra la USO no fue un fenómeno aleatorio, sino que se articuló temporalmente con el ejercicio de la actividad sindical.

649. Respecto de la presunta autoría de los homicidios, el informe de la USO identifica como responsables a grupos paramilitares en el 16,8% de los casos (21 homicidios), a la fuerza pública en el 4% (5 casos) y a grupos insurgentes en el 1,6% (2 casos), mientras que el 76% permanece

¹⁰⁷³ *Ibíd.* Pág. 57.

¹⁰⁷⁴ *Ibíd.*

¹⁰⁷⁵ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). *Verdades inaplazables: violencia antisindical en el conflicto armado colombiano*. Pág. 31.

¹⁰⁷⁶ PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 63.

¹⁰⁷⁷ *Ibíd.* Págs. 83, 90.

¹⁰⁷⁸ *Ibíd.* Pág. 86.

¹⁰⁷⁹ *Ibíd.*

¹⁰⁸⁰ *Ibíd.*

¹⁰⁸¹ *Ibíd.* 86, 87.

¹⁰⁸² *Ibíd.*

sin responsable identificado¹⁰⁸³. El propio informe advierte que la cifra atribuida a la fuerza pública se encuentra subestimada, dado que la Red de Inteligencia 07 de la Armada cometió varios asesinatos que figuran en la categoría de responsable no identificado¹⁰⁸⁴. En el universo más amplio de todas las acciones violentas (no solo homicidios), la distribución de responsabilidad es: paramilitares 27,1%, fuerza pública 10,83%, empleador 4,95%, y no identificados 51,73%¹⁰⁸⁵. A diferencia de lo que ocurre con otros sindicatos, como los bananeros o FECODE, en el caso de la USO la autoría guerrillera es casi inexistente: según el PNUD, solo 2 de los 116 homicidios registrados por la ENS se atribuyen a las guerrillas¹⁰⁸⁶.

Factores explicativos: estigmatización y papel del Estado

650. El análisis del material probatorio permite identificar la estigmatización como un factor central en la explicación de la violencia antisindical, tanto en el plano general como en el caso específico de la USO. A nivel nacional, el informe del PNUD documenta un circuito recurrente, en el que la descalificación de los sindicatos como “subversivos”, “guerrilleros” o “terroristas”, proveniente de medios de comunicación, discursos oficiales y publicaciones institucionales como la revista *Criminalidad* de la Policía Nacional, operó como antecedente y condición de posibilidad de la violencia¹⁰⁸⁷. Los responsables de hechos violentos postulados a la Ley 975 de 2005 declararon haber actuado impelidos por la convicción de que los sindicatos y las huelgas eran instrumentos de la subversión¹⁰⁸⁸. Esta dinámica fue confirmada por el análisis de las sentencias judiciales. Según un estudio de DEJUSTICIA en 2010, en el 56% de las 223 sentencias analizadas el móvil se relacionó con la actividad sindical, y en el 43% de los casos los jueces identificaron que el procesado creía que la víctima era insurgente debido a sus labores sindicales (lo que el estudio denomina “prejuicio insurgente”)¹⁰⁸⁹. La CCJ alcanzó porcentajes similares: 40,52% de los casos respondieron a la calificación de la víctima como subversiva por ejercer actividad sindical¹⁰⁹⁰.

651. En el caso de la USO la estigmatización adquirió rasgos específicos, vinculados a la relación entre el sindicato y el Ejército de Liberación Nacional (ELN). La convergencia ideológica en torno a la defensa de una política nacional de hidrocarburos, la fuerte movilización sindical y el apoyo no solicitado del ELN a las actividades de la USO condujeron a que sus integrantes fueran señalados como guerrilleros¹⁰⁹¹. Según el informe del PNUD, el ELN “sirvió en bandeja” pretextos para dicha estigmatización, mediante declaraciones públicas de apoyo a huelgas que la USO no había solicitado, atentados con petardos durante marchas y

¹⁰⁸³ USO (2022), *Óp. Cit.* Pág. 70.

¹⁰⁸⁴ *Ibíd.* Pág. 61

¹⁰⁸⁵ *Ibíd.*

¹⁰⁸⁶ PNUD (2011), *Óp. Cit.* Pág. 115.

¹⁰⁸⁷ *Ibíd.* Pág. 41.

¹⁰⁸⁸ *Ibíd.* Págs. 75-76.

¹⁰⁸⁹ DEJUSTICIA (2010). Proyecto acerca de la violencia contra trabajadores sindicalizados. Evaluación de la judicialización de delitos contra trabajadores sindicalizados, pág. 51. PNUD (2011), *Óp. Cit.* Pág. 137.

¹⁰⁹⁰ PNUD (2011), *Óp. Cit.* Pág. 141.

¹⁰⁹¹ Centro de Recursos para el Análisis de Conflictos (CERAC) (2012). Violencia contra el sindicalismo en Colombia (Dossier, revista Controversia, No. 198). Pág. 140.

huelgas, y la decisión de bautizar uno de sus frentes con el nombre del dirigente asesinado Manuel Gustavo Chacón, hecho que fue utilizado para “enrostrarle al sindicato, para deslegitimarlo”¹⁰⁹². En los medios de comunicación, un diario de circulación nacional relacionó la huelga de la USO en Barrancabermeja en 1991 con los atentados del ELN contra el oleoducto, atribuyendo al sindicato responsabilidades de la guerrilla, y caracterizó a la USO como “un sindicalismo en muchos aspectos de tipo político, [que] estorba los planes de reorganización en la empresa del petróleo nacional”¹⁰⁹³.

652. Cabe señalar que, como se documentará en las secciones subsiguientes, diferentes actores paramilitares atribuyeron a la USO vínculos con grupos guerrilleros distintos según la zona de operación (ELN en el caso de Carlos Castaño; FARC en las declaraciones de operadores del Bloque Central Bolívar), lo que refuerza la conclusión de que la estigmatización era de carácter genérico y se amoldaba al grupo insurgente con presencia en cada territorio.

653. Por otra parte, la CEV documentó que el Estado utilizó varias de sus instituciones para afectar los derechos humanos de los miembros de la organización sindical. A medida que se desarrollaba el conflicto armado, las formas de violencia estatal cambiaban, aunque otras permanecían: durante el período 1958–1977 se emplearon el estado de sitio en Barrancabermeja, los allanamientos a las sedes de la USO, los Consejos Verbales de Guerra contra dirigentes sindicales, y el encarcelamiento y despido de trabajadores¹⁰⁹⁴; para la década de 1990, se judicializó a más de treinta dirigentes sindicales bajo el delito de rebelión en el marco de la justicia sin rostro¹⁰⁹⁵. En un plano más amplio, la doctrina de contrainsurgencia adoptada por el Estado colombiano desde los años sesenta clasificó expresamente al movimiento sindical como parte del enemigo. En este sentido, la CEV constató que los manuales de contrainsurgencia del Ejército, particularmente el de 1987, identificaban a la “población civil simpatizante” como aquella que “normalmente se organiza como movimiento sindical” y afirmaban que dicha población era “uno de los objetivos fundamentales de las unidades del Ejército”¹⁰⁹⁶.

654. Respecto de la complicidad estatal, el informe del PNUD formuló una conclusión según la cual de las complicidades comprobadas o presuntas entre agentes estatales y grupos paramilitares “no puede de ninguna manera inferirse la tesis de que se trata de un plan de Estado en el sentido estricto de los términos”, pero “lo que sí parece claro es el inmenso poder de los grupos criminales privados, uno de cuyos principales activos es esta complicidad, y la modalidad de funcionamiento del Estado, que ha permitido en los citados casos dicha complicidad”¹⁰⁹⁷.

Estado de la judicialización

¹⁰⁹² PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 88.

¹⁰⁹³ El Tiempo, 28 de febrero de 1996. Citado en: PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 40.

¹⁰⁹⁴ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). *Verdades inaplazables: violencia antisindical en el marco del conflicto armado colombiano*. 2022. Pág. 233.

¹⁰⁹⁵ *Ibíd.*

¹⁰⁹⁶ *Ibíd.* Pág. 53.

¹⁰⁹⁷ PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 34.

655. En el plano internacional, la judicialización de la violencia contra sindicalistas fue objeto de pronunciamientos del sistema interamericano y de la Organización Internacional del Trabajo. La CIDH, en su informe anual de 2002, expresó su particular preocupación por el asesinato de miembros de la USO, a pesar de encontrarse amparados por medidas cautelares, y el 20 de diciembre de 2001, tras el asesinato de Aury Sará Marrugo, otorgó medidas cautelares a favor de todos los miembros del sindicato¹⁰⁹⁸. En el Comité de Libertad Sindical de la OIT, el caso 1787, abierto en 1994, condujo al informe 314 de marzo de 1999, en el que el Comité deploró que, “a pesar de la extrema gravedad de los hechos y el largo tiempo transcurrido, las investigaciones realizadas no hayan permitido aún identificar, procesar y castigar a los culpables en la inmensa mayoría de los asesinatos”¹⁰⁹⁹.

656. Estos pronunciamientos internacionales incidieron en la creación de una arquitectura judicial especializada a partir de 2006. El Acuerdo Tripartito celebrado ese año entre el Gobierno, los sindicatos y la OIT dio lugar al Convenio Interadministrativo 154-06 entre la Fiscalía General de la Nación y la Vicepresidencia de la República, en cuyo marco se creó una Subunidad de la Fiscalía especializada en la investigación de violaciones de derechos humanos contra trabajadores sindicalizados. A su turno, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Circuito Penal Especializado de Descongestión, integrado inicialmente por tres jueces que, a partir del 15 de enero de 2008, tuvieron a su cargo fallar los casos de violencia contra sindicalistas¹¹⁰⁰. El efecto fue un incremento significativo en la producción judicial: se pasó de un promedio de 10 sentencias por año antes de 2006 a 45 en 2007, 83 en 2008 y 81 en 2009¹¹⁰¹.

657. No obstante, la brecha de impunidad siguió siendo considerable. Hasta agosto de 2009 se habían adelantado 1.343 procesos relacionados con violencia contra sindicalistas, frente a 2.791 homicidios registrados por la ENS en el mismo período¹¹⁰². DEJUSTICIA calculó una tasa de impunidad del 94,4% para los homicidios de trabajadores sindicalizados¹¹⁰³. Además, el 92% de las sentencias se profirieron por violencia letal, dejando prácticamente sin sanción las demás modalidades de violencia antisindical¹¹⁰⁴.

658. Desde la perspectiva de la responsabilidad, el estudio de la CCJ sobre 335 personas condenadas reveló que el 60,29% eran integrantes de grupos paramilitares, el 12,84% delincuentes comunes, el 8,66% integrantes de la guerrilla y el 8,66% miembros de la fuerza

¹⁰⁹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2003, 7 de marzo). *Informe anual 2002* (OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1). Organización de los Estados Americanos. Citado en: Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) & Escuela Nacional Sindical (ENS). (2012). *Imperceptiblemente nos encerraron: Exclusión del sindicalismo y lógicas de la violencia antisindical en Colombia, 1979-2010*. Bogotá, Colombia: Comisión Colombiana de Juristas. Pág. 222.

¹⁰⁹⁹ Organización Internacional del Trabajo, Comité de Libertad Sindical. (1999, marzo). 314.º informe del Comité de Libertad Sindical. Caso núm. 1787 (Colombia): Informe provisional (Consejo de Administración, 274.ª reunión, documento GB.274/8/2). Ginebra, Suiza: Organización Internacional del Trabajo. Cf. PNUD (2011), *Óp. Cit.*, 154.

¹¹⁰⁰ PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 154. DEJUSTICIA (2010), *Óp. Cit.*, pág. 4-5.

¹¹⁰¹ PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 155. DEJUSTICIA (2010), *Óp. Cit.*, pág. 37.

¹¹⁰² PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 155.

¹¹⁰³ DEJUSTICIA (2010), *Óp. Cit.*, pág. 27.

¹¹⁰⁴ DEJUSTICIA (2010), *Óp. Cit.*, pág. 38-39.

pública¹¹⁰⁵. El estudio de DEJUSTICIA, sobre 400 procesados en 276 sentencias, arrojó una distribución similar: 59,25% paramilitares, 10,5% miembros de la fuerza pública (de los cuales 23 del Ejército, 11 de la Policía, 2 del DAS y 6 de otros cuerpos del Estado) y 9,8% integrantes de las guerrillas¹¹⁰⁶. En el universo global de 2.863 homicidios registrados por la ENS entre 1986 y 2011, los grupos paramilitares encabezaron la lista de presuntos autores con el 14,04%, seguidos de las guerrillas con el 5,09% y los agentes del Estado con el 1,69%, mientras que el 78,11% permaneció sin autoría conocida¹¹⁰⁷.

659. Lo que resulta particularmente relevante para el presente caso es la identificación de las limitaciones estructurales de la judicialización. DEJUSTICIA estableció que el esfuerzo judicial se concentró en mandos bajos, intermedios y autores materiales: en cerca del 70% de las sentencias se identificó al jefe operativo de la estructura armada, pero en menos de diez casos se condenó a un “autor intelectual estratégico”, esto es, personas fuera de la estructura armada: funcionarios públicos, miembros de fuerzas de seguridad o empresarios¹¹⁰⁸. Solo el 9,9% de las sentencias registró alguna información sobre el papel de personas externas a la estructura criminal¹¹⁰⁹. En otras palabras, el sistema de justicia avanzó en la identificación de autores materiales y jefes operativos, pero falló en identificar y condenar a los determinadores intelectuales que se hallaban más allá de la órbita de las estructuras armadas¹¹¹⁰. Esta brecha constituye precisamente el espacio que la JEP está llamada a cerrar.

660. Adicionalmente, el informe de DEJUSTICIA identificó como la deficiencia más crítica la ausencia de un enfoque sistémico en las investigaciones: solo en cinco procesos excepcionalmente se aplicó una metodología que trascendiera la individualización del acto, del autor y de la víctima¹¹¹¹. El PNUD concluyó que “mucho serviría a fiscales y a jueces inscribir los casos individuales que examinan, en las dinámicas de violencia del país, de los sindicatos y de las zonas de ocurrencia de los hechos, y rastrear trayectorias”¹¹¹². La CCJ, por su parte, vinculó la falta de integralidad en las investigaciones con la persistencia de la impunidad, señalando que “los órganos judiciales ordinarios y los especializados no ven el panorama de la violencia de manera integral y por tanto, muchas de las medidas aplicadas son desaprovechadas e insuficientes”¹¹¹³. Es precisamente esta segunda limitación, la ausencia de enfoque sistémico, la que la JEP pretende subsanar, al inscribir los casos individuales de violencia contra la USO en el patrón macrocriminal de violencia que se examina en esta providencia.

¹¹⁰⁵ PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 109.

¹¹⁰⁶ DEJUSTICIA (2010), *Óp. Cit.*, pág. 41. PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 109.

¹¹⁰⁷ PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 189.

¹¹⁰⁸ DEJUSTICIA (2010), *Óp. Cit.*, pág. 47-48.

¹¹⁰⁹ DEJUSTICIA (2010), *Óp. Cit.*, pág. 45-46.

¹¹¹⁰ *Ibíd.*

¹¹¹¹ DEJUSTICIA (2010), *Óp. Cit.*, pág. 44. PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 157.

¹¹¹² PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 158.

¹¹¹³ Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) & Escuela Nacional Sindical (ENS). (2010). *Que os duelan las sangres ignoradas: Informe sobre violaciones a los derechos humanos de los y las sindicalistas y la situación de impunidad, 2009-2010 y 2002-2010* (Cuaderno de Derechos Humanos No. 22). Medellín, Colombia: Ediciones Escuela Nacional Sindical. Pág. 57. <https://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2016/12/Cuaderno-de-Derechos-Humanos-22-Informe-Violación-DH-Sindicalistas-y-la-impunidad-2009-2010-y-2002-2010.pdf>

661. Con todo, los procesos judiciales adelantados en la jurisdicción ordinaria y en el marco de Justicia y Paz han producido un acervo de antecedentes que resulta pertinente reseñar, en tanto permite identificar patrones de actuación mancomunada entre estructuras paramilitares, agentes estatales y actores empresariales que son relevantes para el análisis del presente caso. En el caso Drummond (Cesar, 12 de marzo de 2001), el presidente y el vicepresidente de SINTRAMIENERGÉTICA fueron asesinados por las AUC. La investigación condujo a tres condenas, incluida la del empresario Jaime Blanco Maya, propietario de una contratista de la multinacional Drummond, sindicado como autor intelectual por haber planeado el doble homicidio, valiéndose de las AUC en respuesta a protestas sindicales¹¹¹⁴. Este caso constituye un ejemplo de móvil antisindical instigado por un actor empresarial.

662. En el caso de Alfredo Correa de Andreis (Barranquilla, septiembre de 2004), la justicia demostró que la acusación de pertenencia a las FARC formulada contra la víctima fue una fabricación concertada entre agentes del DAS y el Frente José Pablo Díaz del Bloque Norte de las AUC. El proceso culminó con la condena de Rodrigo Tovar Pupo, alias “Jorge 40”, y con la condena a 25 años de prisión del director del DAS, Jorge Aurelio Noguera Cotes¹¹¹⁵. Las listas negras elaboradas conjuntamente entre la inteligencia estatal y las estructuras paramilitares (denominadas “Información Amigo DAS”) contenían nombres mayoritariamente de sindicalistas¹¹¹⁶. El caso probó judicialmente la acción mancomunada institucional-paramilitar con un alto nivel de complicidad estatal. En una línea similar, el caso de Adán Alberto Pacheco Rodríguez (Electricaribe, 2004–2005) evidenció un esquema reiterado de detención previa por parte del DAS, seguida de asesinato por parte de las AUC¹¹¹⁷.

663. Las sentencias proferidas en el marco de la Ley 975 de 2005 por el Tribunal Superior de Bogotá —en particular las condenas contra Edwar Cobos Téllez, alias “Diego Vecino”, y Uber Enrique Banquez, alias “Juancho Dique” (29 de junio de 2010), así como contra Iván Laverde Zapata, alias “El Iguano” (2 de diciembre de 2010)— aportaron confesiones de postulados que documentaron que los crímenes respondían al propósito de “ganar el territorio ocupado por la guerrilla” y “afectar los derechos de la población civil” considerada auxiliadora¹¹¹⁸. La primera de estas sentencias incluye, además, el asesinato del dirigente sindical petrolero Aury Sará Marrugo, que será analizado en la sección D.4.4.

664. Finalmente, los procesos relacionados con la financiación empresarial de estructuras paramilitares —entre ellos los adelantados contra empresarios en Urabá y el reconocimiento por parte de Chiquita Brands, ante tribunales estadounidenses, de pagos por 1,7 millones de dólares a las AUC entre 1997 y 2004, canalizados en parte a través de la Convivir La Tagua por indicación del general al mando de la Brigada XVII del Ejército¹¹¹⁹— completaron un cuadro, en

¹¹¹⁴ PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 123.

¹¹¹⁵ *Ibíd.* Pág. 132.

¹¹¹⁶ *Ibíd.* Pág. 133.

¹¹¹⁷ *Ibíd.*

¹¹¹⁸ *Ibíd.* Pág. 142.

¹¹¹⁹ PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 122-123.

el que la violencia antisindical se reveló como un fenómeno que trascendía la acción autónoma de los grupos armados e involucraba redes de complicidad entre actores estatales, paramilitares y empresariales.

665. En síntesis, el contexto descrito permite situar la violencia contra la USO dentro de un fenómeno nacional de violencia antisindical que fue sostenido, masivo y predominantemente perpetrado por estructuras paramilitares, frecuentemente en articulación con agentes estatales. La concentración geográfica en Barrancabermeja, la correlación temporal con la actividad sindical, la dinámica de estigmatización que precedió y acompañó la violencia, y las limitaciones del sistema de justicia ordinaria, para identificar a los máximos responsables y aplicar un enfoque sistémico, constituyen los elementos que enmarcan los hechos que serán analizados en los capítulos siguientes.

D.4.2. Antecedentes de violencia contra la USO en el contexto nacional

666. Los hechos de persecución contra la USO que serán analizados en las secciones posteriores de este capítulo no constituyeron fenómenos aislados, sino que se inscribieron en dinámicas de más largo aliento. La presente sección examina tres ejes de antecedentes que confluyeron en la configuración del patrón de violencia contra el sindicato: la estigmatización plasmada en la doctrina militar y los actos de seguimiento por parte del aparato de inteligencia del Estado; la judicialización como herramienta de neutralización de la actividad sindical; y los hechos de violencia física, cometidos contra miembros de la USO en el Magdalena Medio con anterioridad a la toma paramilitar de Barrancabermeja en 1998.

Seguimiento y estigmatización por parte de la inteligencia militar

667. Como se expuso en la sección de contexto, la estigmatización del movimiento sindical como prolongación de la subversión constituyó un factor central en la explicación de la violencia antisindical. En el caso de la USO, el material probatorio permite documentar cómo esa estigmatización se plasmó en elementos de la doctrina de formación militar y justificó actos de seguimiento por parte del aparato de inteligencia del Estado.

668. Las declaraciones rendidas ante la Sala por comparecientes que sirvieron en unidades de inteligencia militar revelan que durante su formación era común equiparar a las organizaciones sindicales con el enemigo interno. Así, el compareciente Mauricio Fernando Luna Jiménez, quien se desempeñó como oficial de inteligencia de la BR5 durante 1998 y comandante del BITE2 entre diciembre de 1998 y diciembre de 2000, declaró que en la Escuela Militar se enseñaba que “la izquierda eran las FARC, era el EPL y la izquierda eran las organizaciones sindicales”, y que al preguntar cuáles eran estas organizaciones, “le decían a uno, ‘Organizaciones sindicales, la USO’”¹¹²⁰. Luna Jiménez precisó que se consideraba a las

¹¹²⁰ Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez ante la SRVR, de 8 de julio de 2025, minuto 00:57:14. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Mauricio Fernando Luna - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0554, folio 211.

organizaciones sindicales como “el brazo político” de las organizaciones armadas ilegales y que esta convicción se inculcaba desde la formación inicial: “desde que uno entra a la Escuela Militar (...) la formación es prácticamente a ir en contra de todas las organizaciones que estén en contra de los gobiernos”¹¹²¹. La intensidad de esta inculcación fue tal que, según su declaración, “muchos no lograron salir de ahí y por eso es que están hoy en día tan implicados en una cantidad de acciones delictivas”¹¹²².

669. El compareciente José Leonairo Dorado Gaviria, agente de inteligencia de la BR20, confirmó que la USO “siempre se consideró como parte del enemigo interno” y que era tratada como objetivo militar bajo la presunción de que mantenía relaciones con organizaciones al margen de la ley¹¹²³. Dorado Gaviria declaró que las labores de inteligencia contra el sindicato incluían el seguimiento individualizado de sus miembros para verificar posibles nexos con grupos armados, y que dichas acciones se realizaban siguiendo órdenes de la dirección del batallón de contrainteligencia¹¹²⁴. Además, el compareciente reveló que la labor de inteligencia comprendía la infiltración de empresas y sindicatos, lo cual se realizó de forma concreta en la USO¹¹²⁵. Resulta particularmente significativa su declaración sobre la manipulación de información como práctica institucionalizada: ante la pregunta sobre si se falsificaban registros de defunción para desviar investigaciones, Dorado Gaviria respondió que “en esos años era normal que se falsificara información por parte de la inteligencia”, y presentó esta práctica como resultado de dinámicas de intimidación institucional¹¹²⁶ más que de iniciativas individuales. En el mismo sentido se pronunció el compareciente JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien reconoció que la estigmatización de organizaciones como la USO, CREDHOS y la OFP como “afines a la guerrilla” tenía como consecuencia operativa directa que “todo lo que tenía relación con la guerrilla era blanco de inteligencia y de análisis”¹¹²⁷. González Sánchez señaló que esta dinámica no era exclusiva de una región o una unidad, sino que la inteligencia militar la manejaba “a lo largo y ancho del país”, de manera análoga a lo ocurrido con la Unión Patriótica y los sindicatos agrarios en Urabá¹¹²⁸. Respecto del ámbito específico de Ecopetrol, el mismo compareciente declaró que “ese era la tremenda estigmatización que había a nivel nacional, pero también específicamente con la USO”¹¹²⁹.

¹¹²¹ *Ibíd.*

¹¹²² *Ibíd.*, minuto 00:59:42.

¹¹²³ Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria ante la SRVR, de 17 de octubre de 2024, minuto 00:02:35. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de José Leonairo Dorado - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0298 – folio 1314.

¹¹²⁴ Versión voluntaria de José Leonairo Dorado Gaviria ante la SRVR, de 17 de octubre de 2024, minuto 00:18:52. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de José Leonairo Dorado - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0298 – folio 1314.

¹¹²⁵ *Ibíd.*

¹¹²⁶ *Ibíd.*, minuto 00:25:25.

¹¹²⁷ Versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez ante la SRVR, de 9 de febrero de 2024, minuto 00:19:30. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de José Eduardo González - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 – folio 2235-2240.

¹¹²⁸ Versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez ante la SRVR, de 9 de febrero de 2024, minuto 00:39:28. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de José Eduardo González - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 – folio 2235-2240.

¹¹²⁹ *Ibíd.*, minuto 00:12:35.

670. La estigmatización que justificó las acciones de la inteligencia militar tuvo también una dimensión pública. El 20 de julio de 1997, el periódico El Espectador publicó una nota en la que citaba al Jefe del Estado Mayor de la BR18, quien afirmó que la vigilancia a la USO estaba contemplada entre las misiones principales del departamento de inteligencia de la BR20, y que debía investigarse a la USO para “evitar que venda a la B.P. y a la OXY la idea de crear un sindicato”¹¹³⁰. Esta declaración, formulada por un oficial activo ante un medio de comunicación de circulación nacional, ilustra el carácter institucionalizado del seguimiento de inteligencia contra la organización sindical.

671. Los documentos obtenidos de la inspección judicial a la BR20 corroboran estas declaraciones y permiten documentar el seguimiento sistemático. Entre 1993 y 1995, la Dirección de Inteligencia del Ejército produjo múltiples documentos que evidencian la recopilación de información sobre la USO, sus dirigentes y sus actividades sindicales. El 02 de junio de 1993, un radiograma emitido bajo la fachada de “Telex” ordenó enviar las direcciones de activistas sindicales, entre ellos César Tulio Carrillo de la USO¹¹³¹. El 27 de agosto del mismo año, otro radiograma requirió las listas de las Juntas Directivas de varios sindicatos, incluida la USO¹¹³². Y el 20 de septiembre de 1993 se remitieron efectivamente las listas de directivos sindicales, entre los que figuraban César Carrillo como Presidente, Hernando Hernández como Vicepresidente y Freddy Pulecio como Secretario de Prensa de la USO, con una anotación manuscrita que decía “PD4 Riesgos”¹¹³³. Estas tres personas fueron posteriormente objeto de criminalización y judicialización, lo que sugiere una conexión funcional entre el perfilamiento de inteligencia y la persecución judicial ulterior.

672. Los Resúmenes Semanales de Inteligencia (RESIN) producidos por la Dirección de Inteligencia del Ejército entre febrero y septiembre de 1994 permiten constatar que las actividades ordinarias de la USO (asambleas, protestas, negociaciones) eran monitoreadas y analizadas en clave de amenaza. El RESIN No. 07/94, firmado por el Coronel Héctor Josué Medina Martín, registró la captura de Freddy Pulecio y analizó que “es inminente que la captura de sujetos de importancia de la organización influya en el estancamiento y debilitamiento del movimiento”¹¹³⁴. El RESIN No. 008/94 reportó la misma detención y calificó

¹¹³⁰ Periódico El Espectador del 20 de julio de 1997, sección Nación “Inteligencia militar antisindical en petroleras”. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folio 20325.

¹¹³¹ Luis Delgado, gerente fachada BITE-5, Télex No. 006730, 02 de junio de 1993. 5o. INFORME 409-428. Informe PJ del 31/10/2023, En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 4569, carpeta “18. Anexo 8.2 Cajas 392-408”. Caja 402, Carpeta 4916, Fol. 206.

¹¹³² Luis Delgado, gerente fachada BITE-5, Télex No. 00595, 27 de agosto de 1993. 5o. INFORME 409-428. Informe PJ del 31/10/2023. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 4569, carpeta “18. Anexo 8.2 Cajas 392-408”. Caja 400, Carpeta 4884, Fol. 141.

¹¹³³ Mario Duarte, director fachada BITE-5 “Estudios políticos”, Misión Nro.08991, 20 de septiembre de 1993. 5o. INFORME 409-428. Informe PJ del 31/10/2023. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 4569, carpeta “18. Anexo 8.2 Cajas 392-408”. Caja 400, Carpeta 4890, Fol. 75-81.

¹¹³⁴ Dirección de Inteligencia del Ejército, “Resumen semanal de inteligencia No. 07/94 — No. 61498/CE-DINTE-INT-252”, lapso 11-feb-94 al 18-feb-94, firmado por el Coronel Héctor Josué Medina Martín. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 4569, carpeta “07. Anexo 06.” Caja 125, documento “06-001514”. Fol. 33.

las acciones de la USO como intentos de “apoderarse de una vocería que constitucionalmente no les corresponde para imponerle al Estado la política petrolera”¹¹³⁵. El RESIN No. 032/94 caracterizó a los sectores sindicales como “manejados, penetrados o influenciados por la izquierda” y anticipó que la USO y otros sindicatos se propondrían “impulsar jornadas nacionales de protesta”¹¹³⁶. Y el RESIN No. 35/94 concluyó que “la USO se ha reafirmado en sus objetivos fijados desde creación, consistentes no solamente en lograr mejores relaciones obrero-patronales con la empresa (...) sino que su actividad agitacional se vinculó a la obtención de intereses políticos, como consecuencia del alto grado de infiltración logrado por las organizaciones de izquierda dentro de sus estructuras”¹¹³⁷. Finalmente, en mayo de 1995, un oficio del Capitán Pedro Gabriel Fuentes Barrera ordenó “desarrollar actividades de inteligencia” específicamente sobre César Carrillo, presidente de la USO¹¹³⁸.

673. Los documentos producidos por el BITE2, con sede en la jurisdicción de la BR5, entre 1996 y 1997, evidencian una escalada cualitativa en el tratamiento de la USO por parte del aparato de inteligencia. En marzo de 1996, un informe del Teniente Coronel Luis Roberto Pico Hernández, comandante del BITE2, dirigido a la BR20, detalló con pormenores la asamblea nacional de la USO celebrada el 14 de marzo en el Club Infantas de Barrancabermeja, identificando a las personas que intervinieron y registrando las propuestas sobre soberanía energética, ley de hidrocarburos y defensa de Ecopetrol. Lo analíticamente relevante es que el redactor del informe, al referirse a la campaña sindical por el desmonte de la justicia sin rostro, afirmó que dicha campaña iba a ser apoyada “por ONG, organizaciones sociales y socarronamente por las insurgencias”¹¹³⁹, estableciendo así una equivalencia entre la actividad sindical legítima y la acción insurgente.

674. En octubre de 1996, dos informes sucesivos del mismo comandante, dirigidos a la DIV2, profundizaron esta caracterización. El primero, del 11 de octubre, al reportar una movilización campesina en el Magdalena Medio, mencionó el asesinato de un dirigente de la USO y calificó el posible paro en Ecopetrol como “orquestado por subversivos infiltrados en el sindicato”,

¹¹³⁵ Dirección de Inteligencia del Ejército, “Resumen semanal de inteligencia No. 035/94 — No. 67795/CE-DINTE-INT-252”, lapso 26-ago-94 al 01-sep-94, firmado por el Coronel Héctor Josué Medina Martín. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 4569, carpeta “07.Anexo 06”, Caja 126, documento “06-001521”, Fol. 8-9

¹¹³⁶ Dirección de Inteligencia del Ejército, “RESIN No. 032/94”. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 4569, carpeta “07.Anexo 06”, Caja 126, documento “06-001520”, Fol. 48.

¹¹³⁷ Dirección de Inteligencia del Ejército, “Resumen semanal de inteligencia No. 035/94 — No. 67795/CE-DINTE-INT-252”, lapso 26-ago-94 al 01-sep-94, firmado por el Coronel Héctor Josué Medina Martín. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 4569, carpeta “07. Anexo 06”, Caja 126, documento “06-001521”, Fol. 8-9

¹¹³⁸ Oficio del Capitán Pedro Gabriel Fuentes Barrera, oficial S-2 BACI1, dirigido al Comandante COE, 16 de mayo de 1995. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 4570.

¹¹³⁹ Central de Inteligencia Militar, 19 de marzo de 1996. Oficio No. 01509, BR20-BITE2-INT4-252, firmado por el Teniente Coronel Luis Roberto Pico Hernández, Comandante del Batallón de Inteligencia No. 2. Informe dirigido al Director/Comandante de la Brigada XX. Págs. 62-66. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 3. CAJA 50 - 96-97 - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA FOLIO 1-210 - Págs. 63-67.

añadiendo que “los sindicalistas subversivos generarían disturbios”¹¹⁴⁰. El segundo, del 19 de octubre, al informar sobre las asambleas, en las que la USO decidió transformarse en sindicato de industria (agrupando trabajadores de multinacionales petroleras y ampliando su base de afiliados), estigmatizó esta decisión organizativa afirmando que la USO tenía vínculos con grupos subversivos y que el aumento de afiliados se traduciría en “problemas laborales en las zonas petroleras del país”¹¹⁴¹. En ambos casos, decisiones sindicales enteramente legales (convocar un paro, transformar la estructura organizativa) fueron reinterpretadas en los informes de inteligencia como amenazas a la seguridad.

675. La expresión más concreta de este perfilamiento se encuentra en un informe de septiembre de 1997, firmado por el Teniente Coronel JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, comandante del BITE2, y dirigido a la BR20. El documento, relativo a las milicias populares de las organizaciones guerrilleras en la jurisdicción de la BR5, incluyó nombres de personas supuestamente integrantes de dichas estructuras, y entre ellos figuró Ramón Rangel, dirigente de la USO, señalado como miliciano del ELN en Barrancabermeja¹¹⁴². Este documento constituye evidencia de que el perfilamiento de inteligencia no solo monitoreaba la actividad sindical, sino que llegó a identificar nominalmente a dirigentes de la USO como integrantes de estructuras guerrilleras, con las consecuencias que tal señalamiento podía acarrear en un contexto en el que, como se ha documentado, la condición de presunto guerrillero equivalía a convertirse en objetivo militar de las autodefensas.

676. Es preciso aclarar que la Sala no se pronuncia en esta sección sobre la calificación jurídica de las actividades de seguimiento e inteligencia como tales, cuya licitud o ilicitud no constituye el objeto de este análisis. Lo que confiere relevancia jurídica a estas prácticas en el presente caso es su conexión con las conductas de violencia que se documentan en las secciones subsiguientes: la infiltración del sindicato, la judicialización de sus dirigentes, y los asesinatos, atentados y desapariciones forzadas cometidos contra sus miembros. La recopilación de listados de directivos, el seguimiento individualizado, la infiltración del sindicato, el análisis de las actividades sindicales en clave de amenaza subversiva y el señalamiento nominal de dirigentes

¹¹⁴⁰ Central de Inteligencia Militar, 11 de octubre de 1996. Oficio No. 07833, BR20-BITE2-INT4-252, firmado por el Teniente Coronel Luis Roberto Pico Hernández, Comandante del Batallón de Inteligencia No. 2. Informe dirigido al Director/Mayor General, Segunda División del Ejército. Págs. 183–186. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 3. CAJA 50 - 96-97 - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA FOLIO 1-210 - Págs. 185- 188.

¹¹⁴¹ Central de Inteligencia Militar, 19 de octubre de 1996. Oficio No. 07992, BR20-BITE2-INT4-252, firmado por el Teniente Coronel Luis Roberto Pico Hernández, Comandante del Batallón de Inteligencia No. 2. Informe dirigido al Director/Mayor General, Segunda División del Ejército. Págs. 191–192. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 3. CAJA 50 - 96-97 - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA FOLIO 1-210 - Págs. 193- 194.

¹¹⁴² Central de Inteligencia Militar, 4 de septiembre de 1997. Oficio No. 04400, BR20-BITE2-INTEL2-252, firmado por el Teniente Coronel José Domingo García García, Comandante del Batallón de Inteligencia No. 2. Informe dirigido al director/Brigada Veinte. Folio 194, dentro de págs. 180–206. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 4. CAJA 66 - 96 - 97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 - Págs. 180-206.

como integrantes de estructuras guerrilleras configuraron una estrategia de perfilamiento que, como se documentará en las secciones siguientes, aumentó la vulnerabilidad de las víctimas frente a la violencia paramilitar en Barrancabermeja.

Judicialización de los miembros de la USO

677. El material probatorio permite identificar un patrón histórico de judicialización como instrumento de neutralización de la actividad sindical de la USO, que se desplegó a lo largo de varias décadas y atravesó distintos marcos institucionales, manteniendo como denominador común la sustracción de los sindicalistas de las garantías del debido proceso ordinario.

678. El primer mecanismo documentado fueron los Consejos Verbales de Guerra, creados en 1965, que transferían competencia a la Jurisdicción Penal Militar para juzgar delitos como rebelión, irrespeto a la bandera y asociación para delinquir, mediante un procedimiento en el que los jueces, el fiscal y el jurado eran todos militares¹¹⁴³. En el marco de la huelga de 1971, los líderes de la USO fueron encarcelados y sometidos a estos tribunales: 36 trabajadores fueron condenados (entre ellos todos los directivos del sindicato), por delitos de “sedición” y “secuestro”, con condenas de hasta 14 años de prisión¹¹⁴⁴. En la huelga de 1977, el mecanismo se repitió bajo la forma de juicios sumarios de una a dos horas sin derecho a defensa, con más de mil capturas y 228 despidos¹¹⁴⁵. Entre 1981 y 1982, 34 trabajadores afiliados a la USO fueron detenidos, incluyendo al vicepresidente Jaime Castilla¹¹⁴⁶.

679. En la década de 1990, la modalidad de judicialización se transformó con la llamada “Justicia sin Rostro”, en cuyo marco fueron procesados más de 30 integrantes del sindicato por los delitos de rebelión y terrorismo. Según el informe de la USO, este sistema estaba “diseñado para judicializar la protesta social y acorralar jurídicamente a las organizaciones sindicales”¹¹⁴⁷. Entre los judicializados se encontraban Pedro Chaparro, Nicodemus Luna, César Carrillo¹¹⁴⁸, Freddy Pulecio, Fernando Acuña y Hernando Hernández¹¹⁴⁹. A partir de abril de 1993, “el

¹¹⁴³ Unión Sindical Obrera (USO), Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera. (2022). Págs. 25-26. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

¹¹⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 27.

¹¹⁴⁵ *Ibíd.* Pág. 30.

¹¹⁴⁶ *Ibíd.* Pág. 31.

¹¹⁴⁷ *Ibíd.* Págs. 39-40.

¹¹⁴⁸ A esa cuenta, el propio Carrillo relató ante esta Sala que uno de los testigos sin rostro que declararon en su contra (identificado como “testigo 005”) fue descubierto por la defensa de Eduardo Umaña Mendoza, y renunció a esa condición cuando reconoció haber sido contratado y remunerado por militares que “habían dejado de pagarle el sueldo”; finalmente, fue asesinado pocos días después en el municipio de Tibú (Norte de Santander). Este hecho corrobora la articulación funcional entre la inteligencia militar y el mecanismo de la justicia sin rostro, ya identificada en esta sección. El testimonio se encuentra en: JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 06 Subcaso Inteligencia Militar, de 15 de julio de 2026, intervención de César Julio Carrillo Amaya, 02:54:28-ss.

¹¹⁴⁹ Unión Sindical Obrera (USO), Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera. (2022). Págs. 39-40. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

gobierno penaliz[ó] la actividad sindical con amenazas y órdenes de captura, dejando más de 100 trabajadores desterrados de Barrancabermeja, exiliados en el país y el exterior”¹¹⁵⁰.

680. Los casos individuales documentados permiten apreciar las consecuencias concretas de este patrón. Nicodemus Luna, miembro de la USO desde 1980 y exconcejal de Tibú, fue privado de la libertad en dos ocasiones: la primera en 1992, falsamente acusado de copartícipe del homicidio de un ministro de Agricultura, por los delitos de rebelión y terrorismo, imputándosele además ser integrante del EPL; la segunda en 1997, acusado del secuestro de la misma persona, en un proceso adelantado en ausencia hasta su absolución en 1999¹¹⁵¹. Freddy Pulecio, cuyo perfilamiento en los documentos de inteligencia de la BR20 fue expuesto en la subsección anterior, fue acusado el 18 de agosto de 2000 de homicidio y rebelión, bajo la imputación de pertenecer a un grupo disidente del ELN. Tras varios años de prisión, al recuperar su libertad, tuvo que exiliarse en Europa por amenazas contra su vida¹¹⁵². César Carrillo, detenido el 18 de abril de 1998, declaró ante la USO que su encarcelamiento se produjo junto con la captura de alrededor de 16 miembros del sindicato en diversas ciudades, que los medios presentaron como “sospechosos de realizar atentados a la infraestructura energética” y que “la opinión pública decía que los dirigentes de la USO son un montón de delincuentes y terroristas”¹¹⁵³. Tras su liberación (debida al descubrimiento de testigos clonados), Carrillo tuvo que abandonar el país clandestinamente ante amenazas contra su vida, cruzando una frontera “por una trocha” pese a tener prohibida la salida del país¹¹⁵⁴. Su testimonio ante esta Sala precisó que el exilio se prolongó por dieciséis años, durante los cuales su esposa fue secuestrada y maltratada por paramilitares, y que se le hizo llegar “una fotografía con uno de [sus] hijos” con el propósito específico de imponerle el silencio en el exterior¹¹⁵⁵.

681. La persistencia de estas prácticas fue objeto de pronunciamientos internacionales. En su misión a Colombia de 2001, la Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la cuestión de los defensores de derechos humanos documentó que los organismos de seguridad usaban la fuerza para el control de las protestas laborales y que la Policía detenía a los sindicalistas de forma arbitraria, citando como ejemplo la detención de seis miembros de la USO el 19 de octubre de 2001, acusados de rebelión, caso respecto del cual se informó que miembros del DAS serían responsables de las detenciones¹¹⁵⁶.

¹¹⁵⁰ *Ibíd.* Pág. 33.

¹¹⁵¹ *Ibíd.* Págs. 204-207.

¹¹⁵² *Ibíd.* Págs. 213-216.

¹¹⁵³ Unión Sindical Obrera (USO). *Un genocidio que no cesa: violencia contra la Unión Sindical Obrera durante el conflicto armado colombiano (1958-2016)*. (2020). Pág. 176. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legalí No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folios 20188-20446.

¹¹⁵⁴ *Ibíd.* Pág. 184.

¹¹⁵⁵ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 06 Subcaso Inteligencia Militar, de 15 de julio de 2026, intervención de César Julio Carrillo Amaya, 02:54:28-ss.

¹¹⁵⁶ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2002). *Informe de la misión a Colombia de la Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos* (E/CN.4/2002/106/Add.2). Naciones Unidas. https://www.hchr.org.co/informes_onu/e-cn-4-2002-106-add-2-informe-de-la-mision-a-colombia-de-la-representante-especial-del-secretario-general-sobre-la-cuestion-de-los-defensores-de-los-derechos-humanos/

682. La evidencia examinada permite identificar una escalada institucional que va de los Consejos Verbales de Guerra a la Justicia sin Rostro, pasando por los estados de sitio, con el denominador común de emplear el aparato judicial como herramienta para la neutralización de la dirigencia sindical. La coincidencia entre los nombres perfilados por la inteligencia militar (Carrillo, Hernández, Pulecio) y los nombres de los judicializados refuerza la hipótesis de una articulación entre el seguimiento de inteligencia y la persecución judicial.

Hechos de violencia contra miembros de la USO anteriores a la toma paramilitar de 1998

683. Además de la estigmatización institucionalizada y la judicialización, el período anterior a la toma paramilitar de Barrancabermeja registró múltiples hechos de violencia física contra miembros de la USO, ocurridos principalmente entre 1988 y 1992, y en los que confluyen indicios de participación conjunta de agentes estatales y estructuras paramilitares.

684. El caso de Manuel Gustavo Chacón, secretario de Educación de la Subdirectiva de Barrancabermeja de la USO y líder sindical desde 1979, marcó el inicio de los asesinatos sistemáticos contra miembros de la organización¹¹⁵⁷. Chacón, quien había sido amenazado de muerte desde 1985 y había sobrevivido a dos atentados en 1987¹¹⁵⁸, fue asesinado el 15 de enero de 1988 con 27 impactos de bala, pese a la presencia policial en la zona¹¹⁵⁹. Según un fotógrafo del diario Vanguardia Liberal, testigos observaron vehículos acompañados por motociclistas y una camioneta de la Armada en el lugar de los hechos, la cual apareció recién pintada al día siguiente; e investigaciones de la familia indicaron que los vehículos empleados en el crimen ingresaron al Batallón Nueva Granada¹¹⁶⁰. Por estos hechos la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares sancionó con destitución al suboficial Pablo Francisco Pérez Cabrera¹¹⁶¹. Mientras tanto, en Barrancabermeja la muerte de Chacón provocó un paro cívico indefinido que se extendió a nivel nacional durante varios días¹¹⁶².

685. Posteriormente, en febrero de 1988, durante la negociación de un pliego de peticiones, siete trabajadores petroleros miembros de la USO fueron detenidos y torturados por tropas del Batallón Nueva Granada y acusados de pertenecer a un supuesto “Movimiento Revolucionario de Ecopetrol”¹¹⁶³. El 25 de mayo del mismo año fue asesinado Hamet Consuegra, dirigente de la USO y militante de la Unión Patriótica, presuntamente por dos exmiembros de la Policía. Según la USO, los agresores contaron con la cobertura de una tanqueta policial que impidió que

¹¹⁵⁷ Unión Sindical Obrera (USO), Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera. (2022), pág. 130-136. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

¹¹⁵⁸ *Ibíd.*

¹¹⁵⁹ *Ibíd.*

¹¹⁶⁰ *Ibíd.*

¹¹⁶¹ *Ibíd.*

¹¹⁶² Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). *Verdades inaplazables: violencia antisindical en el marco del conflicto armado colombiano*, 2022, pág. 60.

¹¹⁶³ PNUD, (2011), *Óp. Cit.*, pág. 88.

se auxiliara a la víctima¹¹⁶⁴. El día de los hechos, Consuegra se encontraba organizando un paro cívico en la sede del sindicato¹¹⁶⁵. Poco después, el 28 de julio de 1988, fueron asesinados Luis Antonio Martínez Duarte y Juan José Hernández Dueñas, dirigentes sindicales y militantes de la Unión Patriótica, atacados por su condición de testigos principales del asesinato de Consuegra; y un testigo señaló que la motocicleta utilizada por los sicarios fue vista al día siguiente en instalaciones de la Policía Judicial¹¹⁶⁶. Sin embargo, la investigación fue precluida sin que se identificara a los responsables¹¹⁶⁷.

686. Además de esos hechos, en la audiencia de observaciones el propio César Julio Carrillo Amaya, expresidente nacional de la USO, cuya judicialización en 1998 y posterior exilio se examinan más adelante, relató una retención arbitraria previa, ocurrida durante su primer año como presidente del sindicato, en la que fue “secuestrado por una patrulla militar del Batallón Nueva Granada a la medianoche”, sacado del hotel Bachué en Barrancabermeja y trasladado a esa unidad militar, donde fue interrogado durante aproximadamente día y medio por agentes encapuchados sobre su presunta pertenencia al ELN¹¹⁶⁸. Su liberación fue gestionada por el entonces procurador general de la nación, Horacio Serpa Uribe. Este hecho, que la Sala pudo documentar con base en el testimonio directo del afectado, evidencia que el patrón de intervención del BAADA2 sobre la dirigencia sindical de la USO se extendió más allá de los hechos ocurridos en 1988 y comprendió acciones directas contra su presidencia nacional en el período inmediatamente anterior a la toma paramilitar.

687. Otros casos documentados incluyen el asesinato de Jorge Orlando Higueta Rojas, concejal de Barrancabermeja por la Unión Patriótica y cofundador de CREDHOS, ocurrido el 2 de junio de 1989, en el que testigos reportaron que los sicarios fueron recogidos por una camioneta similar a las utilizadas por Ecopetrol, la cual habría ingresado a las instalaciones de la empresa¹¹⁶⁹. El hecho fue posteriormente atribuido al grupo paramilitar “Toxicol”¹¹⁷⁰. Luego, el 7 de febrero de 1991 fue asesinado Alirio Bermúdez, trabajador de Ecopetrol y líder político en Yondó; fue detenido junto con otras dos personas por individuos vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, quienes los llamaron por sus nombres con lista en mano antes de acribillarlos e incendiar el vehículo para no dejar rastro¹¹⁷¹. Y el 4 de marzo de 1992 fue asesinado Nelson Támara Niño, integrante de la USO, por miembros de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio que lo acusaban de formar parte de grupos armados ilegales¹¹⁷².

¹¹⁶⁴ Unión Sindical Obrera (USO), Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera. (2022), pág. 136-143. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

¹¹⁶⁵ *Ibíd.*

¹¹⁶⁶ *Ibíd.* Págs. 143-149.

¹¹⁶⁷ *Ibíd.*

¹¹⁶⁸ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 06 Subcaso Inteligencia Militar, de 15 de julio de 2026, intervención de César Julio Carrillo Amaya, 02:54:28-ss.

¹¹⁶⁹ *Ibíd.* Págs. 150-152.

¹¹⁷⁰ *Ibíd.*

¹¹⁷¹ *Ibíd.* Págs. 153-155.

¹¹⁷² *Ibíd.* Págs. 155-159.

688. El análisis conjunto de estos hechos revela varios elementos recurrentes: la presencia o participación de agentes de la fuerza pública o de sus instalaciones en las circunstancias de los crímenes (vehículos ingresando al Batallón Nueva Granada, camioneta de la Armada, motocicleta en la Policía Judicial, individuos con prendas militares); la doble condición de las víctimas como dirigentes sindicales y militantes de partidos de izquierda, especialmente la Unión Patriótica; la eliminación de testigos; y la preclusión o no avance de las investigaciones judiciales. Estos elementos anticipan las dinámicas que, a partir de 1998, se desplegarían de forma más intensa y sistemática en el marco de la toma paramilitar de Barrancabermeja, como se documentará en una sección posterior.

D.4.3. La Violencia contra la USO en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, en el marco del patrón macrocriminal atribuido a la alianza entre fuerza pública y paramilitares

La persecución contra la USO en el marco de la toma paramilitar de Barrancabermeja

689. En los capítulos precedentes de esta providencia, la Sala ha determinado que entre los años 1998 y 2000 tuvo lugar en Barrancabermeja un patrón macrocriminal de asesinatos, desapariciones forzadas y actos de persecución, atribuidos a la alianza entre paramilitares, miembros de la fuerza pública y un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol, en el marco de lo que esta Sala ha denominado la “toma paramilitar de Barrancabermeja”. Como se ha establecido, el objetivo fundamental de esta alianza consistía en “sacar a la guerrilla de Barrancabermeja” y, en un contexto de estigmatización histórica, bajo esta premisa se entendía que actuar contra la guerrilla implicaba también actuar contra las organizaciones sindicales, las organizaciones sociales y los pobladores de los barrios orientales de la ciudad. El primer conjunto de hechos ilustrativos de este patrón fueron las masacres, asesinatos y desapariciones forzadas cometidos entre 1998 y 2001 contra las personas que habitaban de dichos barrios. La Sala pasa ahora a determinar el segundo conjunto de hechos ilustrativos: los actos de persecución contra la USO entre 1998 y 2000 en Barrancabermeja, perpetrados bajo el mismo objetivo de la alianza.

690. La conexión entre la persecución de la USO y el patrón macrocriminal se sustenta en tres argumentos. El primero se refiere a la estigmatización de la USO como organización vinculada a la subversión, ampliamente documentada en los capítulos de contexto y antecedentes. Como se expuso, la inteligencia militar clasificó al sindicato como parte del enemigo interno, y tanto los documentos de inteligencia como las declaraciones de los comparecientes evidencian que la equiparación entre sindicalista y guerrillero operó como un presupuesto de la acción violenta. La lógica fue la siguiente: la USO era considerada una organización afín o infiltrada por la guerrilla; el objetivo de la alianza era acabar con la guerrilla en Barrancabermeja; por lo tanto, el objetivo de la alianza comprendía actuar contra la USO. En palabras del paramilitar Mario Jaimes Mejía: “[...] acabar con la guerrilla, eso era el objetivo que había. Quitar el dominio de Barrancabermeja a la guerrilla. [...] El dominio era que ellos manejaban sus barrios, todos los barrios manejaban, sus masas, todos aquí teníamos qué quitar

eso, la USO¹¹⁷³. Jaimes Mejía declaró también que Camilo Morantes, comandante del frente paramilitar, “tenía un objetivo muy duro contra la USO” y que “la orden” era “meter un roquet al edificio de la USO”¹¹⁷⁴. Ante esa orden, Jaimes Mejía relató haber disuadido a Morantes de un ataque frontal contra la sede sindical, proponiéndole en cambio “ir gatillándolos”¹¹⁷⁵, es decir, eliminando selectivamente a sus miembros. Esta declaración resulta significativa porque revela que la persecución de la USO fue uno de los objetivos explícitos de la toma paramilitar.

691. Al preguntársele por qué Morantes había identificado a la USO como objetivo militar, Jaimes Mejía respondió que Morantes contaba con inteligencia de las fuerzas armadas y que “sabíamos cómo manejaba las FARC (...) lo que era Ecopetrol, la USO, todo eso”¹¹⁷⁶. Esta declaración ilustra la estigmatización genérica documentada en las secciones anteriores; el compareciente atribuyó a la USO vínculos con las FARC, mientras que otros actores (como Carlos Castaño) la vincularon con el ELN. La variación en el grupo guerrillero atribuido refuerza la conclusión de que la estigmatización obedecía a la categorización genérica “son de la subversión”.

692. El segundo argumento se refiere a la captación de rentas derivadas de la economía petrolera como factor que hizo viable y atractiva la incursión paramilitar. Jaimes Mejía declaró que “el plan” de la toma implicaba “quitar el manejo de la gasolina” a la guerrilla, “apretar a los contratistas de Ecopetrol” y controlar “el robo de gasolina, que eso se le sacaba un promedio mensualmente una cantidad”¹¹⁷⁷. La evidencia obrante en el expediente indica que dentro de la estructura existía una persona a cargo de establecer vínculos con los contratistas extorsionados, determinar los porcentajes de exacción y mantener la relación con el funcionario de Ecopetrol que colaboraba con el BCB¹¹⁷⁸. En este contexto, la USO representaba un obstáculo natural para estos intereses, pues varios de sus miembros denunciaron activamente las exacciones ilegales y el hurto de combustible¹¹⁷⁹. La motivación no era, pues, exclusivamente contrainsurgente, tenía también un componente económico que hacía de la neutralización del sindicato una condición para la consolidación del control paramilitar sobre las rentas petroleras.

693. El tercer argumento se relaciona con la oposición histórica de la USO a la privatización de Ecopetrol. El sindicato fue decisivo para la creación de la empresa como entidad estatal en 1951, con la reversión de la Concesión de Mares, y desde entonces se opuso sistemáticamente a

¹¹⁷³ Declaración jurada de Mario Jaimes Mejía ante la SRVR, de 12 de mayo de 2025, minuto 00:19:55 (video 3). En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Mario Jaimes Mejía - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, folio 201.

¹¹⁷⁴ *Ibíd.*

¹¹⁷⁵ *Ibíd.*

¹¹⁷⁶ *Ibíd.*, minuto 00:21:30.

¹¹⁷⁷ Declaración jurada de Mario Jaimes Mejía ante la SRVR, de 12 de mayo de 2025, minuto 01:07:45 (video 2). En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Mario Jaimes Mejía - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, folio 201.

¹¹⁷⁸ *Ibíd.*

¹¹⁷⁹ Unión Sindical Obrera (USO), Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera. (2022), pág. 37. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

su privatización¹¹⁸⁰. El compareciente JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ declaró que en las primeras reuniones que sostuvo con los funcionarios de Ecopetrol Marco Tulio Restrepo†, Director Corporativo de Seguridad, y Antonio Sánchez†, antiguo director del Corporativo de Seguridad, estos le hablaron de la “futura quiebra de Ecopetrol” y de que “no podían hacer los cambios porque la USO no lo permitía”, razón por la cual “la estrategia lógica era que entraran las autodefensas como había pasado ya en Puerto Berrío y en Urabá”¹¹⁸¹. Esta declaración permite inferir que, al menos para ciertos funcionarios de la empresa, la incursión paramilitar fue percibida como funcional a un proceso de reestructuración corporativa que la acción sindical obstaculizaba.

694. La confluencia de estos tres factores: la estigmatización como justificación, la captación de rentas y la oposición a la privatización, permite a la Sala concluir que la persecución de la USO no fue un fenómeno aislado ni tangencial a la toma paramilitar, sino que constituyó uno de sus objetivos estratégicos.

695. Ahora bien, los actos concretos que la Sala identifica como formas de persecución contra la USO durante el período analizado son al menos cuatro: el seguimiento y perfilamiento mediante la inteligencia militar y policial, la infiltración del sindicato, la judicialización de sus dirigentes y los asesinatos selectivos y desapariciones forzadas de sus miembros. Cada una de estas formas operó en momentos y con intensidades diferentes, pero todas convergieron en un mismo objetivo: desarticular la capacidad de acción colectiva del sindicato. Las secciones que siguen examinan cada una de estas formas de persecución.

Actos de persecución contra la USO por parte de la inteligencia militar y policial en Barrancabermeja, en alianza con un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol

a. Acciones de estigmatización y seguimiento sobre la USO por parte de unidades militares y policiales con jurisdicción en Barrancabermeja

696. La Sala encuentra acreditado que, durante el período 1998–2000, la inteligencia militar y policial de las unidades con jurisdicción en Barrancabermeja llevó a cabo un seguimiento sistemático de las actividades de la USO. Este seguimiento se encuentra documentado tanto en las versiones voluntarias rendidas por los comparecientes, como en el acervo de más de veinte documentos de inteligencia que obran en el expediente, los cuales registran de manera detallada y continua la actividad sindical de la organización. Como se indicó en la sección de antecedentes, la Sala no se refiere aquí a la calificación jurídica de los seguimientos; lo que confiere relevancia jurídica a estas prácticas en el presente caso es su conexión con las conductas de violencia (infiltración y judicialización, y los asesinatos, atentados y desapariciones) que se

¹¹⁸⁰ PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 84, nota 9.

¹¹⁸¹ Versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez ante la SRVR, de 8 de febrero de 2024, minuto 01:27:52. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de José Eduardo González - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 – folio 2235-2240.

documentan en las secciones subsiguientes. Es en esa conexión donde el seguimiento adquiere su significación dentro del patrón analizado.

697. En efecto, las declaraciones de los comparecientes permiten establecer que la información recopilada mediante el seguimiento alimentó directamente el perfilamiento de dirigentes sindicales y, según lo declarado por los propios actores involucrados, precedió y facilitó los actos de violencia contra miembros de la USO. José Eduardo González Sánchez declaró que la inteligencia militar tenía “perfilados cuáles eran los dirigentes sindicales que tenían más relaciones con la guerrilla” y que la Red 07 de la Armada “hizo muchos hechos ahí en Barrancabermeja y entre esos asesinatos de la USO”. Según su relato, el perfilamiento se intensificó con la llegada del frente Fidel Castaño del Bloque Central Bolívar, momento en que “hubo una infiltración ya directa para perfilar los directivos” y “fue cuando más dieron las bajas que sufrió la USO en esas épocas”¹¹⁸². Esta declaración resulta significativa, porque confirma el vínculo entre el perfilamiento de los dirigentes sindicales y su posterior victimización.

698. Esa lógica es corroborada, desde la perspectiva de la inteligencia militar, por otros comparecientes. El capitán Juan Carlos Socotá Corredor, oficial de inteligencia del BILUD entre 1996 y 1999, describió cómo su misión consistía en buscar personas con acceso al sindicato para recopilar información, depurarla y producir reportes sobre “los movimientos que van a tener”¹¹⁸³. Socotá precisó que el objetivo era “identificar quiénes eran los directores de ese sindicato y cuáles eran sus propósitos”, y que la percepción institucional era que la actividad de la USO obedecía a motivaciones políticas más que laborales¹¹⁸⁴. Por su parte, Mauricio Fernando Luna Jiménez confirmó que la USO era considerada un “enemigo” y que los organismos de inteligencia estaban pendientes de dirigentes como Hernando Hernández, buscando “en qué momento (...) participaba en algún acto ilegal para poder capturarlo”¹¹⁸⁵. Si bien Luna Jiménez declaró no haber tenido conocimiento de seguimientos orientados al asesinato, reconoció que existían quienes mantenían “ese pensamiento de que había que atacar a estas organizaciones”¹¹⁸⁶.

699. La declaración de Luna Jiménez aporta además un elemento central: la equiparación entre sindicato y enemigo se inscribía en la doctrina de formación militar expuesta en la sección de antecedentes. Desde la Escuela Militar se enseñaba que las organizaciones sindicales eran “el brazo político de esas organizaciones armadas ilegales”¹¹⁸⁷, y que el esfuerzo de inteligencia

¹¹⁸² Versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez ante la SRVR, de 9 de febrero de 2024, minuto 00:32:06. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de José Eduardo González - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 – folio 2235-2240.

¹¹⁸³ Versión voluntaria de Juan Carlos Socotá Corredor ante la SRVR, de 12 de junio de 2024, minuto 01:11:14. En: Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de Juan Carlos Socotá - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0168 – folio 680.

¹¹⁸⁴ *Ibíd.*

¹¹⁸⁵ Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez ante la SRVR, de 8 de julio de 2025, minuto 00:06:47. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Mauricio Fernando Luna - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0554, folio 211.

¹¹⁸⁶ *Ibíd.*

¹¹⁸⁷ Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez ante la SRVR, de 26 de junio de 2025, minuto 01:35:20.

debía orientarse a detectar quiénes “estaban prácticamente apoyando el comunismo”¹¹⁸⁸. Esta dimensión doctrinaria conecta las prácticas documentadas en Barrancabermeja con los antecedentes de estigmatización a nivel nacional y revela que la clasificación de la USO como enemigo precedía a cualquier evaluación concreta de la actividad de sus dirigentes.

700. El registro documental corrobora y complementa las declaraciones. La Sala cuenta con un volumen significativo de documentos de inteligencia producidos por diversas unidades (el BITE2, el COEMM, la SIJIN, la Central de Inteligencia de Barrancabermeja y la BR5) que abarcan el período comprendido entre enero de 1998 y marzo del 2000¹¹⁸⁹. Estos documentos registran de manera minuciosa un amplio espectro de actividades sindicales: reuniones internas de la USO, huelgas y paros de producción, marchas, foros públicos, negociaciones con el Gobierno Nacional, perifoneos y distribución de boletines. En estos documentos se evidencia no solo el registro de actividades de orden público (función que podría considerarse propia de un aparato de inteligencia), sino dos rasgos que exceden ese propósito.

701. En primer lugar, varios de los informes incorporan análisis que categorizan la actividad sindical legítima como una amenaza susceptible de ser “aprovechada” por la actividad subversiva: un informe de febrero de 1998 califica las acciones de la USO como “estrategias psicológicas” dirigidas a generar inconformismo¹¹⁹⁰; los boletines especiales del BAADA2 de febrero y marzo de 1999 advierten reiteradamente sobre el posible aprovechamiento de las marchas sindicales por parte de milicias del ELN para cometer actos terroristas^{1191 1192}; y un reporte de junio de 1998 mezcla la información sobre una marcha de homenaje a víctimas de una masacre con la referencia a panfletos de las FARC supuestamente distribuidos durante la

En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Mauricio Fernando Luna - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0554, folio 211.

¹¹⁸⁸ Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez ante la SRVR, de 8 de julio de 2025, minuto 00:59:42. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Mauricio Fernando Luna - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0554, folio 211.

¹¹⁸⁹ Fuerza Pública, Informes de inteligencia sobre actuaciones de la USO en el año 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750 - Fuerte Sur - Archivo DESAN - Anexo 4 Inspección 3 de marzo - Caja 1 Comunicaciones Salida - Carpeta 1 - Cuaderno 1 - págs. 3-5, 97, 183-185, 259-261, 305-307, y Anexo 4 inspección 27 de mayo del 2025- caja 25 - disciplinario sobre masacre 28 feb 1999 - Barrancabermeja - pág. 65 - 79. También: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folios 2939-2963 - Quinta Brigada-Inteligencia-1998-Caja 7-boletín de inteligencia fecha extremas 1998-01-02 A 1998-05-31 - pág. 133. También Quinta Brigada- Inteligencia- 1998- Caja 7- Boletines de inteligencia 1998-06-01 A 1998-12-29 - pág. 16. Y Quinta Brigada/Inteligencia/1999/Caja 8/Diario sección segunda 19980324 a 19990125 - pág. 146. Asimismo: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos Inspección BAIMI2. S3. Caja 83. Carpeta 5. Correspondencia 3. Folios 50-60. Y Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAAD2 - Inteligencia - Inteligencia 1999 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30- pág.7-34. Y Caja inv. preliminares 1999. Carpeta 23493.23.10.1999. Pág. 12. También Inteligencia 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 8 folios 150 (2000-0 (0) - págs.14-16.

¹¹⁹⁰ COEMM, informe de inteligencia sobre la USO con fecha del 19 de febrero de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750 - Fuerte Sur - Archivo DESAN - Anexo 4 Inspección 3 de marzo - Caja 1 Comunicaciones Salida - Carpeta 1 - Cuaderno 1 - pág. 305-307.

¹¹⁹¹ BAADA2, “Boletín Especial No. 010 situación negociaciones USO” con fecha del 10 de febrero de 1999. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - Inteligencia 1999 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30) - págs. 20-21.

¹¹⁹² *Ibíd.* Pág. 31.

misma¹¹⁹³. En segundo lugar, el seguimiento incluye la identificación de los dirigentes sindicales: un oficio de marzo de 1998 del BITE2 reporta los nombres de los nuevos integrantes de la junta directiva de la USO¹¹⁹⁴, y una anotación de octubre de 1998 en el diario de la BR5 registra por nombre a los dirigentes que participaron en un bloqueo de vías¹¹⁹⁵.

702. Un documento merece atención especial por cuanto traduce esa concepción en instrucciones operativas concretas. El 2 de marzo de 1998, el BITE2 emitió la orden de operaciones No. 004, denominada “organización para el combate”, firmada por su comandante, JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA. Esta orden incluye expresamente a la USO entre los “enemigos”, instruye adelantar labores de inteligencia para “ubicar cabecillas de las organizaciones terroristas (...) organismos de fachada”, ordena la “penetración en cada una de las cuadrillas y organismos de fachadas que delinquen en la jurisdicción”, y establece “encaminar trabajos de judicialización con la inteligencia obtenida en contra de las cabecillas y estructuras de fachadas”¹¹⁹⁶. La clasificación de la USO como “organismo de fachada” dentro de una orden de operaciones militares que también se refiere a organizaciones terroristas evidencia que, al menos para el BITE2, el sindicato no era objeto de un seguimiento neutro, sino de una operación de inteligencia que lo equiparaba a una amenaza armada y orientaba la información hacia su penetración y la judicialización de sus dirigentes. Este documento se conecta, además, con los 10 comprobantes de pago del mismo BITE2, correspondientes a junio de 1997 y firmados por el mismo García García, mediante los cuales se remuneró información destinada a la judicialización de 21 sindicalistas de la USO, capturados bajo la sindicación de pertenecer a una red de apoyo del ELN¹¹⁹⁷.

703. Finalmente, la Sala destaca que este aparato de seguimiento no operaba exclusivamente con recursos militares. Según obra en el expediente, Ecopetrol realizaba pagos a la Central de Inteligencia Militar, la cual también efectuaba espionaje a la USO¹¹⁹⁸. Este elemento, que será

¹¹⁹³ COB Brigada Quinta, Boletín de informaciones COB Quinta Brigada No. 0155 con el reporte de actividades entre el 9 y 10 de junio de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folios 2939-2963 - Quinta Brigada- Inteligencia- 1998- Caja 7- Boletines de inteligencia 1998-06-01 A 1998-12-29 – pág. 16.

¹¹⁹⁴ BITE2, documento denominado “respuesta Plan Búsqueda” con fecha del 26 de marzo de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos Inspección BAIMI2. S3. Caja 83. Carpeta 5. Correspondencia 3. Folios 50-60.

¹¹⁹⁵ Brigada Quinta, anotaciones del diario de la sección segunda con fecha del 7 de octubre de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folios 2939-2963 - Quinta Brigada/Inteligencia/1999/Caja 8/Diario sección segunda 19980324 a 19990125 – pág. 146.

¹¹⁹⁶ BITE2, orden de operaciones No. 004 denominada “organización para el combate” con fecha del 2 de marzo de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 82. Carpeta 1. Órdenes de operaciones. (1997-1998) Folios 6-10.

¹¹⁹⁷ Batallón de Inteligencia No. 2, comprobantes de pago por información suministrada para la judicialización de 21 sindicalistas de la USO. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Inspección BAIMI2. S4. Caja 69. Carpeta 6. Gastos reservados junio 2 (1997). Folios 410-419.

¹¹⁹⁸ Ecopetrol, formulario único de acreedores en el que se consigna un pago a la Central de Inteligencia Militar con fecha del 13 de julio de 2006. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 – IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - Inteligencia militar, caja 1, Expediente 0E610621, Folio 1 e Inteligencia militar, caja 1, Expediente 0E610621, Folio 7.

desarrollado en la sección siguiente, anticipa la articulación entre los recursos corporativos de Ecopetrol y las labores de inteligencia militar que constituye uno de los rasgos distintivos del patrón examinado en este capítulo.

704. En síntesis, el material probatorio analizado muestra que el seguimiento a la USO en Barrancabermeja durante el período 1998–2000 fue una actividad sostenida, ejecutada por múltiples unidades de inteligencia, que produjo un flujo continuo de información sobre la actividad sindical y sus dirigentes. La relevancia de este seguimiento para el patrón de violencia examinado radica en tres elementos: primero, que la información recopilada sirvió como insumo para el perfilamiento de las víctimas, tal como lo declaró González Sánchez al vincular explícitamente el perfilamiento con “las bajas que sufrió la USO”; segundo, que la clasificación de la USO como enemigo no fue excepcional, sino que respondió a una doctrina de formación militar que equiparaba a las organizaciones sindicales con el brazo político de la insurgencia; y tercero, que los análisis de inteligencia tendían a equiparar la actividad sindical con la subversiva, generando una confusión categorial que, en el contexto del conflicto armado, aumentó la vulnerabilidad de los dirigentes perfilados frente a las estructuras paramilitares que operaban en la región.

b. Infiltración del sindicato por directriz de un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol

705. La Sala encuentra acreditado, con base en las versiones voluntarias y declaraciones juradas rendidas por los comparecientes, así como en la documentación de archivo obrante en el expediente, que la infiltración de la Unión Sindical Obrera fue una operación deliberada, concebida y ejecutada por un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol, con el propósito de obtener información sobre las actividades internas del sindicato. Esta práctica se inscribe dentro del conjunto de acciones de inteligencia identificadas en la sección anterior, y su examen resulta relevante, por cuanto permite establecer una línea de continuidad entre las labores de infiltración y la vinculación posterior de los infiltrados a las estructuras paramilitares del Bloque Central Bolívar.

706. De acuerdo con la versión voluntaria de JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ la decisión de infiltrar personas en la organización sindical fue adoptada por él y el entonces coronel en retiro Óscar Virgüez† (jefe de seguridad de la refinería de Barrancabermeja), y contó con el conocimiento del gerente de la refinería de Barrancabermeja, Joaquín Gómez. La idea consistió en vincular trabajadores directamente a Ecopetrol, para que, con el carné y el estatus de empleados, pudieran acceder a la sede de la USO, descrita por el compareciente como “un edificio muy cerrado que solamente ellos entraban”¹¹⁹⁹. González Sánchez precisó que la

¹¹⁹⁹ Versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez ante la SRVR, de 8 de febrero de 2024, minuto 02:10:07. En: Expediente Caso No.08 – Cuaderno de José Eduardo González - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 – folio 2235-2240.

propuesta fue planteada en reuniones, en las que participaron él, el coronel Virgüez, el director corporativo de seguridad y el gerente de la refinería¹²⁰⁰.

707. Las dos primeras personas contratadas para ejecutar la infiltración fueron Carlos Alberto Piedrahíta y Leocadio Bohórquez Jaramillo. Según la versión de GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ambos fueron reclutados por él y la coordinación de sus actividades le fue delegada por el coronel Virgüez¹²⁰¹. Una vez vinculados como trabajadores temporales de Ecopetrol, Piedrahíta y Bohórquez comenzaron a asistir a las reuniones de la USO, con el encargo específico de grabar las intervenciones de los dirigentes sindicales. Para tal efecto, GONZÁLEZ SÁNCHEZ declaró haber encargado desde Medellín micro grabadoras (denominadas en su relato “grabadoras de periodista”) que los infiltrados ubicaban cerca de los parlantes o de los oradores durante las asambleas. Las grabaciones eran luego entregadas al equipo de seguridad, el cual informaba al gerente sobre las acciones previstas por el sindicato, tales como mítines, marchas o paralizaciones¹²⁰².

708. La información suministrada por el compareciente es consistente con los registros documentales de Ecopetrol que obran en el expediente. Piedrahíta laboró como Auxiliar de Materiales entre el 27 de abril de 1996¹²⁰³ y el 14 de diciembre de 1996, con tres contratos y dos otrosíes¹²⁰⁴. Bohórquez fue contratado como Obrero II entre el 14 de agosto de 1996¹²⁰⁵ y el 27 de julio de 1998, con ocho contratos sucesivos¹²⁰⁶. La concordancia entre la versión del compareciente y los registros contractuales permite a la Sala corroborar que la vinculación laboral de estas personas a Ecopetrol fue el mecanismo utilizado, para hacer posible su acceso al sindicato, lo que implica un uso instrumental de la relación de trabajo, para encubrir la recolección clandestina de información sobre la actividad sindical.

709. Ambos infiltrados, tras culminar su vinculación con Ecopetrol, se integraron al Bloque Central Bolívar. Carlos Alberto Piedrahíta Zabala, alias David o Fantasma, figuró como segundo al mando de Rodrigo Pérez Alzate (alias Julián Bolívar) en el grupo inicial de

¹²⁰⁰ Ibíd., minuto 02:16:24.

¹²⁰¹ Ibíd.

¹²⁰² Ibíd., minuto 02:19:24.

¹²⁰³ Ecopetrol, Contrato de trabajo a término fijo de Carlos Alberto Piedrahíta, Nómina convencional de 27 de abril de 1996. En: Expediente Caso No 08. -Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 172-173.

¹²⁰⁴ Ecopetrol, Contrato de trabajo a término fijo. Nómina convencional de 29 de noviembre de 1996. En: Expediente Caso No 08. -Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 174-175.

¹²⁰⁵ Ecopetrol, Contrato de trabajo a término fijo. Nómina convencional de 14 de agosto de 1996. En: Expediente Caso No 08. -Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 80-81.

¹²⁰⁶ Ecopetrol, Contrato de trabajo a término fijo. Nómina convencional de 27 de julio de 1998. En: Expediente Caso No 08. -Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 84-85.

Yarumal¹²⁰⁷, fue comandante general del Frente Sur Andaquíes en 2001¹²⁰⁸ y comandante militar de zona en Sur de Bolívar entre 2002 y 2006¹²⁰⁹. Se le registran crímenes en Antioquia, Sur de Bolívar¹²¹⁰ y Caquetá, y fue condenado a 380 meses de prisión por concierto para delinquir¹²¹¹. Tres homicidios en Yarumal en 1997 registran entre los autores a “Mauricio Piedrahíta”¹²¹²; González Sánchez declaró que el primer alias de Piedrahíta fue precisamente Mauricio¹²¹³, y confirmó su tránsito a las estructuras paramilitares¹²¹⁴. Leocadio Bohórquez Jaramillo, alias Leo o Salomón, ingresó al BCB como patrullero el 20 de agosto de 1998, menos de un mes después de finalizar su último contrato con Ecopetrol¹²¹⁵. Integró diversos frentes del BCB — Conquistadores en Yondó, Pablo Emilio Guarín en Puerto Berrío, Fidel Castaño en Barrancabermeja y Walter Sánchez en Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja— y fue capturado en esta última ciudad en 2005¹²¹⁶. González Sánchez corroboró que Bohórquez “fue el que trabajó en la Refinería y fue informante inicial de todas las cuestiones de la USO” y que “terminó siendo comandante paramilitar”¹²¹⁷.

710. Si bien el material probatorio no permite afirmar con certeza que la vinculación paramilitar fue una consecuencia directa de la relación laboral con Ecopetrol, la proximidad temporal entre la finalización de los contratos con Ecopetrol y el ingreso al BCB (particularmente en el caso de Bohórquez, para quien fue de menos de un mes) y la coincidencia de los perfiles contratados por Ecopetrol configuran un indicio relevante de la permeabilidad entre los aparatos de seguridad privada corporativa y las estructuras paramilitares.

711. El tercer infiltrado fue Johon Alexander Vásquez, cuyo caso presenta una gravedad particular por la simultaneidad entre tres condiciones: contratista de Ecopetrol, infiltrado en la USO y miembro activo del BCB. Vásquez declaró ante la Sala que su vinculación con las

¹²⁰⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (19 de diciembre de 2018). Sentencia condenatoria contra Iván Roberto Duque Gaviria y otros 273 postulados del BCB. Radicado 110012252000201400059, pág. 3860.

¹²⁰⁸ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (11 de agosto de 2017). Sentencia condenatoria contra José Germán Sena Pico y otros 3 postulados del BCB. Radicado No 110016000253201300311 N.I. 1357, págs. 89, 547, 797, 1724; Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (19 de diciembre de 2018). Sentencia condenatoria contra Iván Roberto Duque Gaviria y otros 273 postulados del BCB. Radicado 110012252000201400059, págs. 4044-4045.

¹²⁰⁹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (19 de diciembre de 2018). Sentencia condenatoria contra Iván Roberto Duque Gaviria y otros 273 postulados del BCB. Radicado No 110012252000201400059, pág. 3928.

¹²¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (11 de agosto de 2017). Sentencia condenatoria contra José Germán Sena Pico y otros 3 postulados del BCB. Radicado 110016000253201300311 N.I. 1357, pág. 1495.

¹²¹¹ Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá (24 de junio de 2010). Sentencia contra Nilson Valencia Reyes (“El Político” o “William”) y Carlos Alberto Piedrahíta Zabala (“David” o “Fantasma”). Causa: 110013107011-2010-00003-00.

¹²¹² Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (30 de agosto de 2013). Sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate. Radicado 110016000253200680012, págs. 387, 389 y 441.

¹²¹³ Versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez ante la SRVR, de 9 de febrero de 2024, minuto 00:43:02. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de José Eduardo González - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 – folios 2235-2240.

¹²¹⁴ *Ibíd.*

¹²¹⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz (19 de diciembre de 2018). Sentencia condenatoria contra Iván Roberto Duque Gaviria y otros 273 postulados del BCB. Radicado 110012252000201400059, pág. 154.

¹²¹⁶ *Ibíd.*

¹²¹⁷ Versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez ante la SRVR, de 9 de febrero de 2024, minuto 00:39:28. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de José Eduardo González - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 – folio 2235-2240.

autodefensas fue anterior a su ingreso a Ecopetrol: “primero con las Autodefensas, porque con las Autodefensas fue en junio del 98”¹²¹⁸. Al ser preguntado sobre si cumplía simultáneamente actividades paramilitares y laborales en Ecopetrol, respondió afirmativamente, precisando que esta situación se mantuvo “hasta el 2005 que trabajé en Ecopetrol”¹²¹⁹. Desde 1998 realizaba infiltración en reuniones de la USO, entregando la información a González Sánchez a cambio de remuneración económica¹²²⁰. Asistía a las asambleas en el Club Infantas presentándose como persona interesada en oportunidades de contratación¹²²¹.

712. Vásquez participó directamente en dos de las masacres de la toma paramilitar. Respecto de la del 28 de febrero de 1999 (anterior a su vinculación formal con Ecopetrol), declaró haber llamado a González Sánchez y al capitán Herrera, para informar de la entrada del grupo paramilitar, confirmar la ausencia de retenes y coordinar la salida de la ciudad¹²²². Afirmó haber conducido una de las tres camionetas utilizadas en los hechos; según su relato, la fuerza pública permitió el paso del convoy, y la masacre dejó ocho muertos, un herido y dos desaparecidos¹²²³. Con posterioridad, GONZÁLEZ SÁNCHEZ lo vinculó como contratista de Ecopetrol en 1999 y le encomendó la infiltración del sindicato. Estando en esta condición, Vásquez participó en la masacre del 4 de octubre del 2000, por la cual también se encuentra condenado¹²²⁴.

713. Un factor adicional que la Sala considera que pudo profundizar el acceso de GONZÁLEZ SÁNCHEZ a información sensible sobre la situación de seguridad de los miembros de la USO, fue el uso de los recursos institucionales de Ecopetrol. La Sala cuenta con dos documentos obtenidos en la inspección judicial al archivo central de la empresa que acreditan que el compareciente tenía a su cargo la administración del “Sistema de Información de Seguridad Alfa”¹²²⁵ de la Refinería de Barrancabermeja. El primero de esos documentos tiene fecha del 5 de marzo de 1998 y está firmado por Marco Tulio Restrepo Álvarez en calidad de Director Corporativo de Seguridad. Se trata de una carta dirigida a GONZÁLEZ SÁNCHEZ en la que Restrepo le expresa una “especial felicitación por su dedicación y entusiasmo demostrados al destinar tiempo fuera del horario normal de trabajo para adelantar las labores de administración, mantenimiento y análisis de la información del Sistema de Información de

¹²¹⁸ Declaración jurada de Johon Alexander Vásquez ante la SRVR, de 5 de noviembre de 2024, minuto 00:24:46 . En: Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de John Alexander Vásquez - cuaderno de Johon Alexander Vásquez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0271 - folios 1289-1290.

¹²¹⁹ *Ibid.*, minuto 01:02:31.

¹²²⁰ *Ibid.*, 01:51:16.

¹²²¹ *Ibid.*, minuto 00:48:02.

¹²²² *Ibid.*, minuto 01:24:09.

¹²²³ *Ibid.*, minuto 01:32:22.

¹²²⁴ *Ibid.*, minuto 00:45:29.

¹²²⁵ “Descripción general del sistema. El sistema proporciona a los funcionarios de seguridad una solución para administrar la información de seguridad a nivel nacional en beneficio de Ecopetrol, para prevenir actos que afecten la seguridad de personas y bienes de la empresa en sus áreas de influencia”. Tipo de información que contiene: [...] información sensible propia de la empresa [] ; información de la empresa, la cual mediante el sistema es de utilidad para análisis del área de seguridad que agiliza y facilita la toma de decisiones tendientes a contrarrestar acciones que atenten contra las personas e intereses de la empresa y del país”. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 – IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - 9235- Dirección corporativa de seguridad, caja 1, código expediente 0F391419, 14 folios, págs. 6 y 13.

Seguridad Alfa”, y lo exhorta a continuar “con el mismo ánimo en el manejo y aprovechamiento máximo de las facilidades de administración de la información que posee el Alfa”¹²²⁶.

714. El segundo documento, con fecha del 18 de junio de 1998, también suscrito por Restrepo y dirigido al gerente del Complejo Industrial de Barrancabermeja, Joaquín Gómez, en el que señala que “el Sr. José Eduardo González Sánchez, [es] Administrador del Sistema [Alfa] en esa Gerencia” y solicita que “viaje a esta ciudad [Bogotá] con la CPU y dos (2) últimos back.up’s, previa actualización de la información tanto gráfica como textual”, con el fin de avanzar en una capacitación sobre este sistema de información¹²²⁷. En síntesis, el funcionario que compartía información de inteligencia con la fuerza pública y los grupos paramilitares, administraba el sistema que almacenaba toda la información de seguridad de la Refinería de Barrancabermeja, incluyendo información de “personas y bienes”¹²²⁸.

715. Del examen integrado de estos elementos, la Sala destaca tres aspectos relevantes. En primer lugar, la infiltración de la USO fue una operación planificada por un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol (que tenía pleno acceso a la información sensible de seguridad de las personas y bienes de la empresa), que se canalizó a través de la contratación laboral de ciertos perfiles para la recolección clandestina de información sindical. En segundo lugar, la trayectoria posterior de los tres infiltrados evidencia una conexión entre las labores de inteligencia realizadas sobre la USO y la integración a las estructuras del BCB: en los casos de Piedrahíta y Bohórquez, el tránsito fue prácticamente inmediato; en el caso de Vásquez, la vinculación paramilitar fue incluso anterior, lo que indica que González Sánchez incorporó como contratista a una persona cuya pertenencia al BCB le era conocida. En tercer lugar, Vásquez estuvo vinculado simultáneamente a Ecopetrol y al BCB, y su caso evidencia que los canales de comunicación entre el funcionario de seguridad de la empresa y los ejecutores de las masacres operaban de manera fluida, como lo evidencia la coordinación logística previa a la masacre del 28 de febrero de 1999.

c. Acciones tendientes a judicializar a los miembros de la USO en Barrancabermeja

716. El material probatorio permite identificar la judicialización de dirigentes sindicales como un mecanismo complementario a la violencia física, para la neutralización de la actividad de la USO en Barrancabermeja. La Sala cuenta con comprobantes de pago del BITE2, correspondientes a junio de 1997, mediante los cuales se remuneró información suministrada para la judicialización de 21 sindicalistas capturados bajo la sindicación de pertenecer a la red

¹²²⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 – IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - 9235- Dirección corporativa de seguridad, caja 1, expediente 0F391419, 2 folios (inspección Ecopetrol), pág. 2.

¹²²⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 – IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - 9235- Dirección corporativa de seguridad, caja 1, expediente 0F391419, 2 folios (inspección Ecopetrol), pág. 1.

¹²²⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 – IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - 9235- Dirección corporativa de seguridad, caja 1, código expediente 0F391419, 14 folios, págs. 6 y 13

urbana del ELN¹²²⁹. Estos documentos, firmados por GARCÍA GARCÍA y por el oficial S2 JUVENAL BRUGÉS PALMERA, evidencian que la unidad de inteligencia destinaba recursos específicos a la obtención de información orientada a sustentar procesos penales contra miembros del sindicato, en coherencia con las instrucciones de la orden de operaciones No. 004 que, como se analizó, ordenaba “encaminar trabajos de judicialización con la inteligencia obtenida en contra de las cabecillas y estructuras de fachadas”.

717. Los efectos concretos de esta práctica sobre personas individuales se ilustran con dos casos. Pedro Chaparro, presidente de la subdirectiva Refinería de la USO en Barrancabermeja, fue acusado de ser el determinador del asesinato de un ingeniero de Ecopetrol ocurrido en marzo de 1993, y se le sindicó de comandar un grupo del ELN. Estuvo privado de la libertad durante 7 años. El 16 de diciembre de 1997, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá lo absolvió, concluyendo que “a Pedro Chaparro Sánchez se le acusó por ser líder sindical de la USO, postura criticable al resultar atentatoria del derecho a la libre asociación y expresión, y comportaría criminalización de las formas legítimas de protesta”¹²³⁰. Por su parte, Edgar Mojica Vanegas, secretario de educación de la subdirectiva Barrancabermeja, fue denunciado en abril de 1993 por el asesor jurídico de Ecopetrol por el delito de calumnia, debido a haber escrito durante una manifestación que la empresa era responsable del asesinato de trabajadores. Como consecuencia, Mojica fue despedido de Ecopetrol, debió abandonar la ciudad y las amenazas de muerte en su contra se intensificaron¹²³¹.

718. Estos casos no fueron episodios aislados. Según lo documentó la Comisión de la Verdad, entre 1993 y 2021 fueron procesados jurídicamente 30 afiliados y dirigentes de la USO, acusados de delitos como terrorismo, rebelión, secuestro, homicidio y asonada, cargos que podían acarrear penas de hasta 40 años o más de prisión. De esos 30 acusados, 27 fueron injustamente encarcelados por períodos de entre tres y siete años¹²³². Esta cifra permite dimensionar la escala de la judicialización como práctica sistemática; es decir que no se trató de procesamiento puntuales derivados de investigaciones independientes, sino de una modalidad reiterada, en la que la acusación penal recayó de manera desproporcionada sobre personas, cuyo rasgo común era su condición de miembros del sindicato.

719. Adicionalmente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Paz de la USO denunció en septiembre de 2006 ante la Fiscalía General de la Nación que el coronel retirado Óscar Robayo, jefe de seguridad del Complejo Industrial de Barrancabermeja, había elaborado “documentos calumniosos con videos”, en los cuales dirigentes y activistas sindicales figuraban

¹²²⁹ BITE2, comprobante de pago por la información suministrada para judicializar 21 sindicalistas de la USO, con fecha de junio de 1997. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Inspección BAIMI2. S4. Caja 69. Carpeta 6. Gastos reservados junio 2 (1997). Folios 410-419.

¹²³⁰ Unión Sindical Obrera (USO), Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera. (2022), pág. 212. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

¹²³¹ Ibid., págs. 216-219.

¹²³² Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). Verdades inaplazables, 2022, pág. 84.

asociados a organizaciones insurgentes, junto con los cargos que desempeñaban en las juntas directivas o comités sindicales¹²³³. Esta denuncia evidencia que la fabricación de pruebas como insumo para la judicialización no fue una práctica exclusiva de las unidades militares, sino que contó también con la participación de funcionarios de la seguridad corporativa de Ecopetrol.

El caso emblemático de la persecución contra Hernando Hernández, Presidente de la USO entre 1995 y 2002

720. El caso de Hernando Hernández Pardo, presidente de la USO entre 1995 y 2002, reviste una relevancia particular dentro del patrón examinado en este capítulo, por cuanto en su persona convergieron prácticamente todas las modalidades de persecución identificadas por la Sala: fue objeto de seguimiento de inteligencia, de perfilamiento por parte de, por lo menos, un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol, de múltiples atentados contra su vida, de amenazas públicas por parte de estructuras paramilitares, de desplazamiento forzado y exilio, y de judicialización bajo cargos que fueron desestimados por falta de pruebas. Además, su papel como denunciante de la alianza entre miembros de la fuerza pública y paramilitares lo convierte en un caso que conecta directamente la violencia contra la USO con las masacres que componen la toma paramilitar de Barrancabermeja.

721. Hernando Hernández inició su trayectoria en la dirigencia sindical en 1990, cuando se postuló a la junta directiva nacional de la USO. Ocupó sucesivamente los cargos de tesorero, vicepresidente y, desde 1995 hasta 2002, presidente del sindicato¹²³⁴. Durante el período inmediatamente anterior a la toma paramilitar, Hernández desempeñó un papel protagónico en la formulación de alertas públicas sobre la inminencia de la incursión. Según su declaración jurada ante la JEP, tanto él como otros dirigentes sociales de la Coordinadora Popular recibían información de las comunidades de los barrios nororientales sobre la presencia de personas vinculadas a estructuras paramilitares, y en su calidad de presidente de la USO trasladaba esas alertas a los medios de comunicación¹²³⁵.

722. Las advertencias no se limitaron a la esfera pública. Hernández declaró que comunicó sus preocupaciones a los administradores de Ecopetrol (el gerente de la refinería y el presidente de la empresa, Marco Tulio Restrepo, con quien mantenía una comunicación “fluida”¹²³⁶), así como a la Alcaldía, la Fiscalía y las autoridades militares, a quienes pidió protección para la población de Barrancabermeja¹²³⁷. Sin embargo, según su testimonio, la respuesta de la fuerza pública fue la opuesta: “el día de la incursión (...) lo que hicieron fue todo lo contrario,

¹²³³ Comisión Nacional de Derechos Humanos y Paz de la USO, denuncia de septiembre del 2006 en contra de Óscar Robayo, jefe de seguridad del Complejo Industrial de Barrancabermeja. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 87. Carpeta 5. 11-08-1997 a 05-06-2012 - Escáner_20250312 (6)- pág. 73-74.

¹²³⁴ Declaración jurada de Hernando Hernández Pardo ante la SRVR, de 7 de febrero de 2025, minuto 00:25:43. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Hernando Hernández Pardo - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0401, folio 131.

¹²³⁵ Ibid., minuto 03:00:15.

¹²³⁶ Ibid., minuto 03:01:02.

¹²³⁷ Ibid., minuto 03:01:40.

facilitaron el ingreso de los paramilitares a Barrancabermeja”¹²³⁸. Hernández describió que los militares “de manera descarada pusieron las tanquetas por donde entraron ellos minutos antes y hicieron todo el despeje para que estas personas entraran a hacer lo que hicieron y cuando entraron se retiraron las tanquetas”¹²³⁹.

723. Estas denuncias tuvieron consecuencias directas para Hernández. Tras la masacre del 16 de mayo de 1998, declaró en rueda de prensa que “los actores de la masacre eran paramilitares en compañía de la fuerza pública y Ecopetrol”¹²⁴⁰. La reacción de los mandos militares fue denunciarlo por injuria y calumnia¹²⁴¹. En los Consejos de Seguridad del 20 y 28 de mayo en Barrancabermeja, a los que fue invitado, Hernández señaló que funcionarios de Ecopetrol sabían que la masacre se iba a realizar y, de acuerdo con lo manifestado posteriormente por él en declaración jurada rendida ante esta jurisdicción, entregó al General MILLÁN información precisa sobre la posible ubicación de las víctimas desaparecidas, sin que el Ejército actuara para rescatarlas. Hernández declaró haber facilitado al General las coordenadas de las fincas donde se encontraban los secuestrados, sobre la base de información suministrada por campesinos de la zona¹²⁴². El General MILLÁN, por su parte, negó haber recibido esa información y cuestionó que Hernández no hubiera denunciado oportunamente lo que conocía¹²⁴³.

724. Más allá de la controversia sobre los hechos concretos del 16 de mayo, lo que resulta relevante es que Hernández fue el dirigente sindical que, con mayor visibilidad, denunció la alianza entre miembros de la fuerza pública y paramilitares, y que esa denuncia fue respondida no con investigaciones sobre lo denunciado, sino con acciones judiciales contra el denunciante.

725. La Sala identifica un conjunto de hechos victimizantes contra Hernando Hernández que se desplegaron a lo largo de más de una década y que, examinados en su conjunto, configuran un patrón de persecución sostenida contra un mismo individuo en razón de su condición de dirigente sindical y de denunciante de la alianza criminal, cuya existencia se ha determinado en esta providencia.

¹²³⁸ Ibid., minuto 03:02:18.

¹²³⁹ Ibid., minuto 03:02:18–03:03:01.

¹²⁴⁰ Declaración de Hernando Hernández. En: Expediente Caso No 08 – Cuaderno del compareciente Jhon Hector Guzmán Santos, Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0239, folio 109 – Expediente Jurisdicción Ordinaria, Rad NI 4262, Ruptura del 2846, Sindicado: Jhon Hector Guzman Santos, Pág. 50.

¹²⁴¹ Oficio dirigido a Alfonso Gómez Méndez en calidad de Fiscal General de la Nación, suscrito por Héctor Eduardo Peña Porras (Cte. BCG45), Óscar Diego Sánchez Vélez (Cte. BAADA2) y Nelson Fernández Correa (Cte. FFM), de 5 de octubre de 1999. Aportado por el compareciente FERNANDO MILLÁN PÉREZ. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de FERNANDO MILLÁN PÉREZ - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 – folios 2014-2015.

¹²⁴² Declaración jurada de Hernando Hernández Pardo ante la SRVR, de 7 de febrero de 2025, minuto 01:50:30. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Hernando Hernández Pardo - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0401, folio 131.

¹²⁴³ Versión Voluntaria escrita de FERNANDO MILLÁN PÉREZ ante la SRVR, de 11 de noviembre de 2025, anexo 14. En: Expediente Caso No 8 – Cuaderno de FERNANDO MILLÁN PÉREZ - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - folios 2014-2016.

726. En primer lugar, se encuentran probados múltiples atentados contra su vida. Al respecto, Mario Jaimes Mejía confirmó ante la JEP que Hernando Hernández fue objetivo de “varios planes” para asesinarlo y que estos se coordinaron con miembros de la Quinta Brigada a través de Camilo Morantes¹²⁴⁴. Jaimes Mejía declaró que él personalmente realizó la inteligencia sobre el domicilio de Hernández en Bucaramanga, en el barrio Gallineral, y que un 24 de diciembre acudió “directamente a asesinarlo”, sin que la víctima se presentara en el lugar. Posteriormente, se planificó otro atentado “subiendo al aeropuerto”. Jaimes Mejía precisó que “los mismos militares que rodeaban a Camilo llegaban allá”, esto es, que los planes contra Hernández contaban con la participación o aquiescencia de miembros de la fuerza pública¹²⁴⁵.

727. La declaración de Hernández ante la JEP permite reconstruir una secuencia de al menos cuatro atentados. El primero ocurrió aproximadamente en 1991, una semana antes del asesinato de su padre, y Hernández lo atribuyó a la Red 07 de la Armada Nacional, estructura que, según su relato, “empieza ya a jugar ahí su papel como estructura para matar”¹²⁴⁶. Días después del asesinato de su padre, se produjo un segundo atentado, “mucho más fuerte”, en el que estuvieron a punto de ser alcanzados su esposa e hijos, lo que lo obligó a sacar a su familia del país y a exiliarse temporalmente¹²⁴⁷. En un tercer episodio, ocurrido entre 1993 y 1995, dos sicarios en motocicleta que se dirigían al domicilio de Hernández asesinaron por error a Germán Hernández, quien vivía en una casa con nomenclatura similar. Un cuarto atentado tuvo lugar en Bucaramanga, y Hernández declaró que “toda la información de mi trayectoria (...) había sido suministrada por un policía que era escolta mía”¹²⁴⁸. Hernández precisó que sus escoltas fueron del DAS y de la Policía, y que “en concreto ellos cumplían una doble labor: aparentemente lo protegían, pero por otro lado pasaban información”¹²⁴⁹.

728. Por otro lado, también constan amenazas en su contra en documentos públicos. En junio de 1998, un panfleto de las AUSAC lo declaró “objetivo militar” junto con Osiris Bayther de CREDHOS, acusándolos de auspiciar y promover “la guerra contra el pueblo colombiano desde Barranca y el Magdalena Medio” y de utilizar la defensa de los derechos humanos como “estrategia de guerra para justificar las acciones criminales de las guerrillas”¹²⁵⁰. En julio de 1998, otro panfleto de la misma organización proclamó que “Barrancabermeja no continuará en manos de la influencia sindicalista, izquierdista y guerrillera”¹²⁵¹.

¹²⁴⁴ Declaración jurada de Mario Jaimes Mejía ante la SRVR, de 12 de mayo de 2025, minutos 00:19:55 y 00:24:28 (video 3). En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Mario Jaimes Mejía - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, folio 201.

¹²⁴⁵ Ibid.

¹²⁴⁶ Declaración jurada de Hernando Hernández Pardo ante la SRVR, de 7 de febrero de 2025, minuto 01:25:33. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Hernando Hernández Pardo - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0401, folio 131.

¹²⁴⁷ Ibid., minuto 01:27:11.

¹²⁴⁸ Ibid., minuto 02:57:48–02:58:29.

¹²⁴⁹ Ibid., minuto 02:57:01–02:57:48, 02:58:29.

¹²⁵⁰ Panfleto de las AUSAC, junio de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folio 20434.

¹²⁵¹ Panfleto de las AUSAC, julio de 1998. En: Ibid.

729. Además de las prácticas de seguimiento general documentadas en la sección anterior, Hernández fue objeto de un perfilamiento individualizado. El oficio de “anotaciones de inteligencia” del 10 de diciembre de 1996, proveniente de la Brigada 20 y del BITE2, contenía toda la información disponible sobre Hernández, con el reporte de sus actividades desde 1993¹²⁵². El compareciente Juan Carlos Socotá Corredor confirmó haber realizado actividades de inteligencia encubierta en Barrancabermeja que le permitieron obtener información del líder sindical¹²⁵³. Y Luna Jiménez declaró que, cuando estuvo destinado en Bucaramanga, “se hablaba mucho de él” y que los organismos de inteligencia estaban “pendientes a ver en qué momento (...) participaba en algún acto ilegal para poder capturarlo”¹²⁵⁴. Hernández identificó también al PRI (Protección de la Refinería e Instalaciones) de Ecopetrol como una dependencia que, además de sus funciones formales, “se dedicaba a otras cosas (...) de perfilamiento de trabajadores, perfilamiento de dirigentes sindicales (...) de apoyos en todo el proceso de la presencia del paramilitarismo”¹²⁵⁵.

730. La acumulación de atentados y amenazas forzó a Hernández a abandonar Barrancabermeja en múltiples ocasiones. Una de ellas ocurrió tras la masacre del 16 de mayo de 1998, pese a la oferta del presidente Samper de evacuarlo en su avión, Hernández permaneció inicialmente en la ciudad, pero las presiones lo obligaron a salir del país por un período de uno o dos meses¹²⁵⁶. Y en el año 2000 la situación de riesgo fue reconocida formalmente en el Acta 25/2000 de la Comisión de Derechos Humanos Ecopetrol-USO, del 23 de agosto de 2000, en la que la Dirección de Seguridad Corporativa corroboró que el nivel de riesgo para su vida hacía necesario que abandonara el país^{1257 1258}.

731. Posteriormente, Hernández fue capturado el 15 de enero de 2003, acusado del delito de rebelión, con base en declaraciones de desmovilizados del ELN que afirmaron que tenía un vínculo directo con la organización insurgente. Durante la detención domiciliaria, el propio gobierno le comunicó que había detectado “un plan de una incursión paramilitar a las instalaciones (...) para sacarlo”, ante lo cual Hernández comprendió que la finalidad era alejarlo

¹²⁵² Batallón de Inteligencia No.2, envió anotaciones inteligencia con fecha del 10 de diciembre de 1996 sobre Hernando Hernández en su entonces calidad de Presidente de la USO. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 50. Carpeta 3. Correspondencia Oficios 2. (1996-1997). Folios 115-120

¹²⁵³ Versión voluntaria de Juan Carlos Socotá Corredor ante la SRVR, de 12 de junio de 2024, minuto 01:09:08. En: Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de Juan Carlos Socotá - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0168 – folio 680.

¹²⁵⁴ Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez ante la SRVR, de 8 de julio de 2025, minuto 00:06:47. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Mauricio Fernando Luna - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0554, folio 211.

¹²⁵⁵ Declaración jurada de Hernando Hernández Pardo ante la SRVR, de 7 de febrero de 2025, minuto 02:07:53. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Hernando Hernández Pardo - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0401, folio 131.

¹²⁵⁶ Ibid., minutos 03:32:56, 03:33:30.

¹²⁵⁷ Comisión de DDHH Ecopetrol- USO, acta de reunión del 23 de agosto del 2000. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 50. Carpeta 3. Correspondencia Oficios 2. (1996-1997). Folios 115-120.

¹²⁵⁸ Comisión de DDHH Ecopetrol- USO, acta de reunión del 23 de agosto del 2000. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folio 20449.

de Barrancabermeja: “siempre me encontraba en actividad. Entonces ya para ellos eso se les convirtió en un problema y entonces empezaron un poco a planificar mi salida de Barranca”¹²⁵⁹. No obstante, el Juzgado 28 Penal del Circuito de Bogotá lo absolvió del delito de rebelión mediante sentencia del 26 de marzo de 2004 y ordenó su libertad inmediata. Posteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia del 10 de julio de 2007, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía¹²⁶⁰.

732. El análisis integral del caso de Hernando Hernández permite a la Sala concluir que la persecución contra este dirigente sindical fue un proceso sostenido que se desplegó a través de múltiples modalidades articuladas entre sí. El seguimiento de inteligencia alimentó el perfilamiento; el perfilamiento posibilitó los planes de atentado; los atentados, combinados con las amenazas paramilitares, forzaron desplazamientos sucesivos; y la judicialización operó como un mecanismo complementario para neutralizar su actividad, cuando los medios violentos no lograron eliminar al dirigente. La conexión entre estas modalidades y la participación documentada de agentes de la fuerza pública confirma que la persecución de Hernández se inscribió en el patrón de alianza entre paramilitares y agentes estatales que esta Sala ha identificado como constitutivo de la toma paramilitar de Barrancabermeja.

Asesinatos de miembros de la USO cometidos por los paramilitares en el contexto de la toma paramilitar de Barrancabermeja

733. Además de las masacres que componen la toma paramilitar y del caso de Hernando Hernández examinado en la sección precedente, la Sala identifica un conjunto de asesinatos individuales de miembros de la USO perpetrados durante el período 1998–2000 en Barrancabermeja y su área de influencia. Si bien estos hechos no revisten el carácter de acciones masivas, comparten con aquellas el contexto operativo de la toma y confirman que la violencia contra el sindicato se manifestó también mediante agresiones selectivas. Su examen permite, además, identificar modalidades operativas específicas que conectan estos asesinatos con las prácticas de perfilamiento y señalamiento documentadas en las secciones anteriores del presente capítulo.

734. El 26 de marzo de 1998, Óscar Ruiz, líder de la USO, fue interceptado por varios desconocidos en la vía a la Inspección de Policía Departamental El Llanito, cuando se desplazaba en su camioneta. Los agresores lo obligaron a descender del vehículo y le propinaron siete disparos en la cabeza¹²⁶¹. Poco después, el 9 de mayo de 1998, Jorge Duarte Chávez, líder de la USO, fue asesinado en Barrancabermeja por presuntos paramilitares. Ambas

¹²⁵⁹ Declaración jurada de Hernando Hernández Pardo ante la SRVR, de 7 de febrero de 2025, minuto 04:22:00. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Hernando Hernández Pardo - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0401, folio 131.

¹²⁶⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-055 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, 1 de febrero de 2012, disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-055-12.htm>

¹²⁶¹ International Labour Office. (2001, marzo). 324th report of the Committee on Freedom of Association (GB.280/9, 280th Session, Governing Body). Ginebra, Suiza: International Labour Office. <https://webapps.ilo.org/public/english/standards/relm/gb/docs/gb280/pdf/gb-9.pdf>

víctimas figuran en registros de organismos internacionales: Ruiz en el informe de la Escuela Nacional Sindical “Veintiún años de asesinatos sistemáticos y selectivos contra sindicalistas en Colombia (1986–2006)”¹²⁶², y Duarte Chávez en el Informe del Comité de Libertad Sindical presentado a la 273ª reunión del Consejo de Administración de la OIT¹²⁶³. La inclusión de estos hechos en informes de organismos especializados en libertad sindical confirma que, ya desde 1998, la violencia contra miembros de la USO era objeto de observación y registro internacional como parte de un fenómeno de agresiones dirigidas contra sindicalistas.

735. El caso de Alexander Cardona Padilla, secretario de Derechos Humanos de la Subdirectiva de Sabana de Torres (Santander), ocurrido el 14 de julio de 1998, reviste particular importancia por la modalidad operativa empleada. Hombres de las autodefensas ingresaron a un recinto, solicitaron las cédulas de los presentes y, al identificar a Cardona Padilla, lo sustrajeron con violencia del lugar¹²⁶⁴. Este procedimiento de verificación de identidad como mecanismo de selección indica que la víctima había sido previamente señalada y que su sustracción no obedeció a una circunstancia fortuita, sino a un señalamiento previo consistente con las prácticas de perfilamiento y elaboración de listas documentadas previamente en este capítulo. Cardona Padilla fue conducido a San Rafael de Lebrija, donde el comandante de las AUSAC, Camilo Morantes, lo asesinó mediante disparos y su cuerpo fue arrojado al río Lebrija¹²⁶⁵. En respuesta, la USO decretó un paro nacional de 48 horas en Ecopetrol, calificando el hecho como “terrorismo de Estado” y atribuyéndolo a grupos paramilitares¹²⁶⁶. Esta reacción evidencia que los asesinatos selectivos no solo afectaban a las víctimas directas, sino que tenían un efecto perturbador sobre la actividad sindical en su conjunto, lo cual, a la luz del patrón examinado, puede entenderse como parte de la finalidad perseguida por la alianza criminal.

736. Finalmente, el 27 de abril del 2000 fueron asesinados en Barrancabermeja Milton Cañas y Humberto Guerrero Porras, homicidios reportados en el 324º Informe del Comité de Libertad Sindical de la OIT¹²⁶⁷. El caso de Guerrero Porras aporta un elemento de contexto especialmente relevante para la comprensión del patrón. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja condenó, el 30 de septiembre de 2019, a Fremio Sánchez Carreño en calidad de coautor por línea de mando por este homicidio agravado. La sentencia estableció que la víctima falleció por shock neurológico, provocado por laceración cerebral con arma de fuego.

¹²⁶² Escuela Nacional Sindical. (2007). *2.515 o esa siniestra facilidad para olvidar: Veintiún años de asesinatos sistemáticos y selectivos contra sindicalistas en Colombia (1986-2006)* (Cuaderno de Derechos Humanos No. 19). Medellín, Colombia: Escuela Nacional Sindical. Pág. 124. Recuperado de: www.ens.org.co/wp-content/uploads/2016/12/Cuaderno-de-Derechos-Humanos-19-21-años-de-asesinatos-de-sindicalistas-en-Colombia-1996-2006-1.pdf

¹²⁶³ Organización Internacional del Trabajo, Comité de Libertad Sindical. (1998, noviembre). *311.er informe del Comité de Libertad Sindical* (Consejo de Administración, 273.ª reunión, documento GB.273/6/1). Ginebra, Suiza: Organización Internacional del Trabajo. Recuperado de OACNUDH Colombia.

¹²⁶⁴ Unión Sindical Obrera (USO), Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera. (2022), pág. 174-178. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

¹²⁶⁵ Ibid.

¹²⁶⁶ Ibid.

¹²⁶⁷ International Labour Office. (2001, marzo). 324th report of the Committee on Freedom of Association (GB.280/9, 280th Session, Governing Body). Ginebra, Suiza: International Labour Office. Pág. 72. <https://webapps.ilo.org/public/english/standards/relm/gb/docs/gb280/pdf/gb-9.pdf>

En diligencia de indagatoria, Sánchez Carreño confesó la existencia de un “plan pistola” impuesto por las AUC, mediante el cual se autorizaba el asesinato, sin necesidad de orden específica de los comandantes, de todas las personas que presuntamente tuvieran relación con la subversión¹²⁶⁸. Esta confesión resulta significativa porque revela que la estructura paramilitar había institucionalizado un mecanismo que dispensaba de autorización caso a caso para ejecutar a personas previamente estigmatizadas. Dado que, como se ha documentado a lo largo de este capítulo, los miembros de la USO fueron sistemáticamente señalados bajo la categoría de personas vinculadas a la subversión por parte de los aparatos de inteligencia y seguridad, el “plan pistola” facilitaba en la práctica la ejecución de sindicalistas previamente perfilados, sin que ello pasara por una cadena de decisión individualizada.

737. En conjunto, estos cinco asesinatos refuerzan la conclusión de que durante el período de la toma paramilitar no solo tuvieron lugar las masacres examinadas en secciones anteriores, sino también múltiples agresiones selectivas que configuraron un ataque sostenido contra la USO en Barrancabermeja y su área de influencia.

D.4.4. Hechos ilustrativos de violencia contra la USO posteriores a la toma paramilitar y ocurridos en el marco de la consolidación y control paramilitar en el Magdalena Medio

738. Los hechos analizados en la sección anterior permitieron a la Sala examinar la violencia ejercida contra la USO en Barrancabermeja durante el período 1998–2000, en el marco de la toma paramilitar de la ciudad. La presente sección aborda un conjunto de hechos ilustrativos ocurridos con posterioridad a dicha toma, durante la fase de consolidación del control paramilitar en el Magdalena Medio y el Gran Magdalena. Su inclusión obedece a la necesidad de mostrar que la violencia antisindical se prolongó y diversificó después de los hechos de la toma, y adoptó tanto la forma de agresiones físicas directas (asesinatos, secuestros, torturas) como la de mecanismos institucionales de presión dirigidos a debilitar la organización sindical.

El asesinato de Aury Sará Marrugo y el secuestro, tortura y exilio de Edgar Gilberto Torres Martínez

739. El 30 de noviembre de 2001, Aury Sará Marrugo, presidente de la Subdirectiva Cartagena de la USO, fue interceptado por un grupo de hombres armados que se transportaban en motos y carros cuando se dirigía a una reunión de la subdirectiva. Fue secuestrado junto a su escolta, Enrique Arellano Torres. El 5 de diciembre, su cuerpo fue hallado en el corregimiento de María La Baja sin signos vitales y con señales de tortura; su escolta también fue asesinado¹²⁶⁹. La Junta Directiva Nacional de la USO denunció los hechos ante la opinión pública y anunció

¹²⁶⁸ Organización Internacional del Trabajo, Comité de Libertad Sindical. 311.er informe del Comité de Libertad Sindical. Consejo de Administración, 273.ª reunión, documento GB.273/6/1. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo, noviembre de 1998. Disponible en: OACNUDH Colombia.

¹²⁶⁹ USO (2022), *Óp. Cit.*, págs. 159-164.

una protesta consistente en la reducción del 50% de la producción hasta que apareciera el dirigente secuestrado¹²⁷⁰.

740. El asesinato de Sará se inscribe en la confluencia de los factores identificados a lo largo de este capítulo: la estigmatización y el interés económico. En cuanto al primero, este caso fue abordado en la declaración jurada rendida por Salvatore Mancuso ante la Sala el 23 de mayo de 2025, en la cual reconoció que la estigmatización fue utilizada como arma de guerra y que las listas de personas señaladas, proporcionadas por las fuerzas de seguridad e inteligencia del Estado, “muchas veces no contenía una verdad de a puño, sino que había una estigmatización y un señalamiento de personas”¹²⁷¹. En cuanto al segundo, Sará había liderado movilizaciones contra la entrega del plan maestro de la refinería de Cartagena a una multinacional extranjera, y su defensa del carácter público de la empresa y de la ampliación de la refinería bajo control estatal hizo verlo como obstáculo frente a intereses económicos vinculados a la privatización¹²⁷². Al ser preguntado sobre si las denuncias de Sará contra el robo de hidrocarburos por parte de los paramilitares influyeron en la decisión de asesinarlo, Mancuso indicó que el control territorial era de las autodefensas y que la financiación a través de la economía de hidrocarburos era parte de su estrategia¹²⁷³. El hijo de la víctima, Jorge Sará, señaló ante la Sala que la USO y su padre fueron “declarados objetivo militar”¹²⁷⁴.

741. Tras el asesinato de Sará se produjo el secuestro y tortura de Edgar Gilberto Torres Martínez, secretario general de la Subdirectiva Única del Oleoducto, el 25 de febrero de 2002, a manos de las Autodefensas Campesinas del Casanare¹²⁷⁵. Torres, quien ya había sido amenazado por su actividad sindical, había liderado en diciembre de 2001 un paro de producción en la estación de bombeo El Porvenir como protesta por el asesinato de Sará, circunstancia que evidencia la conexión directa entre ambos hechos: la protesta por un crimen se convirtió en el detonante de una nueva agresión¹²⁷⁶. Durante su cautiverio de 42 días, Torres estuvo amarrado con alambre de púas, encadenado y confinado en un hueco a la intemperie por más de 10 días, y fue sometido a violencia psicológica y amenazas constantes contra su vida y la de su familia¹²⁷⁷. El grupo paramilitar lo acusaba de ser guerrillero por las movilizaciones que organizaba en ejercicio de su rol sindical¹²⁷⁸.

742. El caso de Torres aporta además un indicio de participación empresarial. Según lo reportado por la USO, durante su tortura escuchó que el paramilitar alias “HK” afirmó que

¹²⁷⁰ Unión Sindical Obrera (USO). “Secuestrado el presidente de la subdirectiva de la USO Cartagena”, de 30 de noviembre de 2001. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folio 20434.

¹²⁷¹ Declaración jurada de Salvatore Mancuso ante la SRVR, de 23 de mayo de 2025, minuto 00:45:15. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de Salvatore Mancuso – Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0535 - folio 223.

¹²⁷² USO (2022), *Óp. Cit.*, pág. 159.

¹²⁷³ Declaración jurada de Salvatore Mancuso ante la SRVR, de 23 de mayo de 2025, minuto 00:24:05. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de Salvatore Mancuso – Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0535 - folio 223.

¹²⁷⁴ *Ibid.*, minuto 00:38:35.

¹²⁷⁵ USO (2022), *Óp. Cit.*, pág. 244-250.

¹²⁷⁶ *Ibid.*

¹²⁷⁷ *Ibid.*

¹²⁷⁸ *Ibid.*

OCENSA había pagado 100 millones de pesos por su secuestro y posterior asesinato, y señaló que uno de los vehículos utilizados por los secuestradores pertenecía a dicha empresa¹²⁷⁹. El informe del PNUD registró que los autores paramilitares “hicieron también referencia a la colaboración de un jefe de seguridad de Ecopetrol y de OcenSA en el secuestro”¹²⁸⁰. De ser corroborado, este elemento apuntaría a una colaboración operativa entre personal corporativo y paramilitares. En un hecho particularmente revelador, Torres declaró que su liberación fue gestionada por un comandante del Ejército que acudió a la finca donde lo tenían secuestrado, le pidió disculpas diciéndole que “estos incidentes son los avatares de la guerra” y le solicitó que no mostrara “las heridas de tortura a los sindicalistas para que no sigan con sus denuncias”¹²⁸¹. La presión nacional e internacional ejercida por el sindicato logró su liberación el 7 de abril de 2002, pero las constantes amenazas lo llevaron al exilio¹²⁸².

743. La articulación de estos dos hechos permite observar un mecanismo de represalia en el que el ejercicio de la actividad sindical, particularmente la denuncia y la protesta, operó como detonante de la respuesta violenta. En el caso de Sará, la estigmatización fue el instrumento de señalamiento; en el de Torres, el paro convocado en reacción al asesinato de Sará fue invocado por los paramilitares como justificación del secuestro.

El asesinato de Rafael Jaimes Torrá, incluido en una lista

744. El 20 de marzo de 2002, Rafael Jaimes Torrá, tesorero de la subdirectiva de la USO en Barrancabermeja, y su sobrino Germán Augusto Corzo fueron asesinados al salir de su casa por sujetos que se movilizaban en motocicleta¹²⁸³. Días antes del hecho, toda la junta directiva de la subdirectiva había sido amenazada¹²⁸⁴. Jaimes Torrá había participado 28 horas antes en el Foro Regional Petrolero, donde se exigía el fortalecimiento de la refinería, y ocho días antes en un paro contra la subcontratación que afectó a MARPED Ltda., contratista de Ecopetrol¹²⁸⁵, empresa de la que el paramilitar Omar Sosa Monsalve era representante legal.

745. Un elemento particularmente relevante de este caso es la existencia documentada de una lista de sindicalistas destinados a ser eliminados. Johon Alexander Vásquez, alias “Pepo”, declaró ante la Sala que su compadre, vinculado a las autodefensas y cercano al alias “70”, le informó de la existencia de dicha lista, en la que figuraban alrededor de 10 personas¹²⁸⁶. Vásquez relató que advirtió a uno de los sindicalistas listados (Roberto Schmalbach, del partido MOIR) para que no saliera, pero que no pudo alertar a los demás: “esa noche mataron a Rafael Jaimes

¹²⁷⁹ Ibid.

¹²⁸⁰ PNUD (2011). *Óp. Cit.*, pág. 92.

¹²⁸¹ USO (2000). *Óp. Cit.*, pág. 196.

¹²⁸² Ibid.

¹²⁸³ USO (2022). *Óp. Cit.*, págs. 164-172; ; USO (2020). *Óp. Cit.*, págs. 153-157.

¹²⁸⁴ USO (2022). *Óp. Cit.*, págs. 166.

¹²⁸⁵ Ibid.

¹²⁸⁶ Declaración jurada de Johon Alexander Vásquez ante la SRVR, de 5 de noviembre de 2024, minuto 00:203:59. En: Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de John Alexander Vásquez - cuaderno de Johon Alexander Vásquez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0271 - folios 1289-1290.

Torrá¹²⁸⁷. Adicionalmente, Rodrigo Pérez Álzate, alias “Julián Bolívar”, reconoció en el marco de Justicia y Paz que Freddy Rueda, integrante de la propia USO, entregó una lista a los paramilitares que condujo al asesinato de Jaimes Torrá y de Manuel Salvador Guerrero. Pérez Álzate reveló que entre 2001 y 2005 fueron ejecutados por hombres suyos 12 sindicalistas de diversas empresas en Barrancabermeja y Bucaramanga¹²⁸⁸.

746. El autor material confeso del homicidio, Wilfred Martínez Giraldo, declaró que la ejecución fue ordenada “por Harold” y que el motivo había sido “que Jaimes Torra hacía parte de una lista de sindicalistas porque tenían conocimiento de su pertenencia a un grupo de izquierda”¹²⁸⁹. Las investigaciones judiciales esclarecieron que el móvil radicó en las funciones sindicales de la víctima; esto es: MARPED Ltda había incumplido obligaciones salariales y de seguridad con los trabajadores, quienes habían liderado un cese de actividades, y los representantes de la contratista habían amenazado a los trabajadores diciendo que los costos del paro serían “tratados directamente con los grupos paramilitares”¹²⁹⁰. Omar Sosa Monsalve fue condenado a 40 años de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, habiéndose demostrado que “amenazó de muerte en varias oportunidades a Jaimes Torra indicando de manera directa que para la materialización de aquella se valdría de los paramilitares”¹²⁹¹.

747. Este caso ilustra dos aspectos del patrón examinado. Por una parte, la utilización de listas como mecanismo de selección de víctimas, que conecta directamente con las prácticas de perfilamiento documentadas en las secciones anteriores. Por otra, la participación de un integrante del propio sindicato en la entrega de información a la estructura paramilitar, lo que evidencia el grado de penetración que las autodefensas habían alcanzado en el tejido organizativo de la USO. Además, la participación directa de un contratista de Ecopetrol como determinador del crimen confirma que la violencia antisindical involucró actores empresariales que instrumentalizaron a las estructuras paramilitares para resolver conflictos laborales mediante la eliminación física de los dirigentes sindicales.

El “Programa de Mejoramiento de Comportamientos y Competencias” de 2003: una modalidad institucional de presión antisindical

¹²⁸⁷ Ibid.

¹²⁸⁸ El Tiempo. (2009, 29 de enero). Exjefe paramilitar “Julián Bolívar” reconoce homicidios de sindicalistas en Santander. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/cms-4782279>

¹²⁸⁹ Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. (2005, 13 de septiembre). Sentencia anticipada contra Wilfred Martínez Giraldo. Radicado 284. Pág. 7. Recuperado de: www.fiscalia.gov.co/wp-content/uploads/Sentencia-Rad.-2005-284.pdf

¹²⁹⁰ Escuela Nacional Sindical. (2009). *No es muda la muerte: Informe de violaciones a la vida, libertad e integridad de las y los sindicalistas en Colombia durante el 2008 y situación de impunidad de las violaciones en el período 1986-2009* (Cuaderno de Derechos Humanos No. 21). Medellín, Colombia: Escuela Nacional Sindical. Pág. 46. <https://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2016/12/Cuaderno-de-Derechos-Humanos-21-Informe-Violación-DH-de-los-sindicalistas-en-2008-e-impunidad-1986-2009.pdf>

¹²⁹¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. (2015, 10 de abril). *Sentencia contra Saúl Rincón Camelo*. Radicado No. 110012252000201300069, págs. 89, 90.

748. El tercer hecho ilustrativo difiere de los anteriores, en cuanto no se trata de un acto de violencia física, sino de un mecanismo institucional que, según lo determinado por la justicia ordinaria, tuvo como efecto —y como propósito implícito— presionar la renuncia de los trabajadores a su derecho de asociación sindical.

749. En 2003, la Gerencia del Complejo de Barrancabermeja de Ecopetrol creó el “Programa de Mejoramiento de Comportamientos y Competencias”, al cual fueron obligados a asistir 43 trabajadores seleccionados por la empresa (cabe anotar que el informe de la USO refiere 44 trabajadores)¹²⁹². Los documentos de creación del programa lo presentaban como una medida orientada al mejoramiento del talento humano y la competitividad¹²⁹³. Sin embargo, de los 1.620 trabajadores del Complejo, únicamente los seleccionados fueron convocados, y según certificación del jefe de personal de la regional del Magdalena Medio, dichos trabajadores “se encuentran afiliados a la organización sindical denominada Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo”¹²⁹⁴. La mayoría había participado en un paro el 21 de febrero de 2003 en la refinería de Barrancabermeja, y el aparato de seguridad PRI había realizado seguimientos previos para identificarlos¹²⁹⁵.

750. Los seleccionados fueron retirados de sus funciones y sometidos a un régimen de lunes a viernes, de 6:00 a.m. a 4:30 p.m., durante un año, con evaluaciones de las que dependía la continuación de su vinculación laboral. Según lo documentado en las actuaciones judiciales, la metodología incluía sesiones en un salón circular, en las que se obligaba a los trabajadores a mirar la pared en silencio, sin contacto entre compañeros y sin poder ir al baño sin autorización, junto con charlas orientadas a convencerlos de que “habían perdido el rumbo” y estaban “mal rodeados”¹²⁹⁶.

751. El juez de tutela de primera instancia, en decisión del 19 de diciembre de 2003, declaró el programa discriminatorio e inconstitucional. En su razonamiento, señaló que no se demostró evidencia alguna de anormalidad en el comportamiento de los trabajadores inscritos y que, en consecuencia, “su tratamiento diferente frente a quienes no fueron inscritos es discriminatorio

¹²⁹² Estos documentos se obtuvieron mediante la inspección judicial que se realizó al archivo central de Ecopetrol, de acuerdo con lo ordenado en el Auto CDG-235 del 22 de octubre de 2025 y Auto CDG- 242 del 06 de noviembre de 2025. Reposan en: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 – IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - Mejoramiento, caja 1 código expediente 0E939575. Cf. Unión Sindical Obrera (USO). Un genocidio que no cesa: violencia contra la Unión Sindical Obrera durante el conflicto armado colombiano (1958-2016), págs. 200-ss. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folios 20188-20446.

¹²⁹³ Ecopetrol, Programa de Mejoramiento de Comportamientos y Competencias, 2003. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 – IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - Mejoramiento, caja 1 código expediente 0E939575, folios 33. Pág. 14.

¹²⁹⁴ Ibid. Pág. 20.

¹²⁹⁵ Unión Sindical Obrera (USO). Un genocidio que no cesa: violencia contra la Unión Sindical Obrera durante el conflicto armado colombiano (1958-2016). (2020). Págs. 201-202. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folios 20188-20446.

¹²⁹⁶ USO (2000). *Óp. Cit.*, pág. 202; Ecopetrol, contestación tutela por Programa de Mejoramiento de Comportamientos y Competencias. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 – IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - Mejoramiento, caja 1, expediente 0E939410, 64 folios. Pág. 38.

y, por consiguiente, inconstitucional”¹²⁹⁷. El juez fue enfático al señalar que “la existencia del Programa sólo tendría soporte constitucional si a él hubieran sido llamados todos los trabajadores y no solamente los sindicalizados, situación que indica que la simple actividad sindical es la que se considera perjudicial para la empresa”¹²⁹⁸, y advirtió que las consecuencias del programa forzarían a los trabajadores “a renunciar a su condición de sindicalistas”¹²⁹⁹.

752. La sentencia del Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, del 12 de diciembre de 2008, constató adicionalmente que el programa fue impuesto en un momento en que la empresa y el sindicato enfrentaban un conflicto laboral, derivado de la presentación de un pliego de peticiones en noviembre de 2002¹³⁰⁰. Una comisión integrada por la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Protección Social recomendó la suspensión del programa, por considerar que podría vulnerar derechos fundamentales, lesionar la libertad de asociación sindical y quebrantar la honra y el buen nombre de los trabajadores¹³⁰¹. La Defensoría señaló que “el programa no era para mejoramiento de comportamiento, sino que en el fondo no era más que un programa de persecución y hostigamiento político y sindical”¹³⁰². Un dictamen pericial de psicología recogido en la sentencia laboral concluyó que los trabajadores presentaban estrés, ansiedad y depresión con secuelas irreversibles¹³⁰³. A través de medios de comunicación locales, los trabajadores del programa fueron señalados como “saboteadores de la Refinería”, lo que los convirtió en objetivos paramilitares en una zona controlada por las autodefensas¹³⁰⁴. La Corte Suprema de Justicia, el 15 de julio de 2020, ordenó el resarcimiento económico de los trabajadores afectados¹³⁰⁵.

¹²⁹⁷ Sentencia primera instancia tutela de la USO contra Ecopetrol por el Programa de Mejoramiento de Comportamientos y Competencias. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 – IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - Mejoramiento, caja 1 código expediente 0E939575, folios 33. Pág. 18.

¹²⁹⁸ Sentencia primera instancia tutela de la USO contra Ecopetrol por el Programa de Mejoramiento de Comportamientos y Competencias. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 – IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - Mejoramiento, caja 1, expediente 0E939410, 64 folios, pág. 58.

¹²⁹⁹ *Ibíd.* Pág. 59.

¹³⁰⁰ Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, sentencia del 12 de diciembre de 2008 sobre la demanda laboral interpuesta por miembros de la USO contra Ecopetrol. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 – IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - Mejoramiento, caja 1 código expediente 0E939575, folios 33. Pág. 21.

¹³⁰¹ Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, denuncia sobre el Programa de Mejoramiento de Comportamientos y Competencias de Ecopetrol. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 87. Carpeta 5. 11-08-1997 a 05-06-2012 - Escáner_20250312 (6)- pág. 41-45.

¹³⁰² Defensoría del Pueblo, «Informe de Comisión para evaluar el programa de Mejoramiento de Comportamientos y Competencias», 20 de noviembre de 2003, 2. Tomado de: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. (2022). Verdades inaplazables: violencia antisindical en el conflicto armado colombiano. Pág. 95.

¹³⁰³ Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C, acta de audiencia pública de juzgamiento celebrada dentro del proceso ordinario laboral en contra de Ecopetrol. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 – IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos – Programa de Mejoramiento, caja 1 código expediente 0E939575, folios 33. Pág. 18.

¹³⁰⁴ Testimonios rendidos en el proceso laboral. Expediente Caso No. 08.

¹³⁰⁵ Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Acta 25, radicado 74126, 15 de julio de 2020, Bogotá. Citada en: USO (2022). *Óp. Cit.*, pág. 49.

Despidos masivos en el marco de la huelga de 2004

753. El último hecho ilustrativo corresponde a la huelga convocada por la USO el 22 de abril de 2004 en respuesta al Decreto 1760 de 2003, que cambió la naturaleza jurídica de Ecopetrol, para convertirla en una sociedad pública por acciones y ordenó la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos¹³⁰⁶. El Ministerio de la Protección Social declaró ilegal el cese de actividades mediante las resoluciones 1878 de 2002 y 1116 de 2004, lo que habilitó a Ecopetrol para despedir a los trabajadores aun con fuero sindical. La empresa procedió a despedir a 256 trabajadores, según la cifra de la Procuraduría¹³⁰⁷, incluyendo entre los despedidos a los 44 trabajadores del Programa de Mejoramiento de Comportamientos, lo que evidencia una continuidad en la política de retaliación contra los sindicalistas previamente identificados. El 4 de mayo fueron despedidos el presidente del sindicato, Gabriel Alvis, y 23 miembros más, y se instauraron procesos penales por injuria, amenazas y daño en bien ajeno contra dirigentes sindicales¹³⁰⁸.

754. La Organización Internacional del Trabajo cuestionó el mecanismo empleado, recomendando al Gobierno colombiano que “la declaración de ilegalidad de la huelga no debería corresponder al Ministerio de Trabajo (...) sino a la autoridad judicial o a una autoridad independiente”¹³⁰⁹. El 27 de octubre de 2011, el Consejo de Estado declaró la nulidad de la Resolución 1116 del 22 de abril de 2004, por considerar que se transgredió la garantía al debido proceso, al no escuchar a los posibles afectados ni practicar las pruebas necesarias¹³¹⁰. El 26 de mayo de 2004 el Gobierno Nacional, Ecopetrol y la USO acordaron la creación de un Tribunal de Arbitramento Voluntario Ad Hoc para resolver los casos de despido¹³¹¹, y se pactó, entre otros compromisos, que la empresa se mantendría como pública y no se liquidaría ni privatizaría¹³¹². En 2013, a instancias de la Procuraduría y el Ministerio de Trabajo, se firmó un acuerdo integral y definitivo entre el sindicato y la empresa sobre la situación de los trabajadores despedidos¹³¹³.

¹³⁰⁶ USO (2022). *Óp. Cit.*, págs. 50-51.

¹³⁰⁷ Procuraduría General de la Nación. (2013, 31 de mayo). *Por petición de la Procuraduría General de la Nación se firmó acuerdo integral y definitivo entre la Unión Sindical Obrera y Ecopetrol sobre situación de 256 trabajadores despedidos en 2004*. Disponible en: https://apps.procuraduria.gov.co/portal/Portacion_de_la_Procuraduria_General_de_la_Nacion_se_firmo_acuerdo_integral_y_definitivo_entre_la_Uni_n_Sindical_Obrera_y_Ecopetrol_sobre_situacion_de_256_trabajadores_despedidos_en_2004.news.

¹³⁰⁸ USO (2022). *Óp. Cit.*, págs. 52-53.

¹³⁰⁹ Comisión Colombiana de Juristas. (26 de abril, 2004). *Colombia: La declaratoria de ilegalidad de la huelga de la USO no es legal*. Disponible en: www.icj.org/wp-content/uploads/2004/04/Colombia-escri-news-2004-spa.pdf

¹³¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (2011, octubre 27). *Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) y otros vs. Ministerio de la Protección Social* (Rad. 11001-03-25-000-2004-00140-01(2309-04), C.P. Alfonso Vargas Rincón). [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/95/S2/11001-03-25-000-2004-00140-01\(2309-04\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/95/S2/11001-03-25-000-2004-00140-01(2309-04).pdf)

¹³¹¹ Corte Constitucional de Colombia. (2008, abril 29). *Sentencia T-404/08* (M.P. Jaime Córdoba Triviño). Párrafo. 1.3 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-404-08.htm>

¹³¹² Presidencia de la República de Colombia. (2004, mayo 26). *Ecopetrol llegó a un acuerdo con la USO*. http://historico.presidencia.gov.co/prensa_new/sne/2004/mayo/26/17262004.htm

¹³¹³ Procuraduría General de la Nación. (2013, mayo 31). *Por petición de la Procuraduría General de la Nación se firmó acuerdo integral y definitivo entre la Unión Sindical Obrera y Ecopetrol sobre situación de 256 trabajadores despedidos en 2004*.

755. En síntesis, los hechos examinados en esta sección demuestran que la violencia contra la USO no se agotó con la toma paramilitar de Barrancabermeja, sino que se prolongó durante la fase de consolidación del control paramilitar adoptando formas diversas: el asesinato selectivo mediante listas (Lerma Guevara, Jaimes Torrá), el secuestro y tortura como represalia por la protesta (Torres Martínez), la convergencia entre estigmatización e interés privatizador (Sarà Marrugo), la presión institucional mediante programas diseñados para desincentivar la afiliación sindical, y los despidos masivos amparados en la declaración administrativa de ilegalidad de una huelga. Todas las formas de persecución, desde la violencia física directa a mecanismos institucionales y laborales, en la cual la violencia armada coexistió con instrumentos formalmente legales, tuvieron como efecto la erosión del derecho de asociación sindical, tal como lo determinaron los tribunales.

D.4.5. Conclusiones

756. Del análisis desarrollado a lo largo de este capítulo, la Sala concluye que la violencia ejercida contra la Unión Sindical Obrera en Barrancabermeja y su área de influencia no constituyó un fenómeno tangencial a la toma paramilitar, sino uno de los objetivos estratégicos de la alianza entre paramilitares, miembros de la fuerza pública y un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol que ha sido examinada en esta providencia.

757. El material probatorio analizado permite identificar cuatro formas de persecución que operaron de manera articulada: el seguimiento y perfilamiento de dirigentes sindicales por parte de múltiples unidades de inteligencia militar y policial, con la concurrencia de recursos corporativos de Ecopetrol; la infiltración del sindicato mediante la contratación de personas que posteriormente se integraron al Bloque Central Bolívar de las AUC (o que ya pertenecían a él); la judicialización sistemática de dirigentes bajo cargos que, en su gran mayoría, fueron desestimados por los tribunales; y los asesinatos selectivos y desapariciones forzadas de miembros de la organización, ejecutados con base en listas y perfilamientos previos. Estas modalidades operaron de manera articulada: el seguimiento alimentó el perfilamiento, el perfilamiento facilitó tanto la judicialización como la identificación de objetivos para la violencia física, y la infiltración proporcionó información desde el interior del sindicato que fue canalizada hacia las estructuras paramilitares. El caso de Hernando Hernández Pardo, presidente de la USO entre 1995 y 2002, ilustra de manera paradigmática esta convergencia, al haber sido objeto sucesivo de todas las modalidades descritas.

758. Tres factores confluyeron como motivación de la persecución: la estigmatización de la USO como organización vinculada a la subversión —estigmatización que, como se documentó, era genérica y a veces apuntaba al ELN y a veces a las FARC—; el interés en la captación de las

https://apps.procuraduria.gov.co/portal/Portacion_de_la_Procuraduria_General_de_la_Nacion_se_firmo_acuerdo_integral_y_definitivo_entre_la_Uni_n_Sindical_Obrera_y_Ecopetrol_sobre_situacion_de_256_trabajadores_despedidos_en_2004.news

rentas derivadas de la economía petrolera que la actividad sindical obstaculizaba; y la oposición del sindicato a la privatización de Ecopetrol, percibida por ciertos funcionarios de la empresa como un impedimento que la incursión paramilitar podía contribuir a remover. La articulación de estos factores permite a la Sala situar la persecución de la USO como un componente del patrón macrocriminal, y no como una consecuencia colateral de la violencia desplegada contra otros sectores de la población.

759. La Sala constata, además, que la violencia contra la USO no cesó con la toma paramilitar de 1998–2000, sino que se prolongó durante la fase de consolidación del control paramilitar, adoptando formas diversas: asesinatos selectivos mediante listas, secuestro y tortura como represalia por la protesta sindical, presión institucional a través de programas diseñados para desincentivar la afiliación, y despidos masivos amparados en la declaración administrativa de ilegalidad de una huelga, cuya resolución fue posteriormente anulada por el Consejo de Estado. Esta diversificación de modalidades que implicó la violencia armada tanto como los instrumentos formalmente legales, como lo determinaron los tribunales, tuvo como efecto la erosión del derecho de asociación sindical.

760. Finalmente, la Sala anticipa que las consecuencias de la violencia documentada en este capítulo serán objeto de análisis en el capítulo sobre Daños y Afectaciones de esta providencia. En ese marco se examinarán, entre otros aspectos, el debilitamiento cuantitativo de la organización sindical, inseparable de la drástica reducción de la planta de trabajadores de Ecopetrol, que pasó de 11.835 en 1990 a 7.076 en 1998 y a 5.885 en 2008¹³¹⁴, y la afectación al vínculo histórico entre la USO y la comunidad de Barrancabermeja, esto es, el debilitamiento del tejido social articulador del sindicalismo¹³¹⁵.

D.5. La persecución contra CREDHOS

761. Esta Sala ha establecido que la toma paramilitar de Barrancabermeja, ejecutada entre 1998 y 2000 por una alianza entre estructuras paramilitares, miembros de la Fuerza Pública y un funcionario del área de seguridad de la refinería de Ecopetrol en este mismo municipio, tuvo como objetivo fundamental “sacar a la guerrilla de Barrancabermeja”. En el contexto de estigmatización histórica que esta Sala ha descrito, ese objetivo se tradujo en la acción contra las organizaciones sindicales, sociales y de derechos humanos de la ciudad, a las que se asimiló al adversario armado. Así, tras abordar las masacres, asesinatos y desapariciones forzadas cometidos contra la población de los barrios orientales, primer conjunto de hechos ilustrativo de este patrón macrocriminal, y los actos de persecución contra la USO, segundo conjunto de hechos ilustrativos, el presente capítulo aborda la persecución contra la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS) como tercer hecho ilustrativo del patrón macrocriminal atribuido a esa alianza.

¹³¹⁴ PNUD (2011), *Óp. Cit.*, págs. 45–46.

¹³¹⁵ PNUD (2011), *Óp. Cit.*, pág. 84.

762. CREDHOS surgió en 1987 como expresión del movimiento cívico de Barrancabermeja, cuando el imperativo de la defensa de los derechos humanos trascendió los paros cívicos y dio paso a la conformación de una organización dedicada específicamente a esa labor. Entre sus líneas de trabajo se cuentan la promoción de denuncias en los ámbitos local, nacional e internacional por violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, junto con su seguimiento y trámite; la documentación de casos para la denuncia ante la opinión pública nacional e internacional; y la asistencia legal y técnica a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Esta labor implicó, desde el origen de la Corporación, la persecución violenta de sus integrantes mediante el asesinato, la desaparición forzada, el exilio y la judicialización. De acuerdo con esto, CREDHOS ha reportado el asesinato y la desaparición forzada de por lo menos cuarenta personas defensoras vinculadas a la organización desde 1987¹³¹⁶ (*supra* B).

763. La victimización contra esta Corporación se inscribe en el contexto de violencia contra las personas defensoras de derechos humanos en el Magdalena Medio, como una expresión del proyecto de dominación territorial caracterizado en el contexto de esta providencia (*supra* B). Como allí se expuso, la alianza contrainsurgente que operó en la región concibió que la derrota de las guerrillas pasaba por desarticular los movimientos sociales, sindicales, cívicos y de derechos humanos, así como sus expresiones político-partidistas de izquierda, a los que se negó toda autonomía y se asimiló a la insurgencia. La defensa de los derechos humanos fue leída desde esa óptica como una estrategia del adversario, en la medida en que sus denuncias recaían principalmente sobre la actuación de agentes del Estado y de los grupos paramilitares.

764. En ese sentido, el factor que explica de manera principal la violencia contra CREDHOS es la estigmatización. Aunque esta Corporación no es una organización político-partidista, sus líneas de trabajo la situaron tempranamente en el centro de la sospecha contrainsurgente. A ello se sumó que varios de sus fundadores y miembros fueron a la vez dirigentes y militantes de la Unión Patriótica, circunstancia que reforzó su señalamiento.

765. Dada la estrecha relación de este acápite con los que le anteceden, y por tratarse de hechos que comparten el contexto, los actores y la lógica persecutoria ya expuestos, este capítulo se desarrolla de manera sintética y remite a lo señalado previamente en lo que resulta común. En lo que sigue, esta Sala examina los antecedentes de la violencia contra CREDHOS anteriores a 1998, los hechos ocurridos en el marco del patrón macrocriminal entre 1998 y 2000, y la persistencia de la persecución en el periodo posterior a la toma paramilitar.

D.5.1. Antecedentes de la violencia contra CREDHOS

Seguimientos y judicialización

¹³¹⁶ CREDHOS, *Hoy como ayer. Informe sobre victimización a personas defensoras de Derechos Humanos de la Región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1987 - 2016)*. Caso Credhos, 2022, p. 77. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

766. La persecución contra CREDHOS antecedió en más de una década a la toma paramilitar de Barrancabermeja. Desde su fundación, la Corporación fue objeto de seguimiento por parte de la inteligencia militar, de la judicialización de varios de sus miembros y de una sucesión de hechos de violencia letal y de exilios forzados que, para mediados de los años noventa, ya había golpeado de manera severa a su dirigencia. Estos antecedentes resultan necesarios para comprender el carácter persistente de la victimización que se examina en las secciones siguientes.

767. En primer lugar, el registro documental evidencia que, con anterioridad a 1998, la inteligencia militar incorporó a CREDHOS en sus labores de seguimiento bajo la categoría de organización afín a la subversión. En el oficio Nro. 00198 BR20-BITE2-INTE-252 del 14 de enero de 1997, dirigido al comandante de la BR20 en respuesta a un radiograma relativo al traslado de reclusos a otros centros penitenciarios, el BITE2 consignó que los internos organizados en comités de “presos políticos” sostenían reuniones a puerta cerrada con funcionarios de “organismos de fachada como CORPHU, CREDHOS, entre otros”, cuya finalidad era “asesorar a los bandoleros y suministrarles recursos, asimismo oxigenarlos para cuando salgan en libertad continúen en el grupo armado”. El documento fue suscrito por el comandante del BITE2, Teniente Coronel JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA¹³¹⁷. La calificación de CREDHOS como “organismo de fachada” y la atribución de una actividad orientada a preservar las filas de los grupos armados, consignadas en un documento de inteligencia militar, dan cuenta de la estigmatización de la Corporación al interior de la inteligencia militar.

768. Como se ha mencionado ya, esta lógica contrainsurgente fue reconocida ante esta Jurisdicción por el compareciente José Eduardo González Sánchez, quien declaró que la estigmatización de organizaciones como la USO, CREDHOS y la OFP como afines a la guerrilla derivaba en que “todo lo que tenía relación con la guerrilla era blanco de inteligencia y de análisis”¹³¹⁸.

769. El seguimiento de CREDHOS se correspondió con las denuncias que la propia Corporación formuló en la época. En una denuncia pública ante la comunidad nacional e internacional del 16 de junio de 1995, CREDHOS manifestó ser víctima de amenazas de muerte y hostigamientos constantes, y señaló de manera específica el seguimiento “por parte de miembros del ejército que se movilizaban en un auto”¹³¹⁹. Estas alarmas fueron recogidas por la institucionalidad de la época, lo que indica que el seguimiento estaba en conocimiento de varios organismos del Estado. Así, el 30 de junio de 1995, la Consejería Presidencial para los Derechos

¹³¹⁷ BITE2, Oficio Nro. 00198 BR20-BITE2-INTE-252 del 14 de enero de 1997, dirigido al Cte. de la BR20 y suscrito por el Cte. de la BITE2. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 4. CAJA 66 - 96 - 97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 - Págs. 3-5.

¹³¹⁸ Versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez ante la SRVR, de 9 de febrero de 2024, minuto 00:19:30. En: Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de José Eduardo González - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 - folios 2235-2240.

¹³¹⁹ CREDHOS, Acción urgente, de 16 de junio de 1995. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 111. Carpeta 11. 15-03-1995 a 22-08-1995 - Escáner_ 20250312 - Pág. 15-19.

Humanos comunicó al Director del DAS que había recibido varias denuncias relativas a amenazas de muerte contra los miembros de CREDHOS, según las cuales las líneas telefónicas de su sede estaban interceptadas y sus miembros eran objeto de seguimiento por parte de miembros del Ejército Nacional, y le solicitó establecer el origen de las amenazas y de la interceptación¹³²⁰.

770. Por otro lado, la judicialización también operó tempranamente como uno de los actos de persecución contra los miembros de la Corporación, en el marco de la estrategia de la llamada “justicia sin rostro” (ver *supra* B y D.4). El caso de David Rabelo Crespo, secretario de la junta directiva de CREDHOS, ilustra esta forma de victimización. Según consta en el informe de CREDHOS, en 1993 Rabelo conoció que el comandante del Batallón Nueva Granada, Fabio García Chávez, había presentado un informe sobre funcionarios públicos y defensores de derechos humanos en el que se le señalaba de pertenecer a las antiguas FARC-EP, y días después, el 18 de junio, fue vinculado formalmente a un proceso bajo esa acusación, del que sería absuelto en primera y segunda instancia¹³²¹. Así, que el proceso penal se iniciara a partir de un informe de inteligencia militar muestra que la judicialización funcionó de manera articulada al seguimiento descrito antes.

771. La judicialización de miembros de CREDHOS se inscribió, además, en una práctica extendida por la región que la Sala documentó en el contexto de esta providencia, y en el que la inteligencia militar mantuvo listados de dirigentes etiquetados como vinculados a la insurgencia. Por ejemplo, en el listado de dirigentes de la Unión Patriótica hallado en el archivo de la BR20, con fecha del 11 de agosto de 1994 y una columna que los etiquetaba como “UP-FARC”, figuraban varios fundadores y miembros de CREDHOS, entre ellos Jahel Quiroga, Rafael Gómez Serrano y el propio David Rabelo Crespo (ver *supra*, B.5).

Hechos de violencia contra CREDHOS antes de la toma paramilitar

772. Para cuando se produjo la toma paramilitar, CREDHOS había padecido ya una serie acumulativa de asesinatos, desplazamientos y exilios que recayó sobre buena parte de su dirigencia fundadora. Entre los primeros hechos se cuenta el homicidio de Jorge Orlando Higuera, fundador y miembro del comité de derechos humanos de la Corporación, así como concejal de Barrancabermeja por la Unión Patriótica, ocurrido el 2 de junio de 1989; según el informe de CREDHOS, una vez ejecutado el crimen los responsables se habrían refugiado en las instalaciones del BAADA2, conforme a declaraciones de testigos¹³²².

¹³²⁰ Consejería para los Derechos Humanos de la Presidencia de la República de Colombia, Oficio DH 2441, de 30 de junio de 1995. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 111. Carpeta 11. 15-03-1995 a 22-08-1995 – Escáner_ 20250312 - Pág. 23

¹³²¹ CREDHOS (2022), *Óp. Cit.*, pág. 242-253.

¹³²² CREDHOS (2022), *Óp. Cit.*, págs. 78-79.

773. A comienzos de los años noventa, la victimización se intensificó. Según el informe de CREDHOS¹³²³, fueron asesinados Álvaro Bustos Castro, integrante de la base social y militante de la Unión Patriótica, el 27 de febrero de 1991; José Humberto Hernández Gabanzo, escolta del entonces presidente Jorge Gómez Lizarazo, el 19 de marzo de 1991; Blanca Cecilia Valero de Durán, secretaria de la organización, el 29 de enero de 1992, quien según el informe habría sido confundida con la lideresa Jahel Quiroga; Ismael Jaimes Cortés, cercano a la organización, militante de la Unión Patriótica y director del diario La Opinión, el 6 de mayo de 1992; Julio César Berrío, integrante de la Corporación, el 28 de junio de 1999; y Ligia Patricia Cortés Colmenares, investigadora, el 30 de julio de 1992. El mismo informe atribuyó varios de estos hechos a la Red 07 de la Armada Nacional, y que se enmarca en el accionar de dicha estructura de inteligencia descrito en el contexto de esta providencia (ver *supra*, B).

774. A la violencia letal se sumó el exilio y el desplazamiento forzado de varios de los fundadores y dirigentes más reconocidos de la Corporación. Jorge Gómez Lizarazo, principal fundador y primer presidente de CREDHOS, salió al exilio en septiembre de 1992 tras una tentativa de homicidio y el asesinato de dos de sus escoltas¹³²⁴; Jahel Quiroga, miembro fundadora y de la junta directiva, se desplazó hacia Bogotá a comienzos de febrero de 1992¹³²⁵; y Rafael Gómez Serrano, miembro fundador, salió al exilio hacia España en 1994¹³²⁶. El efecto colectivo de esta sucesión de hechos fue de tal magnitud que, según el informe, la junta directiva llegó a considerar el cierre de la oficina de derechos humanos en 1992 ante el peligro que corría la vida de sus integrantes¹³²⁷.

775. La dimensión acumulativa de esta violencia quedó registrada en las propias comunicaciones de la Corporación de la época. El 27 de junio de 1995, CREDHOS se dirigió al Presidente de la República solicitando medidas urgentes de protección, e indicó que para entonces había tenido que afrontar el asesinato de seis de sus miembros y el destierro de otros tres como resultado de la persecución de los grupos paramilitares y de miembros de la Fuerza Pública, a los que atribuyó el propósito de “liquidar las instituciones de derechos humanos para asegurar la impunidad de sus crímenes contra la población civil del Magdalena Medio”¹³²⁸. Este señalamiento de la propia Corporación anticipa una de las motivaciones de la violencia que se desarrolla en el apartado siguiente.

D.5.2. La violencia contra CREDHOS en el marco del patrón macrocriminal atribuido a la alianza entre la Fuerza Pública y los paramilitares en Barrancabermeja (1998-2000)

¹³²³ A continuación, se citan los casos referenciados en CREDHOS (2022), *Óp. Cit.*, págs. 84-99.

¹³²⁴ CREDHOS (2022), *Óp. Cit.*, págs. 157-158.

¹³²⁵ CREDHOS (2022), *Óp. Cit.*, págs. 167-168.

¹³²⁶ CREDHOS (2022), *Óp. Cit.*, págs. 176-177.

¹³²⁷ *Ibid.*

¹³²⁸ CREDHOS, Oficio dirigido al presidente Ernesto Samper, de 27 de junio de 1995. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 111. Carpeta 11. 15-03-1995 a 22-08-1995 – Escáner_20250312 - Pág. 21

776. Ahora bien, del análisis del material probatorio, esta Sala identifica tres ejes que explican las motivaciones de la violencia contra CREDHOS en el marco del patrón macrocriminal que tuvo lugar en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, y cuyo objetivo fundamental consistió en “sacar a la guerrilla” del municipio.

777. El primero fue la estigmatización histórica de sus miembros como guerrilleros, asociada a la cercanía de varios de ellos con la Unión Patriótica y a su señalamiento como afines a tendencias políticas de izquierda. El segundo fue su estigmatización como colaboradores de la guerrilla por el acompañamiento que brindaron a las víctimas de judicialización, tanto de su propia organización como de otros defensores de derechos humanos. El tercero fue su labor de denuncia, documentación y acompañamiento judicial de las víctimas de las violaciones a los derechos humanos, en particular las cometidas en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, lo que comprendió la denuncia de miembros de grupos paramilitares y de sus presuntas alianzas con miembros de la fuerza pública, y los convirtió en un obstáculo para la impunidad de los crímenes perpetrados en el marco de la alianza. Estas motivaciones se reforzaron entre sí en el accionar concreto que se examina a continuación.

Seguimiento y estigmatización por parte de la inteligencia militar

778. La incorporación de CREDHOS como blanco a las labores de inteligencia militar, que se documentó como antecedente en este capítulo, también se identificó poco tiempo antes de la toma paramilitar. En el oficio Nro. 1444 BR20-BITE2-INTE-252 del 26 de marzo de 1998, dirigido al comandante de la BR20 en respuesta a lo ordenado en un oficio anterior relativo a un plan de búsqueda, el BITE2 dedicó una sección al Comité Regional para la Defensa de los Derechos Humanos¹³²⁹. Allí consignó los datos de ubicación de su sede en Barrancabermeja, lo describió como una organización que “proviene del bloque socialista” y que “en Colombia es orientada por organismos con tendencias izquierdistas”, y relacionó los nombres de los integrantes de su junta directiva, identificando expresamente a algunos de ellos como integrantes de la Unión Patriótica¹³³⁰. El mismo documento describió a la Organización Femenina Popular como “un organismo de fachada del PCC y las FARC” que “trabaja en coordinación con el Comité Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS)”. El oficio fue firmado por el comandante del BITE2, Teniente Coronel JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA¹³³¹.

779. Esta Sala no califica la naturaleza jurídica de la actividad de inteligencia en sí misma. Lo que el documento permite establecer es la conexión entre el seguimiento y la estigmatización de CREDHOS, por una parte, y el universo de organizaciones que poco después serían objeto de la acción violenta de la alianza criminal, por otra. El registro de los nombres de la junta directiva, la calificación de la Corporación como organización de orientación izquierdista y la

¹³²⁹ BITE2, Oficio Nro. 1444 BR20-BITE2-INTE-252 del 26 de marzo de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 - 98 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 - Págs. 50-60.

¹³³⁰ Ibid.

¹³³¹ Ibid.

identificación de varios de sus miembros como integrantes de la Unión Patriótica, en un documento de marzo de 1998, se corresponde con las motivaciones antes descritas y precede en pocos meses a la declaratoria pública de objetivo militar de junio de 1998 por parte de las Autodefensas.

780. Así, en junio de 1998, semanas después de la masacre del 16 de mayo, las Autodefensas Unidas de Santander y Cesar (AUSAC) hicieron circular un panfleto dirigido a Osiris Bayther, del Comité Regional de CREDHOS en Barrancabermeja, en el que la declararon objetivo militar. En el comunicado, los paramilitares afirmaron haber observado “el nocivo papel que juegan las organizaciones no gubernamentales en la confrontación armada”, sostuvieron que la defensa de los derechos humanos había sido “utilizada por la guerrilla para arremeter contra la indefensa población” y anunciaron su decisión de declarar objetivo militar a Bayther, “así como al señor Hernando Hernández Pardo, Presidente de la USO”, a quienes acusaron de estar “auspiciando y promoviendo la guerra contra el pueblo colombiano desde Barranca y el Magdalena Medio”¹³³². El comunicado incluyó la anotación de copia a los medios de comunicación.

781. La inclusión de una dirigente de CREDHOS y del presidente de la USO en una misma declaratoria de objetivo militar, tal como se expuso en el capítulo precedente respecto de Hernando Hernández Pardo, muestra que ambas organizaciones fueron percibidas por la estructura paramilitar como parte de un mismo entramado, en el que la defensa de los derechos humanos y la actividad sindical se equipararon a la colaboración con la insurgencia. El señalamiento se inscribió en dos de las motivaciones descritas, la estigmatización de los miembros de CREDHOS como guerrilleros y el reproche a su labor de denuncia y acompañamiento a las víctimas.

782. La declaratoria fue advertida en el ámbito internacional. El 15 de julio de 1998, el Grupo de Amnistía Internacional Liverpool se dirigió a la Presidencia de la República para expresar su preocupación por los miembros de CREDHOS amenazados por los grupos paramilitares, indicando que las AUSAC, a las que atribuyó la responsabilidad por la masacre de más de veinticinco personas en Barrancabermeja, habían declarado a la Corporación como objetivo militar¹³³³.

783. La intención de los grupos paramilitares de dar muerte a integrantes de CREDHOS en ese periodo fue reconocida por Mario Jaimes Mejía ante esta Jurisdicción. En declaración jurada del 13 de mayo de 2025, manifestó que tenían identificada a CREDHOS y a David Rabelo Crespo como blancos, y declaró: “íbamos a matar en el año 98 unos de CREDHOS porque los

¹³³² Panfleto de las AUSAC, junio de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folio 20434.

¹³³³ Liverpool Amnesty Group, Letter to Mr. President Ernesto Samper. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 111. Carpeta 11. 15-03-1995 a 22-08-1995 – Escáner_20250312 (4) – Pág. 5.

tildábamos de guerrilleros”¹³³⁴. Esto confirma que el señalamiento de los miembros de la Corporación como guerrilleros operó como la motivación directa de los planes de homicidio en su contra, de conformidad con la primera motivación identificada.

Hechos de violencia contra CREDHOS en el marco del patrón macrocriminal

784. La estigmatización y la declaratoria de objetivo militar se tradujeron en hechos de violencia letal y en desplazamientos forzados que recayeron sobre miembros y personas vinculadas a la Corporación durante el periodo de la toma paramilitar. Según el informe de CREDHOS, el 26 de septiembre de 1998 fue asesinado Natanael Quiroga Ardila, integrante de la base social, hecho que el informe atribuyó a las AUSAC y que se inscribió en el inicio de la incursión paramilitar en la ciudad¹³³⁵. El 22 de abril de 1999 fue víctima de tortura y homicidio Manuel Salvador Ávila Ruiz, miembro de la junta directiva y fiscal de la Corporación, así como dirigente sindical y comunal, hecho que el informe atribuyó igualmente a las AUSAC y que ocurrió en un contexto de disputa paramilitar por el control territorial en Puente Sogamoso¹³³⁶.

785. La violencia se extendió a quienes acompañaban la documentación de las víctimas de las masacres, lo que ilustra la tercera motivación identificada, relativa a la labor de denuncia y acompañamiento judicial que situó a CREDHOS como obstáculo para la impunidad de los crímenes cometidos en el marco de la alianza. El 21 de julio de 2000 fue asesinado José Hernández Córdoba, líder y practicante del consultorio jurídico de CREDHOS, quien desde su labor había apoyado la documentación de casos y el acompañamiento jurídico a los familiares de las víctimas asesinadas y desaparecidas y a los sobrevivientes de la masacre del 16 de mayo de 1998, hecho que el informe atribuyó a los paramilitares¹³³⁷. El 1 de septiembre de 2000 fue asesinado Orlando Triana Moncada, enlace de CREDHOS en su vereda en Yondó para la recepción de denuncias comunitarias, hecho atribuido por el informe a los paramilitares¹³³⁸.

786. A los homicidios se sumaron las amenazas y los desplazamientos forzados que afectaron a la dirigencia de la Corporación en este periodo. Según el informe de CREDHOS, en el año 2000 Régulo Madero Fernández, miembro de la junta directiva y presidente de la Corporación, se vio obligado a desplazarse forzosamente de Yondó hacia Barrancabermeja ante la expansión paramilitar, luego de haber recibido cerca de quince amenazas en las que fue declarado objetivo militar¹³³⁹. En el mismo año, Jenrry Quiroga, integrante de la base social, fue forzado al desplazamiento a raíz del homicidio de su hermano Natanael Quiroga y de las amenazas de los paramilitares¹³⁴⁰. El registro de amenazas del informe da cuenta, además, de las recibidas por Mónica Madero Vergel, secretaria de la Corporación en el año 2000, a quien

¹³³⁴ Declaración jurada de Mario Jaimes Mejía ante la SVR, de 13 de mayo de 2025, minutos 02:24:40. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Mario Jaimes Mejía - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, folio 201.

¹³³⁵ CREDHOS (2022), *Op. Cit.*, págs. 99-100.

¹³³⁶ CREDHOS (2022), *Op. Cit.*, págs. 106-107.

¹³³⁷ CREDHOS (2022), *Op. Cit.*, págs. 116-117.

¹³³⁸ CREDHOS (2022), *Op. Cit.*, págs. 120-121.

¹³³⁹ CREDHOS (2022), *Op. Cit.*, págs. 181-185.

¹³⁴⁰ CREDHOS (2022), *Op. Cit.*, págs. 90-100.

amenazaron de muerte mediante llamadas telefónicas, según el informe en conexión con las denuncias en que CREDHOS exponía los vínculos entre miembros del Ejército y grupos paramilitares¹³⁴¹. Así, por su grave situación de vulnerabilidad, en el año 2000 la Corporación recibió medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹³⁴².

D.5.3. Hechos de violencia contra CREDHOS posteriores a la toma paramilitar

787. El riesgo que corrían los miembros de CREDHOS fue advertido por la Defensoría del Pueblo y distintas entidades del Estado antes y durante la toma paramilitar, sin que ello se tradujera en medidas eficaces de protección. El 1 de septiembre de 1998, la Defensoría del Pueblo, en el marco de su Sistema de prevención de violaciones masivas de los derechos humanos, advirtió que continuaría la persecución contra los desplazados, la Organización Femenina Popular, los activistas de derechos humanos, “especialmente CREDHOS”, los activistas de las juntas de acción comunal y de la USO, y los activistas políticos que no fueran de la simpatía de las AUC, e identificó como riesgos más altos el desplazamiento forzado y el asesinato selectivo¹³⁴³.

788. Esa advertencia se reiteró cuando la toma ya se había consolidado. En la Resolución Defensorial N° 007 del 7 de marzo de 2001, la Defensoría del Pueblo dejó constancia de que, en septiembre de 2000, las AUC habían circulado un panfleto en el que señalaron a miembros de CREDHOS como auxiliares de la guerrilla y los declararon objetivo militar, y de que desde enero de 2001 Iván Madero Vergel había sido objeto de permanentes amenazas. La misma resolución consignó que, durante los trece años de existencia de la Corporación, ocho de sus asociados habían sido asesinados y dos más habían sufrido atentados, y que las autoridades públicas responsables de la zona “se declaran impotentes” frente al manejo de las amenazas contra los defensores, tanto en su prevención como en su capacidad de reacción¹³⁴⁴. Las actas de las reuniones interinstitucionales del periodo registraron la preocupación de las organizaciones de derechos humanos por los nexos entre la Policía, el Ejército y los paramilitares en la ciudad¹³⁴⁵.

789. Mientras tanto, la persecución contra CREDHOS no se agotó con la consolidación de la toma paramilitar, sino que se prolongó en el tiempo a través de los mismos actos de persecución ya mencionados. En los años posteriores, dos formas de victimización expresaron con particular

¹³⁴¹ CREDHOS (2022), *Óp. Cit.*, págs. 280-285.

¹³⁴² Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de 2000. Disponible en: <https://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/cap.3a.htm>

¹³⁴³ Defensoría del Pueblo, Sistema de Prevención de Violaciones Masivas a los Derechos Humanos (septiembre de 2021). En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 4. carpeta 1. 01-09-2001 a 30-09-2001- página 37.

¹³⁴⁴ Defensoría del Pueblo, Resolución Defensorial 007 (7 de marzo, 2001). En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 10. Carpeta 2. Folios 202. 02-02-2001 a 18-03-2003 – Págs. 27-85.

¹³⁴⁵ Acta de reunión (2 de febrero, 2001). [Manuscrito no publicado]. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 10. Carpeta 2. Folios 202. 02-02-2001 a 18-03-2003 – Pág. 5.

claridad esa continuidad, a saber, la judicialización infundada de sus miembros y las amenazas dirigidas de manera permanente contra la organización y sus integrantes.

790. La judicialización operó como una forma de persecución que prolongó, por vía judicial, el señalamiento de los defensores como integrantes o colaboradores de la insurgencia. Según el informe de CREDHOS, José Guillermo Larios, enlace, miembro de la junta directiva y asesor jurídico de la Corporación, fue capturado el 29 de noviembre de 2004, acusado por la justicia especializada de delitos como terrorismo y rebelión, y condenado por este último cargo pese a que el propio fiscal había solicitado su libertad por insuficiencia probatoria, tras lo cual permaneció cerca de cuatro años privado de la libertad¹³⁴⁶. En el mismo sentido, según el informe, César Solarte Macana, miembro de la junta directiva, fue capturado el 1 de noviembre de 2008 bajo la acusación de pertenecer a la red urbana de las FARC, en un proceso en el que el informe de policía judicial enfatizaba su cercanía con CREDHOS, y fue posteriormente liberado tras demostrarse la insuficiencia de las pruebas¹³⁴⁷.

791. El caso de David Rabelo Crespo, secretario de la junta directiva de CREDHOS, ilustra de manera paradigmática tanto la persistencia de la persecución como su posterior reconocimiento judicial. Como se expuso antes, Rabelo había sido judicializado por primera vez en 1993 a partir de un informe de inteligencia militar, proceso del que fue absuelto. Según el informe de CREDHOS, fue capturado nuevamente el 14 de septiembre de 2010, acusado del homicidio de un funcionario ocurrido en 1991, y permaneció siete años detenido. Rabelo había denunciado, como miembro de la junta directiva de CREDHOS, las acciones de los paramilitares en la masacre del 16 de mayo de 1998, y según el informe señaló entre los responsables al paramilitar conocido como “El Panadero”, quien posteriormente sería su principal acusador en el proceso iniciado en 2010¹³⁴⁸.

792. Esta Sala destaca que el proceso adelantado contra Rabelo Crespo fue objeto de un pronunciamiento de la Jurisdicción Especial para la Paz¹³⁴⁹. En fallo de segunda instancia, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz confirmó la decisión que lo declaró inocente del homicidio que se le imputaba, y reiteró que el proceso penal en su contra hizo parte de una persecución asociada a su labor como defensor de derechos humanos, en un contexto marcado por la actuación de grupos paramilitares que, en ciertas regiones, habían realizado una captura cooptada del Estado¹³⁵⁰. El fallo señaló, además, que las decisiones condenatorias se habían

¹³⁴⁶ CREDHOS (2022), *Óp. Cit.*, págs. 262-274.

¹³⁴⁷ CREDHOS (2022), *Óp. Cit.*, págs. 275-279.

¹³⁴⁸ CREDHOS (2022), *Óp. Cit.*, págs. 242-253.

¹³⁴⁹ JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA 576 de 11 de diciembre de 2025.

¹³⁵⁰ Ibid. Párr. 98: “La SA no puede ignorar que el señor RABELO CRESPO fue víctima de una persecución por parte de los grupos paramilitares que operaban en la época y que, en ciertas regiones, habían realizado una captura cooptada del Estado. Con el fin de apoderarse de las rentas municipales y de ejercer el control político en la región, los grupos paramilitares no solamente promovieron la captura del Estado, sino que amenazaron a los diversos actores políticos que operaban en la región, todo ello para evitar que su poder fuera objeto de disputa, o bien de denuncia. La persecución en contra de integrantes de grupos políticos como la Unión Patriótica o de organizaciones de derechos humanos como CREDHOS se hizo por medio de amenazas de muerte, asesinatos, lesiones y promoción de causas judiciales basadas en hechos inexistentes o en pruebas falsas. El propio RABELO CRESPO fue acusado

sustentado en testimonios que fueron posteriormente desacreditados o que dieron lugar a sanciones por falso testimonio¹³⁵¹. Este reconocimiento judicial respalda la conexión entre la judicialización y la labor de denuncia y acompañamiento a las víctimas, que constituye la tercera de las motivaciones identificadas.

793. Las amenazas, por su parte, evidencian el carácter colectivo y sostenido de la persecución. Según el informe de CREDHOS, los integrantes de la organización fueron objeto de amenazas de manera prácticamente ininterrumpida en las décadas siguientes a la toma, a través de panfletos, mensajes y llamadas dirigidos tanto a la sede de la Corporación como a sus miembros, en los que de manera reiterada se les asoció con actividades guerrilleras y se les declaró objetivo militar¹³⁵². El informe registra amenazas dirigidas contra Iván Madero Vergel, presidente de la Corporación, y contra varios miembros de su junta directiva en distintos años, así como un plan atribuido a estructuras paramilitares para atacar contra integrantes de la organización¹³⁵³. Esta continuidad de las amenazas, que recayó no solo sobre individuos sino sobre la organización en su conjunto, da cuenta del impacto colectivo de una persecución que se prolongó mucho más allá del periodo de la toma paramilitar.

794. La persistencia y el carácter acumulativo de la persecución contra CREDHOS quedan ilustrados con particular claridad en la trayectoria de su actual presidente, Iván Madero Vergel, quien expuso ante esta Sala tres momentos sucesivos de victimización personal a lo largo de más de tres décadas. El primero, anterior a la fundación de la Corporación: como profesor rural del municipio del Carmen de Chucurí, participó en el paro campesino del nororiente que culminó en la masacre de Llana Caliente el 29 de mayo de 1988, tras la cual fue detenido en la base militar del BILUD y sometido a tortura durante varios días. El segundo momento se sitúa en 1992, cuando siendo administrador del albergue campesino de Barrancabermeja debía reunirse el día en que la Red 07 de la Armada perpetró el homicidio de Ligia Patricia Cortés Colmenares (CREDHOS), René Tavera (ANUC) y Parmenio Ruíz (SINCOTRAINER); solo el hecho de no haber llegado a tiempo a la reunión, según su testimonio, le salvó la vida. Y un tercer momento, durante la toma paramilitar y su posterior consolidación, cuando las amenazas y atentados en su contra y contra su familia lo forzaron al exilio, hecho ya documentado por la Sala (ver *supra*. D.5.3). La biografía de Madero Vergel condensa así, en un solo caso, el hilo temporal descrito por este capítulo: la persecución de los defensores de derechos humanos del Magdalena Medio precedió a la fundación de CREDHOS, se articuló con el accionar de la Red 07 de la Armada, y se prolongó durante y después de la toma paramilitar.

D.5.4. Conclusión

injustamente como integrante de las FARC-EP, lo cual fue objeto de una acción ante el Consejo de Estado, que condenó a la FGN y a la Nación por la imputación que erradamente se había hecho en su contra.”

¹³⁵¹ Ibid. Párr. 86-97.

¹³⁵² CREDHOS (2022), *Óp. Cit.*, págs. 280-285.

¹³⁵³ Ibid.

795. La persecución contra CREDHOS constituye el tercer hecho ilustrativo del patrón macrocriminal de asesinatos, desapariciones forzadas y actos de persecución atribuido a la alianza entre estructuras paramilitares, miembros de la Fuerza Pública y funcionarios del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en el marco de la toma paramilitar de Barrancabermeja. Bajo el objetivo de “sacar a la guerrilla de Barrancabermeja”, y en el contexto de estigmatización histórica que asimiló la defensa de los derechos humanos a la colaboración con la insurgencia, la Corporación fue convertida en blanco de una violencia que recayó sobre sus miembros y sobre la organización en su conjunto.

796. Los actos persecutorios contra CREDHOS comprendieron el seguimiento por parte de la inteligencia militar, la declaratoria pública de objetivo militar, los homicidios y desapariciones forzadas de sus integrantes, las amenazas, la judicialización infundada y el desplazamiento forzado y el exilio de su dirigencia. Estas modalidades respondieron a las tres motivaciones identificadas, a saber, la estigmatización histórica de sus miembros como guerrilleros por su cercanía con la Unión Patriótica, su señalamiento como colaboradores por el acompañamiento a las víctimas de judicialización, y su labor de denuncia, documentación y acompañamiento judicial de las víctimas de las masacres, que los situó como un obstáculo para la impunidad de los crímenes cometidos en el marco de la alianza.

797. La violencia contra CREDHOS tuvo, además, un carácter colectivo y persistente. Antecedió en más de una década a la toma paramilitar, se intensificó durante el periodo de la toma y se prolongó por vía de la judicialización y de las amenazas en los años posteriores. Su impacto no se limitó a la vida individual de sus integrantes, sino que se proyectó sobre la organización como tal, hasta el punto de comprometer en distintos momentos la continuidad misma de su labor de defensa de los derechos humanos en Barrancabermeja y en la región del Magdalena Medio.

D.6. El conocimiento por parte de los comandantes sobre la violencia paramilitar en Barrancabermeja (1998-2000)

798. En las secciones precedentes de este capítulo, la Sala determinó el patrón macrocriminal de masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y actos de persecución que tuvo lugar en Barrancabermeja entre 1998 y 2000. Esta sección se ocupa de determinar qué nivel de conocimiento pudieron tener los superiores de las unidades militares y policiales con jurisdicción en el municipio sobre la situación de riesgo y las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por los paramilitares, y qué acciones adoptaron frente a esa información.

799. Para responder a esta cuestión, la Sala adelantó una revisión documental exhaustiva de la información obtenida en las inspecciones judiciales practicadas a la Policía Nacional, el Ejército Nacional, Ecopetrol, la Presidencia de la República y la Cancillería, así como de los archivos del periódico Vanguardia Liberal, principal diario de la región y fuente pública de información sobre los hechos. Esa revisión se complementó con las versiones voluntarias de los

comparecientes, con los fallos de los órganos de control y con los registros de inteligencia y las comunicaciones internas de las unidades militares. El análisis que sigue se ciñe de manera estricta al material consignado en esas fuentes y reconstruye el conocimiento que la fuerza pública tuvo del fenómeno paramilitar.

800. La determinación del conocimiento se aborda en esta sección a partir de los canales por los que la información llegó o estuvo al alcance de estos superiores de unidades militares y policiales, pues cada canal ofrece un soporte probatorio distinto. El conocimiento público es el que se difundió por medios accesibles a cualquier persona, en particular la prensa local y las denuncias de las organizaciones de derechos humanos; y resulta oponible a los superiores de la fuerza pública en tanto la información circuló de manera abierta y notoria en el escenario en el que ejercían sus funciones. El conocimiento reservado es el que se produjo y circuló por los canales internos de inteligencia y de comunicación institucional de las unidades militares y policiales, y se acredita mediante los documentos que esas estructuras generaron o recibieron.

801. A esos dos canales se añaden las denuncias y comunicaciones que ciudadanos, organizaciones, autoridades eclesíásticas y organismos internacionales dirigieron a destinatarios estatales concretos, que permiten establecer que la información llegó a una autoridad determinada en una fecha cierta. El conocimiento así adquirido fue, además, posteriormente confirmado por las determinaciones de los órganos de control y por el reconocimiento que los propios responsables hicieron de su autoría.

802. Como se desarrollará en lo que sigue, la revisión de los archivos le ha permitido a esta Sala determinar que el conocimiento del riesgo y de los crímenes paramilitares estuvo efectivamente disponible para la comandancia de la Quinta Brigada y para sus unidades subordinadas con jurisdicción en Barrancabermeja. Desde 1997, la inteligencia de la propia Brigada registró la avanzada paramilitar en la región, y en los meses anteriores a la masacre del 16 de mayo de 1998 el DAS elaboró informes que advertían sobre la inminencia de una incursión, con identificación de los barrios amenazados y de una ventana temporal concreta, información que fue retransmitida a la Policía y al Ejército. El comandante de la Quinta Brigada de la época, FERNANDO MILLÁN PÉREZ dispuso de esa alerta y el 8 de mayo de 1998 la reprodujo hacia las unidades BAADA2, BCG45 y Fuerza de Tarea 27. La misma evidencia de conocimiento previo se verificó antes de la masacre del 28 de febrero de 1999, cuando el comandante ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA dispuso, desde comienzos de enero, de información reiterada y proveniente de distintas fuentes sobre la incursión que se preparaba.

803. Esa información se vio confirmada por las denuncias ciudadanas, por las comunicaciones de la sociedad civil, la Iglesia y los organismos internacionales dirigidas a la Presidencia de la República, y, con posterioridad, por el fallo disciplinario de la Procuraduría General de la Nación, que individualizó responsabilidades por omisión en miembros del Ejército, la Policía y el DAS, y por el reconocimiento público de la autoría por parte de los propios perpetradores. Frente a ese conocimiento amplio y convergente, la respuesta estatal se

caracterizó por la desestimación de las alertas que señalaban la connivencia y por la negación oficial del fenómeno paramilitar, como se demostrará a lo largo de esta sección.

804. Así las cosas, a continuación, el análisis se ordena conforme a los canales por los que circuló la información. Primero se examina el conocimiento público, difundido por la prensa local y por las denuncias de la sociedad civil. En segundo lugar, se aborda el conocimiento reservado, contenido en los registros de inteligencia y en las comunicaciones internas, y se organiza por unidad militar. Tercero, se revisan las denuncias y comunicaciones dirigidas a distintas autoridades. En cuarto lugar, se presenta el conocimiento confirmado por la determinación disciplinaria de la Procuraduría y por el reconocimiento de los responsables. Quinto, se analiza la respuesta estatal frente a ese conocimiento, en sus modalidades de desestimación de las alertas internas y negación oficial del fenómeno. El capítulo cierra con las conclusiones de esta Sala sobre el conocimiento disponible a la fuerza pública y la brecha entre la información disponible y la acción adoptada.

D.6.1. El conocimiento público a través de la prensa local y la sociedad civil

805. El primer plano en el que puede rastrearse el conocimiento estatal sobre la violencia paramilitar en Barrancabermeja es el de la información que circuló de manera pública. Antes y durante el período de los hechos, la prensa local y las organizaciones de derechos humanos advirtieron de forma reiterada sobre la presencia y la expansión de los grupos paramilitares en la ciudad y en su zona rural. Esa información era accesible a cualquier persona y circuló de manera notoria en el escenario en el que actuaban los miembros de la fuerza pública.

806. La pretensión paramilitar de disputar el control de Barrancabermeja y su región se expresó públicamente desde mediados de la década de 1990. En 1994, las “Autodefensas Campesinas de Colombia” distribuyeron un panfleto, denominado “Carta abierta a la opinión pública del Magdalena Medio”, en el que declararon zona de guerra a Barrancabermeja, Puerto Wilches, Sabana de Torres, San Alberto, Cantagallo, sur de Bolívar, Jesús María, La Belleza y La Granja¹³⁵⁴.

807. Las organizaciones de derechos humanos de la región documentaron también ese avance. En 1996, la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS) publicó un diagnóstico sobre el orden público en Barrancabermeja en el que advirtió que los grupos paramilitares mantenían firme su intención de sitiar la ciudad y que los hechos demostraban que ya se encontraba sitiada, con preparación del terreno para el ingreso

¹³⁵⁴ Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Pág. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 12. Pág. 7-9. Fiscalía General de la Nación. Informe. Misión de trabajo No. 1321. [Fecha Ilegible]

al casco urbano¹³⁵⁵. Esta advertencia, formulada dos años antes de la masacre del 16 de mayo de 1998, identificó un riesgo progresivo de expansión hacia la zona urbana.

808. La consolidación paramilitar en torno a la ciudad tuvo registro público desde, por lo menos, abril de 1996, cuando las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (AUSAC) impidieron una toma guerrillera de San Rafael de Lebrija con un ataque en una vereda vecina de Sabana de Torres, hecho que dejó civiles muertos y heridos en el fuego cruzado¹³⁵⁶ y que fue recogido por la prensa nacional¹³⁵⁷.

809. Ese conocimiento público coexistió con un marco institucional que ya había definido el paramilitarismo como una amenaza que el Estado debía combatir. Ante las matanzas paramilitares en distintas zonas del país, el Gobierno Nacional expidió el 3 de diciembre de 1997 el Decreto 2895, que creó el Bloque de Búsqueda contra los grupos de autodefensa, de justicia privada, sicarios y escuadrones de la muerte, integrado por delegados de la Fiscalía, la Procuraduría, el Comando General de las Fuerzas Militares, la Policía, el DAS y la Presidencia¹³⁵⁸. En enero de 1998, el fiscal Alfonso Gómez Méndez remitió al ministro de Defensa 229 órdenes de captura vigentes contra integrantes de estos grupos¹³⁵⁹. La Corte Constitucional, por su parte, mediante la Sentencia C-572 de 1997, reafirmó que la seguridad era un servicio público cuya provisión por particulares se subordinaba al control legal, y que las “Convivir” no podían portar armas de uso privativo de la fuerza pública ni sustituir la función estatal¹³⁶⁰. Así, el régimen vigente para la época no dejaba margen de duda sobre el carácter ilegal de las estructuras paramilitares ni sobre el deber estatal de perseguirlas.

810. Durante los primeros meses de 1998, el deterioro de la seguridad en Barrancabermeja fue objeto de cobertura sostenida por Vanguardia Liberal, principal diario de la región. La cobertura partió de un dato oficial: el 3 de enero de 1998 ese diario publicó, con base en información de la Policía Nacional, un balance según el cual durante 1997 se registraron en la ciudad 360 muertes violentas, de las cuales 302 correspondieron a homicidios, en un escenario marcado por el accionar simultáneo de estructuras paramilitares y de grupos subversivos¹³⁶¹.

¹³⁵⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folio 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. – Pág. 25.

¹³⁵⁶ “Días antes de la acción armada se había creado la Convivir Cuencas del río Cáchira, Lebrija y margen derecha del Sogamoso”, que había sido legalizada por resolución No 143 del 5 de marzo de 1996 y cuyos representantes legales era reconocidos líderes paramilitares como Ariel Zabala hijo de Vicente Zabala que había sido detenido en enero de 1996 junto a Ernesto Cristancho Acosta alias Braulio, hermano de alias Camilo Morantes, Superintendencia de Seguridad y Vigilancia. Resolución No 143 de 1996.

¹³⁵⁷ El Tiempo (12 de abril de 1999). “Campesinos impiden toma guerrillera en Santander”. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-319754>

¹³⁵⁸ Presidencia de la República. Decreto 2895 del 3 de diciembre de 1997.

¹³⁵⁹ El Tiempo (23 de enero de 1999). Captura contra 229 paramilitares. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-770436>

¹³⁶⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-572 de 1997, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, 6 de noviembre de 1997. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-572-97.htm>

¹³⁶¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 – 1998-01-03. Pág. 31

811. A lo largo de enero de 1998, la prensa recogió de manera reiterada las denuncias de la población sobre incursiones de grupos presuntamente paramilitares en los barrios del nororiente y del sur del municipio. El 18 de enero de 1998, Vanguardia Liberal informó sobre la creciente preocupación de los habitantes de varios barrios del sur ante la presencia de grupos armados, y consignó un dato relevante para el análisis del conocimiento de los miembros de la fuerza pública, este fue: pese a que las denuncias se habían intensificado, las autoridades insistían en no tener información al respecto, mientras la comunidad reportaba ráfagas nocturnas que al día siguiente no dejaban rastro. La nota destacó que estas anomalías eran de conocimiento del Ejército, la Policía, el DAS y demás autoridades competentes, sin que se registraran actuaciones efectivas para atenderlas o verificarlas¹³⁶². La contradicción entre el conocimiento que la población atribuía a las autoridades y la pasividad de estas quedó, pues, expuesta públicamente desde comienzos de 1998.

812. La prensa documentó también que la violencia paramilitar se desplegaba en zonas de fuerte presencia militar. El 12 de marzo de 1998, Vanguardia Liberal informó que campesinos de la vereda Peroles, jurisdicción de Barrancabermeja, denunciaron una operación de “limpieza social” atribuida a escuadrones paramilitares, con un saldo de al menos veinte muertes violentas, entre ellas las de una enfermera, vigilantes, contratistas de Ecopetrol y jornaleros. Los denunciante precisaron que en el sector operaban bases del Ejército adscritas a los batallones Luciano DelHuyer y BCG45, y manifestaron su extrañeza por la persistencia de los asesinatos pese a esa presencia militar¹³⁶³.

813. Y en los días inmediatamente anteriores al 16 de mayo de 1998, la prensa registró hechos perpetrados por paramilitares en los barrios nororientales. El 11 de mayo de 1998, Vanguardia Liberal informó sobre el homicidio de un padre y su hijo en el barrio Altos de los Ángeles, a la entrada del sector nororiental del municipio¹³⁶⁴. Según el relato recogido, antes del homicidio hombres desconocidos visitaban de manera reiterada a la víctima, y el mismo día de los hechos, durante el velorio, un grupo paramilitar amenazó a la familia y la obligó a abandonar la vivienda y el barrio¹³⁶⁵.

Las denuncias públicas de la sociedad civil

814. Por su parte, las organizaciones de derechos humanos trasladaron sus advertencias al plano de la exigencia pública dirigida al Gobierno. El 23 de abril de 1998, CREDHOS exhortó al Gobierno Nacional a adoptar medidas urgentes para frenar la escalada de violencia en el Magdalena Medio, atribuida a la actuación de los grupos paramilitares, y enfatizó en la

¹³⁶² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 – 1998-01-18. Pág. 48.

¹³⁶³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 – 1998-03-12. Pág. 32.

¹³⁶⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 – 1998-05-11. Pág. 20.

¹³⁶⁵ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Plataforma Júpiter, registro: “Remisión Información”, identificador de caso nro. AS199805100033, clasificación de hecho: asalto, Barrancabermeja (Santander), 11 de mayo de 1998, consulta realizada en febrero de 2026, con base en información del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH).

necesidad de esclarecer e investigar a los responsables de hechos que amenazaban la vida y la tranquilidad de la población¹³⁶⁶. La advertencia, que reiteraba el diagnóstico de 1996, mantuvo el riesgo en la agenda visible en las semanas previas a la primera masacre.

815. La sociedad civil también denunció públicamente la posible connivencia entre autoridades y los grupos armados. El 21 de enero de 1998, Vanguardia Liberal recogió la posición de la fuerza pública, según la cual los responsables del temor en la ciudad no serían grupos paramilitares, sino milicias urbanas que buscaban afectar la reputación de las instituciones de seguridad; frente a esa versión, Osiris Bayter la presidenta de CREDHOS denunció la implementación del plan “Persecución a la insurgencia” por parte de la fuerza pública, señaló la existencia de posibles nexos entre autoridades estatales y los “encapuchados”, y solicitó la apertura de investigaciones¹³⁶⁷. Esta denuncia pública planteó la hipótesis de una relación entre la fuerza pública y los actores de la violencia, incluso antes de la primera masacre.

D.6.2. El conocimiento reservado

816. Junto al conocimiento que circulaba en la esfera pública, las unidades militares con jurisdicción en Barrancabermeja produjeron y recibieron, a lo largo del período, un cuerpo documental reservado que da cuenta de una identificación precisa del fenómeno paramilitar. Estos registros de inteligencia y comunicaciones internas tienen un valor probatorio particular, pues acreditan que el conocimiento sobre los grupos de autodefensa no dependía de lo que denunciara la prensa o la población, sino que existía dentro de las propias estructuras de la fuerza pública. El apartado se organiza por unidad, según la disponibilidad de información, comenzando por la Quinta Brigada y sus unidades de inteligencia, y siguiendo con el BAADA2, el BCG45 y el COEMM de la Policía.

La Quinta Brigada (BR5) y sus unidades de inteligencia

817. La comandancia de la Quinta Brigada concentró la mayor parte del conocimiento reservado documentado en esta sección, tanto por los documentos que produjo su comandante como por los informes de inteligencia generados por las unidades adscritas a ella, el Batallón de Inteligencia No. 2 (BITE2) y la Regional de Inteligencia Militar No. 2 (RIME2).

818. Desde comienzos de 1998, la inteligencia militar caracterizaba a los grupos paramilitares de la región. En los archivos del BITE2, esta Sala ha identificado una respuesta del 31 de enero de 1998 a un requerimiento del comandante del BITE7, en la que se expuso la presencia de grupos de justicia privada en el área del Batallón de Inteligencia No. 2 y se describió al Grupo de Pablo Emilio Guarín. El documento se conserva de forma incompleta, por lo que no es

¹³⁶⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 – 1998-04-23. Pág. 30.

¹³⁶⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 – 1998-01-21. Pág. 32.

posible establecer qué otros grupos paramilitares tenían identificados el BITE2 para ese momento¹³⁶⁸.

819. Por su parte, el comandante de la BR5, FERNANDO MILLÁN PÉREZ, produjo una sucesión de documentos sobre el fenómeno durante el primer semestre de 1998. En febrero emitió dos documentos sobre la presencia de grupos paramilitares en Morales (Bolívar)¹³⁶⁹ y sobre abusos y excesos de grupos de Convivir en Yarima, corregimiento de San Vicente de Chucurí cercano a Barrancabermeja¹³⁷⁰. El 26 de marzo de 1998 expidió una directiva transitoria sobre operaciones contra los grupos de justicia privada, mediante la cual dispuso la implementación de un bloque de búsqueda y ordenó a la Brigada, en coordinación con los organismos de seguridad, intensificar las operaciones contra las organizaciones de justicia privada, las bandas de sicarios y los escuadrones de la muerte que atentaban contra los derechos humanos y alteraban el orden público¹³⁷¹. El 6 de abril de 1998, con ocasión de un informe sobre una visita de funcionarios de la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, dirigió un documento al Batallón No. 14 Ricaurte en el que se hizo referencia a posibles conductas activas y omisivas de miembros de ese batallón frente a los grupos paramilitares¹³⁷².

820. La Quinta Brigada fue, además, la destinataria de la alerta de inteligencia más concreta que precedió a la masacre del 16 de mayo de 1998. Durante la segunda quincena de abril de 1998, el DAS elaboró informes que advertían sobre una incursión armada inminente de grupos paramilitares en los barrios nororientales de la ciudad. Estos informes identificaron con precisión los sectores que podían resultar afectados, entre ellos los barrios María Eugenia, Divino Niño, El Campín, Veinte de Agosto, Villarelys, Pablo Acuña, Nueve de Abril, Campestre y El Retén, así como el posible móvil y una ventana temporal concreta, ubicada en la primera quincena de mayo; información que fue retransmitida a las demás autoridades con presencia en el territorio, entre ellas la Policía y el Ejército Nacional¹³⁷³.

821. El mando de la Brigada difundió internamente esa alerta. El 8 de mayo de 1998, FERNANDO MILLÁN PÉREZ remitió un documento a las unidades BAADA2, BCG45 y

¹³⁶⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 5. CAJA 83 - 98/2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-178 - Pág. 50

¹³⁶⁹ Expediente Caso No. 08 - versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN PÉREZ - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita - Anexo No. 16 Algunas ordenes sobre grupos al margen de la ley - Pág. 8

¹³⁷⁰ Expediente Caso No. 08 - versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN PÉREZ - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita - Anexo No. 16 Algunas ordenes sobre grupos al margen de la ley - Pág. 9

¹³⁷¹ Expediente Caso No. 08 - versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN PÉREZ - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita - Anexo No. 16 Algunas ordenes sobre grupos al margen de la ley - Pág. 13

¹³⁷² Expediente Caso No. 08 - versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN PÉREZ - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita - Anexo No. 16 Algunas ordenes sobre grupos al margen de la ley - Pág. 17

¹³⁷³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folios 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica 1998, Jurídica-Expediente 354 - Procedente IGE- págs. 13-22.

Fuerza de Tarea 27 en el que advirtió sobre la llegada de paramilitares al sur de Bolívar y a Barrancabermeja¹³⁷⁴. Y el 15 de mayo de 1998 envió un nuevo documento a las unidades tácticas bajo su jurisdicción para informarles sobre la presencia de grupos paramilitares y relacionar con esas estructuras a los grupos de Convivir que cometían abusos contra la población civil¹³⁷⁵.

822. Tras la masacre, la Brigada reconstruyó los hechos en sus boletines de inteligencia. El 18 de mayo de 1998 emitió el Boletín Informativo No. 0132, en el que consignó lo reportado por el BAADA2 sobre la incursión. Con base en testimonios de la población civil, el documento describió el arribo al barrio El Campín de aproximadamente quince sujetos encapuchados, vestidos con prendas militares y chalecos antibalas, que se desplazaban en dos camionetas y retuvieron a personas que se encontraban en las calles, e incluyó un relato de las víctimas identificadas y del recorrido de los victimarios¹³⁷⁶.

823. El énfasis que la inteligencia de la Brigada dio a esa descripción se aprecia en un informe del 17 de junio de 1998, en el que el comandante encargado del BITE2, mayor JUVENAL BRUGÉS PALMERA, se dirigió a FERNANDO MILLÁN PÉREZ sobre la situación en Barrancabermeja. El documento hizo referencia a la masacre del 16 de mayo, pero en lugar de concentrarse en los perpetradores o en las personas secuestradas sostuvo que la acción habría afectado al ELN y enumeró posibles represalias de esa guerrilla. Entre ellas, el informe describió la intención de atacar contra quienes esa guerrilla consideraba auspiciadores de los grupos de justicia privada, de ejecutar acciones contra poblaciones que servían de apoyo a las autodefensas y de adelantar, a través de las organizaciones de derechos humanos, una campaña de desprestigio del Gobierno y de las Fuerzas Armadas ante la opinión pública nacional e internacional¹³⁷⁷. El documento reveló que el comando de la Quinta Brigada conocía la presencia de los grupos de autodefensa en los municipios aledaños; esa relación entre el BITE y la BR5 no se limitaba a compartir información, pues incluyó al menos un caso de participación del BITE/RIME en una operación con tropas de la Brigada, según se describió en la sección C.2.1.1¹³⁷⁸.

824. El análisis de inteligencia de la Brigada se prolongó en julio de 1998, cuando la RIME2 produjo un documento dirigido a la Central de Inteligencia del Ejército sobre los grupos de

¹³⁷⁴ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN PÉREZ - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita – Anexo No. 12 Ordenes Sobre Grupos al Margen de la Ley – Pág. 3

¹³⁷⁵ Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN PÉREZ - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita – Anexo No. 12 Ordenes Sobre Grupos al Margen de la Ley – Págs. 1-2

¹³⁷⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - boletín de inteligencia fecha extremas 1998-01-02 A 1998-05-31 - Pág. 389

¹³⁷⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 – 98 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 FOLIO 1-200 Págs. 133-134.

¹³⁷⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1998 – Caja 7 – BOLETÍN DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMAS 1998-01-02 A 1998-05-31 – Pág. 249.

justicia privada¹³⁷⁹, en el que examinó panfletos distribuidos por las Autodefensas Unidas de Colombia en Barrancabermeja el 17 de julio. En esos panfletos, recogidos por la propia inteligencia militar, las AUSAC informaron sobre la continuación de sus acciones contra los grupos guerrilleros, sus simpatizantes y organizaciones sociales como CREDHOS¹³⁸⁰.

El Batallón de Artillería No. 2 (BAADA2)

825. El BAADA2 fue una de las unidades destinatarias de las alertas que el comando de la Brigada difundió antes de la masacre del 16 de mayo de 1998, según se reseñó en el documento del 8 de mayo. La documentación reservada de esta unidad resulta especialmente densa para los años 1999 y 2000, durante los cuales sus secciones de inteligencia mantuvieron actualizada la caracterización del paramilitarismo en la ciudad.

826. El 22 de julio de 1999, el jefe de la Central de Inteligencia de Barrancabermeja, mayor Javier Franco Pinzón, remitió al comandante del BAADA2, teniente coronel MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BONILLA, un informe especial sobre la situación de orden público de la ciudad, en el que dejó constancia de que las denuncias situaban al paramilitarismo como principal agente generador de violencia y de violaciones a los derechos humanos en el Magdalena Medio¹³⁸¹. El mando del BAADA2 disponía, así, de un análisis institucional que ubicaba al paramilitarismo en el centro del problema de derechos humanos de la región.

827. La documentación de inteligencia del BAADA2 sobre el año 2000 comenzó con un registro temprano de la amenaza. El 20 de mayo de 2000, el oficial S-2 de la unidad, teniente Leonardo Suescun Ordóñez, elaboró un informe sobre las actividades recientes de los grupos de autodefensa en el área de influencia de Barrancabermeja, en el que dejó constancia de que, desde principios de abril, las autoridades tenían conocimiento de una incursión armada de integrantes de las AUC en la vereda Caño Ñeque, corregimiento del Opón, con una persona asesinada y un clima de tensión en la zona. El informe recogió, además, información del Ministerio de Defensa que advertía sobre la posibilidad de nuevas incursiones armadas de esos grupos en Barrancabermeja y en Yondó¹³⁸².

828. Durante el año 2000, los boletines y anexos de inteligencia del BAADA2 también documentaron incursiones, amenazas y desplazamientos paramilitares con información concreta y oportuna. El 24 de enero de 2000, el oficial S-2 de la unidad consignó en el Boletín Informativo No. 023 el conocimiento de la masacre ocurrida el 22 de enero, a partir de

¹³⁷⁹ El documento carece de firma y corresponde a un informe de análisis de inteligencia.

¹³⁸⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 5. CAJA 83 - 98 - 4-CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 - 4-CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 - FOLIO 1-138 - Págs. 14 - 20.

¹³⁸¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - Inteligencia 1998 - Carpeta 1 de 1 caja 7 folios 42 (1999-01-15 a 1999-07-20). Págs. 35-43.

¹³⁸² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folios 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica, Jurídica 2000, Jurídica - Caja 1 de 2 - Investigación preliminar 009 - BAADA2 2000 - Folios 162. Pág. 85.

información de la SIJIN¹³⁸³. El 3 de marzo de 2000, mediante el Boletín Informativo No. 062, dejó constancia de una incursión armada en el corregimiento de Ciénaga del Opón, en la que aproximadamente treinta hombres con prendas militares y distintivos de las AUC sacaron de sus viviendas a cinco pescadores¹³⁸⁴, hechos que fueron puestos en conocimiento de la Defensoría del Pueblo¹³⁸⁵.

829. Los registros de esta unidad dieron cuenta también del conocimiento sobre amenazas contra personas determinadas. El 4 de junio de 2000, el jefe de la Sección Segunda del BAADA2 consignó en el Anexo de Inteligencia No. 155 que aproximadamente trece trabajadores sindicalizados de la USO, vinculados a Ecopetrol en la planta de Casabe, habían sido amenazados de muerte y declarados objetivos militares por grupos de autodefensa. El documento registró los actos de intimidación de que eran objeto, entre ellos panfletos y cartas amenazantes, llamadas telefónicas y la presencia reiterada de sujetos desconocidos en motocicletas en las inmediaciones de la planta, todo ello bajo la acusación de que actuaban como auxiliares de la guerrilla¹³⁸⁶. Y el 12 de agosto de 2000, mediante un radiograma del comando de la BR5, la misma sección dejó constancia de que integrantes de las AUC habían declarado objetivo militar a la secretaria del Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio¹³⁸⁷.

830. La actualización del conocimiento de esta unidad se mantuvo hasta el cierre del período. El 22 de diciembre de 2000, el jefe de la Sección Segunda del BAADA2 consignó en un resumen de situación que, mediante labores de inteligencia, se tuvo conocimiento del desplazamiento de un grupo de presuntos integrantes de las autodefensas que se proponían incursionar en los barrios nororientales de la ciudad, e indicó que esa información se difundió a las unidades fundamentales y a la Policía Nacional¹³⁸⁸. La advertencia precedió en pocos días a la incursión paramilitar de finales del año 2000.

El Batallón de Contraguerrilla No. 45 (BCG45)

831. La información reservada disponible respecto del BCG45 lo muestra principalmente como unidad receptora de las alertas del mando de la Brigada. Esta unidad figuró, junto con el BAADA2 y la Fuerza de Tarea 27, entre las destinatarias del documento del 8 de mayo de 1998

¹³⁸³ Expediente Caso No. 08. Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - Inteligencia 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 8 folios 150 (2000-). Pág. 46.

¹³⁸⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - Inteligencia 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 8 folios 150 (2000-0). Pág. 115.

¹³⁸⁵ *Ibíd.*

¹³⁸⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 0 folios 197 (2000-06-16 a 2000-07-02). Pág. 11.

¹³⁸⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 0 folios 199 (2000-008-12 a 2000-08-27). Pág. 52.

¹³⁸⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Carpeta 1 de 1 caja 0 folios 157 (2000-1 (3)). Pág. 13.

mediante el cual FERNANDO MILLÁN PÉREZ advirtió sobre la llegada de paramilitares a Barrancabermeja, así como del documento del 15 de mayo sobre la presencia de grupos paramilitares y su relación con grupos de Convivir. El BCG45 conoció, por tanto, la alerta previa a la masacre del 16 de mayo por la misma vía interna que las demás unidades tácticas de la jurisdicción.

El Comando Operativo Especial de Policía del Magdalena Medio (COEMM)

832. Los registros internos del COEMM dan cuenta del hallazgo de sus propias filtraciones de información sobre asuntos relacionados con los paramilitares. Así, en una reunión del Comando Operativo Especial del Magdalena Medio celebrada el 27 de octubre de 1998, dedicada a asuntos de derechos humanos y al funcionamiento del comité de vigilancia de la unidad, quedó consignada en el Acta No. 057 una instrucción según la cual no debía hablarse de casos relacionados con los paramilitares y la guerrilla, pues advertía: “la información se está filtrando, alguien está sacando la información cuando hay un operativo”¹³⁸⁹. El acta fue suscrita por el comandante del COEMM, teniente coronel Joaquín Correa López†, y dejó constancia de la participación del jefe de la SIJIN, JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ¹³⁹⁰. Esto evidencia las vulnerabilidades en los sistemas de seguridad de la propia fuerza pública frente al paramilitarismo, y la conciencia de este fenómeno dentro de la estructura operativa del COEMM.

D.6.3. Las denuncias y comunicaciones dirigidas a las autoridades

833. Un tercer canal de conocimiento estuvo integrado por las denuncias y comunicaciones que ciudadanos, líderes sociales, organizaciones de derechos humanos, autoridades eclesásticas y organismos internacionales dirigieron de manera directa a las instituciones del Estado. A diferencia del conocimiento público difundido por la prensa, estas comunicaciones se remitieron a destinatarios concretos, desde el fiscal local hasta el Presidente de la República, lo que permite acreditar que la información llegó a autoridades determinadas y que, en varios casos, no recibió respuesta.

Las denuncias ciudadanas y de la USO

834. Antes de la masacre del 16 de mayo de 1998, la connivencia entre la fuerza pública y los grupos paramilitares fue objeto de denuncias directas ante diversas autoridades. Por ejemplo, el 20 de febrero de 1998, el ciudadano Jimmy Angulo Martínez interpuso una denuncia ante el fiscal delegado de Barrancabermeja, en la que informó sobre las visitas constantes del grupo paramilitar “Los Masetos” a la base de Campo 23, en presencia o ausencia de los militares del

¹³⁸⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750 - Fuerte Sur - Archivo DESAN - Anexo 2 inspección 26 de Mayo del 2025 - Comando Operativo de Barrancabermeja - Caja 3 - Libro de reuniones COEMM Carpeta 14 - 05 de ene 1998 al 27 nov 2000. Pág. 76.

¹³⁹⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750 - Fuerte Sur - Archivo DESAN - Anexo 2 inspección 26 de Mayo del 2025 - Comando Operativo de Barrancabermeja - Caja 3 - Libro de reuniones COEMM Carpeta 14 - 05 de ene 1998 al 27 nov 2000. Pág. 76.

Batallón Luciano Delhuyer, y denunció la complicidad de los miembros de esa base con los paramilitares, así como el destierro de varios jóvenes señalados como subversivos¹³⁹¹. La denuncia fue remitida por la Fiscalía Delegada ante los Jueces Regionales No. 32 al Juzgado de Instrucción Penal Militar de San Vicente de Chucurí el 2 de abril de 1998, con copia a la Procuraduría Provincial¹³⁹², y culminó con el archivo de las diligencias el 16 de julio de 1998, cuando el comandante del Batallón de Infantería No. 40 Luciano Delhuyer, mayor José Leonel Parra Bautista, se abstuvo de abrir investigación disciplinaria formal contra el capitán Henry Acosta¹³⁹³.

835. Por otro lado, poco tiempo antes de la primera masacre el movimiento sindical trasladó directamente sus alertas al mando militar. El 8 de mayo de 1998, el comandante de la Quinta Brigada, FERNANDO MILLÁN PÉREZ, sostuvo una reunión con el presidente de la USO, Hernando Hernández, quien le compartió sus preocupaciones sobre las advertencias de una masacre¹³⁹⁴ y sobre el probable ingreso de treinta paramilitares con ese fin¹³⁹⁵. Esa comunicación coincidió con la alerta que el propio comandante difundió ese mismo día a sus unidades subordinadas, examinada previamente.

Las comunicaciones de la sociedad civil y la Iglesia a la Presidencia

836. Tras la masacre del 16 de mayo, las organizaciones de derechos humanos dirigieron comunicaciones directas a la máxima autoridad del Estado. El 17 de junio de 1998, el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (CPDH) remitió una comunicación al presidente Ernesto Samper Pizano en la que alertó sobre las amenazas difundidas por las AUSAC y las AUC contra Osiris Bayther, presidenta de CREDHOS, y contra Hernando Hernández, presidente de la USO, intensificadas como represalia por el rechazo público de ambas organizaciones a la masacre y secuestros del 16 de mayo¹³⁹⁶.

837. El CPDH solicitó al presidente, en su calidad de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, adoptar medidas urgentes de protección para los líderes de CREDHOS y la USO, en particular mediante la aplicación efectiva del Decreto 2895 de 1997¹³⁹⁷. La comunicación resaltó la contradicción entre el alto nivel de militarización de la ciudad y la capacidad de los grupos

¹³⁹¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folios 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica 1998, Jurídica-Expediente 354 - Procedente IGE- Folios 662. Pág. 49.

¹³⁹² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folios 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica 1998, Jurídica-Expediente 354 - Procedente IGE- Folios 662. Pág. 13.

¹³⁹³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folios 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica 1998, Jurídica-Expediente 354 - Procedente IGE- Folios 662. Pág. 109.

¹³⁹⁴ Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2019). Telarañas de impunidad: Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000). CAJAR. Pág. 144.

¹³⁹⁵ Barrios, Flor (2012). Masacre del 16 de mayo de 1998: una estrategia de control social en Barrancabermeja, un municipio con historia de acción social colectiva. En: Cuadernos CERAC No 19. Pág. 14.

¹³⁹⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. Pág. 11.

¹³⁹⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. Págs. 27 - 28.

paramilitares para distribuir pasquines intimidatorios incluso en inmediaciones de instalaciones militares, en los que se declaraba objetivo militar a esos líderes sociales¹³⁹⁸. Ante esto, la Sala no encontró en el archivo de la Presidencia de la República respuesta alguna.

838. También la autoridad eclesiástica sumó su voz a la exigencia de esclarecimiento. El 4 de julio de 1998, la Diócesis de Barrancabermeja publicó el comunicado “La verdad nos hará libres”, en el que expresó su preocupación por la falta de avances en el esclarecimiento de la masacre del 16 de mayo y planteó varios interrogantes sin resolver: la investigación permanecía estancada, sin resultados sobre los responsables ni el paradero de los desaparecidos; los consejos de seguridad no habían consolidado estrategias; existían sospechas de nuevas incursiones armadas; se había advertido el movimiento de vehículos hacia las afueras de la ciudad; y se cuestionaba el retiro de la fuerza pública de la base militar del Pozo 7, pese al riesgo persistente¹³⁹⁹. A la exigencia de la sociedad civil y de la Iglesia se sumó la de la corporación de elección popular del municipio. El 17 de julio de 1998, el Concejo Municipal de Barrancabermeja remitió una comunicación al presidente Ernesto Samper Pizano en la que expresó su preocupación por la ausencia de resultados en las investigaciones sobre los hechos del 16 de mayo, transcurridos ya dos meses sin avances que permitieran identificar y sancionar a los responsables. El Concejo recordó que el Gobierno Nacional había suscrito un acta compromisoria con la ciudadanía de Barrancabermeja tras la masacre, sin que existiera una respuesta efectiva frente a esos compromisos, y solicitó al Gobierno Nacional, a la Procuraduría y a la Fiscalía un informe detallado sobre las actuaciones estatales frente a los hechos¹⁴⁰⁰.

Las reiteradas comunicaciones del Comisionado para la Paz

839. Entre las comunicaciones dirigidas a las autoridades sobresalen las del Comisionado para la Paz del sector nororiental y del Magdalena Medio, Pedro León Romero, por su carácter reiterado y por dejar constancia de la ausencia de respuesta estatal. El 13 de julio de 1998, el comisionado remitió una comunicación al Fiscal General de la Nación, Alfonso Gómez Méndez, en la que puso en su conocimiento los hechos del 16 de mayo y solicitó la intervención urgente de la Fiscalía, tras haber agotado, según expuso, múltiples gestiones ante otras instancias del Estado sin resultados¹⁴⁰¹.

840. En esa comunicación, el comisionado expuso que el sector nororiental y suroriental de la ciudad era una de las zonas más convulsionadas del país, y que la situación no había tenido eco en las reiteradas solicitudes elevadas al Gobierno nacional¹⁴⁰². Advirtió que los grupos paramilitares se movilizaban abiertamente por la ciudad, cometían asesinatos bajo la acusación

¹³⁹⁸ *Ibíd.*

¹³⁹⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. - Pág. 11.

¹⁴⁰⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. - Pág. 49.

¹⁴⁰¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 111. Carpeta 11. 15-03-1995 a 22-08-1995 - Escáner_ 20250312 (4) - Pág. 7.

¹⁴⁰² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 111. Carpeta 11. 15-03-1995 a 22-08-1995 - Escáner_ 20250312 (4). Pág. 57.

de que las víctimas auxiliaban a la guerrilla y distribuían panfletos que ordenaban a los habitantes abandonar sus viviendas so pena de ser declarados objetivo militar; y afirmó que en Barrancabermeja imperaba un escenario de impunidad persistente, pese a la realización de múltiples consejos de seguridad¹⁴⁰³. Sobre esa base, solicitó a la Fiscalía medidas efectivas de protección para la población civil¹⁴⁰⁴. La reiteración de estas advertencias quedó documentada tras una nueva masacre. El 3 de agosto de 1998, un día después de la incursión armada selectiva ocurrida entre el 1 y el 2 de agosto en la ciudad, el comisionado Pedro León Romero remitió una comunicación al gobernador de Santander, Miguel de Jesús Arenas, a los comisionados departamentales para la paz y los derechos humanos y a los integrantes del Consejo de Seguridad¹⁴⁰⁵. En ella señaló que la situación había sido puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación en más de cuatro ocasiones, mediante comunicaciones previas que advertían tanto sobre lo que ocurría como sobre los riesgos de hechos futuros, sin respuesta efectiva, y manifestó su preocupación por lo que calificó como una actitud de indiferencia del Gobierno nacional¹⁴⁰⁶.

Las comunicaciones de organismos internacionales

841. La situación de riesgo fue trasladada igualmente al Gobierno por organizaciones internacionales de derechos humanos. El 27 de julio de 1998, el Liverpool Amnesty Group del Reino Unido remitió una comunicación al presidente Ernesto Samper Pizano en la que expresó su preocupación por la seguridad de los miembros de CREDHOS, amenazados por los paramilitares¹⁴⁰⁷. La comunicación recordó que las AUSAC, responsables de la masacre de más de veinticinco residentes en Barrancabermeja, habían declarado objetivo militar a CREDHOS en represalia por su labor de denuncia, e instó al Gobierno a investigar los grupos paramilitares y sus posibles vínculos con integrantes de la fuerza pública, y a adoptar medidas para su desmantelamiento efectivo¹⁴⁰⁸. El traslado de la situación a instancias internacionales evidencia que el conocimiento sobre el riesgo y sobre la posible connivencia desbordó el ámbito local y alcanzó interlocutores externos que, a su vez, lo remitieron a la Presidencia.

842. En el mismo sentido se pronunciaron otras organizaciones y voces internacionales durante el mismo período. El 15 de julio de 1998, Amnistía Internacional dirigió una carta al presidente Ernesto Samper Pizano en la que manifestó su preocupación por la seguridad de los miembros de CREDHOS, instó a adelantar una investigación exhaustiva e imparcial sobre los vínculos entre miembros de la fuerza pública y los grupos paramilitares que operaban en la región, y recordó al Gobierno los compromisos adquiridos para el desmantelamiento de esas

¹⁴⁰³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 111. Carpeta 11. 15-03-1995 a 22-08-1995 – Escáner_ 20250312 (4). Pág. 5.

¹⁴⁰⁴ *Ibíd.*

¹⁴⁰⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. Págs. 53 – 55.

¹⁴⁰⁶ *Ibíd.*

¹⁴⁰⁷ El documento refiere amenazas contra integrantes de CREDHOS sin identificar a los miembros afectados.

¹⁴⁰⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 111. Carpeta 11. 15-03-1995 a 22-08-1995 – Escáner_ 20250312 (4). Pág. 5.

estructuras¹⁴⁰⁹. Y el 7 de agosto de 1998, un grupo de periodistas argentinos remitió una comunicación al mismo destinatario en la que advirtió que CREDHOS había sido acusada por un grupo paramilitar de actuar en nombre del ELN y declarado objetivo militar luego de denunciar la incursión del 16 de mayo, y solicitó al Gobierno garantizar la seguridad de sus integrantes e investigar los vínculos entre agentes de la fuerza pública y los grupos paramilitares¹⁴¹⁰. Estas comunicaciones, dirigidas a la Presidencia de la República, no obtuvieron respuesta que obre en el archivo examinado por esta Sala.

D.6.4. El conocimiento confirmado a partir de la determinación disciplinaria y el reconocimiento de los responsables

843. Los canales anteriores acreditan que la fuerza pública dispuso de información sobre el riesgo y los crímenes paramilitares antes, durante y después de su comisión. Ese conocimiento fue posteriormente confirmado por dos vías que merecen un tratamiento separado, por su valor probatorio. De una parte, los órganos de control adelantaron investigaciones que concluyeron que la masacre del 16 de mayo de 1998 había sido anunciada y conocida por la fuerza pública, e individualizaron a los servidores cuya omisión facilitó su consumación. De otra parte, los propios responsables reconocieron públicamente la autoría de los hechos, con lo que se despejó toda duda sobre su naturaleza paramilitar.

El fallo disciplinario de la Procuraduría General de la Nación

844. El 28 de agosto de 1999, la Procuraduría General de la Nación dio a conocer las conclusiones de su investigación disciplinaria sobre la masacre del 16 de mayo de 1998. El Ministerio Público estableció que la incursión paramilitar había sido una acción previamente anunciada y conocida por distintas agencias estatales que no desplegaron medidas eficaces para impedirla. En el fallo, la Procuraduría desvinculó del Ejército a los oficiales capitán OSWALDO PRADA ESCOBAR, teniente Antonio Enrique Daza Camargo y subteniente John Héctor Guzmán Santos, y reprendió al sargento viceprimero Mario Alberto Fajardo Garzón por su conducta negligente¹⁴¹¹.

845. La comisión especial de la Procuraduría también atribuyó responsabilidad disciplinaria a oficiales de la Policía Nacional y del DAS, al concluir que la omisión de sus deberes había facilitado la consumación de la masacre¹⁴¹². El fallo recordó que un mes antes de los hechos el DAS había suministrado a la Policía y al Ejército un informe de inteligencia que advertía sobre la inminencia de la acción de las autodefensas, sin que esa alerta se tradujera en una respuesta

¹⁴⁰⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 111. Carpeta 11. 15-03-1995 a 22-08-1995 -- Escáner_ 20250312 (4). Pág. 7.

¹⁴¹⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 111. Carpeta 11. 15-03-1995 a 22-08-1995 -- Escáner_ 20250312 (4). Págs. 59-61.

¹⁴¹¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. Pág. 102.

¹⁴¹² Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. Pág. 102.

preventiva sostenida. Entre los oficiales de la Policía sancionados se encontraban el teniente coronel Joaquín Correa López†, el capitán Mario Camacho Avellaneda y el teniente JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ; entre los miembros del DAS, el detective Alfonso Rafael Lechuga Martínez y el guardián Oscar Ortiz Cubides¹⁴¹³. La decisión del órgano de control individualizó, de este modo, a los servidores cuya inacción concurrió en la consumación de los hechos, y confirmó que la alerta previa del DAS había llegado efectivamente a las instituciones con capacidad de prevenir la masacre.

846. El fallo, además, identificó la percepción directa de la masacre por parte de varias unidades militares durante la incursión. Pese a esa percepción desde las bases de la Termoeléctrica y Pozo Siete, a cargo del subteniente John Héctor Guzmán Santos y del teniente Antonio Enrique Daza Camargo, respectivamente, y a la proximidad de la fuerza pública en el sector, no se produjo una reacción orientada a proteger a la población ni a neutralizar la incursión. Por su parte, el sargento viceprimero Mario Alberto Fajardo Garzón, comandante del pelotón asignado al retén en la Y, había abandonado su ubicación, y los oficiales de la Policía y el DAS tampoco adoptaron acciones efectivas¹⁴¹⁴. La valoración del Ministerio Público confirmó así un conocimiento estatal previo, actualizado durante los hechos y verificado con posterioridad, que no se tradujo en una actuación diligente.

El reconocimiento público de la autoría por los responsables

847. La naturaleza paramilitar de la masacre fue confirmada por el reconocimiento que sus propios autores hicieron ante un medio de circulación nacional. El 24 de agosto de 1998, la revista Semana publicó una entrevista en la que el jefe de las AUC, Carlos Castaño, atribuyó la masacre del 16 de mayo al grupo regional AUSAC, dirigido por Camilo Aurelio Morantes. En la misma edición, el medio localizó a Morantes, quien reconoció que su organización había ejecutado la incursión, se atribuyó la muerte de varias personas en los barrios nororientales y afirmó que los veinticinco desaparecidos fueron posteriormente ejecutados, con cuerpos incinerados o arrojados al río Magdalena¹⁴¹⁵.

848. La entrevista resulta relevante para el análisis del conocimiento de los miembros de la fuerza pública por una afirmación adicional del propio responsable. Morantes sostuvo que su grupo había adelantado más de un año de labores de inteligencia en la ciudad y que los paramilitares habrían hecho llegar a las autoridades un informe indirecto sobre los resultados de la operación, con datos y fotografías de las personas ejecutadas¹⁴¹⁶. Aunque Morantes negó cualquier relación entre su estructura y miembros de la fuerza pública, anunció nuevas acciones armadas y reivindicó la expansión de las autodefensas en zonas rurales y urbanas del Magdalena Medio¹⁴¹⁷. El reconocimiento público de la autoría, sumado a la afirmación sobre un

¹⁴¹³ Ibid.

¹⁴¹⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 10. Carpeta 2. Folios 202. 02-02-2001 a 18-03-2003 – Págs. 27-85.

¹⁴¹⁵ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3197 – SIJIN (Investigación), 8.5 Inspección 25-06-2025, Año 1998, Caja 17, Carpeta Guerrilla Caso.pdf. Pág. 31.

¹⁴¹⁶ Ibid.

¹⁴¹⁷ Ibid.

contacto informativo con las autoridades, refuerza la conclusión sobre el carácter conocido del fenómeno paramilitar en la ciudad.

D.6.5. La respuesta estatal frente al conocimiento

849. Esta Sala ha podido determinar que, frente a la información disponible, la fuerza pública desestimó las alertas concretas que señalaban vínculos entre varios de sus miembros y los grupos paramilitares, mediante investigaciones que se archivaron sin esclarecer los hechos denunciados. Además, se produjo una narrativa oficial que negó de manera reiterada la presencia y la naturaleza del fenómeno paramilitar, atribuyó la violencia a otras causas y rechazó las críticas externas. A continuación, se detallan ambas formas de respuesta institucional.

La desestimación de las alertas internas

850. Las denuncias que apuntaban a una relación entre miembros de la fuerza pública y los grupos paramilitares fueron tramitadas por la propia jurisdicción militar, que las resolvió mediante el archivo. Por ejemplo, la denuncia que Jimmy Angulo Martínez presentó el 20 de febrero de 1998 sobre la connivencia de militares del Batallón Luciano Delhuyer con el grupo paramilitar “Los Masetos” en Campo 23, referida antes, culminó sin abrir investigación disciplinaria formal, pues las pruebas recaudadas, consistentes en las declaraciones de los propios uniformados, conducían a la conclusión de que el personal militar de la base no tenía ni había tenido vínculos con grupos al margen de la ley¹⁴¹⁸.

851. Algo similar se observó en el BCG45. El 21 de noviembre de 1998, un suboficial de esa unidad puso en conocimiento del comando un informe en el que relató haber presenciado el ingreso del capitán JESÚS HERRERA GARCÍA a una oficina en compañía de un individuo que le fue presentado como paramilitar y asimismo integrante de “los nuestros”. El señalamiento fue formulado en un documento oficial dirigido a la autoridad militar competente, y daba cuenta de una alerta interna sobre una posible relación entre un oficial en servicio activo y un miembro de los grupos de autodefensa. Sin embargo, en el desarrollo posterior del proceso disciplinario, el suboficial modificó su versión inicial y dejó de ratificarse en la afirmación, lo que condujo al archivo de la actuación mediante auto inhibitorio¹⁴¹⁹. Esta desestimación se extendió a las denuncias por graves violaciones cometidas directamente por miembros de la fuerza pública. Al respecto se documentó el caso de Robinson Vanegas Santana, residente del barrio Campestre, quien fue retenido el 30 de abril de 2000 por hombres uniformados que se movilizaban en una camioneta del Ejército y trasladado a las instalaciones del BAADA2, comandado por el teniente coronel MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ BONILLA; según su relato, fue conducido luego a una zona rural y presentado ante uniformados que le manifestaron que

¹⁴¹⁸ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folios 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica 1998, Jurídica-Expediente 354 - Procedente IGE- Folios 662. Pág. 109.

¹⁴¹⁹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Quinta Brigada (BR5), Disciplinarios, Anexo 6 Inspección 2 de mayo de 2025, Disciplinarios, 1998, Caja 52 - Informativos disciplinarios 1998-11-21 A 1999-05-20. Págs. 1 - 57.

sería entregado al comandante paramilitar Camilo Morantes¹⁴²⁰. De regreso en el batallón, fue obligado a firmar una constancia de buen trato pese a haber sido golpeado y presionado para autoincriminarse como integrante del ELN¹⁴²¹. Posteriormente, la esposa de la víctima, Janeth Cadena, puso los hechos en conocimiento del comandante del BAADA2, quien designó al capitán Gustavo Salazar Sánchez para adelantar la investigación preliminar disciplinaria. Aproximadamente cinco meses después, el funcionario de instrucción recomendó el cierre de la investigación con el argumento de que no existían testimonios que acreditaran los malos tratos ni la detención ilegal¹⁴²².

La negación oficial del fenómeno paramilitar

852. De manera paralela a la desestimación de las alertas, la respuesta estatal se caracterizó por una narrativa que negó la existencia o la naturaleza del fenómeno paramilitar. Por ejemplo, el 21 de enero de 1998, Vanguardia Liberal publicó una nota en la que se expuso la posición de la fuerza pública frente a las denuncias de la población, según la cual los responsables del temor y la zozobra no serían grupos paramilitares, sino milicias urbanas que buscaban afectar la reputación de las instituciones encargadas de la seguridad¹⁴²³.

853. El 18 de mayo de 1999, El Tiempo recogió las declaraciones del comandante de las Fuerzas Militares, general Fernando Tapias, en reacción a la condena moral emitida por un tribunal internacional de opinión por los hechos del 16 de mayo de 1998. El alto oficial cuestionó la legitimidad de ese tribunal y sostuvo que las únicas instituciones competentes para investigar eran la Fiscalía y la Procuraduría¹⁴²⁴, y manifestó su inconformidad con que se otorgara mayor credibilidad a un tribunal transitorio que a la Fiscalía¹⁴²⁵. En las mismas declaraciones calificó como una calumnia y un grave atrevimiento las afirmaciones que señalaban a la institución militar de tolerar la acción de las autodefensas, y aseguró tener la plena certeza de que institucionalmente no existía ninguna connivencia de las instituciones colombianas con grupos de bandidos, fueran guerrilla o paramilitares¹⁴²⁶. Esto negaba las determinaciones disciplinarias que para entonces ya habían individualizado responsabilidades por omisión en los hechos de Barrancabermeja.

854. La negación persistió hasta el cierre del período analizado. Por ejemplo, el 27 de diciembre de 2000, Vanguardia Liberal publicó una nota en la que la comunidad de Barrancabermeja y defensores de derechos humanos de CREDHOS afirmaron que los grupos paramilitares habían hecho presencia en la zona y pidieron de manera urgente la protección del

¹⁴²⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folios 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica, Jurídica 2000, Investigación preliminar disciplinaria 014 año 2000 folios 57. Pág. 6.

¹⁴²¹ *Ibíd.*

¹⁴²² *Ibíd.*

¹⁴²³ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-21. Pág. 32.

¹⁴²⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. Pág. 101.

¹⁴²⁵ *Ibíd.*

¹⁴²⁶ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. Pág. 101.

Estado. Esas versiones contrastaron con la postura del comandante del COEMM, coronel José Miguel Villar Jiménez, quien negó de forma categórica cualquier presencia paramilitar en la ciudad y sostuvo que, pese a las llamadas de la comunidad, la fuerza pública había adelantado operativos y patrullajes sin hallar ninguna irregularidad¹⁴²⁷. Sin embargo, la propia inteligencia del BAADA2 había advertido pocos días antes sobre el desplazamiento de paramilitares hacia los barrios nororientales y había difundido esa información a las unidades y a la Policía.

D.6.6. Conclusiones

855. El examen de los distintos canales por los que circuló la información le ha permitido a esta Sala constatar que el conocimiento de la fuerza pública sobre la situación de riesgo y sobre las graves violaciones cometidas por los grupos paramilitares en Barrancabermeja se nutrió de fuentes diversas y convergentes. La prensa local, las organizaciones de derechos humanos, los registros internos de inteligencia, las denuncias ciudadanas, las comunicaciones de autoridades eclesiásticas y de organismos internacionales, y las determinaciones de los órganos de control coincidieron en advertir sobre la presencia y la expansión de las estructuras paramilitares en la ciudad. Que un mismo hecho apareciera a la vez en la prensa y en los archivos reservados de la fuerza pública confirma que la fuerza pública disponía de esa información.

856. El conocimiento público, difundido principalmente por Vanguardia Liberal y por las denuncias de CREDHOS, mantuvo el riesgo a la vista de cualquier observador desde 1996 y de manera intensa durante los meses anteriores a la masacre del 16 de mayo de 1998. El conocimiento reservado, contenido en los documentos de la Quinta Brigada y de sus unidades de inteligencia, en los registros del BAADA2 y en las actas del COEMM, acreditó que la fuerza pública identificaba a los grupos paramilitares, conocía la alerta del DAS sobre la incursión inminente y difundía esa información entre sus unidades subordinadas. Las denuncias y comunicaciones dirigidas a las autoridades, desde la del ciudadano Jimmy Angulo hasta las reiteradas del Comisionado para la Paz, situaron el riesgo en conocimiento de destinatarios concretos, que en varios casos no respondieron. Ese conocimiento fue posteriormente confirmado por dos vías de valor probatorio relevante. El fallo disciplinario de la Procuraduría General de la Nación estableció que la masacre del 16 de mayo de 1998 no había sido un hecho sorpresivo, sino una acción anunciada y conocida por distintas fuerzas estatales, e individualizó a los servidores del Ejército, la Policía y el DAS cuya omisión facilitó su consumación. El reconocimiento público de la autoría por parte de los propios responsables, difundido por un medio de circulación nacional, despejó toda duda sobre la naturaleza paramilitar de los hechos.

857. Esta Sala ha podido determinar que ese cúmulo de información no se tradujo de manera consistente en acciones eficaces. Frente al conocimiento disponible, la respuesta estatal se caracterizó por dos conductas. De una parte, las alertas concretas sobre vínculos entre la fuerza pública y los grupos paramilitares fueron neutralizadas mediante investigaciones que se archivaron sin esclarecer los hechos denunciados, como ocurrió con las denuncias relativas al Batallón Luciano DelHuyer, al BCG45 y al BAADA2. De otra parte, el discurso oficial negó la

¹⁴²⁷ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 2000 – 2000-12-27. Pág. 25.

presencia y la naturaleza del fenómeno, incluso cuando las mismas unidades cuyos mandos lo negaban producían internamente los documentos que lo acreditaban.

E. DAÑOS

858. El presente capítulo tiene como propósito caracterizar los daños y las afectaciones que la violencia asociada al conflicto armado en el Magdalena Medio ocasionó a las víctimas acreditadas por esta Jurisdicción en el marco del Caso 08. El análisis parte de la noción de daño desarrollada por la Corte Constitucional y recogida por el Centro Nacional de Memoria Histórica, conforme a la cual el daño consiste en el menoscabo de la posibilidad de una vida digna, que se expresa en la afectación de tres condiciones: vivir como se quiere, vivir bien y vivir sin humillaciones¹⁴²⁸. Bajo esta comprensión, el daño se define como el resultado de una acción de carácter criminal que vulnera los derechos de una persona o de un colectivo y que repercute en las esferas íntima, social, política, cultural y productiva de la víctima¹⁴²⁹.

859. Si bien en esta providencia se priorizó el patrón macrocriminal de masacres, asesinatos, desapariciones forzadas y actos de persecución ocurridos entre 1998 y 2000 en Barrancabermeja, este capítulo adopta un marco temporal y territorial más amplio. El análisis se extiende a hechos de violencia perpetrados desde mediados de la década de los ochenta y hasta el año 2006 en municipios como Cimitarra, San Pablo, Cantagallo, Puerto Wilches y San Alberto, así como en la región del Carare-Opón. Esta ampliación responde a la propia demanda de justicia de las víctimas y a sus relatos, que ubican el origen de muchas de sus afectaciones con anterioridad al periodo priorizado y que dan cuenta de daños cuyos efectos persisten hasta el presente.

860. El capítulo se ordena en torno a dos grandes ejes. El primero comprende los daños individuales, que recaen sobre la víctima o sus personas cercanas y atienden al reconocimiento individual de la pérdida. Estos son: los daños físicos y psíquicos, los daños al proyecto de vida, los daños al patrimonio y la profundización de la vulnerabilidad socioeconómica, los daños a la identidad y al buen nombre, y los daños diferenciados y desproporcionados en la vida de las mujeres.¹⁴³⁰ El segundo eje comprende los daños colectivos, entendidos como aquellos infligidos al tejido social, comunitario y organizativo de la región. Estos son: los daños al movimiento social y organizativo, los daños al tejido social y comunitario, los daños a la confianza cívica y a la garantía de protección estatal, y los daños al medio ambiente, con especial atención al río Magdalena. En este último eje el análisis recae de manera particular sobre organizaciones como CREDHOS, la USO, la OFP y seis organizaciones campesinas y ribereñas (JAPROLASAN, la ACVC, ASPINAB, la ATCC, Tierra y Paz y el Colectivo de los 12 Bogas).

861. En cada sección, el análisis procura identificar las afectaciones diferenciales sobre tres grupos de víctimas: los familiares de las víctimas de homicidio, los familiares de las víctimas de desaparición forzada y las víctimas de actos de persecución. Esta diferenciación reconoce que, si bien los tres grupos comparten el impacto de la violencia, la naturaleza de cada hecho

¹⁴²⁸ Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), Aportes teóricos y metodológicos para la valoración de los daños causados por la violencia, 2014, pág. 10.

¹⁴²⁹ *Ibíd.*

¹⁴³⁰ CNMH (2014), *Óp. Cit.*, pág. 22.

victimizante configuró formas de daño particulares. Para tal efecto, la Sala privilegia la voz de las víctimas a través de la cita directa de sus intervenciones en la audiencia de observaciones de víctimas y de los informes allegados al proceso, de modo que el reconocimiento del daño se sustente en la experiencia de quienes lo padecieron.

E.1. Daños físicos y psíquicos

862. Bajo esta categoría se agrupan las afectaciones que los hechos victimizantes produjeron sobre el cuerpo de las víctimas y sobre su vida emocional, cognitiva y conductual¹⁴³¹. Conforme a la literatura y los relatos recogidos en la audiencia de observaciones y a los informes allegados a esta Sala, el daño físico-psíquico se manifiesta como una alteración duradera de la salud mental y corporal, una sintomatología psicosomática persistente y una transformación profunda del modo en que las víctimas habitan su propio cuerpo¹⁴³². Como lo formuló una lideresa del Carmen de Chucurí en la audiencia de observaciones de víctimas, esta categoría reconoce “el padecimiento físico y corporal de las víctimas y la experiencia de enfermedades que vinieron con el deterioro de toda esta situación”, y también “los daños psicológicos y emocionales, [...] las vivencias que quedaron sembradas en el alma y en el corazón de las personas”¹⁴³³.

863. Esta forma de daño se ha hecho evidente mediante síntomas psicosomáticos recurrentes. Por ejemplo, el Informe CREDHOS documenta que tanto hombres como mujeres acreditadas ante esta Jurisdicción “señalaron sufrir de dolor de cabeza, problemas del corazón y tensiones corporales”, “problemas para dormir y los ojos irritados por llorar tanto”, pérdida de apetito, gastritis y alteraciones de peso por estrés¹⁴³⁴. Estas afectaciones, según el propio informe, fueron explicadas por los familiares “como conectados a la angustia mental de haber perdido sus seres queridos”¹⁴³⁵. Una víctima sintetizó ese vínculo entre dolor físico y duelo cuando recordó: “Al comienzo de la muerte de mi hermano, yo lloraba mucho y no podía dormir; sufría de insomnio”¹⁴³⁶. En otros casos, la enfermedad sobrevino directamente con el hecho victimizante, como lo declaró Fanny Rondón Pinto a propósito del estado de su madre tras el asesinato de su hermana Sandra en 1987 en Barrancabermeja: “A raíz de la muerte de mi hermana Sandra vienen todas las enfermedades de mi madre”¹⁴³⁷. Y de acuerdo con el mismo informe, varios familiares ni siquiera vivieron para relatar su afectación, pues “varias madres de las víctimas de la masacre, a raíz de los hechos antes descritos, empezaron a desarrollar enfermedades

¹⁴³¹ CNMH (2014), *Óp. Cit.*, pág. 33.

¹⁴³² *Ibíd.*

¹⁴³³ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Smith Jaimes Guerrero, 3:13:53 a 3:29:12.

¹⁴³⁴ CREDHOS, CAJAR, MOVICE *et. al.*, *Telarañas de la impunidad. Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000)*, 2019, pág. 215. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

¹⁴³⁵ *Ibíd.*

¹⁴³⁶ *Ibíd.*

¹⁴³⁷ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 21 de marzo de 2026, intervención de Fanny Rondón Pinto, 1:02:10 a 1:13:55.

psicosomáticas, derivadas por el sufrimiento de no saber qué pasó con sus hijos y al final murieron sin conocer la verdad”¹⁴³⁸.

864. Otra manifestación de este daño ha sido el duelo suspendido o congelado en el tiempo, propio de familiares de las víctimas de desaparición forzada. Según el escrito de representantes de la USO, en las familias de las víctimas directas de esa organización “se identifica la prevalencia de duelos suspendidos y crónicos; a pesar del transcurrir de los años, persiste una sensación de tristeza profunda, llanto espontáneo y sentimientos de culpa que no son reacciones aisladas, sino marcas persistentes del dolor”, afectaciones que el mismo escrito califica como “daño continuado a la integridad psíquica”¹⁴³⁹. Una lideresa, familiar de una víctima de la masacre del 16 de mayo, lo describió como un duelo “congelado en el tiempo porque no hemos podido encontrar nuestro familiar y los otros familiares”¹⁴⁴⁰. Y una víctima del Carmen de Chucurí describió esta condición interrogativa permanente que acompaña a quienes no han enterrado a sus muertos: “Esa angustia en las tristezas, tal vez esas vergüenzas, esas frustraciones, esas desesperanzas, por la pérdida de los seres queridos, cuando seguramente nos preguntamos entre todas y todos, porque no aparecen donde está, ¿Qué pasó con mi ser querido? ¿Por qué se los llevaron?”¹⁴⁴¹.

865. Por su parte, en el sur de Bolívar y la ribera del río Magdalena, donde los paramilitares arrojaban los cuerpos a las aguas, la imposibilidad de la sepultura ha adquirido un peso adicional, pues “es difícil entender que en algunos casos no se pudo recuperar los cuerpos que hoy todavía reclamamos esos cuerpos [...] y que aun así fueron callados y ni siquiera hay donde poder darle una cristiana sepultura”¹⁴⁴². Para el hermano de uno de los catorce bogas desaparecidos en Cimitarra en 1986, casi cuatro décadas no han atenuado el dolor, dijo: “Estamos llegando a 40 años y todavía uno siente el mismo escalofrío a hablar de ese tema [...] Mi padre murió hace unos seis años esperando esa verdad, queriendo saber de que su hijo estaba vivo. Mi madre está viva, tiene 83 años [...] me saca el tema y quiere recordarme de que en cualquier momento aparece [mi hermano]: «Eso yo tengo la fe de que no está muerto»”¹⁴⁴³.

866. El daño físico-psíquico impactó de manera particular el trabajo fluvial, pues en el contexto de la violencia fueron testigos forzados de múltiples hechos victimizantes. Los pilotos náuticos y chaluperos del río Magdalena fueron obligados por los actores armados a transportar tropas, víctimas y carga, lo que los convirtió en testigos directos de homicidios, descuartizamientos y desmembramientos. Por ejemplo, Alfonso García “sufrió graves secuelas

¹⁴³⁸ CREDHOS, CAJAR, MOVICE *et. al.*, *Telarañas de la impunidad*, pág. 215. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

¹⁴³⁹ CREDHOS, CAJAR, USO, Observaciones a las versiones voluntarias de comparecientes y las declaraciones juradas de testigos del Subcaso Magdalena Medio, de 19 de febrero de 2026, pág. 60. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de observaciones de versiones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0043, folio 315.

¹⁴⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Audiencia Pública del Caso Cañas y otros Vs. Colombia*, de 28 de enero de 2026, Parte 1, 00:58:29-ss.

¹⁴⁴¹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Smith Jaimes Guerrero, 3:13:53 a 3:29:12.

¹⁴⁴² JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Yenidia Rafaela Cuéllar Pérez, 2:06:57 a 2:18:16.

¹⁴⁴³ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Señor Z (identidad anonimizada), 7:47:07 a 8:00:16.

psicológicas” tras ser secuestrado por paramilitares para labores forzadas de transporte fluvial y luego retenido por la guerrilla¹⁴⁴⁴. Jesús Hernando Espinel, en el trayecto de Puerto Wilches a San Pablo, “aún recuerda las voces de auxilio de las dos víctimas [ejecutadas con motosierras durante el recorrido], afirmando que aún vive con fuertes secuelas emocionales por esos hechos”¹⁴⁴⁵. Y un vocero de ASPINAB describió cómo el oficio mismo se transformó en escenario del horror: “Muchos de nosotros o mis compañeros al limpiar el motor cuando se enredaba con la basura que venía bajando, le metíamos la mano a la transmisión y en vez de sacar basura sacábamos una mano, sacábamos una pierna, sacábamos una cabeza”¹⁴⁴⁶.

867. En otro hecho de violencia, presuntamente perpetrado por paramilitares en el barranco de San Pablito, el mismo vocero de ASPINAB refirió que “en la proa del bote, los asesinaban. Y los descuartizaban con un machete, se burlaban, se reían y tenían la desfachatez y el descaro de decirnos a nosotros que éramos testigos oculares y que no podíamos decir nada porque el miedo no nos dejaba ni siquiera casi que respirar o decir alguna palabra: «cállese la boca, usted no ha visto nada»”¹⁴⁴⁷.

868. Por otro lado, también se documentó este tipo de daño en las zonas rurales donde el control armado tenía implicaciones inmediatas sobre la salud física de la población. En el Carmen de Chucurí, como quedó consignado en el Auto de acreditación del colectivo, los actores armados (FARC, paramilitares y fuerza pública) “definían quienes, cuando y en qué momento podían ser atendidos por los profesionales de la salud o acudir a los servicios de salud”¹⁴⁴⁸, con lo cual hoy se observan personas “enfermas con cánceres terminales, con discapacidad”¹⁴⁴⁹. En el mismo municipio, según una lideresa campesina, las violencias sexuales contra mujeres “por el hecho de ser mujer” se sumaron a las torturas y constituyeron “vivencias que quedaron sembradas en el alma y en el corazón de aquellas personas”¹⁴⁵⁰.

869. Además, los relatos permiten identificar que el daño físico-psíquico ha persistido en el tiempo. Para Fanny Rondón Pinto, su hermano herido por esquirlas en un atentado de 1987 contra dirigentes de la Unión Patriótica en Barrancabermeja “tiene sus secuelas, de pronto ha tenido que renunciar a trabajos por esa parte laboral”¹⁴⁵¹. Para el hermano de uno de los bogas desaparecidos, la unidad familiar entera entró en una “locura colectiva ahí que uno no sabe, y aún todavía como que no estamos cuerdos. Todavía no queremos ni tocar el tema ya”¹⁴⁵². Y

¹⁴⁴⁴ JEP, SRVR, Auto CDG 08 - 023 de 2026, por el que se resuelve la solicitud de acreditación de víctima colectiva de la Asociación de Pilotos Náuticos de Barrancabermeja (ASPINAB), pág. 17

¹⁴⁴⁵ *Ibid.*, pág. 18.

¹⁴⁴⁶ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de JHER (identidad anonimizada), 2:26:17 a 2:40:19.

¹⁴⁴⁷ *Ibid.*

¹⁴⁴⁸ JEP, SRVR, Auto CDG 08 - 118 de 2024, por el que se resuelve la solicitud de acreditación de víctima colectiva del municipio del Carmen de Chucurí, pág. 20.

¹⁴⁴⁹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Smith Jaimes Guerrero, 3:13:53 a 3:29:12.

¹⁴⁵⁰ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Smith Jaimes Guerrero, 3:13:53 a 3:29:12.

¹⁴⁵¹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 21 de marzo de 2026, intervención de Fanny Rondón Pinto, 1:02:10 a 1:13:55.

¹⁴⁵² JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Señor Z (identidad anonimizada), 7:47:07 a 8:00:16.

Damaris Vargas Quiroga, cuyo padre, Josué Vargas, fue asesinado en la masacre de la Tata en Cimitarra en 1990, declaró que incluso de generación a generación se han transmitido los daños psíquicos, los miedos; dijo: “¿Y qué heredamos los hijos? El miedo, la zozobra, la incertidumbre”¹⁴⁵³.

870. A partir de lo expuesto es posible identificar que el daño físico-psíquico documentado ha impactado de manera diferenciada según el hecho victimizante, el rol social de la víctima y el territorio. En todos los casos, sin embargo, las víctimas describen un daño que persiste en el cuerpo, que se transmite entre generaciones y que el paso del tiempo no atenúa; respecto de esto último, las víctimas, algunas de ellas casi cuatro décadas después de los hechos victimizantes, señalan que el daño aún no ha cesado, pues todavía existe el miedo; en sus palabras “da miedo, [...] da miedo porque aún existe la presencia de grupos al margen de la ley, aún existe el peligro, aún existe la zozobra”¹⁴⁵⁴.

E.2. Daños al proyecto de vida individual

871. El daño al proyecto de vida implica el menoscabo, parcial o totalmente irreparable, de las oportunidades para el desarrollo personal de la víctima, impuesto en forma violenta por factores que le son ajenos¹⁴⁵⁵. Frustra las expectativas que la persona se había fijado conforme a su vocación, aptitudes, circunstancias y aspiraciones, e impide la realización integral del individuo¹⁴⁵⁶. Siguiendo lo anterior, en esta sección el análisis se concentra en el daño al proyecto de vida de los hijos e hijas de las víctimas asesinadas o desaparecidas forzosamente, quienes eran niños, niñas o adolescentes al momento de los hechos.

872. Ahora bien, según los relatos, para varias víctimas del Magdalena Medio el conflicto armado precedió incluso al nacimiento. La señora Damaris Vargas Quiroga, cuyo padre Josué Vargas Mateus fue asesinado en la masacre de La Tata el 26 de febrero de 1990 cuando ella tenía catorce años, recordó la frase de una víctima que conoció en su trabajo organizativo: “Sí, soy víctima de la violencia mucho antes de nacer”¹⁴⁵⁷. Y esta afirmación la extendió a su propia generación y al sur de Bolívar, dijo: “Desafortunadamente, esta ola de violencia nos ha atacado a muchos de nosotros incluso antes de nacer, ¿sí? Nacimos y crecimos en un entorno muy fuerte, en un entorno donde veíamos cómo amenazaban a nuestros padres, a nuestros líderes; violaban a nuestras madres; reclutaban a los jóvenes”¹⁴⁵⁸.

873. Esta misma dimensión del daño se aprecia en el testimonio de Ángela Rosa Jerez Vargas, hija de Alfonso de Jesús Zuluaga Salazar, militante de la Unión Patriótica desaparecido en la

¹⁴⁵³ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Damaris Vargas Quiroga, 7:19:13 a 7:34:35.

¹⁴⁵⁴ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Damaris Vargas Quiroga, 7:19:13 a 7:34:35.

¹⁴⁵⁵ CNMH (2014), *Op. Cit.*, pág. 44.

¹⁴⁵⁶ *Ibíd.*

¹⁴⁵⁷ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Damaris Vargas Quiroga, 7:19:13 a 7:34:35.

¹⁴⁵⁸ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Damaris Vargas Quiroga, 7:19:13 a 7:34:35.

vereda Choroló (Bolívar, Santander) el 17 de septiembre de 1988, cuando su madre se encontraba en los últimos meses de embarazo. La señora Jerez expresó que la desaparición forzada de su padre configuró para ella “un crimen de lesa humanidad con el cual los perpetradores me negaron el derecho a tener un padre. No solo eso, sino también me negaron el derecho a llevar su apellido como descendiente de mi padre y a conocer a mi familia paterna”¹⁴⁵⁹.

874. Otra víctima de las comunidades campesinas del sur de Bolívar entre 1994 y 2005 lo expuso en términos similares: “Fue muy cruel la forma como tuvimos que vivir niños y niñas esa situación, entender que era una realidad que estábamos viviendo, pero que en su momento, por nuestra corta edad, era difícil de lidiar también con todos esos traumas que quedaba al pasar de esos años”¹⁴⁶⁰.

875. La frustración más visible del proyecto de vida en los niños y niñas víctimas indirectas de desaparición forzada fue el cambio violento en los roles familiares. La señora Luz López, hija de Gustavo López e Imelda González, detenidos por miembros del Batallón Nueva Granada en el puente Zarzal el 1 de febrero de 1992 y desaparecidos desde entonces, lo expuso así: “La desaparición de nuestros padres no solo nos dejó sin ellos, también nos arrebató la infancia y cambió profundamente nuestro futuro. Siendo aún niños, tuvimos que aprender a trabajar y asumir responsabilidades que no correspondían a nuestra edad, porque la vida nos obligó a sobrevivir antes de poder crecer. Mientras otros niños pensaban en estudiar, jugar, construir amistades, nosotros pensábamos en cómo salir adelante cada día. Tuvimos que aprender a ser adultos cuando todavía necesitábamos ser hijos”¹⁴⁶¹.

876. La misma víctima describió la prolongación del daño durante treinta y cuatro años de búsqueda sin resultados: “Decidimos quedarnos en la misma casa, en el mismo lugar por años, esperando que algún día la puerta sonara y fueran ellos, pero aún seguimos esperando. [...] El paso del tiempo no es neutral para las víctimas, [...] cada año que pasa se pierden recuerdos, se debilitan testimonios y se aleja la posibilidad de construir plenamente la verdad”¹⁴⁶².

877. También se identificó un grave daño al proyecto de vida entre los hijos que quedaron al cuidado de un solo progenitor, o entre los hijos que presenciaron el asesinato de sus padres. Por ejemplo, la señora Yolanda Corzo Solano, esposa del sindicalista Rafael Jaime Torra, narró ante esta Sala la historia de Arnold, su hijo adoptivo y quien perdió a sus padres biológicos a los cuatro años y medio: “Mi hijo, mire, ese joven que ustedes vieron en ese video de camisa verde y mi hija de 11 años que estaba ahí, ese hijo, a pesar de que nosotros nos esforzábamos por sacarlos adelante, se me fue perdiendo. ¿Y sabe por qué se me perdió? Lo tuve que enterrar porque él había perdido sus padres biológicos a los cuatro años y medio, habían sido asesinados delante de él, y lo habíamos adoptado. Estaba siendo bueno, como lo vieron ahí, un muchacho,

¹⁴⁵⁹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 06 Subcaso Inteligencia Militar, de 15 de julio de 2026, intervención de Ángela Rosa Jerez, 02:00:28-ss.

¹⁴⁶⁰ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Yenidia Rafaela Cuéllar Pérez, 2:06:57 a 2:18:16.

¹⁴⁶¹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 21 de marzo de 2026, intervención de Luz López, 1:52:39 a 2:01:08.

¹⁴⁶² *Ibíd.*

estaba saliendo adelante, pero se perdió en el camino. Y tuve que recogerlo en las calles de Bello, Antioquia, y sepultarlo”¹⁴⁶³. El señor Jorge Armando Sará Marrugo volvió sobre el mismo caso y dijo: “él perdió completamente la conexión con la vida, con la necesidad de ser un ciudadano y se perdió en la droga, se perdió en el alcohol y terminó como habitante de calle. Ese es el tamaño de la circunstancia de perder a un padre en medio de la guerra”¹⁴⁶⁴.

878. Jorge Armando Sará, hijo del dirigente de la USO Aury Sara Marrugo asesinado en diciembre de 2001, identificó tres modos en que los hijos e hijas de los sindicalistas asesinados de la USO procesaron la pérdida del padre; dijo: “Nuestras historias fueron, por supuesto, heterogéneas. La experiencia de la pérdida del padre no se asumió de la misma manera y, de pronto, un poco atrevido podría decir que podemos agrupar a los hijos e hijas en tres grupos. Un primer grupo que, de manera tajante, pasó la página como una forma de sobrevivir y asumir esta experiencia traumática. Por tanto, son hijos que no hablan de su padre, no hablan de su lado social, de su lado sindical y no participan de estos espacios [...]. Otro grupo de hijos e hijas hemos tratado de participar en estos espacios buscando el lado que desconocíamos. [...] Y, por último, encontramos a unos hijos que han asumido la experiencia de la pérdida culpando incluso a su padre, porque ellos dicen que si no hubieran hecho parte de la lucha sindical, pues tal vez los tuvieran a su lado”¹⁴⁶⁵.

879. El mismo Sará Marrugo observó que este daño se infligió sobre menores que a partir de entonces vieron truncada su experiencia como hijos e hijas: “Cuando esta situación nos llegó, nos cayó de improviso, la gran mayoría éramos menores de edad, teníamos 16, 10, 5, 4 años y, en algunos casos, ni siquiera habían nacido, [...] estos hijos, por supuesto, e hijas, no tuvieron ni siquiera la posibilidad de experimentar un abrazo de su padre, de conocer el color de su sonrisa, el tono de su voz”¹⁴⁶⁶.

880. Por otro lado, el informe de CREDHOS describió cómo la guerra interceptó el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes (NNAJ) mediante tres mecanismos concurrentes: el reclutamiento, la restricción de la libertad de movimiento y las barreras de acceso a la educación. Sobre el primero, los NNAJ enfrentaron presiones simultáneas de los grupos armados; por un lado, los amenazaba “el reclutamiento por parte de los grupos que ejercieran el control en la región o en la ciudad de Barrancabermeja, y por otro lado por parte de la fuerza pública, que hacía campañas para su incorporación y perseguía a los jóvenes que recién alcanzaban la mayoría de edad para vincularlos a la guerra”¹⁴⁶⁷. Esta amenaza modificó incluso la vida cotidiana en su hogar, “les era prohibido salir a jugar, alejarse de la casa, hablar

¹⁴⁶³ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención de Yolanda Corzo Solano, 50:06 a 1:07:23.

¹⁴⁶⁴ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención de Jorge Armando Sara Marrugo, 1:17:45 a 1:35:33.

¹⁴⁶⁵ *Ibíd.*

¹⁴⁶⁶ *Ibíd.*

¹⁴⁶⁷ CREDHOS, CAJAR, MOVICE et.al., *Telarañas de la impunidad. Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000)*, 2019, pág. 218. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

con sus amigos, así sus padres “restringían sus libertades” como mecanismo para protegerlos”¹⁴⁶⁸.

881. En el Carmen de Chucurí, el reclutamiento forzado adquirió una forma adicional asociada al empadronamiento y la carnetización. El representante de víctimas describió en la audiencia de observaciones cómo desde 1991 el control civil derivó en una obligación militar para los jóvenes campesinos; dijo: “En 1991, y a partir también de ese empadronamiento y de esas retenciones o de ese censo que ejercía la fuerza pública directamente contra la población civil, se da o se enmarca la obligación de los jóvenes a recibir entrenamiento militar, y quien no estaba de acuerdo los desplazaban o se tenían que atener a las consecuencias. Y eso generó o deparó en el reclutamiento forzado, que también fue un fenómeno que se presentó en el municipio del Carmen de Chucurí”¹⁴⁶⁹. Según este relato, los jóvenes campesinos del Carmen estaban obligados a someterse al entrenamiento militar o a desplazarse.

882. Con todo, los testimonios revelan que este daño se impuso sobre personas que aún no tenían las herramientas vitales para comprenderlo, procesarlo o sustraerse de él. Para algunos, la violencia precedió al nacimiento. Para otros, sucedió antes de que pudieran conocer la voz del padre o de la madre. Y para otros, los obligó a trabajar antes de saber leer, a huir antes de elegir un oficio, o a presenciar la muerte de quienes debían protegerlos.

E.3. Daños al patrimonio y profundización de la vulnerabilidad socioeconómica

883. Esta sección examina las afectaciones que la violencia armada produjo sobre el patrimonio de las víctimas, entendido en una doble dimensión: la pérdida o el abandono de bienes individuales y familiares (lucro cesante, daño emergente, costas derivadas), y la profundización del empobrecimiento colectivo asociada a la parálisis de actividades económicas, los bloqueos al abastecimiento, las extorsiones a comerciantes y contratistas y la salida masiva de población de territorios productivos¹⁴⁷⁰.

884. Una primera forma del daño, presente en varios territorios del Magdalena Medio, consistió en la pérdida del patrimonio que las familias construyeron durante años, abandonado bajo amenaza directa o por temor a sufrir el hecho violento. Una víctima de desplazamiento forzado lo formuló así: “Es tan difícil dejar lo que uno ha tenido por tantos años. No es fácil, pero es mejor, por el miedo a que uno sea el que pague por lo que no ha hecho. Aquí hay 11 años de trabajo, de sufrimiento y de todo para tener que arrancar así. ¿Por qué? Por miedo a que una bala perdida lo mate a uno”¹⁴⁷¹. En la región de Cimitarra, Landázuri y la Ciénaga del Opón, la señora Damaris Vargas Quiroga se refirió también a este tema; dijo: “La pérdida de

¹⁴⁶⁸ *Ibíd.*, pág. 219.

¹⁴⁶⁹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de José Antonio Gómez Ureña, 8:30:25 a 8:45:46.

¹⁴⁷⁰ CNMH (2014), *Óp. Cit.*, pág. 17.

¹⁴⁷¹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 21 de marzo de 2026, testimonio de víctima sin identificar proyectado en 05:50:11.

nuestras pertenencias, porque a muchos nos tocó irnos y, como diría mi madre, dejar a las gallinas, ¿sí? el empobrecimiento y mayor vulnerabilidad”¹⁴⁷².

885. En municipios sometidos al control de los actores armados, como el Carmen de Chucurí, el daño patrimonial se expresó en un “atraso” territorial ocasionado por la imposibilidad de abastecimiento; así lo dijo una lideresa: “En el municipio de Carmen de Chucurí, su población campesina sufrió una quiebra económica bastante grande, fuerte, visible [...] El Carmen de Chucurí empezó a verse en un deterioro y en un proceso no adelantado, sino atrasado, viendo que en un momento nuestras veredas, vías terciarias y también principal se veían transadas o muy seguramente podemos decirlo, prohibido el ingreso o salida de los mismos campesinos a traer los víveres o lo que es canasta familiar que no se daba en el territorio y que sí o sí se necesitaba la parte externa”¹⁴⁷³.

886. Y en los corredores fluviales del río Magdalena o el río Cimitarra también se documentaron relatos de pilotos náuticos y de las comunidades campesinas del sur de Bolívar que experimentaron este tipo de daño. Según ASPINAB, “se nos presentaban cosas que eran los famosos paros armados... no se podía transitar, y si no trabajaba, no tenía pan para la casa. Esta imposibilidad de moverse libremente deterioró la economía local y dejó a las familias atrapadas entre la necesidad de subsistir y el riesgo constante de ser víctimas de los grupos armados”¹⁴⁷⁴. Y la señora Yenidia Rafaela Cuéllar Pérez se refirió a los “bloqueos económicos por el río gracias a los retenes que estaban muy cerca de las diferentes bases, especialmente de la Armada, tanto para el río Magdalena como también para este sector ya del río Cimitarra”¹⁴⁷⁵.

887. En la región del Carare, un líder histórico de la ATCC describió cómo la fuerza pública usó la amenaza de bombardeo para forzar el desalojo; según su relato, esto desgastó la economía campesina y luego el vaciamiento del territorio facilitó la sustitución de la economía local por cultivos de coca bajo control paramilitar: “El desalojo de la fuerza pública al territorio era porque se amenazaba que el territorio iba a ser bombardeado, entonces tocaba sacar, desocupar el territorio por meses, 20 días, un mes, si no lo bombardeaban, volvíamos a recuperar el territorio, hasta que se llegó a concretar un bombardeo [...] en el sector de la Corcovada. [...] En el 2005, cuando los paramilitares llenaron el territorio, sacaron muchos colonos y llenaron el territorio de coca”¹⁴⁷⁶.

888. En las parcelaciones de San Alberto (Cesar), el daño patrimonial fue producto de un repertorio de violencia que incluyó masacres, desplazamientos forzados y compra a precios irrisorios por testafierros vinculados a estructuras paramilitares. Un líder de Tierra y Paz expuso ante esta Sala un caso ilustrativo de despojo, así: “Para nadie es un secreto que en el año 1995,

¹⁴⁷² JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Damaris Vargas Quiroga, 7:19:13 a 7:34:35.

¹⁴⁷³ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Smith Jaimes Guerrero, 3:13:53 a 3:29:12.

¹⁴⁷⁴ ASPINAB, Solicitud de acreditación ante la JEP, de 18 de diciembre de 2025 (rad. nro. 202501102605), pág. 9.

¹⁴⁷⁵ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Yenidia Rafaela Cuéllar Pérez, 2:06:57 a 2:18:16.

¹⁴⁷⁶ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención Donaldo Quiroga Rueda, 8:06:26 a 8:21:48.

exactamente el 22 de julio de 1995, fue la masacre de La Llana. Parceleros de la recuperación de tierras la paz, anteriormente llamada Tokio, allí fueron asesinados 5 compañeros parceleros, vilmente fueron asesinados frente a sus familias. [...] Con eso hicieron que el resto de la población que estaban esas parcelas tuviera que abandonar”¹⁴⁷⁷. Otra declarante de la misma organización describió el desenlace de estos hechos: “Concentraciones de las tierras tras este desplazamiento de los campesinos y de todos los parceleros de los cedros, la Carolina y Tokio fueron adquiridos a precio irrisorios por familias influyentes como la del señor Giovanni Pedraza, que es un testaferro, allegado a las estructuras paramilitares, consolidando un fenómeno de despojo, obligándonos a todos nosotros la ciento y punta y familias a desplazarnos”¹⁴⁷⁸.

889. Por otra parte, los contratistas que prestaban servicios de mantenimiento, construcción y operación para Ecopetrol se convirtieron en objetivos estratégicos de control económico por parte de las estructuras paramilitares. A través de mecanismos sistemáticos de extorsión, amenazas y cooptación de la contratación, los grupos armados ilegales instauraron un control económico sobre el sector empresarial de Barrancabermeja. Al respecto, José Vicente Ordoñez y Omar Ardila Palencia, integrantes de ASOCONMM, señalaron que “los paramilitares inicialmente nos vacunaron, luego financiaron a ciertos contratistas para ejecutar los trabajos, y eso les permitía lavar el dinero ilícito, luego vieron que eso era muy bueno, la contratación, y se convirtieron en socios y ya desde adentro de la organización ellos definían a quiénes invitaban y a quiénes no”¹⁴⁷⁹.

890. Las consecuencias patrimoniales de esta violencia fueron profundas; los contratistas víctimas reportaron pérdida de ingresos, quiebra de empresas, endeudamiento, pérdida de bienes inmuebles y deterioro de sus condiciones de vida. De acuerdo con CREDHOS, las amenazas y extorsiones en su contra les obligaron a abandonar sus actividades económicas, renunciar a contratos o desplazarse forzosamente, lo cual ocasionó la “destrucción o modificación inesperadas de su proyecto de vida personal y familiar”¹⁴⁸⁰.

891. Los testimonios recogidos en el informe *Estado: Ecopetrol, guerra y petróleo* evidencian cómo las víctimas enfrentaron empobrecimiento como consecuencia de las irregularidades en la contratación con la empresa petrolera. Una de las víctimas describió su situación particular: “[...] a mí sí me han caído las deudas, me han vuelto trizas [...] perdí hasta mi casa, yo tenía una casa aquí en el recreo me la quitaron porque no pude pagarla, no pude pagar un montón

¹⁴⁷⁷ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de JHS (identidad anonimizada), 5:46:54 a 6:00:51

¹⁴⁷⁸ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de NJM (identidad anonimizada), 6:13:05 a 6:25:08.

¹⁴⁷⁹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención de Intervención Omar Ardila Palencia y José Vicente Ordoñez. 5:36:01 a 6:04:01.

¹⁴⁸⁰ ASOCONMM – CREDHOS. *Estado: Ecopetrol, guerra y petróleo. Caso contratistas de Ecopetrol*. Barrancabermeja, 2021. Pág. 72. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno Informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743.

de plata ahí (...) yo caí en un fracaso terrible financieramente, pero terrible que tuve que vender todo, ni siquiera venderlo, a mí me recogieron los bancos, me recogió con la DIAN”¹⁴⁸¹.

892. Este tipo de afectaciones revela que la violencia produjo daños patrimoniales continuados cuyos efectos trascendieron la victimización directa y se proyectaron durante años sobre las condiciones de vida de las familias afectadas. La pérdida de capacidad adquisitiva y la imposibilidad de sostener económicamente sus hogares generaron procesos de desintegración familiar, modificación de roles económicos y debilitamiento de los vínculos afectivos.

893. En ese sentido, las víctimas describieron sentimientos de frustración, culpa e impotencia frente a la imposibilidad de garantizar el bienestar de sus hijos y familias, así como la pérdida de oportunidades educativas y sociales derivadas del deterioro económico. Al respecto, una de las víctimas señaló: “yo a mi hijo lo dejé casi de trece años y no lo he podido ayudar en forma y él ya se graduó de ingeniero y todo y eso ha sido por la por la ayuda de mi mujer; eso, eso lo destruye a uno bastante”¹⁴⁸².

894. Finalmente, el Informe CREDHOS documentó cómo el daño patrimonial y la profundización de la vulnerabilidad operaron de manera diferenciada según el género de las víctimas indirectas. Antes de los hechos, conforme al informe, los hombres “eran agricultores, trabajadores del matadero, conductores y asesores de seguros; por tal razón, consideraban que su situación económica era estable y tenían buena solvencia. Pero dado los hechos de violencia, actualmente se encuentran mal económicamente, desempleados y entraron a depender de sus hijos. Cabe recordar que, con la toma paramilitar de la ciudad, se aumentó fuertemente el nivel de desempleo en la ciudad”¹⁴⁸³. Mientras tanto, en el caso de las mujeres, la pérdida del proveedor convirtió una precariedad preexistente en un empobrecimiento muy crítico; así lo dijo una de las víctimas: “Nosotras no estábamos preparadas para entrar en este conflicto, cuando desaparecen a mi esposo y se lo llevan yo estaba embarazada de 5 meses y tenía dos niños pequeños; ahora cómo voy a cuidar a mis hijos y cómo les voy a dar desayuno, cómo voy a hacer”¹⁴⁸⁴.

895. Con todo, es posible afirmar que el daño al patrimonio familiar y la profundización de la vulnerabilidad socioeconómica en el Magdalena Medio consistió en la pérdida del bien acumulado durante años de trabajo, así como en la destrucción de muchas de las condiciones materiales que lo hicieron posible (el acceso al río, la cooperativa, el mercado, la parcela). Este daño se distribuyó de manera diferenciada según el género, la generación y el rol social previo de las víctimas, y en varios territorios fue en sí mismo un propósito de la violencia, que se logró mediante desplazamientos, sustitución productiva de los territorios y despojo de tierras.

E.4. Daños a la identidad y al buen nombre

¹⁴⁸¹ Ibid. Pág. 74.

¹⁴⁸² Ibid. Pág. 70.

¹⁴⁸³ CREDHOS, CAJAR, MOVICE *et. al.*, *Telarañas de la impunidad. Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000)*, 2019, pág. 210. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legal No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

¹⁴⁸⁴ Ibid., pág. 211.

896. Esta sección examina los daños a la identidad y al buen nombre sufridos por las víctimas del Magdalena Medio; esto comprende las afectaciones causadas por el desprecio, la estigmatización y la subvaloración de las prácticas políticas, religiosas o culturales de las víctimas, que lesionan sus identidades individuales y colectivas¹⁴⁸⁵. Las subsecciones abordan los daños contra defensoras y defensores de derechos humanos (CREDHOS, OFP), contra liderazgos campesinos y ribereños, contra sindicatos y contra la población de Barrancabermeja.

E.4.1. Contra líderes y lideresas campesinos y ribereños

897. Este apartado identifica los daños a la identidad, la dignidad y el buen nombre de los líderes y lideresas de seis organizaciones campesinas y ribereñas del Magdalena Medio: la Junta Progresista de la Ladera Santandereana del corregimiento El Guayabo de Puerto Wilches (JAPROLASAN), la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra (ACVC), la Asociación de Pilotos Náuticos de Barrancabermeja (ASPINAB), la Asociación de Trabajadores Campesinos del Carare (ATCC), la Organización Campesina del Sur del Cesar Tierra y Paz, y el Colectivo de los 12 Bogas. De conformidad con los relatos, el daño moral analizado en esta sección se refiere a la estigmatización sistemática y prolongada que operó de manera previa y como justificante de la violencia letal, el despojo y el desplazamiento.

898. Un primer caso ilustrativo de este daño se encuentra en los pilotos náuticos y chaluperos del río Magdalena. Desde los años ochenta y hasta entrada la década del dos mil, estos trabajadores fluviales agremiados en ASPINAB fueron estigmatizados de manera sucesiva y cruzada por todos los actores con presencia en el río, según a quién transportaran en cada viaje. Un vocero de la organización lo expuso con detalle ante esta Sala: “Primero fueron los MASETOS en Puerto Berrío quienes nos estigmatizaron solo por el hecho de ser de Barrancabermeja, San Pablo, Cantagallo, puerto Wilches, Cerro Burgos y pueblos circunvecinos. Estos daban por hecho que todos nosotros éramos guerrilleros [...] Ahora ya prácticamente no nos dicen que somos guerrilleros, sino que ahora somos también paramilitares”¹⁴⁸⁶. Las acusaciones o señalamientos, según lo declarado por la víctima, dependían del actor armado que en cada ocasión los obligara a prestar servicios de transporte, lo que tornó imposible cualquier posición neutral; dijo: “La guerrilla al saber que nosotros transportamos militares nos trataba de paracos, objetivo militar. Y cuando la guerrilla nos cogía para transportarlos a ellos, entonces éramos objetivo militar de los paramilitares [...] cuando Ecopetrol [...] nos enviaba a llevarle el Ejército para que custodiaran sus tuberías, entonces estos dos grupos [...] nos trataban de sapo e informante de los chulos”¹⁴⁸⁷.

899. En zonas rurales de Carmen de Chucurí, San Alberto y El Guayabo, la estigmatización recayó sobre líderes campesinos, y sirvió como justificación para su persecución directa,

¹⁴⁸⁵ CNMH (2014), *Óp. Cit.*, pág. 31.

¹⁴⁸⁶ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de JHER (identidad anonimizada), 2:26:17 a 2:40:19.

¹⁴⁸⁷ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de JHER (identidad anonimizada), 2:26:17 a 2:40:19.

destierro o asesinato. Por ejemplo, Pedro Agustín Céspedes, presidente de Junta de Acción Comunal y personero del Carmen de Chucurí, fue señalado públicamente como guerrillero y posteriormente “boleteado” mediante panfletos amenazantes, según él mismo lo declaró: “Por eso me comenzaron [a señalar], claro, de guerrillero. [...] Entonces, me boletean, me meten en un panfleto por debajo de la puerta de la oficina”¹⁴⁸⁸. Otra lideresa del mismo municipio se refirió a este tema y alzó la demanda de reparar su buen nombre: “Si hablábamos con los uno, éramos paramilitares, si hablábamos con otros, nos tildaban entonces de guerrilleros y si estábamos con la fuerza pública, el Ejército, entonces ya éramos también sapos o informantes. [...] Importante limpiar nuestro nombre, tener nuestra propia identidad”¹⁴⁸⁹.

900. En San Alberto (Cesar), conforme al relato de un líder del Colectivo Tierra y Paz, los parceleros fueron acusados de haber “atraído” a los paramilitares a la zona por sostener supuestos vínculos con la guerrilla, y el mismo general Harold Bedoya, en calidad de comandante de la Quinta Brigada, manifestó en un Consejo de Seguridad que él no quería en San Alberto “otro alcalde de la Unión Patriótica que era sinónimo de guerrilla”¹⁴⁹⁰. El Auto de acreditación de estos parceleros en San Alberto consignó que esta persecución rodeó las prácticas de despojo. De acuerdo con la evidencia, “las amenazas y asesinatos fueron justificados por los perpetradores bajo la lógica de la lucha contrainsurgente, señalando a las víctimas como presuntos miembros o colaboradores de la guerrilla”, con la consecuencia de que “con base en señalamientos de este tipo se apoderó de tierras, desalojó y despojó de las mismas a pequeños agricultores, causando la pérdida de sus patrimonios, su seguridad alimentaria, el resquebrajamiento de sus familias y la destrucción de sus planes y proyectos de vida”¹⁴⁹¹.

901. Por otro lado, este tipo de daño afectó a víctimas que, incluso una vez muertas, fueron presentadas falsamente como guerrilleros caídos en combate, y el estigma fue trasladado a sus familias. Es el caso de los cuatro coteros ejecutados el 12 de marzo de 1991 por tropas del Batallón Nueva Granada en el kilómetro 12 de la vía Barrancabermeja-Bucaramanga y reportados como bajas del ELN tras haber sido vestidos con camuflados. La esposa y hermana de dos de las víctimas declaró: “Esta situación afectó la imagen moral y el buen nombre de mi esposo y mi hermano. Sus compañeros fueron vilmente masacrados, hechos desconocidos por la divulgación que hicieron los medios de comunicación como Vanguardia Liberal [...]. Nosotros como familiares también fuimos estigmatizados, señalados y juzgados, ya que el mismo ejército rindió declaración a los medios de comunicación masiva, como prensa, radio, presentándoles como integrantes del ELN dado bajo en combate”¹⁴⁹².

¹⁴⁸⁸ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Pedro Agustín Céspedes, 2:46:52 a 3:06:06.

¹⁴⁸⁹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Smith Jaimes Guerrero, 3:13:53 a 3:29:12.

¹⁴⁹⁰ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de JHS (identidad anonimizada), 5:46:54 a 6:00:51.

¹⁴⁹¹ JEP, SRVR, Auto CDG 08 - 250 de 2025, por el que se resuelve la solicitud de acreditación de víctima Sujeto de Reparación Colectiva de las Parcelaciones Los Cedros, La Carolina y La Paz (Tokio), del municipio de San Alberto, Cesar, págs. 11, 12, 17.

¹⁴⁹² JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 21 de marzo de 2026, intervención de Señora NERD (identidad anonimizada), 1:30:15 a 1:46:32.

902. Lo mismo ocurrió en el caso de los 12 Bogas desaparecidos en noviembre de 1986 en la vereda La Corcovada de Cimitarra. Como quedó consignado en el Auto de acreditación del colectivo de víctimas de este caso, “los informes presentados a la Sala describ[ieron] un patrón de ataques sistemáticos contra la población civil, particularmente de campesinos, jornaleros y trabajadores del río Carare, quienes fueron estigmatizados como colaboradores de grupos subversivos”, estigma sobre el que se cimentó la operación conjunta del MAS de Puerto Boyacá y el Batallón Rafael Reyes que culminó en su desaparición forzada¹⁴⁹³.

903. En síntesis, es posible decir que la estigmatización contra liderazgos campesinos y ribereños del Magdalena Medio precedió y facilitó la violencia letal, el despojo o la desaparición forzada. Además, el señalamiento o acusación de ser guerrillero, paramilitar, “sapo” o colaborador varió permanentemente, y se extendió más allá de la víctima directa y alcanzó a sus familias, comunidades y organizaciones; así lo demuestra la demanda recurrente de “limpiar nuestro nombre” que exigen hoy las víctimas indirectas.

E.4.2. Contra líderes y lideresas de organizaciones de Derechos Humanos

904. Desde su fundación en 1987, la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos —CREDHOS— orientó su misión hacia la denuncia pública de las violaciones a los derechos humanos en el Magdalena Medio, lo que la posicionó como un actor incómodo frente a los poderes armados que operaban en la región. Esta labor legítima fue respondida con una estrategia de estigmatización que buscó minar su credibilidad, aislarla de las comunidades que defendía y, en última instancia, paralizar su funcionamiento.

905. La propia organización ha documentado cómo, durante el período correspondiente a 1995-1999, la estigmatización se manifestó como una de las principales herramientas para imposibilitar el trabajo de las personas defensoras de derechos humanos:

[L]a exigencia del respeto al DIH y las constantes denuncias públicas sobre casos donde los integrantes de las fuerzas militares y de policía eran los responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, conllevaron una fuerte estigmatización y persecución contra integrantes de la Corporación Credhos (...) en este periodo se manifiesta como una de las principales herramientas para imposibilitar el desarrollo de la labor de las personas defensoras de DDHH. Tal fue el impacto de la estigmatización y persecución contra integrantes de la corporación, que algunos de sus integrantes debieron salir desplazados forzadamente¹⁴⁹⁴.

906. Esta dinámica se agudizó en el período 2000-2005, en el marco de la consolidación del Bloque Central Bolívar en Barrancabermeja. Las acusaciones de ser “colaboradores de la guerrilla” —empleadas tanto por estructuras paramilitares como por agentes estatales— se

¹⁴⁹³ JEP, SRVR, Auto CDG 08 - 240 de 2025, por el que se resuelve la solicitud de acreditación de víctima colectiva del Colectivo Los 12 Bogas, pág. 16, 17.

¹⁴⁹⁴ CREDHOS, *Hoy como ayer. Informe sobre victimización a personas defensoras de Derechos Humanos de la Región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1987 - 2016)*, 2022. Pág. 57. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

utilizaron como excusa para atacar al movimiento social. La organización ha señalado que estas expresiones fueron usadas por agentes del Estado durante décadas como herramienta deliberada de estigmatización, lo que revela una práctica sostenida:

[L]os dirigentes sindicales, comunales, las personas defensoras de DDHH y políticos de oposición fueron objeto de especial persecución y victimización por parte de las estructuras paramilitares. Las acusaciones como supuestos ‘colaboradores de la guerrilla’ se convirtieron en la excusa perfecta para el ataque directo e indiscriminado contra el movimiento social -causa especial atención que estas expresiones también fueron usadas por los agentes estatales durante décadas como herramienta de estigmatización¹⁴⁹⁵.

907. La estigmatización tuvo como consecuencia el desplazamiento forzado y el exilio de directivos de la organización que, a su vez, eran líderes reconocidos de la ciudad, lo cual impactó el tejido social y comunitario. Los desplazamientos de Regulo Plutarco Madero, Wilfredo Ortiz, Iván Madero Vergel y Audrey Robayo Sánchez, Frenyi Daniel Jiménez, Francisco José Campo, Pablo Javier Arenales impactaron también el funcionamiento y la sostenibilidad de la Corporación que era un actor central en la dinámica barranqueña.

908. Además, el exilio de algunos de sus miembros por cuenta de la estigmatización de la actividad de defensa de derechos humanos, como el caso del líder juvenil Wilfredo Ortiz, ocasionó la desintegración de redes comunitarias que sostenían procesos en la ciudad. De acuerdo con su hermana, Fanny Ortiz, “todos se fueron, unos salieron para diferentes ciudades y diferentes partes, a ellos les tocó abandonar Barranca y él inclusive nos que con los años nunca había vuelto a saber de alguno”¹⁴⁹⁶.

909. Una dimensión adicional del daño a la identidad y al buen nombre de las defensoras de derechos humanos fue expuesta ante la Sala por Osiris Bayter, fundadora de CREDHOS, secretaria de solidaridad de su primera junta directiva y presidenta de la Corporación entre 1993 y 1998. La lideresa, hoy exiliada, expresó que la persecución de la que fue objeto la ha “borrado” a un tiempo del registro civil colombiano y de la memoria organizativa de la que hizo parte: “Yo no aparezco en nada, doctora. Yo no aparezco ni [en] que fui militante del Partido Comunista, ni [en] que fui miembro de la Unión Patriótica. Y [...] en la junta directiva de CREDHOS, yo en la fundación de CREDHOS yo no aparezco tampoco”¹⁴⁹⁷. Este testimonio evidencia que, en el caso de las lideresas obligadas al exilio, el daño al buen nombre no solo operó por la vía de la estigmatización pública como “colaboradoras de la guerrilla”, sino también por la invisibilización de su condición de fundadoras y dirigentes en los registros institucionales y en las memorias organizativas de las corporaciones que ayudaron a construir.

910. La estigmatización se replicó en otras organizaciones defensoras de derechos humanos, como la Organización Femenina Popular. Desde finales de la década de 1990, la OFP fue víctima de señalamientos y persecución, esto se profundizó en enero de 2001 cuando el BCB realizó una

¹⁴⁹⁵ Ibid. Pág. 60.

¹⁴⁹⁶ Ibid. Pág. 189.

¹⁴⁹⁷ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 06 Subcaso Inteligencia Militar, de 15 de julio de 2026, intervención de Osiris Bayter, 00:53:19-ss.

declaración pública en la que señalaba a la OFP de tener nexos con grupos guerrilleros que operaban en la región, lo cual supuso un riesgo inminente para las mujeres que integraban la organización. De acuerdo con la OFP:

Entre las organizaciones sociales que permanecían en el territorio, la Organización Femenina Popular destacaba por sus actos de resistencia. Las mujeres se rehusaban a aceptar el control social, la sumisión y el miedo que el grupo armado pretendía imponer en la región. En oposición a esto, creaban y promovían acciones positivas para rechazar la violencia y enfrentar el despojo. El ascendente rol de la OFP en la vida pública de la región obstaculizaba la implementación del proyecto paramilitar (...) Esta situación puso a la Organización Femenina Popular en la mira de los paramilitares. De tal manera que el Bloque Central Bolívar (BCB) de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), urdió un plan sistemático para desprestigiarla, perseguirla y exterminarla.¹⁴⁹⁸

911. De acuerdo con lo descrito por el Centro Nacional de Memoria Histórica, la OFP registró un total de 153 casos relacionados con el conflicto armado, entre 1998 y 2012,¹⁹ por hechos asociados a su labor política y comunitaria en la región¹⁴⁹⁹. Las amenazas y hostigamientos inician en 1998 y tras la toma paramilitar, a partir de 2001 se recrudecen los hechos de violencia contra las mujeres líderes de la organización. El citado informe del CNMH resalta como punto de inicio de ese recrudecimiento el hecho del 27 de enero de 2001 cuando paramilitares “ al mando de Freddy ingresaron a la sede de la Casa de la Mujer de Prado Campestre y amenazaron a quienes estaban allí, pidieron las llaves de la propiedad y citaron a las coordinadoras de la organización a un encuentro con el comandante paramilitar. Luego de esta acción, una de las mujeres del equipo coordinador fue amenazada”¹⁵⁰⁰. Estas amenazas contra la organización y la intención de eliminar físicamente su sede fue una manifestación pública de “ la incomodidad que produce su presencia en el territorio bajo control paramilitar”¹⁵⁰¹.

912. Al igual que con la Corporación CREDHOS, el daño al buen nombre de la organización buscaba “atemorizar a sus integrantes y silenciar sus denuncias. También buscaba desincentivar la vocación de permanencia de quienes pertenecían a la organización y evitar la incorporación de nuevas mujeres miembros”¹⁵⁰², en últimas debilitar la organización social y comunitaria de Barrancabermeja.

913. La OFP señaló que la campaña de estigmatización en su contra se apoyó en medios de comunicación, lo cual proporcionó mayor alcance a las acusaciones infundadas que justificaron la persecución¹⁵⁰³. Al respecto, describieron que “en una rueda de prensa ofrecida en 2001 por un grupo paramilitar denominado ‘autodefensas’ la OFP fue señalada de tener nexos con la

¹⁴⁹⁸ Organización Femenina Popular, Recopilación histórica de hechos victimizantes cometidos en contra de la Organización Femenina Popular 1998 – 2015, Documento inédito, 2016, Barrancabermeja (Santander). Pág. 2.

¹⁴⁹⁹ Centro Nacional de Memoria Histórica (2020), Arrasamiento y control paramilitar en el sur de Bolívar y Santander. Tomo II. Bloque Central Bolívar: violencia pública y resistencias no violentas, Bogotá, CNMH., Pág. 95.

¹⁵⁰⁰ Ibid. Pág. 95.

¹⁵⁰¹ Ibid. Pág. 96.

¹⁵⁰² Organización Femenina Popular, Recopilación histórica de hechos victimizantes cometidos en contra de la Organización Femenina Popular 1998 – 2015, Documento inédito, 2016, Barrancabermeja (Santander). Pág. 2.

¹⁵⁰³ Ibid. Pág. 15.

guerrilla. Seguidamente, fue declarada objetivo Militar. En algunas ocasiones se le acusaba de pertenecer al ELN, y otras, a las FARC¹⁵⁰⁴, lo cual derivó en un resquebrajamiento de la confianza comunitaria en la labor de la organización y un debilitamiento institucional.

914. Esta extensión de la estigmatización se reflejó en las distintas estrategias que los grupos armados usaron para profundizar la desconfianza comunitaria hacia la OFP. Por ejemplo, la utilización de espacios convocados como juntas de acción comunal en las cuales buscaban impulsar la campaña de desprestigio¹⁵⁰⁵ o la concentración en contra del conversatorio internacional sobre el movimiento social de mujeres contra la guerra que se llevó a cabo en agosto de 2001 en Barrancabermeja, en el cual los grupos armados:

Llevaron a hombres y mujeres en buses y los ubicaron frente al club, con consignas amenazantes y denigrantes contra la OFP, en donde tildaban a sus integrantes de guerrilleras. A pesar de que esto fue denunciado ante las autoridades policiales, militares y civiles, la respuesta fue que ellos también tenían derecho a la libre expresión (...) El grupo armado además afirmaba que el evento era una fachada para ingresar armas, y reiteraba que la organización era guerrillera¹⁵⁰⁶.

915. Además de la desatención a las denuncias presentadas, la OFP advirtió que las acusaciones infundadas provinieron también de miembros de la fuerza pública, como el coronel Andrés Leonardo Rodríguez, comandante del Batallón Plan Especial, Energético y Vial No 7, quien en el marco de una protesta en Brisas de Bolívar “deslegitimó la protesta de un pueblo que se oponía a la violencia mediante la resistencia pacífica”¹⁵⁰⁷.

916. La OFP señaló que además de la estigmatización colectiva en contra de la organización “se difundió el estigma de las mujeres de la OFP eran malas madres o esposas. Básicamente, si continuaban su labor en la Organización significaban que no querían a sus hijos o a su hogar”¹⁵⁰⁸. Es estigmatización generó múltiples afectaciones individuales y colectivas contra las mujeres lideresas y contra la organización.

917. En primer lugar, la afectación de la autoestima, pues las mujeres vinculadas consideraban que su labor no contaba con reconocimiento social; incluso señalaron que varias de sus integrantes fueron discriminadas en espacios laborales o educativos¹⁵⁰⁹. Así mismo, los señalamientos según los cuales las mujeres de la OFP eran “malas madres” o “malas esposas” reprodujeron estereotipos relacionados con la maternidad, el cuidado y la permanencia de las mujeres en el ámbito doméstico. Estos mensajes deslegitimaron su participación política y comunitaria. Además, ejercieron presión para que abandonaran la organización y limitaran su presencia en la vida pública. Este estigma dio lugar también a una discriminación en espacios laborales y educativos que incidió en las oportunidades, la autonomía económica y los proyectos de vida de las integrantes de la organización. Finalmente, en el ámbito colectivo estos

¹⁵⁰⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁰⁵ *Ibíd.*

¹⁵⁰⁶ *Ibíd.* Pág. 16.

¹⁵⁰⁷ *Ibíd.* Pág. 17.

¹⁵⁰⁸ *Ibíd.*

¹⁵⁰⁹ *Ibíd.* Pág. 18.

estigmas afectaron la legitimidad pública de la OFP, dificultaron la vinculación de nuevas mujeres y buscaron debilitar su capacidad de acción comunitaria¹⁵¹⁰.

E.4.3. Contra la población de Barrancabermeja

918. La vida en Barrancabermeja no solo fue devastada por la violencia física contra los cuerpos y las familias, en la ciudad se instaló una violencia simbólica que marcó profundamente la identidad de sus habitantes: la estigmatización contra las personas que habitaban los barrios orientales. La ciudad fue dividida por una línea que no era solo geográfica sino moral que tuvo consecuencias en la vida social, económica y afectiva de la ciudad.

919. El puente elevado se convirtió en punto de referencia para la división de la población barranqueña, los pobladores de las comunas nororientales fueron estigmatizados como subversivos y sus barrios fueron categorizados como "zonas rojas". El estigma no recaía sobre conductas individuales ni sobre decisiones personales: recaía sobre el simple hecho de vivir en un territorio. Rocío Campos lo expresó de la siguiente manera en el marco de la audiencia de observaciones de víctimas:

La zozobra y el miedo se impusieron, porque las mismas autoridades se encargaron de estigmatizar a la población. Nos señalaban y nos marcaban como subversivos o como habitantes de "zonas rojas". Decían que del puente hacia allá vivían "los malos" y del puente hacia el centro vivía la gente de bien. De esta manera, era muy difícil acceder a oportunidades laborales, educativas y sociales¹⁵¹¹.

920. El daño que ha ocasionado la estigmatización sobre la población de Barrancabermeja está asociado con la segregación, la provisión precaria de servicios públicos, la discriminación y el ejercicio de violencia directo contra sus habitantes. El informe *Telarañas de impunidad*, señaló que "son precisamente estos sectores de la ciudad en los cuales se ejecutaron las masacres de los tres casos emblemáticos, a pesar de que las víctimas mismas no pertenecían a ningún grupo guerrillero. Como se mencionó, la violencia estatal-paramilitar se ha dirigido a personas sólo por el hecho de vivir en sectores o zonas bajo el control de la guerrilla"¹⁵¹².

921. El daño identitario fue profundo, pues crecer bajo el señalamiento permanente generó en las personas un complejo doloroso frente a su propio origen y pertenencia territorial; al respecto Leidy Barroso, integrante del Colectivo 28 de Febrero, señaló: "A nosotros no solo nos arrebataron a nuestros seres queridos, sino que además nos obligaron a crecer bajo el

¹⁵¹⁰ *Ibíd.*

¹⁵¹¹ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Intervención de Rocío Campos. Minutos: 05:58:20 – 06:14:45

¹⁵¹² CREDHOS, CAJAR, MOVICE et.al., *Telarañas de la impunidad. Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000)*, 2019. Pág. 332. En: Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743.

señalamiento, el miedo y la exclusión, como si vivir en el territorio nos convirtiera en objetivo militar legítimo de la violencia”¹⁵¹³.

922. La dimensión colectiva de este daño es inseparable de su gravedad. No se trató de señalamientos aislados contra personas individuales, sino que estuvo dirigida contra toda la comunidad. El estigma funcionó como un mecanismo de control social que naturalizó la violencia contra esa población: si todos eran guerrilleros, cualquier acción contra ellos podía parecer justificada, lo cual profundizó el miedo de la población y la desconfianza institucional, especialmente contra la fuerza pública.

E.5. Daños diferenciados y desproporcionados en la vida de las mujeres

923. Los daños desproporcionados a la vida de las mujeres corresponden a aquellas afectaciones que, en el marco del conflicto armado, recaen de manera diferencial, agravada y específica sobre ellas debido a su condición de género¹⁵¹⁴. Estos daños se manifiestan tanto por la exposición a situaciones particulares, como la violencia sexual, la explotación o el reclutamiento forzado de sus hijos e hijas, como por las consecuencias posteriores derivadas de los hechos violentos¹⁵¹⁵. De acuerdo con la Comisión de la Verdad:

Las mujeres viven la guerra en sus territorios, en su vida y en su cuerpo (...) Las mujeres en los territorios son las encargadas de las labores de reproducción y de cuidado del hogar, la familia, lo comunitario y lo social. Esto ha hecho que el trabajo desde las casas, los cultivos, los negocios, los animales, los hijos, los ancianos, en una palabra, la vida, queden a su cargo, y esa es la razón por la que tienden a permanecer en los territorios¹⁵¹⁶.

924. En calidad de sobrevivientes, muchas mujeres se vieron obligadas a asumir de forma imprevista nuevas cargas familiares, económicas, afectivas y comunitarias, convirtiéndose simultáneamente en cuidadoras, proveedoras y buscadoras de sus seres queridos, mientras enfrentan profundas afectaciones materiales y emocionales. Así, el impacto del conflicto sobre las mujeres no solo compromete su integridad y proyecto de vida individual, sino que transforma sus condiciones materiales, sus roles sociales y sus posibilidades de participación y autonomía¹⁵¹⁷.

925. Además de los daños ya descritos, los relatos allegados a esta Sala permiten identificar hechos concretos de violencia basada en género perpetrados contra mujeres en Barrancabermeja en el marco del patrón macrocriminal priorizado en esta providencia.

¹⁵¹³ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Intervención de Leidy Barroso Amaya. Minutos: 8:09:10 a 8:36:52.

¹⁵¹⁴ Corte Constitucional de Colombia. (2008, 14 de abril). *Auto 092 de 2008*. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2008/a092-08.htm>

¹⁵¹⁵ Ibid.

¹⁵¹⁶ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. *Mi cuerpo es la verdad: Experiencias de mujeres y personas LGBTIQ+ en el conflicto armado*, 2022. En: Comisión de la Verdad. *Informe final*, 2022. Pág. 238.

¹⁵¹⁷ Ibid. Pág. 216

Alejandra María Ochoa¹⁵¹⁸, de 20 años, fue desaparecida por las AUSAC durante la masacre del 16 de mayo de 1998; su desaparición se relacionó posteriormente con caracterizaciones basadas en estereotipos sexualizados que la vinculaban con la insurgencia¹⁵¹⁹, y tres exparamilitares declararon en distintas diligencias judiciales que fue víctima de violencia sexual antes de ser asesinada¹⁵²⁰. Graciela Hernández Díaz, embarazada al momento de los hechos, fue interrogada y golpeada por paramilitares durante la masacre del 1 y 2 de agosto de 1998 hasta la interrupción de su embarazo¹⁵²¹. Yurany Yizeth Beleño Avendaño¹⁵²², de 17 años, fue presuntamente desaparecida por las AUSAC el 28 de febrero de 1999, y sus familiares refieren que la trasladaron en un vehículo junto con otras tres mujeres¹⁵²³. Adriana Hostia¹⁵²⁴, también de 17 años, fue asesinada en su vivienda del barrio Primero de Mayo el 8 de noviembre de 1998 en un hecho precedido por señalamientos sobre su vida personal y sus presuntas relaciones con miembros de la Fuerza Pública¹⁵²⁵.

926. Estos hechos revelan que la victimización de mujeres en el marco de la toma paramilitar de Barrancabermeja adoptó formas específicas ligadas a su condición de género. En la modalidad misma del hecho victimizante, la violencia sexual y las agresiones contra el cuerpo gestante configuraron un daño diferenciado sobre la integridad sexual, corporal y reproductiva de las víctimas, lo que muestra que el cuerpo de las mujeres jóvenes fue objeto de un tipo particular de castigo por parte de las estructuras paramilitares que ejercieron el dominio sobre la ciudad.

E.5.1. Mujeres organizadas contra la violencia y mujeres buscadoras

927. En el marco de la toma paramilitar de Barrancabermeja, las masacres realizadas por paramilitares en 1998 y 1999 dejaron un grupo de víctimas sobrevivientes, en su mayoría mujeres. Estas víctimas sobrevivientes se vieron obligadas a modificar su proyecto de vida individual y familiar por la pérdida de sus seres queridos imponiéndoles roles y cargas que no

¹⁵¹⁸ Hecho victimizante contra Alejandra María Ochoa, ocurrido el 16/05/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 20.

¹⁵¹⁹ *Relación de víctimas del 16 de mayo* (s. f.). [Anexo de documento no publicado]. Anexo a oficio del Consejero Presidencial dirigido al Defensor del Pueblo, de 4 de junio de 1998. Cf. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356 - C 12, folios 166-169.

¹⁵²⁰ Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927 - Radicado 460 - Cuaderno 14, folios 66, 77, 109, 144.

¹⁵²¹ CREDHOS, CAJAR, MOVICE *et. al.*, *Telarañas de la impunidad. Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000)*, 2019, pág. 163. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

¹⁵²² Hecho victimizante contra Yurany Yizeth Beleño Avendaño, ocurrido el 28/02/1999. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 153.

¹⁵²³ Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927 - Radicado 460 - Cuaderno 5, folio 307; Cuaderno 2, folio 250.

¹⁵²⁴ Hecho victimizante contra Adriana Hostia Mantilla, ocurrido el 08/11/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 127.

¹⁵²⁵ Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP). (1998). *Noche y Niebla* (N.º 10). Bogotá, Colombia: CINEP. Pág. 65. <https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/1-13/revista10.pdf> Cen; Centro Nacional de Memoria Histórica. (2017). Base de datos de Masacres (MA) [Base de datos no publicada]. Registro Id Caso 290346, identificador de caso MA199811080002, Id. 316601. Remisión institucional a la JEP.

habían elegido y para los cuales, en muchos casos, no contaban con las condiciones materiales necesarias.

928. De estos procesos de sobrevivencia surgieron los Colectivos 16 de mayo y 28 de febrero, conformados por familiares de las víctimas de esas dos masacres y liderados de manera mayoritaria por mujeres. Estos colectivos han impulsado labores de búsqueda de las personas desaparecidas, ejercicios de memoria y acciones de exigencia de verdad y justicia en el ámbito nacional e internacional, y su consolidación derivó en el surgimiento de liderazgos individuales de mujeres de mujeres como Elizabeth Cañas, Rocío Campos Pérez, Luz Elsa Almanza Suárez, Leidy Barroso y Paola Galvis, quienes en varios casos fueron a su turno objeto de nuevos hechos victimizantes.

929. El caso de Luz Almanza, esposa de Ricky Nelson García y con seis meses de embarazo al momento de la desaparición de su compañero en la masacre del 16 de mayo de 1998, ejemplifica la convergencia de factores de vulnerabilidad: la pérdida del sostén económico del hogar, la maternidad en solitario desde el nacimiento y el aumento de las cargas de cuidado, lo cual profundizó la situación de vulnerabilidad de las mujeres previa a la masacre¹⁵²⁶. En el informe Telarañas de Impunidad se detalló:

[n]osotras no estábamos preparadas para entrar en este conflicto, cuando desaparecen a mi esposo y se lo llevan yo estaba embarazada de 5 meses y tenía dos niños pequeños; ahora cómo voy a cuidar a mis hijos y cómo les voy a dar desayuno, cómo voy a hacer, y uno como mamá dice, saque mis hijos adelante, pero no, porque uno descuida el hogar, le hace falta mano firme o no veo a mis hijos muchos, entró lavo ropa y me voy¹⁵²⁷

930. La pérdida de sus compañeros y padres de sus hijos produjo daños relacionados con el rol de la maternidad, pues al tiempo que intentaban recuperarse del trauma, asumían en solitario la crianza, la provisión económica y la exigencia de justicia. Paola Galvis Villareal, esposa de Leonardo Guzmán, asesinado en el marco de la masacre del 28 de febrero de 1999, se refirió al impacto emocional por la pérdida de su compañero y padre de su hijo de tres años: “En ese día, entre tanto terror, me dieron la noticia del asesinato de mi esposo, Leonardo Guzmán Martínez. Salí a buscar a mi esposo porque, aunque mi papá me decía que había reconocido el cuerpo, yo no creía lo que estaba pasando y me dirigía a los hospitales, clínicas, las estaciones de policía, batallón y todo lo que a mi paso se me ocurría. La respuesta era: nada de eso está pasando, váyase a su casa, niña. Yo en ese momento tan solo tenía 21 años. No entendía por qué nadie me daba razón”¹⁵²⁸.

931. En el caso de Paola Galvis, a la situación de vulnerabilidad en la que quedó su familia por el asesinato de su esposo Leonardo, se sumó la revictimización cuatro años más tarde por

¹⁵²⁶ Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743. CREDHOS, CAJAR, MOVICE et.al., *Telarañas de la impunidad. Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000)*, 2019. Pág. 211.

¹⁵²⁷ Ibid.

¹⁵²⁸ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Intervención de Janeth Paola Galvis Villareal. Minutos: 7:04:09 a 7:19:55

parte de grupos paramilitares para obstaculizar el acceso a la justicia de ella y de otras mujeres del colectivo 28 de febrero:

[E]n el año 2003 fui perseguida, secuestrada, intimidada, aterrorizada y amenazada por miembros del Bloque Central Bolívar, en el comando Bolman Said Sepúlveda, alias “Bolman”, en compañía de un miembro de las fuerzas militares, un miembro de la Policía, un miembro del DAS y otros. (...) Conmigo también se encontraban algunas mujeres familiares del 28 de febrero. Todo esto para intimidarnos, amenazarnos. Se presentaron manifestando sus rangos y por eso sé que eran de las fuerzas militares y del DAS. Esa reunión, como la llamaban ellos, el abogado Mora explicó por qué nos tenían ahí, y era para que nosotros, algunos de nosotros, de los que estábamos ahí, que éramos víctimas de la masacre del 28 de febrero, nos iban a citar a un juzgado penal para que declaráramos a favor del señor Fremio Sánchez¹⁵²⁹.

932. En el mismo sentido, el testimonio de Leidy Barroso Amaya ilustra las afectaciones que ocasionó el asesinato de su padre – Cesar Manuel Barroso, asesinado en la masacre del 28 de febrero de 1999 - en la vida de sus familiares, y la revictimización de la fueron víctimas ella y su madre María Yesenia Amaya, quien fue secuestrada y desaparecida por el BCB en el año 2000 luego de denunciar el asesinato de su esposo. Leidy tenía tres años cuando su padre fue asesinado y cuatro años cuando ella y su madre fueron secuestradas y su madre desaparecida; el duelo no completado por la desaparición de su madre es un daño irreparable, pues profundiza el agotamiento físico y emocional de la búsqueda sostenida por décadas:

Hoy mi madre María Yesenia Amaya Torres lleva 26 años desaparecida, desapareció por exigir justicia, por denunciar estos hechos y señalar a los responsables. La desaparecieron por alzar la voz. Son 26 años sin saber dónde está, sin poder abrazarla, sin poder despedirla. Son 26 años de ausencia que todavía duele. Es una herida abierta, porque yo sobreviví a ese secuestro. Hoy estoy aquí, siendo el rostro de una hija a la que le arrebataron a su madre y a su padre. Soy una huérfana como resultado de este conflicto armado y como de los miles más que hay. Mi familia fue víctima de persecución sistemática. Mi abuelo fue asesinado, mi bisabuela murió en la detonación de una bomba, mi familia fue desplazada del territorio. Nos intentaron arrancar de raíz¹⁵³⁰.

933. En el testimonio de las mujeres que perdieron a sus familiares en las masacres de Barrancabermeja se hace visible el dolor por la vida que pudo ser diferente y por las fracturas en el sistema familiar y en el tejido comunitario que se producen tras los hechos violentos. Por ejemplo, Paola Galvis señaló: “Ustedes, y cuando digo ustedes me refiero a la estructura paramilitar y su violencia, destruyeron no solo la vida de nuestras familias, sino la esperanza de toda una generación. Sobrinos que nunca conocieron a sus tíos, nietos que jamás tendrán abuelos (...) Ustedes fracturaron el tejido social de nuestra región”¹⁵³¹.

¹⁵²⁹ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Intervención de Janeth Paola Galvis Villareal. Minutos: 7:04:09 a 7:19:55

¹⁵³⁰ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Intervención de Leidy Barroso Amaya. Minutos: 8:09:10 a 8:36:52.

¹⁵³¹ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Intervención de Janeth Paola Galvis Villareal. Minutos: 7:04:09 a 7:19:55

934. Por otra parte, las mujeres sobrevivientes de las masacres han asumido la reivindicación del buen nombre de sus familiares asesinados o desaparecidos, lo cual conlleva, a su vez, procesos de búsqueda de la verdad y de redignificación de ellas y de sus familias. Muchas de las víctimas de asesinatos y desaparición fueron señalados injustamente como integrantes de grupos guerrilleros y esto usado como justificación para la violencia en su contra. Sobre esto, Paola Galvis expresó: “Soy la voz, soy el dolor y soy el grito de todas ellas: esposas, madres, hijas, hermanas, abuelas. Soy su voz y quiero gritar al mundo, a nuestros esposos, hijos, padres, abuelos, si en algún lugar me escuchan, que aquí sigo y que aquí seguimos, en búsqueda de la verdad, en búsqueda de reconstruir y de reivindicar sus nombres, su dignidad”¹⁵³².

935. En el mismo sentido, Rocío Campos –quien era adolescente cuando desaparecieron a su hermano Daniel Campos en la masacre del 16 de mayo de 1998 y ha dedicado gran parte de su vida a la búsqueda y a la exigencia de justicia– detalló el impacto que tuvo la estigmatización y señalamiento como insurgentes de las víctimas de la masacre en el tejido social comunitario y en la extensión del estigma en sus roles de liderazgo en los colectivos de víctimas:

[...] Han pasado 27 años de un silencio dañino, de mucho dolor y una impunidad casi absoluta (...) Se sentían con derecho a asesinar y a desaparecer a todo aquel que se les atravesara en el camino, sin importar el daño que causarían a sus familias y a su entorno social. Al cometer tal barbaridad en contra de hombres y mujeres con sueños y proyectos de vida que fueron truncados, destruyeron su dignidad y causaron daños atroces a familias y comunidades. Intentaron justificar sus crímenes mancillando sus nombres, señalando a las víctimas como delincuentes, subversivos y con otras tantas calumnias con las que fueron acusados nuestros seres queridos¹⁵³³.

936. En los testimonios de las mujeres víctimas es evidente el agotamiento derivado de décadas de búsqueda de sus seres queridos y de exigencia de justicia con medidas de reparación integrales que les permitan superar condiciones de vulnerabilidad estructurales que se profundizaron como consecuencia de los asesinatos de sus familiares, especialmente de las mujeres que perdieron a sus parejas sentimentales. Al respecto, Luz Almanza, lideresa del colectivo de víctimas del 16 de mayo afirmó:

Llevamos 27 años esperando y no hay una reparación. Si ahora lo que tenemos es que esperar 10 o 20 años más para que estas indemnizaciones se hagan realidad, queremos que avance, para que estos papitos y mamitas que aún están puedan descansar y sentir la presencia del Estado a través de la reparación integral; que no esperemos que fallezcan más familiares para que esto sea posible.

E.5.2. Mujeres ante la violencia contra sindicatos

¹⁵³² JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Intervención de Janeth Paola Galvis Villareal. Minutos: 7:04:09 a 7:19:55

¹⁵³³ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Primera Parte. Minutos: 02:00:43

937. Como se ha señalado de manera reiterada en la presente providencia, la USO y otros sindicatos han sido actores principales en la dinámica social, comunitaria y política del conjunto del Magdalena Medio y de Barrancabermeja en específico. La violencia contra los líderes y las bases sindicales ha ocasionado daños significativos en el conjunto de la población, pero principalmente en sus círculos sociales y familiares.

938. En el contexto de la violencia antisindical desplegada en la subregión del Magdalena Medio, las mujeres, especialmente las parejas de los sindicalistas que fueron víctimas directas de hechos violentos como asesinatos o persecución sufrieron daños diferenciados, específicamente relacionados con daños emocionales y alteraciones repentinas en sus proyectos de vida individuales y familiares.

939. Para el caso de la USO, las afectaciones sistematizadas en el informe *“Sindicalismo en la mira, Un Estado fallido”* permiten evidenciar que los daños relacionados con la violencia antisindical no se reducen al detrimento patrimonial por la pérdida del principal proveedor, sino que se extienden a los daños emocionales, la transformación de sus proyectos de vida y, en algunos casos, la extensión de la violencia al círculo familiar del sindicalista. Por ejemplo, la familia del líder sindical Manuel Gustavo Chacón se vio obligada a desplazarse de Barrancabermeja luego de recibir amenazas y hostigamientos después del asesinato de su esposo y padre, por lo que el daño emocional se profundizó tras la revictimización de la que fueron víctimas¹⁵³⁴.

940. En el mismo sentido, Yolanda Corzo –esposa del líder sindical asesinado Rafael Jaimes Torra– se refirió, en el marco de la audiencia de observaciones de víctimas, al daño emocional que la muerte de su esposo le ocasionó traducido como desasosiego para referirse a un estado de intranquilidad que permanece a pesar del tiempo: “las balas entraron, no solamente a ese féretro, a esos muertos, las balas también entraron a nuestras familias. Entraron cuando entró el desasosiego (...) Y en estas dolencias de vestarnos a nosotras, las mujeres, en una profunda amargura que vivimos hoy, esta profunda amargura está traducida en este desasosiego que todavía estamos terminando nuestros días y estamos muriendo y estamos en desasosiego”¹⁵³⁵.

941. La percepción del daño permanente, expresado como desasosiego, fue evidente también para otras mujeres parejas sentimentales de líderes sindicalistas asesinados; por ejemplo, las compañeras sentimentales de los sindicalistas Luis Martínez Duarte y Juan José Hernández –asesinados el 28 de julio de 1998 en Barrancabermeja– “asustadas por la sevicia del hecho, por el temor de ser las siguientes víctimas, debieron vivir huyendo, lo que las llevó a decidir no rehacer sus vidas afectivas”¹⁵³⁶.

¹⁵³⁴ Unión Sindical Obrera (USO), *Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera*, 2022. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno Informes - Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743.

¹⁵³⁵ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Intervención de Yolanda Corzo. Minutos: 7:04:09 a 7:19:55

¹⁵³⁶ Unión Sindical Obrera (USO), *Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera*, 2022. Pág. 146. En: Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes. En: Cuaderno Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743.

942. Otro daño que persiste es la adopción de roles y cargas de cuidado adicional al del hogar como consecuencia de la muerte del principal proveedor, pues los trabajadores sindicalizados de Ecopetrol contaban con condiciones laborales estables que permitían garantizar cierto nivel de vida a sus familias. Un caso que ilustra este daño es el de la familia de Alirio Bermúdez – asesinado en Yondó en 1991–, pues de acuerdo con la USO “la familia se fragmentó, la madre tuvo que convertirse en jefe de hogar y trabajar de nuevo ya que con la pensión de Ecopetrol era imposible solventar los gastos familiares”¹⁵³⁷.

943. Este tipo de daño es reiterado en el conjunto de mujeres sobrevivientes de la violencia sindical; Yolanda Corzo expresó que tras el asesinato de su esposo “Empezamos a enfrentar multifunciones, a representar, en buscar luego trabajo, buscar terminar de educarnos, porque nosotras la mayoría éramos jóvenes, menores de 40 años. Entonces terminamos luchando, sacando hijos adelante”¹⁵³⁸.

944. Además de las afectaciones emocionales, físicas, de las modificaciones a su proyecto de vida y de las cargas adicionales asumidas por las mujeres, el caso de las compañeras sentimentales de sindicalistas desaparecidos retrata una profundización del daño psíquicos debido a la imposibilidad del duelo y al agotamiento físico y emocional ocasionado por los procesos de búsqueda.

945. El caso de la señora Ana Natalia Leal permite evidenciar los profundos daños que le ocasionó la desaparición de su esposo Willian Wallens por parte de paramilitares en el municipio de Tibú, pues de acuerdo con la USO, “su desaparición perjudicó a sus familiares en varios aspectos, por ejemplo, el socioeconómico, el afectivo y principalmente el emocional, ya que fue la misma señora Natalia la que tuvo que escarbar en varios terrenos buscando el cuerpo de su esposo y exigir a la justicia y a los victimarios que le dieran razón de lo que había sucedido”¹⁵³⁹.

946. En el mismo sentido, la familia de Alexander Cardona –víctima de desaparición mientras se encontraba en Sabana de Torre el 14 de julio de 1998– también sufrió profundas afectaciones morales derivadas de la imposibilidad del duelo y de la negación del rito fúnebre con sus restos; en ese sentido, la USO señaló que “la madre de Alexander sufre una profunda depresión a causa de la pérdida de su hijo, lo que aceleró su muerte. La familia sufre fuertes secuelas psicológicas ya que el cuerpo de Alexander nunca fue encontrado”¹⁵⁴⁰.

E.5.3. Otros daños en la vida de las mujeres

¹⁵³⁷ Ibid. Pág. 154

¹⁵³⁸ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 2026. Intervención de Yolanda Corzo. Minutos: 7:04:09 a 7:19:55.

¹⁵³⁹ Unión Sindical Obrera (USO), *Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera*, 2022. Pág. 181. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743.

¹⁵⁴⁰ Unión Sindical Obrera (USO), *Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera*, 2022. Pág. 175. En: Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743.

947. La Comisión de la Verdad advirtió sobre los daños diferenciados de larga duración en la vida de las mujeres en el marco del conflicto armado, los cuales están específicamente relacionados con "pérdidas afectivas y procesos de duelo traumáticos; las consecuencias del miedo y un sentimiento de vulnerabilidad frente a la sociedad o las instituciones; aislamiento social; dificultades en la configuración de relaciones familiares y en los patrones de crianza"¹⁵⁴¹, entre otros.

948. Las mujeres víctimas del del Magdalena Medio –y de Barrancabermeja en particular– refieren un ejercicio de violencia de larga duración y de transmisión generacional contra ellas. Estas víctimas han señalado que los daños no se redujeron a hechos violentos contra sus familias, sino que implicaron un continuum de violencia que ocasionó su revictimización y profundización de la vulnerabilidad.

949. Esto también está relacionado con que muchas de las mujeres víctimas sobrevivientes enfrentaron los hechos violentos y las transformaciones en sus proyectos de vida individuales y familiares a muy corta edad. Por ejemplo, la señora Luz América López –hija de Gustavo López e Imelda González quienes fueron desaparecidos el 1 de febrero de 1992 en Barrancabermeja– señaló que para ella y sus cuatro hermanos la desaparición de sus padres ocasionó daños al sistema familiar y la obligó a ella y a sus hermanos a reestructurar su proyecto de vida y asumir roles de adultos cuando todavía eran niñas y niños:

Su ausencia marcó nuestras vidas para siempre. Crecimos con preguntas sin respuestas, aprendiendo a vivir con el vacío, pero también con la esperanza de que algún día conoceríamos la verdad. Decidimos quedarnos en la misma casa, en el mismo lugar por años, esperando que algún día la puerta sonara y fueran ellos, pero aún seguimos esperando"¹⁵⁴².

950. La espera prolongada frente al acceso a la justicia y a los procesos de búsqueda ha profundizado la frustración de las mujeres, "ante lo cual perdieron la confianza en las instituciones del Estado, y se sintieron totalmente desprotegidas y sin esperanzas"¹⁵⁴³. Al respecto, la señora Luz América López expresó que "el paso del tiempo no es neutral para las víctimas; cada año que pasa se pierden recuerdos, se debilitan testimonios y se aleja la posibilidad de construir plenamente la verdad. Nosotros no buscamos venganza, no venimos movidos por resentimientos. Venimos movidos por la necesidad humana y legítima de saber qué ocurrió, por qué ocurrió y dónde están nuestros padres o lo que queda de ellos"¹⁵⁴⁴.

¹⁵⁴¹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, *Mi cuerpo es la verdad: Experiencias de mujeres y personas LGBTQ+ en el conflicto armado*, 2022. En: Comisión de la Verdad, *Informe final*, 2022. Pág. 238.

¹⁵⁴² JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Intervención de Rocío Campos. Minutos: 05:58:20 – 06:14:45

¹⁵⁴³ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, *Mi cuerpo es la verdad: Experiencias de mujeres y personas LGBTQ+ en el conflicto armado*, 2022. En: Comisión de la Verdad, *Informe final*, 2022. Pág. 235.

¹⁵⁴⁴ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Primera Parte. Minutos: 02:00:43

951. En ese mismo sentido, la señora María Bárcenas –madre de Wilfredo Quiñonez Bárcenas, quien fue ejecutado extrajudicialmente junto con José Gregorio Romero y Albeiro Ramírez el 4 de septiembre de 1995 cuando tenía 18 años– relató las afectaciones que ha ocasionado la pérdida de su hijo hace treinta años y ha sintetizado la dimensión estructural del daño sufrido: “Nos dejaron, nos negaron los derechos a todas las víctimas; nos negaron como madres, nos negaron como mujeres y nos negaron como seres humanos que somos”¹⁵⁴⁵.

952. Los daños de la violencia no se circunscriben a los hogares de las víctimas directas. Según el testimonio de Dannys Romero, hermana de José Gregorio Romero –uno de los jóvenes ejecutados extrajudicialmente junto a Wilfredo Quiñonez Bárcenas–, el efecto del miedo transformó el entramado social de toda una comunidad barrial. En sus palabras: “la muerte de esos tres muchachos no solo cambió tres familias, cambió una cuadra entera, cambió un barrio”¹⁵⁴⁶.

953. Esta perspectiva amplía la comprensión del daño: la violencia actúa como mecanismo de control territorial y social. Al sembrar el miedo en un barrio entero, no solo afecta a quienes perdieron directamente a sus seres queridos, sino que destruye los lazos de solidaridad, confianza y convivencia que sostienen la vida comunitaria.

954. A diferencia de las mujeres organizadas en los colectivos del 16 de mayo y del 28 de febrero, existe un grupo de víctimas, en su mayoría mujeres, que no hacen parte de procesos organizativos, pero comparten la multiplicada de daños entrelazados: las alteraciones al proyecto de vida individual, ajustes en la práctica de la maternidad debido a la pérdida del proveedor principal, además de las afectaciones emocionales y de la consecuente carga adicional de conducir los esfuerzos de exigencia de justicia de manera más aislada que los colectivos, lo cual ha profundizado la desarticulación familiar y la ruptura de vínculos comunitarios y ha facilitado la imposición del miedo como regulador social. Esto se evidencia en el caso conocido como la masacre de Los Coteros ocurrida el 11 de marzo de 1991 a las afueras de la ciudad de Barrancabermeja, en el que una de las mujeres víctima – quien perdió simultáneamente a su esposo y a su hermano– señaló que la masacre:

“(…) mis hijos y yo quedamos en total desamparo y vulnerabilidad y la vida nos cambió por completo. Mis hijos, por miedo, no querían volver al colegio y abandonaban; andábamos en zozobras por la presencia de las tanquetas del Ejército frente a nuestras casas. En ese tiempo, hasta el día de hoy, hemos sufrido mucho su ausencia en una pérdida irreparable”¹⁵⁴⁷.

E.6. Daños al movimiento social

¹⁵⁴⁵ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Primera Parte. Minutos: 01:37:20

¹⁵⁴⁶ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Primera Parte. Vídeo CREDHOS Minutos: 05:25:20

¹⁵⁴⁷ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo de 2026, Barrancabermeja. Primera Parte. Minutos: 01:37:20

955. Esta sección examina los daños dirigidos contra las organizaciones sociales, gremiales, cívicas y políticas del Magdalena Medio en tanto sujetos colectivos, así como contra los procesos de movilización y participación que estas impulsaban. A diferencia del análisis centrado en el daño sufrido por cada individuo, el análisis recae aquí sobre las organizaciones mismas y comprende la forma en que la violencia buscó desarticular, debilitar o eliminar sus proyectos colectivos, su capacidad de incidencia, la continuidad de sus liderazgos y la cohesión interna entre sus integrantes¹⁵⁴⁸. Las subsecciones se ocupan, en ese orden, de las organizaciones defensoras de derechos humanos (CREDHOS, OFP), las organizaciones campesinas y ribereñas, y los sindicatos.

E.6.1. Contra organizaciones campesinas y ribereñas

956. Este apartado examina los daños infligidos, en cuanto sujetos colectivos, a seis organizaciones campesinas y ribereñas del Magdalena Medio: JAPROLASAN, ACVC, ASPINAB, ATCC, Tierra y Paz y el Colectivo de los 12 Bogas, así como sobre sus apuestas colectivas, estas son: la zona de reserva campesina del Valle del Río Cimitarra, la defensa del territorio ribereño del Guayabo, los acuerdos humanitarios del Carare con todos los actores armados, y la recuperación de tierras en San Alberto. Según los relatos, el factor común de esta violencia fue su propósito estratégico de desarticular los proyectos políticos del campesinado y la población ribereña para abrir paso a otros usos del territorio. La lideresa Annys Páez Martínez, miembro de la ACVC, lo expuso así ante esta Sala: “todo este accionar fue por un lado, como mencionábamos, acabar con la organización campesina, pero también para promover la gran ganadería extensiva, la concentración de la tierra, la práctica de la extracción de hidrocarburos a costa de la destrucción de uno de los complejos cenagosos acuáticos, también más biodiversos del mundo”¹⁵⁴⁹.

957. Ese propósito de eliminar procesos organizativos completos, y no únicamente a sus dirigencias individuales, se advierte también en un caso previo mencionado ante la Sala por la lideresa Annys Páez Martínez: el de la Coordinadora Popular y Campesina del Magdalena Medio, cuyo exterminio, según su relato, se consumó en apenas dos años, entre 1985 y 1987¹⁵⁵⁰. La testigo precisó que de esa dirigencia solo sobreviven hoy tres personas: Alirio Traslaviña, Modesto Meléndez y Álvaro Manzano, lo que evidencia que la violencia dirigida contra el campesinado organizado del Magdalena Medio produjo, en algunas trayectorias, la interrupción total del proceso.

958. De acuerdo con los relatos, este tipo de daño se infligió mediante la criminalización de las apuestas organizativas. El caso más documentado en el expediente es el de la ACVC en relación con la zona de reserva campesina del Valle del Río Cimitarra, figura jurídica que fue suspendida al inicio del primer gobierno de Álvaro Uribe Vélez y mantenida en suspenso

¹⁵⁴⁸ CNMH (2014), *Óp. Cit.*, pág. 44.

¹⁵⁴⁹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Annys Páez Martínez, 1:47:42 a 2:00:07.

¹⁵⁵⁰ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 06 Subcaso Inteligencia Militar, de 15 de julio de 2026, intervención de Annys Páez Martínez, 03:30:38-ss.

durante sus dos mandatos. Conforme a lo declarado por Annye Páez Martínez, esa suspensión fue acompañada de una estigmatización política: “No solamente fueron las ejecuciones extrajudiciales, también fue un ejercicio de estigmatización de la propuesta de la zona de reserva campesina del Valle del río Cimitarra, en donde se suspende la figura, comenzando el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez. Los dos Gobiernos se mantiene suspendida y que además fue promovida por políticos como Carlos Clavijo, condenado hoy por los nexos con paramilitares”¹⁵⁵¹. A esa estigmatización siguió, según la misma lideresa, una persecución judicial directa contra la fundación: “Mientras se dialogaba con Álvaro Uribe Vélez, se estaban emitiendo las órdenes de captura para todos los fundadores de la Asociación campesina y esto se ejecuta finalmente en el 2007, entre septiembre y enero del 2008 que mencionábamos finalmente sus resultados pues son definitivamente, que no hay ninguna responsabilidad bajo el delito de rebelión”¹⁵⁵².

959. Asimismo, en el corregimiento del Guayabo (Puerto Wilches), la judicialización de la comunidad campesina y pesquera organizada en JAPROLASAN y AGROPEGU se prolongó durante décadas. Conforme a lo declarado por el señor Erick Yesid Pallares, “hoy nosotros como asociación AGROPEGU y como Junta progresista hemos vivido sistemáticamente todo el despojo sistemático en el Magdalena Medio [...] y eso llevó a la comunidad campesina a la estigmatización y fue judicializada también durante la historia que nosotros hemos estado viviendo”¹⁵⁵³.

960. Otra forma mediante la cual se afectó a las organizaciones campesinas y ribereñas consistió en la eliminación física de los liderazgos en momentos clave de la trayectoria organizativa, con efectos que truncaron procesos enteros. El caso más ilustrativo en el expediente es el de la ATCC, organización del Carare reconocida con el Premio Nobel Alternativo de Paz en 1990 por su apuesta de diálogo humanitario con todos los actores armados. La masacre de La Tata, ocurrida el 26 de febrero de 1990, eliminó a sus principales líderes apenas un mes después de que las amenazas fueran denunciadas públicamente en presencia del Ministro de Defensa y el Alto Comisionado para la Paz. Donaldo Quiroga Rueda, voz histórica de la ATCC, expuso el hecho ante esta Sala: “Los acuerdos los hacemos con los actores en el 87. No se pueden hacer acuerdos con los paramilitares, y se logra el asesinato de nuestros líderes en el 26 de febrero del 90, por una acción completamente dirigida del batallón Rafael Reyes y de la policía que está en Cimitarra. Quienes lo asesinaron fueron unos gatilleros que contrataron de ahí de Puerto Berrío [...] el MAS de Puerto Boyacá”¹⁵⁵⁴. El daño en este caso tuvo dos consecuencias; por un lado, se eliminó a los líderes en el momento en que la ATCC

¹⁵⁵¹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Annye Páez Martínez, 1:47:42 a 2:00:07.

¹⁵⁵² JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Annye Páez Martínez, 1:47:42 a 2:00:07.

¹⁵⁵³ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Erick Yesid Pallares, 6:32:15 a 6:42:47.

¹⁵⁵⁴ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención Donaldo Quiroga Rueda, 8:06:26 a 8:21:48.

alcanzaba reconocimiento internacional, y por otro lado se desactivó la idea de que el diálogo humanitario era una vía viable en la región.

961. Finalmente, también se ha identificado que este tipo de daño fue causado directamente por la fuerza pública contra el campesinado organizado del Carare. Según Donaldo Quiroga Rueda entre mediados de los años setenta y el año 2000 no se registró en el territorio del Carare un solo combate entre la fuerza pública y las FARC, pese a que la presencia guerrillera era el argumento del control militar; sin embargo, sí se reportaban múltiples homicidios de campesinos; dijo: “antes de llegar el MAS a ser una parte de hacer el trabajo sucio de la fuerza pública, al ejército y a la policía, la violencia que se dio a los campesinos fue de la fuerza pública [...] de mediados de 70 a los 80, hasta el 2000, no encontramos un enfrentamiento de la fuerza pública con las FARC. Y que era el argumento por qué controlar el territorio [...] hasta mediados del 2005 teníamos más de 500 campesinos asesinados”¹⁵⁵⁵.

962. De acuerdo con lo anterior, el daño al movimiento social campesino y ribereño del Magdalena Medio se efectuó mediante instrumentos jurídicos, militares y paramilitares para desarticular procesos organizativos cuya continuidad obstaculizaba intereses económicos y políticos concretos sobre la tierra. Los testimonios coinciden en que los procesos atacados sobrevivieron, mantienen su pretensión reparatoria y exigen, según lo declarado por la ACVC, una respuesta institucional sobre la verdad de lo acontecido, sobre por qué quisieron acabar “una apuesta de lucha campesina histórica en todo el país”¹⁵⁵⁶.

E.6.2. Contra sindicatos

963. La región del Magdalena Medio, y en particular Barrancabermeja, constituyó históricamente uno de los epicentros del movimiento sindical colombiano. La presencia de la industria petrolera, el ferrocarril, la electrificadora y otras actividades económicas dio lugar a una activa organización laboral que se articuló profundamente con las comunidades locales. Sin embargo, la irrupción del paramilitarismo y la violencia sistemática contra líderes sindicales transformó radicalmente este panorama, dejando profundas cicatrices en el tejido social y organizativo de la región.

964. Uno de los daños más graves y documentados es la destrucción sistemática de múltiples organizaciones sindicales como consecuencia directa de la violencia ejercida contra sus dirigentes y afiliados. De acuerdo con el testimonio de Jorge Enrique Gómez, dirigente de CREDHOS y ex defensor del pueblo del Magdalena Medio, este proceso afectó a un amplio espectro de sindicatos:

Además de la USO, muchos sindicatos: el sindicato del ferrocarril, de la electrificadora, el sindicato de fertilizantes, FEDEPETROL y realmente con la aparición del paramilitarismo y la muerte de varios dirigentes sindicales; tuvieron que acabarlos [los sindicatos] por las amenazas

¹⁵⁵⁵ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención Donaldo Quiroga Rueda, 8:06:26 a 8:21:48.

¹⁵⁵⁶ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Annye Páez Martínez, 1:47:42 a 2:00:07.

que se daban y por las muertes de los dirigentes. Y entonces desaparecieron muchos sindicatos, tuvieron que cerrarse por la situación de violencia¹⁵⁵⁷.

965. Este testimonio revela que el fenómeno no fue aislado ni se circunscribió a un solo sindicato. La violencia física y simbólica operó como un mecanismo de terror que generó el cierre de organizaciones en sectores como el transporte férreo, la energía eléctrica, la industria de fertilizantes y el sector petrolero. El resultado fue el dismantelamiento del tejido sindical en el Magdalena Medio, con consecuencias duraderas para los derechos laborales de los trabajadores.

966. La violencia antisindical ejercida contra la USO configuró una dinámica de afectación colectiva orientada al debilitamiento estructural del movimiento sindical petrolero y, por extensión, de las capacidades organizativas de amplios sectores sociales y comunitarios vinculados históricamente a la organización. Al respecto, Jorge Armando Sará –hijo del líder sindical asesinado Aury Sará Marrugo– señaló que: “no podemos entender la USO como un sindicato, como una institución, como un ente nada más garantizado o establecido formalmente por la Constitución y la legislación, sino que la USO se comportó como una institución orgánica en la comunidad. La USO y la comunidad son una sola cosa y la violencia que se ensañó contra las comunidades era la misma violencia que era para con el sindicato. Un sindicato como la USO, sin la comunidad, es un sindicato que pierde completamente su identidad”¹⁵⁵⁸.

967. La desaparición de múltiples sindicatos como consecuencia directa de las amenazas y los asesinatos es la expresión más contundente de la afectación a la libertad sindical individual, pues cuando la afiliación a un sindicato puede costar la vida, la libertad de asociación deja de ser un derecho y se convierte en una condena. El cierre de estos sindicatos no fue el resultado de decisiones autónomas de sus miembros, por el contrario, fue consecuencia de la práctica de violencia que hizo inviable el ejercicio del derecho de asociación. Los trabajadores que habrían querido permanecer organizados se vieron privados de esa posibilidad y quienes no habían aún ejercido su libertad positiva de afiliación encontraron cerradas las organizaciones que habrían podido albergarlos.

968. La persecución a la actividad sindical y la violencia de actores armados en su contra debilita la autonomía y la capacidad de negociación colectiva, pues un sindicato hostigado, amenazado y diezmado no puede ejercer presión legítima en la negociación laboral o convocar acciones colectivas sin exponer a sus miembros a represalias violentas.

969. La violencia contra los dirigentes sindicales operó como un mecanismo de neutralización de la capacidad negociadora de los trabajadores: al eliminar o silenciar a quienes conducían la acción colectiva, se debilitaron también las condiciones para que los trabajadores pudieran defender sus intereses laborales por medios legítimos. Para la USO “es evidente que ha existido un plan sistemático para golpear y debilitar al sindicato, sobre todo para

¹⁵⁵⁷ Declaración jurada de Jorge Enrique Gómez Lizarazo. Pág. 41. En: Expediente Caso No 08 –Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0177.

¹⁵⁵⁸ JEP, SRVR. Audiencia de observaciones de víctimas Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, 28 de febrero de 2026, Barrancabermeja. Segunda parte. Aury Sará

imposibilitar su accionar político, social y sindical en diversas zonas del país. Esto conllevó, por ejemplo, a que algunas subdirectivas dejaran de funcionar como consecuencia de los niveles de violencia a los que estaban sometidas”¹⁵⁵⁹.

970. El debilitamiento de la actividad sindical se evidencia en dos elementos referenciados por la USO respecto de los retos para su sostenibilidad. En primer lugar, el asesinato de líderes y trabajadores de base sindicalizados es una pérdida significativa para el movimiento, pues “para el sindicato es enorme el esfuerzo que se invierte en formar un cuadro político, tiempo y recursos”¹⁵⁶⁰, lo cual tiene como consecuencia el debilitamiento en su capacidad de negociación y en la pérdida de aprendizajes institucionales claves para la negociación laboral.

971. En segundo lugar, la persecución en contra de los sindicatos ha tenido como consecuencia una disminución progresiva en la tasa de afiliación y de participación de los trabajadores en dichos espacios dispuestos por el sistema político para promover la deliberación. En ese sentido, la Comisión de la Verdad señaló que:

[L]a violencia sistemática dirigida contra el movimiento sindical ha tenido un fuerte impacto en la calidad de la democracia en Colombia y en el propio Estado de derecho. Por una parte, el ejercicio de la violencia ha limitado los derechos sindicales, que son un indicador de las libertades de asociación, reunión y expresión. Por otra, ha cuestionado y puesto en enorme peligro el ejercicio de la lucha por los derechos laborales, y más ampliamente por los derechos económicos, sociales y culturales¹⁵⁶¹.

972. Esto último guarda una estrecha relación con la estigmatización y con la ilegalización del derecho a la huelga, pues institucionalmente se ha profundizado el señalamiento de asociación con la insurgencia o de presuntas infiltraciones de grupos guerrilleros para darle un tratamiento militar a las actividades sindicales.

E.6.3. Contra organizaciones defensoras de derechos humanos

973. La estigmatización no solo afectó a los individuos que integraban organizaciones defensoras de derechos humanos, sino que impactó su identidad colectiva y su relación con las comunidades. La persecución judicial contra los integrantes de CREDHOS erosionó la credibilidad de la corporación en los territorios, generando desconfianza hacia quienes ejercían la defensa de derechos humanos. En palabras de la propia organización, este tipo de prácticas aumentaba la “posibilidad de que, en los territorios, las personas no sólo se abstengan de seguir desarrollando su trabajo, sino que desconfíen del trabajo del defensor o defensora. A su vez,

¹⁵⁵⁹ Unión Sindical Obrera (USO), *Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera*, 2022. Pág. 195. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

¹⁵⁶⁰ Ibid.

¹⁵⁶¹ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). *Verdades inaplazables: violencia antisindical en el marco del conflicto armado colombiano*, 2022. Pág. 218.

esto debilita el tejido social – comunitario y la relación de confianza entre las comunidades y su defensor”¹⁵⁶², lo cual debilitó el tejido social y comunitario.

974. El testimonio de José Guillermo Larios, defensor de derechos humanos e integrante de CREDHOS, ilustra con crudeza el grado de aislamiento al que condujo la estigmatización; según relató: “uno entraba a un sitio y ellos se salían, porque según ellos nosotros teníamos la lápida colgada a la espalda”¹⁵⁶³. Esta imagen ilustra el daño simbólico y social que sufrió la organización: ser asociada públicamente con la muerte, convertirse en una presencia que alejaba en lugar de congregar, vaciaba de contenido su razón de ser como articuladora comunitaria.

975. Iván Madero, presidente de CREDHOS, resumió este daño en términos organizativos: “El daño que sufrimos fracturó la confianza comunitaria, paralizó la democracia local y estigmatizó nuestro buen nombre”¹⁵⁶⁴. Esta afirmación revela que el ataque a la reputación de la organización no fue un daño colateral, sino un mecanismo deliberado con efectos sobre la democracia de Barrancabermeja.

976. La Organización Femenina Popular (OFP) ha sido uno de los principales referentes de resistencia civil y organización comunitaria de las mujeres en la región del Magdalena Medio. Las afectaciones documentadas dan cuenta de una estrategia deliberada de destrucción del tejido organizativo, dirigida tanto contra las personas que integraban la OFP como contra sus bienes, programas y espacios comunitarios.

977. La violencia paramilitar no se limitó a actos de fuerza directa contra las integrantes de la organización, también se manifestó en el sabotaje de actividades de conmemoración, formación y movilización llevadas a cabo por la OFP; según describió la OFP:

En 2001, la coordinadora Dora Guzmán y otras mujeres se encontraban distribuyendo afiches para la conmemoración del Día Internacional de la Mujer en el barrio Kennedy de Barrancabermeja, cuando fueron interceptadas por miembros de las AUC. Los hombres procedieron a quemar la propaganda del 8 de marzo y amenazaron a las mujeres con expulsarlas del barrio si continuaban con la actividad, advirtiéndoles además sobre las consecuencias que aparecerían publicadas en prensa. Los agresores intentaron incluso realizar requisas de forma violenta, ante lo cual las mujeres se opusieron, interpelando la ilegitimidad de dicha autoridad¹⁵⁶⁵.

978. Esta práctica se constituyó en una forma de borrar la presencia de la organización en el territorio y de atemorizar a las mujeres que participaban en sus procesos; no se dirigía

¹⁵⁶² CREDHOS, *Hoy como ayer. Informe sobre victimización a personas defensoras de Derechos Humanos de la Región del Magdalena Medio en el marco del conflicto armado (1987 - 2016)*, 2022. Pág. 239. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

¹⁵⁶³ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención de José Guillermo Larios. 6:41:15 - 6:55:39

¹⁵⁶⁴ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención de Iván Antonio Madero Vergel 2:44:48 - 3:07:58

¹⁵⁶⁵ Organización Femenina Popular, *Recopilación histórica de hechos victimizantes cometidos en contra de la Organización Femenina Popular 1998 – 2015*. Documento inédito, 2016, Barrancabermeja (Santander). Pág. 13

exclusivamente a las coordinadoras o lideresas, sino que buscaba disuadir a las mujeres de las comunidades de participar en cualquiera de las actividades convocadas por la OFP, con el propósito de fragmentar los vínculos de base que sostenían la organización.

979. Por otra parte, la OFP refirió daños a la infraestructura, principalmente a las Casas de la mujer que funcionaban en distintos lugares del Magdalena Medio¹⁵⁶⁶; de acuerdo con la organización, este tipo de ataques fueron accidentales, por el contrario, representó una ofensiva deliberada contra la materialidad que sostiene los proyectos colectivos de las mujeres en el territorio. Dentro de esta práctica se inscriben la instalación de artefactos explosivos, el desmantelamiento de la infraestructura e intentos de toma y apropiación de inmuebles por parte de grupos paramilitares. Así lo refiere la Organización:

En enero de 2001, dos hombres que se identificaron como miembros de las "Autodefensas" ingresaron a la Casa de la Mujer ubicada en el barrio Prado Campestre de Barrancabermeja. Una vez dentro, exigieron a las mujeres que atendían el comedor popular que entregaran las llaves del inmueble, con la pretensión de convertirlo en base de sus operaciones. Ante la negativa de las mujeres, dejaron el siguiente mensaje: "que las coordinadoras de la Organización Femenina Popular vayan a hablar con el Comandante Freddy porque a las 4:00 p.m. necesitaba la casa"¹⁵⁶⁷.

980. La amenaza de apropiarse de un espacio comunitario y convertirlo en sede de operaciones armadas ilegales expresa la intención de despojar a la organización no solo de un bien material, sino de un lugar de encuentro comunitario. Esto fracturó la confianza de las mujeres en las instalaciones de la OFP y, en consecuencia, se disminuyó la capacidad de atención y acompañamiento a las mujeres de las comunidades donde hacían presencia.

981. Uno de los efectos más profundos de la violencia sobre la OFP fue la ruptura de los vínculos comunitarios que la organización había construido durante años como consecuencia de la irrupción armada en sus espacios, la declaración de integrantes como objetivos militares y el clima generalizado de terror erosionaron los lazos de confianza y solidaridad que sustentaban el trabajo colectivo.

982. Finalmente, se refiere como un daño significativo el cierre de programas de atención y proyectos como consecuencia de las acciones de grupos armados. A pesar de la resistencia sostenida por la organización, en diversas ocasiones fue imposible continuar con proyectos que representaban años de construcción colectiva y que atendían necesidades vitales de las comunidades del Magdalena Medio.

983. El proceso organizativo y político adelantado en Sabana de Torres tuvo que ser abandonado en su totalidad durante el primer trimestre de 1998 a raíz de las amenazas de muerte recibidas por las integrantes de la OFP que desarrollaban ese trabajo. Con ello se interrumpió no solo un programa, sino el acompañamiento a toda una comunidad que había comenzado a tejer procesos de organización desde una perspectiva de género. La cooperativa de mujeres de ahorro y crédito, que contaba con más de 200 mujeres afiliadas, tuvo que ser

¹⁵⁶⁶ Ibid. Pág. 13.

¹⁵⁶⁷ Ibid. Pág. 9.

liquidada. El desplazamiento forzado de sus integrantes, muchas de las cuales se vieron obligadas a abandonar la región sin poder cumplir sus compromisos económicos, resultó en una pérdida significativa del patrimonio colectivo construido por las mujeres¹⁵⁶⁸.

984. Otro cierre de particular gravedad fue el de la Escuela de Formación y Pensamiento de Mujer. Este espacio era el corazón de la apuesta política de la OFP: cada semestre, 35 mujeres se formaban allí como lideresas de género y comunitarias, en un proceso de construcción de conciencia y capacidad política para la región. Las amenazas, el terror y la declaración de sus integrantes como objetivos militares hicieron insostenible la continuidad del programa¹⁵⁶⁹.

E.7. Daños al tejido social y comunitario

985. Esta sección examina los daños ocasionados a las comunidades del Magdalena Medio en tanto sujetos colectivos que comparten una identidad, un territorio y formas de vida en común. El análisis recae sobre la manera en que la violencia fracturó los vínculos de solidaridad, confianza y cooperación que sostenían la vida comunitaria, e incluyó la instalación de la desconfianza entre vecinos y la desarticulación de los espacios y prácticas que daban cohesión a la vida colectiva. La primera subsección se ocupa de los daños a la comunidad educativa, y a continuación se presentan otros daños al tejido social y comunitario.

E.7.1. A la comunidad educativa

986. Este apartado se centra en los daños infligidos a la comunidad educativa del Magdalena Medio en cuanto sujeto colectivo, entendida como la red de vínculos que liga a docentes, estudiantes y entornos escolares. Conforme a los relatos, el ataque al magisterio y a la universidad pública produjo un daño que excede la pérdida individual de cada víctima, pues fracturó la convivencia interna de las plantas docentes, desarticuló comunidades académicas enteras y truncó trayectorias profesionales construidas durante años.

987. Un primer testimonio de este daño fue aportado por Luis Manuel Galindo Bejarano, antiguo profesor del colegio Camilo Torres Restrepo de Barrancabermeja, quien describió cómo las amenazas y los asesinatos de docentes en los años ochenta fragmentaron la comunidad escolar; dijo: “En la década del 80 se presentaron disturbios en el interior del Camilo que fracturó la convivencia de todos los profesores, porque fuimos amenazados de muerte y la mayoría de los profesores de esa época tuvimos que abandonar nuestros puestos de trabajo por amenazas de muerte”¹⁵⁷⁰. Además, según su relato, el asesinato selectivo del docente Jairo Sajonero Gómez tuvo como efecto la decisión colectiva de abandonar el colegio, “aligeró el desplazamiento de toda la planta”, dijo. El amedrentamiento era tal, que la participación en el sepelio del docente asesinado fue una situación de riesgo: “Yo estuve ahí cuando lo enterramos

¹⁵⁶⁸ *Ibíd.* Pág. 18.

¹⁵⁶⁹ *Ibíd.*

¹⁵⁷⁰ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención de Luis Manuel Galindo, 3:30:09 a 3:42:52.

en el cementerio y hablé [...] después cuando me retiré, me dijeron unos compañeros que ahí me iban a ajusticiar a mí, ahí en el mismo cementerio”¹⁵⁷¹.

988. El docente también señaló la ausencia de respuesta institucional y se refirió a las consecuencias personales de su exilio: “La alcaldía en ningún momento dio ningún tipo de garantías, en ningún momento, ni por escrito ni por teléfono, no dieron ninguna garantía. Y ante eso yo tuve que optar, con mucho dolor, tuve que dejar a mi familia, a mis hijos y a mi esposa y dejarlos aquí en Barrancabermeja y mi carrera docente se truncó completamente y quedó sin ningún tipo de protección porque no tuve ningún respaldo por parte de las autoridades docentes y perdí mi carrera docente”¹⁵⁷².

989. Otro caso ilustrativo de este daño se documenta en el testimonio de Ivonne Suárez Pinzón, profesora de la UIS, miembro de la junta directiva de CREDHOS e investigadora de archivos de memoria. La profesora expuso ante esta Sala el carácter persistente del daño, así: “Yo quisiera empezar con una frase que ustedes entenderán que no es lapidaria, pero que tiene un sentido, y es la frase que nos recuerda que todos los amenazados somos muertos en vida. Eso quiere decir que hemos tenido que pasar infinidad de eventos y de situaciones difíciles [...] Es cierto, sí, yo fui amenazada, tuve que salir huyendo del país, pero cuando me encontré fuera del país, la pregunta fue ¿yo por qué estoy fuera? Porque los perversos querían que me fuera, querían que les dejara el lugar”¹⁵⁷³. Conforme a su relato, el daño a la comunidad académica universitaria operó sobre el cuerpo docente mediante amenazas que forzaron el exilio; y sobre la comunidad estudiantil, lo que dejó, tan solo en la Universidad Industrial de Santander, un saldo de 62 víctimas de la comunidad universitaria, entre ellas 51 estudiantes asesinados o desaparecidos¹⁵⁷⁴. En la audiencia de observaciones, la profesora Suárez recordó a algunas de esas víctimas: el profesor Conrado de Jesús Gallego Vargas, la profesora Gloria Rey Vera, los estudiantes Carmen Alzábal Rosas y José Domingo Carrero Barrera, y el sindicalista Cristian Roa, pues la violencia precisamente buscó borrar “los nombres, junto con las vidas”¹⁵⁷⁵.

990. El daño a la comunidad universitaria como sujeto colectivo, expuesto por la profesora Suárez, encuentra respaldo documental en el oficio 1566/BR20-BITE2-INT4-252 del 9 de abril de 1998, dirigido al comandante de la BR20 por el comandante del BITE2, mayor OVIDIO BRUGÉS PALMERA¹⁵⁷⁶. En ese oficio, el BITE2 relacionó las universidades públicas de su jurisdicción (correspondiente a los departamentos de Santander, Norte de Santander, Boyacá y sur del César), con mención expresa de algunos rectores y decanos, y consignó bajo la calificación de “elementos subversivos infiltrados en dichos centros educativos” a un total de 67 estudiantes

¹⁵⁷¹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención de Luis Manuel Galindo, 3:30:09 a 3:42:52.

¹⁵⁷² JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención de Luis Manuel Galindo, 3:30:09 a 3:42:52.

¹⁵⁷³ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención de Ivonne Suárez Pinzón, 7:02:58 a 7:25:56.

¹⁵⁷⁴ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 06 Subcaso Inteligencia Militar, de 15 de julio de 2026. Intervención de Ivonne Suárez Pinzón, 01:26:46 - ss.

¹⁵⁷⁵ Ibid.

¹⁵⁷⁶ BITE2, Oficio Nro. 1566 BR20-BITE2-INT4-252 del 9 de abril de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 5. CAJA 83 - 98 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 - Págs. 65-84.

universitarios, 45 de ellos vinculados a la Universidad Industrial de Santander. Este registro evidencia que el perfilamiento del cuerpo estudiantil de la UIS fue una práctica de la inteligencia militar dirigida contra la comunidad universitaria pública en una jurisdicción que comprendió al menos cuatro departamentos, y en cuyo interior la UIS aparece con la más alta concentración de estudiantes señalados.

991. Con todo, los dos testimonios analizados muestran que la violencia en el Magdalena Medio afectó también al entorno escolar y universitario entendido como un tejido comunitario. Las amenazas y los asesinatos selectivos, junto con la ausencia sostenida de respuesta institucional, forzaron el exilio de plantas docentes enteras y truncaron trayectorias académicas y vínculos entre las instituciones educativas y sus territorios. Y para los docentes sobrevivientes el daño incluyó la pérdida de la carrera profesional, el abandono de la familia y una condición prolongada de exilio.

E.7.2. Otros daños al tejido social y comunitario

992. Este apartado examina las afectaciones sufridas por la vida en común en cinco territorios específicos del Magdalena Medio: el casco urbano de Barrancabermeja, el corregimiento ribereño de El Guayabo (Puerto Wilches), el municipio de Carmen de Chucurí, la región conformada por Cimitarra, Landázuri y la Ciénaga del Opón, y las parcelaciones de San Alberto (Cesar). Conforme a los relatos, el daño al tejido social que aquí se reconoce consiste en la fractura de los vínculos cotidianos de solidaridad, confianza y cooperación que sostenían la vida comunitaria, así como en la destrucción de las prácticas colectivas (mingas, fiestas, mercados, encuentros deportivos, cooperativas) que daban cohesión a esa vida.

993. En primer lugar, el daño al tejido social en el espacio urbano de Barrancabermeja se manifestó, según los relatos, en la transformación de prácticas cotidianas como abrir la puerta de la casa. En el barrio La Campana, tras el asesinato de Sandra Rondón Pinto en mayo de 1987, su hermana relató ante esta Sala: “De costumbre en Barranca la puerta de la calle siempre mantenía abierta, eso es costumbre de los ribereños, entonces se sentaba uno en la puerta, y a partir de ahí [del hecho victimizante] manteníamos... o mi mamá, sobre todo, porque ella siguió viviendo en la Campana, ya la puerta mantenía cerrada, ya mi mamá decía: no salgan ustedes”¹⁵⁷⁷. Y una década más tarde, durante la arremetida paramilitar de 1998 sobre las comunas nororientales, esta percepción del temor adquirió una escala masiva. Un habitante del barrio Primero de Mayo, hoy comisionado de derechos humanos de la USO, declaró: “Lo entendí cuando tuvimos que salir de nuestra casa en el Primero de Mayo, cerca de tres años, hacia el barrio Galán, porque efectivamente la gente no quería estar en el Primero de Mayo, vendía sus casas, querían abandonarlas, precisamente por la arremetida paramilitar que estaba ocurriendo”¹⁵⁷⁸.

¹⁵⁷⁷ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 21 de marzo de 2026, intervención de Fanny Rondón Pinto, 1:02:10 a 1:13:55.

¹⁵⁷⁸ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención de Carlos Guillermo Gayón Valle, 25:14 a 41:44.

994. Por su parte, en el corregimiento del Guayabo de Puerto Wilches, la violencia afectó a toda la comunidad. El señor Erick Yesid Pallares dijo al respecto: “Esa persecución también llevó a la comunidad hoy, a que la comunidad hoy no fuera la misma comunidad, dañaron el tejido social por defender los derechos que estamos defendiendo hoy, como el despojo que está en nuestro territorio y lo que está pasando hoy en nuestra comunidad”¹⁵⁷⁹. El señor Edinson Peinado García también describió esa fractura social a partir del desplazamiento que sacó del territorio a quienes pudieron irse; y en sus palabras, después de eso el tejido social quedó “desmembrado”; dijo: “De la Comunidad del Guayabo, en esa época [1991] aproximadamente unas 25 familias tuvieron que irse del territorio que se encuentran en Barranquilla, en Bogotá, Bucaramanga. [...] Nosotros nos quedamos no porque no queríamos [sic.] irnos, sino porque no teníamos los pasajes, nos tocó quedarnos en el territorio para enfrentar la situación que estábamos pasando. [...] Los paramilitares en el año 2001 hicieron una actuación donde recogieron a todos los parceleros del corrimiento de Guayabo y los llevaron hacia el corregimiento de Vijagual, en dos ocasiones [...] y les dieron la orden, que no querían verlos más trabajando en la parcela y que si volvían a trabajar eran [sic.] muerto uno por uno. [...] Nuestro tejido social fue desmembrado porque mucha gente tuvo que irse, nuestros familiares tuvieron que irse del pueblo”¹⁵⁸⁰.

995. En el Carmen de Chucurí, donde los actores armados controlaban la entrada y salida de personas, vehículos y suministros, el daño al tejido social se manifestó en la cancelación de los espacios y tradiciones que sostenían el encuentro comunitario. Una lideresa del municipio lo expuso así: “Nos afectaron unos daños socioculturales. Daños socioculturales como el no poder ejercer de manera libre segura estas tradiciones que se tenían en escenarios deportivos, como estos partidos y también los espacios que se daban para realizar bazares, entre otros, que ayudaba a unir y estar en familia y en comunidad”¹⁵⁸¹. En ese sentido, el daño implicó la pérdida de los espacios cuya función específica era, en sus palabras, “unir y estar en familia y en comunidad”.

996. El daño al tejido social también tuvo lugar en la región conformada por Cimitarra, Landázuri y la Ciénaga del Opón. La señora Damaris Vargas Quiroga describió cómo la quema de las cooperativas locales por parte de la fuerza pública destruyó simultáneamente un sistema económico, alimentario y comunitario; declaró: “Una de las situaciones fuertes que se presentó en la Ciénaga de El Opón es que, para su seguridad alimentaria, ellos manejaban el trueque. Los campesinos llevaban sus productos agrícolas, los intercambiaban por los productos que no se producían en el campo [...] mantenían su seguridad alimentaria y económica. Pero, en algún momento, pues reitero, las fuerzas armadas o la fuerza pública quema estas cooperativas y deja a estas familias a la intemperie, arrebatándoles su seguridad alimentaria, arrebatándoles su

¹⁵⁷⁹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Erick Yesid Pallares, 6:32:15 a 6:42:47.

¹⁵⁸⁰ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Edinson Peinado García, 6:49:51 a 7:02:49.

¹⁵⁸¹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Smith Jaimes Guerrero, 3:13:53 a 3:29:12.

estilo de vida, arrebatándoles el sustento que tenían para ellos y sus familias”¹⁵⁸². La señora Annye Páez Martínez también habló de esta práctica; dijo: “Hay que mencionar que dentro de este periodo en la Comandancia del coronel retirado y también en la creación de esta 14ª Brigada, tenemos hechos como las quemas de las cooperativas de Puerto Nuevo en Remedios, la Congoja en Yondó y Cuatro bocas, también en Yondó, del 96 al 2000”¹⁵⁸³.

997. Según lo anterior, las cooperativas sostenían relaciones de confianza, intercambio y solidaridad, y en su ausencia el “estilo de vida” campesino-ribereño quedó sin soporte. La misma víctima de la región del Opón sintetizó así el daño: “¿Qué nos deja toda esta situación?, ¿qué nos deja a nosotros como seres humanos, como hijos, padres, hermanos, esposas de muchas personas asesinadas, de muchas personas desaparecidas? Una de las cosas que nos deja es la segregación familiar, ¿sí? Con eso, la ruptura del tejido social”¹⁵⁸⁴.

998. Por otro lado, en las parcelaciones Los Cedros, La Carolina y La Paz (San Alberto, Cesar), el Auto de acreditación documentó una dispersión comunitaria; advirtió que “las masacres, los asesinatos selectivos y las amenazas que se daban secuencialmente en las parcelas habitadas por los miembros del actual sujeto de reparación colectiva llevaron a que los pobladores fueran abandonando sus predios por miedo a caer víctimas en manos de los actores armados”¹⁵⁸⁵. Y en el mismo Auto se describió que el ataque contra los liderazgos derivó en una fractura comunitaria más amplia: “Este ataque directo al liderazgo derivó en un progresivo rompimiento del tejido social, marcado por la desconfianza, el amedrentamiento y la fragmentación interna. [...] Finalmente, el desplazamiento forzado, el aislamiento y el impacto acumulado de la violencia generaron una pérdida significativa de confianza entre los pobladores, quienes, al verse obligados a abandonar las parcelas y tomar rumbos distintos, dejaron de verse, de reunirse y comenzaron incluso a desconfiar entre sí”¹⁵⁸⁶.

999. En síntesis, el daño al tejido social y comunitario en los territorios se evidenció de manera simbólica, por ejemplo, en las casas con las puertas cerradas en el contexto urbano de Barrancabermeja, los bazares cancelados en Carmen de Chucurí, las cooperativas quemadas en Yondó y la dispersión de las familias en Cimitarra. Todos estos fueron impactos sobre la vida ribereña; una vida que, según el informe *El río tendrá voz propia*, era una vida festiva, religiosa y cultural compartida por las comunidades del Magdalena Medio. Sin embargo, después de la violencia “las festividades de muchos municipios no se pudieron realizar. Los grupos culturales y de danza no se pudieron reunir. El volumen de viajes y todas las estaciones que hacen las chalupas se redujeron, «cortaron la posibilidad de diálogo». [...] Silenciaron las fiestas, los cantos de vaquería para recoger el ganado, los festivales se silenciaron, [...] Nos enmudecimos,

¹⁵⁸² JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Damaris Vargas Quiroga, 7:19:13 a 7:34:35.

¹⁵⁸³ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Annye Páez Martínez, 1:47:42 a 2:00:07.

¹⁵⁸⁴ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Damaris Vargas Quiroga, 7:19:13 a 7:34:35.

¹⁵⁸⁵ JEP, SRVR, Auto CDG 08 - 250 de 2025, por el que se resuelve la solicitud de acreditación de víctima Sujeto de Reparación Colectiva de las Parcelaciones Los Cedros, La Carolina y La Paz (Tokio), del municipio de San Alberto, Cesar, págs. 14, 18.

¹⁵⁸⁶ *Ibid.*, págs. 12, 13, 14.

todas las oraciones se silenciaron, los velones en el banco magdalena nunca más se volvieron a prender. Eso quizá es de las acciones más dolorosas para una región de río”¹⁵⁸⁷.

E.8. Daños a la confianza cívica y la garantía de protección estatal

1000. Esta sección examina los daños derivados de la participación, alianza o aquiescencia de agentes estatales en los hechos de violencia, así como de la impunidad sostenida frente a esos hechos. El daño que aquí recae sobre las víctimas, sus familias y comunidades, por un menoscabo a su expectativa de protección, justicia y verdad. Los relatos describen ese daño a partir de la presunta alianza entre fuerza pública y paramilitares, la denegación de justicia por parte de los organismos judiciales, y la persistencia de la impunidad.

1001. En primer lugar, los testimonios coinciden en que la colaboración entre agentes estatales y grupos paramilitares fue una práctica sostenida y visible para las comunidades. En Barrancabermeja, una lideresa del Colectivo 16 de Mayo recordó que las masacres de Barrancabermeja ocurrieron “en una ciudad altamente militarizada, con presencia de la Policía Nacional, el Ejército Nacional, la Armada, la Fiscalía, el DAS, el CTI y bases militares en cada comuna. Además, la presencia de una empresa estatal como Ecopetrol, con su refinería, hacía que el Estado tuviera un control absoluto. Sin embargo, en medio de este aparato de seguridad ocurrieron masacres, desapariciones, asesinatos y desplazamiento forzado”¹⁵⁸⁸.

1002. Más allá de los hechos de mayo de 1998, los testimonios denunciaron presuntas relaciones de connivencia entre Agentes del Estado o miembros de la fuerza pública y estructuras paramilitares en buena parte del territorio del Magdalena Medio. En Yondó, según un declarante de CREDHOS, “cruzando el río tenemos el batallón antiaéreo Nueva Granada. En ese entonces la Armada Nacional la teníamos patrullando el río Magdalena. Había una base militar en el puerto Casabe y estaba la base en la población [...] Uno no se explica cómo el Estado es tan alcahueta, la administración de ese entonces fue tan alcahueta, el personero, según versiones de todos, el personero trabajaba con los paramilitares en ese entonces. El secretario del consejo era el que le pagaba, era el que le pagaba, era el financiero a todos los integrantes de ese entonces de las autodefensas”¹⁵⁸⁹.

1003. En la región del Carare, el líder de la ATCC también describió acciones conjuntas entre militares y paramilitares como prácticas cotidianas, y una omisión sistemática de parte de la justicia: “Allí descaradamente era así, allá se unían. Cuando salían, inclusive hacían bloques, digamos, un patrullaje del paramilitar, allá iban soldados que nosotros conocíamos [...] En Cimitarra, al lado de la fiscalía, había otra oficina que era donde atendían las autodefensas para resolver los problemas. Y más se tardaba una decisión, compañero, de ir a colocar una denuncia

¹⁵⁸⁷ CREDHOS, USO, ACVC, CAJAR y Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio, *El río tendrá voz propia. Solicitud de acreditación como víctima del río Magdalena ante la JEP*, 2024. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno principal - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0007, folios 2102-2154.

¹⁵⁸⁸ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 21 de marzo de 2026, intervención de Luz Elsie Almanza, 6:33:10 a 6:43:23.

¹⁵⁸⁹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención de Sayud Badillo, 6:24:10 a 6:34:00.

a la fiscalía, lo que estaba pasando, y cuando llegábamos ya teníamos el reclamo de los paramilitares”¹⁵⁹⁰.

1004. En el mismo sentido, una víctima de la ACVC aclaró que “el sur de Bolívar no fue un territorio sin Estado. Fue un territorio con presencia estatal que coexistió con accionar paramilitar”¹⁵⁹¹. La misma lideresa aportó como soporte de lo anterior el relato de dos casos puntuales: la masacre del 8 de enero de 1999 en el casco urbano de San Pablo, ocurrida “prácticamente a unos kilómetros de distancia” de la estación de Policía, y la masacre del 14 de agosto de 2000 en una discoteca de Cantagallo, donde el Ejército había realizado un empadronamiento “10 minutos antes de que sucedieran los hechos de la arremetida paramilitar”¹⁵⁹².

1005. Por su parte, en el Carmen de Chucurí, el personero municipal relató que el comandante de la Policía local le advirtió personalmente sobre una decisión adoptada en una reunión donde estaban presentes el comandante del Ejército, miembros del MAS y el jefe paramilitar Isidro Carreño Estévez; dijo: “Estuve en una reunión en Cascajales Alto y allá estuvo comandante del ejército y a mí me hicieron ir como comandante de la policía, y estaba Isidro Carreño Estévez [...] y allá se tomó la decisión que para nosotros poder tomarnos la cabecera municipal teníamos que salir de usted sí o sí. [...] Yo lo que quiero con este relato es el vínculo que hubo toda la fuerza militar, policía, el F2, todos los entes legales del Estado en pleno conjunto con los grupos al margen de la ley”¹⁵⁹³.

1006. Por otro lado, en varios territorios la afectación a la confianza cívica no provino de la omisión sino de la actuación directa de agentes estatales contra la población campesina. Por ejemplo, el hermano de uno de los catorce desaparecidos del Colectivo 12 Bogas relató cómo en 1986, cuando las familias acudieron al Batallón Rafael Reyes para preguntar por sus seres queridos, el comandante TC Rito Alejo del Río les dijo: “Vayan a reclamarle a esos bandoleros allá, ¿por qué viene a reclamarme a mí?”, e incluso les advirtió: “no vayan por allá a buscar a nadie, porque de pronto corren el mismo riesgo”; ante eso, el hermano del joven desaparecido dijo: “lo que a uno más le duele es que el mismo Estado nos ha masacrado a todo el pueblo”¹⁵⁹⁴.

1007. En el Carare, los métodos descritos por el líder de la ATCC incluyeron la carnetización abusiva por parte del Ejército como pretexto para la tortura; contó que entre 1980 y 1990, “persona que tuviese ese carnet vencido o no lo portara era víctima de maltratos, era víctima de torturas físicas y, en ocasiones, la muerte. [...] Se lo llevaban en ese tiempo al aeropuerto, que era donde se centraba el batallón Rafael Reyes, pero en ese momento era la Brigada 14 [...]

¹⁵⁹⁰ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Donaldo Quiroga Rueda, 8:06:26 a 8:21:48.

¹⁵⁹¹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Yenidia Rafaela Cuéllar Pérez, 2:06:57 a 2:18:16.

¹⁵⁹² JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Yenidia Rafaela Cuéllar Pérez, 2:06:57 a 2:18:16.

¹⁵⁹³ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Pedro Agustín Céspedes, 2:46:52 a 3:06:06.

¹⁵⁹⁴ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Señor Z (identidad anonimizada), 7:47:07 a 8:00:16.

Allí, digamos, en grupo eran acostados en donde es el aeropuerto y en pleno sol, digamos, a mediodía, los tapaban con carpas de camión [...] y prácticamente los soltaban cuando están asfixiados”¹⁵⁹⁵. El mismo declarante habló también de otras prácticas: “Hubo compañeros campesinos que los embarcaron en el helicóptero y no aparecieron. Es decir, los arrojaban desde los helicópteros”¹⁵⁹⁶.

1008. En la región de Cimitarra, Landázuri y la Ciénaga del Opón, una víctima se refirió también el maltrato que recibían de parte del Ejército: “Cuando el campesino salía a hacer su mercado y llegaban al retén o al punto de control que tenía el ejército, si querían dejaban pasar el mercado de los medicamentos que se llevaban; cuando no, se los quitaban o, peor aún, les rociaban combustible y se los entregaban [...] En muchas ocasiones decimos que tenemos ausencia en el territorio de los entes gubernamentales y eso es muy cierto: tenemos ausencia por una parte, pero, por otra parte, hemos tenido la presencia, pero no precisamente para defender, sino para maltratar”¹⁵⁹⁷.

1009. En el corregimiento del Guayabo (Puerto Wilches), un líder de JAPROLASAN describió primero el ataque directo desde el río y la posterior desaparición de la fuerza pública al momento de la incursión paramilitar; dijo: “A partir de ese momento nosotros vivimos una gran pesadilla en nuestro corregimiento, porque las fuerzas militares cada que pasaban por el territorio ametrallaban todo el sector del pueblo del Guayabo [...] eso fue desde el 91 hasta aproximadamente a finales del 97 [...] pero aún más curioso lo que sucedió después, cuando encontramos que en el año 98, a comienzo del 98 [...] entró por primera vez un grupo en frente de las Autodefensas Campesinas de Colombia al territorio, [...] llegaron esta otra gente y nunca apareció un militar por el territorio, la Armada desapareció por completo, [...] la flotilla naval de Barrancabermeja tuvo mucho que ver con lo que pasó a lo largo del río Magdalena. Ellos tienen que responder por todas las acciones que hicieron estos grupos en nuestro territorio”¹⁵⁹⁸.

1010. Y un hecho paradigmático de victimizaciones ejecutadas por miembros de la fuerza pública corresponde a los homicidios de los jóvenes Wilfredo Quiñones Bárcenas, José Gregorio Romero Reyes y Albeiro Ramírez, perpetrados el 3 de septiembre de 1995 por miembros del Batallón Héroes de Majagual y presentados como bajas en combate. La madre de Wilfredo Quiñones narró el momento en que escuchó por radio que el responsable de la muerte de su hijo era condecorado por este hecho: “Escuché la noticia de la una de la tarde por la radio, le estaban dando medalla de honor al señor Jairo Alberto Prieto Rivera por haber dado de baja, supuestamente, a un subversivo. Entonces ya dije yo: “Ah, bueno, ya sé a quién echarle la culpa”. [...] Se supone que el Ejército debe cuidarlo a uno, que el Estado colombiano debe protegerlo. No, resulta que estamos acibillados por ellos mismos. [...] Nos dejaron, nos

¹⁵⁹⁵ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención Donaldo Quiroga Rueda, 8:06:26 a 8:21:48.

¹⁵⁹⁶ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención Donaldo Quiroga Rueda, 8:06:26 a 8:21:48.

¹⁵⁹⁷ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Damaris Vargas Quiroga, 7:19:13 a 7:34:35.

¹⁵⁹⁸ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Edinson Peinado García, 6:49:51 a 7:02:49.

negaron los derechos a todas las víctimas; nos negaron como madres, nos negaron como mujeres y nos negaron como seres humanos que somos”¹⁵⁹⁹.

1011. Asimismo, el hermano de Carlos Alberto Álvarez Ahumada, asesinado el 24 de enero de 1992 en el billar del Tropezón por miembros de la red 07 de inteligencia de la Armada Nacional, expuso el profundo daño causado por los Agentes del Estado: “El dolor de las pérdidas es una sombra que nos persigue. No es solo un vacío en la mesa, es el trauma de saber que fueron perfilados como enemigos cuando su única arma era el trabajo. [...] El daño psicológico de saber que quienes debían protegernos fueron quienes dispararon, es una herida que aún supura. La ausencia del Estado no solo fue física, fue moral”¹⁶⁰⁰. Él mismo sostuvo también que “la red de inteligencia 07 de la Armada no fue una manzana podrida, sino el experimento piloto de lo que después se conoció como el paramilitarismo de Estado”¹⁶⁰¹.

1012. Por otro lado, este daño también tiene que ver con las decisiones judiciales que cerraron, dilataron o tergiversaron las investigaciones. Por ejemplo, una víctima de la masacre de los Coteros recordó la decisión de la justicia penal militar respecto del homicidio de su esposo y su hermano en 1991, así: “Este hecho fue procesado por la justicia penal militar, donde fueron absueltos porque, según la sentencia, la acción del ejército fue legal, a pesar de la inconsistencia y los... y absurdo de las pruebas presentadas [...] Hoy depositamos nuestra esperanza en las jurisdicciones especial para la paz [...] ya que llevamos 32 años padeciendo esta incertidumbre buscando justicia”¹⁶⁰². En el caso del Tropezón, según una víctima de la familia Álvarez Ahumada, el Tribunal Administrativo de Santander condenó inicialmente al Estado, pero el Consejo de Estado lo absolvió en segunda instancia; y los dos primeros testigos que rompieron el silencio fueron asesinados uno y desaparecido el otro¹⁶⁰³.

1013. El comisionado de derechos humanos de la USO también se refirió a la preclusión de los procesos judiciales; dijo: “El 19 de enero de 1994, la Fiscalía 26 especializada de Barrancabermeja declaraba la preclusión en la investigación por el asesinato de los activistas sindicales y entrañables amigos Juan José Hernández y Luis Antonio Martínez, quienes habían sido asesinados el 28 de julio de 1988 en el Estadero Pigillín. [...] Estos dos compañeros habían sido testigos presenciales del asesinato del dirigente sindical Javed Consuegra, ultimado el 25 de mayo de 1988. Estos compañeros habían enviado una carta advirtiendo que los iban a matar por saber lo que sabían. [...] Y nadie hizo nada para evitarlo, pero tampoco para investigar y dar con el paradero de los responsables”¹⁶⁰⁴.

¹⁵⁹⁹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 21 de marzo de 2026, intervención de María Bárcenas, 3:18:12 a 3:26:55.

¹⁶⁰⁰ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 21 de marzo de 2026, intervención de Richard Marcel Álvarez, 2:57:42 a 3:07:51.

¹⁶⁰¹ *Ibid.*

¹⁶⁰² JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 21 de marzo de 2026, intervención de Señora NERD (identidad anonimizada), 1:30:15 a 1:46:32.

¹⁶⁰³ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 21 de marzo de 2026, intervención de Richard Marcel Álvarez, 2:57:42 a 3:07:51.

¹⁶⁰⁴ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención de Carlos Guillermo Gayón Valle, 25:14 a 41:44.

1014. En esta misma línea, según los testimonios de las víctimas, en algunos casos el daño se ha prolongado hasta hoy por la falta de implementación de medidas reparadoras. Una lideresa del Colectivo 16 de Mayo lo formuló así: “Hoy queremos pedirle a la JEP que, así como hay una sentencia del Consejo de Estado que nos reconoce la reparación para las víctimas del Colectivo 16 de Mayo [...], que esto avance, que no esperemos más. Llevamos 27 años esperando y no hay una reparación. [...] queremos que avance, para que estos papitos y mamitas que aún están puedan descansar y sentir la presencia del Estado a través de la reparación integral; que no esperemos que fallezcan más familiares para que esto sea posible”¹⁶⁰⁵.

1015. En el caso de la restitución de tierras de San Alberto, una lideresa de Tierra y Paz describió la acción con daño que generó la promesa institucional de restituir el derecho de propiedad a las víctimas; dijo: “Aparte de mí, hay 31 familias que vienen detrás de mí, esperanzadas en esas tierras porque la Ley 1448, no sé si nos hizo un bien o mal, nosotros nos habíamos acostumbrado a trabajar en un mundo ya sin esas tierras. Pero llegaron, nos ilusionaron, nos destruyeron, que murieron, aquí hay compañeros que tienen los padres muertos que murieron con esa esperanza de tener esa tierra”¹⁶⁰⁶.

1016. Por último, otra dimensión de este daño aparece en la reconstrucción de los momentos en que las víctimas acudieron a las instituciones del Estado y encontraron indiferencia, burla o complicidad. Por ejemplo, la noche del 16 de mayo de 1998, una víctima del Colectivo 16 de Mayo arribó con su familia al Batallón Nueva Granada, la estación de Policía y el DAS de Barrancabermeja; dijo: “Cuando yo llegué ahí y le dije al: “señor agente, háganos un favor...” Entonces él se sonrió y dijo: “ay, tan raro, otra vez. Otras personas vinieron a preguntar lo mismo. Mañana hay carne fresca en Foronda [i.e. la funeraria]”. [...] Nos fuimos para el DAS [...] Pero había una fiesta tan grande ahí afuera de las instalaciones del DAS, eso estaba lleno, y había música. [...] En demanda de ayuda y al poner en conocimiento lo que estaba ocurriendo en nuestro sector, reflexioné —y hoy, después de tantos años, me reafirmo en esa reflexión— que hubo un acuerdo tácito, como un ostensible comportamiento omisivo, hábilmente urdido entre todas las fuerzas públicas de la época”¹⁶⁰⁷.

1017. En las parcelaciones de San Alberto, el abandono institucional afectó incluso el tratamiento de los muertos: “Si había muerto, tocaba enterrarlo un como un NN, porque ellos no venían a hacer el levantamiento en los caminos de la entrada y nosotros estábamos muertos, tirados, obligando a la policía que nos recogieran cuando ya los cuerpos estaban descompuestos”¹⁶⁰⁸. Y en el río Magdalena, los chaluperos de ASPINAB encontraron que denunciar era exponerse: “Hechos que anteriormente muchos de nosotros fuimos a la Fiscalía

¹⁶⁰⁵ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 21 de marzo de 2026, intervención de Luz Elsie Almanza, 6:33:10 a 6:43:23.

¹⁶⁰⁶ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de NJM (identidad anonimizada), 6:13:05 a 6:25:08.

¹⁶⁰⁷ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 21 de marzo de 2026, intervención de Rocío Campos Pérez, 6:52:23 a 7:00:06.

¹⁶⁰⁸ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de NJM (identidad anonimizada), 6:13:05 a 6:25:08.

a denunciar todas cosas estas y más demorábamos en salir de la Fiscalía que ya esos personajes saber quiénes los estaban denunciando”¹⁶⁰⁹.

1018. En el Carmen de Chucurí, el personero Pedro Agustín Céspedes denunció ante la Fiscalía, la Procuraduría y la ONU sin obtener respuesta; su expediente terminó en Cúcuta sin explicación, y una comisión judicial enviada desde Bogotá estuvo a punto de ser masacrada por los paramilitares¹⁶¹⁰. Por su parte, el líder de la ATCC subrayó además la invisibilización institucional de la violencia en Santander; dijo: “ellos dijeron que en Santander no había pasado nada. Es decir, habíamos pasado en santa paz. [...] eso esconde más de 300.000 víctimas en el departamento. Creo que fue una falta y un deber que nos falta explicar por qué nos quisieron silenciar”¹⁶¹¹.

1019. Con todo, los testimonios considerados muestran que el daño a la confianza cívica en el Magdalena Medio no tuvo lugar por una ausencia del Estado, sino por una presencia institucional que coexistió con la violencia y muchas veces la favoreció. Las víctimas conservan memoria detallada de esas alianzas y omisiones, y han sido profundamente afectadas por este tipo de daño; un testimonio final de una víctima así lo ilustra, dijo: “A lo último yo me enfermé mucho psicológicamente porque yo veía un carro militar y no sabía si correr o llamar gente. Veía militares y no sabía si me iban a echar mano o me iban a hacer algo porque me jodieron tanto que yo ya les tenía miedo”¹⁶¹².

E.9. Daños al medio ambiente

1020. Esta sección identifica los daños ambientales producidos en el Magdalena Medio por la violencia asociada al conflicto armado. El daño ambiental, conforme se entiende aquí, corresponde a toda acción u omisión que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo algún elemento constitutivo del ambiente, con la consiguiente ruptura del equilibrio propio y natural de los ecosistemas¹⁶¹³. La primera subsección se ocupa de los daños al río Magdalena, y posteriormente se tratan los demás daños ambientales documentados en la región.

E.9.1. Daños al río Magdalena

1021. El presente apartado aborda las afectaciones sufridas por el río Magdalena como consecuencia de la violencia asociada al conflicto armado en el Magdalena Medio. De conformidad con la evidencia recaudada, el río Magdalena fue objeto de daños ambientales de

¹⁶⁰⁹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de JHER (identidad anonimizada), 2:26:17 a 2:40:19.

¹⁶¹⁰ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Pedro Agustín Céspedes, 2:46:52 a 3:06:06.

¹⁶¹¹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención Donaldo Quiroga Rueda, 8:06:26 a 8:21:48.

¹⁶¹² Alcaldía Municipal de Cimitarra, Solicitud de acreditación ante la JEP, de 27 de enero de 2025 (rad. nro. 202503018871 y 2025010046), pág. 55. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de víctimas - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0040, folios 1261-1264.

¹⁶¹³ CNMH (2014), *Óp. Cit.*, pág. 42.

carácter extenso, duradero y grave, derivados de cuatro modalidades principales: (i) la utilización del río como medio de disposición de los cuerpos de víctimas de desaparición forzada; (ii) la contaminación por hidrocarburos ocasionada por los atentados a la infraestructura petrolera y el hurto sistemático de combustible; (iii) la contaminación derivada de las fumigaciones aéreas con glifosato; y (iv) los vertimientos de desechos tóxicos provenientes de la explotación ilegal de oro y carbón.

1022. En primer lugar, el río Magdalena fue utilizado de manera sistemática por los grupos paramilitares como instrumento de ocultamiento de los cuerpos de víctimas de desaparición forzada. Según lo documentado en el informe *El río tendrá voz propia* allegado por varias organizaciones, los paramilitares “realizaban entierros clandestinos, los descuartizaban y tiraban en zanjas, arrojaban los cuerpos al río y a otros los llenaban de piedras para que no flotaran”¹⁶¹⁴. Esta práctica constituyó, según el Centro Nacional de Memoria Histórica, un “dispositivo de terror” que “us[ó] las entrañas de la tierra y las aguas de los ríos [...] en instrumentos para el ocultamiento del crimen y sus responsables”, así como para “mantener bajos los índices de homicidio” que los miembros de la fuerza pública vinculados al entramado paramilitar buscaban cuidar¹⁶¹⁵.

1023. La magnitud de esta práctica se refleja en las cifras de múltiples fuentes. La Dirección Territorial del Magdalena Medio de la Unidad para las Víctimas registró 8.510 víctimas de desaparición forzada con corte a julio de 2024 (2.221 directas y 6.289 indirectas)¹⁶¹⁶. La UBPD reportó 7.159 personas dadas por desaparecidas y 234 lugares de interés forense en sus cuatro Planes Regionales de Búsqueda del Magdalena Medio¹⁶¹⁷. El Plan Regional del Magdalena Medio Caldense documentó 1.096 personas desaparecidas en esa subregión, 816 de ellas durante el periodo 1997-2005; y de los 187 casos analizados con información sobre disposición, el 43% refirió que los cuerpos fueron arrojados a ríos o cuerpos de agua¹⁶¹⁸. Finalmente, el MOVICE analizó 253 casos con 313 víctimas, de las cuales 53 fueron arrojadas al río Magdalena¹⁶¹⁹.

1024. En audiencia de observaciones de víctimas, el señor Erick Yesid Pallares de JAPROLASAN describió el impacto de esta práctica sobre los pescadores ribereños, así: “Los pescadores que a nosotros nos da como comunidad, esto rompía el corazón de los pescadores de la de la Ribera de Río Magdalena, que, en vez de pescar pescado, pescado era un muerto en los chinchorros, en las atarrayas [...]. Eso es el río Magdalena y por eso nos duele a nosotros que

¹⁶¹⁴ CREDHOS, USO, ACVC, CAJAR y Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio, *El río tendrá voz propia. Solicitud de acreditación como víctima del río Magdalena ante la JEP*, 2024, pág. 18. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno principal - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0007, folios 2102-2154.

¹⁶¹⁵ CNMH. *Arrasamiento y control paramilitar en el sur de Bolívar y Santander*. Tomo II: Bloque Central Bolívar: violencia pública y resistencias no violentas. Bogotá, 2020, pág. 53. Citado en: *Ibíd.*, pág. 19.

¹⁶¹⁶ Unidad de víctimas. Registro Único de Víctimas. Consulta por Dirección Territorial Magdalena Medio. Tomado el día 12 de julio del siguiente enlace: <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Cifras/#!/hechos>. Citado en: *Ibíd.*

¹⁶¹⁷ UBPD, *Tablero de control del estado de avance de los planes regionales de búsqueda*, 2014. Citado en: *Ibíd.*

¹⁶¹⁸ *Ibíd.* pág. 20.

¹⁶¹⁹ Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), *¿Dónde están nuestrxs desaparecidxs? Informe de documentación de casos de desapariciones forzadas 1971-2014*, Bogotá, 2021. Citado en: *Ibíd.*, pág. 21.

río Magdalena, en vez de ser un tema turístico, nos convirtieron el río Magdalena como cementerio”¹⁶²⁰.

1025. En el mismo sentido, la señora Yenidia Rafaela Cuéllar Pérez, representante de la ACVC del sur de Bolívar, declaró que “[e]l río Magdalena históricamente ha sido una vía de conexión de las comunidades. Y que fue convertido en un corredor estratégico para la guerra en escenarios de retenes fluviales y fosas comunes. Fue utilizado como instrumento de desaparición forzada”¹⁶²¹.

1026. Por otro lado, la segunda modalidad de afectación se vincula a los atentados contra la infraestructura petrolera y al hurto sistemático de combustible. De acuerdo con el Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH (2001), entre 1990 y 2001 se registraron en Barrancabermeja 550 acciones armadas (el 66% de las reportadas para el Magdalena Medio), de las cuales el 69% fueron ejecutadas por el ELN, el 16% por las FARC-EP y el 3,3% por el EPL¹⁶²². Estos atentados, que consistían en dinamitar oleoductos, poliductos y gasoductos, causaron derrames masivos de crudo con graves consecuencias ambientales¹⁶²³.

1027. El hurto de combustible fue implementado inicialmente por las guerrillas mediante perforaciones artesanales o “enchimbres” en los ductos, y bajo el control paramilitar se transformó en el denominado “Cartel de la Gasolina”, una empresa criminal conformada, según el informe *El río tendrá voz propia*, por “ingenieros y miembros de seguridad de Ecopetrol, paramilitares del Bloque Central Bolívar, militares y policías que permitían el paso de los carrotanques, conductores que eran obligados a prestar sus cisternas [...] y estaciones de servicio que eran obligadas a comprarlo”¹⁶²⁴. En cuanto al daño ambiental directo causado por las acciones de este cartel, el informe de las organizaciones sociales señala que “[l]a extracción ilegal de gasolina comenzó a generar afectaciones a los cuerpos de agua [...]. Muchos de los lugares donde se localizaron válvulas hechizas o enchimbres se afectaron con manchas permanentes de petróleo derramado directamente sobre los cuerpos de agua, o sobre lugares cercanos a cuerpos de agua del río Magdalena”¹⁶²⁵.

1028. Y durante la audiencia de observaciones múltiples intervenciones confirmaron las afectaciones de esta economía de guerra. El señor Carlos Guillermo Gayón Valle, comisionado de derechos humanos de la USO, citó la declaración jurada del comandante paramilitar alias Julián Bolívar, quien afirmó que “jamás tuvieron que recurrir al narcotráfico como método de financiación, pues contaban con una fuente inagotable de recursos [...]. Era el oleoducto. [Bolívar] aseguró que podían sacar de 7 a 8 carro tanques por noche [...] y] las autoridades

¹⁶²⁰ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención Erick Yesid Pallares, 6:32:15 a 6:42:47.

¹⁶²¹ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención Yenidia Rafaela Cuéllar Pérez, 2:06:57 a 2:18:16.

¹⁶²² Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y del DIH, *Panorama Actual de Barrancabermeja*, 2001, pág. 5. Citado en: CREDHOS, USO, ACVC, CAJAR y Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio, *El río tendrá voz propia. Solicitud de acreditación como víctima del río Magdalena ante la JEP*, 2024, pág. 14. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno principal - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0007, folios 2102-2154.

¹⁶²³ Ibid.

¹⁶²⁴ Ibid. pág. 15.

¹⁶²⁵ Ibid.

tuvieron responsabilidad en el hurto de combustible, recibían honorarios para que no capturaran a las autodefensas, [y] funcionarios de Ecopetrol [...] daban las coordenadas para hurtar crudo”¹⁶²⁶. A su turno, el señor Iván Antonio Madero Vergel, representante de CREDHOS, precisó que “Barrancabermeja estaba militarizada con el pretexto de proteger la infraestructura petrolera, pero esa misma institucionalidad toleró y se benefició de una economía de guerra. [...] Hoy sabemos con certeza [...] que esta economía articuló de manera económica y criminal a estructuras paramilitares, miembros de la fuerza pública y funcionarios de Ecopetrol”¹⁶²⁷.

1029. Por otro lado, la expansión de los cultivos de coca en la provincia de Yariguíes y la serranía de San Lucas generó por sí misma impactos ambientales derivados del uso de agrotóxicos y químicos para la producción de cocaína; y estas sustancias, arrastradas por las lluvias, llegaron a “caños, quebradas y ciénagas [...] afectando claramente los sistemas hídricos que hacen parte del río Magdalena y su biodiversidad”¹⁶²⁸. Sin embargo, de acuerdo con la evidencia, las fumigaciones aéreas con glifosato ejecutadas por la fuerza pública generaron daños aún más severos; afectaron de forma indiscriminada cultivos de subsistencia, fuentes de agua (incluyendo los sistemas hídricos dependientes del río Magdalena) y la salud de la población¹⁶²⁹.

1030. Por último, es necesario anotar que la minería de oro y carbón en la serranía de San Lucas, y minas de carbón en San Vicente de Chucurí, contaminaron “el sistema hídrico de la cuenca del río Magdalena, generando enfermedades a las personas y contaminando gravemente el río y su biodiversidad”, y esta situación ha dejado “al río al borde del colapso y a sus aguas y sus peces en condiciones no aptas para el consumo humano por el exceso de mercurio”¹⁶³⁰. Así, la disputa por el control de las rentas mineras no solo generó violencias directas, sino que ha perpetuado un ciclo de contaminación que, como señala el informe, “aún hoy persiste como uno de los principales factores de generación de violencia en el Magdalena Medio y contaminación del río Magdalena”¹⁶³¹. Se trata de un daño de carácter continuado cuyas consecuencias trascienden el periodo de mayor intensidad del conflicto.

1031. En síntesis, es posible concluir que el río Magdalena fue objeto de afectaciones ambientales graves, duraderas, y directamente vinculadas a las dinámicas del conflicto armado en el Magdalena Medio. La utilización del río como medio de disposición de cuerpos de personas desaparecidas, la contaminación masiva por hidrocarburos, los vertimientos de químicos asociados a las fumigaciones con glifosato y a la producción de sustancias ilícitas, y la contaminación por mercurio y cianuro proveniente de la minería ilegal, han configurado un

¹⁶²⁶ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención Gayón Valle, 25:14 a 41:44.

¹⁶²⁷ JEP, SRVR, *Audiencia de observaciones de víctimas* - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 28 de febrero de 2026, intervención Madero Vergel, 2:44:48 a 3:07:58.

¹⁶²⁸ CREDHOS, USO, ACVC, CAJAR y Programa de Desarrollo y Paz del Magdalena Medio, *El río tendrá voz propia. Solicitud de acreditación como víctima del río Magdalena ante la JEP*, 2024, pág. 16. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno principal - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0007, folios 2102-2154.

¹⁶²⁹ *Ibid.*

¹⁶³⁰ *Ibid.*, pág. 18.

¹⁶³¹ *Ibid.*

grave daño ambiental que ha afectado las condiciones ecológicas del cuerpo hídrico y la relación de las comunidades ribereñas con su entorno.

E.9.2. Otros daños ambientales

1032. Esta sección recoge las afectaciones ambientales del Magdalena Medio que exceden el cauce del río Magdalena analizado en la subsección anterior. El daño que aquí se reconoce comprende la contaminación química de cuerpos de agua y suelos, la tala y la sustitución de ecosistemas, la alteración de cauces y complejos cenagosos, y la transformación regresiva del uso del suelo. Los relatos vinculan estas afectaciones a tres dinámicas: la política antidrogas del Estado, las economías ilegales controladas por actores armados, y los modelos productivos que se instalaron en los territorios despojados.

1033. En primer lugar, se identifica que en el Valle del Río Cimitarra, la serranía de San Lucas y el noreste antioqueño, las fumigaciones aéreas con glifosato iniciadas en el año 2000 produjeron afectaciones indiscriminadas sobre cultivos, fuentes de agua, animales y personas. Un miembro de la ACVC describió ante esta Sala las consecuencias del programa, dijo: “Las fumigaciones empezaron en el año 2000, en el mismo gobierno del señor Andrés Pastrana, y eso también causó problemas porque acá fumigaban los cultivos de pan coger, fumigaban los potreros, fumigaban las fuentes de agua, fumigaban los animales, hasta a uno lo fumigaban, eso trae consecuencias, enfermedades, mucha gente salió hasta con alergia en la piel, todo eso ha traído impactos a la comunidad”¹⁶³². Y como quedó consignado en el Auto que acreditó como víctima al río Magdalena, la expansión de los cultivos de coca generó por sí misma “impactos ambientales en torno a la destrucción de bosques y ampliación de la frontera agropecuaria, disminución de la biodiversidad y las especies de caza”, así como afectaciones más severas derivadas del uso de agrotóxicos y precursores químicos para la producción de cocaína¹⁶³³.

1034. El Auto de acreditación de la ACVC se refirió también al daño ocasionado en el periodo 2008-2010, durante el cual la organización documentó “fumigaciones indiscriminadas en el sur de Bolívar sobre bosques, ríos, quebradas, pastos y cultivos que han causado afectaciones en la salud de los habitantes del territorio y con esto, el incremento del desplazamiento forzado de campesinos y lesiones físicas”¹⁶³⁴.

1035. Por otro lado, en el complejo cenagoso de Simití, sur de Bolívar, la alteración del cauce del caño Barbú produjo una transformación hidrológica de graves consecuencias; como se documentó en el auto de acreditación del río Magdalena: “De allí en adelante aumentó el desastre para el Ecosistema del Complejo. La contaminación y la sedimentación produce estragos en sus aguas, ocasionando el desplazamiento de las especies ícticas propias de la zona.

¹⁶³² Asociación Campesina del Valle del río Cimitarra Red Agroecológica Nacional -ACVC RAN-. Construcción de paz y reparación colectiva. 20 años de conflicto armado y resistencia campesina en el valle del río Cimitarra, 1996-2016. Informe final Proyecto memoria campesina y protección de derechos para la paz en el valle del río Cimitarra, 2018, pág. 103. Citado en: *Ibid.*, pág. 17.

¹⁶³³ JEP, SRVR, Auto CDG 08 - 111 de 2025, por el que se resuelve la solicitud de acreditación de víctima del río Magdalena, pág. 9.

¹⁶³⁴ JEP, SRVR, Auto CDG 08 - 004 de 2024, por el que se resuelve la solicitud de acreditación de víctima de la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra – Red Agroecológica Nacional, pág. 13.

La muerte de árboles y la baja vegetación fue escalonando año tras años altos niveles de deforestación hasta que las laderas quedaron totalmente peladas”¹⁶³⁵. La alteración de un solo caño, en este caso, modificó el ciclo natural de un complejo compuesto por veintisiete ciénagas, con efectos en cadena sobre las especies y la cobertura vegetal de las laderas.

1036. En las parcelaciones de San Alberto (Cesar), la dimensión ambiental del despojo paramilitar se manifestó en la tala de las reservas y la sustitución de cultivos de pan coger por monocultivos agroindustriales. Como lo expuso el Auto de acreditación de estos parceleros, “los actores de las Autodefensas se apoderaron de la reserva ambiental que la comunidad había establecido para proteger las fuentes hídricas, dándose la tala masiva del bosque. También provocaron la descanalización del río San Albertico, las quebradas del Pescao y Caño Seco. [...] Los nuevos terratenientes que retomaron las tierras tras el despojo talaron completamente las márgenes de las cañadas para el establecimiento de potreros y cultivos de palma africana. Las tierras que antes se cultivaban con productos de pan coger fueron transformadas en monocultivos agroindustriales, dañando la fertilidad de los suelos y alterando completamente el ecosistema local”¹⁶³⁶. En este caso, se transformó el paisaje hacia la palma y ganadería extensiva, y se volvió materialmente improbable el retorno al modelo productivo campesino que había precedido a la violencia.

1037. La lideresa Annye Páez Martínez precisamente se refirió a la relación entre la violencia histórica contra el campesinado y los intereses extractivos que persisten en el territorio; dijo: “Nos preocupa que hoy estamos hablando de fracking nuevamente. Y para eso fue el ataque que hubo tan cruel contra el campesinado que decía no fracking, reserva campesina. Resulta que sí siguen golpeando porque aún lo están haciendo desde las diferentes instancias y desde los intereses económicos, especialmente que lograron cundir de palma el territorio, especialmente en las zonas planas y que ahorita están explotando el oro, sin importar el agua y la diversidad que tenemos en la serranía de San Lucas, ya ni siquiera la vida de los seres humanos va a valer la pena porque estamos matando la vida del planeta y especialmente la vida de nuestro río y de nuestra región del Magdalena Medio”¹⁶³⁷.

1038. Según todo, los daños ambientales analizados en esta sección se rastrean desde el periodo de mayor intensidad del conflicto armado, entre los años ochenta y la primera década del dos mil, pero, como lo observaron las víctimas, sus consecuencias persisten hoy en la contaminación de cuerpos de agua, la pérdida de cobertura boscosa y la transformación regresiva del uso del suelo. Además, de acuerdo con los testimonios, ocurrieron sobre los mismos territorios donde se ejecutaron las masacres, los despojos y los desplazamientos.

E.10. Conclusiones

¹⁶³⁵ JEP, SRVR, Auto CDG 08 - 111 de 2025, por el que se resuelve la solicitud de acreditación de víctima del río Magdalena, pág. 9-10.

¹⁶³⁶ JEP, SRVR, Auto CDG 08 - 250 de 2025, por el que se resuelve la solicitud de acreditación de víctima Sujeto de Reparación Colectiva de las Parcelaciones Los Cedros, La Carolina y La Paz (Tokio), del municipio de San Alberto, Cesar, pág. 21-22.

¹⁶³⁷ JEP, SRVR, Audiencia de observaciones de víctimas - Caso 08 Subcaso Magdalena Medio, de 27 de febrero de 2026, intervención de Annye Páez Martínez, 1:47:42 a 2:00:07.

1039. Del análisis precedente se desprenden varias conclusiones sobre la magnitud y la naturaleza de los daños y afectaciones que la violencia asociada al conflicto armado ocasionó a las víctimas acreditadas en el marco del Caso 08.

1040. En primer lugar, los daños documentados configuraron una afectación multidimensional sobre la vida digna de las víctimas. La pérdida del ser querido, la imposibilidad del duelo, la enfermedad sobrevenida, la frustración del proyecto de vida, el empobrecimiento, la estigmatización pública, la desarticulación organizativa y el deterioro ambiental se presentaron de manera articulada y se reforzaron mutuamente sobre cada víctima y cada comunidad.

1041. Además, los daños se distribuyeron de manera diferenciada según el hecho victimizante, el género, la generación, el rol social y el territorio de la víctima. Las víctimas indirectas de desaparición forzada describen un duelo suspendido que el tiempo no atenúa; las víctimas indirectas de homicidio relatan secuelas físicas, emocionales y patrimoniales que se transmiten entre generaciones; y las víctimas de actos de persecución refieren una afectación sostenida sobre su identidad, su capacidad organizativa y su confianza en el Estado. Asimismo, las mujeres, los niños, niñas y adolescentes, los pilotos náuticos y chaluperos, los líderes campesinos y la población de Barrancabermeja experimentaron formas particulares del daño asociadas a su condición.

1042. Por otro lado, en varios territorios el daño patrimonial, el desplazamiento, el despojo y la estigmatización operaron como uno de los propósitos mismos de la violencia, y se tradujeron en la sustitución productiva del territorio y la concentración de la tierra. Sobre ese trasfondo, el daño a la confianza cívica resultó una de las afectaciones de mayor gravedad y persistencia. Los testimonios lo describen como un daño que se originó en una presencia institucional que coexistió con el accionar paramilitar y, en ocasiones, lo favoreció.

1043. Por último, los relatos coinciden en que el daño no ha cesado. Casi cuatro décadas después de los primeros hechos, las víctimas refieren miedo, zozobra y pérdida de seres queridos sin sepultura; y el río Magdalena, acreditado como víctima ante esta Jurisdicción, presenta afectaciones ambientales de carácter continuado. El reconocimiento que esta Sala formula en los apartados precedentes parte de esa permanencia y de la centralidad de la voz de las víctimas en la determinación del daño.

F. CALIFICACIÓN JURÍDICA PROPIA DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

1044. En este capítulo la SRVR calificará jurídicamente los hechos y las conductas que han sido determinados en esta decisión e ilustran el patrón macrocriminal de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. Como se explicó en la sección anterior, los crímenes que aquí se califican fueron perpetrados principalmente por grupos paramilitares (AUSAC y, posteriormente, el BCB de las AUC) en una operación articulada y sistemática que se llevó a cabo con la anuencia y en ocasiones la participación directa de integrantes de la fuerza pública y un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja, en el periodo

correspondiente a los años 1998 y 2000. En el momento en que tuvieron lugar, las conductas aquí priorizadas y asociadas al patrón macrocriminal investigado eran criminales tanto a la luz del Derecho Penal colombiano como del Derecho Penal Internacional (DPI). De acuerdo con este último marco normativo, esas conductas constituyen crímenes de guerra de homicidio, así como crímenes de lesa humanidad de exterminio, otros actos inhumanos, desaparición forzada y persecución. Para explicarlo, a continuación, la Sala: (F.1.) expondrá el marco jurídico y el sistema de fuentes aplicables en este caso y (F.2.) explicará la calificación jurídica propia según el derecho interno y el derecho internacional, mediante el análisis de las conductas determinadas a la luz de las normas que sustentan la competencia material de la JEP¹⁶³⁸.

F.1. Marco Jurídico y sistema de fuentes aplicables en la calificación jurídica

1045. De conformidad con los artículos 79 (h) de la LEAJEP y 27B de la Ley 1922 de 2018 (Ley de Procedimiento de la JEP), tras haber recibido los informes remitidos por las autoridades, los organismos de control y las organizaciones de víctimas sobre el fenómeno macrocriminal investigado en el Macrocaso 08, Subcaso Magdalena Medio, la Sala los contrastó con la totalidad del acervo probatorio disponible y las versiones voluntarias practicadas durante la instrucción de la investigación. El objetivo de este análisis fue establecer si la Sala contaba con bases suficientes¹⁶³⁹, para entender que los hechos y conductas investigados existieron y *si correspondían a tipos penales no amnistiabiles*, así como identificar a quienes participaron y ostentan la máxima responsabilidad, para así llamarlos a reconocer responsabilidad en los términos de esta providencia.

1046. Tras haber superado el estándar probatorio de bases suficientes, aplicable en esta etapa procesal¹⁶⁴⁰, la Sala debe realizar una calificación jurídica propia que, de conformidad con el artículo 23 de la LEAJEP, puede “ser diferente a la efectuada con anterioridad por las autoridades judiciales, disciplinarias o administrativas para la calificación de esas conductas”. La norma citada, concordante con el artículo transitorio 5 incorporado a la Constitución Política, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 (AL 01 de 2017), establece que la calificación jurídica que realicen las secciones o salas de la JEP deberá basarse en las normas de la parte general y especial del Código Penal colombiano y/o en las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), del Derecho Internacional Humanitario (DIH) o del DPI. Además, esta disposición establece que, en todo caso, deberá aplicarse el principio de favorabilidad.

¹⁶³⁸ SRVR. Auto No. 125 del 2 de julio de 2021. Caso 03. “Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante el 2007 y el 2008, atribuibles a miembros de la BRIM15, el BISAN y a terceros civiles, y ponerlos a su disposición a efectos del reconocimiento de su responsabilidad”, párr. 544.

¹⁶³⁹ Ley 1922 de 2018, artículo 27B.

¹⁶⁴⁰ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 019 del 26 de enero de 2021. Caso 01. “Determinar los Hechos y Conductas atribuibles a los antiguos miembros del Secretariado de las FARC-EP por toma de rehenes y otras privaciones graves de la libertad, y ponerlos a su disposición”, párr. 87 ss.: “El estándar de bases suficientes no es, entonces, un estándar comparativo, sino comprensivo y debe partir de los acuerdos que existen entre las partes y avanzar en la construcción de los elementos en los que no hay acuerdo, a partir de la información adicional y buscando, más que escoger una versión, lograr armonizar, hasta cuando sea posible, las versiones en diálogo”.

1047. En la Sentencia C-007 de 2018 la Corte Constitucional precisó que en la JEP es necesaria la interpretación y aplicación armónica del derecho interno y del derecho internacional¹⁶⁴¹, tal y como lo ha sostenido la Sala en decisiones anteriores¹⁶⁴². Particularmente, en el Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025, proferido en el Macrocaso 06 “Genocidio contra el partido político Unión Patriótica”, la Sala sostuvo que es posible aplicar los diferentes marcos normativos mencionados, sin que “exista una determinada jerarquía entre ellos, previamente definida de manera absoluta y para todos los casos (así se desprende de la expresión “y/o” del mismo artículo transitorio 5º)”¹⁶⁴³. La relación entonces entre el derecho penal interno y el DPI es dinámica y complementaria, más no jerárquica, puesto que la autoridad judicial deberá propender porque la calificación jurídica contribuya en la mayor medida posible a la satisfacción de los derechos de las víctimas, al cumplimiento de los fines transicionales y a la garantía y materialización del principio de legalidad. Para lograrlo, la Sala podrá optar por una aplicación simultánea de ambos marcos normativos que refleje de manera fiel la complejidad del conflicto armado no internacional colombiano¹⁶⁴⁴ y la gravedad y magnitud de los crímenes cometidos en él¹⁶⁴⁵.

1048. En esta medida, la Sala entiende que las conductas determinadas son criminales a la luz del Derecho Penal colombiano y del DPI, descartando con esto la procedencia de beneficios como la renuncia a la persecución penal. Asimismo, las imputaciones formuladas en esta decisión, con base en esta calificación jurídica, no trasgreden el mandato de “conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado”, contenido en el artículo 6 (5) del Protocolo II Adicional a los cuatro Convenios de Ginebra (CG) y el artículo 21 de la Ley 1820 de 2016 (Ley de Amnistía de la JEP)¹⁶⁴⁶.

1049. Ahora bien, en el AL 01 de 2017 se dispuso la aplicación de un tratamiento simétrico para los Agentes del Estado integrantes de la fuerza pública, respecto de otros comparecientes forzosos ante la JEP. El artículo transitorio 22 del AL 01 de 2017 señala que, en estos casos, para

¹⁶⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, M.P.: Diana Fajardo Rivera, párr. 189.

¹⁶⁴² SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 019 de 2021, op. cit., párr. 553; SRVR. Auto No. 125 del 2 de julio de 2021. Caso 03. “Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Catatumbo durante el 2007 y el 2008, atribuibles a miembros de la BRIM15, el BISAN y a terceros civiles, y ponerlos a su disposición a efectos del reconocimiento de su responsabilidad”, párr. 545; Auto No. 128 de 7 de julio de 2021. Caso 03. “Determinar los hechos y conductas ocurridas entre enero de 2002 y julio de 2005 atribuibles a algunos integrantes del Batallón de Artillería No.2 ‘La Popa’”, párr. 631; SRVR. Auto No. 01 del 11 de julio de 2022. Casos 03 y 04. “Determinar los hechos y las conductas atribuibles a algunos miembros retirados y activos del Ejército Nacional, que pertenecieron al Batallón de Contraguerrilla 79, a la Brigada Móvil 11 y al Batallón de Contraguerrilla 26, con ocasión de lo ocurrido en el cementerio católico Las Mercedes de Dabeiba, Antioquia, durante los años 1997-2007”, párr. 493 ss.; SRVR. Auto No. 055 del 14 de julio de 2022. “Determinar los hechos y conductas atribuibles a algunos integrantes del Brigada XVI, a algunos agentes del estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles”, párr. 545 ss.; SRVR. Auto N. 062 del 30 de agosto de 2023. “Determinar los hechos y conductas ocurridos en el Oriente Antioqueño durante los años 2002 y 2003, atribuibles a miembros de la IV Brigada adscrita a la I División del Ejército Nacional”, párr. 794; SRVR. Auto No. 005 del 14 de febrero de 2025. “Determinar los hechos y conductas ocurridos en el departamento de Antioquia durante los años 2004, 2005, 2006, y 2007 atribuibles a miembros de la Brigada IV adscrita a la I y a la VII División del Ejército Nacional”, párr. 1833.

¹⁶⁴³ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 010 del 5 de diciembre de 2025. Caso 06 “Determinar los hechos y conductas atribuibles a miembros de la I División, la Brigada XVII y el Batallón de Infantería No. 47 Francisco de Paula Vélez del Ejército Nacional”, párr. 1068.

¹⁶⁴⁴ *Ibid.*, párr. 1068 – 1070.

¹⁶⁴⁵ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 128 del 7 de julio de 2021, op. cit., párr. 632.

¹⁶⁴⁶ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 010 del 5 de diciembre de 2025, op. cit., párr. 1071.

la calificación jurídica propia, la Sala debe observar el artículo 29 de la Constitución Política, el Código Penal colombiano vigente en el momento de la comisión de los hechos, las normas del DIDH y el DIH, así como las reglas operacionales, siempre que no contradigan la normatividad legal aplicable. Así las cosas, esta disposición no menciona al DPI. Sin embargo, la Sala resolvió de manera temprana esta cuestión (desde el Auto No. 125 de 2021, emitido en el Subcaso Norte de Santander del Caso 03) y se adhirió a lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018, sobre la necesidad de ponderar esta norma con los derechos de las víctimas.

1050. A juicio de la Corte Constitucional, los hechos sufridos por las víctimas no pueden quedar en la impunidad ni pueden ser tratados de manera que no se refleje su verdadera gravedad¹⁶⁴⁷. En este sentido, la Corte concluyó que la principal diferencia entre los crímenes cometidos por los AEIFP y otros comparecientes ante la JEP es que aquellos detentaron el monopolio legítimo de las armas y, por ende, tenían una posición de garante respecto de la población civil¹⁶⁴⁸.

1051. Al pronunciarse sobre esta cuestión, la Sala aplicó el *test integrado de igualdad* desarrollado por la Corte Constitucional y, con fundamento en este, estimó que la exclusión del DPI en la investigación y juzgamiento de miembros de la fuerza pública comportaría un trato desigual entre las víctimas¹⁶⁴⁹ y una limitación injustificada de sus derechos¹⁶⁵⁰. En estos casos, además, la calificación jurídica de graves violaciones de DDHH conforme al DPI resulta necesaria, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia (CSJ), para dar cuenta “de la magnitud del daño infligido, las afectaciones sociales e individuales y el contexto generalizado y/o sistemático en medio del cual fueron cometidas las conductas investigadas”¹⁶⁵¹. De esta manera, aunque el artículo transitorio 22 del AL 01 de 2017 no mencione explícitamente al DPI, para efectos de la calificación jurídica de los crímenes, en los que se vean comprometidos miembros de la fuerza pública, una interpretación sistemática y teleológica de las normas que regulan las fuentes aplicables en la JEP, en la que se tenga en cuenta también la Constitución Política, no solo permite, sino que obliga a considerar dicho marco normativo.

1052. En concordancia con las anteriores aclaraciones, la Sala en esta decisión realizará una calificación jurídica propia y para ello tomará como punto de partida el Derecho Penal interno, vigente en el periodo priorizado (trienio 1998-2000). Es decir, en principio se partirá del Decreto-Ley 100 de 1980, vigente hasta el 24 de julio de 2001, aunque, frente a crímenes de ejecución permanente¹⁶⁵² se aplicarán normas penales subsiguientes, como las previstas en las leyes 589 y 599 (Código Penal [CP] actual), ambas del año 2000. Al mismo tiempo, se acudirá al

¹⁶⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2016, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁶⁴⁸ *Ibíd.*

¹⁶⁴⁹ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas Sub D – N ° 125 de 2021 (Norte de Santander), op. cit., párr. 562 - 567; Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2016, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

¹⁶⁵⁰ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 005 del 14 de febrero de 2025, op. cit., párr. 1830 ss.

¹⁶⁵¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión del 11 de marzo de 2010 (radicado 33301), pág. 62. En: SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas Sub D – N ° 125 de 2021 (Norte de Santander), op. cit., pág. 568; SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 005 del 14 de febrero de 2025, op. cit., párr. 1831.

¹⁶⁵² SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 010 del 5 de diciembre de 2025, op. cit., párr. 1135; Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de marzo de 2014 (rad. 40733), pág. 59; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 3 de agosto de 2011 (rad. 36563), págs. 70-71.

DPI y se hará énfasis en este marco, de manera que sea posible su aplicación armónica. Esto no obsta para que, dadas las limitaciones de la legislación penal interna, sobre las cuales se pronunciará la Sala, se dé un mayor protagonismo al DPI, en aras de dar cuenta de la gravedad, la magnitud y la complejidad de las conductas determinadas en el marco del patrón macrocriminal. La aplicación del DPI también se hará entonces teniendo en cuenta el momento, en que se cometieron los hechos, por lo cual se acudirá tanto el DPI consuetudinario, como al Estatuto de Roma (ER). Al respecto es necesario señalar que, de todas maneras, aunque el ER entró en vigor para Colombia el 1 de noviembre de 2002, el DPI consuetudinario anterior a esta fecha constituía fuente de derecho¹⁶⁵³.

F.2. Calificación jurídica según el Derecho Penal colombiano y el Derecho Penal Internacional

1053. Una vez agotada la etapa de contrastación, a la que alude el artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que los hechos investigados en el Subcaso Magdalena Medio del Caso 08, detallados en el capítulo D de este auto, a la luz del Derecho Penal doméstico de la época (Decreto-Ley 100 de 1980) constituyeron los delitos de homicidio agravado, secuestro simple y desaparición forzada (atendiendo a las consideraciones que se expondrán sobre la vigencia en el tiempo de estos tipos penales). La Sala también considera que, simultáneamente, estas conductas configuraron los crímenes de guerra de homicidio y de lesa humanidad de exterminio, otros actos inhumanos, desaparición forzada y persecución, de conformidad con el DPI consuetudinario y el ER, como se expondrá en las siguientes secciones.

F.2.1. Crimen de guerra de homicidio

1054. La Sala calificará los homicidios perpetrados en los tres conjuntos de hechos ilustrativos del patrón macrocriminal como crímenes de guerra. Esto, teniendo en cuenta que, para el periodo priorizado, ya existía en el Derecho Internacional consuetudinario y convencional la prohibición de causar la muerte de personas protegidas por el DIH, así como la obligación de los Estados de sancionar penalmente estas conductas. Para desarrollar los argumentos que sustentan esta decisión, la Sala se referirá a: (F.2.1.1.) el homicidio como crimen de guerra en la época de los hechos; (F.2.1.2.) los elementos del crimen de guerra de homicidio en persona protegida; y (F.2.1.3.) la aplicación de este crimen al caso concreto.

F.2.1.1. El homicidio como crimen de guerra en la época de los hechos

1055. La ley aplicable a las conductas cometidas durante el periodo priorizado por la Sala en el Subcaso Magdalena Medio (1998-2000), mediante las cuales se causó la muerte de las víctimas, es el Código Penal colombiano vigente para la época: el Decreto-Ley 100 de 1980. No obstante, este estatuto penal, pese a tipificar en su artículo 323 el delito de homicidio y prever sus agravantes en el artículo 324, no contemplaba el homicidio en persona protegida, como

¹⁶⁵³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio del 30 de mayo de 2018, radicado 45110. Extracto de providencia reservada. Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio del 21 de septiembre de 2009, radicado 32022.

posteriormente lo haría la Ley 599 de 2000 en su artículo 135, como tipo penal que atenta contra personas y bienes protegidos por el DIH, norma interna equivalente al crimen de guerra de homicidio¹⁶⁵⁴.

1056. El Derecho Penal doméstico vigente entre los años 1998 y 2000 no contenía un tipo penal que incorporara explícitamente el disvalor de los atentados contra la vida y la integridad personal de las personas protegidas por el DIH, perpetrados por actores del conflicto armado con ocasión y en desarrollo de este. En consecuencia, el matar a otro debe ser considerado, en este contexto normativo, como delito de homicidio, según el artículo 323 del CP de la época. Adicionalmente, la Sala considera que la circunstancia de agravación contenida en el numeral 4° del artículo 324 del Decreto-Ley 100 de 1980 es aplicable en este caso¹⁶⁵⁵. Esto es, el hecho de que el homicidio fuera cometido por un motivo abyecto. La jurisprudencia de la CSJ ha definido el motivo abyecto como aquel que es “bajo y vil, en cuanto está determinado por razones que causan repudio general y que expresan una particular depravación y bajeza de ánimo, que suscita repugnancia en toda persona de moralidad media”¹⁶⁵⁶. En un sentido similar, la doctrina ha señalado que el motivo abyecto, reproducido en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, es aquel que conmueve la consciencia pública, debido a su especial perversidad, la cual denota el desprecio que siente quien lo comete por la vida de sus semejantes y su capacidad de materializar actos atroces por razones mezquinas y bajas¹⁶⁵⁷.

1057. En la consolidación del patrón macrocriminal identificado, la Sala estableció que entre los años 1998 y 2000 fueron perpetrados 431 homicidios en el municipio de Barrancabermeja. Como se explicó en las secciones D.2. a D.5., estos crímenes se cometieron, principalmente, mediante la eliminación física masiva y la ejecución de asesinatos selectivos en contra de las víctimas. Con independencia de estas circunstancias, dichos homicidios tuvieron una motivación común: la estigmatización de las víctimas bajo el prejuicio contrainsurgente, del que se valieron los integrantes de la alianza criminal para, según ellos, “limpiar” el territorio por medio de la eliminación del “enemigo”. Esto explica la focalización de la violencia en los lugares señalados de ser fortines o de estar controlados por la guerrilla¹⁶⁵⁸. En estos casos bastaron los señalamientos hechos contra las víctimas de ser subversivos, auxiliadores, colaboradores o simpatizantes de la insurgencia, para que estas fueran agredidas y consideradas indeseables¹⁶⁵⁹,

¹⁶⁵⁴ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 125 de 2021, op. cit., párr. 575-580.

¹⁶⁵⁵ Artículo 324 (4) Decreto Ley 100 de 1980: “4o. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil”.

¹⁶⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Decisión sobre el recurso de impugnación especial del 4 de febrero de 2026, (radicado 62821), párr. 35. Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal., decisión del 26 de enero de 2006 (radicado 22106).

¹⁶⁵⁷ Gómez López, O. (2016). El homicidio por motivo abyecto o fútil, precio o promesa remuneratoria. *Nuevo Foro Penal*, 12(26), 475-507. Recuperado a partir de <https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/nuevo-foro-penal/article/view/4383>, párr. 485.

¹⁶⁵⁸ El Tiempo (16 de febrero de 1992). “Un polvorín llamado Barranca”. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-36735>. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Nivel Central Grupo de Análisis de Contexto. Documento de Análisis de Contexto No. RG01541, de 15 de marzo de 2017. Págs. 34-35. Consultado bajo el identificador 18589-OE-61 en el Archivo del Esclarecimiento, de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

¹⁶⁵⁹ Sobre los hechos perpetrados por integrantes del BCB, bajo el mando de Rodrigo Pérez Alzate, en varios lugares del país, uno de ellos Barrancabermeja, ya se había pronunciado Justicia y Paz en un sentido similar. Tribunal

en una muestra del desprecio de los responsables frente a la vida de las personas señaladas y los roles que estas desempeñaron en sus comunidades. Es decir, la estigmatización que motivó los homicidios, al ser una manifestación extrema de la intolerancia política, expresa “*bajeza de ánimo*”, en los términos de la CSJ, y constituye una razón “*mezquina*”, por la que en estos casos resulta aplicable el agravante mencionado. Sin embargo, la calificación jurídica de estos hechos como “homicidios agravados” es insuficiente, pues no da cuenta del contexto específico, en el que fueron cometidos, ni de las circunstancias por las que son especialmente graves, no solo a la luz del Derecho Penal colombiano, sino también para la comunidad internacional, en especial, al ser negaciones del Derecho de la Guerra.

1058. La Sala debe realizar entonces una calificación que represente el disvalor de estas conductas y el interés que sobre su sanción ha consentido la comunidad internacional, más allá de lo previsto en la legislación nacional vigente entre los años 1998 y 2000¹⁶⁶⁰. En este sentido, es necesario tener en cuenta la Sentencia C-080 de 2018 sobre el derecho sustancial aplicable por la JEP en la calificación jurídica propia a su cargo. En dicha decisión la Corte Constitucional hizo referencia al principio de legalidad, de acuerdo con el cual toda persona ha de ser juzgada de conformidad con leyes preexistentes a los actos que se le imputan. Para desarrollar el contenido de este principio, la Corte acudió al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y al artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), normas que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, según el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Mientras que el artículo 9 de la CADH establece que las acciones u omisiones que fundamentan una condena deben ser delictivas según *el derecho aplicable* y preexistente a los hechos, el artículo 15 del PIDCP concreta este entendimiento, al reconocer que las conductas pueden estar previstas, como criminales, en el derecho nacional o internacional¹⁶⁶¹. Por esta razón, la Corte concluyó que la responsabilidad penal no exige que la prohibición correspondiente tenga que estar contenida exclusivamente en el Código Penal¹⁶⁶².

1059. La Corte Constitucional reconoció la existencia de un catálogo mínimo aplicable a situaciones de conflicto armado nacional o internacional¹⁶⁶³, compuesto por aquellas conductas que constituyen los mayores atentados contra la dignidad humana y sobre las que existe un consenso internacional en cuanto a su gravedad. De manera que, al referirse a los principios elementales de humanidad del DIH y considerarlos *ius cogens*¹⁶⁶⁴, la Corte entiende que opera la incorporación automática del DIH en el ordenamiento jurídico interno, dada su naturaleza imperativa¹⁶⁶⁵. Una consecuencia de esto es que tales contenidos normativos son exigibles tanto

Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz., sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate, 30 de agosto de 2013. M.P.: Uldi Teresa Jiménez López (rad. 110016000253200680012), págs. 325 y 326.

¹⁶⁶⁰ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 019 de 2021, op. cit., párr. 685.

¹⁶⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018, op. cit.

¹⁶⁶² *Ibid.*

¹⁶⁶³ *Ibid.*

¹⁶⁶⁴ *Ibid.*; Ver: Supra nota 78, Caso de apoyo de Estados Unidos a paramilitares en Nicaragua, *Nicaragua vs. USA*. Corte Internacional de Justicia (CIJ), Opinión consultiva sobre el uso y la amenaza de uso de armas nucleares, 8 de julio de 1996. Chetail, Vencent (2003).

¹⁶⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-574 de 1992, M.P.: Ciro Angarita Barón; Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1992, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

a los Estados como a los grupos armados, dada su capacidad de comprender la existencia de la prohibición (accesibilidad) y de prever que su consumación da lugar a la aplicación de sanciones intensas (previsibilidad)¹⁶⁶⁶. Esta postura es coincidente con la sostenida por la CSJ, la cual reconoce como fuente de derecho a los tratados internacionales en estas materias, a pesar de la ausencia de una tipificación formal en la legislación penal interna, al momento de la comisión de los hechos¹⁶⁶⁷.

1060. En concordancia con los pronunciamientos jurisprudenciales citados, la Sala considera que para 1998 ya existía una prohibición en el Derecho Internacional consuetudinario y convencional de la comisión del crimen de guerra de homicidio, la cual además hacía parte del orden jurídico interno. Según el núcleo fundamental del DIH, integrado por los Convenios de Ginebra (CG) de 1949 y los dos Protocolos Adicionales (PA) de 1977, prevalentes en el orden interno¹⁶⁶⁸, los atentados contra la vida y la integridad personal de las víctimas, cometidos en el contexto de un conflicto armado no internacional (CANI), daban lugar a la consumación del crimen de guerra de homicidio en persona protegida. Así es posible concluirlo con base en el artículo 3 común a los CG¹⁶⁶⁹ que contiene el conjunto de garantías fundamentales, aplicables en los conflictos armados, entre las que se encuentra, en desarrollo del principio de distinción¹⁶⁷⁰, la prohibición de atacar contra la vida de quienes no participan directamente en las hostilidades, así como de los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y de las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa. Esta prohibición, a su vez, es reiterada en el artículo 4 (2) (a) del PA II¹⁶⁷¹, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, aplicable al caso en concreto.

1061. En lo que atañe a los esfuerzos de positivización del homicidio de personas protegidas por el DIH como crimen de guerra, estos se remontan al Estatuto del Tribunal Penal Militar de Núremberg (art. 6 [b]), al tiempo que es posible encontrar referencias normativas de este crimen en los estatutos de los tribunales internacionales penales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia (TPIY) (art. 2 [a]) y Ruanda (TPIR) (art. 4 [a]). Lo mismo sucede con tribunales híbridos, como el Tribunal Especial para Sierra Leona (art. 3 [a]) y las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya (art. 6)¹⁶⁷². Adicionalmente, desde 1995 en la jurisprudencia del TPIY se consideró que la distinción entre los conflictos armados de índole internacional y no internacionales era cada

¹⁶⁶⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018, op. cit.

¹⁶⁶⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 16 de diciembre de 2010 (rad. 33039); Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 13 de mayo de 2010 (rad. 33118); Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 3 de agosto de 2011 (rad. 36563).

¹⁶⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-574 de 1992, op. cit.; Corte Constitucional, Sentencia C-225 de 1992, op. cit.

¹⁶⁶⁹ Con relación a los conflictos armados que no sean de índole internacional, el literal a) del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra dispone: “A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas” (cursivas añadidas).

¹⁶⁷⁰ ICTY. Prosecutor v. Tadić. Appeals Chamber. Case No. IT-94-1. Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction. 02.10.1995, párr. 97.

¹⁶⁷¹ Según esta disposición: “Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio [...]”.

¹⁶⁷² SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas N.º. 062 de 2023, op. cit., párr. 806.

vez más difusa, entre otras razones, dada la crueldad de estos y sus efectos sobre la población del Estado, en el que tienen lugar¹⁶⁷³. En consecuencia, a juicio de este tribunal, *para 1995 el derecho internacional consuetudinario ya imponía responsabilidad penal por violaciones graves del artículo 3 común a los CG, “complementadas por otros principios generales y normas sobre la protección de las víctimas de los conflictos armados internos”*¹⁶⁷⁴. El TPIY consideró así que las violaciones al artículo 3 común eran violaciones a las leyes y costumbres de la guerra¹⁶⁷⁵ y, por ende, constituían crímenes de guerra¹⁶⁷⁶.

F.2.1.2. Elementos del crimen de guerra de homicidio

1062. El homicidio, como crimen de guerra en conflictos armados no internacionales se compone de tres elementos estructurales. Estos son: (i) la causación de la muerte de una o varias personas, es decir, el atentado contra la vida o la integridad corporal de las víctimas, en los términos del artículo 3 común de los CG y el artículo 4 (2) (a) del PA II; (ii) la condición de personas protegidas por el DIH de las víctimas; y (iii) la conexión de la conducta con un conflicto armado no internacional. A continuación, se precisará cada uno de ellos.

1063. Con relación al primer elemento, la jurisprudencia del TPIY enfatizó en que el principal propósito del artículo 3 común a los CG fue “extender las ‘consideraciones elementales de humanidad’ a los conflictos armados internos”¹⁶⁷⁷. El Tribunal aclaró que, del mismo modo en que está prohibido matar a personas protegidas durante un conflicto armado internacional, también está prohibido hacerlo a quienes no participan activamente en las hostilidades que constituyen un conflicto armado interno¹⁶⁷⁸. Además, con relación al *actus reus* de la conducta, advirtió que este consiste en causar la muerte de la víctima como resultado de las acciones del responsable, bajo el entendido de que *tanto las omisiones como las acciones* concretas pueden satisfacer dicho elemento¹⁶⁷⁹.

1064. Que las víctimas deban ser personas protegidas por el DIH implica que se trate de personas que no participan directamente en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas, estén o no privadas de la libertad¹⁶⁸⁰. Este elemento también incluye a los miembros de las fuerzas armadas, cuando hayan depuesto las armas, así como a las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa¹⁶⁸¹. Este ámbito de protección se fundamenta en los principios de humanidad y de distinción entre combatientes y la población civil o entre quienes toman parte activa de las hostilidades y quienes no. En el caso

¹⁶⁷³ ICTY. Prosecutor v. Tadić. Appeals Chamber. Case No. IT-94-1. *Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction*. 02.10.1995, párr. 97.

¹⁶⁷⁴ *Ibid.*, párr. 134.

¹⁶⁷⁵ *Ibid.*, párr. 128 ss.

¹⁶⁷⁶ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 062 de 2023, op. cit., párr. 806. “(...) Sobre esta base, el Comité Internacional de la Cruz Roja incluyó entre las normas consuetudinarias del DIH (norma 156) el homicidio intencional y los atentados contra la vida como crímenes de guerra, susceptibles de ser cometidos tanto en conflictos armados internacionales como no internacionales”.

¹⁶⁷⁷ ICTY. Prosecutor vs. Delalic et al. Trial Chamber. Case No. IT-96-21. *Judgement*. 16.11.1998, párr. 423.

¹⁶⁷⁸ *Ibid.*

¹⁶⁷⁹ *Ibid.*, párr. 424.

¹⁶⁸⁰ Artículo 4 (1) Protocolo Adicional II.

¹⁶⁸¹ Artículo 3 común a los CCGG.

de los conflictos armados no internacionales estos son quienes no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados en conflicto¹⁶⁸².

1065. Finalmente, la conducta debe ser cometida en el contexto de un conflicto armado que, en este caso, es de índole no internacional¹⁶⁸³. Con el propósito de establecer la conexión entre las conductas, por medio de las cuales se causa la muerte de una o varias personas y el contexto, la Sala, en sus diferentes decisiones y más recientemente en el Auto No. 010 de 2025, emitido en el Caso 06, ha tenido en cuenta la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, para concluir que la conducta debe ser cometida durante el conflicto armado y en el territorio en el que este se desarrolla, sin que para ello deba coincidir con el lugar o momento de las hostilidades¹⁶⁸⁴. Para establecer la relación entre la conducta y el conflicto armado, la jurisprudencia internacional ha decantado varios criterios, de manera que se debe valorar si la existencia del conflicto influyó sustancialmente en la habilidad o en la decisión del perpetrador de cometer los crímenes; o en la forma, en la que fueron cometidos; o en los propósitos que se persiguieron con ellos, sin que esto implique que la conducta deba ser realizada como parte de una política o en interés de una de las partes enfrentadas¹⁶⁸⁵.

F.2.1.3. Aplicación al caso

1066. A continuación, se explicará porqué en este caso se cumplen los tres elementos antes mencionados, lo que permite afirmar que los homicidios aquí determinados constituyen crímenes de guerra.

a. Se causó la muerte de las víctimas:

1067. La Sala determinó que en el trienio comprendido entre 1998 y el año 2000, priorizado en esta investigación, por lo menos 431 víctimas fueron asesinadas, en lo que constituyó uno de los picos y momentos más críticos de la violencia en el municipio de Barrancabermeja. Estos crímenes se cometieron en el marco de la alianza entre integrantes de la fuerza pública, un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol de esa ciudad y paramilitares de las AUSAC y posteriormente del BCB. Como fue explicado en las secciones D.3. a D.5., se constató la prevalencia de la violencia letal y su ejecución en la mayoría de los hechos a manos

¹⁶⁸² SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 125 del 2 de julio de 2021, op. cit., párr. 579-582. “Según el principio de distinción, las partes de un conflicto armado, a la luz del DIH, solo pueden atacar legítimamente a quienes tengan la condición de combatientes, nunca a los civiles [...] Dado que en el DIH convencional no se encuentra una definición de ‘civil’ o de ‘personas civiles’, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), mediante una lectura sistemática y teleológica tanto del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, como del artículo 1 (1) del PA II, y con base en los fines del DIH, ha establecido que en conflictos armados no internacionales son civiles ‘todas las personas que no son miembros de las fuerzas armadas estatales o de los grupos armados organizados de una parte en conflicto’. Asimismo, el CICR, teniendo en cuenta la informalidad que caracteriza a los grupos armados organizados y que pueden existir distintos grados de afiliación a estos, entiende que son miembros de los grupos armados organizados solo las personas que ejercen una función continua de combate”.

¹⁶⁸³ ICTY. Prosecutor v. Tadić. Appeals Chamber. Case No. IT-94-1. Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, op. cit., párr. 70. “(...) concluimos que existe un conflicto armado siempre que haya recurso a la fuerza armada entre Estados o violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos dentro de un Estado. El derecho internacional humanitario se aplica desde el inicio de dichos conflictos armados y se extiende más allá del cese de las hostilidades hasta que se alcance la conclusión general de la paz; o, en el caso de los conflictos internos, hasta que se logre una solución pacífica”.

¹⁶⁸⁴ Ibid.; TPIY. Trial Chamber. Fiscal v. Tihomir Blaškić. Caso No. IT-95-14-T. Judgement. 3.03.2000, párr. 69.

¹⁶⁸⁵ SRVR. Auto N. 125 del 2 de julio de 2021, op. cit., párr. 597-598.

de los paramilitares, al tiempo que estos estuvieron motivados por la estigmatización generalizada de las víctimas. Asimismo, la Sala evidenció la focalización de esta violencia en lugares como las comunas 5, 6 y 7 de Barrancabermeja y, particularmente, en los barrios Boston, Las Granjas, Kennedy, Primero de Mayo, María Eugenia y Villarelys, señalados como “zonas rojas” bajo el control guerrillero¹⁶⁸⁶. En ese contexto, el propósito consistió en “limpiar” el territorio de integrantes de los grupos guerrilleros, así como de sus supuestos colaboradores.

1068. Estos homicidios fueron perpetrados en masacres y a través de acciones selectivas. Mientras las masacres fueron predominantes a lo largo de 1998 y principios de 1999, los asesinatos selectivos se dieron principalmente a partir de 1999, con un punto máximo en el año 2000, y se caracterizaron por un por un *modus operandi sicarial* (ver sección D.2). En casos como el de los miembros de la USO, la persecución (previa) de las víctimas fue subyacente a sus homicidios como será explicado más adelante (ver sección D.4).

b. Las víctimas eran personas protegidas por el DIH:

1069. En concordancia con lo anterior, los perfiles de las víctimas corresponden a líderes comunitarios, sindicalistas, miembros de organizaciones de derechos humanos y personas que fueron señaladas de ser militantes, simpatizantes o auxiliares de la guerrilla. En la sección D.2.1., por ejemplo, la Sala ilustró cómo los transportadores y, especialmente, los taxistas fueron identificados como integrantes de un sistema de información de la guerrilla y por esta razón atacados. Para ilustrar el patrón macrocriminal, la Sala tuvo en cuenta el asesinato del señor Manuel Salvador Ávila Ruiz, el 22 de abril de 1999. La víctima era presidente del sindicato SINTRAINAGRO y participaba en un proceso de negociación colectiva, para la mejora de las condiciones laborales de los trabajadores que estaban por iniciar un cese de actividades¹⁶⁸⁷.

1070. En la ejecución de la violencia contrainsurgente se identificó un conjunto de hechos, en los que también fueron asesinados integrantes y simpatizantes del partido político UP. Estos fueron los casos de Aristides Jesús Sepúlveda Gelves (20 de octubre de 1999)¹⁶⁸⁸; Edin Lascarro Hoyos (13 de abril de 1998)¹⁶⁸⁹; Bernabé Caro Hernández (2 de julio de 1998)¹⁶⁹⁰; Expedito Garrido Parada (18 de octubre de 1998)¹⁶⁹¹; Pablo Gutiérrez Morales (28 de marzo de 1999)¹⁶⁹²;

¹⁶⁸⁶ El Tiempo (16 de febrero de 1992). “Un polvorín llamado Barranca”. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-36735>. Citado en: Unidad de Restitución de Tierras, Nivel Central Grupo de Análisis de Contexto. Documento de Análisis de Contexto No. RG01541, de 15 de marzo de 2017. Págs. 34-35. Consultado bajo el identificador 18589-OE-61 en el Archivo del Esclarecimiento, de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

¹⁶⁸⁷ Caso de homicidio de Manuel Salvador Ávila, ID_160 del Anexo 1. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Carpeta Manuel Salvador Ávila.

¹⁶⁸⁸ Caso de homicidio de Aristides Jesús Sepúlveda Gelves. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA- Carpeta 202051.

¹⁶⁸⁹ Caso de homicidio de Edin Lascarro Hoyos. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Carpeta 21673.

¹⁶⁹⁰ Hecho victimizante contra Bernabé Caro Hernández, ocurrido el 2/7/1998. Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Anexo 3. Pág. 160 https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/anexo_455_esp_no3.pdf.

¹⁶⁹¹ Caso de homicidio de Expedito Garrido Parada. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta 421520.

¹⁶⁹² Caso de homicidio de Pablo Gutiérrez Morales. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta 463599.

Marco Aurelio Trujillo Ortega (25 de marzo de 2000)¹⁶⁹³; Hernán Albeiro Posada Urrego (16 de junio de 2000)¹⁶⁹⁴, Luis Manuel Orellano López (29 de junio de 2000)¹⁶⁹⁵ y Nicolás Alvarino Rodríguez (22 de julio de 2000)¹⁶⁹⁶. Sobre los hechos perpetrados en contra de los miembros de la UP, la Sala advirtió en el Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025 que este partido fue visto como el brazo político de las FARC-EP y en virtud de esta estigmatización sus integrantes fueron atacados¹⁶⁹⁷. Aunque en la presente decisión no se abordan estos hechos desde la perspectiva del ataque destructivo que a nivel nacional y por casi dos décadas sufrió la UP razón por la cual esta calificación jurídica no se enfoca en ello, estos casos también permiten ilustrar la manera como la población civil de Barrancabermeja fue atacada, debido a los prejuicios existente frente a ciertas orientaciones y/o actividades sociales y políticas, como parte de la Toma Paramilitar.

1071. Idéntica suerte corrieron los defensores de derechos humanos y los líderes comunitarios. En este grupo se encuentra el homicidio de José Antonio Hernández Córdoba (21 de julio de 2000), asesor jurídico de CREDHOS, dirigente comunista y exsecretario del Concejo municipal de Sabana de Torres¹⁶⁹⁸; y el asesinato de Elizabeth Cañas Cano (11 de junio de 2000), integrante de la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos (ASFADDES) y fundadora de la Asociación de Familiares de Desaparecidos del Magdalena Medio¹⁶⁹⁹. Elizabeth era además madre de Giovanni Herrera Cano¹⁷⁰⁰ y hermana de José Milton Cañas¹⁷⁰¹, ambos desaparecidos en la masacre del 16 de mayo de 1998. Asimismo, fueron asesinados Rosa de Lima Riscala (10 de julio de 2000) en el barrio San Judas, de cuya JAC era presidente¹⁷⁰²; y Víctor Raúl Páez Beltrán (15 de noviembre de 2000), líder comunitario y presidente de la JAC del barrio El Cerro, tras haber sido señalado como “*activista del ELN*” por orden de integrantes del BCB¹⁷⁰³.

1072. La Sala también tuvo en cuenta que además del móvil contrainsurgente y del control social, al que se hicieron los paramilitares en el municipio de Barrancabermeja con la ejecución de estos hechos, la extorsión económica de las víctimas también hizo parte de su *modus operandi*.

¹⁶⁹³ Hecho victimizante contra Marco Aurelio Trujillo Ortega, ocurrido el 25/3/2000. Fuente: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso integrantes y militantes de la Unión Patriótica Vs Colombia. Anexo 3. Pág. 57: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/anexo_455_esp_no3.pdf.

¹⁶⁹⁴ Caso de homicidio de Hernán Albeiro Posada Urrego. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta 297620.

¹⁶⁹⁵ Caso de homicidio de Luis Manuel Orellano López. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta 11001606606420000006452.

¹⁶⁹⁶ Caso de homicidio de Nicolás Alvarino Rodríguez. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta 37880.

¹⁶⁹⁷ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 010 del 5 de diciembre de 2025, op. cit., párr. 1082.

¹⁶⁹⁸ Caso de homicidio de José Antonio Hernández Córdoba. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta 189189.

¹⁶⁹⁹ Caso de homicidio de Elizabeth Cañas Cano. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta 587009.

¹⁷⁰⁰ Caso de desaparición de Giovanni Herrera Cano. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta 59480.

¹⁷⁰¹ Caso de desaparición de José Milton Cañas. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta 59480.

¹⁷⁰² Caso de homicidio de Rosa de Lima Riscal. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta 297169.

¹⁷⁰³ Caso de homicidio de Víctor Raúl Páez Beltrán. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta 87207.

Esta se concentró en el año 2000 y es posible ilustrarla a partir de los homicidios de los señores Efraín Miranda Ardila (20 de diciembre de 2000)¹⁷⁰⁴ y Germán Díaz Suárez (3 de agosto de 2000)¹⁷⁰⁵.

1073. En los términos del artículo 3 común a los CG y el artículo 4 (2) (a) del Protocolo Adicional II, las víctimas determinadas por la Sala no participaban directamente de las hostilidades. Por el contrario, se dedicaban a diversas actividades, vistas con desconfianza o sospecha por los perpetradores de estos crímenes. En consecuencia, eran personas protegidas a la luz del DIH.

c. Los homicidios se cometieron en el contexto del conflicto armado:

1074. La estigmatización es el eje articulador que conecta la violencia contrainsurgente con el conflicto armado, configurándose así el tercer elemento del crimen de guerra de homicidio. En la presente decisión, la Sala ofreció un contexto, en el cual dio cuenta, de manera detallada, de la violencia en el Magdalena Medio y de los intereses sobre Barrancabermeja, así como de su caracterización territorial, la trayectoria de las luchas sociales y las principales dinámicas del conflicto armado y de sus actores. Entre estos se encontraban en un primer momento las guerrillas y, posteriormente, los paramilitares, respecto de los cuales la Sala investigó las relaciones de connivencia con integrantes de la fuerza pública y un funcionario de la sección de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja. Dichas relaciones facilitaron y aseguraron el ingreso de los paramilitares a Barrancabermeja en el año 1998, con el propósito de consolidar la expansión paramilitar y asegurar el control territorial (ver sección D.1).

1075. Bajo este entendido, los homicidios determinados por la Sala no pueden ser analizados aisladamente ni ser comprendidos como una manifestación de la delincuencia común. Así también lo entendió la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, al emitir sentencia condenatoria en contra de Rodrigo Pérez Avendaño, alias Julián Bolívar, por múltiples hechos, entre los cuales se encuentran algunos de los crímenes cometidos en Barrancabermeja durante el periodo priorizado por la Sala. Esta autoridad judicial consideró que aquellos fueron consumados bajo el mando de aquél en el BCB, *“estructura ilegal que tomó parte en el conflicto armado que vive el país desde hace varias décadas”*¹⁷⁰⁶, a lo que agregó que estas conductas fueron *“el resultado de actividades ejecutadas por estructuras armadas jerarquizadas que se concertaron para cometer delitos de lesa humanidad y contra el Derecho Internacional Humanitario”*¹⁷⁰⁷.

1076. Los homicidios, a los que se ha hecho referencia, fueron cometidos como consecuencia del prejuicio y la estigmatización que se expandió contra varios sectores sociales de Barrancabermeja. Es decir, las víctimas fueron atacadas, debido a que se etiquetaron como parte del enemigo militar (la guerrilla) o afines a él, en contravía del principio de distinción, y a que se vio su eliminación sistemática como un proceder que contribuiría a la derrota militar de los

¹⁷⁰⁴ Caso de homicidio de Efraín Miranda Ardila. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta 401159.

¹⁷⁰⁵ Caso de homicidio de Germán Díaz Suárez. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta 35975.

¹⁷⁰⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz., sentencia contra Rodrigo Pérez Alzate, 30 de agosto de 2013, op. cit., pág. 216.

¹⁷⁰⁷ *Ibíd.*, pág. 217.

grupos subversivos. En consecuencia, el conflicto armado influyó sustancialmente en la decisión de cometer todos estos crímenes; estos eran parte de la estrategia implementada, para quitarle el control sobre esa ciudad a dichos grupos (ver Sección D.1). La perpetración de los crímenes en este sentido hacía parte de un plan, con el que se buscaba un objetivo estratégico de especial relevancia, como lo era lograr el control sobre el puerto petrolero. El conflicto armado explica así que estos crímenes se hayan cometido; también que lo hayan hecho las AUSAC (posterior BCB) con la anuencia de miembros de la fuerza pública. De esta manera, se configura el elemento contextual del crimen de guerra de homicidio.

F.2.2. Crímenes de lesa humanidad: exterminio, otros actos inhumanos, desaparición forzada y persecución

1077. En contra de los pobladores de Barrancabermeja se cometieron tres clases de crímenes de lesa humanidad. Se trata de los crímenes de (F.2.2.1.) exterminio, (F.2.2.2.) otros actos inhumanos y desaparición forzada. Adicionalmente, respecto de los miembros y líderes sindicales de la USO y de CREDHOS se consumó también (F.2.2.3.) el crimen de persecución. En atención al periodo, en el que fueron perpetrados estos crímenes, la Sala precisará respecto de cada uno de ellos: (i) el derecho aplicable, (ii) los elementos de cada conducta y (iii) su verificación en el Subcaso. Luego, de manera conjunta (F.2.2.4.), se abordará el cumplimiento del elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad.

F.2.2.1. Crimen de lesa humanidad de exterminio

1078. La Sala calificará los asesinatos perpetrados en los tres conjuntos de hechos ilustrativos del patrón macrocriminal como constitutivos del crimen de lesa humanidad de exterminio, de conformidad con la prohibición de esta conducta en el derecho internacional consuetudinario en el periodo investigado. Para desarrollar los argumentos que sustentan esta decisión, la Sala se referirá a: (F.2.2.1.1.) el exterminio como crimen de lesa humanidad en la época de los hechos; (F.2.2.1.2.) los elementos del crimen de lesa humanidad de exterminio; y (F.2.2.1.3.) la aplicación de este crimen al caso concreto.

F.2.2.1.1. El exterminio como crimen de lesa humanidad en la época de los hechos

1079. Entre los años 1998 y 2000, miembros del Ejército Nacional, así como de la Policía Nacional, un integrante del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol y los paramilitares de las AUSAC y del BCB buscaron eliminar su enemigo común en el municipio de Barrancabermeja. La construcción e identificación de ese enemigo se sustentó en motivos asociados a la lucha contrainsurgente y derivó en la comisión de 431 homicidios que, en su conjunto, la Sala califica como constitutivos del crimen de exterminio.

1080. El crimen de exterminio fue incluido en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (artículo 6 [c]), también en la Ley No. 10 del Consejo de Control Aliado sobre Alemania (artículo II [1] [c]), los Principios de Núremberg (principio VI [c]), y en el Estatuto del Tribunal Militar para el Lejano Oriente (artículo 5). En Núremberg se calificó como crimen de

lesa humanidad de exterminio los asesinatos de los judíos europeos¹⁷⁰⁸. El exterminio también fue incorporado en el Estatuto del TPIY (artículo 5 [b]) y en el Estatuto del TPIR (artículo 3 [b])¹⁷⁰⁹, entendiendo que este consiste en la *matanza masiva de miembros de la población civil*¹⁷¹⁰ y que constituía, además, un crimen de lesa humanidad de conformidad con el DPI consuetudinario¹⁷¹¹. Asimismo, su inclusión fue propuesta en otras iniciativas posteriores de codificación, desarrolladas en el plano internacional, previo a la adopción del ER, como ocurrió en el artículo 18 (b)¹⁷¹² del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996 de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de la ONU.

1081. En el comentario al Proyecto de Código de 1996, la CDI se refirió al crimen de exterminio y precisó que, al igual que el asesinato, aquel implicaba tomar la vida de otras personas¹⁷¹³. De acuerdo con la Comisión, el exterminio abarca diversas situaciones, en las que se causa la muerte de un grupo de individuos que no comparten ninguna característica entre sí, así como situaciones en las que algunos miembros de un grupo son asesinados, mientras que otros se salvan¹⁷¹⁴. En 1998 el crimen de exterminio también se incluyó en el artículo 7 (1) (b) y 7 (2) (b) del ER. El exterminio constituye entonces un crimen de lesa humanidad que para 1998 se encontraba bien establecido en el DPI consuetudinario.

F.2.2.1.2. Elementos del crimen de lesa humanidad de exterminio

1082. El exterminio se diferencia del asesinato como crimen de lesa humanidad, en que el primero requiere un elemento de destrucción masiva que no se requiere para el segundo¹⁷¹⁵. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que el “*exterminio puede entenderse como un asesinato cometido de manera masiva*”¹⁷¹⁶. La diferencia entre ambos crímenes radica así en la escala de la conducta, sin que, para hablar de exterminio, sea necesario acreditar la muerte de un determinado número de víctimas¹⁷¹⁷. La “gran escala”, a la que se refiere la jurisprudencia del TPIY, no comporta un umbral numérico determinado, ya que esta puede definirse a partir del sentido común¹⁷¹⁸ y de las circunstancias concretas de cada caso¹⁷¹⁹. Finalmente, tampoco se

¹⁷⁰⁸ Jessberger, F., WERLE, G., Nerlich, V., Suárez, G. P., Bornkamm, G., Peterson, I., & Burghardt, B. (2022). *Tratado de Derecho Penal Internacional*. Tirant Lo Blanch, párr. 834.

¹⁷⁰⁹ *Ibid.*

¹⁷¹⁰ Ambos, Kai. *Treatise on International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing*. Oxford University Press: Oxford, 2014, pág. 84.

¹⁷¹¹ ICTY. *Prosecutor v. Krstić*. Trial Chamber. Case IT-98-33-T. Judgement. 2.08.1991, párr. 492.

¹⁷¹² Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind with commentaries. En: *Yearbook of the International Law Commission*, 1996, vol. II, Part Two pág. 47.

¹⁷¹³ Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind with commentaries. En: *Yearbook of the International Law Commission*, 1996, vol. II, Part Two pág. 48.

¹⁷¹⁴ *Ibid.*

¹⁷¹⁵ ICTR. *Prosecutor v. Kayishema y Ruzindana*. Trial Chamber. Case ICTR-95-1-T. 21.05.1999, párr. 142; ICTR. *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Trial Chamber. Case ICTR-96-4-T. Judgement. 02.09.1998, párr. 591.

¹⁷¹⁶ ICTR. *Prosecutor v. Kayishema y Ruzindana*. Trial Chamber. Case ICTR-95-1-T. 21.05.1999, párr. 142; ICTR. *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Trial Chamber. Case ICTR-96-4-T. Judgement. 02.09.1998, párr. 591; ICTR. *Prosecutor v. Clément Kayishema y Obed Ruzindana*. Trial Chamber II. Case ICTR-95-1-T. Judgement. 21.05.1999, párr. 142.

¹⁷¹⁷ ICTR. *Prosecutor v. Clément Kayishema y Obed Ruzindana*. Trial Chamber II. Case ICTR-95-1-T. Judgement. 21.05.1999, párr.145.

¹⁷¹⁸ ICTR. *Prosecutor v. Clément Kayishema y Obed Ruzindana*. Trial Chamber II. Case ICTR-95-1-T. Judgement. 21.05.1999, párr.145.

¹⁷¹⁹ ICTY. *Prosecutor v. Milomir Stakić*. Trial Chamber. Case IT-97-24-T. Judgement. 31.07.2003, párr. 640.

requiere que las víctimas hayan sido identificadas o individualizadas, por ejemplo, mediante sus nombres, antes de la ejecución de la matanza¹⁷²⁰.

1083. La Sala, en el Auto No. 010 del 5 de diciembre de 2025 del Caso 06, calificó como genocidio la violencia cometida contra la UP y precisó la diferencia entre dicho crimen y el exterminio, al advertir que este *“no requiere la intención de atacar o destruir a alguna clase de grupo en particular, como tal, ni exige ningún tipo de intención discriminatoria”*¹⁷²¹. En virtud de esta diferencia, para la configuración del exterminio no se exige ninguna clase de ‘dolo especial’ por parte de los autores ni la verificación de una característica común entre las víctimas. Por esto, la matanza no se debe producir sobre alguna clase de grupo en particular¹⁷²².

1084. Siguiendo la jurisprudencia del TPIY, el crimen de exterminio puede consumarse incluso respecto de una sola víctima o un grupo pequeño de ellas¹⁷²³, siempre que su asesinato haya sido parte de un ataque masivo¹⁷²⁴. De manera que debe probarse que *“una población en particular fue objeto del crimen y de que sus miembros fueron asesinados o sometidos a condiciones de vida calculadas para provocar la destrucción de una parte numéricamente significativa de dicha población”*¹⁷²⁵. La segunda parte de esta definición, es decir, el sometimiento de una parte de la población a condiciones de vida que causen su destrucción, se refiere a la *“creación de condiciones de vida que conduzcan a una matanza masiva”*, esto es al *“establecimiento de circunstancias que, en última instancia, ocasionan la muerte masiva de otras personas”*¹⁷²⁶. Estos elementos fueron recogidos, incluso como expresión del DPI consuetudinario, en los Elementos de los Crímenes del ER. En esta definición se hace referencia (i) al hecho de dar muerte a una o más personas, (ii) como parte de una matanza de miembros de la población civil¹⁷²⁷. Se trata entonces de un crimen abierto que puede ser *perpetrado por medio*

¹⁷²⁰ ICTR. Prosecutor v. Elizaphan Ntakirutimana y Gérard Ntakirutimana. Appeals Chamber. Case ICTR-96-10-A e ICTR-96-17-A. Judgement. 13.12.2004, párr. 517 a 522; Cherif Bassiouni, *Crimes Against Humanity in International Law* (Martinus Nijhoff Publishers1992) En: ICTR. Prosecutor v. Clément Kayishema y Obed Ruzindana. Trial Chamber II. Case ICTR-95-1-T. Judgement. 21.05.1999, párr. 149: *“El exterminio implica tanto homicidios intencionales como no intencionales. La razón de esto último es que la matanza masiva de un grupo de personas supone la planificación y ejecución por parte de varias personas que, aunque conocen y desean el resultado pretendido, pueden no necesariamente conocer a sus víctimas. Además, dichas personas pueden no ejecutar el actus reus que produjo las muertes, ni tener una intención específica respecto de una víctima en particular”* (traducción propia).

¹⁷²¹ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 010 del 5 de diciembre de 2025, op. cit., párr. 1086. Ver: ICTY. Prosecutor v. Radislav Krstić. Trial Chamber. Case No. IT-98-33-T. Judgement. 02.08.2001, párr. 500; ICTY. Prosecutor v. Mitar Vasiljevic. Trial Chamber II. Case No. IT-98-32-T. Judgment. 29.11.2002, párr. 228.

¹⁷²² Jessberger, F., WERLE, G., Nerlich, V., Suárez, G. P., Bornkamm, G., Peterson, I., & Burghardt, B. (2022). Tratado de Derecho Penal Internacional. Tirant Lo Blanch, par. 834. *“(…) Al contrario de lo que ocurre en el tipo de genocidio, no es necesario que sean atacados grupos específicos, sino simplemente la población civil. Homicidios masivos de opositores políticos o ataques exterminadores contra grupos culturales, sociales o económicos no pueden considerarse delito de genocidio, pero sí crímenes contra la humanidad en la modalidad de exterminio”*.

¹⁷²³ ICTY. Prosecutor v. Radislav Krstić. Trial Chamber. Case No. IT-98-33-T. Judgement. 02.08.2001, párr. 501 - 503.

¹⁷²⁴ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 010 del 5 de diciembre de 2025, op. cit., párr. 1087. Ver: ICTY. Prosecutor v. Lukić Milan & Lukić Sredoje. Appeals Chamber. Case No. IT-98-32/1-A. Judgement. 04.12.2012, párr. 538; Guilfoyle, Douglas: International Criminal Law. Oxford University Press: Oxford, 2016, pág. 251.

¹⁷²⁵ ICTY. Prosecutor v. Radislav Krstić. Trial Chamber. Case No. IT-98-33-T. Judgement. 02.08.2001, op. cit., párr. 501 - 503.

¹⁷²⁶ ICTR. Prosecutor v. Clément Kayishema y Obed Ruzindana. Trial Chamber II. Case ICTR-95-1-T. Judgement. 21.05.1999, párr. 146.

¹⁷²⁷ CPI. Elementos de los Crímenes, ICC-ASP/1/3 (parte II-B), 9 de septiembre de 2002, artículo 7 (1) (b).

de diversas conductas que causen de manera *directa o indirecta*¹⁷²⁸, en un solo momento o de manera progresiva, la muerte de un número plural de personas.

1085. Al respecto, también se ha debatido si, para que se pueda configurar el exterminio, las muertes deben producirse en un mismo incidente. Sobre este punto la Sala de Primera Instancia del TPIY consideró que no existe jurisprudencia que respalde que las muertes deban ocurrir a una escala enorme, en un lugar concentrado o durante un corto periodo de tiempo, pues esto no es posible derivarlo del requisito de masividad, al que se ha hecho referencia¹⁷²⁹. En esta medida, la existencia de un “vasto esquema de asesinato colectivo”¹⁷³⁰ no es un elemento del crimen. A su vez, la Sala de Apelaciones del mismo tribunal precisó que la consideración de la “gran escala” del exterminio debe realizarse caso por caso y en atención a las circunstancias, bajo las cuales fueron causadas las muertes. Para esto son relevantes factores como el “tiempo y el lugar de las muertes; la selección de las víctimas y la forma en que fueron atacadas; y si las muertes estuvieron dirigidas contra el grupo colectivo, más que contra las víctimas consideradas individualmente”¹⁷³¹.

1086. En consecuencia, “el *actus reus* del crimen de exterminio puede acreditarse mediante la agregación de incidentes separados. No se requiere que las muertes ocurran a una escala enorme, en un lugar concentrado y durante un corto periodo de tiempo”¹⁷³². Asimismo, la SRVR precisó que los asesinatos selectivos también pueden dar lugar a la configuración del crimen de exterminio, siempre que los motivos y circunstancias que rodearon su comisión puedan ser interpretados como parte del mismo ataque¹⁷³³, tal y como se evidenciará a continuación.

F.2.2.1.3. Aplicación al caso

1087. A juicio de la Sala, los 431 asesinatos perpetrados en el municipio de Barrancabermeja por los miembros de la alianza criminal que llevaron a cabo la Toma Paramilitar de esta ciudad no solo configuran crímenes de guerra de homicidio, sino que también, vistos en conjunto, configuran el crimen de exterminio. Si bien la violencia letal no fue homogénea y se constataron diferentes modalidades e intensidades en su ejecución, es posible afirmar que se consumó de manera constante durante todos los meses del trienio investigado (ver Anexo 1). Con independencia de si consistió en la ejecución de masacres o de si se trató de la comisión de asesinatos selectivos, los miembros de la alianza construyeron una red que se basó en la articulación del espacio urbano con el rural, de los espacios públicos con los clandestinos y de los territorios de captura con los de ocultamiento, para facilitar la comisión de los crímenes y causar la muerte de un alto número de personas, *como parte de un mismo plan y persiguiendo el mismo objetivo estratégico*. En este sentido, la red se alimentó de la información entregada por las

¹⁷²⁸ CPI. Elementos de los Crímenes, ICC-ASP/1/3 (parte II-B), 9 de septiembre de 2002, nota al pie 8 correspondiente al artículo 7 (1) (b). “La conducta podría consistir en diferentes formas de matar, ya sea directa o indirectamente”.

¹⁷²⁹ ICTY. Prosecutor v. Milomir Stakić. Trial Chamber. Case IT-97-24-T. *Judgement*. 31.07.2003, párr. 640.

¹⁷³⁰ *Ibid.* ICTY. Prosecutor v. Zdravko Tolimir. Appeals Chamber. Case IT-05-88/2-A. *Judgement*. 8.04.2015, párr. 147.

¹⁷³¹ ICTY. Prosecutor v. Zdravko Tolimir. Appeals Chamber. Case IT-05-88/2-A. *Judgement*. 8.04.2015, párr. 146–147; ICTY. Prosecutor v. Milan Lukić & Sredoje Lukić. Appeals Chamber Case IT-98-32/1-A. 04.12.2012. párr. 538.

¹⁷³² ICTY. Prosecutor v. Zdravko Tolimir, Appeals Chamber, Case IT-05-88/2-A, *Judgement*, 8 April 2015, párr. 147.

¹⁷³³ Ambos, Kai. *Treatise on International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing*. Oxford University Press: Oxford, 2014, págs. 85; SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 010 de 2025, op. cit., párr. 1091.

unidades militares y los apoyos que en su momento realizó un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol (ver sección D.3.2).

1088. Lo anterior quedó evidenciado en la masacre del 16 de mayo de 1998 con el recorrido que hicieron los paramilitares, provenientes de San Rafael de Lebrija (Rionegro, Santander), por diferentes barrios de Barrancabermeja (La Esperanza, El Paraíso, Villarelis II, El Campín, María Eugenia, 20 de Agosto, Nueve de Abril y el sector de Patio Bonito). Esta incursión no hubiera sido posible sin la anuencia de integrantes del BAADA 2, del BCG45 y del COEMM. Durante el recorrido los paramilitares seleccionaron a las víctimas, asesinaron a siete de ellas y retuvieron al resto, para trasladarlas nuevamente al punto del que partieron y en el que finalmente serían asesinadas. A partir del recuento que hizo la Sala de este hecho, es posible concluir que, aunque los asesinatos no fueron cometidos en el mismo lugar ni al mismo tiempo, sí correspondían a un mismo incidente y perseguían el mismo propósito criminal.

1089. Tras la primera incursión paramilitar, los ejecutores de la violencia letal aseguraron, junto con los demás miembros de la alianza, lugares de detención, rutas de traslado y espacios de ejecución y/o desaparición de las víctimas, en los que operaron impunemente, con el fin de llevar a cabo nuevas incursiones y materializar el plan criminal general (ver sección D.2.3.). Ejemplo de ello son las otras once masacres cometidas durante el periodo priorizado: masacre del 1 y 2 de agosto de 1998 (11 personas asesinadas), del 4 de septiembre de 1998 (4 personas asesinadas), del 26 de septiembre de 1998 (4 personas asesinadas), del 16 de octubre de 1998 (4 personas asesinadas), así como la del 28 de febrero de 1999 (10 personas asesinadas). Adicionalmente, se produjo la masacre de Los Corales del 27 de septiembre de 1999 (7 personas asesinadas) y cinco masacres más que fueron perpetradas los días 25 de agosto (6 personas asesinadas), 4 de octubre (6 personas asesinadas), 4 de noviembre (7 víctimas asesinadas), 1 de diciembre (6 víctimas) y la Ofensiva de Navidad el 23 y 24 de diciembre del 2000 (2 víctimas) (ver Sección D.3.5). La violencia que inicialmente se caracterizó por incursiones, para eliminar varias víctimas, sobre todo en los barrios nororientales, y por la búsqueda de control territorial, continuó ejecutándose a través de actos violentos selectivos que, en todo caso, respondían al mismo objetivo de exterminio del enemigo, ahora para afianzar el control adquirido. Mientras avanzó el periodo priorizado, esta dinámica también estuvo acompañada de la búsqueda de control social y económico del territorio y sus rentas.

1090. Asimismo, la ejecución de la masacre del 16 de mayo de 1998 puso en evidencia la existencia de corredores estratégicos, como en efecto lo fue San Rafael de Lebrija-Barrancabermeja, el Puente Elevado al interior del puerto petrolero o la vía entre Barrancabermeja y El Centro, los cuales facilitaron la comisión y la exhibición de la violencia. Una razón adicional, para concluir que existió unidad de propósito en los asesinatos perpetrados, es su concentración territorial en aquellos lugares, en los que se identificó un control histórico por las guerrillas urbanas del ELN y de las FARC, ubicados en las comunas suroriental y nororiental de Barrancabermeja. El propósito común a todos los hechos fue claro: “limpiar” el territorio y proteger los intereses económicos que sobre la refinería y el municipio existían en ese momento, así como asegurar el objetivo de expansión y consolidación paramilitar.

1091. Algunos de los hechos ilustrativos determinados por la Sala ocurrieron en el corredor del Puente Elevado: como los asesinatos de Windris Sarmiento (24 de junio de 1998)¹⁷³⁴, Giovanni Pérez Velásquez (19 de junio de 2000)¹⁷³⁵ y de Gustavo Adolfo Lobo Salcedo (24 de diciembre de 2000)¹⁷³⁶. Otros hechos fueron perpetrados en el corredor entre Barrancabermeja y El Centro: como sucedió en los asesinatos de Pedro Alonso López Ruiz¹⁷³⁷ y Herminda Ballesteros López (3 de junio de 1999)¹⁷³⁸, José del Carmen Ballesteros Rangel (6 de noviembre de 1998)¹⁷³⁹, Orlando Grass Álvarez (13 de julio de 1999)¹⁷⁴⁰, José Leonel Mosquera Ruíz (7 de octubre de 1998)¹⁷⁴¹, Gilberto Useda Sánchez (28 de abril de 1999)¹⁷⁴², entre otros hechos más que fueron detallados en la Sección D.2.3. de este auto.

1092. Al analizar los hechos ilustrativos, la Sala observó que la forma de operar de los paramilitares en el marco de la connivencia que tenían con integrantes de la fuerza pública fue siempre la misma. Estos últimos contribuyeron al señalamiento de las víctimas, a su perfilamiento y al encubrimiento de los perpetradores; incluso, también idearon nuevas estrategias, para asegurar el éxito de la alianza criminal. Así sucedió en la masacre del 28 de febrero de 1999, en la que integrantes del BCG45 (mayor HERRERA) y de la Sección B2 de la Quinta Brigada (capitán OSWALDO PRADA) le habrían advertido a los paramilitares que no podía haber “*muertos en cantidad*”¹⁷⁴³, en referencia a lo sucedido el 16 de mayo de 1998 y la magnitud y visibilidad que este hecho adquirió tras su ejecución. Bajo esta idea, lo relevante era que la cantidad de víctimas por masacre o por incursión paramilitar no fuera elevada. No obstante, la ejecución de la violencia letal debía continuar a cargo de los paramilitares y mantener su curso inalterado.

1093. Aunque el crimen de exterminio no requiere la identificación de una característica común entre las víctimas, a partir de los hechos ilustrativos, también es posible concluir que en contra de todas operó la estigmatización, con fundamento en la cual fueron seleccionadas, y que, a su vez, hizo que el trienio 1998-2000 concentrara la expresión más intensa de la violencia en Barrancabermeja. A partir de esta circunstancia, también es posible derivar la unidad de propósito de la violencia letal, pues se dirigió en contra de todos los integrantes de la población

¹⁷³⁴ Caso de homicidio de Windris Sarmiento. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexo Unificado UIA- Carpeta 274622.

¹⁷³⁵ Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP). (2000). Noche y Niebla (N.º 16). Bogotá, Colombia: CINEP. Pág. 181. www.cinep.org.co/publi-files/PDFS/20000601.nocheyniebla16.pdf?

¹⁷³⁶ Caso de homicidio de Gustavo Adolfo Lobo Salcedo. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexo Unificado UIA- Carpeta 218091.

¹⁷³⁷ Caso de homicidio de Pedro Alonso López Ruiz. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexo Unificado UIA- Carpeta 274769.

¹⁷³⁸ Caso de homicidio de Herminda Ballesteros López. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexo Unificado UIA- Carpeta 274769.

¹⁷³⁹ Caso de homicidio de José del Carmen Ballesteros Rangel. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexo Unificado UIA- Carpeta 227407.

¹⁷⁴⁰ Caso de homicidio de Orlando Grass Álvarez. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexo Unificado UIA- Carpeta 162137.

¹⁷⁴¹ Caso de homicidio de José Leonel Mosquera Ruíz. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexo Unificado UIA- Carpeta 21592.

¹⁷⁴² Caso de homicidio de Gilberto Useda Sánchez. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexo Unificado UIA- Carpeta 366049.

¹⁷⁴³ Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No. 08 - versión voluntaria José Eduardo González Sánchez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, folio 2235-2240.

civil que fueron señalados de convivir y de tener relaciones con las guerrillas¹⁷⁴⁴, es decir, “todo lo que fuera el enemigo... milicias urbanas y todo contacto que tuviera que ver con milicias urbanas”¹⁷⁴⁵.

1094. Esto es posible confirmarlo, mediante la caracterización de los daños elaborada por la Sala (ver sección E). No solo se identificaron daños individuales, sino que se evidenciaron daños al movimiento social y organizativo (organizaciones de derechos humanos, campesinas y ribereñas) y al tejido social y comunitario. Se trata de consecuencias previsibles de la violencia orientada a eliminar a quienes hicieron parte de los sindicatos, particularmente los miembros de la USO, así como a miembros de organizaciones sociales y de derechos humanos, y a los habitantes de los barrios orientales de Barrancabermeja. Los procesos de estigmatización de la población civil se profundizaron durante el periodo de análisis y potenciaron el ataque desplegado en su contra. En estos términos, la masividad puede ilustrarse a partir de las siguientes cifras: en el año 1998 la violencia letal dejó 130 víctimas en total; el año 1999 ese número de víctimas fue 91, mientras que en el año 2000 se constató un nuevo repunte de esta violencia con 210 víctimas. Así, la continuidad de la violencia y la persistencia del propósito perseguido con su ejecución fueron verificables en cada año del periodo priorizado.

1095. En consecuencia, aunque los homicidios determinados por la Sala se perpetraron a lo largo de los tres años investigados y el *modus operandi* de los responsables varió, el objetivo perseguido fue siempre el mismo. Lo mismo ocurrió con los criterios de selección de las víctimas y los lugares de ejecución. Con fundamento en estas consideraciones, la Sala encuentra acreditada la masividad a partir de la comisión de 431 asesinatos, los cuales constituyeron una expresión del plan criminal de los integrantes de la alianza (dirigido contra sectores específicos de la población civil de Barrancabermeja), para quienes el exterminio de las víctimas fue un medio para la consecución de su propósito criminal.

F.2.2.2. Crímenes de lesa humanidad de otros actos inhumanos y desaparición forzada

1096. Como se explicó en la Sección D.3. de esta decisión, junto con los homicidios, el patrón macrocriminal de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja también implicó la retención de varias personas, cuyo paradero se desconoció, una vez fueron sacadas de la ciudad (como ocurrió en las masacres del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999). De hecho, aún hoy se desconoce la suerte de algunas víctimas. Por esta razón, *el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada se configura como uno de los crímenes centrales y característicos del fenómeno macrocriminal investigado*. Sin embargo, estas conductas se prolongaron por diferentes periodos, por lo que no siempre es posible aplicar a todas ellas la misma norma jurídica y por lo tanto no todos los casos de desaparición se pueden calificar de la misma manera.

1097. Para determinar el Derecho aplicable, la Sala tuvo en cuenta en primer lugar tres momentos de desarrollo de la legislación penal colombiana. El primer momento operó bajo el Código Penal promulgado por medio del Decreto-Ley 100 de 1980, en el cual no se incluyó el delito de desaparición forzada (es decir, del 23 de enero de 1980 al 6 de julio de 2000); el segundo

¹⁷⁴⁴ Ibid.

¹⁷⁴⁵ Ibid.

momento tuvo lugar con la expedición de la Ley 589 de 2000, por medio de la cual se adicionó el artículo 268A al estatuto penal vigente en ese entonces y se tipificó el crimen de desaparición forzada (es decir, del 7 de julio de 2000 al 23 de julio de 2001); y el tercer y último momento surgió con la expedición del Código Penal actual, mediante la Ley 599 de 2000, al cual se integró el tipo penal preexistente (vigente a partir del 24 de julio de 2001). La calificación jurídica de los casos de desaparición dependerá entonces del momento, hasta el cual se haya prolongado su consumación. A esto se suma, en segundo lugar, que la desaparición forzada solo se incluyó expresamente como crimen de lesa humanidad en el ER, el cual, como ya se mencionó, entró en vigor para Colombia el 1 de noviembre de 2002. En los estatutos de los tribunales penales internacionales para la Antigua Yugoslavia y Ruanda este crimen no se encontraba previsto de esta manera.

1098. Para acreditar la comisión de este crimen, es necesario establecer la privación de la libertad de las víctimas, lo cual puede haber sucedido por diferentes medios, seguida de su ocultamiento, de la negativa de reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero. Cumplidos estos elementos, es necesario tener en cuenta que la desaparición forzada es un crimen de ejecución permanente, es decir, que su consumación da lugar a un estado antijurídico que se prolonga por todo el tiempo, en el que la víctima no aparezca (hasta que recupere su libertad) o mientras no se tenga información sobre su paradero o suerte y, por ejemplo, cuando esta ha perdido su vida, se hallen sus restos mortales¹⁷⁴⁶. En cada instante que transcurra, sin que este estado de cosas antijurídico cese, el crimen se continúa consumando. Esto, además, incide en la determinación de la norma sustancial aplicable, para efectos de la calificación jurídica. Resulta entonces indispensable establecer el momento, en el cual cesa el estado antijurídico generado por la zozobra e incertidumbre derivada de la desaparición de las víctimas, ya sea porque fueron encontradas o rescatadas, o porque se tiene certeza sobre su muerte y existe prueba de esta. Por esta razón, la Sala no solo tuvo en cuenta los marcos normativos aplicables, sino que identificó tres grupos de hechos, cuyas características permiten establecer la calificación jurídica que mejor refleja su gravedad y magnitud, respetando el principio de legalidad.

1099. El primer grupo reúne los hechos cometidos durante la vigencia del Decreto-ley 100 de 1980 (1 de enero de 1998 – 6 de julio de 2000) y respecto de los cuales la Sala no cuenta con información suficiente, para establecer la duración de la desaparición de las víctimas. Debido a que no es posible asumir que la consumación de estos hechos se prolongó más allá de la entrada en vigencia de la Ley 589 de 2000 o incluso más allá de la entrada en vigor del ER para Colombia, el 1 de noviembre de 2002, estos serán calificados como crímenes de lesa humanidad de otros actos inhumanos, según el DPI consuetudinario de la época.

1100. El segundo conjunto agrupa los hechos que se comenzaron a consumir después de la entrada en vigencia de la Ley 589 de 2000 (7 de julio de 2000 – 24 de julio de 2001). Respecto de estos hechos, al igual que en el grupo anterior, la Sala no cuenta con información suficiente sobre la duración de la desaparición. Sin embargo, debido a la incorporación en el

¹⁷⁴⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de marzo de 2014 (rad. 40733), pág. 59; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 3 de agosto de 2011 (rad. 36563), págs. 70-71.

ordenamiento jurídico interno del delito de desaparición forzada mediante dicha ley, estos hechos sí serán calificados como crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada.

1101. Finalmente, el tercer grupo contiene los hechos, a los que, con independencia de la fecha de inicio de la consumación de la conducta, les son aplicables las disposiciones del CP del 2000 (Ley 599) y del ER, debido a que la Sala cuenta con información que permite establecer que se consumaron (incluso) estando estas normas vigentes y en vigor. En consecuencia, los hechos de este grupo también serán calificados como crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada. Para abordar estas cuestiones, a continuación, la Sala se referirá a: (E.2.2.2.1.) el crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos; y (E.2.2.2.2.) el crimen de lesa humanidad de desaparición forzada.

F.2.2.1.1. La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos

1102. El crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos ha estado previsto en todas las definiciones internacionales de esta clase de crímenes desde el final de la Segunda Guerra Mundial. Se encontraba previsto en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg (artículo 6 [c])¹⁷⁴⁷, en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente (artículo 5 [c]), así como en la Ley No. 10 del Consejo de Control de los Países Aliados sobre Alemania (artículo II [1] [a]). De hecho, fue incluido por la CDI en los Principios de Núremberg (principio IV [c])¹⁷⁴⁸. También se encuentra en los estatutos de los tribunales penales internacionales *ad hoc* para la antigua Yugoslavia (artículo 5 [i]) y para Ruanda (artículo 3 [i]). Se trata de una cláusula residual que permite sancionar conductas que no están expresamente previstas como crímenes de lesa humanidad, pero que ostentan la misma gravedad de las que sí lo están¹⁷⁴⁹ y que además tiene carácter consuetudinario¹⁷⁵⁰. Los “otros actos inhumanos”

¹⁷⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 13 de mayo de 2010 (rad. 33118).

¹⁷⁴⁸ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 010 del 5 de diciembre de 2025, op. cit. párr. 1101 - 1102. Ver: SCSL. *Prosecutor v. Alex Tamba Brima, Brima Bazzy Kamara, Santigie Borbor Kanu*, Case No. SCSL-2004-16-A, Appeals Chamber, *Judgment*, 22 February 2008, párr. 183; Triffterer, Otto y Ambos, Kai (ed.). *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary* (3a ed.). C.H. Beck – Hart – Nomos: München, 2016, pág. 235: “Una disposición similar ya aparecía en la definición de los crímenes de lesa humanidad en El Estatuto de Núremberg, donde las palabras “otros actos inhumanos” aparecían junto a los actos enumerados que constituyen el primer tipo de crímenes de lesa humanidad: “asesinato, exterminio, esclavitud, deportación y otros actos inhumanos. Así, las palabras “otros actos inhumanos” en el Estatuto no se referían a las persecuciones. La misma formulación había sido incluida en la Ley No. 10 del Consejo de Control, el Estatuto de Tokio y los Principios de Núremberg”.

¹⁷⁴⁹ Triffterer, Otto y Ambos, Kai (ed.). *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary* (3a ed.). C.H. Beck – Hart – Nomos: München, 2016, pág. 236.

¹⁷⁵⁰ Ver: ICTY. *Prosecutor v. Stakic*, Case IT-97-24-A, 22 March 2006, párr. 315; ECCC. *Prosecutor v. Nuon Chea and Khieu Samphan*, Trial Chamber, Case 002/01, *Judgement*, 7 August 2014, párr. 436: “argumentando que ‘el principio de legalidad se predica de toda la categoría de los “otros actos inhumanos” y no de cada subcategoría de este delito”.

incluyen, en consecuencia, conductas de la misma gravedad, a las que sí están expresamente previstas¹⁷⁵¹, como ocurría, por ejemplo, con la desaparición forzada¹⁷⁵².

1103. Así, de conformidad con el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la CDI (1996), esta cláusula fue pensada, para enjuiciar y sancionar los actos que lesionan la integridad física y mental, la salud o la dignidad humana de las víctimas y que por ende tienen una gravedad similar a los crímenes de lesa humanidad que se reconocían expresamente como tal en cada momento¹⁷⁵³, dadas las dificultades para contar con un catálogo exhaustivo de esta clase de conductas¹⁷⁵⁴. Así también lo entendió la Sala de Reconocimiento de la JEP, al concluir que se trata de una cláusula “ejusdem generis, mediante la cual se busca que el aplicador del Derecho pueda tratar una situación, no prevista de manera expresa en una norma, igual a las que sí lo están”¹⁷⁵⁵. La razón para esto es que las dos situaciones son de la misma clase¹⁷⁵⁶.

1104. En esta misma dirección, el TPIY concluyó que en el Derecho Internacional Público existen parámetros que permiten interpretar la cláusula de “otros actos inhumanos”. Entre estos se encuentran los distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante, DUDH) de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante, PIDCP) de 1966. A partir de su lectura es posible identificar un conjunto de derechos inherentes a los seres humanos, cuya lesión puede dar lugar a la comisión de un crimen de lesa humanidad¹⁷⁵⁷. En este sentido, es necesario señalar que la prohibición de la desaparición forzada fue desarrollada en varios instrumentos de DDHH desde antes del periodo priorizado en esta decisión, por ejemplo, en la Resolución 47/133 del 18 de diciembre de 1992 de Naciones Unidas. Más aún, en el ámbito

¹⁷⁵¹ ICTR. *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Case ICTR-96-4-T, Trial Chamber, *Judgement*. 02 September 1998, párr. 585; “El artículo 3 del Estatuto establece diversos actos que constituyen crímenes de lesa humanidad, a saber: asesinato; exterminio; esclavitud; deportación; encarcelamiento; tortura; violación; persecución por motivos políticos, raciales y religiosos; y otros actos inhumanos. Aunque la categoría de actos que constituyen crímenes de lesa humanidad se encuentra establecida en el artículo 3, dicha categoría no es exhaustiva. Cualquier acto que sea inhumano por su naturaleza y carácter puede constituir un crimen de lesa humanidad, siempre que se cumplan los demás elementos. Ello resulta evidente en el inciso (i), que comprende todos los demás actos inhumanos no previstos en los incisos (a) a (h) del artículo 3”.

¹⁷⁵² Triffterer, Otto y Ambos, Kai (ed.). *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary* (3a ed.). C.H. Beck – Hart – Nomos: München, 2016, pág. 236.

¹⁷⁵³ *Ibid.*; Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind with commentaries. En: *Yearbook of the International Law Commission*, 1996, vol. II, Part Two, pág. 50.

¹⁷⁵⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 13 de mayo de 2010 (rad. 33118), pág. 42. “Como se puede observar, los delitos de lesa humanidad son el género, con por lo menos dos especies, una de ellas es aquella que está contenida en la descripción de tratados internacionales, esto es, la tipificación precisa de conductas; y otra está conformada por el horizonte amplio de la universalidad de los delitos, de suerte que cualquier delito, así no esté incluido en dichos consensos internacionales puede pertenecer a tal dimensión, según lo dispuesto en el inicio de la citada figura. Por tanto, resulta ser contrario a la jurisprudencia en cita, suponer que los únicos delitos que atentan contra la conciencia de la humanidad son los que están contenidos en los Tratados. Justamente para precisar cuáles son los aspectos que han de tenerse en cuenta en punto de considerar cuándo una conducta o conjunto de hechos punibles, son constitutivos de delitos que ofenden la conciencia de la humanidad y avergüenzan en género humano, como los señalados en el auto referido, sobrarían”.

¹⁷⁵⁵ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 010 del 5 de diciembre de 2025, op. cit. párr. 1102.

¹⁷⁵⁶ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 010 del 5 de diciembre de 2025, op. cit., párr. 1102. Ver: Cote, Gustavo. *Rückwirkung und die Entwicklung der internationalen Verbrechen. Elemente einer allgemeinen Konzeption des nullum-crimen-sine-lege-Prinzips im Völkerstrafrecht*. Duncker & Humblot: Berlin, 2018, pág. 378; Garner, Bryan (Editor in Chief). *Black’s Law Dictionary* (11ª ed.). Thomson Reuters, St. Paul, 2009, pág. 654.

¹⁷⁵⁷ ICTY. *Prosecutor v. Kupreskic et al.* Trial Chamber. Case No. IT-95-16-T, 14 January 2000, párr. 566.

americano se debe mencionar la Resolución No. 666 de la Organización de Estados Americanos (OEA) del 18 de noviembre de 1983 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 9 de junio de 1994. En el primero de estos instrumentos los Estados americanos se refirieron a la desaparición forzada, en cuanto hecho individual, como un crimen de lesa humanidad, debido a su gravedad intrínseca¹⁷⁵⁸; así mismo se hizo en el segundo instrumento, cuando la desaparición forzada se comete de manera sistemática¹⁷⁵⁹. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) desde 1988 declaró que la desaparición forzada constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la CADH¹⁷⁶⁰.

1105. Al tratarse de una conducta, con la que se causa de manera intencional un grave daño físico y mental a las víctimas¹⁷⁶¹, de la misma entidad que los crímenes, por ejemplo, de asesinato, tortura o violación, entre otros, *es posible entonces subsumir los casos de desaparición forzada en la cláusula de “otros actos inhumanos” y, de cumplirse con el elemento contextual correspondiente, considerarlos crímenes de lesa humanidad, así hayan sido cometidos antes de que dicha conducta hubiera sido contemplada expresamente de esta manera en algún instrumento de DPI*. Así, el TPIY consideró que la violación de derechos humanos que tiene lugar con la desaparición forzada constituye “otro acto inhumano”¹⁷⁶². Un argumento adicional es la tipificación de la desaparición forzada en el DPI y su inclusión en la lista de crímenes de lesa humanidad contenida del artículo 7 (1) del ER, adoptado el 17 de julio de 1998. Este instrumento conservó la cláusula de “*otros actos inhumanos*” y añadió expresamente la referencia a todas las conductas de “*carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*”¹⁷⁶³.

1758 Corte IDH, Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador, Sentencia de 23 de noviembre de 2004 (Excepciones Preliminares), párr. 103.

1759 “REAFIRMANDO que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad”, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas del 9 de junio de 1994. También ver ICTY. *Prosecutor v. Kupreskic et al.* Trial Chamber, Case No. IT-95-16-T, 14 January 2000, párr. 566 (dicta); Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 21 de septiembre de 2009 (rad. 32.022).

1760 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155. “El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal en cuanto dispone: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

1761 ICTY. *Prosecutor v. Kvocka et al.* Trial Chamber, Case No. IT-98-30/1-T, Judgement, 2 November 2001, párr. 205-209; ICTY. *Prosecutor vs. Kordic*. Trial Chamber, Case No. IT-95-14/2-T. Judgement, párr. 271-272.

1762 ICTY. *Prosecutor v. Kupreskić et al.*, Trial Chamber. Case IT-95-16-T. Judgement. 14 January 2000, párr. 566.

1763 Artículo 7 (1) (k) Estatuto de Roma.

1106. Por otro lado, se debe mencionar que, para los años 1998-2000, aunque no se había adoptado como tipo penal, ya existían en el ordenamiento jurídico colombiano al menos dos referencias normativas a la desaparición forzada. Se trata del artículo 12 de la Constitución Política de 1991, en virtud del cual se prohibió someter a cualquier persona a desaparición forzada, torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y el artículo 6 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), el cual reiteró la prohibición constitucional. Un año más tarde, se integraría al ordenamiento el artículo 3 de la Ley 522 de 1999 (Código Penal Militar) que estableció que la desaparición forzada no podía ser considerada como un delito relacionado con el servicio de los integrantes de las Fuerzas Militares, por lo que su investigación y juzgamiento no podría ser competencia de la justicia penal militar. Aunque la Corte Constitucional, al analizar la exequibilidad de esta última norma, afirmó que no era posible la condena por este delito, pues el estatuto penal no lo contemplaba en ese momento, reconoció que aquella era exequible, pues reflejaba el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano en esta materia¹⁷⁶⁴.

1107. Como consecuencia de la regulación vigente en esa época, las conductas constitutivas de desaparición forzada eran “judicializadas bajo los tipos penales de secuestro”¹⁷⁶⁵. Así lo detalló la Sala en el ADHC 019 de 2021, emitido en el marco del Caso 01, *“Toma de rehenes y graves privaciones de la libertad cometidas por las FARC-EP”*. En esta decisión se precisó que la principal diferencia entre los tipos penales de secuestro, contenidos en los artículos 268 y 269 del Decreto-Ley 100 de 1980, radicaba en que en aquellos casos, en los que se arrebatará, sustrajera, retuviera u ocultara a una persona, con el propósito de exigir a cambio de esta un provecho o utilidad, o para que se hiciera o dejara de hacer algo, o con fines publicitarios o políticos, se configuraría el secuestro extorsivo, mientras que en los hechos, en los que se persiguieran propósitos diferentes a los enunciados, tendría lugar la calificación como secuestro simple¹⁷⁶⁶. Asimismo, en esa oportunidad, la Sala advirtió que muchos de los hechos presentados como secuestros extorsivos, simples o incluso como toma de rehenes, que le fueron reportados, a menudo, culminaron en el ocultamiento deliberado del paradero o la suerte de las víctimas cautivas a sus familiares¹⁷⁶⁷.

1108. En esta medida, la fórmula empleada por las autoridades durante el primer periodo normativo, al que la Sala ha hecho referencia en el presente auto (entre el 1º de enero de 1998 y el 6 de julio del año 2000), era el concurso de conductas punibles entre el secuestro y, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 589 el 7 de julio de 2000, la desaparición forzada. Esta fórmula les habría permitido subsumir o adecuar un comportamiento que excedió la vigencia de una legislación que no preveía una respuesta proporcional para este tipo de hechos¹⁷⁶⁸. No obstante, en virtud del mandato a cargo de la Sala, para la elaboración de una calificación jurídica propia que contribuya, en la mayor medida posible, a la satisfacción de los derechos de las víctimas, al cumplimiento de los fines transicionales y a la materialización del principio de

¹⁷⁶⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-368 de 2000, M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

¹⁷⁶⁵ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 019 de 2021, op. cit., párr. 690.

¹⁷⁶⁶ Ibid., párr. 680.

¹⁷⁶⁷ Ibid., párr. 757.

¹⁷⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de septiembre de 2019 (rad. 46382 - SP3956-2019). En esta decisión se confirmó la sentencia condenatoria en de Jesús Armando Arias Cabrales, pág. 81.

legalidad, estos casos se calificarán como casos de desaparición forzada que constituían crímenes de lesa humanidad de otros actos inhumanos. Estos hechos se refieren a las desapariciones de las siguientes víctimas, quienes fueron privados de la libertad en las fechas que a continuación se indican¹⁷⁶⁹. Se trata de casos, nuevamente, respecto de los cuales se sabe que las personas fueron retenidas (privadas de la libertad), sin que se conociera su paradero, aunque la Sala no cuente con información que le permita establecer si continúan desaparecidas o si dicho estado finalizó en algún momento y cuándo: Bruce Lee Estevison Páez Almandrales (11 de enero de 1998)¹⁷⁷⁰, Mario Andrés Carrascal Paternina (1 de febrero de 1998)¹⁷⁷¹, Julio Nuñez Ávila (19 de marzo de 1998)¹⁷⁷², Deivi Jesús Cárdenas Villafane (28 de marzo de 1998)¹⁷⁷³, Alfonso Pino Roperio (16 de mayo de 1998)¹⁷⁷⁴, Donal Guiza Frías (16 de mayo de 1998)¹⁷⁷⁵, Eulices Flor Sánchez (18 de mayo de 1998)¹⁷⁷⁶, Higia de Los Milagros Noguera Ayala (18 de mayo de 1998)¹⁷⁷⁷, Jaime Antonio Monroy Arias (16 de mayo de 1998)¹⁷⁷⁸, Leonardo Gómez Vera (16 de mayo de 1998)¹⁷⁷⁹, Miguel Fabián Villanueva Vera (16 de mayo de 1998)¹⁷⁸⁰, Olga del Carmen Vergara Guzmán (16 de mayo de 1998)¹⁷⁸¹, Abel Norberto Grau Contreras (17 de junio de 1998)¹⁷⁸², Gerardo Jerez Quiroga (1 de julio de 1998)¹⁷⁸³, Misael Rengifo Oquendo (5 de octubre de 1998)¹⁷⁸⁴, Carlos Antonio Pinzón García (1 de enero de 1999)¹⁷⁸⁵, Francisco Méndez Alvarado (28 de enero de 1999)¹⁷⁸⁶, José Aldemar Tizzas Cuevas (28 de enero de 1999)¹⁷⁸⁷, Yurani Yiseth Beleño Avendaño (28 de febrero de 1999)¹⁷⁸⁸, Alejandro Cristancho Castellanos (7 de marzo de 1999)¹⁷⁸⁹, Jorge Eliécer Pabón Sereno (26 de marzo de 1999)¹⁷⁹⁰, Nelson Enrique Hernández Carrasquiel (18 de mayo de 1999)¹⁷⁹¹, Leonidas Pozo Hernández (11 de junio de 1999)¹⁷⁹², Renato Elías Guerra Oliveros (10 de septiembre de 1999)¹⁷⁹³, Gerardo Conde Rondón

¹⁷⁶⁹ Estos hechos fueron determinados por la Sala y conforman el Anexo 1 de esta decisión.

¹⁷⁷⁰ Caso de desaparición de Bruce Lee Estevison Páez Almandrales. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexo Unificado UIA- Carpeta 79296.

¹⁷⁷¹ Ibid. Carpeta 165046.

¹⁷⁷² Ibid. Carpeta 291064.

¹⁷⁷³ Ibid. Carpeta 186076.

¹⁷⁷⁴ Ibid. Carpeta 59480.

¹⁷⁷⁵ Ibid. Carpeta 59480.

¹⁷⁷⁶ Ibid. Carpeta 59480.

¹⁷⁷⁷ Ibid. Carpeta 543686.

¹⁷⁷⁸ Ibid. Carpeta 78300.

¹⁷⁷⁹ Ibid. Carpeta 59480.

¹⁷⁸⁰ Ibid. Carpeta 59480.

¹⁷⁸¹ Ibid. Carpeta 59480.

¹⁷⁸² Ibid. Carpeta 277229.

¹⁷⁸³ Ibid. Carpeta 78673.

¹⁷⁸⁴ Ibid. Carpeta 467377.

¹⁷⁸⁵ Ibid. Carpeta 110009.

¹⁷⁸⁶ Ibid. Carpeta 40353.

¹⁷⁸⁷ Ibid. Carpeta 40353.

¹⁷⁸⁸ Ibid. Carpeta 195008.

¹⁷⁸⁹ Ibid. Carpeta 526652.

¹⁷⁹⁰ Ibid. Carpeta 362657.

¹⁷⁹¹ Ibid. Carpeta 194695.

¹⁷⁹² Ibid. Carpeta 221968.

¹⁷⁹³ Ibid. Carpeta 222673.

(16 de septiembre de 1999)¹⁷⁹⁴, Luis Dassian Montoya (12 de octubre de 1999)¹⁷⁹⁵, Wilson García Noriega (17 de noviembre de 1999)¹⁷⁹⁶, Roberto Sutherland Esteves (3 de diciembre de 1999)¹⁷⁹⁷, Hugo Alberto Mora Ulloa (23 de diciembre de 1999)¹⁷⁹⁸, Ezequiel Torres Estupiñán (25 de diciembre de 1999)¹⁷⁹⁹, Isaías Torres Estupiñán (25 de diciembre de 1999)¹⁸⁰⁰, Israel Torres Estupiñán (25 de diciembre de 1999)¹⁸⁰¹, Eliécer Navarro Arteaga (10 de enero de 2000)¹⁸⁰², Orlando Gómez Araque (9 de febrero de 2000)¹⁸⁰³, Daniel Mejía (9 de febrero de 2000)¹⁸⁰⁴, Oscar Simanca Martínez (9 de febrero de 2000)¹⁸⁰⁵, Jorge Eliécer Jaramillo Nustes (16 de febrero de 2000)¹⁸⁰⁶, José Alexander Ramírez Cifuentes (20 de febrero de 2000)¹⁸⁰⁷, Fernando Durán (26 de febrero de 2000)¹⁸⁰⁸, Víctor Julio Garzón Delgado (febrero de 2000)¹⁸⁰⁹, Wilson Hernández Araque (febrero de 2000)¹⁸¹⁰, José Cristobal Hernández Trujillo (2 de marzo de 2000)¹⁸¹¹, Jhony Mejía (2 de marzo de 2000)¹⁸¹², José Beleno Lobo (2 de marzo de 2000)¹⁸¹³, Jairo Mauricio Avellaneda Mercado (10 de abril de 2000)¹⁸¹⁴, Eusebio Tiodoro García Camargo (14 de mayo de 2000)¹⁸¹⁵, Harold Alberto Toro Sabogal (15 de mayo de 2000)¹⁸¹⁶, Jhon Jairo Tarifa Rivera (26 de mayo de 2000)¹⁸¹⁷ y Nestor Mauricio Carrillo Extusberki (12 de junio de 2000)¹⁸¹⁸.

1109. Puesto que estos crímenes fueron cometidos entre el 1 de enero de 1998 y el 6 de julio de 2000, y debido a que la Sala no cuenta con información suficiente, para concluir que la sustracción de las víctimas del amparo de la ley continuó ejecutándose más allá de la entrada en vigencia de la Ley 589 de 2000, la Sala determina que, con su comisión, se violaron gravemente los derechos a la dignidad humana, a la libertad y a la seguridad de las víctimas. Asimismo, advierte que con estas conductas se causaron afectaciones de una entidad o gravedad equiparable a las producidas por otros crímenes de lesa humanidad. En consecuencia, la Sala los calificará como casos de desaparición forzada que de todas maneras constituirían crímenes de lesa humanidad de otros actos inhumanos.

¹⁷⁹⁴ Ibid. Carpeta 323402.

¹⁷⁹⁵ Ibid. Carpeta 221040

¹⁷⁹⁶ Ibid. Carpeta 70821

¹⁷⁹⁷ Ibid. Carpeta 550197.

¹⁷⁹⁸ Ibid. Carpeta 205892.

¹⁷⁹⁹ Ibid. Carpeta 288790.

¹⁸⁰⁰ Ibid. Carpeta 288790.

¹⁸⁰¹ Ibid. Carpeta 288790.

¹⁸⁰² Ibid. Carpeta 161105.

¹⁸⁰³ Ibid. Carpeta 110009.

¹⁸⁰⁴ Ibid. Carpeta 623778.

¹⁸⁰⁵ Ibid. Carpeta 623778.

¹⁸⁰⁶ Ibid. Carpeta 73012.

¹⁸⁰⁷ Ibid. Carpeta 60296.

¹⁸⁰⁸ Ibid. Carpeta 75037.

¹⁸⁰⁹ Ibid. Carpeta 110009.

¹⁸¹⁰ Ibid. Carpeta 110009.

¹⁸¹¹ Ibid. Carpeta 623778.

¹⁸¹² Ibid. Carpeta 623778.

¹⁸¹³ Ibid. Carpeta 623778.

¹⁸¹⁴ Ibid. Carpeta 43139.

¹⁸¹⁵ Ibid. Carpeta 164279.

¹⁸¹⁶ Ibid. Carpeta 470429.

¹⁸¹⁷ Ibid. Carpeta 154638.

¹⁸¹⁸ Ibid. Carpeta 124416.

F.2.2.2.2. El crimen de lesa humanidad de desaparición forzada

1110. Con base en la metodología arriba explicada, la Sala calificará las desapariciones forzadas cometidas durante la vigencia de las leyes 589 y 599 de 2000 –Código Penal actual–, como crímenes de lesa humanidad, de conformidad con los desarrollos del DPI. Para esto, la Sala se referirá a los siguientes puntos: (a.) la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad en la época de los hechos; (b.) los elementos del crimen de lesa humanidad de desaparición forzada; y (c.) la aplicación de este crimen al caso concreto.

a. La desaparición forzada como crimen de lesa humanidad en la época de los hechos

1111. Las siguientes consideraciones se refieren a los hechos de desaparición que se cometieron estando vigente la Ley 589 o la ley 599 de 2000. Como ya se mencionó, se trata de dos grupos de hechos que la Sala calificará (directamente) como crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, debido a que comenzaron a consumarse después de que el tipo penal de desaparición forzada se adoptó en la legislación penal colombiana, el 7 de julio del año 2000, o que, habiéndose comenzado a consumir antes, la Sala cuenta con información que le permite entender que el estado antijurídico a que estos casos dieron lugar se prolongó más allá de esta fecha (en algunos casos incluso con posterioridad a la entrada en vigor del ER para Colombia).

1112. Los orígenes del reproche penal de esta conducta en el plano internacional se remontan a la responsabilidad atribuida por las desapariciones forzadas cometidas en ejecución del decreto “*Nacht und Nebel*” (‘Noche y Niebla’) de la Alemania Nazi, emitido el 7 de diciembre de 1941. Con este decreto se buscaba capturar a las personas que representaran una amenaza para la seguridad en los territorios ocupados por Alemania, con el propósito de desaparecerlas, sin dejar rastro de ellas ni suministrar información alguna a sus familias ni siquiera sobre el lugar de su sepultura¹⁸¹⁹. Posteriormente, a través de diferentes esfuerzos, se promovió la tipificación de esta conducta y se instó a los Estados a investigar las desapariciones consumadas en sus territorios. Esto puede evidenciarse en las resoluciones No. 33/173 de 1978 y No. 47/133 de 1992 de la ONU; por medio de esta última, se adoptó la “*Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas*”¹⁸²⁰. También se deben mencionar nuevamente la Resolución No. 666 del 17 de noviembre de 1983 de la OEA y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994.

1113. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas es relevante en al menos dos sentidos para las consideraciones de la Sala: (i) aportó en su artículo segundo¹⁸²¹ una definición de la desaparición forzada con elementos que coinciden con los del crimen posteriormente tipificado en el Derecho doméstico, al tiempo que precisó en su artículo tercero¹⁸²² que se trata de una conducta de ejecución continuada o permanente, hasta tanto no

¹⁸¹⁹ Triffterer, Otto y Ambos, Kai (ed.). The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary (3a ed.). C.H. Beck – Hart – Nomos: München, 2016, pág. 227.

¹⁸²⁰ Ibid.

¹⁸²¹ Ibid.

¹⁸²² OEA, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, adoptada el 9 de junio de 1994, Belém do Pará, Brasil, entrada en vigor el 28 de marzo de 1996, artículo 2.

se establezca el destino o paradero de la víctima; y (ii) definió en cabeza de los Estados parte el compromiso de adoptar las medidas legislativas necesarias, para tipificar la conducta como delito e imponerle una pena consecuente con su extrema gravedad¹⁸²³. No obstante, en Colombia solo con la expedición de la Ley 589 de 2000 se adicionó el artículo 268A al Decreto-Ley 100 de 1998 y hasta el año 2001, mediante la Ley 707, fue ratificada y promulgada la Convención Interamericana, pese a la existencia de otras iniciativas legislativas anteriores¹⁸²⁴.

1114. Los artículos 268A de la Ley 589 de 2000 y 165 de la Ley 599 del mismo año contienen en esencia la misma disposición normativa que define el tipo penal de desaparición forzada. La principal diferencia entre ambas normas radicaba en la exigencia de que el sujeto activo perteneciera a un grupo armado al margen de la ley. Este elemento fue inicialmente incluido en la primera norma, pero la Corte Constitucional lo declaró inexecutable en la Sentencia C-317 de 2002¹⁸²⁵ tras considerar que reducía el sentido y alcance de la prohibición constitucional de la comisión de esta conducta (artículo 12 de la CP)¹⁸²⁶. Por esta razón, la explicación de los elementos del crimen de desaparición forzada que a continuación se presenta será la misma respecto de ambos cuerpos normativos. Adicionalmente, la Sala abordará lo relativo a la concordancia normativa entre el artículo 165 del Código Penal colombiano actual y el artículo 7 (1) (i) del ER que prevé el crimen de lesa humanidad de la desaparición forzada.

b. Elementos del crimen de lesa humanidad desaparición forzada

1115. Inicialmente, la desaparición forzada fue tipificada en el artículo 268A del Decreto-Ley 100 de 1980, dentro del Título X sobre delitos contra la libertad individual y otras garantías. Posteriormente, la Ley 599 de 2000 la incorporó en el artículo 165, manteniéndola dentro del mismo ámbito de protección conferida a estos bienes jurídicos, puesto que, con la comisión de este crimen, se vulneran los derechos a la vida, a la dignidad humana, a la libertad, la seguridad y el reconocimiento de la personalidad jurídica. Se trata entonces de una conducta pluriofensiva que niega la capacidad de autodeterminación y los atributos de la personalidad jurídica de los

¹⁸²³ Ibid., artículo 4.

¹⁸²⁴ Senado de la República de Colombia. Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Número 20 de 1998 Senado. En Gaceta del Congreso, Año VII, n.º 253, 5 de noviembre de 1998, pág. 5. En la exposición de motivos de la Ley 589 de 2000 se hizo referencia a cuatro iniciativas legislativas para la tipificación del crimen de desaparición forzada.

¹⁸²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2 de mayo de 2002, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández: “El inciso primero del artículo 165 del Código Penal, por su parte, involucra como sujeto activo del delito de desaparición forzada al particular “que pertenezca a un grupo armado al margen de la ley”. Para la Corte esta expresión es inconstitucional, porque reduce significativamente el sentido y alcance de la protección general contenida en el artículo 12 de la Carta Política. En efecto, el sujeto activo allí determinado excluye a otros que potencialmente también pueden realizar el supuesto fáctico penalizado en la norma, a saber: El particular que no pertenezca a ningún grupo. Es decir, quien realiza el hecho punible individualmente o motu proprio. El particular que pertenezca a un grupo pero que éste no sea armado. El particular que pertenezca a un grupo armado pero que no se encuentre al margen de la ley”.

¹⁸²⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández: “El inciso primero del artículo 165 del Código Penal, por su parte, involucra como sujeto activo del delito de desaparición forzada al particular “que pertenezca a un grupo armado al margen de la ley”. Para la Corte esta expresión es inconstitucional, porque reduce significativamente el sentido y alcance de la protección general contenida en el artículo 12 de la Carta Política. En efecto, el sujeto activo allí determinado excluye a otros que potencialmente también pueden realizar el supuesto fáctico penalizado en la norma, a saber: El particular que no pertenezca a ningún grupo. Es decir, quien realiza el hecho punible individualmente o motu proprio. El particular que pertenezca a un grupo pero que éste no sea armado. El particular que pertenezca a un grupo armado pero que no se encuentre al margen de la ley”.

individuos que la padecen¹⁸²⁷, al tiempo que desconoce otras garantías, tales como el derecho a no ser objeto de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁸²⁸, o los derechos de acceso a la administración de justicia y al debido proceso de las víctimas. Es importante anotar que el derecho penal doméstico con la tipificación de este crimen dio respuesta a “los requerimientos de carácter internacional y a la realidad de nuestro país”¹⁸²⁹ y, con base en la sentencia C-317 de 2002 mencionada, optó por “calificar (la conducta) de grave violación a los derechos humanos, independientemente de la calidad jurídica del sujeto que la cometa”¹⁸³⁰.

1116. A juicio de la CSJ, este delito corresponde a una criminalidad de poder que debe ser entendida como una “transgresión a la ley no de sujetos individuales, sino de poderes desenfrenados y absolutos, que se caracterizan también por una pretensión de impunidad”¹⁸³¹. En este sentido, en la jurisprudencia penal nacional se ha considerado que el crimen de desaparición forzada es un delito de carácter permanente que comporta sustraer a la víctima de la protección de la ley, privarla de su libertad, sometiéndola al ocultamiento o a la negativa de los responsables de reconocer dicha privación o dar información sobre su paradero¹⁸³². Con base en los tipos penales analizados, es posible identificar entonces que son elementos objetivos de esta conducta punible: (i) la privación de la libertad del individuo; y (ii) su ocultamiento o la negativa a reconocer la existencia de dicha privación o a dar información sobre la suerte o destino de la víctima¹⁸³³.

1117. Sobre la privación de la libertad, en sus decisiones anteriores la Sala ha establecido tres premisas¹⁸³⁴. En primer lugar, la Sala ha señalado que, para la consumación de la desaparición forzada, no se requiere que la privación de la libertad sea ilícita desde un principio, ya que esta puede producirse incluso según las previsiones legales aplicables. En segundo lugar, la privación de la libertad puede producirse de cualquier forma. Así lo ha establecido la CSJ, al señalar que no siempre es necesaria la ejecución de un acto de violencia física. También son válidos los engaños o ardides, de los que se valgan los perpetradores¹⁸³⁵, pues lo relevante es

¹⁸²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de marzo de 2014. (rad 40733), pág. 46; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 23 de septiembre de 2019 (rad. 46382), págs. 81-83.

¹⁸²⁸ Ibid.

¹⁸²⁹ Senado de la República de Colombia. Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Número 20 de 1998 Senado. En Gaceta del Congreso, Año VII, n.º 253, 5 de noviembre de 1998, pág. 5.

¹⁸³⁰ Senado de la República de Colombia. Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Número 20 de 1998 Senado. En Gaceta del Congreso, Año VII, n.º 253, 5 de noviembre de 1998, pág. 5.

¹⁸³¹ Ibid., pág. 81-83.

¹⁸³² Ibid.

¹⁸³³ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas Sub D – Subcaso Norte de Santander N.º 125 de 2021, op. cit., párr. 607; SRVR. Auto Sub D – Subcaso Antioquia N.º 062 de 2023, op. cit., párr. 820; SRVR. Auto Sub D – Subcaso Antioquia N.º 005 de 2025, op. cit., párr. 1894.

¹⁸³⁴ SRVR. Auto de Determinación de Hechos y Conductas Sub D – Subcaso Norte de Santander N.º 125 de 2021, op. cit., párr. 610 y ss.; SRVR. Auto Sub D – Subcaso Costa Caribe N.º 128 de 2021, op. cit., párr. 657; SRVR. Auto Sub D – Subcaso Dabeiba N.º 01 de 2022, op. cit., párr. 512. Cita en: SRVR. Auto Sub D – Antioquia N.º 062 de 2023, op. cit., p. 823; SRVR. Auto Sub D – Subcaso Antioquia N.º 005 de 2025, op. cit., párr. 1895.

¹⁸³⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de marzo de 2014 (rad. 40733), pág. 56.; Ver: Corte Suprema de Justicia. AP del 11 de septiembre de 2013, (rad. 39703): “(...) sin que sea necesario un acto de violencia o arbitrariedad, al punto que inicialmente puede ser legítima la privación de libertad, como cuando se captura a alguien en virtud de orden judicial expedida conforme a los cánones legales, pero luego se le desaparece y no se da cuenta a la familia y a la sociedad de su suerte. Puede precisarse igualmente que dentro de tales procedimientos restrictivos de la libertad también está el engaño o ardid sobre la víctima, pues al ser inducida en error se coarta la

que la víctima carezca de la capacidad de decidir y movilizarse libremente. En tercer lugar, no se requiere que la privación de la libertad se prolongue por un periodo extenso, ya que es suficiente con que la víctima haya sido despojada, aunque sea por algún instante, de su capacidad de autodeterminación.

1118. Adicionalmente, para la CSJ no admite discusión que la desaparición forzada sea considerada un crimen de ejecución permanente que inicia con la privación de la libertad de la víctima o la enajenación de su capacidad de autodeterminación y que continúa ejecutándose, mientras que se mantenga el estado antijurídico de cosas, caracterizado por la incertidumbre que se cierne sobre la suerte que ha corrido la víctima o cuál ha sido su destino final¹⁸³⁶. La terminación de la ejecución de la conducta estará dada porque la víctima recobra su libertad, con independencia del medio por el cual lo logre, o porque se llega a conocer su paradero o su suerte (por ejemplo, porque se sabe que fue asesinada y existe prueba de ello)¹⁸³⁷. En este sentido, la CSJ ha precisado que la “fijación de un momento cierto en el cual termina la consumación no descarta la existencia de la desaparición”¹⁸³⁸, de manera que, al no existir prueba –por ejemplo, de la muerte–, la conducta continuará ejecutándose de manera indefinida en el tiempo¹⁸³⁹.

1119. De lo anterior se ha derivado la existencia de un deber de información que se cierne sobre los responsables de la privación de la libertad de la víctima, pues ellos son los llamados a informar sobre su suerte o el lugar final en el que reposa su cuerpo. Esto es particularmente relevante en casos, en los que se presume la muerte, pero los familiares de la víctima no pueden acceder a su cadáver o, incluso, en presencia de este no se tiene plena certeza de que realmente corresponda a la persona desaparecida. Mientras esto no se esclarezca la infracción al deber de información se prolongará¹⁸⁴⁰. Lo anterior fue reiterado por la Corte IDH en el caso de los desaparecidos del Palacio de Justicia¹⁸⁴¹, al considerar que no es suficiente que los restos de las personas sean encontrados, pues debe garantizarse su adecuada y plena identificación¹⁸⁴².

posibilidad de decidir libremente como ser dotado de razón en su condición de persona, con mayor razón si el artificio las más de las veces la conducen a su ulterior desaparecimiento y muerte”.

¹⁸³⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de marzo de 2014 (rad. 40733), pág. 59; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 3 de agosto de 2011 (rad. 36563), págs. 70-71.

¹⁸³⁷ Ibid.

¹⁸³⁸ Ibid.

¹⁸³⁹ Ibid.

¹⁸⁴⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 19 de marzo de 2014, op. cit., pág. 59. “Si por ejemplo la víctima aparece con vida o se tiene noticia de su cadáver, cesa la consumación permanente del delito de desaparición forzada, no porque haya culminado la situación privativa de su libertad, sino porque cesa el deber de información. Desde luego, para el efecto indicado no basta con que aparezca el cuerpo de una persona, como ocurre con los NN, sino que se tenga certidumbre acerca de que el cadáver hallado corresponde al individuo desaparecido, pues mientras no haya una identificación adecuada de los despojos mortales, la incógnita acerca del paradero de la víctima continúa y la infracción al deber de información por parte de los perpetradores también se prolonga”.

¹⁸⁴¹ Ver: Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010, pág. 82.

¹⁸⁴² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Par. 228.; Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 73; Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 94; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012, párr.

1120. Asimismo, la legislación penal no prevé un término de duración o de prolongación de la privación de la libertad. Bastará que se haya privado a la víctima de su libertad y su autodeterminación, para que se dé por acreditado este elemento, incluso si luego es encontrada rápidamente¹⁸⁴³. Al respecto, la Sala ha establecido que las labores de búsquedas desplegadas por los familiares y los seres queridos de las personas desaparecidas, que además logren su ubicación, incluso poco tiempo después de su retención, no evita que el crimen se consume, pues, para la configuración del injusto y la afectación de los bienes jurídicos vulnerados, lo relevante son las acciones u omisiones de los perpetradores, orientadas a mantener a las víctimas ocultas o frustrar su búsqueda por otras personas¹⁸⁴⁴. El efecto del incumplimiento del deber de información es la sustracción de las víctimas del amparo de la ley, de manera que les sea imposible ejercer los recursos legales y garantías procesales, a las que tienen derecho¹⁸⁴⁵.

1121. Por otro lado, el artículo 7 (1) (i) del ER define la desaparición forzada como la aprehensión, detención o secuestro de las víctimas a manos de un Estado o de una organización política, con su autorización, apoyo o aquiescencia, junto con la negativa a reconocer dicha privación de la libertad, dar información sobre la suerte o paradero de las víctimas, con la intención de sustraerlas del amparo de la ley por un periodo prolongado. De su lectura se desprende que este crimen exige que la conducta sea atribuible a un Estado o a una organización política. Sin embargo, la Sala de Reconocimiento ha considerado que este requisito no impacta de manera sustancial la calificación jurídica, pues en el enjuiciamiento de los crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública o con su participación, aportes o incluso aquiescencia, estos habrían sido cometidos en el supuesto interés del Estado colombiano (motivación contrainsurgente)¹⁸⁴⁶ y aprovechando sus funciones o rol institucional¹⁸⁴⁷. Adicionalmente, la referencia a la organización política contenida en el ER comprende al grupo paramilitar (AUSAC, posteriormente BCB), que actuó en alianza con los miembros de la Fuerza

113; Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párr. 191 y 207: “Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada, así como su naturaleza permanente o continua, la cual implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos. Mientras perdure la desaparición los Estados tienen el deber correlativo de investigarla y, eventualmente, sancionar a los responsables, conforme a las obligaciones derivadas de la Convención Americana y, en particular, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada”.

¹⁸⁴³ SRVR. Auto Sub D – Subcaso Antioquia N°005 de 2025, op. cit., párr. 1895.

¹⁸⁴⁴ SRVR. Auto Sub D – Antioquia N° 062 de 2023, op. cit., párr. 822.

¹⁸⁴⁵ Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, op. cit., artículo II; SRVR, Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 125 de 2021, op. cit., párr. 619.

¹⁸⁴⁶ SRVR. Auto No. 104 del 30 de agosto de 2022, párr. 135 ss.

¹⁸⁴⁷ SRVR. Auto Sub D – Subcaso Huila N° 081 de 2023, op. cit., párr. 1040. “El autor de la conducta del artículo 165 del Código Penal es un autor no calificado y puede ser “el particular”, el “servidor público” o el “particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel”. Por oposición, el autor de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad del artículo 7(1)(i) del Estatuto de Roma es un autor calificado que actúa en nombre, con la autorización, el apoyo o el asentimiento de un Estado o de una organización. Esta diferencia carece de relevancia sustancial para los efectos de la presente investigación, que se ocupa de conductas cometidas por personas que integraron la fuerza pública y actuaron en nombre del Estado colombiano, con lo cual, la Sala entenderá que sobre el elemento de la calidad del autor se satisfacen los requisitos de la infracción, tanto en el ordenamiento interno como en el internacional”.

Pública en los hechos determinados por la Sala, debido a su capacidad de llevar a cabo conductas como las detalladas en esta decisión¹⁸⁴⁸.

c. Aplicación al caso

1122. Con el propósito de acreditar el cumplimiento de los elementos del crimen de desaparición forzada en los términos antes explicados, la Sala retomará los dos grupos de hechos restantes respecto de los cuales se configuró esta conducta a la luz del ordenamiento jurídico interno y el DPI. Para ello, es importante precisar que, durante el periodo en que ocurrió el segundo grupo de hechos (hechos que se comenzaron a consumir después de la entrada en vigencia de la Ley 589 de 2000), el DPI avanzó en la sanción explícita de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, mediante la adopción del ER el 17 de julio de 1998. Este desarrollo reflejó la progresividad del DPI y ratificó la prohibición consuetudinaria de la desaparición forzada. En consecuencia, estas consideraciones son aplicables a los hechos en los que fueron víctimas las siguientes personas¹⁸⁴⁹: Gabriel Humberto Rodríguez (25 de agosto de 2000)¹⁸⁵⁰, Germán Bustos Robles (1 de octubre de 2000)¹⁸⁵¹, Flor Aide Durán Méndez (1 de noviembre de 2000)¹⁸⁵², Luis Jesús Luque Reyes (1 de noviembre de 2000)¹⁸⁵³, Osvaldo Buitrago Padilla (4 de noviembre de 2000)¹⁸⁵⁴, Rodrigo Buitrago Padilla (4 de noviembre de 2000)¹⁸⁵⁵, Luis Antonio Herrera Arias (27 de noviembre de 2000)¹⁸⁵⁶ y Libardo Álvarez Gordillo (29 de diciembre de 2000)¹⁸⁵⁷.

1123. En cuanto al tercer grupo de hechos, la Sala retomará lo ocurrido durante las masacres del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999, en las que fueron desaparecidas un total de 27 víctimas. Como se explicó previamente, este tercer grupo reúne hechos, a los que les son aplicables las disposiciones del CP del 2000 (Ley 599) y del ER, debido a que la Sala cuenta con información que permite establecer que se consumaron (incluso) estando estas normas vigentes y en vigor. Lo anterior, en consideración al carácter permanente de la desaparición forzada y a la prolongación en el tiempo del estado antijurídico que generó la incertidumbre sobre el destino y suerte de las víctimas, el cual se prolongó más allá de la entrada en vigencia del Código Penal actual, así como de la entrada en vigor ER para Colombia.

1124. Como fue detallado por la Sala en la Sección D.3.2., la incursión paramilitar en los barrios nororientales de Barrancabermeja se llevó a cabo bajo la excusa de atacar a los comandantes del FURY del ELN. Una vez se dio inicio a la ejecución de los hechos conocidos

¹⁸⁴⁸ ICC. Situation in the Republic of Kenya. Pre-Trial Chamber II. Decision pursuant to article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya, párr.90 ss.

¹⁸⁴⁹ Estos hechos fueron determinados por la Sala y conforman el Anexo 1 de esta decisión.

¹⁸⁵⁰ Caso de desaparición forzada de Gabriel Humberto Rodríguez. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 – Anexos Unificado UIA- Carpeta 129487.

¹⁸⁵¹ Caso de desaparición forzada de Germán Bustos Robles. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificado UIA- Carpeta 298020.

¹⁸⁵² Op. Cit. Carpeta 417828.

¹⁸⁵³ Ibid. Carpeta 559675.

¹⁸⁵⁴ Ibid. Carpeta 130611.

¹⁸⁵⁵ Ibid. Carpeta 130611.

¹⁸⁵⁶ Ibid. Carpeta 164266.

¹⁸⁵⁷ Ibid. Carpeta 43702.

como la masacre del 16 de mayo de 1998, los paramilitares, tras haber asesinado a siete personas, retuvieron a las siguientes víctimas: Juan de Jesús Valdivieso, José Libardo Londoño Avendaño, Wilfredo Pérez Serna, José Reynel Campo Arévalo, Juan Carlos Rodríguez Arenas, Fernando Ardila Landinez, Giovanny Herrera Cano, Robert Wells Gordillo Solano, José Octavio Osorio, José Milton Cañas Cano, Orlando Martínez Castillo, Alejandra María Ochoa López, Diego Fernando Ochoa López, Oscar Leonel Barrera Santa, Oswaldo Enrique Vásquez, Ender González Baena, Jaime Yesid Peña Rodríguez, Ricky Nelson García, Wilson Pacheco, Luis Fernando Suárez, Daniel Campos Pérez, Carlos Enrique Escobar Jiménez, Carlos Arturo Alaix Prada, Melquisedec Salamanca Quintero y Gary de Jesús Pinedo Rangel¹⁸⁵⁸. La retención se caracterizó por la violencia que emplearon los perpetradores y los señalamientos que en contra de las víctimas realizó el guía/informante identificado con el alias de Maicol.

1125. Una vez las víctimas fueron aprehendidas por los paramilitares, las trasladaron hasta San Rafael de Lebrija. La Sala pudo establecer que los familiares de las personas retenidas se presentaron ante las diferentes autoridades policiales y militares con jurisdicción en Barrancabermeja. Estas acudieron al COEMM, a la Estación de policía, al BAADA2 y al DAS y denunciaron la retención de sus familiares y el temor que sentían por su suerte a manos de los captores. Así lo informó el patrullero NILSON DURÁN DURÁN, quien se trasladó a la funeraria La Foronda y relató a sus superiores las denuncias hechas por los familiares con relación a la desaparición de sus seres queridos¹⁸⁵⁹. Por su parte, OSWALDO PRADA ESCOBAR también le informó a la Sala que los familiares acudieron a la guardia del BAADA2 para poner las retenciones ilegales en conocimiento de los militares¹⁸⁶⁰. No obstante, no les fue entregada ninguna clase de información y solo les dijeron que se dirigieran a la Policía.

1126. Con base en estos relatos, la Sala concluyó que la incertidumbre sobre el paradero de las víctimas se configuró a partir del momento, en el que los paramilitares las retuvieron y privaron de su libertad. Esta situación se agravó por la inacción de las autoridades policiales y militares, la cual se determinó que obedeció a los objetivos perseguidos con la alianza criminal, de la que estas hacían parte. En este sentido, pese a la existencia de información sobre el paradero de las víctimas en San Rafael de Lebrija, no fueron rescatadas. Las labores de búsqueda de los familiares y las denuncias interpuestas por personas como Hernando Hernández¹⁸⁶¹, presidente de la USO, fueron inútiles frente a las acciones y omisiones de los responsables que lograron mantener a las víctimas sustraídas del amparo de la ley.

¹⁸⁵⁸ Ibid. Carpeta 59480.

¹⁸⁵⁹ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, folio 2174 -2178, minuto: 00:09:43.

¹⁸⁶⁰ Versión voluntaria de Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria de Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Fls. 1989, 1990, 2006, 2358.

¹⁸⁶¹ Declaración Juramentada Hernando Hernández Pardo. Expediente Caso No 08 – Declaración Juramentada Hernando Hernández Pardo – Cuaderno de Comparecientes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0401. Fls. 131. 303.322. El diario Vanguardia Liberal tituló el 19 de mayo “La de Barranca, otra masacre anunciada” y reiteró las denuncias del presidente de la USO y confirmó que las alertas eran de conocimiento del Ejército. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001 /0045. Fl. 2858. Vanguardia (19 de mayo de 1998). La de Barranca, otra masacre anunciada. Páginas 1A, 4C y 5C.

1127. Adicionalmente, aunque la Sala tuvo conocimiento de que el asesinato de las víctimas se habría producido entre el 20 y el 22 de mayo de 1998 por órdenes de Camilo Morantes, quien además ordenó expresamente a sus subalternos que desaparecieran sus cuerpos¹⁸⁶², la incertidumbre de los familiares sobre el paradero de sus seres queridos no cesó. Por el contrario, según lo narrado por Mario Jaimes Mejía, estos fueron enterrados en fosas comunes¹⁸⁶³. A hoy, tan solo los cuerpos de Carlos Arturo Alaix Prada, Ender González Baena, Juan de Jesús Valdivieso Pabón, Melquisedec Salamanca Quintero, Oscar Leonel Barrera Santa, Oswaldo Enrique Vásquez Quiñonez, Ricki Nelson García Amador y Wilson Pacheco Quiróz, fueron recuperados entre el 23 de enero de 2009 y el 5 de julio de 2013. En esta medida, como lo advirtió la Sala con fundamento en la jurisprudencia penal en la materia, mientras no exista certeza sobre el destino de las víctimas ni se tenga conocimiento de la ubicación de sus restos mortales, la conducta continuará ejecutándose. Así se detalló en la Sección E.1., al abordar los daños psíquicos que, en el caso de los familiares de los desaparecidos en esta masacre, fueron descritos como un duelo que se congeló en el tiempo, dada la imposibilidad de conocer la suerte final de sus seres queridos y encontrar sus cuerpos¹⁸⁶⁴.

1128. Por su parte, en los hechos correspondientes a la masacre del 28 de febrero de 1999, se siguió el mismo modo de operar que en la masacre del 16 de mayo de 1998. Integrantes de la fuerza pública le garantizaron a los paramilitares el libre ingreso y la salida a los barrios nororientales, bajo la advertencia de que no dejaran “muertos en cantidad”¹⁸⁶⁵. En total, fueron asesinadas ocho personas, mientras que el menor de edad de 17 años Edgar Alfonso Sierra Sidray y el taxista Luis Miguel Cifuentes Díaz fueron retenidos y trasladados a San Rafael de Lebrija, donde fueron interrogados por Camilo Morantes, quien, posteriormente, ordenó su asesinato, sin que a la fecha sus restos hayan sido ubicados o identificados¹⁸⁶⁶.

1129. Este hecho no solo comparte rasgos comunes con la forma de ejecución de la masacre de mayo de 1998, sino que evidencia que los perpetradores retenían a las víctimas, las sustraían del amparo de la ley, al alejarlas del ámbito territorial en el que podían y debían recibir protección de las autoridades, y las llevaban hacia lugares, en los que ejercían control o tenían establecidos sus centros de operación, para luego decidir sobre el destino final de estas. A esto se sumó la emisión de órdenes expresas, orientadas hacia la desaparición de los restos de las personas asesinadas, con el propósito de imposibilitar su ubicación e identificación, prolongando así el estado de incertidumbre de sus familiares y seres queridos.

¹⁸⁶² Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Fls. 1989, 1990, 2006, 2358.

¹⁸⁶³ Fiscalía General de la Nación, oficio DJT-F41 No. 369 del 30 de mayo de 2024, remisión de diligencias de versión libre de pertenecientes a las AUSAC entre 1997 a 1999. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159.

¹⁸⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia Pública del Caso Cañas y otros Vs. Colombia, de 28 de enero de 2026, Parte 1, 00:58:29-ss.

¹⁸⁶⁵ Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria José Eduardo González Sánchez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Fls. 2235-2240.

¹⁸⁶⁶ Casos de homicidios de la masacre del 28 de febrero de 1999. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 – Anexos Unificados UIA - Carpeta 22279.

1130. Finalmente, la Sala identificó dos hechos adicionales, en los cuales a la fecha las víctimas permanecen desaparecidas. En el primer caso, la señora María Yesenia Amaya¹⁸⁶⁷, quien, según el relato de su hija, lleva 26 años desaparecida, tras haber sido “secuestrada” el 15 de febrero del 2000 por miembros del BCB, debido a las denuncias que realizó sobre el asesinato de su esposo Cesar Manuel Barroso¹⁸⁶⁸. En el segundo hecho fue desaparecido Alexander Cardona, integrante de la USO, el 14 de julio de 1998¹⁸⁶⁹, por integrantes de las autodefensas, quienes, tras pedirle su documento de identificación, lo retuvieron y sustrajeron de manera violenta. El señor Cardona fue llevado a San Rafael de Lebrija y Camilo Morantes lo asesinó; después, su cuerpo fue lanzado al río Lebrija¹⁸⁷⁰. En este hecho, la familia de la víctima denunció las fuertes secuelas psicológicas que se desencadenaron, dada la imposibilidad de ubicar los restos mortales de la víctima¹⁸⁷¹.

1131. Con base en estas consideraciones, la Sala calificará los hechos ilustrativos abordados en esta sección como crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada, de conformidad con el artículo 7 (1) (i) del ER, al constatar el cumplimiento de los elementos de esta conducta y verificar que su comisión hizo parte esencial del patrón macrocriminal determinado.

F.2.2.3. Crimen de lesa humanidad de persecución

1132. La Sala calificará el segundo y el tercer conjunto de hechos ilustrativos del patrón macrocriminal como constitutivos del crimen de lesa humanidad de persecución, de conformidad con la prohibición de esta conducta vigente para la época de los hechos en el Derecho Internacional consuetudinario. Para desarrollar los argumentos que sustentan esta decisión, la Sala se referirá a: (F.2.2.3.1.) la persecución como crimen de lesa humanidad en la época de los hechos; (F.2.2.3.2.) los elementos del crimen de lesa humanidad de persecución; y (F.2.2.3.3.) la aplicación de este crimen al caso concreto.

F.2.2.3.1. El crimen de lesa humanidad de persecución en la época de los hechos

1133. El segundo y tercer conjunto de hechos ilustrativos del patrón macrocriminal, al que ha hecho referencia la Sala, es la persecución de la USO y de CREDHOS por parte de los integrantes de la alianza criminal durante el periodo priorizado. Las características del ataque al sindicato y a la organización de derechos humanos, así como el contexto, en el cual tuvo lugar y su relación con los hechos determinados, le permitieron a la Sala concluir que se configuró el crimen de persecución en contra de estas organizaciones. Para el trienio, en el que ocurrieron

¹⁸⁶⁷ Caso de desaparición de María Yesenia Amaya. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 - Anexos Unificados UIA - Carpeta María Yesenia Amaya.

¹⁸⁶⁸ SRVR (2026). Audiencia de observaciones de víctimas a las versiones voluntarias Caso 08, Subcaso Magdalena Medio, 21 de marzo, Barrancabermeja. Intervención de Leidy Barroso Amaya. Min: 8:09:10 a 8:36:52.

¹⁸⁶⁹ Escuela Nacional Sindical. (2015). El delirio de la seguridad y la sumisión: Recuento de luchas y lógicas de la violencia antisindical en el departamento de Santander: Sintrapalmas, Sintraunicol, 1975-2012. Medellín, Colombia: Escuela Nacional Sindical. Págs. 59, 64. <https://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2017/02/Memoria-histórica-Santander.pdf>

¹⁸⁷⁰ USO, Informe “Sindicalismo en la mira. Un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera”. Caso Alexander Cardona Padilla. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folios 20047- 20051.

¹⁸⁷¹ Unión Sindical Obrera (USO), informe “Sindicalismo en la mira, un Estado Fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera”. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, pág. 175.

los hechos, el ordenamiento jurídico interno no contaba con una tipificación expresa de este crimen. Sin embargo, al igual que ocurre con varios de los crímenes abordados en esta sección, desde el punto de vista internacional, la prohibición de la conducta tenía y tiene carácter consuetudinario, como se explica a continuación.

1134. Desde los orígenes de la noción de los crímenes de lesa humanidad, la persecución ha sido incluida en diversos instrumentos internacionales. En efecto, el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg (artículo 6 [c]), el Estatuto del Tribunal Militar para el Lejano Oriente (artículo 5 [c], la Ley No. 10 del Consejo de Control Aliado (artículo 6 [c]) y los Principios de Núremberg (principio VI) incluyeron la persecución como uno de los crímenes de lesa humanidad. Posteriormente, el Proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1954 de la CDI también hizo referencia a este crimen, al igual que el Proyecto de Código de 1991¹⁸⁷². Más adelante, el Estatuto del TPIY (artículo 5 [h]), el del TPIR (artículo 3 [h]), el Proyecto de Código de 1996 y los estatutos de los tribunales híbridos para Sierra Leona (artículo 2) y las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya (artículo 5) lo incluyeron en sus textos. A nivel interno, pocos Estados tipificaron esta conducta en sus legislaciones, pues los actos de persecución generalmente estaban previstos como delitos ordinarios¹⁸⁷³. Sin embargo, su reconocimiento progresivo condujo a que este crimen fuera incluido en el artículo 7 (1) (h) del ER, sin mayores controversias¹⁸⁷⁴.

1135. En virtud de estas referencias normativas, es posible concluir que, para 1998, la prohibición de la persecución como crimen de lesa humanidad existía y se encontraba vigente en el DPI consuetudinario¹⁸⁷⁵, al tiempo que la posibilidad de ser sancionado resultaba suficientemente accesible y previsible para quienes incurrieran en ella.

F.2.2.3.2. Elementos del crimen de lesa humanidad de persecución

1136. En la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales *ad hoc*, el crimen de persecución fue entendido como una forma de discriminación por motivos de raza, religión u opinión política, “destinada a producir –y que efectivamente produce– una vulneración de los derechos fundamentales de una persona”¹⁸⁷⁶. Asimismo, se estableció que la persecución comprende *una amplia variedad de conductas*, incluso aquellas que tienen un carácter físico, económico o judicial, siempre que con ellas se vulneren derechos humanos¹⁸⁷⁷. Se trata, entonces, de una negación grave o flagrante de estos derechos, fundada en motivos discriminatorios¹⁸⁷⁸, por medio de la comisión de conductas o actos prohibidos que podían

¹⁸⁷² Triffterer, Otto y Ambos, Kai (ed.). The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary (3a ed.). C.H. Beck – Hart – Nomos: München, 2016, pág. 219.

¹⁸⁷³ Ibid., pág. 220.

¹⁸⁷⁴ Ibid.

¹⁸⁷⁵ ICTY. *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Trial Chamber, Case IT-95-16-T, *Judgement*. 14 January 2000, párr. 605.

¹⁸⁷⁶ Ibid.; ICTY. *Prosecutor v. Duško Tadić*, Trial Chamber, Case No. IT-94-1-T, *Opinion and Judgment*, 07 May 1997, párr. 697 - 710; ICTY. *Prosecutor v. Nahimana, Barayagwiza and Ngeze*, Appeals Chamber, Case No. ICTR-99-52-A, 28 November 2007, párr. 984. Ver: ICTY. *Prosecutor vs. Kordic*, Trial Chamber, Case No. IT-95-14/2-T, *Judgement*, párr. 101; ICTY. *Prosecutor v. Kvočka et al*, Appeals Chamber. *Judgement*. Case It-98-30/1-A, párr. 320; ICTY. *Prosecutor c. Vasiljevic*, Appeals Chamber, Case IT-98-32-A. 25 February 2004, párr. 113.

¹⁸⁷⁷ ICTY. *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Trial Chamber, Case IT-95-16-T, *Judgement*, 14 January 2000, párr. 621.

¹⁸⁷⁸ Ibid.

corresponder a los crímenes de lesa humanidad contenidos en los artículos 3 del Estatuto del TPIR y 5 del Estatuto de TPIY, así como a conductas proscritas en otros artículos de dichos estatutos e, incluso, a actos que no estuvieran contemplados en ellos¹⁸⁷⁹. En el artículo 7 (2) (g) del ER se adoptó en 1998 un enfoque similar, al advertirse que la persecución supone la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del Derecho Internacional, siempre que obedezca a la identidad del grupo o de la colectividad¹⁸⁸⁰.

1137. Con base en esta definición, en la jurisprudencia del TPIY y en concordancia con la disposición posterior del ER, es posible identificar los siguientes elementos del crimen de persecución: (i) la negación o privación grave de derechos fundamentales en contravención del Derecho Internacional; (ii) en contra de una o varias personas, o de un grupo o colectividad, en razón de su identidad propia o pertenencia a estos; y (iii) por motivos raciales, religiosos o políticos, entre otros motivos discriminatorios, universalmente proscritos según el Derecho Internacional¹⁸⁸¹. Adicionalmente, es posible discutir si la conexión de los actos de persecución con cualquier otro acto constitutivo de crímenes internacionales tiene o no un carácter consuetudinario, dada su inclusión en el artículo 7 (2) (h) del ER.

1138. Para que se configure el crimen de persecución, la entidad de la negación o de la privación de los derechos fundamentales debe ser severa¹⁸⁸². No cualquier clase de afectación cumple con este elemento, sino solo aquellas que alcancen un nivel de gravedad equiparable al de otros crímenes de lesa humanidad¹⁸⁸³. Para ello, resulta útil acudir a los estándares internacionales y a la noción de dignidad humana que es posible derivar¹⁸⁸⁴ del núcleo de derechos humanos reconocido en diversos instrumentos internacionales¹⁸⁸⁵. De lo contrario, al ensayar una lista taxativa de estos derechos, cobijados por la prohibición de las conductas persecutorias, se corre el riesgo de dejar por fuera otras formas que puede adoptar este crimen de lesa humanidad¹⁸⁸⁶. Es decir, la gravedad de la conducta persecutoria debe ser valorada con relación a los demás actos subyacentes constitutivos de crímenes de lesa humanidad¹⁸⁸⁷. Asimismo, en el análisis del nivel de gravedad, al que se ha hecho referencia, debe tenerse en

¹⁸⁷⁹ Ibid., párr. 617; ICTY. *Prosecutor v. Nahimana, Barayagwiza and Ngeze*, Appeals Chamber. Case No. ICTR-99-52-A, 28 November 2007, párr. 985.

¹⁸⁸⁰ ICTY. *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Trial Chamber, Case IT-95-16-T, *Judgement*, 14 January 2000, párr. 617.

¹⁸⁸¹ Ibid., párr. 697.

¹⁸⁸² Ambos, Kai. *Treatise on International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing*. Oxford University Press: Oxford, 2014, pág. 106

¹⁸⁸³ ICTY. *Prosecutor vs. Kordić*, Trial Chamber, Case No. IT-95-14/2-T, *Judgement*, párr. 195.

¹⁸⁸⁴ ICTY. *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Trial Chamber, Case IT-95-16-T, *Judgement*, 14 January 2000, párr. 621.

¹⁸⁸⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; o el Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como a otros derechos previstos por el derecho internacional consuetudinario; entre otros. CPI. Oficina del Fiscal, Política sobre el crimen de persecución por motivos de género, párr. 38.

¹⁸⁸⁶ ICTY. *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Trial Chamber, Case IT-95-16-T, *Judgement*, 14 January 2000, párr. 623; Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind with commentaries. En: *Yearbook of the International Law Commission*, 1996, vol. II, Part Two, pág. 49

¹⁸⁸⁷ Ambos, Kai. *Treatise on International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing*. Oxford University Press: Oxford, 2014, pág. 106.

cuenta el *efecto acumulativo* de los actos persecutorios sobre los derechos de las víctimas¹⁸⁸⁸, así como el contexto, en el cual estos han tenido lugar, pues “aunque los actos individuales pueden no ser inhumanos en sí mismos, sus consecuencias globales deben ofender a la humanidad”¹⁸⁸⁹.

1139. La doctrina, con base en la jurisprudencia sobre esta materia, ha identificado un conjunto de actos que han sido calificados como persecutorios, sin que con esto se pretenda presentar una lista taxativa. Estos comprenden desde el traslado forzoso de civiles a campos, su señalamiento, los asesinatos, homicidios, el encarcelamiento y la deportación, hasta los abusos psicológicos, la humillación y el acoso, entre otros¹⁸⁹⁰. Como se advirtió, no se trata de un listado cerrado, dado que la identificación de los actos persecutorios responde, entre otros criterios, a la valoración de las consecuencias que tengan sobre los derechos de las víctimas, es decir, si configuran una negación o una violación grave de estos.

1140. El crimen de persecución puede adoptar en consecuencia diversas y variadas formas, siempre que esté presente el elemento de discriminación, en virtud del cual se busca negar el goce de uno o varios derechos fundamentales¹⁸⁹¹. Al respecto, el TPIY sostuvo que los actos de persecución, por lo general, forman parte de una política discriminatoria. Sin embargo, para probar la existencia de la intención discriminatoria, no es necesario que los responsables de la ejecución de los actos persecutorios hayan además participado en la formulación de dicha política o de la práctica discriminatoria por parte de una autoridad gubernamental¹⁸⁹².

1141. Adicionalmente, se ha dicho que el perpetrador debe seleccionar el grupo o la colectividad, debido a sus características, que, a su vez, son entendidas como inherentes a los motivos prohibidos de conformidad con el Derecho Internacional¹⁸⁹³. Así, se ha señalado que los actos persecutorios pueden estar dirigidos tanto a individuos como a grupos, pues finalmente es sobre sus miembros que se materializan¹⁸⁹⁴ y a quienes se les priva gravemente del goce de sus derechos fundamentales¹⁸⁹⁵.

1142. Los motivos enlistados en los diferentes instrumentos, en los cuales se ha contemplado el crimen de persecución, no han sido siempre los mismos, pues no existe una lista definitiva en el derecho Internacional¹⁸⁹⁶. De hecho, al respecto, en el artículo 7 (1) (h) del ER, también se ha incluido una cláusula *ejusdem iuris* (“otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional”). De todas maneras, la mayoría de ellos incluyen los motivos políticos, raciales y religiosos¹⁸⁹⁷. Sobre los motivos políticos la doctrina ha

¹⁸⁸⁸ Ibid.

¹⁸⁸⁹ ICTY. *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Trial Chamber, Case IT-95-16-T, Judgement., 14 January 2000, párr. 621.

¹⁸⁹⁰ Ambos, Kai. *Treatise on International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing*. Oxford University Press: Oxford, 2014, pág. 106.

¹⁸⁹¹ ICTY. *Prosecutor v. Duško Tadić*, Trial Chamber, Case No. IT-94-1-T, *Opinion and Judgment*, 07 May 1997, párr. 707.

¹⁸⁹² ICTY. *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Trial Chamber, Case IT-95-16-T, Judgement, 14 January 2000, párr. 625.

¹⁸⁹³ Ambos, Kai. *Treatise on International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing*. Oxford University Press: Oxford, 2014, pág. 107.

¹⁸⁹⁴ Triffterer, Otto y Ambos, Kai (ed.). *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary* (3a ed.). C.H. Beck – Hart – Nomos: München, 2016, pág. 220.

¹⁸⁹⁵ ICTY. *Prosecutor v. Duško Tadić*, Trial Chamber, Case No. IT-94-1-T, *Opinion and Judgment*, 07 May 1997, párr. 715.

¹⁸⁹⁶ Ibid., párr. 711.

¹⁸⁹⁷ Triffterer, Otto y Ambos, Kai (ed.). *The Rome Statute of the International Criminal Court. A Commentary* (3a ed.). C.H. Beck – Hart – Nomos: München, 2016, pág. 248.

precisado que estos no deben limitarse a la pertenencia a un partido político determinado o a la adhesión a una ideología en específico¹⁸⁹⁸, pues la palabra “político” comprende asuntos de interés público y, en consecuencia, “abarcaría, al menos, la existencia de una diferencia de opinión respecto de tales asuntos como razón para cometer los actos en cuestión”¹⁸⁹⁹.

1143. Por último, en lo que atañe al elemento hoy presente en el artículo 7 (1) (h) del ER, consistente en el nexo de la persecución con cualquier otro crimen de competencia de la Corte Penal Internacional (CPI), es importante precisar que, en la jurisprudencia del TPIY, la cual comprendía el estado de la prohibición aplicable en el periodo priorizado por la Sala, se rechazó esta exigencia y se declaró que el nexo, originalmente exigido en el Estatuto de Núremberg y reproducido en el ER, en realidad no era consonante con el Derecho Internacional consuetudinario¹⁹⁰⁰. La doctrina, por su parte, ha considerado que el propósito de este requisito es el de delimitar la competencia de la CPI a los actos persecutorios de elevada gravedad o peligrosidad¹⁹⁰¹, lo que, de todas maneras, se incluye en las consideraciones ya expuestas sobre esta materia. De manera que la Sala no lo tendrá como un elemento (autónomo) del crimen de persecución, para efectos de la calificación jurídica propia.

F.2.2.3.3. Aplicación al caso concreto

1144. La Sala desarrolló en las secciones D.4. y D.5. lo relativo al segundo y al tercer hecho ilustrativo del patrón macrocriminal, consistentes en la persecución de la USO y de la organización de derechos humanos CREDHOS, respectivamente, durante el periodo priorizado en el municipio de Barrancabermeja. A continuación, con base en los hallazgos fácticos de la Sala al respecto, se dará cuenta del cumplimiento de los elementos de este crimen en ambos hechos ilustrativos.

a. Negación o privación grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional:

1145. Los actos persecutorios cometidos en contra de la USO comportaron la negación y privación grave de los derechos fundamentales de sus líderes y afiliados, entre los cuales está la libertad de asociación sindical en sus diferentes dimensiones. Para ilustrarlo, la Sala dio cuenta del contexto de violencia antisindical en Colombia, en medio del cual transcurrieron los actos persecutorios, e identificó los principales antecedentes y el marco habilitante, en el cual tuvo lugar el asesinato de cinco miembros de dicho sindicato durante el periodo priorizado. En esta medida, la Sala determinó que la violencia en contra de la USO en el municipio de Barrancabermeja no inició en el año 1998 ni finalizó en el año 2000. Para concluirlo, tuvo en cuenta la formación militar de los integrantes de la fuerza pública bajo una doctrina contrainsurgente, en la cual los sindicatos fueron equiparados a la subversión¹⁹⁰²; la

¹⁸⁹⁸ Ibid., pág. 223.

¹⁸⁹⁹ Ibid.

¹⁹⁰⁰ ICTY. *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Trial Chamber, Case IT-95-16-T, Judgement, 14 January 2000, párr. 581.

¹⁹⁰¹ Ambos, Kai. *Treatise on International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing*. Oxford University Press: Oxford, 2014, pág.105.

¹⁹⁰² Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez. En: Expediente Caso No.08 – Cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0179, diligencia de 10 de julio de 2024, págs. 55-57; Versión voluntaria de

operativización de la estigmatización por medio de la realización de seguimientos, perfilamientos, judicializaciones y de atentados a la integridad contra los miembros de la organización; así como los actos perpetrados antes, durante y después del periodo priorizado.

1146. Puesto que el propósito no es repetir todos los hallazgos fácticos, expuestos previamente en la sección D.4., esta sección solo hará referencia a los hechos ocurridos durante el trienio investigado. Dado que el objetivo de la alianza criminal consistió en “sacar a la guerrilla de Barrancabermeja”, la estigmatización de la USO y de su actividad sindical sirvió como medio, para que fuera considerada una organización infiltrada por la guerrilla¹⁹⁰³ y un objetivo militar¹⁹⁰⁴. De manera que la persecución al sindicato y a sus miembros no fue incidental a la Toma Paramilitar, sino que fue parte de sus objetivos estratégicos. Como consecuencia de esto, la Sala identificó cuatro modalidades de actos persecutorios: (i) los seguimientos de inteligencia al sindicato y los perfilamientos de sus miembros; (ii) la infiltración de la organización; (iii) la judicialización de sus dirigentes y (iv) los asesinatos y desapariciones de sus miembros.

1147. En cuanto a los seguimientos de inteligencia, la Sala cuenta con al menos 20 documentos producidos por diferentes unidades militares y policiales (el BITE2, el COEMM, la SIJIN, la Central de Inteligencia de Barrancabermeja y la Brigada V) entre enero de 1998 y marzo de 2000¹⁹⁰⁵. En estos documentos se registraron las reuniones internas del sindicato, las huelgas o las iniciativas de estas, la participación en marchas, foros públicos, paros de producción o en negociaciones con el Gobierno Nacional, entre otras manifestaciones de su actividad sindical. A modo ilustrativo, la Sala hizo referencia a un informe de febrero de 1998, en el que las actividades de la USO fueron calificadas como “*estrategias psicológicas*” orientadas a generar inconformismo¹⁹⁰⁶. De manera similar, se analizaron los boletines especiales de inteligencia del BAADA2 (febrero – marzo de 1999), en los que se reitera que las marchas sindicales podían ser aprovechadas por milicias del ELN para la comisión de actos terroristas¹⁹⁰⁷. En cuanto a los perfilamientos, la Sala hizo alusión a un oficio del BITE2 de marzo de 1998, en el que se enlistaron los nuevos integrantes de la junta directiva de la USO y una anotación de inteligencia de la Brigada V, hecha en octubre de 1998, en la que se registraron los nombres de aquellos dirigentes sindicales que habían participado en un bloqueo de vías¹⁹⁰⁸. Como lo advirtió la Sala

José Eduardo González Sánchez. En: Expediente Caso No. 08 – cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Fls. 2235-2240, diligencia del 09 de febrero de 2024, págs. 77-79

¹⁹⁰³ Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía- Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Fls. 201-202, video 3 de 12 de mayo de 2025, [00:19:55].

¹⁹⁰⁴ Ibid., pág. 84.

¹⁹⁰⁵ Documentos de inteligencia, período enero 1998–marzo 2000, producidos por el BITE2, COEMM, SIJIN, Central de Inteligencia de Barrancabermeja y BR5. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de inspecciones - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0045.

¹⁹⁰⁶ COEMM, informe de inteligencia sobre la USO con fecha del 19 de febrero de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750 - Fuerte Sur - Archivo DESAN - Anexo 4 Inspección 3 de marzo - Caja 1 Comunicaciones Salida - Carpeta 1 - Cuaderno 1 – pág. 305-307.

¹⁹⁰⁷ BAADA2, “Boletín Especial No. 010 situación negociaciones USO” con fecha del 10 de febrero de 1999. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - Inteligencia 1999 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30) – págs. 20-21.

¹⁹⁰⁸ BITE2, documento denominado “respuesta Plan Búsqueda” con fecha del 26 de marzo de 1998. En: Expediente

en la sección D.4, la relevancia jurídica de las labores de inteligencia desarrolladas por estas unidades no radica en su licitud o ilicitud, sino en su conexión con los actos violentos documentados.

1148. Entre las diferentes piezas a las que accedió la Sala, llamó poderosamente la atención la Orden de Operaciones No. 004 del 2 de marzo de 1998 del BITE2, firmada por el comandante JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, en la que se planteaba la “organización para el combate” de esa unidad. La USO fue incluida en la sección de enemigo, en contra del cual la unidad militar llevó a cabo seguimientos y labores de inteligencia, y fue tildada de ser un organismo de fachada¹⁹⁰⁹. En esta misma línea, la Sala observó la existencia de pagos hechos por Ecopetrol a la Central de Inteligencia Militar que a su vez espiaba al sindicato¹⁹¹⁰.

1149. Con base en estos elementos probatorios, sometidos a contrastación, la Sala concluyó que el seguimiento a la USO en el periodo priorizado fue en realidad una actividad sostenida y ejecutada por múltiples unidades de inteligencia. Entre estas se mantuvo un flujo continuo de información sobre la actividad sindical y sobre quienes participaban en esta o la lideraban, como consecuencia de la equiparación de los sindicalistas con integrantes de la guerrilla.

1150. A la par, hubo un riesgo constante de judicialización sobre los líderes sindicales. El compareciente Mauricio Fernando Luna Jiménez confirmó la atención que los organismos de inteligencia les dieron a líderes como Hernando Hernández, presidente de la USO, con la pretensión de capturarlos bajo cualquier excusa¹⁹¹¹. La Sala estableció que, en el caso de este dirigente, la victimización se prolongó entre 1995 y 2002, periodo en el cual se desempeñó como presidente de la organización sindical. En los hechos de su victimización convergieron todas las modalidades de persecución identificadas por la Sala, pues el señor Hernández fue víctima de actividades de seguimientos¹⁹¹², perfilamientos¹⁹¹³, atentados en contra de su vida¹⁹¹⁴,

Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos Inspección BAIMI2. S3. Caja 83. Carpeta 5. Correspondencia 3. Folios 50-60.

¹⁹⁰⁹ BITE2, orden de operaciones No. 004 denominada “organización para el combate” con fecha del 2 de marzo de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 82. Carpeta 1. Órdenes de operaciones. (1997-1998) Folios 6-10.

¹⁹¹⁰ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 - IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - Inteligencia militar, caja 1, Expediente 0E610621, Folio 1 e Inteligencia militar, caja 1, Expediente 0E610621, Folio 7.

¹⁹¹¹ Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554, Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez, sesión del 10 de julio de 2024, folio 213, minuto: 00:06:47.

¹⁹¹² Declaración Juramentada Hernando Hernández Pardo. Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Hernando Hernández Pardo - Cuaderno de Comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0401. Fls 131. Min: [02:57:01-02:57:48], [02:58:29].

¹⁹¹³ Batallón de Inteligencia No.2, envió anotaciones inteligencia con fecha del 10 de diciembre de 1996 sobre Hernando Hernández en su entonces calidad de Presidente de la USO. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 50. Carpeta 3. Correspondencia Oficios 2. (1996-1997). Folios 115-120

¹⁹¹⁴ Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía y de Hernando Hernández Pardo. Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía- Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Fls. 201-202, video 3 de 12 de mayo de 2025, [00:19:55] [00:24:28]; Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Hernando Hernández Pardo - Cuaderno de Comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0401. Fls 131. Min: [01:25:33] ss.

amenazas públicas de los paramilitares¹⁹¹⁵, desplazamiento forzado, exilio¹⁹¹⁶ y judicialización. Por ejemplo, uno de los objetivos trazados a los seguimientos y al perfilamiento de la víctima, realizados por los organismos de inteligencia, apuntó a establecer “en qué momento (...) participaba en algún acto ilegal para poder capturarlo”¹⁹¹⁷. A juicio de la Sala, este caso, dada su riqueza descriptiva, permite dar cuenta del efecto acumulativo de los actos persecutorios.

1151. Sumado a lo anterior, la Sala determinó la existencia de una operación deliberada y ejecutada por un funcionario del área de seguridad de la Refinería Ecopetrol en Barrancabermeja, con el propósito de obtener información sobre la actividad sindical y las dinámicas internas de la USO. Para esto, fue fundamental la versión voluntaria de JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien le informó a la Sala que el plan consistió en infiltrar el sindicato con personas que primero fueron vinculadas laboralmente a la empresa y que después debían materializar dicho objetivo¹⁹¹⁸. Para ello, se contó con la participación de Carlos Alberto Piedrahíta y Leocadio Bohórquez Jaramillo, quienes fueron reclutados por GONZÁLEZ SÁNCHEZ, para grabar las reuniones del sindicato y luego entregar las grabaciones al equipo de seguridad¹⁹¹⁹. Estos infiltrados, tras terminar su relación laboral con la empresa, pasaron a hacer parte del grupo paramilitar BCB. Algo similar ocurrió con un tercer infiltrado, Jhon Alexander Vásquez, quien de manera simultánea fungió como contratista de Ecopetrol, se infiltró en el sindicato e hizo parte de este grupo paramilitar¹⁹²⁰. Además, participó en dos de las masacres determinadas por la Sala (28 de febrero de 1999 y 4 de octubre del 2000, esta última ocurrió después de su vinculación a Ecopetrol)¹⁹²¹. Con base en esto, la Sala corroboró que la vinculación laboral de estas personas a Ecopetrol fue instrumentalizada, para acceder al sindicato y encubrir la recolección clandestina de su información.

1152. Finalmente, la Sala dio cuenta del asesinato de cinco integrantes de la USO entre 1998 y 2000 en Barrancabermeja y su área de influencia: estos fueron los hechos de Óscar Ruíz (26 de marzo de 1998) y Jorge Duarte Chávez (9 de mayo de 1998). El asesinato del señor Duarte Chávez fue incluido en el Informe No. 273 del Comité de Libertad Sindical de la OIT¹⁹²². También fue asesinado el señor Alexander Cardona Padilla (14 de julio de 1998), a quien retuvieron bajo la excusa de verificar su identidad. Una vez retenido, fue asesinado por Camilo

¹⁹¹⁵ Panfleto de las AUSAC, junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folio 20434.

¹⁹¹⁶ Declaración Juramentada Hernando Hernández Pardo. Expediente Caso No 08 – Declaración Juramentada Hernando Hernández Pardo – Cuaderno de Comparecientes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0401. Fls 131. Min: [01:27:11].

¹⁹¹⁷ Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez. Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554, Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez, sesión del 10 de julio de 2024, folio 213, minuto: 00:06:47.

¹⁹¹⁸ Versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez. En: Expediente Caso No. 08 – cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Fls. 2235-2240, de 09 de febrero de 2024, págs. 77-79.

¹⁹¹⁹ Ibid.

¹⁹²⁰ Declaración Juramentada John Alexander Vásquez. – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0271. Fls. 1289-1290.

¹⁹²¹ Ibid.

¹⁹²² Organización Internacional del Trabajo, Comité de Libertad Sindical, Informe presentado a la 273ª reunión del Consejo de Administración. Caso Colombia.

Morantes y su cuerpo lanzado al río Lebrija¹⁹²³. Finalmente, los señores Milton Cañas y Humberto Guerrero Porras fueron asesinados el 27 de abril de 2000. Sus homicidios fueron reportados en el 324° Informe del Comité de Libertad Sindical de la OIT¹⁹²⁴.

1153. Los anteriores actos persecutorios conforman la base, para analizar la grave privación de los derechos fundamentales de las víctimas, dadas las consecuencias individuales que tuvieron sobre ellas y colectivas sobre la actividad de la organización. Para llevarlo a cabo, es necesario precisar que la Constitución Política de Colombia reconoce el derecho de los ciudadanos a la libre asociación (artículo 38) y a la negociación colectiva (artículo 55). A estas prerrogativas, la Corte Constitucional les ha reconocido un estatus de derechos fundamentales, pues entiende que la asociación sindical es una modalidad de la libertad de asociación que materializa la voluntad de los trabajadores, para “constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio”, y frente a la cual se prohíbe “la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución”¹⁹²⁵. Además, la Corte reconoció la función estructural y social de este tipo de asociaciones, al ser un medio por el cual se realiza y reafirma el Estado Social y Democrático de Derecho, y las definió como “*un fenómeno social fundamental en una sociedad democrática*” que debe ser protegido por todas las instancias del poder público¹⁹²⁶.

1154. En consonancia con lo anterior, el legislador colombiano tempranamente incorporó al ordenamiento jurídico interno los Convenios No. 87 (sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicalización), 98 (sobre el derecho de sindicalización y negociación colectiva) y 151 (sobre la protección del derecho de sindicalización) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por medio de las leyes 26 y 27 de 1976 y 411 de 1997¹⁹²⁷. Las disposiciones contenidas en estos instrumentos, principalmente en los convenios No. 87 y 98, propenden por la garantía de los derechos de los trabajadores de constituir las organizaciones que consideren convenientes y de afiliarse a estas¹⁹²⁸. Al tiempo que desarrollan la obligación de otorgar la adecuada protección contra cualquier acto de discriminación, con el que se busque o que tenga por efecto el menoscabo de la *libertad sindical*¹⁹²⁹. Adicionalmente, la Sala da cuenta de la existencia de otros instrumentos en el Derecho Internacional, en los que no solo se refuerza la condición de derecho humano de la libertad sindical, sino la necesidad de su protección y

¹⁹²³ Escuela Nacional Sindical. (2015). El delirio de la seguridad y la sumisión: Recuento de luchas y lógicas de la violencia antisindical en el departamento de Santander: Sintrapalmas, Sintraunicol, 1975-2012. Medellín, Colombia: Escuela Nacional Sindical. Págs. 59, 64. <https://www.ens.org.co/wp-content/uploads/2017/02/Memoria-histórica-Santander.pdf>.

¹⁹²⁴ Organización Internacional del Trabajo, Comité de Libertad Sindical, 324° Informe.

¹⁹²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1491/00. M.P.: Fabio Morón Díaz. Ver también las sentencias: Corte Constitucional. Sentencia T-441/92 M.P.: Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-085/94. M.P.: Alberto Rojas Ríos; Sentencia C-385/00. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

¹⁹²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1491/00. M.P.: Fabio Morón Díaz.

¹⁹²⁷ Ibid.

¹⁹²⁸ OIT. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho sindical No. 87, aprobado el 9 de julio de 1948, artículos 2 y 11.

¹⁹²⁹ OIT. Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho sindical No. 87, aprobado el 9 de julio de 1948, artículos 1 y 2.

debida garantía, como sucede en la DUDH (artículos 20 y 23), el PIDCP (artículo 22) y la CADH (artículo 16).

1155. De lo anterior es posible derivar el ámbito de protección conferido a la libertad de asociación sindical. En esta medida, tanto en el plano interno como en el internacional, esta es interpretada como una manifestación de la libertad que tiene toda persona de agruparse y conformar organizaciones, como la USO. El reconocimiento de la naturaleza fundamental de esta libertad no solo está dado por los instrumentos del DIDH universales y regionales, sino por aquellos instrumentos especializados en esta materia como sucede con los Convenios No. 87 y 98 de la OIT. Al tratarse de atributos inherentes al ser humano, su privación o negación constituyen actos graves a la luz del Derecho Internacional, por lo que es necesario determinar su ámbito de protección.

1156. Para determinar el ámbito de protección conferido, resulta útil la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De acuerdo con la Corte, la libertad sindical tiene tres dimensiones, las cuales pueden resumirse de la siguiente manera: la primera es la dimensión individual, referida al ejercicio libre de la voluntad del trabajador, para vincularse o no a una organización sindical, así como para retirarse de esta; la segunda dimensión es la colectiva, entendida como la autonomía que tienen las organizaciones, para darse sus propios estatutos, seleccionar a sus representantes y llevar a cabo negociaciones colectivas, huelgas, entre otros; y la tercera dimensión es la institucional, la cual se refiere al conjunto de garantías y condiciones efectivas de protección de los afiliados, necesarias frente a eventuales represalias que puedan padecer, por el ejercicio de su actividad sindical¹⁹³⁰.

1157. Para la Sala, los actos persecutorios (el seguimiento a las actividades sindicales y el perfilamiento de los dirigentes de la organización; la infiltración del sindicato por personas vinculadas laboralmente a Ecopetrol y que, posterior o simultáneamente, hicieron parte del BCB; la judicialización indebida de dirigentes y afiliados; y los asesinatos selectivos y desapariciones forzadas de algunos de sus integrantes) evidencian que el ataque contra la USO fue uno de los objetivos estratégicos de la Toma paramilitar y que con él se afectaron las diferentes dimensiones del derecho a la libre asociación de los miembros de la USO, así como otras garantías fundamentales como la vida, la integridad y la seguridad personal.

1158. Si bien los responsables no lograron ponerle fin a la actividad sindical de la USO, por medio de la ejecución de los actos de persecución sí negaron o privaron a sus integrantes de la posibilidad de ejercer libremente sus derechos, en condiciones que aseguraran su integridad y seguridad personal y que no representaran consecuencias adversas como las que soportaron. En el plano individual, las afectaciones derivadas de las labores de inteligencia (seguimientos y perfilamientos), las judicializaciones y los asesinatos y desapariciones forzadas, comportaron una limitación a la libertad y un menoscabo de las garantías democráticas, con las que contaban los miembros de la USO, al no poder ejercer su actividad en circunstancias normales y libres de presión.

¹⁹³⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-465 de 2008. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; Sentencia C-621 de 2008. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla; Sentencia T-069 de 2015. M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

1159. Como lo estableció la Sala (ver sección D.4.3), las labores de inteligencia no fueron neutras, puesto que asumían que el sindicato estaba alineado con el enemigo. La búsqueda y recolección de información no fue aleatoria, ya que buscaba que en contra de los sujetos perfilados se desplegaran acciones judiciales arbitrarias o que fueran combatidos como objetivos militares, en una clara violación al principio de distinción del DIH. En esta línea, la Sala observó daños al buen nombre y a la honra en casos, como el del señor Hernando Hernández, quien, en el ejercicio de su liderazgo como presidente de la USO, denunció la incursión paramilitar, las alianzas con miembros de la fuerza pública y la posible ubicación del lugar, en el que fueron retenidas las víctimas de la masacre del 16 de mayo de 1998. Esto provocó una reacción entre los integrantes de las unidades militares involucradas que lo denunciaron por la supuesta comisión de los delitos de injuria y calumnia¹⁹³¹, pues como fue anotado, las judicializaciones fueron un mecanismo complementario a la violencia física.

1160. En cuanto a la segunda dimensión identificada, la infiltración del sindicato debe interpretarse como un acto de injerencia sobre la realización de las actividades de la organización. Como se explicó, con la infiltración se pretendía la recolección de información que le permitiera a los integrantes de la alianza criminal establecer si la USO participaría o promovería huelgas, marchas, paros de producción o negociaciones colectivas, pese a tratarse de expresiones legítimas de la libertad sindical. Con el agravante de que las personas que en la práctica llevaron a cabo la infiltración, integraron además las estructuras armadas, en este caso el BCB, implicadas en la victimización del sindicato y sus miembros.

1161. Finalmente, con relación a la tercera dimensión, bajo las circunstancias descritas no es posible concluir que existieron garantías y condiciones efectivas de seguridad para el desarrollo de las actividades ordinarias del sindicato por sus afiliados. Al efecto acumulativo de la violencia históricamente ejercida en contra de la organización, se sumaron los atentados en contra de la vida e integridad de sus afiliados durante el periodo priorizado. Así, los asesinatos de Óscar Ruíz, Jorge Duarte Chávez, Alexander Cardona Padilla, quien además fue desaparecido, y de los señores Milton Cañas y Humberto Guerrero, evidenciaron los extremos letales que alcanzaron los actos de persecución. En este sentido, el paramilitar Jaimes Mejía ilustró la magnitud del ataque en contra de la USO, por medio del cual se buscó la eliminación selectiva de sus integrantes al “ir gatillándolos”¹⁹³², de manera que se comprobó que los demás actos persecutorios también fueron útiles a este propósito.

1162. La Sala también dio cuenta de los actos persecutorios padecidos por los integrantes de CREDHOS en el municipio de Barrancabermeja durante el periodo priorizado. Como se señaló en la sección D.5 de esta decisión, la organización surgió como una expresión del movimiento cívico en Barrancabermeja y, desde su creación, asumió la defensa de los derechos humanos

¹⁹³¹ Oficio dirigido a Alfonso Gómez Méndez en calidad de Fiscal General de la Nación, suscrito por Héctor Eduardo Peña Porras (Cte. BCG45), Óscar Diego Sánchez Vélez (Cte. BAADA2) y Nelson Fernández Correa (Cte. FFM), de 5 de octubre de 1999. Aportado por el compareciente FERNANDO MILLÁN PÉREZ. En: Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de FERNANDO MILLÁN PÉREZ - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 – folios 2014-2015.

¹⁹³² Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía– Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Fls. 201-202, video 3 de 12 de mayo de 2025, [00:19:55].

por medio de las siguientes líneas de trabajo: (i) la denuncia de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, (ii) la documentación de esta clase de hechos y (iii) la prestación de asistencia legal a las víctimas de estos sucesos.

1163. En virtud de esta labor en torno a la defensa de los derechos humanos, CREDHOS y sus integrantes fueron incluidos entre las organizaciones y los sectores de la población que debían ser eliminados o expulsados de Barrancabermeja bajo la sospecha contrainsurgente y su equiparación a la guerrilla, eje de articulación de los miembros de la alianza criminal. Entre los actos persecutorios ejecutados en contra de la organización, la Sala pudo establecer que los seguimientos y judicializaciones infundadas de sus miembros también antecederon al periodo priorizado. A modo ilustrativo, en el oficio No. 00198 BR20-BITE2-INTE-252 del 14 de enero de 1997, el comandante del BITE2, JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, le remitió al comandante de la BR20 un radiograma, en el que hizo referencia al traslado de reclusos a otros centros penitenciarios y a la organización de los internos en “comités de presos políticos”, desde los que sostenían reuniones con funcionarios de “*organismos fachada*”, como CREDHOS¹⁹³³. Pese a que esta información no se emitió en el periodo priorizado, su relevancia radica en la estigmatización de la organización, de manera similar a la constatada respecto de la USO, la cual también fue tildada de ser un organismo de fachada.

1164. Asimismo, JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, siendo aún comandante del BITE2, nuevamente firmaría y remitiría al comandante de la BR20 el Oficio No. 1444 del 26 de marzo de 1998, en el que destinó una sección a CREDHOS, la cual recopiló información sobre su sede en Barrancabermeja y la describió como una organización proveniente del “*bloque socialista*”¹⁹³⁴, orientada por “*organismos con tendencias izquierdistas*”¹⁹³⁵, al tiempo que identificó a algunos de sus integrantes como miembros también de la UP.

1165. Bajo el marco habilitante de la doctrina contrainsurgente, la violencia contra CREDHOS contó con los siguientes tres ejes: (i) la estigmatización histórica de sus integrantes como guerrilleros, dada su cercanía al partido político UP (también objeto de estigmatización, como fue determinado en el ADHC 010 de 2025) y su afinidad con la tendencia política de izquierda; (ii) la estigmatización por las labores de acompañamiento a las víctimas de judicializaciones indebidas que pertenecían a CREDHOS o a otras organizaciones; y (iii) por las labores de denuncia, documentación y representación judicial de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, perpetradas en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, lo que supuso la denuncia de las alianzas entre los paramilitares y los integrantes de la fuerza pública.

1166. De manera que, aunado a los hechos descritos, en junio de 1998, tras la comisión de la masacre del 16 de mayo de ese año, las AUSAC declararon objetivo militar a Osiris Bayter,

¹⁹³³ BITE2, Oficio Nro. 00198 BR20-BITE2-INTE-252 del 14 de enero de 1997, dirigido al Cte. de la BR20 y suscrito por el Cte. de la BITE2. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 4. CAJA 66 - 96 - 97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 - Págs. 3-5.

¹⁹³⁴ BITE2, Oficio Nro. 1444 BR20-BITE2-INTE-252 del 26 de marzo de 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 5. CAJA 83 - 98 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 - Págs. 50-60.

¹⁹³⁵ Ibid.

presidenta del Comité Regional de CREDHOS en Barrancabermeja. El panfleto que circuló con las amenazas llamó la atención de la Sala, pues, como se explicó en la sección D.4, el presidente de la USO Hernando Hernández, también fue declarado objetivo militar. En el documento expresamente se leía el siguiente fragmento que reprochaba la actividad llevada a cabo por la defensora de derechos humanos y el líder sindical, al referirse al “nocivo papel que juegan las organizaciones no gubernamentales en la confrontación armada”, bajo el argumento de que la defensa de los derechos humanos había sido instrumentalizada “por la guerrilla para arremeter contra la indefensa población”¹⁹³⁶. De ahí que la declaratoria como objetivos militares se debiera a las acusaciones en contra de la señora Bayter y del señor Hernández, por la supuesta promoción de “la guerra contra el pueblo colombiano desde Barranca y el Magdalena Medio”¹⁹³⁷. La Sala concluyó a partir de este elemento que la estructura paramilitar en alianza con los miembros de la fuerza pública equiparó a CREDHOS y a la USO con la guerrilla. Por su parte, Mario Jaimes Mejía (Panadero) le confirmó a la Sala que tanto CREDHOS como David Rabelo Crespo, defensor y secretario de la junta directiva de la organización, eran blancos tildados de guerrilleros¹⁹³⁸. Cabe recordar que para el 1° de septiembre de 1998, la Defensoría del Pueblo advirtió sobre la persecución en contra de los activistas de derechos humanos, especialmente los integrantes de CREDHOS¹⁹³⁹.

1167. La victimización experimentada por el señor David Rabelo Crespo comparte rasgos comunes con aquella vivida por Hernando Hernández, entre ellos la persistencia en el tiempo de los actos persecutorios. Rabelo fue judicializado por primera vez en 1993, a partir de un informe elaborado por la inteligencia militar. Pese a ser absuelto, en 2010 fue nuevamente capturado, tras ser acusado por el homicidio del secretario de obras públicas de Barrancabermeja en 1991. El defensor permaneció siete años detenido en virtud del proceso penal, en el cual uno de los principales testigos en su contra fue Mario Jaimes Mejía (Panadero). Al respecto, es importante señalar que Rabelo Crespo, en su calidad de integrante de la junta directiva de CREDHOS, denunció el actuar paramilitar en el marco de la masacre del 16 de mayo de 1998, de la que también fue responsable alias “Panadero”. En 2025, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz confirmó la decisión, en la que se declaró su inocencia, y concluyó que el proceso instruido en su contra obedeció a la persecución derivada de su rol como defensor de derechos humanos, desvirtuando que se tratara de un integrante de las FARC¹⁹⁴⁰. En este sentido, la Sección declaró que “la exoneración de cargos del señor RABELO CRESPO también constituye un aporte a la verdad porque permite develar las razones de la acusación surtida en su contra y de la persecución de la que fue objeto durante más de 20

¹⁹³⁶ Panfleto de las AUSAC, junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folio 20434.

¹⁹³⁷ Ibid.

¹⁹³⁸ Declaración Juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de declarantes – Cuaderno de Mario Jaimes Mejía. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Declaración Juramentada de Mario Jaimes Mejía de 13 de mayo de 2025. Min: 01:58:55.

¹⁹³⁹ Defensoría del Pueblo, “Sistema de prevención de violaciones masivas de DDHH”, informes regionales Urabá y Magdalena Medio, septiembre de 2001. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 4. carpeta 1. 01-09-2001 a 30-09-2001- página 37.

¹⁹⁴⁰ JEP, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA 576 de 11 de diciembre de 2025, párr. 97 ss.

años”¹⁹⁴¹; asimismo, añadió que la víctima fue perseguida por “los grupos paramilitares que operaban en la época y que, en ciertas regiones, habían realizado una captura cooptada del Estado. Con el fin de apoderarse de las rentas municipales y ejercer el control político en la región”¹⁹⁴².

1168. Finalmente, la Sala determinó que los asesinatos de los señores Natanael Quiroga Ardila (26 de septiembre de 1998)¹⁹⁴³, integrante de la base social de CREDHOS; Manuel Salvador Ávila Ruiz (22 de abril de 1999)¹⁹⁴⁴, miembro de la junta directiva y fiscal de la organización; y José Hernández Córdoba (21 de julio de 2000)¹⁹⁴⁵, líder y practicante del consultorio jurídico de CREDHOS, que había apoyado la documentación y el acompañamiento a las víctimas de la masacre del 16 de mayo, constituyen actos persecutorios. Aunado a los homicidios, la Sala constató que el desplazamiento, al cual se vio forzado Jenry Quiroga, hermano de Natanael Quiroga, como resultado de las amenazas de los paramilitares, así como las amenazas recibidas en el año 2000 por Mónica Madero Vergel, secretaria de CREDHOS, también fueron manifestaciones de la persecución en contra de la organización y sus miembros.

1169. Con base en estos elementos, la Sala resalta lo dicho por la Corte Constitucional sobre la importancia del rol que desempeñan los defensores de derechos humanos. De acuerdo con la Corte, “la Constitución consagró que ‘defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica’ es un deber de todas las personas. Los ciudadanos que responden activamente a este llamado se convierten en piezas clave para preservar la democracia, asegurando que esta permanezca abierta, plural y participativa”¹⁹⁴⁶. En la misma línea, la Corte IDH ha dicho que la labor de los defensores de derechos humanos es “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho, lo que justifica un deber especial de protección por parte de los Estados”¹⁹⁴⁷. En esta medida, el tribunal regional identificó un núcleo de protección en el Derecho Internacional¹⁹⁴⁸ e hizo referencia a la “Declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas” (8 de marzo de 1999)¹⁹⁴⁹. En el artículo primero de esta declaración se reconoce que “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”¹⁹⁵⁰. A su vez, los sistemas regionales de protección

¹⁹⁴¹ Ibid., párr. 97.

¹⁹⁴² Ibid., párr. 98.

¹⁹⁴³ Caso de homicidio de Natanael Quiroga Ardila. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 – Anexos Unificados UIA- Carpeta 35499.

¹⁹⁴⁴ Ibid. Carpeta Manuel Salvador Ávila.

¹⁹⁴⁵ Ibid. Carpeta 189189.

¹⁹⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-469 de 2000. M.P.: Diana Fajardo Rivera.

¹⁹⁴⁷ Corte IDH. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia. Sentencia (18 de octubre de 2023) Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 471. Ver: Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, párr. 87; Caso Baraona Bray Vs. Chile, párr. 78 ss.

¹⁹⁴⁸ Op. Cit. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, párr. 472.

¹⁹⁴⁹ ONU. A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999.

¹⁹⁵⁰ Ibid.

(interamericano¹⁹⁵¹, europeo¹⁹⁵² y africano¹⁹⁵³), advirtió la Corte IDH, reprodujeron el espíritu de la declaración. En esta medida, esta labor reviste una gran importancia en las sociedades contemporáneas, toda vez que las “actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las personas defensoras contribuyen de manera esencial a la observancia de los derechos humanos, pues actúan como garantes contra la impunidad, a la vez que complementan el rol de los Estados y del Sistema Interamericano en su conjunto”¹⁹⁵⁴.

1170. En el plano nacional, la defensa y difusión de los derechos humanos fueron elevadas a rango constitucional en el artículo 95 de la Constitución Política, al ser considerados un deber de la persona y del ciudadano, por tratarse de un fundamento de la convivencia pacífica. Por su parte, la Corte Constitucional ha establecido que se trata de un derecho fundamental con una doble naturaleza de deber y derecho. En esta última faceta, consiste en una prerrogativa que autoriza a las personas, para que “divulguen y exijan el cumplimiento de los derechos humanos. Esta facultad las hace titulares de una protección por parte del Estado”¹⁹⁵⁵. Asimismo, la Corte ha insistido en que los defensores y líderes sociales “ejercen un control ciudadano fundamental sobre los funcionarios y las instituciones públicas, al identificar y denunciar violaciones de los derechos humanos, llamar la atención de las autoridades sobre las consecuencias y el impacto de sus acciones y omisiones, y contribuir en la elaboración de las políticas públicas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del Estado y la efectividad de los derechos”¹⁹⁵⁶. Por esto, se deben garantizar las condiciones mínimas para su ejercicio, entre las cuales se cuentan la protección a la vida y a la seguridad personal.

1171. En consecuencia, la estigmatización derivada de las labores que llevó a cabo CREDHOS en Barrancabermeja, así como los seguimientos, perfilamientos y judicializaciones de sus miembros; y los homicidios y las amenazas, a las que constantemente se vieron expuestos durante el periodo priorizado por la Sala, comportaron la negación grave de sus derechos a defender los derechos humanos, a la vida y a la seguridad personal. Estos hechos persecutorios también tuvieron un impacto a nivel colectivo sobre la organización: esta situación condujo a que el 16 de octubre de 2000 la CIDH les otorgara medidas cautelares y le exigiera al Estado colombiano adoptar acciones tendientes a la protección de la vida y la integridad personal de sus directivos y funcionarios, con ocasión del sufragio que los paramilitares enviaron en el

¹⁹⁵¹ Entre 1999 y 2014, la Asamblea General de la OEA adoptó la Resolución “Defensores de Derechos Humanos: apoyo a las tareas que desarrollan las personas, grupos y organizaciones de la sociedad civil para la promoción y protección de los derechos humanos en las Américas”. Ver: AG/RES. 1671 (XXIX-O/99); AG/RES. 1711 (XXX-O/00); AG/RES. 1818 (XXXI-O/01); AG/RES. 1842 (XXXII-O/02); AG/RES. 1920 (XXXIII-O/03); AG/RES. 2036 (XXXIV-O/04); AG/RES. 2067 (XXXV-O/05); AG/RES. 2177 (XXXVI-O/06); AG/RES. 2280 (XXXVII-O/07); AG/RES. 2412 (XXXVIII-O/08); AG/RES. 2517 (XXXIX-O/09); AG/RES. 2579 (XL-O/10); AG/RES. 2658 (XLI-O/11); AG/RES. 2715 (XLII-O/12); AG/RES. 2789 (XLIII-O/13), y AG/RES. 2851 (XLIV-O/14).

¹⁹⁵² Consejo de Europa. “Declaración del Comité de Ministros sobre la acción del Consejo de Europa para mejorar la protección a defensores de derechos humanos y promover sus actividades” (6 de febrero de 2008); Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. “The situation of human rights defenders in Council of Europe member states”. Resolución 1660 del 28 de abril de 2009.

¹⁹⁵³ Declaración y Plan de Acción de Grand Bay, adoptada en la Conferencia Ministerial sobre Derechos Humanos de la Unión Africana celebrada del 12 al 16 de abril de 1999 en Grand Bay, Mauricio.

¹⁹⁵⁴ Op. Cit. Miembros de la Corporación Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo” vs. Colombia, párr. 472.

¹⁹⁵⁵ Corte Constitucional. Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento. Auto 098 del 21 de mayo de 2013. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹⁵⁶ Op. Cit. Sentencia T-469 de 2000, párr. 38.

marco del “*Foro por la vida y los Derechos Humanos*” celebrado en Barrancabermeja, en el que amenazaron de muerte a los integrantes de la organización¹⁹⁵⁷.

b. En contra de una persona o personas, grupo o colectividad, debido a su identidad propia o pertenencia a dicho grupo y por motivos discriminatorios proscritos por el Derecho Internacional:

1172. En la Sección D.4.2., con base en las cifras de victimización de la *violencia antisindical* que tuvo en cuenta la Sala, fue posible establecer que la USO ha sido la tercera organización más afectada en el país¹⁹⁵⁸. Este tipo de violencia se fundó en el prejuicio contrainsurgente, según el cual el movimiento sindical formaba parte del enemigo. Como consecuencia, la equiparación del sindicato con la subversión también recayó sobre sus afiliados. Así, en versión voluntaria JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ señaló que el ataque en contra de esta organización y sus integrantes se debió a que eran vistos como “*afines de la guerrilla*”¹⁹⁵⁹. Por su parte, el capitán Juan Carlos Socotá, oficial de inteligencia del BILUD entre 1996 y 1999, declaró que su misión consistió en buscar a personas que pudieran infiltrar el sindicato, para luego entregar información sobre sus dirigentes y sus actividades y movimientos. Una vez obtenida la información esta era procesada y reportada. Al ser cuestionado por este objetivo, el compareciente añadió que la percepción institucional de la fuerza pública era que la actividad de la USO tenía motivaciones políticas que predominaban sobre las laborales¹⁹⁶⁰.

1173. Los motivos que dieron lugar a la persecución de la USO y de sus integrantes fueron entonces de carácter político. En efecto, la Sala acreditó que la USO fue identificada como un actor que contrariaba los intereses políticos, económicos y estratégicos de la alianza criminal, lo que explica el carácter político de la persecución desplegada en su contra con fundamento en tres premisas: (i) la identificación de la USO como una organización vinculada a la subversión por la inteligencia militar y policial, en una clara violación del principio de distinción a la luz del DIH, bajo el supuesto de que estaba infiltrada por la guerrilla o era afín a esta; (ii) la apreciación del sindicato como un obstáculo, para la captación de las rentas derivadas de la economía petrolera por parte de los paramilitares; y (iii) la oposición histórica del sindicato a la privatización de Ecopetrol.

1174. El primero de estos argumentos evidencia la intención discriminatoria, pues al reducir el sindicato a un objetivo militar, sin que hubiera razones para ello, se justificó su selección como uno de los objetivos del ataque en contra de sectores de la población de Barrancabermeja. Mientras que el segundo y tercer argumento dan cuenta de las motivaciones de los

¹⁹⁵⁷ Ver: [Medidas Cautelares 2000](#) (Consultado el 1 de julio de 2026).

¹⁹⁵⁸ PNUD, *Reconocer el pasado, construir el futuro*, pág. 89; Unión Sindical Obrera (USO), *Sindicalismo en la mira, un Estado fallido. El caso de la Unión Sindical Obrera*, 2022, pág. 58. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de informes - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, folios 742-743.

¹⁹⁵⁹ Versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez. En: Expediente Caso No. 08 – cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Fls. 2235-2240, diligencia del 09 de febrero de 2024, págs. 77-79.

¹⁹⁶⁰ Versión voluntaria de Juan Carlos Socotá Corredor. Expediente Caso No. 08 – Versión voluntaria de Juan Carlos Socotá Corredor - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0348. Folios. 680, diligencia del 12 de noviembre de 2024, minuto: 01:11:14.

perpetradores, toda vez que el ejercicio democrático y deliberativo en el seno del sindicato representaba un obstáculo para la realización de sus intereses económico y de control territorial.

1175. De manera similar, los actos persecutorios en contra de CREDHOS obedecieron a motivos políticos que los perpetradores le atribuyeron a la organización y a sus integrantes. Como se señaló, los ejes de articulación de los mecanismos de estigmatización se basaron en la equiparación de la labor de defensa de derechos humanos con la pertenencia a la guerrilla, así como la cercanía de los miembros con integrantes de la UP y su afinidad con tendencias políticas de izquierda, perseguidas como consecuencia del prejuicio contrainsurgente. Esto es posible concluirlo a partir de las declaraciones de Mario Jaimes Mejía ante la Sala, en las que pese a que negó que las amenazas contra los defensores de derechos humanos se debieron a sus denuncias sobre las masacres cometidas en Barrancabermeja, se refirió al supuesto conocimiento que tenían los paramilitares sobre CREDHOS, como “un partido que lo manejaba y tenía contacto con la izquierda en ese entonces”¹⁹⁶¹. En este sentido, Jaimes Mejía afirmó que incluso, así no hubieran denunciado las masacres, “ya nosotros lo teníamos claro que venía un plan pistola para ellos también lo que era DAVID RABELO CRESPO, también se le iba a dar de baja, se le venía un plan pistola, estábamos apenas empezando a incursionar”¹⁹⁶².

1176. De manera que tanto para el grupo armado como para los demás integrantes de la alianza criminal existió una motivación política en el ataque en contra de esta organización, con el que se buscaba su eliminación o expulsión del municipio. Las denuncias sobre violaciones de derechos humanos en Barrancabermeja, así como el acompañamiento y representación de las víctimas, se erigieron como un verdadero obstáculo para la impunidad de los crímenes ejecutados en el marco del acuerdo común que operó allí entre 1998 y el año 2000. La persecución de CREDHOS no solo se debió entonces a la sospecha, con la que se veía la defensa de los derechos humanos, sino también a que su labor se convirtió en un obstáculo, para la consecución de los fines de la alianza criminal.

1177. En virtud de estos argumentos la Sala concluye que los actos persecutorios no correspondieron a hechos aislados. Estos estuvieron aparejados a la intención discriminatoria de los integrantes de la alianza criminal, con la que se buscó negar los derechos y garantías de los miembros de la USO y de CREDHOS. Estas dos colectividades fueron vistas con desconfianza, por razones ideológicas que llevaban a ver sus actividades como subversivas o afines a la subversión. De manera que la persecución al sindicato y a esta organización para la defensa de los derechos humanos también se enmarcó en el patrón macrocriminal de masacres, asesinatos selectivos y desapariciones forzadas, cometidas contra los pobladores de Barrancabermeja, configurando así el segundo y el tercer hecho ilustrativo determinado por la Sala.

¹⁹⁶¹ Declaración Juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de declarante – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, diligencia del 13 de mayo de 2025. Min: 01:58:55.

¹⁹⁶² Ibid.

F.2.2.4. Elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad: ataque generalizado o sistemático contra una población civil

1178. Para que las conductas de exterminio, otros actos inhumanos, desaparición forzada y persecución, desarrolladas a lo largo de esta sección, se configuren como crímenes de lesa humanidad, es necesario que sean cometidas como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, de manera que se descarte que se trata de actos aleatorios de violencia¹⁹⁶³. En el periodo priorizado (1998-2000) el DPI consuetudinario exigía para la configuración de los crímenes de lesa humanidad, en primer lugar, la existencia de un ataque en contra de la población civil. El ataque puede ser entendido como un curso de conducta¹⁹⁶⁴ que excluye los actos aislados. Esta noción, a su vez, fue recogida por el artículo 7 (2) (a) del ER, pues allí se habla de una “línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

1179. Una vez acreditado el ataque dirigido contra la población civil, debe además probarse que fue generalizado o sistemático. El TPIR, en su decisión contra Jen-Paul Akayesu, definió el carácter generalizado del ataque como “una acción masiva, frecuente y a gran escala, llevada a cabo colectivamente con considerable gravedad y dirigida contra una multiplicidad de víctimas”¹⁹⁶⁵. Este Tribunal también precisó la naturaleza sistemática, explicando que esta hace referencia a la “actuación minuciosamente organizada y que sigue un patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos o privados sustanciales. No se exige que esta política haya sido adoptada formalmente como política de un Estado. Sin embargo, debe existir algún tipo de plan o política preestablecida”¹⁹⁶⁶.

1180. Respecto de la existencia de la política, a la que hace referencia el TPIR en su jurisprudencia, cuya referencia se mantuvo en el artículo 7 (2) (a) del ER, la Sala en el Auto de Determinación de Hechos y Conductas No. 125 de 2021 (Caso 03 – Subcaso Norte de Santander), advirtió que aquella puede concluirse a partir de la verificación de:

un patrón de violencia recurrente; (ii) la comisión de crímenes o movilizaciones colectivas, coordinadas por la organización correspondiente; (iii) el uso de recursos públicos y privados; (iv) el involucramiento de fuerzas organizadas; (v) la existencia de declaraciones, instrucciones o documentación atribuibles a la organización, tolerando o alentando la comisión de los crímenes; o (vi) una motivación subyacente que dé sentido y conecte los hechos individuales¹⁹⁶⁷.

1181. Finalmente, en cuanto a que el ataque sea dirigido en contra de la población civil, la Sala retoma lo dicho en el apartado F.2.1. de esta sección, en lo que atañe al ámbito de protección conferido por el DIH. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia del TPIY, la mención

¹⁹⁶³ ICTR. *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-T, Trial Chamber, Judgment, 2 September 1998, párr. 579; ICTY. *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Trial Chamber, Case IT-95-16-T, Judgment, 14 January 2000, párr. 543.

¹⁹⁶⁴ ICTY. *Prosecutor v. Kupreškić et al.*, Trial Chamber, Case IT-95-16-T, Judgment, 14 January 2000, párr. 550.

¹⁹⁶⁵ ICTR. *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, Case No. ICTR-96-4-T, Trial Chamber, Judgment, 2 September 1998, par. 580.

¹⁹⁶⁶ Ibid.

¹⁹⁶⁷ SRVR. Auto Sub D – Norte de Santander No. 125 de 2021, op. cit., párr. 635. Ver: Kai. *Treatise on International Criminal Law. Volume II: The Crimes and Sentencing*. Oxford University Press: Oxford, 2014. Pág. 70.

a la población civil no comporta que la totalidad de esta, en un determinado Estado o territorio, deba ser víctima del ataque para la configuración de crímenes de lesa humanidad. De manera que “el énfasis no recae en la víctima individual sino en el colectivo, siendo la persona victimizada no por sus atributos individuales, sino por su pertenencia a una población civil determinada como objetivo”¹⁹⁶⁸.

F.2.2.4.1. Cumplimiento del elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad

1182. En el presente caso fue posible acreditar la existencia de una línea de conducta integrada por los asesinatos que configuraron el crimen de exterminio respecto de 431 víctimas, así como por las privaciones de la libertad, el ocultamiento y la sustracción del amparo de la ley con los que se consumaron los crímenes de otros actos inhumanos y/o desapariciones forzadas en contra de 85 víctimas, de las cuales 43 también fueron víctimas de los asesinatos referidos; y por los actos persecutorios en contra de los afiliados y dirigentes de la USO, así como en contra de los integrantes de CREDHOS. No se trató de hechos individuales y aislados, carentes de conexión entre sí, pues fueron producto de la alianza entre miembros del BCG45, del BAADA2, del COEMM, un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol y miembros de grupos paramilitares, durante, al menos, tres años (1998-2000), y a partir de su ejecución se consolidó la toma paramilitar de Barrancabermeja.

1183. El objetivo, como se ha reiterado a lo largo de esta providencia, consistió en expulsar de Barrancabermeja al “enemigo común”, esto es, a la guerrilla y a quienes eran considerados sus aliados. Por ello, la violencia fue generalizada, dada la cantidad de víctimas y la gravedad de los hechos, y sistemática, pues respondió a un propósito común y se valió de mecanismos de coordinación y cooperación que facilitaron la comisión de los crímenes, su persistencia durante el periodo investigado y la impunidad de los perpetradores. La estigmatización de las víctimas fue el eje articulador de la alianza criminal y sirvió para justificar la violencia en su contra. En consecuencia, los hechos no fueron aislados ni aleatorios, sino que respondieron a una misma lógica de control social, territorial y económico de Barrancabermeja (ver Sección D), configurándose así el ataque generalizado y sistemático contra la población civil en el municipio.

G. IMPUTACIONES DE RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL

1184. En el presente capítulo la Sala realizará la atribución de responsabilidad penal individual a los comparecientes considerados máximos responsables, tanto por su posición de liderazgo, como por haber tenido una participación determinante en el desarrollo del patrón macrocriminal, cuya existencia se determinó en el capítulo D de esta decisión. Para esto, la Sala se guiará, nuevamente, por el estándar probatorio establecido en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018 (Ley de Procedimiento de la JEP), según el cual: “después de haber tenido en cuenta las versiones voluntarias de que trata el artículo anterior, *en caso de apreciar que existen bases*

¹⁹⁶⁸ ICTY. *Prosecutor v. Duško Tadić*, Trial Chamber, Case No. IT-94-1-T, Opinion and Judgment, 07 May 1997, párr. 644.

suficientes para entender [...] que la persona participó [...] en los crímenes [...] deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que tomen la decisión de comparecer o no a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento, o a defenderse de las imputaciones formuladas” (cursivas añadidas). Así, a continuación, (G.1) se sintetizará la conclusión de la Sala respecto a la existencia de un plan criminal que posibilitó la Toma Paramilitar de Barrancabermeja y se puntualizarán cuáles son los comparecientes que han sido seleccionados como máximos responsables; después, (G.2.) se explicarán las formas de imputación aplicables en este caso. Finalmente, (G.3) se realizarán las imputaciones individuales.

G.1. Plan criminal que hizo posible la Toma Paramilitar de Barrancabermeja y selección de máximos responsables

1185. Con base en los hallazgos expuestos en los capítulos sobre el contexto y sobre el patrón macrocriminal determinado en esta providencia y que se desplegó entre los años 1998 y 2000 en Barrancabermeja, es posible identificar varios elementos, como aspectos del plan criminal que hizo posible la toma paramilitar de dicho municipio. Este plan fue orquestado por algunos miembros de la fuerza pública que actuaron en connivencia, al menos, con un funcionario del área de seguridad de la Refinería en Barrancabermeja de Ecopetrol y que se aliaron con las AUSAC (grupo paramilitar que, como ya se explicó, después fue absorbido por el BCB de las AUC). Se trató de *una estructura de relaciones que se mantuvo operativa, se adaptó y se reprodujo a lo largo de todo el período investigado*, sobreviviendo a los cambios en la línea de mando, a la presión periodística y judicial posterior a la masacre del 16 de mayo de 1998, así como a la captura del paramilitar conocido como Panadero y al relevo de las AUSAC por el BCB.

1186. El objetivo de esta alianza, construida en el contexto de la lucha contrainsurgente que se libraba principalmente contra el ELN, fue permitir que los paramilitares de las AUSAC pudieran ingresar a la ciudad y expulsar o eliminar a quienes se consideraban como enemigos. De esta manera fueron catalogados no solamente los miembros de este grupo guerrillero, sino también todas aquellas personas que, por ejemplo, por su activismo social o político, eran vistas como colaboradoras o simpatizantes de la insurgencia, como sucedió con los habitantes de los barrios nororientales, marcados por el estigma de estar controlados por el FURY del ELN y apoyarlo, así como con los integrantes de la USO y de CREDHOS. La estigmatización, en contravía del principio de distinción (como se explicó en el capítulo E de esta decisión), llevó a que varios sectores de la población civil de Barrancabermeja fueran considerados objetivo militar y resultaran siendo víctimas de crímenes de guerra (homicidio) y de lesa humanidad (exterminio, otros actos inhumanos, desaparición forzada y persecución).

1187. La alianza criminal entre miembros de la fuerza pública, un funcionario de Ecopetrol y los grupos paramilitares o de autodefensas, tal y como se describió en la Sección D.1., tuvo tres momentos. En una *primera fase* se construyó la red de relaciones y acuerdos criminales concretos que hicieron posible la entrada de las AUSAC a Barrancabermeja, mediante la masacre del 16 de mayo de 1998, y se planeó esta incursión. Posteriormente, en la *segunda fase*, ocurre esta masacre y tienen lugar varios hechos criminales subsiguientes que le permitieron a las AUSAC adquirir el control (clandestino) de la ciudad. Finalmente, se da una *etapa de consolidación del dominio paramilitar* (entre septiembre de 1999 y diciembre de 2000), en el que la violencia se

ejerció como forma de mantener dicho control. Las atribuciones de responsabilidad penal individual que se realizan en esta providencia se enmarcan precisamente en este contexto y se fundamentan principalmente en el rol que los comparecientes considerados máximos responsables cumplieron en diferentes momentos de esta alianza.

1188. Sobre esta base fáctica se han seleccionado entonces los máximos responsables que se imputan en esta sección. Para la selección de estos comparecientes, la Sala ha tenido en cuenta los criterios indicativos (no concurrentes), aplicables a miembros de la fuerza pública para la selección positiva, tanto por razones de liderazgo, como por participación determinante, según se recogieron en la Resolución 01 del 12 de junio de 2024, expedida por la SRVR. Estos criterios son:

Criterios indicativos para identificar a los máximos responsables y partícipes determinantes bajo razones de liderazgo:

- (i) Haber dirigido o bien de iure o de facto las estructuras que contribuyeron a la ejecución de las prácticas, planes y políticas criminales.
- (ii) Haber dirigido formal o materialmente las organizaciones criminales creadas al interior o de forma paralela a la estructura de la fuerza pública.
- (iii) Haber dado órdenes o autorizaciones tácitas o explícitas sin las cuales las conductas criminales no hubieran tenido lugar de forma sistemática y generalizada.
- (iv) Tener un dominio total o parcial de facto sobre el patrón macrocriminal o sobre hechos ilustrativos que configuran dicho patrón, que hubieran podido utilizar para detener su implementación.
- (v) Tener la capacidad de ordenar, que comprende la competencia jurídica y funcional de instruir o mandar a otro, que se usa con la intención de cometer los ilícitos y que hubiera servido para prevenirlos o sancionarlos¹⁹⁶⁹.

Criterios indicativos para identificar a los máximos responsables y partícipes determinantes bajo razones de participación:

- (i) Haber contribuido de manera amplia y efectiva a la ejecución de conductas de particular gravedad y representatividad.
- (ii) Haber incidido en el desarrollo y la configuración de los elementos del patrón macrocriminal o de hechos ilustrativos con fuerte impacto en la estructuración del patrón.
- (iii) Haber contribuido, con su acción u omisión, a la permanencia y progresiva sofisticación de la práctica criminal con el fin de procurar su ejecución efectiva con miras al objetivo buscado y al encubrimiento de los comportamientos.
- (iv) La escala de hechos en los que participaron, lo cual puede incluir factores como el número de hechos, la duración de la participación en el tiempo, el número de víctimas directa e indirectas, el alcance del daño causado a las víctimas y sus familias, así como la extensión geográfica de los crímenes.
- (v) La notoriedad de su intervención en hechos representativos.
- (vi) Las características diferenciales de las víctimas, en particular la victimización de miembros de grupos étnicos, de personas especialmente vulnerables y sujetos de especial protección

¹⁹⁶⁹ Resolución SRVR No. 01 del 12 de junio de 2024, pág. 34-35.

constitucional.

(vii) El abuso del poder o de la capacidad oficial.

(viii) La motivación discriminatoria del hecho victimizante, del repertorio o práctica de violencia o bien el carácter discriminatorio de la selección de las víctimas¹⁹⁷⁰.

1189. La Sala también ha tenido en cuenta los criterios indicativos establecidos en la Resolución 01 de 2024 de la SRVR, para la selección positiva comparecientes voluntarios:

Criterios indicativos para identificar a los máximos responsables y partícipes determinantes bajo razones de liderazgo:

(i) Haber planeado y dado órdenes como agente del Estado no miembro de la fuerza pública, con el fin de cometer, encubrir y/o dar apariencia de legalidad a las conductas que hacen parte del patrón macrocriminal.

(ii) Haber promovido y legitimado, como agente del Estado no miembro de la fuerza pública, los comportamientos criminales entre sus subalternos de manera que se asegurara su repetición y permanencia.

(iii) Haber ordenado las políticas, expresas y tácitas, que dirigen el accionar conjunto entre la fuerza pública y organizaciones armadas.

(iv) Haber tenido dominio a nivel regional de los grupos armados que actuaron en connivencia con la fuerza pública para dirigir las comunicaciones, orientar el balance de las acciones, dar manejo a situaciones de indisciplina y sancionar a los subalternos.

(v) Haber expedido órdenes tácticas esenciales para el logro de la política criminal que se había fijado la organización armada en connivencia con la fuerza pública¹⁹⁷¹.

Criterios indicativos para identificar a los máximos responsables y partícipes determinantes bajo razones de participación:

(i) Haber tenido un papel esencial en hechos y conductas que corresponden a un elemento definitorio del patrón macrocriminal o de las modalidades que los caracterizaron.

(ii) La notoriedad de su intervención en hechos representativos.

(iii) Haber tomado parte en conductas que revelan gravedad y representatividad.

(iv) Haberse integrado, como tercero civil, a la organización criminal¹⁹⁷².

1190. Los comparecientes, miembros de la fuerza pública que han sido seleccionados como máximos responsables en esta decisión, son los siguientes (en primer lugar se enuncian los comparecientes que pertenecieron al Ejército Nacional y luego los que pertenecieron a la Policía):

Máximos responsables que pertenecieron al Ejército Nacional:

¹⁹⁷⁰ Ibid., pág. 35.

¹⁹⁷¹ Ibid., pág. 37.

¹⁹⁷² Ibid.

- **Coronel (r) José Domingo García García:** se desempeñó como comandante del BITE2 entre el 31 de diciembre de 1996 y el 30 de noviembre de 1998. La Sala lo considera máximo responsable por su liderazgo de *iure* y de *facto* como uno de los articuladores operativos de la toma paramilitar de Barrancabermeja. Bajo su comandancia, el BITE2 consolidó un canal de interlocución con los paramilitares de las AUSAC que facilitó la incursión de ese grupo armado en la ciudad y la comisión de los crímenes investigados. Además, usó su mando, para perseguir a la USO y a CREDHOS, al calificarlas como organismos fachada de los grupos guerrilleros en órdenes de operaciones y documentos de inteligencia que él mismo suscribió. Esa estigmatización se produjo cuando el compareciente conocía la inminencia de la incursión paramilitar, que se concretó en crímenes contra dirigentes sindicales y defensores de derechos humanos durante el período priorizado.
- **Mayor(r) Juvenal Ovidio Brugés Palmera:** se desempeñó como oficial de inteligencia (S2) del BITE2 entre el 8 de marzo de 1996 y el 27 de noviembre de 1997, y como ejecutivo y segundo comandante de esa unidad entre el 27 de noviembre de 1997 y el 7 de diciembre de 1998. La Sala lo considera máximo responsable por su liderazgo de *iure* y de *facto*, debido a que fue uno de los articuladores operativos de la toma paramilitar de Barrancabermeja. Bajo su liderazgo en el BITE2, BRUGÉS PALMERA estableció y mantuvo un canal de interlocución con los paramilitares de las AUSAC que facilitó la incursión en la ciudad y la comisión de los crímenes investigados. Él asumió personalmente la coordinación con los paramilitares que ejecutaron la toma y sostuvo al menos cinco reuniones con ellos en las instalaciones del batallón. También intervino activamente en facilitar el encuentro entre los comandantes de las AUSAC, en el marco del cual se planeó la incursión. Asimismo, estigmatizó, vigiló e impulsó la judicialización de los integrantes de la USO y caracterizó a CREDHOS como una organización cercana al ELN. Ese comportamiento tuvo efectos concretos: los líderes de estas organizaciones fueron amenazados y declarados objetivo militar por los paramilitares.
- **Mayor (r) Carlos Eduardo Avendaño Ávila:** el compareciente se desempeñó como oficial de operaciones (S3) del Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 "Nueva Granada" (BAADA2) entre el 16 de febrero de 1997 y el 1 de diciembre de 1998. La Sala lo considera máximo responsable por cuanto, en ejercicio de las funciones propias de ese cargo, ostentaba el dominio funcional de la actividad operacional desarrollada por el BAADA2 y contaba con las competencias necesarias, para incidir en el curso de los hechos que hicieron parte del patrón macrocriminal de la Toma paramilitar de Barrancabermeja. Con fundamento en el acervo probatorio recaudado, la Sala estableció que, desde esa posición, el compareciente hizo parte de la alianza criminal conformada entre las AUSAC y miembros de la Fuerza Pública, para facilitar la ejecución de dicho patrón. Como consecuencia de esa actuación se perpetraron incursiones paramilitares en Barrancabermeja que dejaron múltiples víctimas de homicidio y desaparición

forzada, así como asesinatos selectivos y desapariciones forzadas contra la población civil, en desconocimiento del principio de distinción previsto en el DIH.

- **Mayor (r) Oswaldo Prada Escobar:** se desempeñó como oficial de inteligencia del BAADA2 entre el 16 de junio de 1997 y el 1 de julio de 1998. Posteriormente, fue designado a la Jefatura de Inteligencia (B2) como oficial administrativo COB y ayudante en la Quinta Brigada, entre el 2 de diciembre de 1998 y el 22 de junio de 2001. La Sala lo considera máximo responsable por sus aportes al desarrollo y consolidación del patrón macrocriminal que se desarrolló en el periodo priorizado en la investigación (1998-2000). Durante su pertenencia al BAADA2, el compareciente se articuló operacionalmente con los integrantes de las AUSAC, emitió órdenes a los integrantes del batallón, para asegurar la comisión de la masacre del 16 de mayo de 1998, y custodió y entregó a alias “Maicol”, guía que participó en la masacre anotada, a los paramilitares que la ejecutaron. Mientras que, como integrante de la sección B2, mantuvo funciones de enlace y articulación operacional con los paramilitares que operaron en Barrancabermeja y llevó acciones orientadas a justificar su accionar en el marco de la alianza criminal.
- **Mayor (r) Jesús Herrera García:** Se desempeñó como segundo comandante y ejecutivo del Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual (BCG 45) entre el 15 de noviembre de 1997 y el 1 de diciembre de 1999. La Sala lo considera máximo responsable debido al rol de liderazgo que ejerció durante el periodo priorizado, en el cual tuvo autoridad tanto de *iure* como de *facto* sobre las unidades militares adscritas al BCG45. La Sala estableció que, desde esa posición, el compareciente hizo parte de la alianza conformada entre las AUSAC y miembros de la Fuerza Pública con el propósito de materializar la toma paramilitar de Barrancabermeja. En desarrollo de dicho plan se ejecutaron incursiones paramilitares en esta ciudad ubicada a orillas del río Magdalena, las cuales dejaron múltiples víctimas de homicidio y desaparición forzada. Asimismo, el grupo paraestatal llevó a cabo asesinatos selectivos y desapariciones forzadas contra civiles señalados de pertenecer a la guerrilla, desconociendo de manera absoluta el principio de distinción consagrado en el DIH.
- **Coronel (r) Óscar Diego Sánchez Vélez:** se desempeñó como comandante del Batallón de Artillería Antiaérea N° 2 “Nueva Granada” (Batallón Nueva Granada o BAADA2) entre el 1 de noviembre de 1997 y el 31 de octubre de 1998. La Sala lo considera máximo responsable por su liderazgo de *iure* y de *facto* sobre el personal y las operaciones del batallón a su cargo. La Sala estableció que la contribución del compareciente a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja consistió en su adhesión tácita al plan criminal mediante aportes esenciales que facilitaron la perpetración de los crímenes. Estos fueron su actitud pasiva y tolerante frente a las actuaciones de sus subordinados y de las AUSAC, la negativa de prestar auxilio a los familiares de las víctimas, el encubrimiento de las irregularidades ocurridas durante la masacre del 16 de mayo de 1998, así como en la ausencia de medidas, para investigar lo ocurrido o evitar su repetición. Su rol durante la planeación de la masacre y los primeros meses de ejecución del plan permitió

sentar las bases para la consolidación del control paramilitar en Barrancabermeja.

- **Brigadier General (r) Héctor Eduardo Peña Porras:** se desempeñó como comandante del BCG45 en la ciudad de Barrancabermeja entre el 30 de noviembre de 1997 y el 24 de noviembre de 1999. La Sala lo considera máximo responsable por el rol de liderazgo y autoridad que ejerció durante el periodo priorizado, en el cual tuvo mando de *iure* y de *facto* sobre el personal y las operaciones del batallón a su cargo. La Sala estableció que, en esa condición, el compareciente incumplió los deberes que le asistían como garante. En particular: (i) el deber de proteger a la población civil, al no adoptar medidas necesarias y razonables ni impartir órdenes claras y concretas para prevenir y reaccionar oportunamente frente a las incursiones paramilitares; y (ii) el deber de evitar que sus subordinados contribuyeran a la perpetración de los crímenes ejecutados por grupos paramilitares, lo que exigía ejercer un control efectivo sobre el personal bajo su mando, verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas y adoptar las medidas correspondientes frente a posibles irregularidades.
- **Brigadier General (r) Fernando Millán Pérez:** El compareciente se desempeñó como comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional entre el 8 de diciembre de 1996 y el 18 de diciembre de 1998. La Sala lo considera máximo responsable por el rol de liderazgo y autoridad que ejerció durante el período priorizado, en el cual ostentó mando *de iure* y *de facto* sobre el personal y las operaciones de las unidades militares adscritas a esa Brigada. Con fundamento en el acervo probatorio recaudado, la Sala estableció que, en ejercicio de esas funciones, incumplió los deberes derivados de la posición de garante que ostentaba respecto de la protección de la población civil de Barrancabermeja. En particular: (i) omitió adoptar las medidas necesarias y razonables e impartir órdenes claras, concretas y oportunas para prevenir, enfrentar y contener las acciones que hicieron parte de la toma paramilitar de Barrancabermeja; y (ii) incumplió el deber de ejercer un control efectivo sobre las unidades militares bajo su mando para impedir que sus integrantes contribuyeran a la comisión de los crímenes perpetrados por las estructuras paramilitares, lo que comprendía supervisar el cumplimiento de las órdenes impartidas y adoptar las medidas correctivas que la situación exigía.
- **Brigadier General (r) Alberto Bayardo Bravo Silva:** fue comandante de la Quinta Brigada entre el 10 de diciembre de 1998 y el 1° de septiembre de 1999. La Sala lo considera como máximo responsable en virtud del rol que desempeñó durante el periodo priorizado, en el cual tuvo mando de *iure* y de *facto* sobre los subalternos bajo su mando y control en las unidades tácticas adscritas a la brigada, específicamente en el BAADA2 y el BCG45. La Sala concluyó que el compareciente, al ostentar una posición de garante institucional como comandante de la brigada, tuvo la capacidad material y el control efectivo, para prevenir la comisión de los crímenes y evitar que estos continuaran, así como de reprimir a sus subalternos en virtud de los vínculos con integrantes de las AUSAC. Adicionalmente, el compareciente tuvo información suficiente, para conocer la comisión de los crímenes en el municipio de Barrancabermeja y los vínculos entre miembros de las Fuerzas Militares y los paramilitares. En esta

medida, el compareciente incumplió con sus deberes consistentes en proteger a la población civil y evitar que sus subordinados contribuyeran a la perpetración de los crímenes en el marco de la alianza con los paramilitares.

Máximos responsables que pertenecieron a la Policía Nacional:

- **Subintendente (r) Nilson Duran Duran:** Se desempeñó como patrullero del Comando Operativo Especial del Magdalena Medio (COEMM) de la Policía Nacional en Barrancabermeja entre diciembre de 1997 y septiembre de 1998. Posteriormente ascendió al grado de subintendente, cargo que ocupó hasta su traslado a Puerto Wilches en abril de 2001. La Sala lo considera máximo responsable por participación determinate, debido a la contribución efectiva que realizó al patrón macrocriminal de la toma paramilitar de Barrancabermeja. En este sentido, el compareciente contribuyó de manera amplia a la ejecución de las incursiones paramilitares perpetradas por las AUSAC en Barrancabermeja, así como a los homicidios selectivos y desapariciones forzadas cometidos contra la población civil de los barrios nororientales de la ciudad. Su aporte se materializó tanto a través de la omisión de sus deberes constitucionales, como mediante conductas activas de especial gravedad y representatividad, dadas la escala y la magnitud de los hechos que integraron el patrón macrocriminal analizado por la Sala.
- **Teniente Coronel (r) Juan Carlos Celis:** Se desempeñó como jefe de la SIJIN de Barrancabermeja entre junio de 1997 y el 22 de marzo de 1999. La Sala lo considera máximo responsable por el rol de liderazgo y autoridad que ejerció durante el período priorizado, en el cual ostentó mando *de iure* y *de facto* sobre el personal y las operaciones de la SIJIN en esa ciudad. Con fundamento en el acervo probatorio recaudado, la Sala estableció que, en ejercicio de esas funciones, el compareciente incumplió los deberes derivados de la posición de garante que ostentaba respecto de la protección de la población civil de Barrancabermeja. En particular: (i) omitió deliberadamente el ejercicio de las funciones de policía judicial que le correspondían para prevenir, investigar y reaccionar frente a la actuación de las AUSAC, facilitando con ello el desarrollo del patrón macrocriminal; y (ii) coordinó actuaciones con integrantes de las AUSAC, para facilitar la ejecución de la incursión paramilitar del 1 y 2 de agosto de 1998 y asegurar la retirada de sus integrantes.

1191. En esta decisión también ha sido seleccionado como máximo responsable, al compareciente voluntario Capitán (r) JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ: Se desempeñó como Profesional Grado 14 en el área de seguridad del Complejo Industrial de Barrancabermeja de ECOPETROL entre el 3 de abril de 1995 y el 10 de noviembre de 1999: la Sala lo considera un tercero civil que desempeñó un papel fundamental en la alianza entre las AUSAC y miembros de la Fuerza Pública, para la materialización del patrón macrocriminal denominado toma paramilitar de Barrancabermeja. Los aportes realizados por el compareciente fueron esenciales, en la medida en que tuvo una participación activa y determinante, para que

las incursiones paramilitares de las AUSAC en Barrancabermeja pudieran ejecutarse, así como para la comisión de homicidios selectivos y desapariciones forzadas durante el periodo priorizado por la Sala. Estas acciones se dirigieron contra la población civil, a cuyos integrantes se les atribuía pertenecer a la guerrilla, desconociendo su condición de personas protegidas por el DIH.

G.2. Formas de imputación aplicables en este caso

1192. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo transitorio 5º (sexto párrafo), así como lo previsto en el artículo transitorio 22, ambos adoptados en la Constitución Política, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, para la imputación de responsabilidad penal individual, se tomará como punto de referencia principal la legislación penal doméstica. De esta manera, se respeta el sistema de fuentes dispuesto para los miembros de la fuerza pública, el cual, aunque se refiere a diversos marcos normativos que se pueden complementar mutuamente¹⁹⁷³, establece al Derecho Penal colombiano como primer nivel o marco de valoración¹⁹⁷⁴. Además, las normas internas y su interpretación tradicional permiten dar cuenta tanto del carácter colectivo y organizado del fenómeno macrocriminal aquí determinado, como de la relevancia jurídico-penal de los aportes o conductas individuales. En todo caso, como se explicó en la Sección E de esta decisión y tal como se ha hecho en decisiones anteriores de esta misma Sala¹⁹⁷⁵, el DPI será tenido en cuenta como criterio complementario de interpretación, siempre propendiendo por una lectura armónica de las distintas fuentes¹⁹⁷⁶.

1193. Con base en los hallazgos expuestos en el capítulo D de esta decisión, la Sala encuentra aplicables dos formas de responsabilidad penal individual, (G.2.1.) la coautoría y (G.2.2.) la omisión impropia o comisión por omisión (como título de imputación parcialmente equivalente a la responsabilidad del mando o del superior jerárquico). A continuación, se explicarán brevemente los elementos estructurales de cada uno de estos dos títulos de imputación, retomando, sobre todo, los pronunciamientos previos de esta misma Sala. De todas maneras, vale la pena resaltar desde ya que en este caso lo decisivo, para determinar cuál de estas dos figuras se aplica, es la posibilidad de concluir si existen bases suficientes para entender que el compareciente respectivo de manera expresa o tácita se hizo parte del acuerdo criminal que posibilitó la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, con independencia de que los aportes realizados hayan sido activos o pasivos. Esto, debido a que la conducta de algunos

¹⁹⁷³ JEP-SRVR, Auto 10 del 5 de diciembre de 2025, párr. 1070 (“en la JEP el Derecho internacional y el interno tienen una *relación dinámica*, de complemento, que permite su aplicación simultánea, en la medida en que uno y otro, en sus propios términos, contribuye a que la calificación jurídica responda de mejor manera a la complejidad del conflicto armado vivido en Colombia, así como a la consecución de los fines de la justicia transicional, en punto de verdad, justicia y reparación (no repetición)”).

¹⁹⁷⁴ Artículo transitorio 22 (“La Jurisdicción Especial para la Paz al adoptar sus resoluciones o sentencias hará una calificación jurídica propia [...] que se basará [...] en el Código Penal colombiano vigente al momento de la comisión del hecho [...]”).

¹⁹⁷⁵ JEP-SRVR, Auto SUB D – SUBCASO ANTIOQUIA – 005 del 14 de febrero de 2025, párr. 2097 ss.; JEP-SRVR, Auto 10 del 5 de diciembre de 2025, párr. 1070.

¹⁹⁷⁶ JEP-SRVR, Auto 125 del 2 de julio de 2021, párr. 545, 553-554.

comparecientes fue principalmente omisiva, aunque la Sala no cuenta respecto de todos ellos con evidencia de que hayan actuado como parte de dicho acuerdo.

G.2.1. La coautoría como forma de imputación aplicable en el momento de la perpetración

1194. Para el momento de la perpetración de los crímenes (años 1998-2000), de los que se ocupa esta providencia, la coautoría, como forma de responsabilidad penal individual, se aceptaba plenamente en el ordenamiento jurídico colombiano. Tanto la jurisprudencia, como la doctrina nacional aceptaban que la coautoría tenía sustento en el artículo 23 del Código Penal de 1980 (Decreto-Ley 100 del 23 de enero de 1980, vigente hasta el 24 de julio de 2001), aunque este no la contemplara explícitamente¹⁹⁷⁷. En este contexto, se aceptaba una *noción amplia de coautoría*, en la que la *división del trabajo* podía implicar la distribución y consecuente separación de tereas intelectuales y materiales, así como la distribución de roles o tareas a cumplir tanto en la preparación, como en la ejecución o incluso en el aseguramiento del resultado delictivo¹⁹⁷⁸. Incluso, la Corte Suprema de Justicia, al entrar en vigencia el Código Penal de 1980 y desaparecer la referencia explícita que en el Código Penal de 1936 se hacía a la complicidad necesaria¹⁹⁷⁹, se decantó por un concepto extensivo de autor, según el cual es posible la imputación recíproca que caracteriza a la coautoría¹⁹⁸⁰, independientemente de cuál “*sea el acto de intervención*”¹⁹⁸¹. En este sentido se acuñó la idea de coautoría material impropia, la cual, además, inspiró la disposición actual, contenida en el segundo párrafo del artículo 29 de la Ley 599 de 2000¹⁹⁸².

1195. La coautoría permite entonces imputar responsabilidad penal a cada persona que contribuye a la ejecución de un acuerdo en común, no solamente con base en su propia conducta, sino también con base en las conductas realizadas por los demás, con quienes comparte la misma finalidad antijurídica¹⁹⁸³. Es decir, todos los coautores responden por lo que todos hacen o dejan de hacer en virtud de ese acuerdo, sin necesidad de que la conducta de cada uno, vista de manera individual, tenga que ser formalmente típica, a la luz de todo lo imputado. Este *principio de imputación recíproca*, cuando se trata de crímenes masivos, como los crímenes internacionales, conduce a que el ámbito de responsabilidad de los coautores

¹⁹⁷⁷ En materia de autoría el artículo 23 del Decreto-Ley 100 de 1980 establecía: “Autores. El que realice el hecho punible o determine a otro a realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción”.

¹⁹⁷⁸ Fernández, Juan. Derecho Penal Fundamental Volumen II, 2ª ed., Temis: Bogotá, 1989, pág. 399.

¹⁹⁷⁹ El código Penal de 1936 (Ley 95 del 24 de abril de 1936) se refería a la complicidad necesaria, junto a la autoría, en el primer párrafo del artículo 19 así: “Artículo 19. El que tome parte en la ejecución del hecho, o *preste al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse*, queda sometido a la sanción establecida para el delito” (cursivas añadidas).

¹⁹⁸⁰ SRVR-JEP, Auto 125 del 2 de julio de 2021, párr. 675; Auto 128 del 7 de julio de 2021, párr. 866; Auto 01 (Subsalas D y F) del 11 de julio de 2022, párr. 634; Auto SUB D – SUBCASO CASANARE – 055 del 14 de julio de 2022, párr. 703 ss.; Auto SUB D – SUBCASO ANTIOQUIA – 062 del 30 de agosto de 2023, párr. 885-887; Auto SUB D – SUBCASO ANTIOQUIA – 005 del 14 de febrero de 2025, párr. 2104.

¹⁹⁸¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 10 de mayo de 1991, citada por Ibáñez, Augusto, Apuntes de Derecho Penal Parte General, 2ª ed., Editorial Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1998, pág. 261.

¹⁹⁸² Senado de la República de Colombia, Proyecto de Ley Número 40 de 1998 Senado, en: Gaceta del Congreso, Año VII, n.º 139, 6 de agosto de 1998, pág. 5 (“[s]e consagra expresamente [...] la coautoría material impropia como modo de fortalecimiento del principio de legalidad”).

¹⁹⁸³ Murmann, Uwe, Grundkurs Strafrecht, 7ª ed., C.H.Beck, München, 2022 pág. 395-396 (*wechselseitiger Zurechnung*).

trascienda la perpetración de algún crimen en particular y abarque el universo de crímenes individuales que componen el *hecho global*. Esto es así, con mayor razón, cuando la investigación, así como la valoración de las conductas, se realizan en perspectiva macrocriminal, teniendo como punto de referencia fáctico un fenómeno de violencia masiva o patrón que constituye un todo¹⁹⁸⁴. En estos casos, en los que el acuerdo se traduce en un plan o política que le da cohesión e identidad al patrón macrocriminal, los aportes hechos tanto a la estructuración de ese plan o política, como a su materialización y a la consumación de crímenes individuales, permiten atribuir responsabilidad por todos los crímenes pertenecientes al patrón y que se perpetraron, mientras la persona imputada cumplía el rol que en ese contexto le correspondía y que la conecta con ese fenómeno.

1196. Así entendida la coautoría, para que esta se configure, se requieren entonces tres elementos: (i) la realización de uno o varios *aportes esenciales*, para la perpetración de los crímenes; (ii) la existencia de un *acuerdo*, en desarrollo del cual se hayan hecho estos aportes; y (iii) que la conducta individual haya sido *dolosa*. Así, un aporte se considera esencial, cuando haya sido imprescindible, para la realización de la conducta criminal, tal y como fue realizada¹⁹⁸⁵. No se requiere entonces una conducta que, vista aisladamente, sea formalmente típica¹⁹⁸⁶, ya que lo decisivo es su *relevancia funcional*¹⁹⁸⁷, es decir, que, en cuanto desempeño de un rol determinado, haya hecho posible la materialización del plan criminal. Tampoco es necesario que la conducta haya tenido lugar en la fase ejecutiva del delito¹⁹⁸⁸ ni que haya sido activa o se haya tratado de una contribución positiva¹⁹⁸⁹. La conducta omisiva, incluso de quien tenía posición de garante (como ocurre con los miembros de la fuerza pública), es decir, de quien debía evitar la perpetración de los crímenes, al tener deberes especiales de protección o de vigilancia¹⁹⁹⁰, puede dar lugar a la coautoría.

1197. La Sala no desconoce que, en la doctrina, por ejemplo, tanto Jakobs¹⁹⁹¹ como Roxin¹⁹⁹² (aunque este último con matices) han dicho que en estos supuestos la coautoría no es posible y que el garante responde como un autor autónomo. Es decir, si en una misma situación concurren dos sujetos, uno que realiza una acción y aporta causalmente a la producción del resultado y otro que teniendo posición de garante no lo evita se estaría ante un caso de autoría paralela¹⁹⁹³. Roxin lo sostiene, al entender la coautoría como “realización” común de la conducta

¹⁹⁸⁴ Sobre la noción de patrón macrocriminal que ha orientado la labor de la SRVR ver JEP-SRVR, Auto 019 del 26 de enero de 2021, párr. 90 y 226 ss.

¹⁹⁸⁵ JEP-SRVR, Auto 10 del 5 de diciembre de 2025, párr. 1261.

¹⁹⁸⁶ *Ibíd.*

¹⁹⁸⁷ Murmann, Uwe, *Grundkurs Strafrecht*, 7ª ed., C.H.Beck, München, 2022, pág. 400 (*funktionelle Tatherrschaft*).

¹⁹⁸⁸ JEP-SRVR, Auto 125 del 2 de julio de 2021, párr. 681.

¹⁹⁸⁹ JEP-SRVR, Auto 10 del 5 de diciembre de 2025, párr. 1258; Ibáñez, Augusto, *Apuntes de Derecho Penal Parte General*, 2ª ed., Editorial Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1998, pág. 254.

¹⁹⁹⁰ Sobre la posición de garante de los miembros de la fuerza pública ver Auto SUB D – SUBCASO ANTIOQUIA – 062 del 30 de agosto de 2023, párr. 859 ss.

¹⁹⁹¹ Jakobs, Günther, *Derecho Penal Parte General – Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 1030.

¹⁹⁹² Roxin, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 7ª ed., Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2000, pág. 508-510.

¹⁹⁹³ Jakobs, Günther, *Theorie der Beteiligung*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2014, pág. 63.

típica (aunque no adopta un concepto formal de autor)¹⁹⁹⁴. Así, dado que la omisión no implica realizar nada, materialmente no corresponde con la idea general de ejecución colectiva del hecho criminal¹⁹⁹⁵. Para él, la coautoría por medio de la omisión implicaría que todos los coautores incumplieran el mismo deber, por lo que, si unos son garantes, pero otros no, se estaría ante injustos distintos¹⁹⁹⁶. De todas maneras, Roxin afirma que esta discusión no tiene relevancia práctica, dado que en todo caso la responsabilidad es por autoría¹⁹⁹⁷, es decir, en todo caso se estaría ante eventos de responsabilidad penal principal. Jakobs a su turno, por esta línea, afirma que el injusto del garante no es el mismo que el injusto del no garante; el primero responde por violentar los deberes institucionales que le asisten y el segundo por la manera como organiza su libertad¹⁹⁹⁸.

1198. Para la Sala, sin embargo, ninguna de estas razones impide considerar como coautor al garante que incumple sus deberes, al ser complaciente o aceptando y contribuyendo, incluso por omisión, al actuar criminal de un tercero. En la tradición jurídica colombiana se ha aceptado que el aporte de los coautores puede ser tanto por acción como por omisión¹⁹⁹⁹, dado que lo relevante es su importancia, de cara al plan criminal, frente al cual es funcional (en este sentido, el artículo 29 del CP actual, al definir la coautoría, habla de la importancia del aporte). Por otro lado, como lo señala Roxin, aunque, conceptualmente el injusto del garante se pueda ver como de mayor gravedad o distinto al injusto de los perpetradores materiales (no garantes), esta distinción no tiene consecuencias prácticas, ya que el título de imputación sigue siendo el mismo (el garante siempre es considerado autor²⁰⁰⁰). En cambio, al aplicarse la coautoría, la Sala puede poner de presente que al menos en un caso el compareciente respectivo no incumplió sus deberes solo por desinterés o buscando lograr un fin individual, sino que su conducta demuestra aprobación del accionar paramilitar y al menos aceptación de sus fines y/o métodos.

1199. Además de la realización de aportes esenciales, se requiere entonces que estos se hayan dado en el marco de un *acuerdo común*. Este acuerdo no debe ser explícito; puede ser tácito y se puede desprender de la conducta concluyente del compareciente ante el despliegue del patrón macrocriminal (aquiescencia²⁰⁰¹). Es decir, el acuerdo puede surgir en el momento, en que el

¹⁹⁹⁴ Roxin, Claus, *Strafrecht Allgemeiner Teil. Band II. Besondere Erscheinungsformen der Straftat*, C.H. Beck, München, 2003, pág. 81 ss..

¹⁹⁹⁵ *Ibíd.*, pág. 681.

¹⁹⁹⁶ *Ibíd.*

¹⁹⁹⁷ *Ibíd.*

¹⁹⁹⁸ Jakobs, Günther, *Theorie der Beteiligung*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2014, pág. 59 ss.

¹⁹⁹⁹ JEP-SRVR, Auto 10 del 5 de diciembre de 2025, párr. 1258.

²⁰⁰⁰ Jakobs, Günther, *Derecho Penal Parte General – Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 1028; Roxin, Claus, *Strafrecht Allgemeiner Teil. Band II. Besondere Erscheinungsformen der Straftat*, C.H. Beck, München, 2003, pág. 671-672.

²⁰⁰¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 12 de septiembre de 2007 (radicado 24448), pág. 46, 91-92, 100, 107-108; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 14 de noviembre de 2007 (radicado 28017), pág. 68-69. En este sentido resulta ilustrativa la definición que da el Diccionario de la Real Academia Española de la palabra aquiescencia: “f. Asenso, consentimiento. Sin.: consentimiento, asenso, asentimiento, anuencia, conformidad, voluntad, acuerdo, aceptación, aprobación, autorización, beneplácito, permiso, licencia, venia, refrendo”, disponible en: <https://dle.rae.es/aquiescencia> (fecha de consulta: 1 de junio de 2026). También la definición que proporciona el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, referida al Derecho Internacional: “Consentimiento que se deduce del silencio o la abstención de un Estado ante un hecho o acto de otro Estado susceptible de modificar la situación jurídica existente”, disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/aquiescencia> (fecha de consulta: 1 de junio de 2026).

compareciente se adhiere al plan criminal o *ajusta su conducta*²⁰⁰² y la hace funcional al plan que han trazado otros, al contribuir consciente y voluntariamente a su ejecución, aun cuando no medie ningún tipo de acto comunicacional explícito con los demás coautores²⁰⁰³. En este sentido, de no existir evidencia sobre la participación explícita en el acuerdo, para considerar a un compareciente como coautor, por acción, por omisión o por ambos, es necesario que en su conducta, vista en contexto, *existan elementos*, a partir de los cuales sea posible inferir²⁰⁰⁴ su *aceptación, autorización, asentimiento o anuencia* frente a los crímenes. Se trata de casos, en los que la distinción material entre la acción y la omisión se desvanece, ya que se realizan aportes funcionales al plan que combinan aspectos de diversa naturaleza (como, por ejemplo, no atender los llamados de auxilio de los familiares de las víctimas y al mismo tiempo decirles que se dirijan a otra autoridad o institución).

1200. En todo caso, es necesario advertir que, respecto de algunos comparecientes que aquí se consideran coautores, se podría incluso sostener que también se cumplen los presupuestos de la omisión impropia o de la responsabilidad del mando. Sin embargo, estas formas de responsabilidad no permiten visibilizar que su conducta omisiva no fue un factor aislado o marginal que facilitó los crímenes, sino que constituyó una pieza esencial (en el sentido incluso de la *conditio sine qua non*) en un entramado de relaciones criminales y de connivencia entre distintos actores (legales e ilegales), al que ellos, aunque fuera tácitamente, se adhirieron. En estos casos la posición de garante (concepto de todas maneras aplicable ya en vigencia del Código Penal de 1980²⁰⁰⁵) no da lugar a un título de imputación autónomo²⁰⁰⁶, como podría serlo la responsabilidad del mando o del superior jerárquico²⁰⁰⁷, sino que *constituye un elemento normativo de valoración de la conducta individual*, en el contexto de articulación o coincidencia de voluntades antes descrito.

1201. Así las cosas, la relevancia de los aportes omisivos, tanto en el marco de un acuerdo criminal explícito, como en el marco de un acuerdo tácito que surge en el momento, en que el

²⁰⁰² Jakobs, Günther, Derecho Penal Parte General – Fundamentos y teoría de la imputación, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 1997, pág. 746-747 (“*decisión de ajustarse [que] vincula su aportación con el hacer del ejecutor*”).

²⁰⁰³ *Ibíd.*

²⁰⁰⁴ De manera similar, el TPIY, al referirse al acuerdo, en cuanto elemento objetivo de la empresa criminal común, afirmó: “*There is no necessity for this plan, design or purpose to have been previously arranged or formulated. The common plan or purpose may materialise extemporaneously and be inferred from the fact that a plurality of persons acts in unison to put into effect a joint criminal enterprise*” (cursivas añadidas), ICTY, Prosecutor v. Duško Tadić, Appeals Chamber, Case No. IT-94-1-A, Judgement, 15 julio 1999, párr. 227 (ii).

²⁰⁰⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de julio de 2018 (radicado 52747), pág. 76 ss. (sobre la masacre de El Salado, perpetrada el 16 de febrero de 2000); también Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 14 de noviembre de 2007 (radicado 28017), pág. 48 ss. (sobre la masacre de Tibú, perpetrada el 17 de julio de 1999); Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de noviembre de 2011 (radicado 34864), pág. 24 ss. (sobre la masacre de Mapiripán, perpetrada entre el 15 y el 20 de julio de 1997).

²⁰⁰⁶ La posibilidad de “concurrancia” entre la responsabilidad de mando y la empresa criminal común en escenarios de perpetración colectiva muestra cómo las conductas activas y omisivas pueden coincidir en contextos de macrocriminalidad. Al respecto y sobre la tendencia del TPIY a dar preferencia a la empresa criminal común ver Ambos, Kai, “*Joint Criminal Enterprise and Command Responsibility*”, en: Journal of International Criminal Justice 5 (2007), 159-183, advirtiendo que en estos contextos el antagonismo entre aportes positivos y omisión solo es predicable frente a hechos individuales, no frente al hecho global o patrón como objeto de la imputación (pág. 180-182).

²⁰⁰⁷ Ver Cote, Gustavo, “*Responsabilidad del superior jerárquico y responsabilidad penal por omisión de miembros de la fuerza pública en Colombia: ¿convergencia entre el Derecho Penal nacional e internacional?*”, en: Int. Law. Rev. Colomb. Derecho Int. 28 (2016), 49-112.

garante se adhiere o ajusta su conducta al plan que han elaborado otros, se determina no solamente por la importancia que en términos materiales aquellos tuvieron, al posibilitar la perpetración de los crímenes, sino también de su significado normativo. En el caso de garantes por competencia institucional, como ocurre con los miembros de la fuerza pública²⁰⁰⁸, este significado se desprende de la defraudación de expectativas fundamentales para el funcionamiento social que son propias de su vínculo institucional²⁰⁰⁹. En este sentido, a partir de las circunstancias y del contexto, en que tiene lugar la omisión, es posible inferir la aceptación o aquiescencia frente al actuar de los perpetradores materiales y de ahí el acuerdo común, en cuanto elemento de la coautoría, tal como lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, con relación a la masacre de La Gabarra²⁰¹⁰. Se trata en últimas de crímenes (en este caso de un patrón macrocriminal que se desplegó por tres años) que son *producto del actuar colectivo coordinado y de la suma de voluntades* de una variedad de actores que, desde distintos roles, los hicieron posible, combinando diferentes clases de aportes (activos y omisivos).

1202. Es decir que, desde el punto de vista simbólico y del derecho a la verdad, la coautoría permite relieves la naturaleza de los aportes hechos por comparecientes que ocupaban diferentes posiciones jerárquicas y cumplieron distintos roles. Asimismo, permite poner de presente que, en el contexto del conflicto armado colombiano, en algunos casos se aceptó la existencia de estos grupos paramilitares, como un actor que, aunque atentara contra la población civil, no se combatía y que podía contar con la complacencia de los miembros de la fuerza pública. Por supuesto, no con su totalidad, pero sí con los suficientes, como para operar sin obstáculos. De esta manera, también es posible manifestar, a través de la imputación, que la responsabilidad que la Sala encuentra les asiste a algunos comparecientes que permitieron el actuar de los grupos de autodefensas no se fundamenta (solo) en los crímenes que otros cometieron, así como tampoco descansa (solo) en el incumplimiento de sus deberes institucionales. Esto, debido a que se trata de crímenes que constituyen el producto de la *conducta colectiva de diferentes actores que se articularon* como engranajes o piezas de un todo que no se puede volver a repetir.

1203. Esta forma de entender la coautoría coincide en lo fundamental con el desarrollo del DPI. Al respecto, la Sala ha explicado lo siguiente:

²⁰⁰⁸ Auto SUB D – SUBCASO ANTIOQUIA – 062 del 30 de agosto de 2023, párr. 885-887; Auto SUB D – SUBCASO ANTIOQUIA – 005 del 14 de febrero de 2025, párr. 859 ss.

²⁰⁰⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 del 13 de noviembre de 2001, numeral 12 y ss.

²⁰¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 12 de septiembre de 2007 (radicado 24448), pág. 109-111 (“Con el comportamiento del procesado, arriba demostrado, que en punto de la actuación del grupo armado ilegal, puede decirse que consistió en un “dejar hacer, dejar pasar”, en hacer “oídos sordos” a su ineludible deber de combatir al grupo irregular que dejaba rastros de sangre a su paso y de negarse a proteger a la población civil, respecto de cuyas vidas tenía posición de garante, con el argumento de que “el que la debe, que la pague”, es indudable que el procesado permitió la matanza en la noche nefasta, no solamente con su conducta omisiva, sino con actos positivos [...] Entre los últimos, cabe señalar el acuartelamiento temprano de los militares, en donde permaneció impasible sin salir en defensa de los pobladores, a pesar del ataque público realizado, con argumentos en extremo cuestionables como una supuesta agresión a la base oficial [...] El compromiso del oficial acusado, en consecuencia, surge de su aprobación, de su aceptación, de su autorización, de su asentimiento, de su acuerdo, de su anuencia; en una palabra, de su *aquiescencia* con la masacre que, por todos los medios, las AUC habían informado cometerían contra los ciudadanos, señalados de ser guerrilleros o auxiliares de estos”).

Aunque esta noción amplia de coautoría no se acogió en aquellos años de cara a fenómenos macrocriminales ni pensando en la persecución penal de crímenes internacionales, coincide en lo sustancial con el entendimiento que también en la década de los noventa del Siglo XX se tenía en el DPI de la perpetración colectiva, con base en un acuerdo común. En este sentido, el Estatuto del Tribunal Penal Militar de Núremberg establecía en la parte final de su artículo 6º que tanto los líderes, como los organizadores, instigadores y cómplices que hubieran participado en la formulación o ejecución de un plan común o conspiración, para cometer un crimen de guerra o contra la humanidad o contra la paz, serían responsables por todos los actos realizados por cualquier persona, en ejecución de dicho plan. Esta fue la base, precisamente, para que décadas después el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia formulara la idea de empresa criminal común (ECC).

De hecho, en 1999 la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia concluyó que en el Derecho Internacional y comparado ya existía suficiente evidencia, para considerar, como norma consuetudinaria, que la participación en un plan común generaba responsabilidad por los crímenes cometidos en ejecución de ese plan. En este mismo sentido, afirmó que los elementos objetivos de esta forma de responsabilidad eran: (i) una pluralidad de personas que no tenían que pertenecer a una misma estructura organizativa; (ii) la existencia de un plan o propósito común, el cual envolviera la perpetración de crímenes y cuya existencia se podría inferir de la actuación coordinada (“*in unison*”) de quienes participaran en esa empresa criminal común; y (iii) la contribución a la ejecución del plan, sin que fuera necesario que cada persona cometiera por sí misma una conducta criminal, admitiéndose entonces aportes de diversa clase²⁰¹¹. (Citas omitidas)

1204. Finalmente, desde el punto de vista subjetivo, como lo explicó la Sala en el Auto 010 del 5 de diciembre de 2025, los comparecientes deben haber *obrado dolosamente*²⁰¹². En el Código Penal de 1980, vigente para los años 1998 y 2000, el dolo se encontraba regulado en el artículo 36. Según esta disposición, la conducta se consideraba dolosa, cuando el agente conocía el hecho punible y quería su realización. De esta manera, esta norma hacía referencia tanto el dolo directo (actual dolo directo en primer grado), como al dolo indirecto (actual dolo directo en segundo grado)²⁰¹³. Mientras que el primero se da, al existir “*una perfecta correspondencia entre la intención y el resultado de la conducta*”²⁰¹⁴, el segundo se verifica “*cuando el resultado, no querido explícitamente por el agente, aparece tan necesariamente ligado al evento directamente deseado, que su aceptación implica un querer*”²⁰¹⁵ (cursivas añadidas). Además, el artículo 36 del Código Penal de 1980 también contemplaba el dolo eventual: “*la conducta es dolosa cuando el agente [...] la acepta previéndola al menos como posible*” [cursivas añadidas]).

1205. En este sentido, en tratándose de la coautoría, el dolo implicaba, como lo explicaba Reyes, que “cada uno de los agentes [supiera] que [iba] a participar en un hecho típico y antijurídico y [quisiera] hacerlo, pero, además, [que tuviera] *la voluntad de intervenir en una empresa delictiva común mediante acciones u omisiones coordinadas finalísticamente en una misma*

²⁰¹¹ JEP-SRVR, Auto 10 del 5 de diciembre de 2025, párr. 1262-1263.

²⁰¹² *Ibíd*, párr. 1268.

²⁰¹³ *Ibíd*.

²⁰¹⁴ Estrada, Federico, Derecho Penal Parte General, 2ª ed., Temis, Bogotá, 1986, pág. 302.

²⁰¹⁵ Reyes, Alfonso, Derecho Penal Parte General, 11ª ed., Temis, Bogotá, 1994, pág. 212.

*dirección antijurídica*²⁰¹⁶ (cursivas añadidas). La coautoría podía entonces abarcar conductas criminales, atribuibles a los coautores a título de dolo, en cualquiera de sus modalidades, bien sea porque el resultado criminal constituía su objetivo o fin principal o porque se contribuía a la realización de la “empresa delictiva”, siendo consciente de que el resultado se produciría o de que existía el riesgo de que así ocurriera.

1206. Así pues, los coautores deben haber realizado los aportes siendo conscientes de la finalidad antijurídica que los unía con los demás y de que, de esa manera, contribuirían a que los crímenes se cometieran, teniendo certeza al respecto o al menos previéndolos, sin que fuera necesario que conocieran los detalles o circunstancias concretas de la perpetración de cada hecho individual. Esto sin perjuicio de que, al tratarse de crímenes con elementos subjetivos especiales, como ocurre con el crimen de persecución (intención discriminatoria), en todo caso, para que estos puedan ser imputados, incluso a título de coautoría, también se deba cumplir con dicho elemento subjetivo.

1207. Como se verá más adelante, en este caso, para la imputación a título de coautoría, son particularmente relevantes el dolo directo y el indirecto. Estas modalidades de dolo constituyen también figuras concordantes con los desarrollos que en punto de imputación subjetiva se han dado en el DPI. Tanto el dolo directo, como el dolo indirecto constituyen estándares equivalentes a la noción de acción u omisión *intencional* (*intent*), entendida por los tribunales penales internacional *ad hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda, como una conducta deliberada y no accidental²⁰¹⁷. Además, ambas modalidades de dolo superan la idea de *recklessness*²⁰¹⁸, acogida en ocasiones por estos tribunales como estándar mínimo de *mens rea*, para los crímenes de su competencia²⁰¹⁹. Adicionalmente, el dolo indirecto, según la definición citada en el párrafo anterior, cumple con lo dispuesto en el artículo 30 (2) (b) ER, adoptado en 1998, según el cual actúa intencionalmente, en relación con una consecuencia (criminal), quien “es consciente de que [esta] se producirá en el curso normal de los acontecimientos”.

G.2.2. Omisión impropia o comisión por omisión y responsabilidad del mando

1208. El análisis de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja y de las distintas fases en que se dio (planeación o preparación, ejecución y consolidación) no solo permite atribuir responsabilidad penal a algunos comparecientes a título de coautores. En otros casos, la atribución de responsabilidad que realiza la Sala en esta decisión se da con fundamento en la omisión impropia o comisión por omisión. Como ya se advirtió, se trata de casos, en los que los comparecientes incumplieron los deberes que se desprendían de su posición de garante, pero en los que la Sala no encontró elementos para concluir que se hubieran adherido expresa o

²⁰¹⁶ *Ibíd.*, pág. 215.

²⁰¹⁷ ICTY, Prosecutor v. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić (Aka “Pavo”), Hazim Delić and Esad Landžo (Aka “Zenga”), Appeals Chamber, Case No.: IT-96-21-A, Judgement, 20 de febrero de 2001, párr. 426; ICTY, Prosecutor v. Zlatko Aleksovski, Trial Chamber, Case No.: IT-95-14/1-T, Judgement, 25 de junio de 1999, párr. 56.

²⁰¹⁸ La cual corresponde a una conducta, en la que el actor no desea una consecuencia dañosa, pero, sin embargo, prevé la posibilidad de producirla y asume el riesgo, ver Garner, Bryan (Editor in Chief), *Black’s Law Dictionary*, 11^a ed., Thomson Reuters, St. Paul MN, 2019, pág. 1524.

²⁰¹⁹ Cryer, Robert/Robinson, Darryl/Vasiliev, Sergey, *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, 4^a ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2019, pág. 366.

tácitamente (por conducta concluyente o aquiescencia) al plan criminal. Es decir, se trata de casos netamente de omisión. Esta circunstancia, de todas maneras, no degrada su responsabilidad (sigue siendo una forma de responsabilidad principal, a título de autoría) ni impide seleccionarlos como máximos responsables.

1209. Para definir esta forma de responsabilidad, la Sala se basa en primer lugar en la legislación penal vigente en el momento en que se cometieron los crímenes. Adicionalmente, se tiene en cuenta la responsabilidad del mando o del superior jerárquico, en cuanto figura equivalente, propia del DPI²⁰²⁰. En este sentido, es necesario mencionar que, en el Código Penal colombiano de 1980, la responsabilidad penal por omisión se encontraba prevista en el segundo párrafo del artículo 21. Aquí se contemplaba una cláusula de equivalencia entre la acción y la omisión, en los siguientes términos: “[c]uando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo”. A propósito del juzgamiento de miembros de la fuerza pública por hechos cometidos antes de que entrara en vigencia el Código Penal actual por grupos paramilitares o de autodefensas en el contexto del conflicto armado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado los elementos estructurales de la omisión impropia o comisión por omisión, partiendo de esta misma disposición.

1210. Así pues, la Corte Suprema ha dejado en claro que, respecto a hechos delictivos, cometidos antes del 24 de julio de 2001, es posible hablar de posición de garante con base en el artículo 21 del Código Penal de 1980²⁰²¹. En casos de miembros de la fuerza pública, la posición de garante no solo se desprende del artículo 2 de la Constitución Política, en el que se establecen los fines del Estado²⁰²², sino también de los fines institucionales, atribuidos por la misma Constitución a las Fuerzas Militares mediante el artículo 217²⁰²³ y a la Policía Nacional mediante el artículo 218²⁰²⁴. Adicionalmente, en el contexto específico del conflicto armado, la posición de garante se fundamenta en los deberes que se desprenden del DIH, concretamente, por ejemplo, de los artículos 4 y 13 del PA II a los CG, en los que se definen las garantías fundamentales y los deberes de protección a la población civil²⁰²⁵. De esta manera, la Sala de Casación Penal también ha recogido lo dicho por la Corte Constitucional²⁰²⁶, en el sentido de que las Fuerzas

²⁰²⁰ Chantal Meloni, “Command Responsibility. Mode of Liability for the Crimes of Subordinates or Separate Offence of the Superior?”, en: Journal of International Criminal Justice 5 (2007), 619-637, págs. 634-635.

²⁰²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de julio de 2018 (radicado 52747), pág. 76 ss. (sobre la masacre de El Salado, perpetrada el 16 de febrero de 2000); también Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 14 de noviembre de 2007 (radicado 28017), pág. 48 ss. (sobre la masacre de Tibú, perpetrada el 17 de julio de 1999); Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de noviembre de 2011 (radicado 34864), pág. 24 ss. (sobre la masacre de Mapiripán, perpetrada entre el 15 y el 20 de julio de 1997).

²⁰²² Según el artículo 2 de la Constitución: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...] Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

²⁰²³ Según el artículo 217 de la Constitución: “[...] Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.

²⁰²⁴ Según el artículo 218 de la Constitución: “[...] cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”.

²⁰²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de julio de 2018 (radicado 52747), pág. 78.

²⁰²⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 del 13 de noviembre de 2001, pág. 36.

Militares, como la Policía Nacional, *tienen el deber de participar activa y eficazmente en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados*, lo que implica confrontar, mediante el uso obligatorio y proporcional de la fuerza, a quienes pretenden vulnerarlos²⁰²⁷.

1211. En consecuencia, los miembros de la fuerza pública que, incumpliendo los deberes propios de su ámbito de competencia funcional y territorial, no impidan que otros, bien sea sus propios subordinados o terceros (como los grupos paramilitares), atenten contra la población civil, deben responder penalmente por esos crímenes, como si los hubieran causado²⁰²⁸. Para esto, sin embargo, la Corte Suprema identifica los siguientes elementos que en cada caso se deben comprobar: (i) existencia de una situación de peligro para los bienes jurídicos que se deben proteger; (ii) no realización de la conducta debida (omisión), teniendo el deber de hacerlo, aumentándose así el riesgo de lesión; (iii) posibilidad de realizar la acción debida y de disminuir el riesgo; (iv) conocimiento de la situación de riesgo; y (v) producción del resultado²⁰²⁹. Estos elementos, como se explica a continuación, en líneas generales corresponden a la figura de la responsabilidad del mando o del superior jerárquico²⁰³⁰.

1212. Como lo explicó la Sala en el Auto 125 del 2 de julio de 2021, en el DPI ha surgido la denominada responsabilidad del mando o del superior jerárquico, como una forma de responsabilidad penal por omisión, parcialmente coincidente con la omisión impropia²⁰³¹. Con base en esa figura, los comandantes militares pueden responder penalmente por los crímenes que han cometido o en los que han participado sus subordinados, cuando aquellos han incumplido sus deberes, en el ejercicio del mando. Aunque se trata de una figura que se desarrolló desde la segunda posguerra, solo encontró consagración normativa en el Derecho Internacional hasta 1977 con la adopción del PA I a los CG de 1949 –aprobado por el Congreso de la República, mediante la Ley 12 del 21 de julio de 1992–. El artículo 87 del PA I se refiere en concreto a tres deberes de los jefes militares: (i) el deber de impedir que las personas que están a sus órdenes o bajo su autoridad cometan infracciones a dicho Protocolo y a los CG o que, de cometerse (ii) las repriman o (iii) las denuncien a las autoridades competentes. Asimismo, los comandantes o jefes militares deben tomar las medidas que sean necesarias, en aras de cumplir con estos deberes²⁰³².

²⁰²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de noviembre de 2011 (radicado 34864), pág. 24 ss.

²⁰²⁸ En el sentido, nuevamente, del artículo 21 del Decreto-Ley 100 de 1980: “[c]uando se tiene el deber jurídico de impedir el resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo”.

²⁰²⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 14 de noviembre de 2007 (radicado 28017), pág. 69-70.

²⁰³⁰ Ver JEP-SRVR, Auto 125 del 2 de julio de 2001, párr. 668 ss.

²⁰³¹ *Ibíd.*

²⁰³² El artículo 87 (1) del PA I dispone que: “1. Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto exigirán que los jefes militares, en cuanto se refiere a los miembros de las fuerzas armadas que están a sus órdenes y a las demás personas que se encuentren bajo su autoridad, impidan las infracciones de los Convenios y del presente Protocolo y, en caso contrario, las repriman y denuncien a las autoridades competentes”; asimismo, según el numeral 3 de esta norma: “Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto obligarán a todo jefe que tenga conocimiento de que sus subordinados u otras personas bajo su autoridad van a cometer o han cometido una infracción de los Convenios o del presente Protocolo a que se tome las medidas necesarias para impedir tales violaciones de los Convenios o del presente Protocolo y, en caso necesario, promueva una acción disciplinaria o penal contra los autores de las violaciones”.

1213. En consonancia con lo anterior, el artículo 86 del PA I fundamenta el régimen de responsabilidad penal por omisión de los comandantes o jefes militares. En este sentido, esta disposición establece que:

- (1) Las Altas Partes contratantes y las Partes en conflicto *deberán reprimir las infracciones graves y adoptar las medidas necesarias para hacer que cesen todas las demás infracciones de los Convenios y del presente Protocolo que resulten del incumplimiento de un deber de actuar.*
- (2) El hecho de que la infracción de los Convenios o del presente Protocolo haya sido cometida por un subordinado no exime de responsabilidad penal o disciplinaria, según el caso, a sus superiores, *si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que ese subordinado estaba cometiendo o iba a cometer tal infracción y si no tomaron todas las medidas factibles que estuvieran a su alcance para impedir o reprimir esa infracción.* (Cursivas añadidas).

1214. En el caso Čelebići el TPIY precisó en 1998 que, conforme al Derecho Internacional consuetudinario, la responsabilidad del mando tenía tres elementos. En primer lugar, se requiere una relación de superior-subordinado; además, se tendría que cumplir con el elemento subjetivo correspondiente (*mental element*) y se tendría que verificar que el comandante o jefe en cuestión no tomó las medidas razonables, para prevenir o sancionar las violaciones al DPI²⁰³³. Estos elementos también han sido recogidos, aunque con más detalle en el ER²⁰³⁴ y aceptados por la CPI²⁰³⁵ (aunque el ER relaja el elemento subjetivo para los comandantes militares e incluye un elemento adicional de “causalidad”²⁰³⁶). En todo caso, al cumplirse estos elementos, desde el punto de vista consuetudinario, el comandante o jefe militar debe responder por los crímenes que cometieron quienes estaban bajo su mando. Aunque, con fundamento en la omisión impropia o comisión por omisión, a la luz del Derecho Penal doméstico, la imputación de los crímenes cometidos por terceros, como los subordinados, solo es posible ante el garante, como los miembros de la fuerza pública, que incumplen el deber de evitarlos (no el deber de sancionarlos o denunciarlos²⁰³⁷), los elementos de estas dos formas de responsabilidad (omisión impropia y responsabilidad del mando) coinciden en lo esencial.

1215. La primera coincidencia tiene que ver con el sujeto de la imputación. La responsabilidad del mando se refiere a los jefes o comandantes militares, en tanto estos, como se acaba de mencionar, conforme al Derecho Internacional, tienen el *deber de evitar* que los subordinados cometan crímenes internacionales; al mismo tiempo, la omisión impropia se refiere, en términos

²⁰³³ ICTY, Prosecutor v. Prosecutor v. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić (Aka “Pavo”), Hazim Delić and Esad Landžo (Aka “Zenga”), Trial Chamber, Case No.: IT-96-21-T, Judgement, 16 de noviembre de 1998, párr. 344.

²⁰³⁴ Ver artículo 28 ER.

²⁰³⁵ ICC, Situation in the Central African Republic in the Case of the Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Pre-Trial Chamber II, Case No. ICC-01/05-01/08, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 de junio de 2009, párr. 402 ss.

²⁰³⁶ *Ibíd.*, párr. 429 (el estándar *should have known* como negligencia); sobre el requisito de causalidad ver Cryer, Robert/Robinson, Darryl/Vasiliev, Sergey, *An Introduction to International Criminal Law and Procedure*, 4ª ed., Cambridge University Press, Cambridge, 2019, pág. 375-376; también ICTY, Prosecutor v. Tihomir Blaškić, Case No. IT-95-14-A, Appeals Chamber, Judgement, 29 de julio de 2004, párr. 73 ss.

²⁰³⁷ Cote, Gustavo, “Responsabilidad del superior jerárquico y responsabilidad penal por omisión de miembros de la fuerza pública en Colombia: ¿convergencia entre el Derecho Penal nacional e internacional?”, en: *Int. Law. Rev. Colomb. Derecho Int.* 28 (2016), pág. 92-93.

más generales, a todo aquel (incluyendo a los miembros de la fuerza pública) que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga el deber de evitar que un resultado típico se produzca, es decir, a quien tenga posición de garante. Como ya se ha dicho, el deber de evitar que impone el Derecho Internacional a los jefes o comandantes militares, como fundamento de la responsabilidad del mando, los convierte, en los términos del Derecho Penal colombiano, en garantes. Por supuesto, solo tener la condición de superior jerárquico no basta para la imputación en ninguno de los dos niveles normativo. Adicionalmente, se requiere, en los términos del DPI, que el superior haya tenido mando o control efectivo²⁰³⁸. Esto quiere decir que lo decisivo no es el hecho de ocupar formalmente un determinado cargo, sino el ejercicio real o *de facto* de autoridad²⁰³⁹, de tal manera que se haya tenido el poder o la habilidad para prevenir los crímenes²⁰⁴⁰. Es decir, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia respecto a la omisión impropia, debe haber existido la “posibilidad de realizar la acción debida y de disminuir el riesgo”²⁰⁴¹. En este punto los dos ordenamientos también coinciden.

1216. Desde el punto de vista subjetivo, en líneas generales también existe coincidencia entre el Derecho Internacional consuetudinario²⁰⁴² y el Derecho Penal colombiano, incluso vigente en 1998. Al respecto, el TPIY estableció que, para que existiera responsabilidad penal, el superior jerárquico tendría que haber estado enterado de que los crímenes *se iban a cometer o que se estaban cometiendo* (lo cual se puede probar también mediante evidencia indirecta o circunstancial²⁰⁴³), o, en las circunstancias del momento, debía haber tenido razones para saber (*had reasons to know*), debido a que, por ejemplo, contaba con información que al menos le advertía del riesgo de perpetración²⁰⁴⁴ (estándar coincidente con el artículo 87 del PA I, pero distinto al establecido

²⁰³⁸ JEP-SRVR, Auto 125 del 2 de julio de 2001, párr. 698;

²⁰³⁹ ICTY, Prosecutor v. Prosecutor v. Zejnir Delalić, Zdravko Mucić (Aka “Pavo”), Hazim Delić and Esad Landžo (Aka “Zenga”), Trial Chamber, Case No.: IT-96-21-T, Judgement, 16 de noviembre de 1998, párr. 354.

²⁰⁴⁰ ICTY, Prosecutor v. Zejnir Delalić, Zdravko Mucić (Aka “Pavo”), Hazim Delić and Esad Landžo (Aka “Zenga”), Appeals Chamber, Case No.: IT-96-21-A, Judgement, 20 de febrero de 2001, párr. 186 ss.

²⁰⁴¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 14 de noviembre de 2007 (radicado 28017), pág. 69-70.

²⁰⁴² Henckaerts, Jean-Marie/ Doswald-Beck, Louise, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, Volumen 1, Comité Internacional de la Cruz Roja, Buenos Aires, 2007, pág. 635, sobre conocimiento inferido (con relación a la Norma 153, aunque en el comentario del CICR se equipara el estándar de los estatutos de los tribunales *ad hoc* con el estándar del ER).

²⁰⁴³ ICTY, Prosecutor v. Zejnir Delalić, Zdravko Mucić (Aka “Pavo”), Hazim Delić and Esad Landžo (Aka “Zenga”), Appeals Chamber, Case No.: IT-96-21-A, Judgement, 20 de febrero de 2001, párr. 238 (“*Contrary to the Prosecution’s submission, the Trial Chamber did not hold that a superior needs to have information on subordinate offences in his actual possession for the purpose of ascribing criminal liability under the principle of command responsibility. A showing that a superior had some general information in his possession, which would put him on notice of possible unlawful acts by his subordinates would be sufficient to prove that he ‘had reason to know’.* The ICRC Commentary (Additional Protocol I) refers to ‘reports addressed to (the superior), [...] the tactical situation, the level of training and instruction of subordinate officers and their troops, and their character traits’ as potentially constituting the information referred to in Article 86(2) of Additional Protocol I.340 As to the form of the information available to him, it may be written or oral, and does not need to have the form of specific reports submitted pursuant to a monitoring system. This information does not need to provide specific information about unlawful acts committed or about to be committed. For instance, a military commander who has received information that some of the soldiers under his command have a violent or unstable character, or have been drinking prior to being sent on a mission, may be considered as having the required knowledge”).

²⁰⁴⁴ *Ibid*, párr. 223, 241 (“*The Appeals Chamber upholds the interpretation given by the Trial Chamber to the standard ‘had reason to know’, that is, a superior will be criminally responsible through the principles of superior responsibility only if information was available to him which would have put him on notice of offences committed by subordinates. This is consistent with the customary law standard of mens rea as existing at the time of the offences charged in the Indictment*”).

en el ER para comandantes militares: hubiere debido saber o *should have known*²⁰⁴⁵). Asimismo, tener conocimiento del riesgo y aun así no tomar las medidas necesarias, para evitar los crímenes, pudiendo hacerlo (es decir, de manera deliberada), permite hablar de dolo conforme al artículo 36 del Código Penal de 1980. En esta norma, como se mencionó previamente, se preveía tanto el dolo directo, como el indirecto (fundamentado en la consciencia de que el resultado sería una consecuencia casi necesaria de la propia conducta) y el dolo eventual (“*la conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando la acepta previéndola al menos como posible*” [cursivas añadidas]).

1217. Finalmente, tanto para la existencia de responsabilidad del mando, como de responsabilidad por omisión impropia es necesario constatar en qué consistió en concreto el incumplimiento del deber. Es decir, es necesario comprobar la omisión, lo que se traduce en la ausencia de medidas idóneas (necesarias), dirigidas al cumplimiento del deber de evitar los crímenes, en el debido ejercicio del mando. Sin embargo, no se debe tratar de cualquier clase de medidas imaginables, sino de las medidas que el superior estuviera en capacidad de tomar (es decir, razonables²⁰⁴⁶), teniendo en cuenta las circunstancias del caso (de nuevo, mando o control efectivo) y la posición jerárquica que en concreto se haya ocupado²⁰⁴⁷. En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha referido, al especificar los elementos de la omisión impropia o comisión por omisión, a la necesidad de probar la no *realización de la conducta debida*²⁰⁴⁸ y ha retomado lo dicho por la Corte Constitucional sobre la posición de garante de los miembros de la fuerza pública y la importancia de concretar sus deberes, teniendo en cuenta el ámbito de competencia funcional individual²⁰⁴⁹.

1218. Al acudir a estas formas de imputación, también es necesario tener en cuenta que el Acto Legislativo 01 de 2017 introdujo en la Constitución Política de Colombia el artículo transitorio 24, mediante el cual se adoptó una disposición específica sobre la responsabilidad de mando, con relación a la fuerza pública. Esta norma establece tres elementos que coinciden con la interpretación armónica que aquí se ha hecho de esta figura y la omisión impropia. Los tres elementos que coinciden son los siguientes: (i) la exigencia de anclar la responsabilidad de mando, en primer lugar, en el Código Penal Colombiano²⁰⁵⁰, tal como se ha hecho aquí, al acudir

²⁰⁴⁵ ICC, Situation in the Central African Republic in the Case of the Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Pre-Trial Chamber II, Case No. ICC-01/05-01/08, Decision Pursuant to Article 61(7)(a) and (b) of the Rome Statute on the Charges of the Prosecutor Against Jean-Pierre Bemba Gombo, 15 de junio de 2009, párr. 429.

²⁰⁴⁶ ICC, Situation in the Central African Republic in the Case of the Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo, Appeals Chamber, Case No. CC-01/05-01/08 A, Judgment on the appeal of Mr Jean-Pierre Bemba Gombo against Trial Chamber III’s “Judgment pursuant to Article 74 of the Statute”, 8 de junio de 2018, párr. 169.

²⁰⁴⁷ ICTY, Prosecutor v. Tihomir Blaškić, Case No. IT-95-14-A, Appeals Chamber, Judgment, 29 de julio de 2004, párr. 72 (“It appears from this statement that necessary and reasonable measures are such that can be taken within the competence of a commander as evidenced by the degree of effective control he wielded over his subordinates”).

²⁰⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de julio de 2018 (radicado 52747), pág. 79.

²⁰⁴⁹ Ver Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 del 13 de noviembre de 2001, pág. 35 (“Por ende, para que el miembro de la fuerza pública sea garante, se requiere que en concreto recaiga dentro de su ámbito de competencia (material, funcional y territorial) el deber específico de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos de la República”); Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 17 de noviembre de 2011 (radicado 34864), pág. 24.

²⁰⁵⁰ Según el primer párrafo del artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017: “[p]ara la determinación de la responsabilidad del mando, la Jurisdicción Especial para la Paz aplicará, en el caso de los miembros de la fuerza pública,

al artículo 21 de la legislación penal vigente en la época de los hechos; (ii) la prohibición de que la responsabilidad del mando se fundamente “exclusivamente en el rango, la jerarquía o el ámbito de jurisdicción”²⁰⁵¹ (como se ha dicho, también se requiere precisar la omisión en concreto de la acción debida, la posibilidad de haber cumplido el deber de evitar y el elemento subjetivo); así como (iii) la necesidad de tener en cuenta el conocimiento del compareciente, “basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta”²⁰⁵², lo cual coincide²⁰⁵³ con el estándar “debía haber tenido razones para saber”, previsto en los estatutos del TPIY²⁰⁵⁴ y del TPIR²⁰⁵⁵ y que coincide con el artículo 86 (2) del PA I²⁰⁵⁶. Sin embargo, el artículo transitorio 24 contiene, además, otros dos elementos, cuyo alcance la Sala ya ha aclarado, en aras de respetar el estándar mínimo que el Derecho Internacional consuetudinario impone, para la persecución penal nacional de crímenes internacional.

1219. El artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017 contiene dos elementos que se deben aclarar. El primero de ellos indica que la responsabilidad de los mandos militares por los crímenes de los subordinados “deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta”²⁰⁵⁷. Este elemento genera dudas, debido a que, al tratarse de una forma de responsabilidad penal por omisión, no es posible esperar que el superior haya “controlado” materialmente la conducta criminal, la cual, por lo demás, es ejecutada por los subordinados, no por él. El segundo se refiere a la lista de condiciones en principio concurrentes, para determinar la existencia de mando y control efectivo²⁰⁵⁸, la cual podría dar a entender que la constatación de este elemento depende de una designación formal, pasando por alto que, desde

el Código Penal colombiano, el Derecho Internacional Humanitario como ley especial, y las reglas operacionales de la fuerza pública en relación con el DIH siempre que ellas no sean contrarias a la normatividad legal” (cursivas añadidas).

²⁰⁵¹ Ver segundo párrafo del artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017.

²⁰⁵² Según el segundo párrafo del artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017: “La responsabilidad de los miembros de la fuerza pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse [...] en el conocimiento basado en la información a su disposición antes, durante, o después de la realización de la respectiva conducta [...]”.

²⁰⁵³ Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017 afirmó que “el artículo 24 exige que el superior tenga conocimiento *actual o actualizable* de su comisión basado en la información a su disposición”, pág. 260.

²⁰⁵⁴ Según el artículo 7 (3) del Estatuto de TPIY: “[t]he fact that any of the acts referred to in articles 2 to 5 of the present Statute was committed by a subordinate does not relieve his superior of criminal responsibility if he knew or had reason to know that the subordinate was about to commit such acts or had done so and the superior failed to take the necessary and reasonable measures to prevent such acts or to punish the perpetrators thereof” (subrayado añadido).

²⁰⁵⁵ En el mismo sentido del artículo 7 (3) del Estatuto del TPIY, ver artículo 6 (3) del Estatuto del TPIR.

²⁰⁵⁶ El artículo 86 (2) del PA I incluye la expresión: “si éstos sabían o poseían información que les permitiera concluir, en las circunstancias del momento, que [...]” (cursivas añadidas).

²⁰⁵⁷ Según el segundo párrafo del artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017: “La responsabilidad de los miembros de la fuerza pública por los actos de sus subordinados deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta”.

²⁰⁵⁸ El tercer párrafo del artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que: “Se entenderá que existe mando y control efectivo del superior militar o policial sobre los actos de sus subordinados, cuando se demuestren las siguientes condiciones concurrentes: a. Que la conducta o las conductas punibles hayan sido cometidas dentro del área de responsabilidad asignada a la unidad bajo su mando según el nivel correspondiente y que tengan relación con actividades bajo su responsabilidad; b. Que el superior tenga la capacidad legal y material de emitir órdenes, de modificarlas o de hacerlas cumplir; c. Que el superior tenga la capacidad efectiva de desarrollar y ejecutar operaciones dentro del área donde se cometieron los hechos punibles, conforme al nivel de mando correspondiente; y d. Que el superior tenga la capacidad material y directa de tomar las medidas adecuadas para evitar o reprimir la conducta o las conductas punibles de sus subordinados, siempre y cuando haya de su parte conocimiento actual o actualizable de su comisión”.

la perspectiva del DPI, lo determinante es el ejercicio efectivo del mando, bien sea *de jure o de facto*²⁰⁵⁹. De todas maneras, es necesario tener en cuenta que, tal como lo afirmó la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2018, el artículo transitorio 24 “constituye únicamente un elemento auxiliar de interpretación, más no el fundamento de la responsabilidad penal”²⁰⁶⁰, por lo que no tiene la potencialidad de obstaculizar el deber de Estado Colombiano de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos²⁰⁶¹.

1220. Como lo estableció la SRVR en el Auto 125 de 2021, con base en la jurisprudencia constitucional sobre la materia, ninguno de estos dos elementos puede entenderse de manera que limite el ámbito de responsabilidad penal, desconociendo los mínimos establecidos en el Derecho Internacional y en el Derecho Penal colombiano²⁰⁶². Por esto, la expresión “deberá fundarse en el control efectivo de la respectiva conducta” se debe interpretar, conforme a la definición contenida en el segundo párrafo del artículo 67 de la LEAJEP, como: “la posibilidad real que el superior tenía de haber ejercido un control apropiado sobre sus subalternos, en relación con la ejecución de la conducta delictiva, tal y como se establece en el derecho internacional”. Si bien este artículo 67 se refiere a la responsabilidad de mando de exmiembros de las FARC, la definición citada corresponde al mismo elemento que se encuentra en el artículo transitorio 24; no existe entonces ninguna razón, para interpretar la misma expresión, con relación a la fuerza pública, de manera distinta, menos aun teniendo en cuenta que la definición del artículo 67 LEAJEP en este punto sí corresponde al desarrollo que ha tenido la responsabilidad de mando en el DPI²⁰⁶³. Por otro lado, con relación a la lista de criterios que trae el artículo transitorio 24, para determinar la existencia de mando o control efectivo, la Sala debe reiterar lo dicho previamente al respecto:

estos literales pueden ayudar a determinar las medidas que en cada caso estaba en capacidad de tomar el compareciente, pero sin que constituyan requisitos *sine qua non*. Dicho de otra manera, a pesar de que, desde el punto de vista gramatical, el artículo transitorio 24 se refiere a los criterios enunciados en sus cuatro literales como “condiciones concurrentes”, una interpretación sistemática y teleológica de la norma lleva a concluir que lo dispuesto en estos numerales no puede reducir el ámbito de responsabilidad de los superiores jerárquicos según el derecho penal nacional e internacional²⁰⁶⁴.

1221. Visto lo anterior, es posible afirmar que la omisión impropia o comisión por omisión y la responsabilidad de mando son, en lo referido al deber de evitar, equivalentes funcionales. Es decir, ambas constituyen formas de responsabilidad penal individual o de imputación que al menos parcialmente permiten reprochar los mismos supuestos fácticos de omisión²⁰⁶⁵, cuando

²⁰⁵⁹ Escrito de *Amicus Curiae* de la Fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la Jurisdicción Especial para la Paz ante la Corte Constitucional de la República de Colombia, 18 de octubre de 2017 (RPZ-0000001 y RPZ-003), párr. 15 ss.

²⁰⁶⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2018, acápite sobre el análisis del artículo 67 LEAJEP.

²⁰⁶¹ *Ibid.*

²⁰⁶² JEP-SRVR, Auto 125 del 2 de julio de 2021, párr. 699.

²⁰⁶³ Escrito de *Amicus Curiae* de la Fiscal de la Corte Penal Internacional sobre la Jurisdicción Especial para la Paz ante la Corte Constitucional de la República de Colombia, 18 de octubre de 2017 (RPZ-0000001 y RPZ-003), párr. 12 ss.

²⁰⁶⁴ JEP-SRVR, Auto 125 del 2 de julio de 2021, párr. 699.

²⁰⁶⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-080 del 15 de agosto de 2018, acápite sobre el análisis del artículo 67 LEAJEP.

se trata de miembros de la fuerza pública. En consecuencia, no solo es posible interpretar estas dos figuras, mediante parámetros análogos, sino que, también, al sustentar la responsabilidad penal en la primera de ellas, la Sala cumple con lo ordenado por el DPI consuetudinario respecto de la segunda²⁰⁶⁶, así como con los lineamientos que, desde una interpretación adecuada, proporciona el artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017. Así las cosas, en las imputaciones que se formulan en esta decisión con fundamento en el segundo párrafo del artículo 21 del Código Penal de 1980, se probarán, conforme al artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP (bases suficientes para entender), los siguientes elementos: (i) la posición de garante del compareciente respectivo (deber de evitar); (ii) la posibilidad de evitar el resultado o de disminuir el riesgo de perpetración (mando y control efectivo); (iii) el conocimiento sobre la perpetración de los crímenes (teniendo como estándar mínimo el previsto en el artículo 87 PA I); y (iv) el incumplimiento del deber de evitar (ausencia de medidas necesarias y razonables). De esta manera, la Sala propende nuevamente por una interpretación armónica de los marcos normativos aplicables en esta jurisdicción.

G.3. Imputaciones individuales

1222. En lo que sigue se realizarán las imputaciones de responsabilidad penal individual a cada uno de los comparecientes seleccionados como máximos responsables. En primer lugar (G.3.1.), se presentan las imputaciones de quienes fueron miembros del Ejército Nacional. Después (G.3.2.), se harán las imputaciones de exmiembros de la Policía Nacional. Finalmente, (G.3.3.) se imputará a un tercero civil.

G.3.1. Comparecientes que pertenecieron al Ejército nacional

1223. Los comparecientes, miembros del Ejército Nacional, que han sido seleccionados como máximos responsables y en consecuencia aquí serán imputados, son los siguientes: (G.3.1.1) Coronel (r) JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, (G.3.1.2) Teniente Coronel (r) JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA, (G.3.1.3) Mayor (r) CARLOS EDUARDO AVENDAÑO; (G.3.1.4) Mayor (r) OSWALDO PRADA ESCOBAR, (G.3.1.5) Mayor (r) JESÚS HERRERA GARCÍA, (G.3.1.6) Coronel (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ, (G.3.1.7) Brigadier General (r) HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, (G.3.1.8) Brigadier General (r) FERNANDO MILLÁN PÉREZ y (G.3.1.9.) Brigadier General (r) ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA.

G.3.1.1. Coronel (r) JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA

1224. El compareciente JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.095.603, no se sometió a la JEP, pero fue llamado a rendir versión voluntaria, como compareciente forzoso, con fundamento en el artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y la Sentencia C-080 de 2018. GARCÍA GARCÍA ingresó al Ejército Nacional el 1º de diciembre de 1975 y alcanzó el grado de coronel²⁰⁶⁷. El señor GARCÍA

²⁰⁶⁶ JEP-SRVR, Auto 125 del 2 de julio de 2021, párr. 696.

²⁰⁶⁷ Ejército Nacional. Comando de Personal. Extracto de Hoja de Vida de José Domingo García García. 10 de julio de 2025. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fls. 6108-6119.

GARCÍA fue jefe de la sección de inteligencia de la Quinta Brigada entre el 10 de noviembre de 1994 y el 31 de octubre de 1995²⁰⁶⁸. Con posterioridad, desde el 31 de diciembre de 1996 hasta el 30 de noviembre de 1998, con el grado de teniente coronel, se desempeñó como comandante del BITE²⁰⁶⁹, unidad que a partir del segundo semestre de 1998 pasó a llamarse RIME2. Mientras ocupó este cargo, según la determinación hecha por la Sala, entre el 1 de enero y el 30 de noviembre de 1998, como parte de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja 90 personas fueron asesinadas²⁰⁷⁰, 37 además de ser asesinadas fueron desaparecidas forzosamente²⁰⁷¹ y 3 personas fueron desaparecidas²⁰⁷² (ver Anexo 1).

1225. Cuando el señor GARCÍA GARCÍA se desempeñó como comandante del BITE2, era conocido como “Raúl”. Así lo sostuvo el compareciente durante la versión voluntaria rendida el 10 de noviembre de 2025 ante la Sala:

Versión voluntaria de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA. 10 de noviembre de 2025.

Compareciente José Domingo García García P1 (0:25:58 a 0:26:53): Como comandante del batallón de inteligencia, normalmente como es una unidad a cubierta y siempre a los integrantes de las unidades de inteligencia por seguridad le asignan un código, pero yo casi no utilicé ese nombre, todo el mundo me llamaba por el nombre ‘coronel José Domingo García’, muy escaso yo utilicé ese nombre que era ‘Raúl’, era mi... eso era algo compartimentado, que muy poca gente lo podía conocer ¿por qué? por seguridad²⁰⁷³. (Cursivas añadidas)

1226. En su versión voluntaria el compareciente negó tener responsabilidad en los crímenes investigados. Sin embargo, con fundamento en el ejercicio de contrastación, la Sala concluye en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para atribuir a JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA responsabilidad penal en calidad de COAUTOR, por los crímenes cometidos en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, mientras perteneció al BITE y a la RIME2. Esto es, crímenes de guerra de homicidio, así como crímenes de lesa humanidad de exterminio, desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica) y persecución. De acuerdo con la determinación y

²⁰⁶⁸ Ibid.

²⁰⁶⁹ Ibid.

²⁰⁷⁰ ID_1; ID_3; ID_4; ID_6; ID_7; ID_8; ID_9; ID_10; ID_11; ID_13; ID_15; ID_16; ID_17; ID_18; ID_19; ID_26; ID_28; ID_30; ID_33; ID_35; ID_42; ID_48; ID_56; ID_62; ID_63; ID_64; ID_66; ID_67; ID_69; ID_70; ID_71; ID_72; ID_73; ID_74; ID_75; ID_76; ID_77; ID_78; ID_79; ID_80; ID_81; ID_82; ID_83; ID_84; ID_85; ID_86; ID_87; ID_88; ID_89; ID_90; ID_91; ID_92; ID_93; ID_94; ID_95; ID_96; ID_97; ID_98; ID_99; ID_100; ID_101; ID_102; ID_103; ID_104; ID_105; ID_106; ID_107; ID_108; ID_109; ID_111; ID_112; ID_113; ID_114; ID_115; ID_116; ID_117; ID_118; ID_119; ID_120; ID_121; ID_122; ID_123; ID_124; ID_125; ID_126; ID_127; ID_128; ID_129; ID_130; ID_131.

²⁰⁷¹ ID_12; ID_20; ID_21; ID_22; ID_23; ID_24; ID_25; ID_27; ID_29; ID_31; ID_32; ID_34; ID_36; ID_37; ID_38; ID_39; ID_41; ID_43; ID_44; ID_45; ID_46; ID_47; ID_49; ID_50; ID_51; ID_52; ID_53; ID_54; ID_55; ID_57; ID_58; ID_59; ID_60; ID_61; ID_65; ID_68; ID_110.

²⁰⁷² ID_2; ID_5; ID_14.

²⁰⁷³ Versión Voluntaria José Domingo García García. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Domingo García García – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668, diligencia del 10 de noviembre de 2025. P1: Min: 0:25:58 a 0:26:53

calificación realizada por la Sala, se trata de crímenes no amnistiables, respecto de los cuales no procede la prescripción de la acción penal.

1227. La Sala cuenta entonces con bases suficientes para entender que, durante su comandancia en el BITE2 y en la RIME2, JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA hizo aportes esenciales al patrón macrocriminal identificado en esta decisión, al avalar y coordinar la relación entre los paramilitares de las AUSAC y el aparato de inteligencia militar bajo su mando. Además, estigmatizó, infiltró y ordenó seguimientos a los integrantes de la USO y de otras organizaciones de la sociedad civil. De esta manera, el compareciente contribuyó a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, llevada a cabo entre los años 1998 y 2000. En consecuencia, esta imputación abarca todos los crímenes cometidos por los grupos paramilitares desde el 1º de enero de 1998 hasta el 30 de noviembre del mismo año (fecha, en la que dejó la comandancia de la RIME2) en dicha ciudad, conforme a la calificación jurídica realizada en la sección F de esta providencia. Esto es así, porque, desde antes del 1º de enero de 1998, el señor GARCÍA GARCÍA ya había contribuido de manera activa a la consolidación de un canal de interlocución entre el BITE2 y las estructuras paramilitares que ejecutaron la toma de Barrancabermeja.

1228. Para explicar lo anterior, la Sala abordará seguidamente lo relativo a: (G.3.1.1.1) los aportes esenciales hechos por el compareciente al patrón macrocriminal; (G.3.1.1.2) la existencia de un acuerdo común con los grupos paramilitares, orientado a facilitar la toma de Barrancabermeja; y (G.3.1.1.3) la actuación dolosa del compareciente. Finalmente, (G.3.1.1.4) se presentará un resumen y la conclusión de la imputación.

G.3.1.1.1. Aportes esenciales

1229. JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA realizó aportes esenciales al patrón macrocriminal identificado en Barrancabermeja, al contribuir a la consolidación del canal de interlocución entre el aparato de inteligencia militar bajo su mando y los paramilitares de las AUSAC que ejecutaron la incursión en esa ciudad. En esta medida, el compareciente: (a) avaló y coordinó la relación entre los paramilitares y el aparato de inteligencia militar bajo su mando; y (b) estigmatizó y definió injustificadamente a la USO y a CREDHOS como blancos de inteligencia militar, elevando, de manera deliberada, el riesgo en que se encontraban frente al actuar paramilitar.

a. El compareciente avaló y coordinó la relación entre los paramilitares y el aparato de inteligencia militar bajo su mando

1230. En su condición de comandante del BITE2 (con posterioridad RIME2), JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA sostuvo reuniones con los paramilitares que llevaron a cabo la incursión en Barrancabermeja. Los encuentros reiterados en esa unidad militar permitieron establecer canales directos de interacción entre las AUSAC y el batallón de inteligencia al mando del compareciente. Con ello contribuyó a crear un espacio de coordinación que facilitó la ejecución

de los crímenes cometidos por este grupo armado. Como se verá, la conducta desplegada por el señor GARCÍA GARCÍA inició en 1997, pero se prolongó hasta 1998. Aunque los primeros contactos documentados entre integrantes de las AUSAC y el BITE2 se remontan a 1997, cuando comenzaron a registrarse reuniones en las instalaciones de esa unidad de inteligencia con la participación del compareciente y de sus subordinados, esto no solo ocurrió en ese momento. Por el contrario, los registros del batallón muestran que estos encuentros continuaron durante 1998, lo que evidencia que el canal de interlocución entre la estructura paramilitar y el aparato de inteligencia militar bajo su mando se mantuvo activo en el tiempo. De este modo, el comportamiento iniciado en 1997 se prolongó y produjo efectos dentro del periodo priorizado, consolidando una relación que facilitó la incursión paramilitar en Barrancabermeja y la comisión de los crímenes aquí determinados.

1231. Los contactos entre los paramilitares y los hombres bajo el mando de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA tuvieron como antecedente una reunión previa. En ese encuentro, los paramilitares Mario Jaimes Mejía, (alias “El Panadero” o “Panadero”), quien fue el comandante de las AUSAC en Barrancabermeja entre 1997 y 1999, y Fremio Sánchez (alias “Esteban”, “Primo” o “El Loco”), quien fue el segundo comandante de las AUSAC y con posterioridad el comandante del BCB de las AUC, visitaron la Brigada V, con la finalidad de coordinar con el Ejército la entrada de este grupo armado ilegal a Barrancabermeja. De acuerdo con la versión libre de Jaimes Mejía, él y alias “Esteban” se dirigieron a la Brigada V, porque este último conocía a un sargento del B2, conocido como “Chucho”²⁰⁷⁴. Con posterioridad, en su declaración juramentada ante la Sala, Jaimes Mejía sostuvo que en ese encuentro habrían estado Mauricio Luna, quien era el oficial de inteligencia de esa unidad militar, y dos suboficiales más. Según indicó, fueron estos dos suboficiales quienes finalmente lo contactaron con el BITE2²⁰⁷⁵.

1232. Efectivamente, de acuerdo con la declaración de “Panadero”, él y el señor Sánchez Carreño se reunieron con un coronel de apellido García, que era el comandante del BITE2. Según su declaración, él y Fremio Sánchez (alias “Esteban”, “Primo” o “El Loco”), quien se desempeñó como segundo comandante de las AUSAC y, posteriormente, como comandante del BCB de las AUC, se reunieron con un coronel de apellido García, quien era comandante del BITE2. Este coronel sería JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, si se tiene en cuenta su periodo de comandancia en dicha unidad. En esa primera reunión GARCÍA GARCÍA les habría manifestado que debían hablar con “Felipe”, quien, para ese momento, como se mostrará en la

²⁰⁷⁴ Al respecto, alias “Panadero” manifestó lo siguiente en su diligencia de versión libre: “Alias ‘Chucho’ era de la Quinta Brigada del B2, era el mando el coronel [Mauricio Fernando] Luna [Jiménez], estaba en ese entonces / ¿Alias Chucho sabía que ustedes eran de las Ausac? / Si, sabía y que habíamos pertenecido a las FARC. Conocí a Chucho por medio de Esteban que tenía muchos conocidos ahí, se hizo amigo de uno de ellos y le presentó varios”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 168. Fiscalía General de la Nación, 10 de marzo de 2010, Versión libre Mario Jaimes Mejía.

²⁰⁷⁵ En este sentido Jaimes Mejía dijo: “[00:30:00] P2 (DECLARANTE – MARIO JAIMES MEJIA): Yo hable con LUNA. Y de ahí yo tuve contacto con gente del B2 y ellos me conectaron con la gente del BITER. (MAGISTRADA - CATALINA DIAZ GOMEZ): ¿Qué le dijo LUNA? [00:30:10] P2 (DECLARANTE – MARIO JAIMES MEJIA): No, me dijo que él lo único que no podía hacer nada, que fue lo único que me regaló una munición, o una vaina por ahí, que no podía hacer nada, que me cuidara mucho. No vi respaldo del Estado. Entonces unos suboficiales fueron los que me contactaron y me dijo ‘no, vaya para el BITER, que es mejor para que trabajen con el BITER’. Y llegué al BITER, ahí en el Caldas, dentro del Caldas”. Expediente Caso No 08 - Declaración Jurada Mario Jaimes Mejía. Jiménez, 12 de mayo de 2025 – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542.

imputación correspondiente, era JUVENAL BRUGÉS PALMERA, S2 de esa unidad militar. En este sentido, Jaimes Mejía afirmó lo siguiente en la versión libre rendida en el proceso especial de Justicia y Paz:

También yo hablé con el coronel García el que estaba ahí en el batallón BITER. En esa reunión estuvo Fremio Sánchez Carreño también. Donde él nos dice que nos entenderíamos con el mayor Felipe (...) El mayor Felipe me [sic] era el que le seguía al coronel García en el BITER. Uno que había llegado hacía unos días de Aguachica. (...) *Estuve en la oficina del coronel García, planteándole lo de Barrancabermeja, eso fue para el año 1997. Lo que me manifestó es que me entendiera con el mayor Felipe, porque el venía emproblemado de allá de Aguachica, que estaba investigado por derechos humanos, por masacres en Aguachica por paramilitares. Ahí estuvo también Fremio Sánchez Carreño en esa reunión. (...) Al lado de las oficinas del Biter hay unos quioscos, no recuerdo si eran de paja, ahí fue donde estuvimos reunidos, donde nos plantea el mayor Felipe que a ver como se hacía para organizar una Convivir con nosotros, entonces como nosotros ya éramos objetivo militar de la guerrilla, habíamos pertenecido a un grupo insurgente, sabíamos que esas Convivir no daban fruto, era ponernos de carne de cañón de la subversión en Barrancabermeja. Eso nos lo dijo el coronel en la oficina y después bajamos al quiosco y nos reunimos con el mayor también*²⁰⁷⁶. (Cursivas añadidas)

1233. En cumplimiento de su labor de contrastación, la Sala encontró que, en una declaración rendida en el proceso penal ordinario, Jaimes Mejía sostuvo que fue “Felipe”, quien le presentó a JOSÉ DOMINGO GARCÍA. En este sentido, alias “Panadero” dijo lo siguiente:

el mayor FELIPE me presento al coronel GARCIA, que venía trasladado de AGUACHICA y le manifesté que quedábamos con el mayor FELIPE que venía caliente investigado por derechos humanos en Aguachica por muchos muertos, entonces en varias ocasiones con el mayor FELIPE dijo que para conformar un grupo de CONVIVIR²⁰⁷⁷.

1234. Una lectura de estas diligencias permite advertir algunas variaciones en el relato del declarante. En la declaración del 8 de febrero de 2013, Mario Jaimes Mejía ubica el primer contacto con “Felipe” en el marco de una reunión en el BITE2, a la que habría acudido con Fremio Sánchez Carreño, y señala que fue el “mayor Felipe” quien le presentó al coronel García. En cambio, en la versión libre del 26 de noviembre de 2015, el orden aparece invertido: es el coronel García quien lo dirige a coordinarse con “Felipe”.

1235. La Sala destaca que estas variaciones no comprometen la credibilidad del testimonio en sus aspectos sustanciales. En efecto, en ambas diligencias el declarante es consistente en dos elementos centrales: (i) que el coronel GARCÍA y el “Mayor Felipe” pertenecían a una unidad de inteligencia militar con sede en Bucaramanga; y (ii) que el coronel GARCÍA procedía de Aguachica y se encontraba siendo investigado por violaciones a derechos humanos. Además,

²⁰⁷⁶ Versión libre Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 168. Fiscalía General de la Nación, 8 de marzo de 2010, versión libre Mario Jaimes Mejía.

²⁰⁷⁷ Diligencia de ampliación de declaración rendida por Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fiscalía 34 Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Diligencia de ampliación de declaración rendida por Mario Jaimes Mejía. 8 de febrero de 2013. Folio 18295 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 38. PP- 42-49.

estas diferencias se explican por el paso del tiempo. Las declaraciones citadas fueron rendidas más de 15 años después de que ocurrieron los hechos.

1236. Las declaraciones de Jaimes Mejía coinciden, además, con el testimonio de oídas del señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SANCHEZ, quien era empleado del área de seguridad de Ecopetrol en el Complejo Industrial de Barrancabermeja. En su diligencia de versión voluntaria, este compareciente sostuvo que, cuando estuvo privado de la libertad, coincidió con Jaimes Mejía y Sánchez Carreño. Según GONZÁLEZ SANCHEZ, ellos: “hablaron inicialmente con un coronel de apellido García del batallón de inteligencia BITER, pero también con un mayor Felipe también del BITER (sic) y un coronel Luna de la Quinta Brigada”²⁰⁷⁸.

1237. Dado que alias “Panadero” manifestó en sus declaraciones que JOSÉ DOMINGO GARCÍA estaba siendo investigado, “por derechos humanos por vínculos con paramilitares de Aguachica”, la Sala le preguntó sobre este asunto al compareciente²⁰⁷⁹. En su versión voluntaria el señor GARCÍA GARCÍA aceptó que fue comisionado como comandante de la Fuerza de Tarea No. 27 en Aguachica (Cesar), durante la época en que se desempeñaba como B2 de la Brigada V²⁰⁸⁰. Aunque no existe certeza sobre la época exacta de la comisión, las masacres de Puerto Patiño (perpetrada el 15 de enero de 1995) y de Guamalito (ocurrida el 15 de marzo de 1995)²⁰⁸¹ tuvieron lugar en el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 1994 y el 31 de octubre de 1995, cuando GARCÍA GARCÍA era B2 de la Brigada V²⁰⁸². En su declaración ante la Sala el compareciente negó haber sido investigado por las masacres, pero sí reconoció que fue investigado durante la época, en que se desempeñó como comandante de la Fuerza de Tarea, por la detención de una persona, a quien él acusó de pertenecer al ELN²⁰⁸³.

1238. De acuerdo con lo anterior, la declaración de Panadero, según la cual “Raúl” se habría negado a coordinar directamente con los paramilitares la toma de Barrancabermeja, coincide parcialmente con la versión de GARCÍA ante la JEP. Aunque “Panadero” sostiene que el compareciente era investigado por violaciones a los derechos humanos en asocio con paramilitares, mientras que GARCÍA GARCÍA aceptó que sí fue investigado, pero por la detención de una persona que él señaló de pertenecer al ELN, ambos declarantes coinciden en

²⁰⁷⁸ Versión Voluntaria de José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Versión Voluntaria de José Eduardo González Sánchez, 8 de febrero de 2024. P1. Min: 02:29:03.

²⁰⁷⁹ Versión libre Mario Jaimes Mejía. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. Fiscalía General de la Nación, Versión libre Mario Jaimes Mejía, 8 de marzo de 2010.

²⁰⁸⁰ Versión Voluntaria José Domingo García García. Expediente Caso No 08 - - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668, Versión Voluntaria José Domingo García García, 11 de octubre de 2025. P2. Min: 0:11:35 a 0:11:53 .

²⁰⁸¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). Informe No 40/15. Caso 11.482. OEA/Ser.L/V/II.155 Doc. 20. 28 de julio de 2015. Págs. 12-15, 26, 29-31; Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (24 de febrero de 2011). “Capturado Teniente Coronel Jorge Alberto Lázaro Vergel autor de la masacre de Puerto Patiño - Aguachica”. CAJAR. <https://www.colectivodeabogados.org/capturado-teniente-coronel-jorge-alberto-lazaro-vergel-autor-de-la-masacre-de-puerto-patino-aguachica/>

²⁰⁸² Ejército Nacional. Comando de Personal. Extracto de Hoja de Vida de José Domingo García García. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de Defensa - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fls. 6108-6119. Ejército Nacional. Comando de Personal. Extracto de Hoja de Vida de José Domingo García García. 10 de julio de 2025.

²⁰⁸³ Versión Voluntaria José Domingo García García. Expediente Caso No 08 - - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668, Versión Voluntaria José Domingo García García, 11 de octubre de 2025. P2. Min: 24:21

que el compareciente fue objeto de una actuación en su contra durante ese período, con base en hecho ocurridos, mientras estuvo en Aguachica.

1239. Además, la declaración de “Panadero” es consistente con la prueba documental recaudada. La Sala considera que existen bases suficientes para entender que las reuniones entre los paramilitares y el comandante del BITE2 sí ocurrieron. En el libro de visitas del BITE2 se encuentran registros de ocho ingresos a las instalaciones del batallón que darían cuenta de esas reuniones. Incluso, estos registros sugieren que al menos en tres de estas habría estado el señor GARCÍA GARCÍA, ya que en ellos se consignó que la “persona solicitada” por los visitantes era “Don Raúl”.

1240. De acuerdo con el libro de visitas del batallón, la primera de estas reuniones tuvo lugar el 24 de marzo de 1997, cuando Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, ingresó con Nebeo Hernández Mejía a encontrarse con “Don Raúl”. Como se mencionó en la introducción de esta imputación, este era precisamente el nombre de inteligencia de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA²⁰⁸⁴.

Ilustración 14. Libro de visitantes del BITE2 (1996-1997)

1241. La segunda reunión a la que asistió JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA con los paramilitares que lideraron la toma paramilitar de Barrancabermeja habría ocurrido el 2 de abril de 1997, entre las 5:10 y 5:55 p.m. Según el libro de visitas del BITE2, en esta nueva reunión estuvieron además de “Panadero” y Nebeo Hernández Carrasquiel, el paramilitar Fremio Sánchez Carreño, Óscar Alirio Gutiérrez y Luis Felipe Muñoz Neira²⁰⁸⁵. En este registro también aparece “Don Raúl”, como “persona solicitada”.

²⁰⁸⁴ BITE2, Libro personal visitantes 1996-1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Segunda entrega BAIMI. Carpeta Auto CDG 03 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folios 222-223.

²⁰⁸⁵ BITE2, Libro personal visitantes 1996-1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folios 222-223.



Ilustración 15. Libro de visitantes del BITE2 (1996-1997)

No.	Nombre	Fecha	Observaciones
1242	MY JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA	24 de abril de 1997	Comandante del batallón, conocido con el nombre de "Felipe".
1243	Osman Bahos Santamaría	5 de mayo de 1997	Participante en la reunión del BITE2.
1244	José Nonder Aguirre	12 de mayo de 1997	Victimario del asesinato de José Nonder Aguirre.

1242. La tercera reunión de los paramilitares en las instalaciones del BITE2 tuvo lugar el 24 de abril de 1997. En esa oportunidad, quien figura como persona solicitada por los visitantes no fue el comandante del batallón, sino el MY JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA, quien, tal como se mostrará en su imputación (ver sección G.3.1.2), era conocido con el nombre de inteligencia de “Felipe”. A ese tercer encuentro en el BITE2 habrían asistido a reunirse con “Felipe” varios de los perpetradores de la masacre del 16 de mayo de 1998, como Jaimes Mejía y Fremio Sánchez. También acudieron a ese encuentro Alexander Camargo y Óscar Cruz²⁰⁸⁶. Aunque la Sala no encontró evidencia que indique que los señores Camargo y Cruz pertenecían a las AUSAC, es claro que Mejía y Sánchez sí hacían parte de este grupo armado ilegal.

1243. La cuarta reunión entre los integrantes del BITE2 y los paramilitares ocurrió el 5 de mayo de 1997, es decir menos de diez días después del encuentro anterior. En esa fecha, el paramilitar Osmán Bahos Santamaría, alias “Barbas”, ingresó a las instalaciones del batallón a hablar con “Felipe”²⁰⁸⁷. Una semana después, es decir el 12 de mayo de 1997, se perpetró el asesinato de José Nonder Aguirre, que, como se indicó en el capítulo de esta decisión sobre el patrón macrocriminal (ver sección D.3), fue el primer homicidio atribuible a las AUSAC en Barrancabermeja. Precisamente, uno de los perpetradores de este asesinato habría sido el señor Bahos. De acuerdo con la declaración de Mario Jaimes Mejía, Osman Bahos Mejía fue una de las primeras personas que él reclutó para conformar las AUSAC en Barrancabermeja²⁰⁸⁸.

²⁰⁸⁶ BITE2, Libro personal visitantes 1996-1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folios 230-231.

²⁰⁸⁷ BITE2, Libro personal visitantes 1996-1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folios 232-233

²⁰⁸⁸ Según la versión libre de alias “Panadero” ante la Fiscalía: “En 1997, el objetivo era hacer la incursión y meternos a Barrancabermeja, tomar el control de Barranca. Era un recorrido similar al del 16 de mayo y el 2 de agosto. Entramos al Rancho, no sacamos nadie, no vimos nadie. Dentramos [Sic] a La Represa, tampoco vimos nadie, dentramos [Sic] al Llanito, en la entrada al Llanito hay un restaurante, un bailadero que creo que se llamaba El Típico. De ahí sacamos al señor Aguirre, ... la montamos a la camioneta, nos regresamos y en el sitio que se llama Pénjamo, pasando Pénjamo



1244. La evidencia recaudada por la Sala también indica que hubo una quinta reunión en el BITE2, el 15 de octubre de 1997, entre “Felipe” y los paramilitares Adalberto Galvis Pestaña, Jairo Galvis Pestaña y Hamilton Rueda Barajas²⁰⁸⁹. La Sala considera necesario advertir que la Fiscalía profirió una orden de captura contra los hermanos Galvis Pestaña el 8 y el 9 de marzo de 1999, por su participación en la masacre del 28 de febrero de ese mismo año²⁰⁹⁰.

1245. Las reuniones con los paramilitares en el BITE2 continuaron en 1998. La sexta reunión tuvo lugar el 20 de enero de ese año. De acuerdo con el libro de visitas del batallón, el paramilitar Luis Jesús García Ortega, alias “Chucho Mono”, así como Omar Quintero Lascarro, Luis Martín Figueroa y Gilberto González, ingresaron entre las 11:05 y 12:10, para hablar con “Don Raúl”²⁰⁹¹. El señor García Ortega fue condenado en una sentencia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá por los crímenes cometidos cuando perteneció al BCB²⁰⁹². En esa decisión, se advierte que fue reclutado en el municipio de Barrancabermeja, Santander, y que delinquiró hasta mediados del mes de febrero del año 2002²⁰⁹³. Este paramilitar fue condenado en esa decisión por varios crímenes de guerra, como homicidio en persona protegida, tortura en persona protegida y desplazamiento forzado, los cuales fueron cometidos en Barrancabermeja y Sabana de Torres entre los años 2001 y 2005.²⁰⁹⁴

1246. Finalmente, la Sala considera necesario destacar que en el BITE2 se llevaron a cabo dos reuniones más que son relevantes, porque demuestran la cercanía entre el batallón y los grupos paramilitares. Hamilton Rueda Barajas, quien había acompañado en reuniones anteriores a los paramilitares, ingresó el 14 de febrero de 1998 nuevamente al BITE2 con tres personas más, para reunirse con “Don Felipe”²⁰⁹⁵. Adicionalmente, aproximadamente siete meses después, el 12 de

nos metimos por una trochita y lo asesinamos ahí, debajo de un palo me parece que ahí quedó. ... Al otro día nos devolvimos para San Rafael. Íbamos Fremio, Osman Baos, Pedro [Nilson o Leicer Villalobos], Setenta [Guillermo Hurtado Moreno], Ochenta [Pedro Mateo Hurtado Moreno], Chicharrón [Dairo Arrieta Banderas], Manopicha [Leonardo Fabio Anaya Delgado], Óscar [Alirio Gutiérrez o Cruz]. Salimos del [barrio] Miraflores para cometer el homicidio”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. Fiscalía General de la Nación. Versión libre Mario Jaimes Mejía, 8 de marzo de 2010.

²⁰⁸⁹ BITE2, Libro personal visitantes 1996-1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folio 1.

²⁰⁹⁰ Fiscalía General de la Nación, orden de captura contra los hermanos Galvis Pestaña el 8 y el 9 de marzo de 1999. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuaderno 1-17. Pág. 12. Informe de Inteligencia No 0320 JEFAT/SIJIN. 1 de marzo de 1999; Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuadernos 1-17. Págs. 188-194. CTI. Informe 506/99 del 4 de marzo de 1999. Referencia. OT 472; Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuadernos 1-17. Págs. 301 y 302. CTI. Orden de captura 051 y 052.

²⁰⁹¹ BITE2, libro de visitas. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 03 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 6. Libro Registro personal visitante 1 al 77. Folio 1

²⁰⁹² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018.

²⁰⁹³ *Ibíd.*, pág. 15.

²⁰⁹⁴ Ver: Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, pág. 4253

²⁰⁹⁵ BITE2, Libro registro personal visitantes 1998-1999. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 6. Libro registro personal visitantes 1998-1999. Fls. 10-13.

septiembre de 1998, cuando ya habían ocurrido las masacres del 16 de mayo y del 1º y 2 de agosto de 1998, se reunieron con “Don Felipe” los paramilitares Guillermo Hurtado Moreno alias “Setenta”, Nilton Eduardo Paternina Ramírez, alias “El Osito”, y Hamilton René Rueda Barajas²⁰⁹⁶.

1247. Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA conoció y permitió los encuentros descritos. Además, por lo menos habría participado en las reuniones que se dieron como consecuencia de las visitas, en las que aparece registrado “Don Raúl” como persona solicitada. Es decir que, bajo su comandancia, entre el 24 de marzo de 1997 y el 12 de septiembre de 1998 se realizaron en el BITE2 ocho reuniones con los paramilitares que lideraron y ejecutaron la toma de Barrancabermeja. Según Jaimes Mejía, él reclutó a Guillermo Hurtado Moreno (alias “Setenta”), a Nilton Eduardo Paternina Ramírez (alias “El Osito”) y a Osmán Bahos Santamaría. A ellos se sumaron los hermanos Jairo Galvis Pestaña y Adalberto Galvis Pestaña²⁰⁹⁷. Todos ellos participaron en la Toma y asistieron a las reuniones descritas.

1248. El haber hecho posible el contacto entre el BITE2 y los paramilitares fue un aporte esencial para la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. Las declaraciones de Jaimes Mejía son consistentes en que fue la intermediación de “Felipe” la que hizo posible el encuentro entre él y “Camilo Morantes”, en el marco del cual se planeó la incursión a Barrancabermeja. El contenido de ese plan, según lo declarado por Jaimes Mejía, era identificar las “cuevas” de la guerrilla en la ciudad, disputarle el control del mercado ilegal de la gasolina, extorsionar a comerciantes y contratistas de Ecopetrol y quitarle a la guerrilla el dominio territorial sobre la ciudad²⁰⁹⁸. Según Jaimes Mejía, el objetivo consistía en que los paramilitares acabaran con el dominio de la guerrilla en esta ciudad, porque, según sus palabras, “los tenía muy azotados, los tenía acuartelados, en los batallones, no se podían mover”²⁰⁹⁹. Ahora bien, “Felipe” no actuó de manera autónoma. Durante 1997 era el S2 del BITE. Un año después pasó a ser segundo comandante del batallón que estaba bajo el mando directo de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA. Este último fue quien avaló, desde su posición de comandante, los encuentros reiterados que tuvieron lugar en las instalaciones de esa unidad. Sin ese aval, el canal de interlocución que permitió articular el plan de la Toma de Barrancabermeja no habría sido posible.

1249. Las reuniones entre los paramilitares y el BITE2 constituyen, además, un aspecto especialmente relevante, dado que ese batallón tenía presencia en Barrancabermeja. En su versión voluntaria GARCÍA afirmó que no creía que hubiese tenido una red de inteligencia en

²⁰⁹⁶ BITE2, Libro registro personal visitantes 1998-1999. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 6. Libro registro personal visitantes 1998-1999. Fl 60.

²⁰⁹⁷ Fiscalía General de la Nación, Radicado 356F34, proceso por la masacre del 16 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Folio 18295 – Radicado 356 (SDSJ)Cuaderno 34. Folio 24.

²⁰⁹⁸ Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 — Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Jiménez, 12 de mayo de 2025. P2. Min: 01:07:45.

²⁰⁹⁹Ibid. P2. 01:00:15.

dicha ciudad, porque allí hacían presencia varias milicias urbanas que la habrían podido detectar fácilmente²¹⁰⁰. Sin embargo, la información recaudada por la Sala indica que el BITE2 sí hacía presencia allí. La Sala cuenta con varios comprobantes de pago a informantes provenientes de la ciudad de Barrancabermeja, que fueron firmados por el señor GARCÍA GARCÍA en su condición de comandante del BITE2²¹⁰¹ (ver sección C.2). De manera similar, Mario Jaimes Mejía, tanto en su versión libre en Justicia y Paz²¹⁰², como en su declaración ante la JEP, sostuvo que “Felipe” tenía una red de inteligencia en esa ciudad²¹⁰³. En igual sentido, el compareciente Mauricio Luna, quien se desempeñaba como B2 de la Brigada V, cuando GARCÍA GARCÍA comandaba el BITE2 en 1997, también sostuvo que ese batallón efectivamente tenía una red de inteligencia en Barrancabermeja²¹⁰⁴.

1250. De hecho, la prueba documental recaudada por la Sala confirma la presencia del BITE2 en Barrancabermeja. Por ejemplo, en el libro de control administrativo del batallón se encuentran las siguientes anotaciones que así lo demuestran: (i) el 30 de marzo de 1998, se informa que la Sucursal 22²¹⁰⁵ reportó un paro en la ciudad por el asesinato del taxista Ramón Hernández²¹⁰⁶; (ii) el 21 de mayo de 1998, se informó por la Compañía Asesorías de una explosión de un artefacto en la campaña de Harold Bedoya Pizarro²¹⁰⁷; (iii) el 22 de julio de 1998, la Sucursal 22 informó sobre una movilización de campesinos provenientes del sur de Bolívar

²¹⁰⁰ Al respecto, el señor GARCÍA sostuvo: “(...) mantener una Red encubierta con una fachada en Barranca era casi que imposible porque... era fácil que la guerrilla la detectara ¿sí? porque había mucha amenaza urbana, allá sobre todo las milicias urbanas o bueno urbanas del Bloque de Magdalena Medio y las FURI, Los Yargües. Había mucha actividad subversiva en Barranca”. Expediente Caso No 08 -. – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668. Versión Voluntaria José Domingo García García 10 de noviembre de 2025. P3. Min: 1:20:23

²¹⁰¹ BITE2. Comprobante de gastos No 23. Barrancabermeja, 29 de octubre de 1997. Expediente Caso No 08 -. – Cuaderno reservado FFPP – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668, folios 1y 2, Inspección BAIMI. Caja 71 Carpeta 1. Gastos Reservados. Octubre 1. (1997) Folio 30.

²¹⁰² Fiscalía General de la Nación Versión libre Mario Jaimes Mejía, 8 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 168.

²¹⁰³ “[El MY Felipe] también tenía unos hombres en Barrancabermeja, tenía un tal capitán como de la estatura mía, barbado y tenía unas personas por allá infiltradas, que también nos pasaba varias informaciones de allá a nosotros, estaban metidos en Barranca, pero no como uniformados sino como inteligencia. Ellos nos pasaron mucha información de Barrancabermeja, todos los nombres de las personas que estaban activas de las guerrillas, como se estaban moviendo, también tenían inteligencia allá: conocí al capitán, se qué había otros, pero no los conocí”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 168. Fiscalía General de la Nación, 8 de marzo de 2010, versión libre Mario Jaimes Mejía.

²¹⁰⁴ “[00:29:51] P1 (DECLARANTE – MAURICIO FERNANDO LUNA JIMÉNEZ):Y él era el responsable en el año 97 y 98 de organizar pues su Regional como está establecido, con red de búsqueda y todo lo que conlleva la organización de una red de inteligencia o una Regional de Inteligencia, perdón.[00:30:06] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA SANTA MORA): Entonces JOSÉ DOMINGO GARCÍA tenía una red de inteligencia en Barrancabermeja para el año del 97.[00:30:13] P1 (DECLARANTE – MAURICIO FERNANDO LUNA JIMÉNEZ):Sí, señora, sí, señora. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554 – 26 de junio de 2025. P1. Min: 01:34:19.

²¹⁰⁵ BITE2, libro de control administrativo, 30 de marzo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 1. Carpeta Auto CDG – 08 – 233 de 2025 /23-10-2025 AUTO 233 – Caja 73. Carpeta 2. Movimientos diarios mayo-junio (1997). Folios 320-323.

²¹⁰⁶ BITE2, libro de control administrativo, 30 de marzo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 03 – 223 de 2025. Inspección BAIMI2. Caja 84. Carpeta 5. Libro de control administrativo. Folio 57

²¹⁰⁷ BITE2, libro de control administrativo, 21 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 03 – 223 de 2025. Inspección BAIMI2. Caja 84. Carpeta 5. Libro de control administrativo. Folio 205.

hacia la ciudad²¹⁰⁸. Estas anotaciones evidencian que el BITE2 sostenía actividades de inteligencia en Barrancabermeja durante el período priorizado

1251. El comportamiento de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA tuvo una relevancia concreta. Las reuniones celebradas en las instalaciones del BITE2 permitieron consolidar un espacio de contacto institucional entre los paramilitares y el aparato de inteligencia militar, en el que estuvo comprometida la Fuerza Pública. Este espacio tuvo consecuencias directas sobre la ejecución de los crímenes investigados. En efecto, como se desarrollará en la imputación de JUVENAL BRUGÉS, fue en el marco de esa interlocución que “Felipe” le presentó a “Panadero” al comandante paramilitar de las AUSAC, alias “Camilo Morantes”. Precisamente, estos dos actores y Fremio Sánchez lideraron la masacre del 16 de mayo de 1998, que marcó el inicio de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, en cuyo desarrollo se cometieron las demás masacres y asesinatos objeto de esta imputación. De este modo, el aporte del compareciente consistió en habilitar la conexión entre los perpetradores de esos crímenes y en proveer un espacio institucional para su planeación y coordinación.

1252. El carácter esencial de este aporte se confirma por la secuencia de los acontecimientos. Después de las reuniones sostenidas con GARCÍA GARCÍA y con su subordinado JUVENAL BRUGÉS, “Felipe”, los paramilitares consolidaron su vínculo con el BITE2 y comenzaron a ejecutar acciones violentas en Barrancabermeja. Poco después de esos encuentros se produjo el asesinato de José Nonder Aguirre, cometido por Ósman Bahos, quien había ingresado al batallón una semana antes. La continuidad de estas reuniones que se prolongaron con el paso del tiempo evidencia que el canal de relación entre la estructura paramilitar y el aparato de inteligencia militar se mantuvo activo, lo que contribuyó a asegurar las condiciones que permitieron la incursión paramilitar y la comisión de los crímenes investigados.

1253. En este contexto, la interlocución que GARCÍA GARCÍA avaló y mantuvo fue funcional y sostenida entre el aparato de inteligencia militar bajo su mando y los paramilitares que ejecutaron la Toma; el desarrollo del patrón macrocriminal permite inferir que esta interlocución se prolongó durante todo el período priorizado. Por ello, como se advirtió en la introducción de esta imputación, en virtud del *principio de imputación recíproca* que define a la coautoría, la Sala le atribuirá al compareciente responsabilidad por todos los crímenes cometidos por las AUSAC en Barrancabermeja entre el 1° de enero y el 30 de noviembre de 1998, fecha en que el compareciente culminó su comandancia del BITE2.

b. El compareciente estigmatizó y definió injustificadamente a la USO y a CREDHOS como blancos de inteligencia militar

²¹⁰⁸ BITE2, libro de control administrativo, 22 de julio de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 03 – 223 de 2025. Inspección BAIMI2. Caja 84. Carpeta 5. Libro de control administrativo. Folio 205.

1254. Con su comportamiento JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA trató a la USO y a CREDHOS como blancos legítimos de sus actividades de inteligencia. Esta conducta fue consistente con una construcción del enemigo interno, en virtud de la cual la actividad sindical era sospechosa y configuraba una amenaza para la seguridad. Por ello, debía ser vigilada y neutralizada. En este sentido, resulta ilustrativa la versión voluntaria del B2 de la Brigada V, Mauricio Luna, en la que señaló que las organizaciones sindicales y la USO en particular eran consideradas enemigas, debido a que se consideraban como el brazo político de las organizaciones guerrilleras²¹⁰⁹.

1255. El compareciente infiltró, estigmatizó y ordenó seguimientos contra la USO. Los seguimientos identificaron a sus directivos, registraron los cambios en su junta directiva, vigilaron sus reuniones internas y produjeron información detallada acerca de sus actividades. También la calificó como una organización de masas al servicio del ELN. Los actos de persecución, llevados a cabo por el compareciente fueron una decisión deliberada de tratar a ese sindicato, por su relevancia en el sector petrolero, como un objetivo institucional que debía ser neutralizado. Además, JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA calificó a CREDHOS como un “organismo fachada” de la guerrilla en documentos que él mismo suscribió e identificó a varios de sus miembros como militantes de la Unión Patriótica, partido que, en este contexto, como se mostrará más adelante, era equiparado con las FARC, tal como lo demuestran los documentos operacionales provenientes de la unidad bajo su mando.

1256. Con ello, el compareciente expuso a los integrantes de ambas organizaciones a la violencia paramilitar que él mismo estaba facilitando. La persecución que GARCÍA GARCÍA desplegó desde el BITE2 contra la USO y CREDHOS, cuyos actos concretos se desarrollarán en este acápite, se inscribió en los hechos ilustrativos documentados en las secciones D.4 y D.5 de esta providencia.

1257. Aunque el período priorizado para esta imputación comprende los crímenes perpetrados en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, la Sala hará referencia a algunos hechos ocurridos en 1996 y 1997. Esa descripción fáctica no tiene como finalidad extender la imputación ni atribuir responsabilidad penal por conductas anteriores al marco temporal previamente definido. Se citarán únicamente, para evidenciar que el comportamiento desplegado por JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA durante el período priorizado no surgió de manera aislada, sino

²¹⁰⁹ “(MAGISTRADA - CATALINA DIAZ GOMEZ): Coronel, y en esas explicaciones qué se hacían ¿Quiénes eran el enemigo? ¿Quién era el enemigo? [01:34:19] P1 (COMPARECIENTE – MAURICIO FERNANDO LUNA JIMENEZ): El enemigo eran las FARC, el ELN, el EPL. Yo me acuerdo muy bien que en esa época se consideraba como personas que estaban en contra de todo lo que tenía que ver con las Fuerzas Armadas, las Organizaciones sindicales. Yo me acuerdo muy bien que eso sí se manejaba, pero realmente; inclusive en algún momento, yo sí me acuerdo que en alguna materia sí se hablaba o le daban a uno como un conocimiento de qué quería decir, de cuáles eran las Organizaciones sindicales. Entonces le decían a uno, “Organizaciones sindicales, la USO”. (...) (MAGISTRADA - CATALINA DIAZ GOMEZ): ¿Y por qué se consideraba, si le estoy entendiendo bien, a las Organizaciones sindicales como parte del enemigo? [01:35:20] P1 (COMPARECIENTE – MAURICIO FERNANDO LUNA JIMENEZ): Porque en ese tiempo se decía que esas Organizaciones sindicales prácticamente estaban apoyando, de alguna manera, indirectamente a las Organizaciones armadas ilegales. Eso es lo que en ese momento se decía. Esas Organizaciones sindicales, de alguna manera, son como el brazo político de esas Organizaciones armadas ilegales.” Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554 – 26 de junio de 2025. P1. Min: 01:34:19.

que se inscribe en una línea de conducta previa que permite comprender mejor el alcance y la lógica de su actuación en el patrón macrocriminal identificado por la Sala.

1258. En ese contexto, la información disponible indica que los seguimientos del BITE2 contra los integrantes de la USO habrían comenzado al menos desde el 11 de marzo de 1995. En una comunicación enviada el 10 de diciembre de 1996 por el entonces comandante del batallón, Luis Roberto Pico Hernández, al comandante de la Brigada XX, se presentó un informe muy detallado, acerca del presidente de esa organización, Hernando Hernández. En el informe se incluyen: (i) datos personales, como el nombre de sus padres y de su cónyuge, así como su dirección de residencia; (ii) su trayectoria sindical; (iii) el señalamiento de que “hace parte de la red de apoyo del ELN”; y (iv) sus actividades sindicales en un periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1995 y el 6 de noviembre de 1996²¹¹⁰.

1259. Un mes después, cuando JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, ya había asumido como comandante del BITE2, la estigmatización se extendió a CREDHOS. En un oficio del 14 de enero de 1997, suscrito por ese compareciente, se sostuvo que los internos organizados en comités de “presos políticos” se reunían en privado con funcionarios de “organismos de fachada como CORPHU, CREDHOS, entre otros” con el propósito de “asesorar a los bandoleros y suministrarles recursos asimismo oxigenarlos para cuando salgan en libertad continúen en el grupo armado”²¹¹¹. Con esta caracterización, CREDHOS quedó registrada como una organización, cuya actividad era afín a los intereses de las guerrillas y que promovía sus actividades ilegales. La Sala considera necesario destacar que no hay evidencia que permita concluir que durante el periodo priorizado esa estigmatización cesó. Por el contrario, se reforzó.

1260. La información recaudada por la Sala permite concluir que GARCÍA GARCÍA continuó con el seguimiento a los sindicatos y a las organizaciones no gubernamentales defensoras de los derechos humanos. El 22 de febrero de 1997 envió un informe de inteligencia de veinte páginas, dirigido al comandante de la Brigada XX²¹¹². Ese informe era un “complemento a los informes enviados el 21-AGO y 06-96, que hacen referencia a una operación de inteligencia desarrollada a partir del 9 de marzo de 1996”, lo que demuestra la continuidad de los seguimientos. En ese documento se hace referencia entre otros aspectos a: (i) una reunión llevada a cabo en el Sindicato de Coltabaco, el 18 de noviembre de 1996, ubicado en Bucaramanga, a la que asistieron integrantes del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (CSPP) y el Partido Comunista Colombiano (PCC), y en la que se abordó “la jornada

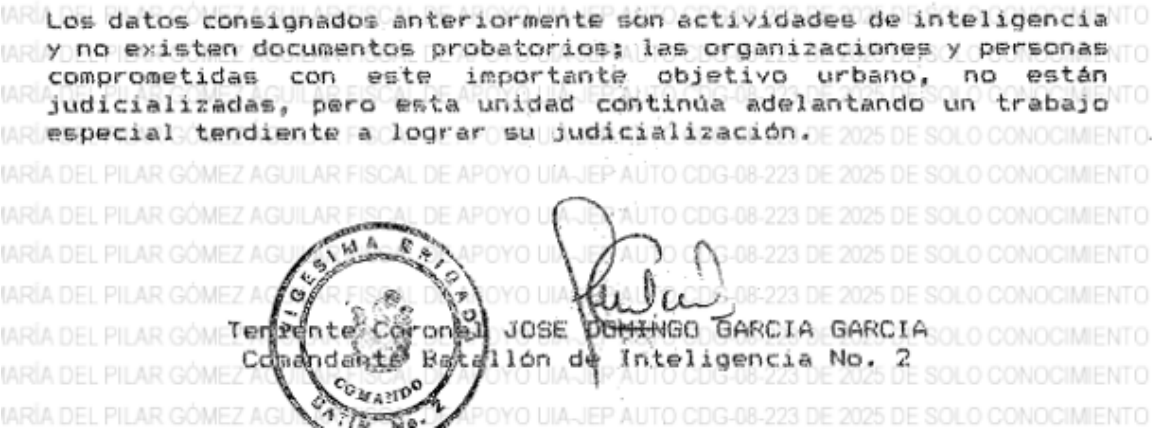
²¹¹⁰ BITE2, comunicación enviada el 10 de diciembre de 1996 por el entonces comandante del batallón, Luis Roberto Pico Hernández, al comandante de la Brigada XX. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones -. Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2. Inspección BAIMI2. S3. Caja 50. Carpeta 3. Correspondencia Oficios 2. (1996-1997). Folios 115-120. Fuerzas Militares. Ejército Nacional, Oficio 107992/BR20-BITE2-INT4-252. 19 de octubre de 1996.

²¹¹¹ BITE2, Oficio Nro. 00198 BR20-BITE2-INTE-252 del 14 de enero de 1997, dirigido al Cte. de la BR20 y suscrito por el Cte. de la BITE2. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 4. CAJA 66 - 96 - 97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 - Págs. 3-5

²¹¹² BITE2, informe de inteligencia dirigido al comandante de la Brigada XX, 22 de febrero de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones. - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 Inspección BAIMI2. S3. Caja 66. Carpeta 1. Informes de inteligencia (1996-1997) Folios 26-45. - Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, BITE2. Informe 107992 Número de oficio ilegible. 22 de febrero de 1997.

internacional de solidaridad por los derechos humanos, la paz y la democracia en Colombia” que se llevaría a cabo en dicha ciudad; (ii) un encuentro llevado a cabo el 23 de enero de 1996 en Bucaramanga de “varias organizaciones sindicales, ONGS y la mesa de trabajo por la paz de Bucaramanga”, en el que se precisó la dirección de la reunión, se identificó a los asistentes, entre los que se encontraban Julio Avella García del PCC, Delfina Portilla de la Asociación Nacional de Trabajadores Hospitalarios (ANTHOC) e incluso servidores públicos como Rafael Salazar de la oficina de derechos humanos de la gobernación y Jorge Enrique Calero de la Defensoría del Pueblo²¹¹³. El informe concluye así²¹¹⁴:

Ilustración 16. Informe del 22 de febrero de 1997

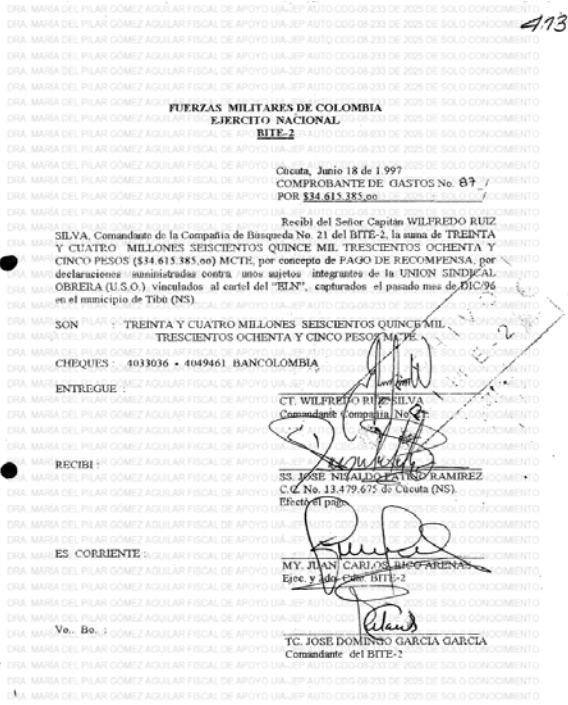


1261. De hecho, la prueba documental recaudada indica que el compareciente le pagó a informantes, con la finalidad de judicializar miembros de la USO. En junio de 1997, el BITE2 efectuó pagos a informantes por información destinada a la captura y judicialización de 21 sindicalistas de la USO, quienes fueron señalados de integrar las redes del ELN²¹¹⁵. La Sala identificó varios comprobantes de pago del 16 y el 18 de junio de 1997, firmados por JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA y por el S2 del BITE2, JUVENAL BRUGÉS. Estos documentos muestran que desde ese batallón se promovió la obtención de información dirigida a criminalizar la actividad sindical y asociarla con las actividades del ELN. Por ejemplo, en la siguiente imagen se puede apreciar el pago de lo que para la época eran treinta y cuatro millones seiscientos quince mil pesos, como “recompensa obtenida por declaraciones suministradas contra unos sujetos integrantes de la Unión Sindical Obrera (USO) vinculados al cartel del ELN, capturados el pasado mes de DIC96 en el municipio de Tibú (NS)”²¹¹⁶.

Ilustración 17. Comprobante de pago – Junio 18 de 1997

²¹¹³ Ibid.
²¹¹⁴ Ibid..
²¹¹⁵ BITE2, pago a informantes, junio de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Inspección BAIMI2. S4. Caja 69. Carpeta 6. Gastos reservados junio 2 (1997). Folios 406-419.
²¹¹⁶ BITE2, comprobante de gastos No. 87, 18 de junio de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Inspección BAIMI2. S4. Caja 69. Carpeta 6. Gastos reservados junio 2 (1997). Fuerzas Militares. Ejército Nacional BITE-2. Comprobante de gastos No 86, junio 16 de 1997. Folio 410.





1262. La judicialización de los integrantes de la USO era una práctica que habría sido promovida desde la Brigada XX, unidad militar a la que el BITE2 le reportaba. Como se señaló en el capítulo acerca de la persecución contra la USO (ver sección D.4), el 20 de julio de 1997, el periódico El Espectador publicó una noticia, cuyo titular fue “Inteligencia militar antisindical en petroleras”, en la que cita una entrevista realizada al Jefe del Estado Mayor de la Brigada XVIII que dice:

la vigilancia a la USO está contemplada entre las misiones principales que tiene que desarrollar militares pertenecientes al departamento de inteligencia, conocida como la Brigada 20. Una de las razones para adelantar esa tarea de “espionaje”, según Pedro Hernández, jefe del estado mayor de la XVIII Brigada, es que tras las rejas se encuentran varios integrantes de la USO que son investigados por la Fiscalía General por cometer atentados contra la infraestructura petrolera del país. El oficial leyó textualmente en un acetato proyectado sobre una pantalla instalada en la Brigada, el propósito de las pesquisas y dijo que ‘hay que investigar a la USO para evitar que venda a la B.P. y a la OXY la idea de crear un sindicato.’²¹¹⁷ (Cursivas añadidas)

1263. En el curso de su versión voluntaria se le preguntó al señor GARCÍA GARCÍA acerca de los seguimientos a la USO. Al respecto, el compareciente dijo que él sí había recolectado información pública relacionada con el sindicato. Según sostuvo: “simplemente era una información que se registraba abierta, que se conseguía, ya le digo, con base a la escucha de las

²¹¹⁷ Periódico El Espectador, noticia “Inteligencia militar antisindical en petroleras” del 20 de julio de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada- Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, El Espectador, *Inteligencia militar antisindical en petroleras*, 20 de julio de 1997, folio 20435.



noticias, a recortes de prensa”²¹¹⁸. Aunque después matizó esta declaración, al sostener que sí se habrían hecho seguimientos a los sindicalistas, “porque usted sabe que allá en la USO pues era muy... muy penetrada por los grupos subversivos”²¹¹⁹. Sin embargo, la información recaudada por la Sala no indica que la inteligencia estuviese destinada a identificar supuestas infiltraciones del ELN en la USO, sino que a la USO misma se le veía con sospecha.

1264. Es más, JOSÉ DOMINGO GARCÍA señaló a la USO como enemigo, por considerar al sindicato como una fachada del ELN. En la Orden de Operaciones No. 004 del 2 de marzo de 1998, denominada “organización para el combate”, firmada por JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, se estableció en la categoría enemigo a: “Bandoleros de las cuadrillas FARC. ELN Organismos de fachada. Finanzas. Masas”²¹²⁰. En la categoría FARC se encuentran comprendidas las “coordinadoras departamentales de la Unión Patriótica y Comités Regionales del PCC localizados en la ciudad de Barrancabermeja”²¹²¹. Como parte de las organizaciones de masas que harían parte del ELN se señaló a la “Unión Sindical Obrera (USO) y el Movimiento Obrero Campesino y Popular en Sabana de Torres”²¹²².

1265. Esta orden de operaciones, adicionalmente, estableció como misión: “adelantar labores de inteligencia y contrainteligencia (...) para ubicar cabecillas de las organizaciones terroristas, delincuencia común y organizada, organismos de fachada con el objeto de brindar información oportuna a las operaciones militares que realice cada unidad”²¹²³. También dispuso “adelantar operaciones de inteligencia con el fin de lograr la penetración en cada una de las cuadrillas y organismos de fachadas que delinquen en la jurisdicción”²¹²⁴. Asimismo, en las instrucciones de coordinación se ordenó:

aplicar al máximo las medidas de seguridad en el reclutamiento de futuros informantes a penetrar, estudiar la viabilidad del blanco a penetrar, *encaminar trabajos de judicialización con la inteligencia obtenida en contra de las cabecillas y estructuras de fachadas* [entre ellas la USO, como se mencionó en el párrafo anterior], obtener información suficiente y producir inteligencia con el propósito de negarle éxitos a las organizaciones delincuenciales, reubicar el personal necesario con el fin de lograr el cubrimiento de los objetivos²¹²⁵. (Cursivas y corchetes añadidos)

1266. En ese contexto, el 26 de marzo de 1998 GARCÍA GARCÍA remitió un oficio dirigido al comandante de la Brigada XX. En dicho documento se informó que la USO, al interior de Ecopetrol, venía anunciando un cese de actividades con el argumento de que el Gobierno había

²¹¹⁸ Versión voluntaria de José Domingo García García. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de José Domingo García García- cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554 – 26 de junio de 2025. P1. Min: 1:41:50.

²¹¹⁹ Ibid. P1. Min: 1:46:40.

²¹²⁰ BITE2, Orden de Operaciones No. 004 del 2 de marzo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 82. Carpeta 1. Órdenes de operaciones. (1997-1998) Folios 6-10. BITE2. Orden de operaciones No 004, 2 de marzo de 1998.

²¹²¹ Ibid.

²¹²² Ibid.

²¹²³ Ibid.

²¹²⁴ Ibid.

²¹²⁵ Ibid.

desconocido los acuerdos que permitieron el levantamiento de la huelga en el mes de febrero²¹²⁶. Asimismo, se indicó que el 28 de octubre de 1997 la USO cambió su Junta Directiva y se registraron los nombres de los nuevos directivos que asumieron los cargos de presidente, vicepresidente, fiscal, tesorero y secretario general²¹²⁷. Adicionalmente, se identificó la conformación de los cargos directivos en (i) Norte de Santander de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y de la Confederación General de Trabajadores Demócratas (CGDT), y (ii) en la Seccional Santander de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT)²¹²⁸.

1267. Además, el documento incluyó una sección dedicada a CREDHOS. Allí consignó los datos de ubicación de su sede en Barrancabermeja, lo describió como una organización que “proviene del bloque socialista”, que “es orientada por organismos con tendencias izquierdistas”. También relacionó los nombres de los integrantes de su junta directiva, identificando expresamente a algunos de ellos como integrantes de la Unión Patriótica. Finalmente, se incluyó una descripción de la OFP, como un “organismo fachada del PCC y las FARC”, que trabaja en coordinación con CREDHOS²¹²⁹.

1268. Como se describió en la sección D.4, en la que se abordaron los crímenes contra la USO, la persecución contra ese sindicato se concretó en crímenes contra sus dirigentes y militantes durante 1998. Así lo demuestran los asesinatos de Óscar Ruiz (ocurrido el 26 de marzo de 1998), Jorge Duarte Chávez (perpetrado el 9 de mayo de 1998) y Alexander Cardona Padilla (cometido el 14 de julio de 1998), así como las amenazas contra Hernando Hernández. Estos hechos se produjeron en un contexto, en el que GARCÍA GARCÍA calificó formalmente a la USO como una organización de masas perteneciente al ELN y ordenó identificar, perfilar y judicializar a sus integrantes. El asesinato de Cardona Pradilla es particularmente ilustrativo, pues justo antes del hecho los agresores verificaron la identidad de la víctima. Esto indicaría que ella ya había sido señalada previamente. Adicionalmente, en junio de 1998 las AUSAC distribuyeron un panfleto, en el que declararon como objetivo militar a Hernando Hernández a quien acusaron de auspiciar la guerra²¹³⁰. Estos hechos son consistentes con la estigmatización que JOSÉ DOMINGO GARCÍA había puesto por escrito en la Orden de Operaciones 04 del 2 de marzo de 1998 y permiten entender que su comportamiento tuvo consecuencias criminales.

1269. La Sala considera necesario destacar que el comportamiento de JOSÉ DOMINGO GARCÍA configuró un aporte esencial al crimen de persecución contra la USO. La recolección y sistematización de información de inteligencia dirigida a estigmatizar, vigilar e impulsar la judicialización de los integrantes del sindicato, así como la caracterización formal de este como organismo de fachada del ELN en la Orden de Operaciones No. 004 del 2 de marzo de 1998, promovieron la privación intencional y grave de sus derechos fundamentales en contravención

²¹²⁶ BITE2, oficio dirigido al comandante de la Brigada XX, 26 de marzo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folios 1 y 2 - Anexos Inspección BAIMI2. S3. Caja 83. Carpeta 5. Correspondencia 3. Folios 50-60. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Oficio 1444/BR20- BITE2-INT4-252, 26 de marzo de 1998.

²¹²⁷ Ibid.

²¹²⁸ Ibid.

²¹²⁹ Ibid.

²¹³⁰ AUSAC, panfleto, junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folio 20434.

del Derecho Internacional. Como se explicará más adelante, su comportamiento tuvo una motivación política clara, pues se inscribe en la lucha contrainsurgente que se libraba en la región.

1270. Los seguimientos fueron una decisión deliberada de tratar a la USO como enemigo, formalizada en una orden de operaciones que el propio GARCÍA GARCÍA suscribió. La privación grave de los derechos fundamentales se deriva de su impacto sobre personas concretas. Como se describió en los capítulos, en los que se explicó la persecución contra ese sindicato (sección D.4) y el daño causado en su contra (sección E), las reuniones de los trabajadores sindicalizados fueron monitoreadas y objeto de espionaje. Además, los directivos aparecían identificados con su nombre en informes de inteligencia, así como sus líderes podían ser señalados como auxiliares de la guerrilla, por el simple hecho de ejercer su actividad sindical.

1271. Además, su carácter contrario al Derecho Internacional resulta de la incompatibilidad de esa conducta con las obligaciones asumidas por el Estado colombiano de acuerdo con el Convenio 87 de la OIT de 1948, ratificado por Colombia, “sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”, el cual prevé en su artículo 2.2 que “las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”²¹³¹ La Sala destaca que el derecho de asociación sindical previsto en la Constitución (artículo 39) y en el Protocolo de San Salvador²¹³² (artículo 8º) no se agota en la mera existencia formal de los sindicatos, sino que garantiza a sus integrantes el *ejercicio libre* de la actividad sindical, sin interferencias, presiones ni amenazas provenientes del Estado o de sus agentes²¹³³.

1272. Finalmente, la Sala destaca que la conducta descrita no se limitó a la USO, también se extendió a CREDHOS, con la misma lógica contrainsurgente. Desde enero de 1997, el compareciente calificó a esa organización como un “organismo fachada” en un documento de inteligencia que él mismo suscribió, atribuyéndoles la finalidad de preservar las filas de los grupos armados. De manera semejante, en el oficio del 26 de marzo de 1998, él describió a CREDHOS como una organización “orientada por organismos con tendencias izquierdistas” y registró los nombres de los integrantes de su junta directiva, identificando a varios de ellos como militantes de la Unión Patriótica.

²¹³¹ Este tratado fue aprobado por Colombia a través de la Ley 26 de 1976.

²¹³² Aprobado mediante la Ley 319 de 1996.

²¹³³ En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia: “En materia laboral, este Tribunal ha establecido que la libertad de asociación es un derecho con una dimensión colectiva y una individual. En su dimensión colectiva protege la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, en su dimensión individual, supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Adicionalmente, el Estado tiene el deber de garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, pues de lo contrario se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses. En este sentido, la Corte ha resaltado que la libertad de asociación en materia laboral “no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar agrupaciones, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esa libertad”. Corte IDH. Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de Ecasa (SUTECASA) Vs. Perú Serie C No. 526, párr. 202.

1273. La identificación de los integrantes de CREDHOS como militantes de la Unión Patriótica tenía consecuencias concretas, dado que, en el marco del prejuicio que orientaba las actividades de inteligencia militar, ese partido era concebido como el brazo político de las FARC. Así lo evidencia la Orden de Operaciones 004 suscrita por el compareciente, en la que se equiparó a las coordinadoras departamentales de la UP con las FARC. En consecuencia, señalar a los integrantes de CREDHOS como militantes de la UP equivalía a identificarlos como militantes de la estructura de las FARC.

1274. Esta estigmatización tuvo consecuencias criminales durante el período en que JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA se desempeñó como comandante del BITE2. En junio de 1998, las AUSAC declararon como objetivo militar a Osiris Bayter en el mismo panfleto en que hicieron lo mismo con el presidente de la USO, Hernando Hernández. En el panfleto, los paramilitares advirtieron “el nocivo papel que juegan las organizaciones no gubernamentales en la confrontación armada” y sostuvieron que la defensa de los derechos humanos había sido “utilizada por la guerrilla para arremeter contra la indefensa población”²¹³⁴. El 26 de septiembre de 1998, Natanael Quiroga Ardila, quien integraba la base social de la Corporación fue asesinado por las AUSAC²¹³⁵. Incluso, el líder paramilitar Mario Jaimes Mejía reconoció ante la JEP que tenían identificada a CREDHOS como blanco y advirtió: “íbamos a matar en el año 98 unos de CREDHOS porque los tildábamos de guerrilleros”²¹³⁶. Estos hechos fueron la materialización de la estigmatización promovida por el compareciente, en documentos de inteligencia suscritos por el mismo, en un momento en que los paramilitares con los que se había reunido en varias oportunidades operaban en Barrancabermeja, con el propósito de eliminar a quienes eran señalados de auxiliar a la guerrilla.

G.3.1.1.2. Acuerdo común

1275. Las conductas del comandante del BITE2, JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, se integraron a un acuerdo común, orientado a facilitar la incursión paramilitar en Barrancabermeja y a la ejecución de crímenes contra la población civil. Su comportamiento no tuvo el único propósito de facilitar la masacre del 16 de mayo de 1998. Por el contrario, se inscribió en una dinámica de interacción sostenida en el tiempo que buscaba facilitar la *entrada y el control* de los paramilitares de las AUSAC en Barrancabermeja. De esta manera, el compareciente *contribuyó a la articulación de la red criminal que llevó a la perpetración de los crímenes aquí determinados*. Las reuniones reiteradas en el BITE2 bajo el mando de GARCÍA GARCÍA, algunas de ellas con su participación directa y otras a través de su subordinado “Felipe”, evidencian una disposición a mantener abierto ese canal de interlocución y articulación. En este

²¹³⁴ AUSAC, panfleto, junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folio 20434.

²¹³⁵ CREDHOS, *Óp. Cit.*, p. 99-100.

²¹³⁶ Declaración Juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de declarantes – Cuaderno de Mario Jaimes Mejía. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, folio 201 - Declaración Juramentada de Mario Jaimes Mejía de 13 de mayo de 2025.

contexto, el acuerdo común no requiere la acreditación de un pacto expreso sobre cada hecho concreto, sino la verificación de un acuerdo de voluntades orientado a facilitar la actuación del grupo armado ilegal, de cara al hecho global o patrón macrocriminal, actuación que claramente implicaba la perpetración de crímenes como el homicidio y la desaparición forzada. Este elemento se configura a partir de la reiteración de los encuentros, su continuidad en el tiempo y la identidad de los participantes.

1276. La existencia del acuerdo común se refuerza por la manera, en que se estructuró la relación. Además de recibir a sus interlocutores en las instalaciones del batallón que comandaba, JOSÉ DOMINGO GARCÍA definió un mecanismo, para darle continuidad a la interlocución, al remitirlos a su oficial de inteligencia, lo que permitió hacer permanente el vínculo. La Sala destaca que los encuentros se desarrollaron en las instalaciones del BITE2. Este batallón tenía presencia en Barrancabermeja y producía información de inteligencia sobre esa ciudad. En estas condiciones, existen bases suficientes para entender que la interacción entre los paramilitares e inteligencia militar fue parte de un esquema de coordinación, que favoreció la actuación violenta y criminal de los paramilitares.

1277. Por último, el acuerdo común se puede inferir por la secuencia de los hechos. Después de las reuniones en el BITE2, los mismos sujetos que participaron en esos encuentros intervinieron en los crímenes en Barrancabermeja. Esa continuidad entre los espacios de interlocución y la ejecución de los crímenes permite inferir que la relación fue funcional al ataque contra la población civil, perpetrado por los paramilitares. En este sentido resulta reveladora la versión voluntaria de JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien sostuvo que la coordinación con “Felipe” se mantuvo incluso después de la masacre del 16 de mayo.

Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez 09 de febrero 2024

[01:08:40] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): Si señora, bueno entonces me dice Camilo que ya tenían ubicados unos objetivos de que iban por unos objetivos de las milicias urbanas de Barrancabermeja, del frente Urbano y del frente 24 de las FARC, entonces con el mayor Felipe se había hablado desde que paso lo de la masacre, (...) hombre toca quedarnos quietos un tiempo, pero toca insistir en la toma de Barranca por parte de las autodefensas(...), entonces claro, Camilo seguía también con el mismo objetivo porque era un objetivo común tomarse Barrancabermeja quitar de las garras de Barrancabermeja a la guerrilla y así fue que se hizo la segunda incursión, entonces el mayor , perdón el panadero lo que me dice vamos ya, ya, ya paso un tiempo prudencial ahora si ya vamos hacer la segunda vamos a entrar y a lo que encontremos ahí no lo llevamos, entonces era como una otro golpe de opinión, no tanto de opinión sino de desmoronamiento de las milicias urbanas de allá de los llanos orientales²¹³⁷.

²¹³⁷ Versión Voluntaria de José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de José Eduardo González Sánchez- Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, diligencia del 9 de febrero de 2024, P1. Min: 01:08:40

1278. De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que existió un acuerdo común, orientado a facilitar la intervención de ese grupo armado ilegal en la ciudad, con la intervención directa de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA.

G.3.1.1.3. Actuación dolosa

1279. JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA obró con dolo directo, el cual, de acuerdo con el artículo 36 del CP de 1980, se estructura “cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización”. Como se mostrará en este acápite, conforme al artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, existen bases suficientes para entender que, mientras se desempeñó como comandante del BITE2, este compareciente actuó: (a) dolosamente, al aportar con conocimiento e intención a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja y de esta manera a los crímenes perpetrados en este contexto por las AUSAC; además, (b) con una motivación política, contraria al Derecho Internacional, en los actos constitutivos de persecución contra la USO y CREDHOS.

a. El compareciente obró con dolo directo respecto a los crímenes cometidos por los paramilitares contra la población civil de Barrancabermeja

1280. Como se explicó previamente, JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA sostuvo y permitió reuniones con personas que posteriormente participaron en la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. Además, avaló la continuidad de esos contactos en JUVENAL BRUGÉS PALMERA. También, durante su comandancia, mantuvo actuaciones de estigmatización, infiltración y seguimiento contra la USO y CREDHOS. En este contexto, la Sala considera que, durante el periodo en que se desempeñó como comandante del BITE2, el compareciente conocía que su conducta contribuía a la actuación de un grupo armado ilegal que operaba mediante la violencia contra la población civil. Por ello, en virtud del principio de imputación recíproca de la coautoría, la Sala considera que el compareciente debe responder por todos los crímenes cometidos desde el 1º de enero de 1998 hasta el 30 de noviembre de ese mismo año, cuando terminó su periodo como comandante del BITE2.

1281. Desde antes de que el compareciente asumiera como comandante del BITE2, ya existían alertas sobre la intención que tenían los paramilitares de tomarse Barrancabermeja. Desde abril de 1996 se tenía noticia de la presencia de las AUSAC en zonas cercanas a Barrancabermeja, como San Rafael de Lebrija. La prensa nacional registró estos hechos al señalar:

Los 6.000 habitantes de San Rafael de Lebrija (Santander) decidieron unirse y, por su propia cuenta, enfrentar las acciones de la guerrilla en el Magdalena Medio (...) Antes de entrar al pueblo, los guerrilleros fueron sorprendidos por habitantes del sector, que con armas de corto y largo alcance salieron a hacerles frente²¹³⁸.

1282. Posteriormente, en 1997 el BITE2 tenía información acerca del avance de los grupos paramilitares en la región del Magdalena Medio. En un informe del 17 de mayo de 1997, suscrito

²¹³⁸ El Tiempo. “Campesinos impiden toma guerrillera en Santander”, 12 de abril de 1998. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-319754>

por JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, dirigido a la Brigada XX, se informó sobre el desdoblamiento de dos estructuras del ELN²¹³⁹. Según se sostiene en el documento:

La misión específica de estos dos grupos es la de confrontar “militarmente” el avance de los grupos de “justicia privada” desde el Sur del Cesar hasta el centro y norte de este departamento; lo cual obedece a un plan nacional diseñado por el “comando central del ELN²¹⁴⁰.”

1283. Por otro lado, la gravedad y visibilidad de los crímenes cometidos por los paramilitares llevaron al Gobierno Nacional a expedir el Decreto 2895 del 3 de diciembre de 1997, mediante el cual se creó un Bloque de Búsqueda, para combatir grupos de autodefensa, de justicia privada, sicarios y escuadrones de la muerte, integrado por autoridades de la Fiscalía, la Procuraduría, las Fuerzas Militares, la Policía, el DAS y la Presidencia²¹⁴¹. De hecho, en enero de 1998 el fiscal general Alfonso Gómez Méndez remitió al ministro de Defensa, Gilberto Echeverri Mejía, un total de 229 órdenes de captura vigentes contra integrantes de estos grupos²¹⁴². Estas actuaciones estatales reflejan que la actividad paramilitar y los crímenes asociados eran fenómenos ampliamente conocidos, que pretendían ser enfrentados mediante medidas de alcance nacional.

1284. A pesar de las alertas sobre la expansión paramilitar en el país y en la región, JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA decidió de manera deliberada incrementar el riesgo que implicaba su presencia y fortalecimiento para la población civil de Barrancabermeja. Cuando se llevaron a cabo las ocho reuniones entre los integrantes del BITE y los paramilitares, entre el 24 de marzo de 1997 y el 12 de septiembre de 1998, él ya tenía información suficiente que le permitía comprender que ese grupo armado quería consolidar su presencia en la zona y que no solo tenía la intención de cometer graves crímenes contra la población civil, sino que también tenía la capacidad suficiente para hacerlo. Esa información provenía del batallón que él comandaba, de la prensa regional y de documentos institucionales, así como de su interacción con los actores que ejecutaron los crímenes. En ese contexto, el compareciente contribuyó de manera intencional a facilitar las condiciones que fortalecieron la capacidad de acción de estas estructuras e hicieron posible la Toma Paramilitar de Barrancabermeja.

1285. Durante el periodo priorizado ese conocimiento se consolidó. Como se expuso en la sección D.6.1. de esta providencia judicial, la prensa regional advirtió de los crímenes cometidos por los paramilitares desde inicios de 1998. Así, entre el 3 de enero y el 16 de marzo de 1998, el periódico Vanguardia Liberal publicó al menos siete notas de prensa que documentaron un escenario de violencia persistente en Barrancabermeja, en varios casos atribuido por la

²¹³⁹ BITE2, informe a la Brigada XX, 17 de mayo de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 – 97 - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA FOLIO 1-200 – Págs. 77 -78. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. BITE2. Oficio 02644/BR20-BITE2-PROD2-252. Mayo 17 de 1997.

²¹⁴⁰ *Ibíd.*

²¹⁴¹ Decreto 2895 de 1997, “por el cual se crea el Bloque de Búsqueda de los grupos de justicia privada”.

²¹⁴² El Tiempo (23 de enero de 1999). Captura contra 229 paramilitares. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-770436>

población a grupos paramilitares²¹⁴³. Estas publicaciones dieron cuenta de distintos tipos de hechos cometidos por presuntos paramilitares como incursiones armadas en barrios, patrullajes de hombres encapuchados en vehículos sin placas²¹⁴⁴, enfrentamientos en zonas residenciales²¹⁴⁵, homicidios múltiples²¹⁴⁶, torturas contra campesinos²¹⁴⁷, amenazas y acciones calificadas como “limpieza social”²¹⁴⁸. Los hechos se concentraron en varios sectores de la ciudad: en la zona nororiental en el barrio La Esperanza²¹⁴⁹; en la zona sur, en barrios como Cincuentenario y El Cerro²¹⁵⁰; en la zona norte, en el barrio Jorge Eliécer Gaitán²¹⁵¹ y en otros

²¹⁴³ Periódico Vanguardia Liberal, noticias sobre crímenes de los paramilitares, 3 de enero a 16 de marzo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-03. Pág. 31 Vanguardia Liberal, “302 asesinatos”, 3 de enero de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-04. Pág. 32. Vanguardia Liberal, “En medio de las balas”, 4 de enero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-05. Pág. 16. Vanguardia Liberal, “Más apoyo, menos actos de guerra”, 5 de enero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-18. Pág. 48. Vanguardia Liberal, “¿Encapuchados en el Cincuentenario?”, 18 de enero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-21. Pág. 32. Vanguardia Liberal, “Sociedad civil clama por la paz”, 21 de enero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-02-27. Pág. 29. Vanguardia Liberal, “La necesaria paz”, 27 de febrero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-03-05. Pág. 30. Vanguardia Liberal, “Masetos torturan a dos campesinos”, 5 de marzo de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-03-12. Pág. 32. Vanguardia Liberal, “Peroles llora a sus muertos”, 12 de marzo de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-03-16. Pág. 17. Vanguardia Liberal, “Se frenó la violencia”, 16 de marzo de 1998.

²¹⁴⁴ Vanguardia Liberal, “Más apoyo, menos actos de guerra”, 5 de enero de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-05. Pág. 16.

²¹⁴⁵ Vanguardia Liberal, “Desplazamiento anunciado”, 21 de enero de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-04. Pág. 32.

²¹⁴⁶ Periódico Vanguardia Liberal, noticias sobre crímenes de los paramilitares, 3 de enero a 13 de abril de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-03. Pág. 31. Vanguardia Liberal, “302 asesinatos”, 3 de enero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-02-27. Pág. 29. Vanguardia Liberal, “La necesaria paz”, 27 de febrero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-04-16. Pág. 30. Vanguardia Liberal, “Fatal coincidencia para dos hermanos”, 13 de abril de 1998.

²¹⁴⁷ Vanguardia Liberal, “Masetos torturan a dos campesinos”, 5 de marzo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-03-05. Pág. 30.

²¹⁴⁸ Vanguardia Liberal, “Peroles llora a sus muertos”, 12 de marzo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-03-12.

²¹⁴⁹ Vanguardia Liberal, “Peroles llora a sus muertos”, 12 de marzo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-04. Pág. 32. Vanguardia Liberal, “Desplazamiento anunciado”, 21 de enero de 1998.

²¹⁵⁰ Vanguardia Liberal, “¿Encapuchados en el Cincuentenario?”, 18 de enero de 2018. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-18. Pág. 48.

²¹⁵¹ Vanguardia Liberal, “Más apoyo, menos actos de guerra”, 5 de enero de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-05. Pág. 16.

sectores urbanos como Primero de Mayo²¹⁵². Asimismo, se reportaron hechos en áreas rurales, como la vereda Peroles y la zona del río Sogamoso, en límites con Puerto Wilches.

1286. Además de las alertas provenientes de la prensa regional, la investigación adelantada por la Sala pudo establecer que la Brigada V emitió diferentes documentos, en los que se alertó sobre la presencia de los grupos paramilitares en la región. Al respecto, el 9 de enero de 1998, el comandante de la Quinta Brigada, FERNANDO MILLÁN, remitió a sus unidades el documento No. 046 BR5-B2-INT-252, que habría sido elaborado por el B2, en el que impartió órdenes sobre el tratamiento de grupos de “justicia privada”. En este informe se ordenó, por un lado, a las unidades que verificaran que las secciones de inteligencia hubieran creado el blanco de “justicia privada”, para desarrollar el ciclo de inteligencia y planear operaciones orientadas a conocer la estructura de estos grupos. Por otro lado, se ordenó adelantar labores de búsqueda, para ubicar a sus cabecillas, abrir expedientes y recolectar pruebas para su judicialización²¹⁵³.

1287. El 16 de marzo de 1998, JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA le remitió un oficio al comandante de la Brigada V, en el que le informó sobre la presencia de integrantes de grupos paramilitares en Lebrija, a partir de información que supuestamente habría sido obtenida por el ELN. El documento identifica con nombre propio a varios de los integrantes de los paramilitares, describe su estructura de mando, sus medios de transporte y sus fuentes de financiación. El oficio adjunta como anexo un documento de enero de 1998 del "Comité por el Derecho a la Vida y Expresión del Pueblo", en el que se identifica con nombre, dirección y cargo a las personas que pertenecerían a los paramilitares²¹⁵⁴.

1288. Además, el 6 de abril de 1998, a partir de un informe de visita realizada los días 26 y 27 de febrero por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos en el municipio de Sabana de Torres, el comandante de la Brigada V, FERNANDO MILLÁN, remitió un documento al Batallón No. 14 Ricaurte, en el que se hizo referencia a posibles conductas activas y omisivas de miembros de esa unidad frente a grupos paramilitares²¹⁵⁵.

1289. De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA había recibido suficientes alertas sobre la actuación de los grupos paramilitares en la región y en consecuencia era consciente de su actuar criminal. Este conocimiento provenía de diferentes fuentes. Sin embargo, facilitó la articulación del BITE2 con las personas que llevaron a cabo la incursión paramilitar en Barrancabermeja. Asimismo, la información proveniente de la Brigada V, ya advertía sobre las estructuras de justicia privada,

²¹⁵² *Ibíd.*

²¹⁵³ Brigada V, documento No. 046 BR5-B2-INT-252 con órdenes sobre tratamiento a grupos de “justicia privada”, 9 de enero de 1998. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN PÉREZ - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita – Anexo No. 16 Algunas ordenes sobre grupos al margen de la ley – Pág. 7

²¹⁵⁴ BITE2, oficio a Brigada V sobre grupos paramilitares, 16 de marzo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta. Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 83-98. Folios 53-55.

²¹⁵⁵ Versión Voluntaria Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de FERNANDO MILLÁN PÉREZ - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0597 - Versión Escrita – Anexo No. 16 Algunas ordenes sobre grupos al margen de la ley – Pág. 17

como se denominaba a los grupos paramilitares, y su presencia en municipios cercanos a Barrancabermeja.

1290. Ahora bien, durante su versión voluntaria JOSÉ DOMINGO GARCÍA negó cualquier tipo de comunicación con la Brigada V. Al respecto dijo: “con el B2 o con el Comandante de la Brigada [V] no había ningún canal de comunicación porque la Inteligencia que producía inmediatamente se la mandaba a su Comandante que era el Comandante de la División”²¹⁵⁶. Incluso manifestó que él no tuvo ningún tipo de relación con el comandante de la Brigada V, FERNANDO MILLÁN, ni con el B2 de esa unidad, Mauricio Luna²¹⁵⁷. Sin embargo, la información recaudada por la Sala sí demuestra que existía interacción entre la Brigada V y el BITE2. De hecho, ese batallón solía remitir información de inteligencia a la Brigada, como lo demuestran los oficios del 5 de agosto de 1997²¹⁵⁸, del 17 de junio de 1998²¹⁵⁹, y del 13 de julio de 1998²¹⁶⁰.

1291. Adicionalmente, el libro de visitas del BITE2 registra los siguientes ingresos de integrantes de esa Brigada: (i) el 25 de abril de 1998, el teniente Jorge Andrade Quiroga, quien se desempeñaba como ayudante del B2²¹⁶¹ se reunió con JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA, “Don Felipe”²¹⁶²; (ii) el 18 y el 31 de mayo de 1998, ingresó el B2 Mauricio Luna²¹⁶³; y (iii) el 2 de junio del mismo año, su comandante FERNANDO MILLÁN, quien “se reunió con todo el personal”²¹⁶⁴. De manera similar, el libro de control administrativo del BITE2 registra

²¹⁵⁶ Versión Voluntaria José Domingo García García. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Domingo García García- Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668, diligencia del 10 de noviembre de 2025, P2. Min: 1:15:14 a 1:16:56.

²¹⁵⁷ Al respecto dijo lo siguiente: “Vuelvo y le repito Doctora que yo estaba en apoyo directo de la División, mi jefe de inmediato era mi Comandante de División. Por eso digo yo que con el señor... Con el Comandante, con el Comandante mi General Millan para ese momento que era el Comandante de la Brigada en el 97 y creo que en el 98 también, yo no tuve ningún tipo de relación ni con él, ni con el B2, con el Coronel Luna. No, no tuve ninguna relación”. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Domingo García García (10 de noviembre de 2025). P2. Min: 1:28:17 a 1:29:39 – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668.

²¹⁵⁸ BITE2, oficio remitiendo información de inteligencia a la Brigada V, 5 de agosto de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIM2 – CAJA 66 - 96 – 97. Oficio No 03842/BR20-BITE2-INT2-252.

²¹⁵⁹ BITE2, oficio remitiendo información de inteligencia a la Brigada V, 17 de junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIM2 – CAJA 83 - 98 – 3 –Correspondencia Oficios 2-3. Oficio No 03092- CIME-RIM2-IN252. Folios 133-134.,

²¹⁶⁰ BITE2, oficio remitiendo información de inteligencia a la Brigada V, 13 de julio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIM2 – CAJA 83 - 98 – 3 –Correspondencia Oficios 2-3. Oficio No 03092- CIME-RIM2-IN252. Folios 189-191.

²¹⁶¹ La pertenencia del señor Andrade a la Brigada V se acreditó a través de un comprobante de gastos reservados recaudado por la Sala en la inspección judicial realizada a esa unidad militar. Al respecto ver: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - GASTO RESERVADO DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1998-02-09 A 1998-03-03 - Pág. 119

²¹⁶² BITE2, libro de visitas, 18 y 31 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 6. Libro registro personal visitante. Folio 19

²¹⁶³ BITE2, libro anotaciones recepción, 25 de abril de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 7. Libro anotaciones recepción. Folios 12 y 22

²¹⁶⁴ *Ibíd.* Folio 23.

una llamada del 20 de mayo de 1998 a la Quinta Brigada, "para averiguar sobre la situación de Barrancabermeja"²¹⁶⁵, y otra del 4 de septiembre del mismo año²¹⁶⁶. Esta evidencia demuestra la existencia de un canal de comunicación activo entre ambas unidades. En consecuencia, la Sala considera que es improbable que GARCÍA GARCÍA no conociera la información de inteligencia proveniente de la Brigada V sobre la presencia de los grupos paramilitares en la región del Magdalena Medio.

1292. Preciado lo anterior, la Sala considera necesario referirse a un aspecto que JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA planteó en su versión voluntaria y que podría incidir en el análisis de su responsabilidad penal. Según su versión, él estuvo en comisión de servicios en China entre el 15 de abril y el 27 de julio de 1998²¹⁶⁷. Además, señaló que solo retomó sus funciones a finales de agosto, tras tomar vacaciones²¹⁶⁸. La Sala corroboró esta información. En el extracto de su hoja de vida consta la comisión en el período indicado²¹⁶⁹. Aunque ese documento no registra las vacaciones, la información recaudada no contradice su declaración.

1293. No obstante, la Sala considera que el compareciente debe responder por todos los crímenes cometidos por los paramilitares en Barrancabermeja cuando se encontraba por fuera del país, incluida la masacre del 16 de mayo de 1998. Esto es así, porque, para ese momento, el señor GARCÍA ya había contribuido, desde el ejercicio de sus funciones como comandante del BITE2, a la consolidación de un canal de interacción entre el aparato de inteligencia militar bajo su mando y los actores que ejecutaron la incursión paramilitar en Barrancabermeja. Ese canal no dependía de su presencia física, sino que operaba a través de la estructura de la unidad y de JUVENAL BRUGÉS PALMERA, en quien delegó la continuidad de esos contactos. En estas condiciones los crímenes perpetrados no constituyen un hecho aislado o ajeno a su actuación, sino la concreción de una dinámica que el compareciente conocía y que había contribuido a facilitar.

1294. Además, es importante recordar, como se advirtió en la sección de aportes de esta imputación, que a través de la Orden de Operaciones 004 del 2 de marzo de 1998, firmada por JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, se consideró a la USO como una organización de masas del ELN²¹⁷⁰. Estos señalamientos no cayeron en el vacío ni fueron realizados por el

²¹⁶⁵ BITE2, libro de control administrativo, 20 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 5. Libro de control administrativo. Folio 197.

²¹⁶⁶ Ibid. Folios 119 y 260

²¹⁶⁷ En este sentido el señor GARCÍA GARCÍA dijo: "Como yo le manifesté, Doctora, yo salí en una comisión para la China, exactamente a la ciudad de Pekín, a hacer un curso de Estrategia Alta Estrategia, bueno no me acuerdo. Y yo salí el 15 de abril de 1998 hasta el 27 de julio, que fue mi comisión en Pekín. Y ahí salí a vacaciones y me fui a descansar, a conocer, porque yo no había ido jamás a Europa, entonces tuve la oportunidad. Nosotros volamos, yo volé con otro Mayor que estuvo conmigo, volamos de Pekín, perdón, de Shanghái a Alemania. Y ahí duré casi un mes, duré mis vacaciones, me autorizaron mis vacaciones y estuve regresando por ahí a finales del mes de agosto al Batallón". Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Domingo García García – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668. 11 de octubre de 2025, P3, Min: 0:14:57.

²¹⁶⁸ Ibid.

²¹⁶⁹ Ejército Nacional. Comando de Personal. Extracto de Hoja de Vida de José Domingo García García. 10 de julio de 2025. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fls. 6108-6119.

²¹⁷⁰ BITE2, Orden de Operaciones 004 del 2 de marzo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones -

compareciente de manera inconsciente y con desconocimiento de sus posibles consecuencias. Por el contrario, fueron el paso previo a las amenazas de las AUSAC, quienes en el mes de junio distribuyeron un panfleto, contra Hernando Hernández, presidente de la USO, en el que lo declaraban objetivo militar, acusándolo de auspiciar y promover la guerra²¹⁷¹. En ese mismo panfleto, los paramilitares declararon objetivo militar a Osiris Bayter, integrante de CREDHOS, en el que señalaban que la defensa de los derechos humanos se usaba en beneficio de la guerrilla²¹⁷². En otras palabras, desde antes de que se ausentara del batallón el 15 de abril de 1998, GARCÍA GARCÍA ya había contribuido con su comportamiento activo a la consolidación del patrón macrocriminal.

1295. Ahora bien, cuando JOSÉ DOMINGO GARCÍA regresó al país, ya se había cometido la masacre del 16 de mayo de 1998. En este sentido, resulta ilustrativo que el compareciente señalara que, cuando retomó su desempeño en el cargo de comandante del BITE2, él no se enteró de que este hecho había ocurrido. Incluso, cuando en su versión voluntaria se le preguntó si JUVENAL BRUGÉS, quien lo había reemplazado como comandante del batallón, le había informado sobre este hecho, respondió que no. En este sentido dijo: “no tuve ninguna información sobre ese hecho abominable que lo considero, abominable desde todo punto de vista”²¹⁷³.

1296. La Sala considera que la versión del compareciente es insostenible. La masacre del 16 de mayo de 1998 fue un hecho notorio, público y visible. De hecho, el 17 de junio de 1998 JUVENAL BRUGÉS, quien se desempeñaba como comandante encargado del BITE2, le envió una comunicación al comandante de la Brigada V, FERNANDO MILLÁN. En ese documento afirma que la masacre afectó al ELN. Además, se refiere a la que podría ser la retaliación de ese grupo armado²¹⁷⁴. En ese documento sostienen que las organizaciones no gubernamentales defendían los derechos humanos de los bandoleros. También las acusaba de llevar a cabo campañas de desprestigio contra el gobierno y las fuerzas armadas²¹⁷⁵.

Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos Inspección BAIMI2. S3. Caja 83. Carpeta 5. Correspondencia 3. Folios 50-60.

²¹⁷¹ AUSAC, panfleto contra Hernando Hernández en su calidad de presidente de la USO, junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 – 98 - 4-CORRESPONDENCIA OFICIOS - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 FOLIO 1-200 Págs. 13-20.

²¹⁷² AUSAC, panfleto contra Osiris Bayther en su calidad de presidenta de CREDHOS, junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folio 20434.

²¹⁷³ Versión Voluntaria José Domingo García García. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Domingo García García – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0668, diligencia del 11 de octubre de 2025, P4 Min: 0:30:38.

²¹⁷⁴ BITE2, informe de inteligencia sobre la masacre del 16 de mayo de 1998 dirigido a la Central de Inteligencia del Ejército, 12 de septiembre de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 – 98 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 FOLIO 1-200 Págs. 133-134. Central de Inteligencia Militar. Regional de Inteligencia No 2. Oficio 02730, CIM-RIM-INT-252. 17 de junio de 1998.

²¹⁷⁵ Central de Inteligencia Militar. Regional de Inteligencia No 2. Oficio 02730, CIM-RIM-INT-252. 17 de junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 – 98 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 FOLIO 1-200 Págs. 133-134. Al respecto, en el documento se sostiene acerca del

1297. Adicionalmente, diferentes autoridades públicas se refirieron a la masacre. El 17 de julio de 1998, el Concejo Municipal de Barrancabermeja remitió una comunicación al Presidente de la República, en la que expresó su preocupación por la falta de resultados en la investigación de la masacre²¹⁷⁶. Ese mismo día, el Presidente de la República informó a la cúpula militar y policial sobre la presencia de las AUSAC en el municipio, sus amenazas contra la población civil y la distribución de panfletos intimidatorios²¹⁷⁷. Con posterioridad, la Comisión de la Verdad creada por el gobierno informó el 17 de julio de 1998, que se había decretado la apertura de investigaciones formales contra varios servidores de la fuerza pública por su presunta participación directa en los hechos, así como contra otros nueve integrantes de la misma institución, por conductas de carácter omisivo ocurridas el día de la masacre. También, se señaló que se podría vincular al proceso a integrantes de las AUSAC como presuntos autores materiales²¹⁷⁸. Ante la existencia de este tipo de información, para la Sala resulta inverosímil que el compareciente no se hubiera enterado de ninguno de estos pronunciamientos, dada su posición de liderazgo en una unidad militar que tenía como finalidad recaudar información sobre las amenazas contra la población civil.

1298. Como se sostuvo en el capítulo del patrón macrocriminal (ver sección D.3.4), entre el 1º y el 2 de agosto de 1998, las AUSAC perpetraron una nueva masacre en Barrancabermeja. Esos días hombres armados recorrieron distintos barrios de la ciudad, en busca de personas que habían sido señalados como auxiliares del ELN. En ese recorrido asesinaron once personas. Además, como se advirtió en la sección D.6.1. sobre el conocimiento de los crímenes, el 24 de agosto de 1998, la revista Semana publicó una entrevista con el comandante paramilitar de las AUC, Carlos Castaño en la que sostuvo que las AUSAC al mando “Camilo Morantes” habían cometido la masacre del 16 de mayo de 1998. En esa misma publicación este último también se

ELN que: “4. Las estructuras urbanas tienen planeado iniciar una serie de atentados terroristas, asesinatos y secuestros contra grupos económicos, hacendados, ganaderos, comerciantes, embotelladoras y personas adineradas a quienes sindicamos auspiciar la conformación de grupos de justicia privada y colaborar con el asesinato y secuestro del personal 5. Ejecutar una acción armada contra poblaciones (San Vicente de Chucurí, El Carmen, Zapatoca, San Rafael etc) o sectores sociales que consideran, sirven de apoyo a grupos de autodefensas que contrarrestan el accionar subversivo en el Magdalena Medio 6. A través de las ONG’s y personas que propenden por la defensa de los Derechos Humanos de los bandoleros, continuar una campaña de desprestigio del Gobierno y las FF.AA ante la opinión pública nacional e instancias internacionales, acusándolos de conformar grupos de justicia privada, violar los derechos humanos; para que la comunidad internacional se pronuncie en contra y promueva sanciones contra el Gobierno Colombiano”.

²¹⁷⁶ Concejo municipal de Barrancabermeja, oficio al Presidente de la República solicitando informe sobre actuación del Estado respecto de la masacre del 16 de mayo de 1998, con fecha del 17 de julio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. – Pág. 49.

²¹⁷⁷ Presidencia de la República, oficio al director de la Policía Nacional y comandante del Ejército solicitando tomar medidas frente a la presencia de grupos armados ilegales en Barrancabermeja, 17 de julio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. – Pág. 43-45.

²¹⁷⁸ Central de Inteligencia Militar Ejército Regional Inteligencia Militar No.2, análisis No.2 Prod 10 sobre panfletos de AUC en Barrancabermeja, 21 de julio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 – 98 - 4-CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 - 4-CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 - FOLIO 1-138. Págs. 14 - 20

atribuyó la autoría de la masacre del 16 de mayo de 1998 y anunció nuevas acciones armadas en la región²¹⁷⁹.

1299. El conocimiento del compareciente JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA también se acreditaría con la versión voluntaria del compareciente JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA, quien se desempeñaba como subdirector de la RIME2. Según BRUGÉS, cuando el director de la RIME2 regresó de la comisión de servicios, a comienzos de septiembre citó a la plana mayor a una reunión, a la que GARCÍA GARCÍA finalmente no asistió. Por ello, el señor BRUGÉS habría dejado un informe escrito en el despacho del director de la RIME2, en el que le informaba de todos los hechos ocurridos en su ausencia, como la masacre del 16 de mayo²¹⁸⁰.

1300. Además, en la inspección judicial practicada a los archivos del BAIMI2, la Sala encontró un informe de inteligencia del 12 de septiembre de 1998, suscrito por JOSÉ DOMINGO GARCÍA, dirigido a la Central de Inteligencia del Ejército, en el que se refería a la masacre del 16 de mayo de 1998²¹⁸¹. Allí se señala que: (i) los paramilitares se atribuyeron la masacre en una comunicación enviada a la Defensoría del Pueblo; (ii) un grupo de 15 paramilitares de San

²¹⁷⁹ Revista Semana, noticia titulada “la confesión de Morantes”, 24 de agosto de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3197 – SIJIN (Investigación), 8.5 Inspección 25-06-2025, Año 1998, Caja 17, Carpeta Guerrilla Caso.pdf. Pág. 31.

²¹⁸⁰ “Compareciente Juvenal Ovidio Bruges Palmera (0:02:56 a 0:29:33) (...) Creo que es el Doctor Álvaro, disculpe que no tengo el nombre claro, le pregunta al señor José Domingo García García, de que si el Mayor Juvenal Bruges, ahí no nombran al tal Felipe, sino a Juvenal Bruges, el Oficial le presentó a usted un informe sobre los hechos sucedidos en su ausencia mientras estuvo en la República de China y luego estuvo en las vacaciones, y debo responder con toda sinceridad y con toda seguridad de que sí le rendí un informe detallado de todas las actividades que ocurrieron en su ausencia. No solamente del hecho grave de lo sucedido en Barrancabermeja el 16 de mayo de 1998. No, yo le rendí un informe detallado de todos los hechos que sucedieron en toda la jurisdicción de la Segunda División. Esto es muy importante. Y es muy natural y es muy normal y es lógico que cuando el Jefe se va, el Segundo o el que le sigue debe informarle qué pasó para que esa persona continúe y sepa qué es lo que pasó y qué va a hacer con lo que se le dijo. Y si el, perdón, si Juvenal Bruges no le rindió un informe, él debió haber preguntado Bueno, Bruges, ¿y qué pasó? Resulta que él me llamó a mí, yo no sé si hay registros de llamadas telefónicas celulares de la época, me llamó, en la semana no recuerdo el día, en que él ya terminaba sus vacaciones y regresaba a retomar su cargo, y me dijo, Bruges, yo el sábado estoy allá. El sábado estoy allá, yo llego allá al Batallón o a la regional, entonces, hágame un favor, que la Plana Mayor me espere para el recibimiento y me den algún informe detallado o somero, mientras llega el lunes o martes, para recibir el informe completo de lo que pasó, lo que haya pasado en mi ausencia. Con mucho gusto y como ordene mi Coronel. Muy juicioso en el cumplimiento de las órdenes. Así se hizo. Llegó el día sábado y yo con el informe que le estoy mencionando, le ordené a la Plana Mayor que esperaríamos a que llegará mi Coronel José Domingo García al Batallón, porque él avisó de que llegaba. Como ordene mi Mayor. Entonces, toda la Plana Mayor del Batallón lo esperó junto conmigo. A las 3 de la tarde ya yo noté la incomodidad de parte de las personas viendo que mi Coronel no llegaba, entonces yo noté esa molestia porque era un fin de semana y merecían estar con su familia y les ordené retirarse. Les dije, el próximo lunes o el martes, porque es que yo creo que noviembre, agosto tiene 31, las vacaciones terminan o el 30 o 31 y se tiene que presentar el primero. Le dije, el lunes o el martes que llegue mi Coronel, no recuerdo si fue el lunes o el martes, entonces cada miembro de la Plana Mayor le va a dar un informe detallado en la sala de conferencias al Coronel José Domingo García García. Claro, ahí estaba el Ejecutivo o Segundo Comandante que era yo. Yo iniciaría la reunión. Continuaría el Oficial de Operaciones, el Mayor Gómez Tarquino y en su orden descendente a cada uno de los cargos de los Oficiales o los Suboficiales que ocupaban cargos de los jefes de blanco. Cada uno le dio un informe detallado. Como él no llegó, cogí el informe, subí a su oficina, coloqué el informe sobre su escritorio, y como detalle de bienvenida tuvimos a bien obsequiarle un águila, que es un símbolo de la Inteligencia militar, y lo usé yo como pisa papel”. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de Juvenal Bruges Palmera- Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0764. 21 de enero de 2026. P1 0:02:56 a 0:29:33.

²¹⁸¹ BITE2, informe de inteligencia sobre la masacre del 16 de mayo de 1998 dirigido a la Central de Inteligencia del Ejército, 12 de septiembre de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 – 98 - 4-CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 - 4-CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 - FOLIO 1-138 – Págs. 115- 119.

Rafael de Lebrija se asentaron en las veredas Mata de Caña y Planadas del corregimiento San Pedro de la Tigra del municipio de Rionegro; (iii) encapuchados repartieron panfletos alusivos a las AUSAC en la planada del Cerro en Barrancabermeja, en los que se decía que las personas vinculadas con las guerrillas serían considerados blancos paramilitares; y (iv) “Camilo Morantes” se atribuyó la masacre del 16 de mayo. En otras palabras, en un documento suscrito por GARCÍA GARCÍA se reconoció que la masacre del 16 de mayo de 1998 sí había ocurrido.

1301. Con posterioridad a este informe de inteligencia los crímenes continuaron ocurriendo. El 26 de septiembre de 1998 fueron asesinados, en el sector del Puente Elevado Nelson Pérez Vásquez y Yuver Humberto González Morales. En este hecho habría participado, el integrante activo de la Policía Nacional, José Wilson Mindineros Manyoma²¹⁸². El mismo día fue asesinado en el barrio Torcoroma Nataniel Quiroga Ardila, quien habría sido señalado previamente como un objetivo por el cabo del ejército Luis Alfonso Salcedo Lara²¹⁸³. Después, el 16 de octubre de 1998, paramilitares de las AUSAC asesinaron a los obreros de construcción Juan Carlos Contreras, Néstor Fabián Chacón, Fredy Macías Gómez y Amauris Blanco Vásquez, quienes residían en barrios de invasión y habían sido señalados de pertenecer a grupos guerrilleros²¹⁸⁴. Ese mismo día, en el barrio Buenos Aires, un grupo de paramilitares atentó contra el presidente del sindicato de la Empresa de Saneamiento Básico de Agua Potable de Barrancabermeja (EDASABA), Benito Rueda Villamizar²¹⁸⁵.

1302. A partir de la información recaudada, la Sala considera que el conocimiento del compareciente se encontraba consolidado. Este se fundó, en primer lugar, en su interacción directa con integrantes de los grupos paramilitares que posteriormente ejecutaron los crímenes, con quienes se reunió al menos en tres oportunidades. En segundo lugar, se infiere de múltiples fuentes: información pública y de prensa, reportes institucionales y documentos de inteligencia. En tercer lugar, también es posible concluir que el compareciente sabía de los crímenes dado el carácter público, notorio y visible de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. En este contexto, con su comportamiento activo de seguimiento, infiltración y estigmatización de la USO y de otras organizaciones sociales, deliberadamente incrementó el riesgo para la población civil de Barrancabermeja.

1303. La Sala considera que JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA no solo obró con conocimiento, también actuó con intención. Esa voluntad se infiere de la coherencia y continuidad de su conducta activa. Como se demostró en esta imputación, antes del período priorizado el compareciente ya se había reunido en dos oportunidades con los paramilitares que ejecutarían la toma de Barrancabermeja: el 24 de marzo de 1997 y el 2 de abril de ese mismo

²¹⁸² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Pág. 1478.

²¹⁸³ Ibid. Pág. 1479.

²¹⁸⁴ Declaración jurada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Mario Jaimes Mejía - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0540. 12 de mayo de 2024 Fl. 176 y ver también, CINEP/PPP. Revista Noche y Niebla N.º 10. Octubre 1 al 31 de diciembre 1998. en: <https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/1-13/revista10.pdf> Pág. 37.

²¹⁸⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018. Pág. 1483.

año. El 20 de enero de 1998, ya dentro del período priorizado, el compareciente sostuvo una nueva reunión con los paramilitares, cuando Luis Jesús García Ortega alias "Chucho Mono" y otros paramilitares ingresaron al BITE2 a reunirse con el señor GARCÍA GARCÍA. Para la Sala es necesario destacar que, quien se reúne con los paramilitares que le plantean su intención de tomarse Barrancabermeja, les facilita un espacio institucional y mantiene activo ese canal, actúa con una voluntad orientada hacia un resultado concreto. En otras palabras, la conducta de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA estuvo orientada de manera consistente a facilitar de manera deliberada los crímenes cometidos contra la población civil en el puerto petrolero de Barrancabermeja.

1304. Por las razones expuestas, la Sala concluye que existen bases suficientes, para entender que JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA actuó con dolo directo, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del CP de 1980. Esto es así, porque él conocía la actuación de los paramilitares en Barrancabermeja y quería contribuir a esta. Su conocimiento y voluntad se infieren de una conducta continua, coherente y sostenida en el tiempo que incluyó reuniones directas con los perpetradores, la consolidación de un canal de interlocución con las AUSAC y actos de persecución contra la USO y CREDHOS.

b. La conducta (contra la USO y CREDHOS) de JOSÉ DOMINGO GARCÍA tuvo una motivación política contraria al Derecho Internacional (elemento subjetivo del crimen de persecución)

1305. La conducta de GARCÍA GARCÍA contra la USO tuvo una motivación política, contraria al Derecho Internacional. Esta se fundamentó en la estigmatización de las organizaciones sociales que se asociaban con ideales de izquierda. Según esta, dichas organizaciones sociales eran, por esa sola razón, sospechosas de ser el brazo civil de la guerrilla. Esa lógica quedó plasmada con claridad en la Orden de Operaciones No. 004 del 2 de marzo de 1998, en la que GARCÍA GARCÍA incorporó a la USO dentro de la categoría de enemigo, por considerar que eran una organización de masas adscrita al ELN. Esta afirmación no tenía ningún tipo de sustento. Por el contrario, se construyó con fundamento en un prejuicio, según el cual, la actividad sindical era afín a las guerrillas.

1306. Esa presunción o prejuicio está documentada al menos en dos declaraciones. La primera es del propio compareciente, quien sostuvo que sí siguió al sindicato, “porque usted sabe que allá en la USO pues era muy... muy penetrada por los grupos subversivos”²¹⁸⁶. La segunda es la declaración de Mauricio Luna, B2 de la Brigada V, quien señaló que las organizaciones sindicales eran consideradas enemigas, porque se las tenía por el brazo político de las organizaciones guerrilleras²¹⁸⁷. Ambas declaraciones demuestran que la motivación de la

²¹⁸⁶ Versión voluntaria de José Domingo García García. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de José Domingo García García- cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554 – 26 de junio de 2025. P1. Min: 1:46:40

²¹⁸⁷ Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554 – 26 de junio de 2025. P1. Min: 01:34:19.

persecución no fue la conducta de los integrantes de la USO, sino el prejuicio guerrillero que se tenía con respecto a la actividad sindical.

1307. Esta asimilación de las organizaciones sindicales con la guerrilla tuvo consecuencias concretas y graves en Barrancabermeja. Al tratar a los líderes y a los militantes del sindicato como integrantes de la guerrilla, los convirtió en un objetivo militar de los paramilitares, que ingresaron a la ciudad, con el propósito de eliminar a quienes eran señalados de auxiliar a la subversión. Para la Sala, GARCÍA GARCÍA era consciente del riesgo que implicaba en un contexto de accionar paramilitar señalar a alguna organización social como cercana a la guerrilla. Esto se concretó en los asesinatos de Óscar Ruiz (ocurrido el 26 de marzo de 1998), Jorge Duarte Chávez (perpetrado el 9 de mayo de 1998) y Alexander Cardona Padilla (cometido el 14 de julio de 1998). La Sala considera necesario destacar que bajo el principio de distinción del DIH las partes en conflicto deben diferenciar en todo momento entre combatientes y civiles. Al equiparar a la USO con el ELN, el compareciente eliminó esa distinción y los expuso a un riesgo concreto. De hecho, en junio de 1998 las AUSAC distribuyeron panfletos en los que declararon objetivo militar al presidente de la USO, Hernando Hernández.²¹⁸⁸

1308. La conducta de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA no se limitó a la USO. También comprendió a CREDHOS, organización que también fue estigmatizada, al asociarla con la guerrilla. La motivación también fue política. GARCÍA GARCÍA trató la defensa de los derechos humanos como una actividad ideológicamente afín a la subversión. Por ese motivo, la consideró una amenaza que debía ser neutralizada. Desde 1997, el compareciente describió a esa organización como un "organismo fachada"²¹⁸⁹. El criterio de GARCÍA GARCÍA fue seguido por sus subordinados. En el informe del 3 de abril de 1998, BRUGÉS PALMERA, quien para ese entonces se desempeñaba como comandante encargado del BITE2, sostuvo que CREDHOS tenía influencia del ELN y que entre sus objetivos se encontraba "desprestigiar al Gobierno, a las Fuerzas Armadas y demás estamentos del Estado"²¹⁹⁰. Ninguno de esos señalamientos estaba respaldado por algún tipo de evidencia. Por el contrario, respondían a la misma presunción ideológica que convirtió la defensa de los derechos humanos en el motivo de la persecución.

1309. Como sucedió con la USO, la estigmatización promovida por GARCÍA GARCÍA tuvo efectos en los crímenes cometidos contra CREDHOS. Como ya se advirtió en esta imputación, en junio de 1998, las AUSAC declararon objetivo militar a la presidenta de CREDHOS, Osiris Bayter (en el mismo panfleto en que hicieron lo propio contra Hernando Hernández),

²¹⁸⁸ AUSAC, panfleto declarando objetivo militar a Hernando Hernández, junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 – 98 - 4-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 FOLIO 1-200 Págs. 13-20.

²¹⁸⁹ BITE2, Oficio Nro. 00198 BR20-BITE2-INTE-252 del 14 de enero de 1997, dirigido al Cte. de la BR20 y suscrito por el Cte. de la BITE2. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 4. CAJA 66 - 96 - 97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 - Págs. 3-5

²¹⁹⁰ BITE2, Oficio No 1566/BR20-BITE2-INT4-252 refiriéndose a CREDHOS como organización con influencia del ELN y con objetivos de desprestigiar al Gobierno y Fuerzas Armadas, 3 de abril de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 – 98 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 FOLIO 1-200 – Pág. 120. Folios 65-84.

señalándola de usar la defensa de los derechos humanos en beneficio de la guerrilla.²¹⁹¹ La coincidencia en el lenguaje y en la caracterización de CREDHOS como una organización cercana a la subversión no fue casual. Por el contrario, reproduce de una manera muy precisa la misma caracterización que él y sus subordinados habían incluido en documentos oficiales. Esto demuestra que la persecución contra CREDHOS obedeció al mismo prejuicio ideológico, que asociaba la defensa de los derechos humanos con la subversión, que configuró el móvil discriminatorio de su comportamiento.

G.3.1.1.4. Resumen y conclusión

1310. En virtud de lo anterior, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, por los crímenes cometidos por los grupos paramilitares en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, durante su desempeño como comandante del BITE2 (posterior RIME2). En este contexto, el compareciente, en virtud de un acuerdo común, realizó aportes esenciales, para la materialización del patrón macrocriminal aquí determinado. Así, su rol se concretó por medio de las siguientes contribuciones: (i) avalar y coordinar la relación entre los paramilitares y el aparato de inteligencia militar bajo su mando, y (ii) estigmatizar y definir injustificadamente a la USO y a CREDHOS como blancos de inteligencia militar, elevando, de manera deliberada, el riesgo en que se encontraban frente al actuar paramilitar. En consecuencia, para acceder a la sanción propia, GARCÍA GARCÍA debe aceptar su responsabilidad como COAUTOR de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio, desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos) y persecución, según la calificación jurídica realizada en la sección F.2 de esta providencia.

G.3.1.2. Mayor (r) JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA

1311. El compareciente JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA se encuentra identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.352.209. El señor BRUGÉS no se sometió a la JEP, pero fue llamado a rendir versión voluntaria, como compareciente forzoso, con fundamento en el artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y la Sentencia C-080 de 2018. Ingresó al Ejército Nacional el 17 enero de 1979 y alcanzó el grado de mayor²¹⁹². De acuerdo con su hoja de vida, llegó al BITE2 el 1º de noviembre de 1995²¹⁹³ y se desempeñó, con el grado de mayor, como oficial de inteligencia de esa unidad militar desde el 8 de marzo de 1996 hasta el 28 de noviembre de 1997²¹⁹⁴. Según sostuvo en su versión voluntaria, durante

²¹⁹¹ AUSAC, panfleto declarando objetivo militar a Osiris Bayther en calidad de presidenta de CREDHOS, junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folio 20434.

²¹⁹² Ejército Nacional. Comando de Personal. Extracto de Hoja de Vida de Juvenal Brugés Palmera. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fls. 8518-8528.

²¹⁹³ El folio de vida del compareciente y su hoja de vida no aclaran qué funciones desempeñó desde el 1º de noviembre de 1995 hasta el 8 de marzo de 1996. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Ejército Nacional. Comando de Personal. Extracto de Hoja de Vida de Juvenal Brugés Palmera. Fls. 8518-8528.

²¹⁹⁴ Ejército Nacional. Comando de Personal. Folio de Vida de Juvenal Brugés Palmera. Expediente Caso No 08-Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fl. 9190.

ese periodo también ejerció como S3 del batallón²¹⁹⁵. Con posterioridad, ejerció las funciones de ejecutivo y segundo comandante del BITE2, desde el 28 de noviembre de 1997 hasta el 7 de diciembre de 1998²¹⁹⁶. Es importante precisar, como se advirtió en la sección C.2.1 de esta decisión, que el BITE2 dependía de la Brigada XX, bajo la coordinación de la Segunda División. Con la supresión de esa brigada a finales de mayo de 1998, este batallón de inteligencia se renombró como Regional de Inteligencia Militar del Ejército número 2 (RIME2) y pasó a depender de la Central de Inteligencia Militar del Ejército (CIME).

1312. Mientras JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA ocupó el cargo de ejecutivo y segundo comandante, según la determinación hecha por la Sala, entre el 1 de enero y el 7 de diciembre de 1998, como parte de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja 91 personas fueron asesinadas²¹⁹⁷, 37 además de ser asesinadas fueron desaparecidas forzosamente²¹⁹⁸ y 3 personas más fueron desaparecidas²¹⁹⁹ (ver Anexo 1).

1313. Como se mostró en la sección D.3.1, sobre el patrón macrocriminal, alias “Panadero” manifestó que sostuvo diferentes reuniones con un oficial de inteligencia llamado “Felipe”, con la finalidad de coordinar la Toma paramilitar de Barrancabermeja. En su versión voluntaria BRUGÉS PALMERA afirmó que el MY Juan Carlos Rico, quien se desempeñó como ejecutivo y segundo comandante del BITE2 era conocido con ese nombre de inteligencia²²⁰⁰. Con posterioridad, en un escrito presentado ante la Sala, el compareciente sostuvo que la persona identificada por “Panadero” como “Felipe” era el mayor José Luis Esparza Baena²²⁰¹.

1314. Como se explicará más adelante, la Sala no comparte la defensa del compareciente. Por el contrario, para la SRVR, conforme al artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, existen bases suficientes para entender que el señor JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA era conocido como “Felipe” o “don Felipe” y es la persona, a la que se refiere Panadero. Esta conclusión proviene de la versión voluntaria del compareciente JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, así como de la evidencia documental recaudada por la Sala. En este sentido, GARCÍA GARCÍA, quien se desempeñó como comandante del BITE2, sostuvo que, quien respondía al

²¹⁹⁵ Versión Voluntaria Juvenal Ovidio Brugés Palmera. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Juvenal Ovidio Brugés Palmera – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0764, diligencia del 20 de enero de 2026. P1 Min: 1:00:29

²¹⁹⁶ Ejército Nacional. Comando de Personal. Folio de Vida de Juvenal Ovidio Brugés Palmera. Expediente Caso No 08 – cuaderno de Defensa- Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fl. 9190.

²¹⁹⁷ ID_1; ID_3; ID_4; ID_6; ID_7; ID_8; ID_9; ID_10; ID_11; ID_13; ID_15; ID_16; ID_17; ID_18; ID_19; ID_26; ID_28; ID_30; ID_33; ID_35; ID_42; ID_48; ID_56; ID_62; ID_63; ID_64; ID_66; ID_67; ID_69; ID_70; ID_71; ID_72; ID_73; ID_74; ID_75; ID_76; ID_77; ID_78; ID_79; ID_80; ID_81; ID_82; ID_83; ID_84; ID_85; ID_86; ID_87; ID_88; ID_89; ID_90; ID_91; ID_92; ID_93; ID_94; ID_95; ID_96; ID_97; ID_98; ID_99; ID_100; ID_101; ID_102; ID_103; ID_104; ID_105; ID_106; ID_107; ID_108; ID_109; ID_111; ID_112; ID_113; ID_114; ID_115; ID_116; ID_117; ID_118; ID_119; ID_120; ID_121; ID_122; ID_123; ID_124; ID_125; ID_126; ID_127; ID_128; ID_129; ID_130; ID_131; ID_132.

²¹⁹⁸ ID_12; ID_20; ID_21; ID_22; ID_23; ID_24; ID_25; ID_27; ID_29; ID_31; ID_32; ID_34; ID_36; ID_37; ID_38; ID_39; ID_41; ID_43; ID_44; ID_45; ID_46; ID_47; ID_49; ID_50; ID_51; ID_52; ID_53; ID_54; ID_55; ID_57; ID_58; ID_59; ID_60; ID_61; ID_65; ID_68; ID_110.

²¹⁹⁹ ID_2; ID_5; ID_14.

²²⁰⁰ Versión Voluntaria Juvenal Brugés Palmera. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Juvenal Brugés Palmera – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0764, diligencia del 20 de enero de 2026, P2. Min: 0:37:58.

²²⁰¹ “Escrito de ampliación de aporte a la verdad” suscrito por el compareciente JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA. 27 de febrero de 2026 Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Comparecientes – Juvenal Ovidio Brugés Palmera – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0764. Fl. 260

nombre de “Felipe”, era el señor BRUGÉS. Así, en la versión voluntaria, cuando se le preguntó si BRUGÉS compartía este seudónimo con alguien más, respondió: “no creo que lo hayan compartido con nadie más (...) tengo entendido que Felipe se refiere es al mayor Brugés”²²⁰².

1315. Además de la declaración de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, la prueba documental recaudada por la Sala permite inferir que el señor BRUGÉS PALMERA respondía al nombre de “Felipe”. En el libro de ingresos y salidas a las instalaciones del BITE2 se encuentra un registro del 27 de mayo de 1998, en el que se indica que a las 14:20 horas lo siguiente: “llega a la unidad don Felipe, director del RIM”²²⁰³. Con posterioridad, a las 16:30 se señala: “Sale don Felipe de la unidad”. Finalmente, en la anotación de las 17:35, se advierte: “llega a la Unidad, el señor mayor Brugés, director del RIM”²²⁰⁴. Estas anotaciones demuestran que BRUGÉS PALMERA era conocido en la RIME2 con el nombre de inteligencia de “Felipe”. Para la Sala, es importante destacar que este registro se hizo durante el periodo, en que el compareciente estaba encargado de la RIME2, ya que entre el 15 de abril y el 27 de julio de 1998, JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA se encontraba en comisión de servicios²²⁰⁵.

Ilustración 18. Libro anotaciones de recepción.

²²⁰² Versión voluntaria de José Domingo García García. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de José Domingo García García- cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0668, diligencia del 10 de noviembre de 2025, P2. Min: 1:14:17.

²²⁰³ BITE2, libro de ingresos y salidas, 27 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 7. Libro anotaciones recepción. Folio 18.

²²⁰⁴ BITE2, libro de ingresos y salidas, 27 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 7. Libro anotaciones recepción. Folio 18.

²²⁰⁵ Ejército Nacional. Comando de Personal. Extracto de Hoja de Vida de José Domingo García García. 10 de julio de 2025. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fls. 6108-6119.

18 GÓMEZ AGUILAR FISCAL DE APOYO (IA-JEP AUTO CDG 08-223 DE 2025 DE SOLO CONDOMINIO)			
FECHA	HORA	ASUNTO	ANOTACIONES
			Control Bateo (01) Telefonía Sony (01)
			Embajadora Sony (01) Vitrina con vitros
			Microfano (01) Silla (01)
			Entregue: ES. 2-12
27-09-96	0800	Punto	Reboto al punto de recepción de la sala es. donde se ubica el área de control a las ordenaciones anteriormente rechazadas en este caso. (01) 13-08-96
	0900	Personal	Salida de Bateo a 20 minutos de descanso, sin
	1200	Personal	Salida a descansar de su horario de atención, sin
	1405	Personal	Salida a laborar en sus tareas diarias sin
	1425	Personal	Llega a la Unidad don Felipe, Director del AIT
	1430	Personal	Llega a la Unidad el señor Carlos Subdirector del AIT
	1600	Personal	Salida a disfrutar de 20 minutos de descanso, sin
	1630	Personal	Salida don Felipe de la Unidad
	1715	Personal	Llega a la Unidad el señor Gale quien se dirige a trabajar con el área
	1715	Personal	Se reporta al Subdirector p-067 de la Oficina de personal a 20, quien manifiesta que tiene aproximadamente 10 minutos de descanso (2) de 20 minutos después de los resultados tres (03) recibidos breves en el patio sobre la Unidad Modelo de
	1735	Personal	Llega a la Unidad el señor subdirector del AIT
	1740	Reporte	Se reporta al señor Oscar de la Unidad de personal informando que está por la labor

1316. Durante su diligencia de versión voluntaria, el señor BRUGÉS afirmó que él sí era conocido con el nombre de inteligencia de “Felipe”²²⁰⁶. Sin embargo, en esa misma declaración sostuvo que además de él también había otro Felipe: el MY Juan Carlos Rico, quien se desempeñó como ejecutivo y segundo comandante del BITE2, durante el período, en que BRUGÉS PALMERA era el S2 y el S3 de ese batallón. Al respecto, el señor BRUGÉS precisó: “había otro Felipe ahí. Creo que era el ejecutivo. Él se llamaba Luis Felipe Sánchez. Era el mayor Rico”²²⁰⁷. El mayor, al que se refiere el compareciente es Juan Carlos Rico, quien se desempeñaba como ejecutivo y segundo comandante, cuando BRUGÉS PALMERA ejercía las funciones de S2 y S3 en el BITE2.

1317. Sin embargo, la versión de JUVENAL BRUGÉS, según la cual Juan Carlos Rico correspondería a otro “Felipe”, no resulta consistente con la prueba recaudada. En el libro de entradas del BITE2 se identifica a una persona llamada “don Luis”, cuya denominación coincide parcialmente con el nombre de inteligencia atribuido a Rico, esto es, “Luis Felipe Sánchez”. Por ejemplo, en el registro del 25 de septiembre de 1997 constan entradas y salidas tanto de “don Luis”, como de “don Felipe”²²⁰⁸.

Ilustración 19. BITE2. Libro de registro de personal de visitantes 1996-1997.

²²⁰⁶ Versión Voluntaria Juvenal Brugés Palmera. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Juvenal Brugés Palmera– Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0764, diligencia del 20 de enero de 2026, P2. Min: 0:37:05.

²²⁰⁷ Versión Voluntaria Juvenal Brugés Palmera. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Juvenal Brugés Palmera – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0764, diligencia del 20 de enero de 2026, P2. Min: 0:37:58.

²²⁰⁸ BITE2, libro de entradas y salidas del batallón, 25 de septiembre de 1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 4. Libro Recepción 1 al 300. Fls. 115-116



[illegible]

1318. Finalmente, la evidencia indica que “Felipe” y el mayor Rico eran personas distintas. De acuerdo con el registro del 11 de septiembre de 1997 del libro de entradas y salidas del BITE2 se registró al “MY Rico” saliendo de la unidad y 10 minutos después a “Felipe”²²⁰⁹. Es decir, no se podría tratar de la misma persona.

Ilustración 20. BITE2. Libro de registro de personal de visitantes 1996-1997.

[illegible]

²²⁰⁹ BITE2, libro de entradas y salidas del batallón, 11 de septiembre de 1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 4. Libro Recepción 1 al 300. Fls. 103



1319. Ahora bien, el compareciente OSWALDO PRADA ESCOBAR, quien se desempeñó como S2 del BAADA2 dio una tercera versión acerca de la identidad del “mayor Felipe”. PRADA ESCOBAR manifestó que, mientras estuvo como ayudante del B2 de la Brigada V, coincidió en reuniones con un mayor de la RIME2 apodado Felipe, a quien identificó como José Luis Esparza Guerrero²²¹⁰. En igual sentido, el 27 de febrero de 2026, el señor BRUGÉS PALMERA afirmó en un escrito presentado a la Sala, que durante el periodo priorizado otro oficial al que llamaban Felipe era el Mayor José Luis Esparza Guerrero. Este último habría pertenecido a la Central de Inteligencia de Barrancabermeja²²¹¹. Sin embargo, de acuerdo con su hoja de vida, Esparza no era mayor como lo señala PRADA. En 1997, José Luis Esparza Guerrero era teniente y ocupó un cargo en la RIME2, como comandante de compañía con el grado de capitán solo a partir del 1º de diciembre de 2002²²¹². Además, a diferencia de lo que sostiene el señor BRUGÉS, Esparza se desempeñó como ejecutivo de la compañía de instrucción avanzada de tiro adscrita al CEMIL (Centro de Educación Militar) entre el 15 de enero de 1997 y el 3 de julio de 1998 y ascendió a mayor hasta el 1 de junio de 2005²²¹³. Por todo esto, la Sala concluye que no existen razones para sostener que José Luis Esparza Guerrero sea la persona identificada por Mario Jaimes como el “Mayor Felipe”.

1320. De acuerdo con lo expuesto, la Sala concluye que, en los términos del artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, existen bases suficientes para entender que JUVENAL BRUGÉS PALMERA era la persona conocida con el nombre de inteligencia de “Felipe” o “don Felipe”. Esto se sustenta en la declaración de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, quien era el superior jerárquico de BRUGÉS PALMERA, así como en la prueba documental recaudada, en particular, en los registros del libro de entradas y salidas del BITE2. Además, los elementos probatorios analizados permiten descartar que dicho nombre de inteligencia correspondiera al mayor Juan Carlos Rico. Como lo reconoció el propio BRUGÉS PALMERA, el señor Rico utilizaba el nombre de inteligencia “Luis Felipe Sánchez”. La explicación ofrecida por el compareciente sobre la existencia de otro “Felipe” no encuentra entonces respaldo en la evidencia disponible y no resulta consistente con los elementos probatorios recaudados. En consecuencia, la Sala tendrá por acreditada la identidad de BRUGÉS PALMERA como el oficial de inteligencia conocido como “Felipe”, “Don Felipe” o “Felipe Pérez”.

1321. Ahora bien, durante su versión voluntaria, rendida los días 20 y 21 de noviembre de 2026, el señor BRUGÉS PALMERA negó tener responsabilidad en los crímenes investigados. Sin embargo, como resultado del contraste de la información recolectada, en cumplimiento del

²²¹⁰ Versión Voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Fls. 1989, 1990, 2006, 2358, diligencia del 21 de agosto de 2025, P1. Min: 01:31:46.

²²¹¹ “Escrito de ampliación de aporte a la verdad” suscrito por el compareciente JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA. 27 de febrero de 2026 Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Comparecientes – Juvenal Ovidio Brugés Palmera – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0764. Fl. 260

²²¹² Ejército Nacional - Dirección de Personal, extracto de hoja de vida José Luis Esparza Guerrero, 23 de septiembre de 2025. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fl. 8384.

²²¹³ Ejército Nacional - Dirección de Personal, extracto de hoja de vida José Luis Esparza Guerrero, 23 de septiembre de 2025. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. Fl. 8384.

artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la SRVR concluye que existen bases suficientes para entender que JUVENAL BRUGÉS PALMERA es penalmente responsable como COAUTOR de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio, desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica) y persecución, cometidos entre el 1° de enero y el 7 de diciembre de 1998 en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. En este período, además, el compareciente se desempeñó como ejecutivo y segundo comandante del BITE2. Estos crímenes, conforme a la determinación y calificación realizada por la Sala, no son amnistiabiles y respecto de ellos no procede la prescripción de la acción penal.

1322. Para explicar lo anterior, a continuación, la Sala expondrá (G.3.1.2.1) los aportes esenciales, realizados por el compareciente a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja; además, (G.3.1.2.2) se referirá al acuerdo común, en desarrollo del cual se realizaron estos aportes; y (G.3.1.2.3) mostrará que existen bases suficientes para entender que su conducta fue dolosa. Finalmente, (G.3.1.2.4) se presentará un resumen de la imputación.

G.3.1.2.1. Aportes esenciales

1323. JUVENAL BRUGÉS PALMERA realizó aportes esenciales al patrón macrocriminal identificado en Barrancabermeja, al actuar como articulador operativo directo entre el aparato de inteligencia militar del BITE2 y los paramilitares de las AUSAC que ejecutaron la incursión en esa ciudad. En esta medida, el compareciente: (a) estableció y mantuvo el canal de interlocución con los paramilitares que lideraron y ejecutaron la toma de Barrancabermeja; y (b) estigmatizó, vigiló e impulsó la judicialización de los integrantes de la USO y caracterizó a CREDHOS como una organización cercana a la guerrilla

a. El compareciente estableció y mantuvo el canal de interlocución con los paramilitares que lideraron y ejecutaron la toma de Barrancabermeja

1324. La contribución de JUVENAL BRUGÉS PALMERA a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja consistió en actuar, desde la ciudad de Bucaramanga, como uno de los principales articuladores operativos con las AUSAC. Este aporte fue esencial. Según el comandante paramilitar Mario Jaimes Mejía, el plan de la toma no provino de las AUSAC, sino del BITE2, que identificaba en la guerrilla urbana una amenaza que los tenía “acuartelados” y veía en los paramilitares el medio que les permitiría neutralizarla²²¹⁴. Para tal fin, BRUGÉS PALMERA y JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA establecieron y mantuvieron un canal de comunicación entre el aparato de inteligencia y los grupos paramilitares que se extendió al

²²¹⁴ “El plan de CAMILO MORANTES no fera tanto el plan de CAMILO era el plan de la fuerza, del BITER. De que acabara la guerrilla en Barrancabermeja, porque los tenía muy azotados, los tenía acuartelados, en los batallones, no se podían mover.”. Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Jiménez. Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Jiménez – Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Fls. 201-202, diligencia del 12 de mayo de 2025, P2. Min: 01:00:15.

menos desde el 24 de marzo de 1997 hasta el 12 de septiembre de 1998. Este aparato o “red” se manifestó en diferentes reuniones, sostenidas en el batallón durante ese periodo. La evidencia recaudada por la Sala permite concluir que existen bases suficientes para entender que estos contactos fueron continuos, deliberados y funcionalmente vinculados a la comisión de los crímenes investigados.

1325. La conducta desplegada por el señor BRUGÉS inició en 1997, pero se prolongó hasta 1998. Los primeros contactos documentados entre integrantes de las AUSAC y el BITE2 se remontan a 1997, cuando comenzaron a registrarse reuniones en las instalaciones de esa unidad de inteligencia con la participación del comandante del BITE2, JOSÉ DOMINGO GARCÍA, y de BRUGÉS PALMERA. Sin embargo, esto no solo ocurrió en ese momento. Por el contrario, los registros del batallón muestran que estos encuentros continuaron en el periodo priorizado durante 1998. Lo anterior evidencia que la interlocución entre la estructura paramilitar y el aparato de inteligencia militar fue continua y se mantuvo activa en el tiempo, aún mientras se perpetraban crímenes, como los cometidos en las masacres de mayo y agosto de 1998. De este modo, el comportamiento iniciado en 1997 se prolongó y produjo efectos dentro del período priorizado, consolidando una relación que facilitó la incursión paramilitar y la comisión de los crímenes investigados.

1326. Como se señaló en la imputación de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, las reuniones entre él, JUVENAL BRUGÉS y los paramilitares en el BITE2 tuvieron como antecedente una reunión previa en la Quinta Brigada. Según la versión libre de Mario Jaimes Mejía (alias “Panadero”), él y Fremio Sánchez (alias “Esteban”) acudieron a la brigada, con el propósito de coordinar la entrada del grupo armado de las AUSAC a Barrancabermeja, debido a que alias “Esteban” conocía a un sargento del B2 conocido como “Chucho”²²¹⁵. Posteriormente, en su declaración ante la Sala, Jaimes Mejía indicó que en ese encuentro habrían participado Mauricio Luna, quien era el oficial de inteligencia de esa brigada, y dos suboficiales²²¹⁶. Estos últimos los habrían remitido al BITE2.

1327. De acuerdo con la declaración de “Panadero”, él y el señor Sánchez Carreño se reunieron con un coronel de apellido García, que era el comandante del BITE2. En esa primera reunión JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA les habría manifestado que debían hablar con

²²¹⁵ Al respecto, alias “Panadero” manifestó lo siguiente en su diligencia de versión libre en el proceso especial de justicia y paz: “Alias Chucho era de la Quinta Brigada del B2, era el mando el coronel [Mauricio Fernando] Luna [Jiménez], estaba en ese entonces / ¿Alias Chucho sabía que ustedes eran de las Ausac? / Si, sabía y que habíamos pertenecido a las FARC. Conocí a Chucho por medio de Esteban que tenía muchos conocidos ahí, se hizo amigo de uno de ellos y le presentó varios”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. Fiscalía General de la Nación (10 de marzo de 2010). Versión libre Mario Jaimes Mejía.

²²¹⁶ En este sentido Jaimes Mejía dijo: “(MAGISTRADA - CATALINA DIAZ GOMEZ): ¿Qué le dijo LUNA? [00:30:10] P2 (DECLARANTE – MARIO JAIMES MEJIA): No, me dijo que él lo único que no podía hacer nada, que fue lo único que me regaló una munición, o una vaina por ahí, que no podía hacer nada, que me cuidara mucho. No vi respaldo del Estado. Entonces unos suboficiales fueron los que me contactaron y me dijo ‘no, vaya para el BITER, que es mejor para que trabajen con el BITER’. Y llegué al BITER, ahí en el Caldas, dentro del Caldas.”. Expediente Caso No 08 - Declaración Jurada Mario Jaimes Mejía. Jiménez – Cuaderno de declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Fls. 201-202, diligencia del 12 de mayo de 2025, P2. Min: 00:30:10.

“Felipe”. En este sentido, Jaimes Mejía dijo lo siguiente en la versión libre, rendida en el proceso penal especial de Justicia y Paz:

También yo hablé con el coronel García el que estaba ahí en el batallón BITER. En esa reunión estuvo Fremio Sánchez Carreño también. Donde él nos dice que nos entenderíamos con el mayor Felipe (...) El mayor Felipe me [sic] era el que le seguía al coronel García en el BITER. Uno que había llegado hacía unos días de Aguachica. (...) Estuve en la oficina del coronel García, planteándole lo de Barrancabermeja, eso fue para el año 1997. Lo que me manifestó es que me entendiera con el mayor Felipe, porque el venía emproblemado de allá de Aguachica, que estaba investigado por derechos humanos, por masacres en Aguachica por paramilitares. Ahí estuvo también Fremio Sánchez Carreño en esa reunión. (...) Al lado de las oficinas del Biter hay unos quioscos, no recuerdo si eran de paja, ahí fue donde estuvimos reunidos, donde nos plantea el mayor Felipe que a ver como se hacía para organizar una Convivir con nosotros, entonces como nosotros ya éramos objetivo militar de la guerrilla, habíamos pertenecido a un grupo insurgente, sabíamos que esas Convivir no daban fruto, era ponernos de carne de cañón de la subversión en Barrancabermeja. Eso nos lo dijo el coronel en la oficina y después bajamos al quiosco y nos reunimos con el mayor también²²¹⁷.

1207. En cumplimiento de su labor de contrastación, la Sala encontró que, en una declaración rendida en el proceso penal ordinario, Jaimes Mejía sostuvo que fue “Felipe”, quien le presentó a JOSÉ DOMINGO GARCÍA. En este sentido, alias “Panadero” dijo lo siguiente:

el mayor FELIPE me presento al coronel GARCIA, que venía trasladado de AGUCHICA y le manifesté que quedábamos con el mayor FELIPE que venía caliente investigado por derechos humanos en Aguachica por muchos muertos, entonces en varias ocasiones con el mayor FELIPE dijo que para conformar un grupo de CONVIVIR¹⁹²⁶.

1208. Una lectura de estas diligencias permite advertir algunas variaciones en el relato del declarante. En la declaración del 8 de febrero de 2013, Mario Jaimes Mejía ubica el primer contacto con “Felipe” en el marco de una reunión en el BITE2, a la que habría acudido con Fremio Sánchez Carreño, y señala que fue el “mayor Felipe” quien lo presentó al coronel García. En cambio, en la versión libre del 26 de noviembre de 2015, el orden aparece invertido: es el coronel García quien lo dirige a coordinarse con “Felipe”.

1209. La Sala destaca que estas variaciones no comprometen la credibilidad del testimonio en sus aspectos sustanciales. En efecto, en ambas diligencias el declarante es consistente en dos elementos centrales: (i) que el coronel GARCÍA y el “Mayor Felipe” pertenecían a una unidad de inteligencia militar con sede en Bucaramanga; y (ii) que el coronel GARCÍA procedía de Aguachica y se encontraba siendo investigado por violaciones a derechos humanos. Además, estas diferencias se explican por el paso del tiempo. Las declaraciones citadas fueron rendidas más de 15 años después de que ocurrieron los hechos.

²²¹⁷ Fiscalía General de la Nación, versión libre Mario Jaimes Mejía, 10 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159.

1328. Las declaraciones de Jaimes Mejía coinciden con el testimonio de oídas del señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SANCHEZ, quien hizo parte del área de seguridad de Ecopetrol en Barrancabermeja. En su diligencia de versión voluntaria, este compareciente sostuvo que, cuando estuvo privado de la libertad, coincidió con Jaimes Mejía y Sánchez Carreño. Según el compareciente GONZÁLEZ SÁNCHEZ, ellos: “hablaron inicialmente con un coronel de apellido García del batallón de inteligencia BITER, pero también con un mayor Felipe también del BITER y un coronel Luna de la Quinta Brigada”²²¹⁸.

1329. Las declaraciones de “Panadero” y de JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SANCHEZ son consistentes, pues ambos coinciden en que hubo una reunión con un coronel de apellido García del BITE y con un mayor Felipe de la misma unidad militar. De acuerdo con esas declaraciones y la prueba documental recaudada, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que las reuniones entre los paramilitares y el comandante del BITE2 sí ocurrieron. En total se trató de ocho reuniones, en las que diferentes líderes e integrantes de ese grupo armado ilegal se encontraron con integrantes del BITE2. En cinco de esas reuniones el señor JUVENAL BRUGÉS PALMERA habría estado presente.

1330. Como se explicó en la imputación de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA (sección G.3.1.1), de acuerdo con el libro de visitas del BITE2, este compareciente figura en los registros de entrada al batallón, como la persona solicitada en dos ocasiones por personas que visitaron esta unidad y que posteriormente estuvieron involucradas, como perpetradores directos, en varios de los crímenes investigados. Estos registros corresponden al año 1997. La primera visita tuvo lugar el 24 de marzo de 1997, cuando Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, ingresó junto con Neveo Hernández Mejía a reunirse con “Don Raúl”, nombre de inteligencia de GARCÍA GARCÍA²²¹⁹. La segunda ocurrió el 2 de abril de 1997, entre las 5:10 y 5:55 p.m., con la participación de “Panadero”, Nebeo Hernández Carrasquiel, Fremio Sánchez Carreño, Óscar Alirio Gutiérrez y Luis Felipe Muñoz Neira²²²⁰. Al igual que en el primer encuentro, estas personas ingresaron al batallón a reunirse con “Don Raúl”.

1331. La tercera reunión con paramilitares en las instalaciones del BITE2, de las que la Sala cuenta con algún registro, tuvo lugar el 24 de abril de 1997. En esta ocasión, quien figura como persona solicitada no fue el comandante del batallón, sino el MY JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA, que, como se mostró en la introducción de esta imputación, era conocido con el nombre de inteligencia de “Felipe”. Como lo demuestra el libro de visitas del BITE2, a ese tercer

²²¹⁸ Versión Voluntaria de José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de José Eduardo González Sánchez- Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, diligencia del 8 de febrero de 2024, P1. Min: 02:29:03.

²²¹⁹ BITE2, libro personal visitantes, 24 de marzo de 1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 03 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folios 222-223.

²²²⁰ BITE2, libro personal visitantes, 2 de abril de 1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 03 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folios 222-223.

encuentro habrían asistido a reunirse con “Felipe” los paramilitares Jaimes Mejía y Fremio Sánchez. A esa reunión también acudieron Alexander Camargo y Óscar Cruz²²²¹

Ilustración 21. BITE2. Libro de registro de personal de visitantes 1996-1997.

230

231

DRA. MARIA DEL PILAR GÓMEZ AGUIAR FISCAL DE LA GUAYAMA, REP. AUT. CGG-08-223 DE 2025 DE SOLO CONOCIMIENTO

No.	Vec.	Vec.	Nombres y Apellidos	Cuentas de Cuentas de	Vec.	Vec.	Vec.	Vec.	Vec.
10	08	08	Sosa, Diego Wally	01402900	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
11	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
12	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
13	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
14	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
15	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
16	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
17	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
18	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
19	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
20	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
21	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
22	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
23	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
24	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
25	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
26	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
27	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
28	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
29	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
30	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
31	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
32	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
33	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
34	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
35	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
36	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
37	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
38	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
39	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025
40	08	08	Galindo, Carlos	010000	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025	08/08/2025

DRA. MARIA DEL PILAR GÓMEZ AGUIAR FISCAL DE LA GUAYAMA, REP. AUT. CGG-08-223 DE 2025 DE SOLO CONOCIMIENTO

1332. La cuarta reunión en el BITE2 tuvo lugar el 5 de mayo de 1997, cuando el paramilitar Osmán Bahos Santamaría, alias “Barbas”, ingresó a las instalaciones del batallón, para hablar con “Felipe”²²²². El señor BRUGÉS manifestó no recordar esta visita ni conocer a Bahos Santamaría: “Osman Bahos Santamaría ¿Le suena ese nombre? No doctora (...) Él era conocido como alias Barbas... No. ¿No recuerda usted tampoco esa reunión? No”²²²³. No obstante, a diferencia de lo que sostiene el señor BRUGÉS, la prueba documental recaudada por la Sala permite inferir que la reunión sí existió. Así lo demuestra el libro de visitas del BITE2²²²⁴.

Ilustración 22. BITE2. Libro de registro de personal de visitantes 1996-1997.

²²²¹ BITE2, libro personal visitantes, 24 de abril de 1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folios 230-231.

²²²² BITE2, libro personal visitantes, 5 de mayo de 1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folios 230-231.

²²²³ Versión Voluntaria Juvenal Ovidio Brugés Palmera. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Juvenal Ovidio Brugés Palmera – Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0764, diligencia del 20 de enero de 2026, P3 Min: 14:19 - 14:52.

²²²⁴ BITE2, libro personal visitantes, 5 de mayo de 1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folios 230-231.

[illegible]

1333. De hecho, una semana después de este encuentro, es decir el 12 de mayo de 1997, se perpetró el homicidio de José Nonder Aguirre. Este fue el primer homicidio atribuible a las AUSAC en Barrancabermeja. De acuerdo con Jaimes Mejía, el señor Osmán Bahos fue uno de los perpetradores de este homicidio²²²⁵.

1334. La quinta reunión entre paramilitares y los mandos del BITE2 ocurrió el 15 de octubre de 1997. En esa oportunidad BRUGÉS PALMERA se reunió con Adalberto Galvis Pestaña, Jairo Galvis Pestaña y Hamilton Ruieda Barajas²²²⁶. La Sala considera necesario advertir que la Fiscalía profirió una orden de captura contra ellos el 8 y el 9 de marzo de 1999, por su participación en la masacre del 28 de febrero de ese mismo año²²²⁷. De todas maneras, como se advirtió en la imputación de JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, las reuniones con los paramilitares en el BITE2 continuaron en 1998. La sexta reunión tuvo lugar el 20 de enero de ese año. De acuerdo con el libro de visitas del batallón, el paramilitar Luis Jesús García Ortega, alias “Chucho Mono”, Omar Quintero Lascarro, Luis Martín Figueroa y Gilberto González, ingresaron, entre las 11:05 y 12:10, para hablar con “Don Raúl”²²²⁸.

²²²⁵ Fiscalía General de la Nación, versión libre Mario Jaimes Mejía, 8 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159.

²²²⁶ BITE2, libro personal visitantes, 15 de octubre de 1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 84. Carpeta 2. Libro personal visitantes 1996-1997. Folios 288-289.

²²²⁷ Fiscalía General de la Nación, orden de captura por la masacre del 28 de febrero de 1999, 8 y 9 de marzo de 1999. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuaderno 1-17. P. 12. Informe de Inteligencia No 0320 JEFAT/SIJIN. 1 de marzo de 1999; Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuadernos 1-17. Pp. 188-194. CTI. Informe 506/99 del 4 de marzo de 1999. Referencia. OT 472; Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuadernos 1-17. Pp. 301 y 302. CTI. Orden de captura 051 y 052.

²²²⁸ BITE2, libro personal visitantes, 20 de enero de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 03 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 6. Libro Registro personal visitante 1 al 77. Folio 1



1335. La séptima reunión tuvo lugar el 14 de febrero de 1998, cuando ingresaron al BITE2 Hamilton Rueda Barajas, quien había acompañado en reuniones anteriores a los paramilitares, junto con Dimas Arteaga, José Gamboa Quintero y Juan de Jesús Pérez. Según el registro de entrada, estas personas ingresaron a reunirse con “Don Felipe”. Aunque en el libro de visitas, el señor Rueda Barajas, se registró con el nombre de “Hamilton Ricar”, la cédula coincide con la del señor Rueda²²²⁹.

Ilustración 23. BITE2. Libro de registro de personal de visitantes 1998-1999.

14-02-98	HAMILTON RUEDA BARAJAS	91766445	9:22	11:13	DON FELIPE	HABLAS CON EL SOLICITADO
14-02-98	DIMAS ARTEAGA	91099428	9:22	11:13	DON FELIPE	HABLAS CON EL SOLICITADO
14-02-98	GAMBOA QUINTERO JOSÉ	91013140	9:22	11:13	DON FELIPE	HABLAS CON EL SOLICITADO
14-02-98	JUAN DE JESÚS PÉREZ	91026453	9:22	11:13	DON FELIPE	HABLAS CON EL SOLICITADO

12 MARIA DEL PILAR GÓMEZ AGUILAR FISCAL DE APOYO UIA-JEP AUTO CDG-08-223 DE 2025 DE SOLO CONOCIMIENTO				13			
FECHA	NOMBRE	CÉDULA	ENTRADA	SALIDA	PERSONA SOLICITADA	ASUNTO	FIRMA
14-02-98	JOSÉ MANUEL VICENTE	13643440	9:25	9:53	DON FELIPE	REORDENA DE OFICINA	
14-02-98	VICENTE GAMBORA	11504950	9:25	9:53	DON FELIPE	REORDENA DE OFICINA	
14-02-98	FEDERICO GARCÍA	91766445	10:01	10:11	SE. AMARANTE	223 DE 2025 DE SOLO CONOCIMIENTO	

1336. La octava reunión se realizó el 12 de septiembre de 1998, cuando se reunieron con “don Felipe” los paramilitares Guillermo Hurtado Moreno, alias “Setenta”, Nilton Eduardo Paternina Ramírez, alias “El Osito” y Hamilton René Rueda Barajas²²³⁰. Esta reunión ocurrió después de las masacres del 16 de mayo y del 1º y 2 de agosto de 1998, y es particularmente significativa, porque muestra que los contactos entre BRUGÉS y los paramilitares se mantuvieron activos y continuos, incluso después de la perpetración de los crímenes más graves. Como se sostuvo en el capítulo sobre el patrón macrocriminal (sección D.3.1), alias “Setenta” apoyó a “Panadero” en las primeras masacres de la Toma de Barrancabermeja y asumió como uno de los primeros comandantes del BCB de las AUC, con posterioridad a la captura de este último. En ese apartado de esa decisión también se advirtió que el señor Paternina participó en las masacres del 16 de mayo de 1998 y del 27 de septiembre de 1999. Esta última en el barrio los Corales de Barrancabermeja.

Ilustración 24. BITE2. Libro de registro de personal de visitantes 1998-1999.

²²²⁹ BITE2, libro personal visitantes, 14 de febrero de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 6. Libro registro personal visitantes 1998-1999. Fls. 10-13.

²²³⁰ BITE2, libro personal visitantes, 12 de septiembre de 1998, Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Auto CDG – 08 – 223 de 2025. Caja 5. Carpeta 6. Libro registro personal visitantes 1998-1999. Fl 60.



60

61

62

63

64

65

66

67

68

69

70

71

72

73

74

75

76

77

78

79

80

81

82

83

84

85

86

87

88

89

90

91

92

93

94

95

96

97

98

99

100

101

102

103

104

105

106

107

108

109

110

111

112

113

114

115

116

117

118

119

120

121

122

123

124

125

126

127

128

129

130

131

132

133

134

135

136

137

138

139

140

141

142

143

144

145

146

147

148

149

150

151

152

153

154

155

156

157

158

159

160

161

162

163

164

165

166

167

168

169

170

171

172

173

174

175

176

177

178

179

180

181

182

183

184

185

186

187

188

189

190

191

192

193

194

195

196

197

198

199

200

201

202

203

204

205

206

207

208

209

210

211

212

213

214

215

216

217

218

219

220

221

222

223

224

225

226

227

228

229

230

231

232

233

234

235

236

237

238

239

240

241

242

243

244

245

246

247

248

249

250

251

252

253

254

255

256

257

258

259

260

261

262

263

264

265

266

267

268

269

270

271

272

273

274

275

276

277

278

279

280

281

282

283

284

285

286

287

288

289

290

291

292

293

294

295

296

297

298

299

300

301

302

303

304

305

306

307

308

309

310

311

312

313

314

315

316

317

318

319

320

321

322

323

324

325

326

327

328

329

330

331

332

333

334

335

336

337

338

339

340

341

342

343

344

345

346

347

348

349

350

351

352

353

354

355

356

357

358

359

360

361

362

363

364

365

366

367

368

369

370

371

372

373

374

375

376

377

378

379

380

381

382

383

384

385

386

387

388

389

390

391

392

393

394

395

396

397

398

399

400

401

402

403

404

405

406

407

408

409

410

411

412

413

414

415

416

417

418

419

420

421

422

423

424

425

426

427

428

429

430

431

432

433

434

435

436

437

438

439

440

441

442

443

444

445

446

447

448

449

450

451

452

453

454

455

456

457

458

459

460

461

462

463

464

465

466

467

468

469

470

471

472

473

474

475

476

477

478

479

480

481

482

483

484

485

486

487

488

489

490

491

492

493

494

495

496

497

498

499

500

501

502

503

504

505

506

507

508

509

510

511

512

513

514

515

516

517

518

519

520

521

522

523

524

525

526

527

528

529

530

531

532

533

534

535

536

537

538

539

540

541

542

543

544

545

546

547

548

549

550

551

552

553

554

555

556

557

558

559

560

561

562

563

564

565

566

567

568

569

570

571

572

573

574

575

576

577

578

579

580

581

582

583

584

585

586

587

588

589

590

591

592

593

594

595

596

597

598

599

600

601

602

603

604

605

606

607

608

609

610

611

612

613

614

615

616

617

618

619

620

621

622

623

624

625

626

627

628

629

630

631

632

633

634

635

636

637

638

639

640

641

642

643

644

645

646

647

648

649

650

651

652

653

654

655

656

657

658

659

660

661

662

663

664

665

666

667

668

669

670

671

672

673

674

675

676

677

678

679

680

681

682

683

684

685

686

687

688

689

690

691

692

693

694

695

696

697

698

699

700

701

702

703

704

705

706

707

708

709

710

711

712

713

714

715

716

717

718

719

720

721

722

723

724

725

726

727

728

729

730

731

732

733

734

735

736

737

738

739

740

741

742

743

744

745

746

747

748

749

750

751

752

753

754

755

756

757

758

759

760

761

762

763

764

765

766

767

768

769

770

771

772

773

774

775

776

777

778

779

780

781

782

783

784

785

786

787

788

789

790

791

792

793

794

795

796

797

798

799

800

801

802

803

804

805

806

807

808

809

810

811

812

813

814

815

816

817

818

819

820

821

822

823

824

825

826

827

828

829

830

831

832

833

834

835

836

837

838

839

840

841

842

843

844

845

846

847

848

849

850

851

852

853

854

855

856

857

858

859

860

861

862

863

864

865

866

867

868

869

870

871

872

873

874

875

876

877

878

879

880

881

882

883

884

885

886

887

888

889

890

891

892

893

894

895

896

897

898

899

900

901

902

903

904

905

906

907

908

909

910

911

912

913

914

915

916

917

918

919

920

921

922

923

924

925

926

927

928

929

930

931

932

933

934

935

936

937

938

939

940

941

942

943

944

945

946

947

948

949

950

951

952

953

954

955

956

957

958

959

960

961

962

963

964

965

966

967

968

969

970

971

972

973

974

975

976

977

978

979

980

981

982

983

984

985

986

987

988

989

990

991

992

993

994

995

996

997

998

999

1000

1337. De acuerdo con lo expuesto, entre el 24 de abril de 1997 y el 12 de septiembre de 1998 se realizaron en el BITE2 al menos ocho reuniones con los paramilitares que lideraron y ejecutaron la Toma de Barrancabermeja. En los registros de cinco de estos ocho encuentros aparece “Felipe” (es decir, según ya se explicó, el señor JUVENAL BRUGÉS PALMERA), como persona solicitada, por lo que es posible inferir que él estuvo presente por lo menos en esas cinco reuniones. Como se destacó anteriormente, varias de las personas que participaron en ellas posteriormente ejecutaron actos violentos contra la población civil de Barrancabermeja. La continuidad de estas reuniones y su coordinación permite concluir, conforme al estándar probatorio previsto en el artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, que BRUGÉS PALMERA mantuvo un canal de interlocución permanente y funcional con las estructuras paramilitares.

1338. Uno de los propósitos de estos encuentros habría sido facilitar la comunicación entre Jaimes Mejía y alias “Camilo Morantes”, quien era el comandante de las AUSAC. De acuerdo con las declaraciones de Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, ante la jurisdicción ordinaria y en el proceso especial de Justicia y Paz, quien intercedió ante “Camilo Morantes”, con la finalidad de que la Toma Paramilitar se llevara a cabo fue, precisamente, alias “Felipe”. En este sentido, Jaimes Mejía manifestó lo siguiente ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación:

En comienzo del 97, él [MY Felipe] fue el que me llevó a donde Camilo Morantes / ¿Quién lo llevó? / el mayor Felipe, comenzando año para el propósito de limpiar Barrancabermeja. Yo en el año 96 estuve donde Camilo Morantes hicimos contactos, pero no había una confianza, no se había dado la confianza hacia mí, porque era una persona que venía de la subversión, me llevó Dairo Arrieta alias Chicharrón. Ya con el mayor Felipe, el ayudó a hablar con él para el asunto de Barrancabermeja, para hablar con Camilo Morantes. / ¿Cómo conoció al mayor Felipe? / Porque nosotros



habíamos tenido contacto con unas personas del B2 de la Quinta Brigada, de ahí pasamos al Biter (...)²²³¹.

(...) le pedimos a Felipe que nos ayudara, porque Camilo no le prestaba atención a lo de Barranca. Fui de manera autónoma, sin permiso de Camilo, Felipe dice que creemos una Convivir, pero nos dijeron que Felipe era conocido de Camilo y ahí fue que hablamos con el coronel y nos dijo que venía emproblemado. Y ahí fue que le dije que una convivir no, entonces Felipe fue hasta San Rafael y habló con Camilo, nos fuimos en el mismo carro a hablar con Camilo sobre la toma, pero se habló de manera general²²³². (Cursivas añadidas)

1339. La anterior declaración, rendida por Jaimes Mejía en el proceso penal especial de Justicia y Paz, concuerda con la versión de los hechos que le dio a la justicia penal ordinaria. En el proceso penal ordinario adelantado por la Fiscalía General de la Nación, para investigar la masacre del 16 de mayo de 1998, “Panadero” manifestó que Dairo Arrieta, alias “Chicharrón”, le había presentado a alias “Camilo Morantes”, pero que no le había prestado atención, con respecto a la toma paramilitar de Barrancabermeja. Con posterioridad, alias “Felipe” habría servido de intermediario para contactar a Jaimes Mejía con alias “Camilo Morantes”. En este sentido “Panadero” relató lo siguiente ante la Fiscalía 34 Especializada de la Unidad de DDHH y DIH de la Fiscalía General de la Nación:

entonces en varias ocasiones con el mayor FELIPE dijo que para conformar un grupo de CONVIVIR y le manifesté que eso era poner los muchachos que me acompañaban de carne de cañón a que la guerrilla los matara, que yo quería era ingresar a un grupo de autodefensas o masetos como llamaban en ese tiempo, que DAIRO ARRIETA alias CHICHARRON, en una ocasión me presento a CAMILO y él no me presto mucha atención. Entonces con el mayor FELIPE ya él por medio de bíper, le mandó un mensaje a CAMILO que necesitaba entrevistarse con él y así quedamos, en otra ocasión me llamo y bajamos con el mayor FELIPE a una reunión con un cuadro de mano y él lo escucho allá, entonces CAMILO allá en San Rafael en una cancha de microfútbol debajo de un bambú que había en ese entonces nos reunimos con el MAYOR y CAMILO MORANTES²²³³. (Cursivas añadidas)

1340. De acuerdo con lo anterior, Jaimes Mejía sostuvo en el proceso penal especial de Justicia y Paz y en la jurisdicción penal ordinaria que él ya conocía a “Camilo Morantes”, pero que este último no le había prestado atención a su propuesta de tomarse Barrancabermeja. Esta declaración difiere de la versión que presentó el mismo señor Jaimes ante la Sala. En su declaración ante la JEP, “Panadero” afirmó que fue “Felipe” quien le presentó a “Camilo Morantes”. Al respecto, Jaimes Mejía le narró a la Sala que en una reunión que habría tenido lugar en el BITE2 le expuso a JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA y a JUVENAL BRUGÉS

²²³¹ Fiscalía General de la Nación, versión libre Mario Jaimes Mejía, 8 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159.

²²³² Fiscalía General de la Nación, versión libre Mario Jaimes Mejía, 10 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159.

²²³³ Fiscalía General de la Nación, diligencia de ampliación de la declaración de Mario Jaimes Mejía, 8 de febrero de 2013. Expediente Caso No. 08. – Cuaderno de procesos de la Jurisdicción Ordinaria - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, Fl. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 32. Pp- 42-52.

PALMERA: “la situación que tenía yo, que ya yo había pertenecido a las FARC, que tenía unos muchachos y que nos estaban, que nos iban a matar y toda la situación. Y que teníamos bastante inteligencia y que teníamos; que nosotros nos tocaba, era coger las armas, nos tocaba que nos ayudara”²²³⁴. Ante esta situación, BRUGÉS PALMERA le habría presentado a “Camilo Morantes”. Al respecto, Jaimes Mejía dijo: “A mí me presentó a Camilo fue el mayor Felipe enviado por el Coronel García, porque yo entré a la oficina a hablar con ellos dos en Bucaramanga”²²³⁵.

1341. Esta diferencia en las declaraciones de Jaimes Mejía (Panadero) no le resta credibilidad a su relato. Todas las versiones de los hechos coinciden en un elemento central: “Felipe” intervino como intermediario para hacer posible la articulación entre “Camilo Morantes” y Jaimes Mejía, con la finalidad de que los paramilitares se tomaran Barrancabermeja. La existencia o no de un contacto previo entre estas dos personas es un aspecto accesorio. De hecho, todas las declaraciones coinciden en que “Felipe” fue quien abrió ese canal de comunicación. Además, la declaración de “Panadero” ante la Sala se refiere a hechos que tuvieron lugar hace aproximadamente treinta años. Precisamente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la credibilidad de un testigo no se puede establecer únicamente a partir de una convergencia absoluta del relato, “pues, la experiencia enseña que es normal que las personas varíen las particularidades insustanciales de su narración y que coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno”²²³⁶. En consecuencia, es razonable que haya diferencias entre sus distintas declaraciones.

1342. Que BRUGÉS PALMERA cumplió un rol protagónico en la articulación con los paramilitares de las AUSAC que llevó a la incursión en Barrancabermeja, se soporta también con otros elementos probatorios. En su versión voluntaria, JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (empleado del área de seguridad de Ecopetrol en Barrancabermeja que tuvo contactos con las AUSAC y el BCB) manifestó que durante la planeación de la masacre del 16 de mayo de 1998 él tuvo contacto directo con “Felipe”, es decir, con BRUGÉS²²³⁷. GONZÁLEZ SÁNCHEZ conoció de parte de BRUGÉS que el BITE2 contaba con información de inteligencia, para adelantar la primera incursión a Barrancabermeja. En este sentido dijo lo siguiente:

[E]ntonces tuve el contacto con FELIPE y FELIPE lo que me comentó era de que iban a entregar los 2 informantes de inteligencia de Barrancabermeja, que ya estaban en manos de inteligencia de Barrancabermeja y que los iban a entregar para ser los guías para la operación de los cabecillas, entonces la información era cabecillas [...] *el mayor Felipe de Bucaramanga era el que manejaba esa información y la inteligencia de Barranca pues lógico, la inteligencia de Barranca era los que también*

²²³⁴ Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Jiménez – Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, diligencia del 12 de mayo de 2025. P2. Min: 00:20:14.

²²³⁵ Ibid. P2 Min: 00:19:53

²²³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP 16510-2022, Rad: 52244, 23 de noviembre de 2022. MP. Hugo Quintero Bernate.

²²³⁷ “¿Usted se contactó personalmente tuvo ocasión de conocer personalmente a este mayor Felipe?: Si señora, yo hablé con él en una ocasión para hacer el enlace y ya de ahí en adelante fue con teléfono!” Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 9 de febrero de 2024. P1. Min: 00:32:49.

*manejaban eso porque yo lo que sabía siempre supe era de operación contra cabecillas de la guerrilla*²²³⁸.
(Cursivas añadidas)

1343. Además, después de la masacre del 16 de mayo de 1998, BRUGÉS PALMERA y GONZÁLEZ SÁNCHEZ retomaron los contactos y recordaron a los actores de la alianza criminal la importancia de continuar con el plan para la Toma Paramilitar de la ciudad. Así lo describió GONZÁLEZ SÁNCHEZ ante esta Sala: "[E]ntonces con el mayor Felipe se había hablado desde que pasó lo de la masacre: hombre toca quedarnos quietos un tiempo, pero toca insistir en la toma de Barranca por parte de las autodefensas"²²³⁹.

1344. Durante su diligencia de versión voluntaria, el señor BRUGÉS PALMERA negó cualquier clase de encuentro con los integrantes de los grupos paramilitares ²²⁴⁰. Afirmó que, de haberse llevado a cabo a estas reuniones, habría asistido otro integrante de la RIME2 que, como él, habría sido conocido como "Felipe"²²⁴¹. También sostuvo que los encuentros no pudieron ocurrir en 1996, como lo señala Jaimes Mejía, ya que en ese año JOSÉ DOMINGO GARCÍA no estaba en el BITE2 y Mauricio Luna aún no se encontraba en la Brigada V²²⁴². Además, señaló inconsistencias fácticas en el relato de "Panadero", pues en una declaración este sostiene que el coronel Luna y el coronel GARCÍA GARCÍA "fueron los que lo llevaron a San Rafael de Lebrija", mientras que en otra afirma que este último le ordenó al mayor Felipe que lo llevara hasta ese lugar²²⁴³. Además, advirtió imprecisiones sobre el tipo de vehículo utilizado, ya que el declarante no recordaba si el traslado hasta ese municipio se había dado en un campero o en un automóvil, y sobre la ruta utilizada, pues desde San Alberto era imposible llegar a San Rafael de Lebrija²²⁴⁴. También dijo que los tiempos de desplazamiento indicados, entre una hora y media y dos horas, no son acordes con la duración real del trayecto²²⁴⁵.

1345. El señor BRUGÉS también advirtió supuestas inconsistencias de carácter lógico en la declaración de Jaimes Mejía. En este sentido, cuestionó que a él se le atribuyera haber recomendado la creación de una Convivir a una persona que, según su relato, se encontraba amenazada por la guerrilla, lo que implicaba exponerla a un mayor riesgo. Además, advirtió que el relato de Jaimes Mejía no es coherente, ya que en su declaración ante la justicia penal ordinaria manifestó que ya conocía a "Camilo Morantes". En contraste, en su declaración ante la JEP, como ya se mostró, afirmó que Felipe fue quien le presentó a ese líder paramilitar.

1346. La Sala considera, sin embargo, que las objeciones del señor BRUGÉS PALMERA no desvirtúan lo dicho por Jaimes. En consecuencia, existen bases suficientes para entender que en

²²³⁸Ibid. P1. Min: 00:20:49.

²²³⁹ Ibid. P1. Min: 01:08:40.

²²⁴⁰ Versión Voluntaria de Juvenal Brugés Palmera. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de Juvenal Brugés Palmera- Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0764, diligencia del 20 de enero de 2026, P3. Min:13:06 a 13:27.

²²⁴¹ Versión Voluntaria de Juvenal Brugés Palmera. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de Juvenal Brugés Palmera- Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0764, diligencia del 21 de enero de 2026, P1. Min: 0:02:56 a 0:29:33.

²²⁴² Ibid.

²²⁴³ Ibid.

²²⁴⁴ Ibid.

²²⁴⁵ Ibid.

lo fundamental sus declaraciones son creíbles. De hecho, como se mostró en la introducción de esta imputación, en el BITE2, el nombre de inteligencia de “Felipe” era usado por el compareciente. La evidencia recaudada por la Sala no indica que otro compareciente de ese batallón haya usado ese “nombre”. Los reparos relacionados con los asistentes a la reunión, el trayecto que se usó para llegar hasta San Rafael de Lebrija, el vehículo en el que se desplazaron y la duración del recorrido son inconsistencias que no tienen la trascendencia suficiente, para poner en duda la veracidad del testigo, sobre todo teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la perpetración de los crímenes. Como se advirtió anteriormente, los hechos, a los que se refiere el declarante, ocurrieron hace aproximadamente treinta años. En consecuencia, es posible que ocurran este tipo de imprecisiones acerca de elementos que son accesorios en su relato.

1347. Al respecto, la Sala reitera que, en las distintas declaraciones de Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, se mantiene un elemento constante: la afirmación de que el oficial de inteligencia conocido como “Felipe” intervino en su contacto con “Camilo Morantes”. En efecto, Jaimes Mejía señaló que el “mayor Felipe” lo llevó a reunirse con él, que facilitó la comunicación previa y que participó en encuentros posteriores en San Rafael de Lebrija. No obstante, en su declaración ante la JEP introdujo una variación, al afirmar que no conocía previamente a Morantes y que fue “Felipe”, enviado por el coronel GARCÍA, quien se lo presentó. A pesar de esta diferencia, que contrasta con otras versiones en las que reconoce un contacto previo con “Camilo Morantes”, la Sala considera que el elemento central no cambia: la intervención de “Felipe” como facilitador del acercamiento. En estas condiciones, más allá de las variaciones sobre el conocimiento previo de Morantes, existe un núcleo consistente que permite concluir que dicho oficial desempeñó un papel activo en ese contacto.

1348. Es necesario destacar que la afirmación relativa a la presentación de “Camilo Morantes” proviene principalmente de la declaración de un único testigo, que no puede ser valorada de manera aislada. Al respecto, la Sala considera que el relato de Jaimes Mejía es consistente con otros elementos probatorios que sí han sido contrastados, en particular con la existencia de reuniones con “Felipe” y “Raúl” en las instalaciones del BITE2, registradas en el libro de visitas. En este contexto, aunque no es posible establecer con certeza la forma exacta en que se produjo ese contacto, la Sala considera que el testimonio no se encuentra desvirtuado y se integra de manera coherente en el conjunto probatorio, en la medida en que da cuenta de un canal de interacción que sí ha sido acreditado por otras fuentes.

1349. Las reuniones entre los paramilitares y los altos mandos del BITE2, como BRUGÉS PALMERA, constituyen así un aspecto especialmente relevante, dado que ese batallón tenía presencia en Barrancabermeja. La Sala cuenta con varios comprobantes de pago a informantes provenientes de esta ciudad, que fueron firmados por JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA en su condición de comandante del BITE2²²⁴⁶. De manera similar, Mario Jaimes Mejía tanto en su

²²⁴⁶ BITE2. Comprobante de gastos No 23. Barrancabermeja, 29 de octubre de 1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Inspección BAIMI. Caja 71 Carpeta 1. Gastos Reservados. Octubre 1. (1997) Folio 30.

versión libre²²⁴⁷, como en su declaración ante la JEP sostuvo que “Felipe” tenía una red de inteligencia en esa ciudad²²⁴⁸. En igual sentido, el compareciente Mauricio Luna, (quien se desempeñó como B2 de la Brigada V), cuando GARCÍA GARCÍA comandaba el BITE2 en 1997, sostuvo que ese batallón tenía una red de inteligencia en Barrancabermeja²²⁴⁹. Al respecto, el señor Luna dijo:

Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez. 8 de julio de 2025.

[00:29:51] P1 (DECLARANTE – MAURICIO FERNANDO LUNA JIMÉNEZ): Y él era el responsable en el año 97 y 98 de organizar pues su Regional como está establecido, con red de búsqueda y todo lo que conlleva la organización de una red de inteligencia o una Regional de Inteligencia, perdón.[00:30:06] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA SANTA MORA): Entonces JOSÉ DOMINGO GARCÍA tenía una red de inteligencia en Barrancabermeja para el año del 97.[00:30:13] P1 (DECLARANTE – MAURICIO FERNANDO LUNA JIMÉNEZ):Sí, señora, sí, señora²²⁵⁰.

1350. De hecho, la prueba documental recaudada por la Sala confirma la presencia del BITE2 en Barrancabermeja. El señor BRUGÉS reconoció en su diligencia de versión voluntaria que el BITE2 hacía presencia en la ciudad, a través de la Sucursal 22²²⁵¹. Es más, en el libro de control administrativo del batallón se encuentran las siguientes anotaciones que así lo demuestran: (i) el 30 de marzo de 1998 se informa que la Sucursal 22²²⁵² reportó un paro en la ciudad por el homicidio del taxista Ramón Hernández²²⁵³; (ii) el 21 de mayo de 1998 se informó por la

²²⁴⁷ Fiscalía General de la Nación, versión libre Mario Jaimes Mejía, 8 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 168.

²²⁴⁸ “[El MY Felipe] también tenía unos hombres en Barrancabermeja, tenía un tal capitán como de la estatura mía, barbado y tenía unas personas por allá infiltradas, que también nos pasaba varias informaciones de allá a nosotros, estaban metidos en Barranca, pero no como uniformados sino como inteligencia. Ellos nos pasaron mucha información de Barrancabermeja, todos los nombres de las personas que estaban activas de las guerrillas, como se estaban moviendo, también tenían inteligencia allá: conocí al capitán, se qué había otros, pero no los conocí”. Fiscalía General de la Nación. Versión libre Mario Jaimes Mejía. 8 de marzo de 2010.

²²⁴⁹ Versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez - cuaderno de compareciente- Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0554, diligencia del 26 de junio de 2025, P1. Min: 01:34:19.

²²⁵⁰ Ibid.

²²⁵¹ Al respecto dijo: “A ver ¿que recuerde yo? La número 20 era la de Bucaramanga. La número 21, Cúcuta. La 22 estaba en Barrancabermeja, que esa tiene una cuestión especial, ahorita le explico por qué. La 22, la 23 estaba en Sogamoso y creo que la 24 en Ocaña. ¿Sí? La Red de búsqueda de Barrancabermeja era intermitente. Y la de Cúcuta también. Eran intermitentes. Eran Redes que no permanecían más de un año. Y tocaba estarlas cambiando porque había mucho riesgo de ser detectadas. Las Redes urbanas de los grupos subversivos también tienen sus Redes de Inteligencia. Y ellos, yo creo que se les facilita más el trabajo porque están dentro de su mismo ambiente. Entonces de pronto la Compañía número 22 montaba una Red, montaba pues la fachada, que asesorías, por ejemplo, no importa, así como la que usted nombró, un ejemplo, entonces llamaba la atención, llegó una oficina nueva a Barrancabermeja”. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria de Juvenal Brugés Palmera– Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0764. 20 de enero de 2026. P1. Min: 1:10:28 a 1:12:28.

²²⁵² La Sala recaudó recibos contables y comprobantes de egreso del BITE2 que documentan giros a la compañía 22 o sucursal 22 para su funcionamiento y operación. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 1. Carpeta Auto CDG – 08 – 233 de 2025 /23-10-2025 AUTO 233 – Caja 73. Carpeta 2. Movimientos diarios mayo-junio (1997). Folios 320-323

²²⁵³ BITE2, libro de control administrativo del batallón, 30 de marzo de 199. Expediente Caso No 08 – Cuaderno

Compañía Asesorías una explosión de un artefacto en la campaña de Harold Bedoya Pizarro²²⁵⁴; (iii) el 22 de julio de 1998 la Sucursal 22 informó sobre una movilización de campesinos provenientes del sur de Bolívar hacia la ciudad²²⁵⁵. Estas anotaciones evidencian que el BITE2 mantenía operaciones de inteligencia en Barrancabermeja durante el período priorizado.

1351. Por último, la Sala considera necesario destacar que el aporte de BRUGÉS PALMERA fue esencial, porque fue él, quien viajó hasta San Rafael de Lebrija, con alias “Panadero”, con el propósito de convencerlo de “limpiar Barrancabermeja”²²⁵⁶. La intermediación de “Felipe” fue la que hizo posible el encuentro entre él y “Camilo Morantes”, en el marco del cual se planeó la incursión a Barrancabermeja. El contenido de ese plan, según lo declarado por Jaimes Mejía, era identificar las “cuevas” de la guerrilla en la ciudad, disputarle el control del mercado ilegal de la gasolina, extorsionar a comerciantes y contratistas de Ecopetrol y quitarle a la guerrilla el dominio territorial de Barrancabermeja²²⁵⁷. Según Jaimes Mejía, el objetivo consistía en que los paramilitares acabaran con el dominio de la guerrilla en esta ciudad, porque, según sus palabras, esta “los tenía muy azotados, los tenía acuartelados, en los batallones, no se podían mover”²²⁵⁸. De acuerdo con lo anterior, la Toma Paramilitar en Barrancabermeja no habría sido posible sin la intermediación de BRUGÉS PALMERA, debido a que él se encargó de persuadir a “Camilo Morantes” de que esta era necesaria; su intervención en esta etapa de planeación constituyó un detonante que desató la cadena de sucesos criminales constitutivos del patrón macrocriminal identificado en esta decisión.

1352. El carácter esencial del aporte de JUVENAL BRUGÉS se confirma, adicionalmente, por la continuidad de su comportamiento. Él no solo fue el canal inicial de intermediación entre “Camilo Morantes” y “Panadero”. Además, mantuvo activa su comunicación con los paramilitares durante más de un año. El contacto con ese grupo armado ilegal no fue ocasional. Por el contrario, se trató de una relación que tuvo continuidad temporal, como lo muestran los registros que dan cuenta de las reuniones con paramilitares entre abril de 1997 y septiembre de 1998, en las que este compareciente habría participado directamente. Las reuniones ocurrían incluso antes de que se perpetraran los crímenes. Como ya se sostuvo, tan solo siete días antes del homicidio de José Nonder Aguirre, BRUGES PALMERA se reunió con Osmán Bahos Mejía,

Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 03 – 223 de 2025. Inspección BAIMI2. Caja 84. Carpeta 5. Libro de control administrativo. Fl. 57

²²⁵⁴ BITE2, libro de control administrativo del batallón, 21 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 08 – 223 de 2025. Inspección BAIMI2. Caja 84. Carpeta 5. Libro de control administrativo. Fl. 122.

²²⁵⁵ BITE2, libro de control administrativo del batallón, 22 de julio de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Reservado FFPP – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Folio 2. Carpeta Auto CDG 08 – 223 de 2025. Inspección BAIMI2. Caja 84. Carpeta 5. Libro de control administrativo. Fl. 205.

²²⁵⁶ Fiscalía General de la Nación, versión libre Mario Jaimes Mejía, 8 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159.

²²⁵⁷ Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Declarante - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía, diligencia del 12 de mayo de 2025, P2. Min: 01:07:45.

²²⁵⁸ Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Jiménez, diligencia del 12 de mayo de 2025, P2. 01:00:15.

quien según Jaimes Mejía , fue uno de los perpetradores de este crimen²²⁵⁹. El canal de comunicación continuó incluso después de que se perpetraran las masacres del 16 de mayo de 1998 y del 1º y 2 de agosto de ese mismo año. Como se señaló anteriormente el 12 de septiembre de 1998, BRUGÉS se habría reunido con los paramilitares Guillermo Hurtado Moreno alias “Setenta”, Nilton Eduardo Paternina Ramírez, alias “El Osito”. Sin el carácter permanente y sin el respaldo del BITE2, liderado por BRUGÉS y JOSÉ DOMINGO GARCÍA la coordinación entre los paramilitares y la Fuerza Pública no habría tenido la solidez que hizo posible la Toma Paramilitar de Barrancabermeja.

1353. En resumen, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que JUVENAL BRUGÉS PALMERA fue uno de los impulsores de la toma paramilitar de Barrancabermeja. Entre el 24 de abril de 1997 y el 12 de septiembre de 1998, BRUGÉS PALMERA sostuvo en el BITE2 al menos cinco reuniones con los paramilitares que lideraron y ejecutaron la incursión. Durante el periodo priorizado varias de las personas que participaron en esos encuentros con “Felipe” posteriormente perpetraron crímenes contra la población civil. Además, el señor BRUGÉS PALMERA no se limitó a facilitar los contactos, sino que también impulsó activamente la toma, pues fue quien llevó a Jaimes Mejía a reunirse con “Camilo Morantes”, con la finalidad de persuadirlo de que la incursión era necesaria.

b. El compareciente estigmatizó, vigiló e impulsó la judicialización de los integrantes de la USO y caracterizó a CREDHOS como una organización cercana a la guerrilla

1354. Con su comportamiento JUVENAL BRUGÉS PALMERA hizo aportes esenciales al crimen de persecución. Él participó activamente en la recolección, sistematización y financiamiento de información de inteligencia dirigida a la estigmatización, infiltración y judicialización de los integrantes de la USO. Además, con respecto a CREDHOS, su conducta consistió en estigmatizar a esa organización al caracterizarla, como una organización con influencia del ELN. Este comportamiento es consistente con la línea operativa de inteligencia que se derivaba de las órdenes superiores en el BITE2 y que respondía a una construcción de enemigo interno, en virtud de la cual la actividad sindical y la defensa de los derechos humanos era caracterizada como amenaza para la seguridad. Al asociar a estas organizaciones con las guerrillas los expuso al riesgo concreto de ser víctimas de los crímenes, ya que los señalamientos contenidos en los documentos oficiales del batallón coincidían con los prejuicios y el lenguaje usado por los paramilitares, con quienes se reunía para seleccionar sus objetivos.

1355. Aunque el período priorizado en esta investigación comprende los hechos ocurridos en Barrancabermeja entre 1998 y 2000, la Sala hará referencia a algunos hechos sucedidos en 1997. Esta descripción fáctica no tiene como finalidad extender la imputación ni atribuir responsabilidad penal por conductas anteriores al marco temporal definido. Se citarán únicamente para evidenciar que el comportamiento desplegado por JUVENAL BRUGÉS PALMERA durante el período priorizado se inscribe en una línea de conducta previa que

²²⁵⁹ Fiscalía General de la Nación, versión libre Mario Jaimes Mejía, 8 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159.

permite comprender mejor el alcance y la lógica de su actuación en el patrón macrocriminal definido por la Sala.

1356. Como se destacó en la introducción de esta imputación, BRUGÉS PALMERA se desempeñó como oficial de inteligencia de esa unidad militar desde el 8 de marzo de 1996 hasta el 27 de noviembre de 1997. La información recaudada por la Sala permite concluir que cuando el compareciente ejercía sus funciones como S2, el batallón ya reportaba las actividades de la USO. En una comunicación enviada el 10 de diciembre de 1996 por el entonces comandante del batallón, Luis Roberto Pico Hernández, al comandante de la Brigada XX, se presentó un informe muy detallado, acerca del presidente de esa organización, Hernando Hernández. En el informe se incluyen: (i) datos personales, como el nombre de sus padres, su cónyuge y su hijo, así como la dirección de residencia; (ii) su trayectoria sindical; (iii) el señalamiento de “hacer parte de la red de apoyo del ELN”; y (iv) sus actividades sindicales en un periodo comprendido entre el 11 de marzo de 1995 y el 6 de noviembre de 1996²²⁶⁰.

1357. Un mes después, cuando JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, ya había asumido como comandante del BITE2, la estigmatización se extendió a CREDHOS. En un oficio del 14 de enero de 1997, suscrito por ese compareciente, se sostuvo que los internos organizados en comités de “presos políticos” se reunían en privado con funcionarios de “organismos de fachada como CORPHU, CREDHOS, entre otros” con el propósito de “asesorar a los bandoleros y suministrarles recursos asimismo oxigenarlos para cuando salgan en libertad continúen en el grupo armado”²²⁶¹. Con esta caracterización, CREDHOS quedó registrada como una organización, cuya actividad no solo era afín a los intereses de las guerrillas, sino que además promovía sus actividades ilegales. La Sala considera razonable inferir que ese documento fue producido con la participación de BRUGÉS PALMERA, ya que en esa fecha ejercía como S2 del batallón y tenía como función recopilar y sistematizar la información de inteligencia.

1358. Además, la información recaudada permite inferir que BRUGÉS participó en el pago de informantes, con el propósito de judicializar a la USO. Esto se evidencia con la existencia de comprobantes de pago identificados en el proceso. Como se advirtió en la sección D.4.3, en junio de 1997, el BITE2 efectuó pagos a informantes por información destinada a judicialización de 21 sindicalistas de la USO, quienes fueron señalados de integrar las redes del ELN. La Sala identificó varios comprobantes de pago y de gastos reservados del 16 y el 18 de junio de 1997. Tres de estos fueron suscritos por JUVENAL BRUGÉS PALMERA²²⁶². Estos documentos

²²⁶⁰ Ejército Nacional, oficio No [Ilegible] BR20-BITE2-INT4-252. Asunto: Envío Anotaciones de inteligencia, 10 de diciembre de 1996. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Folio 4021. Inspección BAIMI2. S3. Caja 50. Carpeta 3. Correspondencia Oficios 2. (1996-1997). Folios 115-120.

²²⁶¹ BITE2, Oficio Nro. 00198 BR20-BITE2-INTE-252 del 14 de enero de 1997, dirigido al Cte. de la BR20 y suscrito por el Cte. de la BITE2. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - 4. CAJA 66 - 96 - 97 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 - 2-CORRESPONDENCIA OFICIOS 1 FOLIO 1-206 - Págs. 3-5.

²²⁶² BITE2, comprobantes de gastos reservados para el pago de informantes, 16 y 18 de junio de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Inspección BAIMI2. S4. Caja 69. Carpeta 6. Gastos reservados junio 2 (1997). Folios 410-419.

muestran que, desde el batallón, bajo la supervisión del S2, se promovió la obtención de información dirigida a criminalizar la actividad sindical y asociarla con las actividades del ELN.

1359. En los comprobantes de pago y de gastos identificados se constata el desembolso de pagos bajo el concepto "de información suministrada al Batallón de Inteligencia No 2 para la judicialización de 21 sindicalistas de la USO capturados y sindicados de pertenecer a la red de apoyo del ELN"²²⁶³. Por ejemplo, el comprobante de gastos No 86 del BITE2 del 16 de junio de 1997 evidencia el pago por valor de \$15.384.615,00 y lleva las firmas de MY. Juvenal Brugés Palmera, quien efectuó el pago, el MY. Juan Carlos Rico Arenas (ejecutivo y segundo comandante del BITE2) y el TC. José Domingo García García (comandante BITE2)²²⁶⁴. Estos documentos demuestran que el S2 participaba activamente en el diseño e implementación de la estrategia de obtención de información dirigida a la judicialización de sindicalistas.

1360. La judicialización de los integrantes de la USO era una práctica que habría sido promovida desde la Brigada XX, a la que el BITE2 le reportaba. El 20 de julio de 1997, el periódico El Espectador publicó una noticia, cuyo titular fue: "Inteligencia militar antisindical en petroleras", en la que cita una entrevista realizada al Jefe del Estado Mayor de la Brigada XVIII que dice:

la vigilancia a la USO está contemplada entre las misiones principales que tiene que desarrollar militares pertenecientes al departamento de inteligencia, conocida como la Brigada 20. Una de las razones para adelantar esa tarea de "espionaje", según Pedro Hernández, jefe del estado mayor de la XVIII Brigada, es que tras las rejas se encuentran varios integrantes de la USO que son investigados por la Fiscalía General por cometer atentados contra la infraestructura petrolera del país. El oficial leyó textualmente en un acetato proyectado sobre una pantalla instalada en la Brigada, el propósito de las pesquisas y dijo que hay que investigar a la USO para evitar que venda a la B.P. y a la OXY la idea de crear un sindicato²²⁶⁵ (cursivas añadidas).

1361. Durante el período priorizado, GARCÍA GARCÍA y BRUGÉS PALMERA continuaron la persecución contra la USO y CREDHOS. En la Orden de Operaciones No. 004 del 2 de marzo de 1998, denominada "organización para el combate", firmada por JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, se estableció en la categoría de enemigo a: "Bandoleros de las cuadrillas FARC. ELN Organismos de fachada. Finanzas. Masas"²²⁶⁶. En la categoría FARC se encontraban comprendidas las "coordinadoras departamentales de la Unión Patriótica y Comités Regionales

²²⁶³ Ibid.

²²⁶⁴ BITE2, comprobante de gastos No 86, 16 de junio de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Inspección BAIMI2. S4. Caja 69. Carpeta 6. Gastos reservados junio 2 (1997). Folio 410. Fuerzas Militares. Ejército Nacional. BITE2. Comprobante No 86. Bucaramanga, junio 16 de 1997. Folio 410

²²⁶⁵ Periódico El Espectador, noticia titulada "Inteligencia militar antisindical en petroleras", 20 de julio de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folio 20435.

²²⁶⁶ BITE2, Orden de Operaciones No. 004 sobre categoría de enemigo, 2 de marzo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 - Caja 82. Carpeta 1. Órdenes de operaciones. (1997-1998) Folios 6-10. BITE2. Orden de operaciones No 004, 2 de marzo de 1998.

del PCC localizados en la ciudad de Barrancabermeja²²⁶⁷. Como parte de las organizaciones de masas que harían parte del ELN se señaló a la “Unión Sindical Obrera (USO) y el Movimiento Obrero Campesino y Popular en Sabana de Torres”²²⁶⁸.

1362. Con posterioridad, el 26 de marzo de 1998, GARCÍA GARCÍA reportó a la Brigada XX las actividades internas de la USO en Ecopetrol, incluyendo un posible cese de actividades y el cambio de su junta directiva²²⁶⁹. Además, el documento incluyó una sección dedicada a CREDHOS. Allí consignó los datos de ubicación de su sede en Barrancabermeja, lo describió como una organización que *“proviene del bloque socialista”* y que *“en Colombia es orientada por organismos con tendencias izquierdistas”*, y relacionó los nombres de los integrantes de su junta directiva, identificando expresamente a algunos de ellos como integrantes de la Unión Patriótica. Esa identificación equivalía a asociarlos con las FARC, pues en el marco de la doctrina del enemigo interno ese partido era concebido como el brazo político de esa guerrilla, como lo demuestra la Orden de Operaciones No. 004, que equiparó a las coordinadoras departamentales de la UP con las cuadrillas de ese grupo armado.

1363. Estos documentos (la Orden de Operaciones No. 004 y el oficio del 26 de marzo de 1998) fueron emitidos cuando BRUGÉS PALMERA se desempeñaba como ejecutivo y segundo comandante del BITE2, lo cual le permite a la Sala inferir que se elaboraron con su participación, dado que este formaba parte de la plana mayor del batallón. Además, con anterioridad ya había participado activamente en la recolección de información sobre la USO y en el pago de informantes, con la finalidad de judicializar a sus integrantes. Estos documentos evidencian una actividad orientada a perseguir organizaciones de la sociedad civil, como la USO y CREDHOS, que eran percibidos de manera injustificada como afines a la guerrilla.

1364. Además, la evidencia recaudada por la Sala permite concluir que durante el período priorizado JUVENAL BRUGÉS participó directamente en la persecución a la USO, a CREDHOS y a otras organizaciones de derechos humanos con presencia en Barrancabermeja. Esto se evidencia en un oficio del 3 de abril de 1998, dirigido al comandante de la Brigada XX, firmado por BRUGÉS, como comandante encargado del BITE2. El documento, de veinte folios, responde a un oficio “relacionado con los requerimientos del plan de búsqueda”²²⁷⁰. En este se identifican las universidades públicas en la jurisdicción del BITE2 y se señala, con nombre propio, a varios estudiantes como integrantes de las FARC o del ELN.

1365. Además, el documento se refiere a doce organizaciones sociales y califica a cuatro de ellas, dedicadas a la defensa de derechos humanos en Barrancabermeja, como enemigas o vinculadas a grupos armados. Con respecto a CREDHOS, el documento identifica el lugar

²²⁶⁷ Ibid.

²²⁶⁸ Ibid.

²²⁶⁹ Fuerzas Militares-Ejército Nacional, Oficio No. 1444. BR20-BITE2-INT4-252 sobre actividades de la USO, 26 de marzo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos Inspección BAIMI2. S3. Caja 83. Carpeta 5. Correspondencia 3. Folios 50-60.

²²⁷⁰ Fuerzas Militares de Colombia-Ejército Nacional, Oficio 1566/BR20-BITE2-INT4-252 relacionado con los requerimientos del plan de búsqueda, 3 de abril de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Oficio No 1566/BR20-BITE2-INT4-252. Bucaramanga, 3 de abril de 1998. Inspección BAIMI2. S3. Caja 83. Carpeta 5. Oficios de correspondencia 3 (1998). Folios 65-84.

donde se encuentra su sede, describe sus actividades e individualiza a los miembros de la junta directiva. Además, sostiene que es una organización orientada por “organismos con tendencias izquierdistas”, con influencia del ELN, y que uno de sus objetivos sería desprestigiar al Gobierno, a las Fuerzas Armadas y demás estamentos del Estado²²⁷¹. Además, el documento señala que: (i) un integrante de la Corporación Compromiso forma parte de un organismo de fachada del ELN²²⁷²; (ii) el Comité de Solidaridad con los Presos Políticos “planea la fuga de bandoleros” reclusos en las cárceles; y (iii) la Organización Femenina Popular es un “organismo fachada del PCC y las FARC”²²⁷³.

1366. Las actividades en defensa de la paz y los derechos humanos en las que participaba la USO también fueron monitoreadas. En un informe de inteligencia del 25 de julio de 1998 firmado por JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA dirigido a la Central de Inteligencia Militar reportó las actividades de la Asamblea Regional Permanente de la Sociedad Civil, conformada en Barrancabermeja²²⁷⁴. Esa organización, según se indica en el informe, se encontraba conformada por la comisión de derechos humanos de la USO, la Coordinadora Popular de Barrancabermeja y el Movimiento regional por la paz.

1367. Al respecto, el informe también advierte que el 23 de julio de 1998 la Asamblea realizó una reunión en el Club Infantas de Barrancabermeja, con participación de organizaciones cívicas, dirigentes de la USO y representantes de campesinos movilizados.²²⁷⁵ Además, señala que en esa reunión se trataron temas, como la negociación del conflicto armado, la política de paz y la estructura organizativa de la asamblea²²⁷⁶. El objetivo final de ese encuentro, según el informe, fue definir los temas que se presentarían en la Asamblea de la Sociedad Civil por la Paz, programada en Bogotá entre el 30 de julio y el 1 de agosto de 1998²²⁷⁷.

1368. La recolección y sistematización dirigida a señalar y estigmatizar a los integrantes de la USO y de organizaciones sociales, como colaboradores de las guerrillas, se inscribió en una construcción del enemigo interno que infringió el principio de distinción previsto en el DIH. En este contexto, la USO y CREDHOS se consideraron objetivos de inteligencia de manera injustificada. Esto significó que fueran tratados como blancos legítimos de inteligencia militar, aunque formaban parte de la población civil, lo que en el contexto de connivencia con los grupos paramilitares (AUSAC y posterior BCB) equivalía a ponerlos en su mira y elevar el riesgo que las acciones de este grupo armado implicaban para ellos.

1369. Las consecuencias de esa política de señalamiento fueron entonces directas y letales. La identificación de los integrantes de la USO y CREDHOS como supuestos auxiliares de la guerrilla los expuso a un riesgo cierto de ser asesinados o amenazados, como efectivamente

²²⁷¹ Ibid. Folio 71.

²²⁷² Ibid. Folio 78.

²²⁷³ Ibid. Folio 83

²²⁷⁴ BITE2, informe de inteligencia dirigido a la Central de Inteligencia Militar sobre actividades de la Asamblea Regional Permanente de la Sociedad Civil de Barrancabermeja, 25 de julio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Oficio 03257/CIM-RIM2-PROD4-252, 25 de julio de 1998. Caja 83. Carpeta 5. Oficios de correspondencia 3 (1998). Folios 25-26.

²²⁷⁵ Ibid.

²²⁷⁶ Ibid.

²²⁷⁷ Ibid.

ocurrió. Como se describió en la sección D.4.4, en la que se abordaron los hechos ilustrativos, la persecución contra ese sindicato se concretó en crímenes contra sus dirigentes y militantes durante 1998. Así lo demuestran los asesinatos de Óscar Ruiz (ocurrido el 26 de marzo de 1998), Jorge Duarte Chávez (perpetrado el 9 de mayo de 1998) y Alexander Cardona Padilla (cometido el 14 de julio de 1998). Además de los asesinatos los dirigentes de la USO fueron amenazados. En junio de 1998, las AUSAC distribuyó un panfleto, en el que este grupo declaró como objetivo militar a Hernando Hernández, a quien acusaron de auspiciar y promover la guerra²²⁷⁸.

1370. En el mismo panfleto, en el que fue amenazado Hernando Hernández, los paramilitares declararon objetivo militar a Osiris Bayter, integrante de CREDHOS, señalando que la defensa de los derechos humanos se usaba en beneficio de la guerrilla²²⁷⁹. El 17 de julio de 1998 circularon en Barrancabermeja dos panfletos más²²⁸⁰. En el primero, titulado “Barrancabermeja en busca del futuro”, los paramilitares declaraban objetivo militar a cualquier persona que colaborara directa o indirectamente con la guerrilla; además, calificaban la actividad sindical como “el cáncer de nuestros campos y empresas” y señalaban a las organizaciones no gubernamentales como organismos de fachada de los grupos guerrilleros²²⁸¹. El segundo panfleto ratificaba la decisión de declarar a CREDHOS y a su presidenta Osiris Bayter objetivos militares, con el argumento de que esa organización era una fachada del ELN²²⁸². Estos hechos son consistentes con la estigmatización que JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA había puesto por escrito en el informe del 3 de abril de 1998 y permiten entender que su comportamiento tuvo consecuencias criminales.

1371. La conducta de BRUGÉS PALMERA configuró así un aporte esencial al crimen de persecución. Él fue el único compareciente que estuvo presente en todas las etapas en la que se consumó esa conducta. De acuerdo con la información recaudada por la Sala, él era el responsable del área de inteligencia en 1996 cuando comenzaron los actos de persecución contra Hernando Hernández; en 1997 realizó pagos a los informantes que aportaron información para judicializar a los integrantes de la USO; y en 1998 suscribió o participó en la elaboración de los documentos que calificaron a CREDHOS y a la USO como organizaciones afines a los grupos subversivos. Sin la continuidad de esos actos el crimen no habría tenido lugar. Además, actuó como articulador con los paramilitares y producía la información de inteligencia que sustentaba la asociación infundada entre estas organizaciones con las guerrillas. Esta doble función en el plan criminal demuestra el carácter esencial de su aporte. Este comportamiento promovió la privación intencional y graves de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional.

²²⁷⁸ AUSAC, panfleto declarando objetivo militar a Hernando Hernández, junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, Comunicado de las AUSAC, junio de 1998, folio 20434.

²²⁷⁹ AUSAC, panfleto declarando objetivo militar a Osiris Bayther, junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, folio 20434.

²²⁸⁰ Central de Inteligencia Militar del Ejército- Regional Inteligencia Militar No. 2, Oficio No 03206/CIME-RIME-PRO10-252, 22 de julio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 – 98 - 4-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 FOLIO 1-200 Págs. 13-20.

²²⁸¹ Ibid.

²²⁸² Ibid.

1372. Los seguimientos fueron una decisión deliberada de tratar a la USO como enemigo, formalizada en documentos de inteligencia elaborados bajo la dirección o participación de BRUGÉS PALMERA. La privación grave de los derechos fundamentales se deriva de su impacto sobre personas concretas y sobre el sindicato, tal y como se describió en los capítulos en los que se explicó la persecución contra ese sindicato (sección D.4) y el daño causado en su contra (sección E). Ese comportamiento configuró una violación del derecho de asociación sindical. Al respecto, la Corte Constitucional en las sentencias C-465 y C-621 de 2008, así como en la Sentencia T-069 de 2015, ha señalado que la libertad sindical se descompone en tres dimensiones esenciales: individual²²⁸³, colectiva²²⁸⁴ e institucional²²⁸⁵, las cuales se encuentran interrelacionadas, en tanto este derecho tiene un carácter multidimensional que se expresa en la capacidad real de transformar las condiciones de vida de los trabajadores, a través del ejercicio de la protesta y de las actividades de negociación.

1373. Pues bien, la dimensión individual se vio amenazada por los señalamientos que exponían a los trabajadores a ser seguidos hasta sus lugares de residencia, identificados como auxiliadores de la guerrilla y sometidos a procesos judiciales infundados por el solo hecho de ejercer su libertad sindical. Por su parte, la dimensión colectiva fue comprometida por la vigilancia continua de sus actividades internas: el oficio del 26 de marzo de 1998 registró un posible cese de actividades y el cambio de la junta directiva de la USO, mientras que el informe del 25 de julio de 1998, suscrito por BRUGÉS PALMERA, reportó los temas tratados en las reuniones de la Asamblea Regional Permanente de la Sociedad Civil en la que participaba la comisión de derechos humanos del sindicato. Ese monitoreo sistemático comprometió la autonomía colectiva de la organización y su capacidad de organizarse libremente.

1374. Además, su carácter contrario al derecho internacional resulta de la incompatibilidad de esa conducta con las obligaciones asumidas por el Estado colombiano de acuerdo con el Convenio 87 de la OIT de 1948 ratificado por Colombia “sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación”, el cual prevé en su artículo 2.2 que “las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal” ²²⁸⁶ La Sala destaca que el derecho de asociación sindical previsto en la

²²⁸³ La dimensión individual de la libertad sindical hace referencia a la facultad de cada trabajador para decidir, de manera libre y autónoma, si desea vincularse o no a una organización sindical, así como a la posibilidad de retirarse de la misma. En este sentido, ha sido entendida como la expresión de la libertad de asociación en sus dimensiones positiva y negativa. Corte Constitucional (14 de mayo de 2008). Sentencia C-465 de 2008 (Expediente D-7008). Consultado el día 22 de abril de 2026: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33172>

²²⁸⁴ La dimensión colectiva de la libertad sindical hace referencia a la autonomía de las organizaciones ya constituidas para desarrollar su objeto social. Esta comprende, de una parte, la facultad de dictar sus propios estatutos —autonomía normativa—; de otra, la posibilidad de elegir a sus representantes y organizar su estructura administrativa —autonomía institucional—; y, finalmente, el ejercicio de derechos como la negociación colectiva y la huelga, que hacen parte de su autonomía de acción. Corte Constitucional (25 junio de 2008). Sentencia C-621 de 2008 (Expediente D-7006). Consultado el día 22 de abril de 2026: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-621-08.htm>.

²²⁸⁵ La dimensión institucional de la libertad sindical se relaciona con la garantía de que los miembros de la organización cuenten con condiciones efectivas de protección frente a represalias derivadas del ejercicio de sus derechos sindicales. Corte Constitucional (18 febrero 2015). Sentencia T-069 de 2015. Consultado el día 22 de abril de 2026: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-069-15.htm>

²²⁸⁶ Este tratado fue aprobado por Colombia a través de la Ley 26 de 1976.

Constitución (artículo 39) y en el Protocolo de San Salvador²²⁸⁷ (artículo 8º) no se agota en la mera existencia formal de los sindicatos, sino que garantiza a sus integrantes el ejercicio libre de la actividad sindical sin interferencias, presiones ni amenazas provenientes del Estado o de sus agentes²²⁸⁸.

1375. Con su comportamiento contra CREDHOS BRUGÉS PALMERA también violó de manera grave el derecho internacional. La calificación de esa organización como organismo con influencia del ELN en documentos de inteligencia militar afectó el derecho fundamental a la honra y a la reputación de la organización y de sus integrantes, previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11), al atribuirles sin ningún tipo de fundamento una vinculación con la guerrilla y aumentar así el riesgo de ser atacados por los paramilitares. Esa calificación también violó la libertad de asociación reconocida en el derecho internacional, porque deslegitimó las funciones de la organización, debilitó su capacidad de acción y generó un clima de hostilidad que inhibía el libre ejercicio de este derecho²²⁸⁹.

1376. La Sala destaca que este tipo de señalamientos eran graves. En el marco de los prejuicios contrainsurgentes que orientaban estas actividades de inteligencia militar, esa identificación los asemejó a los combatientes, desconociendo el principio de distinción del DIH y amenazó gravemente sus derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal, reconocidos en la Constitución Política y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. En este caso, esa conducta se materializó en amenazas concretas y en la declaratoria de CREDHOS como objetivo militar por parte de los mismos paramilitares, con los que BRUGÉS PALMERA solía reunirse.

G.3.1.2.2. Acuerdo común

1377. El comportamiento de JUVENAL BRUGÉS PALMERA se inscribe en un acuerdo común explícito, que tenía el propósito de facilitar la Toma Paramilitar en Barrancabermeja y la ejecución de crímenes contra la población civil. Él no actuó solo; su comportamiento se configuró a través de una interacción sostenida entre los paramilitares de las AUSAC y el BITE2, en la que BRUGÉS PALMERA cumplió un rol activo, protagónico y continuo. Las cinco

²²⁸⁷ Aprobado mediante la Ley 319 de 1996.

²²⁸⁸ En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su jurisprudencia: “En materia laboral, este Tribunal ha establecido que la libertad de asociación es un derecho con una dimensión colectiva y una individual. En su dimensión colectiva protege la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programas de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Por otra parte, en su dimensión individual, supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Adicionalmente, el Estado tiene el deber de garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, pues de lo contrario se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses. En este sentido, la Corte ha resaltado que la libertad de asociación en materia laboral “no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar agrupaciones, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esa libertad”. Corte IDH. Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de Ecasa (SUTECASA) Vs. Perú *Serie C* No. 526, párr. 202.

²²⁸⁹ El derecho a la libertad de asociación se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

reuniones documentadas en las instalaciones del batallón entre el 24 de abril de 1997 y el 12 de septiembre de 1998, en las que él fue el interlocutor directo de los paramilitares que lideraron y ejecutaron la toma de Barrancabermeja, así como el hecho de haber puesto en contacto a Panadero con Camilo Morantes, evidencian una disposición deliberada, para mantener abierto en el tiempo ese canal de comunicación y de viabilizar la coordinación con miembros de la Fuerza Pública. En este contexto, el acuerdo común no requiere que se verifique o refrende respecto de cada hecho individual; basta la verificación de un acuerdo de voluntades, orientado a facilitar la actuación del grupo armado, la cual implicaba la perpetración de crímenes, como el homicidio y la desaparición forzada de personas. Este elemento se configura a partir de la reiteración de los encuentros, su continuidad en el tiempo, la identidad de los participantes y el hecho de que varios de ellos ejecutaron posteriormente los crímenes investigados por la Sala.

1378. La existencia del acuerdo común se refuerza por el papel específico que BRUGÉS PALMERA desempeñó en la articulación de la relación entre inteligencia militar y los paramilitares. Además de recibir a los criminales en las instalaciones del batallón, intervino activamente en facilitar el contacto entre Mario Jaimes Mejía alias "Panadero" y alias "Camilo Morantes", líder de las AUSAC y perpetradores materiales de los crímenes. Esa gestión rebasó la simple recepción de visitas y se proyectó, como un hito fundamental, hacia la organización de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. La Sala destaca que estos encuentros se desarrollaron en las instalaciones del BITE2. Este batallón tenía presencia en Barrancabermeja y producía información de inteligencia. Esto significa, que la interacción entre los paramilitares y la inteligencia militar no fue marginal. Por el contrario, demuestra un nivel coordinación que favoreció la actuación criminal de ese grupo armado.

1379. Por último, el acuerdo común puede inferirse de la secuencia de los hechos. Varios de los paramilitares que se reunieron con BRUGÉS PALMERA en las instalaciones del BITE2 participaron posteriormente en los crímenes perpetrados en Barrancabermeja. Esa continuidad entre los espacios de interlocución y la ejecución de los crímenes permite inferir que la relación fue funcional al ataque contra la población civil. De acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que JUVENAL BRUGÉS PALMERA actuó en el marco de un acuerdo criminal común, orientado a facilitar la intervención del grupo armado ilegal en la ciudad, con una participación directa, sostenida y funcionalmente relevante para la comisión de los crímenes investigados.

G.3.1.2.3. Actuación dolosa

1380. Como se mostrará en este acápite, conforme al artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, existen bases suficientes para entender que, mientras se desempeñó como ejecutivo y segundo comandante del BITE2, JUVENAL OVIDIO BRUGÉS: (a) actuó dolosamente, al aportar con conocimiento e intención a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja y de esta manera a los crímenes perpetrados en este contexto por las AUSAC; además, (b) actuó con una motivación política, contraria al Derecho Internacional, en los actos constitutivos de persecución contra la USO y CREDHOS.

a. El compareciente actuó dolosamente, al aportar con conocimiento e intención a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja

1381. JUVENAL BRUGÉS PALMERA obró con dolo directo, el cual, de acuerdo con el artículo 36 del CP de 1980, se estructura “cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización (...)”. Como se mostrará en este acápite, la información disponible permite concluir que este compareciente actuó dolosamente, al aportar con conocimiento e intención a los crímenes ocurridos en Barrancabermeja. La Sala considera que el dolo del compareciente comprende todos los crímenes cometidos por los paramilitares en Barrancabermeja desde el 1º de enero de 1998 hasta el 7 de diciembre de ese mismo año, cuando terminó su periodo como ejecutivo y segundo comandante del BITE2.

1382. El conocimiento de JUVENAL BRUGÉS PALMERA se acredita a partir de cuatro fuentes: (i) su cargo y funciones en el BITE; (ii) la información pública disponible sobre el avance de los paramilitares en Barrancabermeja y en los municipios donde ese batallón tenía su jurisdicción; (iii) las reuniones sostenidas con integrantes de ese grupo armado y (iv) los documentos que él mismo suscribió durante el periodo priorizado.

1383. El señor BRUGÉS PALMERA se desempeñó como S2 y S3 del BITE2 desde el 8 de marzo de 1996 hasta el 27 de noviembre de 1997. Es decir, que, durante este periodo, él era el responsable directo de la producción, análisis y sistematización de la inteligencia del batallón. El desempeño de ese cargo permitía conocer la información disponible sobre todos los actores armados que operaban en la región, incluidos los paramilitares de las AUSAC. A partir del 28 de noviembre de 1997, cuando asumió como ejecutivo y segundo comandante del BITE2, ese conocimiento se profundizó. Desde esa nueva posición, el compareciente tenía acceso a la totalidad de la información que producía el batallón y ejercía autoridad sobre quienes la generaban. Además, la Sala considera necesario recordar que, cuando JOSÉ DOMINGO GARCÍA estuvo ausente del batallón, desde el 15 de abril de 1998 hasta finales de agosto BRUGÉS PALMERA se desempeñó como comandante encargado. Por lo anterior, su conocimiento sobre el contexto criminal, en que operaban los paramilitares, era el de un oficial que había ejercido un liderazgo en el BITE2 que ya había pasado casi dos años a cargo de la sección de inteligencia y que formaba parte de la plana mayor del batallón.

1384. Además, cuando JUVENAL BRUGÉS PALMERA se desempeñó como oficial de inteligencia del BITE2 ya existía información pública que revelaba el avance de los grupos paramilitares en la región y los crímenes que cometían. Desde abril de 1996 se tenía noticia de la presencia de las AUSAC en zonas cercanas a Barrancabermeja, como San Rafael de Lebrija, donde incluso intervinieron para impedir una incursión guerrillera. La prensa nacional registró estos hechos al señalar:

Los 6.000 habitantes de San Rafael de Lebrija (Santander) decidieron unirse y, por su propia cuenta, enfrentar las acciones de la guerrilla en el Magdalena Medio (...) Antes de entrar al

pueblo, los guerrilleros fueron sorprendidos por habitantes del sector, que con armas de corto y largo alcance salieron a hacerles frente²²⁹⁰.

1385. Posteriormente, en 1997 el BITE2 tenía información acerca del avance de los grupos paramilitares en la región del Magdalena Medio. En un informe del 17 de mayo de 1997, suscrito por JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA, dirigido a la Brigada XX, se informó sobre el desdoblamiento de dos estructuras del ELN²²⁹¹. Según se sostiene en el documento:

La misión específica de estos dos grupos es la de confrontar militarmente el avance de los grupos de “justicia privada” desde el Sur del Cesar hasta el centro y norte de este departamento; lo cual obedece a un plan nacional diseñado por el comando central del ELN²²⁹²

1386. La gravedad y visibilidad de los crímenes cometidos por los paramilitares llevaron al Gobierno Nacional a expedir el Decreto 2895 del 3 de diciembre de 1997, mediante el cual se creó un Bloque de Búsqueda, para combatir grupos de autodefensa, de justicia privada, sicarios y escuadrones de la muerte, integrado por autoridades de la Fiscalía, la Procuraduría, las Fuerzas Militares, la Policía, el DAS y la Presidencia²²⁹³. En esa misma línea, en enero de 1998 el fiscal general Alfonso Gómez Méndez remitió al ministro de Defensa, Gilberto Echeverri Mejía, un total de 229 órdenes de captura vigentes contra integrantes de estos grupos²²⁹⁴. Estas actuaciones estatales reflejan que la actividad paramilitar y los crímenes asociados eran fenómenos amplia y públicamente conocidos, que pretendían ser enfrentados mediante medidas de alcance nacional.

1387. Además, el conocimiento de BRUGÉS PALMERA también se infiere de los contactos personales con los paramilitares. Como se señaló en la sección de aportes al patrón macrocriminal de esta imputación el compareciente, solo durante 1997, habría sostenido tres reuniones con personas que lideraron y ejecutaron la Toma de Barrancabermeja. La primera sería el encuentro del 24 de abril de 1997 con los comandantes paramilitares Mario Jaimes Mejía alias “Panadero” y Fremio Sánchez Carreño. La segunda sería el 5 de mayo de 1997 con Osmán Bahos Santamaría, alias “Barbas”. Una semana después, ese mismo paramilitar, de acuerdo con la declaración de “Panadero” participó en el primer homicidio atribuible a las AUSAC en Barrancabermeja²²⁹⁵. La tercera, el 15 de octubre de 1997, fue con los hermanos Adalberto y Jairo

²²⁹⁰ El Tiempo (12 de abril de 1999). “Campesinos impiden toma guerrillera en Santander”. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-319754>

²²⁹¹ BITE2, informe dirigido a la Brigada XX sobre el desdoblamiento de estructuras del ELN, 17 de mayo de 1997- Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. BITE2. Oficio 02644/BR20-BITE2-PROD2-252. Mayo 17 de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – CAJA 66 - 96 – 97 - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA - 1-INFORMES DE INTELIGENCIA FOLIO 1-200 – Págs. 77 -78.

²²⁹² Ibid.

²²⁹³ Decreto 2895 de 1997, “por el cual se crea el Bloque de Búsqueda de los grupos de justicia privada”.

²²⁹⁴ El Tiempo (23 de enero de 1999). Captura contra 229 paramilitares. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-770436>

²²⁹⁵ Fiscalía General de la Nación, versión libre Mario Jaimes Mejía, 8 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159.

Galvis Pestaña. Precisamente, la Fiscalía profirió una orden de captura contra ellos el 8 y el 9 de marzo de 1999, por su participación en la masacre del 28 de febrero de ese mismo año²²⁹⁶.

1388. Durante el periodo priorizado ese conocimiento se consolidó. Como se expuso en la sección D.6.1 de esta providencia judicial, la prensa regional advirtió de los crímenes cometidos por los paramilitares desde inicios de 1998. Así, entre el 3 de enero y el 16 de marzo de 1998, el periódico Vanguardia Liberal publicó al menos siete notas de prensa que documentaron un escenario de violencia persistente en Barrancabermeja, en varios casos atribuido por la población a grupos paramilitares²²⁹⁷. Estas publicaciones dieron cuenta de distintos tipos de hechos cometidos por presuntos paramilitares como incursiones armadas en barrios, patrullajes de hombres encapuchados en vehículos sin placas²²⁹⁸, enfrentamientos en zonas

²²⁹⁶ Fiscalía General de la nación, ordenes de captura por participación en la masacre del 28 de febrero de 1999, 8 y 9 de marzo de 1999. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuaderno 1-17. P. 12. Informe de Inteligencia No 0320 JEFAT/SIJIN. 1 de marzo de 1999; Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuadernos 1-17. Pp. 188-194. CTI. Informe 506/99 del 4 de marzo de 1999. Referencia. OT 472; Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuadernos 1-17. Pp. 301 y 302. CTI. Orden de captura 051 y 052.

²²⁹⁷ Periódico Vanguardia Liberal, noticias sobre violencia paramilitar en Barrancabermeja, 3 de enero al 16 de marzo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-03. Pág. 31 Vanguardia Liberal, "302 asesinatos", 3 de enero de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-04. Pág. 32. Vanguardia Liberal, "En medio de las balas", 4 de enero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-05. Pág. 16. Vanguardia Liberal, "Más apoyo, menos actos de guerra", 5 de enero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-18. Pág. 48. Vanguardia Liberal, "¿Encapuchados en el Cincuentenario?", 18 de enero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-21. Pág. 32. Vanguardia Liberal, "Sociedad civil clama por la paz", 21 de enero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-02-27. Pág. 29. Vanguardia Liberal, "La necesaria paz", 27 de febrero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-03-05. Pág. 30. Vanguardia Liberal, "Masetos torturan a dos campesinos", 5 de marzo de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-03-12. Pág. 32. Vanguardia Liberal, "Peroles llora a sus muertos", 12 de marzo de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-03-16. Pág. 17. Vanguardia Liberal, "Se frenó la violencia", 16 de marzo de 1998.

²²⁹⁸ Periódico Vanguardia Liberal, noticia titulada "Más apoyo, menos actos de guerra", 5 de enero de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-05. Pág. 16.

residenciales²²⁹⁹, homicidios múltiples²³⁰⁰, torturas contra campesinos²³⁰¹, amenazas y acciones calificadas como “limpieza social”²³⁰². Los hechos se concentraron en varios sectores de Barrancabermeja: en la zona nororiental en el barrio La Esperanza²³⁰³; en la zona sur, en barrios como Cincuentenario y El Cerro²³⁰⁴; en la zona norte, en el barrio Jorge Eliécer Gaitán²³⁰⁵ y en otros sectores urbanos como Primero de Mayo²³⁰⁶. Asimismo, se reportaron hechos en áreas rurales, como la vereda Peroles y la zona del río Sogamoso, en límites con Puerto Wilches.

1389. Por otro lado, los documentos suscritos por el compareciente demuestran que este sabía sobre los crímenes cometidos por los grupos paramilitares en Barrancabermeja, durante el periodo priorizado. El 17 de junio de 1998, el comandante encargado del BITE2, MY JUVENAL BRUGES PALMERA remitió un informe al comandante de la Quinta Brigada, FERNANDO MILLÁN, sobre la situación en Barrancabermeja²³⁰⁷. El documento se refiere a la masacre del 16 de mayo y su contenido revela que BRUGÉS tenía conocimiento de la existencia y operación de grupos paramilitares en la región. El informe identifica a “grupos de justicia privada” como actores presentes en el Magdalena Medio²³⁰⁸. Además, señala que sectores sociales de municipios como San Vicente de Chucurí, El Carmen y Zapatoca “sirven de apoyo a grupos de autodefensas que contrarrestan el accionar subversivo”²³⁰⁹. También afirma que el ELN planeaba retaliaciones por la masacre del 16 de mayo, contra quienes consideraba que

²²⁹⁹ Periódico Vanguardia Liberal, noticia titulada “Desplazamiento anunciado”, 21 de enero de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-04. Pág. 32.

²³⁰⁰ Periódico Vanguardia Liberal, noticias sobresobre violencia en Barrancabermeja, 3 de enero al 13 de abril de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-03. Pág. 31. Vanguardia Liberal, “302 asesinatos”, 3 de enero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-02-27. Pág. 29. Vanguardia Liberal, “La necesaria paz”, 27 de febrero de 1998; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-04-16. Pág. 30. Vanguardia Liberal, “Fatal coincidencia para dos hermanos”, 13 de abril de 1998.

²³⁰¹ Periódico Vanguardia Liberal, noticia titulada “Masetos torturan a dos campesinos”, 5 de marzo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-03-05. Pág. 30.

²³⁰² Periódico Vanguardia Liberal, noticia titulada “Peroles llora a sus muertos”, 12 de marzo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-03-12.

²³⁰³ Periódico Vanguardia Liberal, noticia titulada “Desplazamiento anunciado”, 21 de enero de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-04. Pág. 32.

²³⁰⁴ Periódico Vanguardia Liberal, noticia titulada “¿Encapuchados en el Cincuentenario?”, 18 de enero de 2018. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-18. Pág. 48.

²³⁰⁵ Periódico Vanguardia Liberal, noticia titulada “Más apoyo, menos actos de guerra”, 5 de enero de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-01-05. Pág. 16.

²³⁰⁶ Ibid.

²³⁰⁷ Central de Inteligencia Militar - Regional de Inteligencia No 2., Oficio 02730 CIM-RIM-INT-252 que corresponde a un informe a la Brigada V sobre la situación en Barrancabermeja, 17 de junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIM2 - 5. CAJA 83 - 98 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 FOLIO 1-200 Págs. 133-134.

²³⁰⁸ Ibid. Folio 2.

²³⁰⁹ Ibid. Folio 2.

auspiciaban “la conformación de grupos de justicia privada y colaborar con el asesinato y secuestro del personal”²³¹⁰. Adicionalmente, esta Sala resalta que, aunque BRUGÉS PALMERA conocía que se estaban perpetrando los crímenes, los desestimaba calificado las denuncias como una “campana de desprestigio” contra la Fuerza Pública. Este mismo informe, firmado por él, sostiene:

A través de las ONG’s y personas que propenden por la defensa de los Derechos Humanos de los bandoleros, *continúan una campana de desprestigio del Gobierno y las FF.AA ante la opinión pública nacional e instancias internacionales, acusándolos de conformar grupos de justicia privada, violar los derechos humanos; para que la comunidad internacional se pronuncie en contra y promueva sanciones contra el Gobierno Colombiano*²³¹¹. (Cursivas añadidas)

1390. Esta apreciación demuestra que BRUGÉS conocía las denuncias sobre vínculos entre la Fuerza Pública y el paramilitarismo, pero prefirió desestimarlas, sin ningún tipo de fundamento, al calificarlas como propaganda subversiva. Lo anterior refuerza la inferencia de que actuó con conocimiento y no con ignorancia sobre los graves crímenes cometidos por los paramilitares, en asocio con miembros de la Fuerza Pública.

1391. El conocimiento de los crímenes cometidos por los paramilitares se refuerza también con un informe enviado por el director encargado de la RIME2, JUVENAL BRUGÉS PALMERA, el 22 de julio de 1998, a la Central de Inteligencia del Ejército, en el que se refirió a dos panfletos provenientes de los grupos paramilitares, que circularon en el municipio de Barrancabermeja, el 17 de julio de ese mismo año²³¹². En el primero, titulado “Barrancabermeja en busca del futuro”, los paramilitares declaraban objetivo militar a cualquier persona que colaborara directa o indirectamente con la guerrilla; además, calificaban la actividad sindical como “el cáncer de nuestros campos y empresas” y señalaban a las organizaciones no gubernamentales como organismos de fachada de los grupos guerrilleros²³¹³. El segundo panfleto ratificaba la decisión de declarar a CREDHOS y a su presidenta Osiris Bayter objetivos militares, con el argumento de que esa organización era una fachada del ELN²³¹⁴. Después de analizar los panfletos BRUGÉS PALMERA recomendó realizar presencia militar “en los bastiones de la subversión”, para evitar hechos como los del 16 de mayo, tomar medidas para

²³¹⁰ Ibid.

²³¹¹ Central de Inteligencia Militar- Regional de Inteligencia No 2, Oficio 02730, CIM-RIM-INT-252 correspondiente a un informe enviado a la Brigada V sobre la situación en Barrancabermeja, 17 de junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 – 98 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 FOLIO 1-200 Págs. 133-134.

²³¹² Central de Inteligencia Militar del Ejército- Regional Inteligencia Militar No. 2, Oficio No 03206/CIME-RIME-PRO10-252 correspondiente a informe enviado a la Central de Inteligencia del Ejército sobre panfletos de paramilitares, 22 de julio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 – 98 - 4-CORRESPONDENCIA OFICIOS 2 - 3-CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 FOLIO 1-200 Págs. 13-20.

²³¹³ Ibid.

²³¹⁴ Ibid.

proteger a las organizaciones de derechos humanos y adelantar actividades de inteligencia orientadas a identificar a los cabecillas de los grupos paramilitares²³¹⁵.

1392. La Sala considera que esas recomendaciones no desvirtúan la actuación dolosa del compareciente. Si se leen en conjunto con el informe del 17 de julio de 1998, en el que BRUGÉS calificó las denuncias sobre los crímenes paramilitares como una campaña de desprestigio contra la Fuerza Pública, se infiere que el compareciente no tenía una voluntad genuina de proteger a la población civil, ni a las organizaciones de derechos humanos. Esa conclusión se refuerza por su comportamiento posterior. Apenas siete semanas después de suscribir esas recomendaciones, el 12 de septiembre de 1998, BRUGÉS PALMERA se reunió en las instalaciones del BITE2 con los paramilitares Guillermo Hurtado Moreno (alias "Setenta"), Nilton Eduardo Paternina Ramírez (alias "El Osito"), integrantes de las AUSAC, y con Hamilton René Rueda Barajas. Esa reunión, como ya se explicó, fue la quinta de una serie de encuentros que BRUGÉS había mantenido con los paramilitares desde abril de 1997. En otras palabras, las recomendaciones del análisis de los panfletos del 22 de julio de 1998 coexistían con la interlocución con el mismo grupo armado, cuya violencia se proponía contener.

1393. JUVENAL BRUGÉS PALMERA no solo actuó con conocimiento, también quería que se cometieran los crímenes. El elemento volitivo del dolo se infiere de la coherencia y continuidad de su conducta activa. BRUGÉS PALMERA asumió la interlocución con los paramilitares y la mantuvo activa durante más de un año, dado que el primer encuentro documentado ocurrió el 24 de abril de 1997 y el último tuvo lugar el 12 de septiembre de 1998, cuando ya había ocurrido la masacre del 16 de mayo de ese mismo año. Además, como se acreditó en la sección de aportes de esta imputación, facilitó el acercamiento entre Mario Jaimes Mejía y alias "Camilo Morantes", con el objetivo de viabilizar la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. De esta manera contribuyó directa y deliberadamente al patrón macrocriminal aquí determinado. En consecuencia, para la Sala es claro que el compareciente no actuó con indiferencia ni dejó el resultado librado al azar. Su comportamiento demuestra que él quería que se cometieran los graves crímenes contra la población civil ocurridos durante el período priorizado.

1394. Esa voluntad ni siquiera se interrumpió después de que se cometieron los crímenes más visibles y notorios. Tras la masacre del 16 de mayo de 1998, JUVENAL BRUGÉS no interrumpió su relación con los paramilitares. En este sentido resulta reveladora la declaración del señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SANCHEZ ante la Sala, quien manifestó: "entonces con el mayor Felipe se había hablado desde que pasó lo de la masacre: hombre *toca quedarnos quietos un tiempo, pero toca insistir en la toma de Barranca por parte de las autodefensas*"²³¹⁶ (cursivas añadidas). Incluso, se insiste, el 12 de septiembre de 1998, es decir siete semanas después de suscribir el informe, al que ya se hizo referencia, en el que recomendó proteger a las organizaciones defensoras de los derechos humanos, se reunió en las instalaciones del BITE2 con los paramilitares alias "Setenta" y alias "El Osito". Este comportamiento demuestra que,

²³¹⁵ Ibid.

²³¹⁶ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Fls. 2235-2240, diligencia del 9 de febrero de 2024. P1. Min: 01:08:40.

aunque ya conocía de los crímenes, decidió mantener activa la interlocución con los perpetradores.

1395. La voluntad de cometer los crímenes también se manifestó en los documentos suscritos por BRUGÉS PALMERA. El 3 de abril de 1998, cuando se desempeñaba como comandante encargado del BITE2 firmó un informe de inteligencia dirigido al comandante de la Brigada XX “relacionado con los requerimientos del plan de búsqueda”²³¹⁷. El documento se refiere a doce organizaciones sociales y califica a cuatro de ellas, dedicadas a la defensa de derechos humanos en Barrancabermeja, como enemigas o vinculadas a grupos armados.

1396. Cuando BRUGÉS PALMERA suscribió ese documento, ya se había reunido con los paramilitares que planeaban tomarse Barrancabermeja. Por ello, la Sala cuenta con bases suficientes para entender que conocía la intención de eliminar a quienes fueran señalados de auxiliar a la guerrilla. Él sabía, que asociar a una organización como fachada del ELN, equivalía a convertirla en objetivo militar de las AUSAC. Los hechos posteriores confirman esa conclusión. Como se advirtió en el capítulo sobre el patrón macrocriminal (sección D.5), el 21 de julio de 2000, paramilitares de las AUC asesinaron a José Antonio Hernández, asesor jurídico de CREDHOS, dirigente comunista y exsecretario del Concejo de Barrancabermeja, dentro del billar San Tropel. Aunque este crimen no es imputable al señor BRUGÉS, debido a que ocurrió por fuera de su periodo en el BITE2, sí es ilustrativo de las consecuencias de la estigmatización contenida en el documento de inteligencia, al que se hizo referencia en el párrafo anterior.

1397. Por las razones expuestas, la Sala concluye que existen bases suficientes para entender que JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA obró con dolo directo, en el sentido del artículo 36 del CP de 1980.

b. El compareciente actuó con una motivación política, contraria al Derecho Internacional, en los actos constitutivos de persecución contra la USO y CREDHOS (elemento subjetivo del crimen de persecución)

1398. La conducta de BRUGÉS PALMERA contra la USO y CREDHOS tuvo una motivación política, que se fundamentaba en el prejuicio ideológico que orientaba las actividades de inteligencia del BITE2. Este consistía en presumir que la actividad sindical y la defensa de los derechos humanos eran afines a las guerrillas. Con respecto a la USO, esa motivación se acredita con la Orden de Operaciones No 004 del 2 de marzo de 1998, que calificó a ese sindicato como un organismo de masas del ELN. Aunque ese documento fue firmado por JOSÉ DOMINGO GARCÍA, BRUGÉS PALMERA se desempeñaba en esa época como ejecutivo y segundo comandante del batallón y formaba parte de su plana mayor. Por lo tanto, la Sala considera que es improbable que este haya sido elaborado sin su participación o conocimiento.

²³¹⁷ BITE2, informe de inteligencia dirigido al comandante de la Brigada XX, 3 de abril de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754. Oficio No 1566/BR20-BITE2-INT4-252. Bucaramanga, 3 de abril de 1998. Inspección BAIMI2. S3. Caja 83. Carpeta 5. Oficios de correspondencia 3 (1998). Folios 65-84.

1399. Por su parte, la motivación política de la persecución contra CREDHOS se encuentra recogida en el informe del 3 de abril de 1998, suscrito por el compareciente, cuando se desempeñó como comandante encargado del BITE2. Allí JUVENAL BRUGÉS sostuvo que esa organización tenía influencia del ELN y afirmó que uno de sus objetivos consistía en "desprestigiar al Gobierno, a las Fuerzas Armadas y demás estamentos del Estado", sin ningún tipo de evidencia que sustentara esa afirmación.

1400. El prejuicio subversivo que orientó el comportamiento de BRUGÉS PALMERA se encuentra documentado, además, en dos versiones voluntarias recaudadas por la Sala en este macrocaso que se refieren a la USO. La primera es la de JOSÉ DOMINGO GARCÍA, quien era el superior jerárquico del compareciente durante el periodo priorizado y reconoció los seguimientos contra la USO, "porque usted sabe que allá en la USO pues era muy... muy penetrada por los grupos subversivos"²³¹⁸. La segunda es la declaración de Mauricio Luna, quien era el B2 de la Brigada V. Luna señaló que las organizaciones sindicales y la USO en particular eran enemigos por considerarlos el brazo político de las organizaciones guerrilleras²³¹⁹.

1401. Esta asimilación tuvo graves consecuencias. Al tratar a la USO y a CREDHOS como organizaciones afines a la guerrilla BRUGÉS PALMERA desconoció el principio de distinción del DIH, que exige diferenciar a los civiles de los combatientes. Este comportamiento también los convirtió en objetivo de los paramilitares con quienes se reunía. Como se advirtió anteriormente, en julio de 1998, las AUSAC declararon objetivo militar al presidente de la USO, Hernando Hernández, y a la presidenta de CREDHOS, Osiris Bayter, usando un lenguaje semejante al utilizado en los documentos operacionales del BITE2.

G.3.1.2.4. Resumen y conclusión

1402. En virtud de lo anterior, como condición para acceder a la sanción propia, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA como COAUTOR de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de

²³¹⁸ Versión voluntaria de José Domingo García García. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de José Domingo García García- cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554, diligencia del 26 de junio de 2025, P1. Min: 1:46:40.

²³¹⁹ "(MAGISTRADA - CATALINA DIAZ GÓMEZ): Coronel, y en esas explicaciones qué se hacían ¿Quiénes eran el enemigo? ¿Quién era el enemigo? [01:34:19] P1 (COMPARECIENTE – MAURICIO FERNANDO LUNA JIMENEZ): El enemigo eran las FARC, el ELN, el EPL. Yo me acuerdo muy bien que en esa época se consideraba como personas que estaban en contra de todo lo que tenía que ver con las Fuerzas Armadas, las Organizaciones sindicales. Yo me acuerdo muy bien que eso sí se manejaba, pero realmente; inclusive en algún momento, yo sí me acuerdo que en alguna materia sí se hablaba o le daban a uno como un conocimiento de qué quería decir, de cuáles eran las Organizaciones sindicales. Entonces le decían a uno, "Organizaciones sindicales, la USO". (...) (MAGISTRADA - CATALINA DIAZ GÓMEZ): ¿Y por qué se consideraba, si le estoy entendiendo bien, a las Organizaciones sindicales como parte del enemigo? [01:35:20] P1 (COMPARECIENTE – MAURICIO FERNANDO LUNA JIMENEZ): Porque en ese tiempo se decía que esas Organizaciones sindicales prácticamente estaban apoyando, de alguna manera, indirectamente a las Organizaciones armadas ilegales. Eso es lo que en ese momento se decía. Esas Organizaciones sindicales, de alguna manera, son como el brazo político de esas Organizaciones armadas ilegales." Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de Mauricio Fernando Luna Jiménez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0554 – 26 de junio de 2025. P1. Min: 01:34:19.

exterminio, desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos) y persecución, conforme a la calificación jurídica realizada en la sección F. de esta providencia, cometidos por las AUSAC, en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, durante su desempeño como ejecutivo y segundo comandante del BITE2 (posterior RIME2), y como director encargado de esa unidad militar. En este contexto, el compareciente fue uno de los principales articuladores que hicieron posible el patrón macrocriminal aquí determinado. Él hizo dos clases de aportes. El primero consistió en establecer, mantener e impulsar la interlocución entre el aparato de inteligencia militar y las AUSAC. Esto lo hizo por medio de varias reuniones sostenidas en las instalaciones del batallón, manteniendo ese canal durante todo el año de 1998, hasta que dejó esta unidad, y a través de su rol como intermediario entre Mario Jaimes Mejía y alias “Camilo Morantes”. En el segundo aporte el compareciente estigmatizó, vigiló e impulsó la judicialización de los integrantes de la USO y caracterizó a CREDHOS como una organización cercana al ELN.

G.3.1.3. Mayor (r) CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA

1403. CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA nació el 8 de octubre de 1962 en Chiquinquirá, Boyacá, y se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 7.305.074, expedida en ese municipio. El compareciente fue convocado por la SRVR, pese a no haberse sometido voluntariamente a la JEP, con fundamento en los artículos transitorios 5 y 21 del Acto Legislativo 01 de 2017, así como en los artículos 63 y 79 (e) de la Ley 1957 de 2019. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la Sentencia C-674 de 2017 que los miembros de la Fuerza Pública se encuentran en una posición de garante que justifica su sometimiento obligatorio a la JEP, para responder por las acciones u omisiones relacionadas con el conflicto armado²³²⁰. Esta interpretación ha sido acogida por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz, el cual ha precisado que, cuando en la JEP se identifica a un integrante de la Fuerza Pública como presunto responsable de crímenes de guerra o de lesa humanidad, debe convocarlo en calidad de compareciente forzoso²³²¹.

1404. Según la hoja de vida del señor AVENDAÑO ÁVILA, este ingresó a la Escuela Militar de Cadetes el 16 de enero de 1984 y se retiró del Ejército Nacional, por solicitud propia, de acuerdo con la Resolución 1117 del 7 de noviembre de 2003²³²². Mediante el Acto Administrativo OAP-EJC 1019 del 10 de febrero de 1997, fue trasladado al Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada (BAADA2) el 16 de febrero de ese mismo año, unidad en la que permaneció hasta el 1 de diciembre de 1998, cuando fue destinado al Batallón de Policía Militar No. 44²³²³. Durante su permanencia en Barrancabermeja se desempeñó como oficial de operaciones (S3) del BAADA2 y, encontrándose en ese cargo, obtuvo su ascenso al grado de mayor (Decreto 2884 del 1 de diciembre de 1997²³²⁴). Mientras se desempeñó como S3 del BAADA2, entre el 1 de

²³²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017, sección 5.5.2.3.

²³²¹ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 de 21 de agosto de 2018, considerando 7.13.

²³²² Ejército de Colombia, hoja de vida de Carlos Eduardo Avendaño Ávila. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de compareciente. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, Fls. 145-148.

²³²³ Ibid.

²³²⁴ Ibid.

enero y el 1 de diciembre de 1998, como parte de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, 91 personas fueron asesinadas²³²⁵, 37 además de ser asesinadas fueron desaparecidas forzosamente²³²⁶ y 3 personas más fueron desaparecidas²³²⁷ (ver Anexo 1).

1405. Dado que el presente auto aborda el patrón macrocriminal de la Toma paramilitar de Barrancabermeja, el cual se desarrolló entre los años 1998 y 2000, según se expone en el capítulo D.3., la imputación formulada al señor AVENDAÑO ÁVILA se fundamenta en las conductas del compareciente que tuvieron lugar *entre el 1 de enero y el 1 de diciembre de 1998*, periodo durante el cual permaneció adscrito al BAADA2. En virtud de ello, la Sala lo convocó a rendir versión voluntaria, mediante el Auto Sub L 08 — 010 del 27 de enero de 2025. La diligencia se llevó a cabo el 28 de marzo de 2025.

1406. En esta diligencia el compareciente no aceptó responsabilidad por los hechos que integran el patrón macrocriminal objeto de imputación. No obstante, el proceso de contrastación adelantado por la Sala permite concluir, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para atribuirle responsabilidad penal en calidad de COAUTOR por los crímenes cometidos en Barrancabermeja en el contexto de la Toma paramilitar de Barrancabermeja, mientras se desempeñó como S3 del BAADA2. En particular, la Sala le atribuye responsabilidad por crímenes de guerra de homicidio y por crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada de personas (incluso como otros actos inhumanos), en los términos expuestos en la sección F. De acuerdo con la determinación y calificación jurídica realizadas por la Sala, estas conductas no son susceptibles de amnistía y respecto de ellas no procede la prescripción de la acción penal.

1407. Para explicar lo anterior, a continuación, la Sala expondrá: (G.3.1.3.1) los aportes realizados por el compareciente al patrón macrocriminal; (G.3.1.3.2) la existencia de un acuerdo criminal común, del que el compareciente hizo parte; y (G.3.1.3.3) los fundamentos de la imputación subjetiva dolosa. Finalmente, (G.3.1.3.4) se presentará un resumen de la imputación.

G.3.1.3.1. Realización de aportes esenciales

1408. La Sala, en aplicación del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, examinó y contrastó la información disponible, concluyendo que el compareciente AVENDAÑO ÁVILA, como oficial S3 del BAADA2, realizó aportes esenciales a la Toma paramilitar de Barrancabermeja. Los elementos recaudados permiten concluir que, mediante su actuación, contribuyó a generar las

²³²⁵ ID_1; ID_3; ID_4; ID_6; ID_7; ID_8; ID_9; ID_10; ID_11; ID_13; ID_15; ID_16; ID_17; ID_18; ID_19; ID_26; ID_28; ID_30; ID_33; ID_35; ID_42; ID_48; ID_56; ID_62; ID_63; ID_64; ID_66; ID_67; ID_69; ID_70; ID_71; ID_72; ID_73; ID_74; ID_75; ID_76; ID_77; ID_78; ID_79; ID_80; ID_81; ID_82; ID_83; ID_84; ID_85; ID_86; ID_87; ID_88; ID_89; ID_90; ID_91; ID_92; ID_93; ID_94; ID_95; ID_96; ID_97; ID_98; ID_99; ID_100; ID_101; ID_102; ID_103; ID_104; ID_105; ID_106; ID_107; ID_108; ID_109; ID_111; ID_112; ID_113; ID_114; ID_115; ID_116; ID_117; ID_118; ID_119; ID_120; ID_121; ID_122; ID_123; ID_124; ID_125; ID_126; ID_127; ID_128; ID_129; ID_130; ID_131; ID_132.

²³²⁶ ID_12; ID_20; ID_21; ID_22; ID_23; ID_24; ID_25; ID_27; ID_29; ID_31; ID_32; ID_34; ID_36; ID_37; ID_38; ID_39; ID_41; ID_43; ID_44; ID_45; ID_46; ID_47; ID_49; ID_50; ID_51; ID_52; ID_53; ID_54; ID_55; ID_57; ID_58; ID_59; ID_60; ID_61; ID_65; ID_68; ID_110.

²³²⁷ ID_2; ID_5; ID_14.

condiciones que facilitaron la ejecución del plan criminal por parte de las AUSAC, pese a los deberes de protección y prevención que le correspondían como integrante de la Fuerza Pública. En efecto, la Sala considera que el compareciente no adoptó medidas, para impedir la comisión de homicidios, desapariciones forzadas y demás conductas asociadas al patrón macrocriminal, así como para prevenir o desarticular los vínculos existentes entre integrantes del BAADA2 y las AUSAC. Pero, más allá de esto, existen bases suficientes para entender que AVENDAÑO ÁVILA desplegó conductas activas que contribuyeron a la materialización de la masacre del 16 de mayo de 1998, aportes que se proyectaron como condiciones para el desarrollo subsiguiente del patrón.

1409. La participación del compareciente se materializó en el incumplimiento de los deberes constitucionales y legales inherentes a su cargo como oficial S3 del BAADA2. En esta condición, hacía parte de la plana mayor del Batallón y tenía la función de asesorar al comandante SÁNCHEZ VÉLEZ en materia de operaciones e instrucción militar. Sin embargo, tras la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998, y como se expuso en el acápite D.3.4, las AUSAC modificaron su estrategia y dieron paso a una fase caracterizada por asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y nuevas masacres, entre ellas las ocurridas en agosto y noviembre de 1998. Frente a estos hechos, AVENDAÑO ÁVILA, de manera omisiva, contribuyó a la inacción operativa del BAADA2 frente al accionar paramilitar.

1410. En este contexto, la Sala concluye que los aportes esenciales del compareciente al patrón macrocriminal consistieron en: (a) contribuir a garantizar las condiciones que permitieron la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998, mediante el levantamiento del retén militar ubicado en “El Retén” o “La Y”, así como a evitar la reacción militar; (b) encubrir la falta de reacción del BAADA2, mediante la elaboración de las órdenes operacionales 100 “Furia” y 101 “Terreno”; y (c) omitir el diseño y ejecución de operaciones dirigidas a localizar y capturar a los integrantes de las AUSAC o al menos a obstaculizar las acciones criminales de este grupo en Barrancabermeja entre el 17 de mayo y el 1 de diciembre de 1998.

a. Contribuciones para generar las condiciones que permitieron la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998, así como para evitar la reacción militar contra las AUSAC:

1411. La Sala señaló en el capítulo D.3. que la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998 fue posible gracias a la anuencia activa y a la omisión deliberada de integrantes de la Fuerza Pública, particularmente —para los efectos de esta imputación— de miembros del BAADA2. Pese a la existencia de información que advertía sobre la intención de las AUSAC de ingresar a Barrancabermeja durante el mes de mayo²³²⁸, la plana mayor del Batallón adoptó decisiones operacionales que incrementaron el riesgo para la población civil de los barrios nororientales y facilitaron el desarrollo de la acción armada paramilitar.

1412. En este contexto, la Sala cuenta con bases suficientes para entender que el compareciente AVENDAÑO ÁVILA, como oficial S3 y miembro de la plana mayor del BAADA2, realizó

²³²⁸ DAS, información de inteligencia sobre posible masacre en Barrancabermeja dirigido al comandante del BAADA2, 22 de abril de 1998. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de compareciente. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, Fls. 277, 278, 209.

aportes esenciales, orientados a garantizar que las AUSAC contaran con las condiciones operacionales necesarias, para ejecutar la incursión. Entre estos aportes se encuentra la *decisión de levantar el puesto de control permanente ubicado en “El Retén” o “La Y”*, punto estratégico de acceso a los barrios nororientales de la ciudad, donde se encontraban desplegados los componentes blindados agregados al Batallón. Aunque el compareciente sostuvo en versión voluntaria que dichos vehículos se encontraban limitados en su capacidad operativa²³²⁹, lo cierto es que constituían recursos militares disponibles que debían ser considerados dentro de la planeación defensiva de la unidad, particularmente frente a una amenaza previamente conocida.

1413. La relevancia de esta decisión se evidencia, al analizar las características de la operación paramilitar. Como se expuso en el capítulo D.3.2, la incursión fue ejecutada por aproximadamente cincuenta hombres armados de las AUSAC, bajo el mando general de alias “Camilo Morantes” y la dirección en terreno de alias “Panadero”. Los paramilitares que ejecutaron esta incursión ingresaron a la zona urbana en camiones y camionetas. La magnitud del operativo permite inferir que su ejecución requería la certeza de que las unidades del Ejército Nacional no interferirían en su desplazamiento ni bloquearían posteriormente su salida de la ciudad.

1414. En este escenario, la *remoción del puesto de control permanente en “El Retén” o “La Y”* y la *inmovilización de los vehículos blindados* que en principio estaban allí ubicados, los cuales permanecieron por varias horas estacionados en el batallón, constituyeron un aporte esencial a la materialización de la incursión. Para llegar a esta conclusión, la Sala contrastó la versión voluntaria de AVENDAÑO ÁVILA con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente. El compareciente sostuvo que los recursos militares ubicados en el control permanente fueron destinados a la atención de un soldado herido y al apoyo de una compañía que se encontraba en combate²³³⁰. Sin embargo, la minuta de guardia del BAADA2 correspondiente al 16 de mayo de 1998 muestra que *los vehículos blindados abandonaron el puesto de control e ingresaron a las instalaciones del Batallón desde las 21:30 horas, donde permanecieron inmóviles durante la incursión paramilitar*, desarrollada aproximadamente entre las 21:00 y las 22:30 horas. La misma minuta registra al soldado herido únicamente hacia la 01:30 a. m. del 17 de mayo de 1998²³³¹. Para la Sala, esta información desvirtúa la explicación ofrecida por el compareciente y demuestra que *el punto estratégico de acceso a los barrios nororientales fue desprotegido de manera deliberada*, neutralizando la capacidad de reacción inmediata del BAADA2.

²³²⁹ Versión voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, diligencia del 28 de marzo 2025; P1 [00:30:51] “estaban a la mitad de sus capacidades, o sea, estaban varados mecánicamente, no había elementos o repuestos”.

²³³⁰ Versión voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, diligencia del 28 de marzo 2025; P3 [00:57:38]; [01:02:01]

²³³¹ BAADA2, minuta de guardia, 16 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356 - C 10, folio 84.

1415. La Sala también descarta la afirmación, según la cual AVENDAÑO ÁVILA se limitó a transmitir las órdenes impartidas por el Coronel (r) SÁNCHEZ VÉLEZ²³³². Los manuales de Estado Mayor y de Plana Mayor asignan al oficial S3 funciones de coordinación operativa, seguimiento de unidades y supervisión de movimientos de tropas²³³³. Además, para el momento de los hechos el comandante de la unidad no se encontraba en el Batallón²³³⁴, por lo que las decisiones inmediatas fueron asumidas por los oficiales presentes en el COT, entre ellos el compareciente. En consecuencia, la Sala concluye que AVENDAÑO ejecutó de manera autónoma la desarticulación del retén de control permanente.

1416. Finalmente, la Sala considera que las explicaciones relacionadas con la atención del soldado herido y el supuesto apoyo a una patrulla hostigada constituían una justificación construida *ex post*, pues los hechos invocados ocurrieron con posterioridad a la incursión paramilitar y no explicaban la desprotección de los barrios nororientales. De este modo, concluye que dichas razones fueron empleadas para encubrir la *deliberada inacción militar y el acuartelamiento de los vehículos blindados* durante los hechos ocurridos en Barrancabermeja.

1417. El material probatorio recaudado permite establecer que, mientras AVENDAÑO ÁVILA y el también compareciente OSWALDO PRADA (oficial S2 del BAADA2) se encontraban al frente de la unidad militar, *tuvieron conocimiento directo, inmediato y en tiempo real* del desarrollo de la incursión paramilitar en los barrios nororientales. Durante los hechos, el COT recibió reportes oficiales de la base militar de Pozo Siete sobre el asesinato de dos personas en el barrio Nueve de Abril, así como comunicaciones provenientes de la base de la Termoeléctrica (ISA) que alertaban sobre ráfagas de disparos en los sectores circundantes, tal y como se detalló en la sección D.3.2. A ello se sumaron las denuncias presentadas directamente por ciudadanos ante el BAADA2²³³⁵.

1418. Pese a esta información, el libro Diario Operacional de la Sección Tercera²³³⁶ y la declaración rendida por OSWALDO PRADA el 16 de agosto de 2006 indican que la instrucción transmitida por AVENDAÑO ÁVILA consistió en restringir el avance de las unidades perimetrales del Batallón —entre ellas la de Pozo Siete, al mando del teniente Antonio Enrique Daza Camargo— bajo el argumento de “evitar emboscadas”. La Sala considera que esta decisión impidió una reacción efectiva de las tropas frente a la incursión que se desarrollaba en

²³³² Versión voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, diligencia del 28 de marzo 2025; P2 [00:47:08].

²³³³ Ejército Nacional de Colombia, manuales de Estado Mayor y de Plana Mayor sobre funciones del oficial S3. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Procesos de Justicia Ordinaria -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356. Oficio número 1027/MDN-CGFM-CE-DIV2-BR5-BAGRA-S3.

²³³⁴ Versión voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, diligencia del 28 de marzo 2025; P3 [01:12:20]

²³³⁵ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 8 de noviembre de 2024; P2 [01:50:00].

²³³⁶ BAADA2, Libro diario operacional de la Sección Tercera (S3), 16 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Procesos de Justicia Ordinaria -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356. Libro diario operacional de la Sección Tercera (S3).

los barrios nororientales y contribuyó a garantizar el margen de actuación de las AUSAC durante la ejecución de la operación.

Diligencia de indagatoria Oswaldo Prada del 16 de agosto de 2006

(...) a los 15 minutos de estar yo dentro del recinto de comunicaciones se reporta el señor comandante de la base militar de Pozo Siete, señor Teniente DAZA, el cual el señor Suboficial de comunicaciones me lo pasa al radio e informándome que le había llegado una información que habían dos muertos en los barrios nororientales, le dije que esperara que le iba a informar según mis funciones como Oficial de Inspección al señor S3, Jefe de Operaciones mayor AVENDAÑO, que es el único que puede dar órdenes para movimientos, desplazamientos, operaciones militares y actividades de control y registro dentro o fuera del Batallón, me desplazé a unos 30 metros, el cual quedaba la casa fiscal del señor mayor AVENDAÑO, toqué abrió la esposa me lo llamó, le comuniqué lo que me había dicho el Teniente Daza; que le habían informado que habían informado que habían dos muertos en los barrios nororientales y que que hacía, él me respondió que ya iba para allá y que le dijera que no fuera por allá porque iba a ser un señuelo y de pronto le tenían una emboscada, que si habían dos muertos que le dijera al personal que le informó que llamara al CTI para que hiciera el levantamiento o si no a la Funeraria Foronda que eran los primeros que llegaban ahí, me desplazé al cubículo de las comunicaciones y le informé al señor Teniente DAZA, lo que había dicho el señor Oficial S3 Mayor AVENDAÑO, como a los 20 o 30 minutos aproximadamente estando yo en el recinto de comunicaciones, todavía no había llegado el señor Mayor AVENDAÑO; oficial de Operaciones del Batallón, como a los 20 minutos es pues llama por radio el señor Teniente FONSECA, informando el señor Teniente FONSECA, creo que era Comandante de la Termo Eléctrica o de Iza, no estoy bien seguro por el tiempo que ha pasado e informa que tenía una sección haciendo un registro la cual en el momento de mi reporte a las nueve de la noche no me informó ese registro que está haciendo ahí fue donde me enteré que tenía una parte dentro de los barrios nororientales y que lo estaban atacando, le dije que esperara que le iba a informar al Oficial S3, me desplazé de nuevo a la casa del oficial S3, no dura un minuto en llegar a la Casa del Oficial S3, toqué, él mismo me abrió en pantaloneta, le informe la novedad del teniente FONSECA, se encontraba en combate y que, que hacía, me dijo que ya iba para allá, que se iba a vestir, que le dijera que reaccionara, me desplazé de nuevo a la oficina de comunicaciones, le dije al Teniente FONSECA, que fuera en apoyo a su gente, en ese momento el Teniente DAZA, se comunicó conmigo y me dijo que él se encontraba más cerca del sitio la Esperanza, entonces yo le dije que entonces fuera él (...)”²³³⁷

1419. La explicación ofrecida por OSWALDO PRADA ESCOBAR, según la cual la inmovilización de las tropas obedeció a la necesidad de apoyar a una unidad militar que estaba siendo hostigada y evacuar a un herido, resulta incompatible con la secuencia temporal de los hechos acreditados en el expediente. La Sala a partir de la minuta de guarda del BAADA2 y de los registros del COT, estableció que el ataque contra “Observador 6” fue registrada hacia las 23:30 horas, mientras que la incursión paramilitar en los barrios nororientales se desarrolló aproximadamente entre las 21:00 y las 22:30 horas²³³⁸. En consecuencia, el evento invocado, para

²³³⁷ Diligencia de indagatoria Oswaldo Prada, del 16 de agosto de 2006. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Procesos de Justicia Ordinaria - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356.

²³³⁸ BAADA2, minuta de guardia del batallón, 16 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos

justificar la actuación de la unidad militar ocurrió después de finalizada la incursión y carece de aptitud explicativa respecto de la inacción observada durante su ejecución.

1420. Para la Sala, esta reconstrucción cronológica desvirtúa la versión ofrecida por los mandos del BAADA2 y permite concluir que la contingencia operacional fue utilizada posteriormente para justificar la ausencia de reacción de la unidad militar. En particular, la Sala consideró que AVENDAÑO ÁVILA, en su condición de oficial S3, recurrió a esta explicación para conferir una apariencia de legalidad a la orden verbal mediante la cual dispuso el retiro de los vehículos blindados del puesto de control de “El Retén” o “La Y”, decisión que, como se expuso previamente, facilitó la incursión de las AUSAC y el posterior encubrimiento de lo ocurrido.

1421. A esto se suma que, además de las comunicaciones recibidas en tiempo real por parte de las unidades militares bajo su mando y los informes formulados por la ciudadanía sobre lo que estaba sucediendo con sus familiares en los barrios nororientales²³³⁹, AVENDAÑO ÁVILA conocía los oficios expedidos por el DAS que advertían expresamente sobre el riesgo inminente de una incursión de las AUSAC en Barrancabermeja durante el mes de mayo²³⁴⁰. Este conocimiento previo imponía a los oficiales que se encontraban al mando del COT el 16 de mayo de 1998 —AVENDAÑO ÁVILA y PRADA ESCOBAR— el deber de desplegar acciones orientadas a proteger a la población civil y contrarrestar el ataque paramilitar.

1422. Esta circunstancia demuestra que las autoridades militares contaban con información suficiente tanto para anticipar el riesgo como para reaccionar una vez tuvieron conocimiento del ingreso de las AUSAC a la ciudad. En consecuencia, la justificación ofrecida por el compareciente no explica por qué, pese a disponer de información previa y actualizada sobre la amenaza o riesgo de incursión, así como sobre su desarrollo, no se adoptaron medidas oportunas de reacción militar, dirigidas a proteger a la población de los barrios nororientales. Por el contrario, la evidencia recaudada muestra que AVENDAÑO ÁVILA *dispuso el retiro de las unidades militares ubicadas en el puesto de control permanente de “El Retén” o “La Y” y mantuvo los vehículos blindados al interior del Batallón durante el desarrollo de esta acción armada*. Estas decisiones constituyeron un aporte esencial a la ejecución de la operación paramilitar, al neutralizar la capacidad de reacción inmediata de la unidad y facilitar el ingreso, despliegue y retirada de las AUSAC en los barrios nororientales.

b. Encubrimiento de la falta de reacción del BAADA2 mediante la elaboración de los órdenes operacionales 100 “Furia” y 101 “Terreno”:

de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356 - C 10, folio 84.

²³³⁹ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 8 de noviembre de 2024; P2 [01:50:00].

²³⁴⁰ DAS, información de inteligencia sobre posible masacre en Barrancabermeja dirigido al comandante del BAADA2, 22 de abril de 1998. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de compareciente. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, Fls. 277, 278, 209.

1423. Las actuaciones desplegadas por AVENDAÑO ÁVILA no se limitaron a las decisiones operacionales adoptadas durante la noche del 16 de mayo de 1998. Por el contrario, a partir del ejercicio de contrastación probatoria realizado en el proceso, la Sala concluyó, con el estándar de suficiencia previsto en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que el compareciente diseñó posteriormente mecanismos de encubrimiento dirigidos a justificar oficialmente la falta de reacción de la unidad militar frente a la incursión paramilitar. Como oficial S3 del BAADA2, desplegó maniobras documentales orientadas a dotar de apariencia de legalidad el comportamiento de las unidades militares durante los hechos ocurridos en los barrios nororientales de Barrancabermeja. Para explicar el alcance de este aporte, la Sala estructura su análisis en tres momentos secuenciales

1424. En primer lugar, la Sala estableció que, como respuesta a los oficios remitidos por el DAS, en los que se advertía expresamente sobre la inminencia de una incursión de gran escala de las AUSAC, bajo el mando de Fremio Sánchez, en el casco urbano de Barrancabermeja durante los primeros días de mayo²³⁴¹, el BAADA2 expidió la Orden de Operaciones No. 96 “Torpedo”. Esta orden disponía la ejecución de misiones de control militar de área y patrullajes motorizados permanentes en los barrios nororientales y señalaba expresamente entre sus propósitos el de “evitar posibles masacres por parte de los grupos de justicia privada”²³⁴². Para la Sala, el contenido de esta orden evidencia que AVENDAÑO ÁVILA, en su calidad de S3 del BAADA2, al menos formalmente contribuyó a que el Coronel (r) SÁNCHEZ VÉLEZ planificara operaciones destinadas a desplegar unidades militares y realizar controles en los barrios nororientales de Barrancabermeja²³⁴³. La existencia de esta orden de operaciones, como se explicará más adelante, confirma que el compareciente había sido informado por medios oficiales del riesgo de incursión paramilitar.

1425. En segundo lugar, los elementos probatorios que reposan en el expediente permiten establecer, con base suficiente para entender, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que las órdenes operacionales escritas No. 100 “Furia” y No. 101 “Terreno”²³⁴⁴, ambas con fecha del 16 de mayo de 1998 y que en teoría debían ser ejecutadas ese mismo día, no fueron producto de una planeación militar previa y genuina. Por el contrario, la Sala concluyó que estas órdenes fueron elaboradas de manera irregular con posterioridad a la incursión paramilitar, con el propósito de proporcionar una justificación formal a la falta de reacción del BAADA2, frente a los hechos de violencia desplegados por las AUSAC contra la población civil de los barrios nororientales de Barrancabermeja.

²³⁴¹ DAS, información de inteligencia sobre posible masacre en Barrancabermeja dirigido al comandante del BAADA2, 22 de abril de 1998. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de compareciente. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, Fls. 277, 278, 209.

²³⁴² BAADA2, Orden de Operaciones No. 96, 97, 99, 100, 101 y 102, de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 67-83.

²³⁴³ Ibid.

²³⁴⁴ BAADA2, Orden de Operaciones No. 96, 97, 99, 100, 101 y 102, de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 67-83.

1426. Esta conclusión se sustenta en las declaraciones rendidas por integrantes del BAADA2, quienes señalaron que las órdenes operacionales No. 100 “Furia” y No. 101 “Terreno” solo les fueron dadas a conocer después de los hechos ocurridos el 16 de mayo de 1998.

Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar 07 de noviembre 2024

[00:19:49] (COMPARECIENTE - OSWALDO PRADA ESCOBAR): Con base cuando fue la masacre, el mayor Avendaño sacó las órdenes de operaciones 100 y 101, de las cuales hizo firmar a los comandantes de base. *Entonces me la mandó a mí me hizo me dijo firme aquí, y yo le dije: “yo no firmo porque voy a firmar una cosa después de, y yo no le di, yo, no leía usted el 2, le daba al 3 un anexo de inteligencia”* ¿Cómo estaba la situación en el área? Nunca me la pidieron y ve dentro del proceso. Nunca hay un anexo de inteligencia del dos, pero las órdenes de operaciones las hicieron el mismo día la masacre, o sea después de la masacre, o sea el domingo por la mañana, hizo el 3 por orden del mayor coronel Sánchez. Las ordenes de operaciones 100 y 101, de las cuales decía que ahí hay informaciones de del DAS que iban a hacer una masacre todo eso lo hicieron después. Esas las mandaron a las unidades o a las bases militares para que firmaran el teniente Daza se rechazó y tampoco la firmó. El único que la firmó fue el teniente Fonseca de la termoeléctrica de ISA, pero ni Daza ni yo firmamos. (Cursivas añadidas)

Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo 26 de agosto 2024

[01:09:06] P3 (COMPARECIENTE – ANTONIO ENRIQUE DAZA CAMARGO): Bueno, yo inicialmente dentro de todas las versiones y de todo lo que se ha hablado, hablan de una orden de operaciones 100. *Yo he manifestado que no la conocí la orden de operaciones 100. Que la conocí después ya dentro del proceso conocí la orden de operaciones 100. Esa orden de operación es la... hicieron después de lo que pasó,* porque pues yo no la conocí en su momento. Si la hubiera conocido en el momento, pues tenía que haberme entregado por lo menos un anexo de inteligencia, pero esas órdenes de operaciones o se las entregan a uno en físico y cuando se las entregan en físico uno recibe y tiene un recibido de su orden de operaciones. Pero esa orden de operaciones yo no la conocí en el momento. En el momento no conocí esa orden de operaciones 100 y creo que también salió una orden de operaciones 101, que era para movilización de tropa. También la conocí dentro del mismo proceso. Esa orden de operaciones 100 va dirigida...Primero lleva su anexo de inteligencia y segundo dan órdenes a las unidades subordinadas y esas órdenes subordinadas son a las, o a los pelotones, o las contra guerrillas que están en el área y le dice, ‘la misión suya es esta, la misión es esta’ y le dan instrucciones a cada una de esas unidades subordinadas. En la orden de operaciones 100 de lo que la vi y lo que yo recuerdo no estoy. No estoy dentro de esas órdenes a unidades subordinadas. Entonces por eso digo que no la conocí, o no me la entregaron en su momento. *¿Qué me la fueron a entregar después? les dije, yo no firmo documentos, a mí no me entreguen nada, que yo no firmo nada después de, porque ya pasó lo de la masacre y entonces traen una orden de operaciones, yo no... básicamente no cuentan conmigo para que yo le reciba una orden de operaciones donde ni siquiera está dirigida a mí. Entonces básicamente yo no le firmé el recibido al sargento, que creo que fue el que me la fue a entregar. Y yo le dije, ‘no, yo no firmo nada de eso, porque me quieren poner una orden de operaciones donde yo no estoy’.* Entonces no, no le jugué.

(REPRESENTANTE JUDICIAL DE LAS VICTIMAS - JOSE HANS CARRETERO PARDO): Claro, el sargento. ¿Recuerda? solo para efecto de la constancia del nombre completo?

[01:12:03] P3 (COMPARECIENTE – ANTONIO ENRIQUE DAZA CAMARGO): No, no recuerdo. *Creo que era un sargento, que era el ayudante del TRES.* (Cursivas añadidas)

Ampliación de indagatoria Jhon Hector Guzman Santos 7 de septiembre 2010²³⁴⁵

(...) otra cosa que quiero que quede claro por la que me echaron a mí del ejercito fue por que el señor Mayor AVENDAÑO, hizo una orden de operaciones esa misma noche donde supuestamente él sabía que iba a pasar todo y donde nos incluye a nosotros diciendo ordenes específicas y claras que nunca se nos dieron a conocer, porque uno cuando le dan una orden de operaciones uno tiene que firmarla y le dan una copia a uno. Resulta que es que nosotros las fuerzas militares para hacer cualquier movimiento cuando hay situaciones especiales como la del 16 de mayo que me entere el 17 se reciben ordenes por escrito, las cuales indican los movimientos, el apoyo, las comunicaciones y lo que se va a desarrollar, la cual nunca me fue entregada (...) de acuerdo a eso el mayor AVENDAÑO hizo la orden de operaciones yo deduzco con posterioridad a que pasaron los hechos teniendo en cuenta que esta nunca se nos hizo llegar ni se nos comunicó (...). (Cursivas añadidas).

1427. Esta conclusión encuentra respaldo, igualmente, en lo señalado por la Fiscalía 34 Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en la resolución de calificación del mérito del sumario del 27 de octubre de 2014. En dicha decisión se advirtió la existencia de serias irregularidades en la elaboración de las órdenes de operaciones No. 100 “Furia” y No. 101 “Terreno”, las cuales permiten considerar plausible la hipótesis de que estos documentos fueron elaborados o modificados con posterioridad a la incursión paramilitar²³⁴⁶. Entre las inconsistencias identificadas por la Fiscalía se encuentra la ausencia de los anexos de inteligencia correspondientes, pese a que ambas órdenes hacían referencia expresa a amenazas atribuidas a Fremio Sánchez, integrante de las AUSAC. Asimismo, la orden de operaciones No. 102 “Imperio” registra una fecha de elaboración anterior —15 de mayo de 1998— a la consignada en las órdenes No. 100 y No. 101, circunstancia difícil de conciliar con una secuencia ordinaria de planeación y ejecución de operaciones militares²³⁴⁷.

1428. Aunque según AVENDAÑO los involucrados atribuyeron estas inconsistencias a errores humanos en la elaboración de los documentos²³⁴⁸, la Sala considera que dicha explicación pierde fuerza, al examinar el contexto, en el que fueron producidas ambas órdenes. Estas se expidieron en un escenario de especial gravedad para el orden público de

²³⁴⁵ Ampliación de indagatoria Jhon Hector Guzman Santos, 7 de septiembre 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Procesos de Justicia Ordinaria -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356.

²³⁴⁶ Fiscalía 34 Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolución de calificación del mérito del sumario, 27 de octubre de 2014. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Procesos de Justicia Ordinaria -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356. Resolución de calificación del mérito del sumario del 27 de octubre de 2014.

²³⁴⁷ Ibidem; BAADA2, Orden de Operaciones No. 96, 97, 99, 100, 101 y 102, de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 67-83.

²³⁴⁸ Versión voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, diligencia del 28 de marzo 2025; P3 [00:48:55].

Barrancabermeja y estaban directamente relacionadas con el despliegue de tropas frente a una amenaza paramilitar previamente identificada. A ello se suma que, como se expuso previamente, varios integrantes del BAADA2 manifestaron ante la JEP y la Fiscalía General que las órdenes operacionales No. 100 “Furia” y No. 101 “Terreno” solo les fueron dadas a conocer con posterioridad a los hechos del 16 de mayo de 1998. En conjunto, estos elementos refuerzan la conclusión, según la cual tales documentos no correspondieron a una planeación previa de las operaciones militares, sino que fueron producidos posteriormente, para tratar de justificar la ausencia de reacción institucional frente a la incursión paramilitar, sobre todo si se tiene en cuenta que *de hecho el retén efectivamente fue levantado* por orden de AVENDAÑO.

1429. En este sentido, en tercer lugar, es necesario señalar que, incluso si se asumiera que las órdenes de operaciones No. 100 “Furia” y No. 101 “Terreno” fueron expedidas con anterioridad a la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998, su contenido no ordenaba ni justificaba el levantamiento del dispositivo militar ubicado en “El Retén” o “La Y”. En efecto, la Orden de Operaciones No. 100 “Furia” disponía expresamente la instalación y mantenimiento de un control militar permanente en ese punto durante las veinticuatro horas del día. Para ello, ordenaba que los pelotones mecanizados blindados de los grupos Maza y Silva Plazas se relevaran de manera continua y coordinada, con el fin de garantizar el control militar sobre uno de los principales corredores de movilidad de la ciudad²³⁴⁹.

1430. De manera similar, la Orden de Operaciones No. 101 “Terreno”, que regulaba el movimiento táctico de la Compañía de Instrucción hacia la base de ISA durante la madrugada del 17 de mayo de 1998, establecía que el Grupo Silva Plazas debía escoltar la columna de reclutas, mientras que el Grupo Maza, bajo el mando del sargento Fajardo, debía “asegurar el sitio conocido como el retén mientras dura el movimiento”²³⁵⁰. Ninguna de estas disposiciones contemplaba la posibilidad de dejar sin protección militar la principal vía de acceso a Barrancabermeja.

1431. Así las cosas, la Sala concluyó que la desprotección material de este sector obedeció a una *orden verbal impartida directamente por AVENDAÑO ÁVILA al sargento viceprimero Mario Alberto Fajardo Garzón*²³⁵¹, para retirar las unidades blindadas de “El Retén” o “La Y” y trasladarlas al Batallón, donde permanecieron durante el desarrollo de la incursión paramilitar, según consta en la minuta de guardia del BAADA2²³⁵². Esta decisión despejó el corredor vial utilizado por las AUSAC, para ingresar y retirarse de los barrios nororientales durante la operación del 16 de mayo de 1998.

1432. Para la Sala, este aporte resulta esencial, de cara al patrón macrocriminal, porque estuvo dirigido a proporcionar un marco justificativo de la inacción del BAADA2 durante los hechos

²³⁴⁹ BAADA2, Orden de Operaciones No. 96, 97, 99, 100, 101 y 102, de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 67-83.

²³⁵⁰ Ibidem

²³⁵¹ Versión libre de Mario Alberto Fajardo Garzón, 22 de marzo del 2000. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356.

²³⁵² BAADA2, minuta de guardia del batallón, 16 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356 - C 10, folio 84.

del 16 de mayo de 1998. Con ese propósito, AVENDAÑO ÁVILA desplegó maniobras documentales a través de las órdenes de operaciones No. 100 “Furia” y No. 101 “Terreno”, las cuales, según se concluyó, fueron elaboradas con posterioridad a la incursión paramilitar. A ello se suma que, de todas maneras, dichas órdenes no contemplaban el levantamiento de las unidades militares ubicadas en “El Retén” o “La Y”, pues esta decisión *obedeció a una orden verbal* impartida directamente por AVENDAÑO ÁVILA. Estas actuaciones buscaban *diluir el nexo entre la inactividad militar y la desprotección de la población civil de los barrios nororientales de Barrancabermeja, así como dificultar el esclarecimiento judicial* de los hechos ocurridos durante la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998, facilitando la permanencia de la alianza criminal y el desarrollo posterior de nuevas acciones de las AUSAC.

c. Omisión en el diseño y ejecución de operaciones dirigidas a localizar y capturar a los integrantes de las AUSAC entre el 17 de mayo y el 1 de diciembre de 1998:

1433. La Sala, a partir del análisis de los elementos materiales probatorios que integran el expediente, estableció, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para concluir que otro de los aportes esenciales de AVENDAÑO ÁVILA consistió en *el incumplimiento deliberado y sostenido de las funciones tácticas y de planeación* que le correspondía ejercer como oficial S3 del BAADA2 entre el 17 de mayo y el 1 de diciembre de 1998. Para la Sala, esta conducta no se tradujo en una simple pasividad administrativa, sino en la *paralización consciente de la capacidad operacional de la unidad militar*, favoreciendo las condiciones que permitieron a las AUSAC consolidar su control territorial en Barrancabermeja.

1434. La Sala resalta además que tanto el compareciente como los demás integrantes del BAADA2 ostentaban una posición de garante respecto de la población civil asentada en el área bajo jurisdicción de la unidad militar. No obstante, pese a ejercer el control territorial preferente en el casco urbano de Barrancabermeja –tal y como lo señala la sección C.1.2 de este Auto–, el Batallón no adoptó medidas efectivas de protección, interceptación o control militar, dirigidas a prevenir o contener la actuación de las estructuras paramilitares.

1435. Esta circunstancia adquiere especial relevancia, si se tiene en cuenta que, tras la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998, las AUSAC modificaron su estrategia operacional y pasaron a ejecutar incursiones rápidas, retenes móviles ilegales y asesinatos selectivos de manera continua entre junio y noviembre de 1998, como se expone en la sección D.3.4. En ese contexto, AVENDAÑO ÁVILA, en su condición de S3 del BAADA2, tenía la responsabilidad de asesorar al comandante del Batallón y diseñar órdenes operacionales y planes de contingencia²³⁵³, dirigidos a proteger los barrios nororientales, identificados como objetivo de la estructura paramilitar. Sin embargo, la Sala concluyó que el compareciente *no impulsó este tipo de medidas*, manteniendo el dispositivo militar del BAADA2 en total pasividad e inmutabilidad, permitiendo así que las AUSAC continuaran ingresando y saliendo de Barrancabermeja, sin una respuesta efectiva por parte de la unidad militar.

²³⁵³ Oficio número 1027/MDN-CGFM-CE-DIV2-BR5-BAGRA-S3. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Procesos de Justicia Ordinaria - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356.

1436. La omisión del compareciente se proyectó de manera directa sobre los hechos de violencia que siguieron a la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998. Como se expuso en la sección D.3.4 del patrón macrocriminal, las AUSAC iniciaron una nueva fase orientada a consolidar su control sobre Barrancabermeja, mediante ataques rápidos y focalizados, caracterizados por una alta letalidad y por la utilización de estrategias de intimidación. En este contexto se inscriben los hechos del 18 de julio de 1998, cuando integrantes de esta estructura paramilitar recorrieron armados y encapuchados el sector de La Planada del Cerro, distribuyendo panfletos en los que declaraban objetivos militares a la población de los barrios nororientales²³⁵⁴.

1437. Pese a estas advertencias y al flujo constante de información disponible para la unidad militar, la Sección Tercera del BAADA2 no modificó los dispositivos operacionales ni las órdenes impartidas a las unidades bajo su coordinación. Esta inactividad facilitó nuevas incursiones de las AUSAC en los barrios nororientales los días 1 y 2 de agosto de 1998, durante las cuales se perpetraron homicidios selectivos y retenciones masivas²³⁵⁵, mediante un *modus operandi* similar al empleado el 16 de mayo. El grupo paramilitar se desplazó por las principales vías de acceso a la ciudad, sin encontrar una respuesta efectiva por parte de la Fuerza Pública, pese a que órdenes operacionales como la No. 102 “Imperio” del 15 de mayo de 1998 y la No. 103 “Biblioteca” del 18 de mayo de 1998 contemplaban operaciones de registro y control militar en el área urbana de Barrancabermeja y, particularmente, en los barrios nororientales²³⁵⁶.

1438. La misma dinámica se repitió el 8 de noviembre de 1998, cuando las AUSAC ejecutaron una nueva incursión en los barrios nororientales, utilizando nuevamente los corredores de acceso vehicular adyacentes a “La Y”²³⁵⁷. Aunque estos hechos ocurrieron en un entorno próximo a las bases militares de Pozo Siete y de la Termoeléctrica (ISA), el BAADA2 no desplegó medidas operacionales orientadas a impedir o dificultar el accionar del grupo paramilitar. En particular, la Sala resaltó que la Sección de Operaciones no dispuso puestos de control dinámicos e intercomunicados que permitieran custodiar los accesos a los barrios nororientales, lo que facilitó la libre movilidad de las AUSAC durante la ejecución de las acciones armadas.

1439. La Sala también descartó que esta ausencia de reacción pudiera atribuirse a la falta de medios o capacidades operacionales. El examen de los libros de órdenes, así como de los registros del COT y del BAADA2, muestra que durante el mismo periodo la Sección S3, bajo la dirección de AVENDAÑO ÁVILA, diseñó, coordinó y ejecutó operaciones ofensivas dirigidas

²³⁵⁴ Central de Inteligencia Militar Ejército – director regional de Inteligencia No.2, oficio sobre misión respecto de grupos de justicia privada en Barrancabermeja, 2 de septiembre de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legalí No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0754, Folios 1 y 2 - Anexos inspección judicial BAIMI2 – 5. CAJA 83 – 98 – 4 -CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 - 4-CORRESPONDENCIA OFICIOS 3 - FOLIO 1-138 – Págs. 115- 119.

²³⁵⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Págs. 1471-1475.

²³⁵⁶ BAADA2, Orden de Operaciones No. 96, 97, 99, 100, 101, 102 y 103, de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legalí: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 67-83.

²³⁵⁷ Hecho victimizante contra Adriana Hostia Mantilla, ocurrido el 08/11/1998. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 127.

contra estructuras del ELN, como se expone en la sección C.1.4. Ello demuestra que el Batallón contaba con las capacidades tácticas y logísticas necesarias, para responder a amenazas armadas dentro de su jurisdicción. En consecuencia, la Sala concluyó que la decisión de no desplegar dichas capacidades frente a las AUSAC constituyó un aporte esencial al patrón macrocriminal de la Toma paramilitar de Barrancabermeja, al permitir que esta estructura actuara con la expectativa de que no enfrentaría una intervención efectiva de la Fuerza Pública.

G.3.1.3.2. Acuerdo común

1440. Como señaló esta Sala en el acápite G.2.1, la configuración de la coautoría exige la existencia de un acuerdo común, expreso o tácito, previo o concomitante, orientado a la ejecución de un plan criminal. En el caso del patrón macrocriminal aquí investigado, la Sala estableció, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que AVENDAÑO ÁVILA hizo parte de dicho acuerdo, al poner conscientemente las competencias inherentes a su cargo al servicio de su ejecución e integrarlas como un componente funcional de la actuación desplegada por las AUSAC.

1441. En este sentido, los elementos probatorios obrantes en el expediente indican que la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998 estuvo precedida por reuniones y contactos de coordinación entre integrantes de las AUSAC y miembros de la plana mayor del BAADA2. De acuerdo con la declaración rendida por Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, la concertación, para la ejecución de los hechos, contó con la participación de AVENDAÑO ÁVILA y de PRADA ESCOBAR, pues las AUSAC requerían el compromiso de integrantes de la estructura militar que garantizaran el ingreso, despliegue y posterior retirada de las unidades paramilitares de Barrancabermeja.

Declaración juramentada Mario Jaimes Mejía 13 de mayo 2025

[00:38:05] (MINISTERIO PÚBLICO – DOCTOR ALVARO): Entendemos que en la masacre de mayo usted coordinó todo el tema o hizo el planeamiento con capitán PRADA ¿cierto?, pero PRADA no tenía esa Facultad de ordenar, a las bases que no salieran, sí, para evitar, pues a contrarrestar este operativo que se estaba realizando con ustedes, ¿usted nos puede indicar cómo fue el manejo de las órdenes dentro del batallón para que las bases militares no salieron ese día?

[00:38:48] P3 (COMPARECIENTE – MARIO JAIMES MEJÍA): Doctor, yo he manifestado en varias veces que *yo me reuní con el capitán PRADA y terminé una reunión con el mayor encargado comandante de operaciones en el batallón Nueva Granada*. Ahí se acordó que PRADA que hablaba conmigo y eso ya lo manejará, lo dirá el capitán PRADA, cómo organizó con el mayor o cómo llegar, porque también pertenece aquí a esta jurisdicción especial para la paz.

[00:39:24] (MINISTERIO PÚBLICO – DOCTOR ALVARO): ¿Y quién era el de operaciones en ese momento?

[00:39:27] P3 (COMPARECIENTE – MARIO JAIMES MEJÍA): Lo conocí solo día y el nombre no me acuerdo, pero *era el comandante de operaciones del batallón de Nueva Granada, era un mayor*.
(Cursivas añadidas)

Ampliación de declaración Mario Jaimes Mejía 25 de marzo 2010²³⁵⁸

PREGUNTADO: ¿Existe algún tipo de colaboración por parte de las autoridades militares de Barrancabermeja con posterioridad a los hechos ocurridos al 16 de mayo de 1998 y que tuviese relación con estos hechos? **CONTESTO:** El capitán de inteligencia del B2 del Batallón Nueva Granada era el capitán PRADA, y *el mayor que me presentó el capitán PRADA que era el comandante de operaciones de ese entonces, digo que era de ese entonces porque era el que nos podía dar luz verde de la base de Pozo Siete y la base el Llanito para la incursión de ese 16 de mayo (...).* (Cursivas añadidas)

1442. Estos señalamientos adquieren verosimilitud, al contrastarse con los hechos acreditados entre el 16 de mayo y el 1º de diciembre de 1998. Como se expuso en el acápite D.3.6, AVENDAÑO ÁVILA contribuyó al levantamiento del control militar ubicado en “El Retén” o “La Y”, una decisión que resultó determinante para la materialización de la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998. En este contexto, su participación en el acuerdo previo no solo aparece como plausible, sino también como funcionalmente relevante, dado que, en su condición de integrante de la plana mayor y oficial S3 del BAADA2, contaba con las competencias necesarias, para redistribuir tropas y disponer el retiro de las unidades blindadas que custodiaban ese punto estratégico.

1443. A ello se suma que el compareciente impartió la orden verbal al sargento Mario Alberto Fajardo²³⁵⁹ de retirar las unidades blindadas de “El Retén” o “La Y”, pese a que la Orden de Operaciones No. 96 “Torpedo” disponía el mantenimiento de patrullajes motorizados permanentes en el sector, ante las alertas existentes sobre una posible incursión paramilitar²³⁶⁰. Asimismo, durante el desarrollo de los hechos del 16 de mayo de 1998, y encontrándose al mando del COT junto con OSWALDO PRADA, mantuvo inmovilizadas las tropas y acuartelados los vehículos blindados, a pesar de recibir información en tiempo real sobre la incursión que se estaba ejecutando en los barrios nororientales²³⁶¹.

1444. La Sala también consideró que la integración del compareciente al acuerdo común no se agotó en los hechos del 16 de mayo de 1998. Por el contrario, el esquema de facilitación de las operaciones de las AUSAC y de ausencia de reacción por parte del BAADA2 se prolongó hasta el 1 de diciembre de 1998, fecha en la que AVENDAÑO ÁVILA fue trasladado de la unidad. Durante ese periodo, y *pese a la notoriedad pública que había adquirido el control territorial ejercido*

²³⁵⁸ Ampliación de declaración rendida por Mario Jaimes Mejía, 25 de marzo 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356.

²³⁵⁹ Versión libre de Mario Alberto Fajardo Garzón, 22 de marzo del 2000. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356.

²³⁶⁰ BAADA2, Orden de Operaciones No. 96, 97, 99, 100, 101, 102 y 103, de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 67-83.

²³⁶¹ BAADA2, minuta de guardia, 16 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356 - C 10, folio 84. Minuta de guardia del BAADA2; Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 8 de noviembre de 2024; P2 [01:50:00].

por las AUSAC en Barrancabermeja y la continuidad de sus acciones criminales, el compareciente no impulsó medidas operacionales dirigidas a prevenir, contener o contrarrestar las acciones de dicha estructura armada.

1445. Por lo anterior, la Sala concluye que las conductas activas y omisivas desplegadas por AVENDAÑO ÁVILA no constituyeron actuaciones aisladas, sino expresiones consistentes de su integración al acuerdo común que sustentó el patrón macrocriminal. A través de ellas, el compareciente puso las capacidades institucionales y operacionales del BAADA2 al servicio de una dinámica que favoreció la ejecución y posterior consolidación de la Toma paramilitar de Barrancabermeja.

G.3.1.3.3. Imputación subjetiva

1446. La Sala estableció, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para concluir que CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA actuó con dolo directo respecto de los aportes que realizó al patrón macrocriminal de la Toma paramilitar de Barrancabermeja. Su participación no puede explicarse como el resultado de una imprudencia táctica, un error invencible o una actuación negligente. Por el contrario, los elementos materiales probatorios permiten inferir la concurrencia de los elementos cognoscitivo y volitivo del dolo, pues el compareciente conocía el plan criminal de las AUSAC y orientó conscientemente el ejercicio de las competencias inherentes a su cargo para favorecer su ejecución.

1447. Para la Sala, existen bases suficientes para entender que el compareciente disponía de un conocimiento previo, detallado y calificado sobre la inminencia de la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998 y sobre el propósito de las AUSAC de consolidar el control territorial de Barrancabermeja. Este conocimiento se explica, en primer lugar, porque la incursión estuvo precedida por una etapa de planeación, durante la cual se produjeron contactos directos entre integrantes de las AUSAC y miembros de la plana mayor del BAADA2. Como se expuso en el análisis de los aportes esenciales, Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, afirmó que la operación no habría podido ejecutarse sin la “luz verde” del oficial de operaciones del BAADA2²³⁶².

1448. A ello se suma que el compareciente conocía el contenido del Oficio No. 505, suscrito por el entonces director del DAS, José Eddie Álvarez Barreto, mediante el cual se advertía sobre una inminente incursión paramilitar en Barrancabermeja durante el mes de mayo de 1998²³⁶³. Como respuesta a esa información se expidió la Orden de Operaciones No. 96 “Torpedo”, que disponía el despliegue de patrullajes motorizados permanentes y controles militares en los barrios nororientales para prevenir una posible masacre²³⁶⁴. Como oficial S3 del BAADA2, el

²³⁶² Ampliación de declaración rendida por Mario Jaimes Mejía, 25 de marzo 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356.

²³⁶³ DAS, información de inteligencia sobre posible masacre paramilitar en Barrancabermeja, 22 de abril de 1998. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de compareciente Carlos Eduardo Avendaño Ávila - Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, Fls. 277.

²³⁶⁴ BAADA2, Orden de Operaciones No. 96, 97, 99, 100, 101, 102 y 103, de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 67-83.

compareciente también conocía la importancia estratégica del puesto de control permanente ubicado en “El Retén” o “La Y”, principal corredor de acceso a los barrios nororientales. Precisamente por ello, la Sala consideró que las decisiones de retirar las unidades destacadas en ese punto y mantener acuartelados los vehículos blindados²³⁶⁵ no podían entenderse como errores de apreciación, sino como actuaciones compatibles con el conocimiento previo que tenía del plan criminal y orientadas a facilitar su ejecución.

1449. La Sala también estableció que, con posterioridad a los hechos, el compareciente participó en la elaboración irregular y extemporánea de las órdenes operacionales No. 100 “Furia” y No. 101 “Terreno”²³⁶⁶, y solicitó a sus subordinados que las suscribieran, pese a conocer las inconsistencias existentes en su elaboración²³⁶⁷. Para la Sala, estas actuaciones constituyen un indicio relevante de conocimiento y voluntad, en la medida en que estuvieron dirigidas a otorgar apariencia de legalidad a decisiones operacionales adoptadas durante la incursión y a justificar la ausencia de reacción efectiva del BAADA2, frente a los hechos ocurridos el 16 de mayo de 1998. Del mismo modo, los elementos probatorios recaudados permiten concluir que, junto con el S2 del Batallón, OSWALDO PRADA, el compareciente intervino en la emisión de instrucciones que mantuvieron alejadas de los barrios nororientales a las unidades y medios blindados disponibles mientras se desarrollaba la incursión paramilitar.

1450. La Sala resalta que el dolo directo de AVENDAÑO ÁVILA no se agotó con la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998 ni sufrió modificación alguna con posterioridad a esos hechos. Mientras permaneció como oficial S3 del BAADA2, hasta el 1 de diciembre de 1998, el compareciente conoció que el patrón macrocriminal de la Toma paramilitar de Barrancabermeja continuaba ejecutándose, aun cuando las AUSAC modificaron su estrategia operacional, como se expuso en la sección D.3.4. Pese a ello, mantuvo una colaboración consciente con dicho patrón, mediante la persistente omisión de las funciones operacionales que le correspondía ejercer.

1451. Para la Sala, el dolo directo respecto de estos aportes omisivos se configura, porque, pese a conocer las amenazas formuladas por las AUSAC contra la población de los barrios nororientales, ser plenamente consciente de las intenciones criminales de este grupo armado y conocer incluso su *modus operandi*, AVENDAÑO ÁVILA deliberadamente se abstuvo de promover estrategias operacionales, dirigidas a contener su accionar o a proteger a la población civil. Esta conclusión se apoya en el hecho de que las AUSAC pudieron ejecutar todas las demás

²³⁶⁵ BAADA2, minuta de guardia del batallón, 16 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356 - C 10, folio 84.

²³⁶⁶ BAADA2, ordenes de operaciones No. 100 y 101, 16 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de compareciente. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, Fls. 274-276; 356-359.

²³⁶⁷ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 07 de noviembre 2024; [00:19:49]; Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270, diligencia del 26 de agosto 2024; P3 [01:09:06]; Ampliación de indagatoria Jhon Hector Guzman Santos, 7 de septiembre 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Procesos de Justicia Ordinaria -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356.

acciones, posteriores al 16 de mayo de 1998, sin encontrar en ningún momento oposición alguna por parte de las tropas del BAADA2. Además, este elemento adquiere mayor relevancia, si se tiene en cuenta que, durante el mismo periodo, la Sección S3 sí diseñó y coordinó operaciones ofensivas contra el ELN, lo cual, aunque era lo debido, demuestra que el BAADA2 sí contaba con los medios técnicos y logísticos, para desplegar respuestas militares cuando así lo decidía.

1452. Esta inacción deliberada se mantuvo durante las incursiones paramilitares del 1 y 2 de agosto y del 8 de noviembre de 1998. Para la Sala, lo jurídicamente relevante es que AVENDAÑO ÁVILA conocía los métodos de actuación, los objetivos y las rutas de movilidad utilizadas por las AUSAC y, aun así, omitió disponer medidas operacionales eficaces para impedir su accionar. En particular, mantuvo inalterado el dispositivo militar de las bases ubicadas en Pozo Siete y la Termoeléctrica (ISA), pese a que estas se encontraban en inmediaciones de los barrios nororientales, donde se ejecutaban las incursiones paramilitares. El compareciente persistió entonces de manera voluntaria en una conducta omisiva que favoreció la continuidad del patrón macrocriminal.

1453. En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el estándar previsto en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala concluye que existen bases suficientes para entender que AVENDAÑO ÁVILA actuó con dolo directo respecto de sus aportes al patrón. El compareciente no solo contaba con un conocimiento claro, concreto y actualizado del plan criminal, de sus participantes y de las consecuencias derivadas de su ejecución, sino que además orientó voluntariamente su conducta a facilitar la materialización de la Toma paramilitar de Barrancabermeja, mediante la realización de aportes esenciales para su ejecución y consolidación.

F.3.1.4. Resumen y conclusión

1454. En virtud de lo anterior, la Sala llama a reconocer responsabilidad al señor CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA, en calidad de COAUTOR de los crímenes de guerra de homicidio y de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada de personas (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica), cometidos por las AUSAC en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 1 de diciembre de 1998. Respecto de estos hechos, el compareciente realizó aportes esenciales consistentes en: (i) garantizar las condiciones que permitieron la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998, mediante el levantamiento del retén militar ubicado en “El Retén” o “La Y”, así como la neutralización de la reacción militar; (ii) encubrir la falta de reacción del BAADA2, mediante la elaboración de las órdenes operacionales No. 100 “Furia” y No. 101 “Terreno”; y (iii) omitir el diseño y ejecución de operaciones dirigidas a localizar y capturar a los integrantes de las AUSAC entre el 17 de mayo y el 1 de diciembre de 1998, o a obstaculizar sus actuaciones en Barrancabermeja. En consecuencia, para acceder a la sanción propia, CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA deberá aceptar su responsabilidad en los términos anteriormente señalados.

G.3.1.4. Mayor (r) OSWALDO PRADA ESCOBAR

1455. OSWALDO PRADA ESCOBAR nació el 7 de enero de 1964 en la ciudad de Piedecuesta, Santander, y se encuentra identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.231.637 de Bucaramanga. Se sometió a la JEP mediante Acta No. 301.659 del 27 de junio de 2017. El señor PRADA ESCOBAR ingresó al Ejército Nacional el 1 de diciembre de 1986, mediante la Orden Administrativa de Personal (OAP) No. 3554 de esa misma fecha²³⁶⁸. *Fue trasladado al BAADA2 mediante la OAP No. 1072 del 15 de mayo de 1997 e hizo parte de esta unidad entre el 16 de junio de 1997 y el 1 de julio de 1998*²³⁶⁹, periodo en el cual ostentó el rango de capitán. En virtud de la OAP No. 1019 fue trasladado a la Escuela de Armas y Servicios el 1 de julio de 1998 y allí permaneció hasta el 1 de diciembre de 1998²³⁷⁰. Posteriormente, también en el periodo de interés de la Sala y objeto de esta imputación, OSWALDO PRADA ESCOBAR ascendió al grado de mayor y fue trasladado al comando de la Quinta Brigada por medio de la OAP No. 1166 e integró la Jefatura de Inteligencia (B2) como oficial administrativo COB²³⁷¹ entre el 2 de diciembre de 1998 y el 22 de junio de 2001²³⁷². El Mayor PRADA ESCOBAR fue separado de manera absoluta de su cargo, por medio del Decreto No. 1233 del 22 de junio de 2001, por los hechos abordados en la presente imputación²³⁷³.

1456. El compareciente fue investigado por la justicia penal ordinaria por los hechos conocidos como la masacre del 16 de mayo de 1998 en Barrancabermeja, bajo el número de radicado 1001606606419980000356 (adicionalmente, el señor PRADA ESCOBAR es investigado bajo el radicado No. 680016000160201900088, por el delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años)²³⁷⁴. La Fiscalía 34 Especializada de DDHH y DIH de Bucaramanga emitió resolución de acusación en contra de PRADA ESCOBAR en decisión del 27 de octubre de 2014, como coautor de los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada, este último bajo la

²³⁶⁸ Hoja de vida de carrera militar de Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folio 3484.

²³⁶⁹ Ibid., folios 2730 a 3496. En la hoja de vida del compareciente consta la anotación del 26 de junio en la que se da cuenta de su traslado a la Escuela de Armas y Servicios. No obstante, durante su versión voluntaria el compareciente narró que su salida de la unidad táctica fue el 1 de julio de 1998.

²³⁷⁰ Ibidem, folio 3486.

²³⁷¹ Radicado Conti No. 202400084335. Documento aportado por el compareciente “Aclaración de aspectos relacionados con mi verdad sobre los hechos”.

²³⁷² Op. Cit. Hoja de vida de carrera militar de Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folio 2888; Radicado Conti No. 202205317577. Certificado emitido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (29 de julio de 2022), pág. 5; Radicado Conti No. 2024084336. Oficio No. 009461 del 24 de septiembre de 2014 de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, pág. 1: en el oficio se certificó que, para “el 31 de agosto de 1999 según lo registrado en el Legajo de Entrega de Transmisión de Mando de la Quinta Brigada, el señor OSWALDO PRADA ESCOBAR fungía como Oficial de Inteligencia Encargado”.

²³⁷³ Op. Cit. Hoja de vida de carrera militar de Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folio 2896 y 3424. Decreto No. 1233 del 22 de junio de 2001: Al revisar la trayectoria militar del compareciente, la Sala dio cuenta de que el compareciente fue sancionado disciplinariamente con treinta (30) días de suspensión en el ejercicio de su cargo sin derecho a remuneración, mediante la Resolución No. 07420 del 20 de junio de 1997, mientras era orgánico del Batallón Contraguerrillas No. 9 “Los Panches”; Expediente Caso 08 – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, folio 1989. Versión Voluntaria Oswaldo Prada Escobar, sesión del 7 de noviembre de 2024, minuto: 00: 31:03 (P1).

²³⁷⁴ UIA. Informe parcial y solicitud de prórroga sobre la comisión asignada a la UIA por la SDSJ mediante Resolución No. 001622-2019. Radicado ORFEO No. 2018340160400372E, pág. 24.

figura de la comisión por omisión²³⁷⁵. En el marco de esta investigación se decretó en su contra la imposición de una medida de aseguramiento²³⁷⁶. Fue capturado el 4 de diciembre de 2013 y durante la ejecución de esta medida fue beneficiario de la privación de la libertad en unidad militar en el Centro de Reclusión Militar (CRM) en Bucaramanga²³⁷⁷, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1820 de 2016. Posteriormente, en decisión del Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, del 17 de agosto de 2017, le fue concedida la libertad, en virtud del vencimiento de términos²³⁷⁸.

1457. Adicionalmente, la Comisión Especial Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, mediante decisión del 27 de agosto de 1999, lo sancionó con la separación absoluta de las Fuerzas Militares, en virtud de su participación y comportamiento observado durante la comisión de la masacre del 16 de mayo de 1998²³⁷⁹, tras considerar que faltó al cumplimiento de sus deberes. Por otro lado, la SDSJ, por medio de la Resolución No. 001003 del 24 de febrero de 2020, aceptó el sometimiento a la JEP del señor PRADA ESCOBAR por estos hechos. Además, mediante Resolución No. 3701 del 7 de noviembre de 2023, la SDSJ remitió al compareciente a la Sala de Reconocimiento, en virtud de la competencia de esta y de la instrucción del Caso 08, Subcaso Magdalena Medio. La SRVR lo llamó a diligencia de versión voluntaria, por medio del Auto SUB L – Caso 08 – 092 del 19 de julio de 2024, y lo escuchó durante los días 7 y 8 de noviembre de 2024 y 21 de agosto de 2025.

1458. Con base en el material probatorio contrastado, la Sala concluye, en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que OSWALDO PRADA ESCOBAR contribuyó a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja e hizo parte del plan criminal que la hizo posible. Mientras se desempeñó como S2 del BAADA2, entre el 1 de enero y el 1 de julio de 1998, en este contexto fueron asesinadas 64 personas²³⁸⁰, de las cuales 36²³⁸¹ fueron además desaparecidas, mientras que otras 3 fueron víctimas únicamente de desaparición²³⁸². Después, entre el 2 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 2000 hubo 303

²³⁷⁵ SDSJ. Resolución No. 001003 del 24 de febrero de 2020, pág. 2.

²³⁷⁶ Ibidem, pág. 34. Medida de aseguramiento en contra de Oswaldo Prada Escobar. Expediente 68001-3107-001-2015-00117. Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Cuaderno No. 39, folios 195 y 196.

²³⁷⁷ Op. Cit., Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 7 de noviembre de 2024, minuto: 00:33:08 (P1).

²³⁷⁸ Ibid.

²³⁷⁹ Comisión Especial Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, sanción de separación del cargo a Oswaldo Prada Escobar, 27 de agosto de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898. Anexos inspección a CPDDHHYDIH – “Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011”, folio 100.

²³⁸⁰ ID_1, ID_3, ID_4, ID_6, ID_7, ID_8, ID_9, ID_10, ID_11, ID_12, ID_13, ID_15, ID_16, ID_17, ID_18, ID_19, ID_20, ID_21, ID_22, ID_23, ID_24, ID_25, ID_26, ID_27, ID_28, ID_29, ID_30, ID_31, ID_32, ID_33, ID_34, ID_35, ID_36, ID_37, ID_38, ID_39, ID_41, ID_42, ID_43, ID_44, ID_45, ID_46, ID_47, ID_48, ID_49, ID_50, ID_51, ID_52, ID_53, ID_54, ID_55, ID_56, ID_57, ID_58, ID_59, ID_60, ID_61, ID_62, ID_63, ID_64, ID_65, ID_66, ID_67, ID_68.

²³⁸¹ ID_12, ID_20, ID_21, ID_22, ID_23, ID_24, ID_25, ID_27, ID_29, ID_31, ID_32, ID_34, ID_36, ID_37, ID_38, ID_39, ID_41, ID_43, ID_44, ID_45, ID_46, ID_47, ID_49, ID_50, ID_51, ID_52, ID_53, ID_54, ID_55, ID_57, ID_58, ID_59, ID_60, ID_61, ID_65, ID_68.

²³⁸² ID_2, ID_5, ID_14.

víctimas²³⁸³ de homicidio, de las cuales 6²³⁸⁴ también fueron desaparecidas, mientras que 39 fueron víctimas únicamente de desaparición según la información disponible²³⁸⁵ (ver anexo 1). Para la materialización de este plan, el compareciente se articuló operativamente con los integrantes de las AUSAC y emitió órdenes a los integrantes del BAADA2, con el fin de facilitar la masacre del 16 de mayo de 1998; además, custodió en las instalaciones del BAADA2 a alias “Maicol”, guía a quien posteriormente entregó a los paramilitares para la ejecución de dicha masacre. Adicionalmente, la Sala dio cuenta de que, en su rol como ayudante y oficial COB, integrante de la sección B2 de la Quinta Brigada, el compareciente mantuvo funciones de enlace y articulación operacional con los paramilitares y llevó a cabo acciones justificantes del actuar paramilitar.

1459. Por estas razones, para la Sala, OSWALDO PRADA ESCOBAR debe responder como COAUTOR de crímenes de guerra de homicidio y de crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica). De acuerdo con la determinación y calificación realizada por la Sala, se trata de crímenes no amniables, respecto de los cuales no procede la prescripción de la acción penal. Para explicar lo anterior, a continuación, la Sala expondrá (G.3.1.4.1.) los aportes realizados por el compareciente al patrón macrocriminal; (G.3.1.4.2.) la existencia de un acuerdo criminal común, del cual el compareciente hizo parte; y (G.3.1.4.3.) los fundamentos de la imputación subjetiva a título de dolo. Finalmente, (G.3.1.4.4.) se presentará un resumen de la imputación.

G.3.1.4.1. Realización de aportes esenciales

²³⁸³ ID_133, ID_134, ID_138, ID_139, ID_140, ID_141, ID_142, ID_143, ID_144, ID_145, ID_146, ID_147, ID_148, ID_149, ID_150, ID_151, ID_152, ID_155, ID_156, ID_158, ID_159, ID_160, ID_161, ID_162, ID_163, ID_164, ID_165, ID_166, ID_167, ID_168, ID_169, ID_170, ID_171, ID_172, ID_173, ID_174, ID_175, ID_176, ID_177, ID_178, ID_179, ID_180, ID_181, ID_182, ID_183, ID_184, ID_185, ID_186, ID_187, ID_188, ID_189, ID_190, ID_191, ID_192, ID_194, ID_195, ID_197, ID_198, ID_199, ID_200, ID_201, ID_202, ID_203, ID_204, ID_205, ID_206, ID_207, ID_208, ID_210, ID_211, ID_212, ID_213, ID_214, ID_215, ID_216, ID_217, ID_218, ID_219, ID_220, ID_221, ID_222, ID_224, ID_225, ID_226, ID_228, ID_229, ID_230, ID_231, ID_237, ID_238, ID_239, ID_240, ID_241, ID_242, ID_243, ID_244, ID_245, ID_246, ID_252, ID_253, ID_254, ID_255, ID_256, ID_257, ID_258, ID_260, ID_266, ID_267, ID_268, ID_269, ID_270, ID_271, ID_272, ID_273, ID_274, ID_275, ID_277, ID_278, ID_279, ID_280, ID_281, ID_282, ID_283, ID_284, ID_285, ID_286, ID_289, ID_290, ID_292, ID_293, ID_294, ID_295, ID_296, ID_297, ID_298, ID_299, ID_300, ID_301, ID_302, ID_303, ID_304, ID_305, ID_307, ID_308, ID_309, ID_310, ID_311, ID_312, ID_313, ID_314, ID_315, ID_316, ID_317, ID_318, ID_319, ID_320, ID_321, ID_322, ID_323, ID_324, ID_325, ID_326, ID_327, ID_328, ID_329, ID_330, ID_331, ID_332, ID_333, ID_334, ID_335, ID_336, ID_337, ID_338, ID_339, ID_340, ID_341, ID_342, ID_343, ID_344, ID_345, ID_346, ID_347, ID_348, ID_349, ID_350, ID_351, ID_352, ID_353, ID_354, ID_355, ID_356, ID_357, ID_358, ID_359, ID_360, ID_361, ID_362, ID_363, ID_364, ID_365, ID_366, ID_367, ID_368, ID_369, ID_370, ID_371, ID_372, ID_373, ID_374, ID_375, ID_376, ID_377, ID_378, ID_379, ID_380, ID_381, ID_382, ID_383, ID_384, ID_385, ID_386, ID_387, ID_388, ID_389, ID_390, ID_391, ID_392, ID_393, ID_394, ID_395, ID_396, ID_397, ID_399, ID_400, ID_401, ID_402, ID_403, ID_404, ID_405, ID_406, ID_407, ID_408, ID_409, ID_410, ID_413, ID_414, ID_415, ID_416, ID_417, ID_419, ID_421, ID_422, ID_423, ID_424, ID_425, ID_426, ID_427, ID_428, ID_429, ID_430, ID_431, ID_432, ID_433, ID_434, ID_435, ID_436, ID_437, ID_438, ID_439, ID_440, ID_441, ID_442, ID_443, ID_444, ID_446, ID_447, ID_448, ID_449, ID_450, ID_451, ID_452, ID_453, ID_454, ID_455, ID_456, ID_457, ID_458, ID_459, ID_460, ID_461, ID_462, ID_463, ID_464, ID_465, ID_467, ID_468, ID_469, ID_470, ID_471, ID_472, ID_473, ID_474.

²³⁸⁴ ID_141, ID_147, ID_168, ID_174, ID_252, ID_378.

²³⁸⁵ ID_135, ID_136, ID_137, ID_153, ID_154, ID_157, ID_193, ID_196, ID_209, ID_223, ID_227, ID_232, ID_233, ID_234, ID_235, ID_236, ID_247, ID_248, ID_249, ID_250, ID_251, ID_259, ID_261, ID_262, ID_263, ID_264, ID_265, ID_276, ID_287, ID_288, ID_291, ID_306, ID_398, ID_411, ID_412, ID_418, ID_420, ID_445, ID_466.

1460. El Mayor (r) OSWALDO PRADA ESCOBAR se desempeñó como oficial de inteligencia (S2) del BAADA2 y, desde el 1º de noviembre de 1997 hasta el 1º de julio de 1998, lo hizo bajo el mando del Coronel (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ. Durante este periodo, coincidente con el inicio de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, esto es, la comisión de la masacre del 16 de mayo de 1998, los aportes del compareciente consistieron en acciones y omisiones que permitieron la realización del plan criminal concertado con las AUSAC, los integrantes de otras unidades militares y un funcionario del área de seguridad de Ecopetrol. Al respecto, la Sala pudo establecer que, como oficial de inteligencia del BAADA2: (a) el compareciente se articuló operacionalmente con los integrantes de las AUSAC y emitió órdenes a los integrantes de este batallón, para la comisión de la masacre del 16 de mayo de 1998; y (b) tuvo bajo su custodia en las instalaciones del BAADA2 a alias “Maicol”, guía a quien posteriormente entregó a los paramilitares, para la ejecución de dicha masacre. Adicionalmente, la Sala dio cuenta de que, como integrante de la sección B2 de la Quinta Brigada, el compareciente (c) mantuvo funciones de enlace y articulación operacional con los paramilitares, al tiempo que llevó a cabo acciones justificantes de su actuar.

1461. Los aportes hechos por OSWALDO PRADA ESCOBAR no se limitaron entonces a facilitar la ejecución de los crímenes individualmente considerados, por ejemplo, la masacre del 16 de mayo de 1998. En la valoración de sus contribuciones es necesario analizar la Toma Paramilitar de Barrancabermeja como un fenómeno de violencia masiva, esto es, como el patrón macrocriminal que se configuró y desarrolló a lo largo del periodo priorizado por la Sala (1998-2000). En consecuencia, la Sala valoró los diferentes ámbitos de responsabilidad, en los que se desempeñó el compareciente, la forma en la cual cumplió sus funciones y las acciones y/u omisiones con las que contribuyó al surgimiento y desarrollo de la toma, entendida como un hecho global. De manera que, en virtud de sus contribuciones y de su adhesión a la alianza criminal, la imputación abarca todos los hechos criminales perpetrados en la ciudad de Barrancabermeja por los demás integrantes del acuerdo común, mientras hizo parte de las unidades militares investigadas en los términos que se detallan a continuación (principio de imputación recíproca).

a. El compareciente se articuló operacionalmente con los integrantes de las AUSAC y emitió órdenes para la comisión de la masacre del 16 de mayo de 1998

1462. La Sala cuenta con bases suficientes para entender que OSWALDO PRADA ESCOBAR mantuvo una articulación operacional con los paramilitares de las AUSAC, por medio de la cual facilitó la ejecución del propósito criminal, definido por los integrantes de la alianza que llevó a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. Como se explicó previamente (ver sección D.1), esta alianza estuvo conformada por las AUSAC y los miembros de las unidades militares y policiales con jurisdicción en Barrancabermeja, así como por un funcionario del área de seguridad de Ecopetrol. Los aportes hechos por PRADA ESCOBAR en este contexto fueron esenciales, pues, como oficial S2 del BAADA2, se articuló con los paramilitares responsables de la comisión de la masacre del 16 de mayo de 1998 y contribuyó a que estos operaran libremente,

sin oposición de la Fuerza Pública. A continuación, la Sala detallará los elementos que tuvo en cuenta, para concluir que dicha articulación operacional existió.

1463. En primer lugar, JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (empleado del área de seguridad de Ecopetrol en Barrancabermeja) le explicó a la Sala que el objetivo de la alianza criminal consistió en el *“ingreso de las autodefensas allá al Magdalena Medio, al sur de Bolívar y a Barrancabermeja”*²³⁸⁶. Para lograrlo, contactó inicialmente a los comandantes del BAADA2 y del BCG45, Pedro Reyes Cárdenas (†) y Reinaldo Rodríguez Santos (†), respectivamente, y, por medio de ellos, accedió a los integrantes de las planas mayores de estas unidades tácticas, entre quienes estaba el entonces capitán OSWALDO PRADA ESCOBAR, oficial S2 del BAADA2. Fue así como PRADA ESCOBAR sucedió a Reyes Cárdenas en la alianza criminal²³⁸⁷ (ver Sección D.1.3).

1464. Al tener GONZÁLEZ SÁNCHEZ la función de articulador central entre militares y paramilitares, facilitó el relacionamiento de PRADA ESCOBAR con los integrantes de la AUSAC. Principalmente con Mario Jaimes Mejía (alias “Panadero”) y Fremio Sánchez Carreño (alias “Esteban”)²³⁸⁸. Con estos, PRADA ESCOBAR concertó los aspectos estratégicos del ingreso de las AUSAC a Barrancabermeja y garantizó la ausencia de reacción u oposición alguna por parte de los integrantes del BAADA2.

1465. Los paramilitares Mario Jaimes Mejía y Fremio Sánchez Carreño señalaron a JESÚS HERRERA GARCÍA (entonces ejecutivo y segundo comandante del BCG45) y a JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ (del área de seguridad de Ecopetrol), como las personas que los presentaron con el Capitán PRADA ESCOBAR²³⁸⁹. Según lo narrado por Jaimes Mejía y Sánchez Carreño, a partir de inicios de 1998, sostuvieron múltiples reuniones con el oficial de inteligencia del BAADA2 en las instalaciones del batallón. Por el contrario, durante su versión voluntaria, PRADA ESCOBAR le aseguró a la Sala que su primer contacto con Jaimes Mejía y Sánchez Carreño habría sido propiciado por el Coronel (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ, comandante de la unidad táctica. El compareciente afirmó que dos días antes de la ejecución de la masacre del 16 de mayo de 1998, el comandante lo llamó a su oficina y le presentó a dos informantes que realizarían actividades de *“proselitismo negro”* en los barrios nororientales, con el objetivo de levantar o *“sacar a dos comandantes cabecillas del FURY-ELN”*²³⁹⁰.

²³⁸⁶ Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso 08 – Cuaderno de compareciente – Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez- Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, diligencia del 8 de febrero de 2024, Min: 01:11:51.

²³⁸⁷ Ibid. Min: 02:38:02 y 02:41:31; Radicado Conti No. 202201048147. Documento aportado por el compareciente José Eduardo González Sánchez. *“Plan Concreto y Programado de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición a favor de las Víctimas”* (29 de julio de 2022), pág. 7.

²³⁸⁸ Op. Cit. Documento aportado por el compareciente José Eduardo González Sánchez. *“Plan Concreto y Programado de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición a favor de las Víctimas”*, pág. 6.

²³⁸⁹ Fiscalía General de la Nación, versión libre Mario Jaimes Mejía, 10 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159 ss.; Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18295 – Radicado 356, Cuaderno 34, folio 25.

²³⁹⁰ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 7 de noviembre de 2024. Min: 00:16:50.

1466. Aunque el compareciente sostuvo, a lo largo de las tres sesiones de su versión voluntaria, que no conocía a estos dos supuestos informantes y que al momento de la reunión con ellos ignoraba que se tratara de paramilitares, la Sala cuenta con varios elementos, para desvirtuar sus afirmaciones. Tanto Mario Jaimes Mejía como Fremio Sánchez Carreño, en sus declaraciones ante la justicia penal ordinaria, aseguraron que PRADA ESCOBAR supo desde un inicio que ellos eran paramilitares y que planeaban la incursión y ejecución de la masacre del 16 de mayo de 1998²³⁹¹. Sánchez Carreño se refirió, además, a la confianza con la que ingresaban a las instalaciones del BAADA2, debido a la relación que tenían con el oficial de inteligencia, es decir, con PRADA. En este sentido, en diligencia de indagatoria ante la justicia penal ordinaria Sánchez Carreño afirmó: “nosotros entrábamos al batallón Nueva Granada, mi persona y el PANADERO, como perro que anda por su casa, y hablábamos con PRADA del ejército de inteligencia”²³⁹². Al ser cuestionado por las reuniones con PRADA ESCOBAR, Sánchez Carreño agregó que: “yo creo que sí hubo reunión con el de inteligencia con PRADA, porque la base de entrada a Barranca, pertenece al Batallón Nueva Granada y si alguien hizo eso fue el PANADERO por medio de PRADA del ejército de Barrancabermeja”²³⁹³.

1467. Asimismo, Jaimes Mejía (Panadero) le aseguró a la Sala que fueron varias reuniones en las que OSWALDO PRADA ESCOBAR y JESÚS HERRERA GARCÍA, tanto en el BAADA2 como en el BCG45, les entregaron información de inteligencia y les mostraron listados con nombres y fotos de “gente de la guerrilla”. Esto le permite a la Sala descartar que se trató de una única reunión con el oficial de Inteligencia²³⁹⁴:

(...) Por eso le estoy diciendo que empezamos a platicar, que íbamos a hacer una incursión, *tenían listados, tenían también inteligencia ahí, nos tenían nombres, nos mostraron fotos*, como ahí en el BATALLÓN NUEVA GRANADA, como el batallón 45, fotos de gente de la Guerrilla y gente así sucesivamente, cabezas de importantes²³⁹⁵. (Cursivas añadidas).

1468. La importancia del rol desempeñado por PRADA ESCOBAR y de la unidad militar, a la que pertenecía, puede comprenderse a partir de las declaraciones de Jaimes Mejía y Sánchez Carreño. La entrega de información de inteligencia y el acuerdo de no combate eran fundamentales para la identificación de los sectores de la población que serían atacados y en los que había presencia militar del BAADA2. Aunado a lo anterior, la Sala identificó dos contradicciones entre lo afirmado por el compareciente en su escrito de Compromiso Concreto

²³⁹¹ Op. Cit. Fiscalía General de la Nación (9 de marzo de 2010). Versión libre Mario Jaimes Mejía: “[E]l capitán Prada sabía que nosotros íbamos a hacer la incursión en Barrancabermeja”; Op. Cit. Cuaderno de procesos de justicia ordinaria, folio 18295 – Radicado 356, Cuaderno 34, folio 23: “Tuvinos contacto con el Batallón Nueva Granada, y conocimos al capitán PRADA [...] dijo que no había ningún problema que él coordinaba con el Batallón encargado de las bases a los alrededores de Barrancabermeja, que era Pozo Siete y El Llanito, así quedó esa reunión”.

²³⁹² Expediente Caso No 08 – Cuaderno procesos de la justicia ordinaria – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. folio 18295 – Radicado 356, Cuaderno 34, folio 25.

²³⁹³ Ibid.

²³⁹⁴ Op. Cit. Documento aportado por el compareciente José Eduardo González Sánchez. “Plan Concreto y Programado de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición a favor de las Víctimas”, pág.9. En el CCCP aportado por José Eduardo González Sánchez a la SDSJ, el compareciente indicó que también se reunió con Oswaldo Prada Escobar en su oficina en las instalaciones del BAADA2.

²³⁹⁵ Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de declarante – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, diligencia del 12 de mayo de 2025, Min: 00:40:02.

Claro y Programado (CCCP), presentado ante la SDSJ, y su versión voluntaria ante la SRVR. Mientras que en el escrito aseguró que nunca tuvo conocimiento de que fuera a tener lugar una incursión de las autodefensas a los barrios nororientales de Barrancabermeja o que fueran a asesinar a las personas que habitaban esos lugares²³⁹⁶, en la sesión de versión voluntaria del 7 de noviembre de 2024, PRADA ESCOBAR reconoció que sabía que la expresión “levantar” a los comandantes del FURY, empleada por Jaimes Mejía y Sánchez Carreño en la reunión, hacía referencia a “matarlos” o “desaparecerlos”²³⁹⁷. Es decir, el compareciente sabía que estas personas ejecutarían acciones armadas, con las que pretendían asesinar o desaparecer a quienes habían identificado como integrantes de esa guerrilla o como enemigo.

1469. Adicionalmente, en el escrito del CCCP el compareciente reconoció que omitió poner en conocimiento de sus superiores en la Quinta Brigada la reunión con los informantes, pues sabía que las acciones que estos llevarían a cabo estaban por “fuera de la ley”²³⁹⁸. Las diferentes declaraciones dadas por PRADA ESCOBAR, en el marco de su comparecencia ante la JEP, particularmente ante la SRVR, son evidentemente contradictorias. A menudo se refirió a sí mismo como un “conejillo de indias”²³⁹⁹, pasando por alto que, dado el rol que desempeñaba en la plana mayor del BAADA2, era una de sus funciones asesorar al comandante de la unidad y presentarle recomendaciones oportunas sobre los asuntos bajo su responsabilidad²⁴⁰⁰. Sobre todo, teniendo en cuenta que, como parte de la misión de este batallón, se encontraba la conducción de operaciones ofensivas de registro y control militar de área en los barrios y avenidas de Barrancabermeja²⁴⁰¹, esto es “disuadir, neutralizar, capturar y/o en caso de resistencia armada someter por la vía de las armas a los integrantes de los agentes generadores de violencia (FARC, ELN, Autodefensas, miembros del cartel de la gasolina y delincuencia común que delinquen en la jurisdicción)”²⁴⁰². Razón por la cual su rol al interior de la unidad táctica revestía la mayor importancia y hace inverosímil su versión, según la cual los supuestos informantes contaban, sin la participación del batallón, con la ubicación de cabecillas del FURY ELN, a quienes combatirían en una acción armada.

1470. A pesar de que PRADA ESCOBAR señaló al comandante ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ de haberle ordenado comunicarse de manera inmediata con el Teniente Antonio Enrique Daza Camargo, comandante de la base de Pozo Siete del BAADA2, para informarle sobre las actividades que llevarían a cabo los supuestos informantes y evitar cualquier tipo de

²³⁹⁶ Documento “Compromiso concreto claro y programado de Oswaldo Prada Esobar” (8 de mayo de 2020), pág.5. Radicado Conti No. 2020002977.

²³⁹⁷ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 7 de noviembre de 2024. Min: 3:14:55.

²³⁹⁸ Op. Cit., Documento “Compromiso concreto claro y programado de Oswaldo Prada Esobar”, pág.5.

²³⁹⁹ Radicado Conti No. 202205274396. Documento aportado por el compareciente a la SDSJ “Reajuste del régimen de condicionalidad” (22 de julio 2022), pág. 1.

²⁴⁰⁰ Hoja de vida de carrera militar de Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folios 2730 a 3496.

²⁴⁰¹ El comando de la Quinta Brigada, por medio de la Resolución 09 de 1995, le asignó al BAADA2 la jurisdicción general sobre Barrancabermeja, entre otros municipios, disposición confirmada en el Plan de Campaña de la Brigada de 1998 y en la Disposición 002 del 15 de diciembre de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044. folios. 6283 ss.

²⁴⁰² Ibidem, folios 9191-9211.

reacción²⁴⁰³, la Sala estableció que el aporte de SÁNCHEZ consistió en mantener una conducta pasiva y tolerante frente a la articulación operacional de los oficiales de su plana mayor y los paramilitares (ver sección G.3.1.6). En este sentido, para la Sala existen bases suficientes para entender que PRADA ESCOBAR le habría ordenado al Teniente Daza Camargo no reaccionar ante la incursión de los paramilitares²⁴⁰⁴. Esto es posible confirmarlo a partir de lo narrado por el comandante de la base de Pozo Siete, pues este le indicó a la Sala que el oficial de Inteligencia le comunicó lo decidido en la reunión con los paramilitares y le dijo: “Pilas, que posiblemente en estos días van a pasar por ahí unos manes de las autodefensas haciendo proselitismo armado, no se vaya a meter”²⁴⁰⁵. Aunque las versiones voluntarias de Daza Camargo y PRADA ESCOBAR no concuerdan sobre la forma en la que habrían conocido a los paramilitares, los señalamientos hechos por Mario Jaimes Mejía y Fremio Sánchez Carreño sí permiten ilustrar que, tras la reunión en la que se concertaron los aspectos estratégicos de la incursión paramilitar, PRADA ESCOBAR emitió órdenes orientadas a asegurar la ausencia de reacción de la tropa del BAADA2 ante el actuar criminal. Asimismo, PRADA ESCOBAR afirmó ante la Sala que esta situación era de conocimiento del Mayor CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA, oficial S3 del batallón, quien hacía parte de lo acordado con los paramilitares²⁴⁰⁶.

1471. El 16 de mayo de 1998, día de la masacre, Mario Jaimes Mejía se contactó nuevamente con OSWALDO PRADA ESCOBAR y otros integrantes de la alianza, con el propósito de confirmar lo acordado durante la planeación de la incursión: “se llamó ese día al capitán Prada, pero ya se había acordado que se iba a pasar por Pozo 7 y la base de El Llanito y también llamé al capitán retirado [González Sánchez]”²⁴⁰⁷. En lo que compete a PRADA ESCOBAR y a AVENDAÑO ÁVILA, en su calidad de integrantes de la plana mayor, debían asegurarse de que las unidades fundamentales del BAADA2 no reaccionaran ni salieran de sus bases, así como que los retenes fueran oportunamente levantados²⁴⁰⁸.

1472. Como lo detalló la Sala en la sección D.3.3., al referirse a los llamados de auxilio de la población civil durante la masacre y a la inacción deliberada de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía, el teniente Antonio Enrique Daza Camargo se comunicó sobre las 21:50

²⁴⁰³ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 7 de noviembre de 2024, Min: 00:16:50; Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270, diligencia del 26 de agosto de 2024, Min: 01:06:55 (P1).

²⁴⁰⁴ Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Comparecientes – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270, diligencia del 26 de agosto de 2024, Min: 01:11:26. “Y eso fue lo que me dijo, me lo dijo él a mí unos días antes. No recuerdo si fueron 2, 3 días antes, pero me lo dijo el mayor Prada, me lo dijo a mí que era capitán en ese entonces, me dijo: «viejo Daza no vaya a hacer nada, quédese ahí». Entonces pues yo generalmente montaba retenes y todo eso y salía con los registros como le digo a la doctora, y eso básicamente fue lo que me dijo él. Cuando estábamos ahí de lo que recuerdo, pasó el coronel [Sánchez Vélez] y el capitán [Prada] le dijo: «ya le comenté al teniente». Yo era teniente en esa época. Y el coronel [Sánchez Vélez] me dijo: «¿le quedó claro?» Y yo le dije: «¡Como ordene mi coronel!»”.

²⁴⁰⁵ Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270, diligencia del 26 de agosto de 2024. Min: 01:11:26.

²⁴⁰⁶ Ibid.

²⁴⁰⁷ Fiscalía General de la Nación, versión libre Mario Jaimes Mejía, 10 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159.

²⁴⁰⁸ Ibid.

horas con el capitán PRADA ESCOBAR, quien para ese momento estaba como oficial de inspección a cargo del batallón y tenía la responsabilidad de realizar el programa radial sobre las nueve de la noche²⁴⁰⁹. Daza Camargo le trasladó el reporte de dos homicidios en el barrio Nueve de Abril; no obstante, OSWALDO PRADA ESCOBAR le dio la orden de no desplazarse hacia ese lugar “porque los problemas entre civiles no eran función del Ejército”²⁴¹⁰. Por su parte, en su versión voluntaria, PRADA ESCOBAR reconoció haberle dicho al teniente Daza: “usted sabe que no se puede mover”²⁴¹¹, bajo la excusa de que podría tratarse de una emboscada en contra de los integrantes del Ejército.

1473. Aunque PRADA ESCOBAR argumentó que le informó al oficial S3 CARLOS ENRIQUE AVENDAÑO ÁVILA la situación, infructuosamente, según él, pues el oficial se habría tardado en atender el llamado²⁴¹², en la práctica, ambos oficiales estaban a cargo de la unidad militar y *tuvieron conocimiento directo y actualizado del desarrollo de la incursión paramilitar*. En esta medida, las órdenes emitidas por PRADA ESCOBAR y AVENDAÑO ÁVILA a las unidades perimetrales del BAADA2, entre esas el pelotón a cargo del teniente Daza Camargo, fueron congruentes con lo acordado con los paramilitares en los días previos a la masacre. La ausencia de reacción frente a la incursión paramilitar y al recorrido que llevaron a cabo constituyó una manifestación del acuerdo común que ambos integrantes de la plana mayor del batallón integraron. Los oficiales sabían lo que estaba sucediendo y adaptaron sus órdenes de manera que pudieran asegurar el recorrido de los paramilitares.

1474. Adicionalmente, el compareciente sostuvo que entre sus funciones como oficial de inteligencia y de inspección encargado en ese momento no estaba mover las tropas, pues esto era una competencia del mayor AVENDAÑO ÁVILA y del comandante del BAADA2. No obstante, de manera contradictoria, más tarde, esa misma noche, el compareciente sí emitió una orden adicional consistente en el desplazamiento de la patrulla a cargo del teniente Daza, con el propósito de prestar ayuda a un soldado herido de la patrulla del teniente Fonseca, comandante de la base ISA²⁴¹³. Esta contradicción fue advertida en su momento por la Comisión Especial Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación en los siguientes términos:

Es contradictorio que el Oficial PRADA ESCOBAR ante situaciones similares responde en forma diferente. Cuando recibió información del subteniente GUZMAN apostado en la base de la termoeléctrica, quien le reportaba oír disparos y tener noticias de algunos muertos en el barrio Nueve de Abril, lo instruye para que se quede en la base, alerta, dejando a la población civil abandonada a su suerte; pero instantes después, cuando el oficial DAZA le reporta un hostigamiento a unidades militares hacia el barrio la Esperanza, sí ordena al oficial que se

²⁴⁰⁹ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 7 de noviembre de 2024. Min 00:16:50 y 00:27:19.

²⁴¹⁰ Fiscalía Regional. Ampliación de indagatoria rendida por Rodrigo Pérez Pérez. 16 de febrero de 1999. Expediente Caso No 08 – Cuaderno procesos de la justicia ordinaria – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, Radicado 356, Cuaderno 5, pág. 22-27.

²⁴¹¹ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 7 de noviembre de 2024.

²⁴¹² Ibid.

²⁴¹³ Ibid.

desplace con Unidades a apoyar la patrulla. *Lo anterior se constituye a no dudarlo en un hecho indicativo de que podía actuar, porque era el oficial de mayor rango de servicio en ese momento y porque en el Batallón Nueva Granada tenía a su disposición tropas. Pudo actuar en ambos casos, impartiendo ante situaciones iguales órdenes de apoyo y actuación, similares no obstante, voluntariamente, frente a la suerte de los civiles agredidos por el grupo paramilitar, instruyó a sus hombres para que no actuaran*, lo cual lo hace incurso en las faltas disciplinarias que se le imputan y en uno de ellos omitió el cumplimiento del deber²⁴¹⁴. (Cursivas añadidas)

1475. Las contradicciones en el relato de PRADA ESCOBAR develan que, en la realidad de los hechos, *el compareciente adecuó su comportamiento de manera que pudiera contribuir a la realización del objetivo criminal*. Tanto las órdenes que se abstuvo de emitir, como aquellas que en efecto impartió fueron congruentes con las dadas por el mayor AVENDAÑO ÁVILA al Sargento Viceprimero Mario Alberto Fajardo Garzón, comandante del pelotón mecanizado del Grupo de Caballería No. 5 “General Hermógenes Maza”, cuyo retiro del retén se produjo alrededor de las nueve de la noche, instantes antes del ingreso de los paramilitares²⁴¹⁵. El oficial de Operaciones afirmó ante la Sala que los pelotones blindados del batallón tenían su capacidad operativa limitada²⁴¹⁶. Bajo esta excusa, los vehículos de los pelotones del grupo “Maza” y los del grupo No. 1 “General José Manuel Silva Plazas” abandonaron el retén en la “Y”, es decir lo levantaron e ingresaron al BAADA2 a la espera de realizar un desplazamiento para escoltar a la compañía de instrucción hacia la base de ISA²⁴¹⁷.

1476. Tras la comisión de la masacre, las víctimas acudieron a la guardia del BAADA2, aproximadamente a las 22:30 horas, preguntando por sus familiares y seres queridos. PRADA ESCOBAR le narró a la Sala esta situación y afirmó que se trató de “una vaina impresionante de gente desaparecida”²⁴¹⁸. Pese a estas declaraciones, llama la atención de la Sala la participación del compareciente, en los días posteriores a estos hechos, en la recopilación de información sobre las víctimas de la masacre, específicamente sus antecedentes judiciales²⁴¹⁹. La orden para la elaboración de un listado la habría recibido del oficial B2 de la Quinta Brigada y del comandante del BAADA2, ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ, con el propósito de establecer cuáles de las víctimas

²⁴¹⁴ Procuraduría General de la Nación- Comisión Especial Disciplinaria, fallo de primera instancia del proceso contra Oswaldo Prada y otros, 27 de agosto de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH – “Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011”, folios 90-91/ págs. 155 y 157 del pdf.

²⁴¹⁵ BAADA2, “Libro Minuta de Guardia del BAADA 2”, 16 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, Radicado 356, Cuaderno 10, pág. 104.

²⁴¹⁶ Versión voluntaria de Carlos Eduardo Avendaño. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de compareciente – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, folio 267, diligencia del 28 de marzo de 2025, Min: [00:30:51] (P1): “estaban a la mitad de sus capacidades, o sea, estaban varados mecánicamente, no había elementos o repuestos”.

²⁴¹⁷ Ibid.

²⁴¹⁸ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 7 de noviembre de 2024.

²⁴¹⁹ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 21 de agosto de 2025, Min: 00:22:05.

eran milicianas, más no de rescatarlas²⁴²⁰. Pese a que PRADA ESCOBAR sostuvo, en diligencia de versión voluntaria, que no se trataba de la misma lista elaborada por el teniente coronel Mauricio Luna Jiménez, pues él se habría limitado a elaborar álbumes con las fotografías de las víctimas, reconoció que la copia de la información que recopiló pudo ser enviada a la Brigada, a la División y a la Regional de Inteligencia²⁴²¹. En esta medida, la actuación del compareciente se alineó con la de los integrantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que no propendieron por la búsqueda de las 25 personas retenidas durante la masacre del 16 de mayo de 1998, pese a conocer a los responsables de los hechos, y así evitar que fueran asesinadas bajo las órdenes de Camilo Morantes. Por el contrario, contribuyó a su estigmatización bajo la idea de que se trataba de personas afines o integrantes de la subversión.

1477. A juicio de la Sala, *estas contribuciones de OSWALDO PRADA ESCOBAR a la articulación operacional constituyen aportes esenciales a la configuración del patrón macrocriminal determinado*. Sin las acciones y omisiones detalladas del compareciente no hubiera sido posible la incursión de los paramilitares en los barrios nororientales de Barrancabermeja ni la comisión de la masacre del 16 de mayo de 1998, con la cual se inició la Toma Paramilitar de esta ciudad. En consecuencia, el pacto de no combate con los integrantes de las AUSAC, la entrega de información de inteligencia a los paramilitares y las órdenes emitidas al Teniente Enrique Camargo Daza, que fueron manifestaciones de la coordinación operacional detallada, aseguraron la realización del objetivo acordado en el marco de la alianza criminal.

b. El compareciente tuvo a su cargo la custodia de alias “Maicol”, guía que entregó a los paramilitares para la comisión de la masacre del 16 de mayo de 1998

1478. En el marco de la articulación operacional de OSWALDO PRADA ESCOBAR con los integrantes de las AUSAC, la Sala dio cuenta de otra irregularidad, a la cual el compareciente contribuyó, y que se erigió como un aporte esencial a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. El 20 de enero de 1998, según consta en el Acta No. 2350-1²⁴²², Alain Miller Bolaños López, alias “Maicol”, se presentó como particular en las instalaciones del BAADA2 junto con su hermana Sandra Bolaños López, alias “Sandra”, integrante del Frente 24 de las FARC²⁴²³ (ver Sección

²⁴²⁰ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 7 de noviembre de 2024, Min: 04:06:19.

²⁴²¹ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 21 de agosto de 2025, Min: 00:22:05.

²⁴²² Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 — Cuaderno de compareciente- Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folios 685-698. Documentos entregados por el compareciente: Acta No. 2350-1, Constancia de presencia de la permanencia de un particular en las instalaciones del BAADA2. Documento entregado en versión voluntaria: Ejército Nacional. BAADA2. ACTA No 2350 – 1. REG AL FOLIO No 145. Barrancabermeja, 20 de enero de 1998; Asimismo, el compareciente le entregó a la Sala el Oficio No. 2349 del 20 de enero de 1998, suscrito por el Teniente Coronel Oscar Diego Sánchez Vélez, en el cual solicita la delegación de un funcionario del Ministerio Público para asistir al señor Miller Bolaños López pues se había presentado voluntariamente al BAADA2 “con el fin d solicitar seguridad y protección, puesto que bandoleros integrantes de las Milicias Urbanas del “Frente Urbano Resistencia Yariguies” del (ELN), de las ONT, asesinaron el día 16 de enero del presente año, a su hermano, el particular ALDO BOLAÑOS LOPEZ (...)”.

²⁴²³ BAADA2, fotografía suministrada por Sandra Bolaños y recorte de periódico sobre la captura de Álvaro ortíz de las FARC, año 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-

D.3). La señora Bolaños López informó a los militares que su hermano corría riesgo y estaba amenazado, razón por la cual quedó bajo la custodia del batallón, concretamente del oficial de inteligencia, en condición de informante.

1479. PRADA ESCOBAR le informó a la Sala que el comandante del BAADA2, ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, autorizó el ingreso de alias “Maicol” y conocía los traslados que se hacían con él a la Fiscalía y a la Policía, donde era llamado a declarar, todo bajo la supervisión de PRADA ESCOBAR o, en su lugar, del Sargento Viceprimero Montoya Ossa, integrante de la jefatura S2²⁴²⁴. La Sala tuvo en cuenta las declaraciones del comandante SÁNCHEZ VÉLEZ, quien afirmó que la permanencia del guía en la unidad táctica fue interpretada como un apoyo a los militares, pese a saber que se trataba de un “*paramilitar en potencia*” que habría intentado delinquir con los integrantes de la unidad²⁴²⁵. La Sala, además, pudo establecer que los integrantes de la unidad llevaron a cabo acciones militares con “Maicol” como guía o informante. Puntualmente, con base en la información entregada por alias “Maicol”, el 24 de febrero de 1998 se logró la captura de Juan Bautista Cañas Rúa, alias “Walter”, comandante financiero del Frente 24 de las FARC²⁴²⁶. Asimismo, la Sala tuvo conocimiento de un pago de \$300.000 por información, hecho a Maicol por su contribución en la captura de dos integrantes del ELN. El comprobante fue firmado por PRADA ESCOBAR con el visto bueno del ejecutivo y segundo comandante del BAADA2, Juan Carlos Barrera Jurado, y por el comandante ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ²⁴²⁷.

1480. El empleo de alias “Maicol” por los militares y su participación en acciones ilegales fueron alertados por su hermana al comandante del BAADA2, quien en una ocasión lo llamó para decirle que su hermano estaba siendo usado y salía en las noches para realizar actividades ilegales²⁴²⁸. No obstante, el comandante del BAADA2 hizo caso omiso²⁴²⁹ y, el 14 de mayo de

09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 / Operaciones / Operaciones 1998/ Caja 1 de 1 Caja 0 Folios 30 (1998-02-24 a 1998-10-19), págs. 15 y 20. La Sala pudo conocer que el señor Bolaños López habría buscado protección de la Fiscalía, tras el asesinato de su hermano Aldo Bolaños por integrantes del Frente Urbano Resistencia Yariguíes del ELN, quienes también lo habían amenazado a él. Cf. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes – Cuaderno de Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folios 675-6. Y: Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la UND y DIH de Bucaramanga, Declaración de Sandra Bolaños, de 17 de octubre de 2008. En: Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356 - C30, folios 235-241.

²⁴²⁴ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 7 de noviembre de 2024, Min: 00:22:15 (P3).

²⁴²⁵ Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025, Min: 01:37:55 y 02:22:20 (P1).

²⁴²⁶ Fiscalía 34 Especializada Unidad Nacional de DDHH y DIH, Declaración de Sandra Bolaños López, 17 de octubre de 2008. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 / Operaciones / Operaciones 1998/ Caja 1 de 1 Caja 0 Folios 30 (1998-02-24 a 1998-10-19) / Pp. 3-6; Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folios 18232 – Radicado 356. Cuaderno 30, pág. 235-241.

²⁴²⁷ BAADA2, Comprobante de gastos 004, de 27 de marzo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno procesos de la justicia ordinaria – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, Radicado 356. Cd 23, cuaderno 19, pág. 8.

²⁴²⁸ Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de compareciente- Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 20 de junio de 2025, Min: 00:36:00 (P2).

²⁴²⁹ Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de compareciente- Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025, Min: 00:26:10 (P2).

1998, PRADA ESCOBAR entregó a Miller Bolaños a los paramilitares²⁴³⁰. Aunque PRADA ESCOBAR argumentó que el comandante del BAADA2 le habría ordenado entregar a alias “Maicol”²⁴³¹, ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ le informó a la Sala que la orden de sacar del batallón al informante había sido desatendida por sus subalternos, entre ellos PRADA ESCOBAR, durante los cuatro meses que esta persona permaneció en el batallón²⁴³². Asimismo, *Mario Jaimes Mejía confirmó que PRADA ESCOBAR le entregó al informante dos días antes de la masacre*²⁴³³. Así consta en la minuta de guardia del batallón y lo relató el compareciente durante su versión:

Yo mismo hice el oficio para mandar a la fiscalía. Que él ya no quería más seguridad, que él ya se quería ir a para su casa, *que era entregarlo a los dos sujetos Panadero y al compadre que era Fremio*. Hice la respectiva anotación en la minuta de la guardia, eso fue antes, no me acuerdo la fecha, entre el jueves y el viernes, no me acuerdo bien la fecha, pero fue entre uno o dos días antes de la masacre... Yo se los entregué a ellos²⁴³⁴. (Cursivas añadidas)

1481. Sobre la permanencia del guía en las instalaciones del BAADA2 y su entrega antes de la primera masacre de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, Fremio Sánchez Carreño narró ante la justicia penal ordinaria lo siguiente:

(...) fue cuando nos comentó que había un subversivo que se había entregado al batallón Nueva Granada, que había pertenecido al 24 Frente de las FARC, y tenía mucha información sobre la urbana de Barrancabermeja y nos entregaron a MAYCOL (sic), *en el batallón en la oficina de inteligencia* y lo llevamos hacia San Rafael y empezó a trabajar con nosotros urbanamente a dar resultados hasta que se planeó el día de la masacre que vino MAYCOL y DARIO, que eran los guías el día de la masacre²⁴³⁵. (Cursivas añadidas)

1482. El uso de Maicol como guía o informante por los integrantes del BAADA2, entre ellos OSWALDO PRADA ESCOBAR, así como su entrega por este a los paramilitares, fue determinante para la comisión de la masacre del 16 de mayo de 1998. Como fue detallado en la sección D.3.2 de esta decisión, alias “Maicol” cumplió el papel de guía y tuvo a su cargo la selección de las víctimas durante el recorrido que los paramilitares realizaron ese día durante

²⁴³⁰ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 21 de agosto de 2025. Min: 00:22:40 ss.

²⁴³¹ Ibid.

²⁴³² Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025. Min: 01:37:55 y 02:22:20 (P1). En su versión voluntaria óscar Diego Sánchez afirmó lo siguiente “Prada dice que... que yo lo mandé a entregar a no sé quién. Que di la orden de que así y asá y no sé qué. Es totalmente... Es una mentira. Yo le había dado la orden hacía mucho rato. Es más, cuando sucedió eso... yo sabía que el hombre era un paramilitar en potencia, porque el hombre vino a tratar que no nosotros nos fuéramos con él a delinquir (...) Y cuando suceden los hechos, yo pensé que lo había sacado el mismo 16 y yo dije: “juepucha, nos embalamos aquí”.

²⁴³³ Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, Audiencia de continuación de Juzgamiento bajo el rad. 68001-3107-001-2018-0 (4262), 14 de noviembre de 2019. Expediente Caso No 08 – Cuaderno procesos de la justicia ordinaria – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18295. Radicado 356.

²⁴³⁴ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 21 de agosto de 2025, Min: 00:27:28.

²⁴³⁵ Expediente Caso No 08 – Cuaderno procesos de la justicia ordinaria – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18295. Radicado 356, Cuaderno 34, pág. 24.

aproximadamente dos horas en Barrancabermeja. El conocimiento que “Maicol” tenía sobre los barrios nororientales de la ciudad lo hizo indispensable para lograr el propósito perseguido por la alianza criminal con la incursión paramilitar²⁴³⁶.

1483. De cumplir con los deberes constitucionales y legales que le eran exigibles como integrante de las Fuerzas Militares y oficial de inteligencia del BAADA2, OSWALDO PRADA ESCOBAR no le hubiera entregado a alias “Maicol” a Mario Jaimes Mejía y a Fremio Sánchez Carreño. Dada la existencia de información que alertaba la inminencia de la acción paramilitar de las AUSAC, el actuar criminal de ese grupo y la ilicitud del propósito perseguido en el marco de la alianza, PRADA ESCOBAR sabía que, con la entrega del guía, contribuiría de manera determinante a su realización.

1484. Asimismo, la Sala llama la atención sobre lo siguiente. Como se explicó al principio de esta imputación, PRADA ESCOBAR primero se desempeñó como S2 del BAADA, luego, el 1 de julio de 1998, fue trasladado a la Escuela de Armas y Servicios (EAS) y después, el 2 de diciembre de ese mismo año, llegó a la jefatura B2 de la Quinta Brigada. Es decir, el compareciente incidió y tuvo la posibilidad de intervenir en el desarrollo del patrón macrocriminal en dos periodos distintos; primero, como S2 del BAADA, y posteriormente, como miembro de la jefatura B2 de la brigada. Por esta razón, su ámbito temporal de responsabilidad se divide en dos partes; cada una de ellas se sustenta *en los aportes y en el rol* que cumplió estando en cada uno de esos dos cargos. Lo ocurrido en el periodo intermedio, mientras estuvo en la EAS, no le es entonces imputable, dado que en esos meses no tuvo forma de incidir en el desarrollo del patrón. Sin embargo, en aras de contribuir a la construcción de la verdad, la Sala debe resaltar que el aporte realizado con la entrega de alias “Maicol” también se manifestó en la masacre del 1º y 2 de agosto de 1998, ya que este fungió nuevamente como informante en esta segunda incursión, la cual fue cometida por un grupo de once paramilitares, comandados por Mario Jaimes Mejía y provenientes de San Rafael de Lebrija²⁴³⁷.

1485. En este sentido, existen indicios de que la información recabada por el guía durante su permanencia en el BAADA2 habría sido puesta al servicio del aparato paramilitar²⁴³⁸ (ver sección D.3.4). A juicio de la Sala, en consecuencia, *con su conducta el compareciente no solo aportó a la comisión de hechos individuales como la masacre del 16 de mayo de 1998, sino que de manera general*

²⁴³⁶ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240 diligencia del 9 de febrero de 2024. Min: 01:33:23; Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía - Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, diligencia del 12 de mayo de 2025. Min: 00:07:26 (P4).

²⁴³⁷ Documento aportado por el compareciente José Eduardo González Sánchez. “Plan Concreto y Programado de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición a favor de las Víctimas”, pág. 11. José Eduardo González Sánchez declaró en su CCCP, al referirse sobre los hechos violentos perpetrados con posterioridad a la masacre del 16 de mayo de 1998, al conocimiento que tenían los integrantes de las AUSAC sobre Barrancabermeja y añadió “Entonces ellos conocían muy bien a BARRANCABERMEJA EN SU ASPECTO GEOGRÁFICO, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LAS MILIACIAS URBANAS DE ESTA CIUDAD Y SUS COLABORADORES, eso sumado a los otros dos también recientemente desertores de la guerrilla, suministrados por el ejército (Capitán Prada del S-2)”.

²⁴³⁸ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, pág. 1471-1475.

contribuyó al patrón macrocriminal por medio de la entrega de Alain Miller Bolaños López a los integrantes de las AUSAC, ejecutores de la violencia letal.

c. Desde la Quinta Brigada el compareciente mantuvo funciones de articulación operacional con los paramilitares y llevó a cabo acciones de justificación de los perpetradores de la violencia letal

1486. Como ya se mencionó, son dos los periodos de interés de la Sala respecto de OSWALDO PRADA ESCOBAR. El segundo periodo corresponde a su pertenencia a la jefatura de inteligencia (B2) de la Quinta Brigada. A partir del 2 de diciembre de 1998, tras ser trasladado de la EAS, el compareciente fue designado a la sección B2 en la Brigada, inicialmente como ayudante y, al finalizar del periodo priorizado, como oficial COB. Al narrar la forma en la que la alianza operó, para la comisión de la masacre del 28 de febrero de 1999, JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (empleado del área de seguridad de Ecopetrol en Barrancabermeja y actor bisagra entre miembros de la Fuerza Pública y los paramilitares) aseguró que PRADA ESCOBAR fue su enlace en el BAADA2²⁴³⁹ y el Mayor HERRERA GARCÍA en el BCG45²⁴⁴⁰.

1487. Los aportes que GONZÁLEZ SÁNCHEZ le atribuye a PRADA ESCOBAR consistieron en la articulación operacional de manera similar a los hechos del 16 de mayo de 1998. Es decir, no debía haber reacción de las unidades militares en el lugar de ejecución de la masacre y los retenes debían ser levantados²⁴⁴¹. Sin embargo, en este punto en la declaración de GONZÁLEZ SÁNCHEZ existe una imprecisión, ya que, para febrero de 1999, PRADA ESCOBAR no se encontraba en el BAADA, sino en la brigada. De todas maneras, es posible explicar la confusión de GONZÁLEZ SÁNCHEZ, pues, primero, lo conoció como integrante del BAADA2 y, segundo, hubo continuidad en el rol desplegado por el oficial, tal como se observa en la siguiente afirmación sobre la masacre de febrero de 1999: “Sí con el Capitán y con los de Nueva Granada si claro, con el capitán Oswaldo Prada que era del 2 de porque recuerden que el contacto ya con el coronel no era como con el coronel Pedro de Jesús, entonces era el contacto directo con Prada”²⁴⁴². Es decir, aunque el cargo de PRADA ESCOBAR ya había cambiado, este, al encontrarse en la Quinta Brigada, tuvo de nuevo injerencia sobre Barrancabermeja, por lo que volvió a cumplir el rol que antes ya había tenido en la alianza criminal. La imprecisión en la declaración de GONZÁLEZ SÁNCHEZ no le resta, en consecuencia, credibilidad.

1488. Para 1999, el teniente coronel Jesús Clavijo Clavijo (†) era el oficial de inteligencia de la Quinta Brigada y bajo su mando operó OSWALDO PRADA ESCOBAR. Clavijo Clavijo pasó a ser el comandante del BCG45, entre diciembre de 1999 y marzo del 2000. No obstante, a mediados del año 2000 fue detenido en el marco de una investigación por presuntos nexos con paramilitares entre los años 1995 y 1998 en el departamento de Antioquia. Asimismo, el teniente

²⁴³⁹ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 9 de febrero de 2024, Min: 01:12:24 – 01:12:42.

²⁴⁴⁰ Ibid.

²⁴⁴¹ Ibid.

²⁴⁴² Ibid.

coronel había sido señalado por vínculos con grupos paramilitares en el sur de Bolívar²⁴⁴³. La importancia de este recuento radica en la naturalización de los vínculos con ese actor armado al interior de la Quinta Brigada y la aquiescencia bajo la cual operaron comandantes e integrantes de las planas y estados mayores de las unidades que integraron la alianza criminal y entre las cuales se hicieron los trasladados antes anotados. Esto posibilitó que las funciones de articulación operacional se mantuvieran en cabeza de sujetos como PRADA ESCOBAR, con independencia del rol que desempeñaran. Tras la salida de Clavijo Clavijo de la Jefatura de Inteligencia de la Brigada, el nuevo oficial B2 fue Nelson Hernando Rojas Rojas, bajo el cual PRADA ESCOBAR continuó desempeñándose como ayudante de la sección²⁴⁴⁴ y, en ocasiones, como oficial de inteligencia encargado²⁴⁴⁵.

1489. De la lectura del folio de vida del compareciente es posible concluir que este mantuvo en la Quinta Brigada funciones relevantes para el desarrollo del patrón macrocriminal. La Sala verificó una anotación hecha el 27 de mayo de 1999, en la cual el compareciente fue felicitado por el comando de la Quinta Brigada “por su excelente trabajo (...) al frente de la Sección Segunda durante la ausencia del titular por la apertura del puesto de mando adelantado en el Batallón Nueva Granada de BARRANCABERMEJA”²⁴⁴⁶. A partir de esta anotación es posible ilustrar dos aspectos: (i) el compareciente se desempeñó como oficial encargado de la Sección B2 en varias oportunidades, ante la ausencia por diferentes motivos de Nelson Hernando Rojas Rojas, tal como consta en las anotaciones de los días 30 y 31 de noviembre de 1999, 21 de enero y 30 de junio del 2000, y fue felicitado por los resultados obtenidos por la unidad operativa menor²⁴⁴⁷; asimismo, (ii) en el marco de su ejercicio como integrante del B2 no perdió contacto con la unidad de la cual provenía, esto es, el BAADA2²⁴⁴⁸, lo que le habría posibilitado las funciones de enlace que le fueron atribuidas por otros responsables como GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

1490. En adición, con base en las labores de contrastación adelantadas por la Sala, se estableció que OSWALDO PRADA ESCOBAR también se desempeñó como oficial COB de la sección B2 de la Quinta Brigada²⁴⁴⁹ y contribuyó a la reivindicación de las acciones de los perpetradores de la violencia. Para sustentarlo, la Sala accedió al Boletín de Actividades e Informaciones COB de

²⁴⁴³ Versión Voluntaria Jairo Prieto Rivera. Expediente Caso 08 - Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0092. Versión Voluntaria Jairo Prieto Rivera, diligencia del 21 de marzo de 2025, Min: 01:01:42 (P2).

²⁴⁴⁴ Ejército Nacional de Colombia, Hoja de vida de Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folio 2878.

²⁴⁴⁵ Ibidem, folio 2880.

²⁴⁴⁶ Ibidem, folio 2894.

²⁴⁴⁷ Ibidem, folios 2280-2283.

²⁴⁴⁸ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 21 de agosto de 2025, Min: 01:03:52. Al ser interrogado por el puesto de mando adelantado en Barrancabermeja, explicó lo siguiente: “Sí, de pronto hubo órdenes de comandante de la Brigada, hacer un apoyo de pronto de personal que teníamos de analistas, entrevistadores, de suboficiales hacia ese batallón, analizo yo eso, pero ahorita no me acuerdo, pero en sí con base a lo que el doctor está diciendo es apoyar al batallón Nueva Granada con personal idóneo, de analistas, entrevistadores que yo tenía en teníamos en el dos que eran unas personas idóneas para entrevistar, analizar documentos y demás. Entonces se apoyaba al dos en personal para que ellos pudieran analizar bien la situación que se presentaba en Barranca”.

²⁴⁴⁹ Ibid., Min: 00:03:14 P3.

la Quinta Brigada No. 079 del 20 de marzo de 1999, firmado por el compareciente. En el documento se informa la captura de Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”; además, en él se advierte que, como integrante de las AUSAC, Panadero “se destacó por la ejecución de varias acciones terroristas contra auxiliadores de los grupos insurgentes”²⁴⁵⁰. Esta afirmación, analizada en el contexto de las anotaciones que desde la jefatura B2 se hacían sobre los hechos violentos, permite concluir una permanencia en el tiempo de la estigmatización de las víctimas, sin que hubiera un reproche real respecto de los ejecutores de la violencia. A modo ilustrativo, en anotación del 4 de junio de 1998 en el diario de inteligencia de la jefatura B2 de la Brigada se había afirmado que las 25 víctimas retenidas y desaparecidas el 16 de mayo de 1998 habían sido asesinadas “después de haberles hecho un juicio y salir culpables de ser guerrilleros”²⁴⁵¹. De manera que las afirmaciones suscritas por PRADA ESCOBAR casi un año después, cuando pasó a integrar esa jefatura en la unidad operativa menor, no fueron neutrales y, por el contrario, develan la persistencia de los objetivos perseguidos en el marco de la alianza criminal, a medida que avanzó el periodo priorizado, así como de la estigmatización en contra de las víctimas al interior de las unidades militares investigadas por la Sala.

G.3.1.4.2. Acuerdo común

1491. Con base en la labor de contrastación realizada y de conformidad con el estándar probatorio previsto en el artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, la Sala cuenta con bases suficientes para entender que OSWALDO PRADA ESCOBAR integró el acuerdo común que hizo posible la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. La consumación de los hechos ilustrativos determinados por la Sala fue posible, gracias a la articulación operacional entre los integrantes de las AUSAC (posteriormente el BCB) e integrantes de la Fuerza Pública, así como de un funcionario del área de seguridad de Ecopetrol. La Sala pudo establecer que los orígenes de esta alianza se remontan al año 1995 (ver sección D.1.1), momento a partir del cual se produjo la articulación entre diferentes integrantes de las unidades militares investigadas y se definió la estrategia para el ingreso de las AUSAC a Barrancabermeja, con el propósito de expulsar al “enemigo común”, identificado como la guerrilla y quienes fueran señalados de ser sus aliados (ver sección D.1.2).

1492. En esta medida, la Sala estableció la forma, en la cual fueron contactados los integrantes de la alianza en las diferentes unidades militares. En el caso del BAADA2, debido a la misión y ubicación de este batallón en Barrancabermeja, se estableció que el contacto inicial de JOSÉ

²⁴⁵⁰ COB de la Brigada V, boletín de actividades e informaciones No. 079, 20 de marzo de 1999. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 2943. Anexos Inspección Judicial Quinta Brigada. B2 1999 – Caja 9 - Boletines de inteligencia Parte 1 1999-01-02 A 1999-04-30, págs. 144 – 145.

²⁴⁵¹ Diario de la sección segunda de la Quinta Brigada, Anotación del 4 de junio de 1998 sobre las víctimas de la masacre del 16 de mayo “por intermedio de medios de comunicación se informó de un comunicado de un grupo al margen de la ley que tiene retenidas a las 25 personas desaparecidas el pasado 16-May-98 en Barrancabermeja; que los habían asesinado y luego incinerados los cadáveres después de haberles hecho un juicio y salir culpables de ser guerrilleros”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 2943. Anexos Inspección Judicial Quinta Brigada. B2. 1998. Archivo: Caja 8 de la carpeta de 1999 /- Diario sección segunda 19980324 a 19990125.

EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, articulador central de la alianza, fue con el entonces comandante del batallón Pedro Reyes Cárdenas (+)²⁴⁵², quien a su vez fue reemplazado, como enlace de los paramilitares, por OSWALDO PRADA ESCOBAR. Esto confirma lo dicho previamente por la Sala (ver sección G), pues la alianza dio lugar a una estructura de relaciones con efectos operativos que se adaptaron y se reprodujeron durante el periodo priorizado y que sobrevivió al cambio de los integrantes de esta al interior de las unidades militares.

1493. OSWALDO PRADA ESCOBAR rápidamente adquirió una relevancia especial, no solo por su aceptación del propósito criminal perseguido por los paramilitares, sino por la función que desempeñaba al interior de la unidad táctica. Cabe resaltar que PRADA ESCOBAR, previo a su ingreso al BAADA2, fue analista de blanco de la Brigada XX (1989 y 1991)²⁴⁵³. Se trataba entonces de un oficial con experiencia en el arma de inteligencia que además compartía los mismos prejuicios que se encontraban tras la estigmatización que motivó el actuar paramilitar contra la población civil. De esto dio cuenta PRADA ESCOBAR durante su versión voluntaria, al ser interrogado por la percepción que como oficial S2 tenía de las organizaciones defensoras de derechos humanos y organizaciones sociales como CREDHOS, la OFP y organizaciones sindicales como la USO, pues el compareciente afirmó que se trataba de “organizaciones infiltradas al margen de la ley”²⁴⁵⁴. Así las cosas, dados los acuerdos expresos que adquirió con paramilitares como “Panadero” y “Esteban”, instrumentalizó su función y la puso a disposición del acuerdo operativo. Esto significa que PRADA ESCOBAR fue funcional al plan criminal y ajustó su conducta a los objetivos que fueron trazados en el marco de este.

1494. PRADA ESCOBAR expresamente acordó los aspectos estratégicos que facilitaron el actuar paramilitar en la ejecución de los crímenes. Como fue explicado, sus contribuciones consistieron tanto en acciones como en omisiones. Por una parte, como oficial de inteligencia impartió órdenes tendientes a evitar cualquier reacción de los integrantes del BAADA2 en contra de los paramilitares durante la ejecución de la masacre del 16 de mayo de 1998; tuvo a su cargo la custodia del guía empleado para seleccionar a las víctimas y luego lo entregó a los ejecutores; al tiempo que omitió los reportes que le hicieron sobre los hechos ocurridos en esta y, por ende, no prestó ni ordenó el auxilio de la población civil bajo ataque. No deja de ser contradictorio que, al final del lapso evaluable como oficial de inteligencia y tras la ocurrencia de una masacre de la magnitud señalada por la Sala, se haya incluido en su hoja de vida entre los objetivos y logros más significativos de su labor: las “capturas de comandantes de celular de las milicias FARC ELN EPL de los barrios nororientales”²⁴⁵⁵.

²⁴⁵² Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 8 de febrero de 2024, Min: 01:11:51.

²⁴⁵³ Hoja de vida de carrera militar de Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folios 2730 a 3496.

²⁴⁵⁴ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 8 de noviembre de 2024. Min: 01:57:19.

²⁴⁵⁵ Hoja de vida de carrera militar de Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folios 2730 a 3496.

1495. En los términos de la Resolución No. 01 de 2024 de la SRVR, en la que se definen los criterios de atribución de la máxima responsabilidad en virtud de la participación determinante de un individuo, el peso de los aportes del compareciente incidió en el desarrollo y en la configuración de los elementos del patrón macrocriminal, pues los rasgos principales del modelo seguido en la primera masacre fueron replicados en los hechos posteriores del periodo priorizado. Tras ser trasladado de unidad y asignado a la sección B2 de la Quinta Brigada, el compareciente retomó su rol como enlace, para la coordinación de aspectos estratégicos de la alianza. Así lo señaló GONZÁLEZ SÁNCHEZ, al ser interrogado por la Sala sobre los hechos del 28 de febrero de 1999²⁴⁵⁶, como fue expuesto en la sección anterior. En consecuencia, tras considerar estos elementos, la Sala concluyó que OSWALDO PRADA ESCOBAR hizo parte de esa coordinación operativa, característica de la alianza criminal. Además, mientras hizo parte de la Quinta Brigada, actualizó su adherencia y conformidad con el accionar paramilitar y la aceptación de sus fines y métodos.

G.3.1.4.3. Actuación dolosa

1496. La Sala también cuenta con bases suficientes para entender que OSWALDO PRADA ESCOBAR contribuyó dolosamente al patrón macrocriminal de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. Para llegar a esta conclusión, la Sala tuvo en cuenta el conocimiento que el compareciente tuvo sobre la existencia de la alianza y el propósito perseguido con esta, así como la intención, con la cual actuó en los términos descritos en las secciones anteriores. Con base en los elementos probatorios contrastados, la Sala concluyó que el compareciente obró con dolo directo, pues conoció los hechos que dieron lugar a la configuración del patrón macrocriminal, esto es, los homicidios y las retenciones (desapariciones) perpetradas contra un sector de la población, y quiso su realización en los términos del artículo 36 del Decreto-Ley 100 de 1980.

1497. PRADA ESCOBAR declaró ante la Sala que desconocía el plan que tenían los paramilitares de ingresar a Barrancabermeja y ejecutar una masacre en contra de los habitantes de los barrios nororientales. No obstante, con base en la labor de contrastación, la Sala estableció que se reunió con los ejecutores para planear los aspectos y detalles que facilitaron y aseguraron la incursión paramilitar, custodió y entregó al guía que señaló a las víctimas y emitió órdenes a sus subalternos para asegurar la realización del propósito criminal. De estos elementos es posible, entonces, derivar tanto su conocimiento como la intención con la que obró mientras ostentó el rol de oficial de Inteligencia del BAADA2.

1498. Aunque el compareciente se escudó en el supuesto desconocimiento de las alertas emitidas por el DAS los días anteriores a los hechos, puntualmente los oficios 567 del 21 de abril y 650 del 1º de mayo de 1998, por medio de los cuales se alertaba sobre la inminencia de la

²⁴⁵⁶ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 9 de febrero de 2024. Min: 01:12:24 – 01:12:42.

masacre entre el 26 de abril y el 12 de mayo²⁴⁵⁷, entre otras razones por encontrarse de vacaciones entre el 12 de abril y el 12 de mayo de 1998²⁴⁵⁸, no es posible dar crédito a sus afirmaciones. Aunado a los aportes directos que hizo para la ejecución de la masacre, a partir de los cuales se constató su conocimiento e intención, la Sala verificó, además, que las alertas efectivamente le fueron trasladadas al comandante del BAADA2, ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ, mediante los oficios 504 y 505, firmados por el director del DAS en Barrancabermeja²⁴⁵⁹. Asimismo, entre el conjunto de órdenes operacionales emitidas por la unidad táctica para esa época, la Sala halló la Orden No. 96 del 6 de mayo de 1998, en la cual se identificaba de manera expresa a Fremio Sánchez como una amenaza en la jurisdicción²⁴⁶⁰.

1499. Es posible concluir que PRADA ESCOBAR conoció estos documentos por tratarse de información relevante para la valoración y el análisis del ambiente operacional de la unidad táctica, a cargo de la Sección de Inteligencia, así como para la planeación y conducción de las operaciones de la unidad. Estas piezas documentales refuerzan los señalamientos hechos por los perpetradores materiales de la masacre, los paramilitares Panadero y Esteban, sobre el conocimiento que el compareciente tuvo de la incursión paramilitar antes y durante su desarrollo. En otras palabras, la reunión que el compareciente sostuvo con los ejecutores de la masacre en los días previos a su comisión, la entrega del guía “Maicol”, el nivel de gravedad de las advertencias y los días en los que fueron emitidas, descartan que haya podido mantenerse al margen de los hechos.

1500. En concordancia con lo anterior, la Sala también tuvo en cuenta los descargos que rindió en el proceso disciplinario, adelantado en su contra por la Comisión Especial Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. Por medio de su defensora en ese momento, el compareciente incluso alegó que los familiares de las víctimas no se acercaron al Ejército Nacional y, puntualmente, al ser interrogado sobre la Orden de Operaciones No. 100, aseguró que él no estaba entre los destinatarios de las órdenes contenidas en ese documento²⁴⁶¹. La Comisión, por su parte, consideró que existía un conocimiento previo de PRADA ESCOBAR y otros integrantes del BAADA2, sobre la posible incursión de un grupo armado ilegal al sector nororiental de Barrancabermeja que amenazaba con acciones violentas en contra de la

²⁴⁵⁷ Mientras que en el Oficio No. 567 del 21 de abril de 1998 se alertaba que la masacre podría ocurrir entre el 26 de abril y el 2 de mayo, el Oficio No. 650 indicaba que esta podía ocurrir entre el 6 y el 12 de mayo de 1998 (ver sección D.3.6.1).

²⁴⁵⁸ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 7 de noviembre de 2024, Min: 00:16:50.

²⁴⁵⁹ Departamento Administrativo de Seguridad, Seccional Santander, Puesto Operativo Barrancabermeja. Transcripción de información de inteligencia, de 22 de abril de 1998 y Transcripción de información de inteligencia, de 6 de mayo de 1998. Folios sueltos aportados por el compareciente durante su versión voluntaria. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes – Cuaderno de Carlos Eduardo Avendaño. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, folio 281.

²⁴⁶⁰ Expediente Caso No 08 – Cuaderno procesos de la justicia ordinaria – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18295. Radicado 356. Cuaderno 10, págs. 67-83. BAADA2. Orden de Operaciones No. 96, 97, 99, 100, 101 y 102.

²⁴⁶¹ Procuraduría General de la Nación - Comisión Especial Disciplinaria, fallo primera instancia dentro del proceso contra Oswaldo Prada y otros, 27 de agosto de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011, folio 76.

población, debido a la existencia de alertas sobre la inminencia de su ocurrencia y la emisión de órdenes de operaciones como la No. 96²⁴⁶².

1501. Tras analizar lo relativo a su ejercicio como oficial de Inteligencia del BAADA2, es importante precisar los elementos a partir de los cuales la Sala concluyó el conocimiento y la intención de OSWALDO PRADA ESCOBAR de continuar aportando al desarrollo del patrón macrocriminal, esta vez como integrante de la jefatura B2 de la Quinta Brigada. A partir del 2 de diciembre de 1998, el compareciente se desempeñó como miembro de esa sección. Para ese momento, las denuncias de diversos sectores y estamentos de la sociedad civil frente a la incursión paramilitar, así como las de los familiares de las víctimas, eran conocidas en la unidad operativa menor y evidenciaban las dimensiones del modo de operar de los paramilitares en Barrancabermeja (Sección D.3.4).

1502. En esta medida, pese al cambio en la modalidad de ejecución del patrón macrocriminal por la comisión de asesinatos selectivos y desapariciones forzadas, el 28 de febrero de 1999 tuvo lugar una nueva masacre en medio de un contexto de múltiples alertas institucionales emitidas por la Defensoría del Pueblo, organismos del Ministerio del Interior e, incluso, la Quinta Brigada (sección D.3.4). A modo ilustrativo, el 5 de enero de 1999, el criptógrafo del B2 de la Quinta Brigada recibió del COEMM información en la que se señalaba que San Rafael de Lebrija era un centro de acopio de los paramilitares²⁴⁶³. El 12 de enero de 1999, la Defensoría del Pueblo informó a los ministerios del Interior y de Defensa, el temor de las poblaciones de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Yondó y Cantagallo ante posibles nuevas incursiones de los paramilitares²⁴⁶⁴. El 17 de enero, en un informe periódico, la Quinta Brigada registró información consistente en las advertencias que la guerrilla le estaría haciendo a la población para que evitara movilizarse en moto, dada la posible incursión de las Autodefensas²⁴⁶⁵. Asimismo, la Sala accedió a la anotación hecha el 13 de febrero de 1999 en el Libro de Anotaciones de Inteligencia de la Sección B2 de la Quinta Brigada. En ella se señala la recepción de información entregada por la Policía Nacional, sobre la planeación, por parte de las AUSAC, de una nueva incursión en Barrancabermeja, días antes de la masacre²⁴⁶⁶.

1503. Con ocasión de la pertenencia de PRADA ESCOBAR a la sección de Inteligencia de la Brigada, es apenas lógico inferir que conoció las alertas emitidas sobre el actuar paramilitar y que, al ejercer como oficial COB, accedió a anotaciones como las hechas el 13 de febrero de 1999 sobre los planes de los integrantes de la AUSAC. A ello se suman las funciones de enlace, en lo

²⁴⁶² *Ibíd.*

²⁴⁶³ COEMM, informe dirigido al B2 de la Brigada V señalando a San Rafael de Lebrija como un centro de acopio de los paramilitares, 5 de enero de 1999. Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1999 - Caja 11 - libro anotaciones de inteligencia - Pág. 5.

²⁴⁶⁴ Fiscalía 29 Especializada. Radicado 460. Cuadernos 1-17. Oficio JCAT/155012, 19 de enero de 1999. Pág. 273.

²⁴⁶⁵ Brigada V, informe periódico en el que se indica que la guerrilla está advirtiéndole a la población sobre posible incursión paramilitar, 17 de enero de 1999. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de Inspecciones - Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Inspección BR5. Informe periódico de inteligencia y contrainteligencia 1999-01-06 A 1999-01-20. Caja 10 1999.

²⁴⁶⁶ Brigada V, libro de anotaciones de inteligencia de la sección B2, 13 de febrero de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1999 - Caja 11 - libro anotaciones de inteligencia - Pág. 21.

atinente a la articulación operacional con los paramilitares, que otros comparecientes, como JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, le endilgaron a PRADA ESCOBAR y que lo mantuvieron vinculado al fenómeno criminal²⁴⁶⁷.

1504. Adicionalmente, la Sala concluyó, a partir del Boletín de Actividades e Informaciones COB de la Quinta Brigada No. 079 del 20 de marzo de 1999, firmado por el compareciente como oficial COB de la unidad operativa menor, que justificó el actuar paramilitar aun conociendo sus consecuencias. De otra manera, no es posible explicar que, tras los hechos del 16 de mayo de 1998 y la información que PRADA ESCOBAR había recopilado sobre las víctimas, en dicho documento se hubiera referido a Mario Jaimes Mejía como un actor que ejecutó acciones en contra de auxiliadores de la guerrilla²⁴⁶⁸.

1505. Dada la magnitud y gravedad de los hechos, así como los demás elementos contrastados, resulta inverosímil la defensa asumida por el compareciente. La Sala entiende que existen bases suficientes para dar por acreditado el conocimiento del oficial de inteligencia, pues entre sus obligaciones estaba acceder a la información relevante para el ejercicio de sus funciones en la jurisdicción en los dos roles en los que se desempeñó, es decir, como oficial de Inteligencia del BAADA2 y oficial COB y ayudante de la sección B2 de la Quinta Brigada.

1506. Lo anterior permite ilustrar la intención bajo la cual operó OSWALDO PRADA ESCOBAR, movida a su vez por la estigmatización de la población civil que hizo las veces de eje ideológico de la alianza criminal. Durante su versión voluntaria, al ser interrogado por el interés o la motivación detrás de la comisión de los crímenes, el compareciente declaró lo siguiente:

(...) la motivación que me dio a de pronto a cumplir la orden y a callarme, fue de pronto la magnitud de los grupos al margen de la ley que estaban delinquiendo dentro de los barrios nororientales (...) *para mí fue que de pronto iba a haber menos trabajo para nosotros, podíamos ingresar mejor en los barrios y que Barranca pudiera prosperar y que en un futuro no estuvieran los grupos al margen de la ley que eran el FURY y las FARC*²⁴⁶⁹. (Cursivas añadidas)

1507. En virtud de las anteriores razones, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que OSWALDO PRADA ESCOBAR obró con dolo directo en los periodos, en los que fungió como oficial de inteligencia (S2) del BAADA2, a partir del 16 de mayo de 1998 y hasta el 1 de julio de 1998, así como en su rol de oficial COB de la Sección B2 de la Quinta Brigada, entre el 2 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre del 2000.

²⁴⁶⁷ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 9 de febrero de 2024, Min: 01:12:24 – 01:12:42.

²⁴⁶⁸ Brigada V, boletín de actividades de informaciones COB No.079, 20 de marzo de 1999. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Fl. 2943. Anexos Inspección Judicial Quinta Brigada. B2 1999 – Caja 9 - Boletines de inteligencia Parte 1 1999-01-02 A 1999-04-30. PÁG. 144 – 145. Aparece también en: BR 5 - 1999 – Caja 11. Libros suboficial criptógrafo.

²⁴⁶⁹ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 7 de noviembre de 2024. Min: 04:37:23.

G.3.1.4.4. Resumen y conclusión

1508. En virtud de lo anterior, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al Mayor (r) OSWALDO PRADA ESCOBAR por los crímenes cometidos por los grupos paramilitares en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, a partir de la masacre del 16 de mayo de 1998, inclusive, y en adelante, mientras se desempeñó como oficial de inteligencia del BAADA2. En este contexto, el compareciente: (i) se articuló operativamente con los integrantes de las AUSAC y emitió órdenes a los integrantes del BAADA2 para la comisión de la masacre del 16 de mayo de 1998; y (ii) tuvo bajo su custodia en las instalaciones del BAADA2 a alias “Maicol”, guía a quien posteriormente entregó a los paramilitares para la ejecución de dicha masacre. Adicionalmente, en su rol como ayudante y oficial COB, integrante de la sección B2 de la Quinta Brigada, el compareciente: (iii) mantuvo funciones de enlace y articulación operacional con los paramilitares y llevó a cabo acciones justificantes del actuar paramilitar. Estos aportes fueron realizados en desarrollo del acuerdo criminal común sostenido entre los responsables de la configuración del patrón macrocriminal durante el periodo priorizado. En consecuencia, para acceder a la sanción propia, el compareciente debe aceptar su responsabilidad como COAUTOR de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada de personas (incluso como otros actos inhumanos), según la calificación jurídica realizada en la sección F de esta providencia.

G.3.1.5. Mayor (r) JESÚS HERRERA GARCÍA

1509. JESÚS HERRERA GARCÍA, nacido el 13 de junio de 1965 en Málaga, Santander, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.127.024, se sometió a la JEP mediante Acta No. 304.944 del 6 de julio de 2021. Ingresó al Ejército Nacional a prestar servicio militar el 11 de enero de 1984 y, posteriormente, inició su carrera militar al interior de la institución, alcanzando el grado de cadete el 16 de enero de 1985. Ascendió al grado de mayor el 4 de diciembre de 1998 y fue llamado a calificar servicios, siendo retirado mediante el Acto Administrativo No. 933 del 13 de julio de 2001, efectivo a partir del 15 de julio del mismo año. El compareciente estuvo adscrito al Batallón de Contraguerrillas No. 45 Héroes de Majagual (BCG 45) entre el 15 de noviembre de 1997 y el 1 de diciembre de 1999, desempeñándose como ejecutivo y segundo comandante, periodo que coincide con la ocurrencia de los hechos objeto de investigación²⁴⁷⁰. Durante el periodo priorizado y mientras HERRERA GARCÍA ocupó este cargo, 180 personas

²⁴⁷⁰ Hoja de vida Jesús Herrera García. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones- Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

fueron asesinadas²⁴⁷¹ en desarrollo de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, 41 fueron víctimas de homicidio y desaparición forzada²⁴⁷² y 13 fueron desaparecidas²⁴⁷³.

1510. De acuerdo con el artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, la Sala encuentra que existen bases suficientes para entender que el señor HERRERA GARCÍA contribuyó a la articulación y consolidación del vínculo operacional entre el BCG 45 y las AUSAC. Esta articulación permitió la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, especialmente la materialización de las masacres del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999, así como los asesinatos selectivos, desapariciones forzados y demás masacres que se perpetraron, como parte de este patrón macrocriminal, tal y como se explicó en la Sección D de esta providencia. No obstante, al ser indagado por estos hechos en versión voluntaria —convocada mediante Auto de la Subsala L 08-093 del 19 de julio de 2024 y celebrada los días 26 y 27 de noviembre de 2024— negó su participación y sostuvo, en línea con la estrategia de defensa planteada previamente ante la jurisdicción ordinaria, que los señalamientos obedecen a una supuesta confusión, derivada de la existencia de otros militares de apellido Herrera al interior del BCG 45.

Versión voluntaria Jesús Herrera García 26 de noviembre de 2024

[01:08:08] P1 (COMPARECIENTE - JESÚS HERRERA GARCÍA): No, si yo me acogí a la JEP su señoría, pero no porque yo sea ese HERRERA, *por eso le he dicho aquí hay 5 HERRERAS con diferentes nombres* y hay un BARRERA que era ejecutivo, hay otro HERRERA que fue ejecutivo aquí en el 45 antes de que yo llegara (cursivas añadidas).

1511. En atención a la relevancia de este argumento y al deber constitucional de la Sala de contribuir al esclarecimiento de la verdad y determinar, bajo el estándar probatorio del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018 (bases suficientes para entender), la responsabilidad penal individual, resulta necesario examinar los elementos que permiten establecer, con el grado de suficiencia exigido en esta fase, que las conductas que sustentan esta imputación corresponden al accionar del compareciente.

²⁴⁷¹ ID_1; ID_3; ID_4; ID_6; ID_7; ID_8; ID_9; ID_10; ID_11; ID_13; ID_15; ID_16; ID_17; ID_18; ID_19; ID_26; ID_28; ID_30; ID_33; ID_35; ID_42; ID_48; ID_56; ID_62; ID_63; ID_64; ID_66; ID_67; ID_69; ID_70; ID_71; ID_72; ID_73; ID_74; ID_75; ID_76; ID_77; ID_78; ID_79; ID_80; ID_81; ID_82; ID_83; ID_84; ID_85; ID_86; ID_87; ID_88; ID_89; ID_90; ID_91; ID_92; ID_93; ID_94; ID_95; ID_96; ID_97; ID_98; ID_99; ID_100; ID_101; ID_102; ID_103; ID_104; ID_105; ID_106; ID_107; ID_108; ID_109; ID_111; ID_112; ID_113; ID_114; ID_115; ID_116; ID_117; ID_118; ID_119; ID_120; ID_121; ID_122; ID_123; ID_124; ID_125; ID_126; ID_127; ID_128; ID_129; ID_130; ID_131; ID_132; ID_133; ID_134; ID_138; ID_139; ID_140; ID_142; ID_143; ID_144; ID_145; ID_146; ID_148; ID_149; ID_150; ID_151; ID_152; ID_155; ID_156; ID_158; ID_159; ID_160; ID_161; ID_162; ID_163; ID_164; ID_165; ID_166; ID_167; ID_169; ID_170; ID_171; ID_172; ID_173; ID_175; ID_176; ID_177; ID_178; ID_179; ID_180; ID_181; ID_182; ID_183; ID_184; ID_185; ID_186; ID_187; ID_188; ID_189; ID_190; ID_191; ID_192; ID_194; ID_195; ID_197; ID_198; ID_199; ID_200; ID_201; ID_202; ID_203; ID_204; ID_205; ID_206; ID_207; ID_208; ID_210; ID_211; ID_212; ID_213; ID_214; ID_215; ID_216; ID_217; ID_218; ID_219; ID_220; ID_221; ID_222; ID_224; ID_225; ID_226; ID_228; ID_229; ID_230; ID_231; ID_468; ID_469; ID_472; ID_473; ID_474.

²⁴⁷² ID_12; ID_20; ID_21; ID_22; ID_23; ID_24; ID_25; ID_27; ID_29; ID_31; ID_32; ID_34; ID_36; ID_37; ID_38; ID_39; ID_41; ID_43; ID_44; ID_45; ID_46; ID_47; ID_49; ID_50; ID_51; ID_52; ID_53; ID_54; ID_55; ID_57; ID_58; ID_59; ID_60; ID_61; ID_65; ID_68; ID_110; ID_141; ID_147; ID_168; ID_174.

²⁴⁷³ ID_2; ID_5; ID_14; ID_135; ID_136; ID_137; ID_153; ID_154; ID_157; ID_193; ID_196; ID_209; ID_223.

1512. Tanto en la jurisdicción penal ordinaria, como ante la JEP, se han recaudado múltiples declaraciones, en las que se hace referencia a la participación de quien es identificado indistintamente como “el Capitán Herrera” o “el Mayor Herrera”, e incluso, en algunos casos, como “Herrera Fetecúa Edgar”. Con fundamento en ello, la Fiscalía 44 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos vinculó formalmente al Mayor (r) Edgar Román Herrera Fetecúa, imponiéndole medida de aseguramiento²⁴⁷⁴. Sin embargo, dicha actuación fue posteriormente precluida, al establecerse que se trataba de una persona distinta, toda vez que su hoja de vida militar evidencia que entre el 1 de julio de 1996 y el 4 de junio de 1999 se encontraba asignado al Batallón de Artillería No. 1 Tarqui, ubicado en Boyacá²⁴⁷⁵.

1513. Ante esta situación, la Fiscalía 44 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, mediante Orden de Trabajo No. 30320 del 9 de octubre de 2018, dispuso establecer si, para el mes de febrero de 1999, existía un capitán o mayor de apellido Herrera que hubiera prestado sus servicios en el BCG 45 de la ciudad de Barrancabermeja²⁴⁷⁶. Dicha orden obtuvo respuesta a través del Informe Parcial de Policía Judicial No. 9-215143 del 30 de octubre de 2018, en el cual se informó que la persona referida podría corresponder al entonces capitán o mayor JESÚS HERRERA GARCÍA²⁴⁷⁷.

1514. Con fundamento en esta información, la Fiscalía expidió la Orden de Trabajo No. 30457 del 30 de octubre de 2018, mediante la cual dispuso obtener copia del extracto de hoja de vida del entonces capitán o mayor JESÚS HERRERA GARCÍA²⁴⁷⁸. Esta solicitud fue atendida mediante el Informe de Policía Judicial No. 9-215441 del 31 de octubre de 2018, documento en el que se indicó que se obtuvo copia de la hoja de vida, a través de diligencia de inspección realizada en el Comando de Personal del Ejército Nacional, ubicado en Puente Aranda, Bogotá. En dicho informe se señaló que el señor JESÚS HERRERA GARCÍA hizo parte orgánica del BCG 45, unidad a la cual fue asignado el 15 de noviembre de 1997, luego de ser trasladado desde la Escuela de Armas y Servicios, donde realizó el curso de ascenso de capitán a mayor. Asimismo, se indicó que permaneció adscrito a dicha unidad hasta el 1 de diciembre de 1999, fecha en la cual fue trasladado al Fondo Rotatorio del Ejército²⁴⁷⁹.

²⁴⁷⁴ Decisión del 8 de noviembre de 2018 sobre preclusión y revocatoria de medida de aseguramiento de Edgar Herrera Fetecua. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

²⁴⁷⁵ Respuesta oficio No. 439 D-44 del 11 de Octubre de 2018, radicado No. 20183081966411: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

²⁴⁷⁶ Fiscalía 44 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, Orden de trabajo 30320 del 9 de octubre de 2018. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

²⁴⁷⁷ Informe de Policía Judicial No. 9-215143 del 30 de octubre de 2018, en el cual se informó que la persona referida podría corresponder al entonces capitán o mayor JESÚS HERRERA GARCÍA. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

²⁴⁷⁸ Fiscalía General de la Nación, Orden de Trabajo No. 30457 del 30 de octubre de 2018, mediante la cual dispuso obtener copia del extracto de hoja de vida del entonces capitán o mayor JESÚS HERRERA GARCÍA Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

²⁴⁷⁹ Informe de Policía judicial No. 9-215441 sobre la trayectoria profesional de JESÚS HERRERA GARCÍA, 31 de octubre de 2018 Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

1515. En este contexto, la Fiscalía 44 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, mediante resolución del 8 de noviembre de 2018, dispuso convocar a diligencia de indagatoria al compareciente HERRERA GARCÍA²⁴⁸⁰. En consecuencia, el compareciente quedó formalmente vinculado al proceso con ocasión de la diligencia de indagatoria practicada el 4 de diciembre de 2018²⁴⁸¹.

1516. Durante dicha actuación, el compareciente manifestó que hizo parte orgánica del BCG 45 entre los años 1997 y comienzos de 1999. Asimismo, señaló que, a su llegada a la unidad, su superior jerárquico era el Coronel Reinaldo Rodríguez Santost y que posteriormente quedó bajo el mando del coronel HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS. Indicó igualmente que desempeñaba funciones como segundo comandante del batallón y oficial de relevo. Al ser interrogado sobre los hechos relacionados con la incursión paramilitar del 28 de febrero de 1999, el compareciente afirmó no tener conocimiento de los mismos y manifestó acogerse a su derecho a guardar silencio. El señor HERRERA GARCÍA sostuvo en esa oportunidad que no correspondía al “Herrera” mencionado en los testimonios recaudados por la Fiscalía:

Diligencia de Indagatoria Jesús Herrera García 4 de diciembre de 2018-Fiscalía 44 Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos

“PREGUNTADO: En el BATALLÓN 45 HEROES DE MAJAGUAL para el año 1999 existía otro Oficial de apellido HERRERA. **CONTESTO:** *Si, era un Teniente HERRERA, era un Teniente que estaba adscrito al 45, pero no era ni Capitán, era Teniente, era el encargado el encargado de la seguridad de la base de la refinería.* **PREGUNTADO:** Ese Teniente HERRERA en alguna oportunidad se desempeñó como Segundo Comandante del BATALLON 45 HEROES DE MAJAGUAL, mientras usted estuvo ahí. **CONTESTO:** Si claro, cuando se iba el Comandante uno quedaba encargado y en algún momento si yo me retiré de BARRANCABERMEJA, él quedaba de segundo al mando” (cursivas añadidas).

1517. Con fundamento en la hoja de vida del compareciente, la Fiscalía pudo establecer que HERRERA GARCÍA fue trasladado al BCG 45 el 15 de noviembre de 1997, mediante el Acto Administrativo OAP-EJC 1142 del 2 de septiembre del mismo año, y que permaneció adscrito a dicha unidad en calidad de segundo comandante hasta el 1 de diciembre de 1999, fecha en la cual fue trasladado al Fondo Rotatorio del Ejército mediante el Acto Administrativo RES-EJC-1001 del 12 de octubre de 1999. Esta información permitió acreditar la permanencia continua del compareciente en el BCG 45 durante un periodo aproximado de veinticuatro meses, circunstancia que coincide temporalmente con los hechos objeto de investigación²⁴⁸².

²⁴⁸⁰ Fiscalía 44 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos, resolución del 8 de noviembre de 2018, dispuso convocar a diligencia de indagatoria al compareciente HERRERA GARCÍA. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

²⁴⁸¹ Diligencia de indagatoria 4 de diciembre de 2018 en la que se vinculó formalmente a JESÚS HERRERA GARCÍA al proceso en su contra. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

²⁴⁸² Ejército Nacional de Colombia, Hoja de vida Jesús Herrera García. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

1518. Adicionalmente, frente al argumento de homonimia planteado por la defensa, la Fiscalía adelantó verificaciones orientadas a identificar a los oficiales con apellido Herrera vinculados al BCG 45 durante el periodo relevante. Como resultado de dicha verificación, el Ejército Nacional informó, mediante comunicación del 12 de diciembre de 2018, que la consulta realizada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH) únicamente arrojó dos registros: el del Coronel Edgar Orlando Herrera Romero y el del Mayor (r) JESÚS HERRERA GARCÍA²⁴⁸³.

1519. A ello se suma lo declarado por el señor John Alexander Vásquez, alias “Pepo”, ante la Fiscalía 44 Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos el 28 de septiembre de 2018, oportunidad en la que hizo énfasis en que la persona con quien se coordinaban las incursiones paramilitares en Barrancabermeja pertenecía al BCG 45 y que se desempeñaba como *subcomandante* de la unidad. Para la Fiscalía, el hecho de que el testigo identificara específicamente el cargo desempeñado por el “capitán Herrera”, al que hacía referencia, permitió precisar la identidad del indiciado y fortalecer su individualización dentro de la investigación²⁴⁸⁴.

Diligencia de Ampliación Johon Alexander Vásquez 28 de septiembre de 2018-Fiscalía 44 Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos

“**PREGUNTADO.** Usted sabe que cargó ocupaba el CAPITAN HERRERA al cual hace mención dentro del BATALLON 45. **CONTESTO.** Bueno yo tengo entendido que creo que estaba de *subcomandante* porque ahí había un Coronel que no recuerdo su nombre y con ese Coronel nunca se habló que el Coronel era el Comandante y mi Capitán HERRERA era el *SUBCOMANDANTE*” (cursivas añadidas).

1520. Finalmente, dado el sometimiento del compareciente a la JEP, el proceso adelantado por la Fiscalía 44 Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos fue remitido a esta jurisdicción. En este escenario, el compareciente reiteró en su versión voluntaria el argumento de la supuesta confusión de identidad, comprometiéndose a allegar elementos probatorios que lo sustentaran.

Diligencia de Versión Voluntaria Jesús Herrera García del 26 de noviembre de 2024

“[00:06:04] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Por eso le digo si tiene alguna prueba de que otro EDGAR HERRERA existió apórtela, porque en el Ministerio de Defensa ni en los expedientes aparece ningún otro EDGAR HERRERA.

[00:06:15] P2 (COMPARECIENTE - JESUS HERRERA GARCIA): Yo se la haré llegar y con respeto, porque en el otro teléfono debe estar y el teléfono de él, con respecto a eso para que se aclare eso, él era teniente y fue el segundo del coronel RODRIGUEZ en el 97 cuando yo llegué, él

²⁴⁸³ Ejército Nacional de Colombia, comunicación sobre los oficiales con apellido Herrera que estuvieran vinculados al BCG5 en el periodo de estudio de esta providencia, 12 de diciembre de 2018. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927. Respuesta Ejército Nacional del 12 de Diciembre de 2018.

²⁴⁸⁴ Diligencia de ampliación Johon Alexander Vásquez 28 de septiembre de 2018. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

fue el que me dio el paseo a mí por la refinería diciéndome vea aquí queda craquean, aquí queda bomba de combustible, aquí queda no sé qué vainas, por eso yo le digo si existe porque sé que llegó a coronel y obviamente también es del arma de ingenieros.

[00:06:45] (MAGISTRADA – CATALINA DIAZ GOMEZ): Pues en todo caso

[00:06:46] P2 (COMPARECIENTE - JESÚS HERRERA GARCÍA): *Y yo es un compromiso que yo hago con la judicatura de ubicar a ese joven (cursivas añadidas).*

1521. En igual sentido, su defensa señaló inconsistencias en la identificación, derivadas del uso indistinto de los términos “Capitán” y “Mayor”. No obstante, a la fecha, no se han aportado a la Sala elementos de prueba que respalden tales afirmaciones.

Diligencia de Versión Voluntaria Jesús Herrera García del 26 de noviembre de 2024

[01:24:30] (DEFENSOR - PEDRO CAPACHO BAPON): Doctora yo le quiero objetar la pregunta, con una precisión, precisamente sobre la versión del señor EDUARDO GONZALEZ y estoy tratando de ejercer el derecho de defensa de mi cliente, pero desafortunadamente él no atiende las *instrucciones porque le estoy pidiendo que cite la versión del mismo señor JOSE EDUARDO SANCHEZ quien habla de un mayor HERRERA, de un capitán HERRERA y de un coronel HERRERA doctora, la misma persona que usted cita como testigo para hacerle la pregunta, me gustaría doctora que me permita orientar al compareciente, porque él está tratando de explicar que hay 6 HERRERAS, no son 5 sino 6 HERRERAS y queremos darle la precisión de cuáles son esos 6 HERRERAS y el mismo JOSE EDUARDO GONZALEZ en su versión que nos trasladaron habla de 3, un mayor HERRERA, un capitán HERRERA, y un coronel HERRERA, y si usted se devuelve un poquito doctora a el PANADERO del que ha preguntado su señoría, porque estamos buscando la verdad esto es dialógico en esta fase, encontramos que ese señor describe, pone un nombre identifica una foto y da unas descripciones morfológicas, que no coinciden con el compareciente y sería bueno a fin de dar claridad con las víctimas quien es ese HERRERA (cursivas añadidas).*

1522. De todas maneras, como ya se indicó, la Sala desplegó diversas actuaciones probatorias, con el fin de contrastar lo dicho por el compareciente y su defensa. La Sala verificó la composición de las planas mayores de las unidades relevantes y el listado de comandantes del BCG 45. En ese sentido, mediante Auto CDG 08-020 del 20 de marzo de 2024, requirió al Comando Conjunto Estratégico de Transición —en adelante CCOET— la remisión de las hojas de vida y de servicios militares de los oficiales adscritos a la Quinta Brigada, incluyendo a JESÚS HERRERA GARCÍA y a Edgar Román Herrera Fetecúa. En respuesta parcial, el CCOET allegó el 6 de mayo de 2024 un total de trescientos cuatro folios correspondientes a los oficiales requeridos. Ante el cumplimiento incompleto de dicho requerimiento, la Sala profirió el Auto CDG 08-036 del 24 de mayo de 2024, mediante el cual reiteró la solicitud de la documentación faltante, incluida la hoja de vida de HERRERA GARCÍA. Posteriormente, mediante comunicación del 10 de julio de 2024, el CCOET remitió cuarenta y seis folios adicionales. Finalmente, a través del Auto CDG 08-161 del 4 de diciembre de 2024, la Sala formuló un nuevo requerimiento orientado a obtener el listado de comandantes del BCG 45 entre 1995 y 2006, así como de las planas mayores de dicha unidad entre 1995 y 2002.

1523. En este contexto y con el propósito de atender el argumento defensivo, la Sala analizó la situación del segundo oficial identificado en el SIATH, esto es, el Coronel (r) Edgar Orlando Herrera Romero, a fin de establecer si podía corresponder a las referencias recogidas en la investigación. De acuerdo con su hoja de vida, entre el 16 de junio de 1997 y el 5 de junio de 1999 estuvo adscrito al BCG 45 con el grado de teniente, desempeñándose como comandante de compañía. Herrera Romero solo alcanzó el grado de capitán el 1 de octubre de 1999, esto es, con posterioridad a su traslado de dicha unidad. En consecuencia, durante su permanencia en el BCG 45 ejerció funciones propias de un oficial subalterno, sin haber ostentado en ningún momento los grados de capitán o mayor dentro de esa unidad, ni el cargo de segundo comandante.

1524. Ahora bien, la Sala advierte que la confusión alegada por la defensa encuentra una explicación objetiva en la coincidencia de apellidos y en la dinámica interna de la unidad. En efecto, según lo indicado por el propio HERRERA GARCÍA, al momento de su llegada al BCG 45, el entonces teniente Herrera Romero venía desempeñando funciones asociadas al rol de segundo comandante. Sin embargo, para enero de 1998 Herrera Romero asumió el cargo de comandante de compañía, mientras que JESÚS HERRERA GARCÍA ocupó el cargo de ejecutivo y segundo comandante del batallón. Esta transición funcional entre dos oficiales con el mismo primer apellido explica la confusión, pero no impide concluir que, durante el periodo de la perpetración de los crímenes, quien se desempeñó como segundo comandante del BCG 45 y a quien se refieren los señalamientos que más adelante se detallarán, es el compareciente HERRERA GARCÍA.

1525. A ello se suma que distintos comparecientes han sido consistentes en la identificación del oficial al que se refieren. Así, OSWALDO PRADA ESCOBAR (oficial de inteligencia del BAADA2 y posteriormente B2 de la Quinta Brigada) lo describió como “un compañero mío, el Ejecutivo y segundo comandante del batallón, el mayor Herrera, capitán Herrera Jesús”²⁴⁸⁵. En igual sentido, JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (empleado del área de seguridad de Ecopetrol y, quien fugió como bisagra entre las AUSAC y miembros de la fuerza pública) lo identificó como el “segundo comandante del batallón de contraguerrillas 45”²⁴⁸⁶, mientras que Antonio Enrique Daza Camargo (Comandante de la Base Pozo Siete del BAADA2) señaló expresamente al “Mayor Jesús Herrera”, como integrante del BCG 45 y compañero de curso de PRADA ESCOBAR²⁴⁸⁷. Estas descripciones corresponden plenamente al perfil del compareciente HERRERA GARCÍA y no al de Herrera Romero, quien, como se indicó, en el periodo relevante se desempeñó como teniente y comandante de compañía.

²⁴⁸⁵ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 07 de noviembre de 2024, minuto 00:03:37.

²⁴⁸⁶ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del de febrero de 2024, minuto 02:50:12.

²⁴⁸⁷ Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270, diligencia del 26 de agosto de 2024, minuto 00:03:32.

1526. Finalmente, en relación con la aparente dualidad en los grados militares —“capitán” y “mayor” — la Sala encuentra que esta se explica por la trayectoria del compareciente. En efecto, JESÚS HERRERA GARCÍA ingresó al BCG 45 el 15 de noviembre de 1997 con el grado de capitán y ascendió a mayor el 4 de diciembre de 1998, durante su permanencia en dicha unidad. En consecuencia, quienes tuvieron contacto con él con anterioridad a esta fecha lo identifican como “Capitán Herrera”, mientras que quienes lo hicieron con posterioridad lo reconocen como “Mayor Herrera”, lo cual resulta coherente con la evolución de su carrera militar y no desvirtúa su identificación. Esto fue señalado por Daza Camargo en su versión voluntaria ante la Sala.

Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo 26 de agosto 2024

[00:13:10] P2 (COMPARECIENTE – ANTONIO ENRIQUE DAZA CAMARGO): Ambos eran capitanes, porque de ahí salieron a hacer curso para mayores, ellos en el año. Creo que ese año, finalizando el 98, salieron al curso para Mayor. (...)

1527. El proceso de contrastación adelantado por la Sala permite establecer entonces que la persona, a la que hacen referencia las distintas declaraciones, relacionadas con las masacres del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999, así como con los asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y demás hechos delictivos aquí determinados, corresponde a JESÚS HERRERA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.127.024, quien se desempeñó como ejecutivo y segundo comandante del BCG 45 entre el 15 de noviembre de 1997 y el 1 de diciembre de 1999.

1528. Con fundamento en dicho ejercicio de contrastación, la Sala concluye, en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para atribuir a JESÚS HERRERA GARCÍA responsabilidad penal en calidad de COAUTOR por los crímenes cometidos en el contexto de la “Toma Paramilitar de Barrancabermeja”, mientras perteneció al BCG 45. Esto es, crímenes de guerra de homicidio, así como crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica). De acuerdo con la determinación y calificación realizada por la Sala, se trata de crímenes no amnistiables respecto de los cuales no procede la prescripción de la acción penal. Para explicar lo anterior, a continuación, la Sala expondrá: (G.3.1.5.1.) los aportes realizados por el compareciente al patrón macrocriminal; (G.3.1.5.2.) la existencia de un acuerdo criminal común del que él hizo parte; y (G.3.1.5.3.) los fundamentos de la imputación subjetiva a título de dolo. Finalmente, (G.3.1.5.4.) se presentará un resumen de la imputación.

G.3.1.5.1. Realización de aportes esenciales

1529. La SRVR, en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, examinó y contrastó la información disponible, concluyendo que el compareciente HERRERA GARCÍA, en su condición de ejecutivo y segundo comandante del BCG 45, realizó aportes esenciales al patrón macrocriminal analizado en el presente auto. En particular, dichos aportes se concretaron en: (a) articular y sostener el vínculo operacional entre el BCG 45 y las AUSAC, para la ejecución

de las incursiones del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999, así como de los asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y demás masacres cometidas entre junio de 1998 y diciembre de 1999; (b) proveer información de inteligencia y material de uso privativo de las Fuerzas Militares a las AUSAC; y (c) garantizar el libre tránsito de estas estructuras en el desarrollo de las referidas incursiones. Tales aportes se explican en la medida en que el compareciente puso a disposición del acuerdo criminal la autoridad, los recursos y la capacidad operacional de su cargo en el BCG 45.

a. Articulación y sostenimiento del vínculo operacional entre el BCG 45 y las AUSAC

1530. La información recolectada y contrastada por la Sala —tanto la proveniente de los procesos adelantados en la jurisdicción penal ordinaria, como la obtenida en el marco de las labores de la SRVR— permite establecer, de conformidad con el estándar probatorio previsto en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que el señor HERRERA GARCÍA no fue un actor marginal ni pasivo en el acuerdo criminal que posibilitó la Toma Paramilitar de Barrancabermeja por parte de las AUSAC. Por el contrario, el acervo probatorio permite concluir que el compareciente actuó como un sostén de la alianza entre las AUSAC y miembros de la fuerza pública, en la medida en que, desde su rol, dispuso las instalaciones del BCG 45, para la realización de encuentros de coordinación, mantuvo una relación directa con el comandante paramilitar conocido como alias Camilo Morantes y refrendó de manera expresa la continuidad de las operaciones, tal y como se señaló en la sección D.1 de esta decisión.

1531. Como ejecutivo y segundo comandante del BCG 45 —unidad con responsabilidad sobre la seguridad de Ecopetrol y con presencia en la refinería, así como en El Centro-La Lizama y Yondó—, el compareciente desempeñó funciones que trascendían el ámbito meramente administrativo. Tal como se desprende de la información recaudada, su rol comprendía *de facto* la coordinación operacional del batallón, incluyendo labores de logística, inteligencia y operaciones, lo que le permitió incidir de manera directa en la articulación y ejecución del acuerdo criminal. Así lo señaló el compareciente GONZÁLEZ SÁNCHEZ en versión voluntaria ante la Sala:

Versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez, 08 de febrero de 2024

[02:50:12] (COMPARECIENTE – JOSE EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ): (...) pues que resulta ustedes recuerdan que el coronel ese era amigo del coronel Rodríguez y resulta que el coronel Rodríguez el segundo y *el hombre confianza era el mayor Jesús Herrera que era el segundo comandante del batallón de contraguerrillas 45, y también a la vez esos eran cargos dúplex donde se encargaban tanto de operaciones como de inteligencia, era el segundo comandante el jefe de operaciones, y el de inteligencia* porque no tenían una infraestructura ni una organización igual a los batallones grandes como el de era un batallón de contraguerrillas, no era como el batallón Nueva Granada, entonces Herrera manejaba *era casi prácticamente todo logística, inteligencia operaciones y trabajaban muy bien con el coronel Rodríguez que fueron los primeros* (...). (Cursivas añadidas).

1532. La Sala pudo establecer que fue en el espacio físico y bajo la cobertura institucional del BCG45, donde el vínculo operacional entre miembros de la fuerza pública y las AUSAC adquirió concreción material. En efecto, según lo narrado ante esta jurisdicción por el compareciente GONZÁLEZ SÁNCHEZ, fue en la oficina de HERRERA GARCÍA, al interior de las instalaciones del batallón, donde tuvo lugar el encuentro con Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, y Fremio Sánchez Carreño, alias “Esteban”, quienes posteriormente participaron como ejecutores materiales de la masacre del 16 de mayo de 1998, tal y como puede observarse en la transcripción que se incluye a continuación:

Versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez, 08 de febrero de 2024

[02:59:04] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): Eso fue antes de la tuvo que ser lógico antes de la toma pero no recuerdo exactamente si fue en el 98 o fue en el 97 porque fue todo eso ahí consecutivo, tuvo que ser a finales del 97 o inicios del 98, tuvo que ser ya tanto tiempo la verdad no, no recuerdo, *pero así fue la forma como yo lo conocí, entre a la oficina y me iba a entrar derecho como estaba más o menos acostumbrado que yo entraba derecho a hablar con él pero estaban estas 2 personas sentadas, ahí frente al escritorio de él y entonces yo dije “a perdón” y me trate de devolver para que ellos siguieran ahí en su reunión, pero entonces él no me hizo así que siguiera “venga, venga”(..), entonces entré y me los presentó, ahí fue cuando me los presentó.* (Cursivas añadidas).

1533. La declaración rendida por GONZÁLEZ SÁNCHEZ coincide con lo manifestado por Fremio Sánchez Carreño ante la Fiscalía General de la Nación, dentro del Radicado 460. Sánchez Carreño fue integrante de las AUSAC y participó en la reunión en el BCG 45 arriba mencionada. En la Fiscalía señaló que fue HERRERA GARCÍA quien proporcionó a Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, los contactos institucionales necesarios, para la incursión paramilitar²⁴⁸⁸. Con todo, el vínculo del compareciente con las AUSAC no se agotó en la facilitación de estos contactos, sino que se proyectó en una relación directa, sostenida y de confianza con el comandante de dicha estructura en la región, alias Camilo Morantes, la cual se consolidó, mediante encuentros recurrentes en San Rafael de Lebrija. En este sentido, según la declaración rendida por Fremio Sánchez Carreño ante la Fiscalía 44 Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos :

Diligencia de indagatoria Fremio Sánchez Carreño del 16 de octubre de 2009

Ese Mayor se la pasaba en San Rafael con Camilo tomando trago, se reunió varias veces en San Rafael con Camilo Morantes y un día me consta que le dio seis millones de pesos. *Hubieron reuniones con él antes y después de la masacre [del 16 de mayo], el mayor llegaba solo en el carro de él, un automóvil*²⁴⁸⁹. (Corchetes y cursivas añadidos).

²⁴⁸⁸ Declaración jurada de Fremio Sánchez Carreño del 01 de junio de 2010. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

²⁴⁸⁹ Diligencia de Indagatoria de Fremio Sánchez del 16 de octubre de 2009. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

1534. Este primer aporte al patrón macrocriminal adquiere una dimensión completa con el episodio que tuvo lugar después de la masacre del 16 de mayo de 1998 en la oficina de HERERA GARCÍA al interior del BCG45. De acuerdo con la evidencia recolectada, la Sala concluye que existen bases suficientes para entender que el compareciente explicitó su respaldo al *modus operandi* empleado, así como su disposición, para continuar la colaboración en las incursiones futuras. En este sentido, Johon Alexander Vásquez, alias “Pepo”, antiguo miembro de las AUSAC, relató ante la JEP:

Declaración jurada de Johon Alexander Vásquez, 05 de noviembre de 2024

[01:46:54] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA SANTA): Ok, ahora sobre esa reunión en la que están HERRERA, los 3 paramilitares y GONZÁLEZ, sólo para un tema de tiempo, ¿esto fue antes o después de la masacre del 16 de mayo?

[01:47:04] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Después.

[01:47:05] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA SANTA): Después de la masacre. ¿Y en esa reunión se habló algo sobre la masacre?

[01:47:10] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Ahí fue cuando dijeron que, *que así como, como, como el, como el permiso que dieron, que cómo se hizo eso, pues que de igual manera se, se podía seguir continuando trabajando.*

[01:47:24] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA SANTA): O sea, eso lo dijeron ahí en la reunión. ¿Quién dijo eso?

[01:47:27] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): *El capitán HERRERA.*

[01:47:29] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA SANTA): ¿Le dijo a quién?

[01:47:31] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Le dijo a PANADERO y a los que estábamos ahí con el capitán GONZÁLEZ.

[01:47:40] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA SANTA): ¿Y entonces ahí ya empezaron a planear otras incursiones desde esa reunión?

[01:47:46] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Sí, doctora.

[01:47:47] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA SANTA): Sólo para entender ¿esa no es la reunión en la que HERRERA le entrega el álbum de fotos?

[01:47:52] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): No, no, no. (Cursivas añadidas).

1535. En este contexto, la Sala concluye que el compareciente HERRERA GARCÍA fungió como un elemento esencial en el acuerdo criminal que en Barrancabermeja se consolidó entre miembros de la fuerza pública y las AUSAC. La presencia de integrantes de estructuras paramilitares al interior de instalaciones militares, para la coordinación preoperacional, da cuenta del nivel de integración alcanzado por dicha alianza, así como de su carácter funcional y sistemático. Este grado de articulación resultó determinante para la continuidad y profundización del acuerdo, particularmente en la planeación y ejecución de la incursión del 28 de febrero de 1999.

b. Provisión de información de inteligencia y material de uso privativo de las Fuerzas

Militares a las AUSAC

1536. Los aportes de HERRERA GARCÍA comprendieron, igualmente, la estructuración y administración de una red de inteligencia, orientada a la identificación y localización de personas señaladas como integrantes o colaboradores de la subversión. También la provisión directa a las AUSAC de material de uso privativo de las Fuerzas Militares. Lo anterior se sustentó en una concepción ampliada de la noción de “guerrilla” o “enemigo”, que desbordó los parámetros establecidos por el DIH, respecto de las personas que podían ser consideradas combatientes. En la práctica, dicha categoría incluyó a personas civiles, identificadas con ideologías de izquierda, liderazgos sociales o actividades de defensa de derechos humanos.

1537. Así sucedió con los habitantes de los barrios nororientales de Barrancabermeja, quienes, como se expuso en la Sección D de este auto, fueron objeto de procesos de estigmatización y etiquetamiento, como enemigos militares, por parte de la alianza entre las AUSAC y miembros de la fuerza pública. En este sentido, el integrante de la Policía Nacional, NILSON DURAN DURAN, señaló ante la Sala que estos barrios eran considerados “guerrilleros” y que, al interior de las instituciones militares y policiales, circulaba la expresión “la Barranca mala”, para referirse a dichos territorios²⁴⁹⁰. Con esta forma de categorización se pretendió justificar prácticas de persecución, control y violencia, dirigidas contra la población civil residente en estos sectores.

1538. En relación con el primer aspecto, las declaraciones recaudadas permiten establecer que el compareciente GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien se desempeñaba como empleado del área de seguridad de Ecopetrol, presentó a John Alexander Vásquez, alias “Pepo”, ante HERRERA GARCÍA, con el propósito de adelantar labores de inteligencia. La Sala considera relevante destacar que alias “Pepo” ya hacía parte de las AUSAC en el momento de su vinculación con Ecopetrol (el señor Vásquez prestó servicios en instalaciones de Ecopetrol como empleado de la empresa de seguridad privada Coocelander entre 1996 y 1998. Posteriormente, desde el 26 de abril de 1999 y de manera discontinua, estuvo vinculado directamente con Ecopetrol mediante diversos contratos temporales de duración variable, por periodos de meses o años, hasta aproximadamente 2005 o 2006²⁴⁹¹) y que posteriormente participó en la incursión paramilitar del 28 de febrero de 1999²⁴⁹².

1539. Las labores de inteligencia desarrolladas por alias “Pepo” consistieron en la identificación y localización, mediante registros fotográficos, de personas señaladas como presuntos integrantes de las FARC-EP o del ELN dentro de la ciudad de Barrancabermeja. En declaración juramentada, John Alexander Vásquez, alias “Pepo”, manifestó que trabajó

²⁴⁹⁰ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 30 del mayo de 2024 minuto 00:56:13

²⁴⁹¹ Declaración juramentada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada Johon Alexander Vásquez – Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0271, diligencia del del 5 de noviembre de 2024, P2 minuto: 00:20:58; P1 minuto: 00:38:46.

²⁴⁹² Declaración juramentada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada Johon Alexander Vásquez – Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0271, diligencia del 5 de noviembre de 2024, minuto: 01:22:19.

directamente con HERRERA GARCÍA en la ubicación de dichas personas, a partir de fotografías que, según indicó, eran suministradas por este último. Lo anterior puede observarse en el siguiente fragmento de su declaración:

Declaración jurada de Johon Alexander Vásquez, 05 de noviembre de 2024

[00:49:52] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Bueno, entonces volvamos al momento en que usted conoce a HERRERA. De nuevo y si se lo pregunto de nuevo, por tercera vez, es sólo para que tengamos todo preciso: ¿JOSÉ EDUARDO le presenta HERRERA?

[00:50:05] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Sí, doctora.

[00:50:06] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Entonces cuéntenos eso ¿cuándo fue y dónde fue?

[00:50:11] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Es que eso fue como en el 98, antes de antes de pertenecer a las Autodefensas, ¿sí? Y después (...).

(...)

[00:50:56] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): ¿Y qué propósito tenía ese encuentro?

[00:51:01] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Para que trabajara con el Ejército, pues con él, con el capitán.

[00:51:06] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Y en concreto, ¿JOSÉ EDUARDO que le, qué trabajo le había dicho a usted que usted podía desarrollar para el capitán?

[00:51:13] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Pues hacer inteligencia, doctora, con fotos.

[00:51:17] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Y ¿cómo era eso?

[00:51:20] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): O sea, pues allá tenían fotos de personas pues supuestamente que eran subversivas, ¿sí? De las FARC o el ELN, entonces era como ubicar a esas personas de las fotos que me mostraban.

[00:51:38] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): ¿Y era como una suerte, como de álbumes de fotos, carpetas?

[00:51:41] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Sí, doctora, un álbum.

[00:51:45] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): ¿Usted reconoció a alguien de esas personas que estaban en las fotos?

[00:51:50] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): No, doctora.

[00:51:52] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): ¿Cuántas fotos de cuántas personas estaríamos hablando?

[00:51:56] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): No, no le no le, o sea, es que son, era un álbum, pues obviamente de varias fotos que ellos tenían, no sé de dónde las habrán conseguido, no sé.

(...)

[00:53:38] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): ¿Y qué le ofrecieron a usted JOSÉ EDUARDO o el capitán HERRERA a cambio de ese trabajo?

[00:53:45] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Pues me ofrecían parte económica y la vinculación a Ecopetrol.

[00:53:53] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Y la contraprestación económica. ¿Cómo? ¿Cómo era? ¿En qué consistía?

[00:54:00] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Pues yo, ellos digamos llegaban y me daban 200 mil, 300 mil pesos: “tenga ahí para que” (...).

[00:54:09] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): ¿Pero anticipado? Como para los gastos digámoslo así.

[00:54:11] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Anticipados, para motivar, sí. (cursivas añadidas)

1540. Esta información coincide con lo manifestado por GONZÁLEZ SÁNCHEZ en su versión voluntaria, en la que confirmó que alias “Pepo” actuó como informante directo de HERRERA GARCÍA. Alias “Pepo” desarrolló estas actividades en los barrios nororientales de Barrancabermeja, aprovechando su actividad como taxista, para recolectar y suministrar información relevante:

Versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez, 09 de febrero de 2024

[01:08:39] (REPRESENTANTE DE VICTIMAS– MANUEL CAMILO AYALA SANDOVAL): ¿Quién se lo presento al mayor Herrera?

[01:08:41] (COMPARECIENTE - JOSE EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ): *Yo se lo presente a Pepo al mayor Herrera.*

[01:08:49] (REPRESENTANTE DE VICTIMAS– MANUEL CAMILO AYALA SANDOVAL): Que más nos puede digamos dentro de sus aportes detallados, exhaustivos para el tema de la verdad que más nos puede aportar breve sobre ese hecho que usted nos está diciendo que fue el que se lo presentó al mayor Herrera, cual fue la consideración, la opinión, porque se lo presentó.

[01:09:05] (COMPARECIENTE - JOSE EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ): No la consideración, era que él conocía muy bien Barrancabermeja, conocía los barrios nororientales, conocía pues todas las rutas era taxista, y era hombre de confianza porque trabajaba con nosotros como escolta inicialmente y ya después y era reservista, *entonces él empezó siendo informante del mayor Herrera y ya para la incursión del 28, como lo narré ayer que era un paso de entrada y salida, pues lógico que se necesitaba las personas que conocieran quienes eran allá quien era quien en los barrios nororientales, entonces fueron los 2 informantes que fueron a la primera incursión y este señor Pepo que también participó en esa incursión* (cursivas añadidas)

1541. Las labores de inteligencia desplegadas por el compareciente fueron utilizadas, para suministrar información a los miembros de las AUSAC. Exintegrantes de dicha estructura señalaron ante la SRVR que, al interior del BCG 45, se les presentaban fotografías, con el fin de que identificaran si las personas correspondían o no a presuntos miembros de la guerrilla, tal y como señaló en declaración juramentada ante esta Sala Mario Jaimes Mejía.

Declaración Juramentada de Mario Jaimes Mejía, 12 de mayo de 2025

(MAGISTRADA AUXILIAR - SANDRA MILENA SANTA MORA): ¿Y recuerda qué cargo tenía dentro del BCG 45?

[00:56:38] P3 (DECLARANTE – MARIO JAIMES MEJIA): Lo que diga es mentira, doctora, es mentira, no, no sé, *era Capitán, era; inclusive ese día, una vez, tenía hasta inteligencia, porque un día nos dio una cantidad de fotos ahí de inteligencia que tenía fotos de gente que supuestamente eran de la*

guerrilla, y nosotros miramos todas las fotos y le dijimos a él que no, que había como dos, tres no más, que no restó nada, nada de ningún guerrillero ahí. (Cursivas añadidas)

1542. En cuanto al suministro de material de uso privativo de las Fuerzas Militares, los elementos probatorios recaudados por la Fiscalía 44 Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos y por la SRVR permiten establecer, con base suficiente para entender (artículo 27B Ley 1922 de 2018), que el compareciente, con anterioridad a la masacre del 28 de febrero de 1999, entregó directamente a alias Camilo Morantes, máximo comandante de las AUSAC, equipamiento militar. En particular, el exintegrante de las AUSAC Johon Alexander Vásquez, alias “Pepo”, relató que, en un desplazamiento a San Rafael de Lebrija previo a dicha incursión, HERRERA GARCÍA entregó cuarenta uniformes camuflados de confección americana y munición —material de uso privativo—, los cuales fueron destinados a la ejecución de la operación paramilitar en Barrancabermeja. Este relató puede observarse en una de las diligencias de versión libre del señor Vásquez ante la Fiscalía 44 Especializada contra violaciones a los Derechos Humanos que se expone a continuación:

Diligencia versión libre de Johon Alexander Vásquez, 08 de enero de 2016. Radicado 356

Después se realizó otra masacre el 28 de febrero de 1999, también coordinada por ellos dos, es decir, por los dos capitanes González y Herrera, pero antes de esa incursión, me fui con los dos capitanes González y Herrera a San Rafael a coordinar con Camilo Morantes, *el capitán Herrera le llevó 40 camuflados americanos y munición. (Cursivas añadidas).*

1543. En versión voluntaria, rendida el 26 de noviembre de 2024, el compareciente negó este señalamiento, indicando que los camuflados los encontró durante una visita al apartamento de GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien le manifestó que dichos elementos le habían sido entregados por el Capitán Carreño, de la Policía Militar de Bucaramanga, para su lavado²⁴⁹³. Según su relato, esta situación fue informada a su superior, quien le ordenó mantener distancia frente a esa persona²⁴⁹⁴. No obstante, esta explicación se ve desvirtuada por el testimonio de alias “Pepo”, el cual fue corroborado por Fremio Sánchez Carreño, quien igualmente declaró sobre la participación del mayor HERRERA GARCÍA en el suministro de uniformes y munición, confirmando su intervención en la logística asociada a las operaciones de las AUSAC.

Diligencia versión libre de Fremio Sánchez Carreño, 06 de agosto de 2010. Radicado 460

El mayor HERRERA me entregó a mí personalmente CINCUENTA (50) UNIFORMES NUEVOS Y CINCO MIL (5000) TIROS 5.56, VEINTE (20) GRANADAS DE MANO y DIEZ DE FUSIL, alias CAMILO me mandó a mí a recogerlas en el batallón 45 que queda dentro de Ecopetrol, también

²⁴⁹³ Versión Voluntaria Jesús Herrera García. Expediente Caso No 08 - Versión Jesús Herrera García - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0273, diligencia del 26 de noviembre de 2024, minuto 01:03:20.

²⁴⁹⁴ Versión Voluntaria Jesús Herrera García. Expediente Caso No 08 - Versión Jesús Herrera García - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0273, diligencia del 26 de noviembre de 2024, minutos 01:03:20-01:05:03.

había un sargento de la base de BOSTON del batallón 45 de apellido RODRIGUEZ, era bajito y acuerpado²⁴⁹⁵. (Cursivas añadidas).

Declaración jurada de Mario Jaimes Mejía ante la SRVR de la JEP, 12 de mayo de 2025

(PROFESIONAL GRADO 33 - CAMILO VILLAMIZAR HERNANDEZ): PREMIO SANCHEZ en Justicia Ordinaria dice que el MAYOR HERRERA visitaba San Rafael y que por lo menos en dos ocasiones CAMILO MORANTES le envió plata a cambio de camuflados. ¿Usted recuerda este hecho? Las visitas del CAPITAN o MAYOR HERRERA a San Rafael ¿y si se le pagó por unos camuflados?

[00:16:04] P4 (DECLARANTE – MARIO JAIMES MEJIA): *Los camuflados los llevé yo directamente de aquí, de la base militar de HEROES DE MAJAGUAL del 45. Yo mismo los llevé en un Renault 12. Llevé cantidad de camuflados, lo que cupiera en los puestos de atrás y en baúl ahí atrás. Yo mismo los llevé. En dos ocasiones. Otra vez llevé una camioneta LUV, llevé un poco de camuflados. HERRERA fue varias veces a San Rafael y tomó trago allá, el CAPITÁN HERRERA.* (Cursivas añadidas)

1544. A estos testimonios se suman los elementos probatorios que se encuentran en la indagación preliminar disciplinaria abierta por la Quinta Brigada, con ocasión de la extracción de material del depósito de armamento del BCG 45, así como un testimonio que señalaba que HERRERA GARCÍA le cambió un arma a un individuo capturado por el BCG 45. De conformidad al material probatorio que reposa en este expediente (Indagación No. 001, Expediente 426), la investigación fue archivada, mediante auto inhibitorio del 20 de mayo de 1999, con el argumento de que la declaración del sujeto capturado sobre el suministro del arma carecía de soporte documental directo²⁴⁹⁶. No obstante, durante el proceso HERRERA GARCÍA reconoce que extrajo material del depósito de armamento del BCG 45, usando el duplicado de llaves que reposaba en su oficina y señalando que entregó cuatrocientos cartuchos de calibre 7.62 mm y tres granadas de fúsil al CT. Tobar, sin que se dejara constancia escrita de esta operación, como se observa de la transcripción de esta diligencia:

Diligencia de exposición de descargos Jesús Herrera García 19 de enero 1999

(...) para el día 6 o 7 de noviembre llegó al Batallón el señor CT. TOBAR y me solicitó un material que había gastado en un contacto armado en el sitio denominado peroles *el cual yo procedí a entregarle* ya que el sargento LOPEZ BAYONA CARLOS, se encontraba cumpliendo una orden en la ciudad de Bucaramanga y *procedí a abrir el depósito con un duplicado que reposaba en mi oficina ya que yo tenía duplicado de todas las puertas y carros del Batallón*, le entregué al señor CR. TOBAR, cuatrocientos (400) cartuchos calibre 7.62 milímetros y tres granadas de fusil; luego los dos procedimos a salir del depósito lo cerré nuevamente y seguí en mis labores administrativas; le

²⁴⁹⁵ Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de inspecciones – Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045 – Folio 2925 - Proceso Penal de radicado No. 460, adelantado por la Fiscalía 44 Especializada de la Dirección Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos - Cuaderno 18 - Pág. 18.

²⁴⁹⁶ Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de inspecciones – Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045 – Folio 2944 - Anexo 2 – Anexo 6 - Disciplinario - 2000 - Caja 62 – Documento: "Miembros del BCG 45 20000115 a 20000510". Págs. 1-12.

entregue este material al TC. TOBAR, porque yo estaba ejerciendo control sobre ese material ya que la orden era de gastar ese material en reentrenamiento, yo no vi ningún problema en devolver el material gastado al CT. TOBAR, mi error fue no dejar constancia por escrito (cursivas añadidas).

1545. La SRVR considera que la contrastación entre los testimonios de exintegrantes de las AUSAC y las propias admisiones del compareciente en la investigación disciplinaria adelantada en 1999 ofrece base suficiente para entender que HERRERA GARCÍA instrumentalizó su cargo, para suministrar material de guerra a dicha estructura. En efecto, el reconocimiento del compareciente sobre la extracción de munición y granadas del depósito del BCG 45, mediante el uso de un duplicado de llaves y en ausencia del oficial responsable, no puede ser valorado como un “error administrativo” aislado. Por el contrario, para la Sala, esta admisión confirma un patrón de gestión irregular del inventario militar. El hecho de haber entregado material letal sin dejar registro escrito —que el compareciente califica como un error— otorga coherencia y credibilidad a los testimonios de Johon Alexander Vásquez, alias “Pepo”, y Fremio Sánchez Carreño, alias “Esteban”, quienes refieren entregas similares de uniformes y munición a las AUSAC.

c. Garantía de libre tránsito de las AUSAC en las incursiones del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999

1546. El tercer aporte de HERRERA GARCÍA al patrón macrocriminal identificado por la SRVR consistió en el uso de su autoridad como Ejecutivo y Segundo Comandante del BCG45, para garantizar a las AUSAC el libre tránsito por Barrancabermeja. Este aporte fue esencial para la materialización del patrón, tal y cómo se señaló en la Sección D. Para ello, neutralizó la capacidad de respuesta institucional de su unidad en los corredores viales estratégicos, lo que no solo aseguraba el acceso a la refinería, sino también a la ciudad. En este sentido, para el 16 de mayo de 1998 —apenas cuatro meses después de haber asumido el cargo—, el compareciente aseguró a la estructura paramilitar un corredor de maniobra que permitió la ejecución de la incursión. Este hecho fue relatado por Fremio Sánchez Carreño en diligencia de versión libre, rendida ante la Fiscalía General de la Nación el 1 de junio de 2010, así: *“[e]l que le abrió luz verde a El Panadero, para todos los contactos que tuvo, fue el Mayor Barrera o Herrera, que era compañero de Camilo Morantes”*²⁴⁹⁷ (cursivas añadidas).

1547. La naturaleza operacional de esta autorización se confirma, a partir de la reunión realizada con posterioridad a la masacre del 16 de mayo de 1998. Como ya se mencionó, según la declaración jurada rendida por Johon Alexander Vásquez alias “Pepo” ante la SRVR, en dicho espacio el compareciente refrendó expresamente el resultado de la incursión y anunció la continuidad del mismo esquema de coordinación en futuras operaciones del grupo

²⁴⁹⁷ Diligencia de versión libre Fremio Sánchez Carreño del 1 de junio de 2010. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

paramilitar²⁴⁹⁸. Este elemento permite concluir que la ausencia de reacción de las unidades del BCG 45 el 16 de mayo, así como en los hechos criminales subsiguientes, no obedeció a una omisión accidental, sino a una decisión deliberada. En este sentido, alias “Pepo”, al preguntársele por esa reunión y si a partir de allí se empezaron a planear otras incursiones, contestó afirmativamente.

Declaración jurada Johon Alexander Vásquez, 05 de noviembre de 2024

[01:47:40] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA SANTA): ¿Y entonces ahí ya empezaron a planear otras incursiones desde esa reunión? **[01:47:46] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ):** Sí, doctora.²⁴⁹⁹

1548. En relación con la incursión de las AUSAC en Barrancabermeja el 28 de febrero de 1999, la Sala pudo establecer que, horas antes de que los paramilitares salieran de San Rafael de Lebrija, se produjo una comunicación entre Johon Alexander Vásquez, alias “Pepo”, y HERRERA GARCÍA, orientada a confirmar las condiciones de seguridad de la vía. Esta autorización incluyó una instrucción operacional específica, consistente en no utilizar la misma ruta de ingreso como vía de salida, una vez ejecutada la incursión. Johon Alexander Vásquez alias “Pepo” lo relató ante la Sala de la siguiente manera:

Declaración jurada Johon Alexander Vásquez, 05 de noviembre de 2024

[01:23:49] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Para San Rafael de Lebrija y de ahí pues antes de salir, eso fue un domingo, antes de salir de San Rafael, pues llamé al capitán HERRERA y a GONZÁLEZ, que íbamos a entrar allá a Barranca.

[01:24:09] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Hagamos allí una, detengámonos un momentico allí porque usted me decía antes que usted trabajaba para los dos, refiriéndose a los paramilitares y los capitanes. ¿En qué consistió ese trabajo con los capitanes antes de la de los hechos de la masacre del febrero del 99?

[01:24:32] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Lo mismo doctora, o sea hacer inteligencia. Y ya con, cuando, cuando con las AUSAC, pues, pues ellos decían que primero tocaba llamarlos a ellos para, que no era entrar así por entrar porque, pues, porque, porque pues era, era, era como el trabajo del capitán que era del, del, activo, de HERRERA, que se le entraran así y sin ellos saber, ¿sí? Entonces, esa era, esa era más o menos la (...).

[01:25:07] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Entonces, antes de, de la incursión de febrero del 99, ¿usted llamó a informarle a los capitanes?

[01:25:14] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Sí, doctora.

[01:25:16] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Cuéntenos eso cómo fue.

[01:25:17] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): No, o sea, yo les había dicho, o sea, ya el capitán GONZÁLEZ sabía ¿sí? Y se, obviamente y HERRERA, entonces eso fue antes.

²⁴⁹⁸ Declaración juramentada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada Johon Alexander Vásquez – Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0271, diligencia del 05 de noviembre de 2024, minuto: 01:47:10.

²⁴⁹⁹ Declaración juramentada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada Johon Alexander Vásquez – Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0271, diligencia del 05 de noviembre de 2024, minuto: 01:47:40.

Pero cuando ya estaba en San Rafael ese domingo, antes de salir, de que saliéramos para Barranca, veníamos en 3 camionetas, ¿sí? Entonces antes de salir, pues nos tocó llamarlos para confirmar de que no, no fuera haber ningún retén del Ejército ahí en la, en la vía El Zarzal, la entrada a Barranca.

(...)

[01:26:26] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): ¿Y usted qué les dijo?

[01:26:28] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): *Pues que ya, que por ahí a las 3 - 3:30 salíamos para Barranca. Entonces ya después confirmó que sí, que entráramos. Esa vez no nos regresamos por acá, por la salida de Barranca, sino por otra vía que, que es para la vía del Llanito. Ahí también había una base militar que es como la vía para salir, no directa, así la vía del Llanito, pero de ahí sale uno a una parte que se llama el 15, el 16 y vuelve y sale a la vía, a la troncal hacia Sabana de Torres, hacia San Rafael. Y es en esa base militar, pues ya ahí estaba otro que, que era comandante también de, de las AUSAC, que era el que estaba cuadrando con la base militar ahí para la salida.*

[01:27:28] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Y qué, ¿qué le dijeron los capitanes? ¿Usted llamó separadamente a HERRERA y a JOSÉ EDUARDO?

[01:27:37] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Sí, doctora.

[01:27:39] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): ¿Y ellos qué le dijeron?

[01:27:41] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): *Pues JOSÉ EDUARDO me dijo que llamara a HERRERA, ¿sí? Entonces llamé a HERRERA y él dijo que, que sí, que entráramos que ingresáramos. Y ya, perdón doctora, y ya que no, pues no salíamos por ese mismo lado, sino por donde le estoy diciendo que, que era la vía. (Cursiva añadida)*

1549. Esta coordinación ya había sido igualmente referida por el exintegrante de las AUSAC, en declaración rendida ante la Fiscalía General de la Nación, lo que refuerza la consistencia y credibilidad de su testimonio:

Diligencia de versión libre Johon Alexander Vásquez, 08 de enero de 2016, radicado 356:

La participación y comunicación con él [Herrera] es que no se hiciera la operación candado ni en la entrada ni en la salida de Barrancabermeja, de la vía Bucaramanga-Barrancabermeja, nosotros veníamos de San Rafael de Lebrija vía a Barrancabermeja y en ese tiempo había una base militar en la Lizama que pertenecía al Batallón 45 Héroes de Majagual y para que cuando entráramos no nos demoráramos más de quince minutos o veinte minutos para que cuando saliéramos no fuera a haber operación candado. Él [Herrera] coordinaba para que no fueran a cerrar la vía²⁵⁰⁰. (corchetes añadidos)

1550. La coordinación con integrantes de la fuerza pública, orientada a garantizar la no interferencia en los corredores de acceso para la incursión del 28 de febrero de 1999, constituyó un elemento central del operativo, particularmente en lo que respecta al BCG 45. Ello obedece a que esta unidad mantenía una base permanente en el lugar conocido como La Lizama²⁵⁰¹, ubicada sobre la vía Bucaramanga-Barrancabermeja, corredor por el cual transitó la columna

²⁵⁰⁰ Diligencia de versión libre Johon Alexander Vásquez del 08 de enero de 2016. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

²⁵⁰¹ Diligencia de declaración jurada Mario Jaime Mejía, 12 de mayo de 2025: “(MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA MILENA SANTA): ¿Y también lo que hablaban con HERRERA? [00:19:40] P5 (DECLARANTE – MARIO JAIMES MEJIA): Ya eso lo coordinaba PEPO, el día ese se le avisó que ya se organizaba y se entraban. Lo más importante del 45 era la base de Lizama, y eso lo manejaba ya WILLIAM, en donde nosotros pasábamos por ahí”.

paramilitar. En este contexto, la inacción de dicha base durante el desarrollo de la incursión — registrada en el informe radial del comando del BCG 45 como “sin novedad” a las 6:00 p.m. de ese día²⁵⁰² — tampoco puede entenderse como un hecho fortuito o una circunstancia aislada. Por el contrario, se explica a partir de la actuación de HERRERA GARCÍA en su calidad de ejecutivo y segundo comandante del batallón, quien garantizó a las AUSAC un tránsito sin interferencias. Así se puede observar en la declaración jurada de John Alexander Vásquez, rendida ante la Sala:

Declaración Jurada Johon Alexander Vásquez, 05 de noviembre de 2024

[01:11:00] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Con los dos al tiempo. Y en esa reunión, ¿cómo era la vuelta?, por decirlo así de ¿cómo era ese trabajo en lo que pensaron en la reunión con los, cuando usted dice, con los dos al tiempo?

[01:11:16] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Pues doctora, la, la ahí era que, que cuando se iba a incursionar, pues a ingresar acá a Barranca, pues primero tocaba pedirle permiso a ellos, *pues al capitán HERRERA, porque por La Lizama había en ese tiempo una, una base militar, algo así, y para que cuando entráramos no nos demoráramos más de 15 minutos o 20 minutos, que cuando saliéramos pues que no hubiera Operación Candado para que pues él coordinaba de que no fueran a cerrar la vía en la Operación Candado que llaman, para poder volver a salir otra vez después de haber ingresado acá a Barranca y volver para San Rafael.* (Cursivas añadidas)

1551. A esto se suma la declaración del entonces comandante del BCG 45, HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, rendida el 1 de marzo de 1999 en el marco de las investigaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación. En este testimonio PEÑA PORRAS señaló que el “plan candado”, es decir, el protocolo destinado al cierre de todas las vías de acceso-salida de Barrancabermeja, entre las que se encontraban las rutas hacia Bucaramanga y El Llanito, se ejecutó de manera tardía y reactiva, lo que permitió que, para el momento en que el BCG45 y el Batallón Nueva Granada lo ejecutaron, las AUSAC ya hubieran abandonado la jurisdicción²⁵⁰³. Para esto, el grupo paramilitar empleó la ruta que de conformidad con las declaraciones aquí señaladas se había acordado con HERRERA GARCÍA.

1552. Para la Sala, la incursión del 28 de febrero de 1999 se ejecutó bajo condiciones que evidencian la existencia de un “corredor seguro”. En efecto, según lo relatado en declaración por el compareciente PEÑA PORRAS, en la Base Militar del Llanito se reportó el paso de un grupo de personas que se identificaron como miembros de la Fiscalía, sin que se generara reacción alguna por parte de la unidad. La coincidencia entre la ruta de salida previamente concertada y el punto, en el que se produjo este tránsito irregular, bajo apariencia de legalidad, permite inferir con base suficiente que la columna paramilitar contaba con condiciones de paso previamente definidas. En este contexto, el retén militar no operó como un mecanismo de

²⁵⁰² Diligencia de versión libre Johon Alexander Vásquez, 08 de enero de 2016, radicado 356. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de defensa. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044 folios 1094-1280.

²⁵⁰³ Diligencia de testimonio Héctor Eduardo Peña Porras del 01 de marzo de 1999. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

control, sino como un punto de facilitación que garantizó la movilidad y el ocultamiento de los responsables²⁵⁰⁴.

1553. Así las cosas, los elementos analizados permiten concluir que existen bases suficientes para establecer, conforme al artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que las contribuciones realizadas por HERRERA GARCÍA al patrón macrocriminal denominado “Toma paramilitar de Barrancabermeja” no constituyeron actos de facilitación episódicos ni limitados a incursiones específicas. Por el contrario, se trató de canales permanentes de información que garantizaron las condiciones de habitabilidad y control territorial necesarias, para la ejecución del plan criminal. En este sentido, sus aportes resultaron esenciales, pues operaron como condiciones *sine qua non* para la consolidación de la estructura armada ilegal y para la materialización del patrón macrocriminal. De no haberse producido dichas contribuciones, la toma paramilitar de Barrancabermeja no habría podido ejecutarse, tal como ocurrió.

1554. Así, al desactivar deliberadamente los mecanismos de protección constitucional que tenía a su cargo, HERRERA GARCÍA no solo facilitó las incursiones paramilitares, sino que produjo un escenario continuado de desprotección estatal que coadyuvó al despliegue del *modus operandi* de las AUSAC, el cual incluyó asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y masacres cometidas entre junio de 1998 y el 1 de diciembre de 1999. En consecuencia, en aplicación del principio de imputación recíproca, propio de la coautoría, al compareciente le son atribuibles todas las conductas criminales ejecutadas en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, desde la masacre del 16 de mayo de 1998 en adelante, mientras ejerció el cargo de ejecutivo y segundo comandante del BCG45, dado que el éxito global del plan criminal dependía de la realización y permanencia de su aporte.

G.3.1.5.2. Acuerdo común

1555. A partir de la información recaudada, la Sala determinó, con base en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la existencia de un acuerdo común entre integrantes de la fuerza pública —incluido el BCG45—, un empleado del área de seguridad de la refinería de Ecopetrol y las AUSAC, tal y como se abordó en el literal D.1.1 de la Sección D. Este acuerdo estuvo orientado a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja y al control territorial de la ciudad, para atacar, en contravía del principio de distinción, a los sectores sociales vistos como enemigos. Esta estigmatización operó como justificación ideológica de la violencia. Para la Sala, este pacto no surgió de manera espontánea, sino que respondió a una articulación deliberada de esfuerzos,

²⁵⁰⁴ Diligencia de Testimonio rendido por el TC Héctor Eduardo Peña Porras, Comandante del Batallón de Contraguerrillas No. 45 «Héroes de Majagual», de 01 de marzo de 1999. Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación, Barrancabermeja. El Comandante declaró: «El día de ayer 28 de febrero a eso de las cinco y cuarenta de la tarde, me encontraba en mi casa descansando en compañía de mi señora y mis hijos»; y que el plan candado —«efectuar cierre a todas las vías de escape existentes en la ciudad, tales como la vía a Bucaramanga, la vía al Llanito»— fue puesto en ejecución con posterioridad a los hechos, cuando la columna paramilitar ya había abandonado la ciudad.

sustentada en una comunidad de propósito y en una división funcional de tareas, para la consecución de un fin ilícito.

1556. La reconstrucción del patrón macrocriminal permitió a la Sala establecer que el acuerdo entre las AUSAC y miembros de la fuerza pública, incluso del BCG45, tuvo una transición de mando que no alteró el plan criminal. Tras el traslado del Coronel Reinaldo Rodríguez Santost —quien fue comandante del BCG45— en enero de 1998²⁵⁰⁵, HERRERA GARCÍA, en calidad de ejecutivo y segundo comandante, asumió el rol de interlocutor principal y garante de la alianza. Bajo su mando, la unidad militar no solo abandonó su deber de protección de la población civil, sino que se integró operativamente a los intereses de las AUSAC.

1557. Este acuerdo se materializó, a través de espacios de coordinación en el BCG45, a los cuales ingresaron con libertad perpetradores como Fremio Sánchez Carreño, alias “Esteban”, Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, así como Johon Alexander Vásquez, alias “Pepo”, en connivencia con JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (quien era empleado del área de seguridad de Ecopetrol en Barrancabermeja). En este contexto, HERRERA GARCÍA actuó como un articulador esencial, al poner a disposición de la estructura paramilitar los recursos, la información de inteligencia y la capacidad operacional del Batallón, asegurando que las unidades bajo su mando, deliberada y estratégicamente, mantuvieran una posición pasiva ante el ataque paramilitar.

1558. El acuerdo comprendió una estrategia de terror, orientada al exterminio de personas estigmatizadas como “auxiliadores de la subversión”. Para la ejecución de este plan, resultó determinante que el compareciente garantizara la no interferencia (despeje de rutas como la vía al Llanito) frente a las acciones de las AUSAC, así como el suministro de material de guerra de uso privativo de las Fuerzas Militares (munición y uniformes). Estos aportes no fueron errores administrativos, sino las condiciones necesarias que permitieron la consumación de las masacres y la consolidación del dominio paramilitar en el puerto petrolero.

G.3.1.5.3. Actuación dolosa

1559. A partir de la contrastación de los elementos materiales probatorios recaudados, la Sala estableció, conforme al artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que HERRERA GARCÍA actuó con

²⁵⁰⁵ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legal 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 8 de febrero 2024, minuto 02:50:12 “(COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ: (...) Porque que yo no fui el que le presente a Mario Jaimes Mejía y a Fremio no fui el que le presente yo no fui el que le presente a Camilo Morantes ni tampoco al mayor Herrera porque él ya había hablado con el Mayor Herrera, que pasó, pues que resulta ustedes recuerdan que el coronel ese era amigo del coronel Rodríguez y resulta que el coronel Rodríguez el segundo y el hombre confianza era el mayor Jesús Herrera que era el segundo comandante del batallón de contraguerrillas 45, y también a la vez esos eran cargos dúplex donde se encargaban tanto de operaciones como de inteligencia, era el segundo comandante el jefe de operaciones, y el de inteligencia porque no tenían una infraestructura ni una organización igual a los batallones grandes como el de era un batallón de contraguerrillas, no era como el batallón Nueva Granada, entonces Herrera manejaba era casi prácticamente todo logística, inteligencia, operaciones y trabajaban muy bien con el coronel Rodríguez que fueron los primeros, resulta que cuando llegaron ya a Barrancabermeja pues con los primeros que se contactaron Mario Jaimes fue con el coronel de las autoridades de ahí de Barrancabermeja con el coronel Rodríguez y por ahí derecho con el Mayor Herrera” (cursivas añadidas).

dolo directo. El compareciente realizó aportes esenciales con conocimiento y voluntad a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja y a los crímenes que se cometieron en ese contexto, tal como se explicó en la sección sobre calificación jurídica de esta decisión. Los elementos probatorios permiten establecer que, en calidad de ejecutivo y segundo comandante del BCG45, el compareciente contaba con conocimiento suficiente sobre los actores armados que operaban en la región. Dada su posición, tenía acceso a la inteligencia operacional y a los planes de operaciones de la Quinta Brigada, lo que hace insostenible cualquier alegación de desconocimiento sobre la presencia de estas estructuras criminales. A ello se suma que el compareciente desarrolló vínculos personales, directos y sostenidos con integrantes de las AUSAC. Así lo relataron Fremio Sánchez Carreño²⁵⁰⁶ y Mario Jaimes Mejía²⁵⁰⁷, quienes señalaron su cercanía con alias Camilo Morantes, comandante de dicha estructura. De igual forma, JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ indicó en su versión voluntaria que conoció a alias “Panadero” y alias “Esteban” —líderes operacionales de las AUSAC— en la oficina de HERRERA GARCÍA al interior del BCG45²⁵⁰⁸.

1560. Este conocimiento le permitió realizar aportes concretos a las AUSAC, tales como el suministro de material de uso privativo de las Fuerzas Militares. Asimismo, conforme a la declaración juramentada rendida por Johon Alexander Vásquez, alias “Pepo”, ante la Sala, el compareciente facilitó la incorporación de individuos, como el mencionado declarante, quien venía desarrollando labores de inteligencia en los barrios nororientales de Barrancabermeja²⁵⁰⁹. Estas actuaciones —sumadas al suministro de material de uso exclusivo y a la coordinación radiotelefónica de las entradas y salidas de las AUSAC en la ciudad tras la masacre del 16 de mayo de 1998— evidencian que, para la incursión de febrero de 1999, el compareciente no solo conocía el modo de operar y los propósitos de la estructura paramilitar, sino que los compartía y contribuía activamente a su ejecución.

1561. A ello se suma que el compareciente actuó con intención y conocimiento de la conducta desplegada, circunstancia que se desprende del carácter sostenido y sistemático de su contribución. En efecto, la actuación de HERRERA GARCÍA se prolongó de manera continua durante el tiempo, en que se desempeñó como segundo comandante y ejecutivo del BCG45. En consecuencia, hechos como las reuniones sostenidas en su oficina o la desactivación de retenes militares del BCG 45, mediante comunicaciones radiotelefónicas del 28 de febrero de 1999, constituyen manifestaciones concretas y sucesivas de un mismo patrón de conducta delictiva.

1562. Entre el 15 de noviembre de 1997 y el 1 de diciembre de 1999 el compareciente no solo mantuvo su vínculo con la estructura paramilitar, sino que además lo fortaleció, lo que impide

²⁵⁰⁶ Diligencia de indagatoria Fremio Sánchez Carreño del 16 de octubre de 2009. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

²⁵⁰⁷ Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía - Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, diligencia del 12 de mayo de 2025, P4 minuto: 00:16:04.

²⁵⁰⁸ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia 08 de febrero de 2024, minuto: 00:03:06.

²⁵⁰⁹ Declaración juramentada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada Johon Alexander Vásquez - Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0271, diligencia del 05 de noviembre de 2024, minuto: 00:51:13.

considerar que su comportamiento pueda explicarse a partir de la negligencia, el error o como una situación de presión irresistible. Resulta especialmente relevante, además, que con posterioridad a la masacre del 16 de mayo de 1998 HERRERA GARCÍA validara el plan criminal y promoviera su continuidad al señalar que las operaciones debían seguir desarrollándose en los mismos términos, tal como se desprende de la declaración jurada rendida ante la Sala por Johon Alexander Vásquez, alias “Pepo”²⁵¹⁰.

1563. En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el estándar previsto en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala concluye que existen bases suficientes para inferir que HERRERA GARCÍA actuó con dolo directo. El compareciente no solo tuvo conocimiento claro, concreto y actualizado del patrón criminal, de sus intervinientes y de las consecuencias derivadas de su ejecución, sino que además orientó su comportamiento a la realización de dicho plan, mediante la ejecución de aportes esenciales para su materialización. En este sentido, su actuación permite establecer que previó como resultado necesario la afectación a la población civil —incluyendo homicidios y desapariciones forzadas— y, lejos de abstenerse, decidió contribuir activamente a su producción, integrándose de manera consciente al acuerdo criminal.

G.3.1.5.4. Resumen y conclusión

1564. En virtud de lo anterior, como condición para acceder a la sanción propia, la Sala llama a reconocer responsabilidad al compareciente JESÚS HERRERA GARCÍA, en calidad de COAUTOR, por los crímenes cometidos en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, mientras se desempeñó como ejecutivo y segundo comandante del BCG45. Esto es, crímenes de guerra de homicidio, así como crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica). Estos crímenes se materializaron a partir de los aportes esenciales que realizó el compareciente, consistentes en: (i) articular y sostener el vínculo operacional entre el BCG 45 y las AUSAC, para la ejecución de las masacres del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999, así como de los asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y demás masacres cometidas hasta diciembre de 1999; (ii) proveer información de inteligencia y material de uso privativo de las Fuerzas Militares a las AUSAC; y (iii) garantizar el libre tránsito de las AUSAC en las incursiones del 16 de mayo de 1998 y el 28 de febrero de 1999. En consecuencia, para acceder a la sanción propia, JESÚS HERRERA GARCÍA deberá aceptar su responsabilidad en los términos anteriormente señalados.

G.3.1.6. Coronel (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ

1565. ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ nació el 25 de agosto de 1954 en Obando, Valle del Cauca, y se encuentra identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.330.110. De conformidad con lo registrado en su extracto de hoja de vida de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, fue oficial del Ejército desde el 1 de diciembre de 1976 hasta el 15 de enero de

²⁵¹⁰ Declaración juramentada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada Johon Alexander Vásquez – Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0271, diligencia del 5 de noviembre de 2024, minuto: 01:47:10.

2005, habiendo solicitado el retiro voluntario²⁵¹¹ y alcanzando el grado de coronel²⁵¹². Además, entre el 1 de noviembre de 1997 y el 31 de octubre de 1998 se desempeñó como comandante del Batallón de Artillería Antiaérea N° 2 “Nueva Granada” (Batallón Nueva Granada o BAADA2) en Barrancabermeja²⁵¹³. Mediante los autos SUB I – L 008 CASO 06 y CASO 08 del 22 de abril de 2025 y CDG CASO 08 – 120 del 16 de mayo de 2025, el señor Coronel (r) SÁNCHEZ VÉLEZ fue convocado ante esta Sala, como compareciente forzoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y la Sentencia C-080 de 2018. Esta diligencia se llevó a cabo los días 13 y 20 de junio, y 1 de julio de 2025.

1566. De acuerdo con la contrastación realizada por la Sala, durante su comandancia en el BAADA2, grupos paramilitares perpetraron en distintos sectores de Barrancabermeja 5 masacres²⁵¹⁴. Asimismo, la Sala consolidó el registro de víctimas correspondiente a ese periodo, el cual incluye las víctimas de las masacres anteriormente señaladas, para un total de 82 homicidios selectivos²⁵¹⁵; 37 víctimas de homicidio y desaparición forzada ²⁵¹⁶ y 3 casos de personas que fueron desaparecidas forzosamente²⁵¹⁷ (ver Anexo 1). Al ser interrogado al respecto en versión voluntaria, SÁNCHEZ VÉLEZ afirmó que estaba dispuesto a aceptar responsabilidad, *“en el grado que se, tenga que que ser”*²⁵¹⁸, debido a que, como él mismo lo dijo, personas bajo su mando estuvieron involucradas en estas conductas delictivas²⁵¹⁹. En este sentido también manifestó:

De verdad es que en su momento yo me refugié en la creencia de que con la orden de operaciones que había emitido, con base en la información que me se me ha sido entregada, estaba cumpliendo con mi deber y que eso era suficiente para cubrir cualquier responsabilidad, hoy reconozco que esa confianza fue un error. Entiendo que una orden escrita no exime al comandante de supervisar, verificar lo que realmente ocurre en el terreno y de proteger la población civil. No [h]ice lo suficiente y eso tuvo consecuencias

²⁵¹¹ Hoja de vida de carrera militar de Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de compareciente – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, folios 249-577.

²⁵¹² *Ibíd.*, folio 250.

²⁵¹³ *Ibíd.*, folio 251.

²⁵¹⁴ Las 5 masacres son: 16 de mayo de 1998, 1 y 2 de agosto de 1998, 4 de septiembre de 1998, 26 de septiembre de 1998 y 16 de octubre de 1998.

²⁵¹⁵ ID_1; ID_3; ID_4; ID_6; ID_7; ID_8; ID_9; ID_10; ID_11; ID_13; ID_15; ID_16; ID_17; ID_18; ID_19; ID_26; ID_28; ID_30; ID_33; ID_35; ID_42; ID_48; ID_56; ID_62; ID_63; ID_64; ID_66; ID_67; ID_69; ID_70; ID_71; ID_72; ID_73; ID_74; ID_75; ID_76; ID_77; ID_78; ID_79; ID_80; ID_81; ID_82; ID_83; ID_84; ID_85; ID_86; ID_87; ID_88; ID_89; ID_90; ID_91; ID_92; ID_93; ID_94; ID_95; ID_96; ID_97; ID_98; ID_99; ID_100; ID_101; ID_102; ID_103; ID_104; ID_105; ID_106; ID_107; ID_108; ID_109; ID_111; ID_112; ID_113; ID_114; ID_115; ID_116; ID_117; ID_118; ID_119; ID_120; ID_121; ID_122; ID_123.

²⁵¹⁶ ID_12; ID_20; ID_21; ID_22; ID_23; ID_24; ID_25; ID_27; ID_29; ID_31; ID_32; ID_34; ID_36; ID_37; ID_38; ID_39; ID_41; ID_43; ID_44; ID_45; ID_46; ID_47; ID_49; ID_50; ID_51; ID_52; ID_53; ID_54; ID_55; ID_57; ID_58; ID_59; ID_60; ID_61; ID_65; ID_68; ID_110.

²⁵¹⁷ ID_2; ID_5; ID_14.

²⁵¹⁸ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 1 de julio de 2025, min. 00:43:31 (P2).

²⁵¹⁹ *Ibíd.*

por eso estoy aquí para reconocerla y para aportar verdad y para asumir lo que me corresponda con integridad²⁵²⁰.

1567. Con base en el material probatorio contrastado, para la Sala, SÁNCHEZ VÉLEZ toleró, mediante actuaciones y omisiones que contrariaban sus deberes, las conductas de sus subordinados que estaban comprometidos en el plan criminal, con el cual se pretendía que los paramilitares de las AUSAC entraran a Barrancabermeja. Además, el compareciente no tomó medidas apropiadas, para proteger a la población civil y evitar las incursiones de las AUSAC, siendo siempre pasivo ante el riesgo que este grupo y su alianza con miembros de la fuerza pública implicaban. Sin embargo, la responsabilidad que encuentra la Sala le asiste al compareciente, no es solo a título de omisión. Con fundamento en la información recopilada, la Sala concluye, en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que SÁNCHEZ VÉLEZ contribuyó a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, al adherirse tácitamente al plan criminal que la hizo posible. Por lo anterior, la Sala procede a realizar la respectiva imputación, a título de COAUTOR de los crímenes cometidos por este grupo armado, a partir de la masacre del 16 de mayo de 1998, inclusive, y en adelante, mientras se desempeñó como comandante del BAADA2. Esto es, crímenes de guerra de homicidio, así como crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica). De acuerdo con la determinación y calificación realizada por la Sala, se trata de crímenes no amnistiables, respecto de los cuales no procede la prescripción de la acción penal.

1568. Para explicar lo anterior, a continuación, la Sala expondrá: (G.3.1.6.1.) los aportes realizados por el compareciente al patrón macrocriminal; (G.3.1.6.2) la existencia de un acuerdo criminal común, del cual el compareciente tácitamente se hizo parte, al tolerar las actuaciones irregulares de subordinados suyos y no cumplir con su deber de proteger a la población civil; y (G.3.1.6.3) los fundamentos de la imputación subjetiva a título de dolo. Finalmente, (G.3.1.6.4) se presentará un resumen de la imputación.

G.3.1.6.1 Realización de aportes esenciales

1569. En términos generales el aporte realizado por el Coronel (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja fue principalmente omisivo, aunque también incluyó algunas conductas activas. Su rol se concretó en mantener una actitud tolerante y permisiva ante las actuaciones tanto de sus subordinados, como de las mismas AUSAC, en contravía de sus deberes institucionales, lo cual se manifestó en contribuciones de distinta naturaleza. En este sentido, es necesario tener en cuenta que, como se explicó en la sección D, la relevancia de sus aportes no solo se desprende del efecto material frente a la perpetración de los crímenes –al no cumplir su deber como comandante de batallón, las AUSAC contaron con “vía libre”, para realizar el plan criminal–, sino también de la posición de garante que tenía. Es

²⁵²⁰ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 20 de junio de 2025, min. 02:53:33 (P2).

decir, el compareciente debía evitar la perpetración de las masacres, homicidios y desapariciones, así como los vínculos entre integrantes del BAADA2 y las AUSAC. Sin embargo, no hizo nada en esta dirección, presenciando pasivamente cómo se desarrollaba la toma paramilitar, pero además, tolerando y siendo permisivo frente a las irregularidades de su propio batallón. Incluso, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que al menos en dos ocasiones SÁNCHEZ VÉLEZ contribuyó de manera activa al encubrimiento de las irregularidades que hicieron posible los crímenes, concretamente ante la masacre del 16 de mayo de 1998.

1570. El rol que cumplió el compareciente fue entonces esencial, ya que se dio en la fase de planeación de esta masacre y durante los primeros meses de ejecución del plan, abarcando incluso las masacres de agosto y noviembre de 1998. Durante el periodo, en el que el Coronel (r) SÁNCHEZ VÉLEZ ocupó el cargo de comandante del BAADA2, las AUSAC entraron a Barrancabermeja, mediante varias incursiones y la perpetración de varios crímenes, y lograron avanzar decididamente en la consolidación de su influencia sobre la ciudad (ver sección D.3.1 a D.3.4). El rol del compareciente, en consecuencia, no solo posibilitó estas tres masacres o algunos hechos criminales individuales. Más allá de esto, su rol fue necesario, para sentar las bases del control paramilitar en Barrancabermeja en los meses y años posteriores.

1571. La relevancia y gravedad de la conducta del señor SÁNCHEZ VÉLEZ se hace patente, cuando se tiene en cuenta que tanto el S2, como el S3 del batallón, es decir, los también comparecientes OSWALDO PRADA ESCOBAR y CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA, respectivamente, habían acordado explícitamente con las AUSAC que les facilitarían sus actuaciones y sostenían en las instalaciones del BAADA2 reuniones con estos actores ilegales. Como se explicó en la sección D.3.1, así lo declararon los paramilitares Mario Jaimes Mejía (Panadero) y Fremio Sánchez²⁵²¹. Esto quiere decir que dos miembros de la plana mayor del BAADA2 estaban directamente involucrados en el plan criminal y habían puesto el ejercicio de sus cargos a disposición del grupo armado.

1572. Estos dos oficiales cumplían roles de la mayor importancia en el funcionamiento del batallón, ya que eran quienes debían asesorar a SÁNCHEZ VÉLEZ, como comandante, en la orientación operacional del BAADA. Por consiguiente, su relación con los paramilitares se traducía en una articulación general operativa de dicha unidad con el grupo paramilitar. En este contexto, la conducta permisiva y tolerante del señor SÁNCHEZ VÉLEZ no solo llevó a la inacción de la tropa ante las incursiones, vistas aisladamente, sino que fue una pieza funcional al plan criminal. Su conducta permitió que el BAADA2, más que un observador pasivo ante los

²⁵²¹ Fiscalía General de la Nación, versión libre Mario Jaimes Mejía, 10 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159; expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 34. Pág. 25; Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 34. Pág. 25; expediente Caso No 08 – Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Fls. 201-202; ver también, Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Fls. 1989, 1990, 2006, 2358.

ataques contra la población civil, fuera uno de los actores protagonistas de la Toma Paramilitar, debido a la posibilidad latente de cooperación, en desarrollo de la cual, no solo se permitieron las incursiones paramilitares, sino que también, por ejemplo, se intercambiaba información de inteligencia²⁵²².

1573. El rol del compareciente en este patrón macrocriminal se puede ilustrar a partir de cuatro elementos que se explican a continuación. En primer lugar (a.), se encuentra la permanencia de alias Maicol en las instalaciones del BAADA2, durante casi cuatro meses, justo antes de la masacre del 16 de mayo de 1998; esta persona acompañó al grupo paramilitar en la masacre y les sirvió de guía. En segundo lugar (b.), se debe mencionar la actitud pasiva y la negativa del compareciente a proporcionar alguna clase de ayuda a los familiares de las víctimas que en la noche de ese 16 de mayo fueron hasta el batallón, para buscar a sus seres queridos y alertar sobre lo que estaba sucediendo. En tercer lugar (c.), están las órdenes de operaciones 100 y 101, las cuales contienen contradicciones e inconsistencias, a partir de las cuales es posible inferir que aquellas obedecieron al intento por encubrir la responsabilidad de miembros del BAADA2 en dicha masacre, específicamente por haber levantado el retén que se encontraba en la vía, por la que llegaron los paramilitares a la ciudad. Finalmente (d.), es necesario señalar que, con posterioridad a la masacre del 16 de mayo de 1998 y las irregularidades que la rodearon, el compareciente no tomó ninguna medida, para evitar que hechos de esta clase se repitieran.

a. Permanencia en las instalaciones del BAADA2 de alias “Maicol”, guía de los paramilitares de las AUSAC durante las masacres del 16 de mayo y del 1 y 2 de agosto de 1998:

1574. El primer hecho sobre el que la Sala tiene noticia y que ilustra la ausencia de voluntad de actuar ante las irregularidades que se presentaban en el batallón tiene que ver con la presencia de alias Maicol en las instalaciones del BAADA2. Como se explicó en la sección D.3.1., Alain Miller Bolaños López, alias “Maicol”, dejó las filas guerrilleras, ingresó el 20 de enero de 1998 a las instalaciones del BAADA en condición de informante²⁵²³ y allí permaneció cerca de cuatro meses. Durante este tiempo, Maicol se movió libremente, estando siempre a disposición del S2 (OSWALDO PRADA ESCOBAR)²⁵²⁴ y proporcionó información, para lograr resultados

²⁵²² Por ejemplo, la exhibición a los paramilitares de listados y fotografías de presuntos integrantes de la guerrilla, ver expediente Caso No 08 – Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Fls. 201-202.

²⁵²³ Acta Nr. 2350-1, Constancia de presencia de la permanencia de un particular en las instalaciones del BAADA2. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Fls. 675-676. Documento entregado en versión voluntaria: Ejército Nacional. BAADA2. ACTA No 2350 – 1. REG AL FOLIO No 145. Barrancabermeja, 20 de enero de 1998.

²⁵²⁴ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025, min. 00:06:33 (P2) ss.; expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Fls. 1989, 1990, 2006, 2358.

operacionales²⁵²⁵. Finalmente, el 14 de mayo de 1998 fue entregado por PRADA ESCOBAR directamente a los paramilitares Mario Jaimes Mejía y Fremio Sánchez Carreño, a quienes dos días después acompañó como guía en la masacre del 16 de mayo en Barrancabermeja²⁵²⁶.

1575. El compareciente Coronel (r) SÁNCHEZ VÉLEZ permitió que Maicol permaneciera todo este tiempo en el BAADA2 a disposición de PRADA ESCOBAR, a pesar de que era consciente del riesgo que esto implicaba. En este sentido, es necesario mencionar que el mismo SÁNCHEZ VÉLEZ afirmó en versión voluntaria que “en una época donde había como cierta simpatía por las AUC, había gente que pensaba que eso era un apoyo para nosotros [...] *yo sabía que el hombre era un paramilitar en potencia, porque el hombre vino a tratar que nosotros nos fuéramos con él a delinquir [...]*”²⁵²⁷ (cursivas añadidas). Es más, con relación a la masacre del 16 de mayo de 1998, el mismo SÁNCHEZ VÉLEZ afirmó: “Y cuando suceden los hechos, yo pensé que lo había sacado el mismo 16 y yo dije: ‘juepucha, nos embalamos aquí’”²⁵²⁸. Es decir, por las condiciones mismas, en que Maicol llegó al batallón, era claro que él tenía intenciones delictivas y que se podía tratar de alguien dispuesto a trabajar con los paramilitares; sin embargo, *el señor SÁNCHEZ VÉLEZ le permitió quedarse en las instalaciones del batallón y lo puso a su servicio. A esto su suma que la hermana de Maicol, Sandra Bolaños –quien también pertenecía a la guerrilla–, en una ocasión llamó a SÁNCHEZ VÉLEZ, para advertirle que su hermano estaba siendo utilizado por integrantes del batallón y que en las noches salía a cometer delitos*²⁵²⁹. La reacción del compareciente, según él mismo lo narró ante la Sala, fue sencillamente colgarle el teléfono²⁵³⁰, pero a partir de ahí no tomó ninguna medida.

1576. El episodio con alias Maicol y la conducta permisiva y tolerante de SÁNCHEZ VÉLEZ (independientemente de que se vea como una acción, como una omisión o como combinación de las dos) se debe valorar en un contexto, en el que, como ya se explicó y se retomará más adelante, se había alertado sobre las intenciones de los paramilitares de entrar a Barrancabermeja y cometer una masacre. Los oficios 504 y 505 del 22 de abril de 1998, elaborado por el jefe del Puesto Operativo del DAS en Barrancabermeja, José Eddie Álvarez Barreto, el

²⁵²⁵ BAADA2, comprobante de gastos 004, de 27 de marzo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 1832. Radicado 356. Cd 23 [Cuaderno 19]. Pp 8.

²⁵²⁶ Constancia de Buen Trato firmada por Alain Miller Bolaños a su salida del BAADA2 del 14 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0552. Fls. 678. Documento entregado en versión voluntaria: Ejército Nacional. BAADA2. Constancia de buen trato, 14 de mayo de 1998; expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Fls. 1989, 1990, 2006, 2358; expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Cuaderno 47 Pág. 184. Radicado 356. Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga. Audiencia de continuación de Juzgamiento. Radicado 68001-3107-001-2018-0 NI:4262. 14 de noviembre de 2019.

²⁵²⁷ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025, min. 01:37:55 (P1).

²⁵²⁸ *Ibíd.*, min. 02:22:20 (P1) ss.

²⁵²⁹ *Ibíd.*, min. 00:13:36 (P2).

²⁵³⁰ *Ibíd.*, min. 00:26:10 (P2).

Oficio 591 del 1 de mayo de 1998²⁵³¹, firmado por el mismo funcionario, así como el Oficio 1083 BR5-CDO del 8 de mayo²⁵³², dirigido por la Quinta Brigada al comandante del BAADA2, todos conocidos por SÁNCHEZ VÉLEZ, indicaban al riesgo que recaía sobre la población civil y advertían sobre los planes de los paramilitares. En estas circunstancias, ¿cómo es posible que el comandante del BAADA2, conociendo esta información, habiendo sido advertido incluso por la hermana de Maicol, permitiera que un “paramilitar en potencia” permaneciera en las instalaciones del batallón sin ningún control?

1577. Ante esta pregunta la Sala no ha encontrado ninguna respuesta o justificación válida. De hecho, el mismo compareciente afirmó que le habían “tomado del pelo”²⁵³³, ya que, según él, siempre, cuando disponía que Maicol debía salir del batallón, le contestaban que no se podía, porque supuestamente debía comparecer a la Fiscalía o a la Policía. Lo anterior, *durante cuatro meses*. Esta situación refleja una actitud, por decir lo menos, desinteresada por parte del comandante del batallón. Por esta misma línea, resulta revelador que, al día siguiente de la masacre del 16 de mayo, al conocer más información sobre lo ocurrido la noche anterior, según el mismo compareciente, pensó inmediatamente “en ese muchacho”²⁵³⁴. Como si la permanencia de Maicol en el BAADA2 y lo que estaba sucediendo en Barrancabermeja no se encontrara dentro de su ámbito de competencia y fueran asuntos ajenos a su condición de comandante de batallón con jurisdicción en esta ciudad. Que Maicol haya llegado en primer lugar al batallón afirmando que su vida corría peligro, debido a las retaliaciones que en su contra pudiera tomar el ELN por haber desertado, o que el compareciente haya puesto esta situación en conocimiento de la Personería Municipal²⁵³⁵ son elementos fácticos que no cambian la valoración de la Sala sobre la irregularidad de la permanencia de esta persona por cuatro meses en el batallón, sin controles e incluso en contra de instrucciones proporcionadas por el mismo SÁNCHEZ VÉLEZ, sin que él hiciera nada al respecto.

b. Negativa del Coronel (r) SÁNCHEZ VÉLEZ ante el pedido de ayuda de los familiares de las víctimas de la masacre del 16 de mayo de 1998

²⁵³¹ Expediente Caso No. 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria – Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 – Folio 18232 - Investigación penal de radicado No. 356, adelantada por la Fiscalía 34 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, Bucaramanga - Cuaderno 46 - Cuaderno de copias (CC.) 41 - Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), oficios 567 del 21 de abril de 1998; 650 del 1 de mayo de 1998; 651 del 6 de mayo de 1998 de la Unidad Especial de Fuentes Humanas; y oficios 504 del 22 de abril de 1998; 505 del 22 de abril de 1998; y 591 del 6 de mayo de 1998 del Puesto Operativo del DAS en Barrancabermeja - Págs. 1-200.

²⁵³² Fiscalía Quinta Delegada, segunda instancia. Resolución de acusación contra Jhon Héctor Guzmán y otros, de 18 de agosto de 2015. Pág. 30. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria- Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, Fl. 18234.

²⁵³³ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 20 de junio de 2025, min. 00:36:30 (P2) ss.

²⁵³⁴ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025, min. 01:26:53 (P2).

²⁵³⁵ *Ibíd*, min. 00:02:18 (P2).

1578. El día 16 de mayo de 1998, una vez los paramilitares de las AUSAC realizaron la primera incursión masiva como parte de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, tuvo lugar otro episodio, en el que nuevamente la pasividad o indiferencia del Coronel (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ resultó funcional al plan criminal. A las 22:30 horas de ese día, según lo señaló el S2 del batallón, PRADA ESCOBAR, los familiares de las víctimas que habían sido retenidas por los paramilitares llegaron a la guardia del batallón a preguntar por sus seres queridos. Ante la FGN, PRADA relató que varias personas llegaron diciendo *“‘se me llevaron mi marido’, ‘se me llevaron mi hijo’”*²⁵³⁶ y afirmó: *“empezó el dolor de ese día, que había una vaina impresionante de gente desaparecida (...) Y llegaban a la guardia y el comandante de guardia me informaba por radio. Yo informé, mi mayor ya estaba ahí y dijo: ‘uy, cagada’. Como haciéndose el que no sabía eso. Y nadie habló nada más de eso hasta cuando llega mi coronel [SÁNCHEZ VÉLEZ]”*²⁵³⁷ (cursivas añadidas). Como se explicó en la sección D.3.2, el Coronel (r) SÁNCHEZ VÉLEZ fue informado de la situación y, sin embargo, se limitó a decirles, en lo que sería un aporte activo, que en las instalaciones del batallón no había ninguna persona retenida y que se debían dirigir a la Policía²⁵³⁸. Es más, en vez de hacer algún tipo de esfuerzo por responder al llamado de auxilio de estas personas e intentar el rescate de quienes acababan de ser privados de la libertad por las AUSAC o de activar algún mecanismo de búsqueda con sus propias tropas, o realizar algún reporte a la Quinta Brigada u a otro órgano de seguridad o autoridad, el compareciente, a las 23:30 horas, como consta en la minuta de ingresos y salidas del BAADA2, salió a una reunión social en la Flotilla Fluvial de la Armada Nacional²⁵³⁹.

1579. Dicho de otra manera, el señor SÁNCHEZ VÉLEZ, estando advertido de que los paramilitares estaban planeando una masacre en Barrancabermeja, sabiendo que durante los últimos cuatro meses había hospedado en el batallón a un “paramilitar en potencia” y habiendo sido puesto en conocimiento, en tiempo real, de que se estaba desarrollando una acción armada contra la población civil, se limitó a responderle a los familiares de las víctimas que se debían dirigir a la Policía. El compareciente, además, no emprendió ninguna acción en ese momento, dirigida a cumplir su deber de protección para con los civiles, a pesar de que, por ejemplo, desde la Brigada previamente le habían ordenado considerar a los paramilitares como un enemigo más, así como *planear y ejecutar operaciones de combate para neutralizar su acción delictiva*²⁵⁴⁰. Tampoco hizo nada después, al llegar a la Flotilla Fluvial de la Armada Nacional, a pesar de que en dicha reunión social también se encontraban los demás comandantes de la fuerza pública de la ciudad y necesariamente se los debió encontrar. Aunque en versión

²⁵³⁶ Versión voluntaria de Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria de Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272. Fls. 1989, 1990, 2006, 2358.

²⁵³⁷ *Ibíd.*

²⁵³⁸ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, Fls. 672-674.

²⁵³⁹ *Ibíd.*

²⁵⁴⁰ Oficio 1083 BR5-CDO del 8 de mayo de 1998, dirigido por el comandante de la Quinta Brigada al Comandante del Batallón Nueva Granada. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2007.

voluntaria el compareciente fue bastante ambiguo en sus respuestas al respecto²⁵⁴¹, a juicio de la Sala existen entonces bases suficientes para entender que esa noche SÁNCHEZ VÉLEZ tuvo contacto directo con los familiares de algunas víctimas y que ante el llamado de auxilio de estas y a pesar de que crímenes de extrema gravedad, como la desaparición forzada (ver sección F.2.2), se estaban consumando en ese preciso momento, permaneció indiferente, siendo permisivo y tolerante ante el actuar criminal.

1580. En versión voluntaria SÁNCHEZ VÉLEZ afirmó que no hizo nada ante la retención de estas personas, porque los hechos habían ocurrido en zona urbana y eran por tanto un asunto de la Policía²⁵⁴². De hecho, afirmó que él creía que la Policía las había retenido²⁵⁴³. Esta explicación no es admisible al menos por dos razones. En primer lugar, para la Sala es claro que el BAADA2 tenía responsabilidades sobre Barrancabermeja. Así lo demuestran el Oficio 1083 BR5-CDO del 8 de mayo de 1998, antes citado, que la Quinta Brigada dirigió al comandante del BAADA2, para que ejecutara operaciones de inteligencia y combate, con el fin de contrarrestar la amenaza paramilitar sobre la ciudad; también la Orden de Operaciones 96 (“Torpedo”), firmada por el mismo compareciente el 6 de mayo de 1998, en la que se afirmó que los paramilitares al mando de Fremio Sánchez pretendían cometer una masacre²⁵⁴⁴ y que por esto se debían realizar *“patrullajes de presencia y registro sistemático de personas sobre el sector de los barrios NORORIENTALES del municipio de Barrancabermeja”*²⁵⁴⁵. De hecho, el compareciente afirmó en versión voluntaria que, cuando había paro de Ecopetrol, se debía poner un soldado *“en cada esquina”*²⁵⁴⁶, de manera que no es posible entender por qué no podía ocurrir lo mismo, cuando miembros de la población civil acudían al batallón a pedir ayuda.

1581. En segundo lugar, no es creíble que el compareciente estuviera tranquilo²⁵⁴⁷, porque confió en que la Policía se encargaría del asunto. En este punto sus declaraciones en versión voluntaria son reveladoras. SÁNCHEZ VÉLEZ relató que, después de haberse retirado de la reunión social que había en la Armada, llamó a Joaquín Correa (+), comandante del COEMM,

²⁵⁴¹ El compareciente afirmó primero que salió más temprano a la reunión en la Armada y que no tuvo contacto con familiares de las víctimas; según él, PRADA le informó por teléfono que habían llegado personas al batallón, pero él no se encontró con ellas. También afirmó que no se demoró en la fiesta, debido a que se quedó sin radio y a que la actitud del comandante del COEMM, Correa (+), le pareció sospechosa. Después, en la misma diligencia el compareciente reconoció que a la Armada salió más tarde, según consta en la minuta de entradas y salidas del batallón, y que, al salir para allá, él sí habló con familiares de las víctimas y que efectivamente les dijo que se dirigieran a la Policía. Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025, 01:13:39 (P2) ss.

²⁵⁴² *Ibíd.*

²⁵⁴³ *Ibíd.*

²⁵⁴⁴ BAADA2, Orden de Operaciones No. 96, 97, 99, 100, 101 y 102, de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 67-83.

²⁵⁴⁵ *Ibíd.*

²⁵⁴⁶ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 20 de junio de 2025, min. 00:41:26 (P2) ss.

²⁵⁴⁷ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025, min. 01:19:28 (P2) ss.

y que este le dijo que él ya estaba al frente de esa situación²⁵⁴⁸. Sin embargo, SÁNCHEZ VÉLEZ también afirmó que antes de esa llamada en esa reunión ya había visto a Correa extrañamente nervioso y que dos días después (el lunes), cuando le preguntó cómo había sucedido algo así frente a todos los órganos de seguridad que había en Barrancabermeja, Correa (†) le respondió que algún día se sabría la verdad, por lo que SÁNCHEZ en ese momento pensó en PRADA y se dijo a sí mismo: *“ahí hay gente mía”*²⁵⁴⁹. Es decir que, desde el 16 de mayo el compareciente pudo anticipar que efectivamente se trataba de una acción paramilitar, lo que confirmó el 18 de mayo, al anticipar que había miembros de la fuerza pública involucrados. A pesar de haber tenido contacto directo con familiares de las víctimas y de haberse percatado de esta situación de connivencia, de nuevo, SÁNCHEZ VÉLEZ no hizo nada al respecto. El mismo compareciente afirmó en versión voluntaria que no había tomado en serio lo que los familiares de las víctimas manifestaron: *“El hecho de que yo de pronto no, no le paré bolas a la gente es porque yo nunca pensé que, que habían entrado paramilitares y habían hecho una masacre”*²⁵⁵⁰. El hecho de “no creer” que se tratara de una incursión paramilitar, en ese contexto, en el que había incluso alertas previas y muy concretas al respecto, lejos de exonerar, reafirma el incumplimiento de sus deberes institucionales.

c. Irregularidades en la emisión de las órdenes de operaciones 100 y 101: encubrimiento de la responsabilidad de los miembros del BAADA2

1582. Adicionalmente, para ilustrar el rol que el señor SÁNCHEZ VÉLEZ cumplió, también se debe hacer referencia a las órdenes de operaciones 100 y 101, así como a las irregularidades que estas representan. Como se explicó en la sección D.3.2, el 16 de mayo de 1998 los paramilitares de las AUSAC entraron a Barrancabermeja, pasando por el lugar conocido como “La Y” o “El Retén”, en donde debía haber un puesto de control del Ejército Nacional a cargo de tropas del BAADA2. Sin embargo, ese día y a esa hora se levantó el puesto de control, de manera que, al pasar los paramilitares, ninguno de los dos grupos de carros blindados, el Silva Plazas y el Maza, que tenían como misión custodiar ese lugar, estaba presente. La orden de retirar los carros blindados se la dio el S3 del batallón, CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA, al Sargento Fajardo, quien estaba al mando del Grupo de Caballería Mecanizada Maza²⁵⁵¹. La razón para esto, según se afirmó en versión voluntaria, fue que era necesario que este grupo descansara y se preparara, ya que en la madrugada del 17 de mayo debía escoltar a la Compañía de Instrucción, la cual se desplazaría, para hacer ejercicios de entrenamiento por

²⁵⁴⁸ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025, min. 00:34:11 (P2) ss.

²⁵⁴⁹ *Ibíd.*

²⁵⁵⁰ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025, min. 01:19:28 (P2) ss.

²⁵⁵¹ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025, min. 00:17:30 (P3).

lo barrios nororientales de Barrancabermeja²⁵⁵². Esta circunstancia se ha pretendido explicar y evidenciar con las órdenes de operaciones 100 y 101, ambas con fecha del 16 de mayo de 1998 y firmadas tanto por AVENDAÑO ÁVILA, como por SÁNCHEZ VÉLEZ.

1583. A pesar de que las explicaciones de SÁNCHEZ VÉLEZ sugieren que el levantamiento del retén justo a la hora de ingreso de los paramilitares a Barrancabermeja fue una coincidencia, la Sala encuentra que existen bases suficientes para entender que estas dos órdenes de operaciones fueron elaboradas con posterioridad a la masacre del 16 de mayo de 1998, al menos esa misma noche, con el fin de ocultar la responsabilidad de miembros del BAADA2. En primer lugar, así lo concluyó la FGN en la Resolución de Acusación proferida el 27 de octubre de 2014 en contra del entonces comandante del COEMM Joaquín Correa (†) y del S2 del BAADA OSWALDO PRADA, en la que los llamó a juicio por los delitos de homicidio agravado y desaparición forzada. Al respecto, la FGN afirmó:

[...] no obstante la multiplicidad de órdenes que se emitieron, se advierten serias irregularidades en su elaboración, lo cual conlleva a afirmar que muy seguramente estas fueron elaboradas con posterioridad a la arremetida paramilitar para evadir luego cualquier clase de responsabilidad, sin que realmente se hayan materializado, quedando solo en el papel y la simple formalidad, ya que si en verdad hubiesen sido expedidas y ejecutadas, los hechos investigados no hubiesen sucedido²⁵⁵³. (Cursivas añadidas)

1584. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la numeración de las órdenes de operaciones 100 y 101 es inconsistente, lo que sugiere que su elaboración fue irregular. Estas órdenes de operaciones tienen como fecha el 16 de mayo de 1998; sin embargo, la Orden de Operaciones 102, también firmada por el S3 del batallón y por su comandante, tiene como fecha el 15 de mayo de ese año²⁵⁵⁴, mientras que la Orden de Operaciones 103 fue firmada el 18 de mayo²⁵⁵⁵. Es decir que los números consecutivos de las órdenes de operaciones 100 y 101 no concuerdan con la fecha, en la que habrían sido elaboradas. En este sentido, la Sala se pregunta, ¿por qué razón estas dos órdenes de operaciones se identifican con los números 100 y 101 y no con un número mayor a 102, si fueron emitidas con posterioridad a la orden que se identifica con este último número? ¿por qué razón las órdenes de operaciones 100 y 101 fueron elaboradas entre las órdenes de operaciones 102 y 103? Nuevamente, como lo concluyó la FGN, este “error” indica que las dos órdenes de operaciones (100 y 101) fueron hechas irregularmente.

²⁵⁵² Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025, min. 00:15:01 (P3).

²⁵⁵³ Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada Delegada ante la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, radicado 356, 27 de octubre de 2014, Resolución de Acusación contra Joaquín Correa y Oswaldo Prada, pág. 178-179. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Radicado 356, Cuadernos 44-45.

²⁵⁵⁴ BAADA2, Orden de Operaciones No. 96, 97, 99, 100, 101, 102 y 103, de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 67-83.

²⁵⁵⁵ *Ibíd.*

1585. Aunado a esto, la Sala cuenta con la declaración de dos oficiales del BAADA2 —el Mayor PRADA ESCOBAR²⁵⁵⁶ y el Teniente Daza Camargo²⁵⁵⁷— y uno del BCG45 —Guzmán Santos²⁵⁵⁸—, *en el sentido de que dichas órdenes fueron elaboradas con posterioridad a los hechos y presentadas a los comandantes de base para su firma*. El hecho de contribuir a la confección de estos documentos, en el contexto que aquí se ha descrito, no solo constituye entonces un aporte a una maniobra de encubrimiento de hechos pasados, para ocultar la responsabilidad de los miembros del BAADA que, al levantar el retén o puesto de control, permitieron el paso del convoy paramilitar que perpetró la masacre del 16 de mayo de 1998. Asimismo, representa *un ardid que evitaba detectar la alianza entre miembros de la fuerza pública y las AUSAC*. En esta medida, esta conducta también se revela como *una contribución activa a la permanencia de esta alianza y en consecuencia a su materialización en hechos criminales posteriores*.

1586. De todas maneras, si en gracia de discusión se aceptara que las órdenes de operaciones 100 y 101 efectivamente fueron emitidas el 16 de mayo de 1998, antes de la incursión paramilitar, lo ocurrido evidenciaría en todo caso la misma conducta complaciente del Coronel (r) SÁNCHEZ VÉLEZ que se ha descrito en esta imputación. En este sentido, se debe mencionar que la Orden de Operaciones 100 (“Furia”) obligaba a los grupos de caballería mecanizada Silva Plazas y Maza a efectuar operaciones de control militar de área en los barrios nororientales de Barrancabermeja²⁵⁵⁹, debido a que “grupos de justicia privada al mando del (s) FRENIO SÁNCHEZ, preten[dían] efectuar masacres contra personas que [eran] simpatizantes de los narcobandoleros”²⁵⁶⁰. En consecuencia, de acuerdo con esta orden de operaciones, los grupos Silva Plazas y Maza debían hacer “presencia en el retén durante las 24 horas del día”²⁵⁶¹, para lo cual era necesario el relevo de estas unidades, “previas coordinaciones entre los comandantes de los dos pelotones”²⁵⁶². Adicionalmente, la Orden de Operaciones 101 (“Terreno”), establecía que a partir de las tres de la mañana del 17 de mayo la Batería de Instrucción se debía desplazar a inmediaciones de la base militar de ISA y que el grupo Silva se debía desplazar “con la columna para asegurar los vehículos en su recorrido”²⁵⁶³. Al mismo tiempo, esta misma orden de

²⁵⁵⁶ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, Fls. 1989, 1990, 2006, 2358.

²⁵⁵⁷ Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Antonio Enrique Daza Camargo – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0270, Fls. 1565.

²⁵⁵⁸ Guzmán Santos señaló sobre estas órdenes de operaciones: “El señor mayor Avendaño hizo una orden de operaciones esa misma noche, donde supuestamente él sabía que iba a pasar todo y donde nos incluye a nosotros diciendo órdenes específicas y claras que nunca se nos dieron a conocer [...] La verdad doctora no tengo ni idea de por qué la hicieron ese día, una orden de operaciones tiene que ser con tiempo para que usted pueda planear y coordinar lo que va a hacer (...) ¿Usted el 16 de mayo no recibió ninguna información sobre una posible incursión paramilitar en la ciudad de Barrancabermeja? No doctora, no. Ni mucho menos esa misma noche” Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Jhon Héctor Guzmán Santos – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0239. Fls. 1319.

²⁵⁵⁹ Orden de Operaciones 100 (“Furia”), 16 de mayo de 1998, pág. 1. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10, folio 56.

²⁵⁶⁰ *Ibíd.*

²⁵⁶¹ *Ibíd.*, pág. 2.

²⁵⁶² *Ibíd.*

²⁵⁶³ Orden de Operaciones 101 (“Terreno”), 16 de mayo de 1998, pág. 2-3. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10, folios 59-62.

operaciones indicaba sobre el grupo Maza: *“asegura el sitio conocido como el retén mientras que dura el movimiento”*²⁵⁶⁴. Esto quiere decir que, aún si fuera cierto que el grupo Silva debía cumplir una misión distinta, a la de custodiar el lugar conocido como El Retén, es claro que el grupo Maza debía permanecer en él.

1587. Las órdenes de operaciones 100 y 101 no explican entonces que el retén o puesto de control de “La Y” se haya levantado el día y el momento del paso de los paramilitares que perpetraron la masacre del 16 de mayo de 1998. La orden 100 ordenaba presencia las 24 horas en ese lugar y exigía que los dos grupos mecanizados se relevaran y coordinaran, así como, según la orden 101, el grupo Maza debía estar allí, mientras el grupo Silva se ausentaba, para prepararse y escoltar la Batería de Instrucción. No obstante, como consta en la minuta de ingresos y salidas del BAADA2, el 16 de mayo de 1998 a las 20:15 horas entraron los carros blindados del grupo Silva Plazas y a las 21:30 llegaron los del grupo Maza, dejando la entrada a la ciudad de Barrancabermeja desprotegida (la masacre se cometió aproximadamente entre las 21:30 y las 22:30)²⁵⁶⁵.

1588. Como se explicó en el capítulo D.3.2. de esta decisión, los paramilitares de las AUSAC pasaron por el lugar del retén aproximadamente a las nueve de la noche de ese día y justo alrededor de esa hora el Sargento Fajardo recibió del S3 del batallón, AVENDAÑO ÁVILA, la orden de retirarse del lugar. La explicación de AVENDAÑO ha sido que estos dos grupos de carros blindados debían movilizarse simultáneamente, debido a la falta de personal y de vehículos, por lo que el grupo Maza también debía acompañar a la Batería de Instrucción junto con el Silva Plazas²⁵⁶⁶. En este mismo sentido se pronunció SÁNCHEZ VÉLEZ, al decir que estos dos pelotones se debían prestar los vehículos blindados por problemas de disponibilidad²⁵⁶⁷. No obstante, al respecto surgen varias preguntas: ¿por qué razón se emitió entonces, supuestamente ese mismo día y antes de la masacre, la Orden de Operaciones 101, indicando que el grupo Maza debía permanecer en el retén, si se sabía que eso no era posible? ¿por qué razón el mismo día se da una orden por escrito (que el grupo Maza permanezca en el retén), pero posteriormente se ordena algo distinto (que el grupo Maza se retire) por otro medio? Estos interrogantes no han tenido respuesta.

1589. Según AVENDAÑO, la orden que recibió el grupo Maza de levantar el retén provino del comandante del batallón, Coronel (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, y él solamente se

²⁵⁶⁴ *Ibíd*, pág. 3.

²⁵⁶⁵ BAADA2, Libro Minuta de Guardia, 16 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Pág. 104.

²⁵⁶⁶ Versión Voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Carlos Eduardo Avendaño Ávila – Cuaderno de compareciente – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0411. Fls. 267. “Pero pienso que se estaban prestando los carros para poder salir a patrullar, porque se tenían problemas de disponibilidad”.

²⁵⁶⁷ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, Fls. 672-674.

limitó a transmitirla²⁵⁶⁸. De ser esto cierto, los interrogantes planteados en el párrafo anterior permitirían ilustrar graves fallas en el ejercicio del mando por parte del señor SÁNCHEZ VÉLEZ, al menos, por ejemplo, la emisión de órdenes erráticas y contradictorias en un contexto de alto riesgo para la población civil. Asimismo, de no ser cierto, como el compareciente lo dio a entender en versión voluntaria²⁵⁶⁹, se estaría ante un claro desconocimiento de su autoridad por parte del S3. Cualquiera de estas dos situaciones debería haber generado alguna clase de reacción correctiva por parte de SÁNCHEZ VÉLEZ. Empero, la Sala cuenta con bases suficientes para entender que no hubo ninguna medida por parte del comandante del BAADA2, dirigida a aclarar por qué razón la vía quedó desatendida en el momento preciso de la masacre o a evitar que esto volviera a ocurrir.

1590. Así las cosas, las contradicciones entre el contenido de las órdenes de operaciones 100 y 101 y lo que efectivamente ocurrió, sumado a las inconsistencias en la numeración de dichas órdenes y a las declaraciones, según las cuales estas se elaboraron con fines de encubrimiento, hacen inverosímil creer que se trató de órdenes de operaciones efectivamente proferidas de manera ordinaria e inocente, todo lo cual refuerza la conclusión, a la que también llegó la FGN: se trató de órdenes, con las cuales se intentó esconder la responsabilidad de los miembros del BAADA2, *órdenes firmadas por el señor SÁNCHEZ VÉLEZ*. Mientras los paramilitares llevaron a cabo la masacre del 16 de mayo de 1998, los dos grupos mecanizados de vehículos blindados del BAADA2 permanecieron en el batallón, sin ninguna justificación plausible. Estos dos grupos solo se movilizaron nuevamente a las 1:42 de la madrugada del 17 de mayo de 1998, cuando salieron del batallón, como reacción ante el reporte de que un soldado de la base militar de ISA había resultado herido, debido a una mina antipersonal²⁵⁷⁰.

d. Ausencia de medidas, para evitar crímenes posteriores

1591. Las irregularidades relacionadas con la masacre del 16 de mayo de 1998 no se limitaron a la permanencia previa de alias Maicol en las instalaciones del BAADA2 ni a la desatención de SÁNCHEZ VÉLEZ de los familiares de las víctimas que acudieron al batallón ni al levantamiento del retén ubicado en “La Y”. También involucran la inacción general de las bases del batallón ubicadas en Barrancabermeja. Como se ha podido establecer en la investigación, aunque se percataron del ataque paramilitar y a pesar de estar ubicadas a unos 300 metros de distancia del lugar de los crímenes, las tropas de las bases Pozo Siete e ISA no reaccionaron de ninguna manera. De hecho, como se explicó en la sección D.3.2., el comandante de Pozo Siete,

²⁵⁶⁸ Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, Declaración de Carlos Eduardo Avendaño Ávila, de 10 de septiembre de 1999, Rad. 356, Cuaderno. 5, Fl 64-ss. Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18233.

²⁵⁶⁹ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025, min. 00:16:18 (P3).

²⁵⁷⁰ BAADA2, Libro Minuta de Guardia, 17 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Pág. 104.

Teniente Daza Carmargo, esa noche se comunicó con el batallón, para pedir instrucciones, pero tanto el S2, como el S3, indicaron que no salieran²⁵⁷¹. El mismo SÁNCHEZ VÉLEZ explicó en versión voluntaria que esto fue irregular, ya que las tropas del BAADA2 tenía la orden permanente de confrontar a los paramilitares y los comandantes de las bases tenían autonomía, para reaccionar ante esta clase de situaciones²⁵⁷².

1592. Este hecho es relevante porque, aunque no implica de manera directa una conducta activa o pasiva del señor Coronel (r) SÁNCHEZ VÉLEZ, constituye una situación más que debía haber generado alguna reacción posterior suya, como comandante del BAADA2. Si bien después de la masacre el comandante de la Brigada V estableció un puesto de mando en Barrancabermeja y asumió el control de la situación de orden público en el municipio y varios órganos iniciaron investigaciones, ese puesto de mando solo duró cerca de una semana²⁵⁷³. Después, las unidades militares de Barrancabermeja continuaron funcionando con la cadena de mando ordinaria y debían seguir cumpliendo sus deberes. Dicho de otra manera, que la Brigada hubiera establecido ese puesto de mando no eximía al compareciente de cumplir debidamente su rol como comandante de batallón, con mayor razón en los meses subsiguientes, cuando ya se había retirado ese puesto de mando y la magnitud de la amenaza paramilitar era absolutamente clara. Esto quiere decir que *era su responsabilidad revisar las fallas y/o irregularidades que habían facilitado la incursión paramilitar del 16 de mayo, para evitar nuevos ataques contra la población civil* en esta misma forma o en cualquier otra. Esto, sin embargo, no ocurrió.

1593. A pesar de que era evidente que el BAADA2 no estaba funcionando como debía (todos los elementos expuestos hasta aquí en esta imputación lo ilustran con suficiencia), el señor Coronel (r) SÁNCHEZ VÉLEZ continuó ejerciendo el mando de la misma manera. La Sala no ha encontrado evidencia que indique alguna clase de esfuerzo hecho por el compareciente, por ejemplo, para indagar si el levantamiento del retén obedeció a la coordinación entre las AUSAC y hombres bajo su mando o a establecer por qué las bases de Pozo Siete e ISA no reaccionaron, como él mismo reconoce que debían hacerlo. Tampoco hay evidencia de la implementación de medidas directamente orientadas a evitar u obstaculizar otras incursiones paramilitares. La situación continuó siendo la misma, aunque el comandante del BAADA2 claramente era consciente de las irregularidades que se estaban presentando y del riesgo que las AUSAC representaban para la población civil. Ni siquiera el hecho de que al día siguiente de la masacre del 16 de mayo el presidente de la USO, Hernando Hernández, hiciera denuncias públicas sobre la posible participación de miembros de la fuerza pública²⁵⁷⁴ (como elementos adicionales a sus

²⁵⁷¹ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, Fls. 1989, 1990, 2006, 2358.

²⁵⁷² Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 13 de junio de 2025, min. 00:50:03 (P3).

²⁵⁷³ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 20 de junio de 2025, min. 01:24:44 (P2).

²⁵⁷⁴ El diario Vanguardia Liberal tituló el 19 de mayo “La de Barranca, otra masacre anunciada” y reiteró las denuncias del presidente de la USO y confirmó que las alertas eran de conocimiento del Ejército. Expediente Caso

propias deducciones) llevaron a que el compareciente emprendiera alguna acción correctiva/preventiva.

1594. No importó entonces que el 16 de mayo de 1998 las AUSAC hubieran llegado a Barrancabermeja sin ninguna clase de oposición por parte de la fuerza pública, ni del Ejército ni de la Policía, y que hubieran asesinado a siete personas y se hubieran llevado consigo a otras veinticinco. Rápidamente, en menos de dos meses, hubo nuevos asesinatos y entre los meses de agosto y octubre de ese mismo año se perpetraron tres masacres más. Como se mencionó en la sección D.3.4., Abel Norberto Grau Contreras fue asesinado el 17 de junio de 1998, Rubén Antonio Jorge Solís el 6 de julio, Luis Antonio Marín Díaz el 9 de julio, Herney de Jesús González Valencia el 12 de julio, Yuber Humberto González Morales, Nelson Pérez Vásquez y Natael Quiroga Ardila el 26 de septiembre y Benito Rueda Villamizar el 16 de octubre. Todos estos fueron hechos de sicariato asociados a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja que fueron cometidos en una ciudad con fuerte presencia del Ejército Nacional, incluyendo las tropas del BAADA2 a cargo de SÁNCHEZ VÉLEZ.

1595. Lo mismo ocurrió con las tres masacres adicionales. Como también se explicó en la sección D.3.4., entre el 1º y 2 de agosto de 1998 más de diez paramilitares se desplazaron nuevamente desde San José de Lebrija hasta Barrancabermeja y ya en la ciudad permanecieron por aproximadamente doce horas, en las que realizaron un recorrido asesinando a once personas e hiriendo a cuatro. En esta nueva masacre, cometida dos meses y medio después de la incursión del 16 de mayo, alias Maicol también fungió como guía y señaló a varias víctimas; además, nuevamente hubo colaboración de miembros de la fuerza pública, especialmente de la inteligencia militar, como se estableció en Justicia y Paz²⁵⁷⁵. Asimismo, el 4 de septiembre los paramilitares Lexor Villalobos, alias Pedro, y Alain Miller Bolaños, alias Maicol (de nuevo), asesinaron a cuatro personas en un establecimiento de venta de licores sobre la Avenida del Ferrocarril²⁵⁷⁶ y el 16 de octubre de 1998 paramilitares de las AUSAC que llegaron en un taxi asesinaron a cuatro obreros de construcción²⁵⁷⁷. Lo ocurrido el 16 de mayo de 1998 no bastó, para que el señor SÁNCHEZ VÉLEZ, como comandante del BAADA2, implementara alguna medida real o efectiva, en aras de evitar que los paramilitares continuaran atentando contra la población civil de Barrancabermeja. Por el contrario, las AUSAC siguieron operando en un

No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001 /0045. Fl. 2858. Vanguardia (19 de mayo de 1998). La de Barranca, otra masacre anunciada. Páginas 1A, 4C y 5C. Según FERNANDO MILLÁN, entonces comandante de la Brigada V, “[00:59:32] P3 (COMPARECIENTE - FERNANDO MILLÁN PÉREZ): Doctor, sé que los comandantes de Barrancabermeja, los comandantes del ejército, de la armada, y no recuerdo en este momento si el de la policía también, colocaron una denuncia contra el señor HERNANDO HERNÁNDEZ por unas declaraciones y acusaciones que hizo desde tempranas horas del 17 de mayo sobre la complicidad de la fuerza pública, empleados de Ecopetrol y los paramilitares para cometer este hecho terrible de la masacre”.

²⁵⁷⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Págs. 1471-1475.

²⁵⁷⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Págs. 1471-1475 y El Tiempo, Rechazan crímenes en Barrancabermeja. 5 de septiembre de 1998. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-798886>

²⁵⁷⁷ Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, diligencia del 12 de mayo de 2025. Min: 00:008:49. Fl. 201 y ver también, CINEP/PPP. Revista Noche y Niebla N.º 10. Octubre 1 al 31 de diciembre 1998. en: <https://www.nocheyniebla.org/wp-content/uploads/u1/1-13/revista10.pdf> Pág. 37.

patrón de violencia visible y sostenida en el tiempo, sin oposición de las tropas que el compareciente comandaba.

1596. Si el Coronel (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ no hubiera permitido la presencia de alias Maicol en el batallón, si hubiera estado al tanto y ejercido el control debido frente al S2 y el S3 de su plana mayor, si hubiera atendido seriamente los requerimientos de los familiares de las víctimas que el 16 de mayo acudieron a las instalaciones del BAADA2, si hubiera mantenido la vigilancia en las rutas de acceso a Barrancabermeja (no solo el 16 de mayo de 1998, sino también en los meses posteriores), si hubiera tomado medidas, para garantizar que las tropas bajo su mando reaccionaran de manera oportuna y eficiente ante los diferentes ataques paramilitares, la Toma Paramilitar de Barrancabermeja no hubiera ocurrido, tal y como sucedió. Todos estos constituyen elementos de una conducta permanente, permisiva y tolerante ante la violencia paramilitar que se extendió durante la comandancia del compareciente en el BAADA2 y que era necesaria, es decir, esencial, para que este patrón macrocriminal fuera posible.

G.3.1.6.2. Acuerdo común

1597. Como se explicó en la sección D.1, para la Sala, la Toma Paramilitar de Barrancabermeja no fue un hecho aislado ni el producto de omisiones individuales. La información contrastada permite establecer, conforme al estándar probatorio previsto en el artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, que existen bases suficientes para entender que la alianza entre un funcionario de Ecopetrol, miembros del BITE2, del BCG45, del BAADA2 y de la Policía, y paramilitares de las AUSAC/BCB fue *deliberadamente construida a lo largo de al menos tres años, mediante reuniones, acuerdos operativos, intercambio de información de inteligencia y transferencias económicas directas a combatientes paramilitares*. Así, por ejemplo, la masacre del 16 de mayo de 1998, perpetrada por las AUSAC en los barrios nororientales de Barrancabermeja, no habría podido ejecutarse, sin la *anuencia activa y la omisión deliberada* de integrantes del BAADA2, del BCG45 y del COEMM.

1598. Esta alianza entre miembros de la fuerza pública y los grupos paramilitares (AUSAC/BCB), que hizo posible la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, implicó la coordinación de varias unidades militares y de la Policía. Esta relación entre órganos de seguridad estatales y grupos armados ilegales tuvo una dimensión operativa, en la que el BITE2 actuó como articulador de los paramilitares y las unidades con presencia en Barrancabermeja, entre ellas, el BAADA2. Como resultado, las unidades de Barrancabermeja garantizaron que el grupo armado ilegal pudiera operar sin oposición de la fuerza pública, mediante *acuerdos explícitos de no interferencia*. En este contexto, la conducta complaciente y tolerante del Coronel (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, como ya se ilustró, fue funcional a ese plan criminal. El rol que cumplió el BAADA2 desde la planeación de la masacre del 16 de mayo de 1998 y en adelante no hubiera sido posible, si SÁNCHEZ VÉLEZ no hubiera ignorado una y otra vez todas las señalades de que integrantes de este batallón estaban involucrados en dicho plan.

1599. Si bien es cierto que los paramilitares Mario Jaimes Mejía (Panadero) y Fremio Sánchez no han afirmado que el señor SÁNCHEZ VÉLEZ haya actuado como enlace o contacto suyo,

como sí lo hicieron, por ejemplo, respecto a OSWALDO PRADA ESCOBAR y CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA, oficiales S2 y S3, respectivamente, del BAADA2, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que, como comandante de este batallón, SÁNCHEZ VÉLEZ, siendo consciente del riesgo que esto implicaba, *ajustó su conducta a ese plan criminal*. De esta manera, cumplió el rol necesario, para su materialización, y aceptó su implementación, mientras fue comandante del BAADA2.

1600. En este sentido, se debe recordar, como se explicó en la sección G.2.1, que el acuerdo común en la coautoría no siempre debe ser explícito. Basta con que una persona, ante la evidencia de la comisión de los crímenes, *acepte su perpetración y decida sumarse, cumpliendo el rol que para ello resulte funcional*. Así lo explicó la Sala de Casación Penal a propósito de un caso similar a este, en el que también se levantó un retén militar, permitiéndose así el paso de un convoy paramilitar que perpetró una masacre en un municipio, y en el que un miembro de la fuerza pública también desatendió los reclamos y pedidos de ayuda de miembros de la población civil²⁵⁷⁸. Para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en casos como estos la inacción permite inferir la *aquiescencia*, entendida como aprobación (tácita), aceptación, asentimiento o incluso autorización frente al actuar delictivo de otras personas, lo que cumple con el acuerdo, en cuanto elemento de la coautoría²⁵⁷⁹.

1601. El Coronel (r) SÁNCHEZ VÉLEZ con su conducta (pasiva y activa) se sumó al plan criminal, desde el momento, en que directamente, al tener contacto con ellos, desatendió el pedido de auxilio de los familiares de las víctimas de la masacre del 16 de mayo de 1998. En ese momento el compareciente ya sabía que acababa de hospedar en el batallón, por varios meses, a un “paramilitar en potencia” (que resultó involucrado en este y más hechos), y ya conocía los planes que tenían las AUSAC de perpetrar masacres en la ciudad, como forma de quitarle a la guerrilla el control que esta tenía en ella. Esta, sin embargo, como aquí se ha visto, no fue una conducta aislada. La *aquiescencia* frente al plan se evidencia también al tener en cuenta que el mismo compareciente esa noche, después de haber tenido contacto con los familiares de las víctimas, presencié la actitud sospechosa del comandante del COEMM, quien dos días después le hizo saber que la fuerza pública había estado involucrada. Sin embargo, el compareciente no hizo nada al respecto.

1602. Adicionalmente, la presencia de alias Maicol en el batallón, a cargo del S2, así como el levantamiento del retén, al parecer por órdenes del S3, y la inacción de las bases militares ante las distintas incursiones paramilitares constituyen suficientes elementos, para entender que SÁNCHEZ VÉLEZ decidió permitir la avanzada paramilitar. De esta manera, los perpetradores directos de los crímenes, así como los miembros del BAADA2 que coordinaban estas acciones con ellos, podían contar siempre con su anuencia y confiar en que él no se opondría. La falta de acciones de tipo militar, pero también la permisividad ante las irregularidades de sus propios subordinados y de miembros de su plana mayor equivalían así a autorizar sus conductas.

²⁵⁷⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 12 de septiembre de 2007 (radicado 24448), pág. 109-111.

²⁵⁷⁹ *Ibíd.*

1603. SÁNCHEZ VÉLEZ no solo recibió a alias Maicol en el BAADA2, a pesar de que se trataba de un paramilitar en potencia, y nunca cuestionó su permanencia en la unidad ni siquiera después de la masacre del 16 de mayo de 1998. Tampoco cuestionó el levantamiento del retén. De hecho, firmó las órdenes de operaciones, con las que, al parecer, se pretendió esconder lo sucedido. Tampoco cuestionó la inacción de las bases del BAADA ni el hecho de que AVENDAÑO ÁVILA y PRADA, el 16 de mayo de 1998, hubieran dado la instrucción de no salir. Todos estos elementos vistos en conjunto, teniendo en cuenta la *magnitud y continuidad de la violencia*, así como su propia actitud ante las víctimas de la primera masacre aquí documentada y sus propias “sospechas” sobre el involucramiento de miembros de la fuerza pública, incluso de la unidad que él mismo comandaba, sumada a su inacción, permiten inferir la decisión de permitir la Toma Paramilitar de Barrancabermeja y de cumplir el rol que, desde su posición de mando, resultaba funcional a este plan. De esta manera, para la Sala existen bases suficientes para entender que *el compareciente, aunque explícitamente no se haya hecho parte del acuerdo común subyacente a este patrón macrocriminal, con su conducta reiterada lo aceptó y se adhirió a él.*

G.3.1.6.3. Actuación dolosa

1604. A partir de la información contrastada, la Sala concluye que existen bases suficientes para entender que ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ contribuyó dolosamente al patrón macrocriminal de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. Esta conclusión se soporta en el conocimiento que el compareciente tenía, en primer lugar, de la amenaza paramilitar y de la intención de las AUSAC de cometer masacres en esta ciudad, así como en la certeza, adquirida al menos desde el 16 de mayo de 1998, de que dichos planes efectivamente se estaban ejecutando. Como ya se explicó (ver sección D.3.1 y D.6.), existieron varias alertas que advirtieron sobre estos planes. El Oficio 567 del 21 de abril de 1998 del DAS informaba sobre una posible masacre entre el 26 de abril y el 2 de mayo en el barrio 20 de Agosto. Este oficio fue trasladado el día siguiente al comandante del COEMM, Joaquín Correa (+), y al comandante del BAADA2, ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, mediante los oficios 504 y 505, firmados por el director del DAS en Barrancabermeja, José Eddie Álvarez Barreto. Al no ocurrir la masacre en las fechas previstas, el 1º de mayo el DAS emitió el Oficio 650 con una segunda alerta para el período comprendido entre el 6 y el 12 de mayo, que fue remitida nuevamente a ambos comandantes, mediante el Oficio 591 del 6 de mayo, también firmado por Álvarez Barreto. Esta información era suficientemente concreta: identificaba el barrio, las fechas y, en la segunda alerta, al posible ejecutor, el paramilitar Fremio Sánchez Carreño. Es más, SÁNCHEZ VÉLEZ reconoció haber recibido las alertas y haber emitido instrucciones en consecuencia. En este sentido se debe mencionar la Orden de Operaciones 96 (“Torpedo”), firmada el 6 de mayo de 1998 por el compareciente. En este documento, el mismo SÁNCHEZ VÉLEZ advertía a las unidades del BAADA2 sobre las intenciones de los paramilitares al mando de Fremio Sánchez y ordenaba la realización de operaciones militares en los barrios 20 de Agosto, Esperanza y aledaños, para evitarlo, aunque en la práctica el día de la masacre del 16 de mayo y en los hechos posteriores sucedió exactamente lo contrario.

1605. A partir de este material es posible afirmar entonces que el compareciente, desde antes del 16 de mayo de 1998, era consciente del riesgo que existía de que los paramilitares de las AUSAC cometieran una masacre. Que la incursión paramilitar se haya hecho unos pocos días después a las fechas indicadas en dichas alertas no cambian esta circunstancia, pues su deber se mantenía incólume y resultaría ingenuo creer que un grupo de esta naturaleza que continuaba haciendo presencia en la región y acechando la ciudad habría desistido definitivamente de sus planes. Cuando ocurrió la masacre que se perpetró el 16 de mayo de 1998, en el momento, en que tuvo contacto con los familiares de las víctimas, de nuevo, SÁNCHEZ VÉLEZ ya era consciente del riesgo, pero *además ese mismo hecho le permitió tener certeza de que los planes de incursión de los paramilitares se estaban ejecutando*. A pesar de esto, decidió ignorar los elementos que le permitían inferir que subordinados suyos y miembros de su plana mayor estaban involucrados en dicho plan. Adicionalmente, también por su propia voluntad, no hizo nada, para garantizar que las tropas bajo su mando reaccionaran ese 16 de mayo de 1998 ni en ninguno de los demás hechos subsiguientes que el grupo paramilitar cometió en Barrancabermeja, mientras él era comandante del BAADA2.

1606. Siendo consciente de la amenaza paramilitar, el compareciente permitió que un paramilitar en potencia, alias Maicol, permaneciera en las instalaciones del BAADA. Su conducta complaciente no cambió ni siquiera ante la llamada de la hermana de este “informante”, Sandra Bolaños, en la que le advirtió que su hermano estaba involucrado en actividades ilegales. Así las cosas, *al encontrarse con los familiares de las víctimas de la masacre del 16 de mayo de 1998, SÁNCHEZ VÉLEZ tenía suficientes elementos de juicio, para tomar en serio sus demandas y requerimientos, así como para dimensionar la gravedad de la situación*. Con estos antecedentes, para la Sala, al decirles que se dirigieran a la Policía, deliberadamente, es decir, con consciencia y voluntad, el compareciente decidió ignorar que en ese preciso momento se estaba atentando contra la población civil, incumpliendo de esta manera, también deliberadamente, sus deberes y facilitando así la perpetración. Que él mismo haya asociado a alias Maicol con estos hechos, al enterarse de lo sucedido, así como el haber concluido, cuando habló con Correa (+), que también estaban involucradas personas del BAADA2, refuerzan esta conclusión.

1607. SÁNCHEZ VÉLEZ supo, además, que el retén de “La Y” había sido levantado por órdenes del S3, AVENDAÑO ÁVILA. También conoció las órdenes de operaciones 100 y 101 y tuvo plena conciencia de sus irregularidades e implicaciones y de hecho las firmó (una simple lectura de estos documentos permite percatarse de sus contradicciones). Además, durante todo el tiempo de permanencia en el BAADA2 fue plenamente consciente de que sus unidades no reaccionaban ante las incursiones paramilitares. A pesar de todos estos elementos, se insiste, por voluntad propia se comportó de manera permisiva y tolerante, absteniéndose de actuar debidamente, aun sabiendo que de esta manera facilitaba el actuar criminal de las AUSAC, las cuales no se detuvieron con la masacre del 16 de mayo de 1998 y continuaron perpetrando crímenes en Barrancabermeja, ante la actitud indiferente de las tropas del BAADA que el compareciente comandaba. Así las cosas, era altamente probable y completamente previsible que la conducta de SÁNCHEZ VÉLEZ facilitaría la perpetración de los crímenes. Esta era una consecuencia de su conducta de la que él tenía conocimiento y que decidió permitir, por lo que

existen bases suficientes para entender que actuó a título de dolo, al menos en la modalidad de dolo indirecto. En otras palabras, *aunque no hubiera querido explícitamente el resultado criminal, este aparece tan necesariamente ligado a su conducta, sostenida en el tiempo, que su aceptación implicaba un querer*²⁵⁸⁰.

G.3.1.6.4. Resumen y conclusión

1608. En virtud de lo anterior, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al Coronel (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ, por los crímenes cometidos por los grupos paramilitares en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, a partir de la masacre del 16 de mayo de 1998, inclusive, y en adelante, mientras se desempeñó como comandante del BAADA2. En este contexto, el compareciente toleró las actuaciones de sus subordinados que estaban comprometidos en el plan criminal, mediante el cual se pretendía que los paramilitares de las AUSAC entraran a Barrancabermeja. Además, al no tomar medidas apropiadas, para proteger a la población civil y evitar las incursiones de las AUSAC, siendo siempre permisivo ante el riesgo que este grupo y su alianza con miembros de la fuerza pública implicaban, SÁNCHEZ VÉLEZ se adhirió tácitamente a dicho plan y cumplió un rol que le era funcional. De esta manera realizó aportes esenciales que facilitaron la perpetración de los crímenes aquí determinados. En consecuencia, para acceder a la sanción propia, el compareciente debe aceptar su responsabilidad como COAUTOR de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos), según la calificación jurídica realizada en la sección F de esta providencia.

G.3.1.7. Brigadier General (r) HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS

1609. HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, nacido el 18 de noviembre de 1957 en Pacho, Cundinamarca, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.148.461, mediante el Auto Sub L – Caso 08 – 097 del 23 de mayo de 2025, fue citado como compareciente forzoso, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y la Sentencia C-080 de 2018. Ingresó al Ejército el 7 de febrero de 1977, alcanzó el grado de brigadier general y se retiró por solicitud propia el 10 de diciembre de 2008 (Acto Administrativo No. 4623)²⁵⁸¹.

1610. Durante su trayectoria profesional, se desempeñó como comandante del BCG45, con sede en la ciudad de Barrancabermeja, entre el 30 de noviembre de 1997 y el 24 de noviembre de 1999, periodo que coincide con los hechos investigados en el presente caso. De acuerdo con la contrastación realizada por la Sala, durante el ejercicio de su comando, grupos paramilitares perpetraron en distintos sectores de esa ciudad 7 masacres (16 de mayo de 1998, 1y 2 de agosto de 1998, 4 de septiembre de 1998, 26 de septiembre de 1998, 16 de octubre de 1998, 28 de febrero de 1999 y 27 de septiembre de 1999). Asimismo, en ese periodo se registraron, incluyendo las

²⁵⁸⁰ Reyes, Alfonso, Derecho Penal Parte General, 11ª ed., Temis, Bogotá, 1994, pág. 212.

²⁵⁸¹ Extracto de hoja de vida del compareciente Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Cuaderno de Defensa - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folio 5,933.

víctimas de estas masacres, un total de 171 víctimas de homicidio²⁵⁸², 13 personas desaparecidas²⁵⁸³ y 41 víctimas de homicidio y desaparición forzada²⁵⁸⁴(ver Anexo 1).

1611. Conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Procedimiento de la JEP, a partir de la información recaudada y contrastada en esta investigación, la Sala de Reconocimiento concluye que existen bases suficientes para entender que PEÑA PORRAS, en atención a su posición jerárquica dentro de dicha unidad militar y al mando ejercido sobre el BCG45, incumplió dolosamente el deber de evitar la perpetración de los crímenes enunciados en el párrafo anterior.

1612. Si bien PEÑA PORRAS no ha sido condenado en la jurisdicción penal ordinaria por hechos relacionados con el fenómeno macrocriminal objeto de este auto, para la Sala de Reconocimiento existen bases suficientes para atribuirle responsabilidad por los crímenes previamente referidos. Lo anterior, con fundamento en el incumplimiento de sus deberes de garante, particularmente en lo relacionado con la protección de la población civil y la obligación de evitar que sus subordinados contribuyeran a la perpetración de los crímenes ejecutados por grupos paramilitares. En consecuencia, la Sala considera que el compareciente es responsable en calidad de AUTOR POR OMISIÓN IMPROPIA o comisión por omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal Colombiano vigente en el momento de los hechos, esto es, el Decreto-Ley 100 de 1980, y el artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017.

1613. La responsabilidad que la Sala encuentra le asiste al compareciente abarca todos los crímenes cometidos por los grupos paramilitares y de autodefensas, en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, según la calificación jurídica realizada en la Sección F de esta providencia, mientras él se desempeñó como comandante del BCG45. Esto es, crímenes de guerra de homicidio y crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica). Para explicar esta conclusión, a continuación, se abordará los elementos del título de imputación aplicable en este caso: (G.3.1.7.1) la posición de garante del compareciente; (G.3.1.7.2) la posibilidad que este tenía de evitar el resultado criminal o al menos de disminuir el riesgo de perpetración de los

²⁵⁸² ID_1; ID_3; ID_4; ID_6; ID_7; ID_8; ID_9; ID_10; ID_11; ID_13; ID_15; ID_16; ID_17; ID_18; ID_19; ID_26; ID_28; ID_30; ID_33; ID_35; ID_42; ID_48; ID_56; ID_62; ID_63; ID_64; ID_66; ID_67; ID_69; ID_70; ID_71; ID_72; ID_73; ID_74; ID_75; ID_76; ID_77; ID_78; ID_79; ID_80; ID_81; ID_82; ID_83; ID_84; ID_85; ID_86; ID_87; ID_88; ID_89; ID_90; ID_91; ID_92; ID_93; ID_94; ID_95; ID_96; ID_97; ID_98; ID_99; ID_100; ID_101; ID_102; ID_103; ID_104; ID_105; ID_106; ID_107; ID_108; ID_109; ID_111; ID_112; ID_113; ID_114; ID_115; ID_116; ID_117; ID_118; ID_119; ID_120; ID_121; ID_122; ID_123; ID_124; ID_125; ID_126; ID_127; ID_128; ID_129; ID_130; ID_131; ID_138; ID_139; ID_140; ID_142; ID_143; ID_144; ID_145; ID_146; ID_148; ID_149; ID_150; ID_151; ID_152; ID_155; ID_156; ID_158; ID_159; ID_160; ID_161; ID_162; ID_163; ID_164; ID_165; ID_166; ID_167; ID_169; ID_170; ID_171; ID_172; ID_173; ID_175; ID_176; ID_177; ID_178; ID_179; ID_180; ID_181; ID_182; ID_183; ID_184; ID_185; ID_186; ID_187; ID_188; ID_189; ID_190; ID_191; ID_192; ID_194; ID_195; ID_197; ID_198; ID_199; ID_200; ID_201; ID_202; ID_203; ID_204; ID_205; ID_206; ID_207; ID_208; ID_210; ID_211; ID_212; ID_213; ID_214; ID_215; ID_216; ID_217; ID_218; ID_219; ID_220; ID_221; ID_222; ID_224; ID_468; ID_469; ID_472; ID_473; ID_474;

²⁵⁸³ ID_2; ID_5; ID_14; ID_135; ID_136; ID_137; ID_153; ID_154; ID_157; ID_193; ID_196; ID_209; ID_223.

²⁵⁸⁴ ID_12; ID_20; ID_21; ID_22; ID_23; ID_24; ID_25; ID_27; ID_29; ID_31; ID_32; ID_34; ID_36; ID_37; ID_38; ID_39; ID_41; ID_43; ID_44; ID_45; ID_46; ID_47; ID_49; ID_50; ID_51; ID_52; ID_53; ID_54; ID_55; ID_57; ID_58; ID_59; ID_60; ID_61; ID_65; ID_68; ID_110; ID_141; ID_147; ID_168; ID_174;

crímenes; (G.3.1.7.3) su conocimiento sobre la perpetración de los crímenes; así como (G.3.1.7.4) el incumplimiento de sus deberes. Finalmente, (G.3.1.7.5) a manera de conclusión, se presentará un resumen de la imputación.

G.3.1.7.1. Posición de garante (deber de evitar)

1614. Como garante institucional, miembro de la Fuerza Pública (ver Sección G.2), en los términos del artículo 21 del Decreto-Ley 100 de 1980, HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS tenía el deber jurídico de impedir el resultado típico. Es decir, tenía el deber de evitar la perpetración de los crímenes aquí determinados. Este deber se desprende de los artículos 2 y 217 de la Constitución Política, así como del DIH consuetudinario. Al ser comandante del BCG45, el compareciente, dentro de su ámbito de competencia funcional y territorial, *debía proteger activamente a la población civil frente a ataques de terceros*, como los grupos paramilitares, ocurridos en el contexto del conflicto armado, *así como debía evitar que las tropas bajo su mando atentaran contra ella, la pusieran indebidamente en riesgo o contribuyeran a que otros lo hicieran*. De hecho, el compareciente debía asegurarse de que sus subordinados cumplieran con los principios y mandatos del Derecho de la Guerra.

1615. Los crímenes cometidos en Barrancabermeja en ejecución de la toma paramilitar de esta ciudad se encuentran dentro del ámbito de competencia funcional y territorial que tenía el compareciente, en cuanto comandante del BCG45. PEÑA PORRAS tenía bajo su mando cuatro compañías, cada una conformada por cuatro oficiales, dieciséis suboficiales y 144 soldados²⁵⁸⁵, *desplegadas de manera permanente en distintos sectores de Barrancabermeja y en corredores estratégicos que permitían la entrada y salida de la ciudad*. La Sala pudo constatar, a partir de documentos operacionales del BCG45, obtenidos por medio de inspección judicial, que las once operaciones registradas por el batallón entre 1998 y el año 2000 se ejecutaron en su totalidad en los barrios del sector nororiental de Barrancabermeja²⁵⁸⁶. Es decir, precisamente, donde ocurrieron las siete

²⁵⁸⁵ Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Diligencia del 15 de julio de 2025, minuto 01:45:42.

²⁵⁸⁶ Las once operaciones realizadas por el BCG45 se encuentran documentadas en el Expediente Caso No. 08, Cuaderno de inspecciones judiciales, Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. La ubicación específica de cada documento dentro del expediente es la siguiente: i) Operación del 23 de agosto de 1998: folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Caja 3, carpeta 1, folios 206 (1998-01-18 a 1998-09-08), páginas 218-219. ii) Operación del 11 de septiembre de 1998: folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2, Caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20), páginas 7-19. iii) Operación del 21 de septiembre de 1998: folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2, Caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20), páginas 35-41. iv) Operación del 29 de septiembre de 1998: folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2, Caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20), páginas 60-61. v) Operación del 6 de octubre de 1998: folio 3072 – Anexos inspección judicial BAADA2 – Operaciones 1998 – Carpeta 1 de 1, Caja 0, folios 24 (1998-09-29 a 1998-12-17), página 5. vi) Operación del 15 de octubre de 1998: folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2, Caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20), página 95. vii) Operación del 19 de octubre de 1998: folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Carpeta 2 de 2, Caja 3 (1998-09-09 a 1998-10-20), páginas 126-140. viii) Operación del 18 de marzo de 1999: folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Caja 4, carpeta 1 (1999-01-14 a 1999-08-02, 219 folios PDF), páginas 101-111. ix) Operación del 8 de abril de 1999: folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Caja 4, carpeta 1 (1999-01-14 a 1999-08-02, 219 folios PDF), páginas 115-117. x) Operación del 22 de julio de 1999: folio 3084 – Anexos IJ BCG45 – Caja 4, carpeta 1 (1999-01-14 a 1999-08-02, 219 folios PDF), páginas 185-190. xi) Operación del 20 de enero de 2000: folios 3072 – Anexos inspección judicial BAADA2 – Jurídica 2000 – Caja 1 de 2 – Invest. preliminar 009 – BAADA2 2000 – folios 162, página 117.

masacres²⁵⁸⁷ perpetradas durante el periodo de comandancia de PEÑA PORRAS. Esto demuestra no solo que el BCG45 tenía presencia y capacidad operacional efectiva en esos sectores, sino también que los hechos ocurrieron en zonas donde el batallón efectivamente desplegaba operaciones militares.

1616. En esta medida, el argumento planteado por el compareciente, al sostener que la misión primordial del BCG45 era la protección de las instalaciones petroleras²⁵⁸⁸, no constituye una justificación válida para eximirlo de responsabilidad. En primer lugar, porque, como se acaba de indicar, para la Sala, se encuentra acreditado que el batallón bajo su mando sí desarrollaba operaciones en los barrios nororientales de Barrancabermeja, precisamente en las zonas donde ocurrieron las masacres investigadas. Y, en segundo lugar, porque la protección de la infraestructura petrolera no podía prevalecer sobre el deber constitucional y legal de proteger a la población civil. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia relacionada con la masacre de Tibú, señaló:

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a concluir que en este caso no puede primar una obligación contractual frente al mandato constitucional, pues *en el juicio de razonabilidad entre la vigilancia de la infraestructura petrolera frente a la protección de la población civil, específicamente las personas que fueron sacadas del casco urbano de Tibú para luego ser ultimadas, sólo salvándose una de ellas, lleva a que prime esta última obligación*, pues no es justificable que la protección del patrimonio de la Nación tenga prevalencia sobre los derechos a la vida e integridad personal de las víctimas²⁵⁸⁹. (Cursivas añadidas)

1617. Asimismo, la Sala revisó el Plan de Campaña de la Quinta Brigada²⁵⁹⁰, suscrito por el BG FERNANDO MILLÁN PÉREZ, el 22 de abril de 1998, en el cual se determinó la misión de la Brigada:

La Quinta Brigada con la participación de la Policía Nacional y demás organismos de seguridad del Estado, a partir del momento conduce operaciones ofensivas de contraguerrillas orientadas a neutralizar y/o destruir la amenaza de los agentes generadores de violencia. Mantiene y restablece el orden público, protege la infraestructura energética y vial en la jurisdicción. Reestructura y mantiene el escalón de seguridad y

²⁵⁸⁷ Las siete masacres corresponden a los hechos ocurridos el 16 de mayo de 1998; el 1 y 2 de agosto de 1998; el 4 de septiembre de 1998; el 2 de septiembre de 1998; el 16 de octubre de 1998; el 28 de febrero de 1999; y el 27 de septiembre de 1999.

²⁵⁸⁸ Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Diligencia del 15 de julio de 2025, minuto 01:00:15.

²⁵⁸⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007, 14 de noviembre). *Sentencia Rad. 28017* (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca). https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda?_gl=1*1lw6ykm*_ga*MTM3NjcyMTg3MC4xNzc5Nz M3ODQz*_ga_6HMBWNF5LW*cze3Nzk3Mzc4NDMkbzEkZzAkDDE3Nzk3Mzc4NDMkajYwJGwwJGgw#/visualizador/L3Zhci93d3cvaHRtbC9JbmRleC9QRU5BTC8yMDA3LzI4MDE3KDE0LTExLTA3KS5kb2M=/Penal/28017

²⁵⁹⁰ Documento allegado por el compareciente FERNANDO MILLÁN PÉREZ. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - Fernando Millán Pérez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2173-ss.

observación sobre el área fronteriza para preservar el orden constitucional y la vigencia de las instituciones legítimas.²⁵⁹¹

1618. La misión del BCG45 no se limitaba a custodiar la refinería, sino que también debía contribuir al mantenimiento del orden público en Barrancabermeja. De este plan de campaña se resalta que al BCG45 le correspondía ejecutar operaciones ofensivas de contraguerrilla de manera permanente y, específicamente, mantener el control militar de la vía Troncal de la Paz desde el kilómetro 32 (Peroles), el intercambiador y el “romboy”²⁵⁹², hasta el puente sobre el río Sogamoso (Casajera), así como las vías que de Barrancabermeja conducen al Centro La Cirama, a Yarima y a La Fortuna, “para neutralizar y rechazar las acciones de bloqueo, secuestros, atracos y quemas de vehículos por parte de los terroristas”²⁵⁹³. Lo anterior, confirma que, si bien el batallón bajo el mando del compareciente PEÑA PORRAS tenía como una de las misiones proteger la infraestructura petrolera, también contaba con competencia y capacidad, para desarrollar acciones encaminadas a neutralizar y/o contrarrestar la amenaza representada por los grupos paramilitares.

1619. Esta posición le daba la capacidad, para adoptar medidas orientadas a prevenir hechos de violencia, reaccionar frente a amenazas contra la población civil y supervisar las actuaciones de sus subordinados. La posición de garante no solo implicaba el deber de no participar directamente en conductas criminales o de evitar que sus subordinados lo hicieran, sino que también implicaba la obligación de evitar que dentro de su esfera de control los grupos armados ilegales cometieran crímenes. Estas obligaciones eran fundamentales, teniendo en cuenta el contexto de violencia que atravesaba Barrancabermeja, las múltiples alertas sobre posibles incursiones paramilitares, como se explicó en la Sección D.3. y se retomará más adelante, la modalidad de operación que estaban utilizando estos grupos y la capacidad operacional que tenía el BCG45, para adoptar medidas de prevención y reacción. Asimismo, deben tenerse en cuenta las órdenes impartidas por los comandantes de la Quinta Brigada a todos los batallones, sin distinción, orientadas a combatir a los denominados “grupos de justicia privada”. En ese sentido, se exponen algunas de estas directrices superiores, de las cuales también se desprende la posición de garante que tenía PEÑA PORRAS en relación con la protección de la población civil.

1620. En primer lugar, FERNANDO MILLÁN PÉREZ señaló en versión voluntaria que, al asumir el mando de la Quinta Brigada, impartió a los comandantes de batallón las políticas de comando, en las que se establecía de manera expresa la prohibición de cualquier tipo de relación

²⁵⁹¹ Brigada V, Plan de Campaña de la Quinta Brigada suscrito por el BG FERNANDO MILLÁN PÉREZ, el 22 de abril de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - Fernando Millán Pérez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2175.

²⁵⁹² Brigada V, Plan de Campaña de la Quinta Brigada suscrito por el BG Fernando Millán Pérez, el 22 de abril de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - Fernando Millán Pérez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2181.

²⁵⁹³ Brigada V, Plan de Campaña de la Quinta Brigada suscrito por el BG Fernando Millán Pérez, el 22 de abril de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - Fernando Millán Pérez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2181.

con personas al margen de la ley²⁵⁹⁴. Sin embargo, pese a ello, PEÑA PORRAS no adoptó medidas, para asegurar el cumplimiento de dicha directriz ni para verificar que sus subalternos se abstuvieran de establecer vínculos con dichos actores. Esta falta de control se refleja en la relación que mantenía JESÚS HERRERA GARCÍA, segundo al mando del BCG45 e imputado en la presente providencia, con grupos paramilitares, así como en su rol de enlace y coordinador en la ejecución de las masacres. En segundo lugar, la Orden No. 046 del 9 de enero de 1998, emitida por el comandante MILLÁN, dispuso que en las secciones de inteligencia (S2) se identificara el denominado “blanco de justicia privada”. No obstante, el compareciente indicó no recordar haber recibido informes sobre la ejecución de dicha orden²⁵⁹⁵. Por su parte, el comandante ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA afirmó que recorría los batallones dejando como premisa básica la sanción e incluso la baja del personal que tuviera relación con las autodefensas²⁵⁹⁶. Asimismo, reiteraba de manera constante en programas radiales la obligación de cumplir la Constitución y la ley, así como tener cuidado frente a posibles incursiones paramilitares²⁵⁹⁷.

1621. En este sentido, la posición de garante del compareciente se sustenta tanto en el DIH, la Constitución y las funciones inherentes a su cargo, como en las órdenes operacionales emitidas por sus superiores jerárquicos. Sobre el valor de estos documentos operacionales, para fundamentar y concretar la posición de garante, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en la sentencia del 4 de julio de 2018, relacionada con la masacre de El Salado, en los siguientes términos:

En segundo lugar, sobre dicho oficial de la Infantería de Marina recaía la competencia institucional de protección a la comunidad – funcional, material y territorial-, derivada no solamente de la función inherente al rango que ostentaba dentro de las Fuerzas Militares, sino, de manera específica y concreta, como destinatario de la orden de operaciones Nro. 004 CBACIM31-S3-375, emitida el 18 de febrero de 2000, que recibió para desplazarse a la zona donde hacían presencia los violentos para neutralizar las acciones que amenazaban los más caros derechos de los habitantes de ese territorio²⁵⁹⁸.

²⁵⁹⁴ Versión voluntaria Fernando Millán Pérez. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Fernando Millán Pérez – Cuaderno de compareciente – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Diligencia del 22 de septiembre de 2025, minuto 00:47:05.

²⁵⁹⁵ Versión voluntaria Fernando Millán Pérez. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Fernando Millán Pérez – Cuaderno de compareciente – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Diligencia del 22 de septiembre de 2025, minuto 00:40:57.

²⁵⁹⁶ Versión voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva – Cuaderno de compareciente – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, Diligencia del 3 de febrero de 2026, minuto 00:33:22.

²⁵⁹⁷ Versión voluntaria Alberto Bravo Silva. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva – Cuaderno de compareciente – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, Diligencia del 3 de febrero de 2026, minuto 00:14:00.

²⁵⁹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007, 18 de julio). *Sentencia Rad. 52747 (Acta 18-07-2007)*. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/07/5274704-07-18.pdf>

1622. En esa línea, el compareciente tenía el deber de tomar medidas necesarias y razonables, para proteger a la población civil, impedir el actuar de los grupos paramilitares y evitar que integrantes bajo su mando contribuyeran a la perpetración de los crímenes investigados.

G.3.1.7.2. Posibilidad de evitar el resultado criminal (mando y control efectivo)

1623. La Sala pudo constatar que PEÑA PORRAS no solo tenía mando formal sobre el BCG45 y sus unidades militares, sino que además ejercía *mando y control efectivo* sobre ellas. Esta condición le otorgaba la capacidad para cumplir con el deber de evitar la perpetración de los crímenes. En primer lugar, el compareciente manifestó en versión voluntaria que efectivamente impartía órdenes operacionales a las cuatro compañías bajo su mando²⁵⁹⁹, que realizaba programas radiales dos veces al día con los comandantes de compañía y sostenía programas con los comandantes de pelotón entre una y dos veces por semana²⁶⁰⁰. Señaló, además, que la supervisión sobre la tropa no se limitaba a dichos programas, ya que realizaba visitas a las unidades, con el propósito de verificar que las tropas se encontraran en los lugares reportados y que las operaciones se desarrollaran conforme a lo dispuesto. Asimismo, afirmó que ejercía control operacional efectivo y que contaba con medios materiales suficientes para ello, entre estos, un helicóptero a su disposición²⁶⁰¹.

1624. PEÑA PORRAS tenía un dominio absoluto sobre las operaciones que desempeñaba el batallón y sobre el movimiento de las tropas. Así lo corroboró JESÚS HERRERA GARCÍA (ejecutivo y segundo comandante del BCG45) en su versión voluntaria, al indicar que *“no se movía un soldado si mi coronel no autorizaba, él era el único que podía mover tropas”*²⁶⁰². De igual manera, este mando y control se refleja en las órdenes de operaciones emitidas por el BCG45 y en los resultados operacionales obtenidos durante el periodo de comandancia del compareciente, factores que dieron lugar a que recibiera veintiséis felicitaciones por resultados operacionales entre el 6 de febrero de 1998 y el 5 de noviembre de 1999. Asimismo, durante su periodo de comandancia recibió treinta y seis felicitaciones, lo que evidencia la efectividad y claridad del mando ejercido por él sobre la unidad militar²⁶⁰³.

²⁵⁹⁹ Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Diligencia del 15 de julio de 2025, minuto 01:44:57.

²⁶⁰⁰ Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Diligencia del 15 de julio de 2025, parte 2, minuto 00:57:58.

²⁶⁰¹ Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Diligencia del 15 de julio de 2025, parte 2, minuto 00:23:19.

²⁶⁰² Versión Voluntaria Jesús Herrera García. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Jesús Herrera García – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0273, Diligencia del 26 de noviembre de 2024, minuto 02:04:31.

²⁶⁰³ Extracto de hoja de vida del compareciente Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Cuaderno de Defensa - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folios 5,933-5,945.

1625. Siendo comandante del BCG45, PEÑA PORRAS tenía el rango de teniente coronel²⁶⁰⁴ y era el oficial de mayor antigüedad entre los miembros de las Fuerzas Militares que se encontraban en la jurisdicción²⁶⁰⁵, lo que le permitió incluso ejercer mando sobre unidades que no hacían parte de su batallón. Esto ocurrió durante la masacre del 28 de febrero de 1999, cuando el compareciente, al tener conocimiento de los hechos por información suministrada por la Policía y por el BAADA2, ordenó al pelotón ubicado en la base de Llanito —adscrita al BAADA2— instalar un retén. Esta información fue referida tanto por PEÑA PORRAS²⁶⁰⁶, como por Miguel Ángel Martínez Bonilla²⁶⁰⁷, comandante del BAADA2, en sus respectivas versiones voluntarias. Lo anterior demuestra que el compareciente ejercía mando y control efectivo que le permitía adoptar acciones frente a los hechos de violencia que estaban ocurriendo en Barrancabermeja y que contaba con la capacidad material, para evitar la perpetración de estos crímenes o, por lo menos, disminuir sus efectos.

G.3.1.7.3. Conocimiento sobre la perpetración de los crímenes

1626. Para la Sala, HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS tuvo conocimiento del peligro inminente de la incursión paramilitar y de la primera masacre, por lo menos, desde el 21 de abril de 1998. En esta fecha el DAS emitió una alerta, en la que proyectaba la ocurrencia de una masacre entre el 26 de abril y el 2 de mayo en el barrio “20 de Agosto” de Barrancabermeja. Posteriormente, el 1 de mayo de 1998 la misma entidad emitió una segunda alerta, en la que advirtió sobre la posible perpetración de una masacre entre el 6 y el 12 de mayo de 1998, incluyendo información concreta respecto del presunto ejecutor, Fremio Sánchez Carreño²⁶⁰⁸. El compareciente PEÑA PORRAS reconoció haber recibido estas alertas. Sin embargo, manifestó que este tipo de advertencias eran tan frecuentes que habían generado un ambiente de incredulidad, afirmando que: *“de tanto cansancio a la gente, ya uno ni cree. Que es que siempre que hay tal cosa y a veces no pasa nada. Entonces la gente ya, hasta uno mismo a veces se vuelve incrédulo”*²⁶⁰⁹. De esta manera, el compareciente reconoce que dichas alertas no fueron tomadas en serio.

²⁶⁰⁴ Extracto de hoja de vida del compareciente Héctor Eduardo Peña Porras Expediente Caso 08 - Cuaderno de comparecientes – Héctor Eduardo Peña Porras -Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, folios 5,933-5,945.

²⁶⁰⁵ Versión Voluntaria Miguel Ángel Martínez Bonilla. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Miguel Ángel Martínez Bonilla – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0549, Diligencia del 20 de mayo de 2025, parte 2, minuto 00:01:23.

²⁶⁰⁶ Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Diligencia del 16 de julio de 2025, minuto 01:03:27.

²⁶⁰⁷ Versión Voluntaria Miguel Ángel Martínez Bonilla. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Miguel Ángel Martínez Bonilla – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0549, Diligencia del 20 de mayo de 2025, parte 2, minuto 00:01:23.

²⁶⁰⁸ Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Oficios 567 del 21 de abril de 1998; 650 del 1 de mayo de 1998; 651 del 6 de mayo de 1998 de la Unidad Especial de Fuentes Humanas; y Oficios 504 del 22 de abril de 1998; 505 del 22 de abril de 1998; 591 del 6 de mayo de 1998 del Puesto Operativo del DAS en Barrancabermeja. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18232 – Radicado 356.

²⁶⁰⁹ Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0572. Fls. 412-413

1627. La tercera alerta fue suministrada el 8 de mayo de 1998 por Hernando Hernández, presidente de la USO, durante una reunión sostenida con el comandante de la Quinta Brigada, FERNANDO MILLÁN PÉREZ, en la que advirtió sobre el probable ingreso de treinta (30) paramilitares, con el propósito de perpetrar una masacre²⁶¹⁰. En respuesta a la información, ese mismo día el comandante de la Brigada emitió el Oficio No. 1083, dirigido, entre otras unidades, al BCG45, mediante el cual ordenó que los grupos de “justicia privada” fueran considerados como enemigos, prohibió cualquier tipo de contacto con sus integrantes y dispuso la ejecución de operaciones de inteligencia y combate en su contra²⁶¹¹.

1628. Asimismo, el general FERNANDO MILLÁN PÉREZ manifestó en versión voluntaria que sostuvo una reunión con las unidades bajo su mando, con el propósito de impartir las nuevas instrucciones operacionales. Lo anterior permite concluir que existió una orden expresa del comandante de la Quinta Brigada, dirigida al BCG45, para que ejecutara operaciones encaminadas a combatir a los grupos paramilitares²⁶¹². A pesar de estas alertas, denuncias y órdenes, la masacre del 16 de mayo de 1998 tuvo lugar, materializando el riesgo que había sido advertido, sin encontrar ningún tipo de oposición por parte de las tropas del BCG45. Esta primera masacre evidenció que la amenaza paramilitar era real y concreta y que era necesario adoptar medidas, para evitar nuevos hechos de violencia. No obstante, ello no ocurrió y, poco más de dos meses después, se perpetró una segunda masacre paramilitar.

1629. Como se indicó en el capítulo del patrón, la segunda masacre, perpetrada los días 1º y 2 de agosto de 1998, representó un cambio en la modalidad de operación, empleada por los grupos paramilitares. Esta modalidad se caracterizaba por incursiones de larga duración, recorridos por distintos sectores de la ciudad, utilización de informantes, paso cerca de las unidades militares y coordinación con algunos miembros de la Fuerza Pública, con el fin de evitar retenes y asegurar la inacción de las autoridades. Esta modalidad fue posteriormente replicada en las masacres perpetradas el 4 de septiembre de 1998, el 26 de septiembre de 1998, el 16 de octubre de 1998 y el 28 de febrero de 1999, lo que permitía identificar un patrón de comportamiento y establecer un *modus operandi* específico de los grupos paramilitares. En consecuencia, existían elementos suficientes para adoptar medidas razonables y necesarias orientadas a prevenir la reiteración de estos hechos, las cuales no fueron implementadas. Para la masacre del 28 de febrero de 1999, ya habían ocurrido cinco masacres previas, lo que a todas luces constituye suficiente evidencia de que la toma paramilitar de Barrancabermeja era un fenómeno perfectamente visible y conocido.

²⁶¹⁰ Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2019). Telarañas de impunidad: Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000). CAJAR. P. 144 y Expediente Caso No 08 – Declaración Juramentada Hernando Hernández Pardo – Cuaderno de Comparecientes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0401. Fls 131.

²⁶¹¹ Oficio No. 1083 de la Quinta Brigada. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, Fl. 18234. Fiscalía Quinta Delegada, Segunda instancia. Resolución de acusación contra Jhon Héctor Guzmán y otros, de 18 de agosto de 2015. Pp. 30.

²⁶¹² Versión voluntaria Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No 08 – Versión voluntaria Fernando Millán Pérez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Fls. 1649-1984.

1630. Respecto de la masacre del 28 de febrero de 1999, la Sala identificó, además, cuatro alertas, relacionadas con una posible incursión paramilitar, las cuales fueron dirigidas al Ministerio de Defensa, al Ejército Nacional y a la Policía Nacional. De estas, dos guardan relación directa con el BCG45. La primera fue puesta en conocimiento del Ministerio de Defensa Nacional y advertía sobre posibles hechos de violencia en la jurisdicción del batallón, por lo que es lógico inferir que este tipo de información fue puesta en conocimiento de los comandantes de las jurisdicciones amenazadas²⁶¹³. La segunda correspondió a una advertencia realizada por la Quinta Brigada en uno de sus informes periódicos, documento que era de conocimiento de los batallones adscritos a dicha unidad²⁶¹⁴. Lo anterior permite inferir razonablemente que el comandante del BCG45 también tuvo conocimiento del riesgo advertido. En primer lugar, el 12 de enero de 1999, la Defensoría del Pueblo Regional Magdalena Medio informó al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa sobre el temor manifestado por las comunidades de Barrancabermeja, Puerto Wilches, Yondó y Cantagallo ante posibles incursiones paramilitares²⁶¹⁵. En segundo lugar, el 17 de enero de 1999, la Quinta Brigada indicó en su informe periódico que la guerrilla estaba advirtiéndole a la población civil que se abstuviera de movilizarse en motocicleta, debido a una posible incursión paramilitar²⁶¹⁶.

1631. Frente a lo anterior, la Sala concluye que existieron múltiples alertas y denuncias relacionadas con posibles incursiones paramilitares, respecto de las cuales HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS tuvo conocimiento. Asimismo, la Sala encuentra que el compareciente conocía la modalidad operativa empleada por los grupos paramilitares, para la perpetración de las masacres. No obstante, como se explicará, no se adoptaron medidas orientadas a impedir o contrarrestar el actuar paramilitar, pese a la comunicación y coordinación existente entre el BAADA2, el COEMM y el BCG45, de conformidad con lo manifestado por el propio compareciente en versión voluntaria²⁶¹⁷.

1632. Por otro lado, existían múltiples elementos que permitían inferir que personal bajo su mando estaba colaborando con los grupos paramilitares en la perpetración de las masacres. En primer lugar, se encuentra la inacción de las tropas durante los hechos, la cual se reflejó en: (i) la ausencia de retenes en las vías de entrada y salida de la ciudad, pese a que podían identificarse como rutas probables de tránsito de los paramilitares, especialmente después de la primera masacre, que permitió advertir su forma de operar; (ii) el incumplimiento de la orden clara y concreta de instalar retenes en las bases de La Lizama y Puente Sogamoso²⁶¹⁸, lugares

²⁶¹³ Fiscalía 29 Especializada, Radicado 460- Cuadernos 1-17. Oficio JCAT/155012, 19 de enero de 1999. Fls. 273.

²⁶¹⁴ Brigada V, Informe periódico de la Quinta Brigada, 17 de enero de 1999. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Inspección BR5. Informe periódico de inteligencia y contrainteligencia 1999-01-06 A 1999-01-20. Caja 10 1999.

²⁶¹⁵ Fiscalía 29 Especializada, Radicado 460- Cuadernos 1-17. Oficio JCAT/155012, 19 de enero de 1999. Fls. 273.

²⁶¹⁶ Informe periódico de la Quinta Brigada con fecha del 17 de enero de 1999. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Inspección BR5. Informe periódico de inteligencia y contrainteligencia 1999-01-06 A 1999-01-20. Caja 10 1999.

²⁶¹⁷ Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Diligencia del 15 de julio de 2025, minuto 02:02:05.

²⁶¹⁸ Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña

por donde transitaban los paramilitares durante la masacre del 28 de febrero de 1999 (Si bien el compareciente, al tener conocimiento de la incursión paramilitar, impartió la instrucción de instalar estos controles para impedir el tránsito y salida de los agresores, dicha orden no fue ejecutada, lo que permitió que los paramilitares se desplazaran y salieran de la ciudad sin encontrar medidas de contención por parte de la Fuerza Pública, tal como se desarrollará más adelante en la imputación); (iii) la falta de reacción frente a hechos de violencia, ocurridos cerca de las bases militares, como sucedió en la masacre del 16 de mayo de 1998, ya que la base de Termoeléctrica —adscrita al BCG45— se encontraba a pocos metros del barrio Nueve de Abril y sus integrantes escucharon los disparos sin intervenir (a esta conclusión llegó la Fiscalía en el proceso penal ordinario)²⁶¹⁹; y (iv) la omisión de informar al comandante del batallón sobre los hechos que estaban ocurriendo cerca de las bases militares. Sobre este último punto, PEÑA PORRAS afirmó no recordar haber sido informado de lo sucedido durante la masacre del 16 de mayo de 1998²⁶²⁰, pese a la cercanía de la base de Termoeléctrica al lugar de los hechos y a que los soldados escucharon los disparos.

1633. En segundo lugar, otro elemento que permitía inferir la relación de sus subordinados con los grupos paramilitares fue la reunión sostenida por HERRERA GARCÍA con alias “Panadero”, alias “Fremio”, alias “Pepo” y JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, después de la masacre del 16 de mayo de 1998, con el propósito de coordinar la siguiente incursión paramilitar. De acuerdo con lo afirmado por el paramilitar John Alexander Vásquez, dicha reunión tuvo lugar en la oficina de HERRERA GARCÍA dentro de las instalaciones del batallón, ubicada cerca de la oficina del comandante de la unidad²⁶²¹. Es decir, tres integrantes de grupos paramilitares ingresaron a las instalaciones del batallón y permanecieron en una oficina ubicada cerca de las demás dependencias, sin que ello generara ningún tipo de control, verificación o alerta. Esto resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que alias “Panadero” había liderado la masacre del 16 de mayo de 1998 y que en la segunda alerta del DAS, con fecha del 6 de mayo de 1998, se había advertido que el presunto ejecutor de la masacre sería Fremio Sánchez Carreño²⁶²².

1634. El tercer elemento corresponde a las noticias publicadas en medios de comunicación nacionales sobre la posible relación entre integrantes del Ejército y grupos paramilitares. Estas

Porras – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Diligencia del 16 de julio de 2025, minuto 01:05:40.

²⁶¹⁹ Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, Resolución interlocutoria, de 27 de octubre de 2014, pág. 213. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Radicado 356.

²⁶²⁰ Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Diligencia del 15 de julio de 2025, minuto 00:35:52.

²⁶²¹ Declaración jurada de John Alexander Vásquez. Expediente Caso 08 – Declaración jurada de John Alexander Vásquez – Cuaderno de testigo – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0271, Diligencia del 5 de noviembre de 2024, minuto 01:44:45.

²⁶²² Departamento Administrativo de Seguridad, Seccional Santander, Puesto Operativo Barrancabermeja. Transcripción de información de inteligencia, de 22 de abril de 1998 y Transcripción de información de inteligencia, de 6 de mayo de 1998. Folios sueltos aportados por el compareciente durante su versión voluntaria. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes – Cuaderno de Carlos Eduardo Avendaño. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, folio 281.

publicaciones constituían alertas relevantes que el compareciente debía tener en cuenta, para verificar si alguno de sus subalternos estaba involucrado en las masacres. La primera noticia fue publicada el 28 de mayo de 1998 por el periódico *El Tiempo*. En ella se indicó que Hernando Hernández, presidente de la USO, afirmó lo siguiente: “El vicefiscal nos aseguró que antes de diez días habrá un primer fallo. Al parecer, los resultados de la investigación vinculan como responsables de la masacre a varios comandantes del Ejército”²⁶²³.

1635. La segunda noticia fue publicada por *El Colombiano* el 6 de junio de 1998. En esta se informó que organizaciones de la sociedad civil solicitaron a las Naciones Unidas la creación de una corte internacional para juzgar los crímenes cometidos en la masacre del 16 de mayo de 1998. Asimismo, se señaló que Amnistía Internacional manifestó lo siguiente: “el gobierno colombiano debe cumplir con su obligación de Estado comprometido internacionalmente con la defensa de los derechos humanos, reconocer la realidad del nexo de las fuerzas de seguridad con los grupos paramilitares y, a partir de ese reconocimiento, enfrentar decididamente al paramilitarismo por medio del arresto y enjuiciamiento de los responsables”. Finalmente, esta noticia indicó que el Ministro del Interior anunció la creación de una comisión de la verdad, para determinar los responsables de los hechos y establecer posibles responsabilidades, por acción u omisión, de integrantes de la Fuerza Pública²⁶²⁴.

1636. Estas noticias muestran que las denuncias sobre la posible relación entre integrantes del Ejército y grupos paramilitares no eran desconocidas. Por el contrario, se trataba de información de conocimiento público que advertía sobre posibles vínculos entre miembros de la Fuerza Pública y las masacres ocurridas en Barrancabermeja. Sin embargo, el compareciente no tuvo en cuenta estas alertas ni adoptó medidas, para verificar si este tipo de situaciones se estaban presentando al interior de su batallón.

1637. En este sentido, conforme al artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, la Sala concluye que existen bases suficientes para entender que PEÑA PORRAS, al menos, poseía información que le permitía concluir que los crímenes serían cometidos y que subordinados suyos estaban involucrados. El compareciente debió tomar en serio toda la información que estaba a su disposición, así como el hecho mismo de que los crímenes efectivamente se estaban cometiendo. Así las cosas, si bien en un principio, frente a la masacre del 16 de mayo de 1998 se puede hablar de consciencia del riesgo, en el sentido de conocimiento actualizable o potencial, sobre la posible perpetración de los crímenes, la ocurrencia de este hecho, sumado a todas las fuentes y elementos que aquí se han mencionado, así como al desarrollo mismo del patrón macrocriminal, para la Sala, generó un efecto acumulativo, del cual es posible inferir que el compareciente, una vez ocurrió esta masacre, tuvo conocimiento efectivo sobre la presencia y actuación criminal de las AUSAC (posterior BCB) en Barrancabermeja.

²⁶²³ Noticia del periódico *El Tiempo* el 28 de mayo de 1998, titulada “Con paras hablan de retenidos”. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. – Folio 12.

²⁶²⁴ Noticia del periódico *El Colombiano* el 6 de junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. – Pág. 23.

G.3.1.7.4. Incumplimiento del deber de evitar (ausencia de medidas necesarias y razonables)

1638. La Sala también cuenta con bases suficiente para entender que, aunque tenía el deber de impedir los crímenes y de evitar que sus subordinados contribuyeran a ellos, así como tenía mando y control efectivo sobre su tropa y era consciente del riesgo, en que se encontraba la población civil, HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS no adoptó medidas necesarias y razonables, orientadas a cumplir con sus deberes de garante.

1639. El incumplimiento de estos deberes fue justificado por el compareciente bajo el argumento de que la misión primordial del BCG45 consistía en la protección de la infraestructura petrolera de Ecopetrol en Barrancabermeja. Sin embargo, como ya se mencionó, este argumento no es real (de todas maneras, las tropas del BCG45 realizaban operaciones en los barrios, en los que se cometieron las masacres) ni admisible (el deber de prestar seguridad a la infraestructura petrolera no se encuentra por encima del deber constitucional de proteger a la población civil). A continuación, la Sala expondrá los dos aspectos, en los cuales se materializó dicho incumplimiento del deber de evitar.

a. No protección de la población civil:

1640. El compareciente no adoptó las medidas necesarias y razonables orientadas a proteger a la población civil frente a la acción paramilitar, bajo el argumento de que dicha labor no correspondía a la misión primordial de la unidad bajo su mando y que, por consiguiente, no tenía responsabilidad frente a la violencia que se estaba presentando en la ciudad. Incluso, durante la versión voluntaria afirmó que la Policía Nacional y el BAADA2 conocían que no podían contar con las tropas del BCG45, para atender dicha situación²⁶²⁵. Sin embargo, FERNANDO MILLÁN PÉREZ (Comandante de la Quinta Brigada) afirmó en versión voluntaria que las unidades en Barrancabermeja no tenían solamente a su cargo la defensa de la refinería y sus instalaciones²⁶²⁶. Por esta línea, la Sala considera que, PEÑA PORRAS desconoció los deberes constitucionales que le asistían en relación con la protección de la población civil y la prevención de violaciones a los derechos humanos. Como ya se mencionó, esta obligación encuentra fundamento en el artículo 217 de la Constitución Política, el cual establece que “las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la preservación del orden público se encuentra subordinada a la protección y garantía de los derechos humanos. Esta interpretación no constituye un desarrollo reciente.

²⁶²⁵ Versión voluntaria de Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Diligencia del 15 de julio de 2025, parte 3, minuto 00:26:00.

²⁶²⁶ Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Fernando Millán Pérez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Diligencia del 22 de septiembre de 2025 minuto 00:51:47.

1641. En ese sentido, resulta pertinente hacer referencia a la Sentencia SU-1184 de 2001, en la cual la Corte Constitucional señaló que la posición de garante de los miembros de las Fuerzas Militares implica deberes concretos de protección frente a la población civil. Al respecto, la Corte indicó lo siguiente:

El artículo 217 de la Constitución dispone que es función de las fuerzas militares garantizar el orden constitucional. Dicho orden no se limita a preservar la estructura democrática del país, sino que comprende el deber de participar activa y eficazmente (C.P. art. 209) en la defensa de los derechos constitucionales de los asociados. Tales derechos constituyen los bienes respecto de los cuales el Estado tiene el deber –irrenunciable– de proteger.

Respecto de dicho deber, las fuerzas armadas ocupan un lugar primordial. En efecto, parte esencial del respeto por los derechos constitucionales se edifica sobre la obligación del Estado en proteger a los titulares de tales derechos contra las violaciones a los mismos por los particulares. *La defensa de los derechos no se limita a la abstención estatal en violarlos. Comporta, como se ha indicado, enfrentar a los agresores de tales derechos. La existencia de fuerzas armadas se justifica por la necesidad de asegurar, más allá del mandato normativo, la eficacia de los derechos.*

[...]

De igual manera, en sentido abstracto, *las fuerzas militares tienen la obligación –en tanto que garantes– de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, contra los derechos humanos. De ahí que no puedan abstenerse de iniciar acciones de salvamento*²⁶²⁷. (Cursivas añadidas)

1642. Sobre esta base, la Sala entiende que el deber de las Fuerzas Militares, concretamente, del comandante del BCG45, comprendía la garantía y protección de los derechos humanos y que, en consecuencia, esa obligación constituía una de las misiones fundamentales que tenía el compareciente, la cual no podía ser desconocida bajo el argumento de la priorización de otras funciones operacionales. Menos aún si se tiene en cuenta que de por medio se encontraba el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de la población civil, la cual estaba expuesta al inminente riesgo de ser víctima de crímenes de extrema gravedad.

1643. Por esta razón, la Sala considera insuficiente la justificación ofrecida por PEÑA PORRAS, para explicar la ausencia de medidas orientadas a la protección de la población durante el tiempo, en que se desempeñó como comandante del BCG45 y se llevó a cabo la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. No solo las alertas sobre las incursiones paramilitares, sino también cada una de las siete masacres perpetradas, mientras ejerció como comandante de este batallón, exigían tomar *medidas concretas y proactivas*, para evitar las masacres y que estas se repitieran una vez perpetradas. Sin embargo, ni siquiera después de la masacre del 16 de mayo de 1998 el compareciente tomó alguna clase de medida en este sentido. No se reforzaron los puestos de control en las entradas y salidas de Barrancabermeja ni las zonas aledañas al batallón

²⁶²⁷ Corte Constitucional. (2001, 13 de noviembre). *Sentencia SU-1184 de 2001* (M.P. Eduardo Montealegre Lynett). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/su1184-01.htm>

ni las actividades de inteligencia ni los mecanismos de despliegue o reacción rápida, que permitieran anticipar las actuaciones de las AUSAC (posterior BCB) y neutralizarlas u obstaculizarlas, una vez comenzaban a ejecutarse. Varios hechos respaldan esta conclusión.

1644. El primer hecho constitutivo del incumplimiento consistió en la omisión de adoptar medidas previas a la masacre del 16 de mayo de 1998, la cual PEÑA PORRAS calificó como una operación de grupos irregulares “sorpresa”²⁶²⁸. Sin embargo, la Sala determina que frente a las alertas el compareciente debió extremar las medidas para responder a la gravedad y magnitud de un posible ataque. Por el contrario, el compareciente no les dio credibilidad a las denuncias y no hizo ningún esfuerzo por reforzar la seguridad e impedir el tránsito de los grupos paramilitares por sectores, en los que se encontraban ubicadas las bases de las unidades bajo su mando, tales como la instalación permanente de retenes o puestos de control. Estas medidas resultaban necesarias, en atención a la magnitud de la amenaza y al conocimiento que tenía PEÑA PORRAS sobre las múltiples alertas relacionadas con la probabilidad de una incursión paramilitar. También para dar cumplimiento a la orden impartida por la Quinta Brigada el 8 de mayo de 1998, expuesta en el acápite anterior, mediante la cual se dispuso combatir a los grupos de “justicia privada”.

1645. Durante la masacre del 16 de mayo de 1998, los grupos paramilitares transitaban por inmediaciones de la base del batallón ubicada en La Lizama, sin encontrar retenes u otras medidas de control orientadas a impedir su desplazamiento. Este no fue un hecho aislado. La ausencia de retenes en la base de La Lizama también permitió el ingreso de los paramilitares durante la masacre del 28 de febrero de 1999 y su posterior salida por la vía hacia El Llanito, cerca de la base de Puente Sogamoso, donde tampoco existían controles militares²⁶²⁹. Además, como se determinó en el capítulo relacionado con el patrón macrocriminal, el mayor HERRERA, integrante del BCG45, actuó como enlace entre el batallón y los grupos paramilitares y coordinó la ausencia de retenes tanto en el ingreso como en la salida de las autodefensas. PEÑA PORRAS no ejerció control ni promovió investigaciones disciplinarias frente a la ausencia de retenes en las bases de su batallón, bajo el entendido de que ordenar investigaciones implicaba atribuir responsabilidad a sus subordinados sin tener certeza sobre ello²⁶³⁰. Esta falta de control contribuyó a que desconociera la participación de su segundo al mando en las masacres paramilitares y a que no se adoptaran medidas oportunas que hubieran podido evitar los homicidios y desapariciones forzadas cometidos en el marco de estas masacres.

²⁶²⁸ Versión voluntaria de Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Diligencia del 15 de julio de 2025, minuto 00:55:54.

²⁶²⁹ Declaración jurada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Johon Alexander Vásquez - cuaderno de declarante 0001831-09.2022.0.00.0001/0271. Págs. 1289-1290 y Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Mario Jaimes Mejía - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0540, págs. 201-202.

²⁶³⁰ Versión voluntaria de Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Diligencia del 15 de julio de 2025, minuto 00:50:36.

1646. Adicionalmente, la orden impartida por el compareciente, consistente en “*estar pendientes*”, se tradujo en una actuación insuficiente por parte de los subordinados adscritos a la base de Termoeléctrica del BCG45, durante la masacre del 16 de mayo de 1998, quienes omitieron reportar los disparos que se estaban escuchando, pese a que dicha base se encontraba aproximadamente a trescientos (300) metros del barrio “Nueve de Abril”, lugar donde se estaba perpetrando la masacre²⁶³¹. Para la Sala, de haberse impartido instrucciones claras, respecto de las medidas a adoptar ante una probable incursión paramilitar, las unidades bajo el mando del compareciente habrían tenido que aplicar lineamientos concretos, para reaccionar de manera oportuna y coordinada frente a los hechos de violencia. Por el contrario, en la investigación adelantada por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación concluyó, dentro del proceso penal ordinario, que “los soldados de la base Termoeléctrica que se encuentra como a trescientos metros no respondieron, no hicieron nada, como tampoco lo hicieron los de la base de Pozo Siete que quedaba a trescientos metros”²⁶³². Es decir, es claro que la tropa que se encontraba bajo el mando de PEÑA PORRAS no solo se mantuvo inactiva ante el primer ataque paramilitar masivo (el 16 de mayo de 1998), sino que esta, además, no contaba con ningún lineamiento concreto, proporcionado previamente por el comandante del batallón, en virtud del cual fuera posible que reaccionaran de alguna medida.

1647. Esta ausencia de órdenes concretas también se manifestó en la completa inacción de las tropas bajo el mando del compareciente durante las masacres perpetradas los días 1 y 2 de agosto de 1998, 4 de septiembre de 1998, 26 de septiembre de 1998, 16 de octubre de 1998, 28 de febrero de 1999 y 27 de septiembre de 1999. Respecto de las primeras cinco (5) masacres mencionadas, la Sala advierte la existencia de elementos comunes que permitían identificar el *modus operandi* empleado por los grupos paramilitares y, en consecuencia, diseñar e implementar estrategias y medidas necesarias y razonables orientadas a impedir la ejecución de los hechos criminales. En efecto, dichas masacres se caracterizaron por incursiones de larga duración, recorridos por distintos sectores de la ciudad, utilización de informantes y tránsito por zonas cercanas a las bases militares.

1648. La reiteración de esta forma de operación no constituyó un hecho aislado, sino una dinámica que se reprodujo en cinco oportunidades durante un periodo aproximado de siete meses, circunstancia que hacía que el riesgo y peligro para la población civil fueran no solo inminentes, sino también plenamente previsibles. En ese contexto, resultaba imperativo adoptar medidas preventivas y emitir órdenes claras y concretas, dirigidas a reaccionar de manera oportuna frente a dichas incursiones. Entre dichas medidas también se encontraba la obligación de informar a su superior jerárquico, el comandante de la Quinta Brigada, sobre la situación de violencia que se estaba presentando, con el propósito de recibir instrucciones precisas sobre la forma de proceder ante la eventual ocurrencia de una masacre paramilitar. Sin

²⁶³¹ Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, Resolución interlocutoria, de 27 de octubre de 2014, pág. 213. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Radicado 356.

²⁶³² Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, Resolución interlocutoria, de 27 de octubre de 2014, pág. 213. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Radicado 356.

embargo, esto tampoco ocurrió. Así lo afirmó ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA (comandante de la Quinta Brigada), en su versión voluntaria, en la que indicó que, de haber tenido conocimiento de lo que estaba ocurriendo, habría actuado de manera inmediata contra los grupos paramilitares²⁶³³.

b. No evitar que sus subordinados contribuyeran a la perpetración de los crímenes por parte de los paramilitares:

1649. El incumplimiento del deber de evitar también se materializó en la omisión de adoptar medidas orientadas a impedir que sus subordinados contribuyeran a la perpetración de los crímenes ejecutados por los grupos paramilitares. Para la Sala, dicha contribución se presentó en varias oportunidades y contó con la participación de integrantes adscritos a las unidades bajo el mando del compareciente.

1650. La ausencia de órdenes claras, impartidas bajo el entendimiento de que existía un deber de protección de la población civil, impidió identificar y contrarrestar la participación de sus subordinados en la alianza criminal existente con los grupos paramilitares. De haberse adoptado medidas de control y supervisión, el compareciente habría podido establecer el origen de las órdenes de inacción impartidas a las tropas ubicadas en las distintas bases militares, así como detectar oportunamente los aportes criminales realizados por miembros de la unidad bajo su mando y, en consecuencia, implementar las consecuencias disciplinarias y sancionatorias correspondientes.

1651. Lo anterior se concretó en la ausencia de acciones específicas por parte del compareciente orientadas a prevenir o impedir las actuaciones desarrolladas por su segundo al mando, JESÚS HERRERA GARCÍA. Al respecto, la Sala estableció en la sección D.1.1 de esta providencia que, para finales de 1997, HERRERA GARCÍA hacía parte del grupo de personas interesadas y articuladas para materializar la toma paramilitar de Barrancabermeja. En este contexto, el segundo al mando del BCG45 habría cumplido funciones de enlace con los grupos paramilitares, orientadas a garantizar que las unidades de la Fuerza Pública “no fueran a reaccionar”²⁶³⁴ para “no tener un choque”²⁶³⁵, permitiendo de esta manera el ingreso, tránsito y actuación de los grupos paramilitares sin una respuesta institucional.

1652. HERRERA GARCÍA no solo tuvo una actuación caracterizada por la falta de reacción frente a las actuaciones de los grupos paramilitares, sino que su aporte resultó esencial para la consolidación de la alianza criminal entre integrantes de la Fuerza Pública y estas estructuras. Dentro de sus actuaciones se encuentra la facilitación de acercamientos entre actores relevantes

²⁶³³ Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, Diligencia del 3 de febrero de 2026, parte 3, minuto 01:18:57.

²⁶³⁴ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

²⁶³⁵ Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía– Cuaderno de Declarantes- Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

para la materialización de la toma paramilitar de Barrancabermeja. En particular, fue quien presentó a Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, con JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ²⁶³⁶, así como a alias “Panadero” y a Fremio Sánchez ante el CT OSWALDO PRADA ESCOBAR, oficial S2 del BAADA2²⁶³⁷. Asimismo, JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ manifestó haber presentado a los tres comandantes del naciente BCB — Julián Bolívar, Gustavo Alarcón y Carlos Piedrahíta— ante JESÚS HERRERA GARCÍA²⁶³⁸. Estos elementos permiten establecer que HERRERA GARCÍA desplegó actuaciones dirigidas a facilitar la articulación entre miembros de la Fuerza Pública y las estructuras paramilitares, consolidando los vínculos necesarios para el desarrollo de la alianza criminal, mientras se desempeñaba como Ejecutivo y Segundo comandante del BCG45 bajo el mando de HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS.

1653. Esta coordinación con los grupos paramilitares se desarrolló incluso dentro de las instalaciones del BCG45, espacio que se encontraba bajo el ámbito de mando y control del comandante de la unidad. En efecto, PEÑA PORRAS no ejerció controles efectivos de supervisión que le permitieran advertir que HERRERA GARCÍA sostuvo reuniones en las instalaciones del batallón con alias “Panadero”, alias “Fremio” y JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ²⁶³⁹, orientadas a planear las masacres perpetradas por los grupos paramilitares.

1654. Esta relación con los grupos paramilitares no pasó inadvertida al interior del batallón. El 21 de noviembre de 1998, un suboficial puso en conocimiento del comando un informe en el que señaló haber presenciado que JESÚS HERRERA GARCÍA ingresó a una oficina del batallón acompañado de una persona que le fue presentada como integrante de los grupos paramilitares y de “los nuestros”²⁶⁴⁰. Dicho informe, dirigido a la autoridad competente, constituía una alerta interna sobre una posible relación entre un oficial de la unidad y miembros de estructuras ilegales. Si bien, posteriormente, dentro del proceso disciplinario el suboficial modificó su versión, circunstancia que llevó al archivo de la actuación, esta situación no eliminaba el deber del comandante del BCG45, HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, de adoptar medidas

²⁶³⁶ “[Y]o conocí a Mario Jaimes, lo conocí por intermedio del Mayor Herrera”. Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

²⁶³⁷ “Nosotros teníamos un señor que se llama capitán retirado del Ejército José Eduardo González, era jefe de vigilancia y de un área de seguridad de Ecopetrol. Era retirado, pero a toda esa gente la conocía a él. Yo había llegado recomendado”. Fiscalía General de la Nación. (10 de marzo de 2010). Versión libre Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, folio 159. “[E]l que nos hizo la conexión con la Policía fue el mayor HERRERA O BARRERA del Batallón Héroes del Majagual [...] el que abrió luz verde a EL PANADERO, para todos los contactos que él tuvo fue el mayor BARRERA O HERRERA, que era como Ejecutivo porque el estuvo reemplazando al coronel RODRÍGUEZ que fue trasladado hacia la Quinta Brigada. Ese mayor se la pasaba en San Rafael con CAMILO”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 34. Pág. 25.

²⁶³⁸ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Diligencia del 8 de febrero de 2024, minuto 03:01:03.

²⁶³⁹ Declaración jurada Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso 08 – Declaración jurada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, Diligencia del 12 de mayo de 2025, minuto 00:54:45.

²⁶⁴⁰ BCG45, informe de suboficial informando que Jesús Herrera ingresó al batallón con un paramilitar. 21 de noviembre de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Quinta Brigada (BR5), Disciplinarios, Anexo 6 Inspección 2 de mayo de 2025, Disciplinarios, 1998, Caja 52 - Informativos disciplinarios 1998-11-21 A 1999-05-20. Págs. 1 - 57.

orientadas a verificar los hechos, ejercer controles internos e investigar si existían vínculos entre integrantes de su unidad y los grupos paramilitares.

1655. Como se ha indicado en esta providencia, la participación de HERRERA GARCÍA en la coordinación de la toma paramilitar fue determinante para el desarrollo de las incursiones perpetradas por estos grupos, debido al rol de enlace que ejerció con las estructuras armadas ilegales, información que fue aportada por Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”²⁶⁴¹. La relevancia de esta función se evidencia particularmente en los hechos ocurridos durante la masacre del 28 de febrero de 1999, en la cual HERRERA GARCÍA habría intervenido en la coordinación de aspectos relacionados con el ingreso y salida de los grupos paramilitares. Al respecto, JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ manifestó en versión voluntaria que se acordó que no debían instalarse retenes al ingreso de la ciudad, que la salida sería hacia Puerto Wilches y que la base Pozo Siete no reaccionaría²⁶⁴². Asimismo, John Alexander Vásquez, alias “Pepo”, señaló que el día anterior a la masacre se solicitó “permiso” a HERRERA GARCÍA para ingresar por La Lizama, lugar donde el BCG45 tenía una base, y afirmó que el día de los hechos se comunicó con él para confirmar el ingreso, recibiendo una “luz verde” para iniciar la operación a partir de las 4 de la tarde²⁶⁴³.

1656. Lo anterior permite concluir que el rol de HERRERA GARCÍA no se limitó a una falta de reacción frente al actuar de los grupos paramilitares, sino que implicó una participación en la articulación y coordinación de acciones necesarias para la toma paramilitar. Esta actuación ocurrió mientras se desempeñaba como Segundo comandante del BCG45 bajo el mando de HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, quien, pese a las alertas previamente existentes sobre posibles vínculos entre integrantes de la unidad y grupos paramilitares, no adoptó medidas efectivas para ejercer control sobre su subordinado e impedir dicha relación.

1657. Por otro lado, el incumplimiento del deber de evitar que sus subordinados contribuyeran a la perpetración de los crímenes ejecutados por los grupos paramilitares se materializó en la falta de control y supervisión sobre el actuar de sus unidades antes, durante y después de las masacres. Esta ausencia de control impidió que el compareciente identificara que las instrucciones orientadas a levantar los retenes o la falta de reacción frente a los hechos provenían de su segundo al mando, así como advertir la participación de otros subordinados bajo su mando en la articulación y apoyo a la alianza criminal con los grupos paramilitares

1658. El primer ejemplo de esta falta de control sobre el actuar de sus unidades se evidencia en la masacre del 16 de mayo de 1998, cuando los grupos paramilitares transitaron por La

²⁶⁴¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, P. 1471-1475

²⁶⁴² Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria José Eduardo González Sánchez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, diligencia del 9 de febrero de 2024, minuto 01:10:58.

²⁶⁴³ Declaración jurada de Johon Alexander Vásquez Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Johon Alexander Vásquez - cuaderno de declarante 0001831-09.2022.0.00.0001/0271. Págs. 1289-1290 y Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Bucaramanga. Audiencia de Juicio Oral, testimonio de Johon Alexander Vásquez. En: proceso Legali 9002780-79.2019.0.00.0001. Págs. 5837-ss.

Lizama, lugar en el que se encontraba una base del BCG45, sin que existiera un retén que permitiera controlar su ingreso o tránsito²⁶⁴⁴. Al respecto, el compareciente PEÑA PORRAS justificó la ausencia de este control argumentando la dificultad de instalar un retén durante la noche²⁶⁴⁵. Sin embargo, de haber valorado las alertas existentes sobre la posible incursión paramilitar (ver sección G.3.1.7.3.) y adoptado medidas razonables para reforzar la seguridad en puntos estratégicos como La Lizama, habría podido advertir que el paso de los grupos paramilitares por este lugar no obedeció únicamente a dificultades logísticas u operativas, sino que habría estado facilitado por la coordinación con integrantes de la Fuerza Pública, entre ellos el sargento Agustín Puello Tejedor²⁶⁴⁶, quien hacía parte de una compañía del BCG50 que estaba agregada en la base de la Lizama del BCG45.²⁶⁴⁷

1659. En esta misma masacre ocurrieron dos situaciones que evidencian la falta de reacción por parte de las unidades de la Fuerza Pública bajo su mando y que, de haberse adoptado medidas efectivas de control y supervisión, habrían permitido al compareciente investigar las razones de dicha inacción e identificar la posible existencia de una coordinación entre integrantes de la Fuerza Pública y los grupos paramilitares, en la cual su segundo al mando habría cumplido un rol de enlace

1660. La primera situación corresponde a la ausencia de reacción de la Fuerza Pública durante la incursión paramilitar, circunstancia que, por sí misma, constituía una alerta para el compareciente sobre una posible falla en los mecanismos de control y respuesta de las unidades bajo su mando. En efecto, esta falta de reacción no habría respondido únicamente a una deficiencia operativa, sino a una coordinación previa dentro del acuerdo criminal, como lo manifestó Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, en declaración jurada, al señalar que para la ejecución de los hechos se determinó que ninguna unidad saliera de su base, que se recogieran los retenes y que no se interpusieran obstáculos al paso de los paramilitares²⁶⁴⁸

1661. La segunda situación, relacionada con el cumplimiento de estas instrucciones criminales de inacción, ocurrió cuando los grupos paramilitares pasaron por la base Termoeléctrica, adscrita al BCG45, ubicada aproximadamente a trescientos metros del barrio Nueve de Abril, lugar donde ocurrieron los hechos. Pese a que los integrantes de esta base escucharon los disparos, no se produjo ninguna reacción por parte de los soldados de la base. Esta falta de reacción fue analizada por la Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad de Derechos

²⁶⁴⁴ Fiscalía General de la Nación, versión libre Mario Jaimes Mejía, 8 de marzo de 2010; Versión libre Mario Jaimes Mejía. 9 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, pág. 159.

²⁶⁴⁵ Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Fls 412-413.

²⁶⁴⁶ Fiscalía General de la Nación, versión libre Mario Jaimes Mejía, 8 de marzo de 2010; Versión libre Mario Jaimes Mejía. 9 de marzo de 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0041, pág. 159.

²⁶⁴⁷ Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, diligencia del 16 de julio de 2025, minuto 00:30:17.

²⁶⁴⁸ Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202.

Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, dentro del proceso relacionado con la medida de aseguramiento de OSWALDO PRADA ESCOBAR y otros, en el cual concluyó que “los soldados de la base Termoeléctrica que se encuentra como a trescientos metros no respondieron, no hicieron nada, como tampoco lo hicieron los de la base de Pozo Siete que quedaba a trescientos metros”²⁶⁴⁹. Es decir, en la masacre del 16 de mayo de 1998, dos bases adscritas al BCG45 constituyen puntos relevantes para evidenciar la falta de reacción de la Fuerza Pública: la base de La Lizama, por cuanto la ausencia de un retén permitió el tránsito de los grupos paramilitares por dicho lugar; y la base Termoeléctrica, cuyos integrantes, pese a escuchar los disparos ocurridos durante la incursión, no desplegaron ninguna acción de respuesta.

1662. Una situación similar ocurrió en la masacre del 28 de febrero de 1999, con un elemento adicional de especial relevancia que fue el incumplimiento de la orden expresa impartida por PEÑA PORRAS de instalar retenes orientados a impedir la salida de los grupos paramilitares, lo que evidenció una falla en el control y seguimiento sobre el cumplimiento de las instrucciones impartidas a sus unidades. El compareciente afirmó en versión voluntaria que, al enterarse de lo que estaba ocurriendo, ordenó la instalación de retenes en las bases de El Llanito (adscrita al BAADA2), La Lizama (perteneciente al BCG45) y en las demás bases de su batallón ubicadas sobre las vías principales, entre ellas la base de Puente Sogamoso²⁶⁵⁰, con el fin de evitar la salida de los paramilitares. La existencia de dicha orden fue confirmada por Miguel Ángel Martínez Bonilla en versión voluntaria ante la JEP²⁶⁵¹. No obstante, los retenes no fueron instalados y la incursión paramilitar se desarrolló en un contexto de inacción por parte de integrantes de la Fuerza Pública²⁶⁵².

1663. Esta masacre tuvo una duración aproximada de una hora y fue ejecutada por quince paramilitares que se movilizaban en tres camionetas²⁶⁵³. Los perpetradores ingresaron por el sector de La Lizama, posteriormente realizaron un recorrido por distintos sectores de la ciudad,

²⁶⁴⁹ “por qué los integrantes de la base militar de Termoeléctrica que queda cerca como a cien metros no hicieron nada, así como los que estaban en la base del ejército de Pozo Siete, que se encontraban a trescientos metros tampoco hicieron nada, que pasaron ‘pues estos grupos pasaron como pedro por su casa’”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Fiscalía Treinta y Cuatro Especializada de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Bucaramanga, 29 de noviembre de 2013, medida de aseguramiento Oswaldo Prada Escobar y otros. Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fl. 18232. Radicado 356 (UIA). Cuaderno 47 (Cuaderno 34 original). Pp. 17.

²⁶⁵⁰ Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, Diligencia del 16 de julio de 2025, minuto 01:03:27.

²⁶⁵¹ Versión Voluntaria Miguel Ángel Martínez Bonilla. Expediente Caso 08 - Versión Voluntaria Miguel Ángel Martínez Bonilla – Cuaderno de comparecientes – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0549, Diligencia del 20 de mayo de 2025, parte 2, minuto 00:01:23.

²⁶⁵² Declaración jurada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Johon Alexander Vásquez - cuaderno de declarante 0001831-09.2022.0.00.0001/0271. Págs. 1289-1290 y Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Mario Jaimes Mejía - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0540, págs. 201-202.

²⁶⁵³ Vásquez señaló que él manejaba una de las tres camionetas y que “en cada camioneta veníamos de a seis, de a cuatro, era más o menos como 14, 15 personas”: Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Johon Alexander Vásquez - cuaderno de declarante 0001831-09.2022.0.00.0001/0271, diligencia del 5 de noviembre de 2024, minuto 01:28:13.

instalaron un retén ilegal en la vía hacia Llanito²⁶⁵⁴ y finalmente abandonaron el lugar, transitando por esa misma vía, pasando cerca de la base militar de Puente Sogamoso, donde debían encontrarse instalados los retenes ordenados por PEÑA PORRAS, los cuales no fueron implementados²⁶⁵⁵.

1664. Para la Sala, el deber de evitar que los subordinados cometan crímenes o que contribuyan a su perpetración no se agota en la emisión formal de la orden de instalar retenes, más aún cuando estas no se cumplieron, no tuvieron seguimiento por parte del comandante y no evitaron la comisión de los crímenes. En este caso, aunque PEÑA PORRAS afirmó haber ordenado la instalación de retenes, dichas medidas no se materializaron ni fueron objeto de control o verificación posterior. En ese sentido, la Sala retoma lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia relacionada con la masacre de Tibú, en la cual indicó que “debe tenerse en cuenta que la conducta cuestionada es la desplegada de manera precedente y posterior a la noche del 17 de julio de 1999, sin que alguna incidencia tenga la planeación formal de eventuales formas de reaccionar ante la incursión de los diferentes grupos armados ilegales que operaban en la zona”²⁶⁵⁶. Es decir, la emisión formal de órdenes que no se cumplían, en vez de demostrar el cumplimiento del deber, ponen en evidencia la falta de esfuerzos reales de protección a la población civil y de control sobre los subordinados.

1665. Este deber implicaba la articulación real de dispositivos de seguridad, con mecanismos de verificación y seguimiento, como expresión de un ejercicio del mando acorde con los mandatos constitucionales y del DIH y adecuado a la magnitud del riesgo. Este deber también implicaba la verificación real de las razones, por las cuales las órdenes como esta en la práctica no se cumplían, sobre todo teniendo en cuenta la multiplicidad de hechos que se cometieron en circunstancias similares.

1666. Lo anterior ocurrió a pesar de que miembros de la sociedad civil advirtieron sobre la participación de miembros de la Fuerza Pública en la masacre del 16 de mayo de 1998, situación que además fue de conocimiento público, como ya se indicó anteriormente en esta imputación referente a la noticia del periódico El Tiempo el 28 de mayo de 1998, en una noticia titulada “Con paras hablan de retenidos”.

1667. Esto demuestra que las advertencias sobre la posible relación entre integrantes del Ejército y grupos paramilitares eran de conocimiento público y que distintos sectores de la sociedad exigían acciones concretas para evitar la impunidad. Sin embargo, el compareciente

²⁶⁵⁴ Legali 9002780-79.2019.0.00.0001. Pág. 9459.

²⁶⁵⁵ Declaración jurada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Johon Alexander Vásquez - cuaderno de declarante 0001831-09.2022.0.00.0001/0271. Págs. 1289-1290 y Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Mario Jaimes Mejía - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0540, págs. 201-202.

²⁶⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007, 14 de noviembre). *Sentencia Rad. 28017* (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca). https://consultaprovidencias.cortesuprema.gov.co/busqueda?_gl=1*1lw6ykm*_ga*MTM3NjcyMTg3MC4xNzc5Nz M3ODQz*_ga_6HMBWNF5LW*cZ E3Nzk3Mzc4NDMkbzEkZzAk dE3Nzk3Mzc4NDMkajYwJGwwJGgw#/visualizador/L3Zhci93d3cvaHRtbC9JbmRleC9ORU5BTC8yMDA3LzI4MDE3KDE0LTExLTA3KS5kb2M=/Penal/28017

no tuvo en cuenta estas denuncias, para evaluar el actuar de su batallón ni para verificar la posible participación de sus subordinados en los hechos de violencia investigados. Asimismo, el compareciente tampoco hizo nada que le permitiera percatarse de que HERRERA GARCÍA coordinaba la inacción de las tropas ubicadas en las bases militares, por las cuales transitaban los grupos paramilitares durante las masacres, como lo hizo durante la masacre del 28 de febrero de 1999, de acuerdo con lo confesado por GONZÁLEZ SÁNCHEZ²⁶⁵⁷ y por alias “Pepo”²⁶⁵⁸. Esto, a pesar de que el patrón de conducta era claro y persistente: en cada incursión paramilitar los perpetradores materiales de los crímenes ingresaban y salían de la ciudad por las mismas rutas y nunca encontraban resistencia militar, a pesar de la cercanía de las bases adscritas al BCG45 y a la supuesta existencia de retenes.

1668. Solo esta circunstancia era suficiente, para que el compareciente PEÑA PORRAS indagara qué estaba sucediendo. Si a esto se suma, por ejemplo, las denuncias hechas por Hernando Hernández y las organizaciones civiles sobre la “complicidad” de miembros de la Fuerza Pública en la masacre del 16 de mayo de 1998, es claro que existían razones suficientes para que el comandante de este batallón revisara el funcionamiento de la unidad bajo su mando, indagara sobre las razones de la constante inacción e implementara los correctivos necesarios. Nada de esto, nuevamente, ocurrió. Por lo tanto, para la Sala, estas omisiones evidencian la ausencia de mecanismos efectivos de supervisión y control sobre las actuaciones de sus subordinados, pese al deber que le asistía al compareciente de impedir cualquier contribución de integrantes del BCG45 a la perpetración de los crímenes.

1669. La imputación realizada por la Sala a JESÚS HERRERA GARCÍA, ejecutivo y segundo comandante de PEÑA PORRAS, es clara respecto de los aportes esenciales que este compareciente realizó al patrón macrocriminal. Estos consistieron en: (i) articular y mantener el vínculo operacional entre el BCG45 y las AUSAC, para la ejecución de las incursiones del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999; (ii) suministrar inteligencia operacional y material de uso privativo de las Fuerzas Militares a las AUSAC; y (iii) garantizar el libre tránsito de estas estructuras durante el desarrollo de dichas incursiones. Su actuación fue determinante para hacer posible la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. En este contexto, la omisión de HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS permitió que su segundo al mando cumpliera un papel fundamental dentro del acuerdo criminal. Por esta razón, la responsabilidad atribuida al compareciente se extiende a los crímenes cometidos en ejecución de dicho acuerdo, en el que participaron integrantes bajo su mando y cuya realización tenía el deber jurídico de impedir.

1670. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la Sala llama a reconocer responsabilidad al señor HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS por el incumplimiento de los deberes que le asistían en calidad de garante y, particularmente, por no haber evitado la perpetración de las masacres y

²⁶⁵⁷ Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria José Eduardo González Sánchez - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

²⁶⁵⁸ Declaración jurada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Johon Alexander Vásquez - cuaderno de declarante 0001831-09.2022.0.00.0001/0271. Págs. 1289-1290 y Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Bucaramanga. Audiencia de Juicio Oral, testimonio de Johon Alexander Vásquez- Expediente Legali 9002780-79.2019.0.00.0001. Págs. 5837-ss.

demás crímenes cometidos en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja durante el periodo, en el que ejerció como comandante del BCG45. Pese a ostentar la condición de superior jerárquico respecto de integrantes de la unidad militar que participaron en los crímenes investigados en la presente providencia, el compareciente no adoptó las medidas necesarias y razonables orientadas a evitar la acción criminal o, al menos, disminuir sus efectos, a pesar de tener conocimiento de las múltiples alertas existentes y de la posibilidad de identificar la modalidad operativa empleada por los grupos paramilitares en las distintas incursiones perpetradas.

G.3.1.7.5. Resumen y conclusión

1671. En virtud de lo anterior, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Brigadier General (r) HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, por los crímenes cometidos durante su desempeño como comandante del BCG45 por las AUSAC y el BCB de las AUC, en connivencia con hombres bajo su mando, en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. Esto, con fundamento en el incumplimiento de sus deberes de garante, particularmente en lo relacionado con la protección de la población civil y la obligación de evitar que sus subordinados contribuyeran a la perpetración de dichos crímenes. En consecuencia, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que el compareciente es responsable en calidad de AUTOR POR OMISIÓN IMPROPIA o comisión por omisión, debiendo aceptar su responsabilidad, como condición para acceder a la sanción propia, por crímenes de guerra de homicidio, así como por crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada de personas (incluso como otros actos inhumanos), según la calificación jurídica realizada en la Sección F de esta providencia.

G.3.1.8. Brigadier General (r) FERNANDO MILLÁN PÉREZ

1672. FERNANDO MILLÁN PÉREZ nació el 2 de mayo de 1950 en Bogotá, Cundinamarca, y se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 19.123.158. Aunque no se sometió voluntariamente a la JEP, fue convocado por la SRVR en calidad de compareciente forzoso con fundamento en los artículos transitorios 5 y 21 del Acto Legislativo 01 de 2017 y en los artículos 63 y 79 (e) de la Ley 1957 de 2019. Al respecto, la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha señalado que, cuando una Sala identifica a un integrante de la Fuerza Pública presuntamente responsable de crímenes de guerra o de lesa humanidad, debe disponer su comparecencia obligatoria²⁶⁵⁹.

1673. Según la hoja de vida del señor MILLÁN PÉREZ, este ingresó al Ejército Nacional el 6 de diciembre de 1968²⁶⁶⁰. Ascendió al grado de Brigadier General mediante el Decreto 2096 del 19 de noviembre de 1996, con efectos a partir del 8 de diciembre del mismo año²⁶⁶¹. En ese grado se desempeñó como *comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional entre el 8 de diciembre de*

²⁶⁵⁹ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 de 21 de agosto de 2018, considerando 7.13.

²⁶⁶⁰ Ejército Nacional de Colombia, hoja de vida de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, Folios 4618-5023.

²⁶⁶¹ *Ibíd.*

1996 y el 18 de diciembre de 1998, fecha en la que fue trasladado a la Escuela Superior de Guerra mediante el Decreto 2563²⁶⁶². Posteriormente, fue llamado a calificar servicios por el entonces presidente Andrés Pastrana Arango, mediante el Decreto 599 del 9 de abril de 1999²⁶⁶³. Durante su permanencia al frente de la Quinta Brigada recibió la Orden de Boyacá, en el grado de Gran Oficial, mediante el Decreto 1341 del 14 de julio de 1998, y la Orden del Mérito Militar “José María Córdoba”, también en la categoría de Gran Oficial, mediante el Decreto 1430 del 27 de julio de 1998²⁶⁶⁴. Mientras ejerció el mando de la Quinta Brigada, entre el 1 de enero y el 18 de diciembre de 1998, y en el marco de la Toma paramilitar de Barrancabermeja, fueron asesinadas 92 personas²⁶⁶⁵, 37 personas adicionales fueron víctimas de desaparición forzada seguida de homicidio²⁶⁶⁶ y 3 fueron desaparecidas forzosamente²⁶⁶⁷.

1674. La Sala convocó al compareciente, para rendir versión voluntaria, mediante el Auto Sub L – Caso 08 – 143 del 27 de junio de 2025. Posteriormente, atendiendo la solicitud presentada por la defensa, mediante radicado CONTI 202501064899 del 19 de agosto de 2025, el despacho relator dispuso, mediante Auto CDG 08 – 195 del 25 de agosto de 2025, que la diligencia se surtiera por escrito. En consecuencia, el cuestionario fue remitido mediante Auto CDG 08 – 216 del 15 de septiembre de 2025, fijándose como plazo para su respuesta el 24 de octubre de 2025. No obstante, las respuestas fueron allegadas por la defensa el 10 de noviembre de 2025, mediante el radicado CONTI 202501091737, junto con varios anexos documentales. Tras valorar su contenido, el despacho relator consideró necesario ampliar la diligencia, con el fin de profundizar en aspectos que no habían sido suficientemente desarrollados y, mediante Auto CDG 08 – 003 del 14 de enero de 2026, convocó al compareciente a versión voluntaria virtual para los días 12 y 13 de febrero de 2026.

1675. Durante la diligencia de versión voluntaria, el compareciente no aceptó responsabilidad por los hechos que integran el patrón macrocriminal, el cual, como se expuso en la sección D.2.2., corresponde a la Toma paramilitar de Barrancabermeja, ocurrida entre los años 1998 y 2000. No obstante, tras el ejercicio de contrastación probatoria, la Sala estableció, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para atribuirle responsabilidad por los crímenes objeto de esta providencia. La imputación se fundamenta en que, debido a su posición jerárquica dentro del Ejército Nacional y al mando

²⁶⁶² Ejército Nacional de Colombia, hoja de vida de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, Folios 4618-5023.

²⁶⁶³ *Ibíd.*

²⁶⁶⁴ Ejército Nacional de Colombia, hoja de vida de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, Folios 4618-5023.

²⁶⁶⁵ ID_1; ID_3; ID_4; ID_6; ID_7; ID_8; ID_9; ID_10; ID_11; ID_13; ID_15; ID_16; ID_17; ID_18; ID_19; ID_26; ID_28; ID_30; ID_33; ID_35; ID_42; ID_48; ID_56; ID_62; ID_63; ID_64; ID_66; ID_67; ID_69; ID_70; ID_71; ID_72; ID_73; ID_74; ID_75; ID_76; ID_77; ID_78; ID_79; ID_80; ID_81; ID_82; ID_83; ID_84; ID_85; ID_86; ID_87; ID_88; ID_89; ID_90; ID_91; ID_92; ID_93; ID_94; ID_95; ID_96; ID_97; ID_98; ID_99; ID_100; ID_101; ID_102; ID_103; ID_104; ID_105; ID_106; ID_107; ID_108; ID_109; ID_111; ID_112; ID_113; ID_114; ID_115; ID_116; ID_117; ID_118; ID_119; ID_120; ID_121; ID_122; ID_123; ID_124; ID_125; ID_126; ID_127; ID_128; ID_129; ID_130; ID_131; ID_132, ID_133.

²⁶⁶⁶ ID_12; ID_20; ID_21; ID_22; ID_23; ID_24; ID_25; ID_27; ID_29; ID_31; ID_32; ID_34; ID_36; ID_37; ID_38; ID_39; ID_41; ID_43; ID_44; ID_45; ID_46; ID_47; ID_49; ID_50; ID_51; ID_52; ID_53; ID_54; ID_55; ID_57; ID_58; ID_59; ID_60; ID_61; ID_65; ID_68; ID_110.

²⁶⁶⁷ ID_2; ID_5; ID_14.

que ejercía sobre la Quinta Brigada, incumplió dolosamente los deberes derivados de su posición de garante, en particular los relacionados con la protección de la población civil y con la obligación de impedir que sus subordinados contribuyeran a la comisión de los crímenes perpetrados materialmente por las AUSAC en Barrancabermeja.

1676. En consecuencia, la Sala le atribuye responsabilidad en calidad de AUTOR POR OMISIÓN IMPROPIA o comisión por omisión, de conformidad con el artículo 21 del Decreto-Ley 100 de 1980, vigente para la época de los hechos, y el artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017. La imputación comprende los crímenes de guerra de homicidio y los crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos), en los términos desarrollados en la sección F de esta decisión, entre el *17 de mayo y el 18 de diciembre de 1998*. De acuerdo con la calificación jurídica efectuada por la Sala, estas conductas no son susceptibles de amnistía ni respecto de ellas procede la prescripción de la acción penal. A continuación, se examinan los elementos que sustentan este título de imputación: (G.3.1.8.1) la posición de garante del compareciente; (G.3.1.8.2) la posibilidad que tenía de evitar el resultado o, al menos, de disminuir el riesgo de su producción; (G.3.1.8.3) su conocimiento sobre la perpetración de los crímenes; y (G.3.1.8.4) el incumplimiento de sus deberes. Finalmente (G.3.1.8.5), se presentará un resumen de la imputación.

G.3.1.8.1. Posición de garante (deber de evitar)

1677. La Sala considera que el BG (r) MILLÁN PÉREZ, como comandante de la Quinta Brigada, tenía posición de garante respecto de la población civil de Barrancabermeja; es decir, tenía deberes especiales de protección frente a los civiles que se encontraban en medio del conflicto armado y de la disputa de los grupos armados ilegales por la ciudad. Como se explicó previamente (ver sección G.2. sobre formas de imputación), este deber jurídico deriva, en primer lugar, de los artículos 2 y 217 de la Constitución Política, de las normas consuetudinarias del DIH existentes para la época de los hechos, en particular de los artículos 86 y 87 del Protocolo Adicional I, y del artículo 21 del Decreto-Ley 100 de 1980. En el marco de la JEP, este estándar encuentra desarrollo en el artículo transitorio 24 del Acto Legislativo 01 de 2017, cuya constitucionalidad fue analizada por la Corte Constitucional en las Sentencias C-674 de 2017²⁶⁶⁸ y C-080 de 2018²⁶⁶⁹.

1678. La posición de garante atribuida al BG (r) MILLÁN PÉREZ no deriva exclusivamente del grado militar que ostentaba, sino de las competencias funcionales y operacionales inherentes al cargo de comandante de la Quinta Brigada. En ejercicio de esas competencias, dirigía las unidades militares desplegadas en su jurisdicción, definía las prioridades operacionales de la Brigada, impartía directrices a los comandantes subordinados y disponía del empleo de los recursos militares, para atender las amenazas contra el orden público²⁶⁷⁰. En

²⁶⁶⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 674 de 2017, numeral 5.5.1.5.

²⁶⁶⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C 080 de 2018, numeral 4.1.7.2.

²⁶⁷⁰ Comando General de las Fuerzas Militares, Manual de Estado Mayor- cuarta edición, año 1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folio 9212-9404.

consecuencia, su deber de protección comprendía la dirección de la respuesta institucional frente a las acciones desplegadas por las AUSAC en Barrancabermeja.

1679. Este deber no se limitaba al control de las actuaciones de las tropas bajo su mando. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que los miembros de la Fuerza Pública, en su condición de garantes institucionales, no solo tienen el deber de abstenerse de lesionar los bienes jurídicos de los ciudadanos, sino también el de impedir que sus subordinados o terceros los vulneren²⁶⁷¹. Por ello, aunque los crímenes objeto de esta imputación fueron ejecutados materialmente por las AUSAC, el BG (r) MILLÁN PÉREZ tenía el deber jurídico de adoptar las medidas necesarias, para proteger a la población civil e impedir la comisión de esos hechos dentro del territorio bajo su responsabilidad.

1680. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, al pronunciarse sobre la masacre de Mapiripán, precisó que la competencia funcional, material y territorial de los oficiales de las Fuerzas Militares, para proteger a la población civil, se concreta mediante las órdenes de operaciones que reciben o expiden para el despliegue de las unidades bajo su mando en el territorio amenazado²⁶⁷². En el presente caso, esa competencia se refleja en el Plan de Campaña de la Quinta Brigada para 1998, mediante el cual el propio BG (r) MILLÁN PÉREZ asignó como misión de la unidad neutralizar a los "agentes generadores de violencia" y preservar el orden público en toda su jurisdicción, sin limitar esa función a la protección de la infraestructura petrolera²⁶⁷³.

1681. Este aspecto resulta particularmente relevante, si se tiene en cuenta que, como se expuso en la sección C de este auto, la Quinta Brigada, bajo el mando del BG (r) MILLÁN PÉREZ, disponía entre 1997 y 1998 de una importante capacidad militar en Barrancabermeja y el Magdalena Medio. Bajo su jurisdicción se encontraban el BAADA2, responsable, entre otras funciones, del control de los principales accesos a Barrancabermeja —en particular del puesto de control permanente de "El Retén" o "La Y", por donde las AUSAC ingresaron y se retiraron durante la incursión del 16 de mayo de 1998 tras el levantamiento del retén militar, como se reconstruye en el acápite D.3.2. —; el Batallón de Contraguerrillas No. 45; el Batallón Ricaurte, con jurisdicción sobre Sabana de Torres y el corregimiento de San Rafael de Lebrija; y el Batallón D'Elhuyar. A ello se suma que, como respuesta a la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998, el propio BG (r) MILLÁN PÉREZ gestionó el despliegue hacia Barrancabermeja del Batallón de Contraguerrillas No. 5 "Los Guanes" y de las Agrupaciones de Fuerzas Especiales Urbanas (AFEUR) del Comando General, según lo expuso en su versión voluntaria²⁶⁷⁴.

²⁶⁷¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-1184 de 2001, numeral 12.

²⁶⁷² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, SP 7135-2014 radicado 35113 del 5 de junio de 2014.

²⁶⁷³ Versión voluntaria Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No 8 – Versión voluntaria Fernando Millán Pérez – Cuaderno de comparecientes. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. Fls 2173-2188. Oficio No 0944/BR5-B3-375, 22 de abril de 1998, Plan de Campaña para la Quinta Brigada Año 1998

²⁶⁷⁴ Versión voluntaria escrita de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folios 1649-1984, Respuestas 278 y 310. Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez. Diligencia del 12 de febrero de 2026, P3 [01:05:12].

1682. La disponibilidad de estas unidades militares otorgaba al BG (r) MILLÁN PÉREZ capacidad efectiva, para adoptar medidas dirigidas a proteger a la población civil frente a las acciones de las AUSAC. En ejercicio de sus competencias podía reforzar los dispositivos militares existentes, redistribuir tropas dentro de su jurisdicción, establecer nuevos controles, coordinar operaciones entre las unidades bajo su mando y solicitar el apoyo de otras unidades militares, cuando las circunstancias lo exigieran²⁶⁷⁵. Estas facultades evidencian que el compareciente no solo ostentaba el deber jurídico de protección, sino también la posibilidad material de adoptar medidas encaminadas a evitar o disminuir el riesgo que enfrentaba la población civil de Barrancabermeja, ante la anunciada ofensiva de las AUSAC, descrita en el acápite D.

1683. Estos elementos evidencian que la posición de garante del BG (r) MILLÁN PÉREZ no derivaba únicamente de su investidura como comandante de la Quinta Brigada, sino de las competencias funcionales, territoriales y operacionales propias de ese cargo, así como de la capacidad efectiva, para dirigir y emplear los recursos militares bajo su mando. En consecuencia, el compareciente contaba con los medios jurídicos y materiales necesarios para adoptar medidas dirigidas a proteger a la población civil de Barrancabermeja e impedir la repetición de las acciones de violencia desplegadas por las AUSAC a partir del 16 de mayo de 1998.

G.3.1.8.2. Posibilidad de evitar el resultado criminal (mando y control efectivo)

1684. En los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala cuenta con bases suficientes para entender que el BG (r) MILLÁN PÉREZ, en su condición de comandante de la Quinta Brigada, ejercía mando y control efectivo sobre las unidades militares adscritas a esa Brigada y desplegadas en Barrancabermeja y su área de influencia. En consecuencia, disponía de la *capacidad material para dirigir su actuación operacional* y adoptar las medidas necesarias, para evitar o, al menos, disminuir el riesgo de perpetración de los crímenes de guerra y de lesa humanidad que son objeto de esta imputación.

1685. La capacidad de mando del BG (r) MILLÁN PÉREZ se evidencia en la facultad que tenía para disponer de los recursos militares de la Quinta Brigada tanto antes como después de la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998. En efecto, tras conocer la amenaza de una posible incursión en Barrancabermeja²⁶⁷⁶, expidió el Oficio No. 1083-BR5-CDO del 8 de mayo de 1998, mediante el cual reiteró que los grupos de "justicia privada" debían ser considerados un enemigo, prohibió cualquier contacto con sus integrantes y ordenó adelantar operaciones de inteligencia y combate para neutralizarlos²⁶⁷⁷.

²⁶⁷⁵ Comando General de las Fuerzas Militares, Manual de Estado Mayor- cuarta edición, año 1997. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folio 9212-9404.

²⁶⁷⁶ Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folios 1649-1984, Respuesta 261, diligencia del 12 de febrero de 2026, P2 [00:25:50; 00:35:19].

²⁶⁷⁷ Brigada V, Oficio No. 1083-BR5-CDO sobre combatir a los paramilitares, 8 de mayo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2007.

1686. Una vez ocurrida la incursión del 16 de mayo de 1998 el compareciente ordenó la instalación de un puesto de mando avanzado en Barrancabermeja, movilizó una compañía del Batallón de Contraguerrillas No. 5 “Los Guanes” desde Bucaramanga y gestionó ante el Comando General de las Fuerzas Militares el envío de las AFEUR, así como el apoyo de dos compañías de Policía Militar, provenientes de Bucaramanga y Bogotá²⁶⁷⁸. Estas actuaciones demuestran que el compareciente contaba con la capacidad real para concentrar, coordinar y reforzar el dispositivo militar en Barrancabermeja, cuando las circunstancias operacionales lo exigían.

1687. De igual forma, el compareciente ejerció sus facultades de coordinación interinstitucional. Mediante oficio del 20 de mayo de 1998 solicitó al COEMM de la Policía Nacional asumir el control y garantizar la seguridad de distintos sectores estratégicos de Barrancabermeja, con el fin de permitir que las unidades de la Quinta Brigada concentraran sus operaciones de control de área y combate²⁶⁷⁹. Esta actuación demuestra que el BG (r) MILLÁN PÉREZ no solo disponía de mando sobre las unidades militares bajo su jurisdicción, sino también de la capacidad, para articular su actuación con otras instituciones encargadas de la seguridad en la ciudad.

1688. En este contexto, la Sala descarta el argumento expuesto por el compareciente en su versión voluntaria, según el cual la Quinta Brigada enfrentaba una supuesta dispersión del esfuerzo militar o escasez de medios materiales²⁶⁸⁰. Por el contrario, los elementos probatorios permiten concluir, con base en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que el compareciente contaba con recursos militares suficientes y con capacidad efectiva, para adoptar medidas dirigidas a proteger a la población civil de Barrancabermeja. En consecuencia, la decisión de no emplear esas capacidades para prevenir la repetición de las acciones de las AUSAC respondió a una determinación operacional adoptada por el propio comandante de la Quinta Brigada y no a una imposibilidad material de actuación.

1689. Como se expuso en la sección C.1.1., el BAADA2 y el BCG45 disponían de una importante capacidad operacional entre 1998 y el 2000. El BAADA2 estaba conformado por siete baterías, contaba con vehículos blindados y artillería antiaérea y mantenía un promedio de 1.054 efectivos, cifra que duplicaba el promedio nacional de soldados por habitante. Por su parte, el BCG45 estaba integrado por cuatro compañías operativas y el Grupo Especial Cobra 6, y para 1998 reportaba un total de 658 efectivos. Estos elementos permiten concluir que las principales unidades militares bajo el mando del BG (r) MILLÁN PÉREZ disponían de la

²⁶⁷⁸ Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folios 1649-1984, Respuestas 277, 278, 285 y 310, diligencia del 13 de febrero de 2026, P4 [00:29:45].

²⁶⁷⁹ Oficio entregado en versión voluntaria por Carlos Eduardo Avendaño Ávila, sin numeración. Asunto: Seguridad sector Céntrico y Comercial de Barrancabermeja, 20 de mayo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0411. Fl. 273.

²⁶⁸⁰ Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folios 1649-1984, Respuestas 234 y 351, diligencia del 12 de febrero de 2026, P2 [00:42:19]; Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez. Diligencia del 13 de febrero de 2026, P4 [00:45:12].

capacidad humana y material necesaria para desarrollar operaciones dirigidas a enfrentar la amenaza representada por las AUSAC.

1690. A ello se suma que el BG (r) MILLÁN PÉREZ contaba con la capacidad de impartir órdenes operacionales detalladas, específicas y coordinadas a las unidades bajo su mando. Así se evidencia, por ejemplo, en la Orden Fragmentaria No. 1762 del 12 de septiembre de 1998, mediante la cual impartió instrucciones concretas al BAADA2 y al BCG45, para contener las movilizaciones sociales y proteger la refinería de Ecopetrol²⁶⁸¹.

1691. Este ejercicio del mando contrasta con las directrices impartidas frente a la amenaza representada por las AUSAC, las cuales se caracterizaron por su contenido genérico, reiterativo y carente de mecanismos efectivos de seguimiento y ejecución después de la incursión del 16 de mayo de 1998. Para la Sala, este contraste evidencia que el compareciente sí tenía la capacidad, para dirigir de manera precisa las operaciones de las unidades bajo su mando, pero decidió orientar ese nivel de coordinación hacia la protección de la infraestructura petrolera y el control del orden público, y no hacia la prevención y neutralización de las acciones desplegadas por las AUSAC contra la población civil.

1692. Con fundamento en estos elementos, la Sala concluye, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que el BG (r) MILLÁN PÉREZ ejercía mando y control efectivo sobre las unidades adscritas a la Quinta Brigada y que contaba con la facultad de coordinar su actuación, redistribuir los recursos disponibles y gestionar el apoyo de fuerzas adicionales ante el Comando General de las Fuerzas Militares cuando las circunstancias operacionales lo exigían. En consecuencia, el compareciente disponía de la capacidad material, para adoptar medidas encaminadas a evitar la perpetración de los crímenes o, al menos, a disminuir el riesgo de su ocurrencia y la magnitud de sus efectos sobre la población civil de Barrancabermeja.

G.3.1.8.3. Conocimiento sobre la perpetración de los crímenes

1693. Los elementos probatorios recaudados por la SRVR permiten concluir que existen bases suficientes para entender que el BG (r) MILLÁN PÉREZ tenía conocimiento previo sobre la expansión de las estructuras paramilitares en la jurisdicción de la Quinta Brigada y sobre el riesgo que estas representaban para la población civil de Barrancabermeja. Dicho conocimiento no surgió con la incursión del 16 de mayo de 1998, sino que se encontraba documentado desde años anteriores en las directrices e instrucciones impartidas por el propio compareciente a las unidades bajo su mando.

²⁶⁸¹ Brigada V, Orden de operaciones fragmentaria Control No. 075/98, 12 de septiembre de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 2943. Inspección Quinta Brigada / Anexo 1 / Anexo 2 Inspección 28 de abril de 2025 - Operaciones / Operaciones 1998 / Caja 10 / Carpeta Órdenes de Operaciones 1 de 3 19980122 al 19981219 / Oficio No 1762/BR5-B3-PO-379. Pp. 131-133.

1694. Así, mediante la Circular No. 4823 de diciembre de 1996, el compareciente fijó políticas de comando sobre el tratamiento de los grupos paramilitares²⁶⁸². Posteriormente, en la Circular No. 0716 del 15 de mayo de 1997, ordenó controlar la actuación de las organizaciones Convivir y advirtió sobre el riesgo de que estas derivaran en grupos de justicia privada, caso en el cual debían ser perseguidos por las autoridades competentes²⁶⁸³. En el Oficio No. 2862 del 3 de diciembre de 1997, reconoció expresamente el incremento de la presencia y actividad de los grupos paramilitares en zonas bajo la jurisdicción de la Quinta Brigada, entre ellas Lebrija y Rionegro²⁶⁸⁴. Para la Sala, estos documentos evidencian que, antes de 1998, el compareciente ya conocía la expansión de estas estructuras armadas y la amenaza que representaban para el orden público y la población civil de su jurisdicción.

1695. Este conocimiento se reforzó durante 1998. Los elementos documentales recaudados por la Sala permiten concluir que el BG (r) MILLÁN PÉREZ conocía tanto las denuncias sobre posibles vínculos entre integrantes de las unidades bajo su mando y grupos paramilitares, como la consolidación de estas estructuras en zonas bajo la jurisdicción de la Quinta Brigada y el riesgo concreto que representaban para Barrancabermeja.

1696. En este contexto, mediante el Oficio No. 0819 del 6 de abril de 1998, dirigido al comandante del Batallón Ricaurte, el compareciente reiteró la prohibición de cualquier vínculo entre miembros de la Quinta Brigada y organizaciones paramilitares²⁶⁸⁵. Esta comunicación respondió a las quejas formuladas por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos sobre la conducta de integrantes de ese batallón. Su relevancia radica en que el Batallón Ricaurte tenía jurisdicción sobre San Rafael de Lebrija, lugar donde se encontraba asentada la estructura paramilitar comandada por alias “Camilo Morantes”, según consta en el documento “Objetivos Rentables” de la Quinta Brigada²⁶⁸⁶. Para la Sala, estos elementos evidencian que el compareciente no solo conocía la existencia de denuncias sobre posibles vínculos entre integrantes de la Fuerza Pública y grupos paramilitares, sino también la ubicación y el ámbito de operación de la estructura que posteriormente ejecutó la incursión contra Barrancabermeja.

1697. La Sala también cuenta con bases suficientes, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, para concluir que el BG (r) MILLÁN PÉREZ conocía el riesgo inminente de

²⁶⁸² Fiscalía Quinta Delegada- Segunda instancia, Resolución de acusación contra Jhon Héctor Guzmán y otros, de 18 de agosto de 2015. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, Fl. 18234. Pp. 30.

²⁶⁸³ Brigada V, Oficio a unidades tácticas sobre combatir a paramilitares, 15 de mayo de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folios 2005-2006.

²⁶⁸⁴ Brigada V, oficio dirigido a al BCG5 los Guanes sobre ofensiva contra grupos paramilitar, 3 diciembre de 1997. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2024.

²⁶⁸⁵ Brigada V, oficio al batallón Ricaurte sobre el tratamiento de grupos al margen de la ley, 6 de abril 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2039.

²⁶⁸⁶ Brigada V, Libro de objetivos rentables, año 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Fl. 2943. Inspección Quinta Brigada / Anexo 1 / Anexo 3 Inspección 29 de abril del 2025- Inteligencia / 1998/ Caja 7 / LIBROS OBJETIVOS RENTABLES 5 BRIGADA FECHA EXTREMA 1998-01-01 A 1998-12-31- Pp. 21-29; y Anexo 3 Inspección 29 de abril del 2025- Inteligencia / 1999 / Caja 8 / Objetivos rentables 19980101 a 19981231. Pp. 21-29

una incursión paramilitar en Barrancabermeja y de la probable comisión de una masacre antes de su materialización el 16 de mayo de 1998. Este conocimiento se sustentó en las alertas institucionales emitidas por el DAS y dirigidas a las unidades bajo su mando, las cuales, dada su condición de comandante de la Quinta Brigada, no podían permanecer al margen de su conocimiento.

1698. En efecto, mediante el Oficio No. 567 del 21 de abril de 1998, el Director Seccional del DAS en Santander advirtió sobre la planeación de una incursión paramilitar que tendría como objetivo el barrio 20 de Agosto de Barrancabermeja entre el 26 de abril y el 2 de mayo de 1998. Esta información fue remitida al comandante del COEMM y al comandante del BAADA2 mediante los Oficios Nos. 504 y 505 del 22 de abril de 1998²⁶⁸⁷. Posteriormente, el Oficio No. 650 del 1 de mayo de 1998 reiteró la alerta y proyectó la ocurrencia de la masacre entre el 6 y el 12 de mayo de 1998, información que fue trasladada a través de los Oficios Nos. 651 y 591 del 6 de mayo de 1998²⁶⁸⁸. La importancia que estas alertas tuvieron para el BAADA2 se evidencia en que el mismo 6 de mayo de 1998 el comandante SÁNCHEZ VÉLEZ expidió la Orden de Operaciones No. 96 "Torpedo", en la que identificó expresamente a la estructura de Fremio Sánchez como una amenaza y ordenó el despliegue de medidas para impedir la comisión de masacres en Barrancabermeja²⁶⁸⁹. Para la Sala, la expedición de esta orden operacional constituye un indicio adicional de que las alertas fueron conocidas y asumidas como información operativamente relevante dentro de las unidades militares adscritas a la Quinta Brigada.

1699. El conocimiento del BG (r) MILLÁN PÉREZ sobre el riesgo de una incursión paramilitar también fue directo y personal. En su versión voluntaria reconoció que el 8 de mayo de 1998 sostuvo una reunión con el presidente de la USO, Hernando Hernández, quien le informó sobre el probable ingreso de aproximadamente treinta integrantes de las AUSAC a Barrancabermeja, con el propósito de perpetrar una masacre²⁶⁹⁰. La reacción del compareciente frente a esa información confirma que la consideró seria y creíble. Ese mismo día expidió el Oficio No. 1083-BR5-CDO, dirigido al BAADA2, al BCG45, a la Fuerza de Tarea 27 y al Batallón Ricaurte²⁶⁹¹. Para la Sala, la expedición inmediata de este oficio constituye un elemento adicional que

²⁶⁸⁷ Brigada V, orden de operaciones fragmentaria No. 004 dirigida al BCG5 los Guanes sobre el combate a los grupos al margen de la ley, 4 diciembre de 1997. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de compareciente. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, Fls. 277.

²⁶⁸⁸ Departamento Administrativo de Seguridad- Seccional Santander- Puesto Operativo Barrancabermeja, Transcripción de información de inteligencia, de 22 de abril de 1998 y Transcripción de información de inteligencia, de 6 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de comparecientes – Cuaderno de Carlos Eduardo Avendaño. Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0411, folio 281. Folios sueltos aportados por el compareciente durante su versión voluntaria.

²⁶⁸⁹ BAADA2, Orden de Operaciones No. 96, 97, 99, 100, 101, 102 y 103, año 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Fls. 18232 – Radicado 356. Cuaderno 10. Págs. 67-88.

²⁶⁹⁰ Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folios 1649-1984, Respuesta 261, diligencia del 12 de febrero de 2026, P2 [00:25:50; 00:35:19].

²⁶⁹¹ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2007.

demuestra que el compareciente conocía la inminencia de una incursión paramilitar y la gravedad del riesgo que esta representaba para la población civil de Barrancabermeja.

1700. Con posterioridad a la incursión del 16 de mayo de 1998, el conocimiento del BG (r) MILLÁN PÉREZ sobre la estructura de las AUSAC y su presencia en la región se consolidó aún más. En su versión voluntaria reconoció que el documento “Objetivos rentables” fue elaborado con posterioridad a esos hechos²⁶⁹². En dicho documento se identificaba a alias “Camilo Morantes” como un objetivo prioritario, se precisaba su ubicación en el corregimiento de San Rafael de Lebrija, se incluían las coordenadas correspondientes y se impartían orientaciones para el desarrollo de una operación militar en su contra²⁶⁹³. Estos elementos permiten concluir que, desde ese momento, el compareciente contaba con información concreta y actualizada sobre el principal comandante de las AUSAC que operaba en Barrancabermeja y su zona de influencia.

1701. El conocimiento del compareciente tampoco puede analizarse únicamente a partir de la información que circuló al interior del Ejército Nacional. La incursión del 16 de mayo de 1998 y sus consecuencias adquirieron una amplia difusión pública a través de los medios de comunicación nacionales, lo que constituye un elemento adicional, para concluir que el riesgo representado por las AUSAC y la evolución de los hechos eran plenamente conocidos. Así, el diario El Tiempo informó el 19 de mayo de 1998 que el único sobreviviente de las personas retenidas relató que los integrantes de las AUSAC actuaban con una lista previamente elaborada y que *en el lugar de los hechos permanecían retenidas aproximadamente cuarenta y cinco personas*²⁶⁹⁴. El 24 de mayo de 1998 el mismo medio reportó nuevas amenazas de incursiones paramilitares contra Barrancabermeja²⁶⁹⁵.

1702. La amplia difusión de estos hechos se refleja igualmente en otros medios nacionales. El diario El Colombiano informó el 5 de junio de 1998 que se había confirmado el asesinato de las personas secuestradas durante la incursión, hecho que motivó incluso un pronunciamiento del entonces presidente de la República, Ernesto Samper, y el anuncio del desplazamiento de una comisión oficial a la ciudad²⁶⁹⁶ y, el 6 de junio de 1998 que organizaciones como Human Rights Watch y Amnistía Internacional denunciaban la existencia de vínculos entre integrantes de la Fuerza

²⁶⁹² Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez. Diligencia del 12 de febrero de 2026, P2 [00:22:49]; diligencia del 13 de febrero de 2026, P1 [00:06:15].

²⁶⁹³ Brigada V, Libro de objetivos rentables, año 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali: No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 2943. Inspección Quinta Brigada / Anexo 1 / Anexo 3 Inspección 29 de Abril del 2025- Inteligencia / 1998/ Caja 7 / LIBROS OBJETIVOS RENTABLES 5 BRIGADA FECHA EXTREMA 1998-01-01 A 1998-12-31- Pp. 21-29; y Anexo 3 Inspección 29 de Abril del 2025- Inteligencia / 1999 / Caja 8 / Objetivos rentables 19980101 a 19981231. Pp. 21-29

²⁶⁹⁴ Periódico El Tiempo, noticia titulada “Que los devuelvan vivos”, 19 de mayo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 8, pág. 1.

²⁶⁹⁵ Periódico El Tiempo, noticia titulada “Estratégico ataque ‘para’ a Barranca”, 24 de mayo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011, pág. 25.

²⁶⁹⁶ Periódico El Colombiano, noticia titulada “Se confirma el horror en Barrancabermeja”, 5 de junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. – Pág. 15-17.

*Pública y grupos paramilitares*²⁶⁹⁷. Por su parte, el periódico El Heraldó reportó que en el municipio de La Gloria, sobre el río Magdalena, pescadores observaban el paso de cuerpos que, según versiones extraoficiales, corresponderían a víctimas de la incursión paramilitar de Barrancabermeja²⁶⁹⁸. Para la Sala, esta información demuestra que la gravedad de los hechos y la consolidación de la actuación de las AUSAC constituían una realidad pública y notoria, circunstancia que refuerza la conclusión, según la cual el BG (r) MILLÁN PÉREZ no solo disponía de información institucional sobre el riesgo, sino que también conocía la evolución y el impacto de los hechos a partir de su amplia divulgación pública.

1703. Esta conclusión se refuerza con las propias manifestaciones del compareciente. Aunque inicialmente afirmó desconocer el paradero de alias “Camilo Morantes”²⁶⁹⁹, posteriormente señaló que impartió órdenes verbales al Batallón de Contraguerrillas No. 5 “Los Guanes”, para desarrollar operaciones en San Rafael de Lebrija, con el propósito de ubicarlo, las cuales — según sostuvo— no produjeron resultados, debido a las condiciones topográficas de la zona y al apoyo que la organización recibía de algunos habitantes²⁷⁰⁰. Para la Sala, estas circunstancias evidencian que el compareciente tenía conocimiento específico y actualizado sobre la ubicación y la actividad de la estructura paramilitar con posterioridad a la incursión del 16 de mayo de 1998.

1704. En la sección D.3.4. de este Auto, la Sala estableció que el patrón macrocriminal de la Toma paramilitar de Barrancabermeja no se agotó con la incursión del 16 de mayo de 1998. Por el contrario, las AUSAC ejecutaron nuevas incursiones durante los meses de agosto, septiembre y octubre del mismo año, lo que evidenció que la estructura paramilitar conservaba la capacidad de ingresar a la ciudad, perpetrar acciones violentas contra la población civil y retirarse sin ser neutralizada por las unidades militares adscritas a la Quinta Brigada. Estos hechos fueron puestos en conocimiento del BG (r) MILLÁN PÉREZ mediante los boletines COB, en particular el Boletín No. 206 del 2 de agosto de 1998, que reportó los hechos ocurridos el 1 de agosto²⁷⁰¹, y el Boletín No. 207 del 3 de agosto de 1998, que amplió la información sobre esa incursión²⁷⁰².

²⁶⁹⁷ Periódico El Colombiano, noticia titulada “El gobierno sigue investigando”. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. – Pág. 23.

²⁶⁹⁸ Periódico El Heraldó, noticia titulada “En La Gloria ven pasar los muertos”, 6 de junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2898 - Anexos inspección a CPDDHHYDIH - Caja 148. Carpeta 13. Folios 189. 20-04-1998 a 17-05-2011. – Pág. 35.

²⁶⁹⁹ Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folios 1649-1984, Respuestas 270. Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez, diligencia del 12 de febrero de 2026, P2 [00:32:49].

²⁷⁰⁰ Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folios 1649-1984, Respuestas 311, 312 Y 313, diligencia del 12 de febrero de 2026, P2 [00:30:30; 00:54:36]; 13 de febrero 2026 P4 [00:41:03].

²⁷⁰¹ Brigada V, Boletín de información COB No. 0206 en el que se da a conocer la situación de violencia en Barrancabermeja, 2 de agosto de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - Boletines de inteligencia 1998-06-01 A 1998-12-29 - Págs. 96-97.

²⁷⁰² Brigada V, Boletín de información COB No. 0207 sobre situación de violencia en Barrancabermeja, 3 de agosto de

1705. Con fundamento en los elementos probatorios analizados, la Sala considera, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que el BG (r) MILLÁN PÉREZ conocía el riesgo concreto que las AUSAC representaban para la población civil de Barrancabermeja. Ese conocimiento se consolidó de manera progresiva a partir de la información institucional de la que dispuso desde 1996 sobre la expansión de los grupos paramilitares en la jurisdicción de la Quinta Brigada; de las advertencias sobre posibles vínculos entre integrantes de las unidades bajo su mando y esas estructuras; de las alertas específicas que anunciaban una incursión paramilitar en Barrancabermeja; y, posteriormente, de la información obtenida acerca de los responsables, sus áreas de operación y la reiteración de nuevas incursiones durante el segundo semestre de 1998.

1706. Cada uno de estos hechos confirmó que las medidas adoptadas hasta ese momento resultaban insuficientes para neutralizar la actuación de las AUSAC y proteger a la población civil, por lo que imponían al compareciente el deber de reevaluar la respuesta militar, adoptar medidas operacionales adicionales y ejercer un control efectivo sobre su ejecución. No obstante, el acervo probatorio permite establecer con bases suficientes que tales medidas de dirección, supervisión y control no fueron adoptadas. En consecuencia, la Sala concluye que el compareciente conocía la existencia de un riesgo cierto, concreto y plenamente identificable para la población civil durante el período objeto de imputación.

1707. A partir de ese conocimiento, la Sala encuentra bases suficientes para atribuir al BG (r) MILLÁN PÉREZ responsabilidad a título de dolo eventual. En efecto, pese a conocer el riesgo que las AUSAC representaban para la población civil y a disponer, como comandante de la Quinta Brigada, de las competencias y capacidades necesarias, para prevenir o reducir su materialización, omitió adoptar una respuesta operacional proporcional a la gravedad de la amenaza. Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia²⁷⁰³, frente a escenarios de esta naturaleza el deber de mando exige, entre otras medidas, mantener el control territorial, reforzar los dispositivos de seguridad, disponer patrullajes y puestos de control eficaces y planear operaciones dirigidas a neutralizar a los grupos armados ilegales. La omisión de estas actuaciones, pese al conocimiento previo del riesgo, permite concluir que el compareciente aceptó la posible realización de los resultados lesivos que finalmente se produjeron.

G.3.1.8.4. Incumplimiento del deber de evitar (ausencia de medidas necesarias y razonables)

1708. La imputación formulada contra el BG (r) FERNANDO MILLÁN PÉREZ se fundamenta en la posición de garante que ostentaba, en su condición de comandante de la Quinta Brigada, respecto de la protección de la población civil de Barrancabermeja. No obstante, la Sala precisa que la atribución de responsabilidad se circunscribe al período comprendido entre el *17 de mayo y el 18 de diciembre de 1998*. Con fundamento en el acervo probatorio recaudado en el Macrocaso

1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - Boletines de inteligencia 1998-06-01 A 1998-12-29 - Págs. 99-100.

²⁷⁰³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 24448, acta 170 del 12 de septiembre de 2007.

08, la Sala considera, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que, durante ese período, el compareciente incumplió los deberes que le imponía dicha posición de garante, al no adoptar las medidas que razonablemente le eran exigibles para proteger a la población civil de Barrancabermeja frente al riesgo que representaban las AUSAC e impedir la comisión de los crímenes objeto de esta imputación.

1709. Aunque el compareciente sostuvo en su versión voluntaria que había desplegado las actuaciones necesarias para cumplir esos deberes y aportó diversos documentos en respaldo de esa afirmación²⁷⁰⁴, la valoración integral del acervo probatorio conduce a una conclusión distinta. La Sala considera que las medidas acreditadas no fueron idóneas ni suficientes para enfrentar un riesgo que ya había sido plenamente identificado, ni se tradujeron en acciones operacionales efectivas dirigidas a neutralizar a las AUSAC, pese a que la Quinta Brigada contaba con información concreta sobre la ubicación de alias “Camilo Morantes” y sobre la estructura armada responsable de los hechos²⁷⁰⁵.

1710. En estas condiciones, la Sala encuentra, con fundamento en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que, a partir del 17 de mayo de 1998, el BG (r) MILLÁN PÉREZ incumplió los deberes que le imponía su posición de garante. En particular, no dispuso esfuerzos efectivos para localizar y rescatar a las personas retenidas durante la incursión del 16 de mayo de 1998, quienes posteriormente fueron víctimas de desaparición forzada seguida de homicidio; tampoco adoptó medidas extraordinarias y proporcionales frente a un riesgo cuya materialización ya había quedado demostrada. Para la Sala, esa omisión permitió la continuidad del patrón macrocriminal, reflejada en la masacre perpetrada los días 1 y 2 de agosto de 1998 y en los demás crímenes cometidos durante ese año.

a. No protección de la población civil

1711. La Sala considera, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que las medidas adoptadas por el BG (r) MILLÁN PÉREZ frente al riesgo de una incursión paramilitar en Barrancabermeja no fueron proporcionales ni suficientes para la magnitud de la amenaza que las AUSAC representaban. En efecto, el compareciente fue advertido de manera personal y directa el 8 de mayo de 1998 por el presidente de la USO, Hernando Hernández, sobre la inminencia de una incursión paramilitar en la ciudad de Barrancabermeja²⁷⁰⁶. En respuesta, expidió el Oficio No. 1083-BR5-CDO del mismo día, dirigido al BAADA2, al BCG45, a la Fuerza

²⁷⁰⁴ Fernando Millán Pérez, respuestas al cuestionario de versión voluntaria con 16 anexos, 10 de noviembre de 2025. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folios 1649-2099.

²⁷⁰⁵ Brigada V, libro de objetivos rentables, año 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 2943. Inspección Quinta Brigada / Anexo 1 / Anexo 3 Inspección 29 de Abril del 2025- Inteligencia / 1998/ Caja 7 / LIBROS OBJETIVOS RENTABLES 5 BRIGADA FECHA EXTREMA 1998-01-01 A 1998-12-31- Pp. 21-29; y Anexo 3 Inspección 29 de Abril del 2025- Inteligencia / 1999 / Caja 8 / Objetivos rentables 19980101 a 19981231. Pp. 21-29

²⁷⁰⁶ Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folios 1649-1984, Respuesta 261, diligencia del 12 de febrero de 2026, P2 [00:25:50; 00:35:19].

de Tarea 27 y al Batallón Ricaurte, mediante el cual ordenó considerar a los grupos paramilitares como enemigos, reiteró la prohibición de cualquier contacto con sus integrantes y dispuso la realización de operaciones de inteligencia y combate²⁷⁰⁷.

1712. No obstante, la instrucción adelantada por la Sala permitió establecer que *ese fue el único acto de dirección operacional impartido desde la Quinta Brigada entre el 8 y el 16 de mayo de 1998 para enfrentar la amenaza advertida*. Además, el Oficio No. 1083-BR5-CDO no incorporó medidas específicas para la protección de Barrancabermeja, sino que reiteró directrices generales que el compareciente venía impartiendo desde años anteriores, como lo evidencian la Circular No. 4823 de diciembre de 1996 y los oficios No. 2862 del 3 de diciembre de 1997 y No. 0819 del 6 de abril de 1998, mediante los cuales se ordenaba considerar a los grupos paramilitares como enemigos y se prohibía cualquier tipo de contacto con sus integrantes.

1713. Lo jurídicamente relevante es que, pese a conocer una amenaza concreta e inminente sobre Barrancabermeja, el compareciente *no impartió instrucciones específicas para reforzar la protección de la ciudad o de los barrios nororientales*, identificados como objetivo de las AUSAC, ni dispuso mecanismos de seguimiento, para verificar el cumplimiento de las directrices impartidas. En estas condiciones, la respuesta del compareciente no puede valorarse únicamente por la expedición de una orden formal, sino por la ausencia de un desarrollo operacional efectivo frente a un riesgo cuya inminencia ya conocía.

1714. En relación con la búsqueda y rescate de las personas retenidas durante la incursión del 16 de mayo de 1998, el BG (r) MILLÁN PÉREZ sostuvo de manera reiterada en su versión voluntaria que impartió órdenes verbales a los comandantes de los batallones Ricaurte, D'Elhuyar, “Los Guanes”, BCG45 y BAADA2, y que el despliegue del Batallón de Contraguerrillas No. 5 “Los Guanes” y de las AFEUR obedeció a ese propósito²⁷⁰⁸.

Respuestas escritas versión voluntaria BG (r) MILLÁN PÉREZ

Respuesta 277: Como se dijo anteriormente se dieron *órdenes verbales* en forma directa a los comandantes de Batallón quienes realizaron operaciones continuas para encontrar a los secuestrados por parte de los paramilitares, en este momento no poseo copia de actas radiogramas u órdenes escritas para que cumplieran esta misión. (Cursivas añadidas)

Respuesta 306: Fue una realidad *la emisión de órdenes verbales* especialmente a los comandantes de batallón para la realización de operaciones militares con el objetivo de rescatar los secuestrados. (Cursivas añadidas).

Ampliación de la versión voluntaria 12 de febrero de 2026 BG (r) MILLÁN PÉREZ

²⁷⁰⁷ Brigada V, oficio No. 1083 a unidades tácticas sobre combatir a grupos al margen de la ley, 8 de mayo de 1998-Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2007.

²⁷⁰⁸ Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folios 1649-1984, Respuesta 277, diligencia del 12 de febrero de 2026, P4 [00:51:52].

[00:51:37] (MAGISTRADA AUXILIAR - SANDRA SANTA MORA): La última, señor MILLÁN, quisiera confirmar con usted todas las órdenes que usted le dio al comandante de los Guanes, entiendo CARRILLO MÁRQUEZ, con posterioridad a la masacre. ¿Fueron verbales?

[00:51:52] P4 (COMPARECIENTE - FERNANDO MILLÁN PÉREZ): Doctora, que me acuerde, *casi todas fueron verbales porque yo ya no tenía en ese momento forma de hacer órdenes escritas, así estuviera, y las órdenes escritas se demoran en elaborarse, pueden estar sujetas a algún tipo de filtración, aunque hasta ese momento yo no tenía conocimiento de la posible infiltración o penetración de pandillas dentro de las instituciones militares. Entonces, se llamaba al comandante, se le decía cómo se hizo en muchísimas oportunidades, mire, hay esta situación, vaya a tal parte, busque, etcétera, etcétera, y se daba la orden de tipo verbal y se cumplía y se recibía un informe, en muchos casos también verbal, fui, hice, hablé, busqué, etcétera, y solamente en pocos casos, solamente que hubiera algún resultado tangible o alguna cosa, se pedía un informe por escrito.* (Cursivas añadidas)

1715. Sin embargo, esa versión no encuentra respaldo en los demás elementos probatorios recaudados por la Sala. En efecto, los comandantes SÁNCHEZ VÉLEZ, del BAADA2, y PEÑA PORRAS, del BCG45, manifestaron en sus versiones voluntarias que no recibieron instrucciones dirigidas a la búsqueda y rescate de las personas retenidas durante la incursión del 16 de mayo de 1998²⁷⁰⁹. Adicionalmente, SÁNCHEZ VÉLEZ indicó que el Batallón “Los Guanes” efectivamente fue desplegado, pero solo para reforzar la protección de la infraestructura petrolera y no para desarrollar operaciones de rescate ni de protección a la población civil²⁷¹⁰.

Versión voluntaria 15 de julio de 2025 BG (r) PEÑA PORRAS

(MAGISTRADA AUXILIAR - SANDRA MILENA SANTA MORA): ¿Y entonces qué órdenes le dio a usted en particular el comandante de la Brigada como consecuencia de la masacre?

[01:04:14] P3 (COMPARECIENTE - HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS): Debía estar pendiente, *extremar las medidas de seguridad, de mi responsabilidad. Lo que era los (...) petroleros y la Refinería.* (Cursivas añadidas)

Versión voluntaria 1 de julio de 2025 BG (r) Oscar Diego Sánchez Vélez

[00:02:00] P3 (DECLARANTE - ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ): La compañía de Los Guanes quedó agregada al batallón, pero con una misión específica de la Brigada: una era el control de, estaban controlando, *venían con una misión específica de la Brigada, controlar el tema del oleoducto y también el control de, de la, de los problemas de la movilización que había en Barranca.* Él se mantuvo ahí hasta lo que me, lo que me acuerdo yo, mejor dicho. (Cursivas añadidas)

1716. Aunque MILLÁN PÉREZ afirmó que las órdenes fueron impartidas verbalmente, particularmente al Batallón Ricaurte y al Batallón “Los Guanes”, la inspección judicial practicada por la Sala al archivo de la Quinta Brigada no permitió identificar informes operacionales, reportes de resultados o cualquier otro documento que corroborara la ejecución

²⁷⁰⁹ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 01 de julio 2025, P3 [00:02:00]; Versión Voluntaria Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso No 08 - Versión Héctor Eduardo Peña Porras - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0572, diligencia del 15 de julio de 2025, P3 [01:04:14].

²⁷¹⁰ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 01 de julio 2025, P3 [00:02:00]; diligencia del 20 de junio de 2025, P2 [01:42:27].

de esas supuestas instrucciones²⁷¹¹. En consecuencia, la versión del compareciente carece de corroboración objetiva dentro del expediente.

1717. La Sala estableció además que las principales decisiones adoptadas por el BG (r) MILLÁN PÉREZ en los días posteriores a la incursión del 16 de mayo de 1998 estuvieron orientadas a reforzar la protección de la infraestructura petrolera y a preservar el orden público frente a la movilización social generada por los hechos, y no a la búsqueda y rescate de las personas retenidas por las AUSAC²⁷¹². En esa misma línea, el puesto de mando avanzado dispuesto por el compareciente permaneció en funcionamiento únicamente mientras persistieron las manifestaciones sociales y fue desactivado una vez estas finalizaron²⁷¹³. De conformidad con la versión voluntaria rendida por el comandante del BAADA2 a la Sala, SÁNCHEZ VÉLEZ, el puesto de mando avanzado permaneció cerca de ocho días en la ciudad.

Versión voluntaria 20 de junio de 2025 BG (r) Oscar Diego Sánchez Vélez

[01:24:40] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA MILENA SANTAMORA): Cuánto tiempo estuvo el señor MILLÁN en ese puesto de mando

[01:24:44] P2 (COMPARECIENTE- OSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ): Yo pienso que *más de 8 días, o más, hasta que no se terminado el tema del paro*, creo que él estuvo ahí.

1718. Para la Sala, esta respuesta operacional no satisface los deberes jurídicos que recaían sobre el compareciente como comandante de la Quinta Brigada. La Corte Suprema de Justicia, al condenar a integrantes de la Fuerza Pública por los hechos de la masacre de Tibú, precisó que la protección de la infraestructura estratégica del Estado no puede prevalecer sobre el deber constitucional de proteger la vida, la integridad y la libertad de la población civil²⁷¹⁴. En consecuencia, frente a la retención y posterior desaparición de numerosas personas tras la incursión paramilitar, el deber prioritario consistía en desplegar medidas eficaces para su búsqueda y rescate, sin que resulte jurídicamente admisible relegar esa obligación en favor de la protección de bienes materiales o del control de la alteración del orden público.

1719. La insuficiencia de estas medidas tampoco puede justificarse mediante la invocación del principio de confianza para sostener que el BG (r) MILLÁN PÉREZ podía asumir que los comandantes de las unidades bajo su mando actuarían conforme a sus deberes legales. Como lo ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en una decisión que evalúa la posición de garante dentro del ordenamiento jurídico-penal colombiano, dicho

²⁷¹¹ JEP-UIA, informe final sobre la inspección judicial realizada a la Brigada V, 9 de mayo de 2025. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali: No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 2940-2942. Oficio No 346-UIA-GTB INFORME No 0000627.2025. 9 de mayo de 2025

²⁷¹² Brigada V, orden de operaciones fragmentaria “Neptuno”, 2 de junio de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 2943. Inspección Quinta Brigada / Anexo 1 / Anexo 2 Inspección 28 de abril de 2025 - Operaciones / Operaciones 1998 / Caja 10 / Carpeta Órdenes de Operaciones 1 de 3 19980122 al 19981219 / Oficio No 1112-BR5-B3-379. Orden de Operaciones fragmentaria Neptuno. No 13/98. 2 de junio de 1998. Pp. 73 y 75.

²⁷¹³ Versión Voluntaria Óscar Diego Sánchez Vélez. Expediente Caso No 08 - Versión Óscar Diego Sánchez Vélez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0552, diligencia del 20 de junio de 2025, P2 [01:24:11; 01:24:44].

²⁷¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia Rad. 28017 del 14 de noviembre de 2007.

principio no es aplicable cuando el sujeto ostenta un deber especial de vigilancia y control, orientado a evitar el resultado lesivo o cuando dispone de elementos que le permiten advertir que otros intervinientes no están actuando conforme al ordenamiento jurídico²⁷¹⁵.

1720. Precisamente esas circunstancias concurren en el presente caso. El compareciente tenía posición de garante respecto de la protección de la población civil de Barrancabermeja y del actuar de las unidades militares bajo su mando. Además, había sido informado por la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos sobre posibles vínculos entre integrantes de la Brigada y grupos paramilitares²⁷¹⁶, circunstancia que motivó la expedición reiterada de oficios y circulares prohibiendo cualquier contacto con esas organizaciones. En estas condiciones, no podía presumir que sus subordinados actuaban conforme a derecho ni relevarse del deber de ejercer un control efectivo sobre las medidas adoptadas para enfrentar la amenaza paramilitar.

1721. En consecuencia, la Sala considera que existen bases suficientes, en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, para entender que, con posterioridad a la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998, el BG (r) MILLÁN PÉREZ incumplió los deberes que le imponía su posición de garante. Una vez materializado el riesgo que desde tiempo atrás conocía, no adoptó medidas específicas, sostenidas y eficaces para impedir la repetición de los ataques contra la población civil, sino que mantuvo respuestas de carácter general y predominantemente reactivo.

1722. Este incumplimiento se refleja en la persistencia del patrón macrocriminal durante los meses siguientes. Como se expuso en la sección D.3.4. de este Auto, las AUSAC ejecutaron nuevas incursiones en Barrancabermeja durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 1998, pese a que la incursión del 16 de mayo había evidenciado la capacidad de esa estructura para ingresar a la ciudad, ejecutar acciones violentas contra la población civil y retirarse sin ser neutralizada por las unidades militares adscritas a la Quinta Brigada. En estas condiciones, la magnitud de los hechos del 16 de mayo imponía al compareciente el deber de revisar la estrategia operacional, adoptar medidas correctivas y ejercer un control efectivo sobre su cumplimiento. Sin embargo, el acervo probatorio analizado por la Sala no evidencia que se hubieran impartido órdenes de esa naturaleza. Por el contrario, la reiteración de las incursiones paramilitares demuestra que las medidas adoptadas desde la Quinta Brigada resultaron insuficientes para impedir la continuidad del patrón macrocriminal y proteger a la población civil de Barrancabermeja.

1723. Del mismo modo, la Sala no encontró evidencia de órdenes operacionales escritas ni de resultados verificables de las supuestas órdenes verbales dirigidas a neutralizar a las AUSAC o a localizar a las personas desaparecidas, pese a que el compareciente contaba con información

²⁷¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia SP-3754 Rad. 61464 del 2 de noviembre de 2022. La decisión se refiere a un caso sobre peculado por apropiación agravado.

²⁷¹⁶ Brigada V, oficio No. 0819 a Batallón Ricaurte sobre tratamiento a grupos al margen de la ley, 6 de abril de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2039.

sobre la ubicación de alias “Camilo Morantes” y con la capacidad operativa para orientar ese esfuerzo militar²⁷¹⁷. En estas condiciones, la Sala concluye que el compareciente incumplió los deberes que le imponía su posición de garante, pues, pese a conocer la magnitud del riesgo y disponer de la capacidad material para enfrentarlo, no adoptó las medidas necesarias para evitar o, al menos, disminuir la continuación del patrón macrocriminal desarrollado por las AUSAC en Barrancabermeja.

b. Incumplimiento del deber de supervisión derivado del mando efectivo:

1724. La Sala considera, con fundamento en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que el BG (r) MILLÁN PÉREZ incumplió el deber de supervisar la ejecución de las directrices generales que impartió para enfrentar a las AUSAC. En efecto, aunque mediante el Oficio No. 1083-BR5-CDO ordenó considerar a los grupos de “justicia privada” como un enemigo militar, reiteró la prohibición de cualquier contacto entre integrantes de la Fuerza Pública y esas estructuras y dispuso la realización de operaciones de inteligencia y combate²⁷¹⁸, los elementos probatorios analizados por la Sala permiten establecer que no verificó el cumplimiento de esas instrucciones, no exigió resultados operacionales respecto de ese objetivo ni implementó mecanismos de seguimiento que le permitieran controlar la actuación de las unidades bajo su mando.

1725. En efecto, mediante el Oficio No. 0046-BR5-B2-INT-252 del 9 de enero de 1998 ordenó a los comandantes de las unidades adscritas a la Quinta Brigada verificar que las secciones de inteligencia hubieran creado formalmente el blanco correspondiente a los grupos de “justicia privada”²⁷¹⁹. La creación de ese blanco tenía por finalidad orientar la actividad de inteligencia hacia la obtención de información sobre la estructura, composición, ubicación y forma de operación de esos grupos, con miras a facilitar su neutralización y judicialización²⁷²⁰. Posteriormente, esa directriz fue reiterada mediante la Directiva Transitoria No. 10 del 26 de marzo de 1998 –oficio 0700/BR5-B3-375–, en la que dispuso que los grupos de “justicia privada” fueran considerados un objetivo prioritario para los organismos de inteligencia de la Brigada, en condiciones equivalentes a las demás organizaciones armadas ilegales²⁷²¹.

²⁷¹⁷ Brigada V, libro de objetivos rentables, año 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 2943. Inspección Quinta Brigada / Anexo 1 / Anexo 3 Inspección 29 de abril del 2025- Inteligencia / 1998/ Caja 7 / LIBROS OBJETIVOS RENTABLES 5 BRIGADA FECHA EXTREMA 1998-01-01 A 1998-12-31- Pp. 21-29; y Anexo 3 Inspección 29 de abril del 2025- Inteligencia / 1999 / Caja 8 / Objetivos rentables 19980101 a 19981231. Pp. 21-29.

²⁷¹⁸ Brigada V, Oficio No. 1083 a unidades tácticas sobre el tratamiento a los grupos paramilitares, 8 de mayo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2007.

²⁷¹⁹ Brigada V, Oficio No. 0046 a unidades tácticas sobre el tratamiento a grupos de justicia privada, 9 de enero de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2028-2029.

²⁷²⁰ Ibid.

²⁷²¹ Brigada V, Directiva transitoria No. 10 sobre operaciones contra grupos de justicia privada, 26 de marzo de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, Folio 2033-2038.

1726. No obstante, los elementos probatorios recaudados por la Sala no evidencian que estas directrices hubieran sido objeto de seguimiento o verificación por parte del compareciente, circunstancia que él mismo reconoció en su versión voluntaria²⁷²². Tampoco permiten establecer que se hubiera consolidado un blanco de inteligencia específico respecto de las AUSAC o que existieran resultados operacionales derivados de esa supuesta priorización. En estas condiciones, *las órdenes impartidas permanecieron en un plano meramente formal*, sin que el compareciente ejerciera un control efectivo sobre su implementación por parte de las unidades bajo su mando.

1727. Adicionalmente, la Sala revisó los boletines diarios del COB correspondientes al período comprendido entre el 1 de mayo y el 18 de diciembre de 1998. De esa revisión no se desprende la realización de operaciones militares por parte del Batallón Ricaurte —unidad con jurisdicción sobre San Rafael de Lebrija— ni del Batallón de Contraguerrillas No. 5 “Los Guanes”, dirigidas contra las AUSAC o grupos de “justicia privada” en el Magdalena Medio²⁷²³. La única actuación registrada del Batallón Ricaurte frente a integrantes de grupos de “justicia privada” corresponde a la captura, el 21 de mayo de 1998, de unos sujetos que al parecer pertenecían a estas organizaciones en el barrio El Pablón de Bucaramanga²⁷²⁴, actuación que no guarda relación con la estructura responsable de los hechos de Barrancabermeja.

1728. Esta ausencia de actuaciones no puede explicarse por una limitación general de la capacidad operacional de las unidades adscritas a la Quinta Brigada. En efecto, el informe de resultados operacionales con corte al 8 de junio de 1998, suscrito por el propio BG (r) MILLÁN PÉREZ y autenticado por el entonces oficial B-3, TC Reinaldo Rodríguez Santos (+), registra operaciones exitosas del BAADA2, el BCG 45, el Batallón Ricaurte y del Batallón “Los Guanes” contra las FARC, el ELN y el EPL²⁷²⁵. Estos resultados evidencian que dichas unidades conservaban la capacidad para planear y ejecutar operaciones militares, pero que esa capacidad no fue orientada hacia la neutralización de las AUSAC.

1729. A ello se suma que los reportes operacionales remitidos por la Quinta Brigada al Comando del Ejército no incorporaban una categoría específica para registrar resultados frente a los grupos paramilitares, pese a que el propio compareciente había ordenado tratarlos como un enemigo militar. Para la Sala, esta circunstancia resulta particularmente significativa, pues un sistema de seguimiento que no mide la actividad operacional respecto de un blanco

²⁷²² Versión Voluntaria Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No 08 - Versión Fernando Millán Pérez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, P2 [00:42:11].

²⁷²³ Brigada V, respuesta al requerimiento de la JEP respecto de las operaciones de la Brigada entre el año 1997 a 2001, 12 de abril de 2024. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, Fls. 6602-ss, y 6658-ss. Quinta Brigada. Radicado No 2025605002240691. MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-1.9. Bucaramanga, 30 de agosto de 2025. Asunto: Requerimiento Jurisdicción Especial para la Paz JEP – Ref. Auto OPV 835 del 28 de julio de 2025.

²⁷²⁴ Ibid

²⁷²⁵ Brigada V, respuesta al requerimiento de la JEP respecto de las operaciones de la Brigada entre el año 1997 a 2001, 12 de abril de 2024. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, Fls. 6602-ss, y 6658-ss. Quinta Brigada. Radicado No 2025605002240691. MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-1.9. Bucaramanga, 30 de agosto de 2025. Asunto: Requerimiento Jurisdicción Especial para la Paz JEP – Ref. Auto OPV 835 del 28 de julio de 2025.

previamente definido dificulta el control sobre las acciones desplegadas por las unidades subordinadas y constituye un indicio adicional de que la persecución de las AUSAC no fue incorporada como un objetivo susceptible de evaluación y control dentro del sistema de mando de la Quinta Brigada.

Ilustración 25. Resultados operacionales a 8 de junio de 1998

ANEXO "B"

RESULTADOS OPERACIONALES

UNIDAD	BAJAS POR GNB			BAJAS ENEMIGAS		MATERIAL DECOMISADO										MUNICION
	FARC	ELN	EPL	BAJAS	BAND. CAP.	F	C	R	P	E	GRA	EXP	MD	PROV		
BIGRO	9	5		1DEL 15		28	11		22	10	2	2	22	5	43	5388
BIRIC	2	7	2	3JP 14		11	10		18	13	8	24		6	32	842
BISAN	2	4	3	9	4JP	5	2	3	10	9	34	15			13	551
BILUD		5		5		1	1		2	1		7	56	20	54	3124
BAGAL	3			1DEL 4		27	7	17	3	19		14	16		49	2052
BICAL	3			3		10			19	3	6	9			3	601
GMMAZ	2	2	2	6		35	5	1	71	17	23	6	171		30	1899
BASO 5								1	38	5	7		15		5	260
BCG 05	14	12	6	32		2	30	3	10	6	7	46		1	97	8911
BCG 46		10	1	11		27	1	1	13	2	5	27	8	11	46	16890
BCG 50		1		1		13			7	3	3	5	99	2	16	329
BCG 27		12	2	14		10	5	2	16	8	9	16	14	5	31	803
GAULA		5	1	6		26	1		9	5	2	5		1	2	715
FT 05									1							4
TOTAL	35	63	17	(05) 120	(4)	195	66	18	252	86	125	176	361	51	421	42369

AUTENTICA :


 T.C. REINALDO RODRIGUEZ SANTOS
 OFICIAL B-3 QUINTA BRIGADA

Fuente: Oficio 1145/BR5-B3-375 del 08 de junio de 1998.

1730. La Sala observa que esa diferencia también se refleja en la Orden de Operaciones Fragmentaria Neptuno, expedida el 2 de junio de 1998 por el BG (r) MILLÁN PÉREZ. Mientras las órdenes relacionadas con el riesgo paramilitar se limitaron a directrices generales, sin mecanismos de seguimiento, la orden Neptuno contiene instrucciones específicas, para enfrentar el paro cívico de Barrancabermeja y proteger la infraestructura de Ecopetrol. En ella se dispuso el refuerzo de los dispositivos de seguridad del complejo petrolero y la intensificación de operaciones contra las milicias urbanas del ELN, para prevenir ataques contra la infraestructura energética²⁷²⁶. Para la Sala, este contraste demuestra que el compareciente sí tenía la capacidad de impartir órdenes operacionales concretas, coordinadas y verificables cuando consideraba prioritario un objetivo determinado, circunstancia que no se observa respecto de las acciones dirigidas a prevenir o neutralizar la actuación de las AUSAC.

1731. El deber de supervisión que recaía sobre el compareciente tampoco se agotaba en el seguimiento de las operaciones militares. Comprendía, además, la obligación de investigar,

²⁷²⁶ Brigada V, Orden de Operaciones fragmentaria Neptuno. No 13/98, 2 de junio de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Fl. 2943. Inspección Quinta Brigada / Anexo 1 / Anexo 2 Inspección 28 de abril de 2025 - Operaciones / Operaciones 1998 / Caja 10 / Carpeta Órdenes de Operaciones 1 de 3 19980122 al 19981219 / Pp. 73 y 75, Oficio No 1112-BR5-B3-379.



denunciar y sancionar a los miembros de la Fuerza Pública que hubieran participado, colaborado u omitido actuar frente a los crímenes cometidos por las AUSAC. La Corte Constitucional ha señalado que estos deberes hacen parte de las obligaciones de protección derivadas de la posición de garante, de manera que su incumplimiento contribuye a generar escenarios de tolerancia institucional frente a graves violaciones de derechos humanos²⁷²⁷. Lejos de activar mecanismos efectivos de control y rendición de cuentas, esa respuesta institucional transmitió un mensaje de permisividad frente a la actuación de los miembros de la Fuerza Pública involucrados y constituye un elemento adicional que evidencia el incumplimiento de los deberes de supervisión que el compareciente tenía como comandante de la Quinta Brigada²⁷²⁸.

G.3.1.8.5. Resumen y conclusión

1732. En virtud de lo anterior, la Sala llama a reconocer responsabilidad al BG (r) FERNANDO MILLÁN PÉREZ, en calidad de AUTOR POR OMISIÓN IMPROPIA o comisión por omisión, por los crímenes de guerra de homicidio y los crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica), cometidos por las AUSAC en Barrancabermeja, durante el periodo en que se desempeñó como comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional, esto es, entre *el 17 de mayo y el 18 de diciembre de 1998*. La imputación se fundamenta en el incumplimiento doloso de los deberes derivados de su posición de garante, particularmente aquellos relacionados con la protección de la población civil y con el deber de impedir que sus subordinados contribuyeran a la comisión de dichos crímenes. En consecuencia, para acceder a la sanción propia el compareciente deberá reconocer responsabilidad en los términos expuestos en esta providencia.

G.3.1.9. Brigadier General (r) ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA

1733. ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.207.114, nació el 9 de octubre de 1947 en Guaitarilla (Nariño). Ingresó a la Escuela Militar el 15 de enero de 1968 y se graduó de subteniente el 1° de diciembre de 1970²⁷²⁹. El compareciente se desempeñó como comandante de la Quinta Brigada entre el *10 de diciembre de 1998 y el 1° de septiembre de 1999*, designado mediante el Decreto No. 2422 del 30 de noviembre de 1998²⁷³⁰, periodo durante el cual tuvo el rango de Brigadier General²⁷³¹. BRAVO SILVA fue llamado a

²⁷²⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-1184 de 2001, numeral 17, literal c. La decisión tiene relación con los hechos del 15 al 20 de junio de 1997 en el municipio de Mapiripán.

²⁷²⁸ Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR). Auto No. SRVR-SUB-D-SUBCASO-HUILA-081 (20 de noviembre de 2023).

²⁷²⁹ Extracto de la hoja de vida de carrera militar de Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de compareciente – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, folio 651.

²⁷³⁰ Ibid., folio 653.

²⁷³¹ Hoja de vida de carrera militar de Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folio 4405.

calificar servicios el 1° de septiembre de 1999²⁷³², mediante el Decreto No. 1710, en virtud de los artículos 129 (a) (3) y 132 del Decreto-Ley 1211 de 1990²⁷³³.

1734. BRAVO SILVA fue convocado a rendir diligencia de versión voluntaria en el Caso 08, Subcaso Magdalena Medio, mediante los autos SUB L – Caso 08 – 142 del 27 de junio de 2025 y CDG 08-002 del 14 de enero de 2026²⁷³⁴. A pesar de no haberse sometido voluntariamente a la JEP ni haber suscrito acta de sometimiento, su llamamiento se fundamentó en los artículos transitorios 5 y 21 del Acto Legislativo 01 de 2017 (AL 01 de 2017), así como en los artículos 63 y 70 (e) de la LEAJEP. De conformidad con la Sentencia C-674 de 2017 de la Corte Constitucional, los miembros de la Fuerza Pública tienen una posición de garantes que justifica su sometimiento obligatorio a la JEP en el marco de las investigaciones adelantadas por acciones u omisiones relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado o que hayan sido cometidas con ocasión de este²⁷³⁵. La primera sesión de su versión voluntaria tuvo lugar el 3 de febrero de 2026. Posteriormente, ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA fue convocado, mediante Auto SUB P – L Casos 08 y 11 del 15 de mayo de 2026, a una segunda sesión, esta vez en el marco del Caso 08, subcasos La Gabarra y Boyacá, y del subcaso 2 del Caso 11, la cual tuvo lugar el 16 de junio de 2026.

1735. Entre los hechos ilustrativos e investigados por la Sala en el marco del subcaso Magdalena Medio del caso 08, cuya ocurrencia coincidió con la comandancia del compareciente en la Quinta Brigada, se encuentra la masacre del 28 de febrero de 1999 en Barrancabermeja, en la que fueron asesinadas ocho personas y dos personas más fueron desaparecidas (sección D.3.7.4). Pese a que el compareciente no reconoció en la primera diligencia de su versión

²⁷³² Ibid., folio 651; Radicado Conti No. 202601050367. En oficio No. 690 del 17 de junio de 2026, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares informó que: el “BRIGADIER GENERAL (r) DEL EJÉRCITO ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14207114, según Resolución 3561 del 4 de noviembre de 1999 se ordenó el reconocimiento y pago de Asignación de Retiro, a partir del 1 de diciembre de 1999”.

²⁷³³ Presidencia de la República, Decreto Número 1710 del 1 de septiembre de 1999-Artículo 1°, 1 de septiembre de 1999. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folio 4550.

²⁷³⁴ El 2 de octubre de 2025, la defensa del compareciente remitió al despacho el Informe de Evaluación Interdisciplinaria, expedido el 25 de agosto de 2025 por el Hospital Universitario San Ignacio, Intellectus y la Universidad Javeriana, en el que se diagnosticó al compareciente con trastorno neurocognoscitivo mayor debido a enfermedad cerebrovascular en estadio leve CDR1 con síntomas comportamentales (apatía, ansiedad y desinhibición). Mediante el Auto CDG08-226 del 7 de octubre de 2025, la SRVR requirió al Instituto Nacional de Medicina Legal (INML) para que evaluara el estado de salud física y mental del compareciente, determinara si contaba con capacidades mentales y cognitivas para participar en diligencias ante la JEP y precisara las condiciones necesarias para su realización. El INML emitió el concepto con radicación No. GPPF-DRBO-02474-C-2025, el cual fue trasladado a la defensa mediante el Auto CDG08-248 del 25 de noviembre de 2025. Posteriormente, la defensa solicitó su ampliación el 30 de noviembre de 2025, petición remitida por la Sala mediante el Auto CDG08-266 de 2025. En respuesta, el INML concluyó que el compareciente conservaba la capacidad para rendir testimonio y declarar, siempre que se implementaran estrategias de apoyo para la recuperación de la información, como el acompañamiento de su hija, el favorecimiento del relato espontáneo, el uso preferente de preguntas abiertas y el suministro de información precisa sobre hechos pasados para facilitar la evocación de recuerdos. Finalmente, mediante el Auto CDG08-002 del 14 de enero de 2026, la Sala fijó la fecha para la realización de la diligencia de versión voluntaria. Expediente Caso 08, Subcaso Magdalena Medio, Expediente Legali Nro. 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, folio 372.

²⁷³⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. Sección 5.5.2.3. El artículo transitorio 21 del AL 1 de 2017 establece la aplicación del componente de justicia del SIVJNR a los agentes del Estado de forma diferenciada, equitativa, equilibrada, simultánea y simétrica, dada su calidad de garantes de derecho por parte del Estado.

voluntaria (3 de febrero de 2026) que tuviera responsabilidad por omisión en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales como comandante de la Quinta Brigada, por los hechos acaecidos durante la Toma Paramilitar de Barrancabermeja²⁷³⁶, en la segunda sesión (16 de junio de 2026) realizó la siguiente declaración:

Como comandante de la Quinta Brigada asumo la responsabilidad de no haber hecho operaciones puntuales con coordenadas y lugares y nombres, debido a que, si mis subalternos conocían estos hechos, pues asumía el comandante que ellos iban a actuar frente a un documento. Cuando se le pone ultrasecreto (a un documento) es que lo maneja exclusivamente el comandante y llama al comandante del batallón y le dice ‘síntese, mire joven’, y le saca una carta y le explica y le dice las coordenadas de cómo debe irse y le da un detalle completo de la jurisdicción y del objetivo estratégico que debe atacar. Viendo el documento y sabiendo la trascendencia nacional del documento, teniendo eso a la mano, pues se siente uno responsable y no haber hecho más cosas a lo calificado como documento exclusivo de comando que quiere decir exclusivo del comandante y de los comandantes que iban a operar allá. Como comandante debí hacer algo más²⁷³⁷.
(Cursivas añadidas)

1736. Posteriormente, mediante escrito del 7 de julio de 2026, el compareciente amplió por escrito su versión voluntaria en el marco del Caso 08, subcasos Magdalena Medio, La Gabarra y Boyacá, y del subcaso 2 del Caso 11. BRAVO SILVA asumió su responsabilidad por los hechos ocurridos durante su comandancia en la Quinta Brigada, como se lee a continuación:

Honorables Magistrados, mi ética, mi moral, pero sobre todo mi alma de soldado, me llevan a reconocer ante ustedes mi responsabilidad como comandante por todos los crímenes internacionales cometidos por los paramilitares y la tropa bajo mi mando en toda la jurisdicción de la Quinta Brigada, en el periodo comprendido del 10 de diciembre de 1998 al 03 de septiembre del año 1999. Esta responsabilidad la realizo, sin ningún tipo de justificación, debido a la posición de garante que asumí como comandante de la Quinta Brigada, y por tanto garante de toda la población civil de la Jurisdicción²⁷³⁸.

1737. Ahora, conforme a lo establecido en el artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, y con base en la información recaudada y contrastada durante la instrucción de la investigación, la Sala concluye que existen bases suficientes para entender que el Brigadier General (r) ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA es responsable a título de AUTOR POR OMISIÓN IMPROPIA o por comisión por omisión, de conformidad con el artículo 21 del Código Penal colombiano vigente al momento de los hechos, esto es el Decreto-Ley 100 de 1980, y el artículo transitorio 24 del AL 01 de 2017. Esta imputación comprende los hechos ocurridos entre el 10 de diciembre de 1998 y el 1° de septiembre de 1999, en el marco de la Toma Paramilitar de

²⁷³⁶ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso 08 – Cuaderno de compareciente – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, folio 644, diligencia del 3 de febrero de 2026.

²⁷³⁷ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del 16 de junio de 2026, Min: 00: 0026:00 (P3). La mención que hace el compareciente a “un documento” se refiere a los “Objetivos Rentables” (1998) de la Quinta Brigada.

²⁷³⁸ Radicado Conti No. 202601055787, pág. 15-16.

Barrancabermeja, que corresponden a 50 víctimas de homicidio²⁷³⁹, de las cuales 4 fueron también desaparecidas²⁷⁴⁰, y 6 más fueron únicamente desaparecidas según la información disponible²⁷⁴¹. Estos hechos, según se explicó previamente en la calificación jurídica, constituyen crímenes de guerra de homicidio, así como crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos).

1738. Para explicar la atribución de responsabilidad penal individual formulada por la Sala a ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA, a continuación, se abordarán los siguientes aspectos: (G.3.1.9.1) la posición de garante que el compareciente detentó; (G.3.1.9.2) la posibilidad que tuvo de evitar el resultado o de disminuir el riesgo de su producción; (G.3.1.9.3) su conocimiento sobre la comisión de los crímenes, y (G.3.1.9.4) el incumplimiento de sus deberes. Finalmente, (G.3.1.9.5) se presentará un resumen de la imputación.

G.3.1.9.1. Posición de garante (deber de evitar)

1739. ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA fue comandante de la Quinta Brigada, adscrita a la Segunda División del Ejército Nacional, entre el 10 de diciembre de 1998 y el 1° de septiembre de 1999²⁷⁴². Durante este periodo el compareciente tuvo posición de garante frente a los crímenes cometidos como parte de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, en virtud del rol que detentó y de los artículos 2° y 217 de la Constitución Política, normas que establecen el deber de las autoridades de proteger a todas las personas residentes en el territorio nacional y que, en el caso de las Fuerzas Militares, disponen que su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional.

1740. En la Sentencia C-1184 de 2001, la Corte Constitucional estableció que los miembros de la Fuerza Pública son garantes, debido a su vinculación a una institución estatal²⁷⁴³. En este sentido, la Corte precisó que del artículo 217 de la Constitución Política se deriva una posición de garante institucional; no obstante, precisó que, para esto, se requiere que *“en concreto recaiga dentro [del] ámbito de competencia (material, funcional y territorial) el deber específico de proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos de la República”*²⁷⁴⁴. De manera que, *“si un miembro de la fuerza pública que tiene dentro de su ámbito de responsabilidad el deber de resguardar un sector de la población amenazada por grupos al margen de la ley, no inicia la acción de salvación cuando ostenta los*

²⁷³⁹ ID_134, ID_138, ID_139, ID_140, ID_141, ID_142, ID_143, ID_144, ID_145, ID_146, ID_147, ID_148, ID_149, ID_150, ID_151, ID_152, ID_155, ID_156, ID_158, ID_159, ID_160, ID_161, ID_162, ID_163, ID_164, ID_165, ID_166, ID_167, ID_168, ID_169, ID_170, ID_171, ID_172, ID_173, ID_174, ID_175, ID_176, ID_177, ID_178, ID_179, ID_180, ID_181, ID_182, ID_183, ID_184, ID_185, ID_186, ID_187, ID_188, ID_189.

²⁷⁴⁰ ID_141, ID_147, ID_168, ID_174.

²⁷⁴¹ ID_135, ID_136, ID_137, ID_153, ID_154, ID_157.

²⁷⁴² Congreso de la República- Comisión Segunda del Senado de la República, oficio dando a conocer el ascenso de Alberto Bravo Silva, 9 de diciembre de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Defensa – Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folio 4405.

²⁷⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-1184 de 2001, párr. 17.

²⁷⁴⁴ Ibid.

*medios materiales para hacerlo, se le imputan los resultados lesivos (las graves violaciones a los derechos humanos) que estos cometan en contra de los habitantes*²⁷⁴⁵.

1741. En consecuencia, los deberes cuyo incumplimiento es relevante para la valoración de la conducta observada por el superior pueden derivarse de los artículos 86 y 87 del PA I a los cuatro CCGG, en los siguientes términos: el deber de impedir que quienes están bajo las órdenes del superior cometan infracciones al Protocolo o a los CCGG; y el deber de reprimir las infracciones en las que hayan incurrido los subalternos y de denunciar estos hechos a las autoridades competentes. Adicionalmente, los comandantes o jefes militares deben adoptar las medidas necesarias para hacer cesar las infracciones al DIH y las violaciones de los derechos humanos.

1742. Los crímenes cometidos entre el 10 de diciembre de 1998 y el 1° de septiembre de 1999 en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja se encontraban dentro del ámbito de competencia que tenía BRAVO SILVA como comandante de la Quinta Brigada. Durante el periodo priorizado por la Sala (1998-2000), la jurisdicción de la brigada comprendía el departamento de Santander y se extendía hacia Norte de Santander, el sur de Bolívar, el sur del Cesar, Boyacá y Antioquia (sección C.1). Entre las unidades tácticas adscritas a la unidad operativa menor que revisten un interés especial en la investigación realizada por la Sala, están, principalmente, el BAADA2 y el BCG45. La Sala estableció que el BAADA2 fue creado para la defensa aérea de la refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja²⁷⁴⁶, mientras que la misión original del BCG45 fue la protección de las líneas de oleoductos y de la infraestructura petrolera de la región²⁷⁴⁷. Sin embargo, con base en estas misiones, no es posible afirmar la prevalencia de la protección del patrimonio nacional sobre los derechos a la vida y a la integridad personal de la población civil, pues esta también constituye un mandato constitucional que los miembros de estas unidades estaban llamados a garantizar en todo momento²⁷⁴⁸.

1743. A partir de la lectura de la Resolución No. 09 de 1995 del comando, fue posible establecer que al BAADA2 le fue asignada la jurisdicción general sobre los municipios de Barrancabermeja y Puerto Wilches, mientras que respecto del BCG45 se precisó su empleo en *“el sector de hidrocarburos en Barrancabermeja (S) y sur de Bolívar”*²⁷⁴⁹. A finales del periodo de BRAVO SILVA, el compareciente emitió la Disposición No. 001 del 17 de agosto de 1999, en la que reasignó la jurisdicción de las unidades tácticas de la brigada. En la disposición advirtió, entre otros aspectos, que los batallones de contraguerrillas *“que cumplen misiones de seguridad sobre la*

²⁷⁴⁵ Ibid.

²⁷⁴⁶ Comando del Batallón “Nueva Granada” (s.f.), Reseña histórica del Batallón de Artillería de Defensa Aérea No. 2 Nueva Granada, firmada por MY. Juan Carlos Barrera Jurado (Cte. Encargado). En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3072. “Anexos inspección judicial BAADA2 - Operaciones - Operaciones 2000 - Operaciones 2000 folios 123”. págs. 13-24.

²⁷⁴⁷ Ejército Nacional de Colombia, Disposición No. 00004 sobre la misión del BCG45, 6 de abril de 1995. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folios 5948-ss.

²⁷⁴⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007, 14 de noviembre). Sentencia Rad. 28017 (M.P. Julio Enrique Socha Salamanca).

²⁷⁴⁹ Ejército Nacional de Colombia, Quinta Brigada. Resolución 09 de 1995, por la cual se fija la jurisdicción a las unidades tácticas. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folios 6283-ss.

*infraestructura petrolera como: Refinería, pozos, oleoductos, poliductos, gasoductos, no pueden ser aferrada a ella (sic), deben ejecutar operaciones de combate y ejercer control militar de área lo cual coadyuba en mejor forma el cumplimiento de la misión, sin dejar de lado su misión específica*²⁷⁵⁰. Esta disposición confirma que la misión específica de protección de la infraestructura petrolera, a cargo de unidades como el BCG45, no era exclusiva ni excluyente de otras misiones como, por ejemplo, la protección de la población civil y el combate de los grupos armados en la jurisdicción, a pesar del énfasis que el compareciente hizo durante su versión voluntaria en torno a la protección de dicha infraestructura²⁷⁵¹. Asimismo, bajo esta resolución, el BAADA2 conservó su jurisdicción sobre Barrancabermeja y Puerto Wilches, a excepción del área que correspondía a la jurisdicción del BCG45 en el departamento de Santander, es decir, la Refinería, el centro y la vía Troncal de la Paz desde el “rompo (sic) y de Barrancabermeja hasta el Puente de Sogamoso”²⁷⁵².

1744. A lo anterior se agrega que, en el *Plan de Campaña* de la Quinta Brigada, suscrito por el Brigadier General (r) FERNANDO MILLÁN PÉREZ el 22 de abril de 1998, se definió la misión de la unidad operativa menor, sin que esta sufriera mayores variaciones durante la comandancia de BRAVO SILVA. De esta manera, la Quinta Brigada, en conjunto con la Policía Nacional y los demás organismos estatales de seguridad, debía conducir operaciones ofensivas de contraguerrillas: *“orientadas a neutralizar y/o destruir la amenaza de los agentes generadores de violencia. Mantiene y restablecer el orden público, protege la infraestructura energética y vial en la jurisdicción. Reestructura y mantiene el escalón de seguridad y observación sobre el área fronteriza para preservar el orden constitucional y la vigencia de las instituciones legítimas*”²⁷⁵³.

1745. Para el 10 de diciembre de 1998, en Barrancabermeja habían sucedido al menos cinco incursiones paramilitares. El inicio de la Toma Paramilitar, como ha sido ampliamente detallado por la Sala, se produjo con la masacre del 16 de mayo de 1998 (32 víctimas). Posteriormente, se ejecutarían las masacres del 1 y 2 de agosto (11 víctimas), así como del 4 y el 26 de septiembre (con 4 víctimas cada una) y del 16 de octubre de 1998 (4 víctimas), como fue ilustrado en la sección D.3.4 de esta decisión. Con base en los hechos determinados por la Sala, es posible afirmar que, durante todos los meses del segundo semestre de 1998, se perpetraron homicidios y desapariciones forzadas en Barrancabermeja, cuyos principales ejecutores fueron los paramilitares (ver Anexo 1). En ese contexto operacional recibió la comandancia de la Quinta Brigada ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA, de manera que debía cumplir los deberes de garante respecto de la población civil frente a las agresiones de terceros (paramilitares) que se habían aliado con integrantes de las unidades tácticas del BAADA2 y el BCG45, sobre las cuales tuvo mando.

²⁷⁵⁰ FFMM. Quinta Brigada. Disposición No. 011 del 17 de agosto de 1999, artículo 1°.

²⁷⁵¹ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva, op. cit. 3 de febrero de 2026: *“No, realmente el batallón de contraguerrillas tenía que cuidar la tubería de la gasolina o de la CPM, esa era su misión principal y yo le dije al comandante del batallón actúe en su objetivo principal que es cuidar y eso es orden del ejército cuidar y orden del presidente cuidar la tubería porque se estaba desangrando el país”*.

²⁷⁵² FFMM. Quinta Brigada. Disposición No. 011 del 17 de agosto de 1999, op. cit., artículo 1°.

²⁷⁵³ Ejército Nacional de Colombia- Quinta Brigada, Plan de Campaña para la Quinta Brigada, año 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - FERNANDO MILLÁN Pérez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, folios 2174-2187.

1746. En consecuencia, la Sala analizará el (in)cumplimiento, por parte de BRAVO SILVA, de dos deberes puntuales: (i) el deber de proteger a la población civil de ese municipio y (ii) el deber de evitar que sus subordinados en el BAADA2 y en el BCG45 contribuyeran a la comisión de los crímenes por parte de los paramilitares. Para lograrlo, aunado a la competencia material, funcional y territorial confirmada en esta primera parte del análisis, se analizará el mando y control efectivo que tuvo sobre ellos para evitar su comisión o hacer que esta cesara y el conocimiento que tuvo sobre los crímenes que integraron el patrón, a cuya comisión contribuyeron sus subalternos. Esto bajo el entendido de que, en los términos del artículo 21 del Decreto-Ley 100 de 1980, al tener el deber jurídico de impedir un resultado, en este caso antijurídico, no evitarlo, estando en la capacidad de hacerlo, equivale a producirlo.

G.3.1.9.2. Posibilidad de evitar el resultado criminal (mando y control efectivo)

1747. La responsabilidad del Brigadier General (r) ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA, debido a la posición de garante institucional que ostentó, no se deriva exclusivamente de la posición jerárquica que ocupó. La Sala, en el ADHC No. 125 de 2021 (emitido en el Caso 03, Subcaso Norte de Santander), advirtió que el AL 01 de 2017 incluyó, en su artículo transitorio 24, varios criterios que deben considerarse al momento de valorar la omisión de los mandos militares²⁷⁵⁴. La norma contiene elementos auxiliares de interpretación, mas no el fundamento de la responsabilidad penal, según lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018²⁷⁵⁵. En esta medida, los comandantes responden penalmente por los crímenes cometidos por sus subalternos de comprobarse el control efectivo sobre estos y el incumplimiento de sus deberes en el ejercicio del mando. Es decir, como se explicó en la sección G.2.2, lo decisivo es el ejercicio real o *de facto* de la autoridad²⁷⁵⁶.

1748. Siguiendo la jurisprudencia anotada, la Sala cuenta con bases suficientes para entender que ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA, como comandante de la Quinta Brigada, tenía mando y control efectivo sobre las unidades tácticas adscritas y asignadas a la jurisdicción de Barrancabermeja, es decir, el BCG45 y el BAADA2, en virtud de la competencia material, funcional y territorial que detentó²⁷⁵⁷. De esta manera, el compareciente tenía la capacidad de evitar la comisión de los crímenes y de reprimir a sus subalternos por medio de la emisión de órdenes en ese sentido. Con base en la información y los elementos contrastados por la Sala, fue posible establecer que BRAVO SILVA contó con información suficiente para anticipar la ocurrencia de hechos similares a los perpetrados durante 1998 y, por ende, para prevenir o

²⁷⁵⁴ SRVR. Auto de determinación de hechos y conductas No. 125 de 2021, op. cit. párr. 688.

²⁷⁵⁵ Corte Constitucional, op. cit., Sentencia C-080 de 2018.

²⁷⁵⁶ ICTY, Prosecutor v. Zejnil Delalić, Zdravko Mucić (Aka “Pavo”), Hazim Delić and Esad Landžo (Aka “Zenga”), Trial Chamber, Case No.: IT-96-21-T, Judgement, 16 de noviembre de 1998, párr. 354.

²⁷⁵⁷ Fuerzas Militares, Manual EJC 3-50 del Estado Mayor -Cuarta edición, 1997: “comandar es ejercer la autoridad, por mandato legal, que se otorga a un militar en virtud de su grado, jerarquía y cargo. Es un sagrado deber patrio (...) para ejercer autoridad en su nombre y conducir operaciones militares, en cumplimiento de misiones (...) para las cuales se le confía un grupo selecto de conciudadanos que actúan a sus órdenes como sus subalternos” (...) “Mandar. Es ejercer la autoridad de que está investido para imponer sus decisiones (...)”. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de defensa - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folios 9212-9404.

evitar que estos se materializaran. Asimismo, tuvo elementos suficientes para conocer los vínculos entre integrantes de la tropa bajo su mando y los paramilitares de la AUSAC. No obstante, BRAVO SILVA negó reiteradamente contar con información de inteligencia sobre la situación del enemigo en Barrancabermeja: *“No, porque a mí nunca me dieron los datos exactos para decir, mire, vamos y combatamos a las autodefensas que están en el Magdalena Medio”*²⁷⁵⁸.

1749. Sobre este aspecto, la Sala desvirtuó la postura del compareciente tras constatar la entrega del documento de *“Objetivos Rentables”* de la Quinta Brigada por parte de FERNANDO MILLÁN PÉREZ²⁷⁵⁹; advertir la coordinación en materia de inteligencia que sostuvo con estamentos como la Central de Inteligencia de Barrancabermeja (CIB)²⁷⁶⁰; y verificar las alertas que BRAVO SILVA recibió sobre la ocurrencia de los hechos criminales durante su comandancia. La consideración de estos elementos es indispensable, toda vez que el compareciente fue enfático en señalar que, de haber contado con esa información, no solo hubiera dispuesto de la tropa bajo su mando, para la realización de esfuerzos operacionales, orientados al combate de los grupos paramilitares, sino que también hubiera sostenido una articulación con otras autoridades del municipio en ese sentido²⁷⁶¹, como se observa a continuación:

(...) Mire, no tiene uno, si uno llega a un escritorio de comandante de la Quinta Brigada y le presentan ese documento, mire, no sufre uno diciéndole al 2, trabaje. No, venga todo el Estado y vamos a trabajar en eso. Llámese al comandante del Grupo Santander o el Grupo Maza y caminen, analicemos este documento y montamos, mire, eso se gasta unos tres días montando operaciones con ese documento de ese valor operacional.

Claro (...) le reitero, si yo hubiese conocido ese documento, pero claro, me bajo a Barranca y armo con la policía y el ejército que hay disponible, armamos un grupo de cerramiento y lo agarramos, y es una sola persona, si es el bandido que está dirigiendo una... claro que había que actuar, claro que había que trabajar con ese tipo. No llega información a mí, no es posible que yo no actúe frente a un delincuente de ese tamaño, que ha hecho tanto daño, yo no sé si, como dice la doctora, lo mataron, pero eso era para explotarlo, desafortunadamente, le reitero, no conocí ese documento y no conocí la información de este tipo. Barranca me oculta muchas cosas, después de que oigo tantos escritos, silencio absoluto, ¿qué pasa con el silencio? No dicen que el silencio es dueño de su verdad.

1750. La Sala entiende que, tanto para el cumplimiento del deber de prevenir la comisión de los crímenes, como del deber de reprimir a sus subalternos una vez estos fueron perpetrados,

²⁷⁵⁸ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del 3 de febrero de 2026. Min: 01:04:26.

²⁷⁵⁹ Versión Voluntaria Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No 08 - Versión Fernando Millán Pérez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, versión voluntaria escrita del compareciente, folio 1919.

²⁷⁶⁰ Brigada V, radiogramas de la Brigada, 3 de enero a 29 de marzo de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1999 - Caja 10 - Orientaciones colectivas 1999-01-03 A 1999-11-3. Pág. 2 - 21.

²⁷⁶¹ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del 3 de febrero de 2026. Min: 01:30:14.

era fundamental combatir a los grupos paramilitares a través de las unidades tácticas de la brigada. Para valorar la capacidad material de llevar a cabo estas acciones, la Sala explicó en la sección C.1.1 la disposición de las unidades tácticas en el municipio de Barrancabermeja. Como se señaló, en el *Plan de Campaña* de la Brigada se definió como parte de su misión general la conducción de operaciones ofensivas de contraguerrillas con las que se neutralizara y/o destruyera la amenaza de los agentes generadores de violencia²⁷⁶². De manera que, tanto el BAADA2 como el BCG45 debían ejecutar operaciones ofensivas. El BAADA2, además, debía realizar operaciones de inteligencia y combate en contra de las milicias urbanas y las redes de apoyos a las organizaciones narcoterroristas²⁷⁶³. Por su parte, el BCG45, entre otras misiones que le fueron asignadas, debía rechazar las acciones consistentes en bloqueos, secuestros, atracos y quemas de vehículos por parte de los terroristas²⁷⁶⁴.

1751. A partir de la lectura de los INSITOP expedidos en 1998 y 2000, la Sala pudo establecer que en Barrancabermeja se mantuvo una presencia militar promedio de 6 efectivos por cada 1000 habitantes, superior al promedio nacional (Sección C.1.1). Adicionalmente, la Sala accedió al reporte sobre la disposición de la tropa que unidades como el BCG45 le entregaron, en repetidas ocasiones durante 1999, al comando de la unidad operativa menor. En la inspección practicada a la Quinta Brigada, la Sala conoció que las unidades le reportaban esta información al comando de la brigada, de manera que ello permitía que, en el planeamiento operacional, se pudieran emitir órdenes orientadas a distribuir el esfuerzo militar en los puntos críticos de la jurisdicción²⁷⁶⁵. Sin embargo, en la práctica esto no sucedió. BRAVO SILVA le aseguró a la Sala que habló con los integrantes de la tropa del BCG45 en Barrancabermeja y que no tuvo elementos para considerar o creer que las unidades estuvieran fallando. Específicamente, advirtió que:

(...) no hubo un punto que me diera mi convicción de que ese batallón estuviera fallando, porque ese batallón daba resultados y daba resultados con la baja de guerrilleros del ELN y de las FARC, especialmente. Pero la disposición del dispositivo, que eso es lo que nosotros acostumbramos como militar, el dispositivo de esta compañía es así, un retén en la 'X', un retén en la 'doble Y' y un retén en el barrio. No, realmente él me explicó cómo estaba dispuesto su batallón de contraguerrillas y a mí me pareció lógico, porque yo no conocía el terreno y pues yo le creo al coronel que ya lleva un tiempo y él me explica cómo han sido los resultados. 'No, mi general, hemos dado buenos resultados, pero de los dispositivos yo los ubico en la medida en que haya informaciones, yo los corro a la derecha, a la izquierda, los cambio y así hemos

²⁷⁶² Ejército Nacional de Colombia- Quinta Brigada, Plan de Campaña para la Quinta Brigada, año 1998. En: Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes - FERNANDO MILLÁN Pérez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597. folios 2174-ss.

²⁷⁶³ Ibid., folio 2179.

²⁷⁶⁴ Ibid., folio 2181.

²⁷⁶⁵ Brigada V, informes sobre situación operacional- INSITOP, año 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943. Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Operaciones – Anexo 2. Inspección 28 de abril del 2025- Operaciones 1999, Caja 11. “Informe de Situación Operacional 19990412 a 19991205”.

mantenido el control de esta zona que, pues me asignaron y yo la estoy cubriendo bien'. Hasta ahí llegamos²⁷⁶⁶.

1752. De lo anterior es posible concluir que BRAVO SILVA privilegió la acción militar y las operaciones en contra de los grupos guerrilleros y dejó de lado el combate de los grupos paramilitares a pesar de contar con los medios para ello. Contrario a lo dicho por el compareciente, tras la ocurrencia de la masacre del 16 de mayo de 1998 y los hechos que le siguieron, existían elementos de convicción sobre los vínculos de integrantes del BCG45 y el BAADA2 con los miembros de las AUSAC y su participación en la comisión de los crímenes determinados por la Sala.

1753. Aunado a lo anterior, la Sala también tuvo en cuenta que el oficial OSWALDO PRADA ESCOBAR fungió como oficial B2 encargado para el 27 de mayo de 1999. En esa época se instaló un puesto de mando adelantado en el BAADA2 en Barrancabermeja. Al respecto, son varios los aspectos que llamaron la atención de la Sala: en primer lugar, PRADA ESCOBAR fue el oficial de Inteligencia S2 de esa unidad táctica en 1998. La Sala determinó que sus aportes a la alianza criminal operante en Barrancabermeja fueron esenciales para llevar a cabo la masacre del 16 de mayo de 1998 e incidieron en el desarrollo posterior del patrón macrocriminal. El conocimiento previo de PRADA ESCOBAR de la jurisdicción y del BAADA2 le permitía al comandante de la brigada acceder a una información más detallada al respecto. Sin embargo, BRAVO SILVA no hizo mención de este detalle, pese a que su comando felicitó al oficial por su desempeño en el puesto de mando adelantado²⁷⁶⁷.

1754. En segundo lugar, al ser interrogado por la Sala sobre el puesto de mando adelantado, PRADA ESCOBAR afirmó que la brigada prestó un apoyo al BAADA2, por órdenes de BRAVO SILVA, consistente en personal idóneo destinado al análisis de la situación de Barrancabermeja: *“analistas, entrevistadores que (...) teníamos en el dos que eran unas personas idóneas para entrevistar, analizar documentos y demás. Entonces se apoyaba al dos en personal para que ellos pudieran analizar bien la situación que se presentaba en Barranca”*²⁷⁶⁸.

1755. A pesar de esto, ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA sostuvo en todo momento que desconoció la realidad del ambiente operacional de Barrancabermeja y de las unidades que operaron allí, cuando, de hecho, la capacidad material, entendida como el mando y el control efectivo que detentó, fue empleada para el combate de otros grupos armados al margen de la ley, concretamente de las guerrillas y no los paramilitares²⁷⁶⁹.

²⁷⁶⁶ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del 3 de febrero de 2026.

²⁷⁶⁷ Ejército Nacional de Colombia, folio de vida de Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de Defensa - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0044, folio 2894.

²⁷⁶⁸ Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Oswaldo Prada Escobar - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, diligencia del 21 de agosto de 2025, op. cit., Min: 01:03:52.

²⁷⁶⁹ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del 3 de febrero de 2026. Min: 01:18:03.

1756. Finalmente, la Sala constató que durante la comandancia de BRAVO SILVA tuvieron lugar tres hechos de marcada importancia: el secuestro del avión de Avianca (12 de abril de 1999) y la incursión paramilitar en el municipio de Tibú, que incluyó al menos tres masacres, entre ellas la de Tibú (Norte de Santander, 17 de julio de 1999) y la de La Gabarra (Norte de Santander, 21 de agosto de 1999). Aunque estos hechos no hacen parte de la priorización del Subcaso Magdalena Medio del Caso 08 y, por ende, no son objeto de esta decisión, lo sucedido en ellos confirma que durante la comandancia del compareciente en la Quinta Brigada no se combatió a los paramilitares, pese a tener la capacidad de hacerlo. Lo que corresponde con la masacre de La Gabarra, en particular, será objeto de análisis por esta Sala en el marco de la investigación del Caso 08 y Subcaso 02 del Caso 11.

1757. En cuanto al secuestro del avión, BRAVO SILVA conoció las denuncias de las ONG sobre las alianzas entre integrantes del Ejército y los paramilitares y las desestimó al darles respuesta, mediante una carta del 28 de abril de 1999, en los siguientes términos:

sin extrañeza por su estilo confrontativo y calumnioso, que acoge como verdad incuestionable la mentira de las organizaciones narcoterroristas que delinquen en el sur de Bolívar, he leído las falsas denuncias con las cuales alimentan y envenenan ustedes a la comunidad internacional, [...] *simplicista y falto de sindéresis resulta el manido argumento de alianza y contubernio del Ejército con grupos de autodefensas, pues a pesar del cacareado sofisma repetido a los cuatro vientos por gratuitos voceros de turno, hábilmente formados en la doctrina comunista de "calumnia y sigue calumniando, que de tanto calumniar algo queda", este Ejército regido por fundados y ancestrales [...] sin necesidad de una absurda y estúpida alianza con el delito [...]*²⁷⁷⁰. (Cursivas añadidas)

1758. La Sala pone de presente estos hechos por las siguientes razones: ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA sí explicó, durante su versión voluntaria, las acciones que adoptó tras el secuestro del avión y dio cuenta de un esfuerzo operacional orientado a la recuperación de las personas retenidas por el ELN, por medio de la operación "Anaconda". A diferencia de lo ocurrido en Barrancabermeja, el compareciente explicó la reacción que impulsó desde la brigada frente a estos hechos, para lograr el rescate de las víctimas²⁷⁷¹. No obstante, al ser cuestionado por la ausencia de órdenes, durante la misma época, para combatir a los paramilitares y proteger a sus víctimas, negó la presencia de ese actor armado en la jurisdicción en la época de los hechos.

1759. Al respecto, la Sala le puso de presente las declaraciones, en las que el exjefe paramilitar Rodrigo Pérez Alzate (alias Julián Bolívar) aseguró lo siguiente:

²⁷⁷⁰ "Carta del 28 de abril de 1999 dirigida a la Agencia de Noticias Nueva Colombia, Centro Cleber, Asociación para la Promoción Social Alternativa, MINGA, CAJAR, SEMBRAR, CINEP, CSPP, Fundación Humanidad Vigente", pág. 33. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folios 3072, Anexos inspección judicial BAADA2, Jurídica, Jurídica 1999, Jurídica - Invest. preliminar 431 - Min. Interior 1999 - Fl. 202.

²⁷⁷¹ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del 3 de febrero de 2026.

el secuestro del avión en abril del 99 nadie se lo esperaba. El ELN aterriza y baja la gente por unos brazos del río Magdalena. Cuando nos damos cuenta digo, se nos va a venir un operativo militar tremendo. Señores, aquí no podemos hacer nada. Primero, la cantidad guerrilla que había era impresionante. Y segundo, por buscar a Juan encuentran a Pedro y nos bombardean. Entonces les dije, se me visten de civil y se reparten por los pueblos. Esa operación duró como tres o cuatro meses y se llamó la operación Anaconda²⁷⁷².

1760. En este sentido, si se considerara que el esfuerzo de la brigada estuvo concentrado en hechos de esta notoriedad y relevancia nacional, como lo fue el secuestro de la aeronave, en la práctica estos sucesos coincidieron con la decisión de no combatir, por medio de las unidades tácticas, a los paramilitares y con la necesidad de estas estructuras de resguardarse de la acción militar desplegada en contra de la guerrilla y de llevar a cabo acciones selectivas en contra de la población civil. Asimismo, fue una constante observada en el comportamiento del compareciente, como comandante de la Quinta Brigada, el restarle credibilidad a cualquier denuncia puesta en su conocimiento sobre los vínculos entre los hombres bajo su mando y los paramilitares.

1761. En conclusión, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA tuvo la posibilidad de evitar la comisión de los crímenes, pues contó con el mando y el control efectivo sobre la tropa de las unidades tácticas adscritas a la Quinta Brigada para llevar a cabo acciones militares en contra de los paramilitares, reprimir a los subalternos aliados con estos y proteger a la población civil. Como se explicará más adelante, BRAVO SILVA incumplió sus deberes como comandante militar, no por ausencia de medios o de capacidad, sino porque deliberadamente así lo decidió.

G.3.1.9.3. Conocimiento sobre la perpetración de los crímenes

1762. Para efectos de la atribución de responsabilidad del Brigadier General (r) ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA, la Sala analizó la información disponible antes, durante y después de la incursión paramilitar del 28 de febrero de 1999. Al respecto, la Sala concluyó que, a partir de 1997, la inteligencia de la Quinta Brigada registró el avance de los grupos paramilitares en la región (sección D.6). En esa medida, los comandantes FERNANDO MILLÁN PÉREZ y ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA contaron con información disponible que los alertaba sobre la inminencia de la ocurrencia de hechos como los registrados el 16 de mayo de 1998 y el 28 de febrero de 1999, respectivamente.

1763. Como se advirtió, a la llegada de BRAVO SILVA a la comandancia de la Quinta Brigada, la Toma Paramilitar de Barrancabermeja continuaba desarrollándose. Es importante reiterar que, para 1999, hubo un cambio en el comportamiento del patrón. Mientras que en 1998 predominaron las masacres, en 1999 estas disminuyeron y dieron paso a la comisión de asesinatos y desapariciones forzadas, mediante acciones selectivas (sección D.3.4). Sin embargo,

²⁷⁷²Verdad Abierta. “Nos convertimos en una máquina de matar”: Julián Bolívar. 26 de octubre de 2009. Disponible en: <https://verdadabierta.com/qnos-convertimos-en-una-maquina-de-matarq-julian-bolivar-sp-1395733437/>.

el compareciente sostuvo que, al recibir el mando por parte del Brigadier General (r) FERNANDO MILLÁN PÉREZ, nunca le informaron sobre la ocurrencia de las masacres en Barrancabermeja²⁷⁷³. El compareciente explicó esta circunstancia a partir de dos elementos: en primer lugar, aseguró que el comandante saliente de la unidad operativa menor no le hizo entrega del documento denominado “Objetivos rentables” de la Quinta Brigada (1998)²⁷⁷⁴, el cual contenía información relevante sobre el enemigo en la jurisdicción; en segundo lugar, aseguró que los comandantes de las unidades tácticas le ocultaron información sobre el ambiente operacional²⁷⁷⁵.

1764. Por su parte, MILLÁN PÉREZ le informó a la Sala que, con relación al documento referido, su elaboración estuvo a cargo de las secciones B2 y B3 a partir de mayo de 1998. En el documento se señaló que era una prioridad la *“búsqueda de información sobre quienes representaban en ese momento la mayor amenaza contra la seguridad y tranquilidad ciudadana y contra los cuales la Quinta Brigada haría un esfuerzo especial”*²⁷⁷⁶. En este sentido, el insumo contenía el objetivo No. 2, consistente en *“capturar al sujeto NN. (a. CAMILO MORANTES), quien tiene como centro de acciones delictivas el Corregimiento de San Rafael de Lebrija, jurisdicción del municipio de Rionegro (SS), de quien se conoce su ubicación”*²⁷⁷⁷.

1765. Esto descarta lo sostenido por el señor BRAVO SILVA, quien le indicó a la Sala que hubiera sido valioso contar con esa información, para poder dirigir el esfuerzo de la tropa a combatir a ese enemigo²⁷⁷⁸. Asimismo, no es posible dar crédito a su versión sobre su

²⁷⁷³ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva, 3 de febrero de 2026. Op. Cit. Min: 01:44:00: “No. Yo quiero reiterar y les parece de pronto incómodo, a mí nunca me informaron de masacres en Barranca. Oiga yo estuve prácticamente cuatro meses en Barranca. Como sería de torpe mi condición de no conocer masacres ahí yo creo que a 200 metros del Batallón. Eso también me parece del comandante del Batallón grave no informarme a mí, grave. Y grave de la policía, porque no van y me dicen ‘General apóyennos’, yo tengo tropas. Ahí está el Batallón y lo saco y me voy y dirijo la operación si es que el comandante no es capaz (...) nunca fui informado”.

²⁷⁷⁴ Brigada V, libro de objetivos rentables, año 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 2943. Anexos Inspección Judicial Quinta Brigada. B2. Caja No 2. Carpeta No 1. Objetivos rentables. 1998. Págs. 02R-13R.

²⁷⁷⁵ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del 3 de febrero de 2026. Op. Cit. Min: 00:22:58.

²⁷⁷⁶ Versión voluntaria Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes – Fernando Millán Pérez - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, folio 1647-2099. Versión voluntaria escrita del compareciente, folio 1919.

²⁷⁷⁷ Brigada V, libro de objetivos rentables, año 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones – Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 2943. Anexos Inspección Judicial Quinta Brigada. B2. Caja No 2. Carpeta No 1. Objetivos rentables. 1998, pág.21.

²⁷⁷⁸ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del, 3 de febrero de 2026, op. cit., Min: 00:49:09 (P2): “Realmente esos son los documentos que debe hacer el DOS. A mí me parece valiosa esa información, valiosa para actuar inmediatamente como comandante de Brigada e ir a las Unidades para decirles, ‘mire’, nosotros decimos groseramente, ‘mire esta papaya, esto está para trabajarlo, cuántas tropas tiene, qué información, qué apoyos necesita, administrativos, logísticos de armas, de morteros’”; Min: 00:50:34 (P2): “No, mire, ya le digo, yo me hubiera gozado ese. Mire, no tiene uno, si uno llega a un escritorio de comandante de la Quinta Brigada y le presentan ese documento, mire, no sufre uno diciéndole al DOS, ‘trabajen. No, vengan, venga todo el Estado y vamos a trabajar en eso. Llámese al comandante del Grupo Santander o, del Grupo Maza y caminen, analicemos este documento’ y montamos, mire, eso se gasta unos tres días montando operaciones con ese documento de ese valor operacional. Claro, valioso ese documento si yo lo hubiera recibido. Lástima que yo en 1998 estaba todavía haciendo el curso para General, pero eso debió llegar al comandante de la Quinta, al GENERAL MILLAN,

desconocimiento de los hechos del 16 de mayo de 1998. En la sesión del 16 de junio de 2026, afirmó ante la Sala que solo fue durante su permanencia en la Escuela de Guerra que supo de esta masacre, por las advertencias que les hicieron a quienes se estaban formando como brigadieres generales²⁷⁷⁹. MILLÁN PÉREZ, por su parte, reiteró la entrega de la información de comando de *“la forma más completa posible”*²⁷⁸⁰. Al respecto afirmó: *“Yo me alcanzo a acordar que el B2 de la brigada le dio información sobre el enemigo, sobre el enemigo, y dentro del enemigo se hablaba de los grupos estos de justicia privada o mal llamados paramilitares, como se quiera llamar”*²⁷⁸¹. Además, MILLÁN enfatizó que conversó con BRAVO SILVA sobre los hechos de mayo de 1998, pues *“(…) era algo que era imposible, habiendo sucedido lo de la masacre del 16 de mayo y otros hechos posteriores que hubo, era imposible que se omitiera información sobre ese tipo de enemigo”*²⁷⁸².

1766. En cuanto a los comandantes de las unidades tácticas adscritas a la brigada, BRAVO SILVA se limitó a declarar de manera general que los comandantes guardaron silencio²⁷⁸³, por lo que Barrancabermeja le había ocultado muchas cosas²⁷⁸⁴, particularmente, unidades como el BAADA2, en cuanto a la información disponible sobre las autodefensas en la jurisdicción²⁷⁸⁵. Esta situación, a juicio del compareciente, le habría impedido descubrir los lugares en los que operaron los paramilitares y sus actividades criminales²⁷⁸⁶.

1767. Estas declaraciones son relevantes a la luz del comportamiento del patrón macrocriminal y de la masacre del 28 de febrero de 1999. Como lo explicó la Sala en la sección D.3.4, esta masacre fue el resultado de la renovación y ampliación de la alianza criminal, pues se incluyeron nuevos actores policiales, pero se conservó la articulación operacional con los integrantes del BCG45 y del BAADA2. Entre los aspectos tenidos en cuenta por la Sala, se constató que la masacre siguió el esquema ejecutado el 16 de mayo de 1998. Es decir, a los paramilitares se les garantizó el ingreso libre por La Lizama, lugar en el que estaba ubicada la base del BCG45, y su salida por la vía a El Llanito. Al respecto, John Alexander Vázquez y Mario Jaimes Mejía (Panadero) declararon que, además, en la base militar de Puente Sogamoso, que

y eso era para trabajar intensamente en ese documento. Así son los documentos de los 12 que trabajan de verdad para buscar el enemigo, mire, con objetivos específicos. Muy bueno el documento”.

²⁷⁷⁹ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva, op. cit. 16 de junio de 2026. Min: 00: 0018:30 (P3): *“nos cuentan y nos advierten, mire lo que pasó, todo el mundo como comandante debe llegar como comandante a fijar sus objetivos estratégicos y advertir a los comandantes que por favor dejen ese punto como algo próximo a suceder”*.

²⁷⁸⁰ Versión voluntaria de Fernando Millán Pérez. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de comparecientes – Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0597, folio 1647-2099, diligencia del 12 de febrero de 2026, folio 2206. Min: 01:05:25 (P2).

²⁷⁸¹ Ibid.

²⁷⁸² Ibid.

²⁷⁸³ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del 3 de febrero de 2026. Op. Cit. Min: 00:05:05.

²⁷⁸⁴ Ibid. Min: 00:52:36.

²⁷⁸⁵ Ibid. Min: 00:53:59 (P2) *“Claro, claro, el nombre de este asesino a la Brigada se le oculta totalmente. Le corresponde al Batallón Nueva Granada hablar de ese tipo, le corresponde al DOS del Batallón comentarle al comandante del Batallón para que suba esa información al comando de la Brigada. Mire, a mí me llegan objetivos y yo voy directamente a dirigirlos, porque esa es la función, dirección estratégica, ya se hubiera cogido este tipo y nos hubiéramos evitado la matanza de campesinos, porque estos estúpidos pensaron que los campesinos todos o los de los pueblos todos eran auxiliares de las AUTODEFENSAS y pues eso se mataba como matar cerdos, desafortunadamente, nunca tuve la información que la Doctora me pregunta”*.

²⁷⁸⁶ Ibid. Min: 00:48:26.

también hacía parte de la jurisdicción del BCG45, no había ningún dispositivo militar al momento de la salida de los integrantes del grupo armado²⁷⁸⁷. A partir de este hecho fue posible concluir que San Rafael de Lebrija, para el 28 de febrero de 1999, continuaba siendo el centro de operaciones de los integrantes de las AUSAC y el lugar al que llevaron a Edgar Alfonso Sierra Sidray (menor de edad) y Luis Miguel Cifuentes²⁷⁸⁸, desaparecidos por los paramilitares, tras haber asesinado a Orlando Forero Tarzona, Helio Mejía Castellanos, Israel Ariza Ochoa, Leonardo Guzmán Martínez, José Darío Sánchez Aguirre, Jesús Daniel Gil, William Rojaz Zuleta y César Manuel Barroso.

1768. Al respecto, la Sala recopiló un conjunto de información y determinó, con base en su contrastación, que ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA conoció la existencia de los lugares en los que operaban los paramilitares, las amenazas existentes contra la población civil de Barrancabermeja y los temores que esta manifestaba ante inminentes incursiones similares a las ocurridas durante 1998. A modo ilustrativo, la Sala tuvo en cuenta las siguientes piezas documentales: el 5 de enero de 1999, el criptógrafo de la sección B2 de la brigada recibió información emitida por el COEMM, en la que se indicaba que San Rafael de Lebrija era el centro de acopio de grupos de autodefensa. Adicionalmente, la Policía le informó a la sección sobre el desplazamiento de hombres armados, al parecer miembros de grupos paramilitares, por las carreteras del Magdalena Medio²⁷⁸⁹.

1769. El 8 de enero tuvo lugar en el municipio de San Pablo (Bolívar) una masacre, pese a tratarse de otro lugar de la jurisdicción de la Quinta Brigada, llamó la atención de la Sala, pues para ese momento, el BCG45 también tenía destinada tropa allí. Tras la comisión de la masacre por los paramilitares, Edgar Herrera Romero, integrante del batallón contraguerrilla, le informó a la Sala que la población civil acusó a los integrantes de la Fuerza Pública de no actuar en su defensa. BRAVO SILVA, no solo conoció estos hechos, sino que le reprochó a Herrera Romero su actuar omisivo²⁷⁹⁰. A partir de este suceso, incrementaron los temores por nuevas incursiones paramilitares en los diferentes lugares de la jurisdicción. Por esta razón, el 12 de enero de 1999, la Defensoría del Pueblo, Regional Magdalena Medio, les comunicó al Ministerio del Interior y al Ministerio de Defensa el temor que sentían los habitantes de las poblaciones de Puerto Wilches, Yondó, Cantagallo y Barrancabermeja, ante eventuales y nuevas incursiones de los paramilitares²⁷⁹¹. Es posible inferir que la brigada tuvo conocimiento de esta alerta, en virtud de

²⁷⁸⁷ Declaración jurada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Johon Alexander Vásquez - cuaderno de declarante 0001831-09.2022.0.00.0001/0271, folios 1289-1290 y Expediente Caso No. 08 – declaración jurada de Mario Jaimes Mejía - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0540, folios 201-202.

²⁷⁸⁸ Casos de homicidios de la masacre del 28 de febrero de 1999. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0045 - Folio 4561 – Anexos Unificados UIA - Carpeta 22279.

²⁷⁸⁹ Brigada V, diario B2, año 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 11 - libro anotaciones de inteligencia – pág. 5.

²⁷⁹⁰ Versión voluntaria de Edgar Orlando Herrera Romero. Expediente Caso No. 08. – versión voluntaria de Edgar Orlando Herrera Romero - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0412, diligencia del 25 de febrero de 2025. Min: 00:31:37.

²⁷⁹¹ Defensoría del Pueblo- Regional Magdalena Medio, comunicación al Ministerio del Interior y al Ministerio de

la respuesta ofrecida por el Director General de Orden Público y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior el 26 de enero de 1999, en la que se señala que, con ocasión de dicha información, *“se llevó a cabo en la ciudad de Barrancabermeja un Consejo de Seguridad con la participación de autoridades Departamentales, Civiles, Militares y de policía donde se adoptaron las medidas para afianzar la seguridad de la zona, determinando la presencia de la Fuerza Pública y el fortalecimiento de la acción policial por parte del Comando Operativo Especial de Magdalena Medio”*²⁷⁹².

1770. De manera similar, la Sala encontró que el enlace de la CIB, el capitán Germán Alberto Castellanos Segura, emitió el Boletín No. 011 del 12 de enero de 1999, en el que incluyó información obtenida el día anterior (11 de enero de 1999), según la cual *“grupos de justicia privada planean realizar en los próximos días una incursión armada en el municipio de Yondó (Ant) y en el municipio de Barrancabermeja (Sder), atacando los puestos de seguridad del Estado, bloqueando las principales vías de acceso a los barrios nororientales de la ciudad de Barrancabermeja con el fin de distraer a la tropa para lograr su cometido”*²⁷⁹³. Esta información habría sido puesta en conocimiento del coronel Miguel Ángel Martínez Bonilla, comandante del BAADA2. Al preguntarle a BRAVO SILVA sobre la relación de la brigada con la CIB, sostuvo que no la conoció, pues esta estaba a órdenes del comandante de la División²⁷⁹⁴.

1771. La Sala pudo conocer que, en los ámbitos económico y administrativo, la CIB dependió de los recursos asignados a la RIME 2 (BITE2) por parte de la Central de Inteligencia del Ejército, así como de los recursos entregados por la DINTE a la Quinta Brigada (sección C.2.3.). Esto es posible confirmarlo a partir del radiograma del 3 de enero de 1999, en el cual el oficial B2 de la brigada, el teniente coronel Jesús María Clavijo Clavijot, solicitó un informe a la CIB sobre la organización de su red de inteligencia (jefes de área, agentes de control, agentes de inteligencia, informantes y resultados obtenidos)²⁷⁹⁵. Posteriormente, en otro radiograma de marzo de ese mismo año, BRAVO SILVA le reportó a la DINTE la acumulación, por parte de la CIB, de deudas insostenibles para la brigada y para el BAADA2²⁷⁹⁶.

Defensa sobre el temor de los habitantes de las poblaciones de Puerto Wilches, Yondó, Cantagallo y Barrancabermeja, ante eventuales y nuevas incursiones de los paramilitares, 12 de enero de 1999. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2925 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuadernos 1-17. Oficio JCAT/155012, 19 de enero de 1999, folio 273.

²⁷⁹² Ibid. Oficio DGOPCC-FNSCC N°29 del 26 de enero de 1999, folio 229.

²⁷⁹³ CIB, boletín No. 11 sobre posible incursión armada de grupos de justicia privada, 12 de enero de 1999. Expediente Caso No. 08. Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3072 - Anexos inspección judicial BAADA2 - Inteligencia - Inteligencia 1998 - Carpeta 1 de 1. Caja 7. Folios 33. (1999.02.09-1999.03.30) - pág. 4.

²⁷⁹⁴ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del 3 de febrero de 2026. Op. Cit. Min: 01:32:08.

²⁷⁹⁵ Brigada V, radiograma del B2 solicitando informe al CIB sobre la organización de su red de inteligencia, 3 de enero de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1999 - Caja 10 - Orientaciones colectivas 1999-01-03 A 1999-11-13 - Pág. 21.

²⁷⁹⁶ Ibid.

1772. Con base en lo anterior, la Sala estableció que la CIB contaba con un criptógrafo que, a su vez, le enviaba información al criptógrafo de la sección B2 de la Quinta Brigada²⁷⁹⁷. Esta información fue empleada en los boletines diarios del COB de la brigada²⁷⁹⁸. Asimismo, el BAADA2 realizaba revisiones del material técnico y criptográfico de la CIB e incluso fue el lugar de funcionamiento de esta central²⁷⁹⁹. Finalmente, el mayor Francisco Franco Pinzón, comandante de la CIB, fue evaluado por el oficial B2 Clavijo Clavijo, integrante del Estado Mayor de BRAVO SILVA, entre el 1 de noviembre de 1998 y el 31 de enero de 1999. Posteriormente, entre esta última fecha y hasta el 20 de julio de 1999, fue evaluado por el teniente coronel Miguel Ángel Martínez Bonilla, comandante del BAADA2²⁸⁰⁰.

1773. Con base en los anteriores elementos, es posible desestimar la postura de BRAVO SILVA, asumida durante su versión voluntaria y orientada a afirmar la ausencia de coordinación con la CIB o de recepción de información por parte de esta. La CIB mantenía una coordinación técnica y administrativa con la Quinta Brigada que incluyó, además, la entrega de información como la contenida en el boletín de inteligencia del 12 de enero de 1999.

1774. Por otro lado, el 19 de enero de 1999, nuevamente, la Regional de la Defensoría del Pueblo les envió a los ministros de Defensa y del Interior, al comandante de las Fuerzas Militares y al comandante general de la Policía Nacional un oficio, en el que dio cuenta de los temores de la población de Barrancabermeja *“sobre posible incursión, nueva masacre y actos contra la población civil por grupos armados ilegales”*. El oficio hacía referencia a la información existente, con base en la cual ya se había alertado una posible incursión los días 16 y 17 de enero en los barrios del municipio, sin que esta hubiera tenido lugar²⁸⁰¹.

1775. Casi un mes después, el 12 de febrero de 1999, la Central de Inteligencia de la Quinta Brigada, a cargo del oficial OSWALDO PRADA ESCOBAR, por instrucciones del comandante ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA, envió el oficio No. 0229 al jefe de la unidad de policía judicial en la seccional de Santander. En el oficio se daba cuenta de indicios sobre la presencia de grupos paramilitares en San Rafael de Lebrija y Sabana de Torres, al tiempo que se señalaba que la población civil se negaba a suministrar información²⁸⁰². Esta pieza documental es

²⁷⁹⁷ Brigada V, libro suboficial criptógrafo, año 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de información reservada - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045 - Inteligencia - 1999 - Caja 11 - Libros suboficial criptógrafo - Pág. 7.

²⁷⁹⁸ Brigada V, boletín de información COB, 13 de septiembre de 1998. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de Inspecciones - Expediente Legali: No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 2943. Anexos Inspección Judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1998 - Caja 7 - Boletines de inteligencia 1998-06-01 A 1998-12-29- Pág. 155.

²⁷⁹⁹ Ejército Nacional de Colombia, Formulario “3” programa personal de desempeño en el cargo del evaluado Germán Alberto Castellanos Segura en calidad del comandante de CIB, años 1997 y 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - 0001831-09.2022.0.00.0001/0044 - Folio 8384 - 202500643840 - Pág. 160.

²⁸⁰⁰ Ejército Nacional de Colombia, Formulario “4” folio de vida de Javier Franco Pinzón en su calidad de jefe de central de inteligencia de la Brigada V, años 1998 y 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Defensa - 0001831-09.2022.0.00.0001/0044 - Folio 8384 - 202500643840 - Págs. 465 - 467.

²⁸⁰¹ Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Cuadernos 1-17, op. cit., Oficio JCAT/155012, 19 de enero de 1999, folio 273.

²⁸⁰² Central de inteligencia de la Brigada V, oficio No. 0229 enviado al jefe de la unidad de policía judicial en el cual se habla sobre la presencia de grupos paramilitares, 12 de febrero de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de

relevante, entre otras razones, pues nuevamente aparece San Rafael de Lebrija como un lugar de interés, dadas las actividades de los paramilitares allí. Finalmente, el 13 de febrero, 15 días antes de la comisión de la masacre, el criptógrafo de la sección B2 recibió de la Policía Nacional información sobre la planeación, por parte de los integrantes de las AUSAC, de una incursión a Barrancabermeja²⁸⁰³.

1776. Una vez tuvo lugar la comisión de la masacre, ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA conoció su ocurrencia. Sin embargo, la Sala no accedió a información o fuentes que evidenciaran la emisión de órdenes dirigidas a los comandantes del BCG45 y el BAADA2 para combatir a las autodefensas y proteger a la población civil como se detallará en la siguiente sección de la imputación. Por el contrario, se observó una anotación en el libro del criptógrafo de la Sección B2, en la que se indicó el reporte del BAADA2 sobre la comisión de una *“masacre de 8 personas en B/meja”*²⁸⁰⁴, sin que estuviera seguida de información adicional. A pesar de que BRAVO SILVA le indicó a la Sala que no conoció los hechos, tanto Miguel Ángel Martínez Bonilla, comandante del BAADA2, como HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, comandante del BCG45, confirmaron que se llevó a cabo un programa radial con BRAVO SILVA²⁸⁰⁵ y que, al día siguiente de la masacre, el comandante de la Quinta Brigada se desplazó hasta Barrancabermeja y asistió, junto con PEÑA PORRAS, a la base El Llanito. Solo allí *“ordenó intensificar la inteligencia y dar con el paradero de los delincuentes”*²⁸⁰⁶.

1777. Con base en la información contrastada por la Sala, es posible afirmar que durante todos los meses de comandancia de BRAVO SILVA fueron cometidos homicidios y desapariciones forzadas, en el marco de la variación de la modalidad del patrón, de masacres a la ejecución de acciones selectivas (ver Anexo 1). El flujo de información sobre los grupos paramilitares se mantuvo con posterioridad a la masacre, de manera paralela al desarrollo del patrón macrocriminal. A modo de ejemplo, el 8 de abril de 1999, la Quinta Brigada le envió los oficios 507 y 509 a la seccional de Santander del DAS, en los que se informaron las acciones delictivas de las AUSAC, bajo el comando de Camilo Morantes, en los municipios de El Carmen de Chucurí y Sabana de Torres, respectivamente. Ambos oficios fueron firmados por el mayor PRADA ESCOBAR, como oficial B2 encargado, por orden de ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA²⁸⁰⁷. Estas piezas evidencian que, contrario a lo dicho por el compareciente, tuvo

inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – requerimiento de justicia 19990209 a 19990505 – pág. 21.

²⁸⁰³ Brigada V, criptógrafo de la sección B2 recibió de la Policía Nacional información sobre la planeación de incursión paramilitar en Barrancabermeja, 15 de febrero de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 11 - libro anotaciones de inteligencia – pág. 21

²⁸⁰⁴ Brigada V, anotación en el libro de criptógrafo de la sección B2 en la que se indicó el reporte del BAADA2 sobre la masacre de las 8 personas en Barrancabermeja, abril de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 11 - Libro suboficial Criptógrafo, folio 78.

²⁸⁰⁵ Versión Voluntaria Miguel Ángel Martínez Bonilla. Expediente Caso No 08 - Versión Miguel Ángel Martínez Bonilla - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0549, diligencia del 20 de mayo de 2025, Min: 00:45:41 (P2)

²⁸⁰⁶ Ibid. Min: 00:46:02 (P2).

²⁸⁰⁷ Brigada V, oficios 507 y 509 enviados a seccional de Santander del Das informando acciones delictivas de Camilo

conocimiento, en todo momento, sobre la existencia de los grupos paramilitares, la forma y los lugares en los que operaron en la jurisdicción a su cargo.

1778. En conclusión, para la Sala existen bases suficientes para entender que ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA contó, a partir del momento en que asumió la comandancia de la Quinta Brigada, con información disponible y suficiente para conocer la presencia de los grupos paramilitares en la jurisdicción de la unidad operativa menor, la amenaza que se cernía sobre poblaciones como Barrancabermeja y que se materializó tanto en la masacre del 28 de febrero de 1999 como en los demás hechos perpetrados entre el 10 de diciembre de 1998 y el 1° de septiembre de 1999.

1779. En virtud de este conocimiento, la Sala encuentra bases suficientes para atribuir al BG (r) ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA responsabilidad a título de dolo eventual, pues no solo conoció la presencia y el modo de operar de los grupos paramilitares en contra de la población civil de Barrancabermeja, sino que, además, contó con la competencia y la capacidad material para prevenir y reducir la comisión de los crímenes en su contra. No obstante, el compareciente omitió adoptar medidas razonables y necesarias en este sentido en favor de la población civil. En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia de la CSJ²⁸⁰⁸, el hecho de que el compareciente omitiera adoptar estas medidas, a pesar de conocer previamente el riesgo, permite concluir que aceptó la posible realización de los resultados lesivos que se materializaron durante su comandancia en los hechos determinados por la Sala.

G.3.1.9.4. Incumplimiento del deber de evitar (ausencia de medidas necesarias y razonables)

1780. La Sala cuenta con bases suficientes para entender que ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA incumplió los deberes a su cargo, en virtud de la posición de garante que tuvo como comandante de la Quinta Brigada entre el 10 de diciembre de 1998 y el 1° de septiembre de 1999, consistentes en la protección de la población civil de Barrancabermeja y en evitar que sus subalternos contribuyeran a la comisión de los crímenes por parte de los paramilitares. A pesar de tener consciencia del riesgo que se cernía sobre los habitantes del municipio y que finalmente se materializó, así como de tener mando y control efectivo sobre la tropa en las unidades tácticas asignadas allí, BRAVO SILVA no adoptó las medidas necesarias y razonables que le competían. Al respecto, la Sala tuvo en cuenta la siguiente manifestación hecha por el compareciente en la ampliación escrita de su versión voluntaria, remitida el 7 de julio de 2026, en los siguientes términos:

Entre el 10 de diciembre de 1998 y el 3 de septiembre de 1999 tuve el honor y la enorme responsabilidad de ejercer el comando de la Quinta Brigada del Ejército Nacional. El mando militar representa mucho más que una posición jerárquica; significa aceptar el deber permanente

Morantes, 8 de abril de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – requerimiento de justicia 19990209 a 19990505 – Pág. 203

²⁸⁰⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, proceso 24448, acta 170 del 12 de septiembre de 2007.

de proteger la población civil, preservar la vida, garantizar el respeto por los derechos humanos y asegurar el cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario por parte de las tropas bajo nuestra autoridad.

Hoy entiendo con mayor claridad que el mando también implica responder por aquello que no se logró evitar cuando existían deberes jurídicos y éticos de prevención, protección y control. Esa es una carga que acompaña para siempre a quien ha tenido la responsabilidad de conducir hombres armados en medio de la guerra.

Por ello, reconozco la responsabilidad que me corresponde como comandante. en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico y por el régimen de responsabilidad de mando, asumiendo que el ejercicio de comando no solo confiere autoridad, sino también deberes permanentes de vigilancia, dirección, prevención y reacción frente a las conductas que puedan afectar a la población civil²⁸⁰⁹.

1781. En consecuencia, para analizar lo relativo al incumplimiento de los deberes a cargo del compareciente, la Sala abordará a continuación la ausencia de medidas necesarias y razonables para: a) proteger a la población civil y b) para evitar que sus subalternos contribuyeran a la comisión de los crímenes por parte de los paramilitares.

a. No protección de la población civil

1782. Como lo detalló la Sala, para diciembre de 1998, la Toma Paramilitar de Barrancabermeja continuaba desarrollándose. Las acciones de los paramilitares en contra de la población civil no mostraban signos de cesar. Por el contrario, la alianza criminal con integrantes de unidades como el BAADA2 y el BCG45 mantuvo los roles de articulación operacional y de enlace en comparecientes como JESÚS HERRERA GARCÍA y OSWALDO PRADA ESCOBAR, este último designado a la sección B2, como en JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien se desempeñaba como funcionario del área de seguridad de Ecopetrol. Al mismo tiempo, la alianza se renovó con el ingreso de otros integrantes de la Policía Nacional, como sucedió con NILSON DURÁN DURÁN.

1783. En el momento, en que ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA asumió la comandancia de la brigada, contaba con información disponible y actual sobre la situación de vulnerabilidad de la población civil y el riesgo inminente que se cernía sobre esta. No obstante, la Sala no encontró que se hubieran desplegado acciones, orientadas a proteger a la población civil frente a la agresión paramilitar, ejecutada en connivencia con miembros del Ejército. A modo de ejemplo, en la Orden de Operaciones Fragmentaria No. 004 del 28 de enero de 1999, firmada por el segundo comandante de la Quinta Brigada, coronel Gustavo Parada Parra, y dirigida al Batallón de Infantería DelHuyer, al Batallón de Infantería No. 14 Ricaurte y al BCG45, pese a que se ordenó el aseguramiento de los puntos críticos en Bucaramanga, Girón y Lebrija, no se

²⁸⁰⁹ Radicado Conti No. 202601055787, pág. 16.

emitieron instrucciones adicionales de combate en contra de las estructuras paramilitares²⁸¹⁰. Para enero de 1999, ya era ampliamente conocido que lugares como San Rafael de Lebrija (Rionegro) funcionaban como centros de operaciones de las AUSAC. Pese a ello, la Sala no observó el desarrollo de operaciones, por orden de la brigada, durante la comandancia de BRAVO SILVA, en contra de los grupos paramilitares.

1784. Al respecto, la Sala reitera lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1184 de 2001. En esta decisión, la Corte señaló que los integrantes de las Fuerzas Militares tienen:

(...) la obligación –en tanto que garantes- de enfrentar las agresiones individuales o colectivas contra los derechos constitucionales de las personas, así como, de manera general, contra los derechos humanos. De ahí que no puedan abstenerse de iniciar acciones de salvamento, excepto que medie imposibilidad jurídica o fáctica, frente a la ocurrencia de hechos graves de violación de tales derechos²⁸¹¹.

1785. De manera que era obligación del compareciente llevar a cabo acciones orientadas a proteger a la población y repeler el ataque, al cual fue sometida. Así lo reconoció BRAVO SILVA durante su versión voluntaria, al reconocer que era una obligación suya ordenar la conducción de operaciones para defender a la población²⁸¹². No obstante, afirmó lo siguiente:

(...) pero para mí como comandante nunca me llegó la información, de tal manera que, uno no actúa por comentarios, se actúa cuando hay información y los informantes son creíbles y reclutados por el DOS, el B2 para ser informantes, los cuales inclusive por información probada se les da unos recursos²⁸¹³. (Cursivas añadidas)

1786. La anterior declaración del compareciente es problemática, debido a que la Sala acreditó la existencia de fuentes de información confiables, en las que se le ponía de presente la magnitud de la amenaza en la jurisdicción de la Quinta Brigada, particularmente, en el municipio de Barrancabermeja. De manera que no se trataba de “comentarios”, sino de alertas institucionales que fueron desatendidas sistemáticamente por el compareciente. Adicionalmente, de considerar que se trataba de información no creíble, era obligación de BRAVO SILVA ordenar labores adicionales, para verificarla o descartarla, lo que tampoco hizo. Bajo el argumento de que *“toda la información de AUTODEFENSAS parecía una falsedad grande”*²⁸¹⁴, el compareciente no adoptó las medidas necesarias o razonables para repeler la agresión.

²⁸¹⁰ Brigada V, Orden de Operaciones Fragmentaria No. 004, 28 de enero de 1999 Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Operaciones - Anexo 2. Inspección 28 de abril del 2025 – Operaciones - Operaciones 1999 - Caja 11 - Órdenes de Operaciones Fecha Extrema 1999-01-07 A 1999-09-24 (pte. 1).pdf, pág. 257.

²⁸¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-1184 de 2001, op. cit.

²⁸¹² Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del 3 de febrero de 2026., Min: 00:46:16.

²⁸¹³ Ibid.

²⁸¹⁴ Ibid. Min: 00:22:58 (P3).

1787. En su lugar, ejecutó medidas insuficientes para la garantía de la protección debida a la población civil. Al respecto, la Sala solo pudo constatar el envío, por parte de BRAVO SILVA, del Oficio No. 0036 del 14 de enero de 1999, dirigido a los comandantes de las unidades tácticas y los batallones contraguerrillas de la brigada, en el que ordenó que *“teniendo en cuenta las últimas acciones de los grupos de justicia privada, mal llamados “paramilitares”, a nivel nacional y donde la jurisdicción no fue ajena a su arremetida (San Pablo, Bolívar), el Comando de la Brigada recaba la necesidad de intensificar las operaciones militares y de inteligencia para neutralizar su accionar en todas las áreas donde cuente con información sobre sus actividades delictivas”*²⁸¹⁵.

1788. Aunque el compareciente enfatizó en el oficio citado que la misión constitucional de la Fuerza Pública era combatir y desarticular a los grupos armados al margen de la ley, no emitió órdenes posteriores en este sentido. Por el contrario, los mensajes que emitió desde la comandancia de la brigada fueron contradictorios con esta orden y se orientaron a desestimar la información existente sobre los paramilitares. A modo de ejemplo, el 15 de enero de 1999, BRAVO SILVA envió el Oficio No. 0051 al comandante de la Segunda División, sobre la amenaza de los grupos de autodefensas en el municipio de Puerto Wilches. En el texto del documento se lee:

(...) – El documento titulado “comunicado a la opinión pública” no tiene ningún logotipo ni escudos representativos de las denominadas autodefensas.

Es firmado por las “Autodefensas del Magdalena Medio” y en este sector delinquen las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.

Algunos términos empleados en este comunicado no son los que caracterizan a las Autodefensas y en el último párrafo justo después de la amenaza de muerte, tratan de reparar el daño causado, esta actitud no es muy común en los estrictos de estas organizaciones²⁸¹⁶.

1789. Este documento coincidiría en su contenido con la carta del 28 de abril de 1999, dirigida a las ONG que denunciaron la alianza entre militares y paramilitares en el marco de los hechos correspondientes al secuestro del avión (12 de abril de 1999), a quienes acusó de realizar afirmaciones calumniosas y les atribuyó un tono confrontativo con el Ejército²⁸¹⁷. En un clima operacional caracterizado por la actitud renuente de BRAVO SILVA frente a las denuncias hechas por las organizaciones defensoras de derechos humanos, se priorizó la emisión de otra clase de órdenes sobre aquellas orientadas a proteger, de manera general, a la población civil y, en particular, a los integrantes de organizaciones defensoras de derechos humanos, como CREDHOS, quienes se encontraban en situación de riesgo, debido a la violencia ejecutada en contra de sus integrantes. Este fue el caso de Manuel Salvador Ávila Ruíz, dirigente sindical,

²⁸¹⁵ Brigada V, oficio No. 0036 dirigido a unidades tácticas y batallones de contraguerrillas ordenando intensificar operaciones militares y de inteligencia contra grupos paramilitares, 14 de enero de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Información interior 1999-08-04 A 1999-08-18 – Pág. 3

²⁸¹⁶ Ibid., Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Información interior 1999-01-14 A 1999-12-15 – págs. 3-4

²⁸¹⁷ Carta del 28 de abril de 1999 dirigida a la Agencia de Noticias Nueva Colombia, Centro Cleber, Asociación para la Promoción Social Alternativa, MINGA, CAJAR, SEMBRAR, CINEP, CSPP, Fundación Humanidad Vigente, op. cit., pág. 33.

comunal y miembro de la junta directiva y fiscal de CREDHOS, cuyo asesinato tuvo lugar el 22 de abril de 1999, durante la comandancia de BRAVO SILVA²⁸¹⁸.

1790. A su vez, de la lectura del libro de diario de programas de la Quinta Brigada, la Sala accedió a la anotación, realizada el 3 de marzo de 1999, con el siguiente mensaje emitido por el compareciente: *“tener cuidado con las incursiones de las autodefensas, todo debe quedar en un libro ya que es lo único legal para poder pelear la parte jurídica”*²⁸¹⁹. Cinco días después, en el programa realizado el 8 de marzo de 1999 se registró: *“la situación de Barranca, en especial de los barrios nororientales, es delicada y crítica, especialmente con lo que pasó con el asesinato de varias personas, se deben trabajar la guerra política y jurídica”*²⁸²⁰. Ambos mensajes fueron emitidos tras la ocurrencia de la masacre del 28 de febrero de 1999. Como lo advirtió la Sala en la sección D.3.4 de esta decisión, la preocupación, tras el asesinato de ocho personas y la desaparición de dos más por parte de los integrantes de las AUSAC, no consistió en rescatar a las víctimas desaparecidas (Edgar Alfonso Sierra Sidray [menor de edad] y Luis Miguel Cifuentes)²⁸²¹ o dar con el paradero de los responsables, sino en proteger a la tropa de eventuales repercusiones jurídicas derivadas de las denuncias por su actuar omisivo y sus vínculos con los paramilitares.

1791. Sumado a lo anterior, la Sala verificó la existencia de un conjunto de oficios en los que, por instrucciones de ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA, se remitió información sobre el avance paramilitar a otras autoridades o a la misma tropa. El envío de estas comunicaciones no constituyó la adopción de medidas razonables ni idóneas, pues, como autoridad a cargo del mando de las unidades tácticas y los batallones contraguerrillas en la jurisdicción de la Quinta Brigada, tenía la capacidad de emitir órdenes adicionales para la protección de la población y el combate de los paramilitares. Los oficios que tuvo en cuenta la Sala fueron los siguientes: Oficio No. 0610 del 28 de abril de 1999, dirigido al Procurador Departamental de Bolívar, sobre la adopción de medidas por parte de la brigada en contra de los grupos guerrilleros, sin que se reportaran acciones similares en contra de los paramilitares. La relevancia de este oficio radica en que, previamente, la Segunda Brigada había remitido al comando de BRAVO SILVA el Oficio No. 002634 del 9 de abril de 1999 con una denuncia sobre la incursión de paramilitares y guerrilla en Río Viejo (Bolívar)²⁸²², sin que esto generara una reacción razonable, dejando en evidencia su omisión deliberada.

²⁸¹⁸ Hecho victimizante contra Manuel Salvador Ávila Ruiz, ocurrido el 22/4/1999. Fuente: Anexo 1. Hechos determinados por la Sala, Id. 160.

²⁸¹⁹ Brigada V, anotación en el libro de diario de programas de la brigada, 3 de marzo de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada, Libro diario de programas 19981126 al 19991108. Caja 9. Operaciones 1998. Anexo 2. Inspección 28 de abril del 2025- Operaciones, op. cit., folios 44 y 45.

²⁸²⁰ Ibid.

²⁸²¹ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del 3 de febrero de 2026. Op. Cit. Min: 00:46:16.

²⁸²² Brigada II, oficio No. 002634 dirigido a la Brigada V denunciando la incursión paramilitar y de guerrilla en Río Viejo, 9 de abril de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Información interior 1999-01-14 A 1999-12-15, pág. 28.

1792. Posteriormente, el 10 de mayo de 1999, la Quinta Brigada remitió el Oficio No. 0678 a la Unidad Regional de Policía Judicial (DAS, seccional Santander), en el que se da cuenta de la presencia de las AUSAC en el municipio de San Vicente de Chucurí²⁸²³. A su vez, el 27 de julio de 1999, se envió el Oficio No. 1058 al Coordinador de la Unidad de Delitos Especiales, quizá el documento más llamativo para la Sala, pues en él se afirmó que, en la zona comprendida entre Bucaramanga y el municipio de Barrancabermeja, delinquían *“ocasionalmente integrantes del grupo de Autodefensas Unidas de Santander y Sur del Cesar”*²⁸²⁴. Para ese momento, los integrantes de la alianza criminal habían perpetrado 45 homicidios y 10 desapariciones forzadas (ver Anexo 1), lo que refuerza el argumento de la Sala sobre la sistematicidad del ataque cometido en contra de la población civil y descarta su operación *“ocasional”*. El envío de estos oficios no suplió la ausencia de un esfuerzo activo tendiente a que la tropa, bajo el mando de BRAVO SILVA, combatiera a los paramilitares y así evitar que el patrón macrocriminal siguiera su curso en los términos detallados por la Sala. Fue solo hasta el homicidio de Camilo Morantes, el 11 de noviembre de 1999, cuando BRAVO SILVA ya no tenía la comandancia de la Quinta Brigada a su cargo, que se condujeron operaciones, por medio del Batallón Ricaurte, en contra de las AUSAC²⁸²⁵. Esto, a pesar de que el compareciente contaba con la información suficiente para haber actuado, durante su comandancia, en contra de esta estructura armada.

1793. En virtud de las anteriores consideraciones, la Sala tuvo en cuenta el reconocimiento hecho por el compareciente, durante la última sesión de su versión voluntaria (16 de junio de 2026), en la que señaló que, como comandante de la Quinta Brigada, asumía la responsabilidad de *“no haber hecho operaciones puntuales con coordenadas, lugares y nombres”*²⁸²⁶, pues, en sus palabras, *“debió hacer más”*²⁸²⁷. En conclusión, la Sala establece que existen bases suficientes para entender que ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA incumplió su deber como garante de la protección de la población civil en la jurisdicción del municipio de Barrancabermeja entre el 10 de diciembre de 1998 y el 1° de septiembre de 1999.

b. No evitar que sus subordinados contribuyeran a la perpetración de los crímenes por parte de los paramilitares

²⁸²³ Brigada V, oficio No. 0678 dirigido al DAS Seccional Santander indicando presencia de las AUSAC, 10 de mayo de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – requerimiento de justicia 19990209 a 19990505, pág. 15

²⁸²⁴ Ibid., pág. 365

²⁸²⁵ Brigada V, boletín de actividades e informaciones COB No.320, 15 de noviembre de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, pág. 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada / Inteligencia / 1999 / Caja 9 / BOLETÍN DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1999-11-01 A 1999-12-30 / Pág. 35-37. Boletín COB No 320 de 1999; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones – Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Pág. 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 9 - BOLETÍN DE INTELIGENCIA FECHA EXTREMA 1999-11-01 A 1999-12-30 – Págs. 31-32, Págs. 36-37; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Pág. 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada – Inteligencia – 1999 – Caja 11 - libro anotaciones de inteligencia – Pág. 135.

²⁸²⁶ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del 16 de junio de 2026, Min: 00:0026:00 (P3).

²⁸²⁷ Ibid.

1794. ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA no cumplió el deber de evitar que sus subordinados contribuyeran a la comisión de los crímenes por parte de los paramilitares o reprimirlos una vez tuvo conocimiento de ello. El compareciente, en reiteradas ocasiones, en el marco de su versión voluntaria, le aseguró a la Sala que no contó con elementos de convicción para considerar que el BCG45 o el BAADA2 “estuvieran fallando”²⁸²⁸, pues, en todo caso, presentaban resultados consistentes en las bajas de guerrilleros del ELN y de las FARC²⁸²⁹. En esta línea, aseguró que, de contar con información sobre los vínculos entre integrantes del Ejército Nacional y las autodefensas, hubiera actuado de manera inmediata²⁸³⁰. En virtud del acervo probatorio recaudado y contrastado por la Sala, a partir del cual se acreditó su conocimiento sobre la comisión de los crímenes, no es posible dar crédito a sus afirmaciones. El compareciente no solo no identificó a las estructuras paramilitares como un objetivo principal²⁸³¹ durante su comandancia, sino que tampoco se interesó ni llevó a cabo acciones para investigar y reprimir los vínculos entre los hombres bajo su mando y los integrantes de aquellas.

1795. En consecuencia, medidas como recorrer los batallones advirtiendo la sanción de los integrantes en caso de comprobarse sus vínculos con los paramilitares²⁸³² o emitir, con ese propósito, mensajes en el marco de los programas radiales fueron insuficientes e interpretadas por sus subalternos como una decisión de aparentar el cumplimiento de estos deberes por parte de BRAVO SILVA. En este sentido, el compareciente Jairo Alberto Prieto Rivera, quien fue uno de los oficiales COB de la brigada, sostuvo que, pese a que el comandante recalcó en los programas radiales que no debían sostenerse vínculos con los paramilitares, en realidad se trataba de una “constancia en el libro que yo llevaba de que dijera, ‘mire, yo estoy recalando que no pueden tener vínculos con los Paramilitares’”²⁸³³.

1796. Paralelamente, los mensajes emitidos tras la ocurrencia de la masacre del 28 de febrero de 1999, los días 3²⁸³⁴ y 8 de marzo de 1999, se concentraron en advertir a sus subalternos sobre la necesidad de protegerse frente a eventuales acusaciones derivadas de los vínculos con las estructuras paramilitares bajo la noción de una “guerra política y jurídica” contra el Ejército²⁸³⁵.

²⁸²⁸ Versión Voluntaria Alberto Bayardo Bravo Silva. Expediente Caso No 08 - Versión Alberto Bayardo Bravo Silva - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0570, diligencia del 3 de febrero de 2026, Min: 00:01:46.

²⁸²⁹ Ibid.

²⁸³⁰ Ibid. Min: 01:18:57 (P3). “Claro que lo hubiese actuado, pero oiga, yo no sé si me ocultaban, si había asociación o algo que yo no debía saber, porque de saberlo inmediatamente hubiese actuado contra las AUTODEFENSAS. Yo tenía al BAADA2 que con él pudiese haber yo operado contra las AUTODEFENSAS y de pronto eliminado ese grupo que tanto daño le hizo a Barrancabermeja”.

²⁸³¹ Ibid. Min: 01:20:00 (P3): “(...) por la ausencia de información, no tenía yo posibilidad de conocer, porque yo estaba dedicado a la operación principal, pero nunca me llegó una información que dijese, ‘mire que las AUTODEFENSAS se metieron a tal parte, a tal barrio’, claro que yo hubiera actuado y personalmente lo hubiera conducido, pero no, nunca me llegó una información”.

²⁸³² Ibid.

²⁸³³ Versión voluntaria de Jairo Alberto Prieto Rivera. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno del compareciente - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0092, diligencia del 21 de marzo de 2025, minuto 00:46:18.

²⁸³⁴ Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada, Libro diario de programas 19981126 al 19991108. Caja 9. Operaciones 1998, folios 44- 45.

²⁸³⁵ Ibid.

1797. Pero no reflejan la adopción de medidas razonables y necesarias, para investigar la realidad de los hechos, las responsabilidades atribuibles a los miembros del Ejército y hacer cesar su relacionamiento con los paramilitares. Esto reforzó el ambiente de aquiescencia e impunidad promovido desde la unidad operativa menor. Así lo señaló el comandante del batallón contraguerrilla, HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS, quien le indicó a la Sala que, una vez realizado el consejo de seguridad con ocasión de la masacre, le fue reiterado que su responsabilidad era la protección de *“la refinería, la infraestructura petrolera y el personal que labora en dichos lugares”*²⁸³⁶, no investigar la intervención de los integrantes de la unidad a su cargo en los hechos ni evitar hechos criminales subsiguientes contra la población civil.

1798. Teniendo en cuenta todo lo expuesto, la Sala llama a reconocer responsabilidad al señor ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA por el incumplimiento de los deberes que le competían, debido a su condición de garante y al rol que desempeñó como comandante de la Quinta Brigada. A pesar de ser el superior jerárquico de los integrantes de las unidades militares que participaron en la comisión de los crímenes ejecutados por los paramilitares en Barrancabermeja, entre el 10 de diciembre de 1998 y el 1° de septiembre de 1999, BRAVO SILVA no adoptó las medidas razonables, idóneas y necesarias para garantizar la protección de la población civil y evitar la acción criminal o, al menos, disminuir sus efectos, pese a contar con conocimiento sobre la magnitud de la violencia y la forma en que se desarrolló el patrón macrocriminal durante su comandancia.

G.3.1.9.5. Resumen y conclusión

1799. En virtud de lo anterior, esta Sala llama a reconocer responsabilidad al señor Brigadier General (r) ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA, por los crímenes cometidos durante su desempeño como comandante de la Quinta Brigada, por las AUSAC (luego BCB) con la participación de los hombres bajo su mando en las unidades adscritas a la brigada, en el marco del desarrollo de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. La Sala le atribuye responsabilidad penal individual, tras considerar que incumplió dolosamente sus deberes de garante, consistentes en la protección de la población civil y la obligación de evitar que sus subordinados contribuyeran a la perpetración de dichos crímenes.

1800. En consecuencia, la Sala considera que, en virtud del artículo 27B de la Ley de Procedimiento de la JEP, existen bases suficientes para entender que el compareciente es responsable en calidad de AUTOR POR OMISIÓN IMPROPIA o comisión por omisión, debiendo aceptar su responsabilidad, como condición para acceder a la sanción propia, por crímenes de guerra de homicidio, así como por crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos), según la calificación jurídica

²⁸³⁶ Versión voluntaria de Héctor Eduardo Peña Porras. Expediente Caso No. 08 – Versión voluntaria de Héctor Eduardo Peña Porras - cuaderno de compareciente 0001831-09.2022.0.00.0001/0572. Págs. 412-413, diligencia del 15 de julio de 2025, minuto 00:16:18 (P3).

realizada en la Sección F de esta providencia, cometidos entre el 10 de diciembre de 1998 y el 1º de septiembre de 1999.

G.3.2. Comparecientes que pertenecieron a la Policía Nacional

1801. Los comparecientes, miembros de la Policía Nacional, que han sido seleccionados como máximos responsables y en consecuencia aquí serán imputados, son los siguientes: (G.3.2.1) Subintendente (r) NILSON DURÁN DURÁN, y (G.3.2.2.) el Teniente Coronel (r) JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ.

G.3.2.1. Subintendente (r) NILSON DURÁN

1802. NILSON DURÁN DURÁN, nacido el 3 de enero de 1973 en San Gil, Santander, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.074.085, se sometió a la Jurisdicción Especial para la Paz, mediante el Acta No. 304.488 del 23 de noviembre de 2020. Según la hoja de vida remitida por el Grupo de Administración de Historias Laborales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, ingresó a la Escuela de Policía Rafael Reyes el 10 de mayo de 1993²⁸³⁷. De acuerdo con lo manifestado por el compareciente en versión voluntaria, en diciembre de 1997 fue trasladado a Barrancabermeja, donde permaneció hasta abril de 2001, fecha en la que fue destinado al municipio de Puerto Wilches, Santander²⁸³⁸. Posteriormente, en abril de 2002, regresó a Barrancabermeja, donde permaneció hasta octubre del mismo año, fecha en la que fue trasladado a Onzaga, Boyacá²⁸³⁹. Durante su permanencia en Barrancabermeja, DURÁN DURÁN se desempeñó como patrullero de la Policía Nacional entre diciembre de 1997 y septiembre de 1998. Tras ascender al grado de subintendente, continuó prestando sus servicios en esa ciudad hasta su traslado a Puerto Wilches en abril de 2001²⁸⁴⁰.

1803. Como se ha señalado a lo largo de esta providencia, el patrón macrocriminal de la Toma paramilitar de Barrancabermeja se circunscribe al periodo comprendido entre 1998 y 2000, según se expone en el capítulo D.2.2. En consecuencia, el análisis de responsabilidad formulado respecto del compareciente DURÁN DURÁN se limita a su primer periodo de servicio en Barrancabermeja y, específicamente, a los hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1998 y el 29 de diciembre de 2000, fecha del último hecho victimizante priorizado por la Sala (Anexo 1). Si bien el compareciente permaneció en la ciudad hasta abril de 2001, los hechos posteriores no hacen parte del marco temporal objeto de esta imputación.

²⁸³⁷ Grupo de Administración de Historias Laborales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, hoja de vida de Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de compareciente. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, Folio 8221.

²⁸³⁸ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 29 de febrero de 2024, P1 minuto [00:29:21].

²⁸³⁹ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 29 de febrero de 2024, P2 minuto [00:24:05].

²⁸⁴⁰ Grupo de Administración de Historias Laborales de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, hoja de vida de Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de compareciente. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, Folio 8221.

1804. En desarrollo de esta actuación, la Sala convocó al compareciente a rendir versión voluntaria en una primera sesión, mediante el Auto de la Subsala L 017 del 29 de febrero de 2024, la cual tuvo lugar el 29 de febrero de 2024. Posteriormente, a solicitud de la defensa, fue convocado a una segunda sesión, a través del Auto CDG-08-026 de 2024 que se celebró el 30 de mayo de 2024. Durante estas diligencias, DURÁN DURÁN reconoció su responsabilidad en las conductas que, como se explicó en esta decisión, configuraron el patrón macrocriminal objeto de imputación.

1805. Este reconocimiento, sumado al ejercicio de contrastación probatoria adelantado por la Sala, permite concluir, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para atribuir a NILSON DURÁN DURÁN responsabilidad penal en calidad de COAUTOR por los crímenes cometidos en el marco del patrón macrocriminal denominado Toma paramilitar de Barrancabermeja. La imputación comprende los hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1998 y el 29 de diciembre de 2000, periodo en el que la Sala registró 388 víctimas de homicidio²⁸⁴¹, 43 además de ser asesinadas fueron desaparecidas forzosamente²⁸⁴² y 42 víctimas de desaparición forzada²⁸⁴³ (ver Anexo 1). Durante ese lapso, el compareciente se desempeñó, primero, como patrullero y, posteriormente, como subintendente de la Policía Nacional.

²⁸⁴¹ ID_1; ID_3; ID_4; ID_6; ID_7; ID_8; ID_9; ID_10; ID_11; ID_13; ID_15; ID_16; ID_17; ID_18; ID_19; ID_26; ID_28; ID_30; ID_33; ID_35; ID_42; ID_48; ID_56; ID_62; ID_63; ID_64; ID_66; ID_67; ID_69; ID_70; ID_71; ID_72; ID_73; ID_74; ID_75; ID_76; ID_77; ID_78; ID_79; ID_80; ID_81; ID_82; ID_83; ID_84; ID_85; ID_86; ID_87; ID_88; ID_89; ID_90; ID_91; ID_92; ID_93; ID_94; ID_95; ID_96; ID_97; ID_98; ID_99; ID_100; ID_101; ID_102; ID_103; ID_104; ID_105; ID_106; ID_107; ID_108; ID_109; ID_111; ID_112; ID_113; ID_114; ID_115; ID_116; ID_117; ID_118; ID_119; ID_120; ID_121; ID_122; ID_123; ID_124; ID_125; ID_126; ID_127; ID_128; ID_129; ID_130; ID_131; ID_132; ID_133; ID_134; ID_138; ID_139; ID_140; ID_142; ID_143; ID_144; ID_145; ID_146; ID_148; ID_149; ID_150; ID_151; ID_152; ID_155; ID_156; ID_158; ID_159; ID_160; ID_161; ID_162; ID_163; ID_164; ID_165; ID_166; ID_167; ID_169; ID_170; ID_171; ID_172; ID_173; ID_175; ID_176; ID_177; ID_178; ID_179; ID_180; ID_181; ID_182; ID_183; ID_184; ID_185; ID_186; ID_187; ID_188; ID_189; ID_190; ID_191; ID_192; ID_194; ID_195; ID_197; ID_198; ID_199; ID_200; ID_201; ID_202; ID_203; ID_204; ID_205; ID_206; ID_207; ID_208; ID_210; ID_211; ID_212; ID_213; ID_214; ID_215; ID_216; ID_217; ID_218; ID_219; ID_220; ID_221; ID_222; ID_224; ID_225; ID_226; ID_228; ID_229; ID_230; ID_231; ID_468; ID_469; ID_472; ID_473; ID_474; ID_237; ID_238; ID_239; ID_240; ID_241; ID_242; ID_243; ID_244; ID_245; ID_246; ID_253; ID_254; ID_255; ID_256; ID_257; ID_248; ID_260; ID_266; ID_267; ID_268; ID_269; ID_270; ID_271; ID_272; ID_273; ID_274; ID_275; ID_277; ID_278; ID_279; ID_280; ID_281; ID_282; ID_283; ID_284; ID_285; ID_286; ID_289; ID_290; ID_292; ID_293; ID_294; ID_295; ID_296; ID_297; ID_298; ID_299; ID_300; ID_301; ID_302; ID_303; ID_304; ID_305; ID_307; ID_308; ID_309; ID_310; ID_311; ID_312; ID_313; ID_314; ID_315; ID_316; ID_317; ID_318; ID_319; ID_320; ID_321; ID_322; ID_323; ID_324; ID_325; ID_326; ID_327; ID_328; ID_329; ID_330; ID_331; ID_332; ID_333; ID_334; ID_335; ID_336; ID_337; ID_338; ID_339; ID_340; ID_341; ID_342; ID_343; ID_344; ID_345; ID_346; ID_347; ID_348; ID_349; ID_350; ID_351; ID_352; ID_353; ID_354; ID_355; ID_356; ID_357; ID_358; ID_359; ID_360; ID_361; ID_362; ID_363; ID_364; ID_365; ID_366; ID_367; ID_368; ID_369; ID_370; ID_371; ID_372; ID_373; ID_374; ID_375; ID_376; ID_377; ID_379; ID_380; ID_381; ID_382; ID_383; ID_384; ID_385; ID_386; ID_387; ID_388; ID_389; ID_390; ID_391; ID_392; ID_393; ID_394; ID_395; ID_396; ID_397; ID_399; ID_400; ID_401; ID_402; ID_403; ID_404; ID_405; ID_406; ID_407; ID_408; ID_409; ID_410; ID_413; ID_412; ID_415; ID_416; ID_417; ID_419; ID_421; ID_422; ID_423; ID_424; ID_425; ID_426; ID_427; ID_428; ID_429; ID_430; ID_431; ID_432; ID_433; ID_434; ID_435; ID_436; ID_437; ID_438; ID_439; ID_440; ID_441; ID_442; ID_443; ID_444; ID_446; ID_447; ID_448; ID_449; ID_450; ID_451; ID_452; ID_453; ID_454; ID_455; ID_456; ID_457; ID_458; ID_459; ID_460; ID_461; ID_462; ID_463; ID_464; ID_465; ID_467; ID_470; ID_471.

²⁸⁴² ID_12; ID_20; ID_21; ID_22; ID_23; ID_24; ID_25; ID_27; ID_29; ID_31; ID_32; ID_34; ID_36; ID_37; ID_38; ID_39; ID_41; ID_43; ID_44; ID_45; ID_46; ID_47; ID_49; ID_50; ID_51; ID_52; ID_53; ID_54; ID_55; ID_57; ID_58; ID_59; ID_60; ID_61; ID_65; ID_68; ID_110; ID_141; ID_147; ID_168; ID_174; ID_252; ID_378.

²⁸⁴³ ID_2; ID_5; ID_14; ID_135; ID_136; ID_137; ID_153; ID_154; ID_157; ID_193; ID_196; ID_209; ID_223; ID_227; ID_232; ID_233; ID_234; ID_235; ID_236; ID_247; ID_248; ID_249; ID_250; ID_251; ID_259; ID_261; ID_262; ID_263; ID_264; ID_265; ID_276; ID_287; ID_288; ID_291; ID_306; ID_398; ID_411; ID_412; ID_418; ID_420; ID_445; ID_466.

1806. En particular, la Sala le atribuye responsabilidad penal por crímenes de guerra de homicidio y por crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos), en los términos expuestos en la sección F. De acuerdo con la determinación y calificación jurídica realizadas por la Sala, estas conductas no son susceptibles de amnistía y respecto de ellas no procede la prescripción de la acción penal.

1807. Para explicar lo anterior, a continuación, la Sala expondrá: (G.3.2.1.1) los aportes realizados por el compareciente al patrón macrocriminal; (G.3.2.1.2) la existencia de un acuerdo criminal común, del que el compareciente hizo parte; y (G.3.2.1.3) los fundamentos de su actuación dolosa. Finalmente, (G.3.2.1.4) se presentará un resumen de la imputación.

G.3.2.1.1 Realización de aportes esenciales

1808. La SRVR, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, examinó y contrastó la información disponible, concluyendo que el compareciente DURÁN DURÁN, como miembro de la Policía Nacional, realizó aportes esenciales al patrón macrocriminal de la Toma paramilitar de Barrancabermeja, analizado en el presente auto. Mediante estos aportes, el compareciente contribuyó (a.) a la articulación estratégica y facilitación de redes institucionales, para la ejecución de las incursiones paramilitares del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999; (b.) a la configuración de una zona de operación libre de interferencias de la Fuerza Pública, mediante la omisión deliberada del deber constitucional de protección en el marco de los asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y masacres cometidas entre los años 1998 y 2000; y (c.) al auxilio operacional activo, a través de la facilitación de la huida de los perpetradores de la incursión paramilitar del 23 y 24 de diciembre del 2000.

a. Articulación estratégica y facilitación de redes institucionales, para la ejecución de las incursiones paramilitares del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999:

1809. El patrón macrocriminal, por el que en el presente auto se ha llamado a los comparecientes considerados como máximos responsables a reconocer responsabilidad y denominado Toma paramilitar de Barrancabermeja, tuvo como punto de partida la incursión paramilitar en las comunas 5, 6 y 7 del sector nororiental de la ciudad el 16 de mayo de 1998. Como se explicó en la sección D.1.2., esta operación buscaba que las AUSAC disputaran el control territorial de Barrancabermeja y desplazaran a las milicias de las FARC-EP y del ELN. En este contexto, se recurrió a una concepción de “guerrilla” incompatible con el principio de distinción del DIH, extendiéndose dicha categoría a personas civiles que participaban en actividades sindicales, integraban organizaciones sociales o simplemente residían en los barrios nororientales de la ciudad, al considerarlas colaboradoras de los grupos insurgentes.

1810. La ejecución de esta primera incursión, así como la materialización del patrón macrocriminal en su conjunto, fue posible gracias a la alianza que se consolidó entre miembros de las AUSAC, integrantes de la Fuerza Pública y un empleado del área de seguridad del Complejo Industrial de Barrancabermeja de Ecopetrol, tal como se expuso en el acápite D.1. de

esta decisión. Dentro de esta articulación se encontraban miembros de la Policía Nacional, entre ellos el compareciente DURÁN DURÁN. Así las cosas, con fundamento en los elementos materiales probatorios recaudados, la Sala considera que existen bases suficientes, en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, para entender que el compareciente facilitó las incursiones paramilitares del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999. Estos dos hechos constituyeron momentos centrales en el proceso de consolidación del control paramilitar sobre la ciudad.

1811. Con relación a la incursión paramilitar del 16 de mayo de 1998, la Sala advierte que la versión voluntaria del compareciente resulta incompleta, cuando se contrasta con los demás elementos probatorios recaudados en el proceso. En efecto, los medios de prueba indican que, para ese momento, DURÁN DURÁN ya mantenía contacto con integrantes de las AUSAC y conocía la planeación de la incursión paramilitar en Barrancabermeja. Particularmente, Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, ha señalado que, antes de la incursión del 16 de mayo de 1998, el compareciente colaboraba con integrantes de la estructura paramilitar, facilitando contactos con funcionarios estatales, especialmente con miembros del DAS. De acuerdo con este relato, DURÁN DURÁN no era un observador ajeno a la preparación de los hechos, sino una persona que conocía anticipadamente la operación y contribuía a la articulación de relaciones entre integrantes de las AUSAC y agentes estatales.

Diligencia de ampliación de declaración de Mario Jaimes Mejía del 25 de marzo de 2010²⁸⁴⁴

(...) ya en el año 98 ya fue orden del comandante directamente del comandante CAMILO para buscar el contacto para hablar con el coronel de la policía, del Batallón Nueva Granada y con el DAS, eso fue donde conocimos al capitán retirado JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ, quien se hacía llamar MAURICIO por celular y era de un área de vigilancia de Ecopetrol, conocíamos también a FLOREZ y al agente DURAN, dónde ya ellos nos hicieron el contacto con el director del DAS, ya como personas de las autodefensas que pertenecíamos ya y ahí fue donde llevamos a cabo la reunión con el director del DAS en dónde dijo que no había problemas y después hizo como Pilato se lavó las manos (...). (Cursivas añadidas)

1812. Este contexto permite valorar la actuación del compareciente durante la incursión del 16 de mayo de 1998. En su versión voluntaria, DURÁN DURÁN manifestó que para esa fecha se desempeñaba como patrullero del grupo de vigilancia de la Policía Nacional y que, por orden de la central de radio, fue enviado a la Funeraria Foronda para prestar apoyo mientras se recibían las víctimas de la incursión paramilitar²⁸⁴⁵. Asimismo, afirmó que el COEMM conocía lo que estaba ocurriendo en los barrios nororientales y que la instrucción impartida fue que el

²⁸⁴⁴ Ampliación de declaración Mario Jaimes Mejía del 25 de marzo 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Procesos de Justicia Ordinaria -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356.

²⁸⁴⁵ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 29 de febrero de 2024, P3 [00:09:43].

personal policial permaneciera a la espera de órdenes, sin intervenir en los hechos²⁸⁴⁶. La Sala toma en consideración estas circunstancias para contextualizar el rol desempeñado por el compareciente durante la incursión, sin que ellas constituyan el fundamento principal de la imputación formulada en su contra.

1813. La participación del compareciente adquiere especial relevancia en relación con la incursión paramilitar del 28 de febrero de 1999. En su versión voluntaria, DURÁN DURÁN reconoció que, a comienzos de ese año, sostuvo una reunión en San Rafael de Lebrija con Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, y Fremio Sánchez Carreño, alias “Esteban”. Durante ese encuentro les recomendó que la incursión se ejecutara un fin de semana, preferiblemente un domingo después de las 5:00 p. m., debido a que en ese horario la Policía Nacional contaba con una menor capacidad de reacción por la reducción del personal disponible y la menor intensidad de los dispositivos de vigilancia. Según explicó el propio compareciente, esas condiciones facilitaban el ingreso y la posterior salida del grupo paramilitar sin ser interceptado por las patrullas policiales²⁸⁴⁷.

1814. Para la Sala, la recomendación realizada por DURÁN DURÁN constituyó un aporte esencial en los términos expuestos en la sección G.2., pues contribuyó a definir el momento de ejecución de la incursión en condiciones de menor capacidad de reacción institucional. En su versión voluntaria, el compareciente manifestó que el día de los hechos no se encontraba en Barrancabermeja, debido a que había viajado a San Gil, Santander por motivos familiares²⁸⁴⁸. Sin embargo, esta circunstancia no desvirtúa la relevancia de su aporte, pues, en el marco de la coautoría, la contribución al plan común no depende de la presencia física durante la ejecución de los hechos, sino de la participación funcional en su preparación y realización. Precisamente, en su versión voluntaria, el compareciente explicó la recomendación que formuló a los integrantes de las AUSAC sobre el momento más conveniente para ejecutar la incursión:

Versión voluntaria Nilson Durán Durán 29 de febrero de 2024

[00:45:19] P1 (COMPARECIENTE- NILSON DURÁN DURÁN): Así es correcto. Dijo que necesitaba hacer una arremetida acá en Barranca, entonces yo le dije, bueno, la situación en Barranca está difícil para que ustedes ingresen ahorita, hay mucho control de policía, de ejército, de todo, hay mucho control y porque esa es la orden del comandante, el comandante del Ejército, como policía entonces él me dijo, el PANADERO me dijo: DURÁN, lo que yo necesito es que usted me colabore coordinando con los que andan en la tanqueta. Yo le dije, bueno, PANADERO, yo con esa gente no

²⁸⁴⁶ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 29 de febrero de 2024, P3 [00:10:38].

²⁸⁴⁷ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 30 de mayo de 2024, P2 [00:28:43].

²⁸⁴⁸ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 29 de febrero de 2024, P1 [00:53:20]; [01:03:08]; Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 30 de mayo de 2024, P4 [00:04:13].

le puedo coordinar, yo no trabajo directamente con ellos, no tengo acceso a ellos, no soy comandante de ellos ni nada, mucho menos. *Entonces yo les puedo colaborar en otras situaciones, pero que yo no me vea comprometido*, tanto comprometido en eso, dijo no, no hay problema DURÁN que tal, yo digo, bueno, lo otro, en la entrada a Barrancabermeja hay retenes del Ejército, él me dijo, por eso no se preocupe. Él me dijo, por eso no se preocupe DURÁN, yo coordino con el Ejército, entonces él dijo: yo coordino con el Ejército que está a la entrada de Barranca en el sector de la virgen... entonces ESTEBAN dijo: no, yo coordino con los que están en la vía Llanito, yo le dije hermano yo no les puedo colaborar en decidirles y hablar con otro policía, yo eso no lo voy a hacer, yo les puedo colaborar, *en lo que yo pueda yo les colaboro*, entonces *ya al finalizar la reunión*, que esa reunión duró como de 30 a 40 minutos, nada más, *yo le dije al PANADERO, PANADERO si van a hacer algo, háganlo un fin de semana. Especialmente yo le dije, especialmente un domingo, por ahí después de las 5:00 de la tarde que hay para esa hora hay poco policía y además de eso la orden que hay del comando el operativo especial es que después de las 6:00 de la tarde, para subir a los barrios Nor y Sur Orientales de la ciudad debe de haber una autorización del comandante de la policía*, que en ese entonces era el coronel CORREA LÓPEZ JOAQUÍN, esa era la orden que había. Entonces en eso quedamos, eso fue lo que lo que lo que se habló en esa reunión allá en San Rafael de Lebrija, y yo me vine doctora. (Cursivas añadidas)

1815. Sobre este punto existe una discrepancia probatoria. Mientras Mario Jaimes Mejía, alias Panadero, afirmó en sus declaraciones ante la FGN que el compareciente indicó específicamente que la operación debía ejecutarse el domingo 28 de febrero²⁸⁴⁹, DURÁN DURÁN ha sostenido que su recomendación se limitó a sugerir que se realizara un fin de semana, sin señalar una fecha concreta²⁸⁵⁰. Para la Sala, esta divergencia carece de relevancia frente a la naturaleza y trascendencia de la contribución realizada. Lo determinante no es si el compareciente señaló una fecha exacta, sino que recomendó ejecutar la incursión en un momento que otorgaba una ventaja operativa a la estructura paramilitar.

1816. En efecto, DURÁN DURÁN conocía que durante los fines de semana la capacidad de reacción de la Policía Nacional en Barrancabermeja disminuían, debido a la reducción del personal disponible. En consecuencia, aunque para la fecha de los hechos DURÁN DURÁN no se encontraba en Barrancabermeja, ello no disminuye la relevancia de su intervención. Por el contrario, los elementos recaudados permiten concluir que su recomendación respecto del momento de ejecución de la incursión constituyó una contribución concreta y significativa a la preparación de la operación, al facilitar las condiciones necesarias para su desarrollo y aumentar las probabilidades de éxito del accionar paramilitar.

²⁸⁴⁹ “(...) entonces llego el agente DURAN con otros dos agentes más compañeros, no recuerdo el apellido de estos dos, me senté a dialogar con él, donde me manifiesta directamente el agente DURAN que el domingo 28 de febrero podíamos hacer una nueva arremetida ya que ellos se encontraban la mayoría de permisos o sea de día franco y que ellos no podían salir de la ciudad porque estaban cortos de personal” Diligencia de ampliación de Declaración rendida por Mario Jaimes Mejía el 10 de septiembre de 2010. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927.

²⁸⁵⁰ “[00:15:53] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA SANTA MORA): ¿Usted le dio la fecha exacta? [00:15:55] P2 (DECLARANTE – NILSON DURÁN DURÁN): No, doctora, no fecha exacta, no, no quedamos, no se acordó de fecha, no se acordó de nada, doctora, no. Nada más ese tema de que la hicieran ese, un fin de semana”. Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 30 de mayo de 2024.

b. Configuración de una zona de libre operación, mediante la omisión deliberada del deber constitucional de protección de la población civil

1817. Tal como se expuso en el acápite D.3.4, entre junio de 1998 y marzo de 1999 se produjo un cambio en la estrategia del patrón macrocriminal. Después de la incursión a gran escala del 16 de mayo de 1998, se dio paso a una dinámica sostenida de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y masacres de menor envergadura, perpetradas en Barrancabermeja, con el propósito de consolidar el control paramilitar (ya adquirido) sobre la ciudad. En este contexto, el aporte esencial del compareciente consistió en mantener operativos los canales de comunicación y las redes de intercambio de información con las AUSAC, así como en contribuir a la impunidad de los integrantes de dicha estructura armada. Para ello, actuó como un enlace permanente al interior de la Policía Nacional, suministrando información y alertas que permitían a los paramilitares anticipar las actuaciones de las autoridades y reducir el riesgo de ser capturados o neutralizados durante la ejecución de sus actividades criminales.

1818. De esta manera, el compareciente, junto con otro cabo de apellido Salcedo (†) – integrante de la sección de inteligencia del Batallón Nueva Granada–, se encargaba de gestionar y transmitir información estratégica que circulaba a través de las comunicaciones radiales de la Policía Nacional. Esta función permitió a las AUSAC acceder de manera permanente a información operativa relevante, facilitando el desarrollo de sus acciones criminales, sin necesidad de coordinar directamente cada operación con oficiales de mayor rango. En consecuencia, el flujo constante de información, suministrado por ambos agentes, contribuyó a fortalecer la capacidad operativa de la estructura paramilitar y a garantizar la continuidad de sus actividades en Barrancabermeja.

Versión voluntaria Nilson Durán Durán 30 de mayo de 2024

[00:22:02] P2 (DECLARANTE – NILSON DURÁN DURÁN): Pues doctora, yo les informé, si me los encontraba les informaba, esa era la verdad. *Si yo me los llegaba a encontrar en, en cualquier barrio yo les decía “ojo, que lo están persiguiendo; ojo, que las patrullas están por tal lado”.* Eso era lo que yo les decía a ellos, pero no era más, doctora. No tenía yo comunicación con ellos directamente por medio de un Avantel, de un celular, nada de eso, sí. Entonces, doctora, eso era como, digamos, como una suerte que yo me los encontrara ese día para informarles a ellos (cursivas añadidas).

Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez 9 de febrero 2024

[01:37:22] (REPRESENTANTE DE VICTIMAS– MANUEL CAMILO AYALA SANDOVAL): De acuerdo, señor GONZALEZ, rápidamente, después de la masacre del 28 de febrero ¿cuál fue la reacción del comandante del COEM?.

[01:37:34] (COMPARECIENTE - JOSE EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ): La reacción del comandante del COEM fue mucha furia, porque como le dije yo en esa época después de la masacre del 16 de mayo y con todo eso que se le cayó encima de ONG, de denuncias, porque le echaban lógico la culpa a él, que era uno de los responsables, entonces como también ya lo dije y ya también en el con él no se contó, que yo le haya informado al coronel no porque incluso hasta

estuvo planeado (""") bueno vamos a decirle al coronel, o no que esta tan bravo ese no yo no toreo a ese señor(...) (...) *no hay necesidad con lo que como el cabo Duran tenía su radio y ellos tenían información de todos los movimientos de la policía, y la policía no subía casi ni siquiera para esa época, si no era con tanquetas todo un operativo, a los barrios nororientales, todo eso se aprovechó, toda esa situación se aprovechó que tanto para todavía en la época del 28, todavía los barrios nororientales eran casi que impenetrables por decirlo así, por una persona desconocida a los barrios nororientales, porque una persona que pasara todos sabemos eso, una persona que pasara por los barrios nororientales, sin autorización o que no fuera pues referido conocido, era una persona muerta o al menos lo seguía o al menos lo abordaba, usted quien es, que hace, para donde va, como ocurre en muchísimas zonas tanto guerrilleras como paramilitares, entonces se aprovechó de esa situación de que no subía tranquilamente, ni el ejército ni la policía porque necesitaban todo un operativo para subir, entonces esa fue también otra de las razones que facilitaron estas incursiones.* (Cursivas añadidas)

1819. Asimismo, parte del aporte esencial realizado por DURÁN DURÁN consistió en omitir el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales inherentes a su cargo, particularmente aquellos relacionados con la persecución y captura de integrantes de grupos paramilitares que desarrollaban actividades delictivas en Barrancabermeja. A pesar de estar obligado a prevenir y reprimir estas conductas, el compareciente adoptó una actitud deliberadamente omisiva frente a su presencia y actuación en la ciudad. Según los elementos recaudados por la Sala, durante los patrullajes que tenía a su cargo, cuando identificaba la presencia de miembros de las estructuras paramilitares, optaba por dirigirse a otros sectores, permitiéndoles actuar sin interferencia de la autoridad. Esta conducta no constituyó una simple inacción, sino una forma de contribución constante que favoreció el despliegue de las actividades criminales de las AUSAC.

Versión voluntaria Nilson Durán Durán 30 de mayo de 2024

[00:19:33] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA SANTA MORA): Entonces vamos, y de nuevo, aquí es muy importante, señor NILSON, su contribución a la verdad detallada y exhaustiva y sobre todo su contribución respecto de su responsabilidad, porque aquí están las víctimas, los representantes de víctimas quieren conocer cuál fue su responsabilidad en estos hechos, ¿no? Entonces yo quiero que sea usted muy detallado y exhaustivo en cuál era su colaboración, ¿usted en qué, qué era lo que les ayudaba a ellos?

[00:20:01] P2 (DECLARANTE – NILSON DURÁN DURÁN): Doctora, mi colaboración hacía, hacia las Autodefensas, hacia EL PANADERO y específicamente PANADERO y ESTEBAN era de que yo les, digamos, cuando ellos iban a ingresar a Barrancabermeja, a, tanto hacer la masacre del 28, y la colaboración que, del diciembre, *era que yo lo, no los, no los iba a perseguir a ellos. No los perseguía, no los capturaba, en caso de que me los, los encontrara a ellos, me encontrara con ellos, no los iba a, a perseguir ni a capturar, sí, para que ellos hicieran lo que, lo que ellos iban a hacer.*

(...)

[00:22:38] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA SANTA MORA): Ok, y entonces, así como con usted, ellos tenían una relación que era, según entonces entiendo, cuando usted se los encontraba, usted no los capturaba.

[00:22:47] P2 (DECLARANTE – NILSON DURÁN DURÁN): Es correcto, doctora, es correcto, doctora. *Yo no los, no los capturaba, no les solicitaba antecedentes, nada de eso. Yo ya, yo los veía en tal lado, yo, yo iba para otro lado.* Eso era lo que yo hacía. (Cursivas añadidas)

1820. El mantenimiento de los canales de comunicación y de las redes de intercambio de información con las AUSAC, así como la contribución a la impunidad de sus integrantes, al no capturarlos o no informar a sus superiores y compañeros sobre su ubicación, constituyeron un aporte esencial para la materialización del patrón macrocriminal. Estas conductas permitieron que la estructura paramilitar desarrollara sus operaciones con un alto grado de seguridad y previsibilidad, reduciendo significativamente el riesgo de intervención por parte de la Policía Nacional.

1821. La actuación del compareciente favoreció la capacidad operativa de las AUSAC, al generar un entorno, en el que sus integrantes podían asumir que no serían objeto de captura ni de acciones policiales, orientadas a neutralizar sus actividades. De esta manera, la ausencia deliberada de controles y la circulación privilegiada de información contribuyeron a garantizar las condiciones necesarias, para la ejecución y continuidad del patrón macrocriminal de la Toma paramilitar de Barrancabermeja.

c. Auxilio operacional activo, a través de la facilitación de la huida de los perpetradores de la incursión paramilitar del 23 y 24 de diciembre del 2000:

1822. A partir de la contrastación de la información recaudada, la Sala considera que existen bases suficientes para concluir, en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que el compareciente DURÁN DURÁN realizó un aporte esencial concreto durante la incursión paramilitar ocurrida los días 23 y 24 de diciembre de 2000. En particular, su contribución consistió en prestar un apoyo operacional que facilitó la huida de algunos de los autores materiales de esta acción armada de los paramilitares.

1823. Según los elementos de prueba obrantes en el expediente, este aporte tuvo origen en una reunión celebrada en octubre de 2000 en San Rafael de Lebrija entre el compareciente y Fremio Sánchez Carreño, alias “Esteban”. En esta ocasión también le fue presentado Dannys Eduardo Cardozo Benítez, alias “El Muelón”, quien asumiría el mando de la toma de los barrios nororientales de Barrancabermeja²⁸⁵¹. Durante dicho encuentro, DURÁN DURÁN se comprometió a no perseguir ni capturar a integrantes de las AUSAC en el marco de las

²⁸⁵¹ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 29 de febrero de 2024, P1 minuto [01:15:59]; versión voluntaria Nilson Durán Durán 30 de mayo de 2024, P2 minuto [00:52:42]; Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2925. Declaración de Danny Eduardo Cardozo Benitez del 19 de julio de 2010.

operaciones que estos desarrollaban en la ciudad, aprovechando para ello su posición dentro del Grupo de Reacción de la Policía Nacional²⁸⁵². A cambio, solicitó a alias “Esteban” la entrega de un revólver, para portarlo en los periodos en los que no tenía autorización para portar su arma de dotación, como contraprestación por la colaboración prestada en los hechos del 28 de febrero de 1999. Como resultado de este acuerdo, el compareciente recibió de integrantes de la estructura paramilitar un revólver calibre 9 milímetros.

Versión voluntaria Nilson Durán Durán 30 de mayo de 2024

[00:56:38] (MAGISTRADA AUXILIAR – SANDRA SANTA MORA): ¿Por qué le dan un arma?

[00:56:40] P2 (DECLARANTE – NILSON DURÁN DURÁN): Doctora, porque yo le pedí, le solicité a ESTEBAN ese día, le pedí a, a ESTEBAN esa arma. Yo le dije: “ESTEBAN, yo le colaboré a usted para lo del 28 [febrero], ahorita me pide que le colabore con este muchacho, pero yo no tengo nada, yo no tengo un arma”, le dije, “porque el arma que yo tengo de la Policía, cada vez que entrego turno me toca entregarla, entonces yo salgo de la estación a la casa, de la casa a la estación y nada”. Entonces ESTEBAN dijo “oiga, sí”, y por eso fue que me entregó ese, ese, esa arma, doctora (cursiva añadida).

1824. El acuerdo alcanzado en octubre de 2000 constituyó un antecedente directo de la incursión paramilitar desarrollada en diciembre de ese mismo año. Esta operación comenzó el 22 de diciembre de 2000, con el ingreso de un escuadrón del entonces BCB (antes AUSAC) de las AUC a los barrios nororientales de Barrancabermeja. Una vez en la zona, los paramilitares instalaron retenes y ejercieron control sobre el territorio. En el marco de esta incursión fueron asesinados Edwin Bayona el 23 de diciembre y Gustavo Adolfo Lobo el 24 de diciembre.

1825. Pese a la gravedad de estos hechos, y según lo manifestado por DURÁN DURÁN en su versión voluntaria, la central de radio de la Policía Nacional no informó oportunamente a las patrullas sobre lo que estaba ocurriendo en la ciudad²⁸⁵³. Solo en la tarde del 24 de diciembre la incursión paramilitar fue plenamente conocida por las unidades policiales, lo que dio lugar al despliegue de un operativo integrado por aproximadamente veinticinco o treinta agentes y tres tanquetas, bajo el mando del teniente Milton Prieto Coca y de un mayor adscrito a la SIJIN²⁸⁵⁴.

1826. Durante el desarrollo de este operativo, civiles informaron a los uniformados que integrantes del grupo paramilitar se encontraban ocultos en una vivienda del sector. Al ingresar al inmueble, los agentes de policía, entre los cuales se encontraba el señor DURÁN DURÁN, confirmaron la presencia de Dannys Eduardo Cardozo Benítez, alias “El Muelón”, quien

²⁸⁵² Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 30 de mayo de 2024, P2 minuto [00:52:42]; Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2925. Declaración de Danny Eduardo Cardozo Benitez del 19 de julio de 2010.

²⁸⁵³ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 29 de febrero de 2024 P1 [01:24:38].

²⁸⁵⁴ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 29 de febrero de 2024 P1 [01:26:00].

recordó al compareciente el acuerdo realizado en la reunión de octubre de 2000 en San Rafael de Lebrija. Según lo informó el mismo compareciente a la Sala, en cumplimiento de dicho compromiso, él permitió que los integrantes de la estructura paramilitar dispusieran de un lapso de aproximadamente diez minutos, para recoger sus pertenencias y abandonar el lugar, antes de que pudieran ser capturados por otros miembros de la Policía Nacional.

Versión voluntaria Nilson Durán Durán 29 de febrero de 2024

[01:27:53] P1 (COMPARECIENTE- NILSON DURÁN DURÁN): Bueno, uno de los patrulleros llegó a la casa que nos indicaba la ciudadanía, abrió por la ventana y vio que había gente adentro. Entonces dijo: “Mi teniente, hay alguien adentro”. Nosotros golpeamos varias veces y dijimos que éramos la policía y toda la cuestión. Cuando nos abrieron, abrieron la puerta...Bueno, sorpresa: adentro estaba EL MUELÓN. *Entonces EL MUELÓN, al verme a mí, me reconoció y me dijo: “DURÁN, necesito que me colabore”, y yo le dije: “¿Usted qué anda haciendo por acá? No necesito que me colabore”. Entonces yo le dije al teniente, que en ese entonces era superior mío, Prieto, sí, Prieto: “¿Qué hacemos acá? ¿Qué hacemos?” Me quedé viéndolo a él, y no me dijo nada, “usted verá”, me dijo así. Entonces yo le dije a EL MUELÓN: “Bueno, MUELÓN, tiene 10 minutos para que se vaya, pero después de que nosotros nos vayamos. Nosotros nos vamos y usted se va después”. Y así se hizo, doctora. En ese momento yo no sabía, desconocía que ellos eran los que habían cometido los homicidios; yo no tenía conocimiento de que habían cometido el homicidio en ese momento. (Cursivas añadidas)*

1827. Este hecho fue confirmado, además, por el señor Dannys Cardozo en diligencia de indagatoria ante la Fiscalía General de la Nación:

Diligencia de indagatoria Dannys Cardozo 15 de julio 2009²⁸⁵⁵

(...) uno de ellos era el cabo DURAN de la policía nacional, el otro era un oficial de no me acuerdo el rango ni el nombre, hable con el cabo DURAN, él me dijo que estaba muy complicado para colaborar, que había mucha gente fuera de la casa esperando que él nos capturara, de ahí yo le dije que por favor nos colaborara *que ESTEBAN me había dicho que hablara con él, él me dijo que nos iba a colaborar dándonos diez minutos para colaborarnos y que él iba a dar una vuelta por el barrio para que saliéramos, ellos salieron de la casa, se montaron a la tanqueta y se fueron (...).* (Cursivas añadidas)

1828. Como consecuencia de esta actuación, los responsables de los hechos ocurridos los días 23 y 24 de diciembre de 2000 no fueron capturados en flagrancia. Para la Sala, este aporte tuvo un carácter esencial, de cara a la continuidad del patrón macrocriminal, pues permitió que integrantes de la estructura paramilitar eludieran la acción de las autoridades y continuaran desarrollando sus actividades criminales en Barrancabermeja. La relevancia de esta contribución se ve reforzada por los elementos de prueba que indican que, entre el 27 y el 28 de diciembre de 2000, DURÁN DURÁN recibió una comunicación transmitida a través de un

²⁸⁵⁵ Fiscalía General de la Nación, diligencia de indagatoria Dannys Cardozo, 15 de julio 2009. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2925.

dispositivo Avantel que se encontraba en poder del patrullero Ender López, mediante la cual Fremio Sánchez Carreño, alias “Esteban”, le agradecía la colaboración prestada a alias “El Muelón” durante los acontecimientos del 24 de diciembre de 2000²⁸⁵⁶.

1829. En este contexto, la Sala concluye que los aportes realizados por DURÁN DURÁN fueron esenciales para la materialización del patrón macrocriminal de la Toma paramilitar de Barrancabermeja. Su actuación contribuyó a garantizar a los integrantes de la estructura paramilitar un entorno de seguridad operativa, basado tanto en el acceso a información como en la certeza de que las acciones de la Fuerza Policial no impedirían o neutralizarían sus actividades. Estas condiciones resultaron determinantes, para la consolidación y permanencia del control paramilitar sobre la ciudad.

G.3.2.1.2 Acuerdo común

1830. Tal como se expuso en el acápite G.2., uno de los elementos estructurales de la coautoría es la existencia de un acuerdo común, expreso o tácito, orientado a la ejecución de un plan criminal, mediante la división de tareas entre sus participantes. En el presente caso, dicho acuerdo involucró integrantes de las estructuras paramilitares de las AUSAC y, posteriormente, del BCB, así como a miembros de la Policía Nacional adscritos al COEMM, a integrantes del Ejército Nacional y a un empleado del área de seguridad del Complejo Industrial de Ecopetrol en Barrancabermeja (ver sección D.1.). La convergencia de estos actores permitió articular recursos, información y capacidades institucionales, para la ejecución del patrón macrocriminal determinado en esta providencia. Se trató de una coordinación deliberada, sustentada en la comunidad de propósito y distribución funcional de tareas, orientada a la consecución de objetivos ilícitos compartidos.

1831. En este contexto, la Sala considera que existen bases suficientes, en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, para entender que el entonces agente y posteriormente subintendente de la Policía NILSON DURÁN DURÁN hizo parte de dicho acuerdo común. Los elementos recaudados permiten establecer que sus contribuciones, tanto en la fase de preparación como en la facilitación operativa de las acciones paramilitares, no correspondieron a episodios aislados de negligencia o desinterés. Por el contrario, constituyeron aportes esenciales, previamente pactados con los integrantes del grupo paramilitar, que contribuyeron de manera significativa al funcionamiento, la viabilidad y la consolidación del patrón macrocriminal de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja entre 1998 y 2000. Sus actuaciones facilitaron la coordinación entre los distintos participantes del plan criminal y ayudaron a garantizar las condiciones necesarias, para su ejecución y permanencia en el tiempo.

1832. Los aportes realizados por el compareciente se desarrollaron en el marco de un acuerdo común, sustentado en una premisa compartida por sus participantes. La idea de que determinados sectores de Barrancabermeja se encontraban bajo el control de la subversión y eran habitados por milicianos y/o colaboradores de los grupos guerrilleros. En su versión

²⁸⁵⁶ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 29 de febrero de 2024 P1 [01:41:06].

voluntaria, el compareciente explicó que al interior de la Policía Nacional circulaban denominaciones informales, para referirse a distintas zonas de la ciudad. Así, se distinguía entre la denominada “*Barranca buena*”, correspondiente al sector céntrico, comercial y portuario, caracterizado por una menor confrontación con la Fuerza Pública²⁸⁵⁷, y la denominada “*Barranca mala*”, categoría, en la que se incluían a los barrios nororientales y surorientales, considerados espacios de influencia y operación de las milicias de las FARC-EP, el ELN y el EPL²⁸⁵⁸.

1833. Esta forma de representar el territorio resulta relevante, porque evidencia el proceso de estigmatización que sirvió de sustento al acuerdo común que hizo posible el patrón macrocriminal de la Toma paramilitar de Barrancabermeja. Bajo esta lógica, amplios sectores de la población civil fueron asociados de manera indiscriminada con la insurgencia, por razones relacionadas con su lugar de residencia, su participación en organizaciones sociales de defensa de los derechos humanos o su vinculación al movimiento sindical. Esta construcción desconocía abiertamente el principio de distinción del DIH, pero operó como un marco de legitimación que facilitó la tolerancia, la colaboración y, en algunos casos, la participación activa de agentes estatales en las acciones desplegadas por las estructuras paramilitares.

G.3.2.1.3. Actuación dolosa

1834. La Sala, con fundamento en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, determinó que existen bases suficientes, para concluir que el compareciente NILSON DURÁN DURÁN actuó dolosamente, al realizar los aportes esenciales ya explicados y que contribuyeron a la ejecución del patrón macrocriminal. En el marco de dicho patrón se perpetraron conductas constitutivas de crímenes de guerra de homicidio, las cuales, a su vez, configuran crímenes de lesa humanidad, en particular exterminio y desaparición forzada de personas, cometidos entre 1998 y 2000 por integrantes de las AUSAC.

1835. Para la Sala, los elementos recaudados permiten concluir que el compareciente actuó con dolo directo respecto de las conductas que se le imputan. En su condición de miembro de la Policía Nacional, conocía las actividades desplegadas por el grupo paramilitar y la alianza que este había establecido con integrantes de la Fuerza Pública. Asimismo, tenía conocimiento de que sus aportes contribuían a la ejecución del plan criminal y, pese a ello, decidió realizarlos. Esta actuación se desarrolló en un contexto, en el que amplios sectores de la población civil de los barrios nororientales de Barrancabermeja, así como integrantes de organizaciones sindicales y de defensa de los derechos humanos, eran identificados como colaboradores de los grupos insurgentes, desconociendo con ello el principio de distinción del DIH²⁸⁵⁹.

²⁸⁵⁷ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 30 de mayo de 2024 P1 [00:57:21].

²⁸⁵⁸ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 29 de febrero de 2024 P3 [00:54:05].

²⁸⁵⁹ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 29 de febrero de 2024, P3 [00:54:05]; Versión voluntaria de Nilson Durán Durán del 30 de mayo de 2024, P2 [01:56:36].

1836. A lo anterior se suma que el compareciente mantenía comunicación directa con algunos de los ejecutores materiales de las incursiones paramilitares en Barrancabermeja, entre ellos alias “Panadero”, alias “Esteban” y alias el “Muelón”²⁸⁶⁰. En ese contexto, antes de la masacre del 16 de mayo de 1998 contribuyó a que se establecieran los contactos entre miembros de la Fuerza Pública y las AUSAC; además, para la incursión de febrero de 1999, recomendó que la operación se realizara durante un día domingo, *con pleno conocimiento de que la capacidad de reacción de la Policía Nacional disminuía en esos periodos, debido a la reducción del personal disponible*²⁸⁶¹. Del mismo modo, cuando tuvo conocimiento de que varios de los responsables materiales de la masacre ocurrida los días 23 y 24 de diciembre de 2000 se encontraban ocultos en una vivienda, en lugar de proceder a su captura, pese a encontrarse en situación de flagrancia, les concedió, con plena consciencia y voluntad, un margen de tiempo, para abandonar el lugar y evadir la acción de las autoridades²⁸⁶². Además, consciente y voluntariamente, conociendo el *modus operandi* de las AUSAC, sus intenciones, así como los crímenes cometidos, su dimensión y gravedad, estuvo siempre dispuesto a facilitar sus actuaciones, proporcionándoles información y contribuyendo a que evadieran la acción de las autoridades.

1837. La Sala considera entonces que el examen del elemento subjetivo no puede reducirse al conocimiento aislado de episodios fácticos independientes. Por el contrario, los elementos recaudados permiten concluir que DURÁN DURÁN comprendía y orientaba su voluntad a la materialización del patrón macrocriminal de la Toma paramilitar de Barrancabermeja, visto como un todo o hecho global. Los elementos materiales probatorios permiten establecer que el compareciente conocía las pretensiones de control territorial de las estructuras paramilitares y su propósito de eliminar a quienes identificaban como colaboradores de la insurgencia. En este contexto, la Sala considera que el compareciente actuó con una representación clara del patrón macrocriminal en su conjunto y conocía que sus aportes, tanto activos como omisivos, contribuían al funcionamiento, viabilidad y consolidación de la estructura paramilitar en la ciudad.

1838. El compareciente previó como consecuencia de su actuar la afectación de la población civil, incluidos los homicidios en persona protegida y las desapariciones forzadas cometidas en el marco del patrón macrocriminal. Pese a ello, decidió contribuir a su ejecución, integrándose al acuerdo criminal y favoreciendo la realización del plan común. Asimismo, la SRVR resalta que, de conformidad con lo expuesto en la G.2., en los supuestos de coautoría opera el principio de imputación recíproca, según el cual los actos ejecutados por cualquiera de los integrantes del acuerdo criminal son atribuibles a los demás coautores, siempre que se encuentren

²⁸⁶⁰ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 29 de febrero de 2024, P1 [00:37:33; 00:38:25; 00:46:27; 01:18:53; 01:20:45]; Versión voluntaria de Nilson Durán Durán del 30 de mayo de 2024, P2 [00:10:47; 00:12:16; 01:02:31].

²⁸⁶¹ Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 30 de mayo de 2024, P2 [00:15:55].

²⁸⁶² Versión voluntaria Nilson Durán Durán. Expediente Caso No 08 - Versión voluntaria Nilson Durán Durán – Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0120, diligencia del 29 de febrero de 2024 P1 [01:27:53].

comprendidos dentro del plan común. En consecuencia, dado que DURÁN DURÁN participó en el acuerdo criminal que dio lugar a la Toma paramilitar de Barrancabermeja, su responsabilidad penal se extiende a los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en el marco de dicho patrón, desde el *1 de enero de 1998 y el 29 de diciembre de 2000*, fecha del último hecho victimizante priorizado por la Sala (Anexo 1).

1839. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el estándar previsto en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala concluye que existen bases suficientes para entender que DURÁN DURÁN actuó con dolo directo. El compareciente no solo contaba con un conocimiento claro, concreto y actualizado del plan criminal, de sus participantes y de las consecuencias derivadas de su ejecución, sino que además dirigió voluntariamente su conducta hacia la facilitación de la materialización del patrón macrocriminal de la Toma paramilitar de Barrancabermeja, mediante la realización de aportes esenciales para su ejecución.

G.3.2.1.4. Resumen y conclusión

1840. En virtud de lo anterior, la Sala llama a reconocer responsabilidad al señor NILSON DURÁN DURÁN, en calidad de COAUTOR de crímenes de guerra de homicidio y de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica), cometidos por los paramilitares en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, entre el *1 de enero de 1998 y el 29 de diciembre de 2000*, fecha del último hecho victimizante priorizado por la Sala (Anexo 1). Respecto de estos hechos, el compareciente realizó aportes esenciales, al contribuir: (i) a la articulación estratégica y la facilitación de redes, para la ejecución de las incursiones paramilitares del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999; (ii) a la configuración de una zona de libre operación de las AUSAC, mediante la omisión deliberada de sus deberes constitucionales y legales de protección a la población civil; y (iii) al auxilio operacional activo, mediante la facilitación de la huida en flagrancia de los perpetradores materiales de la incursión paramilitar de los días 23 y 24 de diciembre de 2000. En consecuencia, para acceder a la sanción propia, NILSON DURÁN DURÁN deberá aceptar su responsabilidad en los términos anteriormente señalados.

G.3.2.2. Teniente Coronel (r) JUAN CARLOS CELIS

1841. El compareciente JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.660.891, no se sometió a la JEP, pero fue llamado a rendir versión voluntaria como compareciente forzoso, con fundamento en el artículo 6º del Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 y la Sentencia C-080 de 2018. Ingresó a la Policía Nacional el 25 de febrero de 1992 y alcanzó el grado de teniente coronel²⁸⁶³. Según su hoja de vida, se desempeñó como jefe de la Unidad Investigativa de la SIJIN entre el 4 de julio de 1996 y el 30

²⁸⁶³ Policía Nacional de Colombia, extracto de HV de Juan Carlos Celis Hernández. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0044 – Folio 657.

de octubre de 1997 del departamento de Policía de Santander²⁸⁶⁴. Con posterioridad, según ese mismo documento, desde el 1º de noviembre de 1997 hasta el 22 de marzo de 1999, se desempeñó como jefe de la SIJIN en ese mismo departamento²⁸⁶⁵. Aunque allí no se especifica en que ciudad ejerció ese cargo, de acuerdo con su versión voluntaria, él habría ocupado esa posición en la ciudad de Barrancabermeja a partir del mes de junio de 1997²⁸⁶⁶.

1842. El señor JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ fue procesado por la Fiscalía 34 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Bucaramanga por la masacre del 16 de mayo de 1998. El 29 de octubre de 2013, ese despacho resolvió la situación jurídica del señor CELIS y le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva por considerarlo coautor del delito de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de desaparición forzada de personas²⁸⁶⁷. El 27 de octubre de 2014, esa autoridad judicial profirió una resolución de acusación en contra del señor CELIS, la cual fue impugnada²⁸⁶⁸. Con posterioridad, el 18 de agosto de 2015, la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga decretó la preclusión a favor de los señores Mario Augusto Camacho Avellaneda y JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ²⁸⁶⁹.

1843. Ante la Sala de Reconocimiento de la JEP, en las versiones voluntarias rendidas el 19 de septiembre de 2024 y el 22 de septiembre de 2025 JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ negó su responsabilidad en los crímenes aquí investigados²⁸⁷⁰. Sin embargo, con fundamento en el ejercicio de contrastación, la Sala concluye en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para atribuir al señor CELIS HERNÁNDEZ responsabilidad penal en calidad de COAUTOR. EEEEEEl punto de partida de su responsabilidad es la masacre del 1º y el 2 de agosto de 1998 por dos razones. En primer lugar, porque, como ya se indicó, el compareciente fue absuelto por la justicia ordinaria por los hechos relacionados con la masacre del 16 de mayo de 1998 (la resolución de preclusión proferida en segunda instancia por la FGN hace tránsito a cosa juzgada), lo que impide que esta Sala le impute conductas vinculadas a ese crimen. En segundo lugar, como se verá más adelante, la masacre del 1º y 2 de agosto de 1998 es el primer hecho, en el que, según la contrastación realizada por la Sala, su participación está acreditada. De todas maneras, teniendo en cuenta que el compareciente realizó aportes esenciales al desarrollo del patrón macrocriminal, visto como hecho global, su ámbito de responsabilidad se extiende a todos los crímenes cometidos en el contexto de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, desde la masacre del 1º y 2 de agosto de 1998, inclusive, hasta que dejó el cargo de jefe de la SIJIN en esa ciudad (principio de imputación recíproca).

²⁸⁶⁴ Ibid.

²⁸⁶⁵ Ibid.

²⁸⁶⁶ Versión Voluntaria de Juan Carlos Celis Hernández. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Comparecientes. Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0299, diligencia del 22 de septiembre de 2025, P2. Min: 00:04:08.

²⁸⁶⁷ Fiscalía 34 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de Bucaramanga, medida de aseguramiento contra Juan Carlos Celis Hernández, 29 de octubre de 2013. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Procesos de Justicia Ordinaria - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356.

²⁸⁶⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. STP 814-2017, Rad: 86861. 24 de enero de 2017.

²⁸⁶⁹ Ibid.

²⁸⁷⁰ Versión Voluntaria de Juan Carlos Celis Hernández. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Comparecientes. Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0299, Folios 604-630, diligencias del 19 de septiembre de 2024, 22 de septiembre de 2025.

1844. La Sala determinó que durante este periodo (entre el 1º de agosto de 1998 y el 22 de marzo de 1999) hubo 72 homicidios²⁸⁷¹, 3 además de ser asesinadas fueron desaparecidas forzosamente ²⁸⁷², además, cinco personas más fueron desaparecidas²⁸⁷³, sin que hoy se tenga conocimiento de su destino (ver Anexo 1). En particular, la Sala le atribuye responsabilidad al compareciente por crímenes de guerra de homicidio, así como por crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica). De acuerdo con la determinación y calificación realizada por la Sala, se trata de crímenes no amnistiables respecto de los cuales no procede la prescripción de la acción penal.

1845. Para explicar lo anterior, la Sala abordará a continuación: (G.3.2.2.1) los aportes esenciales hechos por el compareciente al patrón macrocriminal; (G.3.2.2.2) la existencia de un acuerdo común con los grupos paramilitares, orientado a facilitar la toma de Barrancabermeja; y (G.3.2.2.3) la actuación dolosa del compareciente. Finalmente, (G.3.2.2.4) se presentará un resumen y la conclusión de la imputación.

G.3.2.2.1. Aportes esenciales

1846. La Sala, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018 examinó y contrastó la información disponible, y concluyó que, durante su dirección en la SIJIN de Barrancabermeja, JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ hizo aportes esenciales al patrón macrocriminal identificado por la Sala. Mediante estos aportes, el compareciente: (a) omitió deliberadamente el cumplimiento de sus funciones, para facilitar la actuación de las AUSAC; y (b) coordinó con los paramilitares la masacre del 1º y el 2 de agosto de 1998 y facilitó su huida.

a. El compareciente omitió deliberadamente el cumplimiento de sus funciones para facilitar la actuación de las AUSAC

1847. Cuando se desempeñó como jefe de la SIJIN en Barrancabermeja, JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ incumplió deliberadamente sus deberes de policía judicial y de vigilancia y control, con la finalidad de facilitar la actuación de las AUSAC en la ciudad. Esa omisión fue el cumplimiento de un acuerdo previo con los paramilitares que tuvo el propósito de garantizar que la SIJIN no operaría, cuando estos iban a cometer los crímenes. Este aporte tuvo dos elementos. El primero consistió en la participación directa de CELIS HERNÁNDEZ en la coordinación con las AUSAC. El segundo fue mantener una red de subordinados que también coordinaban con los paramilitares, como el cabo Carrasquilla y el cabo Ricardo Mateus Arenas.

²⁸⁷¹ ID_77; ID_78; ID_79; ID_80; ID_81; ID_82; ID_83; ID_84; ID_85; ID_86; ID_87; ID_88; ID_89; ID_90; ID_91; ID_92; ID_93; ID_94; ID_95; ID_96; ID_97; ID_98; ID_99; ID_100; ID_101; ID_102; ID_103; ID_104; ID_105; ID_106; ID_107; ID_108; ID_109; ID_111; ID_112; ID_113; ID_114; ID_115; ID_116; ID_117; ID_118; ID_119; ID_120; ID_121; ID_122; ID_123; ID_124; ID_125; ID_126; ID_127; ID_128; ID_129; ID_130; ID_131; ID_132; ID_133; ID_134; ID_138; ID_139; ID_140; ID_142; ID_143; ID_144; ID_145; ID_146; ID_148; ID_149; ID_150; ID_151; ID_152; ID_155; ID_156.

²⁸⁷² ID_110, ID_141 y ID_147.

²⁸⁷³ ID_135; ID_136; ID_137; ID_153; ID_154.

De acuerdo con la información recaudada por la Sala, estos dos elementos demuestran que el compareciente contribuyó de manera esencial al patrón macrocriminal que se sostuvo en el tiempo.

1848. Antes de describir el aporte de CELIS HERNÁNDEZ, la Sala considera necesario precisar cuál era el rol que desempeñaba la SIJIN en Barrancabermeja durante el período priorizado. La función principal de la SIJIN consistía en adelantar labores de policía judicial. Como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-024 de 1994, la policía judicial “es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes”²⁸⁷⁴ bajo la dirección de la Fiscalía General de la Nación. Como regla general, la policía judicial actuaba bajo la dirección y coordinación del Fiscal General o sus delegados, pero el Código de Procedimiento Penal vigente durante el período priorizado le permitía operar con iniciativa propia en algunos casos²⁸⁷⁵. Por ejemplo, en casos de flagrancia la policía judicial podía capturar a los responsables²⁸⁷⁶, practicar allanamientos²⁸⁷⁷ e interceptar comunicaciones²⁸⁷⁸, sin autorización judicial previa. Igualmente, tanto en casos de flagrancia, como en el lugar de los hechos, estaban facultados para ordenar y practicar pruebas, sin que se requiriera providencia u orden previa de la Fiscalía²⁸⁷⁹. En consecuencia, el marco normativo vigente le daba amplias facultades al jefe de la SIJIN, JUAN CARLOS CELIS, para investigar los crímenes que se cometían en su jurisdicción.

1849. Además de las labores de policía judicial, la SIJIN cumplía *funciones de prevención y vigilancia*. Como lo reconoció en versión voluntaria el propio CELIS HERNÁNDEZ, esa dependencia coordinaba y apoyaba las labores de vigilancia y prevención a cargo del comandante de la Estación de Policía de Barrancabermeja, el CT Camacho Avellaneda.

Versión voluntaria de JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ. 22 de septiembre de 2025

[00:34:52] P2 (COMPARECIENTE - JUAN CARLOS CELIS): Sí, el apoyo era importante y permanente por lo que le digo, doctora, el pie de fuerza era insuficiente, de esa manera fortalecíamos los componentes y optimizábamos los recursos para poder ingresar y para poder brindar unas medidas un poco más eficientes en materia de seguridad.

[...]

²⁸⁷⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-024 de 1994. Acápite 4.1.

²⁸⁷⁵ Decreto 2700 de 1991. “por el cual se expiden las normas de Procedimiento Penal”.

²⁸⁷⁶ ARTICULO 371 Captura en flagrancia. Quien sea sorprendido en flagrancia será capturado por cualquier autoridad o persona y conducido en el acto, o a más tardar en el término de la distancia, ante el fiscal o funcionario competente para iniciar la investigación, a quien deberá rendir informe sobre las causas de la captura.

²⁸⁷⁷ ARTICULO 344. Allanamiento sin orden escrita de fiscal. En casos de flagrancia cuando se esté cometiendo un delito en lugar no abierto al público, la policía judicial podrá ingresar sin orden escrita del fiscal, con la finalidad de impedir que se siga ejecutando el hecho.

²⁸⁷⁸ Al respecto el inciso 5º del artículo 351 establecía: “En caso de flagrancia las autoridades de policía judicial podrán interceptar y reproducir las comunicaciones con el objeto de buscar pruebas”

²⁸⁷⁹ ARTICULO 312. Investigación previa realizada por iniciativa propia. En los casos de flagrancia y en el lugar de los hechos, los servidores públicos que ejerzan funciones de policía judicial podrán ordenar y practicar pruebas sin que se requiera providencia previa.

[00:35:09] (MAGISTRADA AUXILIAR - SANDRA SANTA MORA): O sea, que ustedes también ejecutaban en alguna ocasión acciones de vigilancia, de solicitud de antecedentes, lo que nos estaba explicando.

[00:35:20] P2 (COMPARECIENTE - JUAN CARLOS CELIS): Nosotros manejábamos bases de datos para solicitud de antecedentes, la policía nacional, dentro de la misionalidad eso hace parte de funciones preventivas.

[00:35:31] (MAGISTRADA AUXILIAR - SANDRA SANTA MORA): ¿Y ustedes iban siempre sin uniforme, los de la SIJIN?

[00:35:35] P2 (COMPARECIENTE - JUAN CARLOS CELIS): Sí, doctora, pero portábamos elementos de identificación, eran chalecos balísticos con el logotipo de la institución y portábamos armas de largo alcance, y regularmente también por eso se fortalecía el componente con el personal uniformado, para también darle la tranquilidad a la ciudadanía de que los dispositivos que se estaban haciendo eran coordinados y que hacíamos parte de la institución. Igual, en el momento en que nosotros teníamos un diálogo con algún ciudadano, pues exponíamos nuestra identificación, donde nos acreditábamos como funcionarios de policía y explicábamos a qué obedecía nuestra presencia y la labor que se iba a ejecutar en ese momento.

1850. Dado que la SIJIN desempeñaba funciones de policía judicial, así como de vigilancia y control en coordinación con la Estación de Policía al mando del señor Camacho Avellaneda, la inactividad de esa unidad durante las incursiones paramilitares era condición necesaria, para que las AUSAC operaran sin riesgo de captura o confrontación institucional. Pues bien, de acuerdo con la información recaudada por la Sala, la coordinación entre los grupos paramilitares y los hombres al mando de CELIS HERNÁNDEZ habría llevado a que estos últimos omitieran el cumplimiento de sus funciones, cuando los paramilitares iban a cometer los crímenes.

1851. El primer elemento del aporte omisivo de CELIS HERNÁNDEZ fue el acuerdo que mantenía directamente con las AUSAC, para garantizar que la SIJIN no interfiriera en sus operaciones. En su declaración ante esta Sala, el líder paramilitar Mario Jaimes Mejía (alias Panadero) sostuvo que esta era una práctica habitual. Cada vez que los paramilitares entraban a Barrancabermeja, para cometer los crímenes le avisaban a sus contactos en la SIJIN. En palabras del declarante, el aviso consistía en “que no se movieran mucho, no salieran, que íbamos a dar puro gatillo”²⁸⁸⁰. Cuando se le preguntó específicamente por CELIS HERNÁNDEZ, Jaimes Mejía confirmó que quien lo contactaba era el paramilitar conocido con el alias de Pedro y que esa coordinación era una práctica habitual previa a cada incursión.

Declaración jurada de Mario Jaimes Mejía ante la SRVR de la JEP, 12 de mayo de 2025

²⁸⁸⁰ Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, diligencia del 12 de mayo de 2025, P4. Min: 01:17:09, págs. 201-202.

(MAGISTRADA AUXILIAR - SANDRA MILENA SANTA MORA): De DURAN ya hemos hablado, el TENIENTE JUAN CARLOS CELIS, ¿usted tuvo contacto con él, recuerda haber hablado con JUAN CARLOS CELIS?

[01:14:21] P4 (DECLARANTE – MARIO JAIMES MEJIA): JUAN CARLOS muchas veces hablaba con, o muchas veces yo no hablaba, muchas veces yo mandaba a PEDRO y mandaba algo a otras personas. Ellos se contactaban en el parque y ya ‘pilas que estábamos por acá’ y así sucesivamente se coordinaba todo.

[...]

MAGISTRADA AUXILIAR - SANDRA MILENA SANTA MORA): ¿En qué otra ocasión usted habló con CELIS o coordinó algo con CELIS?

[01:17:09] P4 (DECLARANTE – MARIO JAIMES MEJIA): Cuando llegamos, siempre cuando llegamos acá, siempre nos obligamos, nos ubicábamos para hablar con ellos y avisarles que estábamos. Siempre nos encontrábamos por aquí, por el lado del Parque de las Palomas, por ahí nos encontrábamos y ya les avisábamos. Ellos sabían cuando ya estábamos por aquí, sabíamos que íbamos a dar gatillo y nos poníamos en alerta que no se movieran mucho, no salieran, que íbamos a dar puro gatillo. Veníamos a dar²⁸⁸¹.

1852. En otras palabras, la SIJIN, al mando de CELIS HERNÁNDEZ, no salía a patrullar ni reaccionaba ante las incursiones paramilitares. Tampoco investigaba los crímenes ni desplegaba las facultades de policía judicial que le otorgaba el Código de Procedimiento Penal cuando estos ocurrían. Según la declaración de Jaimes Mejía ante esta Sala, esa omisión era el cumplimiento deliberado del acuerdo previo que el jefe de la SIJIN de Barrancabermeja mantenía con los integrantes de las AUSAC.

1853. Las consecuencias letales de esta omisión fueron descritas en la sección D.3.4, en la que se explicaron los hallazgos y conclusiones de la Sala acerca del patrón macrocriminal. Con posterioridad a la masacre del 16 de mayo, los paramilitares privilegiaron blancos mucho más selectivos, en lugar de grandes incursiones visibles. En la masacre del 1º y el 2 de agosto de 1998, once personas fueron asesinadas en un recorrido de doce horas por distintos sectores de la ciudad, en búsqueda de personas acusadas de pertenecer o colaborar con la subversión. En estos hechos la inactividad de la SIJIN fue evidente. No se desplegó ningún tipo de actuación dirigida a interrumpir la incursión ni a capturar a los responsables.

1854. En los meses siguientes la omisión se repitió con la misma regularidad. Entre agosto y septiembre de 1998 los paramilitares asesinaron a veinte personas en la ciudad. En ninguno de estos hechos hay evidencia de que la SIJIN haya actuado, para interrumpir las incursiones o para capturar a los responsables. La inactividad de CELIS HERNÁNDEZ se mantuvo hasta el final de su período en el cargo. El 28 de febrero de 1999 veintidós días antes de que dejara la jefatura de la SIJIN, los paramilitares cometieron una nueva masacre que dejó ocho personas

²⁸⁸¹ Ibid.

asesinadas y dos desaparecidas; frente a esta incursión el acuerdo de no interferencia se manifestó de la misma manera.

1855. En su versión voluntaria JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ ofreció una explicación sobre la inactividad de la SIJIN. Afirmó que la situación de orden público en Barrancabermeja era tan grave que era necesario hacer una verificación previa antes de salir, para prevenir ataques contra los hombres bajo su mando. Según sostuvo, esta verificación la hacía el comandante de estación, “que era el encargado del orden público de la jurisdicción, pues se solicitaban los apoyos y se efectuaban los desplazamientos con la autorización del comandante de COEMM, que era el señor coronel CORREA”²⁸⁸². Cuando la Sala le preguntó si la SIJIN acudía al lugar de los hechos, cuando se reportaban los homicidios, respondió: “En Barrancabermeja para esa época no se hacía”²⁸⁸³. Agregó que no podía ordenar movilizaciones, sin el consentimiento del comandante de la unidad y que las órdenes verbales tenían validez institucional²⁸⁸⁴. Aclaró que este tipo de órdenes “se trataron y se evaluaron hoy a través de registros que aparecen documentados en algunas minutas, en algunos libros”²⁸⁸⁵.

1856. La Sala no comparte la explicación del señor CELIS HERNÁNDEZ. Si la inactividad de la SIJIN se debía a la existencia de un protocolo de verificación previa con el COEMM, era esperable que se dejara algún tipo de trazabilidad documental: solicitudes de apoyo, comunicaciones con el coronel Correa o autorizaciones de desplazamiento o registros de las verificaciones en los libros de la unidad, que el propio compareciente afirmó que existían. En la información recaudada por la Sala no existe ninguna evidencia de este tipo.

1857. El segundo elemento del aporte de CELIS HERNÁNDEZ consistió en mantener un grupo de subordinados que garantizaban la continuidad de la omisión de las funciones constitucionales y legales de la SIJIN. Uno de ellos era el cabo Luis Omar Carraasquilla²⁸⁸⁶. De hecho, el señor CELIS HERNÁNDEZ reconoció en diligencia de versión voluntaria que una de las personas bajo su mando tenía ese apellido. En este sentido, él manifestó: “recuerdo el apellido, pero no estoy seguro del nombre, pero sí tenía un funcionario de apellido CARRASQUILLA”²⁸⁸⁷.

²⁸⁸² Versión Voluntaria de Juan Carlos Celis Hernández. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Comparecientes. Expediente Legal 0001831-09.2022.0.00.0001/0299, diligencia del 22 de septiembre de 2025, P3. Min: 00:10:07.

²⁸⁸³ Ibid. P4. Min: 00:10:27.

²⁸⁸⁴ Ibid. P4. Min: 01:26:30.

²⁸⁸⁵ Ibid.

²⁸⁸⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Rad: 68001-23-31-000-1999-02376-01(40478). 14 de marzo de 2018, p.16. En esa decisión se transcribe una denuncia interpuesta por el señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ante CREDHOS por la muerte del agente Héctor Fabio González Betancurt cuando desactivaba un artefacto explosivo. Allí se señala: “Yo JUAN CARLOS CELÍS HERNANDEZ, en calidad de Jefe de la Unidad Investigativa Sijin Barrancabermeja, me permito denunciar los hechos en los cuales perdió la vida el Agente HECTOR FABIO GONZÁLEZ BETANCURT, (...) quien se desempeñaba como técnico de explosivos de la Policía Nacional, adscrito a la Sijin de esta localidad, los hechos se registraron el día de ayer, cuando la ciudadanía informó vía telefónica de un artefacto explosivo que se encontraba en una caja de cartón, frente al Almacén Súper Estrellas, sector comercial; siendo las 17.00 horas, nos desplazamos los señores AG GONZÁLEZ BETANCURT HÉCTOR, PT MESA CASTAÑO LUZ MILA, SI CARRASQUILLA RIVEROS LUIS OMAR, AG CASTILLO BARBOSA HUMBERTO y IV PEÑUELA MUÑOZ CRISTIAN FERNANDO (...)” (Cursivas fuera del texto).

²⁸⁸⁷ Ibid. P5. Min: 01:14:11.

1858. El vínculo entre Carrasquilla y las AUSAC antecede al inicio de la toma paramilitar. Cuando Jaimes Mejía se reunió con “Camilo Morantes”, para sumarse a ese grupo paramilitar, le dijo: “yo tengo contacto también en Barrancabermeja con CARRASQUILLA, tengo contacto ahí”²⁸⁸⁸. Por su parte, Fremio Sánchez sostuvo ante la justicia penal ordinaria que fue el MY HERRERA GARCÍA del BCG45, quien lo relacionó con “el Flaco Carrasquilla” de la SIJIN²⁸⁸⁹. Esta divergencia sobre el origen del contacto no afecta la conclusión sobre su actuación como enlace que se desprende de estas dos declaraciones.

1859. La coordinación entre Carrasquilla y las AUSAC habría tenido al menos dos elementos. El primero era el aviso previo. Antes de cada incursión, los paramilitares le habrían informado a Carrasquilla que iban a hacer una operación, para que la Policía no interfiriera. En palabras de Jaimes Mejía el mensaje era: “pilas que no vaya a salir, que nosotros vamos a estar”²⁸⁹⁰. El segundo elemento fue un encubrimiento. Cuando una patrulla de la Policía interceptó a un grupo de paramilitares armados cerca del Parque de las Palomas, Jaimes Mejía habría pedido que llamaran a Carrasquilla. Él se habría presentado en ese lugar e identificado a los paramilitares ante sus compañeros como “informantes míos”, tras lo cual fueron dejados en libertad²⁸⁹¹.

1860. Carrasquilla habría participado en los crímenes cometidos en Barrancabermeja desde antes del período priorizado. De acuerdo con Jaimes Mejía, la incursión que culminó con el homicidio de José Nonder Aguirre ocurrido el 12 de mayo de 1997 habría sido coordinada: “solamente con el 45 y con el CABO CARRASQUILLA”²⁸⁹². Al precisar la colaboración específica de Carrasquilla en este hecho “Panadero” señaló: “El cabo sabía que nosotros íbamos a hacer la incursión. Le informamos que íbamos a ir y ese día fuimos a Llanito”²⁸⁹³.

1861. El segundo enlace entre las AUSAC y la SIJIN fue el cabo Ricardo Mateus Arenas, quien se desempeñó como el segundo al mando de esa unidad durante el período, en el que CELIS HERNÁNDEZ dirigía ese organismo. Su posición jerárquica está acreditada por tres oficios remitidos el 8 y el 9 de julio de 1998, en los que Mateus Arenas firma, como jefe encargado de la SIJIN, las actas de inspección a cadáver, para los fiscales delegados encargados de investigar

²⁸⁸⁸ Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, diligencia del 12 de mayo de 2025, p2. Min: 00:32:05, págs. 201-202.

²⁸⁸⁹ Según Fremio Sánchez: “el mayor HERRERA o BARRERA del Batallón Héroes del Majagual. Él fue el que nos recomendó también para que habláramos también con MATEO, no recuerdo que era MATEO, y nos relacionó también con el FLACO CARRASQUILLA de la SIJIN” Expediente Caso No 08 – Cuaderno de procesos de justicia ordinaria – Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18295 – Radicado 356 (SDSJ) Cuaderno 34. Pp. 25.

²⁸⁹⁰ Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, diligencia del 12 de mayo de 2025, p4. Min: 01:09:28, págs. 201-202.

²⁸⁹¹ Ibid. P4. Min: 00:55:15.

²⁸⁹² Ibid.P3. Min: 00:33:12

²⁸⁹³ Ibid.

los homicidios²⁸⁹⁴. De hecho, Mateus Arenas reemplazó a JUAN CARLOS CELIS como jefe de la SIJIN, cuando este cumplió su periodo en esa unidad²⁸⁹⁵.

1862. La coordinación de Mateus con las AUSAC está acreditada por el testimonio de Jaimes Mejía ante esta Sala. Al respecto el paramilitar declaró: “muchas veces coordinábamos con CARRASQUILLA o con el CABO MATEUS que lo que... ‘pilas que no vaya a salir, que nosotros vamos a estar’”²⁸⁹⁶. Cuando la Sala le preguntó a “Panadero” por los agentes de la Fuerza Pública, con los que se coordinó el asesinato de Henry de Jesús Parra, ocurrido el 12 de julio de 1998, el declarante manifestó: “todo al comienzo era coordinado con la Fuerza Pública, con la Policía, con el Cabo MATEUS, todo eso se coordinaba. Lo que se iba a; ‘estén quietos que nosotros vamos a entrar’ y así sucesivamente todo era planificado”²⁸⁹⁷. Incluso, Jaimes Mejía sostuvo que, cuando él no se comunicaba directamente, delegaba la coordinación en otros miembros del grupo: “cuando no me reunía yo, mandaba a FREMIO, si no era PEDRO. Pero siempre se coordinaba con ellos”²⁸⁹⁸.

1863. El testimonio de Jaimes Mejía sobre la coordinación de CELIS HERNÁNDEZ, Mateus Arenas y Carrasquilla con las AUSAC es creíble. Su relato es consistente con el patrón macrocriminal descrito en la sección D.3 de esta providencia, en la que se puso de presente que, ante las múltiples incursiones paramilitares, de hecho, no hubo ningún tipo de reacción u oposición por la Fuerza Pública. Por ejemplo, fueron varias las masacres perpetradas en 1998, en condiciones similares, en las que el grupo armado entraba y salía por las mismas rutas y, sin embargo, siempre pudieron hacerlo sin obstáculos. Es decir que los hallazgos fácticos sobre el modus operandi que caracterizó al patrón coinciden con el testimonio de Jaimes Mejía, pues él sostiene que antes de cada incursión se le avisaba a la SIJIN, para que no interviniera.

1864. Otros elementos de prueba corroboran la versión de los hechos de Jaimes Mejía. La declaración de Fremio Sánchez en la justicia penal ordinaria identifica al “Flaco Carrasquilla”, como uno de los enlaces en la SIJIN. El propio CELIS HERNÁNDEZ reconoció tener un servidor de apellido Carrasquilla bajo su mando. Y los oficios del 8 y 9 de julio de 1998 acreditan la

²⁸⁹⁴ Policía Nacional de Colombia- SIJIN, oficios por medio de los cuales se remiten las actas de inspección de cadáver a fiscales delegados, 8 y 9 de julio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3197 – SIJIN (Investigación), 8.5 Inspección 25-06-2025, Año 1998, Caja 1. Actas de levantamiento 1.pdf. Policía Nacional. Departamento de Policía de Santander. Sección de Policía Judicial e Investigación. Oficio 00521/DICRI SIJIN, 9 de julio de 1998. Folio 139; Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones judiciales - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, folio 3197 – SIJIN (Investigación), 8.5 Inspección 25-06-2025, Año 1998, Caja 1. Actas de levantamiento 1.pdf. Policía Nacional. Departamento de Policía de Santander. Sección de Policía Judicial e Investigación. Oficio 00522/DICRI SIJIN, 9 de julio de 1998. Folio 143; Policía Nacional. Departamento de Policía de Santander. Sección de Policía Judicial e Investigación. Oficio 00526/DICRI SIJIN, 8 de julio de 1998. PDF 147. Policía Nacional. Departamento de Policía de Santander. Sección de Policía Judicial e Investigación. Oficio 00526/DICRI SIJIN, 9 de julio de 1998. Folio 147.

²⁸⁹⁵ Policía Nacional de Colombia, extracto de HV Ricardo Mateus Arenas. Expediente Caso No. 08 - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001-0044 - Folio 6375.

²⁸⁹⁶ Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, diligencia del 12 de mayo de 2025 P4. Min: 01:09:28, Págs. 201-202.

²⁸⁹⁷ Ibid. P4. Min: 01:08:53. El asesinato del señor Henry de Jesús Parra Iglesias se encuentra identificado en el Anexo 1 de esta providencia con el ID_176.

²⁸⁹⁸ Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, diligencia del 12 de mayo de 2025.

posición de Mateus en la SIJIN. La convergencia de estas fuentes sobre los mismos hechos refuerza la credibilidad del relato de Jaimes Mejía.

1865. La coordinación de Mateus Arenas y Carrasquilla con las AUSAC no fue una iniciativa individual o aislada. Por el contrario, para la Sala, fue una manifestación del acuerdo que CELIS HERNÁNDEZ mantenía con los paramilitares dentro de la SIJIN bajo su mando. Dos razones explican esta conclusión. En primer lugar, las conductas tuvieron continuidad. La coordinación con las AUSAC abarcó varias incursiones en el período priorizado. Incluso comprendió el encubrimiento de la identidad de los paramilitares, cuando en una oportunidad fueron detenidos por la Policía²⁸⁹⁹. Una práctica de estas características muy difícilmente puede pasar inadvertida para el jefe de una unidad de policía judicial, encargado de investigar delitos. En segundo lugar, Mateus Arenas era el segundo al mando de la SIJIN en Barrancabermeja, actuó como jefe encargado de esa dependencia y reemplazó a CELIS HERNÁNDEZ cuando éste dejó el cargo. Su participación en el acuerdo con las AUSAC demuestra que la omisión también comprendía la estructura de mando de la unidad.

1866. La Sala destaca que JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ tenía una posición de garante, que se fundamenta en los artículos 2 y 218 de la Constitución Política. Esa posición tiene dos dimensiones relevantes, para analizar su responsabilidad. La primera es el deber de proteger a la población civil. Como jefe de la SIJIN tenía la obligación de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de Barrancabermeja. Así, la Corte Constitucional precisó en la Sentencia SU-1184 de 2001 que “en una grave violación a los derechos fundamentales, la conducta del garante que interviene activamente en la toma de una población es similar a la de aquel que no presta la seguridad para que los habitantes queden en una absoluta indefensión”²⁹⁰⁰. La segunda dimensión es el deber de controlar y supervisar las actividades de sus subordinados. En este sentido, la misma sentencia sostuvo que: “en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando tiene el deber de tomar medidas especiales para evitar que personas que se encuentran bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren los derechos fundamentales”²⁹⁰¹. CELIS HERNÁNDEZ incumplió ambos deberes.

1867. De acuerdo con los elementos expuestos, la omisión deliberada de JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ constituyó un aporte esencial a la toma paramilitar de Barrancabermeja. Su omisión fue una práctica sostenida en el tiempo que eliminó un obstáculo importante que

²⁸⁹⁹ [00:55:15] P4 (DECLARANTE – MARIO JAIMES MEJIA): No, eso fue un caso aquí cerca del Parque de la Paloma, por aquí, bajando como hacia la cárcel. Del Parque de la Paloma bajando hacia la cárcel como de ahí cinco metros, diez metros ahí. Eso fue una hora de la noche, en la noche. Nosotros veníamos haciendo un recorrido por todos estos negocios de cantina. Un recorrido, éramos como 5 o 4, no me recuerdo muy bien, ¿no? Y llegó la motorizada y nos rodeó ahí, en esa oscuridad, en ese pedacito ahí. Entonces nosotros, cuando llegó la oscuridad, nosotros quedamos con las armas en la mano prácticamente, porque nos querían disque requisar y nosotros nos quedamos, sacamos las armas y éramos como cinco, teníamos pistola y granada. Sacamos la pistola y la granada en la mano y no nos dejamos sin cuento de requisar. Y lo único que le dije es “llame al cabo CARRASQUILLA de la SIJIN”. Entonces, el que iba al mando de esa motorizada, timbró por radio y llegó el cabo ahí, llegó el cabo. Entonces, “no, estos son informantes míos”, porque esa era la fachada que hablábamos de informantes y éramos. Expediente Caso 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía del 12 de mayo de 2025 – Cuaderno de declarantes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542.

²⁹⁰⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001. Fundamento jurídico 16.

²⁹⁰¹ Ibid. Fundamento jurídico 17 a)

las AUSAC habrían enfrentado, para operar libremente en la ciudad: la reacción de la SIJIN. Sin esa omisión, los integrantes de las AUSAC habrían enfrentado el riesgo de una confrontación con la Policía o de captura. Ese riesgo fue eliminado por CELIS HERNÁNDEZ y sus subordinados, a través de la coordinación directa con los paramilitares. Los múltiples canales de coordinación, su continuidad en el tiempo y su extensión a las incursiones en el periodo priorizado demuestran una contribución, sin la cual el patrón macrocriminal no habría podido ejecutarse impunemente, como efectivamente ocurrió.

b. El compareciente coordinó con los paramilitares la masacre del 1º y el 2 de agosto de 1998 y facilitó su huida

1868. El segundo aporte de CELIS HERNÁNDEZ consistió en intervenir directamente en la masacre del 1º y el 2 de agosto de 1998. A diferencia del primer aporte, que se concretó en la omisión deliberada de sus funciones, este segundo aporte comprende una conducta activa del compareciente. En este hecho no solo garantizó que la SIJIN no interfiriera, para impedir los homicidios. Al día siguiente se presentó en la residencia, donde se encontraban los paramilitares, les reclamó por el número de víctimas y facilitó su huida. La presencia personal del compareciente demuestra que su participación en el acuerdo criminal no solo consistía en omitir sus funciones, sino que alcanzó el nivel de una intervención directa en la ejecución de los crímenes.

1869. Como se explicó en el capítulo sobre el patrón macrocriminal (ver sección D.3.4), el 1º de agosto de 1998 un grupo de al menos once paramilitares comandados por Mario Jaimes Mejía salió desde San Rafael de Lebrija hacia Barrancabermeja. Durante aproximadamente doce horas, desde el mediodía del 1º de agosto hasta la madrugada del 2 de ese mismo mes, el grupo recorrió distintos sectores de la ciudad, asesinando a personas señaladas como supuestos auxiliares de la guerrilla del ELN. En total, once personas fueron asesinadas y cuatro resultaron heridas.

1870. La Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá reconstruyó estos hechos con base en el relato de Jaimes Mejía, quien identificó a CELIS HERNÁNDEZ, como uno de los miembros de la Fuerza Pública que coordinaron esa incursión junto con el cabo Ricardo Mateus Arenas y el agente Óscar Antonio Flórez Graciano de la SIJIN²⁹⁰². En la masacre también habrían participado el cabo DURÁN, el agente José Wilson Mindineros Manyomat, el S2 del BAADA2, OSWALDO PRADA ESCOBAR, el mayor JESÚS HERRERA GARCÍA del BCG45 y el cabo Luis Alfonso Salcedo Lara del BAADA2. En su declaración ante esta Sala, Jaimes Mejía se refirió a la participación de CELIS HERNÁNDEZ de la siguiente manera:

Declaración jurada de Mario Jaimes Mejía ante la SRVR de la JEP, 12 de mayo de 2025.

²⁹⁰² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Págs. 1471-1475.

(MAGISTRADA AUXILIAR - SANDRA MILENA SANTA MORA): ¿Cuándo fue la primera vez que usted coordinó con CELIS?

[01:14:43] P4 (DECLARANTE – MARIO JAIMES MEJIA): CELIS, el TENIENTE CELIS, para ese entonces nosotros habíamos coordinado, en esa ocasión y era de 1, 2, 3 muertos. Nosotros habíamos coordinado en esa ocasión era uno, dos o tres muertos y ese día comenzamos desde temprano hasta medianoche, dejamos aproximadamente 12 muertos. Nosotros estábamos en una residencia, al lado de donde quedaba antiguamente Teatro Libertad, entonces en la mañana llegó el teniente Celis, yo inclusive bajé y hablamos ahí, y bajó alias PEDRO. Entonces, nos dijo que por qué habíamos hecho eso, que tantos muertos. Entonces, yo me le negué que no éramos nosotros, que la guerrilla también había matado, que no éramos nosotros, pero le vio el pantalón manchado a PEDRO. Y entonces le dijo, 'el pantalón manchado, esa sangre que estaba manchado el pantalón suyo'. Al finado, PEDRO, LESO VILLALOBOS. *Entonces, nos dio 5 minutos que nos fuéramos de Barranca. Nos fuimos de Barranca y ya habíamos dejado 12 muertos allá.* (Cursivas añadidas)

1871. La declaración de Jaimes Mejía permite inferir que CELIS HERNÁNDEZ acordó previamente con las AUSAC que la SIJIN no interferiría durante la masacre del 1º y 2 de agosto. Esa inferencia se sustenta en dos elementos. El primero es la coordinación habitual que se explicó como primer aporte al patrón macrocriminal: cada vez que los paramilitares iban a cometer los crímenes le avisaban a sus contactos en la SIJIN, para que no salieran. El segundo es la conducta del compareciente al día siguiente. En lugar de adoptar las medidas necesarias, para capturar a los responsables, se presentó en el lugar, donde se alojaban los paramilitares, a reclamarles por el exceso en el número de víctimas y a concederles cinco minutos para abandonar la ciudad.

1872. En la diligencia de versión voluntaria CELIS HERNÁNDEZ negó haber conocido a Jaimes Mejía²⁹⁰³. Sostuvo que este mentía, con el propósito de obtener beneficios²⁹⁰⁴. También adujo que la captura de “Panadero” fue posible, gracias a que él recaudó elementos probatorios que permitieron individualizarlo y detenerlo, lo que demostraría que no existía ningún tipo de coordinación con los paramilitares²⁹⁰⁵.

1873. A diferencia de lo que sostiene CELIS HERNÁNDEZ, para la Sala, la declaración de Jaimes Mejía es creíble. En la sentencia de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, que recoge su versión libre, se identifica al compareciente con nombre, grado y cargo, como uno de los servidores públicos que participaron en la masacre del 1º y el 2 de agosto de 1998²⁹⁰⁶. En esa misma sentencia fue identificado el cabo Ricardo Mateus Arenas, como otro de los servidores de la SIJIN que participaron en ese hecho criminal²⁹⁰⁷. Esa identificación proviene de un proceso judicial distinto y anterior a este proceso. La individualización de CELIS y de su segundo al

²⁹⁰³ Versión Voluntaria de Juan Carlos Celis Hernández. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Comparecientes. Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0299, diligencia del 22 de septiembre de 2025, p2. Min: 00:10:13.

²⁹⁰⁴ *Ibíd.*

²⁹⁰⁵ Versión Voluntaria de Juan Carlos Celis Hernández. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Comparecientes. Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0299, diligencia del 22 de septiembre de 2025, p4. 00:23:12.

²⁹⁰⁶ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Págs. 1471-1475

²⁹⁰⁷ Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Págs. 1471-1475

mando le da credibilidad al relato de Panadero ante la JEP, pues demuestra, como se sostuvo en al explicar el aporte anterior, que la coordinación comprometía a toda la unidad bajo su mando.

1874. Además, el relato de Jaimes Mejía es consistente con su declaración ante la justicia ordinaria. En el proceso adelantado por la Fiscalía Once delegada ante los jueces del Circuito de Bucaramanga, por la masacre del 1º y el 2 de agosto Jaimes Mejía afirmó que ese día se encontraban en una residencia cerca del Banco de Bogotá, cuando llegó el teniente CELIS, acompañado de otras personas de la SIJIN: “bastante enojado diciéndome que por qué habíamos cometido esa masacre que ese no era el convenio que había”²⁹⁰⁸. Además, recordó que CELIS “se quedó mirando las botas del pantalón de alias Pedro y estaba sangrado manchado de sangre” y les advirtió que debían irse de Barrancabermeja, porque de lo contrario serían capturados²⁹⁰⁹. La coincidencia de las declaraciones en la justicia ordinaria y ante la JEP refuerza la credibilidad del relato de Jaimes Mejía

1875. El aporte de CELIS HERNÁNDEZ en la masacre del 1º y el 2 de agosto de 1998 fue esencial al patrón macrocriminal descrito por la Sala en esta providencia por dos razones. La primera fue la omisión durante los homicidios. La SIJIN, bajo el mando del compareciente, tenía la capacidad de intervenir, para prevenir el resultado, pero no lo hizo. Contaba con jurisdicción sobre el territorio, podía actuar inmediatamente y el deber de investigar a los responsables. Su inactividad durante el tiempo que duró la masacre fue el cumplimiento de un acuerdo previo que le permitía a los paramilitares asesinar, sin ningún tipo de consecuencia. Sin esa omisión, los paramilitares habrían enfrentado un riesgo de ser identificados, perseguidos y eventualmente capturados.

1876. La segunda razón que demuestra el carácter esencial del aporte es la facilitación de la huida. Como se estableció en el capítulo sobre el patrón macrocriminal (ver sección D.3.4), esa masacre constituyó la primera demostración de una nueva modalidad de los homicidios perpetrados por los paramilitares, tras la masacre del 16 de mayo de 1998. A partir de entonces, los homicidios fueron selectivos. La consolidación de esta nueva modalidad dependía de que las garantías de impunidad y encubrimiento continuaran operando, incluso cuando se sobrepasaba el número de víctimas. La conducta de CELIS al día siguiente demostró que la alianza con los paramilitares perviviría, pese a la magnitud de los hechos. Al facilitar su huida no solo aseguró la impunidad de los responsables, sino que reafirmó las condiciones que hacían posible la continuidad del patrón macrocriminal.

G.3.2.2.2. Acuerdo común

1877. El comportamiento de JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ se integró a un acuerdo común expreso, orientado a la ejecución de un plan criminal con división de tareas entre sus

²⁹⁰⁸ Fiscalía 11 delegada ante los jueces del Circuito de Bucaramanga, Diligencia de indagatoria de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Procesos de la Jurisdicción Ordinaria. Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0547 Fl. 18232, Rad: 294685, cuaderno 5, Fl. 250.

²⁹⁰⁹ Ibid.

participantes. En los hechos que comprenden esta providencia, ese acuerdo involucró a integrantes de las estructuras paramilitares de las AUSAC, a miembros de la Policía Nacional adscritos al COEMM y a la SIJIN, a integrantes de diferentes unidades del Ejército Nacional (BITE, BAADA2, BCG45) y a un empleado del área de seguridad del Complejo Industrial de Ecopetrol. En ese contexto, la conducta de CELIS HERNÁNDEZ no se limitó a la masacre del 1º y 2 de agosto de 1998. Fue mucho más amplia, ya que comprendió una dinámica de coordinación sostenida en el tiempo, cuyo propósito era garantizar que la SIJIN y las demás unidades, no interfiriera cuando las AUSAC operaban en la ciudad.

1878. La existencia del acuerdo se refuerza por la manera, en que se estructuró la relación entre la SIJIN y las AUSAC. CELIS HERNÁNDEZ participaba directamente en la coordinación, a través de los encuentros que sostenía con los integrantes de la AUSAC. Cuando los paramilitares no lo contactaban a él, se entendían con Mateus Arenas o con el cabo Carrasquilla, quienes eran sus subordinados en la SIJIN. Una red de esas características facilitaba el funcionamiento del acuerdo criminal, sin depender de la persona que estuviera disponible en cada momento. La existencia de al menos tres canales de coordinación descarta que se tratara de contactos aislados y acredita una estructura deliberada que CELIS HERNÁNDEZ mantenía con los hombres bajo su mando.

1879. El acuerdo común también se puede inferir por la secuencia de los hechos. Después de que se coordinaba con CELIS HERNÁNDEZ y sus subordinados, los paramilitares operaban en Barrancabermeja, sin ningún tipo de interferencia. En otras palabras, la evidencia disponible indica que existía continuidad entre la coordinación y la ejecución de los crímenes. En este sentido es ilustrativa la masacre del 1º y el 2 de agosto de 1998. Como lo describió Jaimes Mejía, antes de cometer los homicidios, ya había un acuerdo previo acerca del número de víctimas. Cuando las personas asesinadas superaron lo convenido, la reacción de CELIS consistió en presentarse en el lugar, donde se encontraban los paramilitares, reclamarles por el número de víctimas y facilitar su huida.

1880. Por las razones expuestas, la Sala considera que existen bases suficientes para entender que JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ hizo parte de un acuerdo común, que tenía como propósito facilitar la Toma paramilitar de Barrancabermeja. Sus aportes no estuvieron caracterizados por la negligencia, el descuido o el desinterés. Por el contrario, fueron aportes pactados con los integrantes del grupo paramilitar que contribuyeron a facilitar la consolidación de la toma paramilitar de la ciudad, durante el periodo, en que ejerció como jefe de la SIJIN. Su comportamiento facilitó la coordinación entre los diferentes actores del plan criminal y contribuyó a que los paramilitares actuaran con impunidad.

G.3.2.2.3. Actuación dolosa

1881. JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ obró con dolo directo, el cual, de acuerdo con el artículo 36 del Código Penal de 1980, se estructura “cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización”. Como se mostrará en este acápite, conforme al artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, existen bases suficientes para entender que, mientras se desempeñó como jefe de

la SIJIN, este compareciente actuó dolosamente, al aportar con conocimiento e intención a la Toma paramilitar de Barrancabermeja y, de esa manera, a los crímenes perpetrados en ese contexto por las AUSAC. En consecuencia, CELIS HERNÁNDEZ debe responder por los crímenes cometidos en el marco del patrón macrocriminal desde la masacre del 1º y 2 de agosto de 1998 hasta el 22 de marzo de 1999, cuando terminó su periodo en ese cargo.

1882. JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ tenía conocimiento de las actividades de las AUSAC. Él sabía que su comportamiento contribuía a la ejecución del plan criminal. Ese conocimiento se configura a partir de diferentes elementos probatorios recaudados por la Sala que descartan que el compareciente ignorara el alcance de su participación en este fenómeno de violencia masiva.

1883. En un informe de inteligencia suscrito por el compareciente el 25 de mayo de 1998, él sostuvo que la unidad bajo su mando había obtenido información sobre el paradero de las personas desaparecidas el 16 de mayo de ese año. Allí se señala que las víctimas: “al parecer están siendo sometidos a un juicio revolucionario por parte de los captores logrando obtener la máxima información sobre el modus operandi, estado actual y proyecciones de las agrupaciones subversivas que operan en la ciudad de Barrancabermeja”²⁹¹⁰. La Sala aclara que este documento no se cita como evidencia de su participación en esa masacre. El informe acredita que CELIS HERNÁNDEZ hacía seguimiento activo de las actividades de las AUSAC en Barrancabermeja. Además, la calificación de las víctimas como fuentes de información sobre las actividades de los grupos subversivos es coherente con la estigmatización de la población civil que caracterizó el acuerdo criminal entre la Fuerza Pública y los grupos paramilitares.

1884. De manera semejante, la Orden de Trabajo 086 del 16 de julio de 1998, suscrita por el comandante del COEMM, Joaquín Correa (+), fue dirigida a las diferentes dependencias de la Policía, incluyendo al Jefe de la SIJIN. El documento reconoce que las AUSAC estaban amedrentando a la población de Barrancabermeja y que habían declarado objetivo militar a defensores de derechos humanos, mediante la distribución de panfletos²⁹¹¹. La Sala destaca que esta orden fue dirigida al compareciente en su calidad de jefe de la SIJIN, lo que acredita que recibió información institucional específica sobre las actividades del grupo paramilitar en la ciudad.

1885. Con posterioridad a la masacre del 1º y el 2 de agosto, en la que el compareciente participó directamente, el ataque sistemático y generalizado contra la población civil de Barrancabermeja era un hecho público, notorio y visible, del cual CELIS HERNÁNDEZ no podía estar al margen, dado que era el jefe de la SIJIN en la ciudad. Entre agosto y octubre los paramilitares continuaron operando en la ciudad con la misma regularidad. El 4 de septiembre

²⁹¹⁰ SIJIN, Ref. Informe de inteligencia, 25 de mayo de 1998. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de Inspecciones. Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0045. Pág. 3750. Fuerte Sur. Archivo DESAN / Anexo 4 Inspección 3 de marzo / Caja 1. Comunicaciones de Salida / Carpeta 3 / Comando Operativo Carpeta 3 1 de 3 / Págs. 107-108.

²⁹¹¹ Policía Nacional de Colombia - COEMM, orden de trabajo 086 dirigido a dependencias de la policía indicando que las AUSAC amenazaban a la población, 16 de julio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750 - Fuerte Sur - Archivo DESAN - anexo 4 inspección 27 de mayo del 2025- caja 25 - disciplinario sobre masacre 28 feb 1999 – Barrancabermeja. Pág. 65 – 79.

de 1998, fueron asesinadas cuatro personas en un establecimiento de venta de licores sobre la avenida del Ferrocarril. Este hecho fue reportado por el diario El Tiempo²⁹¹².

1886. Además, el 27 de octubre de 1998, en una reunión del COEMM, a la que asistió el compareciente, se impartió la siguiente instrucción: “No hablar de casos como llegaron los paramilitares y de guerrilla. Ojo con lo que dicen. La información se está infiltrando, alguien está sacando la información cuando hay un operativo”²⁹¹³. Esta instrucción acredita que las actividades paramilitares eran conocidas en el COEMM y que las relaciones con los grupos armados también eran conocidas. Esta preocupación es consistente con el aviso antes de cada incursión que caracterizó la coordinación entre la SIJIN y las AUSAC, que se describió en la sección de aportes de esta imputación. La presencia de CELIS HERNÁNDEZ descarta que pudiera ignorar las actividades de los paramilitares y las relaciones de la Fuerza Pública con las AUSAC.

1887. Después de la reunión aludida, la prensa continuó alertando sobre homicidios múltiples cometidos por las AUSAC. La noche del 8 de noviembre de 1998, en el barrio Primero de Mayo, ocurrió una nueva masacre, en la que fueron asesinadas cuatro personas, pese a que, como se sostuvo en la sección D.3.4. ese sector había sido objeto de varias operaciones militares en las semanas anteriores. Ese hecho fue reportado en el diario regional Vanguardia Liberal en una nota titulada “Noche sangrienta en el Primero de Mayo”, que recogió testimonios de familiares y vecinos del barrio que señalaron a los paramilitares como responsables²⁹¹⁴. La noticia destacó que los atacantes portaban pasamontañas, vestían de negro, utilizaban chalecos antibalas y empleaban armas de largo y corto alcance²⁹¹⁵. Además, sostiene que la presencia y actuación de los paramilitares en Barrancabermeja era un hecho de público conocimiento en la ciudad.

1888. El conocimiento de JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ se mantuvo vigente o actualizado hasta los últimos días de su período como jefe de la SIJIN. El 28 de febrero de 1999 ocurrió una nueva masacre. Como se describió en la sección D.3.4, ese día quince paramilitares ingresaron a Barrancabermeja en tres camionetas y recorrieron varios sectores de la ciudad, asesinando a ocho personas y desapareciendo a otras dos. Ese hecho estaba anunciado. El 19 de enero de 1999, la Defensoría del Pueblo dirigió una comunicación al comandante general de la Policía Nacional, en la que reportó rumores concretos sobre una masacre proyectada para los días 16 y 17 de ese mes²⁹¹⁶. El 13 de febrero, el criptógrafo del B2 de la Quinta Brigada recibió información proveniente de la Policía Nacional sobre la planeación de una incursión de las

²⁹¹² Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Radicado 110012252000201400059. Sentencia contra Iván Roberto Duque y otros. 19 de diciembre de 2018, Págs. 1471-1475 y El Tiempo, Rechazan crímenes en Barrancabermeja. 5 de septiembre de 1998. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/mam-798886>

²⁹¹³ Policía Nacional de Colombia, reunión del COEMM, 27 de octubre de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 3750 - Fuerte Sur - Archivo DESAN - Anexo 2 inspección 26 de mayo del 2025 - Comando Operativo de Barrancabermeja - Caja 3 - Libro de reuniones COEMM Carpeta 14 - 05 de ene 1998 al 27 nov 2000. Pág. 76. COEMM. Acta 057. 27 de octubre de 1998.

²⁹¹⁴ Vanguardia Liberal, noticia titulada “Noche sangrienta en el Primero de Mayo”, 8 de noviembre de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2858. Vanguardia Liberal - 1998 - 1998-11-10. Pág. 16.

²⁹¹⁵ Ibid.

²⁹¹⁶ Fiscalía 29 Especializada. Radicado 460. Cuadernos 1-17. Oficio JCAT/155012, 19 de enero de 1999. Pág. 273.

AUSAC que ocurriría ese mismo mes²⁹¹⁷. La Sala considera es improbable que el compareciente desconociera esas alertas, dado que circulaban en los canales institucionales de la Policía Nacional, a los que la SIJIN tenía acceso directo.

1889. JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ no solo obró con conocimiento, sino que también quería que se cometieran los crímenes. Esa voluntad se infiere de la coherencia y continuidad de su conducta durante el período, en que se desempeñó como jefe de la SIJIN en Barrancabermeja. Un comportamiento negligente o descuidado no sostiene en el tiempo una omisión deliberada que facilita una y otra vez la comisión de crímenes por parte de un grupo armado. Como se estableció en la sección de aportes de esta imputación, antes de cada incursión las AUSAC les avisaban a los integrantes de la SIJIN, para que no cumplieran con su obligación de proteger a la población civil. Esa regularidad es incompatible con la negligencia. Solo puede explicarse como el resultado de una voluntad dirigida a facilitar el plan criminal. Esta conclusión se refuerza por la presencia personal de CELIS HERNÁNDEZ en la residencia de los paramilitares al día siguiente de la masacre de agosto de 1998, su reclamo por sobrepasar el número de víctimas acordado y la facilitación de la huida. Por estas razones, la Sala concluye que el compareciente obró con la voluntad de contribuir al ataque sistemático y generalizado contra la población civil descrito en esta providencia.

1890. En mérito de lo expuesto, la Sala concluye entonces que JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ actuó con dolo directo durante el periodo en que se desempeñó como jefe de la SIJIN. Él conocía los crímenes cometidos por las AUSAC en Barrancabermeja y quería que se cometieran. El conocimiento y la voluntad se configuraron (al menos) desde la masacre ocurrida entre el 1º y el 2 de agosto de 1998 y hasta el 22 de marzo de 1999, cuando dejó el cargo como jefe de la SIJIN.

G.3.2.2.4. Resumen y conclusión

1891. En virtud de lo anterior, como condición para acceder a la sanción propia, la Sala llama a reconocer responsabilidad al compareciente JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ, en calidad de COAUTOR, por los crímenes cometidos en el contexto de la Toma paramilitar de Barrancabermeja, a partir del 1º de agosto de 1998 y mientras se desempeñó como jefe de la SIJIN. Esto es, crímenes de guerra de homicidio, así como crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica). Estos crímenes se materializaron a partir de los aportes esenciales que realizó el compareciente, consistentes en: (a) omitir deliberadamente el cumplimiento de sus funciones, para facilitar la actuación de las AUSAC; y (b) coordinar con los paramilitares la masacre del 1º y 2 de agosto de 1998 y facilitar su huida. En consecuencia, para acceder a la

²⁹¹⁷ Brigada V, libro de anotaciones de inteligencia en donde la policía reporta incursión de las AUSAC, 13 de febrero de 1999. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2943 - Anexos inspección judicial Quinta Brigada - Inteligencia - 1999 - Caja 11 - libro anotaciones de inteligencia - Pág. 21

sanción propia, JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ deberá aceptar su responsabilidad en los términos anteriormente señalados.

G.3.3. Compareciente voluntario Capitán (r) JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ

1892. JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, nacido el 6 de noviembre de 1965 en Tunja, Boyacá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.774.215, se sometió a la JEP mediante Acta de Sometimiento No. 306.992 del 2 de febrero de 2024. De conformidad con la hoja de vida del compareciente al interior del Ejército Nacional, ingresó a la Escuela Militar de Cadetes en 1982 y en 1985 se graduó como subteniente, siendo asignado al Batallón García Rovira en la ciudad de Pamplona, Norte de Santander²⁹¹⁸. Durante su formación como lancero compartió entrenamiento con Carlos García, quien posteriormente, como miembro de los grupos paramilitares, sería conocido con alias “Rodrigo Doble Cero”²⁹¹⁹. Asimismo, recibió instrucción en inteligencia y contrainteligencia, impartida por la Escuela Charry Solano, lo que le permitió desempeñarse en esta especialidad²⁹²⁰. GONZÁLEZ SÁNCHEZ alcanzó el grado de capitán, siendo asignado al Batallón de Contraguerrillas de la Brigada IV y posteriormente al Batallón PM13 en Bogotá. Finalmente, se retiró del Ejército Nacional por solicitud propia (Acto Administrativo No. 2514 del 10 de marzo de 1995).

1893. Después, el 3 de abril de 1995 suscribió contrato laboral a término definido con Ecopetrol, para desempeñarse como profesional grado 14 en el área de seguridad del Complejo Industrial de Barrancabermeja, con vigencia hasta el 2 de abril de 1996. Este contrato fue renovado en cuatro oportunidades, durante los siguientes periodos: del 21 de mayo de 1996 al 20 de febrero de 1997; del 5 de marzo de 1997 al 4 de enero de 1998; del 20 de enero de 1998 al 19 de noviembre de 1998 y, finalmente, del 15 de diciembre de 1998 al 10 de noviembre de 1999²⁹²¹. La imputación que aquí se formula se circunscribe a las actuaciones del compareciente durante el periodo priorizado, mientras se desempeñó como empleado del área de seguridad de Ecopetrol en Barrancabermeja, lapso en el cual se cometieron 167 homicidios²⁹²², 41 fueron

²⁹¹⁸ Ejército Nacional de Colombia, extracto de hoja de vida de José Eduardo González Sánchez, 14 de febrero de 2025. Expediente Caso No 08 – Cuaderno del compareciente -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, Fls. 2787-2792.

²⁹¹⁹ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 08 de febrero 2024, minuto 02:05:00.

²⁹²⁰ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 08 de febrero 2024, minuto 00:49:04.

²⁹²¹ Ecopetrol, contratos laborales suscritos por José Eduardo González Sánchez, años 1995 a 1999. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de información reservada - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, Fl. 20860.

²⁹²² ID_1; ID_3; ID_4; ID_6; ID_7; ID_8; ID_9; ID_10; ID_11; ID_13; ID_15; ID_16; ID_17; ID_18; ID_19; ID_26; ID_28; ID_30; ID_33; ID_35; ID_42; ID_48; ID_56; ID_62; ID_63; ID_64; ID_66; ID_67; ID_69; ID_70; ID_71; ID_72; ID_73; ID_74; ID_75; ID_76; ID_77; ID_78; ID_79; ID_80; ID_81; ID_82; ID_83; ID_84; ID_85; ID_86; ID_87; ID_88; ID_89; ID_90; ID_91; ID_92; ID_93; ID_94; ID_95; ID_96; ID_97; ID_98; ID_99; ID_100; ID_101; ID_102; ID_103; ID_104; ID_105; ID_106; ID_107; ID_108; ID_109; ID_111; ID_112; ID_113; ID_114; ID_115; ID_116; ID_117; ID_118; ID_119; ID_120; ID_121; ID_122; ID_123; ID_124; ID_125; ID_126; ID_127; ID_128; ID_129; ID_130; ID_131; ID_132; ID_133; ID_134; ID_138; ID_139; ID_140; ID_142; ID_143; ID_144; ID_145; ID_146; ID_148; ID_149; ID_150; ID_151; ID_152; ID_155; ID_156; ID_158; ID_159; ID_160; ID_161; ID_162; ID_163; ID_164; ID_165; ID_166; ID_167; ID_169; ID_170;

víctimas de homicidio y desaparición forzada²⁹²³ y 12 personas fueron desaparecidas²⁹²⁴, en desarrollo de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja.

1894. Esta vinculación fue posible gracias a que su tío, el General (r) Antonio Sánchez Vargas (†), había trabajado previamente en dicha empresa y lo recomendó ante Marco Tulio Restrepo (†), quien posteriormente asumió el cargo de Director Corporativo de Seguridad de Ecopetrol²⁹²⁵. Durante el tiempo, en que el compareciente estuvo vinculado al área de seguridad de la empresa, mantuvo simultáneamente relaciones con grupos paramilitares, llegando incluso a recibir pagos periódicos por los servicios que les prestaba. De este modo, el compareciente percibía recursos tanto de una empresa estatal, en virtud de su vínculo contractual con Ecopetrol, como de la organización paramilitar, con la cual se articuló²⁹²⁶.

1895. En ese contexto, la Sala considera que el compareciente actuó como una *bisagra* entre la fuerza pública y los grupos paramilitares, facilitando la coordinación que permitió la ejecución del patrón macrocriminal denominado en este auto como la Toma Paramilitar de Barrancabermeja. Posteriormente, tras su retiro de la empresa y el fracaso de diversos proyectos agropecuarios adelantados en Chigorodó, el compareciente se incorporó en junio de 2001 al BCB de las AUC, donde asumió el cargo de comandante político y financiero del Frente Lanceros de Vélez y Boyacá²⁹²⁷.

1896. De conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala cuenta con bases suficientes para entender que, como empleado del área de seguridad de Ecopetrol en Barrancabermeja, el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ realizó aportes esenciales que hicieron posible la Toma Paramilitar de esta ciudad entre los años 1998 y 2000. GONZÁLEZ SÁNCHEZ contribuyó a la consolidación de vínculos entre integrantes de las AUSAC y miembros del Ejército Nacional, articulación que resultó determinante para la materialización de las masacres del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999, así como para la perpetración de los demás crímenes aquí determinados. Dicha relación facilitó la ejecución del patrón de violencia desplegado en el periodo priorizado, el cual no solo se caracterizó por la comisión de masacres,

ID_171; ID_172; ID_173; ID_175; ID_176; ID_177; ID_178; ID_179; ID_180; ID_181; ID_182; ID_183; ID_184; ID_185; ID_186; ID_187; ID_188; ID_189; ID_190; ID_191; ID_192; ID_194; ID_195; ID_197; ID_198; ID_199; ID_200; ID_201; ID_202; ID_203; ID_204; ID_205; ID_206; ID_207; ID_208; ID_210; ID_211; ID_212; ID_213; ID_214; ID_215; ID_216; ID_217; ID_218; ID_219; ID_220; ID_221; ID_222; ID_224; ID_225; ID_226; ID_228; ID_229; ID_230; ID_231; ID_468; ID_469; ID_472; ID_473; ID_474.

²⁹²³ ID_12; ID_20; ID_21; ID_22; ID_23; ID_24; ID_25; ID_27; ID_29; ID_31; ID_32; ID_34; ID_36; ID_37; ID_38; ID_39; ID_41; ID_43; ID_44; ID_45; ID_46; ID_47; ID_49; ID_50; ID_51; ID_52; ID_53; ID_54; ID_55; ID_57; ID_58; ID_59; ID_60; ID_61; ID_65; ID_68; ID_110; ID_141; ID_147; ID_168; ID_174.

²⁹²⁴ ID_2; ID_5; ID_14; ID_40; ID_135; ID_136; ID_137; ID_153; ID_154; ID_157; ID_193; ID_196; ID_209.

²⁹²⁵ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 3074-3169, diligencia del 08 de febrero 2024, minuto 01:08:45

²⁹²⁶ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 09 de febrero 2024, minuto 00:42:33.

²⁹²⁷ José Eduardo González Sánchez, plan concreto y programado de verdad, reparación y garantías de no repetición enviado a la JEP, 30 de julio de 2022. Expediente Caso No 08 – Cuaderno del compareciente -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, Fls. 3074-3169; Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 09 de febrero 2024, minuto 01:06:39.

sino también de asesinatos selectivos y desapariciones forzadas, tal como fue explicado en el acápite D.3. de esta providencia.

1897. En atención a la priorización efectuada por la Sala – como se mencionó previamente – la imputación que aquí se formula se circunscribe a los actos desplegados por el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ entre el 1º de enero de 1998 y el 10 de noviembre de 1999, razón por la cual no se abordan sus actuaciones como miembro del Ejército Nacional ni como integrante de las AUC, después de haber trabajado en Ecopetrol. Respecto de las conductas realizadas en dichos periodos, el compareciente no fue admitido en esta jurisdicción, de conformidad con lo decidido por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas en la Resolución No. 613 del 27 de febrero de 2025. En calidad de tercero civil vinculado a Ecopetrol y en razón de los vínculos que contribuyó a establecer entre las AUSAC/BCB y miembros del Ejército Nacional, la SRVR lo convocó a rendir versión voluntaria dentro de la instrucción del Caso 08, relativo a los crímenes cometidos por la fuerza pública, agentes del Estado en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles en el conflicto armado, mediante el Auto No. 08-014 del 20 de diciembre de 2024 de la Subsala L.

1898. En las sesiones de versión voluntaria, celebradas los días 8 y 9 de febrero de 2024, el compareciente reconoció haber actuado como enlace entre las AUSAC y la fuerza pública, para la coordinación de las incursiones paramilitares del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999²⁹²⁸. Asimismo, admitió su participación en la infiltración de la USO, mediante la contratación de personas encargadas de recolectar información en las asambleas del sindicato²⁹²⁹, así como el uso de recursos de Ecopetrol, para facilitar dichas operaciones²⁹³⁰. Este reconocimiento, junto con el proceso de contrastación de la información recopilada en esta investigación, permite concluir, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ es penalmente responsable, en calidad de COAUTOR de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada de personas (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica) y persecución. De acuerdo con la determinación y calificación realizada por la Sala, estos crímenes no son amnistiables y respecto de ellos no procede la prescripción de la acción penal. Así las cosas, a continuación, la Sala explicará: (G.3.3.1.) los aportes realizados por el compareciente al patrón macrocriminal; (G.3.3.2) la existencia de un acuerdo criminal común, del que hizo parte el compareciente; y (G.3.3.4) los fundamentos de la imputación subjetiva a título de dolo. Finalmente, (G.3.3.3) se presentará un resumen de la imputación.

²⁹²⁸ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 diligencia del 09 de febrero 2024, minuto 00:49:57.

²⁹²⁹ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 08 de febrero 2024, minuto 02:16:24.

²⁹³⁰ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 09 de febrero 2024, minuto 00:20:32; 00:04:45; 00:36:17.

G.3.3.1. Realización de aportes esenciales

1899. La SRVR, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, examinó y contrastó la información disponible, concluyendo que el compareciente GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en su calidad de empleado del área de seguridad de Ecopetrol en Barrancabermeja, realizó aportes esenciales a la ejecución del patrón macrocriminal denominado Toma Paramilitar de Barrancabermeja. Como se ha señalado previamente, el compareciente actuó como una bisagra o eslabón articulador entre las estructuras paramilitares y miembros de la fuerza pública.

1900. La Sección de Apelación del Tribunal para la Paz ha entendido la figura del actor “bisagra”, como aquella persona que, sin integrar formalmente una organización armada ilegal, cumple una función de conexión y transmisión entre los grupos armados y las instituciones estatales. Ello es posible, porque ocupa una posición que le permite desenvolverse simultáneamente en los ámbitos de la legalidad institucional y de la ilegalidad operativa. Su papel, por tanto, trasciende el de un simple colaborador periférico, pues su intermediación constituye una condición necesaria, para la articulación y sostenimiento del patrón macrocriminal en el tiempo²⁹³¹. En el presente caso, cumpliendo este rol, los aportes del compareciente se materializaron en: (i) la planificación y coordinación de las incursiones paramilitares del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999; (ii) la utilización de recursos estatales para facilitar su ejecución; y (iii) la infiltración de la Unión Sindical Obrera (USO), mediante la contratación de personas con vínculos paramilitares y el suministro de información de inteligencia sobre integrantes de esa organización a miembros del Ejército Nacional y de las AUSAC.

1901. Estos aportes resultan esenciales, en la medida en que posibilitaron la ejecución del plan criminal, orientado a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, cuyo objetivo común consistía en “sacar a la guerrilla” de la ciudad. No obstante, dicha noción de “guerrilla” fue construida de manera amplia e indiscriminada, al incluir dentro de esa categoría a personas civiles pertenecientes a sindicatos, organizaciones defensoras de derechos humanos y habitantes de los barrios orientales de Barrancabermeja, cómo se señaló en el acápite D.1.2 de esta decisión.

1902. En este contexto, el rol de articulador que desplegó el compareciente entre los grupos paramilitares y miembros de la fuerza pública resultó determinante, para la materialización del patrón macrocriminal descrito en este auto. A partir de dicha articulación, las estructuras paramilitares pudieron ejecutar asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y masacres contra sectores sociales previamente estigmatizados, así como adelantar acciones de persecución contra la USO, todo ello en un contexto marcado por el amparo, la aquiescencia o la omisión de los deberes constitucionales por parte de integrantes de la fuerza pública, tal como se desarrolló en las secciones anteriores. Los aportes realizados por el compareciente trascendieron, de todas maneras, hechos criminales individuales y constituyeron aportes al fenómeno macrocriminal investigado. Por esta razón, su ámbito de responsabilidad se extiende

²⁹³¹ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP. Auto TP-SA 1186 de 2022; Subsala Especial E de la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3804 del 17 de noviembre de 2023; Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP. Resolución No. 3190 del 26 de septiembre de 2025.

a todos los crímenes cometidos en ejecución del plan criminal del que hizo parte (principio de imputación recíproca), mientras cumplió el rol aquí descrito.

a. Planificación y coordinación de las incursiones paramilitares en Barrancabermeja (incursiones del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999)

1903. El compareciente JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, alias “Mauricio”²⁹³², se configuró, como un nodo funcional dentro del engranaje de seguridad que se instauró en el Magdalena Medio. En efecto, su tránsito de capitán del Ejército Nacional —retirado el 10 de marzo de 1995— a empleado del área de seguridad en Ecopetrol facilitó la consolidación de un vínculo técnico-militar entre el BCG 45, el BAADA2 y el COEMM²⁹³³, la estructura interna de la empresa estatal Ecopetrol y las AUSAC, en el marco de una transformación del modelo de seguridad industrial hacia esquemas de control territorial, en los que la información estratégica circuló hacia estructuras paraestatales.

1904. El compareciente desempeñó un rol de articulador estratégico, al mantener contacto permanente entre integrantes del BAADA2, BCG45, la Policía y las estructuras paramilitares, lo que permitió coordinar la operación de las AUSAC en Barrancabermeja con la aquiescencia y apoyo logístico de sectores de la fuerza pública. Así se desprende del informe titulado “USO: Un genocidio que no cesa”, en el que se señala que, conforme a las actividades de investigación de las autoridades judiciales, las AUSAC sostuvieron diversas reuniones con la fuerza pública, para planear y coordinar la incursión, las cuales fueron facilitadas por GONZÁLEZ SÁNCHEZ²⁹³⁴. Este rol fue igualmente reconocido por el compareciente en su versión voluntaria de la siguiente manera:

Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez 09 de febrero 2024

[00:49:57] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): Resulta que pues lo mío era de inteligencia y de hacer los contactos si, entonces bueno usted se contacta con él y hacen ustedes ya desarrollan que son los que van hacer yo no he tenido mando, no tenía el uniforme ya, *ya yo era el contacto que pues la misión mía era el contacto de las autodefensas con el ejército y la parte ya de la planeación*, que esos eran los que tenían los mandos directos pues quien tenía el mando de las autodefensas Mario y Fremio en este caso y los mandos del ejército que era ya el coronel Rodríguez o el coronel o el mayor Herrera o el sí entonces esa parte de la planeación directa de como del cómo ya era como de otro de que lo detallaran más ellos sí (...) (cursivas añadidas).

²⁹³² Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 09 de febrero 2024, minuto 00:43:02; Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Rad. 460 A Cuaderno 1. Escrito de acusación contra José Eduardo González Sánchez.

²⁹³³ Jurisdicción Especial para la Paz. Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Resolución SDSJ-4386 del 29 de diciembre de 2023.

²⁹³⁴ Unión Sindical Obrera, informe “un genocidio que no cesa”, 2020. Expediente Caso No 08 – Cuaderno de información reservada - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, Fls. 20188-20446.

1905. Asimismo, el compareciente actuó como promotor de las incursiones del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999²⁹³⁵, en el marco de una estrategia de estigmatización y persecución contra la población civil, en la que varios sectores de Barrancabermeja fueron señalados como auxiliares o integrantes de la guerrilla²⁹³⁶. La participación de GONZÁLEZ SÁNCHEZ en estos hechos se encuentra respaldada, además, por el relato de Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, ante la Fiscalía General de la Nación, particularmente en la declaración rendida el 18 de noviembre de 2011 dentro del Radicado 460, relativa a los hechos del 28 de febrero de 1999.

FISCALIA: señor JAIMES como en diligencias anteriores usted ha venido narrando sobre los hechos sucedidos en febrero 28 de 1999 en la incursión paramilitar que se hizo en la ciudad de Barrancabermeja (Santander) en la que usted participó y se encuentra actualmente condenado, nos manifestó que hubo participación en la misma de miembros de la fuerza pública y militar, manifieste al despacho bajo la gravedad del juramento en que se encuentra quienes fueron estos miembros de estas instituciones que participaron y como fue la participación de los mismos en estos hechos. **CONTESTO:** (...) bueno empezamos por alias “MAURICIO” quien se llama JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ, este señor venía desde 1998 haciéndonos las conexiones con la fuerza pública y con la policía en esa época, él era el encargado de un área de la celaduría dentro de Ecopetrol, él era CAPITÁN retirado del Ejército y por este motivo pudimos tener confianza con los demás comandantes de la Policía y del ejército (...). (Cursivas añadidas).

1906. Lo anterior se enmarca en un contexto, en el cual los jefes de seguridad de Ecopetrol, en particular del Programa de Seguridad, solían ser exintegrantes de las Fuerzas Militares —tal y como se señaló en el capítulo D.4—, lo que facilitaba una relación fluida con autoridades y, en el caso del señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ, incluso con su excompañero de curso Carlos García, posteriormente conocido como alias “Rodrigo Doble Cero”²⁹³⁷ y quien, para los años noventa, era miembro de las AUC²⁹³⁸. Al vincularse a Ecopetrol, como empleado del área de seguridad del Complejo Industrial de Barrancabermeja, el compareciente estableció contacto con el Capitán JESÚS HERRERA GARCÍA, entonces Ejecutivo y Segundo Comandante del BCG 45, quien le presentó a Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, y a Fremio Sánchez, alias “Esteban”, en una oficina ubicada al interior de la base militar del BCG 45, que operaba dentro de las

²⁹³⁵ ASOCONMM – CREDHOS, informe “Estado: Ecopetrol, guerra y petróleo”, 2021. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 742-743.

²⁹³⁶ Unión Sindical Obrera, informe “EL caso de la Unión Sindical Obrera. USO. Sindicalismo en la mira. Un Estado fallido”. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0046, Fls. 19874-20187.

²⁹³⁷ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 08 de febrero 2024, minuto 02:05:00.

²⁹³⁸ Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, Caso Urabá-Darién: El despliegue operativo inicial de las ACCU, Informe final de contexto instituido (Bogotá: CEV / Red de Bibliotecas del Banco de la República, 2022); Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Justicia y Paz. Sentencia condenatoria contra Ramiro Vanoy Murillo y otros (Bloque Mineros de las AUC). Radicado 2013-00070. 02 de febrero de 2015.

instalaciones de la refinería. A partir de este punto, se configuró una alianza que permitió la facilitación, coordinación y planificación de las incursiones de las AUSAC en Barrancabermeja:

Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez 08 de febrero 2024

[02:56:39] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ): (...) Entonces como conocí a Mario y a Esteban, estaban en la oficina del mayor Herrera.

[02:58:58] (MAGISTRADA – CATALINA DIAZ GOMEZ): ¿Usted recuerda más o menos eso cuando podría ser haber sido?

[02:59:04] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ): Eso fue antes de la tuvo que ser lógico antes de la toma pero no recuerdo exactamente si fue en el 80 ya en el 98 o fue en el 97 porque fue todo eso ahí consecutivo, tuvo que ser a finales del 97 o inicios del 98, tuvo que ser ya tanto tiempo la verdad no, no recuerdo, pero así fue la forma como yo los conocí, entre a la oficina y me iba a entrar derecho como estaba más o menos acostumbrado que yo entraba derecho a hablar con él pero estaban estas 2 personas sentadas, ahí frente al escritorio de él y entonces yo dije “a perdón” y me trate de devolver para que ellos siguieran ahí en su reunión, pero entonces él no me hizo así que siguiera “venga, venga”(.), entonces entré y me los presentó, ahí fue cuando me los presentó y ya fue cuando me dijo.

[03:00:01] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): ¿Y cómo se los presento?

[03:00:03] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZALEZ SANCHEZ): Entonces me dijo vea le presento

[03:00:05] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Se refirió a ellos ¿cómo?

[03:00:06] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): (""") Vea le presento, entonces ellos se presentaron yo soy (...), él se presentó como de apellido Tarazona lo utilizaba mucho Mario Jaimes en esa época, pero el otro si me dijo que fue creo Fremio algo así, pero entonces fue cuando ya me dijo el mismo Herrera fue me dijo vea ellos son los 2 de autodefensas de Camilo Morantes de las que van a entrar aquí en Barrancabermeja. (cursivas añadidas)

1907. El contacto entre “Panadero” y “Esteban” con el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ llevó al desarrollo de reuniones de planificación, orientadas a articular la incursión de las AUSAC en Barrancabermeja el 16 de mayo de 1998. Ello se evidencia en el escrito presentado por el compareciente ante la SDSJ, titulado “Plan Concreto y Programado de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición a favor de las Víctimas”, suscrito el 29 de julio de 2022, en el cual señala que gestionó una reunión entre Mario Jaimes Mejía y Fremio Sánchez con el coronel de la Policía Joaquín Correa López (†) y el director del DAS José Eddie Álvarez, orientada a la coordinación de la incursión paramilitar en dicha ciudad. Este señalamiento encuentra respaldo en la versión rendida por Mario Jaimes Mejía ante la Fiscalía General de la Nación el 25 de marzo de 2010, dentro del Radicado 356, relativa a la investigación de la incursión del 16 de mayo de 1998.

Escrito “Plan Concreto y Programado de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición a favor de las Víctimas” del 29 de julio de 2022 José Eduardo González Sánchez

Para el ingreso de las Autodefensas al sur de Bolívar, se hicieron reuniones para presentar y contactar a los comandantes de las autodefensas que iban a ingresar en esa época. Eran los tres máximos alias “Julián Bolívar” (Rodrigo Pérez Alzate), alias “Gustavo Alarcón” (Jhon Francis Arrieta) y alias “Mauricio” o “David” (Carlos Piedrahita Zabala). Fueron reuniones por separado en el Batallón Nueva Granada (Barrancabermeja), inicialmente con el jefe de inteligencia el capitán Oswaldo Prada Escobar y alias Gustavo Alarcón; luego, en el Batallón de Contraguerrillas N° 45 Héroes de Majagual también hubo reuniones con el coronel Rodríguez; y posteriormente con el Mayor Jesús Herrera (Comandante, Ejecutivo y Jefe de Operaciones, respectivamente) con alias David en la base militar de refinería, con el comando Especial del Magdalena Medio - COEMM de la Policía. Tal reunión fue con el coronel Joaquín Correa y con alias Julián Bolívar en la oficina del comando en la que en cada una de ellas aprobaron individualmente mediante “guiño” adelantar el “proyecto” de las autodefensas, además de acordarse en cada reunión que en adelante los contactos serían con un sub oficial de inteligencia del batallón Nueva Granada llamado Cabo primero Luis Alfonso Salcedo, el cual era subalterno del Capitán Prada (Jefe de Inteligencia)²⁹³⁹. (Cursivas añadidas)

Ampliación de declaración Mario Jaimes Mejía 25 de marzo 2010 Radicado 356

PREGUNTADO. ¿Cuál fue la colaboración para la realización de esta incursión del 16 de mayo de 1998 por parte de la policía de Barrancabermeja? **CONTESTO:** (...) ya en el año 98 ya fue orden del comandante directamente del comandante CAMILO para buscar el contacto para hablar con el coronel de la policía del Batallón Nueva Granada y con el DAS, eso fue donde conocimos al capitán retirado JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ, quien se hacía llamar MAURICIO por celular y era de un área de vigilancia de Ecopetrol conocíamos también a FLÓREZ y al agente DURAN, donde ya ellos nos hicieron el contacto con el director del DAS ya como personas de las autodefensas que pertenecíamos ya y ahí fue donde llevamos a cabo la reunión con el director del DAS en donde dijo que no había problemas y después hizo como Pilatos se lavó las manos dónde paso el informe y dónde dijo que por una red de inteligencia se había enterado que iba a haber una incursión de Barrancabermeja. Después pasamos por el puesto de policía para hablar, ese día no me acuerdo si era FLORES o JORGE EDUARDO GONZÁLEZ quien subió y hablo con el coronel donde salió de allá y nos dijo que no había problema que entráramos los de la puerta nos dijeron que entráramos a hablar con el coronel en compañía de FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO donde ya le manifestamos al coronel y allá le manifestamos lo que le dijimos ahorita; también fuimos al Nueva Granda y allá tuvimos contacto con el mayor del Nueva Granada²⁹⁴⁰. (cursivas añadidas)

1908. En estas reuniones se concertaron aspectos estratégicos de la operación, dirigidos a la toma de la ciudad. En este contexto, el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ facilitó el relacionamiento de alias “Panadero” y alias “Esteban” con mandos de la fuerza pública, en particular con OSWALDO PRADA ESCOBAR —oficial de inteligencia del Batallón Nueva Granada—,

²⁹³⁹ José Eduardo González Sánchez, escrito “Plan Concreto y Programado de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición a favor de las Víctimas”, 29 de julio de 2022. Expediente Caso No 08 – Cuaderno del compareciente -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, Fls. 3069-3164.

²⁹⁴⁰ Ampliación de declaración Mario Jaimes Mejía del 25 de marzo 2010. Expediente Caso No 08 – Cuaderno Procesos de Justicia Ordinaria -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547, folio 18232 – Radicado 356.

Joaquín Correa López (†) —comandante operativo de la Policía del Magdalena Medio— y José Eddie Álvarez Barreto —director del DAS—. No obstante, este último vínculo no llegó a consolidarse, debido al informe remitido por el señor Álvarez Barreto a la ciudad de Bogotá, en el que se advertía sobre los planes relacionados con la incursión en Barrancabermeja.

1909. La incursión del 16 de mayo de 1998 dejó como resultado el asesinato de siete personas en el lugar de los hechos y la sustracción violenta de otras veinticinco, quienes posteriormente fueron sometidas a desaparición forzada y asesinadas por integrantes de las estructuras paramilitares. De conformidad con el relato aportado por alias Panadero, aunque dichas personas fueron asesinadas²⁹⁴¹, a la fecha no han sido hallados la totalidad de los cuerpos (ver Sección F.2.2). La magnitud y el impacto de los hechos ocurridos el 16 de mayo de 1998 llevaron a los actores involucrados a suspender temporalmente nuevas acciones armadas, a la espera de que la situación se estabilizara. Con posterioridad a estos acontecimientos, se produjo una amplia movilización social y de organizaciones defensoras de derechos humanos, las cuales exigieron respuestas institucionales frente a la gravedad de los crímenes cometidos. Este contexto condujo a que altos mandos de la fuerza pública, en particular el coronel de la Policía Joaquín Gómez Correa (†), declararan formalmente como objetivos militares a alias Panadero y alias Esteban, lo que derivó en la suspensión de las operaciones paramilitares a gran escala²⁹⁴².

1910. No obstante, posteriormente—y tal como se desarrolló en el acápite D.3.4 del capítulo D— las AUSAC cambiaron su estrategia criminal, cometiendo masacres con menos víctimas (entre ellas las ocurridas el 1º y 2 de agosto de 1998, y el 4 y el 26 de septiembre del mismo año), así como asesinatos selectivos. Lo anterior fue posible en tanto el propósito del plan macrocriminal consistía en consolidar la Toma Paramilitar de Barrancabermeja por parte de los grupos paraestatales, razón por la cual la masacre del 16 de mayo de 1998 constituyó el primer gran hito en la ejecución de dicho proyecto criminal. En esa medida, las acciones posteriores reprodujeron el *modus operandi* desplegado en esa incursión inicial, caracterizado por la actuación coordinada entre estructuras paramilitares y miembros de la fuerza pública, quienes brindaron aquiescencia, colaboración u omisión deliberada frente a la comisión de los crímenes.

²⁹⁴¹ Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía – Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, diligencia del 13 de mayo 2025, minuto 00:06:24

²⁹⁴² “[01:51:16] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): No, sólo para para precisar lo que le encargo allí JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ, ¿es que estuviera en las manifestaciones que se estaban haciendo por parte de la USO y otras organizaciones? [01:51:31] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Sí, con, por lo que había pasado la masacre. [01:51:34] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Por eso, sí le entendí bien, ¿se trataba de que usted mantuviera el teléfono prendido para que GONZÁLEZ pudiera escuchar las manifestaciones? [01:51:41] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Sí, doctora. [01:51:43] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): ¿Y usted lo hizo? [01:51:44] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Sí, doctora. [01:51:46] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): ¿A dónde fue? [01:51:48] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): En, en la que hicieron en la alcaldía. [01:51:51] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): ¿Quiénes se estaban manifestando en la alcaldía? [01:51:54] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): O sea, los de la USO, la, los de CREDHOS y otras personas ahí, pero no, no, no, no sé solamente eso, sé que los de la USO, los de CREDHOS y no, otras personas, pero no. [01:52:07] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): ¿Y usted tenía el celular como prendido en la llamada para que GONZÁLEZ escuchara qué estaba ocurriendo? [01:52:15] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): Sí, doctora, eso fue lo que él me dijo que hiciera”. Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez 08 de febrero de 2024 [03:29:20]

La Sala considera que esta articulación fue posible, precisamente, debido a los vínculos que el compareciente GONZÁLEZ SÁNCHEZ contribuyó a consolidar entre integrantes de los grupos paramilitares y miembros del Ejército Nacional y de la Policía.

1911. Posteriormente, se produjo un segundo hito en la materialización del patrón macrocriminal: la masacre del 28 de febrero de 1999. Para la ejecución de estos hechos, se adelantó un proceso previo de planeación y coordinación, dentro del cual GONZÁLEZ SÁNCHEZ nuevamente desempeñó un rol relevante. En este sentido, en declaraciones rendidas ante la Fiscalía General de la Nación, el señor Mario Jaimes Mejía, alias “Panadero”, señaló que:

(...) me di a la tarea de contactarme con el Capitán OSWALDO PRADA del B2, *también llame al capitán retirado JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ para que hablará con los otros compañeros amigos de él que porque el domingo 28 de febrero íbamos a incursionar en Barrancabermeja* y también le dije a JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ alias PEPO para que se contactara con el capitán alias “MAURICIO”²⁹⁴³. (Cursivas añadidas)

1912. A lo anterior se suma lo reconocido por el compareciente en la versión voluntaria, rendida ante la Sala. En esta diligencia admitió su participación en la coordinación y planificación de esta incursión paramilitar, así como su función de articulación entre miembros de las AUSAC y de la fuerza pública. Como ya se mencionó, el objetivo de la coordinación era facilitar el levantamiento de retenes militares y policiales en los puntos de entrada —La Lizama y El Zarzal— y de salida —vía al Llanito— que fueron utilizados por los paramilitares. Estos ingresaron en camionetas al sector nororiental de la ciudad y, con el apoyo de guías —entre ellos alias “Maicol” y alias “Fredy”, quienes ya habían participado en la incursión del 16 de mayo de 1998—, realizaron recorridos en distintos barrios, para ubicar a personas señaladas de pertenecer o colaborar con la guerrilla, dejando como resultado dos personas desaparecidas forzosamente y ocho personas asesinadas.

Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez 09 de febrero 2024

[01:08:40] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): Si señora, bueno entonces me dice Camilo que ya tenían ubicados unos objetivos de que iban por unos objetivos de las milicias urbanas de Barrancabermeja, del frente Urbano y del frente 24 de las FARC, entonces con el mayor Felipe se había hablado desde que paso lo de la masacre, (“”) hombre toca quedarnos quietos un tiempo, pero toca insistir en la toma de Barranca por parte de las autodefensas,(...), entonces claro, Camilo seguía también con el mismo objetivo porque era un objetivo común tomarse Barrancabermeja quitar de las garras de Barrancabermeja a la guerrilla y *así fue que se hizo la segunda incursión, entonces el mayor, perdón el panadero lo que me dice vamos ya, ya, ya paso un tiempo prudencial ahora si ya vamos hacer la segunda vamos a entrar y a lo que encontremos ahí no lo llevamos*, entonces era como una otro golpe de opinión, no tanto de opinión sino de desmoronamiento de las milicias urbanas de allá de los barrios nororientales.

²⁹⁴³ Fiscalía General de la Nación, declaración de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de inspecciones. Expediente Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 2927 - Inspección Fiscalía 76 DECVDH-957 y 460. Radicado 460. Rad. 460 A Cuaderno 1. Escrito de acusación contra José Eduardo González Sánchez.

[01:10:13] (MAGISTRADA – CATALINA DÍAZ GÓMEZ): Y que significaba cuando usted dice lo que encontremos ahí no lo llevamos.

[01:10:18] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): Era que lo que vieran los informantes los 2 informantes, porque en esa también fueron los 2 informantes también encapuchados.

(...)

[01:10:58] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): *Entonces pues la coordinación era de que con el ejército no hubiera retenes en el ingreso, y con la salida que fuera, ya afuera por el lado de la salida hacia Puerto Wilches que es la misma salida hacia el llanito, que lo mismo que en la primera oportunidad, que no fueran a salir, que no fueran a reaccionar ese día después de en ese mismo momento sino con el tiempo ya después, que pasara la situación que las bases militares de los barrios nororientales ni hacía la base de pozo 7 que queda allá saliendo por la vía al llanito, no fueran a hacer reten y se encontraran ahí, entonces la coordinación fue que un integrante de las AUSAC estuviera ahí en la base de llanito coordinando para que ya cuando le avisaran que iban a pasar, no hubiera nada ahí que fue Danilo alias Danilo el que tuvo en contacto con la base de pozo 7. (Cursivas añadidas)*

1913. Resulta claro entonces que la participación de GONZÁLEZ SÁNCHEZ fue esencial y consistió en la facilitación, coordinación y planificación de las incursiones paramilitares desplegadas en Barrancabermeja los días 16 de mayo de 1998 y 28 de febrero de 1999. Su condición de capitán retirado del Ejército Nacional le permitió generar confianza tanto en integrantes de la fuerza pública como en miembros de las AUSAC, lo que facilitó su desempeño como articulador entre estructuras estatales y paraestatales, orientado a la consecución de un propósito común, consistente en la eliminación de las denominadas “milicias” urbanas en Barrancabermeja.

1914. Es preciso señalar que las incursiones armadas del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999 constituyen hitos operacionales fundamentales en el proceso de materialización del patrón macrocriminal denominado en esta providencia como Toma Paramilitar de Barrancabermeja. Tal como se expuso en el capítulo D.1.2., el objetivo común de la alianza entre estructuras paramilitares y agentes estatales consistía en obtener el control territorial y social de la ciudad, mediante la eliminación de personas sospechosas o señaladas de ser colaboradores de la guerrilla. No obstante, dicha categoría fue construida de manera amplia e indiscriminada, incluyendo dentro de ella a civiles pertenecientes a sindicatos, organizaciones defensoras de derechos humanos y habitantes de los barrios orientales de Barrancabermeja.

1915. En este contexto, los aportes de GONZÁLEZ SÁNCHEZ resultan esenciales, en tanto no solo facilitaron la ejecución de las incursiones del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999, sino también la comisión de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y demás masacres documentadas por la Sala en esta providencia. Lo anterior fue posible debido a que, en su condición de bisagra entre las estructuras paramilitares y miembros de la fuerza pública, el compareciente garantizó condiciones permanentes, para el flujo e intercambio de información e inteligencia entre los actores que participaron en la ejecución del patrón

macrocriminal. Esta articulación permitió coordinar acciones criminales y asegurar condiciones de aquiescencia, colaboración u omisión por parte de agentes estatales frente a los hechos violentos desplegados en la ciudad.

b. Empleo de recursos estatales para facilitar la ejecución de las incursiones paramilitares en Barrancabermeja:

1916. En el marco de la estrategia implementada por sectores de la fuerza pública, en la cual participó el compareciente GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en condición de empleado del área de seguridad del Complejo Industrial de Barrancabermeja de Ecopetrol, *se instrumentalizaron la infraestructura y los recursos estatales, con el propósito de facilitar la consolidación de la incursión paramilitar en la ciudad.* En particular, se emplearon recursos financieros de Ecopetrol, en virtud del convenio interinstitucional suscrito con el Ministerio de Defensa, para apoyar las tropas del Ejército Nacional. A través de este mecanismo, se reportaron cifras infladas del número de efectivos, lo que permitió generar excedentes económicos, destinados al pago de integrantes de los grupos paramilitares. En este esquema, el rol del compareciente consistió en “verificar” el número de efectivos reportados por el Ejército, con el fin de viabilizar los pagos correspondientes, sabiendo que las cifras se inflaban. Así se desprende de su versión voluntaria rendida ante la Sala:

Plan Concreto y Programado de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición a favor de las Víctimas José Eduardo González Sánchez

“Las contribuciones materiales de Ecopetrol para el ingreso de las autodefensas al sur de Bolívar y a Barrancabermeja, fueron de la siguiente manera: *Inflando la cantidad de efectivos reportados como tropas al servicio de las diferentes gerencias de Ecopetrol, tanto del batallón Nueva Granada como del Batallón N° 45 Héroes de Majagual, para que quedaran dentro del convenio Interinstitucional a cambio de colaborar con las incursiones de las Autodefensas*”²⁹⁴⁴ (cursivas añadidas)

Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez 09 de febrero 2024

[00:04:45] (COMPARECIENTE – JÓSE EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): (...) Entonces hubo un común acuerdo si es así de entre la dirección corporativa de seguridad y estos coroneles de que se sabía que se iban a inflar esos los que estaban dispuestos en esos años para esa época de inflarlos efectivos para que ellos tuvieran más recursos, eso ya era un manejo ya de ellos de como legalizaban toda esa situación. Entonces esa fue y era una cuestión que era muy normal, muy difícil de establecer, nosotros los coordinadores de seguridad lo que teníamos era que verificar que allá estuvieran en cada base, en cada estación, en cada puesto, si efectivamente aquí hay 100 hombres o 150 hombres aquí hay tantos agentes de policía sí señor tan unos agentes de policía sí señor, y daba el visto bueno para que por ejemplo yo daba el visto bueno y por ejemplo el interventor que era el coronel VIRGUEZ, en otros casos por ejemplo que era el de oleoductos, directamente él era el interventor, entonces daba el visto bueno, y esos todo eso eran pagos por

²⁹⁴⁴ José Eduardo González Sánchez, Plan Concreto y Programado de Verdad, Reparación y Garantías de No Repetición a favor de las Víctimas presentado ante la JEP, 30 de julio de 2022. Expediente Caso No 08 – Cuaderno del compareciente -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, Fls. 3074-3169.

sistematizado, en esa época se sistematizó todo, entonces tenían que dar vistos buenos en los que en todo el proceso, entonces en ese proceso pues lógico que estaban el coronel que era a el que pasaba la cuenta de cobro, y estaba el director corporativo de seguridad que autorizaba el pago y nosotros que estábamos, dábamos el visto bueno, en cuanto a eso (...) (cursivas añadidas)

1917. Con fundamento en este reconocimiento, la Sala pudo establecer, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existen bases suficientes para entender que la participación de GONZÁLEZ SÁNCHEZ dentro del patrón criminal incluyó aportes financieros destinados al sostenimiento de las AUSAC, a través de la manipulación de los reportes de activos militares contemplados en el convenio interinstitucional suscrito entre Ecopetrol y el Ministerio de Defensa.

1918. Al otorgar los respectivos “vistos buenos” sobre un número inflado de efectivos militares, el compareciente contribuyó al desvío de recursos públicos que posteriormente dotaron de liquidez a la estructura paramilitar. Lo anterior resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que, en su calidad de empleado del área de seguridad del Complejo Industrial de Barrancabermeja de Ecopetrol y como eslabón de verificación operativa en terreno, GONZÁLEZ SÁNCHEZ actuó como el filtro encargado de validar la facturación fraudulenta. De esta manera, su intervención permitió asegurar un flujo constante de excedentes económicos que contribuyó al fortalecimiento y sostenimiento de las AUSAC, así como a la continuidad de las acciones desplegadas en el marco del patrón macrocriminal descrito en esta providencia.

c. Infiltración de la Unión Sindical Obrera:

1919. El aporte esencial consistente en la infiltración de la USO reviste particular relevancia, para la configuración del crimen de persecución (ver Sección F.2.2). La Toma Paramilitar de Barrancabermeja se inscribió en un proceso sistemático de estigmatización contra los miembros de dicha organización sindical, quienes fueron señalados como aliados de la subversión y, por ende, identificados como objetivos militares por las estructuras paramilitares. Esta situación los expuso a ser asesinados, desaparecidos o amenazados, tal y como se explicó en el capítulo D.4.

1920. De conformidad con la versión voluntaria rendida por GONZÁLEZ SÁNCHEZ ante la Sala de Reconocimiento, al interior del Ejército Nacional existía la tendencia a asociar el sindicalismo con expresiones de la subversión²⁹⁴⁵. Esta visión estigmatizante fue posteriormente

²⁹⁴⁵ “[00:49:31] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): Bueno como le digo ya hoy soy consciente de que eso no es un trabajo que se maneja aquí y en cualquier lugar del mundo el sindicalismo, y que se es un trabajo que en muchas en la mayoría de ocasiones y en muchas ocasiones no en todas no cae bien en los en las directivas de las empresas, porque implica costos en fin, entonces en esa época, con los ojos de esa época, con las gafas de esa época, donde estábamos, lo que hablábamos, lo que usted inicio su conversación de la estigmatización, pues el lavado de cerebro, precisamente hace parte de eso dentro del curso de inteligencia y lo cursos de inteligencia al menos el que yo recibí que para mí lo anoté muy bien, que haber recibido ese curso fue el acabo de mi vida, porque fue donde yo recibí prácticamente toda esa información de enemigo, entonces en esa época hasta en documentos hay que los primeros apoyos de la izquierda era el sindicalismo, porque fueron los primeros grupos sociales que fueron infiltrados por las izquierdas cuando empezó esa guerra fría de derecha y de izquierda, entonces lógico a uno le vendían esa idea de que todo lo que oliera a sindicato era sinónimo de guerrilla y guerrilla era sinónimo de enemigo, entonces ese era la concepción que yo tenía de la cual les pido perdón a la USO de esas gafas

trasladada por el compareciente a su función como empleado del área de seguridad del Complejo Industrial de Ecopetrol en Barrancabermeja, desde donde percibía a la USO no solo como un actor sindical, sino como una amenaza para los intereses económicos y operativos de la empresa. En este contexto, contribuyó a debilitar las capacidades de oposición sindical frente a las transformaciones empresariales y los modelos de contratación implementados durante ese periodo, contribuyendo así a la neutralización y persecución de la USO.

Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez 08 de febrero 2024

[01:27:52] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): Aparte de eso en esa época tenía mucho poder la USO, tenía mucho poder porque pues teniendo eran afines a todas las ideologías de izquierda pues *todos sabemos que si compartían muchas de sus situaciones, tenían los apoyos populares tenían el apoyo de la guerrilla* que con tanto era así que cuando había anormalidad laboral por las negociaciones colectivas de trabajo que se hacían aquí en Bogotá, en esa época había estadísticamente estudios y analistas pues análisis estadísticos, donde se incrementaban las voladuras de oleoductos, se incrementaban los secuestros, las amenazas de trabajadores o de contratistas de Ecopetrol, entonces para presionar las negociaciones que hacia la USO. Bueno entonces era un panorama que estaba bien ya para poder hablar de todo lo que queda tenía que hacer este contexto, pues entonces para esa época Marco Tulio Restrepo, Antonio Sánchez eran las primeras reuniones que tuve de eso me hablaban exactamente de todo esto sí, no es que allá está pasando esto y esto para no repetirlo pues es todo lo que le acabó de decir, entonces está difícil la situación de Ecopetrol, está decayendo va de para abajo, no pueden hacer los cambios que tiene que quería hacer Ecopetrol para esa época y que se hicieron después inclusive, no podían hacer los cambios porque la USO no lo permitía, por ejemplo en esa época no se pudo hacer la estrategia de Ecopetrol era ampliar la refinería de Cartagena y que no y que como le van a quitar el poder de Ecopetrol allá y bueno porque por ejemplo algo así, por ejemplo hubo un proyecto de hacer una refinería que se llamaba en SEBASTO POL ahí en Puerto Berrio y finalmente creo que hicieron una refinería pequeña pero no sé cómo que no se si quebraría o no en fin, pero la idea era que capital privado entrara hacer una refinería grande ahí como grande, grande porque eso era rentable grande y no lo permitieron, entonces la cuestión es de que claro, ya hoy tengo otra visión ya también diferente que es la parte política también, entonces con esa idea de la entre comillas “futura quiebra de Ecopetrol” que si eso seguía así, era cosa no se de 2, 3, 5 años no sé qué se pudiera quebrar la empresa, entonces que paso la estrategia lógico era que entrara las autodefensas como había pasado ya en Puerto Berrio en Urabá [...] pero si me entere como era que manejaban los grandes contratistas de Ecopetrol, que era por millones en dólares los manejaban cierto grupo de personas, entonces que estaba pasando pues que ese grupo de personas estaban preocupados que se les iba a acabar la gallinita de huevos de oro, con todo el contexto que ya les hice anteriormente entonces, claro entonces ya hoy no me queda claro cual pesaba más si el interés económico o el interés de seguridad o el interés político. Entonces así fue que hubo los grandes intereses para el ingreso de las autodefensas al Magdalena Medio, entonces resulta que claro tenían que poner una persona clave allá en la seguridad de la refinería que fue el doctor Marco Tulio Restrepo inicialmente era Antonio Sánchez el coronel el general Sánchez, que iba a manejar esa estrategia [...]. (Cursivas añadidas)

y de esa época con mi visión guerrerista, lógico que entonces pase a engrosar las personas que estigmatizaban los sindicatos” (cursivas añadidas). Expediente Caso No. 08 – versión voluntaria de José Eduardo González Sánchez 08 de febrero de 2024.

1921. En este contexto, se estructuró un plan de infiltración dirigido contra la USO, el cual, según manifestó el compareciente, fue definido en una reunión realizada en instalaciones de Ecopetrol. Dicho plan consistió en la vinculación de personas de confianza con vínculos paramilitares como trabajadores temporales de la empresa, con el propósito de que asistieran a las asambleas de la organización sindical y obtuvieran información sobre las discusiones y actividades desarrolladas en su interior. La finalidad de esta estrategia era neutralizar y controlar la actuación del sindicato. Para ello, el compareciente recopilaba la información obtenida por los infiltrados, la cual era utilizada para perfilar a dirigentes sindicales, anticipar las actividades de la organización y debilitar sus capacidades de articulación y resistencia colectiva.

Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez 08 de febrero 2024

[02:16:24] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): Esa fue del coronel OSCAR VIRGÜEZ, es el que me dijo porque no nos los metemos porque me lo dijo a mí, pero así como, como hablando nosotros pero ya después nosotros *yo también hablé, de que si la mejor estrategia entonces para saber, quieren saber qué es lo que dice la USO pues tenemos que infiltrar a alguien allá, lógico entonces tenemos que entrar a alguien, entonces en alguna reunión después habían reuniones de gerencia que después como en todas es ahí la reunión lo que sea se realiza la reunión programada y después de la reunión se quedan ciertas personas hablando con el gerente, con él hablando situaciones ya más personales, en esas reuniones así personales fue donde se planteó con el director corporativo de seguridad, con el gerente de la refinería el doctor Joaquín Gómez y nosotros 2 que éramos de seguridad, y entonces nosotros planteamos eso, entre el coronel VIRGÜEZ y yo les dijimos hombre, la mejor estrategia es primero meter trabajadores y ya después de que estén trabajando pues que vayan empiecen a ir a esas reuniones de la USO, entonces así fue que se infiltraron primero 2 personas y después fue la 3ª esas 2 personas primeras fueron soldados que yo tuve en el batallón granaderos que yo les comente que había estado en el batallón granaderos de Medellín, entonces de alguna manera tenía yo el contacto con uno que fue soldado que vivía allá en Medellín que estaba retirado y tenía un negocito porque me lo encontré él tenía un negocito como una cafetería algo así y yo se lo en una ida a Medellín yo sé la encargue que me ayudara a conseguir dos personas que quisieran trabajar con Ecopetrol, pero también para esa época entonces, no recuerdo bien si eso fue en el 86 fue que paso eso, entonces si se metieron a trabajar ya llegaron estas 2 personas entraron a trabajar como trabajadores temporales, que era el señor Carlos Piedrahita y Leocadio Bohórquez, ellos tuvieron trabajando directamente con Ecopetrol y duraron como 1 año más o menos más, si más o menos, a ellos pues como yo los había conseguido pues lógico entonces el coronel VIRGÜEZ me delegaba todo el trabajo. (cursivas añadidas)*

1922. En desarrollo de dicho plan, entre 1996 y 1998 se vinculó como auxiliares y obreros a Carlos Alberto Piedrahita y Leocadio Bohórquez. A estos se les suministraron micro grabadoras, para que, durante las asambleas de la USO, registraran las intervenciones, ubicándose cerca de los sistemas de amplificación. Los registros obtenidos eran entregados al compareciente GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien los analizaba y los compartía tanto con la gerencia de Ecopetrol —con el fin de anticipar paros o movilizaciones—, como con la inteligencia militar, a través del Mayor “Felipe”, para su utilización en el perfilamiento de dirigentes sindicales.

Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez 08 de febrero 2024

[02:19:24] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): [...] Bueno entonces así fue que entraron estos 2 muchachos a trabajar a la refinería y pudieron ya empezar a entrar a las reuniones de Ecopetrol, recuerdo que yo había encargado fue de Medellín *unas micro grabadoras que usaban en esa época le llamaban grabadoras de periodista y así, a cada uno una grabadora de periodista para que se hicieran al lado de los baffles donde hablaban ellos o cerca donde hablaban ellos para grabar lo que decían en las reuniones y así no hacía sino pasarme la grabadora en algún momento y se escuchaba, entonces ya ahí empezamos a elevar ya la información por le advertíamos ya al gerente, mañana va haber mitin en la puerta, mañana va haber una marcha, mañana van hacer esto, mañana van hacer lo otro, entonces esa era la situación con estos muchachos. (cursivas añadidas)*

Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez 09 de febrero 2024

[00:31:58] (REPRESENTANTE DE VICTIMAS – LIRIA ESPERANZA MANRIQUE): usted lo refiere en los aportes de verdad, pero pregunta, ¿usted hizo parte de la elaboración de esas listas?

[00:32:06] (DECLARANTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): No señora, *pues yo daba informes de lo que me llegaba de inteligencia militar pero también de lo que me llegaba de estos 3 informantes, entonces lo que decían ahí en la en cada grabación o lo que me comentaban ellos, este señor tiene relación con fulano de tal que es de la guerrilla, entonces eso era lo que se decía pero que fuera guerrillero esa parte ya fue más detallada cuando estuvo el frente Fidel Castaño, directamente del bloque central Bolívar, hay si hubo supe ya que hubo una infiltración ya directa para perfilar los directivos en la guerrilla y fue cuando más dieron las bajas que sufrió la USO en esas épocas, de que cuando estuvo el frente Lanceros perdón Fidel Castaño.*

[00:33:19] (REPRESENTANTE DE VICTIMAS – LIRIA ESPERANZA MANRIQUE): Ok, entonces para entender *la información que a usted le llegaba, los informantes se la pasaban a inteligencia y inteligencia le pasaba la información a usted en calidad*

[00:33:27] (DECLARANTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): *Si también exacto eso me decían bueno hay que requerimiento dirigente se tiene información que este dirigente tiene relaciones con la confirmar, entonces uno transmitía a los informantes bueno, averígueme sobre esto, averígueme sobre esto y a ver qué relación si a veces no sabe nada desde este si se supo esto y esto y se supo lo otro (cursivas añadidas)*

1923. De esta manera, el plan de infiltración de la organización sindical mediante la vinculación laboral de personas cercanas a las estructuras paramilitares en Ecopetrol se materializó, entre otros casos, con la contratación de Carlos Alberto Piedrahita Zabala, alias “Mauricio” o “David”, quien posteriormente se integró a los grupos paramilitares, una vez finalizó su vínculo contractual con la empresa²⁹⁴⁶. Asimismo, fue contratado Leocadio Bohórquez Jaramillo, alias “Leo” o “Salomón”, quien se vinculó al BCB el 20 de agosto de

²⁹⁴⁶ Ejército Nacional de Colombia, extracto hoja de vida de José Eduardo González Sánchez, 14 de febrero de 2025. Expediente Caso No 08 – Cuaderno del compareciente -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, Fls. 2787-2792.

1998²⁹⁴⁷. De igual forma, se produjo la contratación de John Alexander Vásquez, alias “Pepo”, quien ya hacía parte de las autodefensas al momento de su ingreso a Ecopetrol. La Sala pudo establecer, además, que este último participó posteriormente en las masacres del 28 de febrero de 1999 y del 3 de octubre de 2000, perpetradas en la ciudad de Barrancabermeja²⁹⁴⁸.

1924. La infiltración de las actividades de la USO derivó en que sus líderes sindicales fueran convertidos en objetivos de las AUSAC, al ser asociados con la subversión. En este contexto, se produjeron múltiples violaciones a los DDHH contra miembros del sindicato que se materializaron, como se mencionó en el capítulo D.4., en asesinatos, retenciones y amenazas que impactaron de manera directa el ejercicio de la libertad sindical.

1925. Para comprender la gravedad de la conducta del compareciente, es necesario tener en cuenta, como se señaló en el capítulo E.6.2 y en la sección F.2.2.3., que la libertad sindical es un derecho humano fundamental que hace parte del bloque de constitucionalidad, al estar consagrado en los Convenios 87 y 98 de la OIT. Asimismo, la Corte Constitucional en las sentencias C-465 y C-621 de 2008, así como en la Sentencia T-069 de 2015, ha señalado que la libertad sindical se descompone en tres dimensiones esenciales: individual²⁹⁴⁹, colectiva²⁹⁵⁰ e institucional²⁹⁵¹, las cuales se encuentran interrelacionadas, en tanto este derecho tiene un carácter multidimensional que se expresa en la *capacidad real* de transformar las condiciones de vida de los trabajadores, a través del ejercicio de la protesta y de las actividades de negociación.

1926. Desde esta perspectiva, los ejercicios de violencia —que se configuran como crímenes de guerra y de lesa humanidad— trascienden la esfera de los derechos individuales, en la medida en que impactan al sindicato como sujeto colectivo. En efecto, la estigmatización de sus miembros implica que la organización deje de ser concebida como un interlocutor legítimo, para pasar a ser tratada como objetivo militar, tal como se abordó en el capítulo D.4. De igual forma, los hechos de violencia individual se proyectan como mecanismos de control sobre los

²⁹⁴⁷ Ejército Nacional de Colombia, extracto hoja de vida de José Eduardo González Sánchez, 14 de febrero de 2025. Expediente Caso No 08 – Cuaderno del compareciente -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, Fls. 2787-2792.

²⁹⁴⁸ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 08 de febrero de 2024, minuto [01:09:50]; Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 20188-20446.

²⁹⁴⁹ La dimensión individual de la libertad sindical hace referencia a la facultad de cada trabajador para decidir, de manera libre y autónoma, si desea vincularse o no a una organización sindical, así como a la posibilidad de retirarse de la misma. En este sentido, ha sido entendida como la expresión de la libertad de asociación en sus dimensiones positiva y negativa. Corte Constitucional (14 de mayo de 2008). Sentencia C-465 de 2008 (Expediente D-7008). Consultado el día 22 de abril de 2026: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33172>

²⁹⁵⁰ La dimensión colectiva de la libertad sindical hace referencia a la autonomía de las organizaciones ya constituidas para desarrollar su objeto social. Esta comprende, de una parte, la facultad de dictar sus propios estatutos —autonomía normativa—; de otra, la posibilidad de elegir a sus representantes y organizar su estructura administrativa —autonomía institucional—; y, finalmente, el ejercicio de derechos como la negociación colectiva y la huelga, que hacen parte de su autonomía de acción. Corte Constitucional (25 junio de 2008). Sentencia C-621 de 2008 (Expediente D-7006). Consultado el día 22 de abril de 2026: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-621-08.htm>.

²⁹⁵¹ La dimensión institucional de la libertad sindical se relaciona con la garantía de que los miembros de la organización cuenten con condiciones efectivas de protección frente a represalias derivadas del ejercicio de sus derechos sindicales. Corte Constitucional (18 febrero 2015). Sentencia T-069 de 2015. Consultado el día 22 de abril de 2026: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-069-15.htm>

integrantes del sindicato, orientados a su desarraigo de la base sindical, lo que fragmenta la capacidad de negociación y de protesta. Esta dinámica genera un efecto inhibitorio sobre la organización sindical, en tanto descapitaliza su liderazgo, la sitúa en un escenario de orfandad técnica y política, y produce la pérdida de memoria institucional y de capacidad de interlocución. A ello se suma que el temor a ser víctima de estas formas de violencia induce la desafiliación de trabajadores y disuade la vinculación de nuevos miembros, afectando la representatividad del sindicato frente al empleador y al Estado.

1927. En ese sentido, los actos de infiltración orientados a obtener información que posteriormente era utilizada, para señalar y/o atacar a sus integrantes, erosionaban la confianza interna y rompían los lazos de solidaridad, debilitando la posibilidad de apoyo mutuo que le da sentido a un sindicato, como institución que representa a la clase trabajadora. En este marco, los aportes desplegados por GONZÁLEZ SÁNCHEZ en su rol de articulador estratégico entre la fuerza pública y los grupos paramilitares, que condujeron a la persecución de la USO y que derivaron, entre otros hechos, en el homicidio de Jorge Duarte Chavez el 9 de mayo de 1998; en las constantes amenazas de muerte contra el presidente de la USO, Hernando Hernández; en el homicidio del secretario de DDHH de la USO, Alexander Cardona Padilla, el 14 de julio de 1998; así como en el homicidio de Oscar Ruiz el 26 de marzo de 1998, tuvieron como propósito diezmar a la USO.

1928. Lo anterior resulta relevante en el marco de la imputación que aquí se formula, en tanto la persecución contra la USO constituyó uno de los objetivos estratégicos y determinantes de la denominada Toma Paramilitar de Barrancabermeja. Ello obedeció a un proceso histórico de estigmatización, mediante el cual la actividad sindical fue asociada deliberadamente con las acciones de la guerrilla del ELN²⁹⁵², lo que condujo a que la neutralización del sindicato se consolidara como un imperativo dentro del plan macrocriminal.

1929. En consecuencia, la infiltración de integrantes de las AUSAC al interior de la organización sindical produjo afectaciones transversales a las distintas dimensiones de la libertad sindical, orientadas a debilitar de manera sistemática la capacidad organizativa, política y colectiva de la USO. Todo ello se sustentó en el prejuicio según el cual este sujeto colectivo representaba un proyecto político y social vinculado a sectores de izquierda, tal como fue desarrollado en los capítulos D.4. y E. de este auto.

G.3.3.2. Acuerdo común

1930. Con base en la información recaudada por la Sala, existen bases suficientes para entender, de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que existió un acuerdo común entre el compareciente GONZÁLEZ SÁNCHEZ (empleado del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol), miembros de la fuerza pública y estructuras paramilitares —en principio las AUSAC y posteriormente el BCB—, orientado a la toma de Barrancabermeja y al debilitamiento sistemático de la USO, en el marco de una estrategia contrainsurgente. Dicho

²⁹⁵² Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 08 de febrero de 2024, minuto [01:27:52].

acuerdo no constituyó un fenómeno espontáneo ni fue un efecto colateral del conflicto armado, sino que fue el resultado de una articulación deliberada de esfuerzos, sustentada en una comunidad de propósito y en una división funcional de tareas, orientadas a la consecución de fines ilícitos comunes. En ejecución de este plan, el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ actuó como bisagra, desde su posición como funcionario del área de seguridad del Complejo Industrial de Barrancabermeja. La Sala advierte que esta articulación no fue coyuntural ni episódica, sino que se mantuvo en el tiempo, incluso frente a denuncias públicas por los hechos de violencia, ocurridos en la ciudad y pese a acontecimientos como la captura de uno de sus integrantes, alias Panadero, lo que evidencia la capacidad de adaptación y continuidad del entramado criminal, tal y como se señaló en la sección D.1.

1931. Tal y como se ha sostenido a lo largo de este auto, particularmente en el capítulo D.1.2, el objetivo del plan macrocriminal consistía en eliminar o expulsar a quienes eran considerados “enemigos”. Sin embargo, dicha categoría fue construida de manera amplia e indiscriminada, en abierta contradicción con el principio de distinción previsto en el DIH. En ella se incluyó a miembros de organizaciones sindicales, defensores de derechos humanos y habitantes de los barrios nororientales de Barrancabermeja, quienes fueron asociados a los grupos guerrilleros de la zona, mediante procesos de estigmatización.

1932. Este acuerdo se materializó a través de espacios concretos de coordinación, en los cuales participaron mandos de la fuerza pública —como el capitán JESÚS HERRERA GARCÍA, el oficial de inteligencia OSWALDO PRADA ESCOBAR y el coronel Joaquín Correa (†)—, y miembros de las estructuras paramilitares —incluidos alias Panadero y Esteban—, *siendo el compareciente GONZÁLEZ SÁNCHEZ el articulador central de estas relaciones*. Su posición como empleado del área de seguridad de Ecopetrol, aunada a su trayectoria como capitán del Ejército Nacional, le permitió generar confianza entre los distintos intervinientes y facilitar la comunicación, coordinación y ejecución de las decisiones adoptadas en el marco del acuerdo.

1933. En desarrollo de este mismo acuerdo, la articulación alcanzada trascendió el ámbito de la planeación y se proyectó en su materialización a través de acciones de violencia letal que operaron como mecanismos de afirmación y control territorial. Así, la Sala logró establecer que dicho entramado constituyó el soporte logístico y de inteligencia que hizo posible la ejecución de las incursiones paramilitares del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999, así como la ejecución de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y nuevas masacres, entre ellas las ocurridas los días 1º y 2 de agosto de 1998, así como el 4 y el 26 de septiembre del mismo año. En consecuencia, estos hechos no pueden ser entendidos como eventos aislados, sino como la concreción de un proceso deliberado de planeación y coordinación entre los distintos actores involucrados que se extendió durante el periodo priorizado por la Sala esta investigación.

1934. El acuerdo comprendió una estrategia específica de debilitamiento de la USO, materializada a través de su infiltración sistemática, el perfilamiento de sus líderes como objetivos militares, tal y como se explicó en los capítulos D.1, D.3 y D.4, y la criminalización de su actividad sindical (esto es, la presentación sistemática de las demandas y actividades sindicales de la USO como expresiones de apoyo a la subversión, con el fin de justificar la persecución de sus integrantes), tal y como se señaló en el capítulo D.4. En este contexto, el

compareciente promovió la vinculación de personas con nexos paramilitares como trabajadores de Ecopetrol, para obtener información interna del sindicato, la cual era posteriormente compartida con los grupos paramilitares e instancias de inteligencia militar. Asimismo, participó en la utilización de recursos estatales, para financiar y apoyar las actividades de las estructuras paramilitares, y en la generación de condiciones para la intervención de la fuerza pública en contra de la organización sindical.

G.3.3.3. Actuación dolosa

1935. Cuando se desempeñó como empleado del área de seguridad en Ecopetrol, JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ (i) actuó dolosamente, en tanto realizó aportes con conocimiento y voluntad a la Toma Paramilitar de Barrancabermeja por parte de las AUSAC, siendo consciente de la clase de crímenes que estas se proponían cometer. Asimismo, (ii) las conductas desplegadas en contra de la USO responden a la motivación discriminatoria, exigida para la configuración del crimen de lesa humanidad de persecución. A continuación, la Sala abordará cada uno de estos aspectos.

a. Realización dolosa de las conductas individuales

1936. La Sala considera que existen bases suficientes para entender que JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ actuó con dolo directo respecto de las conductas que se le atribuyen. Como empleado del área de seguridad de Ecopetrol, el compareciente desempeñó un rol esencial, como articulador estratégico entre las AUSAC y miembros de la fuerza pública, facilitando la Toma Paramilitar de Barrancabermeja y, en particular, la ejecución de las incursiones del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999 GONZÁLEZ SÁNCHEZ no se limitó a tener un conocimiento superficial de los hechos, sino que participó con plena consciencia en la estructuración y ejecución del plan criminal, motivada, además, por la percepción de que la actividad sindical respondía a intereses subversivos y constituía una amenaza para la estabilidad de la empresa estatal²⁹⁵³.

1937. En este sentido, el propio compareciente reconoció en su versión voluntaria que tenía pleno conocimiento de los ejecutores materiales de las incursiones, identificando a alias Panadero y alias Esteban como emisarios de Camilo Morantes²⁹⁵⁴. Asimismo, conocía que estos ingresarían a la ciudad con el apoyo de informantes, quienes cumplirían la función de señalar a las víctimas²⁹⁵⁵. Este conocimiento abarcaba no solo la identidad de los autores materiales, sino

²⁹⁵³ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 09 de febrero de 2024, minuto 00:12:35.

²⁹⁵⁴ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 08 de febrero de 2024; minuto 02:29:35.

²⁹⁵⁵ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 08 de febrero de 2024; minuto 02:50:12.

también la lógica operativa de las acciones que se desplegarían, incluyendo la selección, retención y eliminación de personas señaladas como objetivos.

1938. En relación con la incursión del 16 de mayo de 1998, la Sala determina que el resultado consistente en homicidios y desapariciones forzadas es plenamente imputable al compareciente a título de dolo. Si bien GONZÁLEZ SÁNCHEZ sostuvo que el propósito inicial de la operación era la captura de mandos guerrilleros²⁹⁵⁶, su formación militar le otorgaba la capacidad de representarse de manera clara, concreta y actual el riesgo que implicaba delegar el uso de la fuerza letal en estructuras paramilitares dentro de un entorno urbano. En tales condiciones, el compareciente, al contar con formación como oficial de inteligencia, conocía el *modus operandi* de las estructuras paramilitares y el riesgo cierto que comportaba el empleo de informantes y guías en este tipo de operaciones. En tales condiciones, no solo era altamente previsible que la operación derivara en una afectación masiva de la población civil, sino que aceptó dicha consecuencia como parte del diseño del plan criminal, el cual operó sobre un contexto de estigmatización —al que él mismo contribuyó activamente— que facilitaba la identificación de los habitantes de Barrancabermeja como objetivos de los ataques.

1939. En este marco, la Sala advierte que el dolo directo se configura en este caso en una doble dimensión. De una parte, en la medida en que el compareciente contribuyó voluntaria y conscientemente a la estigmatización de la población de Barrancabermeja, propiciando que sus habitantes fueran identificados como objetivos militares, al ser asociados con la subversión, debido al lugar que habitaban (barrios nororientales) o a su pertenencia al sindicato de la USO. De otra, debido a que consciente y voluntariamente facilitó la articulación entre miembros de la Fuerza Pública y las AUSAC, con el fin de que se llevaran a cabo las incursiones que, por ejemplo, terminaron en las masacres de mayo de 1998 y febrero de 1999. Que el resultado previsto haya excedido un número indeterminado de víctimas, derivado de la forma de operación de las estructuras paramilitares, es, para estos efectos, irrelevante. La Sala resalta que la falta de conocimiento previo sobre la identidad o el número exacto de las personas que serían asesinadas o desaparecidas no excluye el dolo; este título de imputación subjetiva no exige un inventario previo de las víctimas, basta con que exista consciencia de los elementos relevantes para la tipicidad objetiva, esto es, por ejemplo, que efectivamente se causaría la muerte de personas (civiles) y/o que, para esto, las víctimas serían privadas de su libertad.

1940. La Sala, con fundamento en los elementos materiales probatorios recaudados, estableció —de conformidad con el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018— que existen bases suficientes para entender que el compareciente no solo tenía un conocimiento previo y concreto de que la masacre del 16 de mayo de 1998 sería ejecutada en esa fecha específica. Además, una vez consumados los hechos, con plena consciencia y voluntad mantuvo activa la estrategia de infiltración y seguimiento contra la USO y los sectores colectivos que se movilaron en rechazo a la violencia desplegada en Barrancabermeja.

²⁹⁵⁶ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 08 de febrero de 2024; minuto 03:17:58.

1941. En efecto, el compareciente ordenó a John Alexander Vásquez, alias “Pepo”, que le transmitiera en tiempo real, mediante llamadas telefónicas, información sobre las intervenciones públicas que se estaban desarrollando frente a la Alcaldía de Barrancabermeja²⁹⁵⁷. Para la Sala, esta conducta constituyó una prolongación deliberada de las actividades de inteligencia y seguimiento que el compareciente venía desplegando en contra de organizaciones sindicales y de derechos humanos. A través de este mecanismo, GONZÁLEZ SÁNCHEZ monitoreó las reacciones inmediatas de las organizaciones sociales y sindicales, con el propósito específico de identificar a los líderes que denunciaban la presunta connivencia entre agentes estatales y estructuras paramilitares en la ejecución de la incursión armada. Lo anterior puede observarse en el siguiente extracto de la declaración juramentada rendida ante la Sala por John Alexander Vásquez, alias “Pepo”:

Diligencia juramentada John Alexander Vásquez 05 de noviembre de 2024

[01:48:23] P1 (DECLARANTE - JOHN ALEXANDER VÁSQUEZ): No, no, no, no, en la del 16 de mayo yo no, no sabía. O sea, a mí lo que me dijo GONZÁLEZ antes de la del 16 y él me dijo que no fuera a salir, que, dijo: “no vaya usted por ahí en la calle ni nada de eso, tenga cuidado”, pero no me dijo que era. Al otro día cuando ya pasó eso, él me llamó porque pues me habían dado un teléfono y me dijo que fuera allá para el lado de la alcaldía, donde iban a hacer la, la protesta y todo eso con los de la USO que estaban ahí en cabeza y los de CREDHOS, era FRANCISCO CAMPOS si no estoy mal. Y entonces toda la actividad que hubo ahí entonces por medio del teléfono, pues prendido, él estaba escuchando allá. (cursivas añadidas)

1942. Por su parte, la participación en la incursión del 28 de febrero de 1999 refuerza la configuración del dolo, en tanto desvirtúa cualquier alegación de desconocimiento o error sobre los efectos de estas operaciones. Luego de haber constatado el resultado de la incursión del 16 de mayo de 1998, así como de la ejecución de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y nuevas masacres, entre ellas las ocurridas los días 1 y 2 de agosto de 1998, así como el 4 y el 26 de septiembre del mismo año, el compareciente decidió mantener y fortalecer los canales de coordinación con las estructuras paramilitares y sectores de la fuerza pública. A ello se suma el conocimiento que tenía sobre directrices orientadas a evitar dejar rastros, lo que implicaba, en términos operativos, la eliminación y desaparición forzada de las víctimas. Así, su actuación evidencia no solo el conocimiento del plan criminal, sino la voluntad de contribuir a su ejecución en los términos en que este fue concebido.

Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez 09 de febrero 2024

[00:16:48] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): Si señora, resulta que no era que la orden que las desaparecieran, lo que la orden del coronel Joaquín era que él no quería muertos ahí en Barrancabermeja porque eso lo como se dice comúnmente, lo calentaba lo no encuentro la

²⁹⁵⁷ Declaración juramentada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada Johon Alexander Vásquez – Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0271, diligencia del 5 de noviembre de 2024, minuto [01:48:43]



palabra, pero eso es lo calentaba, ustedes me entienden de que se trata. *Es que no quería muertos ahí en Barrancabermeja, que se habían muertos se los llevaran* porque la información era que iban a por no sé la cantidad digamos que por decir algo, 4 o 5 o 6 no sé cuántos cabecillas se reunían ahí en esa pero que eran cabecillas del frente Urbano resistencia guerrillero que se reunían ahí en ese billar, entonces lógico que ellos iban a estar con sus escoltas y que al llegar estas personas pues iban a reaccionar y seguramente iba a haber intercambio, e iban haber muertos, pero seguramente no iban hacer 25 los muertos, que fue lo que pasó sino 3, 4, 5 no sé cuántos muertos hubieran habido en un choque entre 3 cabecillas y unos no sé si habrán unos 6 u 8, no sé escoltas en fin, y cuantos muertos y heridos hubieran quedado ahí, pero la solicitud era en ese sentido de que si habían por decir algo 3 cabecillas muertos y 3 escoltas muertos, pues que los echaran en una camioneta y se los llevaran si o en el carro que dio y se los llevaran no de 25 muertos, ni de desaparecer los 25 muertos, no fue la orden así sino eso ya fue mutuo propio de la de allá de las AUSAC. (cursivas añadidas)

1943. A ello se suma que el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ recibió contraprestaciones económicas por parte de las AUSAC, a cambio de la información que él les suministrada y de las labores de facilitación realizadas. Esta circunstancia no solo evidencia la materialidad de su contribución, sino su integración consciente y voluntaria en el entramado criminal, aun cuando ostentaba la calidad de empleado de la empresa estatal.

Versión voluntaria José Eduardo González Sánchez 09 de febrero 2024

[00:35:21] (MAGISTRADA - CATALINA DÍAZ GOMEZ): Hay una tal vez una parte de la declaración de alias panadero, en algún proceso si yo no estoy mal, en donde él dice que usted estaba en la nómina de los paramilitares antes ya de tomar la decisión de abandonar Ecopetrol e ingresar formalmente a las tropas eso es cierto.

[00:35:44] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): *Si en algunas oportunidades ellos me pagaron* no lo podría decir nómina porque no era mensual, mensual, *pero si me pagaron Camilo Morantes, era el que manejaba directamente eso, lo manejo a través de panadero que era el que tenía el contacto y si me pagaron a mi algunas.*

[00:36:10] (MAGISTRADA - CATALINA DÍAZ GOMEZ): Y estos pagos fueron en...

[00:36:12] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): En efectivo.

[00:36:14] (MAGISTRADA - CATALINA DÍAZ GOMEZ): *Si, y por las coordinaciones para las incursiones del 98 y del 99*

[00:36:17] (COMPARECIENTE – JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ): Si señora, por todo eso porque era información de combustibles, información de todo eso que favoreciera el trabajo de ellos (cursivas añadidas).

1944. En mérito de lo expuesto, y de conformidad con el estándar previsto en el artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, la Sala concluye que existen bases suficientes para entender que GONZÁLEZ SÁNCHEZ actuó con dolo directo. El compareciente no solo tuvo conocimiento

claro, concreto y actualizado del plan criminal, de sus intervinientes y de las consecuencias derivadas de su ejecución, sino que además orientó su comportamiento a la realización de dicho plan, mediante la ejecución de aportes esenciales para su materialización. En este sentido, su actuación permite establecer que previó como resultado necesario la afectación a la población civil —incluyendo homicidios y desapariciones forzadas— y, lejos de abstenerse, decidió contribuir activa y permanentemente a su producción, integrándose de manera consciente al acuerdo criminal.

b. Motivación discriminatoria contra la Unión Sindical Obrera

1945. La labor desplegada por la Sala de Reconocimiento en la instrucción del Caso 08, Subcaso Magdalena Medio, permitió establecer la existencia de actos concretos de persecución dirigidos contra la USO, orientados a la afectación intencional y grave del derecho a la libertad sindical, consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política de 1991 y estrechamente vinculado con la dignidad humana, el principio democrático y el derecho fundamental de asociación, previsto en el artículo 38 superior, tal y como se señaló en los capítulos D.4. y F. En este marco, las conductas desplegadas con dolo directo por el compareciente GONZÁLEZ SÁNCHEZ adquieren un carácter discriminatorio por motivos políticos, en tanto se dirigieron contra la USO, en razón de la estigmatización de la actividad sindical (Capítulos B y D). El propio compareciente reconoció que, en su formación en inteligencia y contrainteligencia militar, recibió un adoctrinamiento que asociaba el sindicalismo con la subversión, lo que derivó en la identificación de los sindicatos, como estructuras vinculadas a la guerrilla y, por ende, como objetivos a neutralizar²⁹⁵⁸.

1946. En particular, la USO fue catalogada —en contravía con el principio de distinción del DIH— como una organización subordinada a las estructuras del ELN y las FARC-EP, lo que dio lugar al señalamiento de sus integrantes, como presuntos colaboradores de dichas organizaciones, con el propósito de legitimar acciones de seguimiento, infiltración y control. En desarrollo de esta estrategia y como se indicó, al explicarse los aportes esenciales hechos por el compareciente, este promovió la infiltración del sindicato, mediante la utilización de trabajadores temporales, dotados de dispositivos de grabación, con el fin de obtener información sobre sus deliberaciones internas y, a partir de ello, interferir en el ejercicio de la actividad sindical²⁹⁵⁹.

²⁹⁵⁸ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 08 de febrero de 2024, minuto 00:47:22.

²⁹⁵⁹ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 08 de febrero de 2024, minuto 02:16:24; 02:19:24.

1947. Esta actuación se sustentó en la premisa, según la cual las reclamaciones sindicales constituían estrategias articuladas con grupos subversivos, orientadas a afectar la estabilidad operativa y económica de Ecopetrol. Bajo esta lógica, las exigencias laborales del sindicato fueron interpretadas como obstáculos para los procesos de transformación empresarial, lo que condujo al diseño de una estrategia encaminada a debilitar la oposición sindical y a sectores identificados con la izquierda política. En desarrollo de dicha estrategia, el compareciente promovió la infiltración de las asambleas de la USO, con el propósito de obtener información sobre las dinámicas internas de la organización y afectar el normal ejercicio de la actividad sindical. Tal como se expuso previamente en el acápite relativo a los aportes esenciales de esta imputación, dos de las personas infiltradas —Carlos Alberto Piedrahita Zabala, alias Mauricio o David, y Leocadio Bohórquez Jaramillo, alias Leo o Salomón— se incorporaron posteriormente a estructuras paramilitares, una vez concluyó su vínculo laboral con Ecopetrol²⁹⁶⁰. A su vez, John Alexander Vásquez, alias Pepo, ya integraba grupos paramilitares al momento de ser vinculado a la empresa estatal²⁹⁶¹.

1948. Para la Sala, estas circunstancias incrementaron de manera significativa el riesgo al que se encontraban expuestos los miembros de la organización sindical, al incorporar actores armados ilegales dentro del entorno laboral del Complejo Industrial de Ecopetrol. Esta situación no solo facilitó un flujo de información más directo y eficaz hacia las AUSAC, sino que además eliminó de manera sustancial las barreras de protección de los trabajadores sindicalizados. En efecto, la introducción de integrantes o colaboradores de estructuras paramilitares dentro de los espacios laborales vinculados a la USO desbordó el riesgo jurídicamente permitido e instrumentalizó recursos y dinámicas asociadas al sistema de seguridad de la empresa estatal, para aproximar los mecanismos de ejecución material de los grupos paramilitares a sus objetivos previamente definidos. En consecuencia, la persecución contra integrantes del sindicato se convirtió en una consecuencia previsible y jurídicamente atribuible al compareciente.

1949. Lo señalado previamente permite a la Sala concluir que existen bases suficientes para entender, en los términos del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018, que las conductas desplegadas por GONZÁLEZ SÁNCHEZ se inscriben en un patrón de persecución dirigido contra la USO por motivos políticos, materializado en la afectación grave e intencional del derecho a la libertad sindical. En este sentido, la actuación del compareciente se tradujo *deliberadamente* en la ejecución de acciones concretas orientadas a debilitar y neutralizar la actividad sindical, mediante la infiltración de la USO, el suministro de información para el perfilamiento de sus integrantes y la facilitación de la adopción de medidas de fuerza en su contra. En consecuencia, la Sala encuentra que existen bases suficientes para entender que GONZÁLEZ SÁNCHEZ actuó

²⁹⁶⁰ Ejército Nacional de Colombia, extracto hoja de vida de José Eduardo González Sánchez, 14 de febrero de 2025. Expediente Caso No 08 – Cuaderno del compareciente -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, Fls. 2787-2792; Expediente Caso No 08 – Cuaderno del compareciente -. Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0114, Fls. 2787-2792.

²⁹⁶¹ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 08 de febrero de 2024, minuto [01:09:50]; Expediente Caso No 08 – Cuaderno Informes -Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0042, Fls. 20188-20446.

con conocimiento del carácter discriminatorio de su conducta y con la voluntad de contribuir a la afectación de la USO por motivos políticos, configurándose así los elementos del crimen de lesa humanidad de persecución.

G.3.3.4. Resumen y conclusión

1950. En virtud de lo anterior, la Sala llama a reconocer responsabilidad al señor JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, en calidad de COAUTOR, por los crímenes cometidos como parte de la Toma Paramilitar de Barrancabermeja, mientras laboraba en el área de seguridad de Ecopetrol en dicha ciudad, según la calificación jurídica realizada en la Sección F de esta providencia. En este sentido, la responsabilidad imputada abarca crímenes de guerra de homicidio y crímenes de lesa humanidad de exterminio, desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica) y persecución. Como parte del acuerdo que hizo posible el patrón macrocriminal aquí investigado, el compareciente realizó los siguientes aportes esenciales: (i) facilitó, coordinó y planificó las incursiones paramilitares en Barrancabermeja del 16 de mayo de 1998 y del 28 de febrero de 1999; (ii) contribuyó al empleo de recursos estatales, para facilitar las operaciones de estos grupos ilegales; e (iii) infiltró a la Unión Sindical Obrera, mediante la contratación de personas con vínculos paramilitares, y suministró información de inteligencia sobre miembros de dicha organización a integrantes del Ejército Nacional y de las AUSAC. En consecuencia, para acceder a la sanción propia, JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ deberá aceptar su responsabilidad en los términos anteriormente señalados.

H. INVITACIÓN AL DIÁLOGO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA VERDAD CON ENFOQUE RESTAURATIVO

1951. En la presente providencia la Sala ha determinado los hechos y conductas cometidos entre 1998 y 2000 en el marco de la toma paramilitar de Barrancabermeja y le ha atribuido responsabilidad penal individual a los máximos responsables de estos hechos. En el marco de estas determinaciones, la Sala encontró la participación de un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja como uno de los actores principales de la alianza criminal que operó en esa ciudad, JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ. Así como la contratación en dicha empresa de otras tres personas que siguieron las órdenes de ese funcionario de infiltrar al sindicato y que, además, hacían parte de los grupos paramilitares incluso desde antes de haber sido contratados por la empresa. Uno de ellos, Johon Alexander Vásquez, confirmó en testimonio ante la Sala su actuación simultánea como infiltrado en la USO a órdenes de GONZÁLEZ SÁNCHEZ y como integrante del BCB, y declaró haber coordinado con él la entrada de los paramilitares a la ciudad.

1952. Estos hallazgos le imponen a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad abordar un nuevo problema jurídico y es ¿Cuál es su deber, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, para hacer justicia respecto de la responsabilidad que eventualmente le podría caber a la empresa en este caso en el que uno de sus funcionarios y tres contratistas están involucrados? Con el propósito de resolver este problema jurídico, en primer lugar se retomarán los principales hallazgos obtenidos en esta investigación judicial relacionados con la

participación del funcionario y contratistas de Ecopetrol en los crímenes. Segundo, se examinará la relevancia jurídica de estos hallazgos en materia civil y de lo contencioso administrativo. Tercero, se evaluará la competencia de la JEP respecto de la vinculación de terceros civiles y de la imposición de órdenes de indemnización concluyendo que el marco legal de esta jurisdicción especial es particularmente limitado en ambos campos. Como consecuencia de lo anterior, en el apartado final de esta sección la Sala examinará la competencia que tiene este órgano para convocar a un diálogo de construcción de verdad con enfoque restaurativo en el que participen las víctimas y Ecopetrol.

H.1. Síntesis de los hallazgos obtenidos en la investigación relacionados con la participación de un funcionario y contratistas de Ecopetrol en los crímenes

1953. En la sección D de la presente providencia la Sala describió en detalle el patrón macrocriminal de masacres, asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y persecución de civiles que tuvo lugar en el marco de la toma paramilitar de Barrancabermeja. Como parte de sus determinaciones fácticas, la Sala dio cuenta de los siguientes hallazgos obtenidos en la investigación en relación con el involucramiento en el patrón macrocriminal de un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja y tres contratistas.

1954. Se trata del profesional grado 14 JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, quien se desempeñó en dicho cargo en el área de seguridad de la Refinería de Barrancabermeja desde el 3 de abril de 1995 hasta el 11 de noviembre de 1999, de acuerdo con la documentación entregada por la empresa²⁹⁶². En versión voluntaria ante la Sala, el compareciente indicó que ejerció el rol de sub jefe de seguridad de la refinería; el informe presentado por la USO lo identifica igualmente en esa condición. La Sala determinó que, con independencia de la denominación precisa del cargo, GONZÁLEZ SÁNCHEZ tuvo un rango alto dentro de la organización y contó con capacidad de decisión²⁹⁶³. De otra parte, los contratistas involucrados son: Johon Alexander

²⁹⁶² De acuerdo con la información remitida por Ecopetrol, el señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ firmó cinco contratos temporales y cuatro otrosíes con la empresa, en el periodo comprendido entre el 3 de abril de 1995 y el 11 de noviembre de 1999. Expediente Caso No 08. -Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRA y UIA- Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 90-91. - Ecopetrol. Contrato de trabajo a término fijo. Nómina Directiva. Registro 27312. 3 de abril de 1995.

²⁹⁶³ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240, diligencia del 08 de febrero 2024; y Declaración juramentada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada Johon Alexander Vásquez - Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0271.

Vásquez (alias Pepo)²⁹⁶⁴, Carlos Alberto Piedrahíta Zabala²⁹⁶⁵ y de Leocadio Bohórquez Jaramillo²⁹⁶⁶.

a. Vinculación de GONZÁLEZ SÁNCHEZ con la alianza criminal que tenía como objetivo la toma paramilitar de Barrancabermeja: confesión y corroboración

1955. En su versión voluntaria ante la SRVR, GONZÁLEZ SÁNCHEZ confesó que llegó a la Refinería de Barrancabermeja por recomendación de su tío el coronel retirado de la Policía Antonio Sánchez Vargast —antiguo jefe del Corporativo de Seguridad de Ecopetrol— y con el encargo específico del director nacional del Corporativo de la época, Marco Tulio Restrepo†, de gestionar el ingreso de grupos paramilitares a Barrancabermeja, al Magdalena Medio y al sur de Bolívar²⁹⁶⁷. Reconoció, además, que esta misión se enmarcó en una estrategia de seguridad para la ciudad que incluyó el fortalecimiento de las unidades del Ejército y la Policía con jurisdicción en ella, y que a partir de 1998 comenzó a recibir simultáneamente a su vinculación

²⁹⁶⁴ De acuerdo con la información reportada por Ecopetrol, Johon Alexander Vásquez firmó 18 contratos temporales y 24 otrosíes con la empresa: un primer contrato temporal del 15 de junio de 1999 y finaliza con un otrosí del 27 de octubre de 2005. Expediente Caso No 08. - Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 146-147. Ecopetrol. Contrato de trabajo a término fijo. Nómina Convencional. 15 de junio de 1999.

²⁹⁶⁵ Carlos Alberto Piedrahíta trabajó en esta empresa como Auxiliar de Materiales entre el 27 de abril de 1996 y el 14 de diciembre de 1996 (registra 3 contratos y dos otrosíes). Expediente Caso No 08. -Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 172-173. Ecopetrol. Contrato de trabajo a término fijo. Nómina convencional. 27 de abril de 1996 y Expediente Caso No 08. - Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 174-175. Ecopetrol. Contrato de trabajo a término fijo. Nómina convencional. 29 de noviembre de 1996. Piedrahíta Zabala conocido con los alias de David y Fantasma fue condenado por concierto para delinquir a 380 meses de prisión por el Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá en 2010. Juzgado Once Penal del Circuito Especializado de Bogotá (24 de junio de 2010). Causa: 110013107011-2010-00003-00. Se registra como autor de varios crímenes en Antioquia, Sur de Bolívar y Caquetá, figurando como segundo de Rodrigo Pérez Alzate alias Julián Bolívar en el grupo inicial de Yarumal, como comandante general del Frente Sur Andaquíes del BCB en 2001 y como comandante militar de zona en Sur de Bolívar entre 2002 y 2006: Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (11 de agosto de 2017). Radicado 110016000253201300311 N.I. 1357, p.1495; Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (19 de diciembre de 2018) Radicado 110012252000201400059., p. 3860; Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (11 de agosto de 2017). Radicado No 110016000253201300311 N.I. 1357, pp. 89, 547, 797, 1724; Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (19 de diciembre de 2018). Radicado No: 110012252000201400059, pp. 4044-4045; Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (19 de diciembre de 2018). Radicado No 110012252000201400059, p. 3928.

²⁹⁶⁶ Leocadio Bohórquez Jaramillo laboró como Obrero II entre el 14 de agosto de 1996 y el 27 de julio de 1998 (registra 8 contratos). Expediente Caso No 08. -Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 80-81. Ecopetrol. Contrato de trabajo a término fijo. Nómina convencional. 14 de agosto de 1996 y Expediente Caso No 08. -Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 84-85. Ecopetrol. Contrato de trabajo a término fijo. Nómina convencional. 27 de julio de 1998. Leocadio Bohórquez Jaramillo alias Leo o Salomón integró el BCB como patrullero desde el 20 de agosto de 1998 (menos de un mes después de salir de Ecopetrol), hizo parte de un grupo de contraguerrilla móvil en el Sur de Bolívar y de los frentes Conquistadores en Yondó, Pablo Emilio Guarín en Puerto Berrío, Fidel Castaño en Barrancabermeja y Walter Sánchez en Puerto Wilches, Sabana de Torres y Barrancabermeja, ciudad esta última donde fue capturado en 2005. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz (19 de diciembre de 2018). Radicado No 110012252000201400059. p. 154.

²⁹⁶⁷ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240.

laboral con Ecopetrol una remuneración periódica de las estructuras paramilitares de las AUSAC y el BCB²⁹⁶⁸.

1956. Los antiguos funcionarios del Corporativo de Seguridad de Ecopetrol mencionados por GONZÁLEZ SÁNCHEZ, el coronel retirado de la Policía Nacional Antonio Sánchez, Marco Tulio Restrepo y Óscar Virgüez, fallecieron, por esta razón no fue posible su llamado a declaración por parte de esta Sala. Sin embargo, la confesión de GONZÁLEZ SÁNCHEZ fue contrastada y corroborada por tres fuentes independientes. Johon Alexander Vásquez (alias Pepo), antiguo contratista de Ecopetrol en Barrancabermeja, confirmó ante la Sala su actuación como infiltrado en la USO y que como integrante del BCB coordinó con GONZÁLEZ SÁNCHEZ la incursión paramilitar en la masacre del 28 de febrero de 1999²⁹⁶⁹. Mario Jaimes Mejía (alias Panadero), excomandante paramilitar de las AUSAC, corroboró la existencia de esta coordinación y las reuniones sostenidas con GONZÁLEZ SÁNCHEZ, así como el acuerdo para que las unidades de la Fuerza Pública no interfirieran durante las incursiones paramilitares²⁹⁷⁰. Fremio Sánchez Carreño (alias Esteban), quien acompañó a Jaimes Mejía en las operaciones en Barrancabermeja, confirmó igualmente ante la Sala el vínculo con GONZÁLEZ SÁNCHEZ y su papel en la articulación de la alianza²⁹⁷¹.

1957. De hecho, retomando la construcción conceptual de la Sección de Apelaciones del Tribunal para la Paz, la Sala caracterizó a GONZÁLEZ SÁNCHEZ como un "actor bisagra"²⁹⁷²: un militar retirado incorporado en el área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja que funcionó como punto de conexión entre el aparato paramilitar y los mandos militares y policiales en la ciudad. Desde su posición en la Refinería, GONZÁLEZ SÁNCHEZ presentó a los comandantes paramilitares del naciente BCB ante mandos del BCG45, el BAADA2 y el COEMM, facilitando así la consolidación y extensión de la alianza hacia las distintas unidades con jurisdicción en la ciudad²⁹⁷³. El día de la primera masacre de la toma paramilitar, 16 de mayo de 1998, Jaimes Mejía le comunicó telefónicamente el inicio de la operación para que este avisara a sus enlaces en el COEMM y en las unidades militares, garantizando que ninguna unidad saliera de su base²⁹⁷⁴.

b. Infiltración al sindicato y manejo de datos sensibles de los sindicalistas

1958. GONZÁLEZ SÁNCHEZ confesó además, que durante su permanencia en la Refinería, se dedicó a recaudar información sobre los líderes sindicales de Ecopetrol mediante dos

²⁹⁶⁸ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240.

²⁹⁶⁹ Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía - Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0542.

²⁹⁷⁰ Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada de Mario Jaimes Mejía - Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0542, págs. 201-202

²⁹⁷¹ Declaración rendida por Fremio Sánchez Carreño, de 01 de junio de 2010. Expediente Caso No 08 - Cuaderno de procesos de justicia ordinaria - Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0547. Pág. 18232 - Radicado 356 (UIA). Cuaderno 29. [Cuaderno original 25] Págs. 13-22.

²⁹⁷² Ver: JEP, TP, SA, Auto TP-SA 1186 de 2022.

²⁹⁷³ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240.

²⁹⁷⁴ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240,

mecanismos: la infiltración directa de la organización sindical a través de personas que él mismo contrató para esa función, y el flujo de inteligencia que le suministraban los miembros de la Fuerza Pública integrantes de la alianza criminal. Dicha información era remitida por GONZÁLEZ SÁNCHEZ a las estructuras paramilitares²⁹⁷⁵.

1959. Los archivos de Ecopetrol, recaudados en la inspección judicial decretada por el Auto CDG 08-235 de 2025 y practicada por el Despacho relator, acreditan que GONZÁLEZ SÁNCHEZ reclutó a Carlos Alberto Piedrahíta Zabala, a Leocadio Bohórquez Jaramillo y a Johon Alexander Vásquez como trabajadores de la empresa²⁹⁷⁶. Según lo confesado por GONZÁLEZ SÁNCHEZ y declarado por Johon Vásquez, su vinculación tenía como objetivo infiltrar la USO. Los dos primeros, Carlos Piedrahíta y Leocadio Bohórquez, se integraron al BCB tras la terminación de sus contratos y Vásquez hacía parte de la estructura paramilitar desde antes de ser contratado por Ecopetrol²⁹⁷⁷. Según señaló GONZÁLEZ SÁNCHEZ, la decisión fue adoptada con conocimiento del director del área de seguridad, coronel retirado Óscar Virgüez† y las grabaciones obtenidas en reuniones sindicales eran reportadas directamente al señor Virgüez y al gerente de la Refinería, Joaquín Gómez²⁹⁷⁸.

1960. La Sala estableció, además, que GONZÁLEZ SÁNCHEZ impulsó la implementación del sistema de información de seguridad Alfa²⁹⁷⁹, un sistema de información con datos sensibles sobre bienes y personas de la empresa. La documentación de archivo de Ecopetrol refleja que GONZÁLEZ SÁNCHEZ fue felicitado por Marco Tulio Restrepo† por los resultados de sus labores en materia de seguridad y por la puesta en marcha de ese sistema de información²⁹⁸⁰.

²⁹⁷⁵ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240; Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Mario Jaimes Mejía - Cuaderno de declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0542. Págs. 201-202; y Expediente Caso No 08 - Declaración Juramentada Johon Alexander Vásquez. - Cuaderno de declarantes - Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0271

²⁹⁷⁶ Ecopetrol, contrato de trabajo a término fijo. Nómina Convencional, 15 de junio de 1999. Expediente Caso No 08. - Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Expediente Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 146-147.; Expediente Caso No 08. -Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 172-173. Ecopetrol. Contrato de trabajo a término fijo. Nómina convencional. 27 de abril de 1996 y Expediente Caso No 08. -Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 174-175. Ecopetrol. Contrato de trabajo a término fijo; Expediente Caso No 08. -Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 80-81. Ecopetrol. Contrato de trabajo a término fijo. Nómina convencional. 14 de agosto de 1996 y Expediente Caso No 08. -Cuaderno de información recopilada por el Despacho, GRAI y UIA- Cuaderno Legali No: 0001831-09.2022.0.00.0001/0164, Folios 84-85. Ecopetrol. Contrato de trabajo a término fijo. Nómina convencional. 27 de julio de 1998.

²⁹⁷⁷ Declaración juramentada de Johon Alexander Vásquez. Expediente Caso No 08 - Declaración juramentada Johon Alexander Vásquez - Cuaderno de declarante - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0271.

²⁹⁷⁸ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240.

²⁹⁷⁹ Ecopetrol- Dirección Corporativo de Seguridad, oficio DCS-170 sobre el Sistema Alfa, 18 de junio de 1998. Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 - IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - 9235- Dirección corporativa de seguridad, caja 1, expediente 0F391419, 2 folios (inspección Ecopetrol)

²⁹⁸⁰ “[E]sta dirección se complace en presentarle una especial felicitación por su dedicación y entusiasmo demostrados al destinar tiempo fuera del horario normal de trabajo para adelantar las labores de administración, mantenimiento y análisis de la información del Sistema de Información de Seguridad Alfa. Su esfuerzo y sentido de la responsabilidad se ven plasmados en el informe estadístico de actividades de orden público en Barrancabermeja de

c. Estigmatización de sindicalistas y organizaciones de derechos humanos

1961. El propio GONZÁLEZ SÁNCHEZ reconoció en versión voluntaria ante la Sala que la estigmatización de la USO y de organizaciones de derechos humanos como afines a la guerrilla tuvo como consecuencia directa que ambas organizaciones, por su señalamiento como vinculadas a la guerrilla, se convirtieran en blanco de inteligencia militar, práctica que él mismo replicaba como miembro del área de seguridad de Ecopetrol²⁹⁸¹. En el mismo sentido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Paz de la USO denunció en 2006 que el coronel retirado Óscar Robayo, jefe de seguridad del Complejo Industrial, elaboró documentos en los que dirigentes sindicales aparecían asociados a organizaciones insurgentes, evidencia de que esta práctica involucró a funcionarios de seguridad corporativa de Ecopetrol incluso con posterioridad al paso de GONZÁLEZ SÁNCHEZ por la empresa²⁹⁸².

d. Indicios de conocimiento institucional

1962. El 7 de mayo de 1998, el presidente de la USO Hernando Hernández Pardo, se reunió con directivas de Ecopetrol para advertir sobre el probable ingreso de paramilitares a la ciudad con el fin de cometer una masacre.²⁹⁸³ Hernández también alertó sobre un posible involucramiento de miembros de Ecopetrol en la incursión paramilitar: con posterioridad a la masacre del 16 de mayo de 1998 declaró en rueda de prensa que “los actores de la masacre eran paramilitares en compañía de la fuerza pública y Ecopetrol”²⁹⁸⁴. Durante los años de la toma paramilitar otros miembros del sindicato empezaron a denunciar públicamente que GONZÁLEZ SÁNCHEZ estaba involucrado con los paramilitares²⁹⁸⁵, pero solo hasta finales del año 1999 Ecopetrol terminó su contrato con la empresa.

fecha de febrero 11 del año en curso y en la utilización a nivel distrital como central de la información que Ud. evalúa y alimenta. Aprovecho la ocasión para exhortarlo a continuar con el mismo ánimo en el manejo y aprovechamiento máximo de las facilidades de administración de la información que posee el Alfa, aspectos indispensables para lograr el éxito de nuestro sistema.” Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de inspecciones - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0045, Folio 4190 – IJ Ecopetrol nov 2025 - Anexos - 9235- Dirección corporativa de seguridad, caja 1, expediente 0F391419, 2 folios (inspección Ecopetrol)

²⁹⁸¹ Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez. Expediente Caso No 08 - Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de compareciente - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114 Fls. 2235-2240.

²⁹⁸² Denuncia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y Paz de la USO ante la Fiscalía General de la Nación, septiembre de 2006. Expediente Caso No. 08.

²⁹⁸³ Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (2019). Telarañas de impunidad: Las voces de resiliencia frente a la violencia estatal-paramilitar en el Magdalena Medio (1998-2000). CAJAR. P. 144 y Expediente Caso No 08 – Declaración Juramentada Hernando Hernández Pardo – Cuaderno de Comparecientes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0401. Pág. Fls 131

²⁹⁸⁴ “Personas de Ecopetrol sabían de la masacre, y por eso el domingo en rueda de prensa no dude en decirle al país que los actores de la masacre eran paramilitares en compañía de la fuerza pública y Ecopetrol.” Declaración de Hernando Hernández. En: Expediente Caso No 08 – Cuaderno del compareciente Jhon Hector Guzmán Santos, Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0239, folio 109 – Expediente Jurisdicción Ordinaria, Rad NI 4262, Ruptura del 2846, Sindicado: Jhon Hector Guzman Santos, Pág. 50.

²⁹⁸⁵ Declaración Juramentada Hernando Hernández. Expediente Caso No 08 – Declaración Juramentada Hernando Hernández Pardo – Cuaderno de Comparecientes – Expediente Legali: 0001831-09.2022.0.00.0001/0401. Pág. Fls 131 y Expediente Caso No. 08 – Versión Voluntaria José Eduardo González Sánchez - Cuaderno de comparecientes - Expediente Legali 0001831-09.2022.0.00.0001/0114. Págs. 2235-2240.

H.2. Relevancia jurídica de los hallazgos en materia civil y de lo contencioso administrativo

1963. Los hallazgos que han surgido de la investigación de la Sala en relación con la actuación de un funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol y de por lo menos un contratista que declaró ante la Sala sobre sus acciones ilegales, tienen relevancia jurídica no sólo respecto de su propia responsabilidad penal individual como fue determinada en el capítulo G de esta providencia. Una revisión de la jurisprudencia civil y de la jurisdicción contencioso administrativo le permite a esta Sala poner de presente los principales elementos de esa relevancia jurídica.

1964. El artículo 2341 del Código Civil dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido. Código Civil”. En materia civil existe una jurisprudencia consolidada sobre la responsabilidad civil extracontractual de las personas jurídicas por las actuaciones de sus agentes. La regla jurisprudencial aplicada en la materia señala que, las personas jurídicas responden directamente (artículo 2341 del Código Civil), y no indirectamente (artículo 2347), por los actos culposos o dolosos de sus agentes que causen un daño resarcible a terceros, siempre que dichos actos se realicen en razón y con ocasión de las funciones que el agente desempeña en la organización, o prevaleciendo de la posición que ocupa en ella. Para que opere esta responsabilidad directa no se requiere demostrar un vínculo laboral o contractual entre la persona jurídica y el agente, ni acreditar un deber formal de vigilancia; basta con establecer que el daño se produjo en el marco funcional que la propia organización le asignó o permitió al agente²⁹⁸⁶. Por ejemplo, a propósito de la responsabilidad de la Iglesia Católica por el abuso de un sacerdote a dos menores de edad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo que:

²⁹⁸⁶ “En ese orden, para endilgar responsabilidad civil a la persona jurídica el demandante debe probar la existencia del daño; que éste fue cometido por un agente de aquélla en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalido de su condición dentro de la organización; y la culpa o el dolo del infractor. En tanto que el ente moral sólo se exime de responsabilidad si demuestra que el hecho lesivo no existió; que no fue cometido por uno de sus agentes sino que se debió a fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima; que no se produjo ningún daño; o que no fue realizado en razón o con ocasión de la función [...] En los eventos de acceso carnal violento o acto sexual abusivo cometidos por sacerdotes, no hay duda de que el autor del delito responde penal y civilmente por su acción autónoma; pero puede suceder -y de hecho ocurrió en el caso que se analiza- que el clérigo haya actuado con ocasión de su ministerio, prevalido de su posición de figura pública y respetable, y aprovechando la confianza que los feligreses depositan en la reputación espiritual y moral de su pastor religioso, lo que hace a la diócesis incardinante directamente responsable por las consecuencias civiles de la conducta punible ejecutada por el sacerdote a ella incardinado”. Sentencias de referencia: SC13630-2015 — Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Radicación: 73411-31-03-001-2009-00042-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, Fecha: 7 de octubre de 2015: La Sala Civil de la Corte Suprema condenó a la Iglesia Católica por los abusos sexuales a los que fueron sometidos dos menores de edad en 2007 por parte de un sacerdote en la zona rural del municipio de Herveo. Esta línea jurisprudencial se fundó en 1962 con: CSJ, Casación Civil, sentencia junio 30/62. Gaceta xcix-87. M. P.: José J. Gómez. “pp. 289 y ss.6 Sobre esta abundante y uniforme línea jurisprudencial de la Sala de Casación Civil, pueden consultarse las siguientes providencias: Casación Civil 5 de julio de 1971, g. j. cxxxix, pp. 28 y 29; Casación Civil 30 de junio de 1979, inédita en la Gaceta Judicial; Casación Civil 20 de abril de 1993, g. j. ccxxii bis, pp. 377 y ss.; Casación Civil 15 de abril de 1997, g. j. ccxlv, vol. I, p. 417; Casación Civil 7 de noviembre de 2000, exp. 5476; Casación Civil 18 de marzo de 2011, exp. 11001-3103-018-2000-00664-01” Tomado de: Córdoba Angulo, M. 2013. El tercero civilmente responsable en el procedimiento penal colombiano. Derecho Penal y Criminología. 34, 96 (jun. 2013), 57–81.

los entes morales responden directamente por los actos culposos y dolosos de sus agentes que causan un daño resarcible a terceros en razón y con ocasión de sus funciones o prevalidos de la posición que ocupan en la organización. De ahí que resulte absolutamente innecesario tratar de demostrar que la persona jurídica demandada tenía o no el deber de vigilancia y control [...] los entes morales no responden civilmente por cualquier tipo de daño cometido por sus agentes, sino, exclusivamente, de los que éstos realizan **en razón o con ocasión de sus funciones, o prevalidos de tal condición**; es decir, cuando causan una lesión a terceros dentro del ejercicio normal de las tareas que deben cumplir dentro de la organización, o cuando abusan o incumplen la labor que están llamados a desempeñar (negritas en el texto)²⁹⁸⁷.

1965. La regla establecida por la Corte Suprema de Justicia en la SC13630-2015 resulta relevante jurídicamente para el análisis de los hechos ocurridos en Barrancabermeja entre 1998 y 2000. En el presente caso, la Sala de Reconocimiento estableció que GONZÁLEZ SÁNCHEZ actuó desde su cargo en el área de seguridad de la Refinería en Barrancabermeja. La empresa lo vinculó laboralmente, le asignó competencias de seguridad industrial que validaban su relación constante con los miembros de la Fuerza Pública con jurisdicción en Barrancabermeja, y le proporcionó el acceso institucional que le permitió reclutar varias personas y vincularlas mediante contratos temporales, y así acceder a información sensible de los miembros de la USO que perseguía a través de un sistema de información cuya puesta en marcha en Barrancabermeja fue liderada directamente por él. Las conductas dañosas no fueron, por tanto, ajenas a la esfera funcional de Ecopetrol: se ejecutaron desde adentro de su estructura, con sus recursos y bajo la cobertura de su cargo.

1966. En lo que corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, encuentra la Sala también jurisprudencia consolidada de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre, primero, la competencia de esa jurisdicción para conocer de controversias y litigios originados en la actividad de Ecopetrol en su condición de entidad pública. Segundo, sobre los elementos de determinación de responsabilidad “agravada”²⁹⁸⁸ de las entidades públicas en los casos en los que se está frente a crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Conforme ha señalado la Corte Constitucional, “los actos jurídicos de Ecopetrol S.A. se rigen por las reglas del derecho privado, pero la decisión de las controversias y litigios en que resulte involucrada

²⁹⁸⁷ Corte Suprema de Justicia, SC13630-2015 — Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Radicación: 73411-31-03-001-2009-00042-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, Fecha: 7 de octubre de 2015: La Sala Civil de la Corte Suprema condenó a la Iglesia Católica por los abusos sexuales a los que fueron sometidos dos menores de edad en 2007 por parte de un sacerdote en la zona rural del municipio de Herveo.

²⁹⁸⁸ De acuerdo con lo establecido por el Consejo de Estado: “en aquellos casos sometidos al conocimiento del juez contencioso administrativo, en los cuales se encuentren configuradas violaciones graves o sistemáticas a derechos humanos o al derecho internacional humanitario, específicamente, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, resulta procedente -y en los términos de la Convención Americana, obligada- la declaratoria de la “responsabilidad agravada del estado colombiano”, habida consideración de la naturaleza de las normas imperativas de ius cogens que resulten vulneradas, amén de que la Corte IDH ha realizado un desarrollo jurisprudencial en tal sentido que resulta vinculante para los jueces colombianos”. Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 34.349. Ver también: Sala el 27 de abril de 2016, Exp. 50.231 y en la sentencia del 14 de julio de 2016, Exp. 35.029.

los define la jurisdicción contencioso-administrativo de conformidad con el criterio orgánico que para el efecto estableció el legislador”²⁹⁸⁹.

1967. De acuerdo con la línea jurisprudencial del contencioso administrativo sobre la responsabilidad de las entidades públicas en Colombia, cuando se trata de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, resulta procedente la declaratoria de la “responsabilidad agravada del estado colombiano”²⁹⁹⁰. Este test de responsabilidad agravada ha sido aplicado por el Consejo de Estado en casos en los que la responsabilidad estatal a título de falla del servicio se ha dado por conductas referidas a nexos entre miembros de la Fuerza Pública y grupos paramilitares. En esos casos ha aplicado incluso principios de flexibilización probatoria, reconociendo que cuando el Estado consiente o tolera tales eventos, le asiste una carga probatoria mayor²⁹⁹¹. Adicionalmente, la jurisprudencia contencioso administrativa ha desarrollado una línea clara sobre la responsabilidad de las entidades públicas en los casos en los que un agente comete un delito, aun cuando actúe por fuera de sus funciones formales, siempre y cuando actúe “frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento”²⁹⁹². El nexo no requiere que el acto sea funcional

²⁹⁸⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-722 de 2007. En esta sentencia la Corte funda la decisión en el Ley 1107 de 2006, derogada por la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la regla jurisprudencial se mantiene y refuerza con base en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que establece que: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable” y “PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

²⁹⁹⁰ Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 34.349. Ver también: Sala el

27 de abril de 2016, Exp. 50.231 y en la sentencia del 14 de julio de 2016, Exp. 35.029.

²⁹⁹¹ Ver por ejemplo la sentencia contra el Estado por el asesinato del periodista Jaime Garzón. En ese caso, la Sala señaló que: “Los anteriores hechos indicadores analizados en conjunto llevan a la Sala a concluir con nitidez que la ejecución extrajudicial del señor Jaime Hernando Garzón Forero fue planeada y perpetrada por el jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, con la colaboración de los señores José Miguel Narváez Martínez y Jorge Eliécer Plazas Acevedo, quienes eran miembros de la División de Inteligencia del Ejército Nacional, y en desarrollo de sus labores de Inteligencia contrainsurgente, tuvieron conocimiento previo de los presuntos vínculos con grupos subversivos por parte del hoy occiso Jaime Garzón Forero, informaciones que fueron suministradas directamente por tales personas al jefe paramilitar Carlos Castaño, lo cual motivó a ejecutarlo, por esa misma razón o circunstancia de habersele imputado cercanía con elementos de la guerrilla”. Esto con base en las siguiente pruebas: “el Juzgado Sexto Especializado del Circuito de Bogotá a través de sentencia proferida el pasado 26 de julio de la presente anualidad, condenó al señor José Miguel Narváez Martínez a la pena de ocho (8) años de cárcel, por hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir e interceptación ilegal de comunicaciones durante el período 2003 a 2005, mientras prestaba sus servicios al hoy extinto DAS, hechos de los cuales fueron víctimas defensores de derechos humanos, ONGs, jueces, magistrados, periodistas y, en general, personas que pudieran representar oposición frente al gobierno nacional de la época; [...] de acuerdo con el material probatorio recaudado, [...] miembros de las fuerzas regulares del Estado se aliaron con grupos al margen de la ley -paramilitares-, para permitir y colaborar con la actividad delictiva de estos últimos; [por lo tanto], el análisis de imputación a partir del concepto de responsabilidad agravada del Estado”.

²⁹⁹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de junio de 2013. Expediente: 25180. MP:

en sentido estricto; basta con que el servicio haya sido la condición que permitió o facilitó la actuación dañosa del funcionario.

1968. Estos elementos son de utilidad para analizar la situación del señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ que, en tanto funcionario de Ecopetrol era un servidor público²⁹⁹³, y en esa calidad usó contratos de trabajo temporal de la entidad pública para incorporar personal para infiltrar al sindicato, tuvo acceso institucional a reuniones y a información de los líderes sindicales que perseguía, y portó la credencial del área de seguridad de la entidad para articular una alianza criminal que la Sala ya determinó como constitutiva de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

1969. En suma, los hallazgos de la Sala respecto de la actuación de GONZÁLEZ SÁNCHEZ desde el área de seguridad de la refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja revelan que las conductas individuales del funcionario que constituyen aportes esenciales a los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra determinados en esta providencia no fueron ajenas a la estructura funcional de la empresa. Esto pues para su contribución a la perpetración de los crímenes, el funcionario se sirvió de la contratación de la empresa, de su información y del acceso, estatus y la cobertura que le daba su cargo, que tanto él como los militares y paramilitares reconocían como subjefe de seguridad de la refinería de Barrancabermeja²⁹⁹⁴. Esta confluencia entre la posición institucional del funcionario y la magnitud del daño causado activa, en los términos de la jurisprudencia civil y contencioso administrativa aquí reseñada, los fundamentos normativos que permitirían examinar, en la sede y oportunidad que corresponda, el alcance de la responsabilidad de la persona jurídica.

H.3. Competencia de la JEP para vincular a terceros civiles y para ordenar la reparación económica en el proceso

1970. Una vez descritos los elementos que ponen de presente la relevancia jurídica de las actuaciones del señor GONZÁLEZ SÁNCHEZ como funcionario de la empresa Ecopetrol, más allá de su responsabilidad penal individual determinada en esta providencia, pasa la Sala a examinar el alcance de las competencias constitucionales y legales de este órgano de justicia a la luz de los hallazgos de la investigación y de su relevancia jurídica en materia civil y

Enrique Gil Botero. Ver también: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, 28 de abril de 2014, Exp. 08001-23-31-000-1994-08613-01 (21896), M.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

²⁹⁹³ Art. 7 de la Ley 1118 de 2006: “ARTÍCULO 7o. RÉGIMEN LABORAL. Una vez ocurra el cambio de naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A., la totalidad de los servidores públicos de Ecopetrol S. A. tendrán el carácter de trabajadores particulares[...]”; Concepto 080071 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública: “De acuerdo con la norma y jurisprudencia en cita, los trabajadores de Ecopetrol S.A., son servidores públicos cuyo régimen laboral aplicable a los contratos individuales de trabajo es el de trabajadores particulares, es decir, las normas del Código Sustantivo de Trabajo.”

²⁹⁹⁴ Ver, por ejemplo: el S2 del BAADA2, Oswaldo Prada: “[José Eduardo González Sánchez que trabajaba con Virgüez en Ecopetrol] De pronto él también creo que era el segundo o del área de Barranca”. Versión voluntaria Oswaldo Prada, Expediente Caso No. 08. - Cuaderno de Oswaldo Prada Escobar - Cuaderno Legali No. 0001831-09.2022.0.00.0001/0272, Folio 1989.

contencioso administrativa. Primero, evaluará la competencia frente a la vinculación de terceros civiles a este proceso judicial y, segundo, las facultades en materia de reparación económica.

Vinculación de terceros civiles en los procesos ante la JEP

1971. De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017 en la que se evalúa la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017 que incorpora la JEP a la Constitución Política, el “acceso forzoso” a esta jurisdicción de los terceros civiles²⁹⁹⁵, “suprime la garantía del juez natural”²⁹⁹⁶. Por esto, la Corte declaró inexecutable los incisos de los artículos transitorios 16 y 17 del Acto Legislativo 01 de 2017 en los que se admitía la comparecencia forzosa de terceros civiles, incluyendo agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública, que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Como consecuencia de esta decisión, la competencia de la JEP es obligatoria respecto de la presunta responsabilidad de los combatientes; y facultativa cuando quien deba comparecer sea un tercero civil, caso en el cual su vinculación al proceso depende exclusivamente de su decisión voluntaria de someterse a esta jurisdicción.

1972. Siguiendo el mandato constitucional, el artículo 63 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP, Ley 1957 de 2019, establece que “los agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública y los civiles que sin formar parte de las organizaciones o grupos armados hayan contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán voluntariamente someterse a la JEP”. Al examinar la constitucionalidad de este artículo, la Corte Constitucional reiteró la falta de competencia de la JEP para vincular forzosamente a terceros civiles y reforzó la “regla de comparecencia voluntaria de los civiles”²⁹⁹⁷.

²⁹⁹⁵ “quienes no tienen la calidad de combatientes” y “dichos agentes que no hacen parte de la fuerza pública, se encuentran sometidos al mismo régimen de los terceros civiles, por lo cual, el acceso de los mismos a la Jurisdicción Especial para la Paz también es voluntario, y se regirán por lo previsto en el inciso 1o del artículo transitorio 16 del artículo 1o del AL 01 de 2017” Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

²⁹⁹⁶ “la Corte encuentra que la competencia obligatoria de la JEP respecto de los terceros civiles y respecto de las personas que gozan de fuero constitucional, para juzgar las infracciones cometidas por estos en el marco del conflicto armado, desconoce las garantías orgánicas, procesales y sustantivas de un juicio justo e imparcial, desde al menos tres perspectivas. En primer lugar, el Acto Legislativo dispuso, ex post y ad hoc, una reasignación competencial [...]por lo cual, los terceros civiles, en los casos previstos en el artículo 16, se encuentran sujetos, en relación con estas infracciones, a reglas de competencia dictadas a posteriori en función de las necesidades que distintos actores políticos identificaron dentro del proceso de paz. En segundo lugar, el Acto Legislativo 01 de 2017 sometió a los terceros civiles, a un órgano judicial creado ex post y ad hoc. [...] Y finalmente, al someter a los terceros a la JEP no solo se produce un cambio orgánico en la instancia jurisdiccional encargada de la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado, sino que, además, este cambio tiene como contrapartida una transformación sustantiva en el modelo de justicia al que ahora estos deben acceder [...] el cambio competencial no solo implica que los terceros se encuentran sometidos a una instancia jurisdiccional ex post y ad hoc, sino también a un régimen sustantivo diferente, y en general, a un paradigma de justicia distinto, también ex post y ad hoc, y hoy en día, parcialmente indeterminado.” Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Párrafo. 5.5.2.4., 5.5.2.6, 5.5.2.7, 5.5.2.8

²⁹⁹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M. P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Reiterando esta regla también se ha pronunciado la Sección de Apelación de la JEP: Auto TP-SA-019/18, TP-SA-020/18 y TP-SA-135/19.

1973. Es claro, entonces, que la JEP carece de competencia para vincular forzosamente a los terceros civiles a los procesos que se adelantan ante esta jurisdicción. Ahora bien, la decisión de la Corte sobre la exclusión de la competencia vinculante de esta jurisdicción respecto de los terceros civiles fue dictada a propósito del mandato de la JEP de investigación, juzgamiento y sanción en el ámbito penal, que se adelanta en los diferentes órganos de esta jurisdicción tanto en la fase dialógica, como adversarial²⁹⁹⁸. Sin embargo, no existe norma especial sobre la competencia o no de esta jurisdicción para vincular terceros civiles en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual a la que eventualmente pudieran dar lugar los crímenes internacionales determinados por la JEP. La responsabilidad civil que puede llegar a aparejar el hecho ilícito de un agente está claramente instituida en Colombia en el Derecho Civil y ha sido ampliamente desarrollada en la jurisprudencia, incluso respecto de la responsabilidad de terceros civiles corporativos por crímenes de guerra y de lesa humanidad. En esa lógica, tanto el Código de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600 de 2000) como el Código de Procedimiento Penal del 2004 (Ley 906 de 2004) incluyeron la figura de la vinculación del tercero civilmente responsable al proceso penal²⁹⁹⁹. No obstante lo anterior, no existe una norma equivalente que regule la vinculación del tercero civilmente responsable en la JEP -no para efectos de responsabilidad penal, sino civil.

Competencia de la JEP en materia de reparación económica o indemnización

1974. El artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 establece que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) está compuesto por varios mecanismos y medidas, entre ellos la Jurisdicción Especial para la Paz, “las medidas de reparación integral para la construcción de paz” y “las garantías de no repetición”. La norma constitucional precisa que “[l]os distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición, en tanto parte de un sistema que busca una respuesta integral a las víctimas, no

²⁹⁹⁸ En el caso del proceso adversarial ante la JEP el Acto Legislativo 01 de 2017 establece: “La Unidad de Investigación y Acusación realizará las investigaciones correspondientes y adelantará **el ejercicio de la acción penal** ante el Tribunal para la Paz, para lo cual podrá solicitar la colaboración de la Fiscalía General de la Nación y establecer acuerdos de cooperación con esta”. (Art. 7, AL 01 de 2017) En el proceso dialógico, la Ley 1957 de 2018 establece que la Sala de Reconocimiento tiene como función: “en caso de apreciar que existen bases suficientes para entender que la conducta existió, que la persona mencionada participó y que la conducta corresponde a **tipos penales** no amnistiables, deberá ponerlos a disposición de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas”. (Art. 79, Ley 1957 de 2019).

²⁹⁹⁹ “El artículo 96 del código penal vigente manda que los daños generados por los delitos deben ser reparados por los penalmente responsables y por quienes estén obligados a responder civilmente conforme a la ley sustancial; en consecuencia, los dos códigos de procedimiento penal vigentes en Colombia permiten la concurrencia al proceso penal, de terceros llamados a ser responsables civilmente, ya sea de manera directa o indirecta. la forma en la que la ley permite esta concurrencia varía en los dos códigos: la ley 600 de 2000 establece la vinculación por demanda de parte civil, de un sujeto procesal denominado “tercero civilmente responsable”; de conformidad con este régimen, el tercero civilmente responsable tiene plenas atribuciones para defender sus intereses dentro de la totalidad del proceso penal (art. 141). En el régimen de la ley 906 de 2004, en cambio, se refiere únicamente que los terceros civilmente responsables pueden ser “citados” o acudir al incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo cuando, stricto sensu, el procedimiento penal ya ha concluido, por existir sentencia condenatoria en firme (arts. 102 y 107)”. Córdoba Angulo, M. 2013. El tercero civilmente responsable en el procedimiento penal colombiano. Derecho Penal y Criminología. 34, 96 (jun. 2013), 57–81. Cfr. Art. 96 Ley 599 de 2000; Art. 140 y 141, Ley 600 de 2000; y Art. 107 Ley 906 de 2004.

pueden entenderse de manera aislada”. En ese sentido, el artículo transitorio 18 del Acto Legislativo estableció que la reparación integral en el SIVJNR “será garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva” (negritas fuera de texto). Esta arquitectura institucional, en la que cada componente tiene un rol diferenciado, fue analizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017, que precisó que la reparación material en este sistema integral opera bajo una lógica distinta a la judicial tradicional: “el deber general de reparación material se radica en el Estado y no en los victimarios, y además, se supedita la cuantía de la indemnización a la disponibilidad de recursos”. Sobre este modelo de reparación señaló la Corte que, “es consistente con la naturaleza de los programas de reparación en escenarios de violación masiva y sistemática de derechos, en los cuales el paradigma tradicional no solo puede tornarse materialmente inviable, sino que además produce inequidades y distorsiones en la distribución de recursos entre las víctimas, y entre estas y los demás sectores sociales”³⁰⁰⁰, haciendo alusión a los programas administrativos de reparación puestos en marcha en contextos de justicia transicional.

1975. En la misma línea, la Sentencia C-080 de 2018 precisó que “dada la exención de la obligación de indemnizar de los combatientes sometidos a la JEP, no corresponde a esa jurisdicción imponer sanciones indemnizatorias de perjuicios, pues las indemnizaciones estarán a cargo del Estado, conforme al artículo transitorio 18 del Acto Legislativo 01 de 2017, a través del programa masivo de reparaciones”³⁰⁰¹. Sin embargo, sobre la posible obligación de indemnización de los terceros civiles que comparezcan ante la JEP, la Corte Constitucional en la sentencia C-080 de 2018 resaltó que esta es una obligación que no extinguió el Acto Legislativo 01 de 2017:

Ahora bien, a diferencia de lo dispuesto respecto de los miembros de la Fuerza Pública y de los miembros de las FARC, el Acto Legislativo no extinguió la obligación de indemnizar los daños causados por los civiles o terceros³⁰⁰².

1976. Es así como el marco normativo de creación y desarrollo del SIVJNR instaló la obligación de reparación a favor de las víctimas en cabeza, principalmente del Estado, a través del programa de reparación administrativa, extinguiendo explícitamente la obligación de los combatientes sometidos a la JEP de indemnizar judicialmente a estas víctimas. Sin embargo, el andamiaje constitucional y legal de la JEP no reguló expresamente lo relacionado con la obligación de indemnizar los daños causados por los civiles que se acojan ante la jurisdicción ni el mecanismo procesal para examinar la responsabilidad civil de las personas jurídicas por el hecho ilícito de sus agentes.

1977. Ahora, en relación con la facultad de la JEP para imponer obligaciones de reparación derivadas de una eventual responsabilidad del Estado, el proyecto de Ley Estatutaria 1957 de

³⁰⁰⁰ Corte Constitucional en la Sentencia C-674 de 2017. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, p. 6.5.5.

³⁰⁰¹ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M. P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Reiterando esta regla también se ha pronunciado la Sección de Apelación de la JEP: Auto TP-SA-019/18, TP-SA-020/18 y TP-SA-135/19.

³⁰⁰² Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M. P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

2019 establecía dentro de las facultades del Tribunal para la Paz, Sección de Primera Instancia para casos de ausencia de reconocimiento de verdad y responsabilidad, la posibilidad de ese órgano de “en materia de reparación monetaria, [...] establecer obligaciones reparatoras simbólicas al Estado y organizaciones respetando el debido proceso y siempre que la organización o el Estado haya omitido procedimientos efectivos para prevenir la conducta sancionable”. Esta facultad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-080 de 2018 al señalar que: “este contenido del literal d) no es acorde con la naturaleza de la JEP que es un tribunal de justicia transicional con competencia para atribuir responsabilidades penales. La JEP no tiene la facultad de definir obligaciones colectivas de reparación y, particularmente, no está habilitado para imponer obligaciones de reparación derivadas de una eventual responsabilidad del Estado, en cuanto la jurisdicción no cuenta con competencia [sic] la responsabilidad del Estado”³⁰⁰³.

1978. Esta revisión del panorama normativo permite concluir que la Sala de Reconocimiento no tiene competencia para vincular obligatoriamente a terceros civiles para efectos de la determinación de su responsabilidad penal individual, tampoco está facultada para ordenar indemnizaciones a cargo de las personas individuales seleccionadas como máximos responsables, ni para condenar en perjuicios al Estado colombiano. Ahora pasa la Sala a explorar el marco normativo aplicable en materia de justicia restaurativa para poder determinar cuál es su deber para hacer justicia respecto de la responsabilidad que eventualmente le podría caber a la empresa en este caso en el que uno de sus funcionarios y tres contratistas están involucrados.

H.4. Invitación a Ecopetrol a un diálogo para la construcción de la verdad con enfoque restaurativo

1979. Establecidos los límites de la competencia de esta Sala respecto de la vinculación de terceros civiles y de la reparación económica, corresponde ahora examinar el marco legal de justicia restaurativa que gobierna su actuación. Como se verá, la justicia restaurativa es uno de los paradigmas orientadores de la JEP con un fundamento normativo robusto a nivel constitucional, estatutario y procedimental, y ha sido desarrollada ampliamente en la jurisprudencia de esta Sala de Verdad y Reconocimiento, así como por otros órganos de la JEP.

1980. En el nivel constitucional, el artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone que “uno de los paradigmas orientadores de la JEP será la aplicación de una justicia restaurativa que preferentemente busca la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas afectadas por el conflicto”. Este artículo señala también que la justicia restaurativa “atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido”.

1981. En el nivel estatutario, el artículo 4° de la Ley 1957 de 2019 desarrolla el concepto de “justicia prospectiva” y establece que la JEP aplicará como “paradigma orientador la justicia

³⁰⁰³ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M. P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

restaurativa que busca privilegiar la armonía en el restablecimiento de relaciones de la sociedad, la restauración del daño causado y la garantía de los derechos de las futuras generaciones”. La Corte Constitucional, al revisar esta norma en la Sentencia C-080 de 2018, precisó que la justicia restaurativa en el marco de la JEP “no se refiere exclusivamente al ámbito de la sanción penal”, sino que propone “diferentes ámbitos de aplicación del enfoque restaurativo, que incluyen los mecanismos de participación de víctimas, la introducción de metodologías que pueden contar con un importante componente psicosocial, reconociendo abordajes tradicionales de resolución de conflictos en las culturas en las que se desarrolla, entre otras”³⁰⁰⁴.

1982. Esta comprensión amplia habilita a esta Sala para promover espacios dialógicos en todas las fases del procedimiento, incluyendo la etapa de construcción de verdad. En el nivel procedimental, el artículo 1° de la Ley 1922 de 2018 establece expresamente, como principio rector de todas las actuaciones ante la JEP, la “efectividad de la justicia restaurativa” (literal a), precisando que “se aplicará de preferencia el principio dialógico sobre el adversarial” (literal b), y el procedimiento dialógico, conforme al cual “el procedimiento en casos de reconocimiento de la verdad tendrá un carácter dialógico o deliberativo, con participación de las víctimas y de los comparecientes a la JEP”.

1983. El artículo 27 de esa misma ley, bajo el título de “Construcción dialógica de la verdad y justicia restaurativa”, concreta estas disposiciones al establecer que “las salas, y las secciones cuando corresponda, podrán adoptar las medidas que estimen oportunas e idóneas para promover la construcción dialógica de la verdad entre los sujetos procesales e intervinientes, que propendan por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial, y promoverán la construcción de acuerdos aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en todas las fases del procedimiento”. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-538 de 2019, al revisar el parágrafo del artículo 27, señaló que:

[E]sta disposición evidencia que el procedimiento de justicia con enfoque restaurativo en casos de reconocimiento de verdad y responsabilidad exige un margen de valoración importante a cargo de las autoridades de la JEP competentes para adelantarlos. Este margen, que solo puede comprenderse dentro de los cauces de las garantías a las que se encuentran vinculadas, requiere comprender que la participación de las víctimas debe incidir en la creación de un espacio de equilibrio, en el que las responsabilidades que allí se asuman tengan el mayor efecto reparador del daño para las víctimas.³⁰⁰⁵

1984. Esta competencia ha sido ejercida de manera reiterada tanto por esta Sala como por otras instancias de la JEP. En el Auto SRVNH-04/00-77/2019, el despacho relator del Caso 004 decretó la práctica de diligencias colectivas de construcción dialógica de la verdad con comparecientes de las extintas FARC-EP y de la Fuerza Pública en los Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación ubicados en los municipios de la Situación Territorial de la Región Urabá. Estos encuentros tuvieron como propósito establecer los elementos del contexto de violencia y

³⁰⁰⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, M. P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

³⁰⁰⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-538 de 2018, M. P. DIANA FAJARDO RIVERA

facilitar la construcción de acuerdos que propendieran por la armonización y sanación individual, colectiva y territorial.

1985. En el Auto No. SRVNH-09-04-0 del 17 de noviembre de 2022, la Sala convocó una diligencia dialógica de coordinación intercultural e interjusticias con víctimas, defensoras y defensores de derechos humanos y organizaciones étnicas del departamento del Chocó en el marco del Caso 09. Esta diligencia se construyó como un mecanismo de construcción de verdad con enfoque restaurativo en relación con crímenes no amniables cometidos contra pueblos y territorios étnicos. Por medio del Auto SRVBIT-232 del 7 de noviembre de 2023, la Sala convocó una audiencia para la socialización del proyecto restaurativo TOAR "Armonizando el Territorio y tejiendo caminos hacia la restauración colectiva del Pueblo Awá", en el marco del Caso 02, utilizando el espacio dialógico como instrumento de articulación entre comparecientes, víctimas y comunidades en torno a medidas concretas de restauración. En ese Auto la Sala señala que estas audiencias son una herramienta para materializar la justicia restaurativa que contribuye al establecimiento de una paz estable y duradera³⁰⁰⁶.

1986. Finalmente, el Auto TP-SeRVR-RC-AI-No. 007-2024 da cuenta del mismo ejercicio en sede del Tribunal para la Paz, donde la Sección de Primera Instancia convocó a las víctimas, autoridades indígenas y afrodescendientes del Subcaso Costa Caribe a una audiencia de construcción dialógica y restaurativa. Este espacio dialógico estuvo orientado a la generación de escenarios de escucha sobre las perspectivas de las víctimas en torno a la definición del componente reparador y restaurador.

1987. Estas decisiones evidencian que los espacios de construcción dialógica de la verdad son parte integral y recurrente de la actuación de todas las instancias de la JEP en todos los macrocasos, y que su convocatoria en el presente caso no constituye una novedad sino la aplicación coherente de una práctica institucional consolidada.

1988. En el marco de las competencias constitucionales y legales establecidas, la Sala convocará a Ecopetrol y a los representantes judiciales de las víctimas del subcaso Magdalena Medio del caso 08 a un espacio de construcción dialógica de la verdad con enfoque restaurativo.

1989. En el marco de este diálogo, la JEP presentará los hallazgos alcanzados en la investigación del subcaso Magdalena Medio del Caso 08, con énfasis en los elementos contextuales, fácticos y jurídicos que fundamentan la determinación adoptada en la presente providencia respecto de la máxima responsabilidad de un antiguo funcionario del área de seguridad de la Refinería de Ecopetrol en Barrancabermeja en los crímenes de guerra y de lesa humanidad aquí determinados. Este ejercicio de socialización tiene por objeto garantizar que todos los participantes en el diálogo cuenten con un entendimiento común y suficiente de los hechos establecidos por la Sala, de los patrones de victimización identificados y de los daños causados a las víctimas y comunidades del Magdalena Medio. Ello es condición necesaria para que el diálogo que se emprenda sea informado, pertinente y orientado a la restauración efectiva del daño.

³⁰⁰⁶ Sala de Reconocimiento, Auto SRVBIT-232 del 7 de noviembre de 2023.

1990. Por su parte, Ecopetrol podrá exponer su visión frente a los hallazgos y determinaciones adoptados por esta Sala en la presente providencia y, si así lo considera pertinente, presentar las iniciativas, programas o proyectos que, en su criterio, podrían canalizarse o articularse con los objetivos de restauración identificados por la Sala. La empresa tendrá también la oportunidad de presentar su política de responsabilidad social empresarial y los mecanismos internos de cumplimiento de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas, con miras a identificar los puntos de articulación entre dichos instrumentos y los requerimientos propios del marco normativo en materia de justicia restaurativa de la JEP. De acuerdo con lo establecido en la Constitución y en la Ley, obviamente este espacio no tiene el carácter de una versión voluntaria ni de una diligencia de reconocimiento de responsabilidad, y su objeto no es la discusión de los fundamentos jurídicos de la imputación penal individual formulada en esta providencia al antiguo funcionario de la empresa, JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ, sino la exploración de las condiciones y posibilidades de una construcción de la verdad con enfoque restaurativo.

1991. De este diálogo también participarán los representantes judiciales de las víctimas acreditadas en el subcaso Magdalena Medio del Caso 08. En este espacio, los representantes judiciales de las víctimas podrán exponer su visión sobre el alcance de los daños causados a sus representados, presentar las demandas de reparación que consideran prioritarias, y proponer las líneas de trabajo que, a su juicio, deberían explorarse en materia de proyectos restaurativos. La participación de los representantes de víctimas en este espacio no sustituye los mecanismos de consulta directa con las víctimas y comunidades previstos en la normativa de la JEP, sino que constituye un primer paso en la construcción de un proceso dialógico que deberá profundizarse y ampliarse en las etapas subsiguientes de la ruta restaurativa.

1992. Finalmente, la Sala de Reconocimiento, considerando la competencia en materia de empresas y derechos humanos de la Defensoría Delegada para Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Defensoría del Pueblo la invitará a este diálogo; así como a la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos y al Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas.

I. CONSIDERACIONES FINALES

1993. Con el propósito de garantizar el derecho fundamental al debido proceso de los sujetos procesales e intervinientes especiales que participan en el procedimiento dialógico a cargo de la Sala, se pondrá a su disposición el acervo probatorio, sobre el cual se fundamentaron las determinaciones aquí adoptadas. De conformidad con el artículo 79, literal h) de la Ley 1957 de 2019, tras haber contrastado la información aportada por las autoridades públicas y/o judiciales, las organizaciones de las víctimas y sus representantes judiciales, con la totalidad del acervo probatorio, este deberá ser puesto a disposición *“de los presuntos responsables para que por ellos se tome la decisión de comparecer o no comparecer a efectuar el aporte de verdad y reconocimiento o no de responsabilidad o comparecer a defenderse de las imputaciones formuladas”*.

1994. En la presente decisión la Sala, con fundamento en el principio de estricta temporalidad, le otorgará a los comparecientes individualizados en la sección G, el plazo máximo de quince (15) días hábiles con el fin de que manifiesten si aceptan o no la responsabilidad que se les imputa. Este mismo término será otorgado a las víctimas acreditadas, por medio de sus representantes judiciales, y a la Procuraduría Delegada para que se pronuncien sobre los hechos y conductas determinados, así como respecto de la atribución de responsabilidad individual efectuada, si así lo consideran necesario.

1995. La aplicación del principio de estricta temporalidad le impone a esta Sala la obligación de adoptar medidas, como la definición de este término judicial que, más allá de los requerimientos tradicionales de la economía procesal, permitan en el *menor tiempo agotar las finalidades superiores de la justicia transicional*. Esto ha sido señalado por la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz de la JEP en los siguientes términos:

El principio de estricta temporalidad es un mandato constitucional que debe ser observado a fondo por cada Sala o Sección de la JEP, y permea integralmente sus procedimientos. La JEP tiene un plazo perentorio de existencia ya definido. La demanda y oferta de justicia, verdad, reparación y no repetición, operada a través de los mecanismos especiales de la JEP, solo tienen una única oportunidad de ejercicio histórico y no podrá repetirse ni prorrogarse. Por ello, los jueces, justiciables, víctimas e intervinientes en esta Jurisdicción están sujetos a introducir, validar y privilegiar prácticas que, más allá de los requerimientos tradicionales de la economía procesal, permitan en el menor tiempo agotar las finalidades superiores de la justicia transicional³⁰⁰⁷.

1996. Adicionalmente, en los últimos meses la limitación temporal de la actuación de la Sala de Reconocimiento ha sido objeto de pronunciamientos específicos por parte de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Esta Sección ha resaltado la necesidad apremiante de que la Sala de Reconocimiento adopte medidas que le permitan cumplir con los plazos constitucionales y legales dispuestos para el procedimiento dialógico que se adelanta ante este órgano judicial. Así ha expresado el Tribunal que:

[E]l ordenamiento le impone a la SRVR la obligación de efectuar con celeridad las remisiones a las Salas de Amnistía o Indulto (SAI) y Definición, y a la UIA. Los literales l) y n) del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 disponen que, en “cualquier momento que lo estime oportuno” y a la “**mayor brevedad**”, la SRVR remitirá a la SAI los candidatos a recibir los tratamientos definitivos que ella administra, y a la UIA a quienes podrían merecer un juicio y una sanción ordinaria de la JEP, por refutar su supuesta máxima responsabilidad en el crimen de sistema [...] [E]l **mandato de celeridad** que informa los mencionados literales del artículo 79 de la Ley 1957 de 2019 es crucial para entender los márgenes dentro de los que se desarrolla la autonomía de la SRVR, la cual, por lo expuesto, no es una prerrogativa y es limitada y concebida desde un principio en función de las exigencias de la estricta temporalidad de la JEP y de las necesidades y presupuestos funcionales de todas las Salas y Secciones que tienen responsabilidades y misiones, cuyo

³⁰⁰⁷ Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa (SENT) 1 del 3 de abril de 2019, párr. 13

destino no puede ser ni la parálisis ni el colapso, lo que ocurre si no se cumple con oportunidad y celeridad la tarea de selección y remisión interna de casos y comparecientes. (Negrillas fuera de texto).³⁰⁰⁸

1997. Por lo anterior, considera la Sala que el término judicial adecuado, suficiente y necesario que puede otorgar a los sujetos procesales e intervinientes especiales es de quince (15) días. Término que, además, le permite a este órgano judicial cumplir con la oportunidad y celeridad requerida constitucional y legalmente para la tarea de selección y remisión interna de casos y comparecientes que tiene a cargo.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas:

RESUELVE

Primero – DETERMINAR que las muertes de las siguientes personas, causadas entre los años 1998 y 2000, son constitutivas de los crímenes de guerra de homicidio en persona protegida y de lesa humanidad de exterminio, de conformidad con lo expuesto en la secciones F.2.1 y F.2.2 de esta decisión: José De Los Santos Romero Peñuela, Aldo Bolano López, Ángel Miguel Álvarez Rosas, Alcira Sarmiento De Cala, Donato Cala Rincon, Francisco Javier Hernández Gómez, José Guillermo Naranjo Romero, Jorge Luis Melo Jaime, Marina Miranda, Oscar Ruiz, Enrique Sampayo Retamoza, Edin Lascarro Hoyos, Luis Manuel Linares Ordonez, Jorge Duarte Chávez, Boris Guillermo Morales Amaris, Alejandra María Ochoa López, Alfonso Pino Roper, Carlos Arturo Alaixt Prada, Carlos Enrique Escobar Jiménez, Daniel Campos Pérez, Diego Fernando Ochoa López, Diomidio Hernández Pérez, Donal Guiza Frías, Eliecer Javier Quintero Orozco, Ender González Baena, Nehir Enrique Guzman Lazaro, Eulices Flor Sánchez, Fernando Ardila Landines, Fidelia Diaz Ramírez, Gary De Jesús Pinedo RÁngel, German León Quintero, Giovanni Herrera Cano, Higia De Los Milag Noguera Ayala, Jaime Antonio Monroy Arias, Jaime Yesid Peña Rodríguez, José Milton Cañas Cano, José Javier Jaramillo Diaz, José Libardo Londono Avendaño, José Octavio Osorio, Juan Carlos Rodríguez Arenas, Juan De Jesús Valdivieso Pabon, Leonardo Gómez Vera, Luis Jesús Arguello Solano, Luis Fernando Suarez Suarez, Melquisedec Salamanca Quintero, Miguel Fabian Villanueva Vera, Olga Del Carmen Vergara Guzman, Orlando Martínez Castillo, Oscar Leónel Barrera Santa, Oswaldo Enrique Vasquez Quinonez, Pedro Julio Rondon Hernández, José Reynel Campo Arévalo, Ricki Nelson García Amador, Robert Wells Gordillo Solano, Wilfredo Pérez Serna, Wilson Pacheco Quiroz,

³⁰⁰⁸ Sección de Apelación, Auto TP – SA 1758 de 2024, En el asunto de Jhon Alexander Beltrán Quintero, 24 de julio de 2024, párrs. 90 y 91.

Luis Orlando Varga Barrera, Israel Londoño Galvis, Jorge Montes, Windris Sarmiento Manjarres, Aracely Cardenas Vargas, Gerardo Jerez Quiroga, Bernabe Caro Hernández, Olver Guataqui Abello, Ruben Antonio Jorge Solis, Jhant Trinidad Mier Arango, Luis Antonio Marín González, Herney De Jesús González Valencia, Alexander Cardona Padilla, Luis Honorio Ramírez Paredes, Carlos Puerta, Edinson Cadena Londono, Farides Flórez Gómez, Luis Antonio Valle Meneses, Rafael Miranda Ángel, Eduardo Angarita Suarez, Hugo Cadena Montañez, José Alberto Quintero Ortiz, Luis Herminio Currea Ramírez, Marco Gabriel Quintero Becerra, Oscar Ibarra Chaverra, Pedro Celestino Villamizar Navarro, Richard Vargas Aguilar, Roberto Chica Mejia, Jac Kenndey Montoya Balaguera, Gaston Rios Reyes, Luis María Hernández Araque, Robert Hostia Mantilla, Alexander Ramírez Armesto, Alcides Manuel Salas Méndez, Claudia Esmeralda Rua Santamaría, Edgar Polania Zamora, Oscar Bernardo Rueda González, Edgar Ener Jiménez Triana, Gonzalo González Caceres, Jhon Jairo Jiménez Triana, John Jairo Jiménez Ramírez, Luz Dary Sierra Torres, Yobanny Sampayo Caballero, Natanel Quiroga Ardila, Nelson Pérez Velasquez, Yuver Humberto González Morales, Jorge Cediél Ortiz, José Leónel Mosquera Ruiz, José Ever Flórez Quiroga, Fernando Antonio Diaz Álvarez, Nelson Camacho Vargas, Amaurys Blanco Velázquez, Néstor Fabian Chacón, Freddy Myr Cubides Aceros, Freddy Macias Gómez, Juan Carlos Contreras Puerta, Expedito Garrido Parada, José Salgado Moreno, Luis Carlos Gómez Gómez, Alfonso Arrieta Toledo, José Del Carmen Rueda Suarez, José Del Carmen Ballesteros RÁngel, Armando Macias Suarez, Adriana Hostia Mantilla, Alvaro Osses, María Del Carmen Ariza De Fonseca, José Benjamín Gómez Bujato, Gerson Blanco Luna, Luis Alfredo Ramos Rueda, Regis Manuel Zarate Correa, James Humberto López González, Emiliano Quiroga Camacho, Israel Manuel Barroso, Dario Hernández, Edgar Orlando Sierra Sidray, Elio Mejia Castellanos, Israel Ariza Ochoa, Jesús Daniel Gil Mosquera, José Dario Sánchez Aguirre, Leonardo Guzman Martínez, Luis Miguel Cifuentes Diaz, Orlando Forero Tarazona, Cesar Manuel Barroso, Pedro Vicente Palacio, William Rojas Zuleta, Wilson Sánchez, Ramiro Arrieta, Juan Esteban Calderon Otega, Pablo Gutiérrez Morales, Edgar Eudix Penuela Villamil, Manuel Salvador Avila Ruiz, José Del Carmen Rojas, Gilberto Useda Sánchez, Humberto Antonio Garrido Granados, Manuel Ernesto Ardila Sarmiento, Manuel Ernesto Martínez Mejia, Eduardo Saavedra Rodríguez, Luis Roballo Ramírez, Domingo Lozada Duran, Héctor Flórez Galvis, Daravier Pinto Ruiz, Herminda Ballesteros López, Pedro Alonso López Ruiz, Leónidas Pozo Hernández, Henry De Jesús Parra Iglesias, Jhon Eduardo Soto Santos, Robinzon Cala Galvis, Expedito Méndez Camacho, Gelson Alfonso Capataz Flórez, Freddy Manuel Chávez Rodríguez, Orlando Grass Álvarez, Marco Tulio Garnica Cordero, Francisco Javier Rua Pérez, Luis Emiro Jiménez Gil, William Ramírez Puentes, Antonio José García Munera, Aníbal Núñez Rueda, José De Jesús Padilla Quintana, Miguel Santana Ardila, Adriano Miguel Causil Marquez, Luis Eduardo Correa Vargas, Luis Vargas, Edgar Galeano Duarte, Pedro Manuel Ochoa Pérez, Ana María García George, Javier Eliecer Delgado Arce, Andrés Parra López, Eduardo Mosquera Ayala, María Gertrudis Alvarino Castañeda, Mario Alberto Nova Lozada, Patricia Del Carmen Meneses Rodríguez, Víctor Eduardo Morales Alvarino, Carlos Jesús Gómez Moreno, Eduardo Mosquera Ayala, Pedro Arturo Arrieta Rodríguez, Edward Beltran Pérez, Jovanni Moncada Ortiz, Aristides Jesús Sepulveda Gelves, Eiver Julián López Flórez, Jairo Flórez Tolosa, José Benjamín Andrade Mantilla, Luis Arnulfo George, Gabriel Ballesteros García, Jorge Estrada Sanabria, Fermin

Hurtado Parra, Joaquin Eligio Graciano Trujillo, Wilson Manuel Flórez Torres, José Virgilio Riofrio Dulce, Nelson Ospino, Eligio Camacho Rodríguez, Fernel Martínez Martínez, John Jairo Palacio Arboleda, Expedito Diaz Ayala, Emilso Manuel De La Cruz Baltazar, Henry Llorente Serna, María Delia García Pico, Loida Aviles Duarte, Carmen Cecilia Castillo Álvarez, Daniel Estevez Suarez, Eyda Consuelo Mayorga Leal, Elías Blanco Torres, Jaime Manrique Valderrama, Javier Uribe Triana, Eliecer Gallego Castro, Julio Cesar Mendoza Espitia, Arcadio Hurtado, Gladys Cotes Vallen, Sixto Imbret, Davinson Alberto Arango Camacho, Juan Carlos Ardila García, Milton Eduardo Paternina Martínez, José Rolando Leal Gómez, Arquimedes Ruiz Sanabria, Juan De Dios Jiménez Otalora, Elkin De Jesús Martínez, Mario Nel Ramos Rojas, Julio Núñez Ávila, Jorge Eliecer Dominguez Zambrano, Marco Aurelio Trujillo Ortega, Luis Felipe Castillo, José De La Paz Vanegas Mejia, Isnaldo Rivel Gutiérrez Beleno, Bernardo Patino Gómez, Giovanni Arnaldo Narvaez Pérez, Rafael Arenilla Rodríguez, Marcos Fidel Morales Nunez, Milton Cañas, Humberto Guerrero Porras, Luis Alberto Amaya Toloza, Carlos Luis Fernández Santamaría, Pascual Arenas Negron, Edgar Enrique Consuegra Morelos, Eduardo Teheran Blanco, Nelson Alexander Cadavid, Ricardo Galvis Navarro, Leónidas Barrera Rodríguez, Franklin Dario Palacio Delgado, Marcelino Antonio Buritica Rodríguez, Giussepe Miele Antolino, Fany Lozano Acuna, Jhon Martínez Rángel, Jhon Jairo Ochoa Álvarez, Francisco Antonio Vasquez Rojas, Daniel Neira Hernández, Esperanza Infante Niño, Farid Diaz Cardenas, Argemiro Diaz Cardenas, Luis Eduardo Campos López, Héctor Enrique Acuña Cervantes, Lizardo Fernandez Paternina, Hernan Albeiro Posada Urrego, Luis Alfredo Rojas Navarro, Ricardo Basto Flórez, Giovanny Pérez Velasquez, José Antonio Reina Silva, Arlindo Jesús Arrieta Navarro, Gerson Francisco Galvis Machuca, Luis Manuel Orellano López, Luis Carlos Rios Rodríguez, Nestor Javier Caicedo Silva, Gustavo Sanabria Leal, Leomar Enrique Yepes Torres, Cesar Augusto Diaz Saavedra, Claudia Milena Martínez Valencia, Elizabeth Cañas Cano, Miguel Antonio Valle Diaz, Rosa De Lima Riscala Lizcano, Alfredo Lozano Acuña, Daniel Ovalle Calderon, Ángel Miguel Vargas, Anibal Suarez Villabona, Dario Garnica Cordero, Davison Mendoza, Diana Patricia Mendoza Chavarro, Diego Fernando Gómez Suarez, Elsin Del Socorro Henao, Fabian Henao Agudelo, Henry Vargas Robles, Jesús Ramon Mejia León, Jhon Jairo Cardona Londono, Jhon Alexander Londoño Ramírez, Jorge Eliecer Vega Higuera, María Teresa Calderon Ortega, Eli Arrieta Toledo, Victor Manuel Riano Munoz, Daniel Hernando Martínez Calderon, Carmen Enid Ramírez Ramírez, Eduardo Santos Pianeta Pena, José Antonio Hernández Cordoba, Saul Nieto Quinonez, Marcos Romero, Nicolas Alvarino Rodríguez, Walberto Lascarro, Yolber Andres Gutiérrez, Elkin De Jesús Duran Sánchez, Angelica Contreras, Elsa Casas Contreras, Elías Páez Campos, Gilberto Vargas, José Fernando León Ibañez, Edgar De Jesús Molina Muñoz, Sigifredo Oliveros Ariza, German Diaz Suarez, Miguel Ángel Mercado González, Jairo Ospina Madrid, Mario Hernández Rodríguez, Gilberto Hernández Ramírez, Hernan Luis Prada González, Wilfrido Pereira Valbuena, Gabriel Duarte Franco, Carlos Ángel Corzo Munives, Héctor Hernan Mantilla Rodríguez, José Albito García Villamizar, Luis Felipe Meneses Zuniga, Luis Jesús Calderon Riano, Hernando Malavet Pérez, John Faber Galeano Rincon, Marlene Rincon Daza, Nehuman De Jesús Rivera Pulgarín, Ronald Alexander Fontalvo, Alvaro Gómez Jiménez, Arnulfo Rueda Rincon, Elías Suarez, Hermes Rueda Rincon, Jhon Ferney Reyes Castañeda, Jhon Jairo Rua Ramírez, Luis Emilio Cortez Beleno, Mario De Jesús Patiño Romero, Milton Martínez Diaz, Eliecer Corredor

Calderon, Robinson Velasquez Cardona, Carlos Arturo Rodríguez, Pablo Antonio Osma Vera, Mario Orlando Luna Caicedo, Otoniel López Muloz, Jacinto Herrera Sarmiento, Jhoynes Rodríguez González, Alfonso Orozco Angarita, Gustavo Beltrán Giraldo, Ciro Alfonso Thomas Corrales, Elías Sánchez Moreno, Hernán Andrés Almeida Jiménez, Yeison Darío Varela Olave, Luis Hernán Pinto Leal, Robinson Lisandro Bayona Suárez, Wellington Anaya Chávez, Juan Manuel Uribe Rincón, Víctor Alfonso Vita Ortiz, Jesús Alfredo Guayara Aguilar, Marlon Dallos Oliveros, William Ernesto Orozco Cadena, Carlos Alberto Suárez Ardila, Donato Suárez Sánchez, Francisco Javier Castro Jaimes, Jairo Alonso Ardila, Luis Arturo Pérez Osorio, Ramiro Niño Ardila, Carlos Arturo Arturo Ardila, Jairo Alonso Suárez Morantes, Johel Jaimes Suárez, Luis Eledis Goez, David Jesús Baena Rosado, José Ernesto Acevedo Acevedo, Víctor Hugo Acevedo Rueda, Pedro Alonso Jaimes Cespedes, Ossman Luna Retamozo, Carlos Alberto Iriarte Chinchilla, Hernando Arias Torrejano, Víctor Raúl Páez Beltrán, Héctor Alexander Wells Gordillo, Horacio Angarita Lizarazo, Hugo Toledo Piña, Liyinit Luna Retamoso, Osmin Luna Retamoso, Benito Tarifa, Jaime Caicedo Pabón, Juan Cristóbal Martínez Jaimes, Mauricio Solano Esteban, Alexander Acevedo Ramírez, José María Salcedo Cardenas, Gustavo Esparza González, Adán De Jesús Obando Giraldo, Gustavo Sepulveda Rodríguez, Hernando Cáceres Rodríguez, Hernán Alonso Vargas Celis, Jesús Parra Barrios, Nicodemus Parra, Rosendo Marín Solano, William Macías Gómez, José Domingo Silva Villamizar, Xavi Silva Aguillon, Efraín Miranda Ardila, Jennifer Paola Pilonieta Marín, Edwin Bayona Manosalva, Luz Estela Ortiz Peñaloza, Nery Acosta Nieves, Pedro Luis Ospino Rodríguez, Gustavo Adolfo Lobo Salcedo, Luis María Pinedo, Jesús Antonio Rodríguez Rondon, José Ignacio Serna Catano, Jhon Jairo Palacios, Carlos Giovanni Correa Guevara, Gilberto Pérez, Luis Carlos Jiménez Rodríguez, Octavio Cárdenas Delgado, Luis Alberto Salas Zúñiga, Odair Sierra Vargas, Juan De Jesús León Montoya, Abel Norberto Grau Contreras, Misael Rengifo Oquendo, Nelson Enrique Hernández Carrasquiel, José Alexander Ramírez Cifuentes, Gabriel Humberto Rodríguez.

Segundo – DETERMINAR que las siguientes personas, privadas de la libertad durante la vigencia del Decreto-Ley 100 de 1980, esto es, entre el 1º de enero de 1998 y el 6 de julio de 2000, fueron víctimas de desaparición forzada, como crimen de lesa humanidad de otros actos inhumanos, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Sala en la sección F.2.2 de esta decisión: Bruce Lee Estevison Páez Almandrales, Mario Andrés Carrascal Paternina, Julio Nuñez Ávila, Deivi Jesús Cárdenas Villafane, Alfonso Pino Roperó, Donal Guiza Frías, Eulices Flor Sánchez, Higia de Los Milagros Noguera Ayala, Jaime Antonio Monroy Arias, Leonardo Gómez Vera, Miguel Fabián Villanueva Vera, Olga del Carmen Vergara Guzmán, Abel Norberto Grau Contreras, Gerardo Jerez Quiroga, Misael Rengifo Oquendo, Carlos Antonio Pinzón García, Francisco Méndez Alvarado, José Aldemar Tizzas Cuevas, Yurani Yiseth Beleño Avendaño, Alejandro Cristancho Castellanos, Jorge Eliécer Pabón Sereno, Nelson Enrique Hernández Carrasquiel, Leonidas Pozo Hernández, Renato Elías Guerra Oliveros, Gerardo Conde Rondón, Luis Dassian Montoya, Wilson García Noriega, Roberto Sutherland Esteves, Hugo Alberto Mora Ulloa, Ezequiel Torres Estupiñán, Isaías Torres Estupiñán, Israel Torres Estupiñán, Eliécer Navarro Arteaga, Orlando Gómez Araque, Daniel Mejía, Oscar Simanca

Martínez, Jorge Eliécer Jaramillo Nustes, José Alexander Ramírez Cifuentes, Fernando Durán, Víctor Julio Garzón Delgado, Wilson Hernández Araque, José Cristobal Hernández Trujillo, Jhony Mejía, José Beleno Lobo, Jairo Mauricio Avellaneda Mercado, Eusebio Tiodoro García Camargo, Harold Alberto Toro Sabogal, Jhon Jairo Tarifa Rivera, Julio Núñez Ávila y Nestor Mauricio Carrillo Extusberki.

Tercero - DETERMINAR que las desapariciones forzadas que (también) se consumaron a partir del 7 de julio de 2000, durante la vigencia de la Ley 589 de 2000, que adicionó el Decreto-Ley 100 de 1980, y de la Ley 599 de 2000, actual Código Penal, constituyen crímenes de lesa humanidad de desaparición forzada, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Sala en la sección F.2.2 de esta decisión: Gabriel Humberto Rodríguez, Germán Bustos Robles, Flor Aide Durán Méndez, Luis Jesús Luque Reyes, Osvaldo Buitrago Padilla, Rodrigo Buitrago Padilla, Luis Antonio Herrera Arias, Libardo Álvarez Gordillo, Juan de Jesús Valdivieso, José Libardo Londoño Avendaño, Wilfredo Pérez Serna, José Reynel Campo Arévalo, Juan Carlos Rodríguez Arenas, Fernando Ardila Landinez, Giovanny Herrera Cano, Robert Wells Gordillo Solano, José Octavio Osorio, José Milton Cañas Cano, Orlando Martínez Castillo, Alejandra María Ochoa López, Diego Fernando Ochoa López, Oscar Leonel Barrera Santa, Oswaldo Enrique Vásquez, Ender González Baena, Jaime Yesid Peña Rodríguez, Ricky Nelson García, Wilson Pacheco, Luis Fernando Suárez, Daniel Campos Pérez, Carlos Enrique Escobar Jiménez, Carlos Arturo Alaix Prada, Melquisedec Salamanca Quintero, Gary de Jesús Pinedo Rangel, Edgar Alfonso Sierra Sidray, Luis Miguel Cifuentes Díaz, María Yesenia Amaya y Alexander Cardona Padilla.

Cuarto - DETERMINAR que contra la Unión Sindical Obrera (USO), víctima colectiva acreditada ante la Sala, y contra sus integrantes Hernando Hernández, Óscar Ruíz, Jorge Duarte Chávez, Alexander Cardona Padilla, Milton Cañas y Humberto Guerrero, se configuró el crimen de lesa humanidad de persecución, de conformidad con lo expuesto en la sección F.2.2 de esta decisión.

Quinto - DETERMINAR que contra la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos (CREDHOS), víctima colectiva acreditada ante la Sala, y contra sus integrantes Osiris Bayter, David Rabelo Crespo, Natanael Quiroga Ardila, Manuel Salvador Ávila Ruiz, José Hernández Córdoba, Jenry Quiroga, Mónica Madero Vergel se configuró el crimen de lesa humanidad de persecución, de conformidad con lo expuesto en la sección F.2.2 de esta decisión.

Sexto - LLAMAR a los siguientes comparecientes, para que manifiesten si reconocen responsabilidad o no en los términos expuestos en la Sección G de esta providencia, así:

Como máximos responsables del Ejército Nacional:

a) Máximos responsable del BITE2:

1. Al **CR (r) JOSÉ DOMINGO GARCÍA GARCÍA**, a título de **COAUTOR** de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio, desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos) y persecución, según se explicó en la Sección G.3.1.1 de esta providencia.
2. Al **MY (r) JUVENAL OVIDIO BRUGÉS PALMERA**, a título de **COAUTOR** de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio, desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos) y persecución, según se explicó en la Sección G.3.1.2 de esta providencia.

b) Máximos responsables del BCG45:

3. Al **MY (r) JESÚS HERRERA GARCÍA**, a título de **COAUTOR** de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos), según se explicó en la Sección G.3.1.5 de esta providencia.
4. Al **BG (r) HÉCTOR EDUARDO PEÑA PORRAS**, a título de **AUTOR POR OMISIÓN IMPROPIA O COMISIÓN POR OMISIÓN**, de crímenes de guerra de homicidio, así como por crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada de personas (incluso como otros actos inhumanos), según se explicó en la Sección G.3.1.7 de esta providencia

c) Máximos responsables del BAADA2:

5. Al **MY (r) CARLOS EDUARDO AVENDAÑO ÁVILA**, a título de **COAUTOR** de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos), según se explicó en la Sección G.3.1.3 de esta providencia.
6. Al **MY (r) OSWALDO PRADA ESCOBAR**, a título de **COAUTOR** de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos), según se explicó en la Sección G.3.1.4 de esta providencia.
7. Al **CR (r) ÓSCAR DIEGO SÁNCHEZ VÉLEZ**, a título de **COAUTOR** de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos), según se explicó en la Sección G.3.1.6 de esta providencia.

d) Máximos responsables de la BR5:

8. Al **BG (r) FERNANDO MILLÁN PÉREZ**, a título de **AUTOR POR OMISIÓN IMPROPIA** o comisión por omisión, por los crímenes de guerra de homicidio y los crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica), según se explicó en la Sección G.3.1.8 de esta providencia.
9. Al **BG (r) ALBERTO BAYARDO BRAVO SILVA**, a título de **AUTOR POR OMISIÓN IMPROPIA** o comisión por omisión, por los crímenes de guerra de homicidio y los crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos, según se explicó en la calificación jurídica), según se explicó en la Sección G.3.1.9 de esta providencia.

Como máximos responsables de la Policía Nacional:

10. Al **SI (r) NILSON DURÁN DURÁN**, a título de **COAUTOR** de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos), según se explicó en la Sección G.3.2.1 de esta providencia.
11. Al **TC (r) JUAN CARLOS CELIS HERNÁNDEZ**, a título de **COAUTOR** de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio y desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos), según se explicó en la Sección G.3.2.2 de esta providencia.

Como máximo responsable compareciente voluntario:

12. A **JOSÉ EDUARDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, a título de **COAUTOR** de crímenes de guerra de homicidio, así como de crímenes de lesa humanidad de exterminio, desaparición forzada (incluso como otros actos inhumanos) y persecución, según se explicó en la Sección G.3.3 de esta providencia.

Séptimo – PONER A DISPOSICIÓN de los comparecientes mencionados anteriormente e individualizados en la sección G de esta providencia, los hechos y conductas determinados por esta Sala, así como el anexo y las pruebas en los que se fundamenta la decisión y que obran en el expediente, para que decidan si reconocen o no su responsabilidad en los términos del artículo 79, literal h de la Ley 1957 de 2019 y del artículo 27B de la Ley 1922 de 2018.

Octavo – OTORGAR a los comparecientes individualizados en la sección G el plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta decisión, con el fin de que manifiesten ante la Sala de Reconocimiento si aceptan o no la responsabilidad que se les imputa en la presente decisión. Igualmente, dentro de este mismo término, podrán pronunciarse y aportar pruebas respecto de los hechos y conductas determinados en esta providencia, así como sobre su participación individual en estos.

Noveno - PONER A DISPOSICIÓN de las víctimas acreditadas dentro del Caso No. 08, por medio de sus representantes judiciales, y de la Procuraduría Delegada con funciones de Coordinación e Intervención ante la JEP, los hechos y conductas determinados por esta Sala, así como el anexo y las pruebas, en los que se fundamenta esta decisión, con el fin de que cuenten con la oportunidad procesal, para pronunciarse sobre estos, así como respecto de la atribución de responsabilidad individual efectuada por la Sala en esta providencia, si así lo consideran necesario. Para ello, la Sala de Reconocimiento les **OTORGARÁ** el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión. Igualmente, dentro de este mismo término, en caso de considerarlo necesario y pertinente, podrán aportar las pruebas respecto de los hechos y conductas determinados o sobre la participación de los comparecientes individualizados en esta providencia.

Décimo – INVITAR a Ecopetrol S.A., a los representantes de las víctimas acreditadas en el subcaso Magdalena Medio del caso 08 y al Ministerio Público a un diálogo de construcción de la verdad con enfoque restaurativo, en los términos expuestos en la sección H de esta providencia. Para ello, la Sala de Reconocimiento les **OTORGARÁ** el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión para responder positiva o negativamente a la invitación.

Décimo primero - INVITAR a la Defensoría Delegada para Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Defensoría del Pueblo, a la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos y al Grupo de Trabajo de la ONU sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, como acompañantes del diálogo de construcción de la verdad con enfoque restaurativo, en los términos expuestos en la sección H de esta providencia. Para ello, la Sala de Reconocimiento les **OTORGARÁ** el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión para responder positiva o negativamente a la invitación.

Décimo segundo - NOTIFICAR, a través de la secretaria Judicial de la Sala de Reconocimiento, esta providencia a los comparecientes del Caso 08, referidos en el numeral sexto de la presente

decisión, a sus apoderados y a la Procuradora Delegada para la Investigación y Juzgamiento Penal con Funciones ante la JEP.

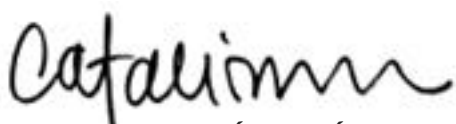
Decimotercero – NOTIFICAR por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento esta providencia, a través de sus apoderados y representantes, a las víctimas acreditadas en el Caso 08.

Decimocuarto – COMUNICAR por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento esta providencia, a las entidades referidas en los numerales décimo y décimo primero de esta decisión.

Decimoquinto – Contra esta decisión no procede ningún recurso, conforme lo dispuesto en la sentencia interpretativa TP-SA-SENIT 3 de 2022.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., el primero (1) de septiembre de dos mil veintiséis (2026)



CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada

En situación administrativa

NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN
Magistrada



OSCAR PARRA VERA
Magistrado